

**ACUERDO EUROPEO RELATIVO AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MARCANCÍAS PELIGROSAS POR
CARRETERA
(ADR)**

ANEJO A

DISPOSICIONES GENERALES Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MATERIAS Y OBJETOS PELIGROSOS

PARTE 1

Disposiciones generales

CAPÍTULO 1.1

CAMPO DE APLICACIÓN Y APLICABILIDAD

1.1.1 Estructura

Los anejos A y B del ADR incluyen 9 partes. El anejo A está constituido por las partes de 1 a 7 y el anejo B por las partes 8 y 9. Cada parte está subdividida en capítulos y cada capítulo en secciones y subsecciones (véase la tabla de las materias). En el interior de cada parte, el número de la parte está incorporado en los números de capítulos, secciones y subsecciones; por ejemplo, la sección 1 del capítulo 2 de la 4 Parte está numerada "4.2.1".

1.1.2 Campo de aplicación

1.1.2.1 De acuerdo con los objetivos del artículo 2 del ADR, el anejo A se indica:

- a) las mercancías peligrosas cuyo transporte internacional queda excluido;
- b) las mercancías peligrosas cuyo transporte internacional está autorizado y las condiciones impuestas a estas mercancías (incluidas las exenciones), especialmente en lo referente a:
 - la clasificación de las mercancías, incluidos los criterios de clasificación y los métodos de pruebas relativos a ellos;
 - la utilización de los embalajes (incluido el embalaje en común);
 - la utilización de las cisternas (incluido su llenado);
 - los procedimientos de expedición (incluido el marcado y etiquetado de los bultos, la señalización de los medios de transporte, así como la documentación y los datos prescritos);
 - las disposiciones relativas a la construcción, la prueba y la aprobación de los envases, embalajes y de las cisternas;
 - la utilización de los medios de transporte (incluida la carga, la carga en común y la descarga).

1.1.2.2 El anejo A del ADR también contiene algunas disposiciones que, según el artículo 2 del ADR, conciernen al anejo B o a la vez a los anejos A y B, como sigue:

- 1.1.1 Estructura
- 1.1.2.3 (Campo de aplicación del anejo B)
- 1.1.2.4
 - 1.1.3.1 Exenciones relacionadas con la naturaleza de la operación de transporte
 - 1.1.3.6 Exenciones relacionadas con las cantidades transportadas por unidad de transporte
- 1.1.4 Aplicabilidad de otros reglamentos
 - 1.1.4.5 Transporte realizado de forma distinta a la tracción por carretera
- 1.2 Definiciones y unidades de medida
- 1.3 Formación de las personas que intervienen en el transporte de las mercancías peligrosas
- 1.4 Obligaciones de seguridad de los participantes

- 1.5 Derogaciones
- 1.6 Medidas transitorias
- 1.8 Medidas de control y otras medidas de apoyo dirigidas a la observación de las disposiciones de seguridad
- 1.9 Restricciones de transporte por parte de las autoridades competentes
- 1.10 Disposiciones relativas a la protección
- Capítulo 3.1
- Capítulo 3.2 Columnas (1), (2), (14), (15) y (19) (aplicación de las disposiciones de las partes 8 y 9 a materias u objetos concretos).

1.1.2.3 A los fines del artículo 2 del ADR, el anejo B indica las disposiciones referentes a la construcción, el equipamiento y la explotación de los vehículos autorizados para el transporte de las mercancías peligrosas:

- disposiciones relativas a los equipos, al equipamiento y a la explotación de los vehículos y a la documentación;
- disposiciones relativas a la construcción y a la aprobación de los vehículos.

1.1.2.4 A los efectos del párrafo c) del artículo 1 del ADR, el término "vehículos" no designa necesariamente a un único y mismo vehículo. Una operación de transporte internacional se puede efectuar con varios vehículos diferentes, a condición de que ésta tenga lugar en el territorio de al menos dos Estados miembros, entre el expedidor y el destinatario indicados en la carta de porte.

1.1.3 Exenciones

1.1.3.1 *Exenciones relacionadas con la naturaleza de la operación de transporte*

Las disposiciones del ADR no serán aplicables:

- a) a los transportes de mercancías peligrosas efectuados por particulares cuando estas mercancías estén acondicionadas para la venta al por menor y destinadas a uso personal o doméstico o a actividades de ocio o deportivas a condición de que se tomen medidas para impedir cualquier fuga de contenido en condiciones normales de transporte. No se consideran embaladas para la venta al por menor las mercancías peligrosas en GRG, grandes embalajes o cisternas;
- b) a los transportes de máquinas o de material que no estén especificados en el presente anexo y que incluyan de modo accesorio mercancías peligrosas en su estructura o en sus circuitos de funcionamiento, a condición de que se tomen medidas para impedir cualquier fuga de contenido en condiciones normales de transporte;
- c) al transporte efectuado por empresas de modo accesorio a su actividad principal, tal como el aprovisionamiento de canteras, obras o de ingeniería civil, o para los trayectos de retorno desde estas obras o para trabajos de medición, de reparaciones y de mantenimiento, en cantidades que no sobrepasen 450 litros por envase ni las cantidades máximas totales especificadas en la sección 1.1.3.6. Se deben tomar medidas para impedir cualquier fuga en condiciones normales de transporte. Esta excepción no es aplicable para la clase 7.

Sin embargo, los transportes efectuados por tales empresas para su

aprovisionamiento o su distribución exterior o interior, no estarán afectados por la presente exención;

- d) al transporte a cargo de servicios de intervención o bajo su control, en particular, por vehículos de remolque que transporten vehículos accidentados o averiados que contengan mercancías peligrosas;
- e) a los transportes de emergencias destinados a salvar vidas humanas o a proteger el medio ambiente, a condición de que se hayan adoptado todas las medidas necesarias para que dichos transportes se efectúen con total seguridad.

NOTA: Para las materias radiactivas, véase 2.2.7.1.2.

1.1.3.2 Exenciones relacionadas con el transporte de gas.

Las disposiciones del ADR no se aplicarán al transporte:

- a) de los gases contenidos en los depósitos de un vehículo que efectúa una operación de transporte y que están destinados a su propulsión o al funcionamiento de uno de sus equipos (por ejemplo, frigoríficos);
- b) de los gases contenidos en los depósitos de carburante de vehículos transportados. La llave de paso situada entre el depósito de carburante y el motor deberá estar cerrada y el contacto eléctrico desconectado;
- c) de los gases de los grupos A y O (de conformidad con 2.2.2.1), si su presión en el recipiente o la cisterna, a una temperatura de 15 °C, no excede de 200 kPa (2 bar) y si el gas está completamente en fase gaseosa durante el transporte. Esto es igualmente aplicable para todos los tipos de recipientes o cisternas, por ejemplo, también para las diferentes partes de las máquinas o del equipamiento;
- d) de los gases contenidos en el equipo utilizado para el funcionamiento de los vehículos (por ejemplo los extintores y los neumáticos hinchados, tanto vayan transportados como piezas de repuesto o como cargamento);
- e) de los gases contenidos en el equipo individual de los vehículos y necesarios para el funcionamiento de este equipo en concreto durante el transporte (sistema de refrigeración, acuarios, aparatos de calefacción, etc.), así como los recipientes de recambio para tales equipos y los recipientes a reponer, vacíos, sin limpiar, transportados en la misma unidad de transporte;
- f) de los depósitos a presión fijos vacíos, sin limpiar, que son transportados, con la condición de que todas sus aberturas, a excepción de las válvulas de alivio de presión (si tiene), estén herméticamente cerradas; ni
- g) de los gases contenidos en los productos alimenticios o las bebidas.

1.1.3.3 Exenciones relativas al transporte de los carburantes líquidos

Las disposiciones del ADR no se aplicarán al transporte:

- a) del carburante contenido en los depósitos de un vehículo que efectúe una operación de transporte y que sirva para su propulsión o al funcionamiento de alguno de sus equipos.

El carburante podrá ser transportado en depósitos de carburante fijo, directamente conectado al motor o al equipo auxiliar del vehículo, de conformidad con las disposiciones reglamentarias apropiadas, o podrá ser

transportado en recipientes para carburantes portátiles tales como jerricanes.

La capacidad total de los depósitos fijos no podrá exceder de 1500 litros por unidad de transporte y la capacidad de un depósito fijado a un remolque no deberá exceder de 500 litros. En recipientes para carburantes portátiles podrá transportarse un máximo de 60 litros por unidad de transporte. Estas restricciones no se aplicarán a los vehículos de los servicios de intervención de urgencia;

- b) del carburante contenido en el depósito de los vehículos o de otros medios de transporte (por ejemplo, embarcaciones) que sean transportados como cargamento, cuando dicho depósito esté destinado a su propulsión o al funcionamiento de alguno de sus equipos. Las llaves de paso situadas entre el motor o los equipos y el depósito de carburante, deberán estar cerradas durante el transporte, excepto cuando sea indispensable que dicho equipo permanezca operativo. Cuando proceda, los vehículos u otros medios de transporte deberán ser cargados verticalmente y ser fijados para que no vuelquen.

1.1.3.4 *Exenciones relacionadas con disposiciones especiales o con mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas*

NOTA: Para las materias radiactivas, véase 2.2.7.1.2.

1.1.3.4.1 Algunas disposiciones especiales del capítulo 3.3 dejarán exento parcial o totalmente el transporte de mercancías peligrosas específicas, de las disposiciones del ADR. La exención se aplicará cuando la disposición especial se indique en la columna (6) de la tabla A del capítulo 3.2 en referencia a mercancías peligrosas de la rubrica afectada.

1.1.3.4.2 Algunas mercancías peligrosas envasadas y embaladas en cantidades limitadas podrán ser objeto de exenciones a condición de que se cumplan las disposiciones del capítulo 3.4.

1.1.3.5 *Exenciones relacionadas con los envases vacíos sin limpiar*

Los envases vacíos (incluidos los GRG y los grandes embalajes), sin limpiar, que hayan contenido materias de las clases 2, 3, 4.1, 5.1, 6.1, 8 y 9, no estarán sometidos a las disposiciones del ADR si se han adoptado medidas apropiadas con el fin de compensar los riesgos ocasionales. Los riesgos serán compensados si se han tomado medidas para eliminar todos los riesgos correspondientes para las clases de 1 a 9.

1.1.3.6 *Exenciones relacionadas con las cantidades transportadas por unidad de transporte*

1.1.3.6.1 A los fines de la presente subsección, las mercancías peligrosas estarán incluidas las categorías de transporte 0, 1, 2, 3, o 4 como se indica en la columna (15) de la tabla A del capítulo 3.2. Los envases vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias incluidas en la categoría de transporte "0", también se regirán según la categoría de transporte "0". Los envases vacíos sin limpiar que hayan contenido materias comprendidas en una categoría de transporte distinta a "0", se regirán según la categoría de transporte "4".

1.1.3.6.2 Cuando la cantidad de mercancías peligrosas a bordo de una sola unidad de transporte no supere los valores indicados en la columna (3) del cuadro en 1.1.3.6.3 para una categoría de transporte concreta (cuando las mercancías peligrosas a bordo de la unidad de transporte están dentro de la misma categoría) o el valor calculado según 1.1.3.6.4 (cuando las mercancías peligrosas a bordo de la unidad de transporte son de varias categorías), podrán ser transportadas en bultos en una misma unidad de

transporte sin que sean aplicables las disposiciones siguientes:

- Capítulo 1.10
- Capítulo 5.3;
- Sección 5.4.3;
- Capítulo 7.2 excepto V5 y V8 del 7.2.4;
- CV1 del 7.5.11
- Parte 8 excepto
 - 8.1.2.1(a) y (c)
 - 8.1.4.2 a 8.1.4.5
 - 8.2.3
 - 8.3.3
 - 8.3.4
 - 8.3.5
 - Capítulo 8.4
 - S1(3) y (6)
 - S2(1)
 - S4
 - De S14 a S21 del capítulo 8.5.
- Parte 9

NOTA: En lo referente a las menciones a indicar en la carta de porte, véase 5.4.1.1.10.

- 1.1.3.6.3 Cuando las mercancías peligrosas transportadas en la unidad de transporte pertenecen a la misma categoría, la cantidad máxima total esta indicada en la columna (3) en el cuadro siguiente:

Categoría de transporte (1)	Materias u objetos grupo de embalaje o código / grupo de clasificación o Nº ONU (2)	Cantidad máxima total por unidad de transporte (3)
0	Clase 1: 1.1A/1.1 L/1.2 L/1.3 L/1.4 L y Nº ONU 0190 Clase 3: Nº ONU 3343 Clase 4.2: materias pertenecientes al grupo de embalaje I Clase 4.3: Núms. ONU 1183, 1242, 1295, 1340, 1390, 1403, 1928, 2813, 2965, 2968, 2988, 3129, 3130, 3131, 3134, 3148, 3396, 3398 y 3399 Clase 5.1.....Núm. ONU 2426 Clase 6.1: Núms. ONU 1051, 1613, 1614, 2312 y 3294 Clase 6.2: Núms. ONU 2814, 2900 Clase 7: Núms. ONU del 2912 al 2919, 2977, 2978, del 3321 al 3333 Clase 9: Núms. ONU 2315, 3151, 3152 y 3432, así como los aparatos que contengan tales materias o mezclas, así como los envases vacíos sin limpiar que hayan contenido materias que figuran en esta categoría de transporte excepto los clasificados como UN 2908	0
1	Materias y objetos pertenecientes al grupo de embalaje I y que no figuren en la categoría de transporte 0, así como las materias y objetos de las clases: Clase 1: del 1.1B a 1.1J ^a / del 1.2B a 1.2J/ 1.3C/ 1.3G/ 1.3H/ 1.3J/ 1.5D ^a Clase 2: grupos T, TC ^a , TO, TF, TOC y TFC aerosoles: grupos C, CO, FC, T, TF, TC, TO, TFC y TOC Clase 4.1: Núms. ONU del 3221 al 3224 y del 3231 al 3240 Clase 5.2: Núms. ONU del 3101 al 3104 y del 3111 al 3120	20
2	Materias y objetos pertenecientes al grupo de embalaje II y que no figuren en las categorías de transporte 0, 1 o 4, así como las materias y objetos de las clases: Clase 1: del 1.4B a 1.4G/1.6N Clase 2: grupo F aerosoles: grupo F Clase 4.1: Núms. ONU del 3225 al 3230 Clase 5.2: Núms. ONU del 3105 al 3110 Clase 6.1: materias y objetos pertenecientes al grupo de embalaje III Clase 9: Nº ONU 3245	333
3	Materias y objetos pertenecientes al grupo de embalaje III y que no figuren en las categorías de transporte 0, 2 o 4, así como las materias y objetos de las clases: Clase 2: grupos A y O aerosoles: grupos A y O Clase 8: Núms. ONU 2794, 2795, 2800, 3028 Clase 9: Núms. ONU 2990, 3072	1 000
4	Clase 1: 1.4S Clase 4.1: Núms. ONU 1331, 1345, 1944, 1945, 2254, 2623 Clase 4.2: Núms. ONU 1361, 1362 grupo de embalaje III Clase 7: Núms. ONU del 2908 al 2911 Clase 9: Nº ONU 3268 Así como los envases vacíos sin limpiar que hayan contenido materias peligrosas, excepto las que figuran en la categoría de transporte 0	ilimitada

^a Para los Núms. ONU 0081, 0082, 0084, 0241, 0331, 0332, 0482, 1005 y 1017, la cantidad máxima total por unidad de transporte será de 50 kg.

En el cuadro anterior, se entenderá por "cantidad máxima total por unidad de transporte":

- para los objetos, el peso bruto en kilogramos (para los objetos de la clase 1, el peso neto en kg. de la materia explosiva);
- para las materias sólidas, los gases licuados, los gases licuados refrigerados y los gases disueltos, el peso neto en kilogramos;
- para las materias líquidas y los gases comprimidos, el contenido nominal del recipiente (véase definición en 1.2.1) en litros.

1.1.3.6.4 Cuando mercancías peligrosas pertenezcan a categorías de transporte diferentes y sean transportadas en la misma unidad de transporte, la suma de

- la cantidad de materias y de objetos de la categoría de transporte 1 multiplicada por "50",
- la cantidad de materias y de objetos de la categoría de transporte 1 mencionados en la nota "a" en la parte baja del cuadro 1.1.3.6.3, multiplicada por "20",
- la cantidad de materias y de objetos de la categoría de transporte 2 multiplicada por "3", y
- la cantidad de materias y de objetos de la categoría de transporte 3,

no deberá sobrepasar "1000".

1.1.3.6.5 A los fines de la presente subsección, no se tendrán en cuenta las mercancías peligrosas que quedan exentas en conformidad con las secciones de 1.1.3.2 a 1.1.3.5.

1.1.4 Aplicabilidad de otros reglamentos

1.1.4.1 *(Reservado)*

1.1.4.2 *Transporte en una operación de transporte que comporte un recorrido marítimo o aéreo*

1.1.4.2.1 Los bultos, los contenedores, las cisternas portátiles y los contenedores cisterna que no cumplan por completo las disposiciones de envase y embalaje, de embalaje en común, de marcado y de etiquetado de los bultos o de fijación de indicaciones y de paneles naranja del ADR, pero que sean conformes a las disposiciones del Código IMDG o de las Instrucciones técnicas de la OACI, se admitirán para los transportes en una operación de transporte que conlleve un recorrido marítimo o aéreo, con las condiciones siguientes:

- a) Los bultos, si no van marcados y etiquetados conforme al ADR, deberán ir marcados y etiquetados conforme a las disposiciones del Código IMDG o de las Instrucciones técnicas de la OACI;
- b) Las disposiciones del Código IMDG o de las Instrucciones técnicas de la OACI serán aplicables al embalaje en común en un bulto;
- c) Para los transportes en una operación de transporte que conlleve un recorrido marítimo, los contenedores, las cisternas portátiles y los contenedores cisterna, si no llevan placas-etiquetas y paneles naranja conforme al capítulo 5.3 del

presente anejo, deberán llevar placas-etiquetas y un marcado de acuerdo con el capítulo 5.3 del Código IMDG. En este caso, se aplicaría solamente para la señalización del vehículo el párrafo 5.3.2.1.1 del presente anejo. Para las cisternas portátiles y los contenedores cisterna vacíos, sin limpiar, esta disposición se aplica hasta que se lleven a un lavadero de cisternas.

Esta derogación no será válida para las mercancías clasificadas como peligrosas en las clases de la 1 a la 8 del ADR, y consideradas como no peligrosas conforme a las disposiciones aplicables del Código IMDG o de las Instrucciones técnicas de la OACI.

- 1.1.4.2.2 Para el transporte en una cadena de transporte que tenga un recorrido marítimo o aéreo, los elementos de información requeridos por 5.4.1 y 5.4.2 y por determinadas disposiciones especiales del capítulo 3.3, podrán ser reemplazados por la carta de porte y la información que requieren, respectivamente, el Código IMDG o las Instrucciones Técnicas de la OACI salvo que, cuando la información adicional sea exigida por el ADR, ésta se añadirá o indicará en el lugar apropiado.

NOTA: Para el transporte conforme al 1.1.4.2.1, véase 5.4.1.1.7. Para el transporte en contenedores, véase 5.4.2.

1.1.4.3 **Utilización de cisternas portátiles aprobadas para los transportes marítimos**

Las cisternas portátiles que no cumplan las disposiciones de los capítulos 6.7 o 6.8, pero que hayan sido construidas y aprobadas antes del 1 de enero de 2003 de conformidad con las disposiciones del Código IMDG (incluidas las medidas transitorias) (Enmienda 29-98), podrán ser utilizadas hasta el 31 de diciembre de 2009 con la condición de que cumplan las disposiciones en materia de pruebas y de controles aplicables del Código IMDG (Enmienda 29-98) y que las instrucciones indicadas en las columnas (12) y (14) del capítulo 3.2 del Código IMDG (Enmienda 30-00) se cumplan plenamente. Podrán seguir siendo utilizadas a partir del 31 de diciembre de 2009 si cumplen las disposiciones en materia de pruebas y de controles aplicables del Código IMDG, pero con la condición de que se respeten las instrucciones de las columnas (10) y (11) del capítulo 3.2 y del capítulo 4.2 del ADR.

- 1.1.4.4 *(Reservado).*

1.1.4.5 **Transporte realizado de forma distinta a la tracción por carretera**

- 1.1.4.5.1 Cuando el vehículo que efectúe un transporte sometido a las disposiciones del ADR realice parte de su trayecto en forma distinta a la de tracción por carretera, le serán aplicables exclusivamente los reglamentos nacionales e internacionales que regulen ese modo de transporte de mercancías peligrosas, durante dicha parte del trayecto.

- 1.1.4.5.2 En los casos indicados en la sección 1.1.4.5.1 anterior, las Partes contratantes del ADR afectados podrán convenir aplicar las disposiciones del ADR sobre la parte del trayecto en que el vehículo circula en forma distinta a la de tracción en carretera, con, si es necesario, disposiciones complementarias, a menos que acuerdos de este tipo entre las Partes contratantes del ADR afectados contravengan las cláusulas de los convenios internacionales que regulan el transporte de mercancías peligrosas por el modo de transporte utilizado para la circulación del vehículo durante dicha parte del trayecto, por ejemplo la Convención internacional para la protección de la vida humana en el mar (SOLAS), de las que las Partes contratantes del ADR también serían igualmente partes contratantes.

Estos acuerdos deberán ser comunicados por la Parte contratante que ha tomado la

iniciativa al Secretariado de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa que los pondrá en conocimiento de todas las Partes contratantes.

- 1.1.4.5.3 En el caso de que un transporte sometido a las disposiciones del ADR estuviese igualmente sujeto en todo o en parte de su recorrido, por carretera, a las disposiciones de un convenio internacional que regule el transporte de mercancías peligrosas mediante un modo de transporte distinto del transporte por carretera en virtud de las cláusulas de dicho convenio que extienda el alcance del mismo a ciertos servicios de automóviles, las disposiciones de este convenio internacional se aplicarán sobre este recorrido en concurrencia con las disposiciones del ADR que no sean incompatibles con aquéllas; las restantes cláusulas del ADR no se aplicarán en dicho recorrido.

CAPÍTULO 1.2

DEFINICIONES Y UNIDADES DE MEDIDA

1.2.1 Definiciones

NOTA: En esta sección figuran todas las definiciones de orden general o específico.

En el ADR se entiende por:

A

"Acero de referencia", acero con una resistencia a la tracción de 370 N/mm² y un alargamiento a la ruptura del 27 %;

"Acero dulce", acero cuyo límite mínimo de la resistencia a la ruptura por tracción está comprendida entre 360 N/mm² y 440 N/mm²;

NOTA: Para las cisternas portátiles, véase el capítulo 6.7.

"Aerosol", véase "Generador de aerosol";

"AIEA", la Agencia internacional de la energía atómica (AIEA), (AIEA, P.O. Box 100, A-1400, Viena).

"Apartado colectivo", grupo definido de materias u objetos (véase 2.1.1.2, B, C y D);

"Apartado n.e.p. (no especificado en otra parte)", apartado colectivo en el cual podrán ser incluidas materias, mezclas, disoluciones u objetos que

- a) no estén expresamente mencionados en el tabla A del Capítulo 3.2, y
- b) tengan propiedades químicas, físicas o peligrosas que correspondan a la clase, al código de clasificación, al grupo de embalaje y al nombre y a la descripción del apartado n.e.p.;

"Autoridad competente", la/s autoridad/es o cualquier organismo/s designado/s como tal/es en cada Estado y en cada caso en particular según el derecho nacional.

B

"Bandeja" (clase 1), hoja de metal, plástico, cartón o cualquier otro material apropiado, colocada en los envases interiores, intermedios o exteriores que permite una colocación ajustada en dichos envases. La superficie de la bandeja puede ser modelada de forma que los envases o los objetos puedan ser insertados con seguridad y separados los unos de los otros;

"Barril o Bidón", un envase cilíndrico con fondo plano o combado, de metal, cartón, material plástico, contrachapado u otro material apropiado. Esta definición engloba a los envases que tengan otras formas, por ejemplo, los embalajes redondos con caperuza cónica o los que tienen forma de balde. Los "toneles de madera" y los "jerricanes" ("cuñetes ") no están incluidos en esta definición;

"Barril o Bidón a presión", recipiente a presión transportable soldado, de capacidad superior a 150 litros y menor de 1.000 litros (por ejemplo, recipiente cilíndrico provisto de aros de rodadura y recipiente sobre patines o bastidor);

"Bloque de botellas", conjunto de botellas unidas entre sí mediante una tubería colectora y transportada como un conjunto indisociable. La capacidad total no puede sobrepasar 3.000

litros; para los bloques destinados a transportar gases tóxicos de la clase 2 (grupos que comienzan por la letra T, conforme a 2.2.2.1.3), esta capacidad está limitada a 1000 litros;

"*Bobina*" (clase 1), dispositivo de plástico, madera, cartón, metal o cualquier otro material conveniente, formado por un eje central y, cuando procede, por paredes laterales en cada extremo del eje. Los objetos y las materias deben poder ser enrollados sobre el eje y ser retenidos por las paredes laterales;

"*Bote de gas a presión*", véase "*Generador de aerosol*";

"*Botella*", recipiente a presión transportable, de una capacidad no superior a 150 litros (véase también *bloque de botellas*);

"*Bultos*", el producto final de la operación de embalaje preparado para su expedición, constituido por el propio embalaje o el gran embalaje o el GRG junto con su contenido. El término incluye los recipientes para gases como se definen en la presente sección así como los objetos que, por su tamaño, masa o configuración puedan transportarse sin embalaje o ser transportados en cestos, jaulas o en recipientes que puedan ser manipulados. El término no se aplica a las mercancías transportadas a granel ni a las materias transportadas en cisternas;

NOTA: Para las materias radiactivas, véase 2.2.7.2.

C

"*Caja*", embalaje de lados compactos rectangulares o poligonales, de metal, madera, contrachapado, aglomerado de madera, cartón, material plástico u otro material apropiado. Se podrán realizar pequeños orificios para facilitar la manipulación o la apertura, o para responder a los criterios de clasificación, con la condición de que no se comprometa la integridad del embalaje durante el transporte;

"*Caja móvil*", véase "*Contenedor*";

"*Caja móvil cisterna*", un artefacto que debe ser considerado como un contenedor cisterna;

"*Calefacción a combustión*", un dispositivo que utiliza directamente un combustible líquido o gaseoso y que no recupera el calor del motor de propulsión del vehículo;

"*Capacidad máxima*", volumen interior máximo de los recipientes o los envases o embalajes incluidos los grandes embalajes y los grandes recipientes para mercancía a granel (GRG), expresado en metros cúbicos o en litros;

"*Carga completa*", toda carga proveniente de un solo expedidor a quien queda reservado el empleo exclusivo de un vehículo o de un gran contenedor y para quien se efectúan todas las operaciones de carga y descarga, conforme a las instrucciones del expedidor o del destinatario;

NOTA: El término correspondiente para la clase 7 es "*utilización exclusiva*", véase 2.2.7.2.

"*Carga máxima admisible*" (para los GRG flexibles), peso neto máximo para cuyo transporte se ha diseñado el gran recipiente para mercancías a granel y que está autorizado a transportar;

"*Cargador*", la empresa que carga las mercancías peligrosas en un vehículo o un gran contenedor;

"*Cargador de cisternas o Llenador*", la empresa que mete las mercancías peligrosas en una cisterna (vehículo cisterna, cisterna desmontable, cisterna portátil, contenedor cisterna) o en un vehículo batería o CGEM, o en un vehículo, gran contenedor o pequeño contenedor para mercancía a granel;

"*Cartucho de gas*", cualquier recipiente no recargable que contiene, a presión, un gas o una mezcla de gases. Puede ir provisto o no de una válvula;

"*CGEM*", véase "*Contenedor de gas con elementos múltiples*";

"*Cierre*", dispositivo que sirve para cerrar el orificio de un recipiente;

"*Cisterna*", un depósito, incluidos sus equipos de servicio y de estructura. Cuando la palabra se utiliza sola, engloba los contenedores cisterna, las cisternas portátiles, las cisternas desmontables y las cisternas fijas, como se definen en esta sección, así como las cisternas que constituyen elementos de vehículos batería o de CGEM;

NOTA: Para las cisternas portátiles, véase 6.7.4.1.

"*Cisterna cerrada herméticamente*", una cisterna destinada al transporte de líquidos con una presión de cálculo de al menos 4 bar, o destinada al transporte de materias sólidas (pulverulentas o granulares) cualquiera que sea su presión de cálculo cuyas aberturas están cerradas herméticamente, y que;

- está desprovista de válvulas de seguridad, de discos de ruptura, de otros dispositivos de seguridad o de válvulas de depresión; o
- está desprovista de válvulas de seguridad, de discos de ruptura o de cualquier otro dispositivo semejante de seguridad, pero está equipada de válvulas de depresión autorizadas por la disposición especial TE15 del 6.8.4; o
- está provista de válvulas de seguridad precedidas de un disco de ruptura conforme al 6.8.2.2.10, pero no está equipada de válvulas de depresión; o
- está provista de válvulas de seguridad precedidas de un disco de ruptura conforme al 6.8.2.2.10, y de válvulas de depresión autorizadas por la disposición especial TE15 del 6.8.4.

"*Cisterna desmontable*", una cisterna con una capacidad superior a 450 litros, distinta de las cisternas fijas, las cisternas portátiles, y los contenedores cisterna y los elementos de vehículo batería o de CGEM, que no ha sido concebida para el transporte de mercancías sin operaciones intermedias de carga y descarga y que, normalmente, no puede manipularse más que cuando está vacía;

"*Cisterna fija*", una cisterna de una capacidad superior a 1000 litros que está fijada sobre un vehículo (que se convierte así en un vehículo cisterna) o que forma parte integrante del chasis de tal vehículo;

"*Cisterna portátil*", una cisterna multimodal según las definiciones del capítulo 6.7 o del Código IMDG, indicada por una instrucción de transporte como cisterna portátil (código T) en la columna (10) del tabla A del capítulo 3.2, y que tiene, cuando se utiliza para el transporte de gases de la clase 2, una capacidad superior a 450 litros;

"*Cisterna para residuos que operan al vacío*", una cisterna fija, una cisterna desmontable, un contenedor cisterna o una caja móvil cisterna principalmente utilizado para el transporte de residuos peligrosos, construida o equipada de forma especial para facilitar la carga y la descarga de los residuos según las disposiciones del capítulo 6.10.

Una cisterna que cumple íntegramente las disposiciones de los capítulos 6.7 o 6.8 no se considerará cisterna para residuos que operan al vacío;

"*Código IMDG*", el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas, reglamento de aplicación del Capítulo VII, Parte A del Convenio internacional de 1974 para la salvaguarda de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), publicado por la Organización marítima

internacional (OMI) en Londres;

"Componente inflamable" (para los aerosoles y los cartuchos de gas), un gas que es inflamable al aire, a presión normal, o una materia o preparación en forma líquida cuyo punto de inflamación es inferior o igual a 100° C;

"Contenedor", un elemento de transporte (armazón u otro elemento análogo)

- que tiene un carácter permanente y es, por tanto, lo suficientemente resistente para permitir su reiterada utilización;
- especialmente concebido para facilitar el transporte de las mercancías, sin operaciones intermedias de carga y descarga, mediante uno o varios modos de transporte;
- equipado con dispositivos que facilitan su estiba y su manipulación, especialmente para el trasbordo de un modo de transporte a otro;

concebido de forma que sea fácil de llenar y de vaciar (véase también *"Contenedor cubierto con lona"*, *"Contenedor cerrado"*, *"Contenedor abierto"*, *"Gran contenedor"* y *"Pequeño contenedor"*).

Una caja móvil es un contenedor que según la norma EN 283: 1991 presenta las características siguientes:

- tiene una resistencia mecánica concebida únicamente para el transporte sobre un vagón o un vehículo en tráfico terrestre o embarcados estos en un buque;
- no es apilable;
- puede ser transferida del vehículo de carretera sobre soportes y vuelta a cargar por los propios medios a bordo de otro vehículo;

NOTA: El término *"contenedor"* no comprenderá ni los embalajes habituales, ni los grandes recipientes para mercancía a granel (GRG), ni los contenedores cisterna, ni los vehículos.

"Contenedor abierto", un contenedor con techo abierto o un contenedor de tipo plataforma;

"Contenedor cerrado", un contenedor totalmente cerrado, con un techo rígido, paredes laterales rígidas, paredes de los extremos rígidas y un suelo. El término comprende a los contenedores con techo practicable mientras el techo esté cerrado durante el transporte;

"Contenedor cisterna", un elemento de transporte que responde a la definición de contenedor y que comprende un depósito y sus equipos, incluidos los equipos que permiten los desplazamientos del contenedor cisterna sin cambio notable de asiento, utilizado para el transporte de materias gaseosas, líquidas, pulverulentas o granulares y con una capacidad superior a 0,45 m³ (450 litros), cuando se utiliza para el transporte de gases de la clase 2;

NOTA: Los grandes recipientes para mercancía a granel (GRG) que satisfacen las disposiciones del capítulo 6.5 no se consideran como contenedores cisterna.

"Contenedor cubierto con lona", un contenedor abierto provisto de una cubierta de lona para proteger la mercancía cargada;

"Contenedor de gas con elementos múltiples" (CGEM), un elemento de transporte que comprende elementos que están relacionados entre ellos por una tubería colectora y montados en un cuadro. Los elementos siguientes son considerados como elementos de un contenedor de gas con elementos múltiples: las botellas, los tubos, los bidones a presión, y los bloques de botellas, así como las cisternas con una capacidad superior a 450 litros para los gases de la clase 2;

NOTA. Para los CGEM destinados al transporte multimodal, ver capítulo 6.7.

"Contenido nominal del recipiente", el volumen nominal expresado en litros de la materia peligrosa contenida en el recipiente. Para las botellas de gases comprimidos, el contenido

nominal será la capacidad de agua de la botella;

"*Contenedor para granel*", un sistema de contención (incluido cualquier revestimiento o forro) destinado a transportar sustancias sólidas que están en contacto directo con dicho sistema de contención. El término no comprende los embalajes, los grandes recipientes para granel (GRG), los grandes embalajes ni las cisternas.

Los contenedores para graneles son:

- de carácter permanente y, por tanto, suficientemente resistentes para permitir su utilización reiterada;
- especialmente concebidos para facilitar el transporte de mercancías, sin operaciones intermedias de carga y descarga, por uno o varios modos de transporte;
- provistos con dispositivos que faciliten su manipulación;
- de capacidad no inferior a 1,0 metros cúbicos.

Ejemplos de contenedores para graneles son los contenedores, contenedores para granel desde instalaciones mar adentro (offshore), volquetes, depósitos para granel las cajas móviles, los contenedores tolva, los contenedores con sistema de rodadura y los compartimentos de carga de vehículos;

"*Contenedor para granel desde instalaciones mar adentro (offshore)*", un contenedor para granel especialmente diseñado para ser usado repetidamente en el transporte de mercancías peligrosas desde instalaciones ubicadas frente a la costa (offshore) o entre ellas. Habrá de estar diseñado y construido de conformidad con las pautas para la aprobación de ese tipo de contenedores especificadas por la Organización Marítima Internacional (OMI) en la circular MSC/Circ. 860;

"*Cuerpo*" (para todas las categorías de GRG distintas de los GRG compuestos), el recipiente propiamente dicho, comprendidos los orificios y sus cierres, excluyendo el equipo de servicio;

"*Cuñete*", véase "*Jerrican*";

"*CSC*", Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores (Ginebra, 1972) enmendado y publicado por la Organización marítima internacional (OMI), en Londres;

D

"*Depósito*", la envoltura que contiene la materia (inclusive la apertura y sus medios de obturación);

NOTA 1: Esta definición no se aplica a los recipientes.

2: Para las cisternas portátiles, véase capítulo 6.7.

"*Destinatario*", el destinatario según el contrato de transporte. Si el destinatario designa a un tercero según las disposiciones aplicables al contrato de transporte, éste último está considerado como el destinatario en el sentido del ADR. Si el transporte se efectúa sin contrato de transporte, la empresa que se hace cargo de las mercancías peligrosas a la llegada debe ser considerada como el destinatario;

"*Directiva CE*", disposiciones decididas por las instituciones competentes de la Comunidad Europea y que afectan a todo Estado miembro destinatario en cuanto a los resultados a alcanzar, dejando a las instancias nacionales la competencia en cuanto a la forma y a los medios;

"Dispositivo de manipulación" (para los GRG flexibles), toda eslinga, abrazadera, bucle o cerco fijado al cuerpo del GRG o que constituye la continuación del material con el cual ha sido fabricado;

E

"Embalador", la empresa que coloca las mercancías peligrosas en los envases o embalajes, incluidos los grandes embalajes y los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) y, cuando proceda, quien prepara los bultos para ser transportados;

"Embalaje", recipiente con todos los demás elementos o materiales necesarios para permitir al recipiente cumplir con su función de retención (véase también "Gran embalaje" y "Gran recipiente para mercancías a granel" (GRG));

NOTA: Para las materias radiactivas, véase 2.2.7.2.

"Embalaje combinado", la combinación de embalajes para el transporte, constituida por uno o varios envases interiores fijados en un embalaje exterior como se prescribe en 4.1.1.5;

NOTA: El "elemento interior" de los "embalajes combinados" se denomina siempre "envase interior" y no "recipiente interior". Una botella de vidrio es un ejemplo de este tipo de "envase interior".

"Embalaje compuesto (de plástico)", un embalaje constituido por un recipiente interior de plástico y por un embalaje exterior (metal, cartón, contrachapado, etc.). Una vez ensamblado, este conjunto constituye un todo indisociable; se llena, almacena, remite y vacía tal cual;

NOTA: Véase NOTA en "Embalaje compuesto (de vidrio, porcelana o gres)".

"Embalaje compuesto (de vidrio, porcelana o gres)", un embalaje constituido por un recipiente interior de vidrio, porcelana o gres y por un embalaje exterior (metal, madera, cartón, plástico, plástico expandido, etc.). Una vez ensamblado, este embalaje constituye un todo indisociable; se llena, almacena, remite y vacía tal cual;

NOTA: El "elemento interior" de un "embalaje compuesto" se denomina normalmente "recipiente interior". Por ejemplo el "elemento interior" de un embalaje compuesto de tipo 6HA1 (plástico) es un "recipiente interior" de esta clase, dado que normalmente no está diseñado para cumplir una función de "retención" sin su "embalaje exterior" y que no se trata de un "envase interior".

"Embalaje de socorro", un embalaje especial en el que se colocan bultos con mercancías peligrosas que hayan sido dañados, que sean defectuosos o que tengan fugas, o bien mercancías peligrosas que se hayan desparramado o salido de su embalaje, con objeto de efectuar un transporte para su recuperación o eliminación;

"Embalaje exterior", la protección externa de un embalaje compuesto o de un embalaje combinado, con los materiales absorbentes, materiales de relleno y cualquier otro elemento necesario para contener y proteger los recipientes interiores o los envases interiores;

"Embalaje intermedio", un embalaje situado entre envases interiores, u objetos, y un embalaje exterior;

"Empresa", toda persona física, toda persona jurídica con o sin fin lucrativo, toda asociación o todo grupo de personas sin personalidad jurídica y con o sin fin lucrativo, así como todo organismo de la autoridad pública tanto si está dotado de una personalidad jurídica propia como si depende de una autoridad que tiene esta personalidad;

"EN", (Norma), una norma europea publicada por el Comité europeo de normalización (CEN), (CEN - 36 rue de Stassart, B-1050 Bruselas);

"Ensayo de estanqueidad", un ensayo de la estanqueidad de una cisterna, de un envase o de un GRG, así como del equipo o de los dispositivos de cierre;

NOTA: Para las cisternas portátiles, véase capítulo 6.7.

"Envase estanco a los pulverulentos", envase que no deja pasar contenidos secos, incluidas las materias sólidas finamente pulverizadas producidas durante el transporte;

"Envase interior", envase que debe estar provisto de un embalaje exterior para el transporte;

"Envase metálico ligero", envase de sección circular, elíptica, rectangular o poligonal (así como cónica), y envases de tapa cónica o recipientes en forma de balde, de metal (por ejemplo de hojalata), y que tiene un espesor de paredes inferior a 0,5 mm, con el fondo plano o abombado, provisto de uno o varios orificios, y que no responde a las definiciones que se dan para los bidones y los jerricanes;

"Envase reacondicionado", un envase, en particular:

- a) un barril o bidón metálico:
 - i) que haya sido limpiado hasta que los materiales de construcción recuperen su aspecto inicial, eliminando todos los residuos de antiguos contenidos, así como la corrosión interna y externa, revestimientos externos y etiquetas;
 - ii) se haya restaurado en su forma y en su perfil de origen, habiendo enderezado los bordes (llegado el caso) y haciéndolos estancos, y habiendo reemplazado todas las juntas de estanqueidad que no formen parte integrante del envase; y
 - iii) que haya sido inspeccionado después de haber sido limpiado pero antes de ser repintado; los envases que presenten picaduras visibles, una reducción importante del grueso del material, una fatiga del metal, roscas o cierres estropeados u otros defectos importantes deberán ser rechazados;
- b) un barril, un bidón o un jerrican de plástico:
 - i) que haya sido limpiado hasta que los materiales de construcción recuperen su aspecto inicial, eliminando todos los residuos de antiguos contenidos, revestimientos externos y etiquetas;
 - ii) en el que hayan sido reemplazadas todas las juntas que no formen parte integrante del envase; y
 - iii) que haya sido inspeccionado después de haber sido limpiado, rechazando los envases que presenten desperfectos visibles, tales como roturas, arrugas o fisuras, o cuyos cierres o roscas estén dañados o tengan otros defectos importantes;

"Envase reconstruido", un envase, en particular

- a) un barril o un bidón metálico:
 - i) resultante de la producción de un tipo de envase ONU que responda a las disposiciones del capítulo 6.1 a partir de un tipo no conforme a estas disposiciones;
 - ii) resultante de la transformación de un tipo de envase ONU que responda a las disposiciones del capítulo 6.1 en otro tipo conforme a las mismas disposiciones; o
 - iii) en el que algunos elementos que forman parte integrante de su estructura (como las partes superiores fijas) hayan sido sustituidos;
- b) barril o bidón de plástico:
 - i) obtenido por conversión de un tipo ONU en otro tipo ONU (1H1 en 1H2, por ejemplo); o
 - ii) en que se hayan reemplazado los elementos integrados en la estructura.

Los bidones reconstruidos están sometidos a las disposiciones del capítulo 6.1 aplicables a

los bidones nuevos del mismo tipo;

"Envase o embalaje reutilizado", un embalaje que, previo examen, haya sido declarado exento de defectos que puedan afectar a su aptitud para superar las pruebas funcionales. Esta definición incluye en particular aquellos que se vuelven a llenar de mercancías compatibles, idénticas o análogas, y que se transportan dentro de cadenas de distribución que dependan del expedidor del producto;

"Envío", uno o más bultos, o un cargamento de mercancías peligrosas presentadas al transporte por un expedidor;

"Equipo de estructura"

- a) de la cisterna de un vehículo cisterna o de una cisterna desmontable, los elementos de fijación, de reforzamiento, de protección o de estabilización que son exteriores o interiores al depósito;
- b) de la cisterna de un contenedor cisterna, los elementos de reforzamiento, de fijación, de protección o de estabilidad que sean exteriores o interiores al depósito;
- c) de los elementos de un vehículo batería o de un CGEM, los elementos de reforzamiento, de fijación, de protección o de estabilidad que sean exteriores o interiores al depósito o al recipiente;
- d) de un GRG, distintos de los GRG flexibles, los elementos de reforzamiento, de fijación, de manipulación, de protección o de estabilidad del cuerpo (comprendido el palet de asiento para los GRG compuestos con recipiente interior de plástico);

NOTA: Para las cisternas portátiles, véase capítulo 6.7.

"Equipo de servicio"

- a) de la cisterna, los dispositivos de llenado, de vaciado, de aireación, de seguridad, de calefacción y de aislamiento térmico, así como los aparatos de medida;
- b) de los elementos de un vehículo batería o de un CGEM, los dispositivos de llenado y de vaciado, incluida la tubería colectora, los dispositivos de seguridad, así como los aparatos de medida;
- c) de un GRG, los dispositivos de llenado y de vaciado y, cuando proceda, los dispositivos de descompresión o de aireación, dispositivos de seguridad, de calefacción y de aislamiento térmico, así como aparatos de medida;

"Expedidor", la empresa que expide para ella misma o para un tercero mercancías peligrosas. Cuando el transporte es efectuado en base a un contrato de transporte, el expedidor según el contrato es considerado como el expedidor;

"Explotador de un contenedor cisterna o de una cisterna portátil", la empresa en nombre de la cual el contenedor cisterna o la cisterna portátil están matriculados o admitidos al tráfico;

G

"Garantía de la calidad", un programa sistemático de controles y de inspecciones aplicado por toda organización o todo organismo y dirigido a ofrecer una garantía apropiada de que las disposiciones de seguridad del ADR sean respetadas en la práctica;

"Garantía de la conformidad" (materia radiactiva), un programa sistemático de medidas aplicado por una autoridad competente con el objetivo de garantizar que las disposiciones del ADR sean respetadas en la práctica;

"Gas", una materia que:

- a) a 50 °C ejerce una presión de vapor superior a 300 kPa (3 bar); o

- b) es totalmente gaseosa a 20 °C a la presión normal de 101,3 kPa.

"Generador de aerosol", recipiente no recargable que responde a lo dispuesto en 6.2.4, hecho de metal, vidrio o plástico que contiene un gas comprimido, licuado o disuelto, con o sin líquido, pasta o polvo, y equipado con un dispositivo de disparo que permite expulsar el contenido en forma de partículas sólidas o líquidas en suspensión en un gas, o en forma de espuma, de pasta o de polvo, o en estado líquido o gaseoso.

"Gran contenedor",

- a) un contenedor de un volumen interior superior a 3 m³,
- b) en el sentido de la CSC, un contenedor de dimensiones tales que la superficie delimitada por los cuatro ángulos inferiores exteriores es:
- i) de al menos 14 m² (150 pies cuadrados) o
- ii) de al menos 7 m² (75 pies cuadrados) si está provisto de piezas de esquina en los ángulos superiores;

NOTA: Para las materias radiactivas, véase 2.2.7.2.

"Gran embalaje", un embalaje que consiste en un embalaje exterior que contiene objetos o embalajes interiores y que

- a) está concebido para una manipulación mecánica;
- b) tiene un peso neto superior a 400 kg. o una capacidad superior a 450 litros, pero cuyo volumen no supera los 3 m³;

"Gran recipiente para mercancías a granel" (GRG), un embalaje transportable rígido o flexible distinto de los que se especifican en el capítulo 6.1

- a) con una capacidad:
- i) que no supere los 3 m³, para las materias sólidas y líquidas de los grupos de embalaje II y III;
- ii) que no supere 1,5 m³, para las materias sólidas del grupo de embalaje I envasadas en GRG flexibles, de plástico rígido, compuestos, de cartón o madera;
- iii) que no supere los 3 m³, para las materias sólidas del grupo de embalaje I embaladas en GRG metálicos;
- iv) de como máximo 3 m³ para las materias radiactivas de la clase 7;
- b) concebido para una manipulación mecánica;
- c) que pueda resistir los esfuerzos que se producen durante la manipulación y el transporte, lo que será confirmado por las pruebas especificadas en el capítulo 6.5;

NOTA 1: Las cisternas portátiles o contenedores cisterna que cumplen las disposiciones de los capítulos 6.7 o 6.8 respectivamente, no son consideradas como grandes recipientes para mercancías a granel (GRG).

2: Los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) que cumplen las disposiciones del capítulo 6.5 no son considerados como contenedores en el sentido indicado en el ADR.

"GRG compuesto con recipiente interior de plástico", un GRG formado por elementos de estructura en forma de envoltura exterior rígida rodeando un recipiente interior de plástico, incluyendo todo equipo de servicio o cualquier otro equipo de estructura. Está confeccionado de tal forma que, una vez ensamblados, la envoltura exterior y el recipiente interior constituyen un todo inseparable que es utilizado como tal en las operaciones de llenado, de almacenamiento, de transporte o de vaciado;

NOTA: El término "plástico", cuando es utilizado haciendo referencia a los GRG compuestos en relación con los recipientes interiores, designa también otros materiales polimerizados como el caucho, etc.

"GRG de cartón", un GRG compuesto de un cuerpo de cartón con o sin cobertura superior e inferior independiente, con un forro en caso necesario (pero sin envase interior), y el equipo de servicio y estructura apropiados;

"GRG de madera", un GRG compuesto de un cuerpo de madera, rígido o plegable, con un forro (pero sin envase interior) y del equipo de servicio y estructura apropiados;

"GRG de plástico rígido", un GRG compuesto de un cuerpo de plástico rígido, que puede llevar una estructura y está dotado de un equipo de servicio apropiado;

"GRG flexible", un GRG compuesto de un cuerpo formado de lámina, tejido o cualquier otra materia flexible o incluso de combinaciones de materiales de este tipo y, en caso de que sea necesario, de un revestimiento interno o de un forro, provisto de los equipos de servicio y los dispositivos de manipulación apropiados;

"GRG metálico", un GRG compuesto de un cuerpo metálico y del equipo de servicio y del equipo de estructura apropiados;

"GRG protegido" (para los GRG metálicos), un GRG provisto de una protección suplementaria contra los choques. Esta protección puede adoptar, por ejemplo, la forma de una pared multicapas (construcción "sandwich") o de una doble pared, o de un bastidor con recubrimiento de enrejado metálico;

"GRG reconstruido", un GRG metálico, un GRG de plástico rígido o un GRG compuesto:

- a) obtenido de la producción de un tipo conforme ONU, a partir de un tipo no conforme; o
- b) obtenido de la transformación de un tipo conforme ONU en otro tipo conforme.

Los GRG reconstruidos se someten a las mismas disposiciones del ADR que los GRG nuevos del mismo tipo (véase también la definición de modelo tipo en 6.5.4.1.1).

"GRG reparado", un GRG metálico, un GRG de plástico rígido o un GRG compuesto que, por recibir un golpe o por cualquier otra razón (por ejemplo corrosión, fragilización o cualquier otro signo de debilitamiento en comparación al modelo tipo aprobado), se ha reacondicionado para ser de nuevo conforme al modelo tipo aprobado y ha superado los ensayos del modelo tipo. A efectos del ADR, se considera reparación la sustitución del recipiente interior rígido de un GRG compuesto por un recipiente conforme a las disposiciones iniciales del fabricante. No obstante este término no incluye el mantenimiento regular de un GRG rígido. El cuerpo de un GRG de plástico rígido y el recipiente interior de un GRG compuesto no son reparables. Los GRG flexibles no son reparables a no ser que lo apruebe la autoridad competente.

"Grupo de embalaje", a los fines de embalaje, un grupo al que pertenecen algunas materias en función del grado de peligrosidad que presentan para el transporte. Los grupos de embalaje tienen el siguiente significado, precisado en la parte 2:

- grupo de embalaje I: materias muy peligrosas;
- grupo de embalaje II: materias medianamente peligrosas;
- grupo de embalaje III: materias poco peligrosas;

NOTA: Algunos objetos que contienen materias peligrosas también están incluidos en un grupo de embalaje.

H

"Hermético", véase en "Cisterna cerrada herméticamente";

I

"IMDG", véase "Código IMDG";

"Instrucciones técnicas de la OACI", las Instrucciones técnicas para la seguridad del transporte aéreo de las mercancías peligrosas en complemento al Anejo 18 del Convenio de Chicago relativo a la aviación civil internacional (Chicago, 1944), publicadas por la Organización de la aviación civil internacional (OACI) en Montreal;

"ISO" (Norma), una norma internacional publicada por la Organización internacional de normalización (ISO), (ISO - 1 rue de Varembeé- CH 1204 Genève 20);

J

"Jaulón de embalaje", un embalaje exterior con paredes de tablillas separadas;

"Jerrican", envase de metal o de material plástico, de sección rectangular o poligonal, provista de uno o varios orificios;

L

"Líquido", una materia que, a 50° C, tiene una tensión de vapor de como máximo 300 kPa (3 bar) y que no es totalmente gaseosa a 20° C y 101,3 kPa, y que

- tiene un punto de fusión o un punto de fusión inicial igual o inferior a 20 °C a una presión de 101,3 kPa; o
- es líquido según el método de prueba ASTM D 4359-90; o
- no es pastoso según los criterios aplicables a la prueba de determinación de la fluidez (prueba de penetrómetro) descrita en el 2.3.4;

NOTA: Se considera como transporte en estado líquido en el sentido de las disposiciones para las cisternas:

- el transporte de líquidos según la definición anterior;
- el transporte de materias sólidas transportadas en estado fundido.

M

Mantenimiento regular de un GRG flexible: la ejecución de operaciones regulares sobre un GRG flexible de plástico o textil, tales como:

- a) limpieza; o
- b) sustitución de elementos que no forman parte integrante del GRG, tales como revestimientos o cierres, por elementos conformes a las especificaciones originales del fabricante;

siempre que estas operaciones no afecten a la función de contención del GRG flexible ni a su modelo tipo.

"Mantenimiento regular de un GRG rígido", la ejecución de operaciones regulares sobre un GRG metálico, un GRG de plástico rígido o un GRG compuesto, tales como:

- a) limpieza;

- b) desmontaje y recolocación o reemplazo de los cierres sobre el cuerpo (incluyendo las juntas apropiadas), o del equipo de servicio, conforme a las disposiciones iniciales del fabricante, a condición de que se verifique la estanqueidad del GRG; o
- c) restauración del equipo de estructura que no asegura directamente una función de retención de una mercancía peligrosa o una función de mantenimiento de una presión de vaciado, de tal manera que el GRG sea de nuevo conforme al modelo tipo aprobado (refuerzo de los apoyos o patines o de los amarres de izado), a condición de que no se afecte la función de retención del GRG.

"Manual de Pruebas y de Criterios", la cuarta edición revisada de la publicación de naciones Unidas titulada "Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, Manual de Pruebas y Criterios" (ST/SG/AC.10/11/Rev.4);

"Masa máxima bruta admisible"

- a) (para todas las categorías de GRG distintos de los GRG flexibles), la suma de la masa del GRG y de todo *equipo de servicio o de estructura* y de la masa neta máxima;
- b) (para las cisternas), la tara de la cisterna y la carga más pesada cuyo transporte está autorizado;

NOTA: Para las cisternas portátiles, véase capítulo 6.7.

"Materias plásticas recicladas", materias recuperadas a partir de embalajes industriales usados que han sido limpiados y tratados para ser sometidos al reciclaje;

"Mercancías peligrosas", las materias y objetos cuyo transporte está prohibido según el ADR o autorizado únicamente en las condiciones que éste prevé;

N

"N.E.P.", véase "Apartado n.e.p.";

"Nombre técnico", un nombre químico reconocido, en su caso un nombre biológico reconocido, o cualquier nombre que se suela emplear en los manuales, publicaciones periódicas y textos científicos y técnicos (véase 3.1.2.8.1.1);

"Número ONU" o "Nº ONU", el número de identificación de cuatro cifras de las materias u objetos extraído del Reglamento Tipo de la ONU;

O

"Organismo de control", un organismo independiente de control y ensayos, homologado por la *autoridad competente*;

P

"Pequeño contenedor", un contenedor de volumen interior como mínimo de 1 m³ y como máximo de 3 m³;

NOTA: Para las materias radiactivas, véase 2.2.7.2.

"Peso de un bulto", excepto si se indica lo contrario, el peso bruto del bulto. El peso de los contenedores y de las cisternas utilizadas para el transporte de las mercancías no está comprendido en los pesos brutos;

"Peso neto máximo", el máximo peso neto del contenido de un envase único o peso combinado máximo de los envases interiores y de su contenido, expresado en kilogramos;

"Presión de cálculo", una presión ficticia como mínimo igual a la presión de prueba, pudiendo rebasar más o menos la presión de servicio según el grado de peligro representado

por la materia transportada, y que únicamente sirve para determinar el espesor de las paredes del depósito, independientemente de todo dispositivo de refuerzo exterior o interior;

NOTA: Para las cisternas portátiles, véase capítulo 6.7.

"Presión de llenado", la presión máxima efectivamente alcanzada en la cisterna durante el llenado a presión;

"Presión de prueba", la presión que debe ejercerse en el transcurso de la prueba de presión de la cisterna para el control inicial o periódico;

NOTA: Para las cisternas portátiles, véase capítulo 6.7.

"Presión de servicio", la presión estabilizada de un gas comprimido a la temperatura de referencia de 15 °C en un recipiente a presión lleno;

NOTA: Para las cisternas, véase "presión máxima de servicio".

"Presión de vaciado", la presión máxima efectivamente alcanzada en la cisterna durante el vaciado a presión;

"Presión estabilizada", la presión alcanzada por el contenido de un recipiente a presión en equilibrio térmico y de difusión;

"Presión máxima de servicio" (presión manométrica), el más alto de los tres valores siguientes:

- a) valor máximo de la presión efectiva autorizada en la cisterna durante una operación de llenado (presión máxima autorizada de llenado);
- b) valor máximo de la presión efectiva autorizada en la cisterna durante una operación de vaciado (presión máxima autorizada de vaciado);
- c) presión manométrica efectiva a que está sometido por su contenido (incluidos los gases extraños que pueda contener) a la temperatura máxima de servicio.

Salvo condiciones particulares dispuestas en el capítulo 4.3, el valor numérico de esta presión de servicio (presión manométrica) no debe ser inferior a la tensión de vapor de la materia de llenado a 50 °C (presión absoluta).

Para las cisternas provistas de válvulas de seguridad (con o sin disco de ruptura), la presión máxima de servicio con excepción de las cisternas destinadas al transporte de gases de la clase 2, comprimidos, licuados o disueltos, (presión manométrica) es sin embargo igual a la presión prescrita para el funcionamiento de estas válvulas de seguridad;

NOTA 1: Para las cisternas portátiles, véase capítulo 6.7.

NOTA 2: Para los recipientes criogénicos cerrados, véase la NOTA del 6.2.1.3.3.5.

"Punto de inflamación", la temperatura más baja de un líquido en la que sus vapores forman con el aire una mezcla inflamable;

R

"Reacción peligrosa",

- a) una combustión o un desprendimiento de calor considerable;
- b) la emanación de gases inflamables, asfixiantes, comburentes o tóxicos;
- c) la formación de materias corrosivas;
- d) la formación de materias inestables;
- e) una elevación peligrosa de la presión (sólo para las cisternas);

"*Recipiente*", recinto de retención destinado a recibir o a contener materias u objetos, comprendidos los medios de cierre cualesquiera que sean. Esta definición no se aplica a los depósitos;

"*Recipiente*" (para la clase 1), una caja, una botella, un bidón, una tinaja o un tubo junto con sus medios de cierre sea cual sea su naturaleza, utilizado como envase interior o embalaje intermedio;

"*Recipiente a presión*", un término genérico para una botella, un tubo, un bidón a presión, un recipiente criogénico cerrado y un bloque de botellas;

"*Recipiente criogénico*", recipiente a presión transportable aislado térmicamente, para gases licuados refrigerados, cuya capacidad no exceda los 1.000 litros;

"*Recipiente de pequeña capacidad que contiene gas*", véase "*cartucho de gas*";

"*Recipiente interior*", recipiente que debe estar provisto de un embalaje exterior para poder desempeñar su función de retención;

"*Recipiente interior rígido*", (para los GRG compuestos), recipiente que conserva su forma general cuando está vacío sin que los cierres estén puestos y sin el apoyo de la envoltura exterior. Todo recipiente interior que no sea "rígido" es considerado como "flexible";

"*Reglamento CEE*", Reglamento anejo al Acuerdo referente a la adopción de disposiciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas, a los equipos y a las piezas susceptibles de ser montadas o utilizadas en un vehículo con ruedas y las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones entregadas de acuerdo con estas disposiciones (Acuerdo de 1958, modificado);

"*Reglamento tipo de la ONU*", el Reglamento tipo anejo a la decimotercera edición revisada de las Recomendaciones referentes al transporte de mercancías peligrosas publicada por la Organización de las Naciones Unidas (ST/SG/AC.10/1/Rev.13);

"*Residuos*", materias, disoluciones, mezclas u objetos que no pueden ser utilizados tal cual, pero que son transportados para ser retirados, depositados en un vertedero o eliminados por incineración o por otro método;

"*Revestimiento*", un recubrimiento tubular o un saco colocado en el interior, pero que no forma parte integrante de un embalaje, incluido de un gran embalaje o de un GRG, comprendidos los medios de obturación de sus aberturas;

"*RID*", el Reglamento referente al transporte internacional por ferrocarril de mercancías peligrosas, anejo 1 en el Apéndice B [Reglas uniformes referentes al Contrato de Transporte Internacional por Ferrocarril de Mercancías (CIM) del COTIF (Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril)];

S

"Saco", embalaje flexible de papel, láminas de plástico, textil, material tejido u otro material apropiado;

"SGH", el Sistema General Harmonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos, publicado por Naciones Unidas en el documento de referencia ST/SG/AC.10/30

"Sobreembalaje", envoltura utilizada por un mismo expedidor para contener uno o varios bultos y lograr hacer de ellos una unidad de más fácil manejo y estiba durante el transporte. Ejemplos de sobreembalajes:

- a) una plataforma de carga, tal como un palet sobre el que se puedan colocar o apilar varios bultos, que irán sujetos mediante una tira de plástico, una funda de lámina retráctil o que sea estirable, o por otros medios adecuados; o
- b) un embalaje exterior de protección como una caja o un jaulón de embalaje;

"Sólida",

- a) materia cuyo punto de fusión o el punto de fusión inicial es superior a 20 °C a una presión de 101,3 kPa, o;
- b) materia que no es líquida según el método de prueba ASTM D 4359-90 o que es viscosa según los criterios aplicables al ensayo de determinación de la fluidez (prueba del penetrómetro) descrita en 2.3.4;

T

"Tasa de llenado", la relación entre la masa de gas y la masa de agua a 15 °C que llenaría completamente un recipiente a presión listo para su uso;

"TDAA", véase "Temperatura de descomposición autoacelerada";

"Tejido plástico" (para los GRG flexibles), material confeccionado a partir de hilos o monofilamentos de un plástico apropiado, estirados por tracción;

"Temperatura crítica",

- a) la temperatura a la que deben aplicarse procedimientos cuando hay fallos del sistema de regulación de temperatura;
- b) en el sentido de las disposiciones relativas a los gases, la temperatura por encima de la cual una materia no puede existir en estado líquido;

"Temperatura de descomposición autoacelerada", la temperatura más baja a la que una materia colocada en el embalaje utilizado durante el transporte puede sufrir una descomposición autoacelerada. Las condiciones para determinar la TDAA y los efectos de calentamiento en confinamiento figuran en el Manual de pruebas y de criterios, II Parte;

"Temperatura de regulación", la temperatura máxima a la que el peróxido orgánico o una materia autorreactiva puede ser transportada con seguridad;

"Tonel de madera", envase de madera natural, de sección circular de pared combada, constituido por duelas, fondo y provisto de aros;

"Transporte", el cambio de lugar de las mercancías peligrosas, incluidas las paradas necesarias para las condiciones de transporte, incluida la estancia de las mercancías

peligrosas en los vehículos, cisternas y contenedores necesaria por las condiciones de tráfico antes, durante y después del cambio de lugar.

Esta definición engloba también la estancia temporal intermedia de las mercancías peligrosas con finalidades de cambio de modo o de medio de transporte (trasbordo). Ello se aplica a condición de que la carta de porte donde se indican el lugar de envío y el lugar de recepción sea presentada a demanda y con la condición de que los bultos y las cisternas no sean abiertos durante la estancia intermedia, excepto con fines de control por parte de las autoridades competentes;

"Transporte a granel", el transporte de materias sólidas o de objetos no envasados en vehículos o contenedores. Este término no se aplica ni a las mercancías que son transportadas como bultos, ni a las materias que son transportadas en cisternas;

"Transportista", la empresa que efectúa el transporte con o sin contrato de transporte;

"Tubo", recipiente a presión transportable, sin soldaduras, de una capacidad superior a 150 litros y no superior a 3.000 litros;

U

"Unidad de transporte", un vehículo a motor al que no se engancha ningún remolque o un conjunto constituido por un vehículo a motor y el remolque o semirremolque unido al mismo;

V

"Válvula de depresión", dispositivo con resorte sensible a la presión funcionando automáticamente, para proteger la cisterna contra una depresión interior inadmisibles;

"Válvula de seguridad", dispositivo con resorte sensible a la presión funcionando automáticamente, para proteger la cisterna contra una sobrepresión interior inadmisibles;

"Vehículo batería", vehículo que incluye elementos unidos entre ellos por una tubería colectora y montados de manera permanente en la unidad de transporte. Los siguientes elementos son considerados elementos de un vehículo batería: las botellas, los tubos, los bidones a presión y los bloques de botellas, así como las cisternas con una capacidad superior a 450 litros para los gases de la clase 2;

"Vehículo-cisterna", vehículo construido para transportar líquidos, gases, o materias pulverulentas o granuladas y que comprenden una o varias cisternas fijas. Además del vehículo propiamente dicho o los elementos de vehículo portador, un vehículo cisterna tiene uno o varios depósitos, sus equipos y las piezas de unión al vehículo o a los elementos de vehículo portador;

"Vehículo cubierto", vehículo cuya carrocería está constituida por una caja que puede cerrarse;

"Vehículo descubierto", vehículo cuya plataforma está desnuda o provista únicamente de adrales y de una compuerta;

"Vehículo entoldado", vehículo descubierto provisto de un toldo para proteger la mercancía cargada;

1.2.2 Unidades de medida

1.2.2.1 Las unidades de medida^a siguientes se aplicarán en el ADR:

Medida	Unidad SI ^b	Unidad suplementaria admitida	Relación entre las unidades
Longitud	m (metro)	-	-
Superficie	m ² (metro cuadrado)	-	-
Volumen	m ³ (metro cúbico)	l ^{el} (litro)	1 l = 10 ⁻³ m ³
Tiempo	s (segundo)	min. (minuto) h (hora) d (día)	1 min. = 60 s 1 h = 3 600 s 1 d = 86 400 s
Masa	kg (kilogramo)	g (gramo) t (tonelada)	1 g = 10 ⁻³ kg 1 t = 10 ³ kg
Masa volumétrica	kg/m ³	kg/l	1 kg/l = 10 ³ kg/m ³
Temperatura	K (kelvin)	°C (grado Celsius)	0 °C = 273,15 K
Diferencia de temperatura	K (kelvin)	°C (grado Celsius)	1 °C = 1 K
Fuerza	N (newton)	-	1 N = 1 kg.m/s ²
Presión	Pa (pascal)	bar (bar)	1 Pa = 1 N/m ² 1 bar = 10 ⁵ Pa
Tensión	N/m ²	N/mm ²	1 N/mm ² = 1 MPa
Trabajo		kWh (kilovatio hora)	1 kWh = 3,6 MJ
Energía	J (julio)		1 J = 1 N.m = 1 W.s
Cantidad de calor		eV (electrón-voltio)	1 eV = 0,1602 .10 ⁻¹⁸ J
Potencia	W (vatio)	-	1 W = 1 J/s = 1 N.m/s
Viscosidad cinemática	m ² /s	mm ² /s	1 mm ² /s = 10 ⁻⁶ m ² /s
Viscosidad dinámica	Pa.s	mPa.s	1 mPa.s = 10 ⁻³ Pa.s
Actividad	Bq (becquerel)		
Equivalente de dosis	Sv (sievert)		

^a Los siguientes valores redondeados se aplicarán en la conversión de las unidades utilizadas hasta ahora en unidades SI:

Fuerza

$$1 \text{ kgf} = 9,807 \text{ N}$$

$$1 \text{ N} = 0,102 \text{ kgf}$$

Tensión

$$1 \text{ kg/mm}^2 = 9,807 \text{ N/mm}^2$$

$$1 \text{ N/mm}^2 = 0,102 \text{ kg/mm}^2$$

Presión

$$1 \text{ Pa} = 1 \text{ N/m}^2 = 10^{-5} \text{ bar} = 1,02 \cdot 10^{-5} \text{ kg/cm}^2 = 0,75 \cdot 10^{-2} \text{ torr}$$

$$1 \text{ bar} = 10^5 \text{ Pa} = 1,02 \text{ kg/cm}^2 = 750 \text{ torr}$$

$$1 \text{ kg/cm}^2 = 9,807 \cdot 10^4 \text{ Pa} = 0,9807 \text{ bar} = 736 \text{ torr}$$

$$1 \text{ torr} = 1,33 \cdot 10^2 \text{ Pa} = 1,33 \cdot 10^{-3} \text{ bar} = 1,36 \cdot 10^{-3} \text{ kg/cm}^2$$

Trabajo, energía, cantidad de calor

$$1 \text{ J} = 1 \text{ N.m} = 0,278 \cdot 10^{-6} \text{ kWh} = 0,102 \text{ kgm} = 0,239 \cdot 10^{-3} \text{ kcal}$$

$$1 \text{ kWh} = 3,6 \cdot 10^6 \text{ J} = 367 \cdot 10^3 \text{ kgm} = 860 \text{ kcal}$$

$$1 \text{ kgm} = 9,807 \text{ J} = 2,72 \cdot 10^{-6} \text{ kWh} = 2,34 \cdot 10^{-3} \text{ kcal}$$

$$1 \text{ kcal} = 4,19 \cdot 10^3 \text{ J} = 1,16 \cdot 10^{-3} \text{ kWh} = 427 \text{ kgm}$$

Potencia

$$1 \text{ W} = 0,102 \text{ kgm/s} = 0,86 \text{ kcal/h}$$

$$1 \text{ kgm/s} = 9,807 \text{ W} = 8,43 \text{ kcal/h}$$

$$1 \text{ kcal/h} = 1,16 \text{ W} = 0,119 \text{ kgm/s}$$

Viscosidad cinemática

$$1 \text{ m}^2/\text{s} = 10^4 \text{ St (stokes)}$$

$$1 \text{ St} = 10^{-4} \text{ m}^2/\text{s}$$

Viscosidad dinámica

$$1 \text{ Pa} \cdot \text{s} = 1 \text{ N.s/m}^2 = 10 \text{ P (Poise)} = 0,102 \text{ kg.s/m}^2$$

$$1 \text{ P} = 0,1 \text{ Pa} \cdot \text{s} = 0,1 \text{ N.s/m}^2 = 1,02 \cdot 10^{-2} \text{ kg.s/m}^2$$

$$1 \text{ kg.s/m}^2 = 9,807 \text{ Pa} \cdot \text{s} = 9,807 \text{ N.s/m}^2 = 98,07 \text{ P}$$

^b El Sistema internacional de unidades (SI) es el resultado de las decisiones de la Conferencia general de pesos y medidas (dirección: Pavillon de Breteuil, Parc de St-Cloud, F-92 310 Sèvres).

^c La abreviatura "L" para litro también está autorizada en lugar de la abreviatura "l", cuando se utilice máquina de escribir.

Los múltiplos y submúltiplos decimales de una unidad pueden formarse mediante prefijos o los símbolos siguientes, colocados delante del símbolo de la unidad:

	<u>Factor</u>		<u>Prefijo</u>	<u>Símbolo</u>
1 000 000 000 000 000 000 =	10^{18}	trillón	exa	E
1 000 000 000 000 000 =	10^{15}	mil billón	peta	P
1 000 000 000 000 =	10^{12}	billón	tera	T
1 000 000 000 =	10^9	mil millones	giga	G
1 000 000 =	10^6	millón	mega	M
1 000 =	10^3	mil	kilo	k
100 =	10^2	cien	hecto	h
10 =	10^1	diez	deca	da
0,1 =	10^{-1}	décima	deci	d
0,01 =	10^{-2}	centésima	centi	c
0,001 =	10^{-3}	milésima	mili	m
0,000 001 =	10^{-6}	millonésima	micro	μ
0,000 000 001 =	10^{-9}	mil millonésima	nano	n
0,000 000 000 001 =	10^{-12}	billonésima	pico	p
0,000 000 000 000 001 =	10^{-15}	mil billonésima	femto	f
0,000 000 000 000 000 001 =	10^{-18}	trillonésima	atto	a

1.2.2.2 Salvo en caso de que se indique lo contrario, el signo "%" en el ADR representa:

- para las mezclas de materias sólidas o de materias líquidas, así como para las soluciones y para las materias sólidas mojadas por un líquido, la parte del peso indicado en porcentaje con relación al peso total de la mezcla, de la solución o de la materia mojada;
- para las mezclas de gases comprimidos, en el caso de un llenado a presión, la parte del volumen indicada, proporcionalmente con respecto al volumen total de la mezcla gaseosa, o, en el caso de un llenado por peso, la parte del peso indicada, proporcionalmente con respecto al peso total de la mezcla;
- para las mezclas de gas licuado así como de gas disuelto, la parte del peso indicado, proporcionalmente con respecto al peso total de la mezcla.

1.2.2.3 Las presiones de todo tipo referentes a los recipientes (por ejemplo, presión de prueba, presión interior, presión de abertura de las válvulas de seguridad) siempre se indicarán como presión manométrica (exceso de presión con relación a la presión atmosférica); por el contrario, la tensión de vapor siempre se expresará como presión absoluta.

1.2.2.4 Cuando el ADR prevea un grado de llenado para los recipientes, éste hará referencia a una temperatura de las materias de 15 °C, cuando no se indique otra temperatura.

CAPÍTULO 1.3

FORMACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL TRANSPORTE DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

1.3.1 **Campo de aplicación**

Las personas empleadas por los participantes mencionados en el capítulo 1.4, cuyo campo de actividad comprende el transporte de mercancías peligrosas, deberán recibir una formación que responda a las exigencias que su campo de actividad y de responsabilidad durante el transporte de mercancías peligrosas. La formación debe tratar también de las disposiciones específicas del capítulo 1.10 sobre protección del transporte de mercancías peligrosas.

NOTA 1: En lo referente a la formación del consejero de la seguridad, véase 1.8.3.

2: En lo referente a la formación de los miembros de la tripulación del vehículo, véase 8.2.

1.3.2 **Naturaleza de la formación**

Esta formación deberá tener el siguiente contenido, según las responsabilidades y las funciones de la persona afectada.

1.3.2.1 ***Sensibilización general***

El personal deberá conocer perfectamente las disposiciones generales de la reglamentación referente al transporte de mercancías peligrosas.

1.3.2.2 ***Formación específica***

El personal deberá recibir una formación detallada, exactamente adaptada a sus tareas y a sus responsabilidades, incluyendo las disposiciones de la reglamentación referentes al transporte de mercancías peligrosas. En los casos en que el transporte de mercancías peligrosas implica una operación de transporte multimodal, el personal deberá ser informado sobre las disposiciones referentes a los otros modos de transporte.

1.3.2.3 ***Formación en materia de seguridad***

El personal deberá recibir una formación que trate los riesgos y peligros que presentan las mercancías peligrosas, que deberá ser adaptada a la gravedad de los riesgos de los daños o de exposición en que se pueda incurrir en caso de incidente durante el transporte de mercancías peligrosas, incluyendo la carga y descarga de éstas.

La formación dispensada deberá tener como objeto sensibilizar al personal sobre los procedimientos a seguir para la manipulación en condiciones de seguridad y los procedimientos de emergencia.

1.3.2.4 ***Formación referente a la clase 7***

Para la clase 7, el personal deberá recibir una formación adecuada sobre los riesgos radiológicos que corren y las precauciones a tomar para restringir su exposición y la de las otras personas que podrían sufrir los efectos de sus acciones.

1.3.3 **Documentación**

El empresario y el empleado conservarán una descripción detallada de toda la formación recibida y deberá verificarse al inicio de cualquier nuevo empleo. Esta formación deberá completarse periódicamente mediante cursos de reciclaje para incluir en ella los cambios introducidos en la reglamentación.

CAPÍTULO 1.4

OBLIGACIONES DE SEGURIDAD DE LOS PARTICIPANTES

1.4.1 Medidas generales de seguridad

1.4.1.1 Los participantes en el transporte de mercancías peligrosas deberán tomar las medidas adecuadas según la naturaleza y la amplitud de los peligros previsibles, para evitar daños y, cuando proceda, minimizar sus efectos. En cualquier caso, deberán respetar las disposiciones del ADR en todo lo que les concierna.

1.4.1.2 Cuando la seguridad pública corre el riesgo de ser puesta en peligro directamente, los participantes deberán avisar inmediatamente a los órganos de intervención y de seguridad y deberán poner a su disposición la información necesaria para su actuación.

1.4.1.3 El ADR puede precisar determinadas obligaciones que incumben a los diferentes participantes.

Si la Parte contratante considera que ello no supone ninguna disminución de seguridad, podrá, en su legislación nacional, transferir las obligaciones que incumban a un participante especificado o a uno o más participantes, con la condición de que las obligaciones del punto 1.4.2 y 1.4.3 sean respetadas. Estas derogaciones deberán comunicarse por la Parte contratante al Secretariado de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa, quien las pondrá en conocimiento del resto de las Partes contratantes.

Las disposiciones indicadas en 1.2.1, 1.4.2 y 1.4.3 referentes a las definiciones de los participantes y de sus obligaciones respectivas no afectarán a las disposiciones del derecho nacional referente a las consecuencias jurídicas (penalidad, responsabilidad, etc.) provenientes del hecho de que el participante respectivo sea, por ejemplo, una persona jurídica, un trabajador por cuenta propia, un empresario o un empleado.

1.4.2 Obligaciones de los principales participantes

NOTA. Para las materias radiactivas, véase también 1.7.6

1.4.2.1 Expedidor

1.4.2.1.1 El expedidor de mercancías peligrosas tendrá la obligación de remitir al transporte un envío conforme a las disposiciones del ADR. En el marco del 1.4.1, deberá en particular:

- a) asegurarse de que las mercancías peligrosas sean clasificadas y autorizadas al transporte según el ADR;
- b) suministrar al transportista las indicaciones e informaciones y, cuando proceda, las cartas de porte y los documentos de acompañamiento (autorizaciones, consentimientos, notificaciones, certificados, etc.) exigidos, teniendo en cuenta sobre todo las disposiciones del capítulo 5.4 y de las tablas de la Parte 3;
- c) utilizar únicamente envases, embalajes, grandes embalajes, grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) y cisternas (vehículos cisternas, cisternas desmontables, vehículos batería, CGEM, cisternas portátiles y contenedores cisterna) admitidas y aptas para el transporte de las mercancías afectadas y llevando las marcas dispuestas en el ADR;
- d) observar las disposiciones sobre el modo de envío y sobre las restricciones de expedición;
- e) ocuparse de que incluso las cisternas vacías, sin limpiar y sin desgasificar (vehículos cisterna, cisternas desmontables, vehículos batería, CGEM, cisternas portátiles y contenedores cisterna), o los vehículos, grandes contenedores y pequeños contenedores para mercancías a granel vacíos, sin limpiar, sean marcados y etiquetados de forma conforme y que las cisternas vacías, sin limpiar, estén cerradas y

presenten las mismas garantías de estanqueidad que cuando están llenas.

1.4.2.1.2 En caso de que el expedidor requiera los servicios de otros participantes (embalador, cargador, cargador de cisternas, etc.), deberá tomar las medidas apropiadas para que se garantice que el envío responde a las disposiciones del ADR. Sin embargo, en los casos 1.4.2.1.1, a), b), c) y e) puede fiarse de las informaciones y datos que le han sido facilitados por otros participantes.

1.4.2.1.3 Cuando el expedidor actúe para un tercero, éste deberá indicar por escrito al expedidor que se trata de mercancías peligrosas y poner a su disposición todas las indicaciones y documentos necesarios para la ejecución de sus obligaciones.

1.4.2.2 *Transportista*

1.4.2.2.1 En el marco del 1.4.1, cuando proceda, el transportista en particular deberá:

- a) verificar que las mercancías peligrosas a transportar estén autorizadas para el transporte de acuerdo con el ADR;
- b) asegurarse de que la documentación indicada se encuentre a bordo de la unidad de transporte;
- c) asegurarse visualmente de que los vehículos y la carga no presenten defectos manifiestos, escapes o fisuras, no les falten dispositivos de equipo, etc.;
- d) asegurarse de que la fecha de la próxima prueba para los vehículos cisterna, vehículos batería, cisternas desmontables, CGEM, cisternas portátiles y contenedores cisterna no haya pasado;
- e) verificar que los vehículos no se sobrecarguen;
- f) asegurarse de que estén colocadas las etiquetas de peligro y las señalizaciones prescritas para los vehículos;
- g) asegurarse de que los equipos indicados en las instrucciones escritas para el conductor se encuentren a bordo del vehículo.

Todo ello deberá realizarse, cuando proceda, en base a la carta de porte y documentos de acompañamiento mediante un examen visual del vehículo o de los contenedores y, cuando proceda, de la carga.

1.4.2.2.2 Sin embargo, el transportista podrá, en los casos 1.4.2.2.1 a), b), e) y f), confiar en las informaciones y datos que hayan sido puestos a su disposición por otros participantes.

1.4.2.2.3 Si el transportista constata según 1.4.2.2.1 una infracción de las disposiciones del ADR, no deberá realizar el envío hasta que todo esté conforme.

1.4.2.2.4 Si durante la ruta se constata una infracción que podría comprometer la seguridad del transporte, el envío deberá ser parado lo más rápidamente posible teniendo en cuenta los imperativos de seguridad relacionados con la circulación, la inmovilización del envío, así como la seguridad pública.

El transporte sólo podrá ser reiniciado después del dictamen de conformidad del envío. La/s autoridad/es competente/s afectada/s por el resto del recorrido podrán otorgar una autorización para la continuación del transporte.

Si la conformidad requerida no puede ser establecida y si no se otorga una autorización para el resto del recorrido, la/s autoridad/es competente/s asegurará/n al transportista la asistencia administrativa necesaria. Se procederá de igual forma, en caso de que el transportista ponga en conocimiento de esta/s autoridad/es que el carácter peligroso de las mercancías remitidas para el transporte no le ha sido indicado por el expedidor y que desearía, en virtud del derecho aplicable especialmente en el contrato de transporte, descargarlas, destruirlas o convertirlas en

inofensivas.

1.4.2.3 Destinatario

1.4.2.3.1 El destinatario tendrá la obligación de no rehusar, sin un motivo imperativo, la aceptación de la mercancía, y de verificar después de la descarga, que las disposiciones que le afectan del ADR se respeten.

En el marco del 1.4.1, en particular deberá:

- a) en los casos previstos por el ADR, efectuar la limpieza y la descontaminación prescritas de los vehículos y contenedores;
- b) controlar que los contenedores, una vez completamente descargados, limpiados y descontaminados, no sigan llevando las señalizaciones de peligro indicadas en el capítulo 5.3.

1.4.2.3.2 En caso de que el destinatario solicite los servicios de otros participantes (descargador, limpiador, estación de descontaminación, etc.), deberá tomar las medidas apropiadas para que se garantice que las disposiciones del ADR sean respetadas.

1.4.2.3.3 Si estas verificaciones traen consigo una infracción de las disposiciones del ADR, el destinatario no podrá devolver el contenedor al transportista hasta después de su adecuación a las normas.

1.4.3 Obligaciones de los otros participantes

Los otros participantes y sus respectivas obligaciones son expuestas a continuación de forma no exhaustiva. Las obligaciones de estos otros participantes provienen de la sección 1.4.1 anterior, por lo que saben o deberían saber que sus misiones se ejercen en el marco de un transporte sometido al ADR.

1.4.3.1 Cargador

1.4.3.1.1 En el marco del punto 1.4.1, el cargador tendrá, en particular, las siguientes obligaciones:

- a) Sólo deberá entregar las mercancías peligrosas al transportista si éstas están autorizadas para su transporte de acuerdo con el ADR;
- b) Cuando coloque mercancías peligrosas embaladas o envases o embalajes vacíos sin limpiar para su transporte, deberá verificar que los envases o embalajes no estén dañados. No podrá entregar al transporte un bulto cuyo envase o embalaje esté dañado, sobre todo si no es estanco, y si hay peligro de fuga o posibilidad de escape de la mercancía peligrosa, hasta que el daño haya sido reparado; esta misma obligación será válida para los embalajes vacíos sin limpiar;
- c) Cuando cargue mercancías peligrosas en un vehículo, un gran contenedor o un pequeño contenedor, deberá observar las disposiciones particulares relativas a la carga y a la manipulación;
- d) Después de haber cargado mercancías peligrosas en un contenedor, deberá respetar las disposiciones relativas a las señalizaciones de peligro de acuerdo con el capítulo 5.3.;
- e) Cuando cargue los bultos, deberá contemplar las prohibiciones de carga en común teniendo también en cuenta las mercancías peligrosas ya presentadas en el vehículo o gran contenedor, así como las disposiciones referentes a la separación de los productos alimenticios, otros objetos de consumo o alimentos para animales.

1.4.3.1.2 Sin embargo, el cargador podrá, en el caso del punto 1.4.3.1.1, a), d), e), confiar en las informaciones y datos indicados por otros participantes.

1.4.3.2 Embalador

En el marco del punto 1.4.1, el embalador deberá contemplar en particular:

- a) las disposiciones relativas a las condiciones de embalaje, a las condiciones de embalaje en común; y
- b) cuando prepare los bultos para su transporte, las disposiciones referentes a las marcas y etiquetas de peligro sobre los bultos.

1.4.3.3 Cargador de cisternas o llenador

En el marco del punto 1.4.1, el cargador de cisternas o llenador tendrá las siguientes obligaciones en particular:

- a) Antes de llenar las cisternas deberá asegurarse de que éstas y sus equipos estén en buen estado técnico;
- b) Deberá asegurarse de que la fecha de la próxima prueba para los vehículos cisterna, vehículos batería, cisternas desmontables, CGEM, cisternas portátiles y contenedores cisterna no se haya superado;
- c) Únicamente tendrá derecho a llenar las cisternas con mercancías peligrosas autorizadas para el transporte en estas cisternas;
- d) Durante el llenado de la cisterna, deberá respetar las disposiciones relativas a las mercancías peligrosas en compartimientos contiguos;
- e) Durante el llenado de la cisterna, deberá respetar el índice de llenado máximo admisible o el peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad para la mercancía de llenado;
- f) Después del llenado de la cisterna, deberá verificar la estanqueidad de los dispositivos de cierre;
- g) Deberá ocuparse de que ningún residuo peligroso de la mercancía de llenado se adhiera al exterior de las cisternas que hayan sido llenadas por él;
- h) Cuando prepare las mercancías peligrosas para su transporte, deberá ocuparse de que los paneles naranja y las etiquetas prescritas estén colocadas conforme a las disposiciones sobre las cisternas, sobre los vehículos y sobre los contenedores grandes y pequeños para mercancías a granel.

1.4.3.4 Explotador de un contenedor cisterna o de una cisterna portátil

En el marco del punto 1.4.1, el explotador de un contenedor cisterna o de una cisterna portátil deberá ocuparse en particular:

- a) de la observación de las disposiciones relativas a la construcción, al equipo, a las pruebas y al marcado;
- b) de que el mantenimiento de las cisternas y de sus equipos sea efectuado de forma que garantice que el contenedor cisterna o la cisterna portátil, sometidos a las solicitudes normales de explotación, responda a las disposiciones del ADR, hasta la próxima prueba;
- c) de efectuar un control excepcional cuando la seguridad del depósito o de sus equipos puede estar comprometida por una reparación, una modificación o un accidente.

1.4.3.5 (Reservado)

CAPÍTULO 1.5

DEROGACIONES

1.5.1 Derogaciones temporales

- 1.5.1.1 Para adaptar las disposiciones del ADR al desarrollo técnico e industrial, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar directamente entre ellas autorizar determinados transportes en su territorio en derogación temporal de las disposiciones del ADR, con la condición, sin embargo, de que la seguridad no sea comprometida.

Estas derogaciones deberán ser comunicadas por la autoridad que ha tomado la iniciativa de la derogación particular al Secretariado de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa, que las pondrá en conocimiento de las Partes contratantes¹.

NOTA: La "autorización especial" de acuerdo con 1.7.4 no se considera una derogación temporal según la presente sección.

- 1.5.1.2 La duración de la derogación temporal no deberá superar los cinco años a contar a partir de la fecha de su entrada en vigor. La derogación temporal caducará automáticamente en el momento de la entrada en vigor de una modificación pertinente del ADR.

- 1.5.1.3 Los transportes en base a derogaciones temporales serán transportes según el ADR.

1.5.2 (Reservado).

¹ *Nota del Secretariado:* los acuerdos particulares concebidos en virtud del presente capítulo podrán ser consultados en la página de internet del Secretariado de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa (<http://unece.org/trans/danger/danger.hmt>)

CAPÍTULO 1.6

MEDIDAS TRANSITORIAS

1.6.1 Generalidades

- 1.6.1.1 Salvo en caso de disposición contraria, las materias y objetos del ADR podrán ser transportados hasta el 30 de junio de 2005 según las disposiciones del ADR aplicables hasta el 31 de diciembre de 2004.
- 1.6.1.2 Las etiquetas de peligro, que hasta el 31 de diciembre de 2004 eran conformes a los modelos prescritos en aquella fecha, podrán ser utilizadas hasta agotar almacén.
- 1.6.1.3 Las materias y objetos de la clase 1, que pertenezcan a las fuerzas armadas de la Parte contratante, embaladas antes del 1 de enero de 1990 conforme a las disposiciones del ADR en vigor en aquella época, podrán ser transportadas después del 31 de diciembre de 1989, con la condición de que los embalajes estén intactos y que sean declarados en la carta de porte como mercancías militares embaladas antes del 1 de enero de 1990. El resto de disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1990 para esta clase deberán ser respetadas.
- 1.6.1.4 Las materias y objetos de la clase 1 embalados entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1996 conforme a las disposiciones del ADR en vigor en aquella época, podrán ser transportados después del 31 de diciembre de 1996, con la condición de que los embalajes estén intactos y que se declaren en la carta de porte como mercancías de la clase 1 embaladas entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1996.
- 1.6.1.5 *(Reservado)*.
- 1.6.1.6 Los grandes recipientes para granel (GRG) construidos antes del 1 de enero de 2003 según las disposiciones del marginal 3612 (1) aplicables hasta el 30 de junio de 2001, pero que sin embargo no satisfacen las disposiciones del 6.5.2.1.1 aplicables a partir del 1 de julio de 2001, en lo que se refiere a la altura de las letras, cifras y símbolos, pueden seguir utilizándose.
- 1.6.1.7 Las aprobaciones de tipo de barriles, bidones (jerricanes) y embalajes compuestos de polietileno de peso molecular elevado o medio, enviados antes del 1 de julio de 2005 según las disposiciones del 6.1.5.2.6 aplicables antes del 31 de diciembre de 2004 pero que no responden a las disposiciones del 4.1.1.19, continuarán siendo válidos hasta el 31 de diciembre de 2009. Todos los embalajes construidos y marcados sobre la base de estas aprobaciones de tipo podrán seguir utilizándose hasta el final de su periodo de utilización determinado en el 4.1.1.15.
- 1.6.1.8 Los paneles naranja existentes, que satisfacen las prescripciones del 5.3.2.2 aplicables hasta el 31 de diciembre de 2004, pueden seguir utilizándose.
- 1.6.1.9 Las disposiciones del 8.2.1 son aplicables a partir del 1 de enero de 2007 a los conductores de vehículos cuya masa máxima admisible sea inferior 3,5 toneladas. La presente disposición transitoria no se aplicará a los conductores amparados en los 8.2.1.3 y 8.2.1.4.
- 1.6.1.10 Las pilas y baterías de litio fabricadas antes del 1 de julio de 2003 que se han ensayado de acuerdo con las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2002 pero que no se han ensayado conforme las disposiciones aplicables desde el 1 de enero de 2003, así como los aparatos que contengan estas pilas o baterías de litio, pueden seguir transportándose hasta el 30 de junio de 2013, si satisfacen el resto de las disposiciones aplicables.

1.6.2 Recipientes para la clase 2

- 1.6.2.1 Los recipientes construidos con anterioridad al 1 de enero de 1997 y que no cumplan las disposiciones del ADR aplicables a partir del 1 de enero de 1997, pero cuyo transporte haya sido autorizado según las disposiciones del ADR aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996, podrán aún ser utilizados después de dicha fecha, con la condición de que satisfagan las disposiciones sobre inspecciones periódicas de las instrucciones de embalaje P200 y P203.
- 1.6.2.2 Las botellas a que se refiere la definición del 1.2.1 que hayan superado una inspección inicial o una inspección periódica antes del 1 de enero de 1997, podrán transportarse vacías, sin limpiar y sin etiqueta hasta la fecha de su siguiente llenado o de su siguiente inspección periódica.
- 1.6.2.3 Los recipientes destinados al transporte de materias de la clase 2 que se hayan construido antes del 1 de enero de 2003, se pueden continuar transportando, después del 1 de enero de 2003, con el marcado conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2002.

1.6.3 Cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y vehículos batería

- 1.6.3.1 Las cisternas fijas (vehículos cisterna), las cisternas desmontables y los vehículos batería construidos con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones aplicables a partir del 1 de octubre de 1978, podrán ser mantenidas en servicio si los equipos del depósito satisfacen las disposiciones del capítulo 6.8. El espesor de la pared de los depósitos, excluyendo los depósitos destinados al transporte de gases licuados refrigerados de la Clase 2, deberá corresponder por lo menos a una presión de cálculo de 0,4 MPa (4 bar) (presión manométrica) cuando sean de acero dulce o de 200 kPa (2 bar) (presión manométrica) cuando sean de aluminio y de aleaciones de aluminio. Para las cisternas con secciones que no sean circulares, se fijará un diámetro que sirva de base de cálculo, a partir de un círculo cuya superficie sea igual a la superficie de la sección transversal real de la cisterna.
- 1.6.3.2 Las pruebas periódicas de las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y vehículos batería, que se mantengan en servicio conforme a las disposiciones transitorias deberán realizarse según las disposiciones de las secciones 6.8.2.4 y 6.8.3.4 y las disposiciones particulares correspondientes a las distintas clases. Si las disposiciones anteriores no dispusieran una presión de prueba más elevada, una presión de prueba de 200 kPa (2 bar) (presión manométrica) sería suficiente para los depósitos de aluminio y de aleaciones de aluminio.
- 1.6.3.3 Las cisternas fijas (vehículos cisterna), las cisternas desmontables y los vehículos batería que cumplan con las disposiciones transitorias según 1.6.3.1 y 1.6.3.2 podrán utilizarse hasta el 30 de septiembre de 1993 para el transporte de mercancías peligrosas para las que hayan sido autorizadas. Este período transitorio no se aplicará ni a las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y los vehículos baterías destinados al transporte de materias de la Clase 2, ni a las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y los vehículos batería, cuyo espesor de pared y los equipos cumplan con las disposiciones del capítulo 6.8.
- 1.6.3.4
- a) Las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y los vehículos batería construidos antes del 1 de mayo de 1985, conforme a las disposiciones del ADR en vigor entre el 1 de octubre de 1978 y el 30 de abril de 1985, pero que no son conformes con las disposiciones aplicables a partir del 1 de mayo de 1985, podrán ser utilizados aún después de esta fecha.
 - b) Las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y los vehículos batería construidos entre el 1 de mayo de 1985 y la fecha de entrada en vigor de las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1988, que no están conformes con éstas últimas, pero que estuviesen conformes a las disposiciones del ADR entonces en vigor, aún podrán utilizarse después de esta fecha.
- 1.6.3.5 Las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y los vehículos batería

construidos antes del 1 de enero de 1993 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1992, pero que no son conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1993, podrán aún ser utilizados.

- 1.6.3.6 a) Las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y vehículos batería construidos entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1984, si son utilizados después del 31 de diciembre de 2004, deberán ser conformes con lo dispuesto en el marginal 211 127 (5) aplicable a partir del 1 de enero de 1990 con respecto al espesor de los depósitos y a la protección contra daños;
- b) Las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y vehículos batería construidos entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1989, si son utilizados después del 31 de diciembre de 2010, tendrán que ser conformes con lo dispuesto en el marginal 211 127 (5) aplicable a partir del 1 de enero de 1990 con respecto al espesor de los depósitos y a la protección contra daños.
- 1.6.3.7 Las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y vehículos batería que hayan sido construidos antes del 1 de enero de 1999 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1998 pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1999, podrán seguir siendo utilizados.
- 1.6.3.8 Las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y vehículos batería destinados al transporte de materias de la Clase 2, que hayan sido construidos con anterioridad al 1 de enero de 1997, podrán llevar el marcado conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996, hasta la próxima prueba periódica.
- Cuando, debido a enmiendas introducidas en el ADR, se hayan modificado determinadas designaciones oficiales de transporte de gases, no será necesario modificar las designaciones en la placa o en el propio depósito (véase 6.8.3.5.2 ó 6.8.3.5.3), a condición de que sean adaptadas en la próxima prueba periódica las designaciones de los gases en las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y vehículos batería, o en los paneles [véase 6.8.3.5.6 (b) o (c)].
- 1.6.3.9 *(Reservado)*
- 1.6.3.10 *(Reservado)*
- 1.6.3.11 Las cisternas fijas (vehículos cisterna) y las cisternas desmontables que hayan sido construidas con anterioridad al 1 de enero de 1997 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996, pero que sin embargo no sean conformes a las disposiciones de los marginales 211 332 y 211 333 aplicables a partir del 1 de enero de 1997, podrán aún ser utilizadas.
- 1.6.3.12 *(Reservado)*
- 1.6.3.13 Las cisternas fijas (vehículos cisterna) y las cisternas desmontables, construidas con anterioridad al 1 de enero de 1997, que estaban destinadas al transporte de materias del N° ONU 3257, pero que sin embargo no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1997, podrán aún ser utilizadas hasta el 31 de diciembre de 2006.
- 1.6.3.14 al
1.6.3.17 *(Reservados)*.
- 1.6.3.18 Las cisternas fijas (vehículos cisterna), las cisternas desmontables y los vehículos batería que hayan sido construidos con anterioridad al 1 de enero de 2003 según las disposiciones aplicables hasta el 30 de junio de 2001, pero que no se ajusten a las disposiciones aplicables a partir del 1 de julio de 2001, podrán aún ser utilizados. La asignación a los códigos cisternas en las homologaciones del prototipo y los marcados pertinentes tendrán que ser efectuados antes del 1 de enero de 2009.
- 1.6.3.19 Las cisternas fijas (vehículos cisterna) y las cisternas desmontables que hayan sido

construidas antes del 1 de enero de 2003 conforme a las disposiciones del 6.8.2.1.21 aplicables hasta el 31 de diciembre de 2002, pero que no se ajusten a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 2003, podrán aún ser utilizadas.

1.6.3.20 Las cisternas fijas (vehículos cisterna) y las cisternas desmontables que se hayan construido antes del 1 de julio de 2003 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2002 pero que sin embargo no son conforme a las disposiciones del 6.8.2.1.7 ni a la disposición especial TE15 del 6.8.4 b) aplicables a partir del 1 de enero de 2003, podrán seguir siendo utilizados.

1.6.3.21 Las cisternas fijas (vehículos cisterna) y las cisternas desmontables construidas antes el 1 de enero de 2003 según las disposiciones aplicables hasta el 30 de junio de 2001, que satisfacen las disposiciones del 6.8.2.2.10 con la excepción de las exigencia de un manómetro o de otro indicador apropiado, podrán en cualquier caso considerarse como cerradas herméticamente hasta el próximo control periódico según 6.8.2.4.2 y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2008.

1.6.3.22 al
1.6.3.24

(Reservados)

1.6.3.25 No será necesario indicar la fecha de la prueba de estanqueidad dispuesta en 6.8.2.4.3 sobre la placa de la cisterna dispuesta en 6.8.2.5.1 hasta la realización de la primera prueba de estanqueidad después del 1 de enero de 2005.

1.6.3.26 al
1.6.3.29

(Reservados)

1.6.3.30 Las cisternas fijas (vehículos cisterna) y las cisternas desmontables de residuos que operan al vacío, construidas antes del 1 de julio de 2005 conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2004, que no sean conformes a las disposiciones 6.10.3.9 aplicables a partir del 1 de enero de 2005, podrán seguir siendo utilizadas.

1.6.3.31 al
1.6.3.39

(Reservados)

1.6.3.40 Cisternas de material plástico reforzado

Las cisternas de material plástico reforzado que hayan sido construidas con anterioridad al 1 de julio de 2002 conforme a un tipo aprobado antes del 1 de julio de 2001, conforme a las disposiciones del Apéndice B.1c que estaban en vigor hasta el 30 de junio de 2001, podrán seguir siendo utilizadas hasta el final de su duración útil con la condición de que todas las disposiciones en vigor hasta el 30 de junio de 2001 hayan sido respetadas y sigan siéndolo. Sin embargo, a partir del 1 de julio de 2001, ningún modelo nuevo podrá ser aprobado según las disposiciones en vigor hasta el 30 de junio de 2001.

1.6.4 Contenedores cisterna y CGEM

1.6.4.1 Los contenedores cisterna que hayan sido construidos con anterioridad al 1 de enero de 1988 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1987, pero que sin embargo no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1988, podrán aún ser utilizados.

1.6.4.2 Los contenedores cisterna que hayan sido construidos con anterioridad al 1 de enero de 1993 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1992, pero que sin embargo no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1993, podrán aún ser utilizados.

1.6.4.3 Los contenedores cisterna construidos con anterioridad al 1 de enero de 1999 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1998, pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1999, podrán aún ser utilizados.

- 1.6.4.4 *(Reservado)*.
- 1.6.4.5 Los contenedores cisterna destinados al transporte de las materias de la clase 2, que hayan sido construidos con anterioridad al 1 de enero de 1997, podrán llevar el marcado conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996, hasta la próxima prueba periódica.
- Cuando, debido a enmiendas introducidas en el ADR, se hayan modificado determinadas designaciones oficiales de transporte de gases, no será necesario modificar las designaciones en la placa o en el propio depósito (véase 6.8.3.5.2 ó 6.8.3.5.3), a condición de que sean adaptadas en la próxima prueba periódica las designaciones de los gases en los contenedores cisterna y en los CGEM o en los paneles [véase 6.8.3.5.6 (b) o (c)].
- 1.6.4.6 *(Reservado)*
- 1.6.4.7 Los contenedores cisterna que hayan sido construidos con anterioridad al 1 de enero de 1997 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996, pero que sin embargo no sean conformes a las disposiciones de los marginales 212 332 y 212 333 aplicables a partir del 1 de enero de 1997, podrán aún ser utilizados.
- 1.6.4.8 *(Reservado)*.
- 1.6.4.9 *(Reservado)*
- 1.6.4.10 Los contenedores cisterna construidos con anterioridad al 1 de enero de 1997, destinados al transporte de materias del N° ONU 3257, pero que sin embargo no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1997, podrán aún ser utilizados hasta el 31 de diciembre de 2006.
- 1.6.4.11 *(Reservado)*.
- 1.6.4.12 Los contenedores cisterna y CGEM, que hayan sido construidos con anterioridad al 1 de enero de 2003 según las disposiciones aplicables hasta el 30 de junio de 2001 pero que sin embargo no se ajusten a las disposiciones aplicables a partir del 1 de julio de 2001, podrán aún ser utilizados. La asignación a los códigos cisternas en las homologaciones del prototipo y los marcados pertinentes tendrán que ser efectuados antes del 1 de enero de 2008. El marcado de los códigos alfanuméricos de las disposiciones especiales TC, TE y TA conforme al 6.8.4 debe efectuarse junto con la afectación a los códigos cisterna o en alguno de los controles subsiguientes según 6.8.2.4, y esto, a más tardar, el 31 de diciembre de 2008.
- 1.6.4.13 Los contenedores cisterna que se hayan construido antes del 1 de julio de 2003 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2002 pero que sin embargo no satisfacen las disposiciones del 6.8.2.1.7 y de la disposición especial TE15 del 6.8.4 b) aplicables a partir del 1 de enero de 2003, se pueden seguir utilizando.
- 1.6.4.14 *(Reservado)*
- 1.6.4.15 No será necesario indicar la fecha de la prueba de estanqueidad dispuesta en 6.8.2.4.3 sobre la placa de la cisterna dispuesta en 6.8.2.5.1 hasta la realización de la primera prueba de estanqueidad después del 1 de enero de 2005.
- 1.6.4.16 Los contenedores cisterna construidos antes el 1 de enero de 2003 según las disposiciones aplicables hasta el 30 de junio de 2001, que satisfacen las disposiciones del 6.8.2.2.10 con la excepción de la exigencia de un manómetro o de otro indicador apropiado, podrán en cualquier caso considerarse como cerrados herméticamente hasta el próximo control periódico según 6.8.2.4.2 y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2007.
- 1.6.4.17 al
1.6.4.19 *(Reservados)*

1.6.4.20 Los contenedores cisterna de residuos que operan al vacío, que se hayan construido antes del 1 de julio de 2005 conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2004, pero que sin embargo no son conformes con las disposiciones del 6.10.3.9 aplicables a partir del 1 de enero de 2005, pueden seguir utilizándose.

1.6.5 Vehículos

1.6.5.1 y

1.6.5.2 *(Reservados)*

1.6.5.3 Los vehículos portadores de cisternas desmontables y los vehículos destinados al transporte de contenedores cisterna o de cisternas portátiles matriculados con anterioridad al 1 de enero de 1997 que, antes de esta fecha, estuvieran transportando materias del N° ONU 3257, y que no cumplan las disposiciones indicadas en 9.2.2, 9.2.3, 9.2.5 y 9.7.6, podrán seguir siendo utilizados hasta el 31 de diciembre de 2006.

Cuando sea exigible un certificado de aprobación de conformidad con el punto 9.1.2.1, dicho certificado indicará que el vehículo ha sido aprobado de conformidad con 1.6.5.3.

1.6.5.4 En lo que se refiere a la construcción de los vehículos EX/II, EX/III, FL, OX y AT, las disposiciones de la Parte 9 vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, podrán ser aplicadas hasta el 31 de diciembre de 2005.

1.6.5.5 Los vehículos matriculados o puestos en servicio antes del 1 de enero de 2003 y cuyo equipo eléctrico no se ajuste a las disposiciones de 9.2.2, 9.3.7, ó de 9.7.8, pero que cumpla las disposiciones aplicables hasta el 30 de junio de 2001, podrán aún ser utilizados.

1.6.5.6 Las unidades de transporte equipadas con medios de extinción de incendios conforme a las disposiciones del 8.1.4 aplicables hasta el 31 de diciembre de 2002, podrán aún ser utilizadas hasta el 31 de diciembre de 2007.

1.6.5.7 Los vehículos completos o completados que hayan sido homologados por tipo antes del 31 de diciembre de 2002, de conformidad con el Reglamento ECE n° 105*, tal como fue modificado por la serie 01 de enmiendas o por las disposiciones correspondientes de la Directiva 98/91/CE** y que no cumplan las disposiciones del capítulo 9.2, pero que satisfagan, no obstante, las disposiciones relativas a la construcción de vehículos de base (marginales 220 100 a 220 540 del Apéndice B.2) aplicables hasta el 30 de junio de 2001, podrán aún ser autorizados y utilizados a condición de haber sido matriculados por primera vez o haber sido puestos en servicio antes del 1 de julio de 2003.

1.6.5.8 Los vehículos EX/II y EX/III que hayan sido aprobados por primera vez antes del 1 de julio de 2005 y que sean conformes a las disposiciones de la parte 9 en vigor hasta el 31 de diciembre de 2004 pero que sin embargo no son conformes con las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 2005 podrán todavía ser utilizados hasta el 31 de diciembre de 2014.

1.6.5.9 Los vehículos cisterna con cisternas fijas de una capacidad superior a 3 m³ destinadas al transporte de mercancías peligrosas en estado líquido o fundido y probadas a una presión de menos de 4 bar que no son conformes con las disposiciones del 9.7.5.2, matriculados por primera vez antes del 1 de julio de 2004, se podrán seguir utilizando.

* Reglamento N° 105 (Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas, en lo que concierne a sus características particulares de construcción).

** Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 1998, relativa a los vehículos a motor y sus remolques, destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera, y que modifica la Directiva 70/156/CEE relativa a la recepción CE por tipo de vehículos a motor y de sus remolques ("Diario Oficial de las Comunidades Europeas" N° L 011, de 16.01.1999, págs. 0025-0036).

1.6.6 Clase 7**1.6.6.1 *Bulto cuyo modelo no ha sido aceptado por la autoridad competente en virtud de las ediciones de 1985 y de 1985 (revisada en 1990) del N° 6 de la Colección Seguridad de la AIEA***

Los bultos exceptuados, los bultos industriales del tipo 1, del tipo 2 y del tipo 3, y los bultos del tipo A cuyo modelo no tenía que ser aprobado por la autoridad competente y que cumplen las disposiciones de las ediciones de 1985 o de 1985 (revisada en 1990) del Reglamento de transporte de las materias radiactivas de la AIEA (Colección Seguridad N° 6), podrán seguir siendo utilizados con la condición de someterse al programa obligatorio de la garantía de la calidad de conformidad con las disposiciones enunciadas en el punto 1.7.3 y a los límites de actividad y a las restricciones referentes a las materias enunciadas en 2.2.7.7.

Todo embalaje modificado, a menos que sea para mejorar la seguridad, o fabricado después del 31 de diciembre de 2003, deberá cumplir las disposiciones del ADR. Los bultos preparados para el transporte el 31 de diciembre de 2003 como máximo en virtud de las ediciones de 1985 o de 1985 (revisada en 1990) del N° 6 de la Colección Seguridad, podrán seguir siendo transportados. Los bultos preparados para el transporte después de esta fecha deberán cumplir las disposiciones del ADR.

1.6.6.2 *Aprobaciones en virtud de las ediciones de 1973, 1973 (versión corregida), 1985 y 1985 (revisada en 1990) del N° 6 de la Colección Seguridad de la AIEA*

1.6.6.2.1 Los embalajes fabricados siguiendo un modelo aprobado por la autoridad competente en virtud de las disposiciones de las ediciones de 1973 o de 1973 (versión corregida) del N° 6 de la Colección Seguridad de la AIEA, podrán seguir siendo utilizados bajo reserva de una aprobación multilateral del modelo de bulto, de la ejecución del programa obligatorio de la garantía de la calidad de conformidad con las disposiciones enunciadas en 1.7.3, de los límites de actividad y de las restricciones referentes a las materias enunciadas en 2.2.7.7. No se permitirá empezar una nueva fabricación de embalajes de este tipo. Las modificaciones del modelo de embalaje o de la naturaleza o de la cantidad del contenido radiactivo autorizado que, según lo que determinará la autoridad competente, tendrían una influencia significativa sobre la seguridad, deberán cumplir las disposiciones del ADR. De conformidad con 5.2.1.7.5, deberá atribuirse un número de serie a cada embalaje que deberá ser fijado en el exterior del embalaje.

1.6.6.2.2 Los embalajes fabricados siguiendo un modelo aprobado por la autoridad competente en virtud de las disposiciones de las ediciones de 1985 o de 1985 (revisada en 1990) del N° 6 de la Colección Seguridad de la AIEA, podrán seguir siendo utilizados hasta el 31 de diciembre de 2003 bajo reserva de la ejecución del programa obligatorio de la garantía de la calidad de conformidad con las disposiciones aplicables enunciadas en 1.7.3, de los límites de actividad y de las restricciones referentes a las materias enunciadas en el 2.2.7.7. A partir de esta fecha, podrán seguir siendo utilizados bajo reserva, además, de una aprobación multilateral del modelo de bulto. Las modificaciones del modelo de embalaje o de la naturaleza o de la cantidad del contenido radiactivo autorizado que, según lo que determine la autoridad competente, tendrían una influencia significativa sobre la seguridad, deberán cumplir las disposiciones del ADR. Todos los embalajes cuya fabricación empezará a partir del 31 de diciembre de 2006 deberán cumplir las disposiciones del ADR.

1.6.6.3 *Materias radiactivas bajo forma especial acordadas en virtud de las ediciones de 1973, 1973 (versión corregida), 1985 y 1985 (revisada en 1990) del nº 6 de la Colección Seguridad de la AIEA*

Las materias radiactivas bajo forma especial fabricadas siguiendo un modelo que haya recibido la aprobación unilateral de una autoridad competente en virtud de las ediciones de 1973, 1973 (versión corregida), 1985 o 1985 (revisada en 1990) del N° 6 de la Colección Seguridad de la AIEA, podrán seguir siendo utilizadas si cumplen el programa obligatorio de la garantía de la calidad de conformidad con las disposiciones aplicables enunciadas en 1.7.3. Las materias radiactivas bajo forma especial fabricadas a partir del 31 de diciembre de 2003, tendrán que cumplir las disposiciones del ADR.

CAPÍTULO 1.7

DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES A LA CLASE 7

1.7.1 Generalidades

1.7.1.1 El ADR fija normas de seguridad que permiten un dominio, a un nivel aceptable, de los riesgos radiológicos, de los riesgos de criticidad y de los riesgos térmicos a los que están expuestas las personas, los bienes y el medio ambiente por el hecho del transporte de materias radiactivas. Se fundamenta en el Reglamento de transporte de las materias radiactivas de la AIEA, edición de 1996, (revisada en 2003), Series de Normas de Seguridad No. TS-R-1, AIEA, Viena (2004). El material explicativo se encuentra en el documento "Advisory Material for the IAEA Regulations for the Safe Transport of Radiactive Material", Series de Normas de Seguridad No. TS-G-1.1 (ST-2) AIEA, Viena (2002).

1.7.1.2 El ADR tiene como objetivo proteger a las personas, los bienes y el medio ambiente contra los efectos de las radiaciones durante el transporte de materias radiactivas. Esta protección está asegurada por:

- a) la contención del contenido radiactivo;
- b) el control de la intensidad de radiación exterior;
- c) la prevención de la criticidad;
- d) la prevención de los daños causados por el calor.

Se cumplirá según las siguientes exigencias: primeramente, modulando los límites de contenido para los bultos y los vehículos, cumpliendo las normas que se aplican al diseño de los bultos según el riesgo que presenta el contenido radiactivo; en segundo lugar, imponiendo disposiciones para el diseño y la utilización de los bultos y para el mantenimiento de los embalajes, teniendo en cuenta la naturaleza del contenido radiactivo; para acabar, prescribiendo controles administrativos, incluyendo, cuando proceda, una aprobación por parte de las autoridades competentes.

1.7.1.3 El ADR se aplicará al transporte de materias radiactivas por carretera, incluido el transporte incidentalmente asociado a la utilización de las materias radiactivas. El transporte comprende todas las operaciones y condiciones asociadas al movimiento de las materias radiactivas, tales como la concepción de los embalajes, su fabricación, su mantenimiento y su reparación, y la preparación, el envío, la carga, la puesta en ruta, incluido el almacenamiento en tránsito, la descarga y la recepción en el lugar de destino final de las cargas de materias radiactivas y de bultos. A las normas relativas a las características que se señalan en el ADR se aplicará un enfoque graduado que se caracteriza por tres grados generales de severidad:

- a) condiciones de transporte de rutina (sin incidentes);
- b) condiciones normales de transporte (incidentes menores);
- c) condiciones accidentales de transporte.

1.7.2 Programa de protección radiológica

1.7.2.1 El transporte de las materias radiactivas debe ser regulado por un programa de protección radiológica, que es un conjunto de disposiciones sistemáticas cuyo objetivo es actuar de forma que las medidas de protección radiológica sean debidamente tomadas en consideración.

1.7.2.2 La naturaleza y la amplitud de las medidas a aplicar en este programa deberán estar en relación con el valor y la probabilidad de las exposiciones a las radiaciones. El programa deberá englobar las disposiciones de los párrafos 1.7.2.3, 1.7.2.4, CV33 (1.1) y (1.4) del 7.5.11, así como los procedimientos de intervención pertinentes en caso de emergencia. La documentación relativa al programa deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, si ésta así lo requiere, para su inspección.

1.7.2.3 En materia de transporte, la protección y la seguridad deberán ser optimizadas de forma que el valor de las dosis individuales, el número de personas expuestas y la probabilidad de sufrir una exposición sean mantenidos tan bajos como sea razonablemente posible, teniendo en

cuenta los factores económicos y sociales, y las dosis individuales efectivas deberán ser inferiores a los límites de dosis pertinentes. Es necesario adoptar una acción rigurosa y sistemática teniendo en cuenta las interacciones entre el transporte y otras actividades.

1.7.2.4 En el caso de las exposiciones profesionales resultantes de las actividades de transporte, cuando se considera que la dosis efectiva:

- a) no superará, según toda probabilidad, 1 mSv en un año, no será necesario aplicar procedimientos de trabajo especiales, ni proceder a una vigilancia detallada, ni aplicar programas de evaluación de las dosis ni mantener registros individuales;
- b) se situará probablemente entre 1 y 6 mSv en un año, será necesario aplicar un programa de evaluación de las dosis mediante una vigilancia de los puestos de trabajo o un control individual;
- c) superará probablemente 6 mSv en un año, será necesario proceder a un control individual.

Cuando se deba proceder a realizar un control individual o un control de los puestos de trabajo, será necesario disponer de registros apropiados.

1.7.3 **Garantía de la calidad**

Deben establecerse y aplicarse programas de garantía de la calidad fundamentados sobre normas internacionales, nacionales u otras que sean aceptables por la autoridad competente para el diseño, la fabricación, las pruebas, el establecimiento de los documentos, la utilización, el mantenimiento y la inspección referente a todas las materias radiactivas bajo forma especial, todas las materias radiactivas de baja dispersión y todos los bultos y las operaciones de transporte y de almacenamiento en tránsito para garantizar la conformidad con las disposiciones aplicables del ADR. Un certificado indicando que las especificaciones del modelo han sido plenamente respetadas, deberá estar a disposición de la autoridad competente. El fabricante, el expedidor o el usuario deberán estar preparados para ofrecer a la autoridad competente los medios para hacer inspecciones durante la fabricación y la utilización, y demostrarle que:

- a) los métodos de fabricación y los materiales utilizados son conformes a las especificaciones del modelo acordado;
- b) todos los embalajes serán inspeccionados periódicamente y, cuando procede, reparados y mantenidos en buen estado de forma que sigan cumpliendo todas las disposiciones y especificaciones pertinentes, incluso después de un uso repetido.

Cuando se requiera la aprobación de la autoridad competente, esta aprobación deberá tener en cuenta y depender de la adecuación del programa de garantía de calidad.

1.7.4 **Autorización especial**

1.7.4.1 Se entiende por autorización especial las disposiciones aprobadas por la autoridad competente, en virtud de las cuales podrán ser transportados los envíos que no cumplan todas las disposiciones del ADR aplicables a las materias radiactivas.

NOTA: La autorización especial no se considera como una derogación temporal según 1.5.1.

1.7.4.2 Los envíos para los que no es posible respetar alguna de las disposiciones aplicables a la clase 7, únicamente podrán ser transportados con una autorización especial. Después de asegurarse de que no es posible actuar conforme a las disposiciones referentes a la clase 7 del ADR y de demostrar que se cumplen las normas de seguridad requeridas fijadas por el ADR por otros medios, la autoridad competente podrá aprobar operaciones de transporte en virtud de una autorización especial para un envío único o una serie de envíos múltiples previstos. El nivel general de seguridad durante el transporte deberá ser al menos equivalente al que estaría asegurado si todas las disposiciones aplicables fuesen respetadas. Para los envíos internacionales de este tipo, será necesaria una aprobación multilateral.

1.7.5 Materia radiactiva con otras propiedades peligrosas

Además de las propiedades radiactivas y fisibles, también deberá tenerse en cuenta todo riesgo subsidiario presentado por el contenido del bulto como la explosividad, inflamabilidad, piroforicidad, toxicidad química y corrosividad en la documentación, el embalaje, el etiquetado, el marcado, la fijación de indicaciones, el almacenamiento, la segregación y el transporte, para respetar todas las disposiciones pertinentes del ADR aplicables a las mercancías peligrosas.

1.7.6. No conformidad

1.7.6.1 En caso de no conformidad con cualquiera de los límites del ADR que es aplicable a la intensidad de la radiación o a la contaminación,

- a) el expedidor debe ser informado de la no conformidad por:
 - (i) el transportista, si la no conformidad se constata a lo largo del transporte; o
 - (ii) el destinatario, si la no conformidad se constata en la recepción;
- b) el transportista, el expedidor o el destinatario, en su caso, debe:
 - (i) tomar medidas inmediatas para atenuar las consecuencias de la no conformidad;
 - (ii) investigar la no conformidad y sus causas, circunstancias y consecuencias;
 - (iii) tomar las medidas apropiadas para remediar las causas y circunstancias que originaron la no conformidad y para impedir la reaparición de circunstancias análogas a aquéllas que han originado la no conformidad; y
 - (iv) informar a la(s) autoridad(es) competente(s) de las causas de la no conformidad y de las medidas correctoras o preventivas que se han tomado o que deben tomarse; y
- c) la comunicación de la no conformidad al expedidor y a la(s) autoridad(es) competente(s), respectivamente, debe hacerse lo antes posible, y se debe hacer inmediatamente cuando se haya producido o se esté produciendo una situación de exposición de emergencia.

CAPÍTULO 1.8

MEDIDAS DE CONTROL Y OTRAS MEDIDAS DE APOYO DIRIGIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD

1.8.1 Controles administrativos de las mercancías peligrosas

1.8.1.1 Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán en todo momento y sobre el terreno, en su territorio nacional, controlar si se respetan las disposiciones relativas al transporte de las mercancías peligrosas, incluyendo las disposiciones del 1.10.1.5, las relativas a las medidas de protección.

Sin embargo, estos controles deberán ser efectuados sin poner en peligro a personas, bienes y al medio ambiente, y sin perturbar considerablemente el tráfico por carretera.

1.8.1.2 En el marco de sus obligaciones respectivas, los participantes en el transporte de mercancías peligrosas (capítulo 1.4) deberán facilitar sin demora a las autoridades competentes y a sus mandatarios las indicaciones necesarias para efectuar los controles.

1.8.1.3 En las instalaciones de las empresas que intervienen en el transporte de mercancías peligrosas (capítulo 1.4) y con finalidades de control, las autoridades competentes también podrán proceder a inspecciones, consultar los documentos necesarios y efectuar cualquier recogida de muestras de mercancías peligrosas o de embalajes para su examen, con la condición de que ello no constituya ningún peligro para la seguridad. Los participantes en el transporte de mercancías peligrosas (capítulo 1.4) deberán facilitar el acceso, a los fines de control, a los vehículos, los elementos de vehículos, así como a los dispositivos de equipo y de instalación, en la medida en que esto sea posible y razonable. Si es necesario, podrán designar a una persona de la empresa para acompañar al representante de la autoridad competente.

1.8.1.4 Si las autoridades competentes constatan que las disposiciones del ADR no se respetan, podrán prohibir el envío o interrumpir el transporte hasta que se solucionen los defectos constatados, o bien prescribir otras medidas apropiadas. La inmovilización podrá llevarse a cabo in situ o en cualquier otro lugar elegido por razones de seguridad. Estas medidas no deberán perturbar de forma desmesurada el tráfico de carretera.

1.8.2 Ayuda mutua administrativa

1.8.2.1 Las Partes contratantes acordarán una ayuda mutua administrativa para la aplicación del ADR.

1.8.2.2 Si la Parte contratante constata sobre su territorio que la seguridad del transporte de mercancías peligrosas está comprometida después de infracciones muy graves o repetidas cometidas por una empresa que tiene su domicilio social en el territorio de otra Parte contratante, deberá indicar estas infracciones a las autoridades competentes de este otra Parte contratante. Las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio han sido constatadas infracciones muy graves o repetidas, podrá rogar a las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio tiene el domicilio social la empresa, que tomen las medidas apropiadas en contra del o de los infractores. La transmisión de datos con carácter personal no está admitida si no es necesaria para la persecución de infracciones muy graves o repetidas.

1.8.2.3 Las autoridades que hayan sido avisadas comunicarán a las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio se han detectado las infracciones, las medidas tomadas, cuando proceda, en contra de la empresa.

1.8.3 Consejero de seguridad

1.8.3.1 Cualquier empresa cuya actividad comporte el transporte de mercancías peligrosas por carretera, o las operaciones de embalaje, de carga, de llenado o de descarga relacionadas con estos transportes, designará a uno o a varios consejeros de seguridad, en adelante llamados "consejeros", para el transporte de mercancías peligrosas, encargados de ayudar en la prevención de riesgos para las personas, los bienes o el medio ambiente, inherentes a estas actividades.

1.8.3.2 Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán prever que las disposiciones no se apliquen a las empresas:

- a) cuyas actividades relativas afecten a cantidades limitadas, para cada unidad de transporte, situadas sin llegar a los umbrales mencionados en las secciones 1.1.3.6 y 2.2.7.1.2 así como en los capítulos 3.3 y 3.4; o
- b) que no efectúan, a título de actividad principal o accesorio, transportes de mercancías peligrosas o operaciones de carga o descarga relacionadas con estos transportes, pero que ocasionalmente efectúan transportes nacionales de mercancías peligrosas u operaciones de carga o descarga relacionadas con estos transportes, presentando un grado de peligro o de contaminación mínimo.

1.8.3.3 Bajo la responsabilidad del jefe de la empresa, el consejero tiene por misión esencial investigar cualquier medio y promover cualquier acción, dentro de los límites de las actividades relacionadas con la empresa, para facilitar la ejecución de estas actividades respetando las disposiciones aplicables y en condiciones óptimas de seguridad. Sus funciones, adaptadas a las actividades de la empresa, serán las siguientes:

- examinar que se respeten las disposiciones relativas al transporte de mercancías peligrosas;
- asesorar a la empresa en las operaciones referentes al transporte de mercancías peligrosas;
- redactar un informe anual destinado a la dirección de la empresa o, en su caso, a la autoridad pública local, sobre las actividades de esta empresa relativas al transporte de mercancías peligrosas. El informe debe conservarse durante 5 años y disponible para las autoridades nacionales, si lo solicitan;

Las funciones del consejero comprenderán, además, en particular el examen de las siguientes prácticas y procedimientos referentes a las actividades implicadas:

- los procedimientos encaminados a la observancia de las reglas sobre identificación de las mercancías peligrosas transportadas;
- los procedimientos de la empresa sobre la valoración de las necesidades específicas relativas a las mercancías peligrosas, en la adquisición de los medios de transporte;
- los procedimientos que permitan comprobar el material utilizado para el transporte de las mercancías peligrosas o para las operaciones de carga o descarga;
- el hecho que los empleados afectados de la empresa hayan recibido una formación apropiada y que esta formación esté indicada en su expediente;
- la aplicación de procedimientos de urgencia apropiados en caso de accidentes o incidentes que puedan afectar a la seguridad durante el transporte de mercancías peligrosas o durante las operaciones de carga o descarga;
- la realización de análisis y, en caso necesario, la elaboración de partes sobre los accidentes, incidentes o infracciones graves que se hubieren comprobado en el curso del transporte de mercancías peligrosas, o durante las operaciones de carga o descarga;
- la aplicación de medios adecuados para evitar la repetición de accidentes, de incidentes o de infracciones graves;

- la observancia de las disposiciones legales y la consideración de las necesidades específicas relativas al transporte de mercancías peligrosas en lo referente a la elección y utilización de subcontratistas o terceros participantes;
 - la comprobación de que el personal encargado del transporte de las mercancías peligrosas o a su carga o descarga dispone de procedimientos de ejecución y de consignas detalladas;
 - la realización de acciones de sensibilización a cerca de los riesgos relacionados con el transporte de las mercancías peligrosas o a la carga o la descarga de dichas mercancías;
 - la aplicación de procedimientos de comprobación con objeto de garantizar la presencia, a bordo de los medios de transporte, de los documentos y de los equipos de seguridad que deben acompañar a los transportes, y la conformidad de estos documentos y de estos equipos con la normativa;
 - la aplicación de procedimientos de comprobación con objeto de garantizar la observancia de las reglas relativas a las operaciones de carga y descarga.
 - la introducción o la puesta en marcha del plan de protección previsto en 1.10.3.2.
- 1.8.3.4 La función de consejero podrá ser desempeñada por el jefe de empresa, por una persona que ejerza otras funciones en la empresa o por una persona que no pertenezca a la empresa, con la condición de que el interesado esté capacitado efectivamente para cumplir sus funciones de consejero.
- 1.8.3.5 Cualquier empresa afectada comunicará, si se le ha solicitado, la identidad de su consejero a la autoridad competente o a la instancia designada a tal efecto por cada Parte contratante.
- 1.8.3.6 Cuando se produce un accidente que afecta a personas, bienes o al medio ambiente durante un transporte o una operación de carga o de descarga efectuadas por la empresa afectada, el consejero redactará un informe de accidente destinado a la dirección de la empresa o, cuando proceda, a una autoridad pública local, después de haber recogido todos los datos útiles para este fin. Este informe no reemplazará a los informes redactados por la dirección de la empresa que sean exigidos por cualquier otra legislación internacional o nacional.
- 1.8.3.7 El consejero deberá estar en posesión de un certificado de formación profesional válido para el transporte por carretera. Este certificado será emitido por la autoridad competente o por la instancia designada a tal efecto por cada Parte contratante.
- 1.8.3.8 Para la obtención del certificado, el candidato deberá recibir una formación sancionada por la superación de un examen aprobado por la autoridad competente de la Parte contratante.
- 1.8.3.9 La formación tiene por objetivo esencial dar al candidato conocimientos suficientes sobre los riesgos inherentes a los transportes de las mercancías peligrosas, conocimientos suficientes de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, así como conocimientos suficientes de las funciones definidas en la sección 1.8.3.3.
- 1.8.3.10 El examen estará organizado por la autoridad competente o por un organismo examinador designado por ella.
- La designación del organismo examinador se realizará por escrito. Esta aprobación podrá tener una duración limitada y se fundamentará en los siguientes criterios:
- competencia del organismo examinador;
 - especificaciones de las modalidades del examen propuesto por el organismo examinador;
 - medidas destinadas a asegurar la imparcialidad de los exámenes;
 - independencia del organismo en relación con cualquier persona física o jurídica que contrate consejeros.

- 1.8.3.11 El examen tendrá como finalidad verificar si los candidatos poseen el nivel de conocimientos necesario para ejercer las funciones de consejero de seguridad previstas en la sección 1.8.3.3, para obtener el certificado previsto en la sección 1.8.3.7 y deberá tratar como mínimo sobre las siguientes materias:
- a) conocimientos sobre los tipos de consecuencias que puede suponer un accidente que implique mercancías peligrosas y conocimientos de las causas principales del accidente;
 - b) disposiciones procedentes de la legislación nacional, de convenios y acuerdos internacionales, sobre todo referentes a:
 - la clasificación de las mercancías peligrosas (procedimiento de clasificación de las soluciones y mezclas, estructura de la lista de las materias, clases de mercancías peligrosas y principios de su clasificación, naturaleza de las mercancías peligrosas transportadas, propiedades físico-químicas y toxicológicas de las mercancías peligrosas);
 - las disposiciones generales para los embalajes, las cisternas y los contenedores cisterna (tipos, codificación, marcado, construcción, pruebas e inspecciones iniciales y periódicas);
 - el marcado, el etiquetado, la fijación de indicaciones y los paneles naranja (marcado y etiquetado de los bultos, fijación y retirada de las etiquetas y de los paneles naranja);
 - las menciones en la carta de porte (indicaciones exigidas);
 - el modo de envío, las restricciones de expedición (carga completa, transporte de mercancías a granel, transporte en grandes recipientes para mercancías a granel, transporte en contenedores, transporte en cisternas fijas o desmontables);
 - el transporte de pasajeros;
 - las prohibiciones y precauciones de carga en común;
 - la separación de las mercancías;
 - la limitación de las cantidades transportadas y las cantidades exentas;
 - la manipulación y estiba (carga y descarga – índice de llenado; estiba y separación);
 - la limpieza y/o la desgasificación antes de la carga y después de la descarga;
 - el personal y la formación profesional;
 - los documentos de a bordo (carta de porte, instrucciones escritas, certificado de aprobación del vehículo, certificado de formación para los conductores, copia de cualquier derogación, otros documentos);
 - las instrucciones escritas (aplicación de las instrucciones y equipo de protección del personal);
 - las obligaciones de vigilancia (estacionamiento);
 - las reglas y restricciones de circulación;
 - los residuos operacionales o escapes accidentales de las materias contaminantes;
 - las disposiciones relativas al material de transporte.
- 1.8.3.12 El examen consistirá en una prueba escrita que puede ser completada por un examen oral. La prueba escrita tendrá dos partes:
- a) Se entregará un cuestionario al candidato. Estará formado, como mínimo, por 20 preguntas abiertas referentes a las materias incluidas en la lista que figura en la sección 1.8.3.11. Sin embargo, también será posible utilizar preguntas tipo test. En este caso, dos preguntas tipo test equivaldrán a una pregunta abierta. Entre estas materias, se deberá prestar especial atención a los temas siguientes:
 - medidas generales de prevención y de seguridad;

- clasificación de las mercancías peligrosas;
 - disposiciones generales de embalaje, incluidas las cisternas, contenedores cisterna, vehículos cisterna, etc.;
 - las marcas y etiquetas de peligro;
 - las menciones en la carta de porte;
 - la manipulación y la estiba;
 - la formación profesional del personal;
 - los documentos de a bordo y certificados de transporte;
 - las instrucciones escritas;
 - las disposiciones relativas al material de transporte;
- b) Los candidatos realizarán un supuesto práctico en relación con las funciones del consejero indicadas en la sección 1.8.3.3 para demostrar que disponen de las cualidades requeridas para ejercer la función de consejero.
- 1.8.3.13 Las Partes contratantes podrán disponer que los candidatos que pretendan trabajar para empresas, especializadas en el transporte de ciertos tipos de mercancías peligrosas sean solamente examinados sobre las materias ligadas a su actividad. Estos tipos de mercancías son:
- clase 1;
 - clase 2;
 - clase 7;
 - clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 8 y 9;
 - N^{os} ONU 1202, 1203, 1223.
- El certificado previsto en la sección 1.8.3.7 deberá indicar claramente que sólo es válido para los tipos de mercancías peligrosas indicadas en la presente subsección y sobre las cuales el consejero habrá sido examinado, en las condiciones definidas en la sección 1.8.3.12.
- 1.8.3.14 La autoridad competente o el organismo examinador establecerá paulatinamente una recopilación de las preguntas que hayan sido incluidas en el examen.
- 1.8.3.15 El certificado previsto en la sección 1.8.3.7 se realizará según el modelo que figura en la sección 1.8.3.18, y será reconocido por todas las Partes contratantes.
- 1.8.3.16 Validez y renovación del certificado**
- 1.8.3.16.1 El certificado tendrá una duración válida de cinco años. La validez del certificado se renovará automáticamente por periodos de cinco años si su titular ha superado una prueba de control, durante el último año precedente a la caducidad de su certificado. La prueba de control debe aprobarse por la autoridad competente.
- 1.8.3.16.2 La prueba de control tiene por objeto verificar si el titular posee los conocimientos necesarios para ejercer las tareas contempladas en 1.8.3.3. Los conocimientos necesarios se definen en 1.8.3.11 b) y deben incluir las enmiendas a la legislación desde la obtención del último certificado. La prueba de control debe organizarse y supervisarse según los criterios del 1.8.3.10 y 1.8.3.12 a 1.8.3.14. Sin embargo, no es necesario que el titular realice el estudio del caso práctico especificado en 1.8.3.12 b).
- 1.8.3.17 Se considerará conforme a las disposiciones de las secciones de la 1.8.3.1 a la 1.8.3.16 si se aplican las condiciones apropiadas de la directiva 96/35/CE del Consejo del 3 de junio de 1996 referente a la designación así como a la cualificación profesional de consejeros de seguridad para el transporte por carretera, por ferrocarril o por vía navegable de mercancías peligrosas¹ y de la directiva 2000/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 17 de abril de 2000 relativa a las exigencias mínimas aplicables al examen de los consejeros para la seguridad para el transporte por carretera, por ferrocarril o por vía navegable de mercancías

¹ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, N^o L 145 del 19 de junio de 1996, página 10.

peligrosas ².

1.8.3.18 **Modelo de certificado**

Certificado CE de formación para los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas

Certificado N^o:

Signo distintivo del Estado miembro que expide el certificado:

Apellidos:

Nombre (s):

Fecha y lugar de nacimiento:

Nacionalidad:

Firma del titular:

Válido hasta el (fecha):

para las empresas de transporte de mercancías peligrosas, así como para las empresas que efectúan operaciones de carga o descarga ligadas al/los transporte/s y especialidad/es:

por carretera por ferrocarril por vía navegable

Expedido por:

Fecha: Firma:

Renovado hasta: Por:

Fecha: Firma:

1.8.4 **Lista de autoridades competentes y organismos designados por las mismas**

Las Partes contratantes comunicarán al Secretariado de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa los datos de las autoridades y los organismos designados por ellos que sean competentes según el derecho nacional para la aplicación del ADR, en particular en lo que concierne a cada una de las disposiciones del ADR, así como los datos a los cuales deben dirigirse las peticiones.

El Secretariado de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa confeccionará a partir de las informaciones recibidas, un listado actualizado. Comunicará este listado y sus modificaciones a las Partes contratantes³.

1.8.5 **Declaración de los sucesos que implican mercancías peligrosas**

1.8.5.1 Si se produce un accidente o un incidente grave, durante el transporte de mercancías peligrosas en el territorio de la Parte contratante, el transportista tendrá la obligación de presentar un informe según el modelo dispuesto en 1.8.5.4 a la autoridad competente de la Parte contratante afectada.

1.8.5.2 Esta Parte contratante deberá por si misma, si lo estima necesario, transmitir un informe al Secretariado de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa con el fin de informar a las otras Partes contratantes.

1.8.5.3 Un suceso notificable conforme al 1.8.5.1 es aquél en el que se ha producido derrame de

² *Diario Oficial de las Comunidades Europeas, N° L 118 del 19 de mayo de 2000, página 41.*

³ *Un listado de las autoridades competentes (al 1 de enero de 2001) figura en el Apéndice de la Parte 1.*

mercancía peligrosa o ha habido riesgo inminente de pérdida de producto, daño corporal, material o al medio ambiente o han intervenido las autoridades, y en los que uno o varios de los criterios siguientes se cumplen:

Un suceso en el que se ha producido daño corporal es aquél en el que las víctimas lo son debido a la mercancía peligrosa transportada y en el que los heridos

- a) necesitan un tratamiento médico intensivo;
- b) necesitan un ingreso hospitalario de al menos un día; o
- c) presentan una incapacidad para trabajar durante al menos tres días consecutivos.

Se produce “pérdida de producto” cuando se derraman mercancías peligrosas

- a) de las categorías de transporte 0 o 1 en cantidades iguales o superiores a 50 Kg. o 50 litros;
- b) de la categoría de transporte 2 en cantidades iguales o superiores a 333 Kg. o 333 litros; o
- c) de la categoría de transporte 3 en cantidades iguales o superiores a 1.000 Kg. o 1.000 litros.

El criterio de pérdida de producto se aplica también si se ha producido un riesgo inminente de pérdida de producto en las cantidades antes mencionadas. En general, esta condición se considera que se produce si, en función de los daños estructurales, el recinto de retención ya no conviene para continuar el transporte o si por cualquier otra razón no se puede garantizar el nivel suficiente de seguridad (por ejemplo, por deformación de cisterna o contenedor, vuelco de una cisterna o un incendio en las inmediaciones).

Si en el suceso se ven implicadas mercancías de la clase 6.2, es obligatorio el informe independientemente de las cantidades.

En un suceso en el que se vean implicadas materias de la clase 7, los criterios de pérdida de producto son los siguientes:

- a) cualquier liberación de materias radiactivas fuera de los bultos;
- b) una exposición que sobrepase los límites fijados en las normas sobre protección de trabajadores y del público contra radiaciones ionizantes (Tabla II de la Colección Seguridad nº 115 de la AIEA- “Normas fundamentales internacionales de protección contra las radiaciones ionizantes y de seguridad de las fuentes de radiación”); o
- c) un hecho en que se pueda pensar en una degradación significativa de cualquiera de las funciones de seguridad del bulto (contención, blindaje, protección térmica, o criticidad) que lo deje en una situación inadecuada para continuar el transporte sin medidas de seguridad adicionales.

NOTA: Ver las disposiciones del 7.5.11 CV33 (6) para los envíos que no se puedan entregar.

Se produce “daño material o daño al medio ambiente” cuando las mercancías peligrosas, independientemente de su cantidad, se han derramado y el importe estimado de los daños sobrepasa 50.000 euros. No se tiene en cuenta en este aspecto los daños sufridos por el medio de transporte directamente implicado que contenga mercancías peligrosas o por la infraestructura modal.

Se produce “intervención de la autoridad” cuando en un suceso en el que se hayan visto implicadas mercancías peligrosas, haya habido una intervención directa de las autoridades o servicios de urgencia y se haya procedido a la evacuación de personas o al corte de vías destinadas a la circulación pública (carreteras/vías férreas) durante al menos tres horas como consecuencia del peligro representado por las mercancías peligrosas.

En caso de necesidad, la autoridad competente puede pedir informes suplementarios.

1.8.5.4 Modelo de informe sobre sucesos ocurridos durante el transporte de mercancías peligrosas

**Informe sobre sucesos ocurridos durante el transporte de mercancías peligrosas
conforme a la sección 1.8.5 del RID/ADR**

Transportista/Empresa ferroviaria:
Dirección:
Nombre de la persona de contacto:.....Teléfono:.....Fax:.....

(La autoridad competente retirará esta página de portada antes de remitir el informe)

CAPÍTULO I

RESTRICCIONES DE TRANSPORTE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

- 1.9.1 En aplicación del artículo 8, párrafo 2 del ADR, la restricción de los mercancías peligrosas en el territorio de la Parte contratante podrá ser objeto de reglamentos o de prohibiciones suplementarias por razones diferentes de la seguridad durante el transporte. Estas reglamentaciones o prohibiciones deberán ser prohibiciones según corresponda.
- 1.9.2 Bajo reserva de las disposiciones de la sección 2.9.2, la Parte contratante podrá aplicar a los vehículos que efectúan un transporte internacional de mercancías peligrosas que circulan en su territorio determinadas disposiciones complementarias que no estén previstas en el ADR, bajo reserva de que estas disposiciones no contradigan las del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo, que siguen en la legislación nacional y como aplicables también a los vehículos que efectúan un transporte nacional de mercancías peligrosas que circulan en el territorio de dicha Parte contratante.
- 1.9.3 Las disposiciones suplementarias en la sección 1.9.2 son:
- condiciones o restricciones de seguridad suplementarias referentes a los vehículos que pasan por abaje de arco como puentes y túneles, los vehículos que utilizan medios de transporte concebidos como transbordadores o ferrocarril, o vehículos que lleguen a o abandonen puertos o otras terminales de transporte especiales;
 - condiciones que permitan al conductor o seguir por los vehículos para evitar zonas congestionadas, accidentadas o estadísticamente accidentadas, zonas industriales donde se encuentran instalaciones peligrosas o rutas que presenten peligros físicos importantes;
 - condiciones excepcionales permitiendo al conductor o seguir a las disposiciones o seguir para el estacionamiento de los vehículos que transportan mercancías peligrosas, en caso de condiciones atmosféricas extremas, de terremotos, accidentes, circunstancias similares, graves accidentes o levantamientos armados;
 - restricciones referentes a la circulación de los vehículos que transportan mercancías peligrosas en determinados días de su recorrido o de los días.
- 1.9.4 La autoridad competente de la Parte contratante que aplique en su territorio las disposiciones suplementarias previstas en los párrafos a) y d) del 1.9.3 anterior informará de dichas disposiciones al Secretariado de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa, que las pondrá en conocimiento de las Partes contratantes.

CAPÍTULO 1.10

Disposiciones relativas a la protección:

Artículo. A los efectos del presente artículo, se entiende por "productos" las materias y preparaciones que hay que tomar para reducir al mínimo el riesgo a la utilización inadecuada de sustancias peligrosas que pueden poner en peligro a las personas o las cosas o al medioambiente.

1.10.1 Disposiciones generales

1.10.1.1 Todas las personas que participen en el transporte de mercancías peligrosas tendrán presentes las disposiciones sobre protección indicadas en este capítulo que le son aplicables en función de sus responsabilidades.

1.10.1.2 Las mercancías peligrosas deben presentarse al transporte inicialmente a través de los debidamente etiquetados.

1.10.1.3 El respeto de los horarios de estancias temporal, los lugares de estancias temporal, los depósitos de residuos, lugares de fondeo y las estaciones de clasificación y otros tipos de estancias temporal durante el transporte de mercancías peligrosas, deberán contar con medidas de protección adecuadas, estar bien identificadas y, siempre que sea posible, no ser accesibles al público en general.

1.10.1.4 Cada miembro de la tripulación de un vehículo que transporte mercancías peligrosas deberá llevar durante el transporte un documento de identificación con su fotografía.

1.10.1.5 Los controles de seguridad de acuerdo con 1.9.3 y el 2.5.3.1 deberán incluir medidas de protección adecuadas.

1.10.1.6 La autoridad competente deberá mantener un archivo actualizado de todos los certificados válidos de formación de los conductores permitidos en el 2.3.3, expedidos por ella o por un organismo reconocido.

1.10.2 Formación en materia de protección

1.10.2.1 La formación inicial y de reciclaje que se indica en el capítulo 2.3 comprenderá también elementos de sensibilización en protección. Los cursos de reciclaje sobre protección no tienen que estar necesariamente ligados a las normativas europeas reglamentarias.

1.10.2.2 La formación de sensibilización a la protección abordará la naturaleza de los riesgos para la protección, su reconocimiento, los métodos para reducirlos y las acciones que se adoptarán en caso de que falten las medidas de protección. También deberá incluir la sensibilización a los planes de protección (tanto generales) teniendo en cuenta las responsabilidades de cada persona y su función en la aplicación de dichos planes.

1.10.3 Disposiciones sobre mercancías peligrosas de alto riesgo

1.10.3.1 Se entiende por "mercancías peligrosas de alto riesgo" las que pueden ser utilizadas con fines terroristas y que pueden así producir consecuencias graves tales como: asfixiantes, gases tóxicos o materiales. La tabla 2.10.3 muestra la lista de mercancías peligrosas de alto riesgo.

1.10.3.2 Planes de protección

1.10.3.2.1 Los transportistas, espositores y las otras participantes mencionadas en 2.3.2 y 1.4.1 que intervengan en el transporte de mercancías peligrosas de alto riesgo (véase la tabla 1.10.5)

adoptadas y aplicando planes de protección que incluyan como mínimo los elementos que se indican en el 10.1.3.2.

1.13.3.1.3 El plan de protección comprendirá al menos los elementos siguientes:

- a) asignación repetitiva de responsabilidades en materia de protección a personas competentes y cualificadas, con la debida autoridad para asumir esas responsabilidades;
- b) relación de las mercancías peligrosas o de los tipos de transportes peligrosos transportados;
- c) estudio de las operaciones que se llevan a cabo y evaluación de los riesgos que pueden suponer para la protección, incluyendo las posibles acciones en los casos de emergencia de transporte, la estimación de los incrementos peligrosos en los vehículos, sistemas o contenedores antes, durante y después del viaje y la estimación temporal intermedia de mercancías peligrosas durante la transformación entre modos de transporte o transbordos entre unidades;
- d) indicación clara de las medidas que se van a tomar para reducir riesgos relativos a la protección, determinadas a las responsabilidades y bienes del participante, en la medida:
 - actividades de formación;
 - protocolos de protección (por ejemplo las medidas que se deben tomar en caso de riesgo atómico, control de la concentración de mercurio en plomo o de asignación de personal a ciertos puestos, etc.);
 - políticas de explotación que aseguren el control y actualización de las rutas cuando se recorren, el acceso a mercancías peligrosas en estancias intermedias temporales (tal como se define en c), la proximidad a infraestructuras vulnerables, etc.);
 - el equipo y los recursos para reducir los riesgos en materia de protección;
- e) procedimientos efectivos y actualizados para comunicar y afrontar las acciones en materia de protección, las actuaciones a los incidentes relacionados;
- f) procedimientos para evaluar y registrar los planes de protección y para revisar los procedimientos periódicamente;
- g) medidas para garantizar la protección basada en la información sobre el transporte que figura en el plan; y
- h) medidas para garantizar que la difusión de la información sobre el transporte está, en lo posible, limitada a aquellas que la necesitan. Tales disposiciones no deben ser aplicables a las comunicaciones de las comunicaciones previstas en otros apartados del 10.1.3.

NOTA: Transportes, expedidos y determinadas operaciones entre sí y con las autoridades competentes para intercambiar información sobre las posibles acciones, aplicar las medidas de protección apropiadas y dar respuesta a los incidentes relacionados con la protección.

1.13.3.2

Se deberán instalar en los vehículos que transporten mercancías que figuren de alto riesgo (ver tabla 10.3) los dispositivos, equipos o sistemas de protección que indiquen en tabla 10.3 y se deben tomar medidas para asegurar su operatividad y eficacia. La aplicación de estas medidas de protección no debe comprometer la integridad de las mercancías de transporte.

NOTA: Los sistemas electrónicos o otros métodos o dispositivos que permitan seguir las mercancías de mercancías peligrosas de alto riesgo (ver tabla 10.3) se deberán aplicar, en esta medida se aplican los equipos necesarios ya están instalados.

- 1.18.8 Conforme a las disposiciones del 1.1.3.6, las designaciones de 3.10.1, 1.18.2, 1.18.3 y 8.1.2.1 sólo se aplican si las cantidades transportadas en bultos a bordo de una unidad de transporte no son superiores a las previstas en el 1.1.3.3. Además las designaciones de 1.18.1, 3.10.2, 1.18.3 y 8.1.2.1 sólo se aplican si las cantidades transportadas no concierne a la granalla a bordo de una unidad de transporte con una superior a las previstas en el 1.1.3.3.
- 1.18.5 Los aumentos peligrosos de alta riesgo son los que se relacionan en la tabla siguiente y que se transportan en contenedores especiales a las que se les indica.

Tabla 1.18.5: Lista de aumentos peligrosos de alta riesgo

Clase	División	Materiales sujetos	Cantidad		
			Cisterna (t)	Contenedor (kg)	Bultos (kg)
1	1.1	Materiales y objetos explosivos	"	"	5
	1.2	Materiales y objetos explosivos	"	"	5
	1.3	Materiales y objetos explosivos del grupo de compatibilidad C	"	"	5
	1.5	Materiales y objetos explosivos	5	"	5
2		Clases inflamables (peligros de oxidación que son presuras en caliente (la letra F))	1.000	"	"
		Clases tóxicas (peligros de oxidación que comprenden las letras T, TF, TC, TG, TPC o TPC) con oxidación de los contenidos	5	"	5
3		Explosivos inflamables de los grupos de compatibilidad I y II	1.000	"	"
		Explosivos regulares de otros subtipos	"	"	5
4.1		Materiales oxidativos corrosivos	"	"	5
4.2		Materiales del grupo de compatibilidad I	1.000	"	"
4.3		Materiales del grupo de compatibilidad I	1.000	"	"
5.1		Explosivos secundarios del grupo de compatibilidad I	1.000	"	"
		Perforantes, a través de muelles y alambres a base de nitratos de amonio	1.000	1.000	"
6.1		Materiales tóxicos de grupos de compatibilidad I	5	"	5
6.2		Materiales infecciosos de la categoría A	"	"	5
7		Materiales radiactivos	3.000 A ₂ (para transporte especial) o 3.000 A ₁ según corresponda, en bultos de Tipo B o Tipo C		
8		Materiales corrosivos del grupo de compatibilidad I	2.000	"	"

4 Sin objeto.
 5 Las designaciones del 1.18.3 no son aplicables, cualquiera que sea la cantidad.

NOTA: A efectos de la no peligrosidad de material marino, se aplica al transporte internacional la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y las recomendaciones de la OIEA al respecto (SPE/INF/03/04/Rev. 2).

APÉNDICE DE LA PARTE 1

**LISTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
(a día 3 de junio de 2004)**

Nota: La lista aparece en forma parte del AIV. Esta incluido en esta publicación con el fin de información.

*En la lista de autoridades competentes se apunta el día por el día en la página de internet de la secretaría de la Comisión económica de las Naciones Unidas para Europa.
(<http://www.unctad.org/transport/eng/eng.html>)*

<p>ALEMANIA</p> <p>Federal Ministry of Transport, Building and Housing Division "Transport of Dangerous Goods" (A 41) Robert Schuman Platz 1 Postfach 33 01 80 D - 33123 Hildesheim</p>	<p>Telephone: 49 5131 90-0 Fax: 49 5131 90 3123 49 5131 90 3129 E-mail: Helmut.Stein@bmvbt.bund.de</p>
<p>AUSTRIA</p> <p>Bundesministerium für Verkehr, Innovation und Technologie Verkehrsunfallbereich Verkehr A-1040 Wien Karl-Lueger Platz 2 A - 1040 WIEN</p>	<p>Telephone: 43 1 71062 100 1300 Telefax: 101 200 Fax: 43 1 71062 2199 E-mail: gregor.kuchel@bvtm.bv.at</p>
<p>ARMENIA</p> <p>Արարտոանցից Քառ 1054 Թեմ առ: 17002 Իսխ</p>	<p>Telephone: 37922 995609-310131 Fax: 37922 995609</p>
<p>BELGIUM</p> <p>Committee of the Republic of Belgium for assessing the safe performance of tank in industry and Atomic Energy (Promotomobilité) Ul. Kasimira 86/1 501 - 210100 MINSK President: Mr. Vladimir Ivanovich YATREVOCH Президиум аир транспорту М. Фран Франович ВЛАСОВ Chief of Inter-Branche Inspectorate for the safe carriage of dangerous goods by motor vehicle</p>	<p>Telephone: 375 172 78 43 68 Fax: 375 172 78 43 62 Telephone/Fax: 375 172 78 43 45</p>

<p>BELGICA</p> <p>Ministère des Communications Administration de la Réglementation de la Circulation et de l'Infrastructure Service ADR Résidence Palace, Bloc C, 5ème étage Rue de la Loi 155 B - 1000 BRUXELLES</p> <p><i>Materias de la Clase 1</i></p> <p>Ministère des Affaires économiques Administration des Mines Service des explosifs Boulevard du Roi Albert II, 16 B - 1000 BRUXELLES</p> <p><i>Materias de la Clase 7</i></p> <p>Ministère de la Santé Publique Administration de l'hygiène publique Service de la Protection contre les radiations ionisantes Ravenstein 36 B - 1000 BRUXELLES</p>	<p>Téléfono: 32 2 287 44 93 à 99 Telex: TRANS B 23285 Fax: 32 2 287 45 10</p> <p>Téléfono: 32 2 206 48 01 Fax: 32 2 206 57 51</p> <p>Téléfono: 32 2 289 21 81 32 2 289 21 83 Fax: 32 2 289 21 82</p>
<p>BOSNIA-HERZEGOVINA</p> <p>Ministry of Transport of Bosnia and Herzegovina c/o Mission permanente de la République de Bosnie-Herzégovine 22 bis, rue Lamartine CH - 1203 GENEVE</p>	<p>Téléfono: 41 22 345 88 44 Fax: 41 22 345 88 89</p>
<p>BULGARIA</p> <p>Ministry of Transport and Communications Road Transport Administration 5, Gurko Str. BG - 1000 SOFIA</p> <p><i>Materias de la Clase 1</i></p> <p>Directorate of National Police 235 Slivnitsa Blvd BG - 1202 SOFIA</p> <p><i>Materias de la Clase 7</i></p> <p>Comité de l'utilisation de l'énergie nucléaire à des fins pacifiques 69, Shipchensky Prohod Blvd. BG - 1574 SOFIA</p>	<p>Téléfono: 359 2 930 88 40 Fax: 359 2 988 54 95 E-mail: btzenev@mtc.govern.bg</p> <p>Téléfono: 359 2 982 22 31 Fax: 359 2 983 56 77</p> <p>Téléfono: 359 2 940 68 52 Fax: 359 2 940 68 89 E-mail: rumi-g@bnsa.bas.bg</p>

<p>CROACIA</p> <p>Ministry of Transport Ministarstvo prometa Prisavlje 14 HR - 41000 ZAGREB</p>	<p>Teléfono: 385 1 616 9111 Fax: 385 1 518 113</p>
<p>DINAMARCA</p> <p>Road Safety and Transport Agency Adelgade 13 Postbox 9039 DK - 1304 COPENHAGEN K</p> <p><i>Materias de la Clase 7</i></p> <p>National Institute of Radiation Hygiene Knapholm 7 DK - 2730 HERLEV</p>	<p>Teléfono: 45 33 92 91 00 Fax: 45 33 93 22 92 E-mail: fstyr@fstyr.dk</p> <p>Teléfono: 45 44 54 34 54 Fax: 45 44 54 34 50 E-mail: sis@sis.dk</p>
<p>ESLOVAQUIA</p> <p>Ministère des Transports, de la Poste et des Télécommunications Section du Transport routier et urbain Nám. Slobody 6P.O. Box 100</p> <p>SK - 810 05 BRATISLAVA</p> <p><i>Homologation de type des emballages et GRV</i></p> <p>TSU Technical Research Institute Pie_t'any Krajinská cesta 9 SK - 921 24 PIE_T'ANY</p>	<p>Teléfono: 421 735 21 97 Fax: 421 735 22 02</p> <p>Teléfono: 421 838 57 199 Fax: 421 838 723 716</p>
<p>ESLOVENIA</p> <p>Ministry of the Interior Stefanova 2 SLO - 1501 LJUBLJANA</p>	<p>Teléfono: 386 61 217 792 Fax: 386 61 302 405</p>
<p>ESPAÑA</p> <p>Comisión para la Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas Ministerio de Fomento Paseo de la Castellana, 67 (8º planta) E - 28071 MADRID</p>	<p>Teléfono: 34 91 597 50 21 Fax: 34 91 597 50 27 E-mail: piribas@mfom.es</p>
<p>ESTONIA</p> <p>Ministry of Transport and Communications Road Traffic Department 9, Viru Str. EE - 0100 TALLINN</p> <p><i>Las solicitudes de certificados de aprobación se deben enviar a:</i></p> <p>Road Administration 24, Pärnu road EE - 0001 TALLINN</p>	<p>Teléfono: 372 6 39 76 42 Fax: 372 6 39 76 06</p> <p>Teléfono: 372 44 88 42 Fax: 372 631 31 12</p>

<p>EX-REPUBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA</p> <p>Minister of Transport and Communications Ul. Vasil Djorgov br. 35 MK - 91000 ŠKOPJE</p>	
<p>FEDERACIÓN DE RUSIA</p> <p>Ministère des Transports Service des relations internationales Sadovaja-Samotechnaja Street. 10 RUS - 101433 MOSCOU, GSP-4</p>	<p>Teléfono: 7 095 200 14 19 Fax: 7 095 299 39 90</p>
<p>FINLANDIA</p> <p>Ministry of Transport and Communications Unit for Transport of Dangerous Goods P.O.B. 235 FIN - 00131 HELSINKI</p> <p><i>Materias de la Clase 7</i></p> <p>Finnish Centre for Radiation and Nuclear Safety P.O.B. 14 FIN - 00881 HELSINKI</p> <p><i>Homologacion de tipo de embalajes y cisternas</i></p> <p>Safety Technology Authority P.O.B. 123 FIN - 00181 HELSINKI</p>	<p>Teléfono: 358 9 1601 Teléfono: 358 9 160 2563 (S. Miettinen) Fax: 358 9 160 2597 E-mail: Seija.Miettinen@mintc.fi</p> <p>Teléfono: 358 9 759 881 Fax: 358 9 759 88500</p> <p>Teléfono: 358 9 616 71 Fax: 358 9 616 74 66</p>
<p>FRANCIA</p> <p>Ministère des transports Mission du transport des matières dangereuses Arche Sud F - 92055 PARIS LA DÉFENSE CEDEX</p> <p><i>Materias de la Clase 7</i></p> <p>Direction de la sûreté des installations nucléaires (DSIN) 99, rue de Grenelle F - 75353 PARIS 07 SP</p>	<p>Teléfono: 33 1 40 81 17 28 Fax: 33 1 40 81 10 65 E-mail: ariane.roumier@equipement.gouv.fr</p> <p>Teléfono: 33 1 43 19 32 17 Fax: 33 1 43 19 39 24</p>
<p>GRECIA</p> <p>Ministry of Transport and Communications Xenophontos Str. 13 Syntagma Square GR - 105 57 ATHENES</p>	<p>Teléfono: 30 325 12 11 30 325 12 19 Fax: 30 323 70 92 30 324 25 70 Telex: 21.63.69 YSYG GR</p>

<p>HOLANDA The Director-General of Transport Ministry of Transport and Public Works Dangerous Goods Branch Nieuwe Uitleg 1 P.O. Box 20904 NL – 2500 EX THE HAGUE</p> <p><i>Materias de la Clase 7</i></p> <p>Ministry of Housing, Spatial Planning and the Environment Directorate for Chemicals, External Safe and Radiation Protection 655 External Safety Division Rynstraat 8 P.O. Box 30945 NL – 2500 GX THE HAGUE</p> <p><u>Las solicitudes de certificado de aprobación y las autorizaciones se deben dirigir a</u></p> <p>Ministry of Social Affairs and Employment Health Directorate P.O. Box 90804 NL – 2509 LV THE HAGUE</p>	<p>Teléfono: 31 70 351 15 80 Fax: 31 70 351 14 79 E-mail: wim.bogaert@dgg.minvenw.nl</p> <p>Teléfono: 31 70 339 49 65 Fax: 31 70 339 12 97</p> <p>Teléfono: 31 70 333 65 29 Fax: 31 70 333 40 41</p>
<p>HUNGRIA Ministère des Transports, des Communications et des Eaux Dob u. 75-81 P.O. Box 87 H - 1400 BUDAPEST VII</p> <p><i>Materias de la Clase 7</i></p> <p>Hungarian Atomic Energy Authority P.O.Box 676 H - 1539 BUDAPEST 114</p>	<p>Teléfono: 36 1 3414 300 36 1 3423 722 Fax: 36 1 3226 891 E-mail: marianna.csuhay@khvm.gov.hu lajos.bujdoso@khvm.gov.hu</p> <p>Teléfono: 36 1 1559 764 Fax: 36 1 1757 402</p>
<p>ITALIA Ministero dei Trasporti e della Navigazione Dipartimento Trasporti Terrestri Unita di Gestione della motorizzazione e della sicurezza del Trasporto terrestre M. Enrico Luigi Ferraro Direttore dell'”UFFICIO MOT 4” Via G. Caraci 36 I - 00157 ROME</p> <p><i>Materias de la Clase 7</i></p> <p>Agenzia Nazionale per la Protezione dell'Ambiente (ANPA) Via V. Brancati 48 I - 00144 ROME</p>	<p>Teléfono: 39 06 41 58 61 86 Fax: 39 06 41 58 61 39 39 06 41 58 62 00</p> <p>Teléfono: 39 06 50 07 20 13 Fax: 39 06 50 07 29 41 E-mail: benassai@anpa.it</p>

<p>KAZAKHSTAN</p> <p>Ministry of Transport and Communications Mr. Vadim P. ZHUKOV (Vice-Minister) Alatau Avenue 28 ALMA ATYRAU</p>	<p>Telefones: +7 317 2 32 60 36 Fax: +7 317 2 32 26 55 E-mail: zhuikov@mintraz.kz</p>
<p>LETONIA</p> <p>Ministry of Transport Ecological Division J. Dzirgals Street RY - 100 RIGA</p>	<p>Telefones: 371 7219 13 Fax: 371 7217 26 E-mail: ecol@transporta.gov.lv</p>
<p>LITHUANIA</p> <p>Ministerius des Transporto ir Telekomunikacijos Regijonų departamentas Statulio 29 PL - 01102 VILNIUS</p>	<p>Telefones: 75 216 60 12 Fax: 75 216 60 38</p>
<p>LIUANIA</p> <p>Ministry of Transport and Communications of the Republic of Lithuania Mrs. Rimantas Striūptis Head of Environmental Protection and Dangerous Goods Transport Division Gediminas Av. 17, LT - 2029 VILNIUS</p>	<p>Telefones: 370 1 29 26 31 (Minister) Fax: 370 1 22 81 35 E-mail: transport@transport.lt</p>
<p>LUXEMBOURG</p> <p>Minister des Transports du Grand-Duché de Luxembourg M. Jean-François Fortin Inspecteur L - 1018 LUXEMBOURG</p>	<p>Telefones: 352 4 784 513 Telex: 13631 airpar lu Fax: 352 33 26 17</p>
<p>MALTA</p> <p>Ministerius des Affaires Étrangères et de la Coopération Avenue St. Ignace Valletta</p>	<p>Telefones: +356 76 26 41 +356 76 11 36 +356 76 13 83 Fax: +356 76 23 66 +356 76 26 79 Treaty Division E-mail: td@foreign.gov.mt</p>

<p>NORUEGA</p> <p>Directorate for Fire and Explosion Prevention POB 355 N – 3101 TØNSBERG</p> <p><i>Materias de la Clase 7</i></p> <p>Norwegian Radiation Protection Authority P.O. Box 55 N – 1345 OSTERAS</p>	<p>Teléfono: 47 333 98 800 Fax: 47 333 10 660 E-mail: arne.johansen@dbe.dep.telemax.no</p> <p>Teléfono: 47 6714 41 90 Fax: 47 6714 74 07</p>
<p>POLONIA</p> <p>Ministère des Transports et de l'économie maritime Motor Transport Department 4/6, rue Chalubinskięo PL – 00 - 928 VARSOVIA</p> <p><i>Homologacion de tipo de embalajes y GRG</i></p> <p>Centre de Recherche et du développement d'emballage (COBRO) 11 rue Konstancinska PL – 02 - 942 VARSOVIA</p> <p><i>Materias de otras clases, salvo clase 7</i></p> <p>Institute of Organic Industry 6 Annopol PL – 03 - 236 VARSOVIE</p>	<p>Teléfono: 48 22 830 01 68 Fax: 48 22 621 02 02 48 22 630 12 45 E-mail: kgrzgorczyk@mtigm.gov.pl</p> <p>Teléfono: 48 22 842 20 11</p> <p>Teléfono: 48 22 811 12 31 Fax: 48 22 811 07 99</p>
<p>PORTUGAL</p> <p>Direcção-Geral de Transportes Terrestres Avenida das Forcas Armadas, 40 P - 1649 LISBOA Codex</p>	<p>Teléfono: 351 21 794 90 00 351 21 794 90 18 351 21 794 90 19 Fax: 351 21 797 37 77 E-mail: dgtt@mail.telepac.pt</p>
<p>REPUBLICA DE MOLDAVIA</p> <p>Ministry of Transport Foreign Relations Division 12A Bucuriei Str. MD – 277 004 CHISINAU</p>	<p>Teléfono: 37 32 74 07 05 Fax: 37 32 62 48 75</p>
<p>REPUBLICA CHECA</p> <p>Ministry of Transport and Communications nábr. Ludvíka Svobody 12 PO BOX 9 CZ - 110 15 PRAGUE 1 - Nové M_sto</p> <p><i>Materias de la Clase 7</i></p> <p>State Office for Nuclear Safety Senovážné náměstí 9 CZ – 110 00 PRAGUE 1</p>	<p>Teléfono: 42 2 23 03 11 11 Fax: 42 2 23 03 12 59</p> <p>Teléfono: 42 2 21 62 41 11 Fax: 42 2 21 62 47 04</p>
<p>RUMANIA</p> <p>Ministère des Transports Direction générale des Transports terrestres Bd. Dinicu Golescu, 38 RO – 77113 BUCAREST</p>	<p>Teléfono: 40 1 638 50 45 Fax: 40 1 638 45 97</p>

<p>REINO UNIDO</p> <p>Department of the Environment, Transport and the Regions Dangerous Goods Branch Zone 2/34 Great Minster House 76 Marsham Street UK – LONDON SW1P 4DR</p>	<p>Teléfono: 44 20 79 44 2762 Fax: 44 20 79 44 2039 Telex.: 22221 DOEMAR G E-mail: vincent_matley@detr.gsi.gov.uk</p>
<p>SUECIA</p> <p>Swedish Rescue Services Agency Dangerous Goods and Substances Section Karolinen S – 651 80 KARLSTAD</p> <p><i>Materias de la Clase 7</i> Swedish Radiation Protection Institute S – 171 16 STOCKHOLM</p> <p>Swedish Nuclear Power Inspectorate S – 106 58 STOCKHOLM</p>	<p>Teléfono☐ 46 54 13 50 00 (standard) Fax☐ 46 54 13 56 20 E-mail☐ lennart.munkby@kd.srv.se</p> <p>Teléfono: 46 8 729 71 00 (standard) Fax: 46 8 729 71 08</p> <p>Teléfono: 46 8 698 84 00 (standard) Fax: 46 8 661 90 86</p>
<p>SUIZA</p> <p>Office fédéral des routes Affaires internationales, prévention des accidents et traductions M. D.-M. GILABERT CH – 3003 BERNE</p> <p><i>Materias de la Clase 7</i> <u>Approbation des formes spéciales. Calcul des valeurs☐A hors liste. Approbations et notifications concernant tous les colis de type B, les colis fissiles, expédition et arrangements spéciaux☐</u></p> <p>Division Principale de la Sécurité des Installations Nucléaires Section Transport et Gestion de Déchets CH – 5232 VILLINGEN-HSK</p> <p><u>Autorisations d'importation, d'exportation, de transport et de transit pour les matériaux et déchets nucléaires☐</u></p> <p>Office Fédéral de l'Énergie Section de l'énergie nucléaire CH – 3003 BERNE</p> <p>Copie de la demande à☐</p> <p>Division Principale de la Sécurité des Installations Nucléaires Section Transport et Gestion de Déchets CH – 5232 VILLINGEN-HSK</p> <p><u>Autorisations pour les importations/exportations de matériaux radioactifs non nucléaires et autorisations d'activité en tant que transporteur de matériaux radioactifs☐</u></p> <p>Office Fédéral de la Santé Publique Division Radioprotection CH – 3003 BERNE</p> <p><u>Conseils pour l'envoi de matériaux radioactifs par poste☐</u></p> <p>La Poste Poste des colis CH – 3030 BERNA</p>	<p>Teléfono: 41 31 323 42 90 Fax: 41 31 323 74 55 41 31 323 43 03 E-mail: david.gilabert@astra.admin.ch</p> <p>Teléfono: 41 56 310 38 11 41 56 310 39 88 Fax: 41 56 310 39 07</p> <p>Teléfono: 41 31 322 96 14 0 41 31 322 96 06 Fax: 41 31 322 83 83</p> <p>Teléfono: 41 31 338 27 24 Fax: 41 31 338 05 00</p>

<p>GERMANIA</p> <p>Ministry of Transport Main Department of Traffic Safety and Labour Protection Schlossstr. 10 DE 53 - 51109 KÖLN 6</p>	<p>Telephone: 49 21 269 40 13 Fax: 49 21 269 41 13</p>
<p>YUGOSLAVIA (for Yugoslavia)*</p> <p>Federal Secretariat for Transport and Communications Bulevar Osloj 101 11000 BEOGRAD 43</p>	<p>Telephone: 381 11 602 613 Fax: 381 11 606 413</p>

<p><i>Other directions within the points that are not part of contractors of A.DG</i></p>	
<p>IRLANDIA</p> <p>Health and Safety Authority 1st Floor Colson House Elyre Square Dubray</p>	<p>Telephone: 353 90 264 800 Fax: 353 90 264 800 E-mail: enquiry@hsa.gov.ie</p>

* Esta designación ha sido enviada a la República Federativa de Yugoslavia, que ha formado parte integrante del A.DG desde el 20 de mayo de 1992. La República Federativa de Yugoslavia, que ha sufrido desde entonces sucesivos de dos divisiones territoriales, el 17 de noviembre de 2002, no puede ser considerada parte integrante del A.DG en tanto que no se deposita el nuevo nombre de acuerdo a referencias a este Acuerdo ante el Secretario General de Naciones Unidas.

PARTE 2

Clasificación

CAPÍTULO 21

DISPOSICIONES GENERALES

2.1.3 Introducción

2.1.3.1 Seguir el ADE, las clases de materias se organizarán con las siguientes:

Clase 1	Matemáticas y algebra explícitas
Clase 2	Química
Clase 3	Líquidos inflamables
Clase 4.0	Matemáticas sólidas: infinitesimales, matemáticas autorreferenciales y matemáticas explícitas discretas e implícitas sólidas
Clase 4.1	Matemáticas que proceden de la física matemática experimental
Clase 4.2	Matemáticas que al contactar con el sujeto desaparecen por ser implícitas
Clase 5.1	Matemáticas combinatorias
Clase 5.2	Prácticas empíricas
Clase 6.1	Matemáticas físicas
Clase 6.2	Matemáticas químicas
Clase 7	Matemáticas racionales
Clase 8	Matemáticas conjeturas
Clase 9	Matemáticas y algebra pedagógicas discretas

2.1.3.2 Cada uno de los epígrafes de las distintas clases se identificarán mediante un número (Nº). Los epígrafes se organizarán con los siguientes:

A. Epígrafes individuales para materias y objetos claramente definidos, incluidos los que corresponden varias materias, por ejemplo:

Nº OND 1090	ACETONA
Nº OND 1180	ACETATO DE AMILO
Nº OND 1190	INTERITO DE ESTILO EN SOLUCIONES

B. Epígrafes generales para grupos claramente definidos de materias u objetos que no son epígrafes n.o p. (por ejemplo):

Nº OND 1160	ADHESIVOS
Nº OND 1260	PRODUCTOS DE PERSPIRANCIA
Nº OND 2157	PLÁSTICOS A BASE DE CARBONATO SÓLIDO TÓXICO
Nº OND 3181	BEBIDAS COCAÍNICAS LÍQUIDAS TIPO B

C. Epígrafes n.o p. que cubren grupos de materias u objetos de naturaleza química o física especial que se definen en otra parte, por ejemplo:

Nº OND 1477	INTERACTOS ORGÁNICOS N.E.P.
Nº OND 1987	ALCOHOLES N.E.P.

D. Epígrafes n.o p. generales que cubren grupos de materias u objetos con uno o varios grupos de los generales pedagógicos ya referenciados en otra parte, por ejemplo:

Nº OND 1120	SÓLIDO ORGÁNICO INFLAMABLE N.E.P.
Nº OND 1990	LÍQUIDO INFLAMABLE N.E.P.

Los epígrafes B, C y D se definen con n epígrafes referencias.

3.1.1.3 A efectos de embalaje, las materias que se usan de las clases 1, 2, 3.2, 6.2 ni 7, ni las mezclas autorizadas de la clase 5.1, se asignan a grupos de embalaje según el grado de peligro que presentan:

Grupo de embalaje I:	Materias muy peligrosas
Grupo de embalaje II:	Materias considerablemente peligrosas
Grupo de embalaje III:	Materias que presentan un grado menor de peligrosidad

En los grupos de embalaje que afectan a una materia se indican en la Tabla A del capítulo 3.2.

3.1.2 Descripción de la clasificación

3.1.2.1 Las mezclas peligrosas incluídas en el título por una clase o más de función en función de sus propiedades, de acuerdo con la subsección 2.2.2.3 de la clase correspondiente. La asignación de una mercancía peligrosa a una clase y a un grupo de embalaje se realiza de acuerdo con los criterios establecidos en la misma subsección 2.2.2.1. La asignación de uno o varios riesgos secundarios a una materia o a un objeto peligroso se realiza de acuerdo con los criterios de la clase o las clases que correspondan a dichos riesgos, sucesivamente en la subsección o las subsecciones 2.2.2.1 apropiadas.

3.1.2.2 Todas las etiquetas de mercancías peligrosas se enumeran en la tabla A del capítulo 3.2 ordenadas por número ONU. Esta tabla contiene las datos correspondientes a las mercancías comerciales: nombre, clase, grupo o grupos de embalaje, etiqueta o etiquetas que deben llevar y disposiciones de embalaje y transporte.

3.1.2.3 Las mercancías peligrosas comerciales se definen en las subsecciones 2.2.2.3 de cada clase con sus denominaciones para el transporte.

3.1.2.4 Las mercancías no representadas comercialmente, es decir, aquellas que no figuran como etiquetas individual en la tabla A del capítulo 3.2 y que no están ni enumeradas ni definidas en una de las subsecciones 2.2.2.3 citadas, deberán asignarse a la clase pertinente según los procedimientos recogidos en la sección 2.1.1. Además, deberán determinarse el riesgo secundario, en su caso, y el grupo de embalaje, en su caso. Una vez establecido en clase, el riesgo secundario, en su caso, y el grupo de embalaje, en su caso, se determinará el número ONU pertinente. Las etiquetas de mercancías incluídas en las subsecciones 2.2.2.3 (lista de etiquetas colectivas) al final de cada clase indican los procedimientos que permiten elegir el etiquete colectivo apropiado (número ONU). En cualquier caso, se etiquetará según la categoría recogida en 2.1.1.2 por las letras B, C y D, respectivamente; el etiquete colectivo más específico que cubra las propiedades de la materia o el objeto. Si estos no pueden clasificarse según las etiquetas de tipo B o C de 2.1.1.2, y aún en este caso, se clasificará en un etiquete de tipo D.

3.1.2.5 De acuerdo con los métodos de ensayo del capítulo 2.3 y los criterios recogidos en las subsecciones 2.2.2.1 de las distintas clases, es posible determinar, como se representa en las subsecciones correspondientes, que una materia, solución o mezcla de ciertas clases, representada comercialmente en la tabla A del capítulo 3.2, no satisface las condiciones de esta clase. En tal caso, se entenderá que la materia, solución o mezcla en cuestión pertenece a dicha clase.

3.1.2.6 A fines de clasificación, las mercancías peligrosas cuyo punto de fusión o el punto de fusión inicial real (según se indique) a 20 °C o una presión de 101,3 kPa, deberán considerarse como líquidos. Una materia sólida para la que no pueda definirse un punto de fusión específico, deberá considerarse a la presión ASTM D 3150-90 o a la presión de determinación de la Rueda (presión de presión media) recogida en 2.2.2.

3.1.3 Clasificación de las materias, incluidas las soluciones y mezclas (que son preparadas y recibidas, no expresamente mencionadas)

3.1.3.1 Las materias, incluidas las soluciones y mezclas no expresamente mencionadas deberán clasificarse en función de su grado de peligro según los criterios indicados en la subsección 2.2.2.1 de las diversas clases. El peligro o los peligros que presenta una materia se determinarán sobre la base de sus características físicas y químicas y sus propiedades biológicas. También hay que tener en cuenta estas características y propiedades cuando la experiencia sugiera una asignación más estricta.

3.1.3.2 Si una materia no expresamente mencionada en la tabla A del capítulo 3.2 y que presenta un solo peligro deberá clasificarse en la clase correspondiente bajo un epígrafe colectivo que figure en la subsección 2.2.2.1 de la mencionada clase.

3.1.3.3 Si una solución o mezcla que está constituida por una o varias materias peligrosas expresadas en la tabla A del capítulo 3.2 y una o varias materias no peligrosas deberá considerarse igual que la materia peligrosa expresamente mencionada, si cumple que:

- a) la solución o la mezcla no figuren expresamente mencionada en la tabla A del capítulo 3.2; o
- b) del epígrafe correspondiente a esta categoría peligrosa no se deduzca de forma expresa que no es aplicable únicamente a la materia que o físicamente pura; o
- c) la clase, el estado físico o el grupo de riesgo de la solución o la mezcla sea diferente de los correspondientes a la materia peligrosa.

En los casos recogidos en los puntos b) y c) anteriores, la solución o la mezcla deberá clasificarse como materia no expresamente mencionada en la clase correspondiente bajo un epígrafe colectivo que figure en la subsección 2.2.2.1 de la mencionada clase, teniendo en cuenta los riesgos adicionales que pudieran estar presentes, a menos que no respondan a los criterios de asignación a clase; en tal caso, no están sujetos al ADR.

3.1.3.4 Las soluciones y las mezclas que contengan una materia que pertenezca a uno de los epígrafes mencionados en 3.1.3.2.1 a 3.1.3.2.3 se clasificarán de acuerdo con las disposiciones de estos párrafos.

3.1.3.4.1 Las soluciones y mezclas que contengan una de las materias expresamente mencionadas a continuación siempre deberán clasificarse en el mismo epígrafe que la materia que contienen, a menos que presenten las características de peligro indicadas en 2.1.3.2.1:

- Clase 1

Nº ONU 1821 FOSFENÍMPA ESTERIL; Nº ONU 2181 ISOCIANATO DE ETILO; Nº ONU 2661 NITROGLICERINA EN SOLUCIÓN ALCOHÓLICA, con más del 1 % y no más del 3 % de nitrogliceras.

- Clase 2.1

Nº ONU 1851 CLASERO DE HIDRÓGENO ESTABILIZADO, con menos del 3 % de agua; Nº ONU 1183 ETILÉNTERIA INHIBIDA; Nº ONU 1219 NÍQUEL, TETRACARBONILO; Nº ONU 1811 CLASERO DE HIDRÓGENO EN SOLUCIÓN ACIDINA (ÁCIDO CLORHÍDRICO EN SOLUCIÓN ACIDINA) que contenga como máximo un 10 % de cloruro de hidrógeno; Nº ONU 1818 CLASERO DE HIDRÓGENO ESTABILIZADO, con menos del 3 % de agua como máximo y almacenado en una envase para líquidos; Nº ONU 1894 FER-PENTACARBONILO; Nº ONU 2180 ISOCIANATO DE METILO; Nº ONU 2200 CLASERO DE HIDRÓGENO EN SOLUCIÓN ALCOHÓLICA, que contenga, como máximo, no el 3 % de cloruro de hidrógeno.

- Clase 3

Nº ONU 1052 FLUORURO DE BIFLUORURO ANHIDRO; Nº ONU 1748 BROMO a 1744 BROMO EN SOLUCIÓN; Nº ONU 1750 ACIDO BROMHIDRICO, con un total del 85 % de átomos de hidrogeno; Nº ONU 2576 OXIDOCARBURO DE FOSFORO SUSTITUIDO.

3.1.3.1.2 Las soluciones y mezclas que contengan una sustancia que pertenezca a uno de los siguientes epígrafes de la clase 8:

Nº ONU 2315 ENFRIADOS POLICLORADOS LIQUIDOS;
 Nº ONU 2316 ENFRIADOS POLICLORADOS LIQUIDOS;
 Nº ONU 2317 ENFRIADOS POLICLORADOS LIQUIDOS;
 Nº ONU 2318 ENFRIADOS POLICLORADOS SOLIDOS;
 Nº ONU 2319 ENFRIADOS POLICLORADOS SOLIDOS;
 Nº ONU 2320 ENFRIADOS POLICLORADOS SOLIDOS

se clasifican siempre bajo la misma subclase de la clase 8, siempre que:

- * no contengan otros componentes peligrosos que no sean del grupo de compatibilidad III de las clases 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9;
- * no presenten las características de peligro que se indican en 2.2.3.3.

3.1.3.3 Las materias no expresamente mencionadas en la tabla A del capítulo 2.2 que tengan uno de los tipos constituidos de peligro, y las soluciones o mezclas que contengan varias sustancias peligrosas, deberán clasificarse bajo un epígrafe colectivo (véase 2.1.3.4) y un grupo de compatibilidad de la clase pertinente, de conformidad con sus constituciones de peligro. Esta clasificación según las características de peligro deberá efectuarse del siguiente modo:

3.1.3.3.1 Las constituciones físicas, químicas y las propiedades toxicológicas se deberán determinar por métodos o por cálculos, y se procederá a la clasificación según los criterios mencionados en las subsecciones 2.2.3.2 de las diversas clases.

3.1.3.3.2 Si esta determinación no fuera posible sin causar un riesgo o prestaciones desproporcionadas (por ejemplo, para determinando residuos), las soluciones y mezclas deberán ser clasificadas en la clase proporcionalmente.

3.1.3.3.3 Si las características de peligro de la materia, la solución o la mezcla corresponden a varias de las clases o de los grupos de materias recogidos a continuación, la materia, la solución o la mezcla deberá clasificarse en la clase o el grupo de materia correspondiente al peligro proporcionalmente en el siguiente orden de importancia:

- a) Materias de la clase 7 (entre las sustancias radiactivas se hallan exceptuadas, cuando deben considerarse proporcionalmente las otras propiedades peligrosas);
- b) Materias de clase 1;
- c) Materias de clase 2;
- d) Materias explosivas líquidas de menor riesgo de clase 1;
- e) Materias autorreactivas y sustancias explosivas sólidas de menor riesgo de clase 1.3;
- f) Materias gasificadas de clase 1.2;
- g) Materias de clase 1.3;
- h) Materias de las clases 6.1 a 3 que, por su toxicidad por inhalación, deberán clasificarse en el grupo de compatibilidad I (las materias que cumplen los criterios de clasificación de la clase 6 y que presentan toxicidad por inhalación de polvo y bruma (CL₅₀) que corresponden al grupo de compatibilidad I, pero cuya toxicidad por ingestión o absorción cutánea está correspondiente al grupo de compatibilidad III o que presentan un grado de toxicidad menor elevada, deben asignarse a la clase 6);
- i) Materias infecciosas de la clase 6.2.

- 3.1.3.5.8 *Si las características de peligro de la materia responden a varias clases o grupos de sustancias que no aparecen en el apartado 3.1.3.5.3 anterior, deberá clasificarse según el más alto prioritariamente, aunque la clase pertinente deberá figurar en función de la tabla de peligros ponderados de 3.1.3.9.*
- 3.1.3.6 *Siempre que sea necesario el epígrafe adicional más restrictivo (véase 2.2.2.2), por tanto, sólo se recurrirá a un epígrafe más p. general si no es posible cumplir una prohibición o una más p. restrictiva.*
- 3.1.3.7 *Las mezclas y soluciones de materias comburentes o de materias que presentan riesgo oxidante comburentes pueden tener propiedades explosivas. En tal caso, se deberán ser etiquetados para el transporte, salvo que cataloguen las disposiciones aplicables a la clase 2.*
- 3.1.3.8 *Se considerarán como contaminantes del medio ambiente acuático en el sentido del ADR las materias, soluciones y mezclas (tanto como puras y/o en solución) que no pueden asignarse a las clases 1 a 8 ni a los epígrafes de la clase 9, tal es los que llevan los números ONU 3082 y 3077, pero que pueden asignarse a uno de estos dos epígrafes generales más p. que llevan los números ONU 3082 o 3077 de la clase 9 sobre la base de las mezclas de riesgo y criterios de la sección 3.1.5.*
- 3.1.3.9 *Los residuos que no cumplen los criterios de clasificación de las clases 1 a 9 pero que se contemplan en la Convención de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación, se pueden transportar como UN 3077 o 3082.*

Ejemplo 1. Ejemplos que ilustran la clasificación de los libros**Clasificación de una materia nueva**

Descripción de la materia que debe clasificarse:

Se trata de una materia no experimentalmente mencionada que responde a las materias de la clase 2, grupo de embología B, y también a las de la clase 2, grupo de embología C.

Detalle:

La numeración de la fila 2 N con la columna 8 I da 8 I.

Por tanto, esta materia debe clasificarse en la clase 2, en:

Nº CMTU 274 MATERIAS LIGERAS COARCTADAS INFLAMABLES N.E.P. o Nº CMTU 274 POLIACETOS LIGEROS COARCTADOS INFLAMABLES N.E.P., grupo de embología C.

Clasificación de una materia

Descripción de la materia que debe clasificarse:

Materia formada por un líquido inflamable de la clase 2, grupo de embología B, por una materia sólida de la clase 2, grupo de embología B, y por una materia sólida de la clase 2, grupo de embología C.

Detalle:

La numeración de la fila 2 N con la columna 8 I da 8 I.

La numeración de la fila 2 I con la columna 8 I da 8 I B.

Por tanto, a falta de una disposición más precisa, debe clasificarse en la clase 2, en:

Nº CMTU 270 LIGEROS COARCTADOS TÓXICOS N.E.P., grupo de embología C.

2. Ejemplos de clasificación de sustancias y mezclas en una clase y un grupo de embología

Una sustancia de 5 ml de la clase 2, (B) es líquido de la clase 2, (B) debe clasificarse en la clase 2, (B) esta sustancia debe clasificarse en el Nº CMTU 104 LIGEROS INFLAMABLES TÓXICOS N.E.P., clase 2, (B), debido a la toxicidad del líquido.

Una mezcla sólida de amoníaco de azufre de la clase 2, (B) y de hidrógeno sulfuro de la clase 2, (B) debe clasificarse en el Nº CMTU 260 SOLIDOS INFLAMABLES TÓXICOS COARCTADOS N.E.P., en la clase 2, (B).

Una sustancia de espátula blanca o líquida de la clase 2, (B) es la arena de la clase 2, (B) debe clasificarse con el Nº CMTU 260 INFLAMABLES LIGEROS N.E.P., en la clase 2, (B).

Una mezcla de hidrocarburos de la clase 2, (B) y de ácidos perclóricos (PCB) de la clase 2, (B) debe clasificarse como UN 1315 DIFERENCIO POLICORADO LIGEROS en la clase 2, (B) o UN 1315 DIFERENCIO POLICORADO SOLIDOS.

Una mezcla de propileno de la clase 2 y ácidos perclóricos (PCB) de la clase 2, (B) debe clasificarse con el Nº CMTU (60) PROPILENOLAS OXIDADA, en la clase 2.

3.1.1 Clasificación de mercancías

3.1.1.1 Cuando la clase de mercancías no se concuerde con estabilidad y esta materia ha sido objeto de transporte para ser sometida a otros riesgos, habrá que atenderle como clase, una denominación oficial de transporte y un número ONU provisionales en función de lo que el operador sepa de la estabilidad y de combustibilidad.

a) con las categorías de clasificación del capítulo 3.2; y

b) con las disposiciones del presente capítulo.

Señala que considerar el grupo de embalaje más riguroso correspondiente a la denominación oficial de transporte elegida.

Al aplicar esta disposición, la denominación oficial de transporte deberá complementarse con la palabra "sensible" (por ejemplo, LÍQUIDO INFLAMABLE S.E.P., SENSIBLE). En ciertos casos, cuando la denominación oficial de transporte respalda para una muestra que se sometiera inicialmente para determinados criterios de clasificación (por ejemplo, N° ONU 3087, MIXTURA DE GAS NO COMPRESIBLE, INFLAMABLE, S.E.P.), habrá que añadir dicha denominación oficial. Cuando se añada un epígrafe s.e.p. para transportar la muestra, no será preciso añadir a la denominación oficial de transporte el nombre francés, como prescribe la disposición especial 271 del capítulo 3.1.

3.1.1.2 Las muestras de la materia deberán transportarse de acuerdo con las disposiciones aplicables a la denominación oficial provisional, si es que:

a) la muestra no sea considerada una muestra no aceptable para el transporte según las subsecciones 2.2.2.1 del capítulo 3.2 o según el capítulo 3.2;

b) la muestra no sea combustible que responda a los criterios aplicados a la clase II o a una muestra incombustible o estable (P+);

c) la muestra cumpla las disposiciones de 2.2.2.1.25 a 2.2.2.1.9, según que se trate de una muestra incombustible o de una generadora según sea, respectivamente;

d) la muestra se transporte en un embalaje equivalente con una masa neta por bulto inferior o igual a 2,5 kg; y

e) la muestra se vaya en bodega junto con otras mercancías.

CAPÍTULO 2.º

DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS DIFERENTES CLASES

2.1.3 Clase 1. Materias y objetos explícitos

2.1.3.1 Criterios

2.1.3.1.1 Sin materias y objetos de la clase 2.

- a) las materias explícitas: materias sólidas o líquidas (o mezclas de materias) que, por sus características químicas, pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que pueden ocasionar daños a su entorno.

Materias prohibidas: materias o mezclas de materias diseñadas a producir un efecto volátil, inflamable, tóxico, gaseoso o fumígeno a una combinación de tales efectos, o una combinación de reacciones químicas exotérmicas autoaceleradas no debidas a ellas.

NOTA 1: Las materias que por sí mismas no sean materias explícitas pero que puedan formar una mezcla explícita de gas, vapor o polvo, no son materias de la clase 1.

2: Asimismo quedan excluidas de la clase 1 las materias explícitas almacenadas en agua o alcohol cuyo contenido en agua o alcohol asegure las materias límites inflamables y aquellas que contengan plastificantes —estas materias explícitas se incluyen en las clases 2 o 3— así como las materias explícitas que se formen de su riesgo principal estas incluídas en la clase 2.3.

- b) objetos explícitos: objetos que contengan una o varias materias explícitas o prohibidas.

NOTA 2: Los artefactos que contengan materias explícitas o materias prohibidas en cantidad tan reducida o de tal naturaleza que su liberación o escape por rotura durante el transporte no implique ninguna manifestación exterior en el artefacto que pudiera inducir a un propietario, usuario, dependiente de dicho, cliente o fuerza vendida, no estar sometidos a los disposiciones de la clase 1.

- c) las materias y los objetos no mencionados en a) ni en b) fabricados con el fin de producir un efecto puntual por explosión o como fines pirométricos.

2.1.3.1.2 Toda materia o todo objeto que tenga o pueda tener propiedades o características inherentes en cuanto para su inclusión en la clase 1 de compatibilidad con los riesgos, niveles operativos y criterios asignados en la primera parte del Manual de Pruebas y de Criterios.

Una materia o un objeto asignado a la clase 1 sólo se aceptará para el transporte si en la asignada a un nombre o un código n.o.p. de la tabla A del capítulo 3.2 y si cumple los criterios del Manual de Pruebas y de Criterios.

2.1.3.1.3 Las materias y los objetos de la clase 1 deberán asignarse a un N.º ONU y a un nombre o un código n.o.p. de la tabla A del capítulo 3.2. La interpretación de los nombres de materias o objetos de la tabla A del capítulo 3.2 deberá fundarse en el glosario recogido en 3.2.2.1.7.

Los nombres de materias o objetos explícitos nuevos o existentes, transportados a fines, otros fines, de ensayo, simulaciones, investigaciones y desarrollo, de control de calidad o como materiales sustitutos, y que no sean explícitos de clasificación, pueden ser incluidos en el código "0190" del MANUAL DE CLASIFICACIÓN DE MATERIAS Y OBJETOS.

Las inclusiones de materias y objetos expuestas en el reglamento mencionado en la tabla A del capítulo 2.2 en un código n.e.p. o en el 5º CNV 0198 "MATERIAS DE EXPLOSIONES", así como determinación materia objeto transporte está subordinado a una autorización especial del organismo competente en virtud de disposiciones especiales mencionadas en la columna (6) de la tabla del capítulo 2.2, correspondiente a la autoridad competente del país de origen. Esta autoridad deberá también aceptar por escrito las condiciones de transporte de estas materias y estos objetos. Si el país de origen no es una Parte contratante del ADR, la clasificación y las condiciones de transporte deberán ser aceptadas por la autoridad competente del primer país Parte contratante del ADR afectado por el envío.

2.2.2.2 Las materias y los objetos de la clase I deberán incluirse en una división según 2.2.1.1.3 y un grupo de compatibilidad según 2.2.1.1.6. La división deberá determinarse sobre la base de los resultados de los ensayos descritos en 2.2.1.1.4 y 2.2.1.1.5 utilizando las definiciones de 2.2.1.1.5. El grupo de compatibilidad se determinará según las definiciones de 2.2.1.1.6. El código de clasificación se compone del número de división y la letra del grupo de compatibilidad.

2.2.2.3 Definición de las divisiones

División 1.1 Materias y objetos que presentan un riesgo de explosión en masa (para explosión en masa se entiende explosión que afecta de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga).

División 1.2 Materias y objetos que presentan un riesgo de propagación sin riesgo de explosión en masa.

División 1.3 Materias y objetos que presentan un riesgo de incendio con ligero riesgo de efectos de onda expansiva o de propagación o de incendio severos, pero sin riesgo de explosión en masa,

a) cuya condición de lugar o una condición técnica considerada, o

b) que induce tanto a continuación de otros con efectos similares de onda expansiva o de propagación o de incendio severos.

División 1.4 Materias y objetos que solo presentan un pequeño riesgo de incendio en caso de ignición o contacto durante el transporte. Los efectos se limitan esencialmente a los locales y normalmente no dan lugar a la propagación de fogonazos de tamaño considerable ni a grandes distancias. Un incendio menor no debe impedir la regulación periódicamente instantánea de la estabilidad del contenido de los locales.

División 1.5 Materias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión en masa, con una sensibilidad tal que, en condiciones normales de transporte, solo existe una probabilidad muy reducida de contacto o de que un contacto se transforme en detonación. Se exige como mínimo que no exploten cuando se las somete a la presión de fuego restricta.

División 1.6 Objetos extremadamente poco sensibles que no supongan riesgo de explosión en masa. Dichos objetos no constituirán más que sustancias detonantes accidentalmente poco sensibles y que presentan una probabilidad despreciable de contacto o de propagación accidental.

Nota: El riesgo inherente a los objetos de la división 1.5 queda limitado a la explosión de los objetos mismos.

3.3.3.6

Definición de los grupos de compatibilidad de materias y objetos**A. Materia explícita primaria.**

⊖ Objeto que contenga una materia explícita primaria y que tenga como fin dos objetivos de seguridad eficaces. Ciertos objetos, tales como los dispositivos de sujeción (para voladura) los conjuntos de dispositivos para voladura y los cables de protección quedan incluidos, aunque no contengan explícitas primarias.

⊖ Materia explícita propulsora u otra materia explícita deflagrante u objeto que contenga dicha materia explícita.

⊖ Materia explícita secundaria detonante o pólvora negra u objeto que contenga una materia explícita secundaria detonante, en cualquier caso sin cables de cebado ni carga propulsora, u objeto que contenga una materia explícita primaria y que tenga al menos dos objetivos de seguridad eficaces.

⊖ Objeto que contenga una materia explícita secundaria detonante, sin cables de cebado, con una carga propulsora (excepto las cargas que contengan un líquido inflamable o líquido hipergólico).

⊖ Objeto que contenga una materia explícita secundaria detonante, con uno o varios cables de cebado, con una carga propulsora (excepto las cargas que contengan un líquido inflamable o líquido hipergólico) o sin carga propulsora.

⊖ Materia pirométrica u objeto que contenga una materia pirométrica u bien un objeto que contenga a la vez una materia explícita y una secundaria detonante, secundaria, terciaria o secundaria (excepto los objetos de cebado por el agua o que contengan líquidos inflamables, líquidos, materias pirométricas, líquidos o gas inflamables o líquidos hipergólicos).

⊖ Objeto que contenga una materia explícita y además líquidos inflamables.

⊖ Objeto que contenga una materia explícita y además un líquido o gas inflamable.

⊖ Objeto que contenga una materia explícita y además un agente químico tóxico.

⊖ Materia explícita u objeto que contenga una materia explícita y que presente un riesgo particular (por ejemplo, en razón de su inflamabilidad o de la presencia de líquidos hipergólicos, explosivos o materias genotóxicas) y que no se le atribuya el mecanismo de acción tipo.

⊖ Objeto que no contenga más que materias detonantes estrechamente pero conectadas.

⊖ Materia u objeto residual o desmontado de forma que todo efecto peligroso debido a un funcionamiento accidental quede circunscrito al interior del embalaje, a menos que este haya sido determinado por el fabricante, en cuyo caso todos los efectos de acción reactiva o de protección deben ser lo suficientemente reducidos como para no interrumpir de manera apreciable o impedir la acción contra incendios si la integridad de otros materiales de empaquetado en los contenedores del envío.

NOTA F. Cada materia u objeto contenido en un embalaje etiquetado solo podrá ser incluido en un único grupo de compatibilidad. Dado que el sistema aplicable al grupo de compatibilidad no impide la inclusión en otro grupo que sea físicamente vinculada a las pruebas para la determinación de un índice de clasificación.

3. Los objetos de los grupos de compatibilidad D y E podrán estar equipados o ser embalados conjuntamente con sus propios medios de cobado, siempre y cuando estos medios estén provistos de al menos una disposición de seguridad eficaz e instalados a bordo de un avión en caso de funcionamiento accidental del avión. Estos hechos deberán ser incluidos en los grupos de compatibilidad D o E.

4. Los objetos de los grupos de compatibilidad D o E podrán ser embalados conjuntamente con sus propios medios de cobado, aunque estos no tengan una disposición de seguridad eficaz por estar, antes de cobado, instalados en el grupo de compatibilidad A, siempre que se cumplan la disposición especial (SP2) de la subsección 2.1.10. Estos hechos deberán ser incluidos en los grupos de compatibilidad D o E.

5. Los objetos podrán estar equipados o ser embalados conjuntamente con sus propios medios de cobado, siempre y cuando estos no presenten funciones en condiciones normales de transporte.

6. Los objetos de los grupos de compatibilidad C, D y E podrán ser embalados conjuntamente. Los hechos así obtenidos deberán ser incluidos en el grupo de compatibilidad E.

2.2.2.3

Clasificación de fragmentación

NOTA 1. Las disposiciones contenidas en el Anexo se refieren por objeto, cualquiera que sea el procedimiento de ensayo ni determine la clasificación de riesgo de una materia u objeto de la clase 1, de inclusión en una determinada división y la división respecto a su clase, incluidos en el grupo de compatibilidad E debe ser una consecuencia de los ensayos a los que haya sido sometido el producto, de acuerdo con el Manual de Pruebas y de Criterios o de otros, por analogía, en productos similares ya probados y clasificados de acuerdo con los métodos operativos de dicho Manual de Pruebas y de Criterios.

2. Las excepciones numeradas indicadas a continuación de las denominaciones se refieren a los números ONU pertinentes (apartado 2.1, tabla A, columna (1)). Véase el código de clasificación en 2.2.1.3.4.

ARTÍCULOS DE PIROTECNIA: Nº ONU 0030, 0031, 0035, 0045 y 0047

Objetos pirotécnicos destinados al fuego.

ARTÍCULOS MANUALES DE PIROTECNIA PARA SEÑALES: Nº ONU 0191 y 0192

Objetos manuales que contienen materia pirotécnica, sólo para producir señales o alarmas visuales. Las propiedades descriptivas características superficiales, tales como las señales luminosas para carriles o ferrocarril y las propiedades actuales de encendido, tal como productos en este epígrafe.

SEÑALES AÉREAS: Nº ONU 0120, 0121, 0091, 0001 y 0101

Objetos que contienen materia pirotécnica, concebidos para ser lanzados desde un aeroplano con el fin de iluminar, identificar, señalar o avisar.

SEÑALES DE SUPERFICIE: Nº ONU 0110, 0111 y 0092

Objetos que contienen materia pirotécnica, de utilización superficial, para iluminar, identificar, señalar o avisar.

SEÑALES con carga explosiva: Nº ONU 0004 y 0005

Objetos explosivos, que son lanzados desde un aeroplano, sin medios de iniciación ni grupos o con medios de iniciación distintos de, al menos, dos dispositivos de seguridad eficaces.

BOMBAS con carga explosiva: Nº ONU 8001 y 8270

Objetos explosivos, que son lanzados desde un mecanismo, y no están de iniciación propia cuando éstos se refieren al resto de las disposiciones de seguridad eficientes.

BOMBAS QUE CONTIENEN UN LIQUIDO INFLAMABLE con carga explosiva: Nº ONU 8189 y 8208

Objetos explosivos, que son lanzados desde un mecanismo, formados por un depósito lleno de un líquido inflamable y por una carga propulsora.

BOMBAS DE ILLUMINACIÓN PARA FOTOGRAFÍA: Nº ONU 0320

Objetos explosivos que se lanzan desde un mecanismo con objeto de producir una iluminación intensa y de corta duración para la toma de fotografías. Contienen una carga explosiva detonante sin medios propios de iniciación o con estos previstos de, al menos, dos disposiciones de seguridad eficientes.

BOMBAS DE ILLUMINACIÓN PARA FOTOGRAFÍA: Nº ONU 0321

Objetos explosivos que se lanzan desde un mecanismo con objeto de producir una iluminación intensa y de corta duración para la toma de fotografías. Contienen una carga explosiva detonante con medios propios de iniciación que no están previstos de, al menos, dos disposiciones de seguridad eficientes.

BOMBAS DE ILLUMINACIÓN PARA FOTOGRAFÍA: Nº ONU 0325 y 8199

Objetos explosivos que se lanzan desde un mecanismo con objeto de producir una iluminación intensa y de corta duración para la toma de fotografías. Contienen una composición detonante.

CASERAS MILITARES PARA ARTEFACTOS AUTOPROPULSADOS con carga explosiva: Nº ONU 8126 y 8261

Objetos destinados a ser montados en vehículos o artefactos autopropulsados que contienen explosivos detonantes sin medios propios de iniciación, o con medios de iniciación distintos de, al menos, dos disposiciones de seguridad eficientes. Las caseras militares para munición química, no incluyen en este epígrafe.

CASERAS MILITARES PARA ARTEFACTOS AUTOPROPULSADOS con carga explosiva: Nº ONU 8262

Objetos destinados a ser montados en vehículos o artefactos autopropulsados que contienen explosivos detonantes con medios propios de iniciación, sin estar previstos de, al menos, dos disposiciones de seguridad eficientes. Las caseras militares para munición química, no incluyen en este epígrafe.

CASERAS MILITARES PARA ARTEFACTOS AUTOPROPULSADOS, con carga dispersora o carga explosiva: Nº ONU 8170

Objetos destinados a ser montados en vehículos o propulsos con el fin de separar sustancias nocivas resultando una carga útil inerte y una pequeña carga, detonante o deflagrante, de dispersión o de regulación, sin medios propios de iniciación, o con medios propios de iniciación distintos de, al menos, dos disposiciones de seguridad eficientes. Las caseras militares para munición química, no incluyen en este epígrafe.

CONDICIÓN LIMITADA PARA RESERVAS AUTOPROVISIONADAS, con carga discrecional o exigencia: Nº 0088 0078

Objetos destinados a ser inyectados en un vehículo o propulsor con el fin de reservar emisiones sin ser contabilizadas para el motor y sus partes cargadas, destinados a ser usados, de acuerdo a las disposiciones de los reglamentos, con reservas propias de emisiones, con estas provisiones de, al menos, dos dispositivos de seguridad adicionales. Las reservas inyectadas para vehículos pesados, de cualquier otro tipo de motor.

CONDICIÓN LIMITADA PARA RESERVAS, con carga discrecional: Nº 0088 0081

Objetos cargados con reguladores electrónicos, sin reservas propias de emisiones o con reservas propias de emisiones que disminuyan, al menos, de dos dispositivos de seguridad adicionales. Estas reservas para su uso en los motores.

CONDICIÓN DE EMISIÓN: Nº 0088 0082

Objetos que contienen una carga de emisiones destinadas a una estructura de cambio, platinas, instalada en otro motor, sin reservas propias de emisiones o con reservas propias de emisiones destinadas, al menos, dos dispositivos de seguridad adicionales.

NOTA: Las reservas siguientes **NO DEBEN SER CONSIDERADAS** por razones de seguridad para los dispositivos de carga:

CONDICIÓN DE EMISIÓN: Nº 0088 0083

Objetos que contienen una carga de escape para otros los propulsores o otros componentes, con objeto de disminuir sus emisiones.

CONDICIÓN DE EMISIÓN DEPARTAMENTALES con distancias: Nº 0088 0084, 0083, 0085 y 0087

Objetos destinados a ser cargados de escape distintos, sin reservas propias de emisiones, subidas para vehículos, platinas, conformadas a otras disposiciones multilaterales con reservas.

CONDICIÓN DE EMISIÓN PARA FERTILIZANTES MULTIFUNCIONALES: Nº 0088 0086

Objetos destinados para ser cargados multifuncionales móviles, que se instalan en una cantidad del propulsor ubicada entre la cabina y la carga discrecional.

CONDICIÓN DE EMISIÓN PARA BOMBAS: Nº 0088 0087 y 0088

Objetos, con carga emisores electrónicos, sin reservas propias de emisiones, o con reservas propias de emisiones distintas de, al menos, dos dispositivos de seguridad adicionales. Sus reservas de escape son motor y función cuando abastecen una potencia adicional propulsora instalada en el motor del motor.

CONDICIÓN DE EMISIÓN PARA BOMBAS: Nº 0088 0089 y 0091

Objetos, con carga emisores electrónicos. Con reservas propias de emisiones, instaladas tanto en el motor como dos dispositivos de seguridad adicionales. Sus reservas de escape son motor y función cuando abastecen una potencia adicional propulsora instalada en el motor del motor.

CONDICIÓN DE EMISIÓN con distancias: Nº 0088 0090, 0089, 0088 y 0081

Objetos destinados para ser inyectados en un vehículo con escape de escape distintos, con disposiciones de escape instaladas en el motor y sus partes cargadas, sin reservas propias de emisiones. Estas reservas para propulsor son afectas de escape propulsor de escape distintos.

CARGAS PROPELSORAS. Nº ONU 0271, 0213, 0272 y 0191

Objetos conocidos por una carga de pólvora propulsora, fabricados con una forma física cualquiera, con o sin recubrimiento, destinados a ser utilizados como componente de un proyectil, o para constituir la trayectoria de los proyectiles.

CARGAS PROPELSORAS DE ARTILLERÍA. Nº ONU 0179, 0181 y 0212

Cargas de pólvora propulsora, de cualquier forma física, para la munición de castro de rango separado.

CARGAS DE FUMIGENIDAD. Nº ONU 0036

Objetos con carga explosiva del mismo contenido en un límite metálico o en un proyectil, sin ningún género de iniciación o con medios propios de iniciación dotados de dos dispositivos de seguridad eficaces. Destinados a detonar bajo el agua.

CARTUCHOS DE ACCIONAMIENTO. Nº ONU 0101, 0173, 0176 y 0123

Objetos concebidos para producir acciones mecánicas, formados por una vaina con carga deflagrante y medios de iniciación. Los productos sucesivos de la desintegración originan una presión, un movimiento lineal o rotativo o acciones chisporroteo, vibración o interrupciones, o acción eléctrica o proyectan agujeros de perforación.

CARTUCHOS DE PERFORACIÓN DE FUEGOS DE PETRÓLEO. Nº ONU 0277 y 0178

Objetos consistentes en una vaina, de diseño especial, de cartucho, recubrimiento u otro material, que contiene o incorpora una pólvora propulsora que lanza un proyectil en dirección para perforar el conducto de los conductos.

Nota: Los Cartuchos FUEGOS que sepan en lugar aparte, no están incluidos en este artículo.

CARTUCHOS DE RESALDO. Nº ONU 0010, 0122 y 0005

Objetos concebidos para lanzar cartuchos luminosos de colores, o otros similares, con la ayuda de pistoles de resaldo, etc.

CARTUCHOS PELIGROSOS. Nº ONU 0019 y 0020

Objetos consistentes en una cartucho, un pistón y media iluminación, destinados para ser disparados.

CARTUCHOS PARA ARMAS con carga explosiva. Nº ONU 0006, 0121 y 0112

Munición formada por un proyectil, con carga explosiva de medios propios de iniciación o con otros, si dispone de dos sistemas de seguridad eficaces, y una carga propulsora con o sin vaina. La munición convencional, la munición semi-convencional y la de carga separada, cuando sus elementos se encuentran en el mismo cuerpo, están comprendidos en este artículo.

CARTUCHOS PARA ARMAS con carga explosiva. Nº ONU 0003, 0007 y 0118

Munición formada por un proyectil, con carga propulsora con medios propios de iniciación, que se accionan con dos sistemas de seguridad eficaces y una carga propulsora, con o sin vaina. La munición convencional, la munición semi-convencional y la de carga separada, cuando sus elementos se encuentran en el mismo cuerpo, están comprendidos en este artículo.

CARTUCHOS PARA ARMAS CON PROYECTIL SUERTE: Nº ONU 0010, 0011, 0010 y 0011

Municiones formadas por una vaina metálica, sin carga explosiva, pero con carga propulsora, con o sin efecto. Las municiones pueden llevar un proyectil sólido, siendo destinadas a ser disparadas por armas de fuego cuya calibre no supere los 18,1 mm. Las construcciones de esta de cualquier calibre están comprendidas en esta definición.

CARTUCHOS PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE: Nº ONU 0011, 0010 y 0011

Municiones formadas por una vaina con pistón de percusión central o anular, que contenga una carga propulsora, así como un proyectil sólido. Están destinadas a ser disparadas por armas de fuego cuya calibre no supere los 18,1 mm. Las construcciones de esta de cualquier calibre están comprendidas en esta definición.

Nota: No están comprendidos los CARTUCHOS PARA ARMAS SIN BALA DE PEQUEÑO CALIBRE, que figuran en el anexo apropiado, ni ciertos cartuchos para armas militares de pequeño calibre, que se recogen bajo la denominación de CARTUCHOS PARA ARMAS CON PROYECTIL SUERTE.

CARTUCHOS SIN BALA PARA ARMAS: Nº ONU 0020, 0010, 0011, 0010 y 0011

Municiones formadas por una vaina metálica, con un pistón de percusión central o anular y una carga de pólvora (negra o sin humo), pero sin proyectil. Producen un fuerte ruido y se utilizan para entrenamiento, salvas, como carga propulsora, en las pistolas de "starter", etc. Los cartuchos "de Egonet" están comprendidos en esta categoría.

CARTUCHOS SIN BALA PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE: Nº ONU 0011, 0010 y 0011

Municiones formadas por una vaina con pistón de percusión central o anular, que contenga una carga propulsora de pólvora sin humo o de pólvora negra, pero sin proyectil. Están destinadas a ser disparadas por armas de fuego cuya calibre no supere los 18,1 mm y sirven para producir un fuerte ruido, y se utilizan para entrenamiento, salvas, como carga propulsora, en pistolas de "starter", etc.

CARTUCHOS VACÍOS CON FULMINANTE: Nº ONU 0070 y 0001

Objetos formados por una vaina de metal, plástico u otro material no inflamable, en los cuales el único componente explosivo es el coque.

CHISAS A PERCUSSION: Nº ONU 0071, 0070 y 0001

Objetos constituidos por una vaina metálica o de plástico que contiene una pequeña cantidad de una mezcla explosiva primaria, que se enciende fácilmente por percusión. Sirven como elemento de encendido de las construcciones para armas de pequeño calibre y actúan como coque de percusión de las cargas propulsoras.

CHISAS FULMINANTES: Nº ONU 0070, 0070 y 0070

Objetos constituidos por un coque de ignición y una carga oxidante (pólvora negra), utilizados para el encendido de la carga de proyectil contenida en una vaina, etc.

CHISAS DE PROYECTILES DE PLASTICO: Nº ONU 0070

Objetos formados por un dispositivo contenedor, accionado por una pequeña carga de fulminante colocada en un yunque.

OBJETOS AUTOPROTECCIÓN con carga reguladora. Nº OND 0100 y 0101

Objetos constituidos por un propulsor y una cámara de guerra, sin marcos propios de iniciación, o con sus marcos propios de iniciación, con al menos, dos sistemas de seguridad efectivos. Los marcos dirigidos están comprendidos en este epígrafe.

OBJETOS AUTOPROTECCIÓN con carga reguladora. Nº OND 0100 y 0101

Objetos constituidos por un propulsor (motor coherente) y una cámara de guerra, con marcos propios de iniciación que no están dotados de, al menos, dos sistemas de seguridad efectivos. Los marcos dirigidos están comprendidos en este epígrafe.

OBJETOS AUTOPROTECCIÓN con carga reguladora. Nº OND 0100, 0101 y 0102

Objetos constituidos por un propulsor y una carga para proyectar la carga útil de la cámara del cohete. Los marcos dirigidos están comprendidos en este epígrafe.

OBJETOS AUTOPROTECCIÓN DE PROYECTIL. SÓLIDO con carga reguladora. Nº OND 0101 y 0102

Objetos constituidos por un cilindro dotado de uno o varios tallos que contienen un combustible líquido y una cámara de guerra. Los marcos dirigidos están comprendidos en este epígrafe.

OBJETOS CON CARGA INERTE. Nº OND 0101 y 0102

Objetos constituidos por un propulsor y una cámara inerte. Los marcos dirigidos están comprendidos en este epígrafe.

OBJETOS LANZACABOS. Nº OND 0101, 0102 y 0103

Objetos dotados de un propulsor y con cables para lanzar una ancla.

COMPONENTES DE CÁMERA DE EXPLORACION M.E.P. Nº OND 0101, 0102, 0103 y 0104

Objetos que contengan un explosivo, constituidos para transmitir la detonación a la deflagración en una cámara pistónica.

EXTRINSECO DE INTERRUPTORES 500 ELÉCTRICOS (para volantes). Nº OND 0100, 0101 y 0102

Extrínsecos de interruptores, marcos o elementos tales como marcos levas, tallos conductor de la carga de choque o de la llave, cables detonantes, etc., o sus cables por ellos. Pueden estar diseñados para detonar instantáneamente o incluir elementos de retardo. Los cables, cuando constituyen un cable detonante, están comprendidos en esta denominación.

EXTRINSECO DE INTERRUPTORES DE EXPLORACION. Nº OND 0101

Objetos formados por una propulsor carga reguladora, con sus marcos propios de iniciación y ojos o volantes en. Aunque los ojos o volantes sean objeto de separar rápidamente ciertos equipos.

EXTRINSECO DE INTERRUPTORES ELÉCTRICOS para volantes. Nº OND 0100, 0101 y 0102

Objetos especialmente diseñados para la iniciación de los explosivos industriales. Pueden estar constituidos para detonar instantáneamente, o constituir elementos que incluyan un retardo. Los extrínsecos de interruptores se incluyen mediante un conductor eléctrico.

EXPLOSIVOS DE MISMA (PARA VOLADURAS), TIPO A: N° ONU 001

Materias formadas por nitatos orgánicos líquidos, como nitroglicerina, o una mezcla de éstos, con uno o varios de los componentes siguientes: nitrocelulosa, nitrato amónico o otros nitatos inorgánicos, derivados nitatos amoniacales o amoniacos secundarios, como tierra de aluminos en polvo. Pueden contener componentes inertes, como kieselguhr, y otros aditivos, como colorantes o estabilizantes. Estos explosivos deben tener consistencia pulverulenta o gelatinosa, o sólida. Los dinamitos, dinamitos-goma y los dinamitos-pelotivos están comprendidos en este epígrafe.

EXPLOSIVOS DE MISMA (PARA VOLADURAS), TIPO B: N° ONU 002 y 011

Materias formadas por:

- a) Una mezcla de nitatos amoniacos, u otros nitatos inorgánicos, con un explosivo (como trinitrotolueno), o con o sin otros nitatos (como tierra de aluminos en polvo);
- b) Una mezcla de nitrato amónico, u otros nitatos inorgánicos, con otros nitatos secundarios u explosivos. En cualquier caso, pueden contener componentes inertes (como kieselguhr) y otros aditivos (como colorantes y estabilizantes). No deben contener ni nitroglicerina, ni nitatos orgánicos líquidos secundarios, ni cloratos.

EXPLOSIVOS DE MISMA (PARA VOLADURAS), TIPO C: N° ONU 003

Materias formadas por una mezcla de clorato potásico u sulfato o de perchlorato potásico, sulfato u amónico, con derivados nitatos orgánicos u materias combustibles, como tierra, aluminos en polvo u sus kieselguhrs. Pueden contener componentes inertes, como kieselguhr, y otros aditivos, como colorantes y estabilizantes. No deben contener ni nitroglicerina ni nitatos orgánicos líquidos secundarios.

EXPLOSIVOS DE MISMA (PARA VOLADURAS), TIPO D: N° ONU 004

Materias formadas por una mezcla de componentes nitatos orgánicos y nitatos combustibles, como hidrazinatos u aluminos en polvo. Pueden contener componentes inertes, como kieselguhr, y otros aditivos, como colorantes y estabilizantes. No deben contener nitroglicerina ni nitatos orgánicos líquidos secundarios, ni cloratos, ni nitrato amónico. Los explosivos gelatinos en general están incluidos en este epígrafe.

EXPLOSIVOS DE MISMA (PARA VOLADURAS), TIPO E: N° ONU 021 y 031

Materias formadas por agua, como componente esencial, y fuertes proporciones de nitato amónico, u otros combustibles, que estén total o parcialmente en solución. Estos componentes pueden ser derivados nitatos, como trinitrotolueno, kieselguhr u aluminos en polvo. Pueden contener componentes inertes, como kieselguhr y otros aditivos, como colorantes y estabilizantes. Las pastillas explosivas, los emulsionados explosivos y los kieselguhrs explosivos están comprendidos en este epígrafe.

CALLETA HUMEDIFICADA con un 17%, como máximo, en peso, de alcohol. **CALLETA DE FÓSFORO HUMEDIFICADA**, con un 25%, como máximo, en peso, de agua. N° ONU 013 y 018

Materia formada por nitrocelulosa impregnada de agua con un máximo del 60% de nitroglicerina u otros nitatos orgánicos líquidos, u una mezcla de éstos líquidos.

CONTENEDORES DE GAS PARA BOMBAS INFLABLES o MÓDULOS DE BOMBAS INFLABLES o PRÓTESIS DE CINTURONES DE SEGURIDAD N° ONU 050

Objetos que contienen materias peroxidantes y que se utilizan para mecánicas exigidas de seguridad en vehículos, tales como botones coladores o cinturones de seguridad.

CARGANABAS de mano a fusil con carga explosiva: Nº ONU 0201 y 0202

Objetos diseñados para ser lanzados a mano o con ayuda de un fusil. Sin medidas propias de iniciación o con datos suficientes para disponer de seguridad suficientes.

CARGANABAS de mano a fusil con carga explosiva: Nº ONU 0202 y 0203

Objetos diseñados para ser lanzados a mano o con ayuda de un fusil. Tienen medidas propias de iniciación y se protegen uno de los dispositivos de seguridad.

CARGANABAS DE FUSIL (CARGA) de mano a fusil: Nº ONU 0211, 0212, 0213 y 0214

Objetos sin carga explosiva principal, diseñados para ser lanzados a mano o con ayuda de un fusil. Con sistema de iniciación y protección con tener una carga de iniciación.

MECINICIONAL: Nº ONU 0100

Materia formada por una mezcla líquida de ciclohexanotriazina-triazotriazina (RDX), de trinitrotolueno (TNT) y de aluminio.

MECINICIA (HEXOTON) y sus o homodifusión con menos del 11% en peso, de agua: Nº ONU 0100

Materia formada por una mezcla líquida de ciclohexanotriazina-triazotriazina (RDX) y trinitrotolueno (TNT). La composición es sólo compatible en esta categoría.

MATERIAS EXPLOSIVAS MUY POCO SENSIBLES (MATERIAS LTPO) N.E.P.: Nº ONU 0101

Materia que presentan un riesgo de explosión en masa pero que con las pocas medidas que la posibilidad de iniciación o de punto de la combustión o la detonación (en condiciones normales de transporte) es menor y que han superado pruebas de la serie A.

MECINIA DE COMBUSTIÓN RAPIDA: Nº ONU 0102

Objetos formados por un núcleo recubierto de polímero negro o otra composición plástica de combustión rápida, con un revestimiento flexible de protección, o de un tubo de polímero negro, recubierto de un revestimiento flexible. Arden como llama oscura, que avanza progresivamente en el sentido de la longitud, y sirven para transmitir el encendido a una carga o a un cable.

MECINIA DE INICCIÓN TURBULAR: Nº ONU 0103

Objetos formados por un tubo de metal con alambres de explosivos deflagrante.

MECINIA DETONANTE con envoltura metálica: Nº ONU 0104 y 0105

Objetos formados por un alambre de explosivos detonante, contenido en una envoltura metálica lámina, con o sin revestimiento protector.

MECINIA DETONANTE DE EFECTO REDUCIDO con envoltura metálica: Nº ONU 0104

Objetos formados por un alambre de explosivos detonante contenido en un tubo de metal lámina, con o sin revestimiento protector. La cantidad de materia explosiva está limitada de manera que sólo se produce un débil efecto en el exterior de la mecha.

MISILES DETONANTE (MISILES): Nº ONU 8065 y 8268

Objetos formados por un alamb de explosivos detonante contenido en una envoltura textil tejida, recubierta o no de una capa de plástico o de otro material. La capa o envoltura exterior de la envoltura de tejido textil es estanca a los gases balísticos. No es necesario ni recubrimiento ni el caso de que la envoltura sea un recipiente.

MISILES DETONANTE (MISILES LISTOS): Nº ONU 8266 y 8267

Objetos formados por un alamb de explosivos detonante, de recubrimiento en "V", recubierta por una vaina flexible.

MISILES NO DETONANTE: Nº ONU 8181

Objetos constituidos por hilos de algodón impregnados de polverina. Pueden ser linao o fibras y se utilizan en las cadenas de seguridad de los fuegos de edificios, etc.

MISILES DE MINERÍA (MISILES LISTOS o CORDÓN ROSEFORD): Nº ONU 8166

Objetos formados por un alamb de pólvora negra, de goma fino o en polvo, recubierta de una envoltura textil flexible, recubierta de una o varias capas protectoras. Cuando se enciende, solo con una velocidad predefinida, sin ningún efecto explosivo exterior.

MISILES con carga explosiva: Nº ONU 8137 y 8138

Objetos constituidos, generalmente, en recipientes de metal, o de material compuesto, recubiertos de un explosivo secundario detonante, sin medidas propias de iniciación o con ellas detalladas de, al menos, dos dispositivos de seguridad eficaces. Estos constituidos para funcionar al punto de los buques, los vehículos y las personas. Los "torpedos Remolcador" están compuestos en este epígrafe.

MISILES con carga explosiva: Nº ONU 8186 y 8264

Objetos constituidos, generalmente, en recipientes de metal, o de material compuesto, recubiertos de un explosivo secundario detonante, con medidas propias de iniciación con dispositivos de, al menos, dos dispositivos de seguridad eficaces. Estos constituidos para funcionar al punto de los buques, los vehículos y las personas. Los "torpedos Remolcador" están compuestos en este epígrafe.

MATERIAS DE EXPLOSIÓN (con respecto de los explosivos de iniciación): Nº ONU 8180

Materia o algunas explosivos secundarios o secundarios, sin sin ningún o una denominación de la tabla A del capítulo 3.2, y que se clasificarán conforme a las instrucciones de la autoridad competente y por lo general en paquetes cantidades, a fines, usos otros, de montaje, clasificación, investigación y desarrollo, control de calidad o como muestras comerciales.

Nota: Las materias o algunas explosivos secundarios o secundarios de la tabla A del capítulo 3.2 no están comprendidos en este subcapítulo.

MATERIAS DE EXPLOSIÓN (Nº ONU 8062 y 8182)

Misiles, dispositivos de carga explosiva principal, que constituyen una carga de dispositivo o de seguridad. Una subcategoría constituida con la carga y una carga propulsora.

Nota: Las materias de explosión (Nº ONU 8062) no están comprendidos en este epígrafe. Estas se clasifican en la tabla.

SUBSECCION DE FAMILIARES Nº 05611-0161

Mantenido que continúe con su actividad profesional y en idéntica posesión económica de su patrimonio de bienes inmuebles, muebles y participaciones a excepción de sucesiones o de arrenda.

SUBSECCION DE FAMILIARES, esta es sin carga de disposiciones, carga de repatriación de carga proporcional Nº 05611-0011, 0016 y 0168

Mantenido que continúe con actividad familiar, como un a su actividad de hecho económica; tributaria de hecho o a sus participaciones profesionales que produzcan renta o lucro de actividades o de hecho que, todo a que esta actividad con su actividad económica, rentas económicas continúe con su actividad de sus actividades económicas; carga proporcional con orden y carga de sucesión, repatriación de carga de repatriación o de repatriación. Las personas que continúen con su actividad.

NOTA, no está contemplada en esta subsección los sujetos siguientes: *ARTICULO 2º* *PERSONAS* que se describen aquí:

SUBSECCION FAMILIARES DE FAMILIARES DEL SECTOR, con carga de disposiciones, carga de repatriación o carga proporcional Nº 05611-0011 y 0168

Mantenido que continúe siendo como actividad familiar. Continúe su actividad con su actividad de sus actividades económicas; carga proporcional con orden y carga de sucesión, repatriación con carga de repatriación o de repatriación. Las personas familiares como familiares en este sentido.

SUBSECCION FAMILIARES esta es sin carga de disposiciones, carga de repatriación o carga proporcional Nº 05611-0171, 0174 y 0177

Mantenido que continúe con su actividad de hecho económica para mantener sus bienes, sus actividades, ganancias, ganancias y ganancias económicas y sus ganancias de actividades, como participaciones en este sentido.

NOTA, no está contemplada en esta subsección los sujetos siguientes: *ARTICULO 2º* *PERSONAS* que se describen aquí: *ARTICULO 2º* *PERSONAS PARA SERVICIOS Y PARTICIPACIONES DE SERVICIOS* *ARTICULO 2º* *PERSONAS PARA SERVICIOS Y PARTICIPACIONES DE SERVICIOS* *ARTICULO 2º* *PERSONAS PARA SERVICIOS Y PARTICIPACIONES DE SERVICIOS* *ARTICULO 2º* *PERSONAS PARA SERVICIOS Y PARTICIPACIONES DE SERVICIOS*

SUBSECCION FAMILIARES esta es sin carga de disposiciones, carga de repatriación o carga proporcional Nº 05611-0019, 0019 y 0169

Mantenido que continúe con su actividad económica. Con repatriación de las participaciones que con su actividad, continúe con su actividad de las actividades económicas; carga proporcional con orden y carga de repatriación, repatriación con repatriación o de repatriación.

SUBSECCION FAMILIARES DE FAMILIARES DEL SECTOR, esta es sin carga de disposiciones, carga de repatriación o carga proporcional Nº 05611-0011 y 0168

Mantenido que continúe con su actividad económica familiar. Continúe su actividad con su actividad de sus actividades económicas; carga proporcional con orden y carga de repatriación, repatriación con carga de repatriación o de repatriación.

SUBSECCION FAMILIARES repatriación o en su actividad, esta es sin carga de repatriación, carga de repatriación o carga proporcional Nº 05611-0017

Mantenido que continúe con su actividad económica ligada a la forma de su actividad. Con repatriación de sus participaciones que con su actividad, continúe con su actividad de las actividades económicas; carga proporcional con orden y carga de repatriación, repatriación con carga de repatriación o de repatriación.

MIXCIÓN LACRIMÓGENA, con carga de dispersión, explosión o propulsión. Nº OND 0002, 0019 y 0020

Objetos que contengan una sustancia lacrimógena. Contienen también uno o varios de los siguientes componentes: materia pirotécnica, carga propulsora con iniciador y carga iniciadora y explosivos con carga de dispersión o de regulación.

OBJETOS EDUCATIVOS, ESTRELABANDERIL PICO REDONDO (OBJETOS EEP): Nº OND 0026

Objetos que solo contengan materias detonantes accidentalmente poco sensibles que no supongan más que una probabilidad despreciable de detonación o de propagación accidental en condiciones de transporte normales y que hayan superado la serie de pruebas 3.

OBJETOS PIROTECNICOS: Nº OND 0028

Objetos que contengan una sustancia pirotécnica (excepto de inflamación espontánea cuando queda su presión al aire) y una materia o sus componentes explosivos. Los objetos que contienen Sulfuro de Azufre no están comprendidos en esta denominación.

OBJETOS PIROTECNICOS de uso técnico: Nº OND 0029, 0030, 0031, 0032 y 0033

Objetos que contengan sustancias pirotécnicas y se destinen a usos técnicos, como desplazamiento de cables o gases, efectos visuales, etc.

Nota: Este apartado no comprende TODAS LAS ASOCIACIONES ARTIFICIALES DE NITRÓGENO, ARTIFICIOS LANTERAS DE FOSFORO PARA SEÑALES CONVENCIONALES, PROYECTORES EXPLORACION, SEÑALES AERIAS, SEÑALES DE SERVICIO, ESTADOS DE SERVICIO PARA PROYECTORES, FANONES ARTIFICIALES SEÑALES DE SONIDO, SEÑALES PLUMAS, BOMBAS DE SEMBRADO, LAS CIGARRAS PIROTECNICAS ARTIFICIALES que figuran en lugar aparte.

OCTOLITA (OCTOL) seca o humedificada con un nivel del 15%, en peso, de agua. Nº OND 0068

Materia constituida por una mezcla líquida de trinitrotolueno-*o*-tetraminico (TNT) y de trinitrotolueno (TNT).

OCTOLITA: Nº OND 0069

Materia constituida por una mezcla líquida de trinitrotolueno-*o*-tetraminico (TNT), de trinitrotolueno (TNT) y de aluminio.

OKTOLITA (seca) o humedificada con un nivel del 15%, en peso, de agua. Nº OND 0071

Materia constituida por una mezcla líquida de trinitrotolueno de pentaminito (PENT) y trinitrotolueno (TNT).

PERFORADORES DE CARTA BLANCA para perforación de papeles de colores, sin detonantes. Nº OND 0074 y 0080

Objetos formados por un tubo de acero o una lamina metálica coloreada que no haya dispersión de carga durante su uso, con o sin carga detonante, sin mezcla de oxidantes.

PERFORADORES DE FIERRO-CARBON: Nº OND 0091, 0092, 0093 y 0094

Objetos que constituyen una sustancia pirotécnica, explosiva con gran riesgo cuando son activados. Se les destinan para utilizarlos coloreados los cables.

POLVORES DE DESTELLO: Nº ONU 0094 y 0095

Materia explosiva que, cuando se enciende, resulta en un destello.

POLVORES NEGRAS en grano o en polvo fino: Nº ONU 0023

Materia formada por una mezcla íntima de carbón vegetal o otro carbón y de nitrocelulosa o nitro, con o sin azufre.

POLVORES NEGRAS COMPACTADAS o POLVORES NEGRAS EN COMPACTADOS: Nº ONU 0028

Materia formada por pólvora negra en compactados.

POLVORES NEGROBLANCAS: Nº ONU 0100 y 0101

Materia a base de nitrocelulosa, utilizada como pólvora propulsora. Las pólvoras de simple base (solo con nitrocelulosa), de doble base (como las de nitrocelulosa y nitroglicerina), y las de triple base (como las de nitrocelulosa, nitroglicerina y nitroguanidina) se incluyen en esta categoría.

NOTA: Los cargas de pólvora en bombas, fundidos, proyectiles o en cualquier forma bajo la denominación *CHARGES DE PROPELLANTS* o *CHARGES PROPELLANTES FOR GUN* están excluidos.

PROPELLANTES, LIQUIDO: Nº ONU 0097 y 0102

Materia constituida por un elemento líquido deflagrante, utilizado para la propulsión.

PROPELLANTES, SÓLIDOS: Nº ONU 0192, 0199 y 0101

Materia formada por un explosivo sólido deflagrante, utilizado para la propulsión.

PROPELLANTES: Nº ONU 0190, 0191 y 0194

Objetos formados por una carga explosiva, generalmente un propelente sólido, contenida en un cilindro dotado de una o varias salidas. Conocidos para propulsar un artefacto autopropeulsado o un cohete guiado.

PROPELLANTES DE PROPELLANTES, Líquidos: Nº ONU 0103 y 0104

Objetos formados por un cilindro dotado de una o varias salidas, que contiene un combustible líquido. Conocidos para propulsar un artefacto autopropeulsado o un cohete guiado.

PROPELLANTES CON LÍQUIDOS HIPERÓXIDOS con o sin carga de regulación: Nº ONU 0122 y 0120

Objetos constituidos por un combustible hipergólico contenido en un cilindro equipado con una o varias salidas. Estos dispositivos para propulsión son artefactos autopropeulsados o no cohetes guiados.

PROTECTOR EN una carga explosiva: Nº ONU 0060, 0108 y 0101

Objetos tales como un tubo o una bolsa de cartón o de otra pieza de material, que contiene uno o más cilindros de iniciación o con uno o más cilindros de iniciación con, al menos, dos sistemas de seguridad eficaces.

PROTECTOR EN una carga explosiva: Nº ONU 0067 y 0124

Objetos tales como un tubo o una bolsa de cartón o de otra pieza de material. Con cilindros propios de iniciación, que son portados, al menos, dos sistemas de seguridad efectivos.

PROYECTILES con carga de dispersión o carga de regularidad: Nº OND 0120 y 0121

Objetos tales como un obús o una bala de cañón o de otra pieza de artillería, sin núcleo de iniciación o con núcleo diseñado de, al menos, dos sistemas de seguridad efectivos. Empleados para estruendo mediante colorantes con objeto de marcarlo o otras materias inertes.

PROYECTILES con carga de dispersión o carga de regularidad: Nº OND 0120 y 0121

Objetos tales como un obús o una bala de cañón o de otra pieza de artillería. Con núcleo propio de iniciación, con detalles de, al menos, dos sistemas de seguridad efectivos. Empleados para estruendo mediante colorantes con objeto de marcarlo o otras materias inertes.

PROYECTILES con carga de dispersión o carga de regularidad: Nº OND 0121 y 0125

Objetos tales como un obús o una bala de cañón o de otra pieza de artillería, de uso local o de cualquier otra arma de propósito calibrado. Empleados para estruendo mediante colorantes con objeto de marcarlo o otras materias inertes.

PROYECTILES INERTES (CON TRAZADOR): Nº OND 0122, 0123 y 0125

Objetos tales como un obús o una bala de cañón o de otra pieza de artillería, de uso local o de cualquier otra arma de propósito calibrado.

REPORTEADORES (PETARIDOS MULTIFUNCIONALES) CON DETONADOR: Nº OND 0221 y 0222

Objetos que constan de una carga explosiva detonante, con detonador. Utilizados para reflejar la capacidad de iniciación de los detonadores o del cordón detonante.

REPORTEADORES (PETARIDOS MULTIFUNCIONALES) sin detonador: Nº OND 0212 y 0221

Objetos que constan de una carga explosiva detonante sin núcleo de iniciación. Utilizados para reflejar la capacidad de iniciación de los detonadores o del cordón detonante.

REMACHES EXPLOSIVOS: Nº OND 0124

Objetos formados por una pequeña carga explosiva en la punta en un remache estándar.

SIGNALES FUMIGENAS: Nº OND 0186, 0111, 0187 y 0189

Objetos que contengan materias piróforas que produzcan humo. Pueden además contener dispositivos que emitan señales sonoras.

SIGNALES DE SOCORRO para buques: Nº OND 0189 y 0190

Objetos, constituidos mediante piróforos, termorretardantes para emitir señales en relación con buques o buques o cualquier otra combinación.

TORPELOS con carga explosiva: Nº OND 0121

Objetos formados por un sistema propulsor con impulsor, destinatario o impulsor al torpedo en el agua, y una cabeza militar con núcleo propio de iniciación o con núcleo diseñado de, al menos, dos sistemas de seguridad efectivos.

TORPELOS con carga explosiva: Nº OND 0122

Objetos formados por un sistema propulsor con impulsor, destinatario o impulsor al torpedo en el agua, y una cabeza militar sin núcleo propio de iniciación o con núcleo diseñado de, al menos, dos sistemas de seguridad efectivos.

TORPELOS con carga explosiva: Nº OND 0120

Objetos formados por un sistema propulsor con impulsor o sin impulsor, destinatario o impulsor al torpedo en el agua, y una cabeza sin núcleo con núcleo propio de iniciación con dos sistemas de seguridad efectivos.

TECNOLOGÍAS, CONOS COMUNITARIOS E ILLUMINAZIONE SOTTERRANEA (CONO Nº 0091) (15)

Colleges de tecnologies de les infraestructures energètiques, tècniques d'edificis i projectes de desenvolupament del sistema de l'aigua, amb una especialització.

TECNOLOGÍAS, CONOS COMUNITARIOS E ILLUMINAZIONE SOTTERRANEA (CONO Nº 0091) (16)

Colleges de tecnologies de les infraestructures energètiques relacionades amb el desenvolupament del sistema de l'aigua, amb una especialització, a més de les infraestructures energètiques relacionades amb el desenvolupament del sistema de l'aigua, amb una especialització.

TECNOLOGÍAS PARA PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS, CONOCIMIENTOS PARA PERSONAS DE PROFESIONES (CONO 0092)

Colleges de tecnologies amb una especialització amb una especialització, amb mètodes de certificació. Sistema per a gestionar les zones que reben una perforació i facilitar el maneig dels productes i recursos de la terra.

TECNOLOGÍAS PARA SUELOS, SUELOS (CONO 0092) y (16)

Colleges especialitzats, especialment en tècniques de recuperació i rehabilitació per a terrenys que han estat afectats per un incendi.

TECNOLOGÍAS, CONO 0090

Matrícula reservada per a les universitats de les illes Balears (IBU) i illes Canàries.

TECNOLOGÍAS DE SISTEMAS DE TRÁNSITO (CONO 0091) y (16)

Colleges reservats per a diverses illes Balears, total i generalment, a partir de les universitats.

3.3.3.3.3.3.3.3.3**3.3.3.3.1**

Les matrícules reservades amb una especialització amb una especialització segons els criteris de la primera part del Manual de Sistemes i de Sistemes, a que s'assigna un sistema de forma especialitzada, amb com a les matrícules i les assignatures reservades que no poden incloure en una matrícula o una assignatura no p. de l'art. 2. del Reglament de les assignatures de les universitats.

3.3.3.3.2

Les assignatures del grup de compatibilitat K. no es subsciben al desenvolupament (1.28), Nº 0092 (16) y (16), Nº 0092 (16).

1.1.3.1 Lista de empresas autorizadas:

Código de identificación (Art. 1.1.3.1)	Denominación de la actividad o el objeto:
L.11	0101 SEPTISSAN ECOLOGICAL S.R.L.
L.12	0102 COMPLEMENTOS DE CARGAS PROTECTORAS, S.R.L.
L.13	0103 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L. 0107 PROFILANTE LIQUIDO 0108 PROFILANTE SOLIDO 0102 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.14	0104 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L. 0105 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.15	0104 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.16	0104 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.17	0104 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.18	0103 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L.
L.19	0107 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L. 0108 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.20	0102 COMPLEMENTOS DE CARGAS PROTECTORAS, S.R.L.
L.21	0108 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.22	0107 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.23	0108 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.24	0108 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.25	0103 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L. 0102 COMPLEMENTOS DE CARGAS PROTECTORAS POR EL AGUA con carga digestiva, carga reguladora o carga protectora 0105 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.26	0102 BULOS METALICOS ENPLASTADOS DE DERRAMOS SITUACION ARCADEADAS, S.R.L. 0107 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L. 0108 PROFILANTE LIQUIDO 0109 PROFILANTE SOLIDO 0105 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.27	0103 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L.
L.28	0103 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L. 0102 COMPLEMENTOS DE CARGAS PROTECTORAS POR EL AGUA con carga digestiva, carga reguladora o carga protectora 0105 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.29	0105 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L. 0102 COMPLEMENTOS DE CARGAS PROTECTORAS, S.R.L.
L.30	0103 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L. 0101 PROFILANTE LIQUIDO 0102 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.31	0103 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L. 0105 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.32	0103 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L.
L.33	0103 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L.
L.34	0103 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L. 0105 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.35	0103 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L. 0105 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L.
L.36	0101 SEPTISSAN ECOLOGICAL, S.R.L. 0105 OBJETOS PROTECTOROS, S.R.L. 0102 COMPLEMENTOS DE CARGAS PROTECTORAS, S.R.L.
L.37	0103 SEPTISSAN ECOLOGICAL S.R.L. PARA EL ESTABILIZADO DE PAV, S.R.L.
L.38	0108 OBJETOS PROTECTOROS EN ESTABILIZADO DE PAV EN ZONAS DE ALTO TRAFICO, S.R.L.
	0105 SOLUCIONES DE ESTABILIZADO con carga digestiva de los residuos

NOTA: La actividad y el grupo de compatibilidad deben diferir de conformidad con las condiciones de la actividad competente y con las prerrogativas establecidas en el R.D. 1/2002.

2.1.2 Clase 2 - Gases**2.1.2.1 Contornos**

2.1.2.1.1 El título de la clase 2 cubre los gases puros, las mezclas de gases, las mezclas de uno o varios gases con otros o sales metálicas y los objetos que contengan dichos materiales.

Los gases se subdividen en materias que:

- a) a 20° C tengan una tensión de vapor superior a 300 kPa (3 bar); o
- b) estén por completo en estado gaseoso a 20° C, a la presión normalizada de 101,3 kPa.

Nota 1: Véase el punto 2.2.1.3 relativo al etiquetado de mercancías en la clase 2.

2. Un gas puro puede contener otros componentes, debido a su proceso de fabricación o a medidas para preservar la estabilidad del producto, a condición de que la concentración de dichos componentes no implique un riesgo para la estabilidad de transporte, tal como el grado de llenado, la presión de llenado o la presión de prueba.

3. Los gases en s.p. recogidos en 2.2.1.3 pueden incluir los gases puros, así como las mezclas.

4. Las mezclas gaseosas no están sometidas a los disposiciones del 2.2.2.

2.1.2.1.2 Las materias y los objetos de la clase 2 se subdividen del modo siguiente:

1. Gases comprimidos: gas que, cuando se envía a presión para su transporte, se encuentra gaseoso a +50 °C; esta categoría comprende todos los gases que tengan una temperatura crítica menor o igual a -50 °C;
2. Gases licuados: gas que, cuando se envía a presión para su transporte, se encuentra líquido a temperaturas superiores a +50 °C. Se distinguen:
 - Gases licuados a alta presión: un gas que tiene una temperatura crítica superior a +50 °C y menor o igual a +63 °C; y
 - Gases licuados a baja presión: un gas con temperatura crítica superior a +63 °C;
3. Gases licuados refrigerados: un gas que, cuando se envía para su transporte, se encuentra gaseosamente en estado líquido a causa de su baja temperatura;
4. Gases disueltos: un gas que, cuando se envía a presión para su transporte, se encuentra disuelto en un disolvente en fase líquida;
5. Generadores de aerosoles y recipientes de reducida capacidad que contengan gases (quinta clase de gases);
6. Otros objetos que contengan un gas a presión;
7. Gases no comprimidos sometidos a disposiciones especiales (en estado de gases).

2.1.2.1.3 Las materias y objetos de la clase 2, con excepción de los aerosoles, quedan asignados a uno de los grupos siguientes en función de las propiedades peligrosas que presentan:

- A: inflamable;
- C: corrosivo;
- B: oxidante;
- T: tóxico;
- TB: tóxico, inflamable;
- TC: tóxico, corrosivo;
- TCN: tóxico, comburentes;
- TB/C: tóxico, inflamable, corrosivo;
- TC/B: tóxico, comburentes, corrosivo.

Para los gases y mezclas de gases que generados, según estos criterios, propiedades peligrosas que derivadas de cada de los grupos, los grupos con la letra F prevalecerán sobre los demás grupos. Los grupos con la letra F prevalecerán sobre los grupos designados con las letras A, o G.

Nota 1: En las recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas en el Código Internacional Instruccional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) y en las Instrucciones Técnicas de la OACI para la Seguridad del Transporte Aéreo de Mercancías Peligrosas, los gases son asignados a uno de los tres grupos siguientes, clasificados en función del peligro principal que presentan:

División 2.1: gases inflamables (correspondiente a los grupos designados por una letra F mayúscula);

División 2.2: gases no inflamables, no tóxicos (correspondiente a los grupos designados por una A o una G mayúscula);

División 2.3: gases tóxicos (correspondiente a los grupos designados por una F mayúscula, en cualquiera de las categorías: F+, F, F-, F-2, F-3 y F-4).

• Los recipientes de capacidad reducida que contengan gases (p. OACI 2017) deberán clasificarse en los grupos A a F-4 en función del peligro que representa su contenido. Para los aerosoles (p. OACI 1818) ver 2.2.2.1.8.

• Los gases corrosivos se considerarán tóxicos y, por tanto, se incluirán en los grupos F+, F-3 o F-4.

• Las mezclas que contengan más del 27% de oxígeno en volumen deberán clasificarse como comburentes.

2.2.2.2.8 Cuando una mezcla de la clase 2, expresamente mencionada en la tabla A del capítulo 2.2 respondiera a los diferentes criterios mencionados en 2.2.2.1.2 y 2.2.2.2.5, dicha mezcla deberá ser clasificada según estos criterios y asignada a un epígrafe más p. apropiado.

2.2.2.2.5 Las mezclas y soljidos de la clase 2, con excepción de los aerosoles, se expresamente mencionados en la tabla A del capítulo 2.2 se clasificarán en uno de los epígrafes subclases de 2.2.2.1 de conformidad con 2.2.2.2.2 y 2.2.2.1.1. Se aplicarán los criterios siguientes:

Gases inflamables

Gases no comburentes, no inflamables y no tóxicos y que al estar se resquebrajen al contacto normal con el aire en la atmósfera.

Gases inflamables

Gases que, a toda temperatura de 20°C y a la presión normalizada de 100,0 kPa:

- a) sean inflamables en mezclas de no más del 1,3% en volumen (volumen) o en masa, o
- b) tengan una banda de inflamabilidad con el aire de al menos 1,2 puntos de porcentaje, con independencia de su límite inferior de inflamabilidad.

La inflamabilidad deberá determinarse, bien por medio de pruebas, o por cálculo, según los métodos aprobados por la OACI (ver la norma ICAO 18156/1996).

Cuando los datos disponibles sean insuficientes para poder utilizar dichos métodos, se podrán aplicar métodos de prueba equivalentes reconocidos por la autoridad competente del país de origen.

Si el gas de origen no es un gas Parte constante del AEE, estas sustancias deben estar reveladas por la autoridad competente del primer país Parte constante del AEE, que tenga el origen.

Gases condensables

Los gases que pueden condensarse durante todo su viaje, en general mediante la aplicación de presión, la reducción de otras materias. El poder condensable se determinará, bien por medio de pruebas, o por cálculo, según los métodos aprobados por la ECE (véase la norma ISO 20158:1996).

Gases inflamables

Nota: Los gases que respondan parcial o totalmente a los criterios de inflamabilidad por su corrosividad, deberán clasificarse como tóxicos. Véase también los criterios bajo el título "Gases corrosivos" para un posible riesgo adicional de corrosividad.

Los gases que:

- a) son oxidantes por sus acciones u reacciones para los seres humanos hasta el punto de representar un peligro para su salud, o
- b) son gases que son oxidantes u corrosivos para los seres humanos a causa de que su CL₅₀ para la toxicidad aguda es inferior o igual a 5.000 ml/m³ (ppm) cuando son inhalados a un flujo de respiración conforme a 3.2.61.1.

Para la clasificación de las mezclas de gases (comprendidos los vapores de materias de otros gases), se podrá utilizar la fórmula siguiente:

$$CL_{50} \text{ (mezclada)} = \frac{1}{\sum \frac{f_i}{CL_i}}$$

donde f_i = fracción molar del i -ésimo componente de la mezcla;

CL_i = grado de toxicidad del i -ésimo componente de la mezcla.

CL_i es igual a la CL₅₀ indicada en la clasificación de toxicidad F208 del AEE.

Cuando el valor CL₅₀ no se recoge en la clasificación de toxicidad F208 del AEE, será preciso utilizar la CL₅₀ disponible en la literatura científica.

Cuando el valor CL₅₀ sea desconocido, el grado de toxicidad se calculará a partir del valor CL₅₀ más bajo de las materias que tengan efectos fisiológicos y que los combinen, o mediante la realización de ensayos, si esta fuera la única posibilidad práctica.

Gases corrosivos

Los gases o mezclas de gases que respondan únicamente a los criterios de toxicidad por su corrosividad deberán clasificarse como tóxicos con un riesgo adicional de corrosividad.

El material de gases que sea considerado como tóxico a causa de sus efectos combinados de corrosividad y toxicidad, presenta un riesgo adicional de corrosividad cuando se expone, por exposición humana, que ejerce un efecto destructivo sobre la piel, los ojos o las mucosas, si cuando el valor CL₅₀ de los componentes corrosivos de la mezcla es inferior o igual a 3.000 ml/m³ (ppm) cuando se calcula según la fórmula:

$$CL_{50}(\text{masela}) \text{ corrosiva} = \frac{1}{\sum_{i=1}^n \frac{C_i}{T_i}}$$

donde: C_i = Intensidad media del i-ésimo componente corrosivo de la muestra;

T_i = grado de toxicidad del componente corrosivo de la muestra.

T_{50} es igual a la CL_{50} indicada en la instrucción de ensayo F200 del 2.2.2.1.

Cuando el valor CL_{50} no se recoge en la instrucción de ensayo F200 del 2.2.2.1, será preciso utilizar la CL_{50} disponible en la literatura científica.

Cuando el valor CL_{50} sea desconocido, el grado de toxicidad se calculará a partir del valor CL_{50} más bajo de las materias que tengan efectos irritación y opuntosis conjuntivas, a más allá de la realización de ensayos, si está fuera la única posibilidad práctica.

2.2.2.6

Atenuación

Los animales (P^o UNO 1950) se asignan a uno de los grupos como animales a continuación en función de las propiedades patogénicas que representan:

- A: deficiente;
- G: vascularizado;
- B: inflamable;
- F: ácido;
- C: vascularizado;
- CG: vascularizado, vascularizado;
- BC: inflamable, corrosivo;
- BF: ácido, inflamable;
- FC: ácido, corrosivo;
- CGC: ácido, vascularizado;
- BCF: ácido, inflamable, corrosivo;
- FCG: ácido, vascularizado, corrosivo.

La clasificación depende de la naturaleza del contenido del generador de aerosol.

NOTA: Los gases que requieren la definición de gases citados según 2.2.2.1.5 o de gases peligrosos según la instrucción de ensayo F200 del 2.2.2.1 no deben utilizarse como gases peligrosos en los generadores de aerosol. Los aerosoles cuyo contenido requiera a los criterios del grupo de ensayo 1 por la toxicidad o la corrosividad no se cubren al completo (ver también 2.2.2.1.3).

Se deben aplicar los siguientes criterios:

- a) Se asigna al grupo A cuando el contenido no responde a los criterios de asignación a cualquier otro grupo según los parámetros (a) a (f) siguientes;
- b) Se asigna al grupo G cuando el aerosol contiene un gas corrosivo según 2.2.2.1.5;
- c) Se asigna al grupo F si el contenido contiene más del 87% en masa, de compuestos inflamables y el valor de combustión es menor a 20 kJ/g.

No debe asignarse al grupo F si el contenido incluye un 1% en masa o menos de compuestos inflamables y el valor de combustión es menor a 20 kJ/g.

En cualquier otro caso el aerosol se someterá al ensayo de inflamación conforme a las pruebas descritas en el Manual de pruebas y criterios, Parte III, sección IV. Los aerosoles extensamente inflamables y los aerosoles inflamables deben asignarse al grupo F.

NOTA: Las compuestas inflamables son líquidos inflamables, sólidos inflamables o gases o mezclas de gases inflamables tal como se define en el Manual de Pruebas y Criterios, Parte III, subsección 3.1.2; Nota 1 a 2. Esta designación no comprende

de carácter profesional, los miembros de cada una de ellas que representen al asociado con el 50%. El poder ejecutivo de cada una de ellas deberá ser ejercido por uno de los miembros elegidos en el primer período de gestión (art. 23 y 24.1 de la Ley 18/2003, de 4 de mayo).

d) De alguna de las clases A, B o C, siempre que en el momento de su constitución no existiera en la clase B, C o D, grupos de voto alguno de los tipos A, B, C o D.

e) De alguna de las clases A, B o C, siempre que en el momento de su constitución no existiera en la clase B, C o D, grupos de voto alguno de los tipos A, B, C o D.

f) De las categorías de acciones correspondientes a cada uno de los grupos A, B, C y D, en su conjunto, según el caso, a los grupos C3, B2, B1, B0, B3, B4 y B5.

3.1.2.3. Clases de acciones del conjunto

Las acciones que formen parte integrante de la clase J de las distintas categorías de acciones que se definen en el artículo 13 de la Ley 18/2003, de 4 de mayo, serán de las denominadas acciones de reserva y estarán sujetas a las condiciones que se establezcan en el presente artículo. Estas acciones se emitirán en virtud de las resoluciones que adopte el órgano de administración, con el consentimiento de la junta general de accionistas, en las condiciones que se establezcan en el presente artículo, para que se asegure el cumplimiento de los deberes de los administradores y la conservación de los fondos propios de la sociedad.

3.1.2.4. Clases de acciones de reserva y sus características

a) **ACCIONES DE RESERVA DE CLASE A** (ACCIONES DE CLASE A)

b) **ACCIONES DE RESERVA DE CLASE B** (ACCIONES DE CLASE B)

c) **ACCIONES DE RESERVA DE CLASE C** (ACCIONES DE CLASE C)

d) **ACCIONES DE RESERVA DE CLASE D** (ACCIONES DE CLASE D)

e) **ACCIONES DE RESERVA DE CLASE E** (ACCIONES DE CLASE E)

f) **ACCIONES DE RESERVA DE CLASE F** (ACCIONES DE CLASE F)

g) **ACCIONES DE RESERVA DE CLASE G** (ACCIONES DE CLASE G)

h) **ACCIONES DE RESERVA DE CLASE H** (ACCIONES DE CLASE H)

3.2.3.3 Lista de epígrafes selectivos

Gases comprimidos		
Código de clasificación (2002)	Nº ONU	Nombre y descripción
1 A	1979	GASES RAROS EN MEZCLA, COMPRIMIDOS
	1980	GASES RAROS Y OXIGENO EN MEZCLA, COMPRIMIDOS
	1981	GASES RAROS Y NITRÓGENO EN MEZCLA, COMPRIMIDOS
	1986	GAS COMPRIMIDO, N.E.P.
1 B	2156	GAS COMPRIMIDO COMBURESCENTE, N.E.P.
1 F	1964	HIDROCARBUROS POR GASOLINAS EN MEZCLA COMPRIMIDA, N.E.P.
	1954	GAS COMPRIMIDO INFLAMABLE, N.E.P.
1 T	1953	GAS COMPRIMIDO TÓXICO, N.E.P.
1 TF	1952	GAS COMPRIMIDO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.
1 TC	2084	GAS COMPRIMIDO TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.
1 TU	2083	GAS COMPRIMIDO TÓXICO, COMBURESCENTE, N.E.P.
1 TFC	2082	GAS COMPRIMIDO TÓXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.
1 TUC	2085	GAS COMPRIMIDO TÓXICO, COMBURESCENTE, CORROSIVO, N.E.P.

Clases de riesgos		
Código de clasificación	Nº ONU	Nombre y descripción
2.3.	1028	GASES LICUADOS, no inflamables, no tóxicos, clase de riesgo a ser
	1029	GAS FRIGORÍFICO, N.E.F. (GAS REFRIGERANTE, N.E.F.) Todos como una mezcla de gases indicada por "R...R" que...
	1590	GAS INFLAMABLE, N.E.F.
	2163	GAS LICUADO, N.E.F.
2.3.	2157	GAS LICUADO COMBUSTIBLE, N.E.F.
2.3.	1000	METANO EN 1,3-BUTADIENO ESTABILIZADO (CARBONILIC EN ESTABILIZADO), que, a 78 °C, tengan una presión de vapor que no exceda de 0,3 MPa (3 bar) y cuya masa volumétrica a 20 °C no sea inferior a 0,22 kg/l. <i>ADVERT.</i> El 1,3-butadieno estabilizado y el 1,3-butadieno estabilizado, están clasificados en el nº ONU 2003, según indica el capítulo 2.2.
	1000	METILACETILENO Y PROPANO EN MEZCLA, ESTABILIZADO, como las mezclas de propileno y de metilacetileno con hidrocarburos que, como la mezcla P1, no contengan más del 60% de acrilodietileno y propileno en volumen, ni más del 20% de propano y propileno en volumen y así que el porcentaje de hidrocarburos -C4 saturados sea inferior al 10% en volumen, así como las mezclas de propileno a entre el 1 y el 5% de metilacetileno; la mezcla P2, no contengan más del 60% de acrilodietileno y propileno en volumen, ni más del 50% de propano y propileno en volumen y así que el porcentaje de hidrocarburos -C4 saturados sea inferior al 2% en volumen.
	1590	HIIDROCARBONOS CLASIFICADOS LICUADOS EN MEZCLA, N.E.F. todos como una mezcla que como: la mezcla A, tenga a 78 °C una presión de vapor que no exceda de 0,3 MPa (3 bar) y a 38 °C una masa volumétrica mínima de 0,22 kg/l; la mezcla A01 tenga, a 78 °C, una presión de vapor que no exceda de 1,6 MPa (16 bar) y, a 50 °C, una masa volumétrica mínima de 0,18 kg/l; la mezcla A02 tenga, a 78 °C, una presión de vapor que no exceda de 1,6 MPa (16 bar) y, a 50 °C, una masa volumétrica mínima de 0,20 kg/l; la mezcla A3, tenga a 30 °C una presión de vapor que no exceda de 1,6 MPa (16 bar) y a 50 °C una masa volumétrica mínima de 0,20 kg/l; la mezcla A1, tenga a 30 °C una presión de vapor que no exceda de 2,1 MPa (21 bar) y a 50 °C una masa volumétrica mínima de 0,20 kg/l; la mezcla B1 tenga, a 30 °C, una presión de vapor que no exceda de 2,6 MPa (26 bar) y, a 50 °C, una masa volumétrica mínima de 0,21 kg/l.

Gases licuados (presión crítica)		
Código de clasificación GHS	Nº GHS	Nombre y descripción
28 (cont.)	1563	La muestra A, mezcla, a 70 °C, una presión de vapor que sea superior de 2,6 MPa (26 bar) y, a 50 °C, una masa volumétrica máxima relativa máxima de 0,450 kg/l.
	1564	La muestra B, mezcla a 70 °C una presión de vapor que sea superior de 2,6 MPa (26 bar) y a 30 °C una masa volumétrica máxima de 0,450 kg/l.
	1565	La muestra C, mezcla a 70 °C una presión de vapor que sea superior de 2,6 MPa (26 bar) y a 30 °C una masa volumétrica máxima de 0,450 kg/l.
	ADN/A.F.	Para las muestras mencionadas anteriormente, se adjuntan las denominaciones siguientes utilizadas en el comercio: Adh como ADN/A/B/C para las muestras A y ADN/A/D y AD y ADN/A/B/C para la muestra C.
		2. Para las mezclas se aplicará la 7ª CLASE DEL SISTEMA GLOBAL UNIFICADO de Etiquetado de Peligros (GHS) H260/H270/H330 (Gases inflamables, oxidantes o corrosivos en fase líquida), A.F., para las mezclas que presenten o sean a un contenido mínimo de agua.
	2154	GAS INFLAMABLE, N.E.P.
	2151	GAS LICUADO INFLAMABLE, N.E.P.
28	1567	GAS INFLAMABLE TOXICO, N.E.P.
	2155	GAS LICUADO TOXICO, N.E.P.
28F	2153	GAS INFLAMABLE TOXICO INFLAMABLE, N.E.P.
	2160	GAS LICUADO TOXICO INFLAMABLE, N.E.P.
28C	2152	GAS LICUADO TOXICO CORROSIVO, N.E.P.
28D	2157	GAS LICUADO TOXICO CORROSIVO, N.E.P.
28EC	2159	GAS LICUADO TOXICO INFLAMABLE CORROSIVO, N.E.P.
28E	2160	GAS LICUADO TOXICO CORROSIVO, CORROSIVO, N.E.P.

Gases licuados refrigerantes		
Código de clasificación GHS	Nº GHS	Nombre y descripción
8.1	2152	GAS LICUADO REFRIGERANTE, N.E.P.
8.2	2151	GAS LICUADO REFRIGERANTE CORROSIVO, N.E.P.
8.3	2153	GAS LICUADO REFRIGERANTE INFLAMABLE, N.E.P.

Gases inflamables		
Código de clasificación GHS	Nº GHS	Nombre y descripción
2		Solo se subclifica al transportar los recogidos en la tabla A del capítulo 2.2.

Códigos aduaneros de mercancías y servicios en el sistema armonizado que constituyen gases		
Código de mercancías	Nº CNII	Número y descripción
8	1500	AEROSOLER
	2007	ELECTRITOS DE REDUCIDA CAPACIDAD, QUE CONTENGAN GASES (CONTENEDORES DE GAS) en cantidad de mercancía en su totalidad

Códigos aduaneros que constituyen gases o gases		
Código de mercancías	Nº CNII	Número y descripción
45	3161	GASES O MEZCLAS NEUMÁTICAS (que constituyen un gas en su totalidad)
	3161	GASES O MEZCLAS HIDRÁULICAS (que constituyen un gas en su totalidad)
48	3150	RECARGAS APARATOS ACCIONADOS POR HIDROCARBUROS GASOSOS o
	3150	RECARGAS DE HIDROCARBUROS GASOSOS PARA APARATOS, con descripción de mercancía

Mercancías de gases		
Código de mercancías	Nº CNII	Número y descripción
7 F	3167	MUESTRAS DE GAS NO COMPRESO, INFLAMABLE, S.E.P., en forma que no sea líquida o refrigerada
7 E	3169	MUESTRAS DE GAS NO COMPRESO, TOXICO, S.E.P., en forma que no sea líquida o refrigerada
7 EF	3168	MUESTRAS DE GAS NO COMPRESO, TOXICO, INFLAMABLE, S.E.P., en forma que no sea líquida o refrigerada

1.2.3 Clase 3 Líquidos inflamables**1.2.3.3 Criterios****1.2.3.3.1** **El título de la clase 3 cubre las materias y los objetos que reúnanon condiciones de esta clase, que**

- son líquidos según el punto a) de la definición "líquido" de 1.2.3.
- tengan, a 20° C, una tensión de vapor máxima de 200 kPa (2 bar) y no sean completamente gaseosos a 50° C y a la presión absoluta de 101,3 kPa, y
- tengan un punto de inflamación máximo de 61° C (véase en 2.2.3.2 el ensayo pertinente).

El título de la clase 3 incluirá igualmente las materias líquidas inflamables y las sustancias sólidas en estado líquido cuyo punto de inflamación sea superior a 60° C y que sean categorizadas al transportar o transportadas en caliente a una temperatura igual o superior a su punto de inflamación. Estas materias se designan al nº 0911 0256.

El título de la clase 3 incluirá igualmente las materias líquidas explosivas desensibilizadas. Las materias líquidas explosivas desensibilizadas son materias líquidas explosivas peroxidables en solución o en suspensión en agua o en otros líquidos de solvente que formen una mezcla líquida homogénea exenta de propiedades explosivas. Estas sustancias de la tabla A del capítulo 2.2 se designan con los números 0911 0202, 0209, 0261, 0301, 0317 y 0379.

NOTA F. Las materias no líquidas y no normadas que tengan un punto de ebullición superior a 33° C y que cumplan a los criterios de la subsección 2.2.2 de la tercera parte del Manual de Pruebas y de Criterios, no mantengan la combustión, no se considerarán materias de la clase 3, no obstante, estas materias se entregan al transportar y se transportan en caliente a una temperatura igual o superior a su punto de ebullición, estas materias se incluirán en esta clase.

F. Se obtienen la dispensa en el apartado 2.2.3.1 anterior, al considerarlo para materias sólidas, al gasóleo y al aceite mineral para calefacción (puros) con un punto de ebullición superior a 61° C pero no superior a 100° C, se considerarán materias de la clase 2, nº 0302 0202.

G. Las materias líquidas muy volátiles por inhalación cuyo punto de ebullición sea superior a 33° C y las materias sólidas cuyo punto de ebullición sea igual o superior a 33° C son materias de la clase 6.1 (véase 2.2.6.1.3).

H. Las materias y preparaciones líquidas inflamables empacadas como polímeros que sean muy volátiles, volátiles o débilmente volátiles y cuyo punto de ebullición sea igual o superior a 33° C son materias de la clase 2.1 (véase 2.2.1.1).

3.2.3.3.2 Las materias y los objetivos de la clase B se detallarán en el anexo siguiente:

- ⊗ Líquidos inflamables sin riesgo subdivididos:
 - FB Líquidos inflamables con un punto de inflamación inferior o igual a 60° C;
 - FC Líquidos inflamables con un punto de inflamación superior a 60° C, transportados o entregados para el transporte a una temperatura igual o superior a un punto de inflamación (materias transportadas en caliente).
- ⊗ Líquidos inflamables tóxicos:
 - FT1 Líquidos inflamables tóxicos;
 - FT2 Flujos tóxicos;
- ⊗ Líquidos inflamables corrosivos;
- ⊗ Líquidos inflamables oxidantes corrosivos;
- ⊗ Líquidos reguladores de combustión.

3.2.3.3.3 Las materias y los objetivos de la clase B son enumerados en la tabla A del capítulo 3.2. Las materias no reglamentariamente mencionadas en la tabla A del capítulo 3.2 deberán incluirse en el grupo de embalaje de 3.2.3.3.1 y en el grupo de embalaje apropiado, de conformidad con las disposiciones de la presente sección. Los líquidos inflamables deberán incluirse en los grupos de embalaje siguientes en función del grado de peligro que supongan para el transporte:

Grupo de embalaje	Punto de inflamación (en caso cerrado)	Punto de ebullición inicial
I	-	< 35°C
II	< 60°C	> 35°C
III	> 60°C y < 93°C	> 35°C

* Véase también 2.2.3.1.1

Para los líquidos con riesgo(s) subdividido(s), los que tienen en cuenta el grupo de embalaje determinado de acuerdo con la tabla superior y el grupo de embalaje basado en la peligrosidad del(s) riesgo(s) subdividido(s), la clasificación y el grupo de embalaje se determinan de acuerdo con la tabla de niveles de peligrosidad de peligro del 2.1.3.13.

3.2.3.3.4 Las mezclas y preparaciones líquidas o viscosas, incluidas las que contengan como materia un 20% de nitrocelulosa, con un contenido de nitrógeno no superior al 12,6% (en peso seco), no deberán incluirse en el grupo de embalaje III, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la altura de la capa superior de chisporroteo sea inferior al 2% de la altura total de la muestra en la prueba de separación del chisporroteo (véase el Manual de Pruebas y de Criterios, 10ª parte, subsección 2.3.3); y
- b) la viscosidad y el punto de inflamación sean conformes al siguiente cuadro:

¹ mediciones de la viscosidad: cuando la muestra de que se trata es una suspensión o el método de determinación de la viscosidad mediante capa viscosimétrica sea inadecuado, habrá de utilizarse un método con suficiente de precisión para determinar el coeficiente de viscosidad dinámico de la muestra a 20°C, correspondiente a algunas condiciones de ebullición, y después relacionar los valores obtenidos con los coeficientes de viscosidad y extrapolarlos para un coeficiente de ebullición de 0, 10 o valor de viscosidad dinámico del estándar, obtenido por la misma viscosímetro, de la viscosidad correspondiente para un coeficiente de ebullición próximo a 0.

Cantidad de transacciones autorizadas (para un coeficiente de riesgo bancario promedio de 0,05) en el mes y en el %	Tiempo de resolución (según ISO 2431:1994)		Punto de influencia en %
	en €	con respecto al número de solicitudes en mes	
500 € a 500	200 € a 100 €	6	a 1,1
600 € a 1.100	600 € a 100	6	a 1,0
1.100 € a 2.200	300 € a 100	6	a 1,1
2.200 € a 3.300	120 € a 100	6	a 1,1
3.300 € a 7.000	110 € a 100	6	a 1,5
7.000 € a	100 € a 1	6	a 3 en adelante

NOTA: Las transacciones con un monto de superior al 20% y las menores del 50% de resolución son un promedio de tiempo que se deriva del 10.000 (para una) con sus respectivas incidencias en el CNU 2004.

Las transacciones con un punto de influencia superior a 2,0%:

- y que conlleva más del 20% de solicitudes, cualquiera que sea el contenido de solicitudes)

- que conlleva al 20% como máximo de solicitudes con un contenido en promedio superior a 1.000 (para una)

son transacciones de la clase 7 (€ 5000 a 1000) y de la clase 8 (€ 2000 a 5000).

Las solicitudes con un monto de transacción mayor que el punto de influencia sea igual a superior a 2,0% (puntos de riesgo, como primas y bonos, sea relación de las transacciones con respecto a más de un 20% de solicitudes) realizadas en registros de capacidad inferior a 200 líneas no están sujetas a las disposiciones del CNU, si durante la jornada de operación del día de corte (y caso de fallos de primas y de bonos, 100 por ciento) y si las transacciones a 2,0% no están respaldadas de acuerdo al 7% de la última hora de la actividad de la empresa financiera según ISO 2431:1994, con una longitud de cálculo de 6 meses de calendario, arrojan un tiempo de resolución:

- a) de al menos 10 segundos,
- b) de al menos 10 segundos y no conlleva más del 10% de solicitudes de la clase 3.

Cuando las transacciones de la clase 3, al estar en un estado de riesgo, pasan a otros categorías de procedimientos de gestión de riesgos a las que pertenecen las solicitudes correspondientes relacionadas con la tabla A del capítulo 3.2, las solicitudes o transacciones correspondientes de la clase con sus respectivas incidencias en base de su probabilidad real.

NOTA: Para cualquier procedimiento de resolución que implique las disposiciones y los requisitos, véase la tabla 3.1.3.

Como ejemplo a los procedimientos de riesgo de la sección 3.1.1 y 3.1.4 y los riesgos de 3.1.1.1 en cualquier posible situación de la actividad de una entidad o de una entidad correspondiente a transacciones o que conlleva una actividad correspondiente relacionada en tal que dicha actividad o transacción puede originar las disposiciones de esta clase (véase también 3.1.1).

3.1.3.3 Materias no sometidas al transporte

3.1.3.3.1 Las materias de la clase 3 susceptibles de formar pastillas con facilidad (como ocurre con las tierras o ciertas materias higroscópicas orgánicas), sólo deberán etiquetarse para el transporte cuando su contenido de partículas en estado de 0,075, calculado en partículas de hidrogeno (H₂O₂). El contenido de pastillas deberá etiquetarse según 3.1.3.2.

3.1.3.3.2 Las materias químicamente inestables de la clase 3 sólo deberán etiquetarse para el transporte cuando así indiquen las medidas necesarias para impedir su descomposición o su polimerización peligrosa durante el tránsito. Con este fin, conviene añadir en especial que las envases no contengan materias que puedan favorecer dichas reacciones.

3.1.3.3.3 Las materias líquidas orgánicas directas o diluidas e indicadas de las recogidas en la tabla A del capítulo 3.2 no están sometidas al transporte como materias de la clase 3.

3.1.3.3 Lista de subgrupos autorizados

<p>Líquidos inflamables</p>	<p> 1101 SOLUCIONES que contienen un líquido inflamable 1102 DESTILADOS DE ALQUITRAN DE PÉFULA, DEFLAMABLES 1103 EMULSIONES PARA REPERTIBIONES (emulsiones de aceites o emulsiones salinas en la solución o con otros lípidos, tales como la capa inferior para emulsiones de celdulosa, emulsiones para tubos y lentes) 1104 EXTRACTOS ANIMALES LIQUIDOS 1105 EXTRACTOS PARA SODIUMATIZACIONES 1106 TINTAS DE IMPRESION, inflamables 1107 PRECIPTOS PARA TINTA DE IMPRESION (incluye los solventes y diluyentes para tintas de impresora), inflamables 1108 PÉTROLAS (incluye petróleo, brea, emulsión, acetato, gases licos, benceno, brea, metanoles, aceites líquidos y brea líquida para licos) 1109 PRECIPTOS PARA PÉTROLAS (incluye compuestos disueltos o emulsionados orgánicos) 1110 PRECIPTOS DE PÉTROLAS que contienen ácidos o inflamables 1111 TINTAS INFLAMABLES 1112 PRECIPTOS PARA LA CONSERVACION DE LA MATERIA, LIQUIDOS 1113 RESINAS EN SOLUCION, inflamables 1114 ALQUITRANES LIQUIDOS (incluidos los aglutinantes para cañerías y los así llamados "bitumen") 1115 RESINAS LIQUIDAS 1116 BOLSAS DE BOLSAS POLIESTERICAS 1117 OBTURACIONES LIQUIDAS, N.E.P. 1118 DESTILACIONES DEL PETRÓLEO, N.E.P. 1119 PRECIPTOS DEL PETRÓLEO, N.E.P. 1120 ALCOHOLES, N.E.P. 1121 ALCOHOLES, N.E.P. 1122 RESINAS EN SOLUCION TERMOESTABLES, N.E.P. 1123 ETANOS, N.E.P. 1124 ETANOS, N.E.P. 1125 RESINAS EN SOLUCION LIQUIDAS, N.E.P. 1126 RESINAS EN SOLUCION LIQUIDAS, DEFLAMABLES, N.E.P. 1127 RESINAS EN SOLUCION LIQUIDAS, DEFLAMABLES, N.E.P. 1128 LIQUIDOS INFLAMABLES, N.E.P. </p>
<p>Materias transportadas en un recipiente</p>	<p> 1201 LIQUIDOS TRANSPORTADOS A TEMPERATURA AMBIENTE, DEFLAMABLES, N.E.P., con un punto de inflamación superior a 60° C, a una temperatura igual o superior al punto de inflamación. </p>

(continúa en la página siguiente)

33.52	(continúa de)		<p>CON HEMICAPTANOS LÍQUIDOS INFLAMABLES, N.F.P. =</p> <p>CON HEMICLA DE HEMICAPTANOS LÍQUIDOS, INFLAMABLE, TÓXICO, N.F.P.</p> <p>CON ALCOHOLAS INFLAMABLES, TÓXICO, N.F.P.</p> <p>CON ALDEHIDOS INFLAMABLES, TÓXICO, N.F.P.</p> <p>CON BICAPLACTOS INFLAMABLES, TÓXICO, N.F.P. =</p> <p>CON BICAPLACTOS DE SOLUCIÓN, INFLAMABLES, TÓXICO, N.F.P.</p> <p>CON HEMICAPTANOS LÍQUIDOS, INFLAMABLE, TÓXICO, N.F.P.</p> <p>CON HEMICLA INFLAMABLES, TÓXICO, N.F.P.</p> <p>CON LÍQUIDO INFLAMABLE TÓXICO, N.F.P.</p>
Fenoles	FT	<p>3198 FLAORICELA & RASIN DE CARBILATO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO</p> <p>3199 FLAORICELA & RASIN DE ANÉSIDO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO</p> <p>3200 FLAORICELA ORILANCOLOLADO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO</p> <p>3201 FLAORICELA & RASIN DE TRAZINA, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO</p> <p>3202 FLAORICELA & RASIN DE TROPANILATO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO</p> <p>3203 FLAORICELA & RASIN DE CUREL, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO</p> <p>3204 FLAORICELA & RASIN DE MANTONIO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO</p> <p>3205 FLAORICELA & RASIN DE METACRILATO BUTIRICO, LÍQUIDO INFLAMABLE, TÓXICO</p> <p>3206 FLAORICELA & RASIN DE MERMELA, LÍQUIDO INFLAMABLE, TÓXICO</p> <p>3207 FLAORICELA ORILANCOLOLADO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO</p> <p>3208 FLAORICELA & RASIN DE ORILANCOLOLADO, LÍQUIDO INFLAMABLE, TÓXICO</p> <p>3209 FLAORICELA & RASIN DE CLAMINA, LÍQUIDO INFLAMABLE, TÓXICO</p> <p>3210 FLAORICELA DEBTANCO DEL LÍQUIDO FENOLACTICO, LÍQUIDO, TÓXICO</p> <p>3211 FLAORICELA FORTRESINO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO</p> <p>3212 FLAORICELA LÍQUIDO INFLAMABLE, TÓXICO, N.F.P.</p>	
plaguicidas (grupo de I del anexo 1 = 29-0)	FTS	<p>FTS1. Los plaguicidas deben clasificarse en función del principio activo, del estado físico del producto y del mecanismo de acción siguiente:</p>	
Carburos	FC	<p>3298 ALDEHIDOS INFLAMABLES CORROSIVOS, N.F.P. =</p> <p>3299 FORMALDEHIDO INFLAMABLES, CORROSIVOS, N.F.P.</p> <p>3300 CLOROFORMO INFLAMABLES, CORROSIVOS, N.F.P.</p> <p>3301 ALCOHOLATO DE SOLUCIÓN de alcohol, N.F.P.</p> <p>3302 HEMICLA INFLAMABLE, CORROSIVO, N.F.P.</p>	
Fenoles, nitroaromáticos	FTC	<p>3303 LÍQUIDO INFLAMABLE, TÓXICO, CORROSIVO, N.F.P.</p>	
Líquidos orgánicos de condensación	F	<p>3304 ETILGLICERINA MONOMÉTLA, FENOLICELULOSA, LÍQUIDO, INFLAMABLE, N.F.P., con un contenido volumétrico del 50 % por ciento de agua</p> <p>3305 ETILGLICERINA DIMÉTLA, FENOLICELULOSA, LÍQUIDO, N.F.P., con un contenido volumétrico del 10% por ciento de agua</p> <p>3306 GLICERINA DIMÉTLA, LÍQUIDO, N.F.P.</p>	

2.2.48 Clase 8.1 Materias sólidas inflamables, materias autoinflamativas y materias sólidas explosivas desensibilizadas

2.2.48.1 Criterios

2.2.48.1.1 El título de la clase 8.1 abarca las materias y los objetos inflamables y las sustancias explosivas desensibilizadas que son materias sólidas según el apartado a) de la definición "sólido" de la sección 1.2.1, así como las materias autoinflamativas, tanto líquidas como sólidas.

El título de la clase 8.1 se integra:

- las materias y objetos sólidos fácilmente inflamables (véase 2.2.48.1.3 a 2.2.48.2.8);
- las materias autoinflamativas sólidas o líquidas (véase 2.2.48.1.9 a 2.2.48.2.9);
- las materias sólidas explosivas desensibilizadas (véase 2.2.48.1.18);
- las materias relacionadas con sustancias autoinflamativas (véase 2.2.48.2.18).

2.2.48.1.2 Las materias y objetos de la Clase 8.1 se subdividen como sigue:

8 Materias sólidas inflamables, sin riesgo secundario.

- FI Organicas;
- FI2 Organicas, inorgánicas;
- FI Inorgánicas.

8O Materias sólidas inflamables, secundarias;

8T Materias sólidas inflamables, tóxicas.

- FT1 Organicas, tóxicas;
- FT2 Inorgánicas, tóxicas;

8C Materias sólidas inflamables, corrosivas.

- FC1 Organicas, corrosivas;
- FC2 Inorgánicas, corrosivas;

8D Materias sólidas explosivas desensibilizadas, sin riesgo secundario;

8T Materias sólidas explosivas desensibilizadas, tóxicas;

8R Materias autoinflamativas.

- RI1 Que son materias reguladas de la temperatura;
- RI2 Que necesitan regulación de la temperatura.

Materias sólidas inflamables

Definiciones y propiedades

2.2.48.1.3 Las materias sólidas inflamables son materias fácilmente inflamables y materias sólidas que pueden inflamarse por fricción.

Las materias sólidas fácilmente inflamables son materias pulverulentas, granuladas o pastosas, que son peligrosas si pueden inflamarse fácilmente por contacto breve con una fuente de ignición, como una cerilla encendida, y si la llama se propaga rápidamente. El peligro puede provenir no sólo del cuerpo, sino también de productos de combustión tóxicos. Los peligros secundarios son peligrosos en los peligrosos, pero necesitan esfuerzos de extinguir una vez inflamados; los agentes extintores adecuados, como el dióxido de carbono o el agua, pueden eliminar el peligro.

Clasificación

3.2.11.1.1 Las materias y los sujetos clasificados como materias sólidas inflamables de la clase 3.1 se recogen en la tabla A del capítulo 3.2. Las inclusiones de materias y sujetos orgánicos no expresamente mencionados en la tabla A del capítulo 3.2 en el epígrafe pertinente de 3.2.11.1 de conformidad con las disposiciones del capítulo 3.2 general deberán sobre la base de la experiencia o de los resultados de ensayos según la subsección 3.2.1 de la IIP parte del Manual de Pruebas y de Criterios. Las inclusiones de materias orgánicas no expresamente mencionadas deberá basarse sobre la base de los resultados de ensayos según la subsección 3.2.1 de la IIP parte del Manual de Pruebas y de Criterios; también habrá que tener en cuenta la experiencia con la conclusión a una clasificación más segura.

3.2.11.1.2 Cuando materia no expresamente mencionada se incluye en uno de los epígrafes recogidos en 3.2.11.1 sobre la base de ensayos realizados de acuerdo con la subsección 3.2.1 de la IIP parte del Manual de Pruebas y de Criterios, deberán aplicarse los criterios siguientes:

- a) Una excepción de los metales y los polvos de aleaciones metálicas, las sustancias gelificantes, granuladas o pastosas deberán clasificarse como materias fácilmente inflamables de la clase 3.1 cuando pueden inflamarse fácilmente con respecto de un breve contacto con una fuente de calentamiento (por ejemplo una cerilla encendida), o cuando la llama en caso de inflamación se propague rápidamente, el tiempo de combustión sea inferior a 45 segundos para una distancia medida de 300 mm a la vertical de combustión superior a 3,2 cm/s.
- b) Los polvos de metales o los polvos de aleaciones de metales deberán incluirse en la clase 3.1 cuando pueden inflamarse al contacto con una llama y la reacción se propague en menos de 30 segundos sobre toda la muestra.

Las materias sólidas que pueden inflamarse por fricción deberán clasificarse en la clase 3.1 por analogía con los epígrafes relevantes (por ejemplo, cerillas) o de conformidad con una disposición especial pertinente.

3.2.11.1.6 El procedimiento de ensayo de la subsección 3.2.1 de la IIP parte del Manual de Pruebas y de Criterios y los criterios 3.2.11.1.4 y 3.2.11.1.5 permiten también determinar si la naturaleza de una materia expresamente mencionada es tal que no ha de estar sujeta a las disposiciones correspondientes a esta clase.

3.2.11.1.7 Cuando las materias de la clase 3.1 gases, por haber recibido ciertos añadidos, o estas categorías de peligro distintas de aquellas a las que pertenecen las materias expresamente mencionadas en la tabla A del capítulo 3.2, las etiquetas consultadas deberán incluirse en los epígrafes a los que pertenecían con arreglo a su peligrosidad real.

NOTA: Para clasificar los aditivos y mezclas (por ejemplo, las preparaciones y los recubrimientos) véase también 3.1.2.

Inclusión en los grupos de toxicidad

3.2.11.1.8 Las materias sólidas inflamables clasificadas en los diversos epígrafes de la tabla A del capítulo 3.2 se incluyen en los grupos de toxicidad II o III en función del resultado de los ensayos realizados en la subsección 3.2.1 de la IIP parte del Manual de Pruebas y de Criterios, con arreglo a los criterios siguientes:

- a) Las materias sólidas fácilmente inflamables que pertenecen en el ensayo un tiempo de combustión inferior a 45 segundos para una distancia medida de 100 cm se incluyen en el:
 - grupo de toxicidad II: si la llama se propaga más allá de la zona humeante visible;
 - grupo de toxicidad III: si la zona humeante difunde la propagación de la llama durante al menos veinte minutos;

b) Los perfiles de surtidos y los perfiles de aberturas de surtidos se inclinan a un α :

grupos de embalaje E. α , durante la prueba, la muestra se grouping a sobre toda la longitud de la muestra en cinco minutos o menos;

grupos de embalaje EE. α , durante la prueba, la muestra se grouping a durante toda la longitud de la muestra en cinco minutos o menos.

En cuanto a los métodos físicos que generan suficiente por fricción, la inclinación en un grupo de embalaje se hará por analogía con los ejemplos existentes a la conformidad con una disposición especial pertinente.

Materiales autorreactivos:

Definiciones

2.2.11.1.9

A efectos del A292, las materias autorreactivas son materias térmicamente inestables que pueden experimentar una descomposición fuertemente exotérmica incluso en ausencia de oxígeno (o de agua). Una sustancia se considera materia autorreactiva de la clase 1.1 si:

- a) se explosiona según los criterios de la clase 1;
- b) se comburente según el criterio de clasificación correspondiente a la clase 5.1 (véase 2.2.51.1);
- c) se trata de un peróxido orgánico según el criterio de la clase 5.2 (véase 2.2.52.1);
- d) tiene un valor de descomposición inferior a 100 J/g; o
- e) su temperatura de descomposición autorreactiva (TDA) (véase la NOTA 2 siguiente) es superior a 110°C para un lote de 10 kg.

NOTA 1. La temperatura de descomposición puede ser determinada utilizando cualquier método internacionalmente reconocido, p. ej., el análisis calorimétrico diferencial y la calorimetría adiabática.

2. La temperatura de descomposición autorreactiva (TDA) es la temperatura más baja a la que una muestra colocada en el tipo de envase/embalaje utilizado durante el transporte puede sufrir una descomposición exotérmica. Las condiciones necesarias para la determinación de esta temperatura figuran en el Manual de Pruebas y de Críticas, 3ª Parte, capítulo 20 y anexo 20.2.

3. Toda materia que presente propiedades de materia autorreactiva debe clasificarse como tal, incluso si reacciona pasivamente a la prueba descrita en 2.2.11.1.1 para lo referente a la clase 2.1.

Propiedades

2.2.11.1.10

La descomposición de materias autorreactivas puede iniciarse por el calor, el contacto con superficies calientes (p. ej., aceites, componentes de motores querosén, buses), por fricción o por impacto. La velocidad de descomposición se incrementa con la temperatura y varía dependiendo de la materia. La descomposición puede provocar, en particular cuando se produce ignición, el desprendimiento de gases o vapores tóxicos. Para ciertas materias autorreactivas, la temperatura debe ser controlada. Algunas materias autorreactivas pueden descomponerse produciendo una explosión, en particular si se encuentran en condiciones. Esta característica puede medirse mediante la adición de dióxido de nitrógeno o mediante el uso de envases/embalajes apropiados. Algunas materias autorreactivas arden con poca fuerza. Una materia autorreactiva, por ejemplo, algunos componentes de los gases reaccionados a combinación.

resinas alifáticas (-C_n-S^mNⁿ-C-);
 resinas orgánicas (-Cⁿ-N₁);
 sales de resinas (-CⁿN₁·Z);
 compuestos N-sulfonados (-N-SO₃);
 sulfonatos de resinas (-SO₃-R₁-SO₃).

Esta lista no es exhaustiva, materias que presenten otros grupos reactivos y ciertas mezclas de materias pueden tener propiedades similares.

Clasificación

2.3.11.1.10 Las materias autorractivas se dividen en siete grupos según su grado de polimerización. Los tipos van desde el tipo A, que no se acepta para el transporte en el estado en el que ha sido sometido a las pruebas, hasta el tipo G, que no está sujeto a los requisitos para las materias autorractivas de la clase 1.1. La clasificación de las materias autorractivas de los tipos B a F está relacionada con la cantidad máxima permitida en un envase embalaje. Los principios que deben aplicarse a la clasificación y los procedimientos de clasificación aplicables, las estabilidad operativa y las condiciones, así como un método de nota de prueba adecuada, pueden encontrarse en el Manual de Pruebas y de Criterios.

2.3.11.1.11 Las materias autorractivas ya clasificadas cuyo transporte en embalajes está autorizado excepto en 2.3.11.1.10 aquellas cuyo transporte en ORO está autorizado se menciona en el 4.1.1.2, instrucciones de embalaje IBC320 y aquellas cuyo transporte en contenedores portátiles está autorizado se menciona en el 4.3.3.2, instrucciones de transporte en sistemas portátiles T21. A cada materia autorractiva comercial, se asigna un epígrafe genérico de la tabla A del capítulo 3.2 (9^o OMS 3221 a 3230), con indicación de los riesgos secundarios apropiados y las condiciones límite para el transporte de estas materias.

En los epígrafes autorractivos se especifica:

- los tipos de materias autorractivas B a F, véase el apartado anterior 2.3.11.1.10;
- el estado físico (sólido/líquido); y
- la regulación de temperatura, cuando se requiere, véase el apartado siguiente 2.3.11.1.12.

La clasificación de las materias autorractivas recogidas en 2.3.11.1 se basa en la siguiente función entre otras (valor cuando se especifica con concentraciones inferiores al 100%):

2.3.11.1.12 La clasificación de las materias autorractivas no comercializadas en 2.3.11.1, en 4.1.1.2, instrucciones de embalaje IBC320 o en 4.3.3.2, instrucciones de transporte en sistemas portátiles T21 y su inclusión en un epígrafe autorractivo se hará por la autoridad competente del país de origen sobre la base de un ensayo de ensayo. La declaración de aprobación deberá indicar la clasificación y las condiciones de transporte aplicables. Si el país de origen no es un Estado miembro, esta clasificación y estas condiciones de transporte serán reconocidas por la autoridad competente del primer país Parte contratante del ADR afectado por el envío.

2.3.11.1.13 Se pueden añadir aditivos, tales como compuestos de zinc, a algunas materias autorractivas para alterar su capacidad de reacción. Dependiendo del tipo y de la concentración del aditivo, el resultado puede tener un descenso de la estabilidad térmica y un cambio en las propiedades operativas. Si se altera alguna de estas propiedades, se valorará el riesgo propuesto según el procedimiento de clasificación.

2.3.11.1.14 Las mezclas de materias autorractivas o de preparaciones de materias autorractivas no comercializadas en 2.3.11.1 de las que no se tienen los resultados completos de las pruebas y que tienen que ser transportadas para tales pruebas o ensayos, se asignarán a uno de los epígrafes propuestos de las materias autorractivas del tipo G, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- que los datos disponibles indiquen que la muestra es estable pirogenamente una vez obtenida internacionalmente del tipo B;
- que la muestra esté envasada y embalada según el contenido de embalaje OPI, y la cantidad por cantidad de transporte esté limitada a 10 kg;
- que los datos disponibles indiquen que la temperatura de regulación, si la hubiera, es lo suficientemente baja como para prevenir cualquier descomposición pirogenática y los efectos térmicos a los que se expone en cualquier separación pirogenática de las fibras.

Estabilidad térmica

2.2.31.1.16

Con el fin de garantizar la seguridad durante el transporte, las materias autorizadas se comercializan en muchos casos utilizando un diluyente. Cuando se solicita el porcentaje de una muestra, esto se refiere al porcentaje en peso, calculado hacia el contenido neto más cercano. Si se solicita un diluyente, la materia autorizada está envasada en presencia del diluyente, en la concentración y en la forma utilizadas durante el transporte. No se utilizarán diluyentes que puedan producir que una muestra autorizada se convierta hasta un grado peligroso en caso de fuga de un envase. Todo diluyente que se utilice deberá ser compatible con la materia autorizada. A este respecto, los diluyentes compatibles apropiados sólidos o líquidos que no tienen ningún efecto negativo sobre la estabilidad térmica y sobre el grado de peligrosidad de la materia autorizada. Los diluyentes líquidos no preparados que requieren regulaciones de temperatura (véase el apartado 2.2.31.3.04) deberán tener un punto de solidificación de al menos 60 °C y un punto de inflamación no inferior a 5 °C. El punto de solidificación del líquido deberá ser, al menos, de 30 °C más alto que la temperatura de regulación de la materia autorizada.

Regulación en materia de la regulación de la temperatura

2.2.31.1.17

Determinadas materias autorizadas sólo pueden transportarse con regulaciones de la temperatura. La temperatura de regulación es la temperatura máxima a la que se puede transportar con seguridad una materia autorizada. Se presupone que la temperatura del material inmediato de un envío sólo sobrepasa los 33 °C en el curso del transporte durante un tiempo relativamente corto en un período de 24 horas. En caso de sobrepasar la temperatura de regulación, puede ser necesario llevar a cabo procedimientos de emergencia. La temperatura crítica es la temperatura a la que se debería llevar a cabo tales procedimientos.

La temperatura crítica y de regulación están relacionadas según de la TEMA (véase Cuadro 1). La TEMA deberá ser determinada a fin de decidir si una materia debe ser objeto de una regulación en el curso del transporte. Las disposiciones relativas a la determinación de la TEMA figuran en el Manual de Prácticas y de Criterios, II Parte, capítulo 38 y sección 38.2.

Cuadro 1

Tabla de las temperaturas crítica y de regulación

Tipo de recipiente	TEMA*	Temperatura de regulación	Temperatura crítica
Borrines y embalajes con el tipo B	≤ 20 °C	33 °C por debajo de la TEMA	18 °C por debajo de la TEMA
	> 20 °C ≤ 35 °C	15 °C por debajo de la TEMA	18 °C por debajo de la TEMA
	> 35 °C	18 °C por debajo de la TEMA	5 °C por debajo de la TEMA
Estériles	≤ 20 °C	18 °C por debajo de la TEMA	5 °C por debajo de la TEMA

* TEMA de la muestra en el momento del transporte.

Las materias autorizadas con una TEMA no superior a 33 °C están sujetas a regulaciones de temperatura durante el transporte. Para los casos en los que sea aplicable, se enumeran las temperaturas crítica y de regulación en el apartado 2.2.31.1. La temperatura real durante

el transporte puede ser más baja que la temperatura de congelación, pero se debe elegir de manera que se evite una evaporación peligrosa de gases.

Materias explosivas sólidas desensibilizadas

- 2.2.11.1.18** Las materias explosivas sólidas desensibilizadas son materias que se han desensibilizado con agua o con alcohol o que se han deshecho con otras materias para así acabar las propiedades explosivas. En la Tabla A del capítulo 3.1, estas categorías figuran con los números ONU siguientes: 0300, 0308, 0301, 0302, 0306, 0307, 0309, 0310, 0311, 0312, 0313, 0314, 0315, 0316, 0317, 0318, 0319, 0320, 0321, 0322, 0323, 0324, 0325, 0326, 0327, 0328, 0329, 0330, 0331, 0332 y 0333; y, si se respecta la disposición especial 15 del capítulo 3.1, con los números ONU 0300, 0308, 0309, 0310, 0311, 0312 y 0331; y, si se respecta la disposición especial 18 del capítulo 3.1, con el número ONU 0300.

Materias explosivas con los métodos antiterrestres

- 2.2.11.1.19** Las materias:
- a) que han sido previamente aceptadas en la clase 1 según los resultados de las series de pruebas 0 y 2 pero que están exentas de la clasificación clase 1 por los resultados de la serie de pruebas 6;
 - b) que no son materias antiterrestres de la clase 1.1; y
 - c) que no son materias de las clases 3.1 y 5.2,
- se incluyen también en la clase 1.1. Corresponden a esta categoría los números ONU 2050, 0201, 0202 y 0203.

2.2.11.2 **Materias no inflamables al transporte**

- 2.2.11.2.1** Las materias químicamente inertes de la clase 2.2 solo deberán etiquetarse para el transporte cuando haya sido hecha toda la prueba necesaria para impedir su descomposición o su polimerización peligrosas en el curso del transporte. A tal fin, deberá tenerse especial cuidado de que los recipientes y sistemas no contengan materias que puedan favorecer estas reacciones.

- 2.2.11.2.2** Las materias sólidas inflamables convenientes que están incluidas en el número de ONU 3097 solo se admitirán para el transporte si satisficieren las disposiciones correspondientes a la clase 2 (véase también 2.1.3.7).

- 2.2.11.2.3** Las materias siguientes no se admitirán para el transporte:
- Las materias antiterrestres de tipo A (véase el Manual de Pruebas y de Criterios, parte II, 20.4.2 a);
 - Los residuos de Sólidos que no están exentos de Rótulo Peligroso o similar;
 - Las materias explosivas sólidas desensibilizadas, dadas a las excepciones en la tabla A del capítulo 3.1;
 - Las materias orgánicas inflamables en estado líquido, dadas al nº ONU 2100 AZÚCAR FUNDIDO;

Tabla de asignación tarifaria

Categoría	Subcategoría	Tarifa	Descripción
Reserva pública	Asignación a	F1	Las acciones que constituyen los depósitos contemplados en el P de T. de las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P de T. de las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P de T. de las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P
		F2	Las acciones contempladas en el P de T. de las acciones, de P
		F3	Las acciones contempladas en el P de T. de las acciones, de P + 1 de T. de las acciones contempladas en el P de T. de las acciones, de P de T. de las acciones contempladas en el P de T. de las acciones, de P + 1 de T. de las acciones contempladas en el P de T. de las acciones, de P
	Asignación a	F4	Las acciones contempladas en el P de T. de las acciones, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
		F5	Las acciones contempladas en el P de T. de las acciones, de P
	Asignación a	F6	Las acciones contempladas en el P de T. de las acciones, de P
		F7	Las acciones contempladas en el P de T. de las acciones, de P
		F8	Las acciones contempladas en el P de T. de las acciones, de P
		F9	Las acciones contempladas en el P de T. de las acciones, de P
	Reserva pública	Asignación a	B
Asignación a		B1	Las acciones contempladas en el P de T. de las acciones, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
Reserva pública	Asignación a	G1	Las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
		G2	Las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
		G3	Las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
		G4	Las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
		G5	Las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
		G6	Las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
		G7	Las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
		G8	Las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
		G9	Las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
		G10	Las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
		G11	Las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
		G12	Las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
		G13	Las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)
		G14	Las acciones de las empresas de la actividad eléctrica, de P (por concepto de management, más de T. de las acciones)

1. Las acciones y los depósitos se podrán ser una forma de financiación que se aplicarán a las acciones de la reserva B1.
2. Las acciones y los depósitos se podrán ser una forma de financiación que se aplicarán a las acciones de la reserva B1.
3. Las acciones y los depósitos se podrán ser una forma de financiación que se aplicarán a las acciones de la reserva B1.

ANEXO *Lista de materias correspondientes a diferentes denominaciones en Bachelors*

En la columna "Módulo de enseñanza", las claves "040" a "049" se refieren a los módulos de enseñanza de la estructura de enseñanza ECTB del 4.1.2.1 (véase también 4.2.3.1). Las materias correspondientes que se transporten deben cumplir las condiciones de clasificación, temperatura de regulación y temperatura crítica (derivadas de la TGA) como se indica. Para las materias cuya temperatura es GRG está indicadas, véase 4.1.2.2, condiciones de enseñanza ECTB, y para aquellas cuya temperatura es diferente está indicadas con fuerza en el capítulo 4.2, véase 4.2.2.2, condiciones de transporte en sistemas portátiles TII.

NOTAS: La clasificación dada en esta tabla se aplica a la muestra directamente para igualar a la misma una concentración referida (MTR). Para las otras concentraciones, la muestra se puede clasificar de otro modo, teniendo en cuenta las procedimientos enumerados en la Parte II del Manual de Pruebas y Métodos.

SECTORES DE TRANSFERENCIA	Concentración (%)	Módulo de enseñanza (040-049)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura crítica (°C)	Temperatura máxima permitida (°C)	Nota
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	1)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	2)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	3)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	4)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	5)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	6)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	7)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	8)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	9)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	10)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	11)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	12)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	13)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	14)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	15)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	16)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	17)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	18)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	19)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	20)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	21)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	22)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	23)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	24)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	25)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	26)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	27)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	28)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	29)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	30)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	31)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	32)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	33)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	34)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	35)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	36)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	37)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	38)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	39)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	40)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	41)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	42)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	43)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	44)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	45)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	46)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	47)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	48)
ASOCIACIÓN DE LAS UN. PARA EL DISEÑO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMACIÓN	< 100	040			120	49)

Notas

- 1) Preparaciones de medicación en solución que satisficieran los criterios del apartado 3B.1.2.5) del Manual de Pruebas y de Criterios. Las temperaturas de regulación y crítica se determinarán mediante el método de 2.2.48.2.17.
- 2) Se original la etiqueta de riesgo subclásica "MAYOR RIESGO" (símbolo nº 1, véase 3.3.2.2.2).
- 3) Preparaciones de medicación en solución que satisficieran los criterios del apartado 3B.1.2.6) del Manual de Pruebas y de Criterios.
- 4) Preparaciones de medicación en solución que satisficieran los criterios del apartado 3B.1.2.7) del Manual de Pruebas y de Criterios. Las temperaturas de regulación y crítica se determinarán mediante el método de 2.2.48.2.17.
- 5) Preparaciones de medicación en solución que satisficieran los criterios del apartado 3B.1.2.8) del Manual de Pruebas y de Criterios.
- 6) Preparaciones de medicación en solución que satisficieran los criterios del apartado 3B.1.2.9) del Manual de Pruebas y de Criterios. Las temperaturas de regulación y crítica se determinarán mediante el método de 2.2.48.2.17.
- 7) Crecer a la temperatura compatible con la gestión de calidad en un día al menos 150° C.
- 8) Véase 3.3.41.1.15.
- 9) Este epígrafe se aplica a las mezclas de inyectivos del modo 2-ácido-1-ácido-0-ácido y del modo 2-ácido-1-ácido-0-ácido que satisficieran los criterios del 3B.1.2.4) del Manual de pruebas y criterios.

3.2.12 Clase 3.2 Materias que pueden experimentar inflamación espontánea

3.2.12.1 Criterios

3.2.12.1.1 Título de la clase 3.2 incluye:

- las materias peligrosas, que son las materias, incluidas las mezclas y soluciones (líquidas o sólidas), que en contacto con el aire, sin necesidad de iniciación, se inflaman en un período de cinco minutos. Estas son las materias de la clase 3.2 que son más expuestas a la inflamación espontánea; y
- las materias y los objetos que experimentan calentamiento espontáneo, que son las materias y objetos, incluidas las mezclas y soluciones que por sí mismas en contacto con el aire, sin aporte de energía, estas materias únicamente pueden inflamarse en gran cantidad (varios kilogramos) y después de un largo período de tiempo (horas o días).

3.2.12.1.2 Las materias y objetos de la clase 3.2 se subdividen como sigue:

- 32 Materias que pueden experimentar inflamación espontánea en riesgo calificado.
 - 321 Materias orgánicas, líquidas;
 - 322 Materias orgánicas, sólidas;
 - 323 Materias inorgánicas, líquidas;
 - 324 Materias inorgánicas, sólidas;
 - 325 Materias organometálicas;
- 326 Materias que pueden experimentar inflamación espontánea y que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables;
- 327 Materias que pueden experimentar inflamación espontánea, corrosivas;
- 328 Materias que pueden experimentar inflamación espontánea, tóxicas.
 - 3281 Materias orgánicas, tóxicas, líquidas;
 - 3282 Materias orgánicas, tóxicas, sólidas;
 - 3283 Materias inorgánicas, tóxicas, líquidas;
 - 3284 Materias inorgánicas, tóxicas, sólidas;
- 329 Materias que pueden experimentar inflamación espontánea, corrosivas.
 - 3291 Materias orgánicas, corrosivas, líquidas;
 - 3292 Materias orgánicas, corrosivas, sólidas;
 - 3293 Materias inorgánicas, corrosivas, líquidas;
 - 3294 Materias inorgánicas, corrosivas, sólidas;

Propiedades

- 3.2.12.1.3** Las materias que experimentan inflamación espontánea de estas materias, que provocan en vez de inflamación espontánea, se debe a su reacción con el oxígeno del aire y a que el calor generado no se disipa hacia el exterior con suficiente rapidez. No pueden considerarse espontáneas cuando el calor generado es superior al disipado y se alcanza la temperatura de inflamación espontánea.

Clasificación

- 3.2.12.1.4** Las materias y los objetos clasificados en la clase 3.2 se encuentran en la tabla A del capítulo 3.2. La inclusión de las materias y los objetos no representados mencionados en la tabla A del capítulo 3.2 en el apartado 3.2.12.1.3, especifica particularmente de la subsección 3.2.12.1.3, según las disposiciones del capítulo 2.1, guarda relación sobre la base de la especificación o de los resultados del procedimiento de prueba de la sección 3.3 del Manual de Pruebas y de Críticas, 11ª parte. La inclusión en los apartados 3.2.12.1.3, generados de la clase 3.2 se basa sobre la base de los resultados del procedimiento de prueba descrito en la sección 3.3 del

Manual de Pruebas y de Criterios, IIIª parte; cuando se realice en curso la experimentación cuando haya o una clasificación más rigurosa.

3.3.12.1.3

Cuando las materias o los objetos no representados anteriormente se incluyan en uno de los epígrafes mencionados en 3.3.12.1 sobre la base de los procedimientos de prueba establecidos en la sección 3.3 del Manual de Pruebas y de Criterios, IIIª parte, se aplicarán los criterios siguientes:

- a) Las materias o los objetos representados anteriormente (paralelos) se incluirán en la clase 3.3 cuando se incluyan al curso desde una altura de un metro o en los 5 minutos siguientes;
- b) Las materias líquidas representadas anteriormente (para Kermes) deberán incluirse en la clase 3.3 cuando:
 - i) al ser vertidas sobre un soporte rígido, se incluyan en el período de 5 minutos, o bien
 - ii) en caso de resultado negativo del ensayo según i), al ser vertida sobre un papel filtro seco, estéril (Filtro Whatman Nº 3), se incluyan o incluyan en el período de 5 minutos;
- c) Las materias en las cañas, para una muestra cúbica de 10 cm de lado, a 100° C de temperatura de ensayo, en un período de 30 horas, se observe una inflamación espontánea o un aumento de la temperatura de más de 20° C, deberá incluirse en la clase 3.3. Esta prueba se basa en la temperatura de inflamación espontánea del cañamo vegetal, que es de 50° C para una muestra cúbica de 27 cm³. Las materias que tengan una temperatura de inflamación espontánea superior a 50° C para un volumen de 27 cm³ no deberán incluirse en la clase 3.3.

NOTA 1. Las materias transportadas en bultos de un volumen que no exceda de 3 m³ serán aceptadas de la clase 3.3 en el caso de que, una vez efectuado una prueba por medio de una muestra cúbica de 10 cm de lado a 100° C, no se observe ninguna inflamación espontánea ni aumento de la temperatura a más de 20° C durante 30 horas.

2. Las materias transportadas en bultos de un volumen que no exceda de 100 litros serán aceptadas de la clase 3.3 en el caso de que, una vez efectuado una prueba por medio de una muestra cúbica de 10 cm de lado a 100° C, no se observe ninguna inflamación espontánea ni aumento de la temperatura a más de 20° C durante 30 horas.

A. Dado que las materias orgánicas pueden pertenecer a las clases 3.1 o 3.2 con arreglo a las características experimentales en función de sus propiedades, se incluirá un diagrama de decisión que sirva para la clasificación de estas materias en 3.3.5.

3.3.12.1.6

Cuando las materias de la clase 3.2, debido a las características de las materias, por sus categorías de peligrosidad que se refieren a las que pertenecen las materias representadas anteriormente en la tabla A del capítulo 3.3, estas materias deberán clasificarse en los apartados o las letras que les corresponden sobre la base de su peligrosidad real.

NOTA: Para clasificar las diluciones y mezclas (talés como preparadas y vendidas), véase apartado 3.3.1.

3.3.12.1.7

Sobre la base del procedimiento de ensayo según el Manual de Pruebas y de Criterios, IIIª parte, sección 3.3 y de los criterios de 3.3.12.1.5, podrá también determinarse si la naturaleza de una materia representada antes indicada es tal que la materia no está contenida a las condiciones de esta clase.

Incluirse en los grupos de estudio

3.3.12.1.8

Las materias y los objetos clasificados en los diversos epígrafes de la tabla A del capítulo 3.2 se incluirán en los grupos de estudio I, II o III sobre la base de los procedimientos de

ensayo se detallan en el Manual de Pruebas y de Criterios, 11ª Parte, sección 3.3.3, según los criterios siguientes:

- a) Las materias experimentales inflamables (piróforicas) deben incluirse en el grupo de ensalaje II;
 - b) Las materias y aljetas que experimentan calentamiento espontáneo en los ensayos, para una muestra cubica de 2,5 cm de lado, a 140° C de temperatura de ensayo, en un periodo de 21 horas, se observó una inflamación espontánea o un aumento de la temperatura de más de 200° C, deberán incluirse en el grupo de ensalaje III.
- Las materias con una temperatura de inflamación espontánea superior a 50 °C para un volumen de 100 litros no deberán ser asignadas al grupo de ensalaje II.
- c) Las materias que experimentan poco calentamiento espontáneo en los ensayos, para una muestra cubica de 2,5 cm de lado, no se observan las frías situaciones en el punto b) en las condiciones indicadas, pero que en una muestra cubica de 10 cm de lado, a 140° C de temperatura de ensayo, en un periodo de 21 horas, se observa una inflamación espontánea o un aumento de la temperatura de más de 200° C, deberán incluirse en el grupo de ensalaje III.

3.1.4.2.2

Materias no inflamables al transporte

Las materias siguientes no podrán admitirse al transporte:

- Nº ONU 3151 HIBRIDOS ORGANICOS (ver 400 TLD);
- las materias sólidas que experimentan calentamiento espontáneo clasificadas en el Nº ONU 3133, salvo si cumplen las condiciones correspondientes a la clase I (ver los puntos 3.1.1.3).

1.1.4.1.1. Lista de agrupación por país:

Francia	Compañías	1111	LES ETS PASCHEUX SA
		1112	LES ETS PASCHEUX SA
Italia	Compañías	1113	FABRICA ITALIANA DI BARRI E BARRIETTI S.p.A.
		1114	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1115	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1116	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1117	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1118	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1119	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1120	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1121	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1122	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1123	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1124	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1125	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1126	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1127	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1128	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1129	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1130	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1131	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1132	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1133	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1134	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1135	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1136	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1137	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1138	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1139	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1140	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1141	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1142	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1143	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1144	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1145	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1146	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1147	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1148	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1149	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1150	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1151	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1152	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1153	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1154	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1155	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1156	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1157	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1158	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1159	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1160	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1161	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1162	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1163	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1164	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1165	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1166	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1167	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1168	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1169	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1170	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1171	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1172	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1173	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1174	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1175	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1176	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1177	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1178	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1179	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1180	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1181	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1182	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1183	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1184	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1185	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1186	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1187	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1188	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1189	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1190	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1191	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1192	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1193	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1194	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1195	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1196	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1197	PIRELLA GOMMA S.p.A.
Italia	Compañías	1198	PIRELLA GOMMA S.p.A.
		1199	PIRELLA GOMMA S.p.A.

- a) El peso y la granada de metales no ferrosos en forma de aproximadamente esférica para que dependa gases inflamables en contacto con el agua con metales de la clase 2.1.
- b) Los tubos de metales distintos del α (Al) 2024 en forma esférica con metales de la clase 2.1.
- c) Los tubos de metales que dependan gases inflamables en contacto con el agua con metales de la clase 2.1.
- d) Los sistemas inflamables que contengan componentes orgánicos que no sean aproximadamente esféricos y que, al contacto con el agua, no dependan gases inflamables con metales de la clase 2. Los componentes orgánicos así como sus mezclas que no sean aproximadamente esféricas pero que al contacto con el agua dependan gases inflamables con metales de la clase 2.1.

- 3.1.1.4.1 Materias que, al redactarse con el agua, desaparecen por gases inflamables
- 3.1.1.4.1.1 **Excepción**
- 3.1.1.4.1.1.1 Ninguna de la clase 3.1 cubren las materias y objetos que, por combinaciones con el agua, desaparecen por inflamables que pueden formar mezclas explosivas con el agua, así como los objetos que contienen sustancias de esta clase.
- 3.1.1.4.1.2 Las materias y objetos de la clase 3.1 se subdividen como sigue:
- W Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por inflamables, sin riesgo sustancial, y objetos que contienen sustancias de esta clase.
- W1 Líquidos
- W2 Sólidos
- W3 Gaseosos
- W11 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por inflamables, líquidos, inflamables.
- W12 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por inflamables, sólidos, inflamables.
- W2 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, sólidos, inflamables que, en contacto con el agua, desaparecen por inflamables, líquidos, inflamables, volátiles.
- W3 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por inflamables, sólidos, inflamables.
- W31 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por inflamables, sólidos, inflamables.
- W32 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, líquidos, inflamables.
- W33 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por inflamables, sólidos, inflamables.
- W34 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por inflamables, líquidos, inflamables.
- W35 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por inflamables, sólidos, inflamables.
- W36 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, líquidos, inflamables.
- W37 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, líquidos, inflamables.
- W38 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, sólidos, inflamables.
- W39 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, líquidos, inflamables.
- W40 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, sólidos, inflamables.
- W41 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, líquidos, inflamables.
- W42 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, sólidos, inflamables.
- W43 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, líquidos, inflamables.
- W44 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, líquidos, inflamables.
- W45 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, sólidos, inflamables.
- W46 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, líquidos, inflamables.
- W47 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, líquidos, inflamables.
- W48 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, sólidos, inflamables.
- W49 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, líquidos, inflamables.
- W50 Materias que, en contacto con el agua, desaparecen por gases inflamables, sólidos, inflamables.

Excepciones

- 3.1.1.4.1.2.1 Serán excluidas aquellas, en contacto con el agua, desaparecen por inflamables que pueden formar mezclas explosivas con el agua. Estas mezclas se forman mediante por adición de cualquier agente oxidante de oxidabilidad, en particular por ácidos débiles, éteres peroxidables por bromación, hidrocarburos alifáticos no parafínicos (1), los compuestos de los ácidos orgánicos y el mineral que se oxidan por peróxido de hidrógeno y otros. Hay que añadir el método de ensayo de oxidación en el apartado siguiente 3.1.1.4.1.3 para determinar si una muestra reacciona con el agua de forma tal que puede causar una combinación explosiva por oxidación inflamable. Este método se aplicará a los reactivos primarios.

Clasificación

- 3.1.1.4.1.2.2 Las materias y los objetos clasificados en la clase 3.1 se encuentran en la tabla A, del capítulo 3.1. La inclusión de las materias y los objetos no reaccionantes reaccionantes en dicha tabla A del capítulo 3.1 es el requisito por encima de 2.1.1.3 excepto lo dispuesto en el apartado 2.1 en caso contrario la base de los requisitos del procedimiento de prueba según el método de prueba y de criterios, ISO Study, sección 3.1.4, también debería tener en cuenta la experiencia cuando pueda resultar a una clasificación en la figura 3.

- 2.2.12.1.3** *Quedan las sustancias no representadas mencionadas en cualquier caso de los epígrafes recogidos en 2.2.12.1 sobre la base del procedimiento de pruebas según el Manual de Pruebas y de Crímenes, III Parte, sección 3.1.1, según aplicados los criterios siguientes:*
- Esta materia deberá incluirse en la clase 1.3:*
- a) *sustancia en gas descomponible en inflamables espontáneamente en el curso de una fase cualquiera de la prueba, a saber*
 - b) *sustancia en régimen con presión de gas inflamable igual o superior a 3 litros por kilogramo de materia por cada litro.*
- NOTA: Dado que las materias organometálicas pueden pertenecer a las clases 2.2 o 4.3 con arreglo a las directivas complementarias en función de sus propiedades, se incluye un diagrama de división apropiado para la clasificación de estas materias en 2.2.2.*
- 2.2.12.1.8** *Quedan las sustancias de la clase 1.3, cuando concuerden en su clasificación con otras sustancias, gases o otros materiales de peligrosidad que aparecen a las que pertenecen las materias representadas mencionadas en la tabla A del capítulo 3.2, estas sustancias deberán clasificarse en los apartados a los cuales pertenecen sobre la base de su peligrosidad real.*
- NOTA: Para clasificar las sustancias y mezclas (sólidas como preparadas y empaquetadas) véase también el apartado 2.1.2.*
- 2.2.12.1.7** *Quedan la base del procedimiento de pruebas según el Manual de Pruebas y de Crímenes, III Parte, sección 3.1.1 y los criterios del apartado 2.2.12.1.3, pero igualmente determinarse si la inclusión de una materia representada mencionada en tal que dicha materia no está contenida a las condiciones de esta clase.*
- Atención a los grupos de embalaje*
- 2.2.12.1.6** *Las materias y los objetos clasificados en los diferentes epígrafes de la tabla A del capítulo 3.2 deben incluirse en los grupos de embalaje I, II o III sobre la base de los procedimientos de pruebas según el Manual de Pruebas y de Crímenes, III Parte, sección 3.1.1, según los criterios siguientes:*
- a) *se asignará al grupo de embalaje I toda materia que reaccione violentamente con el agua a la temperatura ambiente descomponiéndose de manera general en gas inflamable de inflamación espontáneamente, o que reaccione fuertemente con el agua a la temperatura ambiente, con una fuerza tal que la presión de gas inflamable descomponible, sea igual o superior a 10 litros por kilogramo de materia por minuto;*
 - b) *se asignará al grupo de embalaje II toda materia que reaccione fuertemente con el agua a la temperatura ambiente descomponiéndose en gas inflamable con una presión máxima gas libre igual o superior a 20 litros por kilogramo de materia, y que no responda a los criterios del grupo de embalaje III;*
 - c) *se asignará al grupo de embalaje III toda materia que reaccione lentamente con el agua a la temperatura ambiente descomponiéndose en gas inflamable con una presión máxima gas libre igual o superior a 1 litro por kilogramo de materia, y que no responda a los criterios de los grupos de embalaje I o II.*
- 2.2.12.2** *Sustancias con inflamabilidad al transporte:*
- Las materias sólidas, líquidas, inflamables incluidas en el nº ONU 3112, las sustancias sólidas, líquidas, no inflamables, comburentes, incluidas en el nº ONU 3113 y las materias sólidas, líquidas, no inflamables, comburentes, incluidas en el nº ONU 3114 no se clasifican al transporte, salvo si responden a las disposiciones correspondientes a la clase 8 (véase también 2.1.2.7).*

- 3.2.51** **Clase 3.1. Materias comburentes.**
- 3.2.51.1** **Criterios.**
- 3.2.51.1.1** El título de la clase 3.1 incluye las sustancias que, sea en circunstancias normales o en situaciones de incendio, pueden, por lo general al descomponerse térmicamente, proporcionar o favorecer la combustión de otras sustancias y los objetos que las contienen.
- 3.2.51.1.2** Las materias de la clase 3.1 y los objetos que las contienen se subdividen como sigue:
- 00 Materias comburentes sin riesgo secundario a objetos que contienen tales sustancias.
 - 01 Líquidos;
 - 02 Sólidos;
 - 03 Objetos.
 - 0F Materias sólidas comburentes, inflamables;
 - 0G Materias sólidas comburentes, expuestas a inflamación espontánea;
 - 0H Materias sólidas comburentes que, al contacto con el agua, desprenden gases inflamables;
 - 0T Materias comburentes líquidas.
 - 0T1 Líquidos;
 - 0T2 Sólidos;
 - 0C Materias comburentes corrosivas.
 - 0C1 Líquidos;
 - 0C2 Sólidos;
 - 0TC Materias comburentes tóxicas, corrosivas.
- 3.2.51.1.3** Las materias y los objetos de la clase 3.1 se recogen en la tabla A del capítulo 3.2. Los que no se clasifican representando en dicha tabla quedan incluidos en el epígrafe correspondiente de 3.2.51.3 de conformidad con las disposiciones del capítulo 2.1 sobre la base de los puntos, las modalidades operativas y los criterios de los apartados 2.2.51.1.6 a 2.2.51.1.9 siguientes y del Manual de Frascos y de Criterios, IIP Parte, sección 3.1. En caso de discrepancia entre los resultados de las pruebas y la experiencia adquirida, el juicio final lo es de la propia autoridad sobre los resultados de aquéllas.
- 3.2.51.1.4** Cuando las materias de la clase 3.1, debido a sus características o a sus materias, pasan a otras categorías de peligrosidad que aquellas a las que pertenecen las materias comburentes representadas en la tabla A del capítulo 3.2, estas materias o soluciones deberán incluirse en los apartados a los cuales pertenecen en función de su grado de peligrosidad real.
- NOTA.* Para clasificar las sustancias y mezclas (debe tenerse presente) y mezclas, véase también el apartado 3.1.3.
- 3.2.51.1.5** Basándose en el procedimiento de puntos según el Manual de Frascos y de Criterios, IIP Parte, sección 3.1 y los criterios de los apartados 2.2.51.1.6 a 2.2.51.1.9, se podrá igualmente determinar si la naturaleza de una materia o solución debe mencionarse en ella que dicha sustancia en su estado normal o si es un derivado de esta clase.

Materias sólidas condensadas:*Clasificación*

3.2.51.1.6 Cuando las materias sólidas condensadas no representadas mencionadas en la tabla A del capítulo 3.2 se incluyan en uno de los epígrafes de 2.2.51.3 sobre la base del procedimiento de pruebas según el Manual de Pruebas y de Criterios, III Parte, subsección 3.2.1, se aplicarán los criterios siguientes:

Si la materia sólida deberá ser asignada a la clase 5.1 si, en cualquier de 101 a de 101 con rotación (en peso), se inflama o arde, o tiene una densidad de combustión media igual o superior a la de una muestra de formación de potencia / rotación de 37 (en peso).

Asignación a los grupos de embalaje

3.2.51.1.7 Las materias sólidas condensadas clasificadas en los diversos epígrafes de la tabla A del capítulo 3.2 se incluirán en los grupos de embalaje I, II o III sobre la base del procedimiento de pruebas según el Manual de Pruebas y de Criterios, III Parte, subsección 3.2.1, según los criterios siguientes:

- a) Grupo de embalaje I: toda materia que, en muestras de 100 o de 101 con rotación (en peso), tiene una densidad de combustión media inferior a la densidad de combustión media de una muestra de formación de potencia / rotación de 37 (en peso).
- b) Grupo de embalaje II: toda materia que, en muestras de 101 a de 101 con rotación (en peso), tiene una densidad de combustión media igual o inferior a la densidad de combustión media de una muestra de formación de potencia/rotación de 20 (en peso) y también cumple los criterios de clasificación en el grupo de embalaje II.
- c) Grupo de embalaje III: toda materia que, en muestras de 101 o de 100 con rotación (en peso), tiene una densidad de combustión media igual o inferior a la densidad de combustión media de una muestra de formación de potencia / rotación de 37 (en peso) y también cumple los criterios de clasificación en los grupos de embalaje I y II.

Materias líquidas condensadas:*Clasificación*

3.2.51.1.8 Cuando las materias líquidas condensadas no representadas mencionadas en la tabla A del capítulo 3.2 se incluyan en uno de los epígrafes de 2.2.51.3 sobre la base del procedimiento de pruebas según el Manual de Pruebas y de Criterios, III Parte, subsección 3.2.2, se aplicarán los criterios siguientes:

Si la materia líquida deberá ser asignada a la clase 5.1 si, la muestra de 100 (en peso) de la muestra y la rotación correspondiente a un tipo de muestra con un nivel de presión de 2,070 kPa (presión atmosférica) al menos y un tiempo medio de rotación de presión igual o inferior al de una muestra de diseño estándar se reducen a menos de 63% (rotación de 30 (en peso).

Asignación a los grupos de embalaje

3.2.51.1.9 Las líquidas condensadas clasificadas en los diversos epígrafes de la tabla A del capítulo 3.2 se incluirán en los grupos de embalaje I, II o III sobre la base del procedimiento de pruebas según el Manual de Pruebas y de Criterios, III Parte, subsección 3.2.2, según los criterios siguientes:

- a) Grupo de embalaje I: toda materia que, en cualquier de 101 (en peso) con rotación, se inflama espontáneamente, o cuando tenga un tiempo medio de rotación de presión inferior o igual al de una muestra de diseño estándar al 50% (rotación de 30 (en peso).

- b) Grupos de ensalada II. Toda materia que, en muestras de 101 (un peso) con sulfato, tenga un tiempo medio de ebullición inferior o igual al de una muestra de alambre estándar en sulfato acuosa al 20% / sulfato de 101 (un peso) y cuando no cumpla los criterios de clasificación en el grupo de ensalada I.
- c) Grupos de ensalada III. Toda materia que, en muestras de 101 (un peso) con sulfato, tenga un tiempo medio de ebullición inferior o igual al de una muestra de alambre estándar en sulfato acuosa al 20% / sulfato de 101 (un peso) y cuando no cumpla los criterios de clasificación en los grupos de ensalada I y II.

3.1.51.2 Materias no admitidas al transporte

3.1.51.2.1 Las sustancias químicamente inestables de la clase 2.1 solo deberán transportarse si se han tomado las medidas necesarias para impedir su descomposición o su polimerización peligrosa en el curso del transporte. A tal fin, será preciso en particular cuidar de que los recipientes y sistemas no contengan sustancias que puedan favorecer estas reacciones.

3.1.51.2.2 Las materias y mezclas siguientes no están admitidas al transporte:

- Las materias sólidas inflamables, que experimenten calentamiento espontáneo, incluidas en el nº ONU 2028, las materias sólidas comburentes, que reaccionan con el agua, incluidas en el nº ONU 3123 y las materias sólidas inflamables, inflamables, incluidas en el nº ONU 3137, salvo si responden a las disposiciones correspondientes a la clase 1 (véase también 2.1.3.7).
- El peróxido de hidrógeno no estabilizado o el peróxido de hidrógeno no estabilizado acuoso, no estabilizado, con un contenido de peróxido de hidrógeno superior al 60%.
- El tetraacetileno o sus sales de isopropileno comburentes.
- Las soluciones de ácido perclórico que contengan más del 72% (peso) de ácido o las mezclas de ácido perclórico con cualquier líquido que sea una agua.
- El ácido clorhídrico en solución con más del 10% de ácido clorhídrico o las mezclas de ácido clorhídrico con cualquier líquido que sea una agua.
- Los compuestos halogenados de flúor que se correspondan a las sustancias ONU 1745 PENTAFLUORURO DE BROMO, 1746 TRIFLUORURO DE BROMO y 2205 PENTAFLUORURO DE YODO, de la clase 5.1, así como las sustancias ONU 1749 TRIFLUORURO DE CLORO y 2204 PENTAFLUORURO DE CLORO, de la clase 2.
- El clorato de amonio y sus soluciones acuosas y las mezclas de un clorato con una sal de amonio;
- El clorato sódico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un clorato con una sal de amonio;
- Las mezclas de un hipoclorito con una sal de amonio;
- El persulfato amónico y sus sales sódicas acuosas y las mezclas de un persulfato con una sal de amonio;
- El persulfato amónico y sus sales sódicas acuosas y las mezclas de un persulfato con una sal de amonio;
- El nitrato amónico con más del 8,3% de nitrato comburentes (incluyendo cualquier materia orgánica responsable en equivalentes de carbono) salvo que entre en la categoría de una materia o de un objeto de la clase 1;
- Las soluciones con un contenido de nitrato amónico (para determinar el contenido en nitrato amónico, todos los tipos de nitrato con un equivalente molecular de iones de amonio en la muestra deberán ser reducidos como nitrato amónico) o de sustancias comburentes superior a los valores indicados para la disposición especial 03, salvo en las condiciones aplicables a la clase 1;
- El nitrato amónico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un nitrato comburentes con una sal de amonio;
- Las mezclas de nitrato potásico, nitrato sódico y una sal de amonio.

1.1.52	Clase 5.2	Productos orgánicos
1.1.52.1	Contenido	
1.1.52.1.1	El título de la clase 5.2 cubre los productos orgánicos y las preparaciones de productos orgánicos.	
1.1.52.1.2	Las materias de la clase 5.2 se subdividen como sigue:	
	01	Productos orgánicos que no conciernan regulaciones de la temperatura.
	02	Productos orgánicos que conciernan regulaciones de la temperatura.
	<i>Definición</i>	
1.1.52.1.3	Los productos orgánicos son materias que contienen la estructura funcional $-C-C-$ y pueden ser considerados como derivados del producto de hidrógeno, en el cual uno o dos de los átomos de hidrógeno son sustituidos por radicales orgánicos.	
	<i>Excepciones</i>	
1.1.52.1.4	Los productos orgánicos están sujetos a la descomposición estroica a temperaturas normal o elevada. La descomposición puede producirse bajo el efecto del calor, del contacto con superficies (por ejemplo ácidos, suspensiones de molinos pesados, sodio, etc.), del tratamiento o del choque. La velocidad de descomposición aumenta con la temperatura y varía según la composición del producto orgánico. La descomposición puede entrar en dependencia de vapor o de gases inflamables o nocivos. Para ciertos productos orgánicos, es obligatorio una regulación de temperatura durante el transporte. Algunos productos orgánicos pueden sufrir una acción oxidativa explosiva, cuando se encuentran de modo espontáneo. Esta característica puede ser modificada añadiendo aditivos o cambiando envases o empaques apropiados. No obstante productos orgánicos deben cuidadosamente. Debe evitarse el contacto de los productos orgánicos con los agua. Algunos productos orgánicos poseen una lección general en la cámara, incluso después de un contacto breve, o una corrosión para la piel.	
	<i>NOTA:</i> Los métodos de prueba para determinar la inflamabilidad de los productos orgánicos se describen en la subsección 2.1.1 de la Norma para el Informe de Pruebas y Exámenes. Puesto que los productos orgánicos pueden transformarse lentamente cuando se calientan, se recomienda determinar un punto de inflamación utilizando muestras de prueba de pequeñas dimensiones, según la descripción de la norma ISO 2279: 2002.	
	<i>Clasificación</i>	
1.1.52.1.5	Todo producto orgánico se clasifica en la clase 5.2, salvo si la preparación de producto orgánico:	
	a)	no contiene más de un 1,0% en peso sólidos de origen activo, y un 1,0% en peso sólidos de producto de hidrógeno;
	b)	no contiene más de un 0,2% en peso sólidos de origen activo, y más del 1,0%, pero el 3,0% o más en peso sólidos de producto de hidrógeno.
	<i>NOTA:</i> El contenido en un peso activo (%) de una preparación de producto orgánico es calculado por la fórmula:	
	$A = \frac{E(n_1 + n_2/n_3)}{100}$	
	<i>donde:</i>	
	n_1	= número de grupos activos por molécula de producto orgánico i ;
	n_2	= concentración (en peso) de producto orgánico i ; y
	n_3	= peso molecular del producto orgánico i .

3.3.52.1.6 Los partículas orgánicas se clasifican en siete tipos según el grado de peligrosidad que presentan. Los tipos están entre el tipo A, que no se admite al transporte en el sistema de embalaje en el que haya sido autorizado a los usuarios, y el tipo G, que no está sujeto a las disposiciones que se aplican a las partículas orgánicas de la clase 3.2. La clasificación de los tipos B a F va en función de la cantidad máxima de materia autorizada por bulto. Los principios que deben aplicarse para clasificar las materias que no figuran en 3.3.52.1 se recogen en la segunda parte del Manual de prácticas y criterios.

3.3.52.1.7 Las partículas orgánicas ya clasificadas cuyo transporte en embalaje está autorizado se recogen en el apartado 3.3.52.1, aquellas cuyo transporte en ORO está autorizado se recogen en el 3.3.52.2, instrucciones de embalaje IBC 200 y aquellas cuyo transporte en cisternas está autorizado conforme a los capítulos 4.2 y 4.3 se recogen en el 3.3.52.3. Instrucciones de transporte en cisternas partidas T23. Se asigna a cada materia autorizada comercializada en epígrafe genérico de la tabla A del capítulo 3.2 (párrafos ORO 3000 a 3100), con indicación de las reglas aplicables apropiadas y las instrucciones dadas para el transporte de estas materias.

Los epígrafes cubren los parámetros:

- el tipo (B a F) del partícula orgánica, (véase el apartado 3.3.52.1.6 anterior);
- el estado físico (sólido/líquido); y
- la regulación de temperatura en su caso, véase los apartados del 3.3.52.1.13 al 3.3.52.1.18 siguientes.

Las mezclas de estas preparaciones pueden asignarse al tipo de partícula orgánica más peligrosa que entre en su composición y transportarse en las condiciones previstas para este tipo. Sin embargo, cuando dos componentes sólidos pueden formar una mezcla nueva estable al calor, será necesario determinar la temperatura de descomposición autoacelerada (TDSA) de la mezcla y, en caso necesario, la temperatura de regulación y la temperatura crítica calculada a partir de la TDSA, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.3.52.1.16.

3.3.52.1.8 La materialidad transportada del país de origen deberá llevar a cabo la clasificación de las partículas orgánicas en estos casos recogidos en el apartado 3.3.52.8, en el 3.1.1.2, instrucciones de embalaje IBC200 o en el 3.3.52.3 instrucciones de transporte en cisternas partidas T23, y se incluye en un epígrafe colectivo. Las declaraciones de aprobación deben indicar la clasificación y las condiciones de transporte aplicables. Si el país de origen no pertenece Parte constante del ADR, la clasificación y las condiciones de transporte deberán ser reconocidas por la autoridad competente del país de destino para Parte constante del ADR en que está el transporte.

3.3.52.1.9 Las muestras de partículas orgánicas o de las preparaciones de partículas orgánicas no comercializadas en el apartado 3.3.52.1, para los cuales no se dispone de datos de riesgos completos y que deben transportarse para pruebas o evaluaciones experimentales, deberán incluirse en uno de los apartados relativos al partícula orgánica del tipo G, a condición de que:

- según los datos disponibles, la muestra no sea más peligrosa que el partícula orgánico del tipo G;
- la muestra sea o esté debidamente de conformidad con los requisitos de embalaje OPE y la cantidad por unidad de transporte se limite a 50 kg;
- según los datos disponibles, la temperatura de regulación, en su caso, sea lo suficientemente baja para impedir cualquier descomposición peligrosa y lo suficientemente elevada para impedir cualquier expansión peligrosa de las fases.

Desembalaje de las partículas orgánicas

- 3.2.52.1.10** Para garantizar la seguridad durante el transporte de los productos orgánicos, una frecuencia de los descomulgados autorizados marítimos orgánicos líquidos o sólidos, marítimos orgánicos sólidos o gases. Cuando está estipulado un descomulgado porcentual de materia, se trata del porcentaje en peso, reduciéndolo a la medida más próxima. En general, la descomulgación debe ser tal que en caso de fuga el producto orgánico no pueda acumularse en una cantidad peligrosa.
- 3.2.52.1.11** A menos que se indique otra cosa para una preparación determinada de productos orgánicos, se aplicarán las definiciones siguientes a los diferentes tipos autorizados para la deriva estabilizada:
- los diluyentes del tipo A son líquidos orgánicos compatibles con el producto orgánico y que tienen un punto de ebullición de al menos 130 °C. Los diluyentes del tipo A pueden utilizarse para descomulgar todos los productos orgánicos;
 - los diluyentes del tipo B son líquidos orgánicos compatibles con el producto orgánico y que tienen un punto de ebullición inferior a 150 °C pero al menos igual a 60 °C, y un grado de inflamabilidad de 5 °C como máximo.
- Los diluyentes del tipo B pueden ser utilizados para descomulgar todo producto orgánico a condición de que el punto de ebullición del líquido sea al menos 60 °C antes de ser que la TEMA en un bote de 30 kg.
- 3.2.52.1.12** Pueden utilizarse otros diluyentes distintos de los tipos A o B a las preparaciones de productos orgánicos autorizadas en el apartado 3.2.52.1, a condición de que sean compatibles. No obstante, la estabilidad, total o parcial, de los diluyentes del tipo A o B por otros diluyentes que tengan propiedades diferentes, deberá evaluarse como muestra representativa de la preparación según el procedimiento normal de clasificación para la clase 3.2.
- 3.2.52.1.13** El agua sólo puede utilizarse para descomulgar los productos orgánicos que figuran en el apartado 3.2.52.1 o en la derivación de la materialidad correspondiente según el apartado 3.2.52.1.6 anterior, con la indicación "con agua" o "dispersión reducida en agua". Las mezclas y las preparaciones de productos orgánicos que no estén autorizadas en el apartado 3.2.52.1 pueden también descomulgarse con agua, a condición de que sean compatibles con las disposiciones del apartado 3.2.52.1.8 anterior.
- 3.2.52.1.14** Pueden utilizarse sustancias sólidas orgánicas e inorgánicas para estabilizar los productos orgánicos, a condición de que sean compatibles. Por razones compatibles líquidas o sólidas se utilizan aquellas que no alteran ni la estabilidad térmica ni el tipo de peligrosidad de la preparación.
- Disposiciones relativas a la regulación de la temperatura*
- 3.2.52.1.15** Algunos productos orgánicos sólo pueden transportarse en condiciones de regulación de temperatura. La temperatura de regulación es la temperatura mínima a que puede transportarse sin riesgo el producto orgánico. De parte de la legislación de que la temperatura es la temperatura inmediata del bote durante el transporte sólo corresponden los 22 °C durante un tiempo relativamente corto hasta 24 horas. En caso de fallo del sistema de regulación, podrá ser necesario aplicar procedimientos de urgencia. La temperatura crítica es la temperatura a la cual otros procedimientos deben ser aplicados de inmediato.
- 3.2.52.1.16** Las temperaturas de regulación y críticas se indican (ver tabla 1) a partir de la temperatura de descomposición autorizada (TEMA), que es la temperatura más baja a la que puede producirse la descomposición autorizada de una muestra en el sistema empaque tal como se utiliza durante el transporte. La TEMA debe determinarse con el fin de decidir si una muestra debe ser sometida a regulación de temperatura durante el transporte. Las disposiciones relativas a la determinación de la TEMA, se encuentran en el Manual de Pruebas y de Críticas, 3ª Parte, secciones 28 y subsección 28.1.

Tabla E

Determinación de la temperatura de regulación y de la temperatura crítica

Tipo de conductante	TIOLA ^a	Temperatura de regulación	Temperatura crítica
Sustancias tecnológicas sencillas y CSDI	≤ 20 °C	20 °C por debajo de la TIOLA	20 °C por debajo de la TIOLA
	> 20 °C ≤ 25 °C	23 °C por debajo de la TIOLA	20 °C por debajo de la TIOLA
	> 25 °C	18 °C por debajo de la TIOLA	3 °C por debajo de la TIOLA
Electrolitos	≤ 50 °C	18 °C por debajo de la TIOLA	3 °C por debajo de la TIOLA

^a TIOLA de la materia en el estado técnico de transporte.

2.2.52.1.17 Las siguientes partículas orgánicas están sometidas a regulaciones de temperatura durante el transporte:

- las partículas orgánicas de los tipos B y C que tengan una TIOLA ≤ 50 °C;
- las partículas orgánicas del tipo D que manifiesten un efecto notable al calentarse en el confinamiento y que tengan una TIOLA ≤ 50 °C, o que manifiesten un efecto débil o nulo al calentarse en confinamiento y que tengan una TIOLA ≤ 20 °C; y
- las partículas orgánicas de los tipos E y F que tengan una TIOLA ≤ 20 °C.

Nota: Las disposiciones para determinar los efectos del calentamiento en confinamiento se encuentran en el Manual de Pruebas y de Examen, 1ª Parte, anexo 20 y subanexo 20.1.

2.2.52.1.18 La temperatura de regulación así como la temperatura crítica, en su caso, están enumeradas en el apartado 2.2.52.1. Las temperaturas real de transporte podrá ser inferior a la temperatura de regulación, pero sólo en el caso de líquidos que se evita toda separación peligrosa de fases.

2.2.52.2 *Materiales no inflamables al transporte*

Las partículas orgánicas de tipo A no se inflaman al transporte en las condiciones de la clase 2.1 (véase 20.1.3.4) de la segunda parte del Manual de pruebas y exámenes.

2.2.52.3 *Lista de subgrupos autorizados*

Partículas orgánicas	P1	PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO A, LIQUIDOS	no sujetos a las disposiciones que rigen en la clase 2.1, excepto el apartado 2.1.3.4
		PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO B, LIQUIDOS	
		PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO B, SOLIDOS	
		PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO C, LIQUIDOS	
		PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO C, SOLIDOS	
		PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO D, LIQUIDOS	
		PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO D, SOLIDOS	
		PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO E, LIQUIDOS	
		PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO E, SOLIDOS	
		PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO F, LIQUIDOS	
PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO F, SOLIDOS			
PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO G, LIQUIDOS	no sujetos a las disposiciones que rigen en la clase 2.1, excepto el apartado 2.1.3.4		
PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO B, LIQUIDOS, CON REGULACION EN LA TEMPERATURA			
PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO B, SOLIDOS, CON REGULACION EN LA TEMPERATURA			
PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO C, LIQUIDOS, CON REGULACION EN LA TEMPERATURA			
PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO C, SOLIDOS, CON REGULACION EN LA TEMPERATURA			
PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO D, LIQUIDOS, CON REGULACION EN LA TEMPERATURA			
PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO D, SOLIDOS, CON REGULACION EN LA TEMPERATURA			
PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO E, LIQUIDOS, CON REGULACION EN LA TEMPERATURA			
PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO E, SOLIDOS, CON REGULACION EN LA TEMPERATURA			
PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO F, LIQUIDOS, CON REGULACION EN LA TEMPERATURA			
PERICLITADO-ORGANICOS DE TIPO F, SOLIDOS, CON REGULACION EN LA TEMPERATURA			

3.1.3.3.1 Lista de perfiles regiosos por subregiones transportadas en contenedor

NOTA: en la columna "Método de embalaje", las letras "CVD" o "CDE" remite al método de embalaje (verase 4.1.1.1), instrucciones de embalaje (E20) y 4.1.1.2). Los perfiles regiosos que se transporten deberán ajustarse a los estándares de cumplimiento de seguridad de regulación y de seguridad en otros (fabricados de la E20) tal como se indica. Para los matenes cuyo transporte en CVD se permite, verase 4.1.1.1, instrucciones de embalaje (E20 10) y para aquellos cuyo transporte en matenes se autoriza, referirse a los capítulos 4.2 y 4.3, verase 4.2.1.2, instrucciones de transporte en matenes permitidos 12).

Módulo de explotación	Cambio de valor	Diferencia de valor	Valor de liquidación	Módulo de explotación	Valor de liquidación	Valor de liquidación
1	4.730	4.730	4.730	100%	4.730	4.730
2	1.370	1.370	1.370	100%	1.370	1.370
3	2.880	2.880	2.880	100%	2.880	2.880
4	3.120	3.120	3.120	100%	3.120	3.120
5	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
6	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
7	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
8	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
9	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
10	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
11	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
12	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
13	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
14	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
15	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
16	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
17	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
18	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
19	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
20	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
21	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
22	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
23	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
24	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
25	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
26	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
27	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
28	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
29	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
30	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
31	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
32	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
33	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
34	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
35	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
36	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
37	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
38	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
39	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
40	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
41	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
42	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
43	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
44	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
45	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
46	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
47	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
48	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
49	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
50	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
51	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
52	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
53	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
54	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
55	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
56	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
57	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
58	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
59	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760
60	2.760	2.760	2.760	100%	2.760	2.760

Resolución de 17 de febrero de 2004, por la que se publica el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/1985, de 23 de junio, de creación del Seguro de Accidentes e Invalidez por Trabajo, en el ámbito de la Seguridad Social para el personal que presta servicios en el ámbito del Estado y de las Comunidades Autónomas.	Categoría profesional	Categoría profesional	Categoría profesional
1. Categoría profesional de Administrativa de 1.ª y 2.ª categorías.	Administrativa de 1.ª y 2.ª categorías	Administrativa de 1.ª y 2.ª categorías	Administrativa de 1.ª y 2.ª categorías
2. Categoría profesional de Administrativa de 3.ª categoría.	Administrativa de 3.ª categoría	Administrativa de 3.ª categoría	Administrativa de 3.ª categoría
3. Categoría profesional de Administrativa de 4.ª categoría.	Administrativa de 4.ª categoría	Administrativa de 4.ª categoría	Administrativa de 4.ª categoría
4. Categoría profesional de Administrativa de 5.ª categoría.	Administrativa de 5.ª categoría	Administrativa de 5.ª categoría	Administrativa de 5.ª categoría
5. Categoría profesional de Administrativa de 6.ª categoría.	Administrativa de 6.ª categoría	Administrativa de 6.ª categoría	Administrativa de 6.ª categoría
6. Categoría profesional de Administrativa de 7.ª categoría.	Administrativa de 7.ª categoría	Administrativa de 7.ª categoría	Administrativa de 7.ª categoría
7. Categoría profesional de Administrativa de 8.ª categoría.	Administrativa de 8.ª categoría	Administrativa de 8.ª categoría	Administrativa de 8.ª categoría
8. Categoría profesional de Administrativa de 9.ª categoría.	Administrativa de 9.ª categoría	Administrativa de 9.ª categoría	Administrativa de 9.ª categoría
9. Categoría profesional de Administrativa de 10.ª categoría.	Administrativa de 10.ª categoría	Administrativa de 10.ª categoría	Administrativa de 10.ª categoría
10. Categoría profesional de Administrativa de 11.ª categoría.	Administrativa de 11.ª categoría	Administrativa de 11.ª categoría	Administrativa de 11.ª categoría
11. Categoría profesional de Administrativa de 12.ª categoría.	Administrativa de 12.ª categoría	Administrativa de 12.ª categoría	Administrativa de 12.ª categoría
12. Categoría profesional de Administrativa de 13.ª categoría.	Administrativa de 13.ª categoría	Administrativa de 13.ª categoría	Administrativa de 13.ª categoría
13. Categoría profesional de Administrativa de 14.ª categoría.	Administrativa de 14.ª categoría	Administrativa de 14.ª categoría	Administrativa de 14.ª categoría
14. Categoría profesional de Administrativa de 15.ª categoría.	Administrativa de 15.ª categoría	Administrativa de 15.ª categoría	Administrativa de 15.ª categoría
15. Categoría profesional de Administrativa de 16.ª categoría.	Administrativa de 16.ª categoría	Administrativa de 16.ª categoría	Administrativa de 16.ª categoría
16. Categoría profesional de Administrativa de 17.ª categoría.	Administrativa de 17.ª categoría	Administrativa de 17.ª categoría	Administrativa de 17.ª categoría
17. Categoría profesional de Administrativa de 18.ª categoría.	Administrativa de 18.ª categoría	Administrativa de 18.ª categoría	Administrativa de 18.ª categoría
18. Categoría profesional de Administrativa de 19.ª categoría.	Administrativa de 19.ª categoría	Administrativa de 19.ª categoría	Administrativa de 19.ª categoría
19. Categoría profesional de Administrativa de 20.ª categoría.	Administrativa de 20.ª categoría	Administrativa de 20.ª categoría	Administrativa de 20.ª categoría
20. Categoría profesional de Administrativa de 21.ª categoría.	Administrativa de 21.ª categoría	Administrativa de 21.ª categoría	Administrativa de 21.ª categoría
21. Categoría profesional de Administrativa de 22.ª categoría.	Administrativa de 22.ª categoría	Administrativa de 22.ª categoría	Administrativa de 22.ª categoría
22. Categoría profesional de Administrativa de 23.ª categoría.	Administrativa de 23.ª categoría	Administrativa de 23.ª categoría	Administrativa de 23.ª categoría
23. Categoría profesional de Administrativa de 24.ª categoría.	Administrativa de 24.ª categoría	Administrativa de 24.ª categoría	Administrativa de 24.ª categoría

Artículo 31.º Ley 29/2002, de 26 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 15/1999, de 4 de junio, de responsabilidad penal de los menores							
Código	Descripción	Dependencia orgánica	Dependencia económica	Clasificación de la plaza	Dependencia administrativa	Dependencia económica administrativa	Dependencia económica administrativa
1	Asesor de	1	1	C-16	1	1	1
2	Asesor de	2	2	C-17	2	2	2
3	Asesor de	3	3	C-18	3	3	3
4	Asesor de	4	4	C-19	4	4	4
5	Asesor de	5	5	C-20	5	5	5
6	Asesor de	6	6	C-21	6	6	6
7	Asesor de	7	7	C-22	7	7	7
8	Asesor de	8	8	C-23	8	8	8
9	Asesor de	9	9	C-24	9	9	9
10	Asesor de	10	10	C-25	10	10	10
11	Asesor de	11	11	C-26	11	11	11
12	Asesor de	12	12	C-27	12	12	12
13	Asesor de	13	13	C-28	13	13	13
14	Asesor de	14	14	C-29	14	14	14
15	Asesor de	15	15	C-30	15	15	15
16	Asesor de	16	16	C-31	16	16	16
17	Asesor de	17	17	C-32	17	17	17
18	Asesor de	18	18	C-33	18	18	18
19	Asesor de	19	19	C-34	19	19	19
20	Asesor de	20	20	C-35	20	20	20
21	Asesor de	21	21	C-36	21	21	21
22	Asesor de	22	22	C-37	22	22	22
23	Asesor de	23	23	C-38	23	23	23
24	Asesor de	24	24	C-39	24	24	24
25	Asesor de	25	25	C-40	25	25	25
26	Asesor de	26	26	C-41	26	26	26
27	Asesor de	27	27	C-42	27	27	27
28	Asesor de	28	28	C-43	28	28	28
29	Asesor de	29	29	C-44	29	29	29
30	Asesor de	30	30	C-45	30	30	30

Módulo de actividades de enseñanza	Clasificación de actividades	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias	Módulo de actividades de enseñanza	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias	Módulo de actividades de enseñanza	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias	Módulo de actividades de enseñanza	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias
Módulo de actividades de enseñanza	Clasificación de actividades	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias	Módulo de actividades de enseñanza	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias	Módulo de actividades de enseñanza	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias	Módulo de actividades de enseñanza	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias
Módulo de actividades de enseñanza	Clasificación de actividades	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias	Módulo de actividades de enseñanza	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias	Módulo de actividades de enseñanza	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias	Módulo de actividades de enseñanza	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias
Módulo de actividades de enseñanza	Clasificación de actividades	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias	Módulo de actividades de enseñanza	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias	Módulo de actividades de enseñanza	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias	Módulo de actividades de enseñanza	Evaluación de actividades	Evaluación de competencias

Elaboraciones (antes de última redacción de la tabla 2.2.2.4)

- 1) Un alambre de tipo B siempre puede sustituirse por otro de tipo A. El punto de ebullición del alambre que se debe ser superior en al menos 50 °C a la T₁₀₀ del producto orgánico.
- 2) Cargas entre 0,4 y 0,6.
- 3) Se exige la etiqueta de riesgo subsidiario "MAYOR DANGERO" (símbolo 8) (ver 2.2.2.2.2)
- 4) El alambre puede sustituirse por puntado de diámetro 1,6.
- 5) Cargas entre 0,4 y 0,6.
- 6) Hasta un 0,6 de puntado de hidrogeno, según artículo 2.1.1.1.
- 7) Solo se admiten embalgams metálicas.
- 8) Cargas entre 0,4 y 0,6 si es con o sin agua.
- 9) Cargas entre 0,4 y 0,6 con o sin agua.
- 10) Cargas entre 0,4 y 0,6 con o sin agua.
- 11) Ver 2.2.2.2.1.8.
- 12) La cantidad por respuesta para los PRODUCTOS ORGANICOS DE TIPO B puede llegar hasta 2.000 kg, en función de las cantidades de muestra a gran escala.
- 13) Se exige la etiqueta de riesgo subsidiario "MAYOR DANGERO" (símbolo 8) (ver 2.2.2.2.2).
- 14) Preparaciones de ácido peroxiacético que cumplen los criterios del apartado 2.1.2.1) del Anexo I de pruebas y criterios.
- 15) Preparaciones de ácido peroxiacético que cumplen los criterios del apartado 2.1.2.1) del Anexo I de pruebas y criterios.
- 16) Preparaciones de ácido peroxiacético que cumplen los criterios del apartado 2.1.2.1) del Anexo I de pruebas y criterios.
- 17) La manipulación de agua o otro producto orgánico, reduce su estabilidad química.
- 18) No debe haber etiqueta de riesgo subsidiario "MAYOR DANGERO" (símbolo 8) (ver 2.2.2.2.2) o concentraciones superiores al 0,6%.
- 19) Admitido con puntado de hidrogeno, agua y una (de las) anterior(es)
- 20) Con un alambre de tipo A con o sin agua.
- 21) Con al menos un 0,5% (masa) del alambre de tipo A, y además hidrogeno.
- 22) Con al menos un 0,5% (masa) del alambre de tipo A, y además metilhidrogeno.
- 23) Con al menos un 0,6% de puntado de diámetro 1,6.
- 24) Hasta el 0,6 de hidrogeno y hidrogeno del tipo B y del tipo A.
- 25) Alambre de tipo B cuyo punto de ebullición sea superior a 110 °C.
- 26) Con menos de un 0,5% de hidrogeno.
- 27) Para concentraciones superiores al 0,6% se exige la etiqueta de riesgo subsidiario "MAYOR DANGERO" (símbolo 8) (ver 2.2.2.2.2)
- 28) Cargas entre 0,4 y 0,6 en un alambre de tipo A cuyo punto de ebullición sea comprendido entre 200 °C y 250 °C.
- 29) No compatible a las disposiciones aplicables a la clase 2.2 del ADR.

3.2.6. Clase 6.1. Materias téxicas:

3.2.6.1. Criterios:

El título de la clase 6.1 cubre las materias téxicas de las que, por experimentación, se sabe o bien sabe además, en base a experimentos realizados sobre animales, en cantidades relativamente pequeñas y por una única dosis o de corta duración, que pueden causar la muerte del ser humano o causar un morbo por intoxicación, absorción cutánea o ingestión.

Las materias de la clase 6.1 se subdividen como sigue:

T Materias téxicas sin riesgo subletales:

- TT1 Organismos, líquidas;
- TT2 Organismos, sólidas;
- TT3 Organismos aéreos;
- TT4 Inorganismos, líquidas;
- TT5 Inorganismos, sólidas;
- TT6 Plaguicidas, líquidas;
- TT7 Plaguicidas, sólidas;
- TT8 Misceláneas;
- TT9 Otras materias téxicas;

TS Materias téxicas inflamables:

- TS1 Líquidas;
- TS2 Líquidas, plaguicidas;
- TS3 Sólidas;

TS4 Materias téxicas que experimentan calentamiento espontáneo, sólidas;

TS5 Materias téxicas que, al contacto con el agua, experimentan gases inflamables:

- TS51 Líquidas;
- TS52 Sólidas;

TO Materias téxicas oxidantes:

- TO1 Líquidas;
- TO2 Sólidas;

TC Materias téxicas corrosivas:

- TC1 Organismos, líquidas;
- TC2 Organismos, sólidas;
- TC3 Inorganismos, líquidas;
- TC4 Inorganismos, sólidas;

TSC Materias téxicas inflamables corrosivas:

Definiciones:

3.2.61.1.1 A los efectos del ADR, se entiende:

Por **DL₅₀** (dosis letal media) para la cantidad aguda por ingestión la dosis estimada como equivalente de una cantidad que, administrada una sola vez y por vía oral, es susceptible de causar la muerte, en un plazo de 14 días, a la mitad de un grupo de ratos jóvenes adultos adultos. La **DL₅₀** se expresa en mg de sustancia referida por unidad de cuerpo del animal sometido al experimento (mg/kg).

Para CO_{2g} para la toxicidad aguda por inhalación mediante la dosis de exposición subcrónica para constante continua, a lo largo de 24 horas, sobre la piel de muestra de animales adultos que tengan las siguientes probabilidades de causar la muerte, en un plazo de 14 días, a la mitad de los animales del grupo. El número de animales sometidos a esta prueba habrá de ser suficiente para que el resultado sea estadísticamente significativo y consistente con los datos puntuales toxicológicos. El resultado se expresa en mg por litro de gases del cuerpo.

Para CO_{2g} para la toxicidad aguda por inhalación la concentración de vapor, medida a partir subcrónica por inhalación continua durante una hora a un grupo de ratas jóvenes adultas adultas, machos y hembras, que tengan las siguientes probabilidades de causar la muerte, en un plazo de 14 días, a la mitad de los animales del grupo. Una muestra sólida deberá ser suficiente para causar cuando el 10% (un grupo) al menos de un grupo total fuera peligroso de estar constituido por partículas que puedan ser inhaladas, que es decir, si el diámetro aerodinámico de esta fracción-partícula es de un máximo de 10 micrómetros. Una muestra líquida deberá ser suficiente para causar cuando se debe el peligro de generación de aerosoles al tener lugar una fuga en el recipiente durante el transporte. Tanto para las muestras sólidas como para las líquidas, más de un 90% (un grupo) de una muestra preparada para la prueba deberá estar constituido por partículas susceptibles de ser inhaladas del modo definido anteriormente. El resultado se expresa en mg por litro de aire, para las polvos y neblinas, y en ml por m³ de aire (ppm), para los vapores.

Clasificación y etiquetado de grupos de embalaje

3.2.61.1.4 Las sustancias de la clase 6.1 deben clasificarse en tres grupos de embalaje en función del grado de riesgo que presentan para el transporte:

- Grupo de embalaje I: Materias muy tóxicas
- Grupo de embalaje II: Materias tóxicas
- Grupo de embalaje III: Materias que presentan un grado menor de toxicidad

3.2.61.1.5 Las materias, neblinas, neblinas y aerosoles clasificadas en la clase 6.1 se recogen en la tabla A del capítulo 3.2. La inclusión de materias, neblinas y neblinas se representará convenientemente, en dicha tabla A del capítulo 3.2, en el epígrafe subsecuente de las observaciones 3.2.61.3 y en el grupo de embalaje correspondiente de conformidad con las designaciones del capítulo 2.1. Sección tercera de acuerdo con los criterios de los apartados del 3.2.61.1.6 al 3.2.61.1.10 siguientes.

3.2.61.1.6 Para asignar el grado de toxicidad se deberá de tener en cuenta los efectos reconocidos en el ser humano en determinadas zonas de intoxicación accidental, así como las propiedades particulares de tal o cual materia, o sobre estas líquidas, alta volatibilidad, propiedades particulares de absorción cutánea y efectos toxicológicos especiales.

3.2.61.1.7 A falta de observaciones sobre el ser humano, el grado de toxicidad se fijará recurriendo a las informaciones disponibles obtenidas en ensayos sobre animales, conforme al cuadro siguiente:

	Grupo de embalaje	Toxicidad por ingestión LD_{50} (mg/kg)	Toxicidad por absorción cutánea LD_{50} (mg/kg)	Toxicidad por inhalación de polvo y neblinas LC_{50} (mg/l)
Muy tóxicas	I	< 5	< 10	< 0,3
Tóxicas	II	> 5-50	> 10-100	> 0,3-1
Que presentan un grado menor de toxicidad	III*	materias sólidas: > 50-100 materia líquidas: > 100-1000	> 100-1000	> 1-10

* Las materias que sirven para la producción de gases lacrimógenos se deberán incluir en el grupo de embalaje II, sin contar los datos relativos a toxicidad de otros experimentos con ese material del grupo III.

3.2.61.1.7.1 Clasifica una muestra por medio de varios grados de toxicidad en relación con dos o más niveles de exposición, con la toxicidad más elevada la que determina la clasificación.

3.2.61.1.7.2 Las materias que se correspondan con los criterios de la clase II y cuya toxicidad por inhalación de polvo y neblina (CL_{50}) pertenezca al grupo de embalaje I, sólo deberán ser subclases a la clase II cuando simultáneamente la toxicidad por ingestión o absorción cutánea correspondiente, al menos, a los grupos de embalaje II o III. En caso contrario, la muestra será clasificada, si tiene necesidad, a la clase II (véase la nota al pie de página 6 de 3.2.61.1.5).

3.2.61.1.7.3 Otros criterios de toxicidad por inhalación de polvo y neblina se basan en los datos relativos a CL_{50} correspondientes a una exposición de una hora y tales informaciones deberán obtenerse cuando estén disponibles. No obstante, cuando solamente estén disponibles los datos relativos a la CL_{50} que corresponden a una exposición de 8 horas, los valores correspondientes podrán multiplicarse por cuatro, y el resultado sustituirse al criterio anterior, es decir, que el valor correspondiente de la CL_{50} (8 horas) se considerará equivalente al valor de la CL_{50} (1 hora).

Toxicidad por inhalación de vapores

3.2.61.1.8 Las sustancias que representen vapores volátiles deberán clasificarse en los grupos siguientes, la letra "V" representando la concentración (en ml/m^3 de aire) de vapor (y volatilidad) obtenida en el aire a 20 °C y a la presión atmosférica normal:

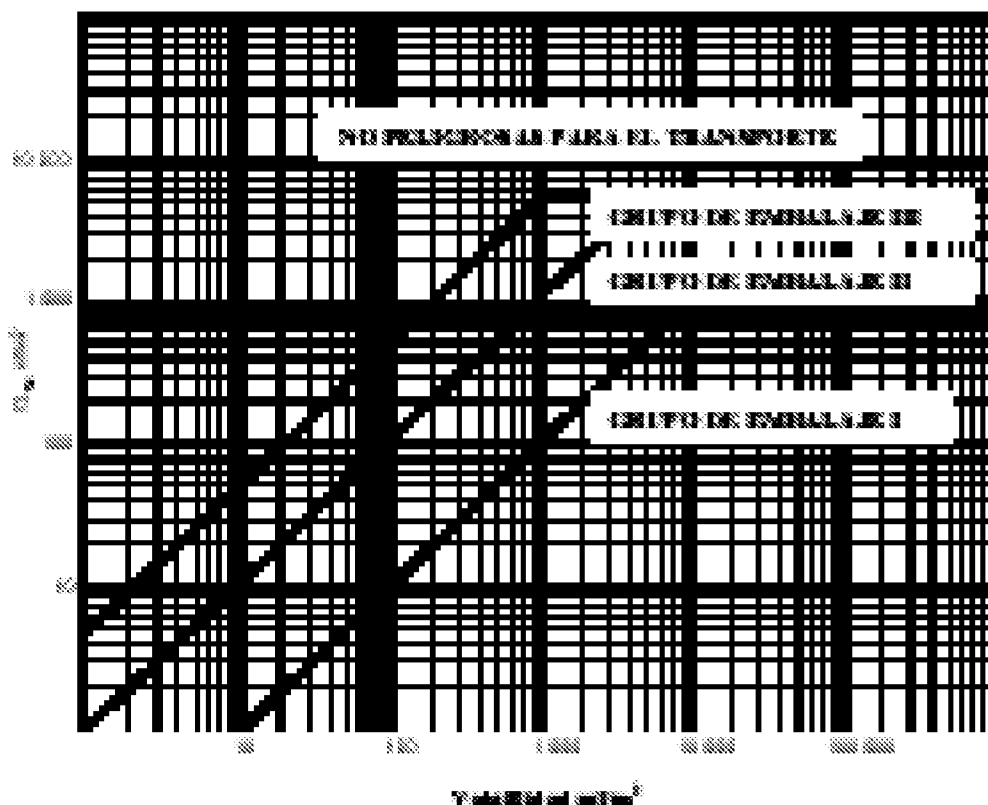
	Grupo de embalaje	
Muy tóxicas	I	$GV < 10 \text{ CL}_{50}$ y $CL_{50} < 1.000 \text{ ml/m}^3$
Tóxicas	II	$GV < 10 \text{ CL}_{50}$ y $CL_{50} < 1.000 \text{ ml/m}^3$ y no se cumplen los criterios para el grupo de embalaje I
Que presentan un grado menor de toxicidad	III*	$GV < 10 \text{ CL}_{50}$ y $CL_{50} < 5.000 \text{ ml/m}^3$ y no se cumplen los criterios para los grupos de embalaje I y II

* Las materias que sean gases de producción de gases inflamables se deben reunir en el grupo de embalaje III aunque sus datos sobre toxicidad correspondan a los criterios del grupo de embalaje II.

Otros criterios de toxicidad por inhalación de vapores están basados en los datos relativos a la CL_{50} para una exposición de una hora y, siempre que estén disponibles, tales informaciones deberán obtenerse.

No obstante, cuando solamente se disponga de datos relativos a la CL_{50} para una exposición de 8 horas a los vapores, los valores correspondientes podrán ser multiplicados por diez y el resultado sustituido según los criterios ya expuestos; es decir, que el doble valor de la CL_{50} (8 horas) está considerado como equivalente al valor de la CL_{50} (1 hora).

LÍNEAS DE SEPARACIÓN ENTRE LOS GRUPOS DE EMERALAJE Y OXIDEADURA POR INSALACIÓN



En esta figura, los criterios están representados gráficamente con el fin de facilitar la clasificación. No obstante, dada la aproximación inherente al uso de gráficas, la toxicidad deberá compararse mediante criterios numéricos para las sustancias que se presenten en proximidad o coincidiendo justamente con las líneas de separación.

Advertencias de Seguridad

3.2.61.1.8 Las muestras de líquidos técnicos que incluyan asbestos ser asignadas a los grupos de sustancias que correspondan según los criterios que se dan a continuación:

3.2.61.1.8.1 Si se conoce la CL₅₀ de cada uno de los materiales técnicos que forman parte de la muestra, el grupo se podrá determinar del modo siguiente:

a) Cálculo de la CL₅₀ de la muestra:

$$CL_{50}(muestra) = \frac{1}{\sum_{i=1}^n \frac{E_i}{CL_{50i}}}$$

siendo E_i = fracción molar del componente técnico de la muestra, y
 CL_{50i} = concentración letal media del componente técnico, en mg/m³

b) Cálculo de la molaridad de cada componente de la muestra:

$$V_i = P_i \times \frac{M_i}{101,3}$$

siendo P_i = presión parcial del componente técnico, en kPa, a 38 °C y a presión atmosférica normal.

- c) Cálculo de la relación de la volatilidad en la CL_{50} :

$$R = \sum_{i=1}^n \left(\frac{V_i}{CL_{50}} \right)$$

- d) Los valores obtenidos para la CL_{50} (mezcla) y E sirven entonces para determinar el grupo de embalaje de la mezcla:

Grupo de embalaje I: $R \geq 10$ y CL_{50} (mezcla) $\leq 1.000 \text{ mg/m}^3$

Grupo de embalaje II: $R \geq 1$ y CL_{50} (mezcla) $\leq 3.000 \text{ mg/m}^3$ y siempre que la mezcla no responda a los criterios del grupo de embalaje I;

Grupo de embalaje III: $R \geq 0,5$ y CL_{50} (mezcla) $\leq 3.000 \text{ mg/m}^3$ y siempre que la mezcla no responda a los criterios de los grupos de embalaje I o II.

3.2.61.1.9.2 Si no se conoce la CL_{50} de los componentes tóxicos, la mezcla se podrá adscribir a un grupo determinado en virtud de los riesgos simplificados de sustancias de toxicidad que se exponen a continuación. En este caso, será el grupo de embalaje más restrictivo el que se debe determinar y el que se utiliza para el transporte de la mezcla.

3.2.61.1.9.3 Una mezcla sólo se adscribirá al grupo de embalaje I cuando responda a los dos criterios siguientes:

a) Una muestra de la mezcla líquida sea vaporizada y diluida con aire, de modo que se obtenga una atmósfera de riesgo de 3.000 mg/m^3 de mezcla vaporizada en el aire. Se exponga a diez ratas albino (cinco machos y cinco hembras) durante una hora a esta atmósfera, observándose a continuación durante 14 días. Si durante ese período de observación ocurren por lo menos cinco de los animales, se considerará que la CL_{50} de la mezcla es igual o inferior a 1.000 mg/m^3 .

b) Una muestra del vapor en equilibrio con la mezcla líquida sea diluida con 9 volúmenes iguales de aire, de modo que se forme una atmósfera de riesgo. Se exponga a diez ratas albino (cinco machos y cinco hembras) durante una hora a esta atmósfera, observándose a continuación a lo largo de 14 días. Si durante ese período de observación ocurren por lo menos cinco de los animales, se considerará que la mezcla tiene una volatilidad igual o superior a 10 veces la CL_{50} de la mezcla.

3.2.61.1.9.4 Una mezcla sólo se adscribirá al grupo de embalaje II cuando responda a los dos criterios que se exponen a continuación y si no satisface los requisitos del grupo de embalaje I:

a) Una muestra de la mezcla líquida se vaporiza y diluida con aire, de modo que se obtenga una atmósfera de riesgo de 3.000 mg/m^3 de mezcla vaporizada en el aire. Se exponga a diez ratas albino (cinco machos y cinco hembras) durante una hora a la atmósfera de riesgo, observándose a continuación durante 28 días. Si en el curso de ese período de observación ocurren por lo menos cinco de los animales, se considerará que la CL_{50} de la mezcla es igual o inferior a 3.000 mg/m^3 .

b) Una muestra del vapor en equilibrio con la mezcla líquida será utilizada para constituir una atmósfera de riesgo. Se exponga a diez ratas albino (cinco machos y cinco hembras) durante una hora a la atmósfera de riesgo, observándose a continuación a lo largo de 14 días. Si durante ese período de observación ocurren por lo menos cinco de los animales, se considerará que la mezcla tiene una volatilidad igual o superior a la CL_{50} de la mezcla.

3.2.61.1.8.3 Una muestra sólo es adscrita al grupo de empaque III cuando responde a los dos criterios que se refieren a su toxicidad y si no cumple los requisitos de los grupos I u II:

- a) Una muestra de la mezcla líquida es representativa y diluida una vez de modo que se obtenga una concentración de ensayo de 2.000 mg/m³ de muestra representativa en el aire. Se expone a diez ratas albino (cinco machos y cinco hembras) durante una hora a la concentración de ensayo, observándose a continuación durante 28 días. Si en el curso de ese período de observación muere más de la misma clase de los animales, se considerará que la DL₅₀ de la muestra es igual o inferior a 2.000 mg/m³.
- b) Se medirá la concentración de vapor (volatilidad) de la muestra líquida, y si resulta igual o superior a 2.000 mg/litro, se considerará que la mezcla tiene una volatilidad igual o superior a 1/3 de la DL₅₀ de la muestra.

Método de cálculo de la toxicidad de las mezclas a la ingestión y a la absorción cutánea

3.2.61.1.10 Para clasificar las mezclas de la clase 5.1 y asignarlas al grupo de empaque adecuado conforme a los criterios de toxicidad a la ingestión y a la absorción cutánea (véase 3.2.61.1.1), habrá de calcularse la DL₅₀ global de la mezcla.

3.2.61.1.10.1 Si una muestra no contiene más que una materia activa cuya DL₅₀ sea conocida, a falta de datos fiables sobre la toxicidad aguda a la ingestión y a la absorción cutánea de la muestra que haya que transportar, se podrá obtener la DL₅₀ a la ingestión o a la absorción cutánea por el método siguiente:

$$DL_{50} \text{ del preparado} = \frac{DL_{50} \text{ de la sustancia activa} \times 100}{\text{Porcentaje de sustancia activa (peso)}}$$

3.2.61.1.10.2 Si una muestra contiene más de una materia activa, se podrá recurrir a tres métodos posibles para calcular su DL₅₀ a la ingestión o a la absorción cutánea. El método recomendado consiste en obtener datos fiables sobre la toxicidad aguda a la ingestión y a la absorción cutánea real para la muestra real que deba transportar. Si no existen datos por esos fallos, se podrá recurrir que recurrir a uno de los métodos siguientes:

- a) Clasificar el preparado en función del componente más peligroso de la mezcla como si esta fuera presente en la máxima concentración que la concentración total de todos los componentes activos.
- b) Aplicar la fórmula:

$$\frac{C_A}{T_A} + \frac{C_B}{T_B} + \dots + \frac{C_Z}{T_Z} = \frac{100}{T_M}$$

en la que:

- C = la concentración en porcentaje del componente A, B, ..., Z de la mezcla,
 T = la DL₅₀ a la ingestión del componente A, B, ..., Z,
 T_M = la DL₅₀ a la ingestión de la muestra.

NOTA: Esta fórmula también puede servir para las toxicidades a la absorción cutánea, a condición de que esta expresión sirva para los valores que se le que se refiera a todos los componentes. En la utilización de esta fórmula se le también se cuenta igualmente a cualquier de potenciación o de protección.

Clasificación de los plaguicidas

2.2.61.1.10 Todas las materias activas de los plaguicidas y sus preparaciones cuyos valores de CL₅₀ o DL₅₀ sean similares y que estén clasificadas en la clase 6.1 deberán incluirse en los grupos de toxicidad adecuados, de conformidad con los apartados del 2.2.61.1.6 al 2.2.61.1.9 anteriores. Las materias y preparaciones que presenten riesgos adicionales se clasificarán de acuerdo con la tabla de prioridad de la peligrosidad de 2.1.3.9 y se asignarán al grupo de toxicidad apropiado.

2.2.61.1.10.1 Si no se conoce la DL₅₀ por ingestión o absorción cutánea de una preparación de plaguicida para el ser humano la DL₅₀ de un ingrediente o sus ingredientes activos, podrá determinarse la DL₅₀ correspondiente a la preparación según el método descrito en 2.2.61.1.10.

Nota: Los datos de toxicidad para DL₅₀ concernientes a un cierto número de plaguicidas conocidos, pueden encontrarse en la edición más reciente de la publicación "The WHO Recommended Classification of Pesticides by Hazard and Guidelines to Classification" que puede obtenerse en el Programa Internacional sobre Seguridad de Substancias Químicas, Organización Mundial de la Salud (OMS), CN-107, Dirección 37, Ginebra. Aunque este documento puede servir de fuente de datos sobre las DL₅₀ relativas a los plaguicidas, su sistema de clasificación no será aplicable para la clasificación a fines del transporte de los plaguicidas, si a su asignación a grupos de toxicidad, que deberá hacerse conforme a las disposiciones del 2.2.6.

2.2.61.1.10.2 La designación oficial para el transporte de un plaguicida deberá ser su función del ingrediente activo, del estado físico del plaguicida y de cualquier otro riesgo adicional que el mismo pueda presentar (véase 2.1.3).

2.2.61.1.11 Cuando las materias de la clase 6.1, al compararse otras sustancias, presenten o sean categorías de peligrosidad distintas de aquellas a las que pertenecen las sustancias representativamente mencionadas en la tabla A del capítulo 3.2, las sustancias o sustancias relacionadas deberán incluirse en las categorías a las que pertenecerán sobre la base de su peligrosidad real.

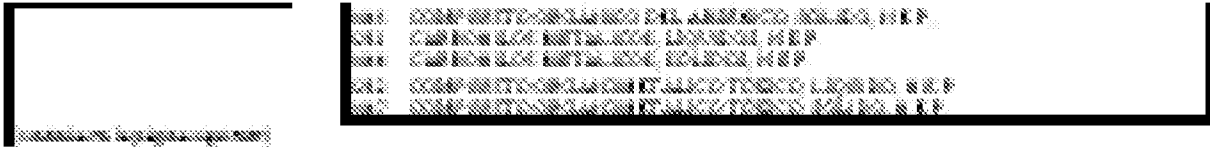
Nota: Para clasificar las sustancias y materias que, por ejemplo, las preparaciones y los residuos, véase también 2.1.3).

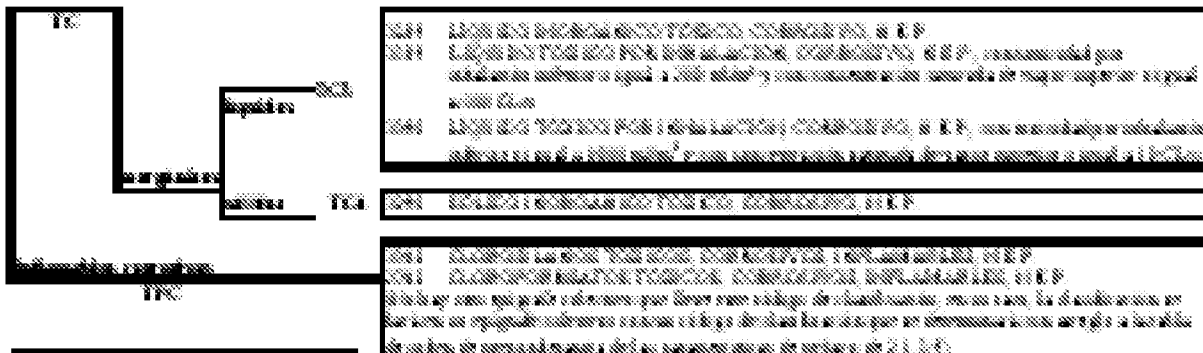
2.2.61.1.12 Como ayuda a los criterios del 2.2.61.1.6 al 2.2.61.1.10 es también posible distinguir si la naturaleza de una sustancia o de una mezcla representativa mencionada es que contenga una materia representativa mencionada en tal que dicha sustancia o mezcla se puede referir a las disposiciones de esta clase.

2.2.61.1.13 Las materias, sustancias y mezclas, a excepción de las materias y preparaciones que sirvan como plaguicidas, que no respondan a los criterios de las Directivas 67/533/CEE¹ o 69/235/CEE² en su versión modificada y que no estén, por consiguiente, clasificadas como muy tóxicas, tóxicas o nocivas según estas Directivas, en su forma actual presente, podrán considerarse como materias no peligrosas en la clase 6.1.

¹ Directiva del Consejo 67/533/CEE, de 27 de junio de 1967, relativa a la armonización entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, de los Estados miembros, con respecto a la clasificación, el envasado o embalaje y el etiquetado de las materias peligrosas (Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 230 de 18 de julio de 1967, página 23).

² Directiva del Consejo 69/235/CEE, de 7 de junio de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, de los Estados miembros, con respecto a la clasificación, el envasado o embalaje y el etiquetado de las materias peligrosas (Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 187 de 18 de julio de 1969, página 23).





- a) Las materias y preparaciones que contengan alcohol de metilico que se utilicen como plieguedoras se clasifican de acuerdo con los números CNM 2069 PLASMAFORMOLINA SOLIDA, FORTON AL.P., 2069 PLASMAFORMOLINA LIQUIDA, FORTON AL.P. o 2069 PLASMAFORMOLINA LIQUIDA, FORTON SUPLENABLE AL.P.
- b) Las materias azucaradas, así como las extracciones o mentas de las materias de origen de las laboratorios y de experimentación y de la fabricación de productos farmacéuticos con otras materias de clasificación de acuerdo con su fórmula (fotos del 1.10.1.17 al 2.07.1.17).
- c) Las materias que experimentan su calentamiento espontáneo que presenten un grado menor de toxicidad y los compuestos organometálicos que experimenten inflamación espontánea con materias de la clase 2.2.
- d) Las materias que reaccionan con el agua que presenten un grado menor de toxicidad y los compuestos organometálicos que reaccionan con el agua con materias de la clase 2.3.
- e) El fármaco de nitrato de amonio mezclado con el menos un 20% (peso) de agua o con una mezcla de alcohol y agua es una materia de la clase 2, número CNM 0125.
- f) Los ferrocianuros, los ferrocianuros y los sulfocianuros alcohólicos y de amonio no están sometidos a las disposiciones del A.D.R.
- g) Las sales de plomo y las preparaciones de plomo que, mezcladas al 1 por 1000 con ácido clorhídrico 0,5 N y agitados durante una hora a 25 °C a 37 °C, sólo sean solubles como máximo a un 3% no están sometidos a las disposiciones del A.D.R.
- h) Las alfetas segregadas de este apartado, tales como las pilas de mercurio, las bandas de papel, los delos de goma, las hojas de material plástico, los cables herméticamente cerrados, no están sometidos a las disposiciones del A.D.R.
- i) Las materias de material sólido que no están sometidos a las disposiciones del A.D.R., así como las de líquido inflamable, pueden ser transportadas con el número de clasificación 2.2, si los criterios de clasificación de la clase 2.1 han sido aplicados en principio, a condición de que no se haya estado ningún líquido inflamable en el momento de carga de la mercancía o de cierre del envase, del contenedor o de la unidad de transporte. Cada envase deberá corresponder a un tipo de construcción que haya aguantado con éxito la prueba de estanqueidad correspondiente al grupo de embalaje II. Este requisito no se deberá aplicar para las materias sólidas que contengan un líquido inflamable en el grupo de embalaje I.
- j) Las materias líquidas inflamables muy tóxicas o letales, cuyo punto de congelación sea inferior a 22 °C a excepción de las materias muy tóxicas o letales, es decir, los números CNM 1051, 1062, 1066, 1074, 1162, 1163, 1206, 1216, 1264, 1265, 1266, 1311, 1374, 1602, 1604, 1606, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2070 y 2071, son materias de la clase 2.

- h) Las matrices ligadas trifásicas que presenten un grado menor de toxicidad, exceptuadas las matrices y preparaciones que se usen como plaguicidas y cuyo grado de toxicidad sea comparable entre los 20 °C y los 25 °C, valores límites incluidos, con matrices de la clase II.
- i) Las matrices comburentes que presenten un grado menor de toxicidad con matrices de la clase II.
- h) Las matrices que presenten un grado menor de toxicidad y un grado menor de corrosividad con matrices de la clase II.
- h) Las siguientes matrices asociadas a los números CAS 1302, 1303, 1312, 1514, 2013 y 2014 con matrices de la clase II.

3.3.63 Clase 6.2 Materias infecciosas**3.3.63.1 Criterios**

3.3.63.1.1 El título de la clase 6.2 cubre las materias infecciosas. A los fines del ASES, las "materias infecciosas" son materias de las que se sabe o de las que hay razones para creer que contienen agentes patógenos. Los agentes patógenos se definen como microorganismos (incluidos los bacterias, los virus, los "prionos", los parásitos y los hongos) y otros agentes tales como los príones, que pueden provocar enfermedades a los animales o a los seres humanos.

ADP1 -> Las microorganismos y los organismos modificados genéticamente, los productos biológicos, los materiales de diagnóstico y los animales vivos experimentales derivados de animales en cuarenta o sujetos de diagnóstico en esta clase si cumplen sus condiciones.

2 -> Las muestras de origen vegetal, animal o humano que no contengan ningún material ni ningún organismo infeccioso o que no estén contenidas en materias o organismos infecciosos, según sus materias de la clase 6.1, n.º G01/1173 o 1103.

3.3.63.1.2 Las materias de la clase 6.2 se subdividen de la manera siguiente:

- 01 Materias infecciosas para el ser humano;
- 02 Materias infecciosas únicamente para los animales;
- 03 Resultados clínicos;
- 04 Muestras de diagnóstico.

Definiciones

3.3.63.1.3 A los fines del ASES se entiende por:

"*Productos biológicos*", los productos derivados de organismos vivos, fabricados y distribuidos de forma comercial para la diagnosis por los materiales nucleares con potentes, los cuales pueden imponer condiciones de autorizaciones especiales y son destinados a la prevención, el tratamiento o el diagnóstico de enfermedades del ser humano o animal o con fines científicos de elaboración, experimentación o investigación. Pueden incluir, sin estar necesariamente limitados a ellas, productos sueltos o no sueltos, como vacunas, pero no se limitan a ellas;

"*Cultivos*" (material de laboratorio), el resultado de un proceso por el que los agentes patógenos se multiplican o propagan con el fin de generar concentraciones elevadas, normalmente con el riesgo de infección cuando se está expuesto a ellas. Esta definición se aplica a los cultivos destinados a la producción voluntaria de agentes patógenos y no comprende los cultivos que se destinan a diagnóstico y fines clínicos;

"*Microorganismos y organismos modificados genéticamente*", los microorganismos y organismos en las que mediante la ingeniería genética se ha alterado deliberadamente el material genético de un sustrato que no se produce naturalmente;

"*Resultados clínicos o resultados científicos*", los resultados derivados del tratamiento médico de animales o de seres humanos, o bien de la investigación biológica.

Clasificación

3.3.63.1.4 Las materias infecciosas deberán clasificarse en la clase 6.2 y asignarse a los n.º 0901 1011, 1000 o 2171, según el caso.

Las materias infecciosas se dividen en las categorías siguientes:

3.2.62.1.4.1 **Categoría A:** Materias infecciosas que se transmiten en sus formas que, al responder a ellas, se capaz de causar una incapacidad permanente o una enfermedad mental o psiquiátricamente notable para seres humanos o animales. En el ámbito del título de este párrafo figuran ejemplos indicativos de materias que cumplen esos criterios:

Nota: Se trata del contenido de vacunas cuando sus materias activas se derivan de un animal o vegetal o de un ser humano o animal.

- a) Las materias infecciosas que cumplen con criterios de una enfermedad en seres humanos o tanto en ellos como en animales se asignan al N° CMIU 2014. Las materias infecciosas que causan enfermedades solo a animales se asignan al N° CMIU 2009.
- b) La asignación a los N° CMIU 2004 o 2006 se basará en el historial clínico conocido y los síntomas de la fuente humana o animal, las condiciones ambientales locales, o la opinión profesional sobre las circunstancias individuales de la fuente humana o animal.

Nota 1: La designación oficial de transporte del N° CMIU 2014 es **MATERIAS INFECCIOSAS QUE AFECTA A LOS SERES VIVOS** y la del N° CMIU 2009 es **MATERIAS INFECCIOSAS QUE AFECTA A LOS ANIMALES** únicamente.

En el cuadro siguiente se ve un ejemplo. Las materias infecciosas, incluidas agentes patógenos nuevos o emergentes, que no figuren en el cuadro pero que cumplen los criterios citados se asignan a la categoría A. Además, una materia infecciosa que haya estado sujeta de su transporte o no ha estado sujeta se incluye en la categoría A.

En el cuadro siguiente, las materias infecciosas que figuren en cuadros con bacterias, hongos, etc., se asignan a la categoría B.

EJEMPLOS INDICATIVOS DE MATERIAS INFECCIOSAS ESPECÍFICAS EN LA CATEGORÍA A EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, A MENOS QUE SE INDIQUE OTRO COSA (EJEMPLO)	
N° CMIU y designación oficial de transporte	Abreviaturas
CMIU 2014 de materias infecciosas que afectan a los seres humanos	<p><i>Bacterias enterococos (sólo en forma)</i></p> <p><i>Bacterias clostridiales (sólo en forma)</i></p> <p><i>Bacterias maderadoras (sólo en forma)</i></p> <p><i>Bacterias aceto (sólo en forma)</i></p> <p><i>Bacterias de la leche - Pseudomonas mader - Bifidobacterias (sólo en forma)</i></p> <p><i>Bacterias paratuberculosas - Pseudomonas paratuberculosas - Clostridium (sólo en forma)</i></p> <p><i>Chlamydia psittaci - especies similares (sólo en forma)</i></p> <p><i>Coccidiosis histuliformis (sólo en forma)</i></p> <p><i>Coccidiosis isosporiasis (sólo en forma)</i></p> <p><i>Coccidia barnesi (sólo en forma)</i></p> <p><i>Virus de la fiebre hemorrágica de Crimea y el Congo</i></p> <p><i>Virus del dengue (sólo en forma)</i></p> <p><i>Virus de la encefalitis epidémica oriental (sólo en forma)</i></p> <p><i>Yersinia enterocolitica, yersinia pseudotuberculosis (sólo en forma)</i></p>

EJEMPLOS INDICATIVOS DE MATERIAS DEFECTUOSAS ESCRITAS EN LA CATEGORÍA A EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, A MENOS QUE SE INDIQUE CUIRUS COGA (R. 24.2.1.1)	
Nº CCNL y designación oficial de la materia	Atribuciones
	<p>Visa de Efecta</p> <p>Visa Fiscal</p> <p>Fragmento de documentos (página cubierta)</p> <p>Visa de Comarcas</p> <p>Visa de Hacienda</p> <p>Manuscritos que contienen cálculos e polígonos</p> <p>Visa de Hacienda</p> <p>Visa de la República II (página cubierta)</p> <p>Visa del Imperio II (página cubierta)</p> <p>Visa de la Comarcas Euzko la Buruak (página cubierta)</p> <p>Visa de la guerra civil muy pintoresca (página cubierta)</p> <p>Visa de la moneda japonesa (página cubierta)</p> <p>Visa de Juntas</p> <p>Visa de la referencialidad Korretal de Euzkoak</p> <p>Visa de la Fradera de Lorenz</p> <p>Visa de El Indago</p> <p>Visa de El Indago</p> <p>Visa de la Virgen de los Remedios</p>
CCNL 20.000 del artículo inferiores que se adivinan sólo a los no iniciados	<p>Visa de la parte superior africana</p> <p>Visa de la Fradera por los africanos</p> <p>Manuscritos que están del tipo I -- Visa de la referencialidad de Moravia</p> <p>Visa de la Fradera católica</p> <p>Visa de la Fradera por los africanos</p> <p>Visa de la Fradera africana</p> <p>Visa de la literatura con diálogos</p> <p>Agropecuarios y agrícolas -- plasmados en un libro con imágenes</p> <p>Visa de la parte por encima</p> <p>Visa de la Virgen de los Remedios</p> <p>Visa de la Virgen de los Remedios</p> <p>Visa de la referencialidad de los por encima</p> <p>Visa de la referencialidad de los por encima</p> <p>Visa de la parte superior africana</p>

3.2.62.1.1.3 Comarcas III. Una materia inferior que con un solo los cálculos para no iniciados en la categoría A. Una materia inferior de la categoría B se designa con el nº CCNL 20.001 con la

o categorías de que los cultivos, tal como se definen en 2.2.62.1.2, se asignarán a los Nº OSU 2814 a 2860, según corresponda.

Nota: La designación oficial de transporte del Nº OSU 2873 será "MATERIAS INFECCIOSAS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS".

- 2.2.62.1.3 Las materias que no contengan materias infecciosas o que no es probable que contengan células o virus humanos o animales no están sujetas a las disposiciones del ADR a menos que cumplan los criterios para su inclusión en otra clase.
- 2.2.62.1.4 Los gases y los componentes gaseosos enriquecidos para inflamación o para propulsión de propulsores, tanques de utilización para inflamación o transportados y los líquidos y sólidos destinados a transportarse en estos recipientes al ADR.
- 2.2.62.1.5 Las materias en las que sea posible que estén presentes materias infecciosas, o desde la contaminación presente en ellas que se da de modo natural, no están sujetas a las disposiciones del ADR. Ejemplos: alimentos, muestras de agua, personas vivas y animales que se llevan consigo para trasladar o desde el por los agentes patógenos.
- 2.2.62.1.6 Los animales vivos que se llevan infectados voluntariamente de los que se sabe o supone que contienen materias infecciosas, desde transportados solamente en las condiciones aprobadas por la autoridad competente y según las regulaciones que correspondan para el transporte de animales²¹.
- 2.2.62.1.7 *Productos biológicos*

A los fines del ADR, los productos biológicos se reparten en los grupos siguientes:

- a) Las materias que se fabrican y envían con arreglo a lo dispuesto por las autoridades nacionales competentes y que se transportan para su uso médico final o diagnóstico, y se usan para atender a la salud de las personas por médicos o personas cualificadas con la profesión médica. Las materias de este grupo no están sujetas a las disposiciones del ADR.
- b) Las materias no incluidas en el apartado a) y de las que se sabe o se cree fehacientemente que contienen materias infecciosas y que cumplen los criterios para su inclusión en la categoría A o B. Las materias de este grupo se asignarán a los Nº 2814, 2860 a 2871, según corresponda.

Nota: Es posible que algunos productos biológicos haya comercializados con anterioridad a obtener un rango biológico únicamente en determinadas partes del mundo. En tal caso las autoridades competentes podrán exigir que estas productos biológicos satisfagan las disposiciones locales aplicables a las materias infecciosas o cualquier otro tratamiento.

2.2.62.1.8 *Microorganismos y organismos modificados genéticamente*

Los microorganismos genéticamente modificados que no se ajustan a la definición de materias infecciosas se clasifican de conformidad con la sección 2.1.8.

2.2.62.1.9 *Los residuos médicos o residuos clínicos*

- 2.2.62.1.9.1 Los residuos médicos o residuos clínicos que contengan materias infecciosas de la categoría A o las materias infecciosas de la categoría B en líquidos se asignarán a los Nº OSU 2880 a 2900, según corresponda. Los residuos médicos o residuos clínicos que contengan materiales infecciosos de la categoría B, distintos de líquidos, se asignarán al Nº OSU 3200.

²¹ Basado en el Reglamento en este campo, por ejemplo en la Directiva SANITARIA (Directiva oficial de las Comunidades Europeas) Nº 609 de 21 de diciembre de 1986, p. 273 y en las Recomendaciones del Consejo de Europa (Comité de Ministros) aplicadas al Protocolo de dicho tratado relativo al comercio de animales.

3.2.62.1.18.2 Son residuos mineros o residuos químicos de los que se cree fundamentalmente que tienen una probabilidad baja de presentar cualquier infección en su subclase al nº 0301 0201.

NOTA: La designación oficial de transporte del nº 0301 0201 será "RESIDUOS QUÍMICOS INFECCIOSOS, S.S.P." o "RESIDUOS QUÍMICOS INFECCIOSOS, S.S.P." o "RESIDUOS QUÍMICOS INFECCIOSOS, S.S.P.".

3.2.62.1.18.3 Son residuos mineros o residuos químicos documentados que han causado cualquier infección en algún ser vivo a las designaciones del ADN, salvo que cumplan los criterios correspondientes a alguna otra clase.

3.2.62.1.18.4 Son residuos mineros o residuos químicos asignados al nº 0301 0201 correspondientes al grupo de subclase II.

3.2.63 Residuos que interfieren al transporte

Los animales vertebrados e invertebrados vivos así como sus células son clasificados para ser transportados según las infecciones, a menos que se haya a su vez asignado a otra subclase de transportación o que el transporte lo realice la autoridad competente (véase 3.2.62.1.8).

3.2.63.1 Lista de asignación: vertebrados

Residuos mineros para el ser humano	0301	Residuos de infecciones para el ser humano
Residuos mineros para los animales vertebrados	0302	Residuos de infecciones para los animales vertebrados
Residuos químicos	0303 0304 0305	Residuos químicos con infecciones, S.S.P. o Residuos químicos infecciosos, S.S.P. o Residuos químicos infecciosos, S.S.P.
Residuos biológicos	0306 0307	Residuos de infecciones Residuos de infecciones

e)	Clase 9 Materias radiactivas
3.2.3.3	Definición de la clase 9
3.2.3.3.1	Las materias radiactivas se entienden cualquier materia que contenga radionucleidos cuyas actividades medias y totales en el estado radiopuro al mismo tiempo los valores indicados en los apartados 3.2.3.3.2.1 al 3.2.3.3.2.6.
3.2.3.3.2	A los fines del ADR, se se incluyen en la clase 9 las sustancias radiactivas siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Las materias radiactivas que forman parte integral del medio de transporte. b) Las materias radiactivas depositadas en el interior de un establecimiento y sujetas a un reglamento de seguridad apropiado vigente en el establecimiento siempre que el establecimiento no se utilice para carreteras o vías ferreas públicas. c) Las materias radiactivas implantadas o incorporadas en el organismo de una persona o de un animal vivo con fines de diagnóstico o terapéuticos. d) Las sustancias radiactivas contenidas en productos de consumo etiquetados por las autoridades competentes después de su puesta a la venta final. e) Las sustancias naturales y los minerales que contengan radionucleidos naturales, que se haya entre un material natural o bien hayan sido procesados para fines distintos a la extracción de los radionucleidos, y que no estén destinados a ser tratados con vistas a la extracción de dichos radionucleidos, siempre que la actividad media de estas materias no exceda en diez veces los valores indicados en el apartado 3.2.3.3.3. f) Objetos hechos no radiactivos con materias radiactivas presentes en cantidades superiores en cantidades que no exceda el límite contemplado en la definición de "contaminación" del 3.2.3.2.
3.2.3.3	Definiciones
A ₁ y A ₂	<p>Por A_1 se entenderá el valor de la actividad de materias radiactivas en forma especial que figura en la tabla 3.2.3.3.2.1 o que se ha calculado como se indica en 3.2.3.3.2 y que se utiliza para determinar los límites de actividad a los efectos de las disposiciones del ADR.</p> <p>Por A_2 se entenderá el valor de la actividad de materias radiactivas, distintas de las sustancias radiactivas en forma especial, que figura en la tabla 3.2.3.3.2.1 o que se ha calculado como se indica en 3.2.3.3.2 y que se utiliza para determinar los límites de actividad a los fines de las disposiciones del ADR.</p> <p>Por actividad específica de un radionucleido, se entenderá la actividad por unidad de masa de este radionucleido. Para la actividad específica de una muestra se refiere de la actividad por unidad de masa o de volumen de la materia en la cual los radionucleidos están distribuidos de manera uniforme.</p> <p>Aprobación internacional</p> <p>Por aprobación internacional se entenderá el acuerdo de la aprobación mutua de dicho objeto por la autoridad competente del país origen del modelo o de la especificación como por la de cada uno de los países a través de cuyo territorio dicho objeto transportado al servicio.</p> <p>Por aprobación unilateral se entenderá la que debe ser otorgada a un modelo únicamente por la autoridad competente del país de origen de dicho modelo. Si el país de origen no es State</p>

contratante del ASEP, la aprobación previa la consolidación de la autoridad competente del primer país Parte contratante del AOR, adoptado por el comité (veros 6.4.22.6).

Por **balón** se entiende el envoltorio y su contenido radiactivo del cual se presentan al transportar. Los tipos de balones adoptados por el ASEP y sujetos a las limitaciones de actividad y a las restricciones que corresponden a las materias indicadas en el apartado 2.2.3.3, y que cumplen las disposiciones correspondientes con las siguientes:

- a) Balón acceptado;
- b) Balón radiactivo del tipo 1 (balón de tipo IP-1 (100-01));
- c) Balón radiactivo del tipo 2 (balón de tipo IP-2 (100-02));
- d) Balón radiactivo del tipo 3 (balón de tipo IP-3 (100-03));
- e) Balón del tipo A;
- f) Balón del tipo B(1);
- g) Balón del tipo B(2);
- h) Balón del tipo C.

Los balones que contengan materias fisionómicas o isotópicas de uranio están sujetos a disposiciones complementarias (veros 2.2.3.3.1 y 2.2.3.3.2).

NOTA: En cuanto a los "balones" distribuidos a otras normativas vigentes, véase la definición que figura en 2.2.1.

Contenedor:

Por **contenedor** se entiende la provisión, en una superficie, de materias radiactivas en cantidades que sobrepasan 0,1 Bq/cm² para los emisores beta y gamma y los emisores alfa de baja toxicidad, o bien 0,01 Bq/cm² para los emisores alfa.

Por **contenedor fijo** se entiende aquella que puede ser eliminada de una superficie en las condiciones normales de transporte.

Por **contenedor no fijo**, se entiende la provisión en el interior de la transportación.

Por **contenido radiactivo** se entiende la materia radiactiva así como todo sólido, líquido o gas contenido o adsorbido que se encuentre contenido dentro del envoltorio.

Por **envasado radiactivo**, en el caso de materias radiactivas, se entiende el conjunto de los elementos estructurales para guardar por completo el contenido radiactivo. El envoltorio puede, en particular, comprender uno o varios recipientes, materias absorbentes, elementos estructurales que aseguran la resistencia, un blindaje contra la radiación y dispositivos de liberación y retención, de manera, de descomposición, refrigeración, amortiguamiento de golpes resistentes, manipulación, etcétera, solamente fijos y dispositivos auxiliares formados parte integral del balón. El envoltorio puede consistir en una caja, un balón o un recipiente similar, o puede ser igualmente un contenedor, una cisterna o un gran recipiente para gases.

NOTA: En cuanto a los "envasados radiactivos" distribuidos a otras normativas vigentes, véase la definición que figura en 2.2.1.

Por **emisores alfa de baja toxicidad** se entiende el término material, excepto empobrecido, uranio natural, uranio 233 o uranio 235, torio 232, torio 230 y torio 231 cuando estos materiales se refieren a su composición fisionómica y química, o los emisores alfa cuyo período sea inferior a diez días.

Por **normas de contenedor** se entiende el conjunto de los elementos del envoltorio que, según las especificaciones del fabricante, sirven a asegurar la retención de la materia radiactiva durante el transporte.

Por *aplicación* se entiende el desplazamiento concreto de un envío desde el lugar de origen hasta el de destino.

Por *gran contenedor* se entiende el que no es un pequeño contenedor, según la definición del presente subanexo.

Por *materia de seguridad con respecto a la contenedor (SCC)* de un envío, un subcontenedor o un contenedor que contenga materias peligrosas se entenderá un número que sirve para limitar la acumulación de envíos, subcontenedores o contenedores que contengan materias peligrosas.

Por *materia de transporte (T)* de un envío, un subcontenedor o un contenedor, de transporte de una materia SCG-I (1.1.4.1-1) o SCG-I (1.1.4.1-2) se entenderá, se entenderá un número que sirve para limitar la exposición a las radiaciones.

Por *nivel de radiación* se entenderá la intensidad de dosis equivalente en milisieverts por hora.

Actividad de baja actividad específica (L54) (L54(1)), véase 2.1.3.1.

Por *materia fissionable* se entiende el uranio 233, el uranio 235, el plutonio 239 o el plutonio 241, o cualquier combinación de estos radionucleidos. No están en esta definición:

- a) el uranio natural o el uranio enriquecido no irradiado;
- b) el uranio natural o el uranio enriquecido que únicamente haya sido irradiado en reactores fisionucleares.

Por *materia radiactiva de baja actividad* se entenderá, o bien una materia radiactiva soluble o una materia radiactiva soluble inestable cuando se encuentre en una solución de líquido que se disponen poco y que no se encuentran en forma de gel.

Nota: Las materias radiactivas de baja actividad pueden transportarse por vía aérea en ductos del tipo B(1) o B(2) en los contenedores autorizados para el envío de líquidos según el certificado de aprobación. Esta definición figura aquí porque los envases que contienen materias radiactivas de baja actividad pueden también transportarse por vía aérea.

Actividad radiactiva en forma especial, véase 2.1.3.1.1.

Por *estado* se entiende la descripción de una materia radiactiva en forma especial, de una materia radiactiva de baja actividad, de un líquido o de un envase que permita identificar el estado con precisión. La descripción puede comprenderse especificaciones, planes, o formas de conformidad con las especificaciones según estándar y otros documentos pertinentes.

Por *pequeño contenedor* se entiende un contenedor según dimensiones externas como inferiores a 2,50 m y cuya volumen sea inferior a 3 m³.

Por *prueba normal de trabajo mecánica* se entenderá la prueba mecánica por encima de la prueba atmosférica al nivel normal del mar, que se efectúa en el interior del sistema de contenedor durante un año en las condiciones de temperatura y de irradiación solar correspondientes a las condiciones ambientales durante el transporte en ausencia de descomposición, de refrigeración externa mediante un sistema auxiliar o de control operacional durante el transporte.

Objeto autorizados específicamente (SCG) (SCG(1)), véase 2.1.3.2.

Por *sistema de empacado* se entenderá el conjunto de los componentes del envase y de las materias fissionables especificadas por el fabricante y aprobadas o autorizadas por la autoridad competente para garantizar la seguridad con respecto a la actividad.

Por tanto no irradiado se entiende el torio que no contiene más de 10^3 gramos de uranio 233 por gramo de torio 232.

Por uranio no irradiado se entiende el uranio que no contiene más de 2×10^3 Bq de plutonio por gramo de uranio 233 ni más de 9×10^3 Bq de plutonio de fisión por gramo de uranio 233 ni más de 1×10^3 g de uranio 235 por gramo de uranio 235.

Uranio natural, uranio recuperado, uranio enriquecido

Por uranio natural se entiende el uranio en estado primario y en el cual los isótopos de uranio en la misma proporción que en el estado natural (aproximadamente 99,28% en uranio de uranio 238 y 0,72% en uranio de uranio 235).

Por uranio recuperado se entiende el uranio que contiene un porcentaje en masa de uranio 235 inferior al del uranio natural.

Por uranio enriquecido se entiende el uranio que contiene un porcentaje en masa de uranio 235 superior al 0,72%. En todos los casos, el uranio 238 se halla presente en muy pocas proporciones.

Por uso autorizado se entiende la utilización por un solo propósito de materiales o partes constituyentes para la cual todas las operaciones iniciales, intermedias y finales de carga y descarga se hacen de conformidad con las instrucciones del responsable o del destinatario.

3.2.3 Materias de baja actividad específica (LBA) (BAA) divididas en grupos:

3.2.3.1 Por materias de baja actividad específica (LBA) (BAA) se entiende las materias radiactivas que por su naturaleza tienen una actividad específica limitada, o las materias radiactivas para las cuales se aplican límites de actividad específica media estimada. No se tienen en cuenta las materias radiactivas de producción que cubren las materias LBA (BAA) para determinar la actividad específica media estimada.

3.2.3.2 Las materias LBA (BAA) se dividen en tres grupos:

a) LBA-I (BAA-I)

- i) Minerales de uranio, de torio y concentrados de estos minerales, y otros minerales que contengan radionucleidos naturales que se destinan a ser tratados para obtener dichos radionucleidos;
- ii) Uranio natural o uranio enriquecido o torio natural además de isótopos, o sus compuestos o mezclas sólidas o líquidas;
- iii) Materias radiactivas para las cuales se limita el valor de A_1 , salvo las materias fissionables en condiciones que se están exceptuando en virtud de 6.2.1.2;
- iv) Otras materias en las cuales la actividad está repartida en el conjunto de la materia y la actividad específica media estimada no sobrepasa en 10 veces los valores de actividad máxima indicados en los apartados del 3.2.3.2.1 al 3.2.3.2.3, con excepción de las materias fissionables en condiciones que no están exceptuadas en virtud de 6.2.1.2;

b) LBA-II (BAA-II)

- i) Agua con una concentración en volumen de tritio de $0,8 \text{ TBq/l}$ (20 Ci/l) o menos;

⁵ La sigla "BAA" corresponde a la expresión inglesa "Bismuth Activity".

- b) Otras materias en los suelos: la actividad está repartida en el conjunto de la materia y la actividad específica medida únicamente se sobrepasa: 20^{th} A_2/g para los sólidos y los gases y 10^{th} A_2/g para los líquidos;
- c) **LSA-III (LSA-III):** Sólidos que, ajenos a residuos inorgánicos o materiales sintéticos, son residuos de plantas, en los suelos:
- Las materias radiactivas están sujetas en todo el suelo o el conjunto de algunas secciones, a estar convenientemente repartidos de modo uniforme en un volumen de muestra sólida (como el litón, el suelo o la cenicienta);
 - Las materias radiactivas son relativamente insolubles, o están incrustadas a una matriz relativamente insoluble, de modo que una en caso de pérdida del material, la pérdida de materia radiactiva por lixiviación, por el lavado de la lixiviación, sea inferior a $0,5 A_2$ si el suelo presentara en el agua durante siete días.
 - La actividad específica media estimada del suelo con exclusión del material de lixiviación sobrepasa 2×10^{th} A_2/g .
- 2.2.3.3** Las materias LSA-III (LSA-III) deberán presentarse en forma de sólido de consistencia tal que, si la totalidad del volumen del suelo se convierte a la granalla descrita en 2.2.3.1, la actividad del agua no supere un valor de $0,1 A_2$.
- 2.2.3.4** Las materias del grupo LSA-III (LSA-III) se someterán a la prueba siguiente:
- Se somete en agua durante siete días a temperatura ambiente una muestra de materia sólida que representa el contenido total del suelo. El volumen de agua será suficiente para que al final del período de prueba de siete días el volumen libre de agua restante sea suficiente y que no haya excesivamente en el suero igual al 20 % del volumen de la muestra sólida utilizada en la prueba. El agua tendrá un pH inicial de 6-8 y una conductividad máxima de 1 mS/m a 20 °C. La actividad total del volumen libre de agua se medirá después de que la muestra haya permanecido sumergida durante siete días.
- 2.2.3.5** Se podrá demostrar la conformidad con las normas de comportamiento recogidas en 2.2.3.3 mediante algunas de las pruebas descritas en 2.2.3.1 y 2.2.3.2.
- 2.2.3.6** **Disponibilidad relativa a las materias radiactivas en forma especial**
- 2.2.3.6.1** **Las materias radiactivas en forma especial se entenderán:**
- una materia radiactiva sólida no susceptible de dispersión; o bien
 - una muestra sólida que contenga un sistema radiactivo y esté constituida de forma que no se pueda destruir fácilmente.
- Las materias radiactivas en forma especial deben medir al menos 5 mm en uno de sus dimensionés.
- 2.2.3.6.2** Las materias radiactivas en forma especial deben ser de naturaleza o de composición tales que, si se someten a las pruebas descritas en los apartados 2.2.3.1 a) a 2.2.3.1.8, cumplirán las disposiciones siguientes:
- No se romperán o fragmentarán en las pruebas de resistencia al choque, la presión o la flexión descritas en los apartados 2.2.3.1.1 a) y c) y 2.2.3.1.4 a), según el caso;
 - No se fragmentan ni se dispersarán en la prueba térmica descrita en los apartados 2.2.3.1.5 a) o 2.2.3.1.6 b), según el caso;
 - La actividad del agua después de las pruebas de lixiviación descritas en los apartados 2.2.3.1.7 y 2.2.3.1.8 no sobrepasará el valor de 1 kBq/l, en el caso de lixiviación.

coladas, la tasa de fuga volará hacia el exterior, lo que se evita al recurrir a la responsabilidad compartida en la norma ISO 9001/1993. "Productos de calidad - Factores de calidad".

Medidas de mejora de la responsabilidad, es el cumplimiento al cumplir el estándar de certificación aplicable y aceptado por las autoridades competentes.

3.2.3.4.0

Se podrá demostrar la conformidad con las normas de certificación reconocidas en 3.2.3.4.2 mediante una de las medidas señaladas en 3.2.1.12.1 y 3.2.1.12.2.

3.2.3.4.1

Las medidas que consisten o bien en actividades voluntarias en forma de gestión de calidad o bien en las prácticas de implementación de la gestión, a la flexibilidad de implementación de las especificaciones en 3.2.3.4.3, o a las actividades en 3.2.3.4.4. Se debe entender una norma de calidad en cada uno de los puntos. El objeto de cada punto, la muestra de conformidad de una norma, prueba de implementación de la certificación o de control voluntario de la conformidad mediante un método que no sea necesario cumplir, que las decisiones en 3.2.3.4.3 son el caso de medidas de implementación de certificación y en 3.2.3.4.4 son el caso de medidas voluntarias de calidad.

3.2.3.4.5

Las medidas de prueba que se deberían aplicar son las siguientes:

- Pruebas de resistencia al choque: la muestra deberá estar sobre una línea desde una altura de 9 m. La altura será la misma en diferentes 3.2.1.1.
 - Pruebas de tensión: la muestra se colocará sobre una línea de plomo apoyada en una superficie plana y lisa y se golpeará con la cara plana de una barra de acero dulce, de modo que se produzca un choque equivalente al que produciría un peso de 8,8 kg apoyado en cada libre desde 1 m de altura. La cara plana de la barra tendrá 25 mm de diámetro y la muestra permanecerá no más de 5 mm de 3 mm a 8,8 mm. El plomo, de densidad 11,3, tendrá un volumen mínimo de 25 mm y deberá ser suficiente para la muestra por la muestra. En cada etapa se colocará la muestra sobre una parte plana del plomo. La barra golpeará la muestra de la forma que que resaca el dato mismo.
 - Prueba de flexión: esta prueba se aplicará a fundas, desechos y ligeros, con una longitud de al menos 30 cm y con una sección entre longitud y anchura mínima no inferior a 10. La muestra se sujetará al dispositivo en un soporte de forma no permanente. La muestra, de modo que la mitad de su longitud cubra las medidas del soporte. Se instalará de forma que cada el dato se pueda medir en el momento de la prueba de la muestra de una hora de una hora de acero. Esta deberá golpear contra la muestra de forma que produzca un impacto equivalente al que producirá un peso de 1,1 kg apoyado en cada libre desde 1 m de altura. La cara plana de la barra tendrá 25 mm de diámetro y la muestra permanecerá no más de 5 mm de 3 mm a 8,8 mm.
 - Prueba térmica: la muestra se calentará en el aire hasta una temperatura de 200 °C, que se mantendrá durante 10 minutos, después de lo cual se dejará enfriar.
- Las medidas que consisten o bien en actividades voluntarias reconocidas en una aplicación de las pruebas de prueba:
- Las pruebas reconocidas en 3.2.3.4.5 se y 3.2.1.12.1, con la condición de que la muestra de las medidas voluntarias en forma de prueba no inferior a 300 y en conformidad a la norma de certificación al tiempo para la norma de prueba en la norma ISO 9001:1993. "Productos de calidad - Factores de calidad". Principios generales y clasificación".
 - Las pruebas reconocidas en 3.2.3.4.5 se, con la condición de que se concierne a la norma de prueba de prueba en la norma ISO 9001:1993. "Productos de calidad - Factores de calidad". Principios generales y clasificación".
- Para las medidas que consisten o bien en actividades voluntarias o bien en actividades de certificación se deberían aplicar como sigue:

- a) La muestra se sumergirá en agua durante siete días a temperatura ambiente. El volumen de agua será suficiente para que al final del período de prueba de siete días el volumen libre de agua restante sea despreciable y que no haya transcurrido más del 20% del volumen de la muestra debido a la pérdida en la prueba. El agua tendrá un pH inicial de 6-9 y una conductividad máxima de 1 $\mu\text{S/cm}$ a 25 °C.
- b) A continuación, el agua y la muestra se llevarán a una temperatura de 30 °C a 5 °C y se mantendrán así durante 1 hora.
- c) A continuación se determinará la actividad del agua.
- d) La muestra se conservará a continuación durante el mismo siete días en aire húmedo con un estado higrométrico no inferior al 90% a una temperatura de al menos 30 °C.
- e) A continuación se sumergirá la muestra en agua de cualquier concentración que las densidades en el apartado a) anteriores, luego el agua y la muestra se llevarán a una temperatura de 30 °C a 5 °C y se mantendrán así durante 1 hora.
- f) Por último, se determinará la actividad del agua.

3.1.3.1.8

Para las muestras que comprendan o consistan en varias unidades se usará una muestra reducida, se procederá luego a una determinación de la hidratación, luego a un control voluntario de la comparabilidad, tal como se describe a continuación:

- a) La determinación de la hidratación se puede hacer de las siguientes maneras:
 - i) La muestra se sumergirá en agua a temperatura ambiente con un pH inicial comprendido entre 6 y 9 y una conductividad máxima de 1 $\mu\text{S/cm}$ a 25 °C.
 - ii) El agua y la muestra se llevarán a una temperatura de 30 °C a 5 °C y se mantendrán así durante 1 hora.
 - iii) A continuación se determinará la actividad del agua.
 - iv) La muestra se conservará a continuación durante el mismo siete días en aire húmedo con un estado higrométrico no inferior al 90% a una temperatura de al menos 30 °C.
 - v) Se repetirán las operaciones descritas en i), ii) o iii).
- b) El control voluntario de la comparabilidad, que puede hacerse en lugar de la prueba anterior, comprenderá las pruebas previstas en la norma ISO 9550:1992, "Radioactividad radiológica - Factores radiológicos reducidos - Métodos de ensayo de la comparabilidad", que son aplicables para la actividad comparativa.

3.1.3.2

Objeto constantemente superficialmente (SCC) (SCS), distribuido en grupos:

Por objeto constantemente superficialmente (SCC) (SCS) se entiende un objeto sólido que por el momento no es radiactivo, pero en alguna superficie se encuentra o puede haberse radiactiva. Los SCC (SCS) están clasificados en dos grupos:

- a) SCC-1 (SCS-1) - objeto sólido sobre el cual:
 - i) para la superficie accesible, la carga de contaminación transitoria sobre 300 cm^2 (o sobre el área de la superficie si no inferior a 300 cm^2) no excede

⁸ La sigla "SCC" correspondiente a la expresión original "EL objeto constantemente SCC".

1 kg/cm² para los ensayos beta y gamma y los ensayos alfa de baja toxicidad o bien 0,1 kg/cm² para los demás ensayos alfa; y

- ii) para la superficie accesible, la media de contaminación no transitoria sobre 300 cm² (o sobre el área de la superficie si es inferior a 300 cm²) no sobrepasa 1×10^4 Bq/cm² para los ensayos beta y gamma y los ensayos alfa de baja toxicidad o 1×10^3 Bq/cm² para los demás ensayos alfa; y
 - iii) para la superficie inaccesible, la media de contaminación transitoria y de la contaminación no transitoria sobre 100 cm² (o sobre el área de la superficie si es inferior a 100 cm²) no sobrepasa 1×10^4 Bq/cm² para los ensayos beta y gamma y los ensayos alfa de baja toxicidad o 1×10^3 Bq/cm² para los demás ensayos alfa.
- b) 3020-41 (3020-41): objeto sólido sobre el cual la contaminación no transitoria o la contaminación transitoria sobre la superficie sobrepasa los límites aplicables respectivamente para un 3020-1 (3020-1) en el apartado anterior a) y sobre el cual:
- i) para la superficie accesible, la media de contaminación transitoria sobre 300 cm² (o sobre el área de la superficie si es inferior a 300 cm²) no sobrepasa 300 Bq/cm² para los ensayos beta y gamma y los ensayos alfa de baja toxicidad o bien 30 Bq/cm² para los demás ensayos alfa; y
 - ii) para la superficie inaccesible, la media de contaminación no transitoria sobre 300 cm² (o sobre el área de la superficie si es inferior a 300 cm²) no sobrepasa 1×10^4 Bq/cm² para los ensayos beta y gamma y los ensayos alfa de baja toxicidad o bien 1×10^3 Bq/cm² para los demás ensayos alfa; y
 - iii) para la superficie inaccesible, la media de contaminación transitoria y de la contaminación no transitoria sobre 100 cm² (o sobre el área de la superficie si es inferior a 100 cm²) no sobrepasa 1×10^4 Bq/cm² para los ensayos beta y gamma y los ensayos alfa de baja toxicidad o bien 1×10^3 Bq/cm² para los demás ensayos alfa.

3.2.3.6 Determinación del índice de transporte (IT) y del índice de seguridad con respecto a la actividad (ISG)

3.2.3.6.1 Determinación del índice de transporte

3.2.3.6.1.1 El índice de transporte (IT) de un objeto, un subconjunto, una cámara o un contenedor o a cualquier 3020-1 (3020-1) o 3020-41 (3020-41) sin considerar más el número asignado de la siguiente forma:

- a) Se determina la intensidad de radiación máxima en millicuries por hora por litro a una distancia de 1 cm de la superficie exterior del objeto, del subconjunto o del contenedor, o de las materias 3020-1 (3020-1) y 3020-41 (3020-41) sin considerar. El número obtenido se multiplicará por 100 y el resultado será el índice de transporte. En el caso de materiales y concentrados de uranio y torio, la intensidad de radiación máxima en cualquier punto situado a 1 cm de la superficie exterior de la carga se podrá considerar como igual a:

3.1 mSv/h en el caso de minerales y concentrados físicos de uranio y de torio;

3.1 mSv/h en el caso de concentrados químicos de torio;

3.02 mSv/h en el caso de concentrados químicos de uranio distintos del hexafluoruro de uranio.

- b) En el caso de circuitos y componentes y de cables LAN-1 (LAN-1) y WAN-1 (WAN-1) (véase el apartado 2.2.7.6.1.1), el número obtenido después de efectuar la operación a) anterior, se multiplicará por el factor correspondiente de la tabla 2.2.7.6.1.1.
- c) El número obtenido después de efectuar las operaciones a) y b) anteriores se redondeará al primer decimal superior (por ejemplo 1,23 se convierte en 1,3), salvo que la cifra sea igual o inferior a 0,05 que podrá redondearse a cero.

Tabla 2.2.7.6.1.1

FACTORES DE MULTIPLICACIÓN PARA LAS CÉLULAS, LOS COMPONENTES Y LAS MATERIAS LAN-1 Y WAN-1 SEGÚN RIESGO

Área o áreas del cargamento ^a	Factor de multiplicación
hasta 1 m ²	1
de más de 1 y hasta 5 m ²	2
de más de 5 y hasta 20 m ²	3
más de 20 m ²	5

^a 20 veces el área de la superficie total transversal de la carga

2.2.7.6.1.2. III índice de transporte de carga subarrendada, contenedor o cisterna en dotaciones, bien cuando los índices de transporte del conjunto de las lotes constituyen, bien cuando directamente la naturaleza de la radiación, salvo en el caso de subarrendados no rígidos, para los cuales el IT se determina independientemente cuando los IT de todos los lotes.

2.2.7.6.2. Determinación del índice de seguridad con respecto a la actividad (IS)

2.2.7.6.2.1. Para obtener el IS de los lotes que contienen materias fissionables, se divide 50 por el más bajo de los dos valores de N obtenidos según 2.2.11.11 y 2.2.11.12 (que tanto, $IS = 50/N$). El valor del IS puede ser cero si hay un número infinito de lotes subarrendados (es decir, si N es efectivamente igual a infinito en los dos casos).

2.2.7.6.2.2. III índice de seguridad con respecto a la actividad de lotes o componentes no dotados cuando los IS de todos los lotes constituyen. III número generalizado se usará para determinar la suma total de los IS en una operación a bordo de un vehículo.

2.2.8. Límites de actividad y límites de materiales por lote

2.2.8.1. Límites del contenido de los lotes

2.2.8.1.1. Generalidades

La cantidad de materias radiactivas de un lote no podrá exceder de los límites especificados para el tipo de lote, tal como se indica a continuación.

2.2.8.1.2. Lotes receptivos

2.2.8.1.2.1. Para los lotes receptivos que no sean objetos fabricados con uranio natural, con uranio enriquecido o con plutonio natural, un lote receptivo no deberá contener actividades superiores a los límites siguientes:

- a) Cuando las materias radiactivas estén encerradas en un instrumento o en otro artículo constituyente, como un reloj o un aparato o instrumento, los límites serán los especificados

en las columnas 1 y 2 de la tabla 2.2.3.1.2.1 para cada artículo y cada límite, respectivamente; y

- b) Cuando las materias radiactivas no estén así clasificadas, ni formen parte integrante de un sistema más o de otro artículo manufacturado, los límites serán los especificados para las mismas en la columna 1 de la tabla 2.2.3.1.2.2.

Tabla 2.2.3.1.2.3

LÍMITES DE ACTIVIDAD CORRESPONDIENTES A LÍMITES EXCEPTADOS.

Estado físico del contenido	Instrumentos o materias		Materias
	Límites por artículo ^a	Límites por límite ^b	
Sólidos			
Forma especial	$10^3 A_1$	A_1	$10^3 A_1$
Otros Formas	$10^3 A_2$	A_2	$10^3 A_2$
Líquidos	$10^3 A_2$	$10^3 A_2$	$10^3 A_2$
Gases			
Toda	$2 \times 10^3 A_2$	$2 \times 10^3 A_2$	$2 \times 10^3 A_2$
Forma especial	$10^3 A_1$	$10^3 A_1$	$10^3 A_1$
Otros Formas	$10^3 A_2$	$10^3 A_2$	$10^3 A_2$

^a En el caso de materia de radiactividad, véase la apartado del 2.2.3.1.2.1 al 2.2.3.1.2.2.

2.2.3.1.2.1 Sin el caso de objetos fabricados con uranio natural, uranio empobrecido o torio natural, no hecho exceptando podrá contener cualquier cantidad de dichos materiales, o combinación de que la actividad en todo el material o del torio en todo en cerrado en una envoltura primaria de metal o de otro material resistente.

2.2.3.1.2.2 **Estado radiactivo:**

El contenido radiactivo de un solo límite de materias LSA (LSA) o de SCO (SCO) en límites de tal forma que no se sobrepase la intensidad de radiación específica en 4.1.5.2.1 y que la actividad de un solo límite está también limitada de forma que no se sobrepasen los límites de actividad para un artículo especificados en 3.5.11, CVI (2).

2.2.3.1.2.3 **Estado del tipo A**

2.2.3.1.2.3.1 Los límites del tipo A no deben contener cantidades de actividad superiores a:

- a) A_1 para las materias radiactivas en forma especial;
- b) A_2 para las otras materias radiactivas.

2.2.3.1.2.3.2 Cuando se trate de una mezcla de radiactividades en la que se conozca la intensidad y actividad de cada uno, la mezcla más siguiente se aplicará al material de radiación de un límite del tipo A:

$$\sum_i \frac{B(i)}{A_1(i)} + \sum_j \frac{C(j)}{A_2(j)} \leq 1$$

donde:

B(i) es la actividad del material límite i contenido en las materias radiactivas en forma especial y $A_1(i)$ es el valor de A_1 para el material límite i;

C₁) es la actividad del radiomódulo y controlado en las materias radiactivas que se están en forma dispersa y A₂ (1) es el nivel de A₂ para el modelo de fondo.

2.2.3.3.1.5 Modelos de los tipos B(U) y B(M)

Los límites del tipo B(U) o B(M) se deberán cumplir:

- condiciones de actividad total en operes que las autorizadas para el modelo de fondo;
- radiomódulos diferentes de las autorizadas para el modelo de fondo;
- contenidos en una forma geométrica o en un estado físico o una forma química diferentes de las autorizadas para el modelo de fondo;

tal como se haya especificado en los certificados de aprobación.

2.2.3.3.1.6 Modelo del tipo C

Nota: Los límites del tipo C pueden transportarse por medio aéreo con materias radiactivas en cantidades de actividad superiora, bien a 30000 o a 1000000 de este último valor en operes para las materias radiactivas en forma dispersa, bien a 30000 para todas las demás materias radiactivas. No se exigen límites de tipo C para el transporte por carretera de materias radiactivas en las cantidades mencionadas cuando los límites de los tipos B(U) o B(M) para, como dichos límites pueden también transportarse por carretera, se cumplan las disposiciones siguientes.

Los límites del tipo C se deberán cumplir:

- condiciones de actividad en operes que las autorizadas para el modelo de fondo;
- radiomódulos diferentes de las autorizadas para el modelo de fondo;
- contenidos en una forma geométrica o en un estado físico o una forma química diferentes de las autorizadas para el modelo de fondo;

tal como se haya especificado en los certificados de aprobación.

2.2.3.3.1.7 Modelos que consisten en materias fisicólicas

Los límites que consisten en materias fisicólicas se deberán cumplir:

- una masa de materias fisicólicas diferentes de las autorizadas para el modelo de fondo;
- radiomódulos o en estados fisicólicos diferentes de las autorizadas para el modelo de fondo;
- contenidos en una forma geométrica o en un estado físico o una forma química o en una disposición diferentes de las autorizadas para el modelo de fondo;

tal como se haya especificado en los certificados de aprobación.

2.2.3.3.1.8 Modelos que consisten en la radiación de fondo

Los niveles de radiación de fondo del límite se deberá calibrarse con valores que se midieron en un volumen vacío de menos del 1 % a la temperatura ambiente del límite, según la especificación para los sistemas de instalaciones en los que se utilizará dicho límite. El fondo de radiación de fondo deberá encontrarse en forma sólida, y la geometría interna del límite deberá ser inferior a la geometría una materia cuando el límite se presente para el transporte.

2.2.3.3.2 Criterios de actividad

Los límites 2.2.3.3.1.1 cubren los valores de los siguientes para los dos modelos radiación de fondo:

- A₁ y A₂ en TBq;
- Actividad máxima para las materias radiactivas, en Bq/g;
- Límite de actividad para las materias radiactivas, en Bq.

Tabla 2.2.7.1.1

Mediana (valor que marca el límite)	Δ_1 (%)	Δ_2 (%)	Mediana muestral para las mediciones ordenadas (%)	Límite de exactitud para estas mediciones
Aviación (20)				
Avi-215 (a)	8×10^{-2}	6×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Avi-217 (a)	9×10^{-2}	9×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Avi-218	6×10^{-2}	5×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Edificios (17)				
Edi-220	3×10^{-2}	3×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Edi-220m (a)	7×10^{-2}	7×10^{-2}	1×10^{-2} (b)	1×10^{-2} (b)
Edi-218m (a)	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Edi-218	3×10^{-2}	6×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equipamiento (13)				
Equ-226	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equipos (23)				
Equ-231	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-231m (a)	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2} (b)	1×10^{-2} (b)
Equ-231 (a)	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2} (b)	1×10^{-2} (b)
Equipos (28)				
Equ-27	4×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-29	4×10^{-2}	3×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-41	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equipos (31)				
Equ-32	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-33	4×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-34	1×10^{-2}	9×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-36	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-37	3×10^{-2}	7×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equipos (25)				
Equ-213 (a)	3×10^{-2}	5×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equipos (26)				
Equ-254	7×10^{-2}	3×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-254	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-255	1×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-256	1×10^{-2}	6×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-258	1×10^{-2}	6×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equipos (16)				
Equ-131 (a)	3×10^{-2}	3×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-131	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-131m	3×10^{-2}	6×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-132 (a)	5×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2} (b)	1×10^{-2} (b)
Equipos (1)				
Equ-7	3×10^{-2}	3×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-18	4×10^{-2}	6×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equipos (23)				
Equ-205	7×10^{-2}	7×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-206	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-207	7×10^{-2}	7×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-210	1×10^{-2}	6×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-210m (a)	6×10^{-2}	7×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Equ-210 (a)	7×10^{-2}	6×10^{-2}	8×10^{-2} (b)	1×10^{-2} (b)
Equipos (20)				

Elaboración de la (en euros al minuto)	Δ_1 (30g)	Δ_2 (30g)	Actividad mínima para las matrices ordenadas (30g)	Límite de actividad por cada matriz (30g)
Co-01	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-01 (a)	1×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-02				
Co-03	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-04	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-05	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-06				
Co-07	1×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-08	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-09				
Co-10	limitada	limitada	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-11	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-12 (a)	1×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-13				
Co-14	3×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-15 (a)	4×10^{-2}	5×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-16 (a)	1×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-17 (a)	5×10^{-2}	5×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-18				
Co-19	7×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-20	1×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-21	8×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-22 (a)	2×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2} (a)	1×10^{-2} (b)
Co-23				
Co-24	4×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-25	1×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-26	2×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-27	2×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-28	7×10^{-2}	7×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-29	1×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-30 (a)	4×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-31	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-32				
Co-33	1×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-34	2×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-35				
Co-36	4×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-37	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-38	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-39	8×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-40	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-41	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-42	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-43	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-44	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-45	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-46	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-47	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-48	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-49	4×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
Co-50	8×10^{-2}	8×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}

Elaboración de la cual marca el número	Δ_1 (kg)	Δ_2 (kg)	Actividad mínima para las actividades especiales (kg)	Límite de actividad para estas marcas (kg)
Troncos (10)				
Tr-01	1×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2
Castaños (10)				
Ca-120	1×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2
Ca-141	1×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2
Ca-151	1×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2
Ca-161	3×10^2	3×10^2	1×10^2	1×10^2
Ca-161ms	1×10^2	6×10^2	1×10^2	1×10^2
Ca-161	1×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2
Ca-166	5×10^2	5×10^2	1×10^2	1×10^2
Ca-167 (kg)	1×10^2	6×10^2	1×10^2 (kg)	1×10^2 (kg)
Alfalfa (10)				
Al-01	8×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2
Al-03	1×10^2	3×10^2	1×10^2	1×10^2
Leguminosas (10)				
Lg-010	1×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2
Lg-061	9×10^2	6×10^2	1×10^2	1×10^2
Lg-061 (kg)	9×10^2	6×10^2	1×10^2	1×10^2
Arroz (10)				
Ar-100	1×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2
Ar-11	8×10^2	5×10^2	1×10^2	1×10^2
Maíz (10)				
Ma-107	1×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2
Ma-108	5×10^2	5×10^2	1×10^2	1×10^2
Ma-109	1×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2
Ma-150 (de período de cosecha)	1×10^2	3×10^2	1×10^2	1×10^2
Ma-150 (de período de invierno)	3×10^2	3×10^2	1×10^2	1×10^2
Ma-151	1×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2
Ma-151ms	8×10^2	8×10^2	1×10^2	1×10^2
Ma-151	9×10^2	6×10^2	1×10^2	1×10^2
Ma-151	1×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2
Ma-156	3×10^2	3×10^2	1×10^2	1×10^2
Patatas (10)				
Pa-10	1×10^2	6×10^2	1×10^2	1×10^2
Hierba (10)				
Hi-01 (kg)	6×10^2	6×10^2	1×10^2	1×10^2
Hi-01	1×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2
Hi-06	9×10^2	9×10^2	1×10^2	1×10^2
Hi-01 (kg)	1×10^2	2×10^2	1×10^2	1×10^2
Alfalfa (10)				
Al-07	7×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2
Al-08	5×10^2	5×10^2	1×10^2	1×10^2
Al-03	8×10^2	8×10^2	1×10^2	1×10^2
Leguminosas (10)				
Lg-010 (kg)	5×10^2	5×10^2	1×10^2	1×10^2
Lg-010	1×10^2	3×10^2	1×10^2	1×10^2
Lg-010	1×10^2	9×10^2	1×10^2	1×10^2
Lg-010	1×10^2	6×10^2	1×10^2	1×10^2
Arroz (10)				
Ar-01 (kg)	5×10^2	5×10^2	1×10^2	1×10^2
Ar-01	1×10^2	1×10^2	1×10^2	1×10^2

Elaboración de la (en euros al minuto)	Δ_1 (%)	Δ_2 (%)	Actividad mínima para las materias exentas (%)	Límite de actividad por cada curso
11-21	4×10^{-2}	3×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
11-22 (1)				
11-23 (1)	4×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
11-24	3×10^{-2}	3×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
11-25	2×10^{-2}	3×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
11-26	3,5 x 10⁻²	3,5 x 10⁻²	1×10^{-2}	1×10^{-2}
11-27 (1)				
11-28 (1)	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
11-29 (1)	1×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
11-30	3×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
11-31 (1)	1×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
11-32	3×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
11-33 (1)				
11-34	4×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
11-35	4×10^{-2}	5×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-1 (1)				
12-2	4×10^{-2}	3×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-3	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-4	2×10^{-2}	3×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-5	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-6	3,5 x 10⁻²	3,5 x 10⁻²	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-7	3×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-8	4×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-9	2×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-10	4×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-11 (1)				
12-12	3×10^{-2}	3×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-13	4×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-14 (1)				
12-15 (1)	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-16	3×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-17	1×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-18	4×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-19 (1)				
12-20				
12-21	3×10^{-2}	3×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-22	4×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-23 (1)	1×10^{-2}	5×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-24	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-25 (1)				
12-26				
12-27 (1)	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-28	3×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-29	1×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-30	4×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
12-31	4×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
13-1 (1)				
13-2	4×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
13-3	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
13-4	4×10^{-2}	3×10^{-2}	1×10^{-2}	2×10^{-2}
13-5	2×10^{-2}	2×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
13-6 (1)				
13-7				
13-8	3×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
13-9	4×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}
13-10 (1)				
13-11	4×10^{-2}	4×10^{-2}	1×10^{-2}	1×10^{-2}

El millonario (el valor que aparece en el encabezado)	Δ_1 (30 kg)	Δ_2 (30 kg)	Los 200 mil millones para las matemáticas (30 kg)	Los 200 mil millones para ciencias exactas (30 kg)
T1-230	Millonarios	Millonarios	1×10^2	1×10^2
T1-231 (a)	2×10^2	2×10^2	1×10^2 (a)	1×10^2 (a)
T1-231 (b)	Millonarios	Millonarios	1×10^2 (b)	1×10^2 (b)
T1-232	5×10^2	8×10^2	1×10^2	1×10^2
T1-233				
T1-234	9×10^2	9×10^2	1×10^2	1×10^2
T1-235	1×10^3	1×10^3	1×10^2	1×10^2
T1-236	2×10^3	2×10^3	1×10^2	1×10^2
T1-237	1×10^3	2×10^3	1×10^2	1×10^2
T1-238				
T1-239	7×10^3	8×10^3	1×10^2	1×10^2
T1-240	1×10^4	6×10^3	1×10^2	1×10^2
T1-241	1×10^4	1×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-242				
T1-243 (a)	1×10^4	1×10^4	1×10^2 (a)	1×10^2 (a)
T1-243 (b)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (c)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (d)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (e)	1×10^4	1×10^4	1×10^2 (e)	1×10^2 (e)
T1-243 (f)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (g)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (h)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (i)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (j)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (k)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (l)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (m)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (n)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (o)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (p)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (q)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (r)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (s)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (t)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (u)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (v)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (w)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (x)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (y)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-243 (z)	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-244	Millonarios	Millonarios	1×10^2 (a)	1×10^2 (a)
T1-245	Millonarios	Millonarios	1×10^2	1×10^2
T1-246	1×10^4	2×10^4	1×10^2	1×10^2
T1-247	1×10^4	6×10^3	1×10^2	1×10^2
T1-248	Millonarios	Millonarios	1×10^2 (a)	1×10^2 (a)
T1-249	Millonarios	Millonarios	1×10^2 (a)	1×10^2 (a)

El destinatario de las partidas de inversión es:	A ₁	A ₂	A ₃	Asignación de inversión (partidas de inversión) en millones de euros	Asignación de inversión por concepto relativo a (partidas de inversión)
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	(100%) Asignación	(100%) Asignación	(100%) Asignación	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	8 x 10 ⁶ 4 x 10 ⁶	8 x 10 ⁶ 4 x 10 ⁶	8 x 10 ⁶ 4 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	8 x 10 ⁶ 8 x 10 ⁶	8 x 10 ⁶ 8 x 10 ⁶	8 x 10 ⁶ 8 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	3 x 10 ⁶ 4 x 10 ⁶ 4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 4 x 10 ⁶ 4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 4 x 10 ⁶ 4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	1 x 10 ⁶ 8 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 8 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 8 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 2 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 2 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 2 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶
El beneficiario de las partidas de inversión es un sujeto pasivo	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	3 x 10 ⁶ 3 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶	1 x 10 ⁶ 1 x 10 ⁶

(a) Las tablas de A₁ y A₂ muestran en columna las cantidades de las asignaciones de las inversiones en millones de euros y en columna A₃ las cantidades de las asignaciones en millones de euros.

(b) Se dan los porcentajes y las cantidades de las asignaciones en millones de euros.

B-03	V-03
B-04	W-04a
B-07	W-07
B-10	W-10a
B-11	W-11a
B-12	W-12a
B-13	W-13a
B-14	W-14a
B-15	W-15a
B-16	W-16a
B-17	W-17a
B-18	W-18a
B-19	W-19a
B-20	W-20a
B-21	W-21a
B-22	W-22a

(b)	(continuación)																																												
	<table border="0"> <tr> <td>Fl-200</td> <td>Ri-210, Se-210</td> </tr> <tr> <td>Fl-201</td> <td>Ri-212, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)</td> </tr> <tr> <td>Ka-210</td> <td>Po-216</td> </tr> <tr> <td>Ka-212</td> <td>Po-210, Fl-213, Bi-214, Po-218</td> </tr> <tr> <td>Ka-213</td> <td>Ra-226, Po-215, Fl-211, Bi-214, Tl-207</td> </tr> <tr> <td>Ka-214</td> <td>Ra-226, Po-216, Fl-212, Bi-212, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)</td> </tr> <tr> <td>Ka-216</td> <td>Ra-226, Po-218, Fl-213, Bi-214, Po-221, Pb-218, Bi-218, Po-218</td> </tr> <tr> <td>Ka-218</td> <td>Ac-226</td> </tr> <tr> <td>Th-210</td> <td>Ra-226, Ra-210, Po-214</td> </tr> <tr> <td>Th-212</td> <td>Ra-226, Ra-222, Po-226, Pb-212, Bi-212, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)</td> </tr> <tr> <td>Th-214</td> <td>Ra-226, Ac-214, Fr-221, At-217, Bi-214, Po-214, Pb-214</td> </tr> <tr> <td>Th-230</td> <td>Ra-226, Ac-226, Th-230, Ra-224, Ra-228, Po-216, Pb-214, Bi-214, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)</td> </tr> <tr> <td>Th-232</td> <td>Po-212m</td> </tr> <tr> <td>U-232</td> <td>Th-232, Ra-228, Po-212, Po-214</td> </tr> <tr> <td>U-233</td> <td>Th-231, Ra-227, Po-215, Pb-213, Bi-213, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)</td> </tr> <tr> <td>U-235</td> <td>Th-231</td> </tr> <tr> <td>U-238</td> <td>Th-234, Po-214m</td> </tr> <tr> <td>U-238</td> <td>Th-234, Po-214m, Th-234, Th-230, Ra-226, Ra-222, Po-218, Pb-214, Bi-214, Po-218, Bi-218, Po-218</td> </tr> <tr> <td>U-238</td> <td>Th-234m</td> </tr> <tr> <td>U-238</td> <td>Po-214</td> </tr> <tr> <td>Am-241m</td> <td>Am-241</td> </tr> <tr> <td>Am-241</td> <td>Sp-219</td> </tr> </table>	Fl-200	Ri-210, Se-210	Fl-201	Ri-212, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)	Ka-210	Po-216	Ka-212	Po-210, Fl-213, Bi-214, Po-218	Ka-213	Ra-226, Po-215, Fl-211, Bi-214, Tl-207	Ka-214	Ra-226, Po-216, Fl-212, Bi-212, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)	Ka-216	Ra-226, Po-218, Fl-213, Bi-214, Po-221, Pb-218, Bi-218, Po-218	Ka-218	Ac-226	Th-210	Ra-226, Ra-210, Po-214	Th-212	Ra-226, Ra-222, Po-226, Pb-212, Bi-212, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)	Th-214	Ra-226, Ac-214, Fr-221, At-217, Bi-214, Po-214, Pb-214	Th-230	Ra-226, Ac-226, Th-230, Ra-224, Ra-228, Po-216, Pb-214, Bi-214, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)	Th-232	Po-212m	U-232	Th-232, Ra-228, Po-212, Po-214	U-233	Th-231, Ra-227, Po-215, Pb-213, Bi-213, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)	U-235	Th-231	U-238	Th-234, Po-214m	U-238	Th-234, Po-214m, Th-234, Th-230, Ra-226, Ra-222, Po-218, Pb-214, Bi-214, Po-218, Bi-218, Po-218	U-238	Th-234m	U-238	Po-214	Am-241m	Am-241	Am-241	Sp-219
Fl-200	Ri-210, Se-210																																												
Fl-201	Ri-212, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)																																												
Ka-210	Po-216																																												
Ka-212	Po-210, Fl-213, Bi-214, Po-218																																												
Ka-213	Ra-226, Po-215, Fl-211, Bi-214, Tl-207																																												
Ka-214	Ra-226, Po-216, Fl-212, Bi-212, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)																																												
Ka-216	Ra-226, Po-218, Fl-213, Bi-214, Po-221, Pb-218, Bi-218, Po-218																																												
Ka-218	Ac-226																																												
Th-210	Ra-226, Ra-210, Po-214																																												
Th-212	Ra-226, Ra-222, Po-226, Pb-212, Bi-212, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)																																												
Th-214	Ra-226, Ac-214, Fr-221, At-217, Bi-214, Po-214, Pb-214																																												
Th-230	Ra-226, Ac-226, Th-230, Ra-224, Ra-228, Po-216, Pb-214, Bi-214, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)																																												
Th-232	Po-212m																																												
U-232	Th-232, Ra-228, Po-212, Po-214																																												
U-233	Th-231, Ra-227, Po-215, Pb-213, Bi-213, Tl-208 (0,16), Po-212 (0,61)																																												
U-235	Th-231																																												
U-238	Th-234, Po-214m																																												
U-238	Th-234, Po-214m, Th-234, Th-230, Ra-226, Ra-222, Po-218, Pb-214, Bi-214, Po-218, Bi-218, Po-218																																												
U-238	Th-234m																																												
U-238	Po-214																																												
Am-241m	Am-241																																												
Am-241	Sp-219																																												

- (c) La cantidad puede determinarse después de medir la tasa de desintegración o la intensidad de la radiación a una distancia dada de la fuente.
- (d) Estos valores sólo se aplicarán a compuestos de nitrato que se presenten en la forma química NF_3 , UO_2F_2 o $\text{UO}_2(\text{NO}_3)_2$, tanto en las condiciones normales como en las condiciones del transporte.
- (e) Estos valores sólo se aplicarán a los compuestos de nitrato que se presenten en la forma química NO_2 , N_2O o NO , y a los compuestos hexavalentes, tanto en las condiciones normales como en las condiciones del transporte.
- (f) Estos valores se aplicarán a todos los compuestos de nitrato distintos de los indicados en los apartados d) y e) anteriores.
- (g) Estos valores sólo se aplicarán al nitrato no neutralizado.

2.2.7.3.2.2

En el caso de radionúclidos que no figuran en la tabla 2.2.7.3.2.1, la determinación de los valores de base para los radionúclidos contenidos en 2.2.7.3.2.1 exigirá la aprobación de la autoridad competente o, para el transporte internacional, una aprobación multilateral. Cuando se conoce la forma química de cada radionúclido, se permitirá utilizar el valor de A_2 referido a su clase de radiabilidad, como recomienda la Comisión Internacional de protección radiológica, si se tienen en cuenta las formas químicas, tanto en las condiciones normales como en las condiciones del transporte. También podrá utilizarse los valores de la tabla 2.2.7.3.2.1 para los radionúclidos sin obtener la aprobación de la autoridad competente.

Tabla 2.2.7.2.1

VALORES FUNDAMENTALES PARA LOS RADIONUCÉIDOS NO CONSIDERADOS COMO NUCLEOS

Condiciones radiológicas	A ₁ (Bq)	A ₂ (Bq)	Actividad autoradiactiva de las materias exentas (Bq/g)	Límite de actividad autoradiactiva exenta (Bq)
Formación descendente de nucleidos menores hasta el punto L del cono de	0,1	0,02	1 × 10 ³	2 × 10 ⁶
Formación descendente de nucleidos menores sólo autoradiactivos	0,1	2 × 10 ⁻³	1 × 10 ³	2 × 10 ⁶
Suma de los dos casos	0,001	2 × 10 ⁻³	1 × 10 ³	2 × 10 ⁶

2.2.7.2.2 Para el cálculo de A₁ y A₂ de un radionucleido que sea figura en la tabla 2.2.7.2.1, se considerará como radionucleido grupo A una única radionuclida de desintegración radiactiva en la que los radionucleidos se hallen en la misma proporción que en el estado natural y en la que ninguna desintegración tenga un período superior a 10 días o superior al del progenitor. La actividad que ha de tomarse en consideración y los valores de A₁ o de A₂ que se aplicarán serán aquellos correspondientes al progenitor de dicha radionuclida. En el caso de radionuclidos de desintegración radiactiva en la que una o varias desintegraciones tengan un período superior a 10 días o superior al del progenitor, se considerará el progenitor y una desintegración como una única de nucleidos.

2.2.7.2.3 En el caso de mezclas de radionucleidos, los valores de base de los radionuclidos en 2.2.7.2.1 pueden obtenerse como sigue:

$$X_{\text{mi}} = \frac{1}{\sum_{i=1}^n \frac{F(i)}{X(i)}}$$

donde:

- (i) es la fracción de actividad o la fracción de actividad molar del radionucleido i en la mezcla;
- X(i) es el valor apropiado de A₁ o A₂ o la actividad autoradiactiva para las materias exentas o, en su caso, el límite de actividad para un exento exento en el caso del radionucleido i;
- X_{mi} es el valor calculado de A₁ o A₂ o la actividad molar para las materias exentas o el límite de actividad para un exento exento en el caso de una mezcla.

2.2.7.2.4 Cuando se conoce la identidad de varios radionucleidos, pero se ignora la actividad de algunos de ellos, pueden reagruparse los radionucleidos y aplicarse las fórmulas que aparecen en los apartados 2.2.7.2.1 y 2.2.7.2.3, el valor más bajo para los radionucleidos de cada grupo. Los grupos podrán estar constituidos según la actividad totalalfa y la actividad total beta/gamma cuando sea necesario, aplicándose el valor más bajo correspondiente a los nucleidos alfa o a los nucleidos beta/gamma respectivamente.

2.2.7.2.5 En el caso de radionucleidos o mezclas de radionucleidos para los que no se disponga de datos, se utilizarán los valores de la tabla 2.2.7.2.2.

2.2.8.0 Límites relativos al límite de desequilibrio (LD), al límite de seguridad respecto a la radiación (LS) y a la toxicidad de la combinación para los ácidos y radionucleidos.

2.2.8.1 Límite para los exentos en la actividad de una o de varias, según los límites de autoradiactividad y límite de IT superior a 10 m con K₁₀ superior a 50.

- 2.2.7.8.2** Salvo en el caso de los buques o subestructuras transportadas en la estabilidad de uno o dos ejes por varillas en las condiciones especificadas en 2.2.81, CV33 (1.5) a), la intensidad de la radiación máxima en cualquier punto de cualquier superficie externa de un buque o de un subestructura en esta categoría es superior a 2 mSv/a.
- 2.2.7.8.3** La intensidad de la radiación externa en cualquier punto de cualquier superficie externa de un buque o de un subestructura en la estabilidad de uno o dos ejes no será superior a 20 mSv/a.
- 2.2.7.8.4** Los buques y subestructuras se clasifican en una de las categorías I-BLAVONA, II-AZULILLA o III-AZULILLA según las condiciones establecidas en la tabla 2.2.7.8.4 y las disposiciones siguientes:
- Para determinar la categoría cuando se trate de un buque o de un subestructura, habrá que tener en cuenta a la vez el índice de transporte y la intensidad de radiación en superficie. Cuando según el índice de transporte se le haya de clasificar en una categoría *p*, según la intensidad de radiación en la superficie, debe incluirse en una categoría distinta, en función del buque o del subestructura en la categoría más elevada de las dos. A este fin se establece la categoría I-BLAVONA la más baja.
 - El índice de transporte se determinará según las procedimientos especificados en 2.2.7.8.1 y 2.2.7.8.2.
 - Si la intensidad de radiación en la superficie es superior a 2 mSv/a, el buque o subestructura se transportará según la estabilidad de uno o dos ejes teniendo en cuenta las disposiciones de 2.2.11, CV33 (1.5) a).
 - Un buque transportado mediante accesorio especial se incluirá en la categoría III-AZULILLA.
 - Un subestructura en el que se hayan agrupado varios buques transportados mediante accesorio especial se clasificará en la categoría III-AZULILLA.

Tabla 2.2.7.8.4

CATEGORÍAS DE BUQUES Y SUBESTRUCTURAS

Condiciones		
Índice de transporte (IT)	Intensidad máxima de radiación en cualquier punto de la superficie externa	Categoría
IT ^a	Con radiaciónes por debajo de 0,005 mSv/a	I-BLAVONA
Más de 10 pero no más de 1 ^b	Más de 0,005 mSv/a pero no más de 0,5 mSv/a	II-AZULILLA
Más de 10 pero no más de 10	Más de 0,5 mSv/a pero no más de 2 mSv/a	III-AZULILLA
Más de 10	Más de 2 mSv/a pero no más de 10 mSv/a	III-AZULILLA ^c

^a IT de 17 no es superior a 10,00, se podrá redondear a 10 si conformidad con el apartado 2.2.7.8.1 y c).

^c Si los transportados cumplen según la intensidad de uno o dos ejes.

2.2.7.9 Disposiciones y condiciones para el transporte de buques o subestructuras

2.2.7.9.1 Los buques transportados pueden construirse totalmente en condiciones limitadas, separadas o abiertas no limitadas, según las disposiciones de 2.2.7.9.1.2, así como subestructuras según 2.2.7.9.6 y pueden transportarse con arreglo a las siguientes disposiciones:

- Las disposiciones de los apartados 2.2.7.8.2, 3.3.8 (disposición especial 338, en su caso), 4.8.9.1.2, 5.2.1.2, 5.2.1.3.2, 5.2.1.3.3, 5.2.1.3.4, 5.2.1.3.5, 5.2.1.3.6, 5.2.1.3.7, 5.2.1.3.8, 5.2.1.3.9, 5.2.1.3.10, 5.2.1.3.11 a), 5.5.11 CV33 (5.2), y, en su caso, del 2.2.7.9.3 a) 2.2.7.9.6.

- b) Las disposiciones para los bñes exceptados recogidas en 3.2.3.1.
- c) Si el bñe exceptado contiene sustancias tóxicas letales, éstas debe en su mayor alguna de las condiciones de recepci3n previstas en 3.2.3.2, y el bñe debe cumplir la recepci3n en 3.2.3.3.
- 3.2.3.2** La intensidad de radiaci3n en cualquier punto de la superficie exterior de un bñe exceptado no debe exceder 5 µSv/h.
- 3.2.3.3** Se podr3 transportar un bñe exceptado en un solo envase que este constituido en un envase de un 3n articulo inmediatamente y cuya actividad no exceda los lmites por articulo y por bñe especificados en las columnas 2 y 3 respectivamente de la tabla 3.2.3.1.2.1, a condici3n de que:
- a) la intensidad de radiaci3n a 10 cm de cualquier punto de la superficie exterior del instrumento o articulo no exceda en su superior a 0,3 mSv/h;
- b) cada instrumento o articulo lleve marcada la inscripci3n de "RADUACTIVO", a recepci3n de:
- i) los peligros o riesgos de radiaci3n indicados en a);
- ii) las precauciones de seguridad que hayan recibido la debida aprobaci3n por la autoridad competente de conformidad con 3.2.3.2 c) o bien en referencias internacionalmente el lmite de actividad por articulo en la columna (2) del cuadro 3.2.3.1.1, siempre que los productos se transporten en un bñe que lleve la marca de "RADUACTIVO" sobre una superficie interior de modo tal que la advertencia sobre la presencia de material radiactivo sea visible al abrir el bñe; y
- c) la materia radiactiva est3 completamente encerrada en componentes inertes (que dispongan de un nivel de bñe con sustancias radiactivas no se considere un instrumento o articulo separado de bñe).
- 3.2.3.4** Las materias radiactivas en forma distinta de las especificadas en el apartado 3.2.3.3.3 anterior y cuya actividad no exceda el lmite indicado en la columna 4 de la tabla 3.2.3.1.2.1, pod3n transportarse en bñes exceptados a condici3n de que:
- a) el bñe est3 en un estado radiactivo en las condiciones que deber3n ser las de transporte radiactivo;
- b) el bñe lleve la inscripci3n "RADUACTIVO" sobre una de sus caras interiores, de forma que advierta de la presencia de materia radiactiva a la apertura del bñe.
- 3.2.3.5** Se podr3 transportar como bñe exceptado un alg3n manufacturado en el que la materia radiactiva que intervienga sea el uranio natural, el torio empobrecido o el torio natural sin bñe a condici3n de que la superficie exterior del uranio o del torio se halle recubierta en su totalidad con una capa de material de estado o de otro material resistente.
- 3.2.3.6** Los envases simples que hayan contenido materias radiactivas pod3n transportarse como bñes exceptados a condici3n de que:
- a) no encuentre en buen estado y cierre de forma segura;
- b) la superficie exterior del uranio o el torio empobrecido en un envase no est3 recubierta por una capa de material de estado o de otro material resistente;
- c) que el nivel de contaminaci3n en el bñe interior no exceda en 100 veces los valores recogidos en 3.2.3.1.2;
- d) que no sea visible ninguna etiqueta colocada en cumplimiento de 3.2.3.2.1.1.
- 3.2.3.7** Las disposiciones siguientes son de aplicaci3n a los bñes exceptados no a los envases para el transporte de bñes exceptados:

3.1.1.18, 3.1.1.19, 3.1.1.20, 3.1.1.21, 3.1.1.22, 3.1.1.23, 3.1.1.24, 3.1.1.25, 3.1.1.26, 3.1.1.27, 3.1.1.28, 3.1.1.29, 3.1.1.30, 3.1.1.31, 3.1.1.32, 3.1.1.33, 3.1.1.34, 3.1.1.35, 3.1.1.36, 3.1.1.37, 3.1.1.38, 3.1.1.39, 3.1.1.40, 3.1.1.41, 3.1.1.42, 3.1.1.43, 3.1.1.44, 3.1.1.45, 3.1.1.46, 3.1.1.47, 3.1.1.48, 3.1.1.49, 3.1.1.50, 3.1.1.51, 3.1.1.52, 3.1.1.53, 3.1.1.54, 3.1.1.55, 3.1.1.56, 3.1.1.57, 3.1.1.58, 3.1.1.59, 3.1.1.60, 3.1.1.61, 3.1.1.62, 3.1.1.63, 3.1.1.64, 3.1.1.65, 3.1.1.66, 3.1.1.67, 3.1.1.68, 3.1.1.69, 3.1.1.70, 3.1.1.71, 3.1.1.72, 3.1.1.73, 3.1.1.74, 3.1.1.75, 3.1.1.76, 3.1.1.77, 3.1.1.78, 3.1.1.79, 3.1.1.80, 3.1.1.81, 3.1.1.82, 3.1.1.83, 3.1.1.84, 3.1.1.85, 3.1.1.86, 3.1.1.87, 3.1.1.88, 3.1.1.89, 3.1.1.90, 3.1.1.91, 3.1.1.92, 3.1.1.93, 3.1.1.94, 3.1.1.95, 3.1.1.96, 3.1.1.97, 3.1.1.98, 3.1.1.99, 3.1.1.100.

3.1.1.101 (Anexo)

3.1.8 Clase 8 Materias corrosivas**3.1.8.1 Criterios**

3.1.8.1.1 El título de la clase 8 abarca los materiales y objetos contenidos en esta clase que, por su acción química, atacan el tejido epitelial de la piel y las mucosas al entrar en contacto con ellas, o que, en caso de fuego, producen compuestos ácidos o otros nocivos para el tejedor o el distribuidor. El título de la presente clase se refiere también a los materiales que sólo por acción de la humedad atmosférica al entrar en contacto con el agua o que, con la humedad natural del aire, producen vapores o neblinas corrosivas.

3.1.8.1.2 Las materias y objetos de la clase 8 se subdividen de la manera siguiente:

C1-C18 Materias corrosivas sin riesgo adicional:

C1-C4 Materias de carácter ácido:
C1 Inorgánicas, líquidas
C2 Inorgánicas, sólidas
C3 Orgánicas, líquidas
C4 Orgánicas, sólidas

C5-C8 Materias de carácter básico:
C5 Inorgánicas, líquidas
C6 Inorgánicas, sólidas
C7 Orgánicas, líquidas
C8 Orgánicas, sólidas

C9-C10 Otras materias corrosivas:
C9 Líquidas
C10 Sólidas

C11 Objetos

C12 Materias corrosivas, ininflamables:

C12.1 Líquidas
C12.2 Sólidas

C13 Materias corrosivas que experimentan cambios físicos o químicos:

C13.1 Líquidas
C13.2 Sólidas

C14 Materias corrosivas que al contactar con el agua desprenden gases inflamables:

C14.1 Líquidas
C14.2 Sólidas

C15 Materias corrosivas comburentes:

C15.1 Líquidas
C15.2 Sólidas

C16 Materias corrosivas oxidantes:

C16.1 Líquidas
C16.2 Sólidas

C17 Materias corrosivas líquidas, inflamables, oxidantes:

C18 Materias corrosivas comburentes, inflamables.

Clasificación y asignación a grupos de ensalada

2.2.B.3.3 Las materias de la clase B deberán asignarse a uno de los siguientes tres grupos de ensalada según el grado de peligrosidad que presenten para el transporte:

Grupo de ensalada I:	materias muy corrosivas
Grupo de ensalada II:	materias irritantes
Grupo de ensalada III:	materias que presenten un menor grado de corrosividad

2.2.B.3.4 Las materias y los objetos clasificados en la clase B se recogen en la tabla A del capítulo 3.2. Las asignaciones de las materias a los grupos de ensalada I, II o III se fundamentan en la experiencia adquirida y tiene en cuenta factores suplementarios tales como el riesgo de volatilización (véase 2.2.B.1.3) y la inflamabilidad (como toda la formación de peróxidos de descomposición que presenten peligro).

2.2.B.3.5 Se deberá considerar de la clase B una materia o un compuesto que responda a los criterios de la clase B, según se indica a la inclusión de gases y sulfuros (Cl_{500}) correspondiente al grupo de ensalada I, pero cuya actividad a la ignición y a la atmósfera inflamable sólo corresponden al grupo III, o que presente un grado de toxicidad menor elevado.

2.2.B.3.6 Las materias, incluidas las mezclas, no expresamente mencionadas en la tabla A del capítulo 3.2 podrán asignarse al epígrafe apropiado de la subsección 2.2.B.3 y al grupo de ensalada pertinente en función del riesgo de contacto necesario para provocar la destrucción de la piel humana en todo su espesor, de conformidad con los criterios a) a c) siguientes.

Sea lo que se refiere a las materias que se considera que no provocan una destrucción de la piel humana en todo su espesor, hay que considerar sin embargo su capacidad de provocar la corrosión de algunas superficies metálicas. Para establecer esta clasificación por grupo de ensalada, procede tener en cuenta la experiencia adquirida con ocasión de operaciones accidentales. A falta de dicha experiencia, se deberá indicar la clasificación sobre la base de las conclusiones de la experiencia técnica, de conformidad con la Directiva N° 609 de la CEE⁶.

- Las materias que provocan una destrucción del tejido cutáneo intacto en todo su espesor, por un período de observación de 60 minutos iniciado inmediatamente después del período de aplicación de más de 6 minutos o menos, son materias del grupo de ensalada I.
- Las materias que provocan una destrucción del tejido cutáneo intacto en todo su espesor, durante un período de observación de 14 días, iniciado inmediatamente después del período de aplicación de más de 3 minutos, pero como máximo de 60 minutos, son materias del grupo de ensalada II.
- Las materias que figuran a continuación pertenecen al grupo de ensalada III:
 - materias que provocan una destrucción del tejido cutáneo intacto en todo su espesor, por un período de observación de 14 días iniciado inmediatamente después del período de aplicación de más de 60 minutos, pero como máximo de 14 días;
 - materias que se considera que no provocan una destrucción del tejido cutáneo intacto en todo su espesor pero cuya reactividad de corrosión en superficies de acero o aluminio sobrepasa 0,25 mm al año a la temperatura de prueba de 55 °C. Para los ensayos con acero, el metal utilizado deberá ser del tipo EN1560+CR (1.003) respectivamente EN 27-2, EN15620+CR (2.014) respectivamente EN 21-2, EN 214, EN1520 del "Sistema de Normalización Europeo (EN)" o EN 1018, y para los ensayos con aluminio se usará un

⁶ Anexo de la Directiva de la CEE para los ensayos de productos químicos N° 609 "Terminología general de la piel (EN609)".

figura en los artículos 1375-16 de ALCALDE 2004. Se promulgan en su texto consolidado en el *Boletín de Noticias y Noticias*, Parte III, Sección 3.7.

3.1.B.2.7 Cuando, debido a la adición de estas materias, las materias de la clase B pasan a estar categorizadas de peligro distintas de aquellas a las que pertenecen las materias representadas convencionalmente en la Tabla A del capítulo 3.2, se deberán clasificar, entre materias o soluciones, en los apartados y grupos a las que pertenecen sobre la base de su grado de peligro real.

NOTA: para clasificar los aditivos y mezclas (debe como preparaciones y mezclas), ver igualmente el apartado 3.1.2.

3.1.B.2.8 Sobre la base de los criterios del apartado 3.1.B.2.5, se puede determinar además si la naturaleza de una solución es de una sustancia representada designada o que contenga una sustancia representada designada en tal, que dicha solución o dicha sustancia no estén sometidas a las disposiciones de la presente clase.

3.1.B.2.9 Las materias, soluciones y mezclas que:

- no cumplen los criterios de las Directivas 676/2002/EEC y 679/2002/EEC modificadas y que, por tanto, no están clasificadas como sustancias según estas directivas modificadas, y que
- no ejerce un efecto corrosivo sobre el acero o el aluminio,

podrán considerarse sustancias que no pertenecen a la clase B.

NOTA: el ácido sulfúrico, cuyo número de identificación es el 3030, y el aluminato ácido, cuyo número de identificación es el 2812, enumerados en las Recomendaciones de la CIPAC relativas al transporte de mercancías peligrosas, no están sometidos a las disposiciones del ADR.

3.1.B.3 **Sustancias no sometidas al transporte**

3.1.B.3.1 Las materias químicamente inestables de la clase B sólo deberán categorizarse para su transporte si se han tomado las medidas necesarias para impedir su descomposición o su polimerización peligrosa durante su transporte. Para ello, procede en especial asegurarse de que los recipientes y sistemas de contención contienen gas presión adecuada con resiliencia.

3.1.B.3.2 Las materias siguientes no están sometidas al transporte:

- **SPONDILINA ACIDO CLORHIDRICO Y ACIDO NITRICO, EN MEZCLA;**
- Las mezclas químicamente inestables de ácido sulfúrico agotado;
- Las mezclas químicamente inestables de ácido sulfúrico oxido o las mezclas de ácido sulfúrico y ácido agotado no descomponibles;
- Las soluciones acuosas de ácido perclórico con más del 12% de ácido puro, en masa, o las mezclas de ácido perclórico con cualquier líquido que no sea agua.

¹ Directiva 2002/27/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas y Directiva oficial de las Comunidades Europeas nº 2.399 de 18 de agosto de 1997.

² Directiva 2002/27/CE del Consejo sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparaciones peligrosas y Directiva oficial de las Comunidades Europeas nº 2.399 de 18 de agosto de 1997, págs. 1 y 2.

Materiales comerciales que presentan riesgos radiológicos:

<p>Estimuladores^a</p>	<p>aplicados: CFI</p>	<p>Este tipo de materiales comerciales, suministrados en forma de pastillas, presentan un contenido radiactivo de ^{137}Cs de 100 a 200 MBq. Los riesgos radiológicos son mínimos.</p>
<p>CFE</p>	<p>aplicados: CFI</p>	<p>Este tipo de materiales comerciales, suministrados en forma de pastillas, presentan un contenido radiactivo de ^{137}Cs de 100 a 200 MBq. Los riesgos radiológicos son mínimos.</p>
<p>Quemadores de cerillas radiactivos: aplicados: CCE</p>	<p>aplicados: CCE</p>	<p>Este tipo de materiales comerciales, que se utilizan para encender cerillas, presentan un contenido radiactivo de ^{137}Cs de 100 a 200 MBq. Los riesgos radiológicos son mínimos.</p>
<p>CCE</p>	<p>aplicados: CCE</p>	<p>Este tipo de materiales comerciales, que se utilizan para encender cerillas, presentan un contenido radiactivo de ^{137}Cs de 100 a 200 MBq. Los riesgos radiológicos son mínimos.</p>
<p>Quemadores de cerillas radiactivos: aplicados: CCE</p>	<p>aplicados: CCE</p>	<p>Este tipo de materiales comerciales, que se utilizan para encender cerillas, presentan un contenido radiactivo de ^{137}Cs de 100 a 200 MBq. Los riesgos radiológicos son mínimos.</p>
<p>CCE</p>	<p>aplicados: CCE</p>	<p>Este tipo de materiales comerciales, que se utilizan para encender cerillas, presentan un contenido radiactivo de ^{137}Cs de 100 a 200 MBq. Los riesgos radiológicos son mínimos.</p>
<p>Cerillas normales: CCE</p>	<p>aplicados: CCE</p>	<p>Este tipo de materiales comerciales, que se utilizan para encender cerillas, presentan un contenido radiactivo de ^{137}Cs de 100 a 200 MBq. Los riesgos radiológicos son mínimos.</p>
<p>Cerillas normales: CCE</p>	<p>aplicados: CCE</p>	<p>Este tipo de materiales comerciales, que se utilizan para encender cerillas, presentan un contenido radiactivo de ^{137}Cs de 100 a 200 MBq. Los riesgos radiológicos son mínimos.</p>
<p>Tijeras^d CCE</p>	<p>aplicados: CCE</p>	<p>Este tipo de materiales comerciales, que se utilizan para cortar, presentan un contenido radiactivo de ^{137}Cs de 100 a 200 MBq. Los riesgos radiológicos son mínimos.</p>
<p>Tijeras^e CCE</p>	<p>aplicados: CCE</p>	<p>Este tipo de materiales comerciales, que se utilizan para cortar, presentan un contenido radiactivo de ^{137}Cs de 100 a 200 MBq. Los riesgos radiológicos son mínimos.</p>
<p>Legajos e iluminadores^f CCE</p>	<p>aplicados: CCE</p>	<p>Este tipo de materiales comerciales, que se utilizan para iluminar, presentan un contenido radiactivo de ^{137}Cs de 100 a 200 MBq. Los riesgos radiológicos son mínimos.</p>
<p>Tijeras y cerillas normales^g CCE</p>	<p>aplicados: CCE</p>	<p>Este tipo de materiales comerciales, que se utilizan para cortar, presentan un contenido radiactivo de ^{137}Cs de 100 a 200 MBq. Los riesgos radiológicos son mínimos.</p>

^a Los estimuladores que, en contacto con la humedad del aire o del agua, desprenden gases radiactivos con material de la clase A.1.

^b Los quemadores de cerillas radiactivos que se utilizan para encender cerillas con material de la clase A.1.

^c Los quemadores de cerillas radiactivos que se utilizan para encender cerillas con material de la clase A.1.

^d Las tijeras normales que se utilizan para cortar, con material de la clase A.1.

^e Las tijeras normales que se utilizan para cortar, con material de la clase A.1.

^f Los legajos y iluminadores que se utilizan para iluminar, con material de la clase A.1.

^g Las tijeras y cerillas normales que se utilizan para cortar, con material de la clase A.1.

- 3.2.8** Clase 9 Materias y objetos peligrosos diversos.
- 3.2.8.1** Criterios
- 3.2.8.1.1** En el título de la clase 9 se incluyen materias y objetos que, a lo largo del transporte, supongan un peligro diferente de los que constituyen las restantes clases.
- 3.2.8.1.2** Las materias y objetos de la clase 9 se subdividen del modo siguiente:
- MI** Materias que, incluidas en forma de polvo fino, pueden pasar en peligro la salud.
- MI1** Materias y aparatos que, en caso de incendio, pueden formar explosivos.
- MI2** Materias que desprenden vapores inflamables.
- MI3** Fibras de lana.
- MI4** Aparatos de calderín.
- MI5-MI9** Materias peligrosas para el medio ambiente:
- MI5** Materias contaminantes para el medio ambiente acuático, líquidas
- MI6** Materias contaminantes para el medio ambiente acuático, sólidas
- MI7** Materias contaminantes para el medio ambiente acuático, sólidas
- MI8** Inorganismos vivos y organismos más débiles que los que constituyen este
- MI9-MI10** Materias transportadas a temperatura elevada:
- MI9** Líquidas
- MI10** Sólidas
- MI11** Otras materias que presentan un riesgo durante el transporte para que no se correspondan con las definiciones de ninguna otra clase.
- Exclusiones y clasificaciones*
- 3.2.8.2** Las materias y los objetos clasificados en la clase 9 se recogen en la tabla A del capítulo 3.2. Las inclusiones de las materias y los objetos se expresan en sus nombres en dicha tabla A del capítulo 3.2 en el epígrafe correspondiente o en la subsección 3.2.8.3 sobre la base de conformidad con los apartados 3.2.9.1 a 3.2.9.1.6.
- Materias que, incluidas en forma de polvo fino, pueden pasar en peligro la salud*
- 3.2.8.3** Las materias que, incluidas en forma de polvo fino, pueden pasar en peligro la salud, comprenden el anexo y las envolturas que lo contienen.
- Materias y aparatos que, en caso de incendio, pueden formar explosivos*
- 3.2.8.4** Las materias y aparatos que, en caso de incendio, pueden formar explosivos comprenden los explosivos peligrosos (PEL), los explosivos peligrosos (PEL) y los sólidos y líquidos peligrosos (PEL) y los aparatos que contienen estas materias, así como los aparatos, como bombas, cilindros y otros, que contienen estas materias o aparatos preparados con ellas.
- NOTA:** Las materias cuyo contenido de PEL o PEL no supongan un riesgo no están sujetos a las disposiciones del ADR.

Materiales que desprenden vapores inflamables

- 2.1.9.3.6 Las materias que desprenden vapores inflamables comprenden los polímeros que constituyen líquidos inflamables y que tengan un punto de ebullición que no sobrepase los 35 °C.

Polvos de sílice

- 2.1.9.3.7 Los polvos y materias de sílice pueden incluirse en la clase 9 si cumplen lo siguiente en la disposición especial 231 del capítulo 3.2. No están sujetas a las disposiciones del ADR si cumplen las condiciones de la disposición especial 188 del capítulo 3.2. Diferente clasificación de conformidad con el procedimiento establecido en la sección 3.8.3 del Manual de pruebas y calificación.

Apuntes de laboratorio

- 2.1.9.3.8 Los apuntes de laboratorio comprenden los apuntes de laboratorio y los elementos de vidrio o metal que se ajustan a las disposiciones especiales 233 a 236 del capítulo 3.2.

Materiales peligrosos para el medio ambiente

- 2.1.9.3.9 Las materias peligrosas para el medio ambiente comprenden las materias líquidas o sólidas contaminantes para el medio ambiente acuático y las soluciones y mezclas de dichas materias (talés como preparaciones y residuos) que no pertenecen a ninguna otra clase ni a ninguna otra epígrafe de la clase 9 mencionada en la tabla A del capítulo 3.2. También comprenden los microorganismos y los organismos modificados genéticamente.

Contaminantes para el medio ambiente acuático

- 2.1.9.3.10 La inclusión de una materia en las epígrafes números ONU 3077 MATERIAS LÍQUIDAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P., o 3078 MATERIAS SÓLIDAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P., como contaminantes para el medio ambiente acuático se hará de conformidad con las disposiciones de 2.1.3.

Sin perjuicio de las disposiciones del 2.1.3, las materias que no pueden asignarse a otras clases del ADR o a otras subclases de la clase 9, y que no están identificadas en la Directiva del Consejo 67/548/CEE de 27 de junio de 1967, entre la aprobación de la legislación, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas⁶, y sus sucesivas enmiendas, como materias a las cuales se les ha asignado la letra N "medioambientalmente peligrosas" (R.38, R.50/13, R.51/13), no están sujetas a las disposiciones del ADR.

Sin perjuicio de las disposiciones del 2.1.3, las soluciones y mezclas (talés como preparaciones y residuos) de materias a las cuales se les ha asignado la letra N "medioambientalmente peligrosas" (R.38, R.50/13, R.51/13) en la Directiva 67/548/CEE, y sus sucesivas enmiendas, sólo deben asignarse al nº ONU 3077 o 3078 si, conforme a la Directiva 1999/45/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo del 31 de mayo de 1999 sobre la armonización de la legislación, reglamentos y disposiciones administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos⁷, y sus sucesivas enmiendas, están etiquetados por la letra N "medioambientalmente peligrosas" (R.38, R.50/13, R.51/13) y no pueden asignarse a otra de las clases 8 a 9 o a otras subclases de la clase 9.

⁶ Directiva 67/548/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, nº 1968 del 18 de junio de 1967, páginas 1 a 3.

⁷ Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, nº 2002 del 28 de junio de 1999, páginas 1 a 22.

Aditivos que actúan a temperatura modificada genéricamente

- 2.2.9.2.11** Los gases orgánicos genéricamente volátiles (GOCGV) y los orgánicos genéricamente volátiles (GOCV) son microrganismos y organismos en los que el material genético es la esencia del desarrollo mediante un modo que no se produce naturalmente. Se asignan a la clase B (nº CEN 3215) si no responden a la definición de materia infecciosa, pero podrían clasificarse a los animales, los vegetales, las materias microbiológicas y los productos de éstas que se encuentran en la naturaleza.

NOTA 1: *GOCGV* que son materias orgánicas pertenecen a la clase B.2 (normas CEN 3214 y 3216).

2. Los *GOCGV* y los *GOCV* que están sujetos a las disposiciones del ADR cuando las autoridades competentes del país de origen, de tránsito y de destino han autorizado la circulación¹⁴.

3. Las normas nunca se deben ser utilizadas para transportar microrganismos genéricamente modificados clasificados en la presente clase, a menos que sea imposible transportarlos de otro modo.

- 2.2.9.2.12** Los organismos genéricamente modificados de los que se sabe o se cree que son peligrosos para el medio ambiente deben ser transportados en las condiciones especificadas por la autoridad competente del país de origen.

Aditivos transportados a temperatura elevada

- 2.2.9.2.13** Las materias transportadas a temperatura elevada comprenden las materias que son transportadas o entregadas al transporte, en estado líquido, a una temperatura igual o superior a 200 °C y, en el caso que tengan punto de inflamación, a una temperatura inferior a un punto de inflamación. Comprende también los sólidos que son transportados o entregados al transporte a una temperatura igual o superior a 200 °C.

NOTA: Este grupo nunca puede ser utilizado cuando la materia no responde a las normas de ninguna otra clase.

1. Otras materias que presentan un riesgo de fuego al transportar, pero que no se corresponden con las disposiciones de ninguna otra clase.

- 2.2.9.2.14** Las materias siguientes son a excepción de la definición de ninguna otra clase y, por tanto, se han asignado a la clase B:

Compuesto de amoníaco sólido con un punto de inflamación inferior a 61 °C

Dilución de metano líquido

Líquido altamente volátil

Materia que después de vaporizar no inflama

Materia que no inflama al vaporizar

Los residuos de química y metales de primeros auxilios

NOTA: Las materias y objetos que siguen, enumerados en las Recomendaciones de la CEN relativas al transporte de mercancías peligrosas, se están sometidos a las disposiciones del ADR: 1803 ácido de carbón sólido (puro o húmedo), 2001 alcohol a base de etanol anhidro, 2210 harina de pescado (residuos de pescado) solidificados, 2809 masas magnéticas, 3105 materia de combinación estera, o sólidos a granel por los que se aplican a sólidos a granel por líquido orgánico, 3171 sólido o líquido a granel por líquidos por electrolito líquido, 3204 líquido regulado para vehículos, org. 3215

¹⁴ Véase en particular la parte C de la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la fijación de normas de seguridad modificadas genéricamente en el medio ambiente y a la supervisión de la Directiva 2001/37/CE y Directiva 2001/38/CE del Parlamento Europeo, nº 2, del 27 de abril de 2001, págs. 14 y 15 que establece un procedimiento de autorización para las Compañías Europeas.

artículo regulado para acciones, carga y 1.000 mercancías peligrosas en cantidades de mercancías peligrosas en aquéllos.

Atendiendo a un grupo de vehículos:

3.1.8.2.13 Las acciones y los objetos de la clase 9 recogidos en la tabla A del capítulo 3.3 deberán asignarse a uno de los siguientes grupos de vehículos según su grado de peligrosidad:

Categoría de vehículos II: mercancías de peligrosidad media.

Categoría de vehículos III: mercancías que presentan un grado menor de peligrosidad.

3.1.8.3 **Materias y objetos en vehículos al transporte:**

Las materias y los objetos siguientes se admitirán al transporte:

- Faltas de lista que se cumplan las condiciones recogidas en las disposiciones especiales 158, 208 a 216 del capítulo 3.3.
- Envases de mercancías sujetos sin riesgo para aquellas faltas como transmutables, radioactivos o operados al día lista que contengan materias asignadas a los números ONU 2015, 3151 o 3152.

1.1.3.1.1. Ejecución de programación multianual

<p>El artículo 249.4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General establece que los partidos políticos deben presentar una programación plurianual que deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:</p>	<p>1.1.3.1.1.1. Ejecución de programación multianual</p>
<p>La programación plurianual deberá presentar, al menos, los siguientes datos:</p>	<p>1.1.3.1.1.2. Ejecución de programación plurianual</p>
<p>La programación plurianual deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:</p>	<p>1.1.3.1.1.3. Ejecución de programación plurianual</p>
<p>La programación plurianual deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:</p>	<p>1.1.3.1.1.4. Ejecución de programación plurianual</p>
<p>La programación plurianual deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:</p>	<p>1.1.3.1.1.5. Ejecución de programación plurianual</p>
<p>La programación plurianual deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:</p>	<p>1.1.3.1.1.6. Ejecución de programación plurianual</p>
<p>La programación plurianual deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:</p>	<p>1.1.3.1.1.7. Ejecución de programación plurianual</p>
<p>La programación plurianual deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:</p>	<p>1.1.3.1.1.8. Ejecución de programación plurianual</p>
<p>La programación plurianual deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:</p>	<p>1.1.3.1.1.9. Ejecución de programación plurianual</p>
<p>La programación plurianual deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:</p>	<p>1.1.3.1.1.10. Ejecución de programación plurianual</p>
<p>La programación plurianual deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:</p>	<p>1.1.3.1.1.11. Ejecución de programación plurianual</p>

CAPÍTULO 2.1

MÉTODOS DE ENSAYO

2.1.1 Características

Las disposiciones en contrarias en el capítulo 2.2 o en el presente, las medidas de prueba que deberán utilizarse para la clasificación de los resacas los polímeros con los que figuran en el Manual de pruebas y criterios.

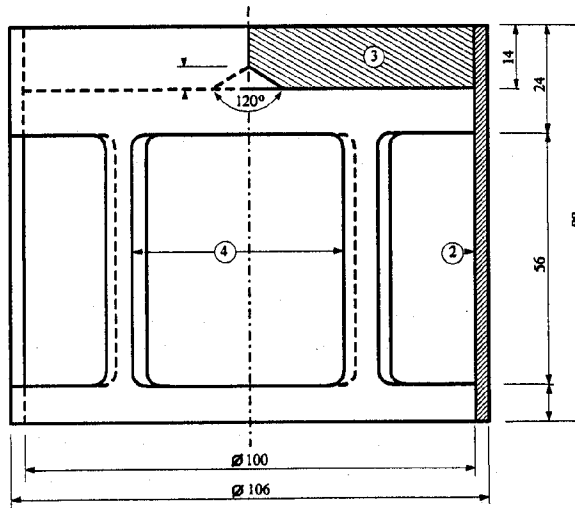
2.1.2 Ensayo de resistencia de explosivos de mina para voladuras de tipo A.

Los explosivos de mina para voladuras de tipo A (p^o 0511-0512) deberán cumplir, cuando contengan más de un 10% de nitrocelulosa líquida, además de las pruebas definidas en el Manual de pruebas y criterios, el ensayo de resistencia siguiente:

El aparato para el ensayo de resistencia de los explosivos de mina para voladuras (Fig. 1 a.3) está constituido por un cilindro hueco, de bronce, cerrado por un extremo por una placa del mismo metal, con un diámetro exterior de 25,7 mm. y una grosor de 18 mm. La periferia está perforada por 18 orificios de 0,3 mm de diámetro (4 series de cinco orificios). La placa de bronce, de 25,6 mm de diámetro, terminada cilíndricamente en 18 mm y con una longitud total de 52 mm que chisla, dispuesta verticalmente, en el interior del cilindro, se carga con un peso de 2.220 g, con objeto de ejercer una presión de 120 kPa (1,2 bares) en la base del cilindro.

Se dispone en el cilindro una pequeña cavidad, de 18 mm de longitud y 0,3 mm de diámetro, situada por 3 a 8 g de explosivo de mina para voladuras colocada en toda su longitud. Seguidamente, se vacía sucesiva el pistón y el resto de la carga, al objeto de someter al explosivo de mina a una presión de 120 kPa (1,20 bares). Se anota el tiempo en que comienza a aparecer los primeros trazo de gases nocivos (nitrogeno) en los orificios exteriores del cilindro.

Se considera satisfactorio un explosivo de mina para voladuras cuando el tiempo transcurrido antes de la aparición de nitrógeno líquido es superior a 3 minutos. El ensayo debe efectuarse a una temperatura comprendida entre 15 °C y 25 °C.



Ensayo de exudación del explosivo

Fig.1: Carga en forma de campana, peso 2.220 g, que puede ser suspendido sobre el pistón de bronce.

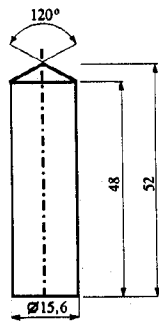


Fig.2: Pistón cilíndrico de bronce, dimensiones en mm.

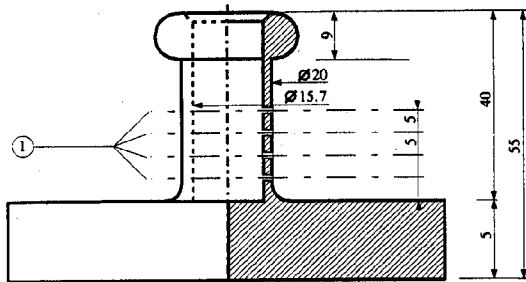


Fig. 3: Cilindro hueco de bronce, cerrado por un lado; plano y corte vertical dimensiones en mm.

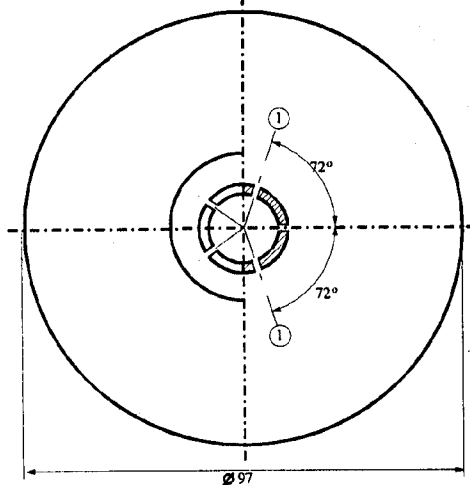


Fig. 1 a 3

- (1) 4 series de 5 agujeros de 0,50 Ø
- (2) cobre
- (3) placa de plomo con cono central en la cara interna
- (4) 4 aperturas, aprox. 46x56, regularmente distribuidas en la periferia

Con formato: Numeración y viñetas

- 2.1.2** **Ensayos relativos a las muestras indicadas en el apartado 2.1.1**
- 2.1.2.1** **Calentado de muestra sencilla hecha a 102 °C; la microestructura no mostrará regiones distintas (paralelamente a los ejes) (gas nitrógeno). La temperatura de calentamiento debe ser superior a 102 °C. Véanse los párrafos del 2.1.2.1 al 2.1.2.6, 2.1.2.9 a) y 2.1.2.10 siguientes.**
- 2.1.2.2** **Tres gramos de microestructura planificada, calentados de esta manera a 102 °C, no deberán mostrar regiones distintas (paralelamente a los ejes) (gas nitrógeno). La temperatura de calentamiento debe ser superior a 102 °C. Véanse los párrafos del 2.1.2.1 al 2.1.2.6, 2.1.2.9 b) y 2.1.2.10 siguientes.**
- 2.1.2.3** **Las microestructuras de referencia de los ensayos que a continuación se indican serán aplicables cuando existan opiniones divergentes sobre la adecuación de las materias al presente parágrafo.**
- 2.1.2.4** **Cualquiera que siga estos métodos o microestructuras de referencia de los ensayos para conseguir las conclusiones de estabilidad indicadas en el presente apartado de esta sección, tales como las basadas en tener la misma resistencia que aquella a la que se podría llegar por los métodos indicados.**
- 2.1.2.5** **En la ejecución de los pruebas de estabilidad al calentamiento, de la cual se trata en este subapartado, la temperatura de la estufa que contiene la muestra a ensayar no deberá en cada de 2 °C de la temperatura que se haya fijado, cuando tal duración de 30 a 60 minutos, la duración del ensayo se prolongará otro minuto más, aproximadamente. La estufa deberá ser tal que, después de haberse hecho la muestra, la temperatura recupere un valor de régimen en 2 minutos como máximo.**
- 2.1.2.6** **Antes de comenzar a las pruebas indicadas o recomendadas en los párrafos 2.1.2.9 y 2.1.2.10, las muestras se calentará durante 15 horas, como mínimo, a temperatura ambiente, en un calentador al vacío que contenga al menos de cables fundidos y granulado. Las muestras se dispondrán en un vapor de agua, gases nobles, o vacío. Las que no sean planificadas ni fibrosas se tendrán, además de controladas en función de proporción dimensional. La presión en el calentador se mantendrá por debajo de 0,5 MPa (5,062 bares).**
- 2.1.2.7** **Antes del ensayo en las conclusiones indicadas en el párrafo 2.1.2.6 anterior, las muestras según el párrafo 2.1.2.2 serán sometidas a granulado en estufa con microestructura satisfactoria, y cuya temperatura se habrá ajustado a 90 °C, hasta que la pérdida de peso por ensayo de hora no sea inferior al 0,2% del peso inicial.**
- 2.1.2.8** **Los microestructuras de referencia a medida según el apartado 2.1.2.3, se calentará por lo pronto a un segundo período, en las conclusiones indicadas en el párrafo 2.1.2.7. El ensayo se completará durante 15 horas, como mínimo, en un dispositivo con dicho microestructura como prueba.**
- 2.1.2.9** **Ensayos de estabilidad que siguen al ensayo:**
- a) **Ensayo sobre las materias indicadas en el párrafo 2.1.2.1 anterior**
- b) **En cada una de las dos pruebas de vidrio, que tendrán las dimensiones siguientes:**
- | | |
|-------------------|--------|
| longitud | 150 mm |
| diámetro exterior | 18 mm |
| espesor de pared | 1,3 mm |

se introducen 1 gr de materia seca sobre el área de caldeo. (En su caso, el ensayo se efectuará, si es necesario, reduciendo la materia a fragmentos cuya masa individual no exceda de 0,05 gr cada uno). Las partículas, totalmente cubiertas por un tipo de cinta adhesiva resistente, se introducirán en la muestra en una estufa con buena circulación por la cámara con 10 de su longitud, manteniéndose a temperatura constante de 121 °C durante 30 minutos. De rigla si en esa línea de tiempo hay el resquebrajamiento de gases sólidos, de color puede-mostrar, particularmente visibles sobre un fondo blanco.

a) En ausencia de tales vapores, se considera estado la materia.

b) *Ensayo sobre microestructura planificada (ver 2.1.2.2)*

a) Se introducen 3 gr de microestructura planificada en partículas de vidrio, analógicas a las descritas anteriormente en a), las cuales se colocan sobre superficie en una estufa manteniéndose a temperatura constante de 121 °C.

b) A las partículas que conforman la microestructura planificada se las mantiene en una estufa durante una hora. A la hora de salir se deberán hacer cuidados vapores minutos de color puede-mostrar. Los resquebrajamiento y la operación se efectúan como se indica en a).

2.1.2.39 Temperatura de Inflamación (ver 2.1.2.1 y 2.1.2.2)

a) La temperatura de inflamación se determinará utilizando 0,2 g de materia previamente acondicionada en una probeta de vidrio, la cual se sumerge en un baño de alcohol de 15°C. Esta probeta se sumergirá en el baño durante 1 hora antes de los 120 °C. La temperatura del baño se hará aumentar en la siguiente progresivamente, a razón de 2 °C por minuto.

b) Las probetas tendrán las dimensiones siguientes:

longitud	125 mm
diámetro interior	13 mm
espesor de pared	0,5 mm

y se sumergirá a una profundidad de 20 mm.

c) De resultas el ensayo tres veces, anotándose en cada ocasión la temperatura a la cual se produce la inflamación de la muestra, esto es: si se da combustión lenta o rápida, de la siguiente a continuación.

d) La media final de las temperaturas anotadas en las tres pruebas será la de inflamación.

2.1.3 Ensayos relativos a las materias líquidas inflamables de las clases 1, 2.1 y 3

2.1.3.1 Prueba para el resquebrajamiento de inflamación

2.1.3.1.1 El punto de inflamación se determinará por medio de uno de los tipos de aparatos siguientes:

- Abel
- Abel-Pensky
- Tag
- Pensky-Mantona
- Aparato con forma a los normas ISO 3679:1981 o ISO 3680:1983.

3.1.3.3.2 Para determinar el punto de inflamación de los plásticos, resinas y otros productos víscosos homogéneos que contengan disolventes, se utilizarán únicamente los aparatos y métodos de ensayo capaces de determinar el punto de inflamación de los líquidos víscosos, conforme a las normas siguientes:

- a) ISO 1678:1992
- b) ISO 1688:1992
- c) ISO 1523:1992
- d) ISO 5131, primera parte: 1978.

3.1.3.3.3 El método operativo se basará, bien en un método de equilibrio, o en un método de no equilibrio.

3.1.3.3.4 Para el método operativo basado en el método de equilibrio, ver:

- a) ISO 1516:1991
- b) ISO 1688:1992
- c) ISO 1523:1992
- d) ISO 1678:1992.

3.1.3.3.5 Los métodos operativos basados en el método de no equilibrio, serán los siguientes:

- a) Para el aparato Abel, véase:
 - i) Norma británica BS 388, parte 1:1979;
 - ii) Norma alemana DIN 5131-1:1992;
 - iii) Norma alemana DIN 5131-2:1992.
- b) Para el aparato Abel-Francis, véase:
 - i) Norma alemana DIN 5131, parte 2: 1974 (para las temperaturas comprendidas entre 5 °C y 65 °C);
 - ii) Norma alemana DIN 5131, parte 2: 1978 (para las temperaturas inferiores a 5 °C);
 - iii) Norma alemana DIN 5131-1:1992.
- c) Para el aparato Tag, ver la norma alemana A5131 D 56:1991.
- d) Para el aparato Penck-Johannes, véase:
 - i) Norma alemana DIN 5131:1992;
 - ii) Norma alemana DIN 5131 en colaboración con el Instituto de Tecnología (para el tipo de ISO 1688, parte 2: DIN 5131): 1991;
 - iii) Norma alemana A5131 D 56:1991;
 - iv) Norma del Instituto del Petróleo IP 34:1982.

3.1.3.3.6 Los métodos operativos mencionados en los párrafos 3.1.3.1.4 y 3.1.3.1.5 sólo deberán utilizarse para los gases de gases de inflamación reproducibles en cada uno de esos métodos. Al escoger un método operativo, conviene recordar la posibilidad de que se produzcan reacciones químicas entre la muestra y el punto de ensayo. Aparte de las reacciones de oxidación, el aparato deberá estar colocado en un compartimento sin corriente de aire. Por razones de seguridad se utilizarán para los productos orgánicos y las materias sintéticas (química llamada materias "orgánicas"), o para las materias téxicas, un método que utilice una muestra de volumen reducido, de aproximadamente 1 ml.

2.3.3.1.7 Cuando el punto de inflamación, determinado por un método de no equilibrio conforme al párrafo 2.3.3.1.5 aparezca comprendido entre 23 ± 2 °C ó 61 ± 2 °C, este resultado deberá ser confirmado para cada banda de temperaturas por un método de equilibrio conforme al párrafo 2.3.3.1.4.

2.3.3.1.8 En caso de impugnación de la clasificación de un líquido inflamable, se aceptará la cifra de clasificación propuesta por el expedidor si, en el momento de un contraensayo de determinación del punto de inflamación, se obtiene un resultado que no se aparta más de 2 °C de los límites (23 °C y 61 °C respectivamente) fijados en el apartado 2.2.3.1. Si la diferencia es superior a 2 °C, se efectuará un segundo contraensayo/s y se tomará en cuenta la cifra más baja de los puntos de inflamación obtenidos en los dos contraensayo/s.

2.3.3.2 **Ensayo para determinar el contenido de peróxido**

Para determinar el contenido de peróxido de un líquido, se procederá del modo siguiente:

Se verterá en un matraz Erlenmeyer un peso p (de unos 5 g pesada con una aproximación de 0,01 g) del líquido que deba ensayarse; se añadirán 20 cm³ de anhídrido acético y 1 g, aproximadamente, de yoduro potásico sólido pulverizado; se agitará el matraz y, después de 10 minutos se calienta durante 3 minutos hasta aproximadamente 60 °C. Después de haberlo dejado enfriar durante 5 minutos, se añadirán 25 cm³ de agua. Se dejará luego reposar durante media hora, después se valora el yodo liberado con una solución decimormal de hiposulfito sódico, sin añadir indicador, señalando la decoloración total el final de la reacción. Si “ n ” es el número de cm³ de solución de hiposulfito necesaria, el porcentaje de peróxido (calculado en H₂O₂) que contenga la muestra se obtendrá por la fórmula:

$$\frac{17n}{100p}$$

2.3.4 **Ensayo para determinar la fluidez**

Para determinar la fluidez de las materias y mezclas líquidas, viscosas o pastosas se aplicará el método siguiente:

2.3.4.1 **Aparato de ensayo**

Penetrómetro comercial conforme a la norma ISO 2137-1985, provisto de una varilla de guía de 47,5 g \pm 0,05 g; disco de duraluminio perforado con agujeros cónicos, de un peso de 102,5 g \pm 0,05 g (ver figura 1); recipiente de penetración destinado a recibir la muestra, de un diámetro interior de 72 a 80 mm.

2.3.4.2 **Modo operativo**

Se verterá la muestra en el recipiente de penetración con una antelación mínima de media hora antes de la medida. Después de haber cerrado herméticamente el recipiente, se dejará reposar hasta que se haga la medida. Se calentará la muestra en el recipiente de penetración cerrado herméticamente hasta 35 °C \pm 0,5 °C, después se deposita en la bandeja del penetrómetro justo antes de efectuar la medida (como máximo con 2 minutos de antelación). Se llevará entonces el centro S del disco perforado a la superficie del líquido y se medirá la tasa de penetración.

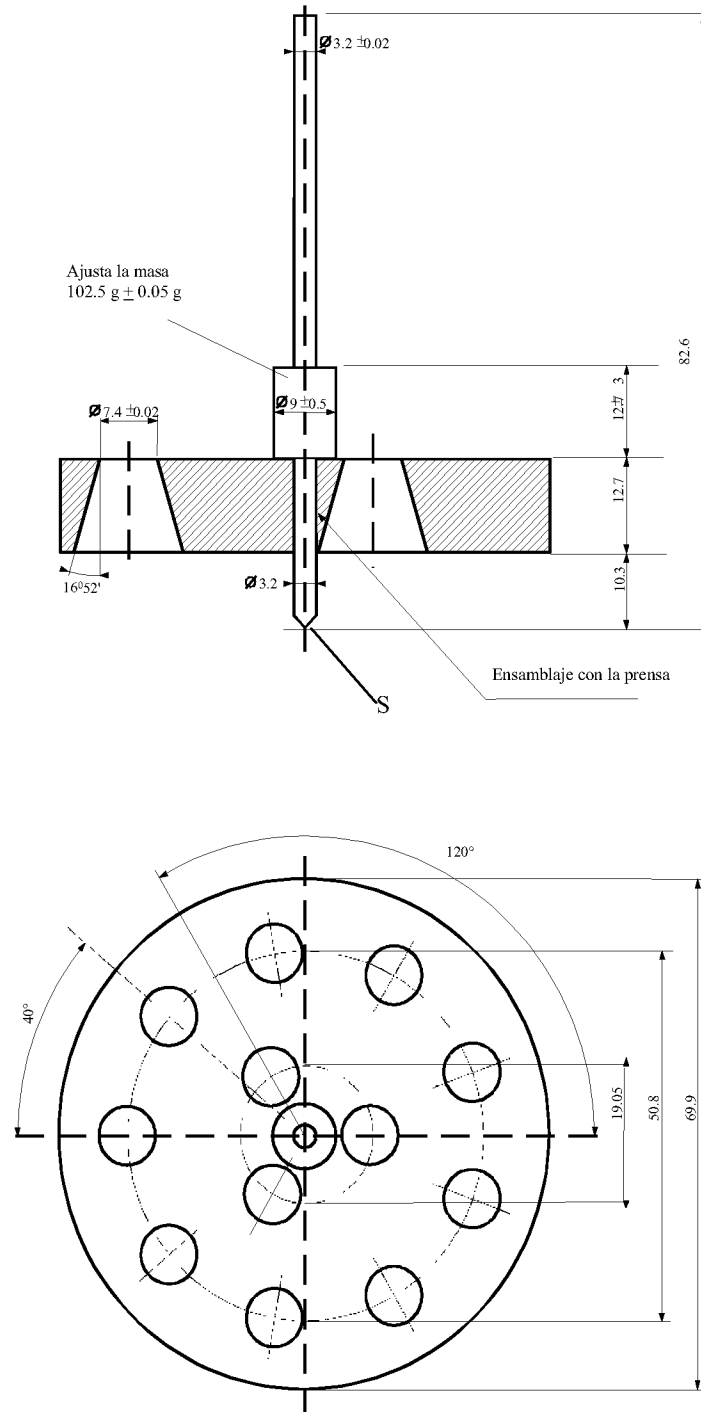
2.3.4.3 **Evaluación de los resultados**

Una materia será pastosa si, una vez que el centro S haya sido llevado a la superficie de la muestra, la penetración que señala el cuadrante del indicador de nivel:

- a) es inferior a 15,0 mm \pm 0,3 mm después de un tiempo de carga de 5 s \pm 0,1 s, o
- b) es superior a 15,0 mm \pm 0,3 mm después de un tiempo de carga de 5 s \pm 0,1 s, pero siempre que la penetración adicional al cabo de un nuevo período de 55 s \pm 0,5 s, sea inferior a 5 mm \pm 0,5 mm.

NOTA: en el caso de muestras que tengan un punto de fluidez, a menudo es imposible que se obtenga una superficie de nivel constante en el recipiente de penetración y, en consecuencia, establecer claramente las condiciones iniciales de medida para la puesta en contacto del centro S. Además, en ciertas muestras, el impacto del disco perforado puede provocar una deformación elástica de la superficie, lo que en los primeros segundos produce la impresión de penetración más profunda. En todos esos casos, podrá ser apropiado evaluar los resultados según el párrafo b) anterior.

Figura 1 - Penetrómetro



Tolerancias no especificadas de $\pm 0,1$ mm

2.3.5 **Pruebas para determinar, la ecotoxicidad, la persistencia y la bioacumulación de las materias en el medio ambiente acuático con vistas a su clasificación en la clase 9**

NOTA: Los métodos de prueba utilizados son los adoptados por la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE) y la Comisión de las Comunidades Europeas. En caso de utilizarse otros métodos, debería tratarse obligatoriamente de métodos internacionalmente reconocidos, equivalentes a los de la OCDE y de la Comisión de las Comunidades Europeas y definido en las actas de pruebas.

2.3.5.1 **Toxicidad aguda para los peces**

El objetivo de esta prueba es determinar la concentración que provoque una mortandad del 50% en la especie sometida a prueba. Se trata del valor CL_{50} , es decir, la concentración de la materia en el agua que provoque la muerte del 50% del grupo de peces sometidos a la prueba durante una duración continua de al menos 96 horas. Las especies de peces apropiadas son las siguientes: mero rayado (*Brachydanio rerio*), gobio de cabeza gorda (*Pimephales promelas*) y trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*).

Los peces se exponen a la materia sometida a prueba, que se añade al agua en concentraciones variables (más un bocal testigo). Los resultados se efectúan al menos cada 24 horas. Al finalizar el período de exposición de 96 horas y, si es posible, durante cada toma, se calcula la concentración que provoca la muerte del 50% de los peces. Se determina asimismo el índice de concentración sin efecto (NOEC) observado durante 96 horas.

2.3.5.2 **Toxicidad aguda para las pulgas acuáticas (dafnias)**

El objetivo de esta prueba es determinar la concentración efectiva de materia en el agua que impida nadar al 50% de las pulgas acuáticas (dafnias) (CE_{50}). Los organismos de prueba apropiados son la daphnia magna y la daphnia pulex. Se exponen las pulgas acuáticas (dafnias) durante cuarenta y ocho horas a la materia sometida a prueba, que se añade al agua en concentraciones variables. Se determina también el índice de concentración sin efecto observado (NOEC) durante 48 horas.

2.3.5.3 **Inhibición del crecimiento de las algas**

El objetivo de esta prueba es determinar el efecto de un producto químico sobre el crecimiento de las algas en condiciones normalizadas. Durante 72 horas se compara la modificación de la biomasa y el índice de crecimiento de las algas en las mismas condiciones, pero sin la presencia del producto químico sometido a prueba. Se obtiene así la concentración efectiva que reduce en un 50% el índice de crecimiento de las algas (CI_{50r}) y también la formación de la biomasa (CI_{50b}).

2.3.5.4 **Pruebas de biodegradabilidad fácil**

El objetivo de estas pruebas es determinar el grado de biodegradación en condiciones aerobias normalizadas. Se añade la materia sometida a prueba en pequeñas concentraciones a un caldo de cultivo que contenga bacterias aerobias. Se observa la evolución de la degradación durante 28 días, determinando el parámetro especificado en el método de prueba. Existen varios métodos de prueba equivalentes. Los parámetros incluyen la disminución de carbono orgánico disuelto (COD), el desprendimiento de dióxido de carbono (CO_2) y la pérdida de oxígeno (O_2).

Se considera que una materia es fácilmente biodegradable si en un máximo de 28 días se satisfacen los criterios que figuran a continuación, menos de 10 días después de que el índice de degradación haya alcanzado el 10% por primera vez:

Disminución del COD	:	70 %
Desprendimiento de CO_2	:	60 % de la producción teórica de CO_2
Desprendimiento de O_2	:	60 % de la demanda teórica de O_2 .

Si no se satisfacen los criterios anteriores, se puede prolongar la prueba más allá de los 28 días, pero entonces el resultado representará la biodegradabilidad de la materia sometida a prueba. A fines de clasificación, se requiere normalmente el resultado de la degradabilidad "fácil".

Cuando sólo se conocen la DQO y la DBO₅, se considerará la materia sometida a prueba fácilmente biodegradable si la relación

$$\frac{DBO_5}{DQO} \geq 0,5$$

La DBO (demanda bioquímica de oxígeno) se define como la masa de oxígeno disuelto necesaria para el proceso de oxidación bioquímica de un volumen específico de solución de la materia en condiciones prescritas. El resultado se expresa en gramos de DBO por gramo de materia sometida a prueba. La prueba, que normalmente dura 5 días (DBO₅), se efectúa según el procedimiento de prueba nacional normalizado.

La DQO (demanda química de oxígeno) sirve para medir la oxidabilidad de una materia expresada como cantidad equivalente de oxígeno de un reactivo oxidante consumido por la materia en condiciones de laboratorio determinadas. Los resultados se expresan en gramos de DQO por gramo de materia. Se puede utilizar un procedimiento de prueba nacional normalizado.

2.3.5.5 *Pruebas para la capacidad de bioacumulación*

2.3.5.5.1 El objetivo de estas pruebas es determinar la capacidad de bioacumulación mediante la relación de equilibrio entre la concentración (c) de la materia en un disolvente y la concentración de la materia en el agua, o bien del factor de bioconcentración (BCF).

2.3.5.5.2 La relación de equilibrio entre la concentración (c) de una materia en un disolvente y en el agua se expresa normalmente en log₁₀. El disolvente deberá tener una miscibilidad despreciable y la materia no deberá ionizarse en el agua. El disolvente normalmente utilizado es n-octanol.

En el caso del n-octanol y del agua, el resultado es el siguiente:

$$\log P_{ow} = \log_{10} [c_o / c_w]$$

en donde P_{ow} es el coeficiente de distribución obtenido al dividir la concentración de la materia en el n-octanol (c_o) por la concentración de la materia en el agua (c_w). Si log P_{ow} ≥ 3,0 la materia tiene una capacidad de bioacumulación.

2.3.5.5.3 El factor de bioconcentración (BCF) se define como la relación entre la concentración de materia sometida a prueba en los peces sometidos a prueba (c_f) y la concentración en el agua sometida a la prueba (c_w) en estado estable:

$$BCF = (c_f) / (c_w).$$

El principio de la prueba consiste en exponer los peces a la materia sometida a prueba, en solución o en dispersión en el agua a concentraciones conocidas. Las pruebas podrán efectuarse en flujo continuo o según el procedimiento estático o semiestático, según sea el procedimiento elegido, en función de las propiedades de la materia sometida a prueba. Se exponen los peces a la materia sometida a prueba durante un período determinado, seguido de un período sin otra exposición. Durante el segundo período se mide el aumento de la materia sometida a prueba en el agua, es decir, el índice de excreción o de depuración.

(Los diferentes procedimientos de prueba detallados y el método de cálculo del factor de bioconcentración se explican en las Líneas Directrices de la OCDE para los ensayos de productos químicos, métodos 305A al 305E, 12 de mayo 1981.)

2.3.3.5.4 Una materia puede tener un log P_{ow} superior a 3 y un factor de bioconcentración inferior a 100. Esto indicaría una capacidad de bioacumulación baja, incluso nula. En caso de duda, el factor de bioconcentración predomina sobre el log P_{ow}, como se indica en el gráfico reproducido en el apartado 2.3.5.7.

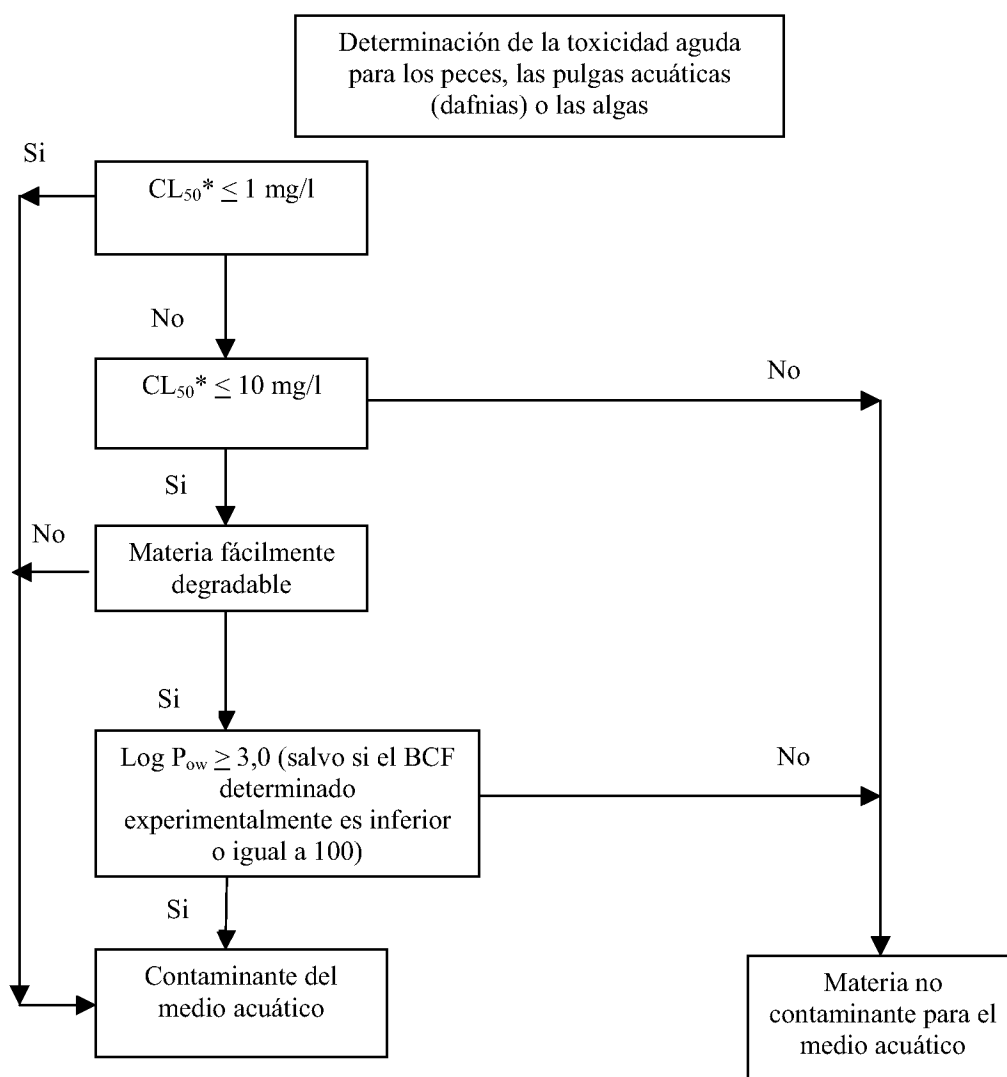
2.3.5.6 Criterios

Se puede considerar que una materia contamina el medio ambiente acuático si se cumplen uno de los siguientes criterios:

el valor más pequeño de la CL_{50} durante 96 horas para los peces, de la CE_{50} durante 48 horas para las pulgas acuáticas (dafnias) o de la CI_{50} durante 72 horas para las algas

- sea inferior o igual a 1 mg/l;
- sea superior a 1 mg/l, pero inferior o igual a 10 mg/l, y la materia no es biodegradable;
- sea superior a 1 mg/l, pero inferior o igual a 10 mg/l, y el $\log P_{ow}$ es superior o igual a 3,0 (salvo si el factor de bioconcentración determinado experimentalmente es inferior o igual a 100).

2.3.5.7 Procedimiento que deberá seguirse



* El valor menos elevado de la CL_{50} durante 96 horas, de la CE_{50} durante 48 horas o de la CI_{50} durante 72 horas, según sea el caso.

BCF = factor de bioconcentración.

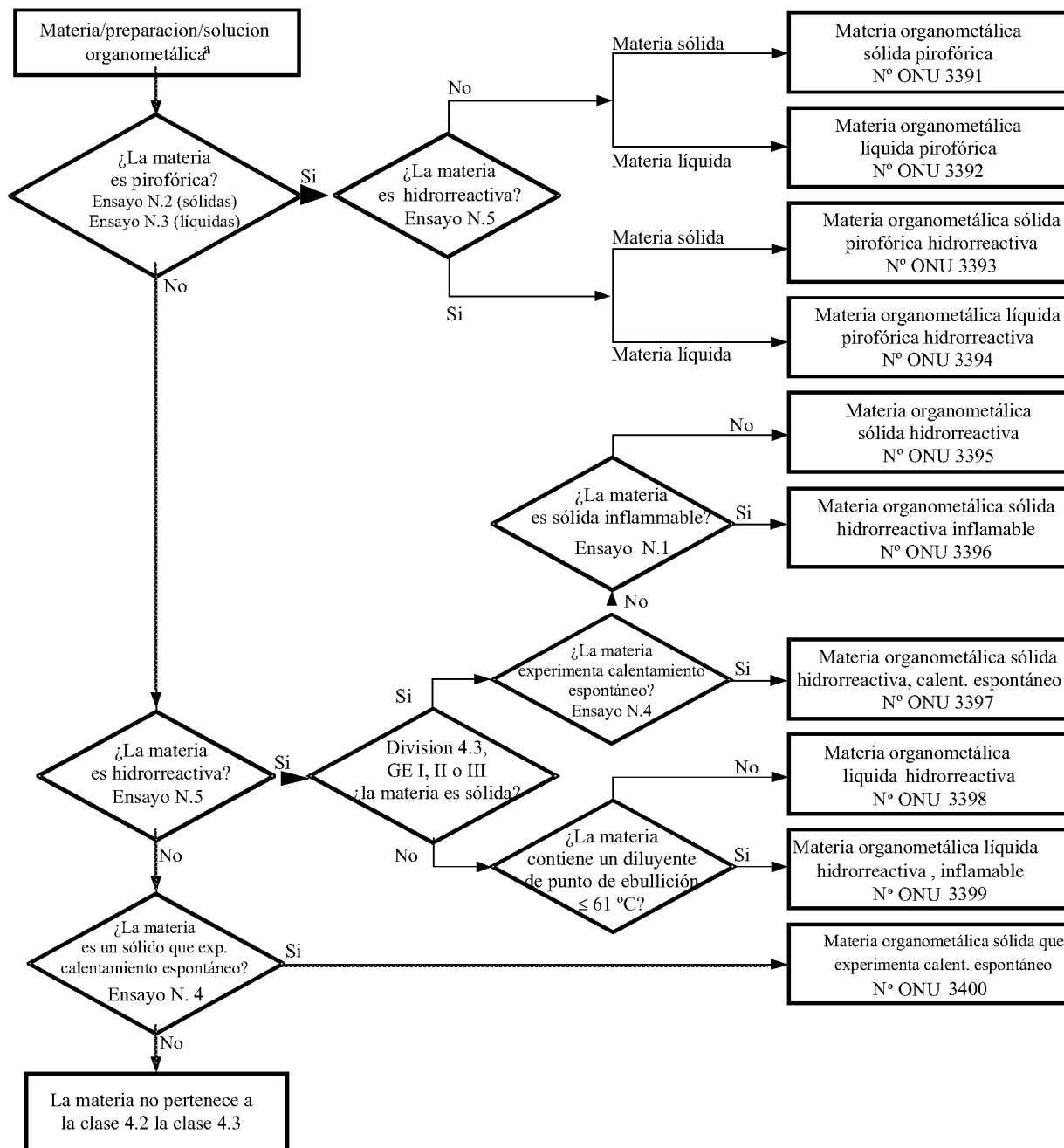
2.3.6 **Clasificación de las materias organometálicas en las clases 4.2 y 4.3**

En función de sus propiedades, tal como se determinana en los ensayos N.1 a N.5 del *Manual de Pruebas y Criterios*, Parte II, sección 33, las materias organometálicas pueden clasificarse en las clases 4.2 o 4.3, según el caso, conforme al diagrama de decisión de la figura 2.3.6.

NOTA 1: *Las materias organometálicas pueden asignarse a otras clases, según sea el caso, en función de sus otras propiedades y de la tabla de orden de preponderancia de peligros (véase 2.1.3.10).*

2: *Las soluciones inflamables con compuestos organometálicos en concentraciones tales que, en contacto con el agua, no emitan gases inflamables en cantidades peligrosas y no se inflamen espontáneamente, son materias de la clase 3.*

Figura 2.3.6: Diagrama de decisión para la clasificación de las materias organometálicas en las clases 4.2 y 4.3 ^b



^a En los casos apropiados y si los ensayos se justifican teniendo en cuenta las propiedades de reactividad, convendría determinar si la materia tiene propiedades de la clase 6.1 o de la clase 8, conforme a la tabla de orden de preponderancia de peligros del 2.1.3.10.

^b Los métodos de ensayo N.1 a N.5 se describen en el Manual de pruebas y criterios, tercera parte, sección 33.

PARTE 3

**Lista de mercancías peligrosas,
disposiciones especiales y exenciones relativas
al transporte de mercancías peligrosas
embaladas en cantidades limitadas**

CAPÍTULO 3.1

GENERALIDADES

3.1.1 Introducción

Además de las disposiciones recogidas o mencionadas en las tablas de esta parte, habrá que observar las disposiciones generales de cada parte, capítulo y/o sección. Estas disposiciones generales no figuran en las tablas. Cuando una disposición general se opone a una disposición especial, prevalecerá esta última.

3.1.2 Designación oficial de transporte

NOTA: Para las designaciones oficiales de transporte utilizadas para el transporte de muestras, véase 2.1.4.1.

3.1.2.1 La designación oficial de transporte es la parte del epígrafe que describe con mayor precisión las mercancías de la tabla A del capítulo 3.2; va en mayúsculas (las cifras, las letras griegas, las indicaciones en letras minúsculas “sec-“, “terc-“, “m-“, “n-“, “o-“ y “p-“ forman parte integral de la designación). Además de la designación oficial de transporte podrá figurar entre paréntesis otra designación oficial de transporte [por ejemplo, ETANOL (ALCOHOL ETÍLICO)]. Las partes del epígrafe que van en minúsculas no se consideran elementos de la designación oficial de transporte.

3.1.2.2 Si las conjunciones “y” u “o” están en minúsculas o si hay elementos del nombre separados por comas, no será necesario consignar el nombre íntegro en el documento de transporte ni en las marcas de los bultos. En particular, esto ocurre cuando una combinación de varios epígrafes distintos figura bajo un mismo número ONU. A continuación se proponen algunos ejemplos que ilustran cómo se escoge la designación oficial de transporte en este caso:

- a) N° ONU 1057, ENCENDEDORES o RECARGAS DE ENCENDEDORES. Se considerará como designación oficial de transporte la que más se ajuste a la realidad de las dos siguientes:

ENCENDEDORES
RECARGAS DE ENCENDEDORES;

- b) N° ONU 2793 RECORTES, VIRUTAS, TORNEADURAS, RASPADURAS DE METALES FERROSOS en una forma susceptible de calentamiento espontáneo . Como designación oficial para el transporte se elegirá la más adecuada de las combinaciones siguientes:

RECORTES DE METALES FERROSOS
VIRUTAS DE METALES FERROSOS
TORNEADURAS DE METALES FERROSOS
RASPADURAS DE METALES FERROSOS

Todas estas designaciones deberán completarse con el nombre técnico (véase 3.1.2.8.1).

- 3.1.2.3 La designación oficial de transporte podrá utilizarse en singular o en plural, según convenga. Además, si esta designación contiene términos que precisen su sentido, el orden de sucesión de dichos términos en los documentos de transporte o en las marcas de los bultos quedará a discreción del interesado. Por ejemplo: en lugar de “DIMETILAMINA EN SOLUCIÓN ACUOSA” podrá indicarse “SOLUCIÓN ACUOSA DE DIMETILAMINA”. Para las mercancías de la clase 1 podrán utilizarse nombres comerciales o militares que contengan la designación oficial de transporte completada por un texto descriptivo.
- 3.1.2.4 Existen para varias materias un epígrafe correspondiente al estado líquido o al estado sólido (ver las definiciones de líquido y sólido en el 1.2.1) o al estado sólido y en solución. Si la materia se atribuye a números ONU distintos no será necesaria la anterior precisión¹. 3.1.2.5 Salvo que figure ya en letras mayúsculas en el nombre indicado en la tabla A del capítulo 3.2, habrá que añadir el calificativo “FUNDIDO” a la designación oficial de transporte siempre que una materia que sea sólida según la definición dada en 1.2.1. se presente para el transporte en estado fundido (por ejemplo, ALQUILFENOL SÓLIDO, N.E.P., FUNDIDO).
- 3.1.2.6 Salvo para las materias que reaccionen espontáneamente (autorreactivas) y los peróxidos orgánicos y a no ser que ya figure en mayúsculas en el nombre indicado en la columna (2) de la Tabla A del capítulo 3.2, se debe añadir la mención “ESTABILIZADO” como parte integrante de la designación oficial del transporte cuando se trata de una materia que, sin estabilización, estaría prohibida al transporte en virtud de las disposiciones de las subsecciones 2.2.x.2 porque es susceptible de reaccionar peligrosamente en condiciones normales de transporte (por ejemplo: “LÍQUIDO ORGÁNICO TÓXICO, N.E.P., ESTABILIZADO”).
- Cuando se recurra al control de la temperatura para estabilizar una materia con el fin de prevenir la aparición de una sobrepresión peligrosa:
- Para los líquidos: si la TDAA es inferior o igual a 50° C, se aplicarán las disposiciones del 2.2.41.1.17, la disposición especial V8 del capítulo 7.2, la disposición S4 del capítulo 8.5 y las disposiciones del capítulo 9.6; para el transporte en GRG o en cisternas, son aplicables todas las disposiciones aplicables al N° ONU 3239 (véase en especial el 4.1.7.2, instrucción de embalaje IBC520 y 4.2.1.13);
 - Para gases: la autoridad competente debe fijar las condiciones de transporte.
- 3.1.2.7 Se pueden transportar los hidratos bajo la designación oficial de transporte aplicable a la materia anhidra.
- 3.1.2.8 *Nombres genéricos o designación “no especificado en otra parte” (N.E.P.)*
- 3.1.2.8.1 Las designaciones oficiales de transporte genéricos o “no especificadas en otra parte” a las que se les aplique la disposición especial 274 en la columna (6) de la Tabla A el capítulo 3.2, deberán completarse con el nombre técnico de la mercancía, salvo que una ley nacional o un convenio internacional prohíba la divulgación en el caso de una materia sometida a control. En el caso de materias y objetos explosivos de la clase 1, se pueden completar las informaciones relativas a las mercancías peligrosas con una descripción suplementaria que indique los nombres comerciales o militares. Los nombres técnicos deben figurar entre paréntesis inmediatamente a continuación de la designación oficial del transporte. También pueden emplearse modificativos apropiados, tales como “contiene” o “que contiene”, u otros calificativos, tales como “mezcla”, “solución”, etc., y el porcentaje del constituyente técnico. Por ejemplo: “UN 1993 Líquido inflamable n.e.p. (que contiene xileno o benceno), 3, II”.

¹ Las precisiones se encuentran ordenadas alfabéticamente (Tabla B del capítulo 3.2), por ejemplo:

NITROXILENO LÍQUIDO	6.1	1665
NITROXILENO SÓLIDO	6.1	3447

- 3.1.2.8.1.1 El nombre técnico deberá ser un nombre químico reconocido, en su caso un nombre biológico reconocido, u otro nombre utilizado habitualmente en manuales, revistas o textos científicos y técnicos. Los nombres comerciales no deben utilizarse con este fin. En el caso de pesticidas, sólo podrán utilizarse los nombres comunes ISO, los otros nombres de las líneas directrices para la clasificación de pesticidas por riesgo recomendada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o el (los) nombre(s) de (los) principio(s) activo(s).
- 3.1.2.8.1.2 Cuando una mezcla de mercancías peligrosas se describe mediante uno de los epígrafes "N.E.P." o "genérico" derivados de la disposición especial 274 de la columna (6) de la tabla A del capítulo 3.2, bastará indicar los dos componentes que más contribuyan al riesgo o a los riesgos de la mezcla, salvo las materias sujetas a control cuando su divulgación está prohibida por una ley nacional o un convenio internacional. Si el bulto que contiene una mezcla lleva la etiqueta de riesgo subsidiario, uno de los dos nombres técnicos que figuren entre paréntesis deberá ser el nombre del componente que obligue a emplear la etiqueta de riesgo subsidiario.

NOTA: véase 5.4.1.2.2

- 3.1.2.8.1.3 A continuación se dan algunos ejemplos para ilustrar cómo se complementa la designación oficial de transporte con el nombre técnico de las mercancías en estas rúbricas N.E.P.

Nº ONU 3394 SUSTANCIA ORGANOMETÁLICA, LÍQUIDA, PIROFÓRICA, QUE REACCIONA CON EL AGUA (trimetilgalio)
Nº ONU 2902 PLAGUICIDA LÍQUIDO, TÓXICO, N.E.P. (drazoxolon).

- 3.1.2.9 *Mezclas y soluciones que contienen una materia peligrosa*

Cuando las mezclas y soluciones deben considerarse como la materia peligrosa expresamente mencionada en las disposiciones de 2.1.3.3 relativas a la clasificación, los calificativos "SOLUCIÓN" o "MEZCLA", según el caso, se integrarán en la designación oficial de transporte. Por ejemplo: "ACETONA EN SOLUCIÓN". Además, podrá también indicarse la concentración de la solución o de la mezcla. Por ejemplo: "ACETONA EN SOLUCIÓN AL 75%".

CAPÍTULO 3.2

LISTA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

3.2.1 **Tabla A: lista de mercancías peligrosas**

Explicaciones

En principio, cada línea de la tabla A, del presente capítulo, afecta a la materia o las materias o al objeto o los objetos que corresponden a un número ONU determinado. No obstante, si materias u objetos con un mismo número ONU presentan propiedades químicas o físicas o condiciones de transporte diferentes, pueden utilizarse varias líneas consecutivas para dicho número ONU.

Cada columna de la tabla A está dedicada a un aspecto concreto, como se indica en las notas explicativas siguientes. En el punto de intersección de columnas y líneas (casilla) se encuentran los datos relativos al asunto tratado en la columna para la materia o las materias o el objeto o los objetos de la línea:

- las cuatro primeras casillas indican la materia o las materias o el objeto o los objetos que corresponden a la línea (la información puede completarse con las disposiciones especiales indicadas en la columna (6));
- las casillas siguientes recogen las disposiciones especiales aplicables en forma de información completa o de código. Los códigos remiten a datos detallados que figuran en la parte, el capítulo, la sección o la subsección indicados en las notas explicativas siguientes. Una casilla vacía indica que no hay ninguna disposición especial y que sólo son aplicables las disposiciones generales; o bien que está en vigor la restricción de transporte indicada en las notas explicativas.

Las disposiciones generales aplicables no se mencionan en las casillas correspondientes. Las notas explicativas siguientes indican, para cada columna, las partes, capítulos, secciones o subsecciones en que se encuentran.

Notas explicativas para cada columna:

Columna (1) "Número ONU"

Contiene el número ONU:

- de la materia o el objeto peligroso si se les ha asignado un número ONU determinado; o bien
- del epígrafe genérico o n.e.p. al que deben asignarse las materias o los objetos no expresamente mencionados de conformidad con los criterios de la parte 2 ("diagramas de decisión").

Columna (2) "Nombre y descripción"

Contiene, en mayúsculas, el nombre de la materia o del objeto si se les ha asignado un número ONU específico, o del epígrafe genérico o n.e.p. al que se han asignado de conformidad con los criterios de la parte 2 ("diagramas de decisión"). Este nombre debe utilizarse como designación oficial de transporte o, en su caso, como parte de la designación oficial de transporte (véanse los detalles sobre la designación oficial de transporte en 3.1.2).

A la designación oficial de transporte se añade un texto descriptivo en minúsculas que precisa el campo de aplicación del epígrafe si la clasificación o las condiciones de transporte de la materia o el objeto pueden ser diferentes en determinadas condiciones.

Columna (3a)	"Clase"
	Contiene el número de la clase cuyo título corresponde a la materia o al objeto peligroso. Este número de clase se atribuye de conformidad con los procedimientos y criterios de la parte 2.
Columna (3b)	"Código de clasificación"
	Contiene el código de clasificación de la materia o el objeto peligroso.
	<ul style="list-style-type: none">- Para las materias o los objetos peligrosos de la clase 1, el código se compone del número de división y de la letra de grupo de compatibilidad asignados de conformidad con los procedimientos y criterios de 2.2.1.1.4.- Para las materias y los objetos peligrosos de la clase 2, el código se compone de un número y de una o varias letras que representan al grupo de propiedades peligrosas explicadas en los apartados 2.2.2.1.2 y 2.2.2.1.3.- Para las materias y los objetos peligrosos de las clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 8 y 9, los códigos se explican en 2.2.x.1.2².- Las materias y los objetos peligrosos de la clase 7 no tienen código de clasificación.
Columna (4)	"Grupo de embalaje"
	Indica el número o los números de grupo de embalaje (I, II o III) asignados a la materia peligrosa. Estos números de grupos de embalaje se atribuyen en función de los procedimientos y criterios de la parte 2. A determinados objetos y materias no se les atribuye grupo de embalaje.
Columna (5)	"Etiquetas"
	Indica el número de modelo de etiquetas y etiquetas (véanse 5.2.2.2 y 5.3.1.7) que deben colocarse sobre los bultos, contenedores, contenedores-cisternas, cisternas portátiles, CGEM y vehículos. No obstante:
	<ul style="list-style-type: none">- Para las materias y los objetos de la clase 7, 7X indica el modelo de etiqueta 7A, 7B o 7C, según el caso, en función de la categoría (véanse 2.2.7.8.4 y 5.2.2.1.11.1) o la etiqueta 7D (véanse 5.3.1.1.3 y 5.3.1.7.2).- Las etiquetas del modelo nº 11 no se indican en esta columna; en todos los casos será necesario consultar el apartado 5.2.2.1.12.
	Las disposiciones generales en materia de etiquetado (por ejemplo, el número de etiquetas o su emplazamiento) se indican en 5.2.2.1 para los bultos y en 5.3.1 para los contenedores, contenedores-cisterna, CGEM, cisternas portátiles y vehículos.
	<i>NOTA: las disposiciones especiales indicadas en la columna (6) pueden modificar las anteriores disposiciones sobre etiquetado.</i>

² x= número de clase de la materia o del objeto peligroso, sin punto de separación en su caso.

Columna (6) "Disposiciones especiales"

Indica los códigos numéricos de las disposiciones especiales que deben respetarse. Estas disposiciones afectan a un extenso abanico de aspectos que se refieren sobre todo al contenido de las columnas (1) a (5) (por ejemplo, prohibiciones de transporte, exenciones de determinadas disposiciones, explicaciones relativas a la clasificación de determinadas formas de mercancías peligrosas afectadas y disposiciones suplementarias sobre etiquetado o marcado) y que se recogen en el capítulo 3.3 en orden numérico. Si la columna (6) está vacía, no se aplicará ninguna disposición especial al contenido de las columnas (1) a (5) para las mercancías peligrosas de que se trate.

Columna (7) "Cantidades limitadas"

Contiene un código alfanumérico que significa lo siguiente:

- "LQ0" significa que no hay ninguna exención a las disposiciones del ADR para las mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas;
- Todos los demás códigos alfanuméricos que empiecen por las letras "LQ" indican que las disposiciones del ADR no son aplicables si se cumplen las condiciones señaladas en el capítulo 3.4 (condiciones generales de 3.4.1 y condiciones de 3.4.3, 3.4.4, 3.4.5 o 3.4.6, según lo indicado por el código correspondiente).

Columna (8) "Instrucciones de embalaje"

Contiene los códigos alfanuméricos de las instrucciones de embalaje aplicables:

- Los códigos alfanuméricos empiezan por la letra "P", que designa instrucciones de embalaje para los envases, embalajes o recipientes (con excepción de los GRG y los grandes embalajes); o por la "R", que designa instrucciones de embalaje para los embalajes metálicos ligeros. Estas instrucciones se presentan en 4.1.4.1 en orden numérico y especifican los envases, embalajes y recipientes autorizados. Indican también cuáles de las disposiciones generales de embalaje de los apartados 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 y cuáles de las disposiciones particulares de los 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7, 4.1.8 y 4.1.9 deben respetarse. Si la columna (8) no contiene ningún código que comience por las letras "P" o "R", las mercancías peligrosas de que se trate no deben transportarse en envases/embalajes.
- Los códigos alfanuméricos que empiezan por las letras "IBC" designan instrucciones de embalaje para GRG. Estas instrucciones se recogen en 4.1.4.2 en orden numérico y especifican los GRG autorizados. También señalan cuáles de las disposiciones generales de embalaje de los apartados 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 y cuáles de las disposiciones particulares de los 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7, 4.1.8 y 4.1.9 deben respetarse. Si la columna (8) no contiene ningún código que comience por las letras "IBC", las mercancías peligrosas de que se trate no deben transportarse en GRG.

- Los códigos alfanuméricos que empiezan por las letras "LP" designan instrucciones de embalaje para grandes embalajes. Estas instrucciones se recogen en 4.1.4.3 en orden numérico y especifican los grandes embalajes autorizados. También señalan cuáles de las disposiciones generales de embalaje de los apartados 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 y cuáles de las disposiciones particulares de los 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7, 4.1.8 y 4.1.9 deben respetarse. Si la columna (8) no contiene ningún código que comience por las letras "LP", las mercancías peligrosas de que se trate no deben transportarse en grandes embalajes.
- Los códigos alfanuméricos que empiezan por las letras "PR" designan instrucciones de embalaje para recipientes especiales a presión. Estas instrucciones se recogen en 4.1.4.4 en orden numérico y especifican los recipientes a presión autorizados. También señalan cuáles de las disposiciones generales de embalaje de los apartados 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 y cuáles de las disposiciones particulares de los 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7, 4.1.8 y 4.1.9 deben respetarse.

NOTA: las disposiciones especiales de embalaje indicadas en la columna (9a) pueden modificar las instrucciones de embalaje anteriores.

Columna (9a) "Disposiciones especiales de envase/embalaje"

Contiene los códigos alfanuméricos de las disposiciones especiales de envase/embalaje aplicables:

- Los códigos alfanuméricos que empiezan por las letras "PP" o "RR" designan disposiciones especiales de envase/embalaje para embalajes y recipientes (con excepción de los GRG y los grandes embalajes) que también deben respetarse. Se recogen en 4.1.4.1 al final de la instrucción de envase/embalaje correspondiente (con las letras "P" o "R") indicada en la columna (8). Si la columna (9a) no contiene ningún código que empiece por las letras "PP" o "RR", no se aplicará ninguna de las disposiciones especiales de envase/embalaje recogidas al final de la instrucción de envase/embalaje correspondiente.
- Los códigos alfanuméricos que empiezan por la letra "B" designan disposiciones especiales de embalaje para los GRG que también deben respetarse. Se recogen en 4.1.4.2 al final de la instrucción de embalaje correspondiente (con las letras "IBC") indicada en la columna (8). Si la columna (9a) no contiene ningún código que empiece por la letra "B", no se aplicará ninguna de las disposiciones especiales de embalaje recogidas al final de la instrucción de embalaje correspondiente.
- Los códigos alfanuméricos que empiezan por la letra "L" designan disposiciones especiales de embalaje para los grandes embalajes que también deben respetarse. Se recogen en 4.1.4.3 al final de la instrucción de embalaje correspondiente (con las letras "LP") indicada en la columna (8). Si la columna (9a) no contiene ningún código que empiece por la letra "L", no se aplicará ninguna de las disposiciones especiales de embalaje recogidas al final de la instrucción de embalaje correspondiente.

Columna (9b) "Disposiciones relativas al embalaje en común"

Contiene los códigos alfanuméricos de las disposiciones aplicables al embalaje en común, que empiezan por las letras "MP". Estas disposiciones se recogen en 4.1.10 en orden numérico. Si la columna (9b) no contiene ningún código que empiece por las letras "MP", sólo se aplicarán las disposiciones generales (véanse los apartados 4.1.1.5 y 4.1.1.6).

Columna (10) "Instrucciones de transporte en cisternas portátiles y contenedores para granel"

Contiene un código alfanumérico asignado a una instrucción de transporte en cisternas portátiles conforme a los apartados del 4.2.5.2.1 a 4.2.5.2.4 y 4.2.5.2.6. Esta instrucción de transporte en cisternas portátiles corresponde a las disposiciones menos severas aceptables para el transporte de la materia en cisternas portátiles. Los códigos que identifican las otras instrucciones de transporte en cisternas portátiles también autorizadas para el transporte de la materia figuran en 4.2.5.2.5. Si no se indica ningún código, el transporte en cisternas portátiles no está autorizado, salvo si una autoridad competente ha emitido una autorización en las condiciones indicadas en 6.7.1.3.

Las disposiciones generales sobre proyecto, construcción, equipamiento, aprobación de tipo, controles y ensayos y marcado de las cisternas portátiles figuran en el capítulo 6.7. Las disposiciones generales relativas a la utilización (por ejemplo, llenado) figuran en los apartados 4.2.1 a 4.2.4.

La indicación "M" significa que la materia puede ser transportada en un CGEM "UN".

NOTA: las disposiciones especiales indicadas en la columna (11) pueden modificar las disposiciones anteriores.

Puede también contener códigos alfanuméricos que comienzan por las letras "BK" que designan los tipos de contenedores para graneles, presentados en el capítulo 6.11, que pueden utilizarse para el transporte de las mercancías a granel de acuerdo con el 7.3.1.1 a) y 7.3.2.

Columna (11) "Disposiciones especiales relativas a las cisternas portátiles y los contenedores para graneles"

Contiene los códigos alfanuméricos de las disposiciones especiales relativas a las cisternas portátiles que deben también respetarse. Estos códigos empiezan por las letras "TP" y designan disposiciones especiales relativas a la construcción o a la utilización de estas cisternas portátiles. Se recogen en el apartado 4.2.5.3.

Columna (12) "Códigos de cisterna para las cisternas ADR"

Contiene un código alfanumérico que corresponde a un tipo de cisterna conforme con 4.3.3.1.1 (para gases de la clase 2) o 4.3.4.1.1 (para materias de las clases 3 a 9). Este tipo de cisterna corresponde a las disposiciones menos severas para las cisternas aceptadas para el transporte en cisternas ADR de la materia de que se trate. Los códigos que corresponden a otros tipos de cisternas autorizados figuran en los apartados 4.3.3.1.2 (para los gases de la clase 2) o 4.3.4.1.2 (para las materias de las clases 3 a 9). Si no se indica ningún código, es que no está autorizado el transporte en cisternas ADR.

Si en esta columna se indica un código de cisterna para materias sólidas (S) o líquidas (L), significa que la materia de que se trate puede entregarse al transporte en estado sólido o líquido (fundido). Esta disposición es en general aplicable a las materias cuyo punto de fusión está comprendido entre 20 °C y 180 °C.

Si para una materia sólida, únicamente se indica en esta columna un código-cisterna para las materias líquidas (L), eso significa que esta materia sólo se puede poner al transporte en el estado líquido (fundido).

Las disposiciones generales relativas a la construcción, el equipamiento, la aprobación de tipo, los controles y los ensayos y el marcado que no se indiquen en esta columna figuran en 6.8.1, 6.8.2, 6.8.3 y 6.8.5. Las disposiciones generales relativas a la utilización (por ejemplo, grado de llenado máximo, presión de prueba mínima) figuran en los apartados 4.3.1 a 4.3.4.

Una letra "(M)" después del código de cisterna indica que la materia puede también transportarse en vehículos batería o en CGEM.

Un signo "(+)" después del código de cisterna significa que sólo se autoriza el uso alternativo de cisternas si eso se especifica en el certificado de aprobación de tipo. .

Para las cisternas de material plástico reforzado por fibras, véanse 4.4.1 y el capítulo 6.9; para las cisternas de residuos vacías, véanse 4.5.1 y el capítulo 6.10.

NOTA: las disposiciones especiales indicadas en la columna (13) pueden modificar las disposiciones anteriores.

Columna (13) "Disposiciones especiales para las cisternas ADR"

Contiene los códigos alfanuméricos de las disposiciones especiales que afectan a las cisternas ADR y que también deben cumplirse:

- los códigos alfanuméricos que empiezan por las letras "TU" designan disposiciones especiales para el uso de estas cisternas; se recogen en el apartado 4.3.5;
- los códigos alfanuméricos que empiezan por las letras "TC" designan disposiciones especiales para la construcción de las cisternas; se recogen en el apartado 6.8.4 a);
- los códigos alfanuméricos que empiezan por las letras "TE" designan disposiciones especiales relativas al equipamiento de las cisternas; se recogen en el apartado 6.8.4 b);
- los códigos alfanuméricos que empiezan por las letras "TA" designan disposiciones especiales relativas a la aprobación de tipo de estas cisternas; se recogen en el apartado 6.8.4 c);
- los códigos alfanuméricos que empiezan por las letras "TT" designan disposiciones especiales aplicables a las pruebas de cisternas; se recogen en el apartado 6.8.4 d).
- los códigos alfanuméricos que empiezan por las letras "TM" designan disposiciones especiales aplicables al marcado de estas cisternas; se recogen en el apartado 6.8.4 e).

Columna (14) "Vehículo para el transporte en cisternas"

Contiene un código que indica el vehículo que debe utilizarse (véase 9.1.1) para el transporte de la materia en cisternas de conformidad con 7.4.2. Las

disposiciones relativas a la construcción y la aprobación de los vehículos figuran en los capítulos 9.1, 9.2 y 9.7.

- Columna (15) "Categoría de transporte"
- Contiene una cifra que indica la categoría de transporte a la cual está asignada la materia o el objeto a efectos de las exenciones vinculadas con las cantidades transportadas por unidad de transporte (véase 1.1.3.6).
- Columna (16) "Disposiciones especiales relativas al transporte - Bultos"
- Contiene los códigos alfanuméricos, que empiezan por la letra "V", de las disposiciones especiales aplicables al transporte en bultos (en su caso). Estas disposiciones se recogen en 7.2.4. Las disposiciones generales relativas al transporte en bultos figuran en los capítulos 7.1 y 7.2.
- NOTA: además, deberán observarse las disposiciones especiales relativas a la carga y descarga y a la manipulación indicada en la columna (18).*
- Columna (17) "Disposiciones especiales relativas al transporte - Granel"
- Contiene los códigos alfanuméricos, que empiezan por las letras "VV", de las disposiciones especiales aplicables al transporte a granel. Estas disposiciones se recogen en el apartado 7.3.3. Si no hay ningún código, es que no está autorizado el transporte a granel. Las disposiciones generales relativas al transporte a granel figuran en los capítulos 7.1 y 7.3.
- NOTA: además, deberán observarse las disposiciones especiales relativas a la carga y descarga y a la manipulación indicada en la columna (18).*
- Columna (18) "Disposiciones especiales relativas al transporte: carga y descarga"
- Contiene los códigos alfanuméricos, que empiezan por las letras "CV", de las disposiciones especiales aplicables a la carga y descarga y a la manipulación. Estas disposiciones se recogen en el apartado 7.5.11. Si la columna (18) no contiene ningún código, sólo serán aplicables las disposiciones generales (véase 7.5.1 a 7.5.10).
- Columna (19) "Disposiciones especiales relativas al transporte: explotación"
- Contiene los códigos alfanuméricos, que empiezan por la letra "S", de las disposiciones especiales aplicables a la explotación que se recogen en el capítulo 8.5. Estas disposiciones se superponen a las disposiciones de los capítulos 8.1 a 8.4 pero, en caso de contradicción con las contenidas en estos capítulos, prevalecerán las disposiciones especiales.
- Columna (20) "Número de identificación de peligro"
- Contiene un número de dos o tres cifras (precedidas en determinados casos por la letra "X") para las materias y objetos de las clases 2 a 9 y, para las materias y objetos de la clase 1, se compone del código de clasificación (véase columna 3b). El número debe aparecer en la parte superior del panel naranja en los casos indicados en 5.3.2.1. El significado del número de identificación de peligro se explica en 5.3.2.3.

TABLA A

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0004	PICRATO AMÓNICO seco o humedecido con menos del 10%, en peso, de agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(a)(b)(c)	PP26	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0005	CARTUCHOS PARA ARMAS con carga explosiva	1	1.1F		1		LQ0	P130		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0006	CARTUCHOS PARA ARMAS con carga explosiva	1	1.1E		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0007	CARTUCHOS PARA ARMAS con carga explosiva	1	1.2F		1		LQ0	P130		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0009	MUNICIONES INCENDIARIAS con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.2G		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0010	MUNICIONES INCENDIARIAS con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.3G		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0012	CARTUCHOS DE PROYECTIL INERTE PARA ARMAS o CARTUCHOS PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE	1	1.4S		1.4		LQ0	P130		MP23 MP24						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0014	CARTUCHOS PARA ARMAS SIN BALA o CARTUCHOS PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE, SIN BALA	1	1.4S		1.4		LQ0	P130		MP23 MP24						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0015	MUNICIONES FUMÍGENAS con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.2G		1	204	LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0016	MUNICIONES FUMÍGENAS con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.3G		1	204	LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0018	MUNICIONES LACRIMÓGENAS con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.2G		1+ 6.1 +8		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3 CV28	S1	
0019	MUNICIONES LACRIMÓGENAS con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.3G		1 +6.1 +8		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3 CV28	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0020	MUNICIONES TÓXICAS con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.2K								TRANSPORTE PROHIBIDO										
0021	MUNICIONES TÓXICAS con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.3K								TRANSPORTE PROHIBIDO										
0027	PÓLVORA NEGRA en forma de granos o de polvo fino	1	1.1D		1		LQ0	P113	PP50	MP20 MP24						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0028	PÓLVORA NEGRA COMPRIMIDA o PÓLVORA NEGRA EN COMPRIMIDOS	1	1.1D		1		LQ0	P113	PP51	MP20 MP24						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0029	DETONADORES de mina NO ELÉCTRICOS (para voladuras)	1	1.1B		1		LQ0	P131	PP68	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0030	DETONADORES de mina ELÉCTRICOS (para voladuras)	1	1.1B		1		LQ0	P131		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0033	BOMBAS con carga explosiva	1	1.1F		1		LQ0	P130		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0034	BOMBAS con carga explosiva	1	1.1D		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0035	BOMBAS con carga explosiva	1	1.2D		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0037	DETONADORES de mina NO ELÉCTRICOS (para voladuras)	1	1.1F		1		LQ0	P130		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0038	DETONADORES de mina ELÉCTRICOS (para voladuras)	1	1.1D		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0039	BOMBAS DE ILUMINACIÓN PARA FOTOGRAFÍA	1	1.2G		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0042	REFORZADORES sin detonador	1	1.1D		1		LQ0	P132(a) o (b)		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0043	CARGAS DE DISPERSIÓN	1	1.1D		1		LQ0	P133	PP69	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0044	CEBOS A PERCUSIÓN	1	1.4S		1.4		LQ0	P133		MP23 MP24						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0048	CARGAS DE DEMOLICIÓN	1	1.1D		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0049	CARTUCHOS FULGURANTES	1	1.1G		1		LQ0	P135		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0050	CARTUCHOS FULGURANTES	1	1.3G		1		LQ0	P135		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0054	CARTUCHOS DE SEÑALES	1	1.3G		1		LQ0	P135		MP23 MP24						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0055	CARTUCHOS VACÍOS CON FULMINANTES	1	1.4S		1.4		LQ0	P136		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0056	CARGAS DE PROFUNDIDAD	1	1.1D		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0059	CARGAS HUECAS sin detonador	1	1.1D		1		LQ0	P137	PP70	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0060	CARGAS EXPLOSIVAS PARA PETARDOS MULTIPLICADORES	1	1.1D		1		LQ0	P132(a) o (b)		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0065	MECHA DETONANTE flexible	1	1.1D		1		LQ0	P139	PP71 PP72	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0066	MECHA DE COMBUSTIÓN RÁPIDA	1	1.4G		1.4		LQ0	P140		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0070	CIZALLAS PIROTÉCNICAS EXPLOSIVAS	1	1.4S		1.4		LQ0	P134 LP102		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0072	CICLOTTRIMETILENTRINITRAMINA (CICLONITA, HEXÓGENO, RDX) HUMEDECIDA, con un mínimo del 15%, en peso, de agua	1	1.1D		1	266	LQ0	P112 (a)	PP45	MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0073	DETONADORES PARA MUNICIONES	1	1.1B		1		LQ0	P133		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0074	DIAZODINITROFENOL HUMEDECIDO con un mínimo del 40%, en peso, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	1	1.1A		1	266	LQ0	P110 (b)	PP42	MP20						0	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0075	DINITRATO DE DIETILENGLICOL DESENSIBILIZADO con un mínimo del 25%, en peso, de flemador no volátil insoluble en el agua	1	1.1D		1	266	LQ0	P115	PP53 PP54 PP57 PP58	MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0076	DINITROFENOL seco o humedecido con menos de 15%, en peso de agua	1	1.1D		1 +6.1		LQ0	P112 (a) (b)(c)	PP26	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3 CV28	S1	
0077	DINITROFENATOS de metales alcalinos, secos o humedecidos con menos de 15%, en peso, de agua	1	1.3C		1 +6.1		LQ0	P114 (a) (b)	PP26	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3 CV28	S1	
0078	DINITRORRESORCINOL seco o humedecido con menos de 15%, en peso, de agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(a) (b)(c)	PP26	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0079	HEXANITRODIFENILAMINA (DIPRICRILAMINA, HEXILO)	1	1.1D		1		LQ0	P112(b) (c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0081	EXPLOSIVOS DE MINA (PARA VOLADURAS), TIPO A	1	1.1D		1	616 617	LQ0	P116	PP63 PP66	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0082	EXPLOSIVOS DE MINA (PARA VOLADURAS), TIPO B	1	1.1D		1	617	LQ0	P116 IBC100	PP61 PP62 PP65 B9	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0083	EXPLOSIVOS DE MINA (PARA VOLADURAS), TIPO C	1	1.1D		1	267 617	LQ0	P116		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0084	EXPLOSIVOS DE MINA (PARA VOLADURAS), TIPO D	1	1.1D		1	617	LQ0	P116		MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0092	BENGALAS DE SUPERFICIE	1	1.3G		1		LQ0	P135		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0093	BENGALAS AÉREAS	1	1.3G		1		LQ0	P135		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0094	PÓLVORA DE DESTELLOS	1	1.1G		1		LQ0	P113	PP49	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0099	TORPEDOS PARA PERFORACIÓN EXPLOSIVOS sin detonador para pozos de petróleo	1	1.1D		1		LQ0	P134 LP102		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0101	MECHA NO DETONANTE	1	1.3G		1		LQ0	P140	PP74 PP75	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0102	MECHA DETONANTE con envoltura metálica	1	1.2D		1		LQ0	P139	PP71	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0103	MECHA DE IGNICIÓN, con envoltura metálica	1	1.4G		1.4		LQ0	P140		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0104	MECHA DETONANTE DE EFECTO REDUCIDO con envoltura metálica	1	1.4D		1.4		LQ0	P139	PP71	MP21						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0105	MECHA DE MINERIA (MECHA LENTA o CORDON BICKFORD)	1	1.4S		1.4		LQ0	P140	PP73	MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0106	ESPOLETAS DETONANTES	1	1.1B		1		LQ0	P141		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0107	ESPOLETAS DETONANTES	1	1.2B		1		LQ0	P141		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0110	GRANADAS DE EJERCICIO, de mano o de fusil	1	1.4S		1.4		LQ0	P141		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0113	GUANIL NITROSAMINO-GUANILIDENHIDRACINA HUMEDECIDA con un mínimo del 30%, en peso, de agua	1	1.1A		1	266	LQ0	P110(b)	PP42	MP20						0	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0114	GUANIL NITROSAMINO-GUANIL TETRACENO (TETRACENO) HUMEDECIDO con un mínimo del 30%, en peso, de agua o de mezcla de alcohol y agua	1	1.1A		1	266	LQ0	P110(b)	PP42	MP20						0	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0118	HEXOLITA (HEXOTOL), seca o humedecida con menos del 15%, en peso, de agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(a) (b) o (c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0121	INFLAMADORES (ENCENDEDORES)	1	1.1G		1		LQ0	P142		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0124	PERFORADORES DE CARGA HUECA para perforación de pozos de petróleo, sin detonador	1	1.1D		1		LQ0	P101		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0129	AZIDA DE PLOMO HUMEDECIDO con un mínimo del 20%, en peso, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	1	1.1A		1	266	LQ0	P110(b)	PP42	MP20						0	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0130	ESTIFNATO DE PLOMO (TRINITORRESORCINA-TO DE PLOMO) HUMEDECIDO con un mínimo del 20%, en peso, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	1	1.1A		1	266	LQ0	P110(b)	PP42	MP20						0	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0131	ENCENDEDORES PARA MECHA DE MINA	1	1.4S		1.4		LQ0	P142		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0132	SALES METÁLICAS DEFLAGRANTES DE DERIVADOS NITRADOS AROMÁTICOS, N.E.P.	1	1.3C		1	274	LQ0	P114(a) (b)	PP26	MP2						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0133	HEXANITRATO DE MANITOL (NITROMANITA), HUMEDECIDO con un mínimo del 40%, en peso, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	1	1.1D		1	266	LQ0	P112(a)		MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0135	FULMINATO DE MERCURIO HUMEDECIDO con un mínimo del 20%, en peso, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	1	1.1A		1	266	LQ0	P110(b)	PP42	MP20						0	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0136	MINAS con carga explosiva	1	1.1F		1		LQ0	P130		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0137	MINAS con carga explosiva	1	1.1D		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0138	MINAS con carga explosiva	1	1.2D		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0143	NITROGLICERINA DESENSIBILIZADA con un mínimo del 40%, en peso, de flemador no volátil insoluble en agua	1	1.1D		1 +6.1	266 271	LQ0	P115	PP53 PP54 PP57 PP58	MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3 CV28	S1	
0144	NITROGLICERINA EN SOLUCIÓN ALCOHÓLICA con más del 1% pero no más del 10% de nitroglicerina	1	1.1D		1	500	LQ0	P115	PP45 PP55 PP56 PP59 PP60	MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0146	NITROALMIDÓN seco o humedecido con menos del 20%, en peso, de agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(a) (b) o (c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0147	NITROUREA	1	1.1D		1		LQ0	P112(b)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0150	TETRANITRATO DE PENTAERITRITA (TETRANITRATO DE PENTAERITRITOL, PENTRITA, TNPE) HUMEDECIDO con un mínimo del 25%, en peso, de agua o DESENSIBILIZADO con un mínimo del 15%, en peso, de flemador	1	1.1D		1	266	LQ0	P112(a) (b)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0151	PENTOLITA (seca) o humedecida con menos del 15%, en peso, de agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(a)(b) o (c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0153	TRINITROANILINA (PICRAMIDA)	1	1.1D		1		LQ0	P112(b)(c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0154	TRINITROFENOL (ÁCIDO PÍCRICO) seco o humedecido con menos del 30%, en peso, de agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(a)(b)(c)	PP26	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0155	TRINITROCLOROBENCENO (CLORURO DE PICRIL)	1	1.1D		1		LQ0	P112(b)(c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0159	GALLETA DE POLVORA HUMIDIFICADA con un mínimo del 25%, en peso, de agua	1	1.3C		1	266	LQ0	P111	PP43	MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0160	PÓLVORA SIN HUMO	1	1.1C		1		LQ0	P114(b)	PP50 PP52	MP20 MP24						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0161	PÓLVORA SIN HUMO	1	1.3C		1		LQ0	P114(b)	PP50 PP52	MP20 MP24						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0167	PROYECTILES con carga explosiva	1	1.1F		1		LQ0	P130		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0168	PROYECTILES con carga explosiva	1	1.1D		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0169	PROYECTILES con carga explosiva	1	1.2D		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0171	MUNICIONES ILUMINANTES con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.2G		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0173	CONJUNTOS PIROTECNICOS EXPLOSIVOS	1	1.4S		1.4		LQ0	P134 LP102		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0174	REMACHES EXPLOSIVOS	1	1.4S		1.4		LQ0	P134 LP102		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0180	COHETES AUTOPROPULSADOS con carga explosiva	1	1.1F		1		LQ0	P130		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0181	COHETES AUTOPROPULSADOS con carga explosiva	1	1.1E		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0182	COHETES AUTOPROPULSADOS con carga explosiva	1	1.2E		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0183	COHETES AUTOPROPULSADOS con cabeza inerte	1	1.3C		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0186	PROPULSORES	1	1.3C		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP22 MP24						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0190	MUESTRAS DE EXPLOSIVOS excepto los dispositivos iniciadores	1				16 274	LQ0	P101		MP2						0	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0191	ARTIFICIOS MANUALES DE PIROTECNIA PARA SEÑALES	1	1.4G		1.4		LQ0	P135		MP23 MP24						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0192	PETARDOS DE SEÑALES PARA FERROCARRIL	1	1.1G		1		LQ0	P135		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0193	PETARDOS DE SEÑALES PARA FERROCARRIL	1	1.4S		1.4		LQ0	P135		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0194	SEÑALES DE SOCORRO para buques	1	1.1G		1		LQ0	P135		MP23 MP24						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0195	SEÑALES DE SOCORRO para buques	1	1.3G		1		LQ0	P135		MP23 MP24						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0196	SEÑALES FUMIGENAS	1	1.1G		1		LQ0	P135		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0197	SEÑALES FUMIGENAS	1	1.4G		1.4		LQ0	P135		MP23 MP24						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0204	CARGAS EXPLOSIVAS PARA SONDEOS	1	1.2F		1		LQ0	P134 LP102		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0207	TETRANITROANILINA	1	1.1D		1		LQ0	P112(b) (e)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0208	TRINITROFENIL-MÉTILNITRAMINA (TETRILO)	1	1.1D		1		LQ0	P112(b) (e)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0209	TRINITROTOLUENO (TOLITA, TNT) seco o humedecido con menos del 30%, en peso, de agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(b) (e)	PP46	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0212	TRAZADORES PARA MUNICIONES	1	1.3G		1		LQ0	P133	PP69	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0213	TRINITROANISOL	1	1.1D		1		LQ0	P112(b) (e)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0214	TRINITROBENCENO seco o humedecido con menos del 30%, en peso, de agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(a) (b) o (c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0215	ÁCIDO TRINITROBENZOICO seco o humedecido con menos del 30%, en peso, de agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(a)(b) o (c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0216	TRINITRO-m-CRESOL	1	1.1D		1		LQ0	P112(b)(c)	PP26	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0217	TRINITRONAFTALE-NO	1	1.1D		1		LQ0	P112(b)(c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0218	TRINITROFENETOL	1	1.1D		1		LQ0	P112(b)(c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0219	TRINITRORRESORCI-NOL (TRINITRORRE-SORCINA, ÁCIDO STÍFNICO) seco o humedecido con menos del 20%, en peso, de agua o de una mezcla de alcohol y de agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(a)(b)(c)	PP26	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0220	NITRATO DE UREA seco o humedecido con menos del 20%, en peso, de agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(a)(b) o (c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0221	CABEZAS MILITARES PARA TORPEDOS con carga explosiva	1	1.1D		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0222	NITRATO AMÓNICO con más del 0,2% de materia combustible (incluyendo cualquier materia orgánica expresada en equivalente de carbono), con exclusión de cualquier otra materia	1	1.1D		1		LQ0	P112(b)(c)	PP47	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0224	AZIDA DE BARIO seca o humedecida con menos del 50%, en peso, de agua	1	1.1A		1 +6.1		LQ0	P110(b)	PP42	MP20						0	V2 V3		CV1 CV2 CV3 CV28	S1	
0225	REFORZADORES CON DETONADOR	1	1.1B		1		LQ0	P133	PP69	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0226	CICLOTETRAMETILENTE-TRANITRAMINA (OCTÓGENO, HMX) HUMEDECIDA con un mínimo del 15%, en peso, de agua	1	1.1D		1	266	LQ0	P112(a)	PP45	MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0234	DINITRO-o-CRESOLATO SÓDICO seco o humedecido con menos del 15%, en peso, de agua	1	1.3C		1		LQ0	P114(a)(b)	PP26	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0235	PICRAMATO SÓDICO seco o humedecido con menos del 20%, en peso, de agua	1	1.3C		1		LQ0	P114(a) (b)	PP26	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0236	PICRAMATO DE CIRCONIO seco o humedecido con menos del 20%, en peso, de agua	1	1.3C		1		LQ0	P114(a) (b)	PP26	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0237	MECHA DETONANTE DE SECCIÓN PERFILADA	1	1.4D		1.4		LQ0	P138		MP21						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0238	COHETES LANZACABOS	1	1.2G		1		LQ0	P130		MP23 MP24						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0240	COHETES LANZACABOS	1	1.3G		1		LQ0	P130		MP23 MP24						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0241	EXPLOSIVOS DE MINA PARA VOLADURAS TIPO E	1	1.1D		1	617	LQ0	P116 IBC100	PP61 PP62 PP65 B10	MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0242	CARGAS PROPULSORAS DE ARTILLERÍA	1	1.3C		1		LQ0	P130		MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0243	MUNICIONES INCENDIARIAS DE FÓSFORO BLANCO, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.2H		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0244	MUNICIONES INCENDIARIAS DE FÓSFORO BLANCO, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.3H		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0245	MUNICIONES FUMÍGENAS DE FÓSFORO BLANCO, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.2H		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0246	MUNICIONES FUMÍGENAS DE FÓSFORO BLANCO, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.3H		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0247	MUNICIONES INCENDIARIAS en forma de líquido o gel, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.3J		1		LQ0	P101		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0248	DISPOSITIVOS ACTIVADOS POR EL AGUA, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.2L		1	274	LQ0	P144	PP77	MP1						0	V2		CV1 CV2 CV3 CV4	S1	
0249	DISPOSITIVOS ACTIVADOS POR EL AGUA, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.3L		1	274	LQ0	P144	PP77	MP1						0	V2		CV1 CV2 CV3 CV4	S1	
0250	PROPULSORES CON LÍQUIDOS HIPERGÓLICOS con o sin carga expulsora	1	1.3L		1		LQ0	P101		MP1						0	V2		CV1 CV2 CV3 CV4	S1	
0254	MUNICIONES ILUMINANTES con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.3G		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0255	DETONADORES de mina ELÉCTRICOS para voladuras	1	1.4B		1.4		LQ0	P131		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0257	ESPOLETAS DETONANTES	1	1.4B		1.4		LQ0	P141		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0266	OCTOLITA (OCTOL) seca o humedecida con menos del 15%, en peso, de agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(a) (b) o (c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0267	DETONADORES de mina NO ELÉCTRICOS para voladuras	1	1.4B		1.4		LQ0	P131	PP68	MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0268	REFORZADORES CON DETONADOR	1	1.2B		1		LQ0	P133	PP69	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0271	CARGAS PROPULSORAS	1	1.1C		1		LQ0	P143	PP76	MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0272	CARGAS PROPULSORAS	1	1.3C		1		LQ0	P143	PP76	MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0275	CARTUCHOS DE ACCIONAMIENTO	1	1.3C		1		LQ0	P134 LP102		MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0276	CARTUCHOS DE ACCIONAMIENTO	1	1.4C		1.4		LQ0	P134 LP102		MP22						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0277	CARTUCHOS DE PERFORACIÓN PARA POZOS DE PETRÓLEO	1	1.3C		1		LQ0	P134 LP102		MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0278	CARTUCHOS DE PERFORACIÓN PARA POZOS DE PETRÓLEO	1	1.4C		1,4		LQ0	P134 LP102		MP22						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0279	CARGAS PROPULSORAS DE ARTILLERÍA	1	1.1C		1		LQ0	P130		MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0280	PROPULSORES	1	1.1C		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0281	PROPULSORES	1	1.2C		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0282	NITROGUANIDINA (GUANITA) seca o humedecida con menos del 20%, en peso, de agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(a) (b) o (c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0283	REFORZADORES sin detonador	1	1.2D		1		LQ0	P132(a) o (b)		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0284	GRANADAS de mano o de fusil con carga explosiva	1	1.1D		1		LQ0	P141		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0285	GRANADAS de mano o de fusil con carga explosiva	1	1.2D		1		LQ0	P141		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0286	CABEZAS MILITARES PARA ARTEFACTOS AUTOPROPULSADOS con carga explosiva	1	1.1D		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0287	CABEZAS MILITARES PARA ARTEFACTOS AUTOPROPULSADOS con carga explosiva	1	1.2D		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0288	MECHA DETONANTE PERFILADA	1	1.1D		1		LQ0	P138		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0289	MECHA DETONANTE flexible	1	1.4D		1,4		LQ0	P139	PP71 PP72	MP21						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0290	MECHA DETONANTE con envoltura metálica	1	1.1D		1		LQ0	P139	PP71	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0291	BOMBAS con carga explosiva	1	1.2F		1		LQ0	P130		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0292	GRANADAS de mano o de fusil con carga explosiva	1	1.1F		1		LQ0	P141		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0293	GRANADAS de mano o de fusil con carga explosiva	1	1.2F		1		LQ0	P141		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0294	MINAS con carga explosiva	1	1.2F		1		LQ0	P130		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0295	COHETES AUTOPROPULSADOS con carga explosiva	1	1.2F		1		LQ0	P130		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0296	CARGAS EXPLOSIVAS PARA SONDEOS	1	1.1F		1		LQ0	P134 LP102		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0297	MUNICIONES ILUMINANTES con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.4G		1.4		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0299	BOMBAS DE ILUMINACIÓN PARA FOTOGRAFÍA	1	1.3G		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0300	MUNICIONES INCENDIARIAS con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.4G		1.4		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0301	MUNICIONES LACRIMÓGENAS con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.4G		1.4 +6.1 +8		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3 CV28	S1	
0303	MUNICIONES FUMÍGENAS con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1	1.4G		1.4	204	LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0305	PÓLVORA DE DESTELLOS	1	1.3G		1		LQ0	P113	PP49	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0306	TRAZADORES PARA MUNICIONES	1	1.4G		1.4		LQ0	P133	PP69	MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0312	CARTUCHOS DE SEÑALES	1	1.4G		1.4		LQ0	P135		MP23 MP24						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0313	SEÑALES FUMÍGENAS	1	1.2G		1		LQ0	P135		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0314	INFLAMADORES (ENCENDEDORES)	1	1.2G		1		LQ0	P142		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0315	INFLAMADORES (ENCENDEDORES)	1	1.3G		1		LQ0	P142		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0316	ESPOLETAS DE IGNICIÓN	1	1.3G		1		LQ0	P141		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0317	ESPOLETAS DE IGNICIÓN	1	1.4G		1.4		LQ0	P141		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0318	GRANADAS DE EJERCICIO, de mano o de fusil	1	1.3G		1		LQ0	P141		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0319	CEBOS TUBULARES	1	1.3G		1		LQ0	P133		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0320	CEBOS TUBULARES	1	1.4G		1.4		LQ0	P133		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0321	CARTUCHOS PARA ARMAS con carga explosiva	1	1.2E		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0322	PROPULSORES CON LÍQUIDOS HIPERGÓLICOS con o sin carga expulsora	1	1.2L		1		LQ0	P101		MP1						0	V2		CV1 CV2 CV3 CV4	S1	
0323	CARTUCHOS DE ACCIONAMIENTO	1	1.4S		1.4		LQ0	P134 LP102		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0324	PROYECTILES con carga explosiva	1	1.2F		1		LQ0	P130		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0325	INFLAMADORES (ENCENDEDORES)	1	1.4G		1.4		LQ0	P142		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0326	CARTUCHOS PARA ARMAS SIN BALA	1	1.1C		1		LQ0	P130		MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0327	CARTUCHOS PARA ARMAS, SIN BALA o CARTUCHOS PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE, SIN BALA	1	1.3C		1		LQ0	P130		MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0328	CARTUCHOS PARA ARMAS CON PROYECTIL INERTE	1	1.2C		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0329	TORPEDOS con carga explosiva	1	1.1E		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0330	TORPEDOS con carga explosiva	1	1.1F		1		LQ0	P130		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0331	EXPLOSIVOS DE MINA (PARA VOLADURA) TIPO B	1	1.5D		1.5	617	LQ0	P116 IBC100	PP61 PP62 PP64 PP65	MP20	T1	TP1 TP17 TP32				1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	1.5D
0332	EXPLOSIVOS DE MINA (PARA VOLADURA) TIPO E	1	1.5D		1.5	617	LQ0	P116 IBC100	PP61 PP62 PP65	MP20	T1	TP1 TP17 TP32				1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	1.5D
0333	ARTIFICIOS DE PIROTECNIA	1	1.1G		1	645	LQ0	P135		MP23 MP24						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0334	ARTIFICIOS DE PIROTECNIA	1	1.2G		1	645	LQ0	P135		MP23 MP24						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0335	ARTIFICIOS DE PIROTECNIA	1	1.3G		1	645	LQ0	P135		MP23 MP24						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0336	ARTIFICIOS DE PIROTECNIA	1	1.4G		1.4	645 651	LQ0	P135		MP23 MP24						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0337	ARTIFICIOS DE PIROTECNIA	1	1.4S		1.4	645	LQ0	P135		MP23 MP24						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0338	CARTUCHOS PARA ARMAS, SIN BALA o CARTUCHOS PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE, SIN BALA	1	1.4C		1.4		LQ0	P130		MP22						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0339	CARTUCHOS PARA ARMAS, CON PROYECTIL INERTE o CARTUCHOS PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE	1	1.4C		1.4		LQ0	P130		MP22						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0340	NITROCELULOSA seca o humedecida con menos del 25%, en peso, de agua (o de alcohol)	1	1.1D		1		LQ0	P112(a) (b)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0341	NITROCELULOSA no modificada o plastificada con menos del 18%, en peso, de plastificante	1	1.1D		1		LQ0	P112(b)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0342	NITROCELULOSA HUMEDECIDA con un mínimo del 25%, en peso, de alcohol	1	1.3C		1	105	LQ0	P114(a)	PP43	MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0343	NITROCELULOSA PLASTIFICADA con un mínimo del 18%, en peso, de plastificante	1	1.3C		1	105	LQ0	P111		MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0344	PROYECTILES con carga explosiva	1	1.4D		1.4		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0345	PROYECTILES inertes con trazador	1	1.4S		1.4		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0346	PROYECTILES con carga dispersora o carga expulsora	1	1.2D		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0347	PROYECTILES con carga dispersora o carga expulsora	1	1.4D		1.4		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0348	CARTUCHOS PARA ARMAS con carga explosiva	1	1.4F		1.4		LQ0	P130		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0349	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.4S		1.4	178 274	LQ0	P101		MP2						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0350	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.4B		1.4	178 274	LQ0	P101		MP2						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0351	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.4C		1.4	178 274	LQ0	P101		MP2						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0352	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.4D		1.4	178 274	LQ0	P101		MP2						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0353	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.4G		1.4	178 274	LQ0	P101		MP2						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0354	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.1L		1	178 274	LQ0	P101		MP1						0	V2		CV1 CV2 CV3 CV4	S1	
0355	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.2L		1	178 274	LQ0	P101		MP1						0	V2		CV1 CV2 CV3 CV4	S1	
0356	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.3L		1	178 274	LQ0	P101		MP1						0	V2		CV1 CV2 CV3 CV4	S1	
0357	MATERIAS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.1L		1	178 274	LQ0	P101		MP1						0	V2		CV1 CV2 CV3 CV4	S1	
0358	MATERIAS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.2L		1	178 274	LQ0	P101		MP1						0	V2		CV1 CV2 CV3 CV4	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0359	MATERIAS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.3L		1	178 274	LQ0	P101		MP1						0	V2		CV1 CV2 CV3 CV4	S1	
0360	CONJUNTOS DE DETONADORES NO ELÉCTRICOS (para voladuras)	1	1.1B		1		LQ0	P131		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0361	CONJUNTOS DE DETONADORES NO ELÉCTRICOS (para voladuras)	1	1.4B		1.4		LQ0	P131		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0362	MUNICIONES PARA EJERCICIOS	1	1.4G		1.4		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0363	MUNICIONES PARA ENSAYOS	1	1.4G		1.4		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0364	DETONADORES PARA MUNICIONES	1	1.2B		1		LQ0	P133		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0365	DETONADORES PARA MUNICIONES	1	1.4B		1.4		LQ0	P133		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0366	DETONADORES PARA MUNICIONES	1	1.4S		1.4		LQ0	P133		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0367	ESPOLETAS DETONANTES	1	1.4S		1.4		LQ0	P141		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0368	ESPOLETAS DE IGNICIÓN	1	1.4S		1.4		LQ0	P141		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0369	CABEZAS MILITARES PARA ARTEFACTOS AUTOPROPULSADOS con carga explosiva	1	1.1F		1		LQ0	P130		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0370	CABEZAS MILITARES PARA ARTEFACTOS AUTOPROPULSADOS con carga dispersora o carga expulsora	1	1.4D		1.4		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0371	CABEZAS MILITARES PARA ARTEFACTOS AUTOPROPULSADOS con carga dispersora o carga expulsora	1	1.4F		1.4		LQ0	P130		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0372	GRANADAS DE EJERCICIO de mano o de fusil	1	1.2G		1		LQ0	P141		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0373	ARTIFICIOS MANUALES DE PIROTECNIA PARA SEÑALES	1	1.4S		1.4		LQ0	P135		MP23 MP24						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0374	CARGAS EXPLOSIVAS PARA SONDEOS	1	1.1D		1		LQ0	P134 LP102		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0375	CARGAS EXPLOSIVAS PARA SONDEOS	1	1.2D		1		LQ0	P134 LP102		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0376	CEBOS TUBULARES	1	1.4S		1.4		LQ0	P133		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0377	CEBOS A PERCUSIÓN	1	1.1B		1		LQ0	P133		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0378	CEBOS A PERCUSIÓN	1	1.4B		1.4		LQ0	P133		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0379	CARTUCHOS VACÍOS CON FULMINANTE	1	1.4C		1.4		LQ0	P136		MP22						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0380	OBJETOS PIROFÓRICOS	1	1.2L		1		LQ0	P101		MP1						0	V2		CV1 CV2 CV3 CV4	S1	
0381	CARTUCHOS DE ACCIONAMIENTO	1	1.2C		1		LQ0	P134 LP102		MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0382	COMPONENTES DE CADENAS PIROTECNICAS, N.E.P.	1	1.2B		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0383	COMPONENTES DE CADENAS DE EXPLOSIVOS, N.E.P.	1	1.4B		1.4	178 274	LQ0	P101		MP2						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0384	COMPONENTES DE CADENAS PIROTECNICAS, N.E.P.	1	1.4S		1.4	178 274	LQ0	P101		MP2						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0385	5-NITROBENZOTRIAZOL	1	1.1D		1		LQ0	P112(b) (e)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0386	ACIDO TRINITROBENCENO SULFÓNICO	1	1.1D		1		LQ0	P112(b) (e)	PP26	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0387	TRINITROFLUORENONA	1	1.1D		1		LQ0	P112(b) (e)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0388	MEZCLAS DE TRINITROTOLUENO (TOLITA, TNT) Y TRINITROBENCENO o MEZCLAS DE TRINITROTOLUENO EN MEZCLA (TOLITA, TNT) Y HEXANITROESTILBENO	1	1.1D		1		LQ0	P112(b) (e)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0389	MEZCLAS DE TRINITROTOLUENO (TOLITA, TNT) CON TRINITROBENCENO Y HEXANITROESTILBENO	1	1.1D		1		LQ0	P112(b)(c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0390	TRITONAL	1	1.1D		1		LQ0	P112(b)(c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0391	MEZCLAS DE CICLOTRIMETILENETRINITRAMINA (CICLONITA; HEXÓGENO; RDX) Y CICLOTETRAMETILENETRANITRAMINA (OCTÓGENO; HMX) HUMEDÉCIDAS con un mínimo del 15%, en peso, de agua, o DESENSIBILIZADAS con un mínimo del 10%, en peso, de flemador	1	1.1D		1	266	LQ0	P112(a)(b)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0392	HEXANITROESTILBENO	1	1.1D		1		LQ0	P112(b)(c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0393	HEXOTONAL	1	1.1D		1		LQ0	P112(b)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0394	TRINITORRESORCI-NOL (ÁCIDO ESTÉFNICO) HUMEDECIDO con un mínimo del 20%, en peso, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(a)	PP26	MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0395	PROPULSORES DE PROPERGOL LÍQUIDO	1	1.2J		1		LQ0	P101		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0396	PROPULSORES DE PROPERGOL LÍQUIDO	1	1.3J		1		LQ0	P101		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0397	COHETES AUTOPROPULSADOS DE PROPERGOL LÍQUIDO con carga explosiva	1	1.1J		1		LQ0	P101		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0398	COHETES AUTOPROPULSADOS DE PROPERGOL LÍQUIDO con carga explosiva	1	1.2J		1		LQ0	P101		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0399	BOMBAS QUE CONTIENEN UN LÍQUIDO INFLAMABLE, con carga explosiva	1	1.1J		1		LQ0	P101		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0400	BOMBAS QUE CONTIENEN UN LÍQUIDO INFLAMABLE, con carga explosiva	1	1.2J		1		LQ0	P101		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0401	SULFURO DE DIPICRILLO seco o humedecido con menos del 10%, en peso, de agua	1	1.1D		1		LQ0	P112(a) (b) o (c)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0402	PERCLORATO AMÓNICO	1	1.1D		1	152	LQ0	P112(b) (e)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0403	BENGALAS AÉREAS	1	1.4G		1.4		LQ0	P135		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0404	BENGALAS AÉREAS	1	1.4S		1.4		LQ0	P135		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0405	CARTUCHOS DE SEÑALES	1	1.4S		1.4		LQ0	P135		MP23 MP24						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0406	DINITROSOBENCENO	1	1.3C		1		LQ0	P114(b)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0407	ÁCIDO TETRAZOL-1-ACÉTICO	1	1.4C		1.4		LQ0	P114(b)		MP20						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0408	ESPOLETAS DETONANTES con dispositivos de seguridad	1	1.1D		1		LQ0	P141		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0409	ESPOLETAS DETONANTES con dispositivos de seguridad	1	1.2D		1		LQ0	P141		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0410	ESPOLETAS DETONANTES con dispositivos de seguridad	1	1.4D		1.4		LQ0	P141		MP21						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0411	TETRANITRATO DE PENTAERITRITA (TNPE), TETRANITRATO DE PENTAERITRITOL con un mínimo del 7%, en peso, de cera	1	1.1D		1	131	LQ0	P112(b) (e)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0412	CARTUCHOS PARA ARMAS con carga explosiva	1	1.4E		1.4		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0413	CARTUCHOS PARA ARMAS SIN BALA	1	1.2C		1		LQ0	P130		MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0414	CARGAS PROPULSORAS DE ARTILLERÍA	1	1.2C		1		LQ0	P130		MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0415	CARGAS PROPULSORAS	1	1.2C		1		LQ0	P143	PP76	MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0417	CARTUCHOS PARA ARMAS CON PROYECTIL INERTE o CARTUCHOS PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE	1	1.3C		1		LQ0	P130		MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0418	BENGALAS DE SUPERFICIE	1	1.1G		1		LQ0	P135		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0419	BENGALAS DE SUPERFICIE	1	1.2G		1		LQ0	P135		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0420	BENGALAS AÉREAS	1	1.1G		1		LQ0	P135		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0421	BENGALAS AÉREAS	1	1.2G		1		LQ0	P135		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0424	PROYECTILES inertes con trazador	1	1.3G		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0425	PROYECTILES inertes con trazador	1	1.4G		1.4		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0426	PROYECTILES con carga dispersora o carga expulsora	1	1.2F		1		LQ0	P130		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0427	PROYECTILES con carga dispersora o carga expulsora	1	1.4F		1.4		LQ0	P130		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0428	OBJETOS PIROTÉCNICOS para uso técnico	1	1.1G		1		LQ0	P135		MP23 MP24						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0429	OBJETOS PIROTÉCNICOS para uso técnico	1	1.2G		1		LQ0	P135		MP23 MP24						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0430	OBJETOS PIROTÉCNICOS para uso técnico	1	1.3G		1		LQ0	P135		MP23 MP24						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0431	OBJETOS PIROTÉCNICOS para uso técnico	1	1.4G		1.4		LQ0	P135		MP23 MP24						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0432	OBJETOS PIROTÉCNICOS para uso técnico	1	1.4S		1.4		LQ0	P135		MP23 MP24						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0433	GALLETA DE PÓLVORA HUMIDIFICADA con un mínimo del 17%, en peso, de alcohol	1	1.1C		1	266	LQ0	P111		MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0434	PROYECTILES con carga dispersora o carga expulsora	1	1.2G		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
	3.1.2	2,2	2,2	2.1.1.3	5.2.2	3,3	3.4.6	4.1.4	4.1.4	4.1.10	4.2.5.2 7.3.2	4.2.5.3	4,3	4.3.5, 6.8.4	9.1.1.2	1.1.3.6	7.2.4	7.3.3	Carga, descarga y manipulado 7.5.11	8,5	5.3.2.3
0435	PROYECTILES con carga dispersora o carga expulsora	1	1.4G		1.4		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0436	COHETES AUTOPROPULSADOS con carga expulsora	1	1.2C		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0437	COHETES AUTOPROPULSADOS con carga expulsora	1	1.3C		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0438	COHETES AUTOPROPULSADOS con carga expulsora	1	1.4C		1.4		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP22						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0439	CARGAS HUECAS, sin detonador	1	1.2D		1		LQ0	P137	PP70	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0440	CARGAS HUECAS, sin detonador	1	1.4D		1.4		LQ0	P137	PP70	MP21						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0441	CARGAS HUECAS, sin detonador	1	1.4S		1.4		LQ0	P137	PP70	MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0442	CARGAS EXPLOSIVAS INDUSTRIALES, sin detonador	1	1.1D		1		LQ0	P137		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0443	CARGAS EXPLOSIVAS INDUSTRIALES, sin detonador	1	1.2D		1		LQ0	P137		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0444	CARGAS EXPLOSIVAS INDUSTRIALES, sin detonador	1	1.4D		1.4		LQ0	P137		MP21						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0445	CARGAS EXPLOSIVAS INDUSTRIALES, sin detonador	1	1.4S		1.4		LQ0	P137		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0446	VAINAS COMBUSTIBLES VACÍAS Y SIN CEBOS	1	1.4C		1.4		LQ0	P136		MP22						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0447	VAINAS COMBUSTIBLES VACÍAS Y SIN CEBOS	1	1.3C		1		LQ0	P136		MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0448	ACIDO MERCAPTO 5-TETRAZOL-1-ACÉTICO	1	1.4C		1.4		LQ0	P114(b)		MP20						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0449	TORPEDOS CON COMBUSTIBLE LÍQUIDO, con o sin carga explosiva	1	1.1J		1		LQ0	P101		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0450	TORPEDOS CON COMBUSTIBLE LÍQUIDO, con cabeza inerte	1	1.3J		1		LQ0	P101		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0451	TORPEDOS con carga explosiva	1	1.1D		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0452	GRANADAS DE EJERCICIO de mano o de fusil	1	1.4G		1.4		LQ0	P141		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0453	COHETES LANZACABOS	1	1.4G		1.4		LQ0	P130		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0454	INFLAMADORES (ENCENDEDORES)	1	1.4S		1.4		LQ0	P142		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0455	DETONADORES de mina NO ELÉCTRICOS para voladuras	1	1.4S		1.4		LQ0	P131	PP68	MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0456	DETONADORES de mina ELÉCTRICOS para voladuras	1	1.4S		1.4		LQ0	P131		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0457	CARGAS EXPLOSIVAS CON AGLUTINANTE PLÁSTICO	1	1.1D		1		LQ0	P130		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0458	CARGAS EXPLOSIVAS CON AGLUTINANTE PLÁSTICO	1	1.2D		1		LQ0	P130		MP21						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0459	CARGAS EXPLOSIVAS CON AGLUTINANTE PLÁSTICO	1	1.4D		1.4		LQ0	P130		MP21						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0460	CARGAS EXPLOSIVAS CON AGLUTINANTE PLÁSTICO	1	1.4S		1.4		LQ0	P130		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0461	COMPONENTES DE CADENA PIROTECNICA, N.E.P.	1	1.1B		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0462	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.1C		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0463	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.1D		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0464	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.1E		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0465	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.1F		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0466	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.2C		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0467	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.2D		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0468	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.2E		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0469	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.2F		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0470	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.3C		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0471	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.4E		1.4	178 274	LQ0	P101		MP2						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0472	OBJETOS EXPLOSIVOS N.E.P.	1	1.4F		1.4	178 274	LQ0	P101		MP2						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0473	MATERIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1	1.1A		1	178 274	LQ0	P101		MP2						0	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0474	MATERIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1	1.1C		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0475	MATERIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1	1.1D		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0476	MATERIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1	1.1G		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0477	MATERIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1	1.3C		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0478	MATERIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1	1.3G		1	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0479	MATERIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1	1.4C		1.4	178 274	LQ0	P101		MP2						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0480	MATERIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1	1.4D		1.4	178 274	LQ0	P101		MP2						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0481	MATERIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1	1.4S		1.4	178 274	LQ0	P101		MP2						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0482	MATERIAS EXPLOSIVAS MUY POCO SENSIBLES (SUSTANCIAS EM1), N.E.P.	1	1.5D		1.5	178 274	LQ0	P101		MP2						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0483	CICLOTTRIMETILENE-TRINITRAMINA (CICLONITA; RDX; HEXÓGENO) DESENSIBILIZADA	1	1.1D		1		LQ0	P112(b) (e)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0484	CICLOTETRAMETILENETETRAMITRAMINA (OCTÓGENO; HMX) DESENSIBILIZADA	1	1.1D		1		LQ0	P112(b) (e)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0485	MATERIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1	1.4G		1.4	178 274	LQ0	P101		MP2						2	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0486	OBJETOS EXPLOSIVOS EXTREMADAMENTE POCO SENSIBLES (OBJETOS EEPS)	1	1.6N		1.6		LQ0	P101		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0487	SEÑALES FUMÍGENAS	1	1.3G		1		LQ0	P135		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0488	MUNICIONES DE EJERCICIOS	1	1.3G		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0489	DINITROGLICOLURILO (DINGU)	1	1.1D		1		LQ0	P112(b) (e)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0490	NITROTRIAZOLONA (NTO)	1	1.1D		1		LQ0	P112(b) (e)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0491	CARGAS PROPULSORAS	1	1.4C		1.4		LQ0	P143	PP76	MP22						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0492	PETARDOS DE FERROCARRIL	1	1.3G		1		LQ0	P135		MP23						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0493	PETARDOS DE FERROCARRIL	1	1.4G		1.4		LQ0	P135		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0494	PERFORADORES DE CARGA HUECA para perforación de pozos de petróleo, sin detonador	1	1.4D		1.4		LQ0	P101		MP21						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0495	PROPERGOL, LÍQUIDO	1	1.3C		1	224	LQ0	P115	PP53 PP54 PP57 PP58	MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0496	OCTONAL	1	1.1D		1		LQ0	P112(b) (e)		MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
0497	PROPERGOL, LÍQUIDO	1	1.1C		1	224	LQ0	P115	PP53 PP54 PP57 PP58	MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0498	PROPERGOL, SÓLIDO	1	1.1C		1		LQ0	P114(b)		MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0499	PROPERGOL, SÓLIDO	1	1.3C		1		LQ0	P114(b)		MP20						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0500	GRUPO DE DETONADORES de mina NO ELÉCTRICOS (para voladuras)	1	1.4S		1.4		LQ0	P131		MP23						4	V2		CV1 CV2 CV3	S1	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
0501	PROPERGOL, SÓLIDO	1	1.4C		1.4		LQ0	P114(b)		MP20						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0502	COHETES de cabeza inerte	1	1.2C		1		LQ0	P130 LP101	PP67 L1	MP22						1	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0503	DISPOSITIVOS DE GAS PARA BOLSAS INFLABLES o MÓDULOS DE BOLSAS INFLABLES o PRETENSORES DE CINTURONES DE SEGURIDAD	1	1.4G		1.4	235 289	LQ0	P135		MP23						2	V2		CV1 CV2 CV3	S1	
0504	1H-TETRAZOL	1	1.1D		1		LQ0	P112(c)	PP48	MP20						1	V2 V3		CV1 CV2 CV3	S1	
1001	ACETILENO DISUELTO	2	4F		2.1		LQ0	P200		MP9			PxBN(M)	TU17	FL	2			CV9 CV10 CV36	S2	239
1002	AIRE COMPRIMIDO	2	1A		2.2	292	LQ1	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		AT	3			CV9 CV10		20
1003	AIRE LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3O		2.2 +5.1		LQ0	P203		MP9	T75 TP5 TP22		RxBN	TU7 TU19	AT	3	V5		CV9 CV11 CV36	S20	225
1005	AMONIACO ANHIDRO	2	2TC		2.3 +8	23	LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBH(M)	TT8	AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	268
1006	ARGÓN COMPRIMIDO	2	1A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1008	TRIFLUORURO DE BORO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	268
1009	BROMOTRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 13B1)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1010	BUTADIENOS ESTABILIZADOS o BUTADIENOS E HIDROCARBUROS EN MEZCLA ESTABILIZADA, teniendo, a 70° C, una presión de vapor que no exceda de 1,1 MPa (11 bar) y a 50 °C una densidad no inferior a 0,525 kg/l	2	2F		2.1	618	LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	239
1011	BUTANO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1012	BUTILENOS EN MEZCLA o 1 BUTILENO o 2-cisBUTILENO o 2-transBUTILENO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
1013	DIOXIDO DE CARBONO	2	2A		2.2	584	LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1014	OXÍGENO Y DIOXIDO DE CARBONO EN MEZCLA COMPRIMIDA	2	1O		2.2 +5.1		LQ0	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		25
1015	DIOXIDO DE CARBONO Y PROTOXIDO DE NITROGENO EN MEZCLA	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1016	MONOXIDO DE CARBONO COMPRIMIDO	2	1TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		CxBH(M)		FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
1017	CLORO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9	(M) T50	TP19	P22DH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	268
1018	CLORODIFLUOROMETA-NO (GAS REFRIGERANTE R 22)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1020	CLOROPENTAFLUOROTANO (GAS REFRIGERANTE R 115)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1021	1-CLORO-1,2,2,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 124)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1022	CLOROTRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 13)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1023	GAS DE HULLA COMPRIMIDO	2	1TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		CxBH(M)		FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
1026	CIANOGENO	2	2TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
1027	CICLOPROPANO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
1028	DICLORODIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 12)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1029	DICLOROFLUOROMETA-NO (GAS REFRIGERANTE R 21)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1030	1,1-DIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 152a)	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
1032	DIMETILAMINA ANHIDRA	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1033	ETER METILICO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
1035	ETANO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
1036	ETILAMINA	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
1037	CLORURO DE ETILO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
1038	ETILENO LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3F		2.1		LQ0	P203		MP9	T75	TP5	RxBN	TU18	FL	2	V5		CV9 CV11 CV36	S2 S17	223
1039	ETER METILETILICO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
1040	ÓXIDO DE ETILENO	2	2TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9	(M)				FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
1040	ÓXIDO DE ETILENO CON NITRÓGENO hasta una presión máxima total de 1MPa (10 bar) a 50 °C	2	2TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50	TP20	PxBH(M)		FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
1041	ÓXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO EN MEZCLA, con más del 9% pero un máximo del 87% de óxido de etileno	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	239
1043	ABONOS EN SOLUCIÓN que contenga amoniaco no combinado	2	4A		2,2	642															
1044	EXTINTORES DE INCENDIOS que contengan un gas comprimido o licuado	2	6A		2.2	225 594	LQ0	P003		MP9						3			CV9		
1045	FLUOR COMPRIMIDO	2	1TOC		2.3 +5.1 +8		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	
1046	HELIO COMPRIMIDO	2	1A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1048	BROMURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	268
1049	HIDRÓGENO COMPRIMIDO	2	1F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2	23
1050	CLORURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	268

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1051	CIANURO DE HIDRÓGENO ESTABILIZADO, con menos del 3% de agua	6.1	TF1	1	6.1 +3	603	LQ0	P200		MP2						0			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S10 S17	
1052	FLUORURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO	8	CT1	1	8 +6.1		LQ0	P200		MP2	T10	TP2	L21DH(+)	TU14 TU34 TC1 TE21 TM3 TM5	AT	1		CV13 CV28 CV34	S17	886	
1053	SULFURO DE HIDRÓGENO	2	2TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxDH(M)		FL	1		CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263	
1055	ISOBUTILENO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2		CV9 CV10 CV36	S2 S20	23	
1056	CRIPTON COMPRIMIDO	2	1A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		AT	3		CV9 CV10 CV36		20	
1057	ENCENDEDORES o RECARGAS DE ENCENDEDORES (para cigarrillos) que contengan un gas inflamable	2	6F		2.1	201	LQ0	P002	PP84 RR5	MP9						2		CV9	S2		
1058	GASES LICUADOS no inflamables, en mezclas con nitrógeno, dióxido de carbono o aire	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3		CV9 CV10 CV36		20	
1060	METILACETILENO Y PROPADIENO EN MEZCLA ESTABILIZADO como la mezcla P1, la mezcla P2	2	2F		2.1	581	LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2		CV9 CV10 CV36	S2 S20	239	
1061	METILAMINA ANHIDRA	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2		CV9 CV10 CV36	S2 S20	23	
1062	BROMURO DE METILO, con un máximo del 2% de cloropicrina	2	2T		2.3	23	LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBH(M)		AT	1		CV9 CV10 CV36	S7 S17	26	
1063	CLORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R 40)	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2		CV9 CV10 CV36	S2 S20	23	
1064	METIL MERCAPTANO	2	2TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxDH(M)		FL	1		CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263	
1065	NEÓN COMPRIMIDO	2	1A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		AT	3		CV9 CV10 CV36		20	
1066	NITRÓGENO COMPRIMIDO	2	1A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		AT	3		CV9 CV10 CV36		20	
1067	TETROXIDO DE DINITROGENO (DIOXIDO DE NITRÓGENO)	2	2TOC		2.3 +5.1 +8		LQ0	P200		MP9	T50	TP21	PxBH(M)	TU17	AT	1		CV9 CV10 CV36	S7 S17	265	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1069	CLORURO DE NITROSILO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	
1070	PROTOXIDO DE NITRÓGENO	2	2O		2.2 +5.1	584	LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		25
1071	GAS DE PETRÓLEO COMPRIMIDO	2	1TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		CxBH(M)		FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
1072	OXIGENO COMPRIMIDO	2	1O		2.2 +5.1		LQ0	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		25
1073	OXIGENO LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3O		2.2 +5.1		LQ0	P203		MP9	T75	TP5 TP22	RxBN	TU7 TU19	AT	3	V5		CV9 CV11 CV36	S20	225
1075	GAS DE PETRÓLEO LICUADO	2	2F		2.1	274 583 639	LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
1076	FOSGENO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9			P22DH(M)	TU17	AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	268
1077	PROPILENO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
1078	GAS FRIGORIFICO, N.E.P. (GAS REFRIGERANTE, N.E.P.), como la mezcla F1, la mezcla F2, la mezcla F3	2	2A		2.2	274 582	LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1079	DIOXIDO DE AZUFRE	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9	(M) T50	TP19	PxDH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	268
1080	HEXAFLUORURO DE AZUFRE	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1081	TETRAFLUORETILENO ESTABILIZADO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)				FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	239
1082	TRIFLUOROCOROETILENO ESTABILIZADO	2	2TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBH(M)		FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
1083	TRIMETILAMINA ANHIDRA	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
1085	BROMURO DE VINILO ESTABILIZADO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	239
1086	CLORURO DE VINILO ESTABILIZADO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	239
1087	VINIL METIL ETER ESTABILIZADO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	239

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1088	ACETAL	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1089	ACETALDEHIDO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2 TP7	L4BN	TU8	FL	1				S2 S20	33
1090	ACETONA	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1091	ACEITES DE ACETONA	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1092	ACROLEÍNA ESTABILIZADA	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P601 PR3		MP8 MP17	T14	TP2 TP7	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
1093	ACRILONITRILO ESTABILIZADO	3	FT1	I	3 +6.1		LQ0	P001		MP7 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
1098	ALCOHOL ALÍLICO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
1099	BROMURO DE ALILO	3	FT1	I	3 +6.1		LQ0	P001		MP7 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
1100	CLORURO DE ALILO	3	FT1	I	3 +6.1		LQ0	P001		MP7 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
1104	ACETATOS DE AMILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1105	PENTANOLES	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1 TP29	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1105	PENTANOLES	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1106	AMILAMINAS	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
1106	AMILAMINAS	3	FC	III	3 +8		LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T4	TP1	L4BN		FL	3				S2	38
1107	CLORUROS DE AMILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1108	1-PENTENO (n-AMILENO)	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L4BN		FL	1				S2 S20	33
1109	FORMIATOS DE AMILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1110	n-AMILMETILCETONA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1111	AMILMERCAPTANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1112	NITRATOS DE AMILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1113	NITRITOS DE AMILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1114	BENCENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1120	BUTANOL	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1 TP29	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1120	BUTANOL	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1123	ACETATOS DE BUTILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1123	ACETATOS DE BUTILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1125	n-BUTILAMINA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
1126	1-BROMOBUTANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1127	CLOROBUTANOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1128	FORMIATO DE n-BUTILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1129	BUTIRALDEHÍDO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1130	ACEITE DE ALCANFOR	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1131	DISULFURO DE CARBONO	3	FT1	I	3 +6.1		LQ0	P001	PP31	MP7 MP17	T14	TP2 TP7	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
1133	ADHESIVOS que contengan un líquido inflamable (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	640A	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP27	L4BN		FL	1				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3.1.2		2,2	2,2	2.1.1.3	5.2.2	3,3	3.4.6	4.1.4	4.1.4	4.1.10	4.2.5.2 7.3.2	4.2.5.3	4,3	4.3.5, 6.8.4	9.1.1.2	1.1.3.6	7.2.4	7.3.3	7.5.11	8,5	5.3.2.3
1133	ADHESIVOS que contengan un líquido inflamable (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	640B	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP27	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1133	ADHESIVOS que contengan un líquido inflamable (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C	LQ6	P001	PP1	MP19	T4	TP1 TP8	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1133	ADHESIVOS que contengan un líquido inflamable (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D	LQ6	P001 IBC02 R001	PP1	MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1133	ADHESIVOS que contengan un líquido inflamable	3	F1	III	3	640E	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1133	ADHESIVOS que contengan un líquido inflamable (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	III	3	640F	LQ7	P001 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	L4BN		FL	3				S2	33
1133	ADHESIVOS que contengan un líquido inflamable (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	III	3	640G	LQ7	P001 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	L1.5BN		FL	3				S2	33
1133	ADHESIVOS que contengan un líquido inflamable (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	III	3	640H	LQ7	P001 IBC02 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	33
1134	CLOROBENCENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1135	ETILENCLORHIDRINA DEL GLICOL	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1		CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663	
1136	DESTILADOS DE ALQUITRÁN DE HULLA, INFLAMABLES	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
	3.1.2	2,2	2,2	2.1.1.3	5.2.2	3,3	3.4.6	4.1.4	4.1.4	4.1.10	4.2.5.2 7.3.2	4.2.5.3	4,3	4.3.5, 6.8.4	9.1.1.2	1.1.3.6	7.2.4	7.3.3	7.5.11	8,5	5.3.2.3
1136	DESTILADOS DE ALQUITRÁN DE HULLA, INFLAMABLES	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1 TP29	LGBF		FL	3				S2	30
1139	SOLUCIONES PARA REVESTIMIENTOS (incluidos los tratamientos de superficie o revestimientos utilizados en la industria o con otros fines, tales como la capa inferior para carrocerías de vehículos, revestimientos para bidones y barriles) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	640A	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP27	L4BN		FL	1				S2 S20	33
1139	SOLUCIONES PARA REVESTIMIENTOS (incluidos los tratamientos de superficie o revestimientos utilizados en la industria o con otros fines, tales como la capa inferior para carrocerías de vehículos, revestimientos para bidones y barriles) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	640B	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP27	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1139	SOLUCIONES PARA REVESTIMIENTOS (incluidos los tratamientos de superficie o revestimientos utilizados en la industria o con otros fines, tales como la capa inferior para carrocerías de vehículos, revestimientos para bidones y barriles) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C	LQ6	P001		MP19	T4	TP1 TP8	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1139	SOLUCIONES PARA REVESTIMIENTOS (incluidos los tratamientos de superficie o revestimientos utilizados en la industria o con otros fines, tales como la capa inferior para carrocerías de vehículos, revestimientos para bidones y barriles) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D	LQ6	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1139	SOLUCIONES PARA REVESTIMIENTOS (incluidos los tratamientos de superficie o revestimientos utilizados en la industria o con otros fines, tales como la capa inferior para carrocerías de vehículos, revestimientos para bidones y barriles)	3	F1	III	3	640E	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1139	SOLUCIONES PARA REVESTIMIENTOS (incluidos los tratamientos de superficie o revestimientos utilizados en la industria o con otros fines, tales como la capa inferior para carrocerías de vehículos, revestimientos para bidones y barriles) (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	III	3	640F	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	L4BN		FL	3				S2	33
1139	SOLUCIONES PARA REVESTIMIENTOS (incluidos los tratamientos de superficie o revestimientos utilizados en la industria o con otros fines, tales como la capa inferior para carrocerías de vehículos, revestimientos para bidones y barriles) (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	III	3	640G	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	L1.5BN		FL	3				S2	33
1139	SOLUCIONES PARA REVESTIMIENTOS (incluidos los tratamientos de superficie o revestimientos utilizados en la industria o con otros fines, tales como la capa inferior para carrocerías de vehículos, revestimientos para bidones y barriles) (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	III	3	640H	LQ7	P001 IBC02 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	33
1143	ALDEHÍDO CROTÓNICO (CROTONALDEHÍDO) ESTABILIZADO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
1144	CROTONILENO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L4BN		FL	1				S2 S20	339

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1145	CICLOHEXANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1146	CICLOPENTANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1147	DECAHIDRONAFTALENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1148	DIACETONA-ALCOHOL	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1148	DIACETONA-ALCOHOL	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1149	ÉTERES BUTÍLICOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1150	1,2-DICLOROETILENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP2	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1152	DICLOROPENTANOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1153	ÉTER DIETÍLICO DE ETILENGLICOL	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1153	ÉTER DIETÍLICO DE ETILENGLICOL	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1154	DIETILAMINA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
1155	ETER DIETÍLICO (ETER ETÍLICO)	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1156	DIETILCETONA	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1157	DIISOBUTILCETONA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1158	DIISOPROPILAMINA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
1159	ÉTER ISOPROPÍLICO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1160	DIMETILAMINA EN SOLUCIÓN ACUOSA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1161	CARBONATO DE METILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1162	DIMETILDICLOROSI-LANO	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP2	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	X338
1163	DIMETILHIDRACINA ASIMÉTRICA	6.1	TFC	I	6.1 +3 +8		LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
1164	SULFURO DE METILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02	B8	MP19	T7	TP2	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1165	DIOXANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1166	DIOXOLANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1167	ÉTER VINÍLICO ESTABILIZADO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L1.5BN		FL	1				S2 S20	339
1169	EXTRACTOS AROMÁTICOS LÍQUIDOS (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	640A	LQ3	P001		MP7 MP17			L4BN		FL	1				S2 S20	33
1169	EXTRACTOS AROMÁTICOS LÍQUIDOS (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	640B	LQ3	P001		MP7 MP17			L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1169	EXTRACTOS AROMÁTICOS LÍQUIDOS (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C	LQ6	P001		MP19	T4	TP1 TP8	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1169	EXTRACTOS AROMÁTICOS LÍQUIDOS (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D	LQ6	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1169	EXTRACTOS AROMÁTICOS LÍQUIDOS	3	F1	III	3	640E	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1169	EXTRACTOS AROMÁTICOS LÍQUIDOS (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	III	3	640F	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	L4BN		FL	3				S2	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1169	EXTRACTOS AROMÁTICOS LÍQUIDOS (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	III	3	640G	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	L1.5BN		FL	3				S2	33
1169	EXTRACTOS AROMÁTICOS LÍQUIDOS (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	III	3	640H	LQ7	P001 IBC02 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	33
1170	ETANOL (ALCOHOL ETÍLICO) o ETANOL EN SOLUCIÓN (ALCOHOL ETÍLICO) EN SOLUCIÓN	3	F1	II	3	144	LQ4	P001 IBC02 R001	PP2	MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1170	ETANOL EN SOLUCIÓN (ALCOHOL ETÍLICO EN SOLUCIÓN)	3	F1	III	3	144	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001	PP2	MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1171	ÉTER MONOETÍLICO DEL ETILENGLICOL	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1172	ACETATO DE ÉTER MONOETÍLICO DE ETILENGLICOL	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1173	ACETATO DE ETILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1175	ETILBENCENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1176	BORATO DE ETILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1177	ACETATO DE 2-ETILBUTILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1178	2-ETILBUTIRALDEHÍDO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1179	ETIL BUTÍL ÉTER	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1180	BUTIRATO DE ETILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1181	CLOROACETATO DE ETILO	6.1	TF1	II	6.1 +3		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
1182	CLOROFORMIATO DE ETILO	6.1	TFC	I	6.1 +3 +8		LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
1183	ETILDICLOROSILANO	4.3	WFC	I	4.3 +3 +8		LQ0	P401 PR2		MP2	T10	TP2 TP7	L10DH	TU14 TU23 TE21 TM2 TM3	FL	0	V1		CV23	S2 S20	X338
1184	DICLORURO DE ETILENO	3	FT1	II	3 +6.1		LQ0	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
1185	ETILENIMINA ESTABILIZADA	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P601 PR4		MP2			L15CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
1188	ÉTER MONOMETÍLICO DEL ETILENGLICOL	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1189	ACETATO DE ÉTER MONOMETÍLICO DE ETILENGLICOL	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1190	FORMIATO DE ETILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1191	ALDEHÍDOS OCTÍLICOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1192	LACTATO DE ETILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1193	ETILMETILCETONA (METILETILCETONA)	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1194	NITRITO DE ETILO EN SOLUCIÓN	3	FT1	I	3 +6.1		LQ0	P001		MP7 MP17			L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
1195	PROPIONATO DE ETILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1196	ETILTRICLOROSILA-NO	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP2	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	X338
1197	EXTRACTOS SAPORÍFEROS LÍQUIDOS (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	640A	LQ3	P001		MP7 MP17			L4BN		FL	1				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1197	EXTRACTOS SAPORÍFEROS LÍQUIDOS (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	640B	LQ3	P001		MP7 MP17			L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1197	EXTRACTOS SAPORÍFEROS LÍQUIDOS (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C	LQ6	P001		MP19	T4	TP1 TP8	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1197	EXTRACTOS SAPORÍFEROS LÍQUIDOS (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D	LQ6	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1197	EXTRACTOS SAPORÍFEROS LÍQUIDOS	3	F1	III	3	640E	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1197	EXTRACTOS SAPORÍFEROS LÍQUIDOS (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	III	3	640F	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	L4BN		FL	3				S2	33
1197	EXTRACTOS SAPORÍFEROS LÍQUIDOS (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	III	3	640G	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	L1.5BN		FL	3				S2	33
1197	EXTRACTOS SAPORÍFEROS LÍQUIDOS (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	III	3	640H	LQ7	P001 IBC02 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	33
1198	FORMALDEHIDO EN SOLUCIÓN INFLAMABLE	3	FC	III	3 +8		LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T4	TP1	L4BN		FL	3				S2	38
1199	FURALDEHIDOS	6.1	TF1	II	6.1 +3		LQ0	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
1201	ACEITE DE FUSEL	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1201	ACEITE DE FUSEL	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1202	COMBUSTIBLES PARA MOTORES DIESEL o GASÓLEO o ACEITE MINERAL PARA CALDEO LIGERO (cuyo punto de inflamación no sobrepase los 61°C)	3	F1	III	3	640K	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1202	COMBUSTIBLES PARA MOTORES DIESEL conforme a la norma EN 590:1993 o GASÓLEO o ACEITE MINERAL PARA CALDEO LIGERO con punto de inflamación definido en la norma EN 590:1993	3	F1	III	3	640L	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		AT	3				S2	30
1202	COMBUSTIBLES PARA MOTORES DIESEL o GASÓLEO o ACEITE MINERAL PARA CALDEO LIGERO (cuyo punto de inflamación este comprendido entre 61 °C y 100 °C)	3	F1	III	3	640M	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBV		AT	3					30
1203	GASOLINA	3	F1	II	3	243 534	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF	TU9	FL	2				S2 S20	33
1204	NITROGLICERINA EN SOLUCIÓN ALCOHÓLICA con un 1% como máximo de nitroglicerina	3	D	II	3		LQ0	P001 IBC02	PP5	MP2						2				S2 S20	
1206	HEPTANOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1207	HEXALDEHÍDO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1208	HEXANOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1210	TINTAS DE IMPRENTA, inflamables o MATERIAS SIMILARES A LAS TINTAS DE IMPRENTA (incluyendo disolventes y diluyentes para las tintas de imprenta), inflamables (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	163 640A	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8	L4BN		FL	1				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1210	TINTAS DE IMPRENTA, inflamables o MATERIAS SIMILARES A LAS TINTAS DE IMPRENTA (incluyendo disolventes y diluyentes para las tintas de imprenta), inflamables (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero igual o inferior a 175 kPa)	3	F1	I	3	163 640B	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1210	TINTAS DE IMPRENTA, inflamables o MATERIAS SIMILARES A LAS TINTAS DE IMPRENTA (incluyendo disolventes y diluyentes para las tintas de imprenta), inflamables (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero igual o inferior a 175 kPa)	3	F1	II	3	163 640C	LQ6	P001	PP1	MP19	T4	TP1 TP8	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1210	TINTAS DE IMPRENTA, inflamables o MATERIAS SIMILARES A LAS TINTAS DE IMPRENTA (incluyendo disolventes y diluyentes para las tintas de imprenta), inflamables (cuya tensión de vapor a 50 °C sea igual o inferior a 110 kPa)	3	F1	II	3	163 640D	LQ6	P001 IBC02 R001	PP1	MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1210	TINTAS DE IMPRENTA, inflamables o MATERIAS SIMILARES A LAS TINTAS DE IMPRENTA (incluyendo disolventes y diluyentes para las tintas de imprenta), inflamables	3	F1	III	3	163 640E	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1210	TINTAS DE IMPRENTA, inflamables o MATERIAS SIMILARES A LAS TINTAS DE IMPRENTA (incluyendo disolventes y diluyentes para las tintas de imprenta), inflamables (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	III	3	163 640F	LQ7	P001 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	L4BN		FL	3				S2	33
1210	TINTAS DE IMPRENTA, inflamables o MATERIAS SIMILARES A LAS TINTAS DE IMPRENTA (incluyendo disolventes y diluyentes para las tintas de imprenta), inflamables (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	III	3	163 640G	LQ7	P001 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	L1.5BN		FL	3				S2	33
1210	TINTAS DE IMPRENTA, inflamables o MATERIAS SIMILARES A LAS TINTAS DE IMPRENTA (incluyendo disolventes y diluyentes para las tintas de imprenta), inflamables (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	III	3	163 640H	LQ7	P001 IBC02 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	33
1212	ISOBUTANOL (ALCOHOL ISOBUTILICO)	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1213	ACETATO DE ISOBUTILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1214	ISOBUTILAMINA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
1216	ISOOCETENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1218	ISOPRENO ESTABILIZADO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L1.5BN		FL	1				S2 S20	339

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1219	ISOPROPANOL (ALCOHOL ISOPROPILICO)	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1220	ACETATO DE ISOPROPILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1221	ISOPROPILAMINA	3	FC	I	3 +8		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L10CH	TU14 TE21	FL	1				S2 S20	338
1222	NITRATO DE ISOPROPILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001	B7	MP19						2				S2 S20	
1223	QUEROSENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP2	LGBF		FL	3				S2	30
1224	CETONAS LÍQUIDAS, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	274 640C	LQ4	P001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1224	CETONAS LÍQUIDAS, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	274 640D	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1224	CETONAS LÍQUIDAS, N.E.P.	3	F1	III	3	274	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1 TP29	LGBF		FL	3				S2	30
1228	MERCAPTANOS LÍQUIDOS INFLAMABLES, TÓXICOS, N.E.P. o MEZCLA DE MERCAPTANOS LÍQUIDOS INFLAMABLES, TÓXICOS, N.E.P.	3	FT1	II	3 +6.1	274	LQ0	P001 IBC02		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
1228	MERCAPTANOS LÍQUIDOS INFLAMABLES, TÓXICOS, N.E.P. o MEZCLA DE MERCAPTANOS LÍQUIDOS INFLAMABLES, TÓXICOS, N.E.P.	3	FT1	III	3 +6.1	274	LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15	FL	3			CV13 CV28	S2	36
1229	ÓXIDO DE MESITILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1230	METANOL	3	FT1	II	3 +6.1	279	LQ0	P001 IBC02		MP19	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
1231	ACETATO DE METILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1233	ACETATO DE METILAMILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1234	METILAL	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02	B8	MP19	T7	TP2	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1235	METILAMINA EN SOLUCIÓN ACUOSA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
1237	BUTIRATO DE METILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1238	CLOROFORMIATO DE METILO	6.1	TFC	I	6.1 +3 +8		LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
1239	ÉTER METÍLICO MONOCLORADO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
1242	METILDICLOROSILA-NO	4.3	WFC	I	4.3 +3 +8		LQ0	P401 PR2		MP2	T10	TP2 TP7	L10DH	TU14 TU24 TE21 TM2 TM3	FL	0	V1		CV23	S2 S20	X338
1243	FORMIATO DE METILO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L4BN		FL	1				S2 S20	33
1244	METILHIDRAZINA	6.1	TFC	I	6.1 +3 +8		LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
1245	METILISOBUTILCETONA	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1246	METILISOPROPENIL-CETONA ESTABILIZADA	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	339
1247	METACRILATO DE METILO MONOMERO ESTABILIZADO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	339
1248	PROPIONATO DE METILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1249	METILPROPILCETONA	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1250	METILTRICLOROSILANO	3	FC	I	3 +8		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L10CH	TU14 TE21	FL	1				S2 S20	X338
1251	METILVINILCETONA ESTABILIZADA	6.1	TFC	I	6.1 +3 +8		LQ0	P601 PR3		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	639
1259	NIQUEL TETRACARBONILO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P601 PR3		MP2			L15CH	TU14 TU15 TU31 TE19 TE21 TM3	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
1261	NITROMETANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 R001	RR2	MP19						2				S2 S20	
1262	OCTANOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1263	PINTURAS (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas) o PRODUCTOS PARA LA PINTURA (compuestos disolventes o diluyentes) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	163 640A 650	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8	L4BN		FL	1				S2 S20	33
1263	PINTURAS (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas) o PRODUCTOS PARA LA PINTURA (compuestos disolventes o diluyentes) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	163 640B 650	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1263	PINTURAS (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas) o PRODUCTOS PARA LA PINTURA (compuestos disolventes o diluyentes) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	163 640C 650	LQ6	P001	PP1	MP19	T4	TP1 TP8	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1263	PINTURAS (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas) o PRODUCTOS PARA LA PINTURA (compuestos disolventes o diluyentes) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	163 640D 650	LQ6	P001 IBC02 R001	PP1	MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1263	PINTURAS (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas) o PRODUCTOS PARA LA PINTURA (compuestos disolventes o diluyentes)	3	F1	III	3	163 640E 650	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1263	PINTURAS (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas) o PRODUCTOS PARA LA PINTURA (compuestos disolventes o diluyentes) (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	III	3	163 640F 650	LQ7	P001 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	L4BN		FL	3				S2	33
1263	PINTURAS (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas) o PRODUCTOS PARA LA PINTURA (compuestos disolventes o diluyentes) (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	III	3	163 640G 650	LQ7	P001 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	L1.5BN		FL	3				S2	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1263	PINTURAS (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas) o PRODUCTOS PARA LA PINTURA (compuestos disolventes o diluyentes) (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	III	3	163 640H 650	LQ7	P001 IBC02 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	33
1264	PARALDEHIDO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1265	PENTANOS, líquidos	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L4BN		FL	1				S2 S20	33
1265	PENTANOS, líquidos	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02	B8	MP19	T4	TP1	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1266	PRODUCTOS DE PERFUMERIA que contengan disolventes inflamables (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	640A	LQ3	P001		MP7 MP17			L4BN		FL	1				S2 S20	33
1266	PRODUCTOS DE PERFUMERIA que contengan disolventes inflamables (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	640B	LQ3	P001		MP7 MP17			L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1266	PRODUCTOS DE PERFUMERIA que contengan disolventes inflamables (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C	LQ6	P001		MP19	T4	TP1 TP8	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1266	PRODUCTOS DE PERFUMERIA que contengan disolventes inflamables (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D	LQ6	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1266	PRODUCTOS DE PERFUMERIA que contengan disolventes inflamables	3	F1	III	3	640E	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1266	PRODUCTOS DE PERFUMERIA que contengan disolventes inflamables (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	III	3	640F	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	L4BN		FL	3				S2	33
1266	PRODUCTOS DE PERFUMERIA que contengan disolventes inflamables (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	III	3	640G	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	L1.5BN		FL	3				S2	33
1266	PRODUCTOS DE PERFUMERIA que contengan disolventes inflamables (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	III	3	640H	LQ7	P001 IBC02 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	33
1267	PETROLEO BRUTO (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	640A	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8	L4BN		FL	1				S2 S20	33
1267	PETROLEO BRUTO (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	640B	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1267	PETROLEO BRUTO (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	I	3	640P 649	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1267	PETROLEO BRUTO (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C 649	LQ4	P001		MP19	T4	TP1 TP8	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1267	PETROLEO BRUTO (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D 649	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1267	PETROLEO BRUTO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1268	DESTILADOS DEL PETROLEO, N.E.P. o PRODUCTOS DEL PETROLEO, N.E.P (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	640A	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP9	L4BN		FL	1				S2 S20	33
1268	DESTILADOS DEL PETROLEO, N.E.P. o PRODUCTOS DEL PETROLEO, N.E.P (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	640B	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP9	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1268	DESTILADOS DEL PETROLEO, N.E.P. o PRODUCTOS DEL PETROLEO, N.E.P (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	I	3	640P 649	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP9	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1268	DESTILADOS DEL PETROLEO, N.E.P. o PRODUCTOS DEL PETROLEO, N.E.P (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C 649	LQ4	P001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1268	DESTILADOS DEL PETROLEO, N.E.P. o PRODUCTOS DEL PETROLEO, N.E.P (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D 649	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1268	DESTILADOS DEL PETROLEO, N.E.P. o PRODUCTOS DEL PETROLEO, N.E.P	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1 TP29	LGBF		FL	3				S2	30
1272	ACEITE DE PINO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1274	n-PROPANOL (ALCOHOL PROPILICO NORMAL)	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1274	n-PROPANOL (ALCOHOL PROPILICO NORMAL)	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1275	PROPIONALDEHIDO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1276	ACETATO DE n-PROPILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro	
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación		
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	
1277	PROPILAMINA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2					S2 S20	338
1278	1-CLORO PROPANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02	B8	MP19	T7	TP2	L1.5BN		FL	2					S2 S20	33
1279	1,2-DICLOROPROPANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2					S2 S20	33
1280	OXIDO DE PROPILENO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2 TP7	L1.5BN		FL	1					S2 S20	33
1281	FORMIATOS DE PROPILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2					S2 S20	33
1282	PIRIDINA	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP2	LGBF		FL	2					S2 S20	33
1286	ACEITE DE COLOFONIA (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	640A	LQ3	P001		MP7 MP17			L4BN		FL	1					S2 S20	33
1286	ACEITE DE COLOFONIA (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	640B	LQ3	P001		MP7 MP17			L1.5BN		FL	1					S2 S20	33
1286	ACEITE DE COLOFONIA (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C	LQ6	P001		MP19	T4	TP1	L1.5BN		FL	2					S2 S20	33
1286	ACEITE DE COLOFONIA (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D	LQ6	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2					S2 S20	33
1286	ACEITE DE COLOFONIA	3	F1	III	3	640E	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3					S2	30
1286	ACEITE DE COLOFONIA (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	III	3	640F	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	L4BN		FL	3					S2	33
1286	ACEITE DE COLOFONIA (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	III	3	640G	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	L1.5BN		FL	3					S2	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1286	ACEITE DE COLOFONIA (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	III	3	640H	LQ7	P001 IBC02 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	33
1287	DISOLUCIÓN DE CAUCHO (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	640A	LQ3	P001		MP7 MP17			L4BN		FL	1				S2 S20	33
1287	DISOLUCIÓN DE CAUCHO (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	640B	LQ3	P001		MP7 MP17			L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1287	DISOLUCIÓN DE CAUCHO (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C	LQ6	P001		MP19	T4	TP1 TP8	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1287	DISOLUCIÓN DE CAUCHO (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D	LQ6	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1287	DISOLUCIÓN DE CAUCHO	3	F1	III	3	640E	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1287	DISOLUCIÓN DE CAUCHO (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	III	3	640F	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	L4BN		FL	3				S2	33
1287	DISOLUCIÓN DE CAUCHO (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	III	3	640G	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	L1.5BN		FL	3				S2	33
1287	DISOLUCIÓN DE CAUCHO (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	III	3	640H	LQ7	P001 IBC02 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1288	ACEITE DE ESQUISTO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1288	ACEITE DE ESQUISTO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1289	METILATO SODICO EN SOLUCIÓN alcohólica	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1 TP8	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
1289	METILATO SODICO EN SOLUCIÓN alcohólica	3	FC	III	3 +8		LQ7	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	L4BN		FL	3				S2	38
1292	SILICATO DE TETRAETILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1293	TINTURAS MEDICINALES	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1293	TINTURAS MEDICINALES	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1294	TOLUENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1295	TRICLOROSILANO	4.3	WFC	I	4.3 +3 +8		LQ0	P401 PR2		MP2	T14	TP2 TP7	L10DH	TU14 TU25 TE21 TM2 TM3	FL	0	V1		CV23	S2 S20	X338
1296	TRIMETILAMINA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
1297	TRIMETILAMINA EN SOLUCIÓN ACUOSA, con un máximo del 50%, en peso, de trimetilamina	3	FC	I	3 +8		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1	L10CH	TU14 TE21	FL	1				S2 S20	338
1297	TRIMETILAMINA EN SOLUCIÓN ACUOSA, con un máximo del 50%, en peso, de trimetilamina	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
1297	TRIMETILAMINA EN SOLUCIÓN ACUOSA, con un máximo del 50%, en peso, de trimetilamina	3	FC	III	3 +8		LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T7	TP1	L4BN		FL	3				S2	38
1298	TRIMETILCLOROSILANO	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP2	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	X338
1299	TREMENTINA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1300	SUCEDANEO DE TREMENTINA	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1300	SUCEDANEO DE TREMENTINA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1301	ACETATO DE VINILO ESTABILIZADO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	339
1302	VINIL ETIL ETER ESTABILIZADO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L1.5BN		FL	1				S2 S20	339
1303	CLORURO DE VINILIDENO ESTABILIZADO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T12	TP2 TP7	L4BN		FL	1				S2 S20	339
1304	VINIL ISOBUTIL ETER ESTABILIZADO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	339
1305	VINILTRICLOROSILANO	3	FC	I	3 +8		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L10CH	TU14 TE21	FL	1				S2 S20	X338
1306	PRODUCTOS LÍQUIDOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MADERA, (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C	LQ6	P001		MP19	T4	TP1 TP8	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1306	PRODUCTOS LÍQUIDOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MADERA (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D	LQ6	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1306	PRODUCTOS LÍQUIDOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MADERA	3	F1	III	3	640E	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1306	PRODUCTOS LÍQUIDOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MADERA (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23° C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	III	3	640F	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	L4BN		FL	3				S2	33
1306	PRODUCTOS LÍQUIDOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MADERA (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23° C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	III	3	640G	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	L1.5BN		FL	3				S2	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3.1.2		2,2	2,2	2.1.1.3	5.2.2	3,3	3.4.6	4.1.4	4.1.4	4.1.10	4.2.5.2 7.3.2	4.2.5.3	4,3	4.3.5, 6.8.4	9.1.1.2	1.1.3.6	7.2.4	7.3.3	7.5.11	8,5	5.3.2.3
1306	PRODUCTOS LÍQUIDOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MADERA (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23° C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	III	3	640H	LQ7	P001 IBC02 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	33
1307	XILENOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1307	XILENOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1308	CIRCONIO EN SUSPENSIÓN EN UN LÍQUIDO INFLAMABLE (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 Kpa)	3	F1	I	3	640A	LQ3	P001	PP33	MP7 MP17			L4BN		FL	1				S2 S20	33
1308	CIRCONIO EN SUSPENSIÓN EN UN LÍQUIDO INFLAMABLE (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 Kpa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	640B	LQ3	P001	PP33	MP7 MP17			L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1308	CIRCONIO EN SUSPENSIÓN EN UN LÍQUIDO INFLAMABLE (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 Kpa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C	LQ4	P001 R001	PP33	MP19			L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1308	CIRCONIO EN SUSPENSIÓN EN UN LÍQUIDO INFLAMABLE (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D	LQ4	P001 R001	PP33	MP19			LGBF		FL	2				S2 S20	33
1308	CIRCONIO EN SUSPENSIÓN EN UN LÍQUIDO INFLAMABLE	3	F1	III	3		LQ7	P001 R001		MP19			LGBF		FL	3				S2	30
1309	ALUMINIO EN POLVO, RECUBIERTO	4.1	F3	II	4.1		LQ8	P002 IBC08	PP38 B4	MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				40
1309	ALUMINIO EN POLVO, RECUBIERTO	4.1	F3	III	4.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	PP11 B3	MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
1310	PICRATO AMONICO HUMIDIFICADO con un mínimo del 10%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406	PP26	MP2						1				S17	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1312	BORNEOL	4.1	F1	III	4.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
1313	RESINATO CALCICO	4.1	F3	III	4.1		LQ9	P002 IBC06 R001		MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3	V12	VV1			40
1314	RESINATO CALCICO FUNDIDO	4.1	F3	III	4.1		LQ9	P002 IBC04 R001		MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
1318	RESINATO DE COBALTO, PRECIPITADO	4.1	F3	III	4.1		LQ9	P002 IBC06 R001		MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3	V12	VV1			40
1320	DINITROFENOL HUMIDIFICADO con un mínimo del 15%, en peso, de agua	4.1	DT	I	4.1 +6.1		LQ0	P406	PP26	MP2						1			CV28	S17	
1321	DINITROFENOLATOS HUMIDIFICADOS con un mínimo del 15%, en peso, de agua	4.1	DT	I	4.1 +6.1		LQ0	P406	PP26	MP2						1			CV28	S17	
1322	DINITRORESORCINOL HUMEDECIDOS con un mínimo del 15%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406	PP26	MP2						1				S17	
1323	FERROCERIO	4.1	F3	II	4.1	249	LQ8	P002 IBC08	B4	MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				40
1324	PELICULAS DE SOPORTE NITROCELULOSICO revestido de gelatina (con exclusión de los residuos)	4.1	F1	III	4.1		LQ9	P002 R001	PP15	MP11						3					
1325	SÓLIDO ORGÁNICO INFLAMABLE , N.E.P.	4.1	F1	II	4.1	274	LQ8	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				40
1325	SÓLIDO ORGÁNICO INFLAMABLE , N.E.P.	4.1	F1	III	4.1	274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
1326	HAFNIO EN POLVO HUMIDIFICADO con un mínimo del 25% de agua	4.1	F3	II	4.1	586	LQ8	P410 IBC06	PP40	MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11 V12				40
1327	Heno, Paja o "Busha" (Tamo)	4.1	F1																		
NO SOMETIDO AL ADR																					
1328	HEXAMETILENOTETRAMINA	4.1	F1	III	4.1		LQ9	P002 IBC08 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
1330	RESINATO DE MANGANESO	4.1	F3	III	4.1		LQ9	P002 IBC06 R001		MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3	V12	VV1			40
1331	FOSFOROS DISTINTOS DE LOS DE SEGURIDAD	4.1	F1	III	4.1	293	LQ9	P407	PP27	MP12						4					
1332	METALDEHIDO	4.1	F1	III	4.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1333	CERIO, en placas, lingotes o barras	4.1	F3	II	4.1		LQ8	P002 IBC08	B4	MP11						2	V11				
1334	NAFTALENO BRUTO o NAFTALENO REFINADO	4.1	F1	III	4.1	501	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1 BK1 BK2	TP33	SGAV		AT	3		VV2			40
1336	NITROGUANIDINA HUMEDECIDA con un mínimo del 20%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406		MP2						1					S17
1337	NITROALMIDÓN HUMEDECIDO con un mínimo del 20%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406		MP2						1					S17
1338	FOSFORO AMORFO	4.1	F3	III	4.1		LQ9	P410 IBC08 R001	B3	MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
1339	HEPTASULFURO DE FOSFORO que no contenga fósforo blanco o amarillo	4.1	F3	II	4.1	602	LQ8	P410 IBC04		MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2					40
1340	PENTASULFURO DE FOSFORO que no contenga fósforo blanco o amarillo	4.3	WF2	II	4.3 +4.1	602	LQ11	P410 IBC04		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	0	V1		CV23		423
1341	SESQUISULFURO DE FOSFORO que no contenga fósforo blanco o amarillo	4.1	F3	II	4.1	602	LQ8	P410 IBC04		MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2					40
1343	TRISULFURO DE FOSFORO que no contenga fósforo blanco o amarillo	4.1	F3	II	4.1	602	LQ8	P410 IBC04		MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2					40
1344	TRINITROFENOL HUMIDIFICADO con un mínimo del 30%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406	PP26	MP2						1					S17
1345	RESIDUOS DE CAUCHO o RECORTES DE CAUCHO en forma de polvo o granos	4.1	F1	II	4.1		LQ8	P002 IBC08	B4	MP11	T3	TP33	SGAN		AT	4	V11				40
1346	SILICIO EN POLVO, AMORFO	4.1	F3	III	4.1	32	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
1347	PICRATO DE PLATA HUMEDECIDO con un mínimo del 30%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406	PP25 PP26	MP2						1					S17
1348	DINITRO-o-CRESOLATO SÓDICO HUMEDECIDO con un mínimo del 15%, en peso, de agua	4.1	DT	I	4.1 +6.1		LQ0	P406	PP26	MP2						1			CV28	S17	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1349	PICRAMATO DE SODIO HUMEDECIDO con un mínimo del 20%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406	PP26	MP2						1				S17	
1350	AZÚFRE	4.1	F3	III	4.1	242	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP11	T1 BK1 BK2	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
1352	TITANIO EN POLVO HUMEDECIDO con un mínimo del 25%, en peso, de agua	4.1	F3	II	4.1	586	LQ8	P410 IBC06	PP40	MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11 V12				40
1353	FIBRAS o TEJIDOS IMPREGNADOS DE NITROCELULOSA POCO NITRADA, N.E.P.	4.1	F1	III	4.1	274 502	LQ9	P410 IBC08 R001	B3	MP11						3					
1354	TRINITROBENCENO HUMEDECIDO con un mínimo del 30%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406		MP2						1				S17	
1355	ÁCIDO TRINITROBENZOICO HUMEDECIDO con un mínimo del 30%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406		MP2						1				S17	
1356	TRINITROTOLUENO (TOLITA, TNT) HUMEDECIDO con un mínimo del 30%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406		MP2						1				S17	
1357	NITRATO DE UREA HUMEDECIDO con un mínimo del 20%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1	227	LQ0	P406		MP2						1				S17	
1358	CIRCONIO EN POLVO HUMEDECIDO con un mínimo del 25%, en peso, de agua	4.1	F3	II	4.1	586	LQ8	P410 IBC06	PP40	MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11 V12				40
1360	FOSFURO CÁLCICO	4.3	WT2	I	4.3 +6.1		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23 CV28	S20	
1361	CARBÓN de origen animal o vegetal	4.2	S2	II	4.2		LQ0	P002 IBC06	PP12	MP14	T3	TP33	SGAN	TU11	AT	2	V1 V12 V13				40
1361	CARBÓN de origen animal o vegetal	4.2	S2	III	4.2		LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	PP12 B3	MP14	T1	TP33	SGAV		AT	4	V1 V13	VV4			40
1362	CARBÓN ACTIVADO	4.2	S2	III	4.2	646	LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	PP11 B3	MP14	T1	TP33	SGAV		AT	4	V1	VV4			40

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1363	COPRA	4.2	S2	III	4.2		LQ0	P003 IBC08 LP02 R001	PP20 B3 B6	MP14						3	V1	VV4			40
1364	RESÍDUOS GRASIENTOS DE ALGODÓN	4.2	S2	III	4.2		LQ0	P003 IBC08 LP02 R001	PP19 B3 B6	MP14						3	V1	VV4			40
1365	ALGODÓN HÚMEDO	4.2	S2	III	4.2		LQ0	P003 IBC08 LP02 R001	PP19 B3 B6	MP14						3	V1	VV4			40
1366	DIETILZINC	4.2	SW	I	4.2 +4.3	320	LQ0	P400 PR1		MP2	T21	TP2 TP7	L21DH	TU4 TU14 TU22 TC1 TE21 TMI	AT	0	V1			S20	X333
1369	p-NITROSODIMETILANILINA	4.2	S2	II	4.2		LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
1370	DIMETILZINC	4.2	SW	I	4.2 +4.3	320	LQ0	P400 PR1		MP2	T21	TP2 TP7	L21DH	TU4 TU14 TU22 TC1 TE21 TMI	AT	0	V1			S20	X333
1372	FIBRAS DE ORIGEN ANIMAL o FIBRAS DE ORIGEN VEGETAL quemadas, húmedas o mojadas	4.2	S2					NO SOMETIDO AL ADR													
1373	FIBRAS o TEJIDOS DE ORIGEN ANIMAL o VEGETAL o SINTETICOS, N.E.P. impregnados de aceite	4.2	S2	III	4.2	274	LQ0	P410 IBC08 R001	B3	MP14	T1	TP33				3	V1	VV4			40
1374	HARINA DE PESCADO (RESÍDUOS DE PESCADO) NO ESTABILIZADA	4.2	S2	II	4.2	300	LQ0	P410 IBC08	B4	MP14	T3	TP33			AT	2	V1				40
1376	OXIDO DE HIERRO AGOTADO o HIERRO ESPONJOSO AGOTADO procedentes de la purificación del gas de hulla	4.2	S4	III	4.2	592	LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP14	T1 BK2	TP33	SGAV		AT	3	V1	VV4			40
1378	CATALIZADOR METÁLICO HUMEDECIDO con un exceso visible de líquido	4.2	S4	II	4.2	274	LQ0	P410 IBC01	PP39	MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1				40
1379	PAPEL TRATADO CON ACEITES NO SATURADOS incompletamente seco (incluido el papel carbón)	4.2	S2	III	4.2		LQ0	P410 IBC08 R001	B3	MP14						3	V1	VV4			40
1380	PENTABORANO	4.2	ST3	I	4.2 +6.1		LQ0	P601 PR1		MP2			L21DH	TU14 TC1 TE21 TMI	AT	0	V1		CV28	S20	333

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1381	FOSFORO BLANCO o AMARILLO, recubierto de agua o EN SOLUCIÓN	4.2	ST3	I	4.2 +6.1	503	LQ0	P405		MP2	T9	TP3 TP31	L10DH(+)	TU14 TU16 TU21 TE3 TE21	AT	0	V1		CV28	S20	46
1381	FOSFORO BLANCO o AMARILLO, SECO	4.2	ST4	I	4.2 +6.1	503	LQ0	P405		MP2	T9	TP3 TP31	L10DH(+)	TU14 TU16 TU21 TE3 TE21	AT	0	V1		CV28	S20	46
1382	SULFURO POTASICO ANHIDRO o SULFURO POTASICO con menos del 30% de agua de cristalización	4.2	S4	II	4.2	504	LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
1383	METAL PIROFORICO, N.E.P. o ALEACIÓN PIROFORICA, N.E.P.	4.2	S4	I	4.2	274	LQ0	P404		MP13	T21	TP7 TP9 TP33			AT	0	V1			S20	43
1384	DITONITO SÓDICO (HIDROSULFITO SÓDICO)	4.2	S4	II	4.2		LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
1385	SULFURO SÓDICO ANHIDRO o SULFURO SÓDICO con menos del 30% de agua de cristalización	4.2	S4	II	4.2	504	LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
1386	TORTA OLEAGINOSA con más del 1,5% en peso de aceite y un máximo del 11% en peso de humedad	4.2	S2	III	4.2		LQ0	P003 IBC08 LP02 R001	PP20 B3 B6	MP14						3	V1	VV4			40
1387	RESÍDUOS DE LANA, HÚMEDOS	4.2	S2										NO SOMETIDO AL ADR								
1389	AMALGAMA DE METALES ALCALINOS LÍQUIDO	4.3	W1	I	4.3	182 274	LQ0	P402 PR1		MP2			L10BN(+)	TU1 TE5 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X323
1390	AMIDAS DE METALES ALCALINOS	4.3	W2	II	4.3	182 274 505	LQ11	P410 IBC07		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	0	V1 V12		CV23		423
1391	DISPERSIÓN DE METALES ALCALINOS o DISPERSIÓN DE METALES ALCALINO-TÉRREOS	4.3	W1	I	4.3	182 183 274 282 506	LQ0	P402 PR1		MP2			L10BN(+)	TU1 TE5 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X323
1392	AMALGAMA DE METALES ALCALINOS-TÉRREOS LÍQUIDO	4.3	W1	I	4.3	183 274 506	LQ0	P402		MP2			L10BN(+)	TU1 TE5 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X323
1393	ALEACIÓN DE METALES ALCALINO-TÉRREOS, N.E.P.	4.3	W2	II	4.3	183 274 506	LQ11	P410 IBC07		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12		CV23		423
1394	CARBURO ALUMINICO	4.3	W2	II	4.3		LQ11	P410 IBC07		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12	VV5	CV23		423
1395	ALUMINIOFERROSILICIO EN POLVO	4.3	WT2	II	4.3 +6.1		LQ11	P410 IBC05	PP40	MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1		CV23 CV28		462
1396	ALUMINIO EN POLVO, NO RECUBIERTO	4.3	W2	II	4.3		LQ12	P410 IBC07	PP40	MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12		CV23		423

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1396	ALUMINIO EN POLVO, NO RECUBIERTO	4.3	W2	III	4.3		LQ12	P410 IBC08 R001	B4	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV5	CV23		423
1397	FOSFURO ALUMÍNICO	4.3	WT2	I	4.3 +6.1	507	LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23 CV28	S20	
1398	ALUMINIOSILICIO EN POLVO NO RECUBIERTO	4.3	W2	III	4.3	37	LQ12	P410 IBC08 R001	B4	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV5	CV23		423
1400	BARIO	4.3	W2	II	4.3		LQ11	P410 IBC07		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12		CV23		423
1401	CALCIO	4.3	W2	II	4.3		LQ11	P410 IBC07		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12		CV23		423
1402	CARBURO CÁLCICO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403 IBC04		MP2	T9	TP7 TP33			AT	1	V1		CV23	S20	X423
1402	CARBURO CÁLCICO	4.3	W2	II	4.3		LQ11	P410 IBC07		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12	VV5	CV23		423
1403	CIANAMIDA CÁLCICA con más del 0,1% en peso de carburo cálcico	4.3	W2	III	4.3	38	LQ12	P410 IBC08 R001	B4	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	0	V1		CV23		423
1404	HIDRURO CÁLCICO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23	S20	
1405	SILICIURO CÁLCICO	4.3	W2	II	4.3		LQ11	P410 IBC07		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12	VV7	CV23		423
1405	SILICIURO CÁLCICO	4.3	W2	III	4.3		LQ12	P410 IBC08 R001	B4	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV5 VV7	CV23		423
1407	CESIO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403 IBC04		MP2			L10CH(+)	TU2 TU14 TES TE21 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X423
1408	FERROSILICIO con el 30% en peso o más, pero menos del 90% en peso de silicio	4.3	WT2	III	4.3 +6.1	39	LQ12	P003 IBC08 R001	PP20 B4, B6	MP14	T1 BK2	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV1	CV23 CV28		462
1409	HIDRUROS METÁLICOS QUE REACCIONAN CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	W2	I	4.3	274 508	LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23	S20	
1409	HIDRUROS METÁLICOS QUE REACCIONAN CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	W2	II	4.3	274 508	LQ11	P410 IBC04		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1		CV23		423
1410	HIDRURO DE LITIO Y ALUMINIO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23	S20	
1411	HIDRURO DE LITIO Y ALUMINIO EN ÉTER	4.3	WF1	I	4.3 +3		LQ0	P402 PR1		MP2						1	V1		CV23	S2 S20	
1413	BOROHIDRURO DE LITIO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23	S20	
1414	HIDRURO DE LITIO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23	S20	
1415	LITIO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403 IBC04		MP2			L10BN(+)	TU1 TE5 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X423
1417	LITIOSILICIO	4.3	W2	II	4.3		LQ11	P410 IBC07		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12		CV23		423

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1418	MAGNESIO EN POLVO o ALEACIONES DE MAGNESIO EN POLVO	4.3	WS	I	4.3 +4.2		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23	S20	
1418	MAGNESIO EN POLVO o ALEACIONES DE MAGNESIO EN POLVO	4.3	WS	II	4.3 +4.2		LQ11	P410 IBC05		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1		CV23		423
1418	MAGNESIO EN POLVO o ALEACIONES DE MAGNESIO EN POLVO	4.3	WS	III	4.3 +4.2		LQ12	P410 IBC08 R001	B4	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV5	CV23		423
1419	FOSFURO DE MAGNESIO Y ALUMINIO	4.3	WT2	I	4.3 +6.1		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23 CV28	S20	
1420	ALEACIONES METÁLICAS DE POTASIO LÍQUIDAS	4.3	W1	I	4.3		LQ0	P402		MP2			L10BN(+)	TU1 TE5 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X323
1421	ALEACIÓN LÍQUIDA DE METALES ALCALINOS, N.E.P.	4.3	W1	I	4.3	182 274	LQ0	P402 PR1		MP2			L10BN(+)	TU1 TE5 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X323
1422	ALEACIONES DE POTASIO Y SODIO LÍQUIDAS	4.3	W1	I	4.3		LQ0	P402		MP2	T9	TP3 TP7 TP31	L10BN(+)	TU1 TE5 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X323
1423	RUBIDIO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403 IBC04		MP2			L10CH(+)	TU2 TU14 TE5 TE21 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X423
1426	BOROHIDRURO SÓDICO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23	S20	
1427	HIDRURO SÓDICO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23	S20	
1428	SODIO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403 IBC04		MP2	T9	TP7 TP33	L10BN(+)	TU1 TE5 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X423
1431	METILATO SÓDICO	4.2	SC4	II	4.2 +8		LQ0	P410 IBC05		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1				48
1432	FOSFURO SÓDICO	4.3	WT2	I	4.3 +6.1		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23 CV28	S20	
1433	FOSFUROS ESTÁNNICOS	4.3	WT2	I	4.3 +6.1		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23 CV28	S20	
1435	CENIZAS DE ZINC	4.3	W2	III	4.3		LQ12	P002 IBC08 R001	B4	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV5	CV23		423
1436	ZINC EN POLVO o ZINC EN GRANALLA	4.3	WS	I	4.3 +4.2		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23	S20	
1436	ZINC EN POLVO o ZINC EN GRANALLA	4.3	WS	II	4.3 +4.2		LQ11	P410 IBC07	PP40	MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12		CV23		423
1436	ZINC EN POLVO o ZINC EN GRANALLA	4.3	WS	III	4.3 +4.2		LQ12	P410 IBC08 R001	B4	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV5	CV23		423
1437	HIDRURO DE CIRCONIO	4.1	F3	II	4.1		LQ8	P410 IBC04	PP40	MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2					40
1438	NITRATO ALUMÍNICO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1 BK1 BK2	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1439	DICROMATO AMÓNICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11		CV24		50

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1442	PERCLORATO AMÓNICO	5.1	O2	II	5.1	152	LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33				2	V11 V12	VV8	CV24		50
1444	PERSULFATO AMÓNICO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1445	CLORATO BÁRICO SÓLIDO	5.1	OT2	II	5.1 +6.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24 CV28		56
1446	NITRATO BÁRICO	5.1	OT2	II	5.1 +6.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11		CV24 CV28		56
1447	PERCLORATO BÁRICO SÓLIDO	5.1	OT2	II	5.1 +6.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24 CV28		56
1448	PERMANGANATO BÁRICO	5.1	OT2	II	5.1 +6.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24 CV28		56
1449	PERÓXIDO BÁRICO	5.1	OT2	II	5.1 +6.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24 CV28		56
1450	BROMATOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1	O2	II	5.1	274 604	LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11	VV8	CV24		50
1451	NITRATO DE CESIO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1452	CLORATO CÁLCICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11	VV8	CV24		50
1453	CLORITO CÁLCICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11		CV24		50
1454	NITRATO CÁLCICO	5.1	O2	III	5.1	208	LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1 BK1 BK2	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1455	PERCLORATO CÁLCICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11 V12	VV8	CV24		50
1456	PERMANGANATO CÁLCICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24		50
1457	PERÓXIDO CÁLCICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24		50
1458	MEZCLA DE CLORATO Y BORATO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11	VV8	CV24		50
1458	MEZCLA DE CLORATO Y BORATO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP2	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1459	CLORATO Y CLORURO MAGNÉSICO EN MEZCLA, SÓLIDO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11	VV8	CV24		50
1459	CLORATO Y CLORURO MAGNÉSICO EN MEZCLA, SÓLIDO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP2	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1461	CLORATOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1	O2	II	5.1	274 605	LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11 V12	VV8	CV24		50

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1462	CLORITOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1	O2	II	5.1	274 509 606	LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24		50
1463	TRÍOXIDO DE CROMO ANHIDRO	5.1	OC2	II	5.1 +8	510	LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2			CV24		58
1465	NITRATO DE DIDIMIO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1466	NITRATO FÉRRICO III	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1467	NITRATO DE GÚANIDINA	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1469	NITRATO DE PLOMO	5.1	OT2	II	5.1 +6.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11		CV24 CV28		56
1470	PERCLORATO DE PLOMO SÓLIDO	5.1	OT2	II	5.1 +6.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24 CV28		56
1471	HIPOCLORITO DE LITIO SECO o MEZCLAS DE HIPOCLORITO DE LITIO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP10			SGAN	TU3	AT	2	V11		CV24		50
1472	PERÓXIDO DE LITIO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24		50
1473	BROMATO MAGNÉSICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2		VV8	CV24		50
1474	NITRATO MAGNÉSICO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1 BK1 BK2	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1475	PERCLORATO MAGNÉSICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11 V12	VV8	CV24		50
1476	PERÓXIDO MAGNÉSICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24		50
1477	NITRATOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1	O2	II	5.1	274 511	LQ11	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11		CV24		50
1477	NITRATOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1	O2	III	5.1	274 511	LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1479	SÓLIDO COMBURENTE, N.E.P.	5.1	O2	I	5.1	274	LQ0	P503 IBC05		MP2						1	V10		CV24	S20	
1479	SÓLIDO COMBURENTE, N.E.P.	5.1	O2	II	5.1	274	LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11		CV24		50
1479	SÓLIDO COMBURENTE, N.E.P.	5.1	O2	III	5.1	274	LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP2	T1	TP33	SGAN	TU3	AT	3			CV24		50
1481	PERCLORATOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1	O2	II	5.1	274	LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11 V12	VV8	CV24		50

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1481	PERCLORATOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1	O2	III	5.1	274	LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP2	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1482	PERMANGANATOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1	O2	II	5.1	274 608	LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24		50
1482	PERMANGANATOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1	O2	III	5.1	274 608	LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP2	T1	TP33	SGAN	TU3	AT	3			CV24		50
1483	PERÓXIDOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1	O2	II	5.1	274	LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24		50
1483	PERÓXIDOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1	O2	III	5.1	274	LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP2	T1	TP33	SGAN	TU3	AT	3			CV24		50
1484	BROMATO POTÁSICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2		VV8	CV24		50
1485	CLORATO DE POTASIO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2		VV8	CV24		50
1486	NITRATO POTÁSICO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1 BK1 BK2	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1487	MEZCLAS DE NITRATO POTÁSICO Y NITRITO SÓDICO	5.1	O2	II	5.1	607	LQ11	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2		VV8	CV24		50
1488	NITRITO POTÁSICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2		VV8	CV24		50
1489	PERCLORATO POTÁSICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11 V12	VV8	CV24		50
1490	PERMANGANATO POTÁSICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2			CV24		50
1491	PERÓXIDO POTÁSICO	5.1	O2	I	5.1		LQ0	P503 IBC06		MP2						1	V10 V12		CV24	S20	
1492	PERSULFATO POTÁSICO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1493	NITRATOS DE PLATA	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2		VV8	CV24		50
1494	BROMATO SÓDICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2		VV8	CV24		50
1495	CLORATO DE SODIO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3 BK1 BK2	TP33	SGAV	TU3	AT	2		VV8	CV24		50
1496	CLORITO DE SODIO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11		CV24		50
1498	NITRATO SÓDICO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1 BK1 BK2	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1499	MEZCLAS DE NITRATO SÓDICO Y NITRATO POTÁSICO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1 BK1 BK2	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1500	NITRITO DE SODIO	5.1	OT2	III	5.1 +6.1		LQ12	P002 IBC08 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAN	TU3	AT	3			CV24 CV28		56
1502	PERCLORATO SÓDICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11 V12	VV8	CV24		50
1503	PERMANGANATO SÓDICO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24		50
1504	PERÓXIDO SÓDICO	5.1	O2	I	5.1		LQ0	P503 IBC05		MP2						1	V10		CV24	S20	
1505	PERSULFATO SÓDICO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1506	CLORATO DE ESTRONCIO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11	VV8	CV24		50
1507	NITRATO DE ESTRONCIO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1508	PERCLORATO DE ESTRONCIO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11 V12	VV8	CV24		50
1509	PERÓXIDO DE ESTRONCIO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24		50
1510	TETRANITROMETANO	5.1	OT1	I	5.1 +6.1	609	LQ0	P602		MP2			L4BN	TU3 TU28	AT	1	V5		CV24 CV28	S20	559
1511	UREA-PERÓXIDO DE HIDRÓGENO	5.1	OC2	III	5.1 +8		LQ12	P002 IBC08 R001	B3	MP2	T1	TP33	SGAN	TU3	AT	3			CV24		58
1512	NITRITO DE ZINC Y AMONIO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2			CV24		50
1513	CLORATO DE ZINC	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11	VV8	CV24		50
1514	NITRATO DE ZINC	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2			CV24		50
1515	PERMANGANATO DE ZINC	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24		50
1516	PERÓXIDO DE ZINC	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24		50
1517	PICRAMATO DE CIRCONIO HUMEDECIDO con un mínimo del 20%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406	PP26	MP2						1				S17	
1541	CIANHIDRINA DE ACETONA ESTABILIZADA	6.1	T1	I	6.1		LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	669

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1544	ALCALOIDES SÓLIDOS, N.E.P. o SALES DE ALCALOIDES SÓLIDOS, N.E.P.	6.1	T2	I	6.1	43 274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1544	ALCALOIDES SÓLIDOS, N.E.P. o SALES DE ALCALOIDES SÓLIDOS, N.E.P.	6.1	T2	II	6.1	43 274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1544	ALCALOIDES SÓLIDOS, N.E.P. o SALES DE ALCALOIDES SÓLIDOS, N.E.P.	6.1	T2	III	6.1	43 274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1545	ISOTIOCIANATO DE ALILO ESTABILIZADO	6.1	TF1	II	6.1 +3		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	639
1546	ARSENIATO AMÓNICO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1547	ANILINA	6.1	T1	II	6.1	279	LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1548	CLORHIDRATO DE ANILINA	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1549	COMPUESTO INORGÁNICO SÓLIDO DE ANTIMONIO, N.E.P.	6.1	T5	III	6.1	45 274 512	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1550	LACTATO DE ANTIMONIO	6.1	T5	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1551	TARTRATO DE ANTIMONIO Y POTASIO	6.1	T5	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1553	ÁCIDO ARSÉNICO LÍQUIDO	6.1	T4	I	6.1		LQ0	P001		MP8 MP17	T20	TP2 TP7	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1554	ÁCIDO ARSÉNICO SÓLIDO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1555	BROMURO DE ARSÉNICO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1556	COMPUESTO LÍQUIDO DE ARSÉNICO, N.E.P., inorgánico, en particular arseniatos n.e.p., arsenitos n.e.p. y sulfuros de arsénico n.e.p.	6.1	T4	I	6.1	43 274	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1556	COMPUESTO LÍQUIDO DE ARSÉNICO, N.E.P., inorgánico, en particular arseniatos n.e.p., arsenitos n.e.p. y sulfuros de arsénico n.e.p.	6.1	T4	II	6.1	43 274	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1556	COMPUESTO LÍQUIDO DE ARSÉNICO, N.E.P., inorgánico, en particular arseniatos n.e.p., arsenitos n.e.p. y sulfuros de arsénico n.e.p.	6.1	T4	III	6.1	43 274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
1557	COMPUESTO SÓLIDO DE ARSÉNICO, N.E.P., inorgánico, en particular arseniatos n.e.p., arsenitos n.e.p. y sulfuros de arsénico n.e.p.	6.1	T5	I	6.1	43 274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1557	COMPUESTO SÓLIDO DE ARSÉNICO, N.E.P., inorgánico, en particular arseniatos n.e.p., arsenitos n.e.p. y sulfuros de arsénico n.e.p.	6.1	T5	II	6.1	43 274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1557	COMPUESTO SÓLIDO DE ARSÉNICO, N.E.P., inorgánico, en particular arseniatos n.e.p., arsenitos n.e.p. y sulfuros de arsénico n.e.p.	6.1	T5	III	6.1	43 274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1558	ARSENICIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1559	PENTÓXIDO DE ARSÉNICO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1560	TRICLORURO DE ARSÉNICO	6.1	T4	I	6.1		LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1561	TRIÓXIDO DE ARSÉNICO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1562	POLVO ARSENIACAL	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1564	COMPUESTO DE BARIO, N.E.P.	6.1	T5	II	6.1	177 274 513 587	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1564	COMPUESTO DE BARIO, N.E.P.	6.1	T5	III	6.1	177 274 513 587	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9a	CV13 CV28	S9	60
1565	CIANURO BARICO	6.1	T5	I	6.1		LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1566	COMPUESTO DE BERILIO, N.E.P.	6.1	T5	II	6.1	274 514	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1566	COMPUESTO DE BERILIO, N.E.P.	6.1	T5	III	6.1	274 514	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1567	BERILIO EN POLVO	6.1	TF3	II	6.1 +4.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	64
1569	BROMOACETONA	6.1	TF1	II	6.1 +3		LQ17	P602		MP15	T3	TP33	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
1570	BRUCINA	6.1	T2	I	6.1	43	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1571	AZIDA DE BARIO HUMEDECIDA con un mínimo del 50%, en peso, de agua	4.1	DT	I	4.1 +6.1	568	LQ0	P406		MP2						1			CV28	S17	
1572	ÁCIDO CACODÍLICO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1573	ARSENIATO DE CALCIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1574	ARSENIATO CÁLCICO Y ARSENITO CÁLCICO EN MEZCLA SÓLIDA	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1575	CIANURO DE CALCIO	6.1	T5	I	6.1		LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1577	CLORODINITROBENCENOS LÍQUIDOS	6.1	T1	II	6.1	279	LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1578	CLORONITROBENCENOS SÓLIDOS	6.1	T2	II	6.1	279	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1579	CLORHIDRATO DE 4-CLORO- α -TOLUIDINA, SÓLIDO	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1580	CLOROPICRINA	6.1	T1	I	6.1		LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1581	BROMURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA, con más del 2% de cloropicrina	2	2T		2.3		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	26
1582	CLORURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA	2	2T		2.3		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	26
1583	CLOROPICRINA EN MEZCLA, N.E.P.	6.1	T1	I	6.1	274 315 515	LQ0	P602		MP8 MP17			L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1583	CLOROPICRINA EN MEZCLA, N.E.P.	6.1	T1	II	6.1	274 515	LQ17	P001 IBC02		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1583	CLOROPICRINA EN MEZCLA, N.E.P.	6.1	T1	III	6.1	274 515	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
1585	ACETOARSENITO DE COBRE	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1586	ARSENITO DE COBRE	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1587	CIANURO DE COBRE	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1588	CIANUROS INORGÁNICOS SÓLIDOS, N.E.P.	6.1	T5	I	6.1	47 274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1588	CIANUROS INORGÁNICOS SÓLIDOS, N.E.P.	6.1	T5	II	6.1	47 274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1588	CIANUROS INORGÁNICOS SÓLIDOS, N.E.P.	6.1	T5	III	6.1	47 274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1589	CLORURO DE CIANOGENO ESTABILIZADO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	
1590	DICLOROANILINAS LÍQUIDAS	6.1	T1	II	6.1	279	LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1591	o-DICLOROBENCENO	6.1	T1	III	6.1	279	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
1593	DICLOROMETANO	6.1	T1	III	6.1	516	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001	B8	MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
1594	SULFATO DE DIETILO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1595	SULFATO DE DIMETILO	6.1	TC1	I	6.1 +8		LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	668
1596	DINITROANILINAS	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1597	DINITROBENCENOS LÍQUIDOS	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1597	DINITROBENCENOS LÍQUIDOS	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28 CV31	S9	60
1598	DINITRO-o-CRESOL	6.1	T2	II	6.1	43	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1599	DINITROFENOL EN SOLUCIÓN	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1599	DINITROFENOL EN SOLUCIÓN	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
1600	DINITROTOLUENOS FUNDIDOS	6.1	T1	II	6.1		LQ0				T7	TP3	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	0			CV13	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1601	DESINFECTANTE SÓLIDO TÓXICO, N.E.P	6.1	T2	I	6.1	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1601	DESINFECTANTE SÓLIDO TÓXICO, N.E.P	6.1	T2	II	6.1	274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1601	DESINFECTANTE SÓLIDO TÓXICO, N.E.P	6.1	T2	III	6.1	274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	VV9b		CV13 CV28	S9	60
1602	COLORANTE LÍQUIDO TÓXICO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA LÍQUIDA PARA COLORANTE, TÓXICA, N.E.P.	6.1	T1	I	6.1	274	LQ0	P001		MP8 MP17			L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1602	COLORANTE LÍQUIDO TÓXICO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA LÍQUIDA PARA COLORANTE, TÓXICA, N.E.P.	6.1	T1	II	6.1	274	LQ17	P001 IBC02		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1602	COLORANTE LÍQUIDO TÓXICO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA LÍQUIDA PARA COLORANTE, TÓXICA, N.E.P.	6.1	T1	III	6.1	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
1603	BROMOACETATO DE ETILO	6.1	TF1	II	6.1 +3		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
1604	ETILENDIAMINA	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	83
1605	DIBROMURO DE ETILENO	6.1	T1	I	6.1		LQ0	P602 PR3		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1606	ARSENIATO DE HIERRO III	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1607	ARSENITO DE HIERRO III	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1608	ARSENIATO DE HIERRO II	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1611	TETRAFOSFATO DE HEXAETILO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1612	TETRAFOSFATO DE HEXAETILO Y GAS COMPRIMIDO EN MEZCLA	2	1T		2.3		LQ0	P200		MP9	(M)		CxBH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	26
1613	CIANURO DE HIDRÓGENO EN SOLUCIÓN ACUOSA (ÁCIDO CIANHÍDRICO EN SOLUCIÓN ACUOSA), que contenga, como máximo, un 20% de cianuro de hidrógeno	6.1	TF1	I	6.1 +3	48	LQ0	P601 PR3		MP8 MP17	T14	TP2	L15DH(+)	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	0			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1614	CIANURO DE HIDRÓGENO ESTABILIZADO, con menos del 3% de agua y absorbido en una materia porosa inerte	6.1	TF1	I	6.1 +3	603	LQ0	P601 PR7	RR3	MP2						0			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S10 S17	
1616	ACETATO DE PLOMO	6.1	T5	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1617	ARSENIATO DE PLOMO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1618	ARSENITO DE PLOMO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1620	CIANURO DE PLOMO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1621	PÚRPURA DE LONDRES	6.1	T5	II	6.1	43	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1622	ARSENIATO DE MAGNESIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1623	ARSENIATO DE MERCÚRICO II	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1624	CLORURO DE MERCURIO II	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1625	NITRATO DE MERCURIO II	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1626	CIANURO DOBLE DE MERCURIO Y DE POTASIO	6.1	T5	I	6.1		LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1627	NITRATO DE MERCURIO I	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1629	ACETATO DE MERCURIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1630	CLORURO DE MERCURIO Y AMONIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1631	BENZOATO DE MERCURIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1634	BROMUROS DE MERCURIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1636	CIANURO DE MERCURIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1637	GLUCONATO DE MERCURIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1638	YODURO DE MERCURIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1639	NUCLEINATO DE MERCURIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1640	OLEATO DE MERCURIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1641	ÓXIDO DE MERCURIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1642	OXICIANURO DE MERCURIO DESENSIBILIZADO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1643	YODURO DOBLE DE MERCURIO Y POTASIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1644	SALICILATO DE MERCURIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1645	SULFATO DE MERCURIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1646	TIOCIANATO DE MERCURIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1647	BROMURO DE METILO Y DIBROMURO DE ETILENO EN MEZCLA LÍQUIDA	6.1	T1	I	6.1		LQ0	P602		MP8 MP17			L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1648	ACETONITRILLO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP2	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1649	MEZCLA ANTIDETONANTE PARA COMBUSTIBLES DE MOTORES	6.1	T3	I	6.1	162	LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21 TT6	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1650	beta-NAFTILAMINA SÓLIDO	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1651	NAFTILTIOUREA	6.1	T2	II	6.1	43	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1652	NAFTILUREA	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1653	CIANURO DE NIQUEL	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1654	NICOTINA	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1655	COMPUESTO SÓLIDO DE NICOTINA, N.E.P. o PREPARADO SÓLIDO DE NICOTINA, N.E.P.	6.1	T2	I	6.1	43 274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1655	COMPUESTO SÓLIDO DE NICOTINA, N.E.P. o PREPARADO SÓLIDO DE NICOTINA, N.E.P.	6.1	T2	II	6.1	43 274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1655	COMPUESTO SÓLIDO DE NICOTINA, N.E.P. o PREPARADO SÓLIDO DE NICOTINA, N.E.P.	6.1	T2	III	6.1	43 274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1656	CLORHIDRATO DE NICOTINA, LÍQUIDA o EN SOLUCIÓN	6.1	T1	II	6.1	43	LQ17	P001 IBC02		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28 CV31	S9 S19	60
1656	CLORHIDRATO DE NICOTINA, LÍQUIDA o EN SOLUCIÓN	6.1	T1	III	6.1	43	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28 CV31	S9	60
1657	SALICILATO DE NICOTINA	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1658	SULFATO DE NICOTINA EN SOLUCIÓN	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28 CV31	S9 S19	60
1658	SULFATO DE NICOTINA EN SOLUCIÓN	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28 CV31	S9	60
1659	TARTRATO DE NICOTINA	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1660	ÓXIDO NITRICO COMPRIMIDO (MONÓXIDO DE NITRÓGENO)	2	1TOC		2.3 +5.1 +8		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	
1661	NITRO-ANILINAS(o-,m-,p-)	6.1	T2	II	6.1	279	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1662	NITROBENCENO	6.1	T1	II	6.1	279	LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1663	NITROFENOLES (o-,m-,p-)	6.1	T2	III	6.1	279	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1664	NITROTOLUENO LÍQUIDO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1665	NITROXILENO LÍQUIDO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1669	PENTAFLOROETANO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1670	MERCAPTANO METÁLICO PERCLORADO	6.1	T1	I	6.1		LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1671	FENOL SÓLIDO	6.1	T2	II	6.1	279	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1672	CLORURO DE FENILCARBILAMINA	6.1	T1	I	6.1		LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1673	FENILENDIAMINA (o-, m-, p-)	6.1	T2	III	6.1	279	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1674	ACETATO DE FENILMERCÚRICO	6.1	T3	II	6.1	43	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1677	ARSENIATO DE POTASIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1678	ARSENITO DE POTASIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1679	CUPROCIANURO DE POTASIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1680	CIANURO DE POTASIO, SÓLIDO	6.1	T5	I	6.1		LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1683	ARSENITO DE PLATA	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1684	CIANURO DE PLATA	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1685	ARSENIATO DE SODIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1686	ARSENITO DE SODIO EN SOLUCIÓN ACUOSA	6.1	T4	II	6.1	43	LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1686	ARSENITO DE SODIO EN SOLUCIÓN ACUOSA	6.1	T4	III	6.1	43	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
1687	AZIDA SÓDICA	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10						2	V11		CV13 CV28	S9 S19	
1688	CACODILATO DE SODIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1689	CIANURO DE SODIO, SÓLIDO	6.1	T5	I	6.1		LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1690	FLUORURO DE SODIO, SÓLIDO	6.1	T5	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1691	ARSENITO DE ESTRONCIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1692	ESTRICNINA o SALES DE ESTRICNINA	6.1	T2	I	6.1		LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1693	MATERIA PARA LA PRODUCCIÓN DE GASES LACRIMÓGENOS, LÍQUIDA, N.E.P.	6.1	T1	I	6.1	274	LQ0	P001		MP8 MP17			L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1693	MATERIA PARA LA PRODUCCIÓN DE GASES LACRIMÓGENOS, LÍQUIDA, N.E.P.	6.1	T1	II	6.1	274	LQ17	P001 IBC02		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1694	CIANUROS DE BROMOBENCIOLOS LÍQUIDOS	6.1	T1	I	6.1	138	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1695	CLOROACETONA ESTABILIZADA	6.1	TFC	I	6.1 +3 +8		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
1697	CLOROACETOFENONA SÓLIDA	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1698	DIFENILAMINOCLO-ROARSINA	6.1	T3	I	6.1		LQ0	P002		MP18	T6	TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1699	DIFENILCLOROARSINA LÍQUIDA	6.1	T3	I	6.1		LQ0	P001		MP8 MP17			L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1700	VELAS LACRIMÓGENAS	6.1	TF3	II	6.1 +4.1		LQ18	P600								2			CV13 CV28	S9 S19	
1701	BROMURO DE XILO, LÍQUIDO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1702	1,1,2,2-TETRACLOROETANO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1704	DITIOPIROFOSFATO DE TETRAEILTO	6.1	T2	II	6.1	43	LQ18	P001 IBC02		MP10	T7	TP2	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1707	COMPUESTO DE TALIO, N.E.P.	6.1	T5	II	6.1	43 274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1708	TOLUIDINAS LÍQUIDAS	6.1	T1	II	6.1	279	LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1709	m-TOLUILENDIAMINAS SÓLIDO	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1710	TRICLOROETILENO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
1711	XILIDINAS LÍQUIDAS	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1712	ARSENIATO DE ZINC o ARSENITO DE ZINC o ARSENIATO DE ZINC Y ARSENITO DE ZINC EN MEZCLA	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1713	CIANURO DE ZINC	6.1	T5	I	6.1		LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1714	FOSFURO DE ZINC	4.3	WT2	I	4.3 +6.1		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23 CV28	S20	
1715	ANHÍDRIDO ACÉTICO	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	83
1716	BROMURO DE ACETILO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
1717	CLORURO DE ACETILO	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T8	TP2 TP12	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	X338
1718	FOSFATO ÁCIDO DE BUTILO	8	C3	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
1719	LÍQUIDO ALCALINO CÁUSTICO, N.E.P.	8	C5	II	8	274	LQ22	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BN		AT	2					80
1719	LÍQUIDO ALCALINO CÁUSTICO, N.E.P.	8	C5	III	8	274	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BN		AT	3					80
1722	CLOROFORMIATO DE ALILO	6.1	TFC	I	6.1 +3 +8		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	668
1723	YODURO DE ALILO	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP2	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
1724	ALILTRICLOROSILANO ESTABILIZADO	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	X839
1725	BROMURO DE ALUMINIO ANHIDRO	8	C2	II	8	588	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1726	CLORURO DE ALUMINIO ANHIDRO	8	C2	II	8	588	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
1727	HIDROGENODIFLUORURO DE AMONIO SÓLIDO	8	C2	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
1728	AMILTRICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1729	CLORURO DE ANISOILO	8	C4	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80
1730	PENTAFLUORURO DE ANTIMONIO LÍQUIDO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1731	PENTAFLUORURO DE ANTIMONIO EN SOLUCIÓN	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1731	PENTAFLUORURO DE ANTIMONIO EN SOLUCIÓN	8	C1	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
1732	PENTAFLUORURO DE ANTIMONIO	8	CT1	II	8 +6.1		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2			CV13 CV28		86
1733	TRICLORURO DE ANTIMONIO	8	C2	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10			L4BN SGAN		AT	2	V11				80
1736	CLORURO DE BENZOILO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
1737	BROMURO DE BENCILO	6.1	TC1	II	6.1 +8		LQ17	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	68
1738	CLORURO DE BENCILO	6.1	TC1	II	6.1 +8		LQ17	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	68
1739	CLOROFORMIATO DE BENCILO	8	C9	I	8		LQ0	P001		MP8 MP17	T10	TP2 TP12	L10BH		AT	1				S20	88
1740	HIDRÓGENOSDIFLUORUROS, N.E.P.	8	C2	II	8	274 517	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
1740	HIDRÓGENOSDIFLUORUROS, N.E.P.	8	C2	III	8	274 517	LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
1741	TRICLORURO DE BORO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9	(M)				AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	268
1742	COMPLEJO DE TRIFLUORURO DE BORO Y ÁCIDO ACÉTICO, LÍQUIDO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
1743	COMPLEJO DE TRIFLUORURO DE BORO Y ÁCIDO PROPIONICO, LÍQUIDO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
1744	BROMO o BROMO EN SOLUCIÓN	8	CT1	I	8 +6.1		LQ0	P601 PR6	PP82	MP2	T22	TP2 TP10 TP12	L21DH(+)	TU14 TU33 TC5 TE21 TT2 TM3 TM5	AT	1			CV13 CV28	S17	886

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1745	PENTAFLUORURO DE BROMO	5.1	OTC	I	5.1 +6.1 +8		LQ0	P200		MP2	T22	TP2 TP12	L10DH	TU3	AT	1			CV24 CV28	S20	568
1746	TRIFLUORURO DE BROMO	5.1	OTC	I	5.1 +6.1 +8		LQ0	P200		MP2	T22	TP2 TP12	L10DH	TU3	AT	1			CV24 CV28	S20	568
1747	BUTILTRICLOROSILANO	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	X83
1748	HIPOCLORITO DE CALCIO SECO o HIPOCLORITO DE CALCIO EN MEZCLA SECA con más del 39% de cloro activo (8,8% de oxígeno activo)	5.1	O2	II	5.1	313 314 589	LQ11	P002 IBC08	B4, B13	MP10			SGAN	TU3	AT	2	V11		CV24 CV35		50
1748	HIPOCLORITO DE CALCIO SECO o HIPOCLORITO DE CALCIO EN MEZCLA SECA con más del 39% de cloro activo (8,8% de oxígeno activo)	5.1	O2	III	5.1	316 589	LQ12	P002 IBC08 R001	B4	MP10			SGAV	TU3	AT	3			CV24 CV35		50
1749	TRIFLUORURO DE CLORO	2	2TOC		2.3 +5.1 +8		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	265
1750	ACIDO CLOROACÉTICO EN SOLUCIÓN	6.1	TC1	II	6.1 +8		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	68
1751	ACIDO CLOROACÉTICO SÓLIDO	6.1	TC2	II	6.1 +8		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	68
1752	CLORURO DE CLORACETILO	6.1	TC1	I	6.1 +8		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	668
1753	CLOROFENILTRICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1754	ACIDO CLOROSULFÓNICO con o sin trióxido de azufre	8	C1	I	8		LQ0	P001		MP8 MP17	T20	TP2 TP12	L10BH		AT	1				S20	X88
1755	ACIDO CRÓMICO EN SOLUCIÓN	8	C1	II	8	518	LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
1755	ACIDO CRÓMICO EN SOLUCIÓN	8	C1	III	8	518	LQ19	P001 IBC02 LP01 R001		MP15	T4	TP1 TP12	L4BN		AT	3					80
1756	FLUORURO DE CROMO III SÓLIDO	8	C2	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
1757	FLUORURO DE CROMO III EN SOLUCIÓN	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1757	FLUORURO DE CROMO III EN SOLUCIÓN	8	C1	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
1758	CLORURO DE CROMILO	8	C1	I	8		LQ0	P001		MP8 MP17	T10	TP2 TP12	L10BH		AT	1				S20	X88
1759	SÓLIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	C10	I	8	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AN L10BH		AT	1	V10 V12			S20	88
1759	SÓLIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	C10	II	8	274	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1759	SÓLIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	C10	III	8	274	LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3		VV9b			80
1760	LÍQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	C9	I	8	274	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10BH		AT	1				S20	88
1760	LÍQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	C9	II	8	274	LQ22	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BN		AT	2					80
1760	LÍQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	C9	III	8	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BN		AT	3					80
1761	CUPRIETILENDIAMINA EN SOLUCIÓN	8	CT1	II	8 +6.1		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2			CV13 CV28		86
1761	CUPRIETILENDIAMINA EN SOLUCIÓN	8	CT1	III	8 +6.1		LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BN		AT	3			CV13 CV28		86
1762	CICLOHEXENILTRICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1763	CICLOHEXILTRICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1764	ACIDO DICLORACÉTICO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
1765	CLORURO DE DICLORACETILO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1766	DICLOROFENILTRICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1767	DIETILDICLOROSILANO	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	X83
1768	ACIDO DIFLUORFOSFÓRICO ANHÍDRO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
1769	DIFENILDICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1770	BROMURO DE DIFENILMETILO	8	C10	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80
1771	DODECILTRICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1773	CLORURO FÉRRICO III ANHIDRO	8	C2	III	8	590	LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
1774	CARGAS PARA EXTINTORES DE INCENDIOS, líquido corrosivo	8	C11	II	8		LQ22	P001	PP4							2					
1775	ACIDO FLUOBÓRICO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1776	ACIDO FLUOFOSFÓRICO ANHIDRO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1777	ÁCIDO FLUOSULFÓNICO	8	C1	I	8		LQ0	P001		MP8 MP17	T10	TP2 TP12	L10BH		AT	1				S20	88
1778	ÁCIDO FLUOSILÍCICO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
1779	ÁCIDO FÓRMICO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1780	CLORURO DE FUMARILO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1781	HEXADECILTRICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1782	ÁCIDO HEXAFLUOFOSFÓRICO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
1783	HEXAMETILENDIAMINA EN SOLUCIÓN	8	C7	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1783	HEXAMETILENDIAMINA EN SOLUCIÓN	8	C7	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
1784	HEXILTRICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1786	ÁCIDO FLUORHÍDRICO Y ÁCIDO SULFÚRICO EN MEZCLA	8	CT1	I	8 +6.1		LQ0	P001		MP8 MP17	T10	TP2 TP12	L10DH	TU14 TE21	AT	1			CV13 CV28	S20	886
1787	ÁCIDO YODHÍDRICO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1787	ÁCIDO YODHÍDRICO	8	C1	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
1788	ÁCIDO BROMHÍDRICO	8	C1	II	8	519	LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1788	ÁCIDO BROMHÍDRICO	8	C1	III	8	519	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
1789	ÁCIDO CLORHÍDRICO	8	C1	II	8	520	LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
1789	ÁCIDO CLORHÍDRICO	8	C1	III	8	520	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1 TP12	L4BN		AT	3					80
1790	ÁCIDO FLUORHÍDRICO con más del 85% de fluoruro de hidrógeno	8	CT1	I	8 +6.1	640I	LQ0	P802		MP2	T10	TP2 TP12	L21DH(+)	TU14 TU34 TC1 TE21 TM3 TM5	AT	1			CV13 CV28	S17	886
1790	ÁCIDO FLUORHÍDRICO con más del 60% y un máximo del 85% de fluoruro de hidrógeno	8	CT1	I	8 +6.1	640J	LQ0	P001	PP81	MP8 MP17	T10	TP2 TP12	L10DH	TU14 TE21	AT	1			CV13 CV28	S17	886
1790	ÁCIDO FLUORHÍDRICO con un máximo del 60% de fluoruro de hidrógeno	8	CT1	II	8 +6.1		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4DH	TU14 TE21	AT	2			CV13 CV28		86

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1791	HIPOCLORITO EN SOLUCIÓN	8	C9	II	8	521	LQ22	P001 IBC02	PP10 B5	MP15	T7	TP2 TP24	L4BV(+)	TE11	AT	2					80
1791	HIPOCLORITO EN SOLUCIÓN	8	C9	III	8	521	LQ19	P001 IBC02 LP01 R001	B5	MP15	T4	TP2 TP24	L4BV(+)	TE11	AT	3					80
1792	MONOCLORURO DE YODO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1793	FOSFATO ACIDO DE ISOPROPILO	8	C3	III	8		LQ19	P001 IBC02 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
1794	SULFATO DE PLOMO con más del 3% de ácido libre	8	C2	II	8	591	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11	VV9a			80
1796	ACIDO NITRANTE con más del 50% de ácido nítrico	8	CO1	I	8 +5.1		LQ0	P001		MP8 MP17	T10	TP2 TP12	L10BH	TC6 TT1	AT	1			CV24	S20	885
1796	ACIDO NITRANTE con menos del 50% de ácido nítrico	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
1798	ACIDO CLORHIDRICO Y ACIDO NÍTRICO EN MEZCLA	8	COT										TRANSPORTE PROHIBIDO								
1799	NONILTRICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1800	OCTADECILTRICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1801	OCTILTRICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1802	ACIDO PERCLÓRICO con un máximo del 50%, en peso, de ácido	8	CO1	II	8 +5.1	522	LQ22	P001 IBC02		MP3	T7	TP2	L4BN		AT	2			CV24		85
1803	ACIDO FENOLSULFÓNICO LÍQUIDO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1804	FENILTRICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1805	ACIDO FOSFÓRICO EN SOLUCIÓN	8	C1	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
1806	PENTAFLUORURO DE FÓSFORO	8	C2	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
1807	ANHÍDRIDO FOSFÓRICO (PENTÓXIDO DE FÓSFORO)	8	C2	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
1808	TRIBROMURO DE FÓSFORO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1809	TRICLORURO DE FÓSFORO	6.1	TC3	I	6.1 +8		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	668

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1810	OXICLORURO DE FÓSFORO	8	C1	II	8		LQ22	P001		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1811	HIDROGENODIFLUORURO DE POTASIO, SÓLIDO	8	CT2	II	8 +6.1		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11		CV13 CV28		86
1812	FLUORURO DE POTASIO, SÓLIDO	6.1	T5	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
1813	HIDRÓXIDO DE POTASIO SÓLIDO	8	C6	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
1814	HIDRÓXIDO POTÁSICO EN SOLUCIÓN	8	C5	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1814	HIDRÓXIDO POTÁSICO EN SOLUCIÓN	8	C5	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
1815	CLORURO DE PROPIONILO	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
1816	PROPILTRICLOROSILANO	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	X83
1817	CLORURO DE PIROSULFURILO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					X80
1818	TETRACLORURO DE SILICIO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2 TP7	L4BN		AT	2					X80
1819	ALUMINATO DE SODIO EN SOLUCIÓN	8	C5	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1819	ALUMINATO DE SODIO EN SOLUCIÓN	8	C5	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
1823	HIDRÓXIDO SÓDICO SÓLIDO	8	C6	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
1824	HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN	8	C5	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1824	HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN	8	C5	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
1825	MONOXIDO DE SODIO	8	C6	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
1826	ÁCIDO NITRANTE AGOTADO con más del 50% de ácido nítrico	8	CO1	I	8 +5.1	113	LQ0	P001		MP8 MP17	T10	TP2 TP12	L10BH		AT	1			CV24	S20	885
1826	ÁCIDO NITRANTE AGOTADO con menos del 50% de ácido nítrico	8	C1	II	8	113	LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
1827	CLORURO DE ESTAÑO IV ANHIDRO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1828	CLORURO DE AZUFRE	8	C1	I	8		LQ0	P602		MP8 MP17	T20	TP2 TP12	L10BH		AT	1				S20	X88
1829	TRÍOXIDO DE AZUFRE ESTABILIZADO	8	C1	I	8	623	LQ0	P001		MP8 MP17	T20	TP4 TP12 TP25 TP26	L10BH	TU32 TE13 TT5 TM3	AT	1				S20	X88

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1830	ACIDO SULFURICO con más del 51% de ácido	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
1831	ACIDO SULFURICO FUMANTE	8	CT1	I	8 +6.1		LQ0	P602		MP8 MP17	T20	TP2 TP12	L10BH		AT	1			CV13 CV28	S20	X886
1832	ACIDO SULFURICO AGOTADO	8	C1	II	8	113	LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
1833	ACIDO SULFUROSO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1834	CLORURO DE SULFURILO	8	C1	I	8		LQ0	P602		MP8 MP17	T20	TP2 TP12	L10BH		AT	1				S20	X88
1835	HIDRÓXIDO DE TETRAMETILAMONIO EN SOLUCIÓN	8	C7	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1835	HIDRÓXIDO DE TETRAMETILAMONIO EN SOLUCIÓN	8	C7	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	3					80
1836	CLORURO DE TIONILO	8	C1	I	8		LQ0	P802		MP8 MP17	T10	TP2 TP12	L10BH		AT	1				S20	X88
1837	CLORURO DE TIOFOSFORILO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
1838	TETRACLORURO DE TITANIO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T10	TP2	L4BN		AT	2					X80
1839	ACIDO TRICLORACÉTICO	8	C4	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80
1840	CLORURO DE ZINC EN SOLUCIÓN	8	C1	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
1841	ALDEHIDATO AMÓNICO	9	M11	III	9		LQ27	P002 IBC08 LP01 R001	B3 B6	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV3			90
1843	DINITRO-o-CRESOLATO DE AMONIO, SÓLIDO	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1845	Dióxido de carbono sólido (Anhidrido carbonico, nieve carbónica)	9	M11	NO SOMETIDO AL ADR																	
1846	TETRACLORURO DE CARBONO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1847	SULFURO POTÁSICO HIDRATADO con un mínimo del 30% de agua de cristalización	8	C6	II	8	523	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	L4BN SGAN		AT	2	V11				80
1848	ACIDO PROPIONICO	8	C3	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
1849	SULFURO SODICO HIDRATADO con un mínimo del 30% de agua	8	C6	II	8	523	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	L4BN SGAN		AT	2	V11				80

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1851	MEDICAMENTO LÍQUIDO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T1	II	6.1	221 274 601	LQ17	P001	PP6	MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1851	MEDICAMENTO LÍQUIDO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T1	III	6.1	221 274 601	LQ19	P001 LP01 R001	PP6	MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
1854	ALEACIONES PIROFÓRICAS DE BARIO	4.2	S4	I	4.2		LQ0	P404		MP13	T21	TP7 TP33			AT	0	V1			S20	43
1855	CALCIO PIROFÓRICO o ALEACIONES PIROFÓRICAS DE CALCIO	4.2	S4	I	4.2		LQ0	P404		MP13						0	V1			S20	
1856	Trapos grasientos	4.2	S2	NO SOMETIDO AL ADR																	
1857	Resíduos textiles húmedos	4.2	S2	NO SOMETIDO AL ADR																	
1858	HEXAFLUOROPROPILENO (GAS REFRIGERANTE R 1216)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1859	TETRAFLUORURO DE SILICIO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	268
1860	FLUORURO DE VINILO ESTABILIZADO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	239
1862	CROTONATO DE ETILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP2	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1863	COMBUSTIBLE PARA MOTORES DE TURBINA DE AVIACIÓN (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	640A	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP28	L4BN		FL	1				S2 S20	33
1863	COMBUSTIBLE PARA MOTORES DE TURBINA DE AVIACIÓN (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	640B	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP28	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1863	COMBUSTIBLE PARA MOTORES DE TURBINA DE AVIACIÓN (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C	LQ4	P001		MP19	T4	TP1 TP8	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1863	COMBUSTIBLE PARA MOTORES DE TURBINA DE AVIACIÓN (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1863	COMBUSTIBLE PARA MOTORES DE TURBINA DE AVIACIÓN	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1865	NITRATO DE n-PROPILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001	B7	MP19						2				S2 S20	
1866	RESINA EN SOLUCIÓN, inflamable (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	640A	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP28	L4BN		FL	1				S2 S20	33
1866	RESINA EN SOLUCIÓN, inflamable (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	640B	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP28	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1866	RESINA EN SOLUCIÓN, inflamable (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C	LQ6	P001	PP1	MP19	T4	TP1 TP8	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1866	RESINA EN SOLUCIÓN, inflamable (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D	LQ6	P001 IBC02 R001	PP1	MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1866	RESINA EN SOLUCIÓN, inflamable	3	F1	III	3	640E	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1866	RESINA EN SOLUCIÓN, inflamable (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	III	3	640F	LQ7	P001 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	L4BN		FL	3				S2	33
1866	RESINA EN SOLUCIÓN, inflamable (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	III	3	640G	LQ7	P001 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	L1.5BN		FL	3				S2	33
1866	RESINA EN SOLUCIÓN, inflamable (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	III	3	640H	LQ7	P001 IBC02 LP01 R001	PP1	MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	33
1868	DECABORANO	4.1	FT2	II	4.1 +6.1		LQ0	P002 IBC06		MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11 V12		CV28		46
1869	MAGNESIO o ALEACIONES DE MAGNESIO, con más del 50% de magnesio, en forma de gránulos, recortes o tiras	4.1	F3	III	4.1	59	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
1870	BOROHIDRURO POTÁSICO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23	S20	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1871	HIDRURO DE TITANIO	4.1	F3	II	4.1		LQ8	P410 IBC04	PP40	MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2					40
1872	DIÓXIDO DE PLOMO	5.1	OT2	III	5.1 +6.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP2	T1	TP33	SGAN	TU3	AT	3			CV24 CV28		56
1873	ACIDO PERCLÓRICO con más del 50%, en peso, pero como máximo el 72%, en peso, de ácido	5.1	OC1	I	5.1 +8	60	LQ0	P502	PP28	MP3	T10	TP1 TP12	L4DN(+)	TU3 TU28	AT	1			CV24	S20	558
1884	ÓXIDO DE BARIO	6.1	T5	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9a	CV13 CV28	S9	60
1885	BENCIDINA	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1886	CLORURO DE BENCILIDENO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1887	BROMOCLOROMETANO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
1888	CLOROFORMO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
1889	BROMURO DE CIANÓGENO	6.1	TC2	I	6.1 +8		LQ0	P002		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	668
1891	BROMURO DE ETILO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02	B8	MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1892	ETILDICLORARSINA	6.1	T3	I	6.1		LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1894	HIDRÓXIDO DE FENILMERCÚRICO	6.1	T3	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1895	NITRATO DE FENILMERCÚRICO	6.1	T3	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
1897	TETRACLOROETILENO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
1898	YODURO DE ACETILO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1902	FOSFATO ACIDO DE DIISOCTILO	8	C3	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
1903	DESINFECTANTE LÍQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	C9	I	8	274	LQ0	P001		MP8 MP17			L10BH		AT	1				S20	88

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3.1.2		2,2	2,2	2.1.1.3	5.2.2	3,3	3.4.6	4.1.4	4.1.4	4.1.10	4.2.5.2 7.3.2	4.2.5.3	4,3	4.3.5, 6.8.4	9.1.1.2	1.1.3.6	7.2.4	7.3.3	7.5.11	8,5	5.3.2.3
1903	DESINFECTANTE LÍQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	C9	II	8	274	LQ22	P001 IBC02		MP15			L4BN		AT	2					80
1903	DESINFECTANTE LÍQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	C9	III	8	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15			L4BN		AT	3					80
1905	ACIDO SELÉNICO	8	C2	I	8		LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AN		AT	1	V10 V12			S20	88
1906	LODOS ÁCIDOS	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12 TP28	L4BN		AT	2					80
1907	CAL SODADA con más del 4% de hidróxido sódico	8	C6	III	8	62	LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
1908	CLORITO EN SOLUCIÓN	8	C9	II	8	521	LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2 TP24	L4BV(+)	TE11	AT	2					80
1908	CLORITO EN SOLUCIÓN	8	C9	III	8	521	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP2 TP24	L4BV(+)	TE11	AT	3					80
1910	Oxido cálcico	8	C6																		
1911	DIBORANO	2	2TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	
1912	CLORURO DE METILO Y CLORURO DE METILENO EN MEZCLA	2	2F		2.1	228	LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
1913	NEÓN LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3A		2.2	593	LQ1	P203		MP9	T75	TP5	RxBN	TU19	AT	3	V5		CV9 CV11 CV36	S20	22
1914	PROPIONATOS DE BUTILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1915	CICLOHEXANONA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1916	ETER 2,2'-DICLORODIETÍLICO	6.1	TF1	II	6.1 +3		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
1917	ACRILATO DE ETILO ESTABILIZADO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	339
1918	ISOPROPILBENCENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1919	ACRILATO DE METILO ESTABILIZADO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	339

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1920	NONANOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
1921	PROPILENIMINA ESTABILIZADA	3	FT1	I	3 +6.1		LQ0	P001		MP2	T14	TP2	L15CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
1922	PIRROLIDINA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
1923	DITONITO CÁLCICO (HIDROSULFITO CÁLCICO)	4.2	S4	II	4.2		LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
1928	BROMURO DE METILMAGNESIO EN ÉTER ETÍLICO	4.3	WF1	I	4.3 +3		LQ0	P402 PR1		MP2			L10DH	TU4 TU14 TU22 TE21 TM2	FL	0	V1		CV23	S2 S20	X323
1929	DITONITO POTÁSICO (HIDROSULFITO POTÁSICO)	4.2	S4	II	4.2		LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
1931	DITONITO DE ZINC (HIDROSULFITO DE ZINC)	9	M11	III	9		LQ27	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV3			90
1932	RESÍDUOS DE CIRCONIO	4.2	S4	III	4.2	524 592	LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV4			40
1935	CIANURO EN SOLUCIÓN, N.E.P.	6.1	T4	I	6.1	274 525	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
1935	CIANURO EN SOLUCIÓN, N.E.P.	6.1	T4	II	6.1	274 525	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
1935	CIANURO EN SOLUCIÓN, N.E.P.	6.1	T4	III	6.1	274 525	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
1938	ÁCIDO BROMOACÉTICO EN SOLUCIÓN	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1938	ÁCIDO BROMOACÉTICO EN SOLUCIÓN	8	C3	III	8		LQ19	P001 IBC02 LP01 R001		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	3					80
1939	OXIBROMURO DE FÓSFORO	8	C2	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
1940	ÁCIDO TIOGLICÓLICO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
1941	DIBROMODIFLUOROMETANO	9	M11	III	9		LQ28	P001 LP01 R001		MP15	T11	TP2	L4BN		AT	3					90

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1942	NITRATO AMÓNICO con un máximo del 0,2% de materias combustibles totales (incluyendo las materias orgánicas expresadas en equivalentes de carbono), con exclusión de cualquier otra materia	5.1	O2	III	5.1	306 611	LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1 BK1 BK2	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
1944	FÓSFOROS DE SEGURIDAD (con rascador, en cartones o cajas)	4.1	F1	III	4.1	293	LQ9	P407 R001		MP11						4					
1945	CERILLAS	4.1	F1	III	4.1	293	LQ9	P407 R001		MP11						4					
1950	AEROSOLES astixiantes	2	5A		2.2	190 625	LQ2	P204		MP9						3			CV9 CV12		
1950	AEROSOLES corrosivos	2	5C		2.2 +8	190 625	LQ2	P204		MP9						1			CV9 CV12		
1950	AEROSOLES corrosivos, comburentes	2	5CO		2.2 +5.1 +8	190 625	LQ2	P204		MP9						1			CV9 CV12		
1950	AEROSOLES inflamables	2	5F		2.1	190 625	LQ2	P204		MP9						2			CV9 CV12	S2	
1950	AEROSOLES inflamables, corrosivos	2	5FC		2.1 +8	190 625	LQ2	P204		MP9						1			CV9 CV12	S2	
1950	AEROSOLES comburentes	2	5O		2.2 +5.1	190 625	LQ2	P204		MP9						3			CV9 CV12		
1950	AEROSOLES tóxicos	2	5T		2.2 +6.1	190 625	LQ1	P204		MP9						1			CV9 CV12 CV28	S7	
1950	AEROSOLES tóxicos, corrosivos	2	5TC		2.2 +6.1 +8	190 625	LQ1	P204		MP9						1			CV9 CV12 CV28	S7	
1950	AEROSOLES tóxicos, inflamables	2	5TF		2.1 +6.1	190 625	LQ1	P204		MP9						1			CV9 CV12 CV28	S2 S7	
1950	AEROSOLES tóxicos, inflamables, corrosivos	2	5TFC		2.1 +6.1 +8	190 625	LQ1	P204		MP9						1			CV9 CV12 CV28	S2 S7	
1950	AEROSOLES tóxicos, comburentes	2	5TO		2.2 +5.1 +6.1	190 625	LQ1	P204		MP9						1			CV9 CV12 CV28	S7	
1950	AEROSOLES tóxicos, comburentes, corrosivos	2	5TOC		2.2 +5.1 +6.1 +8	190 625	LQ1	P204		MP9						1			CV9 CV12 CV28	S7	
1951	ARGÓN LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3A		2.2	593	LQ1	P203		MP9	T75	TP5	RxBN	TU19	AT	3	V5		CV9 CV11 CV36	S20	22
1952	ÓXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO EN MEZCLA, con un máximo del 9% de óxido de etileno	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1953	GAS COMPRIMIDO TÓXICO INFLAMABLE, N.E.P.	2	1TF		2.3 +2.1	274	LQ0	P200		MP9	(M)		CxBH(M)	TU6	FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
1954	GAS COMPRIMIDO INFLAMABLE, N.E.P.	2	1F		2.1	274	LQ0	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2	23
1955	GAS COMPRIMIDO TÓXICO, N.E.P.	2	1T		2.3	274	LQ0	P200		MP9	(M)		CxBH(M)	TU6	AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	26
1956	GAS COMPRIMIDO, N.E.P.	2	1A		2.2	274 567	LQ1	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1957	DEUTERIO COMPRIMIDO	2	1F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2	23
1958	1,2-DICLORO-1,1,2,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 114)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1959	1,1-DIFLUORETILENO (GAS REFRIGERANTE R 1132a)	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	239
1961	ETANO LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3F		2.1		LQ0	P203		MP9	T75	TP5	RxBN	TU18	FL	2	V5		CV9 CV11 CV36	S2 S17	223
1962	ETILENO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2	23
1963	HELIO LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3A		2.2	593	LQ1	P203		MP9	T75	TP5 TP34	RxBN	TU19	AT	3	V5		CV9 CV11 CV36	S20	22
1964	HIDROCARBUROS GASEOSOS EN MEZCLA COMPRIMIDA, N.E.P.	2	1F		2.1	274	LQ0	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2	23
1965	HIDROCARBUROS GASEOSOS LICUADOS EN MEZCLA, N.E.P. tales como mezcla A, A0, A01, A02, A1, B, B1, B2 o C	2	2F		2.1	274 583	LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
1966	HIDRÓGENO LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3F		2.1		LQ0	P203		MP9	T75	TP5 TP23 TP34	RxBN	TU18	FL	2	V5		CV9 CV11 CV36	S2 S17	223
1967	GAS INSECTICIDA TÓXICO, N.E.P.	2	2T		2.3	274	LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)	TU6	AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	26
1968	GAS INSECTICIDA, N.E.P.	2	2A		2.2	274	LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1969	ISOBUTANO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1970	CRIPTON LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3A		2.2	593	LQ1	P203		MP9	T75	TP5	RxBN	TU19	AT	3	V5		CV9 CV11 CV36	S20	22
1971	METANO COMPRIMIDO o GAS NATURAL (de alto contenido en metano) COMPRIMIDO	2	1F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2	23
1972	METANO LÍQUIDO REFRIGERADO o GAS NATURAL (de alto contenido en metano) LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3F		2.1		LQ0	P203		MP9	T75	TP5	RxBN	TU18	FL	2	V5		CV9 CV11 CV36	S2 S17	223
1973	CLORODIFLUOROMETANO Y CLOROPENTAFLUORO-RETANO EN MEZCLA, de punto de ebullición constante, conteniendo aproximadamente el 49% de clorodifluorometano (GAS REFRIGERANTE R 502)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1974	BROMOCLORODIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 12B1)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1975	MONOXIDO DE NITRÓGENO Y TETROXIDO DE DINITROGENO (ÓXIDO NITRICO Y DIOXIDO DE NITRÓGENO) EN MEZCLA	2	2TOC		2.3 +5.1 +8		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	
1976	OCTAFLUOCICLOBUTANO (GAS REFRIGERANTE RC 318)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1977	NITRÓGENO LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3A		2.2	593	LQ1	P203		MP9	T75	TP5	RxBN	TU19	AT	3	V5		CV9 CV11 CV36	S20	22
1978	PROPANO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
1979	GASES RAROS EN MEZCLA COMPRIMIDOS	2	1A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1980	GASES RAROS Y OXIGENO EN MEZCLA COMPRIMIDO	2	1A		2.2	567	LQ1	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1981	GASES RAROS Y NITRÓGENO EN MEZCLA COMPRIMIDO	2	1A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1982	TETRAFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R 14)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1983	1-CLORO-2,2,2-TRIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 133a)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1984	TRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 23)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
1986	ALCOHOLES INFLAMABLES, TÓXICOS, N.E.P.	3	FT1	I	3 +6.1	274	LQ0	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1		CV13 CV28	S2 S19	336	
1986	ALCOHOLES INFLAMABLES, TÓXICOS, N.E.P.	3	FT1	II	3 +6.1	274	LQ0	P001 IBC02		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2		CV13 CV28	S2 S19	336	
1986	ALCOHOLES INFLAMABLES, TÓXICOS, N.E.P.	3	FT1	III	3 +6.1	274	LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15	FL	3		CV13 CV28	S2	36	
1987	ALCOHOLES, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	274 640C	LQ4	P001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	L1.5BN		FL	2			S2 S20	33	
1987	ALCOHOLES, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	274 640D	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	LGBF		FL	2			S2 S20	33	
1987	ALCOHOLES, N.E.P.	3	F1	III	3	274	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1 TP29	LGBF		FL	3			S2	30	
1988	ALDEHIDOS INFLAMABLES, TÓXICOS, N.E.P.	3	FT1	I	3 +6.1	274	LQ0	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1		CV13 CV28	S2 S19	336	
1988	ALDEHIDOS INFLAMABLES, TÓXICOS, N.E.P.	3	FT1	II	3 +6.1	274	LQ0	P001 IBC02		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2		CV13 CV28	S2 S19	336	
1988	ALDEHIDOS INFLAMABLES, TÓXICOS, N.E.P.	3	FT1	III	3 +6.1	274	LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15	FL	3		CV13 CV28	S2	36	
1989	ALDEHIDOS, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	274 640A	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP9 TP27	L4BN		FL	1			S2 S20	33	
1989	ALDEHIDOS, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	274 640B	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP9 TP27	L1.5BN		FL	1			S2 S20	33	
1989	ALDEHIDOS, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	274 640C	LQ4	P001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	L1.5BN		FL	2			S2 S20	33	
1989	ALDEHIDOS, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	274 640D	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	LGBF		FL	2			S2 S20	33	
1989	ALDEHIDOS, N.E.P.	3	F1	III	3	274	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1 TP29	LGBF		FL	3			S2	30	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1990	BENZALDEHIDO	9	M11	III	9		LQ28	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T2	TP1	LGBV		AT	3					90
1991	CLOROPRENO ESTABILIZADO	3	FT1	I	3 +6.1		LQ0	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP6	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
1992	LÍQUIDO INFLAMABLE, TÓXICO, N.E.P.	3	FT1	I	3 +6.1	274	LQ0	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
1992	LÍQUIDO INFLAMABLE, TÓXICO, N.E.P.	3	FT1	II	3 +6.1	274	LQ0	P001 IBC02		MP19	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
1992	LÍQUIDO INFLAMABLE, TÓXICO, N.E.P.	3	FT1	III	3 +6.1	274	LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15	FL	3			CV13 CV28	S2	36
1993	LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	274 640A	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP9 TP27	L4BN		FL	1				S2 S20	33
1993	LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	274 640B	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP9 TP27	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
1993	LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	274 640C	LQ4	P001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1993	LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	274 640D	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1993	LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P.	3	F1	III	3	274 640E	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1 TP29	LGBF		FL	3				S2	30
1993	LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23°C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	III	3	274 640F	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T4	TP1 TP29	L4BN		FL	3				S2	33
1993	LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23°C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	III	3	274 640G	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T4	TP1 TP29	L1.5BN		FL	3				S2	33
1993	LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23°C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	III	3	274 640H	LQ7	P001 IBC02 LP01 R001		MP19	T4	TP1 TP29	LGBF		FL	3				S2	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
1994	HIERRO PENTACARBONILO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P601 PR3		MP2			L15CH	TU14 TU15 TU31 TE19 TE21 TM3	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
1999	ALQUITRANES LÍQUIDOS, incluidos los aglomerantes para carreteras y los cut backs bituminosos (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C	LQ6	P001		MP19	T3	TP3 TP29	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
1999	ALQUITRANES LÍQUIDOS incluidos los aglomerantes para carreteras y los cut backs bituminosos (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D	LQ6	P001 IBC02 R001		MP19	T3	TP3 TP29	LGBF		FL	2				S2 S20	33
1999	ALQUITRANES LÍQUIDOS incluidos los aglomerantes para carreteras y los cut backs bituminosos	3	F1	III	3	640E	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T1	TP3	LGBF		FL	3				S2	30
1999	ALQUITRANES LÍQUIDOS incluidos los aglomerantes para carreteras y los cut backs bituminosos (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23° C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 KPa)	3	F1	III	3	640F	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T1	TP3	L4BN		FL	3				S2	33
1999	ALQUITRANES LÍQUIDOS incluidos los aglomerantes para carreteras y los cut backs bituminosos (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23° C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	III	3	640G	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T1	TP3	L1.5BN		FL	3				S2	33
1999	ALQUITRANES LÍQUIDOS incluidos los aglomerantes para carreteras y los cut backs bituminosos (cuyo punto de inflamación sea inferior a 23° C y viscoso según 2.2.3.1.4) (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	III	3	640H	LQ7	P001 IBC02 LP01 R001		MP19	T1	TP3	LGBF		FL	3				S2	33
2000	CELULOIDE en bloques, barras, rollos, hojas, tubos, etc. (con exclusión de los residuos)	4.1	F1	III	4.1	502	LQ9	P002 LP02 R001	PP7	MP11						3					
2001	NAFTENATOS DE COBALTO EN POLVO	4.1	F3	III	4.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2002	RESÍDUOS DE CELULOIDE	4.2	S2	III	4.2	526 592	LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	PP8 B3	MP14						3	V1				
2004	DIAMIDA MAGNÉSICA	4.2	S4	II	4.2		LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
2005	DIFENILMAGNESIO	4.2	SW	I	4.2 +4.3	320	LQ0	P404		MP2	T21	TP7 TP33	L21DH TU4 TU14 TU22 TC1 TE21 TM1		AT	0	V1			S20	X333
2006	PLÁSTICOS A BASE DE NITROCELULOSA, QUE EXPERIMENTEN CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.2	S2	III	4.2	274 528	LQ0	P002 R001		MP14						3	V1				
2008	CIRCONIO EN POLVO SECO	4.2	S4	I	4.2	524 540	LQ0	P404		MP13	T21	TP7 TP33			AT	0	V1			S20	43
2008	CIRCONIO EN POLVO SECO	4.2	S4	II	4.2	524 540	LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
2008	CIRCONIO EN POLVO SECO	4.2	S4	III	4.2	540	LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV4			40
2009	CIRCONIO SECO, en láminas, tiras o alambre	4.2	S4	III	4.2	524 592	LQ0	P002 LP02 R001		MP14						3	V1	VV4			40
2010	HIDRURO MAGNÉSICO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23	S20	
2011	FOSFURO MAGNÉSICO	4.3	WT2	I	4.3 +6.1		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23 CV28	S20	
2012	FOSFURO POTÁSICO	4.3	WT2	I	4.3 +6.1		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23 CV28	S20	
2013	FOSFURO DE ESTRONCIO	4.3	WT2	I	4.3 +6.1		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23 CV28	S20	
2014	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO EN SOLUCIÓN ACUOSA con un mínimo del 20% y un máximo del 60%, de peróxido de hidrógeno (estabilizado según las necesidades)	5.1	OC1	II	5.1 +8		LQ10	P504 IBC02	PP10 B5	MP15	T7	TP2 TP6 TP24	L4BV(+) TU3 TC2 TE8 TE11 TT1		AT	2			CV24		58
2015	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO EN SOLUCIÓN ACUOSA ESTABILIZADA con más del 70%, de peróxido de hidrógeno	5.1	OC1	I	5.1 +8	640N	LQ0	P501		MP2	T10	TP2 TP6 TP24	L4DV(+) TU3 TU28 TC2 TE8 TE9 TT1		OX	1	V5		CV24	S20	559
2015	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO EN SOLUCIÓN ACUOSA ESTABILIZADA con más del 60%, de peróxido de hidrógeno pero como máximo del 70% de peróxido de hidrógeno	5.1	OC1	I	5.1 +8	640O	LQ0	P501		MP2	T10	TP2 TP6 TP24	L4BV(+) TU3 TU28 TC2 TE7 TE8 TE9 TT1		OX	1	V5		CV24	S20	559

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2016	MUNICIONES TÓXICAS NO EXPLOSIVAS, sin carga dispersora ni carga expulsora, sin cebo	6.1	T2	II	6.1		LQ0	P600		MP10						2			CV13 CV28	S9 S19	
2017	MUNICIONES LACRIMÓGENAS NO EXPLOSIVAS, sin carga dispersora ni carga expulsora, sin cebo	6.1	TC2	II	6.1 +8		LQ0	P600								2			CV13 CV28	S9 S19	
2018	CLOROANILINAS SÓLIDAS	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2019	CLOROANILINAS LÍQUIDAS	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2020	CLOROFENOLES SÓLIDOS	6.1	T2	III	6.1	205	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2021	CLOROFENOLES LÍQUIDOS	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2022	ÁCIDO CRESÍLICO	6.1	TC1	II	6.1 +8		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	68
2023	EPICLORHIDRINA	6.1	TF1	II	6.1 +3	279	LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
2024	COMPUESTO LÍQUIDO DE MERCURIO, N.E.P.	6.1	T4	I	6.1	43 274	LQ0	P001		MP8 MP17			L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2024	COMPUESTO LÍQUIDO DE MERCURIO, N.E.P.	6.1	T4	II	6.1	43 274	LQ17	P001 IBC02		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2024	COMPUESTO LÍQUIDO DE MERCURIO, N.E.P.	6.1	T4	III	6.1	43 274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2025	COMPUESTO SÓLIDO DE MERCURIO, N.E.P.	6.1	T5	I	6.1	43 274 529 585	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2025	COMPUESTO SÓLIDO DE MERCURIO, N.E.P.	6.1	T5	II	6.1	43 274 529 585	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2025	COMPUESTO SÓLIDO DE MERCURIO, N.E.P.	6.1	T5	III	6.1	43 274 529 585	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2026	COMPUESTO DE FENILMERCÚRICO, N.E.P.	6.1	T3	I	6.1	43 274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2026	COMPUESTO FENILMERCÚRICO, N.E.P.	6.1	T3	II	6.1	43 274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2026	COMPUESTO FENILMERCÚRICO, N.E.P.	6.1	T3	III	6.1	43 274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2027	ARSENITO DE SODIO SÓLIDO	6.1	T5	II	6.1	43	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2028	BOMBAS FUMIGENAS NO EXPLOSIVAS que contengan un líquido corrosivo, sin dispositivo de cebadura	8	C11	II	8		LQ0	P803								2					
2029	HIDRAZINA ANHIDRA	8	CFT	I	8 +3 +6.1		LQ0	P001		MP8 MP17						1			CV13 CV28	S2 S20	
2030	HIDRAZINA EN SOLUCIÓN ACUOSA con más del 37% (en masa) de hidrazina	8	CT1	I	8 +6.1	298 530	LQ0	P001		MP8 MP17	T20	TP2	L10BH		AT	1			CV13 CV28		886
2030	HIDRAZINA EN SOLUCIÓN ACUOSA con más del 37% (en masa) de hidrazina	8	CT1	II	8 +6.1	530	LQ22	P001 IBC02		MP15	T15	TP2	L4BN		AT	2			CV13 CV28		86
2030	HIDRAZINA EN SOLUCIÓN ACUOSA con más del 37% (en masa) de hidrazina	8	CT1	III	8 +6.1	530	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP2	L4BN		AT	3			CV13 CV28		86
2031	ÁCIDO NÍTRICO, excepto el ácido nítrico fumante rojo, con más del 70% de ácido nítrico	8	CO1	I	8 +5.1		LQ0	P001	PP81	MP8 MP17	T10	TP2 TP12	L10BH	TC6 TT1	AT	1			CV24	S20	885
2031	ÁCIDO NÍTRICO, excepto el ácido nítrico fumante rojo, con menos del 70% de ácido nítrico	8	CO1	II	8		LQ22	P001 IBC02	PP81	MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
2032	ÁCIDO NÍTRICO FUMANTE ROJO	8	COT	I	8 +5.1 +6.1		LQ0	P602		MP8 MP17	T20	TP2 TP12	L10BH	TC6 TT1	AT	1			CV13 CV24 CV28	S20	856
2033	MONÓXIDO POTÁSICO	8	C6	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
2034	HIDRÓGENO Y METANO EN MEZCLA COMPRIMIDA	2	1F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2	23
2035	1,1,1-TRIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 143a)	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
2036	XENÓN	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS) sin dispositivos de descarga, no recargables	2	5A		2.2	191 303	LQ2	P204		MP9						3			CV9 CV12		

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS) sin dispositivos de descarga, no recargables	2	5F		2.1	191 303	LQ2	P204		MP9						2			CV9 CV12	S2	
2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS) sin dispositivos de descarga, no recargables	2	5O		2.2 +5.1	191 303	LQ2	P204		MP9						3			CV9 CV12		
2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS) sin dispositivos de descarga, no recargables	2	5T		2.3	303	LQ1	P204		MP9						1			CV9 CV12	S7	
2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS) sin dispositivos de descarga, no recargables	2	5TC		2.3 +8	303	LQ1	P204		MP9						1			CV9 CV12	S7	
2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS) sin dispositivos de descarga, no recargables	2	5TF		2.3 +2.1	303	LQ1	P204		MP9						1			CV9 CV12	S2 S7	
2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS) sin dispositivos de descarga, no recargables	2	5TFC		2.3 +2.1 +8	303	LQ1	P204		MP9						1			CV9 CV12	S2 S7	
2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS) sin dispositivos de descarga, no recargables	2	5TO		2.3 +5.1	303	LQ1	P204		MP9						1			CV9 CV12	S7	
2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS) sin dispositivos de descarga, no recargables	2	5TOC		2.3 +5.1 +8	303	LQ1	P204		MP9						1			CV9 CV12	S7	
2038	DINITROTOLUENOS LÍQUIDOS	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2044	DIMÉTHYL-2,2 PROPANE	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
2045	ISOBUTYRALDÉHYDE (ALDÉHYDE ISOBUTYRIQUE)	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2046	CYMÈNES	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2047	DICLOROPROPENOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2047	DICLOROPROPENOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2048	DICICLOPENTADIENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2049	DIETILBENCENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2050	COMPUESTOS ISOMERICOS DEL DIISOBUTILENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2051	2-DIMETILAMINOETA-NOL	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	83
2052	DIPENTENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2053	ALCOHOL METILAMÍLICO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2054	MORFOLINA	8	CF1	I	8 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T10	TP2	L10BH		FL	1				S2 S20	883
2055	ESTIRENO MONOMERO ESTABILIZADO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	39
2056	TETRAHIDROFURANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2057	TRIPROPILENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2057	TRIPROPILENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2058	VALERILALDEHIDO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2059	NITROCELULOSA EN SOLUCIÓN INFLAMABLE con un máximo del 12,6% (con relación al peso seco) de nitrógeno y un máximo del 55% de nitrocelulosa (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	D	I	3	198 531 640A	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP27	L4BN		FL	1				S2 S20	33
2059	NITROCELULOSA EN SOLUCIÓN INFLAMABLE con un máximo del 12,6% (con relación al peso seco) de nitrógeno y un máximo del 55% de nitrocelulosa (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	D	I	3	198 531 640B	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP27	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
2059	NITROCELULOSA EN SOLUCIÓN INFLAMABLE con un máximo del 12,6% (con relación al peso seco) de nitrógeno y un máximo del 55% de nitrocelulosa (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	D	II	3	198 531 640C	LQ4	P001		MP19	T4	TP1 TP8	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
2059	NITROCELULOSA EN SOLUCIÓN INFLAMABLE con un máximo del 12,6% (con relación al peso seco) de nitrógeno y un máximo del 55% de nitrocelulosa (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	D	II	3	198 531 640D	LQ4	P001 R001		MP19	T4	TP1 TP8	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2059	NITROCELULOSA EN SOLUCIÓN INFLAMABLE con un máximo del 12,6% (con relación al peso seco) de nitrógeno y un máximo del 55% de nitrocelulosa	3	D	III	3	198 531	LQ7	P001 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2067	ABONOS A BASE DE NITRATO AMÓNICO	5.1	O2	III	5.1	186 306 307	LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1 BK1 BK2	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2071	Abonos a base de nitrato amónico, mezclas homogéneas del tipo nitrógeno/fosfato, nitrógeno/potasa o nitrógeno/fosfato/potasa con un máximo del 70% de nitrato amónico y un máximo del 0,4% de materias combustibles totales/materias orgánicas expresadas en carbono equivalente, o con un máximo del 45% de nitrato amónico sin límite de contenido en materias combustibles.	9	M11		2.2	532	LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10		20
NO SOMETIDO AL ADR																					
2073	AMONIACO EN SOLUCIÓN ACUOSA de densidad relativa inferior a 0,880 a 15 °C, con un contenido superior al 35% y un máximo del 50% de amoniaco	2	4A		2.2	532	LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10		20
2074	ACRILAMIDA, SÓLIDA	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2075	CLORAL ANHIDRO ESTABILIZADO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	69
2076	CRESOLES LÍQUIDOS	6.1	TC1	II	6.1 +8		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	68
2077	alfa- NAFTILAMINA	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2078	DIISOCIANATO DE TOLUENO	6.1	T1	II	6.1	279	LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2079	DIETILENTRIAMINA	8	C7	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2186	CLORURO DE HIDRÓGENO LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3TC	TRANSPORTE PROHIBIDO																	
2187	DIÓXIDO DE CARBONO LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3A		2.2	593	LQ1	P203		MP9	T75	TP5	RxBN	TU19	AT	3	V5		CV9 CV11 CV36	S20	22
2188	ARSINA	2	2TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	
2189	DICLOROSILANO	2	2TFC		2.3 +2.1 +8		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
2190	DIFLUORURO DE OXÍGENO COMPRIMIDO	2	1TOC		2.3 +5.1 +8		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2191	FLUORURO DE SULFURILO	2	2T		2.3		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	26
2192	GERMANO	2	2TF		2.3 +2.1	632	LQ0	P200		MP9	(M)				FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
2193	HEXAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 116)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
2194	HEXAFLUORURO DE SELENIO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	
2195	HEXAFLUORURO DE TELURIO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	
2196	HEXAFLUORURO DE TUNGSTENO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	
2197	YODURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	268
2198	PENTAFLUORURO DE FOSFORO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	
2199	FOSFINA	2	2TF		2.3 +2.1	632	LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	
2200	PROPADIENO ESTABILIZADO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	239
2201	ÓXIDO NITROSO LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3O		2.2 +5.1		LQ0	P203		MP9	T75	TP5 TP22	RxBN	TU7 TU19	AT	3	V5		CV9 CV11 CV36	S20	225
2202	SELENIURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO	2	2TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	
2203	SILANO	2	2F		2.1	632	LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2	23
2204	SULFURO DE CARBONILO	2	2TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
2205	ADIPONITRILO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T3	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2206	ISOCIANATOS TÓXICOS N.E.P. o ISOCIANATO TÓXICO EN SOLUCIÓN, N.E.P.	6.1	T1	II	6.1	274 551	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2206	ISOCIANATOS TÓXICOS N.E.P. o ISOCIANATO TÓXICO EN SOLUCIÓN, N.E.P.	6.1	T1	III	6.1	274 551	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2208	HIPOCLORITO CÁLCICO EN MEZCLAS SECAS, con más del 10% pero como máximo un 39% de cloro activo	5.1	O2	III	5.1	313 314	LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3, B13	MP10			SGAN	TU3	AT	3			CV24 CV35		50
2209	FORMALDEHÍDO EN SOLUCIÓN con un mínimo del 25% de formaldehído	8	C9	III	8	533	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2210	MANEB o PREPARADOS DE MANEB con un mínimo del 60% de maneb	4.2	SW	III	4.2 +4.3	273	LQ0	P002 IBC06 R001		MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1 V12	VV4			40
2211	POLÍMEROS EXPANSIBLES EN GRÁNULOS que desprendan vapores inflamables	9	M3	III	Ninguna	207 633	LQ27	P002 IBC08 R001	PP14 B3 B6	MP10	T1	TP33	SGAN	TE20	AT	3		VV3			90
2212	AMIANTO AZUL (crocidolita) o AMIANTO MARRÓN (amosita o misorita)	9	M1	II	9	168	LQ25	P002 IBC08	PP37 B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15	AT	2			CV1 CV13 CV28	S19	90
2213	PARAFORMALDEHÍDO	4.1	F1	III	4.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	PP12 B3	MP10	T1 BK1 BK2	TP33	SGAV		AT	3	V13	VV1			40
2214	ANHÍDRIDO FTÁLICO conteniendo más del 0,05% de anhídrido maleico	8	C4	III	8	169	LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3		VV9b			80
2215	ANHÍDRIDO MALEICO FUNDIDO	8	C3	III	8		LQ0				T4	TP3	L4BN		AT	0					80
2215	ANHÍDRIDO MALEICO	8	C4	III	8		LQ24	P002 IBC08 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
2216	Harina de pescado (Residuos de pescados) estabilizada	9	M11					NO SOMETIDO AL ADR													
2217	TORTA OLEAGINOSA que contenga más del 1,5% en peso de aceite y un máximo del 11% en peso de humedad	4.2	S2	III	4.2	142	LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	PP20 B3 B6	MP14						3	V1	VV4			40
2218	ÁCIDO ACRÍLICO ESTABILIZADO	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	839
2219	ETER ALILGLICIDÍLICO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2222	ANISOL	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2224	BENZONITRILLO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2225	CLORURO DE BENCENOSULFONILO	8	C3	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2226	CLORURO DE BENCILIDINA	8	C9	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2227	METACRILATO DE n-BUTILILO ESTABILIZADO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	39
2232	2-CLOROETANAL	6.1	T1	I	6.1		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2233	CLOROANISIDINAS	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2234	FLUORUROS DE CLOROBENCILIDINA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2235	CLORUROS DE CLOROBENCILLO, LÍQUIDOS	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2236	ISOCIANATO DE 3-CLORO-4-METILFENILO, LÍQUIDO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2237	CLORONITROANILINAS	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2238	CLOROTLUENOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2239	CLOROTLUIDINAS SÓLIDAS	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2240	ACIDO CROMOSULFÚRICO	8	C1	I	8		LQ0	P001		MP8 MP17	T10	TP2 TP12	L10BH		AT	1				S20	88
2241	CICLOHEPTANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2242	CICLOHEPTENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2243	ACETATO DE CICLOHEXILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2244	CICLOPENTANOL	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2245	CICLOPENTANONA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2246	CICLOPENTENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02	B8	MP19	T7	TP2	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
2247	n-DECANO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2248	DI-n-BUTILAMINA	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	83
2249	ÉTER DICLORODIMETÍLICO SIMÉTRICO	6.1	TF1	TRANSPORTE PROHIBIDO								TRANSPORTE PROHIBIDO									
2250	ISOCIANATOS DE DICLOROFENILO	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2251	BICICLO [2.2.1] HEPTA-2,5-DIENO ESTABILIZADO (2,5-NORBORNADIENO ESTABILIZADO)	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP2	LGBF		FL	2				S2 S20	339
2252	1,2-DIMETOXIETANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2253	N,N-DIMETILANILINA	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2254	FÓSFOROS RESISTENTES AL VIENTO	4.1	F1	III	4.1	293	LQ9	P407 R001		MP11						4					
2256	CICLOHEXENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2257	POTASIO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403 IBC04		MP2	T9	TP7 TP33	L10BN(+)	TU1 TE5 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X423
2258	1,2-PROPILENDIAMINA	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	83
2259	TRIELETETRAMINA	8	C7	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2260	TRIPROPILAMINA	3	FC	III	3 +8		LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T4	TP1	L4BN		FL	3				S2	38
2261	XILENOLES, SÓLIDOS	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2262	CLORURO DE DIMETILCARBAMOILO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2263	DIMETILCICLOHEXANOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2264	N, N-DIMETILCICLOHEXILAMINA	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	83
2265	N,N-DIMETILFORMAMIDA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP2	LGBF		FL	3				S2	30
2266	N-N-DIMETILPROPILAMINA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP2	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
2267	CLORURO DE DIMETILTIOFOSFORILO	6.1	TC1	II	6.1 +8		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	68
2269	3,3-IMINODIPROPILAMINA	8	C7	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP2	L4BN		AT	3					80
2270	ETILAMINA EN SOLUCIÓN ACUOSA con un mínimo del 50% pero no más del 70%, en peso, de etilamina	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
2271	ETILAMILCETONA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2272	N-ETILANILINA	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2273	2-ETILANILINA	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2274	N-ETIL-N-BENCILANILINA	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2275	2-ETILBUTANOL	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2276	2-ETILHEXILAMINA	3	FC	III	3 +8		LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T4	TP1	L4BN		FL	3				S2	38
2277	METACRILATO DE ETILO ESTABILIZADO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	339
2278	n-HEPTENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2279	HEXACLOROBUTADIENO	2,2	2,2	2.1.1.3	5.2.2	3,3	3.4.6	4.1.4		MP15	4.2.5.2 7.3.2	4.2.5.3	4,3	4.3.5, 6.8.4	9.1.1.2	1.1.3.6	7.2.4	7.3.3	7.5.11	8,5	5.3.2.3
2280	HEXAMETILENDIAMINA SÓLIDA	8	C8	III	8		LQ24	P002 IBC03 LP01 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3		VV9b			80
2281	DIISOCIANATO DE HEXAMETILENO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2282	HEXANOLES	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2283	METACRILATO DE ISOBUTILO ESTABILIZADO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	39
2284	ISOBUTIRONITRILLO	3	FT1	II	3 +6.1		LQ0	P001 IBC02		MP19	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2285	FLUORUROS DE ISOCIANATOBENCILIDI-NA	6.1	TF1	II	6.1 +3		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
2286	PENTAMETILHEPTANO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2287	ISOHEPTENOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2288	ISOHEXENOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001	B8	MP19	T11	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2289	ISOFORONDIAMINA	8	C7	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2290	DIISOCIANATO DE ISOFORONA	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2291	COMPUESTO DE PLOMO, SOLUBLE, N.E.P.	6.1	T5	III	6.1	199 274 535	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2293	4-METOXI-4-METIL-2-PENTANONA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2294	N-METILANILINA	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2295	CLOROACETATO DE METILO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
2296	METILCICLOHEXANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2297	METILCICLOHEXANONA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2298	METILCICLOPENTANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2299	DICLOROACETATO DE METILO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2300	2-METIL-5-ETILPIRIDINA	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2301	2-METILFURANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2302	5-METIL-2-HEXANONA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2303	ISOPROPENILBENCENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2304	NAFTALENO FUNDIDO	4.1	F2	III	4.1	536	LQ0				T1	TP3	LGBV	TU27 TE4 TE6	AT	3					44
2305	ACIDO NITROBENCENO-SULFÓNICO	8	C4	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	L4BN SGAN		AT	2	V11				80
2306	FLUORUROS DE NITROBENCILIDINA, LÍQUIDOS	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2307	3-NITRO-4-CLOROBENZOTRI-FLUORURO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP10	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2308	ACIDO NITROSILSULFÚRICO LÍQUIDO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					X80
2309	OCTADIENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2310	2,4-PENTANODIONA	3	FT1	III	3 +6.1		LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15	FL	3			CV13 CV28	S2	36

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2311	FENETIDINAS	6.1	T1	III	6.1	279	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2312	FENOL FUNDIDO	6.1	T1	II	6.1		LQ0				T7	TP3	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	0			CV13	S9 S19	60
2313	PICOLINAS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2315	DIFENILOS POLICLORADOS LÍQUIDOS	9	M2	II	9	305	LQ26	P906 IBC02		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15	AT	0			CV1 CV13 CV28	S19	90
2316	CUPROCIANURO SÓDICO SÓLIDO	6.1	T5	I	6.1		LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2317	CUPROCIANURO SÓDICO EN SOLUCIÓN	6.1	T4	I	6.1		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2318	HIDROSULFURO SÓDICO con menos del 25% de agua de cristalización	4.2	S4	II	4.2	504	LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
2319	HIDROCARBUROS TERPÉNICOS, N.E.P.	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1 TP29	LGBF		FL	3				S2	30
2320	TETRAETILENPENTAMI-NA	8	C7	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2321	TRICLOROBENCENOS LÍQUIDOS	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2322	TRICLOROBUTENO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2323	FOSFITO TRIETÍLICO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2324	TRISOBUTILENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2325	1,3,5-TRIMETILBENCENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2326	TRIMETILCICLOHEXILAMINA	8	C7	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2327	TRIMETILHEXAMETILEN-DIAMINAS	8	C7	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2328	DIISOCIANATO DE TRIMETILHEXAMETILENO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2329	FOSFITO TRIMETÍLICO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2330	UNDECANO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2331	CLORURO DE ZINC ANHIDRO	8	C2	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
2332	ACETALDOXIMA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2333	ACETATO DE ALILO	3	FT1	II	3 +6.1		LQ0	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2334	ALILAMINA	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P602		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
2335	ÉTER ALILETÍLICO	3	FT1	II	3 +6.1		LQ0	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2336	FORMIATO DE ALILO	3	FT1	I	3 +6.1		LQ0	P001		MP7 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
2337	FENILMERCAPTANO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
2338	FLUORURO DE BENZILIDINA	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2339	2-BROMOBUTANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2340	2-BROMOETIL ETIL ÉTER	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2341	1-BROMO-3-METILBUTANO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2342	BROMOMETILPROPANOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2343	2-BROMOPENTANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2344	BROMOPROPANOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2344	BROMOPROPANOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2345	3-BROMOPROPINO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2346	BUTANODIONA	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2347	MERCAPTANO BUTÍLICO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2348	ACRILATOS DE BUTILO, ESTABILIZADOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	39
2350	ÉTER BUTILMETÍLICO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2351	NITRITOS DE BUTILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2351	NITRITOS DE BUTILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2352	ÉTER BUTILVINÍLICO ESTABILIZADO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	339
2353	CLORURO DE BUTIRILO	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T8	TP2 TP12	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
2354	ÉTER CLOROMETIL ETÍLICO	3	FT1	II	3 +6.1		LQ0	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2356	2-CLOROPROPANO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
2357	CICLOHEXILAMINA	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	83
2358	CICLOOCTATETRAENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2359	DIALILAMINA	3	FTC	II	3 +6.1 +8		LQ0	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	338
2360	ÉTER DIALÍLICO	3	FT1	II	3 +6.1		LQ0	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2361	DIISOBUTILAMINA	3	FC	III	3 +8		LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T4	TP1	L4BN		FL	3				S2	38
2362	1,1-DICLOROETANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2363	ETILMERCAPTANO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
2364	n-PROPILBENCENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2366	CARBONATO DE ETILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2367	alfa-METILVALERALDEHIDO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2368	alfa-PINENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2370	1-HEXENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2371	ISOPENTENOS	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L4BN		FL	1				S2 S20	33
2372	1,2-DI(DIMETILAMINO)ETANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2373	DIETOXIMETANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2374	3,3-DIETOXIPROPENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2375	SULFURO DE ETILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2376	2,3-DIHDROPIRANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2377	1,1-DIMETOXIETANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2378	DIMETILAMINOACETONITRILLO	3	FT1	II	3 +6.1		LQ0	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2379	1,3-DIMETILBUTILAMINA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
2380	DIMETILDIETOXISILANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2381	DISULFURO DE DIMETILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2382	DIMETILHIDRACINA SIMÉTRICA	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
2383	DIPROPILAMINA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
2384	ÉTER DI-n-PROPÍLICO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2385	ISOBUTIRATO DE ETILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2386	1-ETILPIPERIDINA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
2387	FLUOROBENCENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2388	FLUOROTOLUENOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2389	FURANO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T12	TP2	L4BN		FL	1				S2 S20	33
2390	2-YODOBUTANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2391	YODOMETILPROPANOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2392	YODOPROPANOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2393	FORMIATO DE ISOBUTILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2394	PROPIONATO DE ISOBUTILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2395	CLORURO DE ISOBUTIRILO	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP2	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
2396	METACRILALDEHIDO ESTABILIZADO	3	FT1	II	3 +6.1		LQ0	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2397	3-METIL-2-BUTANONA	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2398	METIL-terc-BUTILÉTER	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2399	1-METILPIPERIDINA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2400	ISOVALERIANATO DE METILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2401	PIPERIDINA	8	CF1	I	8 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T10	TP2	L10BH		FL	1				S2 S20	883
2402	PROPANOTIOLES	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2403	ACETATO DE ISOPROPENILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2404	PROPIONITRILO	3	FT1	II	3 +6.1		LQ0	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2405	BUTIRATO DE ISOPROPILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2406	ISOBUTIRATO DE ISOPROPILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2407	CLOROFORMIATO DE ISOPROPILO	6.1	TFC	I	6.1 +3 +8		LQ0	P602		MP8 MP17						1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	
2409	PROPIONATO DE ISOPROPILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2410	1,2,3,6-TETRAHIDROPYRIDINA	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2411	BUTIRONITRILO	3	FT1	II	3 +6.1		LQ0	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2412	TETRAHIDROTIOFENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2413	ORTOTITANATO DE PROPILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2414	TIOFENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2416	BORATO DE TRIMETILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2417	FLUORURO DE CARBONILO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	268
2418	TETRAFLUORURO DE AZUFRE	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	
2419	BROMOTRIFLUORETILENO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2420	HEXAFLUORACETONA	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	268
2421	TRIOXIDO DE NITRÓGENO	2	2TOC	TRANSPORTE PROHIBIDO																	
2422	2-OCTAFLUOROBUTENO (GAS REFRIGERANTE R 1318)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
2424	OCTAFLUOROPROPANO (GAS REFRIGERANTE R 218)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
2426	NITRATO DE AMONIO LÍQUIDO, en solución concentrada caliente a más del 80% pero como máximo al 93%	5.1	O1		5.1	252 644	LQ0				T7	TP1 TP16 TP17	L4BV(+)	TU3 TU12 TU29 TC3 TE9 TE10 TA1	AT	0					59
2427	CLORATO DE POTASIO EN SOLUCIÓN ACUOSA	5.1	O1	II	5.1		LQ10	P504 IBC02		MP2	T4	TP1	L4BN	TU3	AT	2			CV24		50
2427	CLORATO DE POTASIO EN SOLUCIÓN ACUOSA	5.1	O1	III	5.1		LQ13	P504 IBC02 R001		MP2	T4	TP1	LGBV	TU3	AT	3			CV24		50
2428	CLORATO DE SODIO EN SOLUCIÓN ACUOSA	5.1	O1	II	5.1		LQ10	P504 IBC02		MP2	T4	TP1	L4BN	TU3	AT	2			CV24		50
2428	CLORATO DE SODIO EN SOLUCIÓN ACUOSA	5.1	O1	III	5.1		LQ13	P504 IBC02 R001		MP2	T4	TP1	LGBV	TU3	AT	3			CV24		50
2429	CLORATO DE CALCIO EN SOLUCIÓN ACUOSA	5.1	O1	II	5.1		LQ10	P504 IBC02		MP2	T4	TP1	L4BN	TU3	AT	2			CV24		50
2429	CLORATO DE CALCIO EN SOLUCIÓN ACUOSA	5.1	O1	III	5.1		LQ13	P504 IBC02 R001		MP2	T4	TP1	LGBV	TU3	AT	3			CV24		50
2430	ALQUILFENOLES SÓLIDOS, N.E.P. (incluidos los homólogos C2 a C12)	8	C4	I	8	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AN L10BH		AT	1	V10 V12			S20	88
2430	ALQUILFENOLES SÓLIDOS, N.E.P. (incluidos los homólogos C2 a C12)	8	C4	II	8	274	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80
2430	ALQUILFENOLES SÓLIDOS, N.E.P. (incluidos los homólogos C2 a C12)	8	C4	III	8	274	LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3	VV9b				80
2431	ANISIDINAS	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2432	N,N-DIETILANILINA	6.1	T1	III	6.1	279	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2433	CLORONITROTOLUENOS LÍQUIDOS	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2434	DIBENCILDICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
2435	ETILFENILDICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
2436	ÁCIDO TIOACÉTICO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2437	METILFENILDICLOROSILANO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
2438	CLORURO DE TRIMETILACETILO	6.1	TFC	I	6.1 +3 +8		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
2439	HIDROGENODIFLUORURO DE SODIO	8	C2	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
2440	CLORURO DE ESTAÑO IV PENTAHIDRATADO	8	C2	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
2441	TRICLORURO DE TITANIO PIRÓFÓRICO o TRICLORURO DE TITANIO PIRÓFÓRICO EN MEZCLA	4.2	SC4	I	4.2 +8	537	LQ0	P404		MP13						0	V1			S20	
2442	CLORURO DE TRICLOROACETILO	8	C3	II	8		LQ22	P001		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					X80
2443	OXITRICLORURO DE VANADIO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2444	TETRACLORURO DE VANADIO	8	C1	I	8		LQ0	P802		MP8 MP17	T10	TP2	L10BH		AT	1				S20	X88
2445	ALQUILOS DE LITIO, LÍQUIDOS	4.2	SW	I	4.2 +4.3	274 320	LQ0	P400 PR1		MP2	T21	TP2 TP7	L21DH	TU4 TU14 TU22 TC1 TE21 TM1	AT	0	V1			S20	X333
2446	NITROCRESOLES, SÓLIDOS	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2447	FÓSFORO BLANCO FUNDIDO	4.2	ST3	I	4.2 +6.1		LQ0				T21	TP3 TP7 TP26	L10DH(+)	TU14 TU16 TU21 TE3 TE21	AT	0				S20	446
2448	AZUFRE FUNDIDO	4.1	F3	III	4.1	538	LQ0				T1	TP3	LGBV(+)	TU27 TE4 TE6	AT	3					44
2451	TRIFLUORURO DE NITRÓGENO	2	20		2.2 +5.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		25
2452	ETILACETILENO ESTABILIZADO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	239
2453	FLUORURO DE ETILO (GAS REFRIGERANTE R 161)	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
2454	FLUORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R 41)	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
2455	NITRITO DE METILO	2	2A																		
2456	2-CLOROPROPENO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L4BN		FL	1				S2 S20	33

TRANSPORTE PROHIBIDO

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2457	2,3-DIMETILBUTANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2458	HEXADIENOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2459	2-METIL-1-BUTENO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L4BN		FL	1				S2 S20	33
2460	2-METIL-2-BUTENO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02	B8	MP19	T7	TP1	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
2461	METILPENTADIENOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2463	HIDRURO DE ALUMINIO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23	S20	
2464	NITRATO DE BERILIO	5.1	OT2	II	5.1 +6.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11		CV24 CV28		56
2465	ÁCIDO DICLOROISOCIANURICO SECO o SALES DE ÁCIDO DICLOROISOCIANURICO	5.1	O2	II	5.1	135	LQ11	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2			CV24		50
2466	SUPERÓXIDO DE POTASIO	5.1	O2	I	5.1		LQ0	P503 IBC06		MP2						1	V10 V12		CV24	S20	
2468	ÁCIDO TRICLOROISOCIANURICO SECO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2			CV24		50
2469	BROMATO DE ZINC	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
2470	FENILACETONITRILLO LÍQUIDO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2471	TETRÓXIDO DE OSMIO	6.1	T5	I	6.1		LQ0	P002 IBC07	PP30	MP18	T6	TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2473	ARSANILATO SÓDICO	6.1	T3	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2474	TIOFOSGENO	6.1	T1	II	6.1	279	LQ17	P001		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2475	TRICLORURO DE VANADIO	8	C2	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
2477	ISOTIOCIANATO DE METILO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
2478	ISOCIANATOS INFLAMABLES, TÓXICOS, N.E.P. o ISOCIANATO EN SOLUCIÓN, INFLAMABLE TÓXICO, N.E.P.	3	FT1	II	3 +6.1	274 539	LQ0	P001 IBC02		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro	
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación		
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	
2478	ISOCIANATOS INFLAMABLES, TÓXICOS, N.E.P. o ISOCIANATO EN SOLUCIÓN, INFLAMABLE TÓXICO, N.E.P.	3	FT1	III	3 +6.1	274	LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15	FL	3			CV13 CV28	S2	36	
2480	ISOCIANATO DE METILO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P601 PR5		MP2						1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17		
2481	ISOCIANATO DE ETILO	3	FT1	I	3 +6.1		LQ0	P601 PR5		MP2	T14	TP2			FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336	
2482	ISOCIANATO DE n-PROPILO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663	
2483	ISOCIANATO DE ISOPROPILO	3	FT1	I	3 +6.1		LQ0	P001		MP7 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336	
2484	ISOCIANATO DE terc-BUTILO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663	
2485	ISOCIANATO DE n-BUTILO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663	
2486	ISOCIANATO DE ISOBUTILO	3	FT1	II	3 +6.1		LQ0	P001		MP19	T8	TP2	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336	
2487	ISOCIANATO DE FENILO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663	
2488	ISOCIANATO DE CICLOHEXILO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663	
2490	ÉTER DICLOROISOPROPÍLICO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60	
2491	ETANOLAMINA o ETANOLAMINA EN SOLUCIÓN	8	C7	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3						80
2493	HEXAMETILENIMINA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338	
2495	PENTAFLUORURO DE YODO	5.1	OTC	I	5.1 +6.1 +8		LQ0	P200		MP2			L10DH	TU3	AT	1			CV24 CV28	S20	568	
2496	ANHIDRIDO PROPIONICO	8	C3	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3						80
2498	1,2,3,6-TETRAHIDROBENZALDEHÍDO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30	
2501	ÓXIDO DE TRI-(1-AZIRIDINIL) FOSFINA EN SOLUCIÓN	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2501	ÓXIDO DE TRI-(1-AZIRIDINIL) FOSFINA EN SOLUCIÓN	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2502	CLORURO DE VALERILO	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	83
2503	TETRACLORURO DE CIRCONIO	8	C2	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
2504	TETRABROMOETANO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2505	FLUORURO DE AMONIO	6.1	T5	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2506	SULFATO ACIDO DE AMONIO	8	C2	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAV		AT	2	V11	VV9a			80
2507	ACIDO CLOROPLATÍNICO SÓLIDO	8	C2	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
2508	PENTAFLUORURO DE MOLIBDENO	8	C2	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
2509	SULFATO ACIDO DE POTASIO	8	C2	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAV		AT	2	V11	VV9a			80
2511	ACIDO 2-CLORO PROPIONICO	8	C3	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP2	L4BN		AT	3					80
2512	AMINOFENOLES (o-, m-, p-)	6.1	T2	III	6.1	279	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2513	BROMURO DE BROMOACETILO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					X80
2514	BROMOBENCENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2515	BROMOFORMO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2516	TETRABROMURO DE CARBONO	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3.1.2		2,2	2,2	2.1.1.3	5.2.2	3,3	3.4.6	4.1.4	4.1.4	4.1.10	4.2.5.2 7.3.2	4.2.5.3	4,3	4.3.5, 6.8.4	9.1.1.2	1.1.3.6	7.2.4	7.3.3	7.5.11	8,5	5.3.2.3
2517	1-CLORO-1,1-DIFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R 142b)	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
2518	1,5,9-CICLODODECATRIENO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2520	CICLOOCTADIENOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2521	DICETENO ESTABILIZADO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
2522	METACRILATO DE 2-DIMETILAMINOETILO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	69
2524	ORTOFORMIATO DE ETILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2525	OXALATO DE ETILO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2526	FURFURILAMINA	3	FC	III	3 +8		LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T4	TP1	L4BN		FL	3				S2	38
2527	ACRILATO DE ISOBUTILO ESTABILIZADO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	39
2528	ISOBUTIRATO DE ISOBUTILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2529	ACIDO ISOBUTÍRICO	3	FC	III	3 +8		LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T4	TP1	L4BN		FL	3				S2	38
2531	ACIDO METACRÍLICO ESTABILIZADO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02 LP01		MP15	T7	TP1 TP18 TP30	L4BN		AT	2					89
2533	TRICLOROACETATO DE METILO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2534	METILCLOROSILANO	2	2TFC		2.3 +2.1 +8		LQ0	P200		MP9	(M)				FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
2535	4-METILMORFOLINA (N-METILMORFOLINA)	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2536	METILTETRAHIDROFU-RANO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2538	NITRONAFTALENO	4.1	F1	III	4.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
2541	TERPINOLENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2542	TRIBUTILAMINA	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2545	HAFNIO EN POLVO SECO	4.2	S4	I	4.2	540	LQ0	P404		MP13						0	V1			S20	
2545	HAFNIO EN POLVO SECO	4.2	S4	II	4.2	540	LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
2545	HAFNIO EN POLVO SECO	4.2	S4	III	4.2	540	LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV4			40
2546	TITANIO EN POLVO SECO	4.2	S4	I	4.2	540	LQ0	P404		MP13						0	V1			S20	
2546	TITANIO EN POLVO SECO	4.2	S4	II	4.2	540	LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
2546	TITANIO EN POLVO SECO	4.2	S4	III	4.2	540	LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV4			40
2547	SUPERÓXIDO DE SODIO	5.1	O2	I	5.1		LQ0	P503 IBC06		MP2						1	V10 V12		CV24	S20	
2548	PENTAFLUORURO DE CLORO	2	2TOC		2.3 +5.1 +8		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	
2552	HIDRATO DE HEXAFLUORACETONA, LÍQUIDO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2554	CLORURO DE METILALILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2555	NITROCELULOSA CON un mínimo del 25%, en peso, de AGUA	4.1	D	II	4.1	541	LQ0	P406		MP2						2				S17	
2556	NITROCELULOSA CON un mínimo del 25%, en peso, de ALCOHOL y un máximo del 12,6% de nitrógeno (en peso seco)	4.1	D	II	4.1	541	LQ0	P406		MP2						2				S17	
2557	NITROCELULOSA EN MEZCLA con un máximo del 12,6% de nitrógeno (en peso seco) CON o SIN PLASTIFICANTE, CON o SIN PIGMENTO	4.1	D	II	4.1	241 541	LQ0	P406		MP2						2				S17	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2558	EPIBROMHIDRINA	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
2560	2-METIL 2-PENTANOL	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2561	3-METIL-1-BUTENO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L4BN		FL	1				S2 S20	33
2564	ÁCIDO TRICLORACÉTICO EN SOLUCIÓN	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2564	ÁCIDO TRICLORACÉTICO EN SOLUCIÓN	8	C3	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2565	DICICLOHEXILAMINA	8	C7	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2567	PENTAFLUORURO DE SODIO	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2570	CADMIO, COMPUESTOS DE	6.1	T5	I	6.1	274 596	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2570	CADMIO, COMPUESTOS DE	6.1	T5	II	6.1	274 596	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2570	CADMIO, COMPUESTOS DE	6.1	T5	III	6.1	274 596	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2571	ÁCIDOS ALQUILSULFÚRICOS	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12 TP28	L4BN		AT	2					80
2572	FENILHIDRACINA	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2573	CLORATO DE TALIO	5.1	OT2	II	5.1 +6.1		LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24 CV28		56
2574	FOSFATO DE TRICRESILO con más del 3% de isómero orto	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2576	OXIBROMURO DE FÓSFORO FUNDIDO	8	C1	II	8		LQ0				T7	TP3	L4BN		AT	2					80
2577	CLORURO DE FENILACETILO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2578	TRIOXÍDO DE FÓSFORO	8	C2	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
2579	PIPERACINA	8	C8	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3		VV9b			80

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2580	BROMURO DE ALUMINIO EN SOLUCIÓN	8	C1	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2581	CLORURO DE ALUMINIO EN SOLUCIÓN	8	C1	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2582	CLORURO DE HIERRO III EN SOLUCIÓN	8	C1	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2583	ÁCIDOS ALQUILSULFÓNICOS SÓLIDOS o ÁCIDOS ARILSULFÓNICOS SÓLIDOS con más del 5% de ácido sulfúrico libre	8	C2	II	8	274	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80
2584	ÁCIDOS ALQUILSULFÓNICOS LÍQUIDOS o ÁCIDOS ARILSULFÓNICOS LÍQUIDOS con más del 5% de ácido sulfúrico libre	8	C1	II	8	274	LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
2585	ÁCIDOS ALQUILSULFÓNICOS SÓLIDOS o ÁCIDOS ARILSULFÓNICOS SÓLIDOS con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre	8	C4	III	8	274	LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
2586	ÁCIDOS ALQUILSULFÓNICOS LÍQUIDOS o ÁCIDOS ARILSULFÓNICOS LÍQUIDOS con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre	8	C3	III	8	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2587	BENZOQUINONA	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2588	PLAGUICIDA SÓLIDO, TÓXICO, N.E.P.	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC02		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2588	PLAGUICIDA SÓLIDO, TÓXICO, N.E.P.	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2588	PLAGUICIDA SÓLIDO, TÓXICO, N.E.P.	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2589	CLOROACETATO DE VINILO	6.1	TF1	II	6.1 +3		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
2590	AMIANTO BLANCO (crisotilo, actinolita, antofilita, tremolita)	9	M1	III	9	168 542	LQ27	P002 IBC08 R001	PP37 B4	MP10	T1	TP33	SGAH	TU15 TE15	AT	3			CV13 CV28		90
2591	XENÓN LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3A		2.2	593	LQ1	P203		MP9	T75	TP5	RxBN	TU19	AT	3	V5		CV9 CV11 CV36	S20	22

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2599	CLOROTRIFLUÓROMETANO Y TRIFLUOROMETANO EN MEZCLA AZEOTRÓPICA, con aproximadamente el 60% de clorotrifluorometano (GAS REFRIGERANTE R 503)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
2600	MONÓXIDO DE CARBONO E HIDRÓGENO EN MEZCLA COMPRIMIDA	2	1TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		CxBH(M)		FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
2601	CICLOBUTANO	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
2602	DICLORODIFLUOROMETANO Y 1,1-DIFLUORETANO EN MEZCLA AZEOTRÓPICA, con aproximadamente el 74% de diclorodifluorometano (GAS REFRIGERANTE R 500)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
2603	CICLOHEPTATRIENO	3	FT1	II	3 +6.1		LQ0	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2604	DIETILETERATO DE TRIFLUORURO DE BORO	8	CF1	I	8 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T10	TP2	L10BH		FL	1				S2 S20	883
2605	ISOCIANATO DE METOXIMETILO	3	FT1	I	3 +6.1		LQ0	P001		MP7 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
2606	ORTOSILICATO DE METILO	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
2607	DÍMERO DE LA ACROLEÍNA ESTABILIZADO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	39
2608	NITROPROPANOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2609	BORATO DE TRIALILO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2610	TRIALILAMINA	3	FC	III	3 +8		LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T4	TP1	L4BN		FL	3				S2	38
2611	1-CORO-2-PROPANOL	6.1	TF1	II	6.1 +3		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
2612	METIL PROPIL ÉTER	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02	B8	MP19	T7	TP2	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2614	ALCOHOL METALÍLICO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2615	ETIL PROPIL ÉTER	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2616	BORATO DE TRIISOPROPILO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
2616	BORATO DE TRIISOPROPILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2617	METILCICLOHEXANOL inflamables	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2618	VINILTOLUENOS ESTABILIZADOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	39
2619	BENCILDIMETILAMINA	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	83
2620	BUTIRATOS DE AMILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2621	ACETILMETILCARBINOL	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2622	GLICIDALDEHIDO	3	FT1	II	3 +6.1		LQ0	P001 IBC02	B8	MP19	T7	TP1	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2623	YESCAS SÓLIDAS impregnadas de un líquido inflamable	4.1	F1	III	4.1		LQ9	P002 LP02 R001	PP15	MP11						4					
2624	SILICIURO DE MAGNESIO	4.3	W2	II	4.3		LQ11	P410 IBC07		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12		CV23		423
2626	ACIDO CLÓRICO EN SOLUCIÓN ACUOSA con un máximo del 10% de ácido clórico	5.1	O1	II	5.1	613	LQ10	P504 IBC02		MP2	T4	TP1	L4BN	TU3	AT	2			CV24		50
2627	NITRITOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1	O2	II	5.1	103 274	LQ11	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2			CV24		50
2628	FLUOROACETATO DE POTASIO	6.1	T2	I	6.1		LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2629	FLUOROACETATO DE SODIO	6.1	T2	I	6.1		LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2630	SELENATOS o SELENITOS	6.1	T5	I	6.1	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2642	ACIDO FLUOROACÉTICO	6.1	T2	I	6.1		LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2643	BROMOACETATO DE METILO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2644	YODURO DE METILO	6.1	T1	I	6.1		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2645	BROMURO DE FENACILO	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2646	HEXAFLUOROCICLOPENTADIENO	6.1	T1	I	6.1		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2647	MALONONITRILLO	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2648	1,2-DIBROMO-3-BUTANONA	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2649	1,3-DICLOROACETONA	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2650	1,1-DICLORO-1-NITROETANO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2651	4,4-DIAMINODIFENILMETANO	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	VV9b		CV13 CV28	S9	60
2653	YODURO DE BENCILO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2655	FLUOROSILICATO DE POTASIO	6.1	T5	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	VV9b		CV13 CV28	S9	60
2656	QUINOLEÍNA	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2657	DISULFURO DE SELENIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2659	CLOROACETATO DE SODIO	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	VV9b		CV13 CV28	S9	60
2660	NITROTOLUIDINAS (MONO)	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	VV9b		CV13 CV28	S9	60
2661	HEXAFLUOROACETONA	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2662	HIDROQUINONA, SÓLIDA	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2664	DIBROMOMETANO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2667	BUTILTOLUENOS	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2668	CLOROACETONITRILO	6.1	TF1	II	6.1 +3		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
2669	CLOROCRESOLES EN SOLUCIÓN	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2669	CLOROCRESOLES EN SOLUCIÓN	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2670	CLORURO CIANÚRICO	8	C4	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80
2671	AMINOPIRIDINAS (o-, m-, p-)	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2672	AMONIACO EN SOLUCIÓN acuosa de densidad relativa comprendida entre 0,880 y 0,957 a 15 °C, con más del 10% pero no más del 35% de amoniaco	8	C5	III	8	543	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1	L4BN		AT	3					80
2673	2-AMINO-4-CLOROFENOL	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2674	FLUOSILICATO SÓDICO	6.1	T5	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2676	ESTIBINA	2	2TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9						1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	
2677	HIDRÓXIDO DE RUBIDIO EN SOLUCIÓN	8	C5	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2677	HIDRÓXIDO DE RUBIDIO EN SOLUCIÓN	8	C5	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2678	HIDRÓXIDO DE RUBIDIO	8	C6	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
2679	HIDRÓXIDO DE LITIO EN SOLUCIÓN	8	C5	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2679	HIDRÓXIDO DE LITIO EN SOLUCIÓN	8	C5	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP2	L4BN		AT	3					80

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2680	HIDRÓXIDO DE LITIO	8	C6	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
2681	HIDRÓXIDO DE CESIO EN SOLUCIÓN	8	C5	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2681	HIDRÓXIDO DE CESIO EN SOLUCIÓN	8	C5	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2682	HIDRÓXIDO DE CESIO	8	C6	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
2683	SULFURO DE AMONIO EN SOLUCIÓN	8	CFT	II	8 +3 +6.1		LQ22	P001 IBC01		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2			CV13 CV28	S2	86
2684	3-DIETILAMINOPROPILAMINA	3	FC	III	3 +8		LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T4	TP1	L4BN		FL	3				S2	38
2685	N,N-DIETILETENDIAMINA	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	83
2686	2-DIETILAMINOETANOL	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	83
2687	NITRITO DE DICICLOHEXILAMONIO	4.1	F3	III	4.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3	VV1				40
2688	1-BROMO-3-CLOROPROPANO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2689	alfa-MONOCLORHIDRINA DEL GLICEROL	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2690	N,n-BUTILIMIDAZOL	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2691	PENTABROMURO DE FÓSFORO	8	C2	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
2692	TRIBROMURO DE BORO	8	C1	I	8		LQ0	P602		MP8 MP17	T20	TP2 TP12	L10BH		AT	1				S20	X88
2693	HIDROGENOSULFITO EN SOLUCIÓN ACUOSA, N.E.P.	8	C1	III	8	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BN		AT	3					80
2698	ANHÍDRIDOS TETRAHIDROFTÁLICOS con más del 0,05% de anhídrido maleico	8	C4	III	8	169	LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	PP14 B3	MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3	VV9b				80
2699	ÁCIDO TRIFLUOROACÉTICO	8	C3	I	8		LQ0	P001		MP8 MP17	T10	TP2 TP12	L10BH		AT	1				S20	88
2705	1-PENTOL	8	C9	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2707	DIMETILDIOXANOS	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2707	DIMETILDIOXANOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2709	BUTILBENCENOS	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2710	DIPROPILCETONA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2713	ACRIDINA	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2714	RESINATO DE ZINC	4.1	F3	III	4.1		LQ9	P002 IBC06 R001		MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3	V12	VV1			40
2715	RESINATO DE ALUMINIO	4.1	F3	III	4.1		LQ9	P002 IBC06 R001		MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3	V12	VV1			40
2716	1,4-BUTINODIOL	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2717	ALCANFOR sintético	4.1	F1	III	4.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
2719	BROMATO DE BARIO	5.1	OT2	II	5.1 +6.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11		CV24 CV28		56
2720	NITRATO DE CROMO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
2721	CLORATO DE COBRE	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11	VV8	CV24		50
2722	NITRATO DE LITIO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
2723	CLORATO DE MAGNESIO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11	VV8	CV24		50
2724	NITRATO DE MANGANESO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
2725	NITRATO DE NIQUEL	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2726	NITRITO DE NIQUEL	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
2727	NITRATO DE TALÍO	6.1	TO2	II	6.1 +5.1		LQ18	P002 IBC06		MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11 V12		CV13 CV28	S9 S19	65
2728	NITRATO DE CIRCONIO	5.1	O2	III	5.1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
2729	HEXACLOROBENCENO	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2730	NITROANISOLES LÍQUIDOS	6.1	T1	III	6.1	279	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2732	NITROBROMOBENZENOS LÍQUIDOS	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2733	AMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P.	3	FC	I	3 +8	274 544	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP1 TP9 TP27	L10CH	TU14 TE21	FL	1				S2 S20	338
2733	AMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P.	3	FC	II	3 +8	274 544	LQ4	P001 IBC02		MP19	T11	TP1 TP27	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
2733	AMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P.	3	FC	III	3 +8	274 544	LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T7	TP1 TP28	L4BN		FL	3				S2	38
2734	AMINAS LÍQUIDAS CORROSIVAS, INFLAMABLES, N.E.P. o POLIAMINAS LÍQUIDAS CORROSIVAS, INFLAMABLES, N.E.P.	8	CF1	I	8 +3	274	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10BH		FL	1				S2 S20	883
2734	AMINAS LÍQUIDAS CORROSIVAS, INFLAMABLES, N.E.P. o POLIAMINAS LÍQUIDAS CORROSIVAS, INFLAMABLES, N.E.P.	8	CF1	II	8 +3	274	LQ22	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BN		FL	2				S2	83

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2735	AMINAS LÍQUIDAS CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS LÍQUIDAS CORROSIVAS, N.E.P.	8	C7	I	8	274	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10BH		AT	1				S20	88
2735	AMINAS LÍQUIDAS CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS LÍQUIDAS CORROSIVAS, N.E.P.	8	C7	II	8	274	LQ22	P001 IBC02		MP15	T11	TP1 TP27	L4BN		AT	2					80
2735	AMINAS LÍQUIDAS CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS LÍQUIDAS CORROSIVAS, N.E.P.	8	C7	III	8	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BN		AT	3					80
2738	N-BUTILANILINA	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2739	ANHÍDRIDO BUTÍRICO	8	C3	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2740	CLOROFORMIATO DE n-PROPILO	6.1	TFC	I	6.1 +3 +8		LQ0	P602		MP8 MP17	T20	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	668
2741	HIPOCLORITO BÁRICO con más del 22% de cloro activo	5.1	OT2	II	5.1 +6.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11		CV24 CV28		56
2742	CLOROFORMIATOS TÓXICOS, CORROSIVOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	TFC	II	6.1 +3 +8	274 561	LQ17	P001 IBC01		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	638
2743	CLOROFORMIATO DE n-BUTILO	6.1	TFC	II	6.1 +3 +8		LQ17	P001		MP15	T20	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	638
2744	CLOROFORMIATO DE CICLOBUTILO	6.1	TFC	II	6.1 +3 +8		LQ17	P001 IBC01		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	638
2745	CLOROFORMIATO DE CLOROMETILO	6.1	TC1	II	6.1 +8		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	68
2746	CLOROFORMIATO DE FENILO	6.1	TC1	II	6.1 +8		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	68
2747	CLOROFORMIATO DE terc-BUTILCICLOHEXILO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2748	CLOROFORMIATO DE 2-ETILHEXILO	6.1	TC1	II	6.1 +8		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	68
2749	TETRAMETILSILANO	3	F1	I	3		LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2	L4BN		FL	1				S2 S20	33
2750	1,3-DICLORO-2-PROPANOL	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2751	CLORURO DE DIETILTIOSFOROILO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2752	1,2-EPOXI-3-ETOXIPROPANO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2753	N-ETILBENZILTOLUIDINAS LÍQUIDAS	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2754	N-ETILTOLUIDINAS	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2757	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2757	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2757	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	VV9b		CV13 CV28	S9	60
2758	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
2758	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2759	PLAGUICIDA ARSENICAL SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2759	PLAGUICIDA ARSENICAL SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2759	PLAGUICIDA ARSENICAL SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	VV9b		CV13 CV28	S9	60
2760	PLAGUICIDA ARSENICAL LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
2760	PLAGUICIDA ARSENICAL LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2761	PLAGUICIDA ÓRGANOCLORADO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2761	PLAGUICIDA ÓRGANOCLORADO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2761	PLAGUICIDA ÓRGANOCLORADO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	VV9b		CV13 CV28	S9	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2762	PLAGUICIDA ÓRGANOCLORADO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
2762	PLAGUICIDA ÓRGANOCLORADO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2763	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2763	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2763	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2764	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
2764	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2771	PLAGUICIDA A BASE TIOCARBAMATO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2771	PLAGUICIDA A BASE TIOCARBAMATO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2771	PLAGUICIDA A BASE TIOCARBAMATO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2772	PLAGUICIDA A BASE TIOCARBAMATO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
2772	PLAGUICIDA A BASE TIOCARBAMATO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2775	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2775	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2775	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2776	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
2776	LÍQUIDO ORGÁNICO TÓXICO, N.E.P.	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2777	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2777	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2777	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2778	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
2778	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2779	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2779	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2779	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2780	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2780	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2781	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2781	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2781	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2782	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
2782	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2783	PLAGUICIDA ORGANOFÓSFORADO SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2783	PLAGUICIDA ORGANOFÓSFORADO SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2783	PLAGUICIDA ORGANOFÓSFORADO SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2784	PLAGUICIDA ORGANOFÓSFORADO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
2784	PLAGUICIDA ORGANOFÓSFORADO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2785	4-TIAPENTANAL (3-METILTIOPROPANAL)	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2786	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTAÑO SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2786	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTAÑO SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2786	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTAÑO SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2787	PLAGUICIDA ORGANOESTANNICO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
2787	PLAGUICIDA ORGANOESTANNICO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
2788	COMPUESTO ORGÁNICO LÍQUIDO DEL ESTAÑO, N.E.P.	6.1	T3	I	6.1	43 274	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2788	COMPUESTO ORGÁNICO LÍQUIDO DEL ESTAÑO, N.E.P.	6.1	T3	II	6.1	43 274	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2788	COMPUESTO ORGÁNICO LÍQUIDO DEL ESTAÑO, N.E.P.	6.1	T3	III	6.1	43 274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2789	ACIDO ACÉTICO GLACIAL o ACIDO ACÉTICO EN SOLUCIÓN con más del 80%, en peso, de ácido	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	83
2790	ACIDO ACÉTICO EN SOLUCIÓN con un mínimo del 50% y un máximo del 80%, en peso, de ácido	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2790	ACIDO ACÉTICO EN SOLUCIÓN con más del 10% y menos del 50%, en peso, de ácido	8	C3	III	8	597 647	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2793	RECORTES, VIRUTAS, TORNEADURAS, RASPADURAS DE METALES FERROSOS en una forma susceptible de calentamiento espontáneo	4.2	S4	III	4.2	592	LQ0	P003 IBC08 LP02 R001	PP20 B3 B6	MP14						3	V1	VV4			40
2794	ACUMULADORES eléctricos DE ELECTROLITO LÍQUIDO ÁCIDO	8	C11		8	295 598	LQ0	P801 P801a								3		VV14			80

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2795	ACUMULADORES eléctricos DE ELECTROLITO LÍQUIDO ALCALINO	8	C11		8	295 598	LQ0	P801 P801a								3		VV14			80
2796	ACIDO SULFÚRICO con un máximo del 51% de ácido o ELECTROLITO ÁCIDO PARA ACUMULADORES	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4BN		AT	2					80
2797	ELECTROLITO ALCALINO PARA ACUMULADORES	8	C5	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2 TP28	L4BN		AT	2					80
2798	DICLOROFENILFOSFINA	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2799	DICLORO(FENIL)TIOFOSFORADO	8	C3	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2800	ACUMULADORES eléctricos NO DERRAMABLES DE ELECTROLITO LÍQUIDO	8	C11		8	238 295 598	LQ0	P003 P801a	PP16							3		VV14			80
2801	COLORANTE LÍQUIDO CORROSIVO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA LÍQUIDA PARA COLORANTE, CORROSIVA, N.E.P.	8	C9	I	8	274	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10BH		AT	1				S20	88
2801	COLORANTE LÍQUIDO CORROSIVO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA LÍQUIDA PARA COLORANTE, CORROSIVA, N.E.P.	8	C9	II	8	274	LQ22	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BN		AT	2					80
2801	COLORANTE LÍQUIDO CORROSIVO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA LÍQUIDA PARA COLORANTE, CORROSIVA, N.E.P.	8	C9	III	8	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BN		AT	3					80
2802	CLORURO DE COBRE	8	C2	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
2803	GALIO	8	C10	III	8		LQ24	P800	PP41	MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3		VV9b			80
2805	HIDRURO DE LITIO FUNDIDO, SÓLIDO	4.3	W2	II	4.3		LQ11	P410 IBC04	PP40	MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1		CV23		423
2806	NITRURO DE LITIO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403 IBC04		MP2						1	V1		CV23	S20	
2807	Masas magnetizadas	9	M11																		
2809	MERCURIO	8	C9	III	8	599	LQ19	P800		MP15			L4BN		AT	3					80
2810	LÍQUIDO ORGÁNICO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T1	I	6.1	274 315 614	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2810	LÍQUIDO ORGÁNICO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T1	II	6.1	274 614	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro	
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación		
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	
3.1.2		2,2	2,2	2.1.1.3	5.2.2	3,3	3.4.6	4.1.4	4.1.4	4.1.10	4.2.5.2 7.3.2	4.2.5.3	4,3	4.3.5, 6.8.4	9.1.1.2	1.1.3.6	7.2.4	7.3.3	7.5.11	8,5	5.3.2.3	
2810	LÍQUIDO ORGÁNICO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T1	III	6.1	274 614	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60	
2811	SÓLIDO ORGÁNICO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T2	I	6.1	274 614	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU15 TE19	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66	
2811	SÓLIDO ORGÁNICO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T2	II	6.1	274 614	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60	
2811	SÓLIDO ORGÁNICO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T2	III	6.1	274 614	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	VV9b		CV13 CV28	S9	60	
2812	Aluminato de sodio sólido	8	C6																			
2813	SÓLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	W2	I	4.3	274	LQ0	P403 IBC99	PP83	MP2						0	V1		CV23	S20		
2813	SÓLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	W2	II	4.3	274	LQ11	P410 IBC07	PP83	MP14	T3	TP33	SGAN		AT	0	V1 V12		CV23		423	
2813	SÓLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	W2	III	4.3	274	LQ12	P410 IBC08 R001	PP83 B4	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	0	V1	VV5	CV23		423	
2814	MATERIA INFECCIOSA PARA EL HOMBRE	6.2	I1		6.2	318 634	LQ0	P620		MP5						0			CV13 CV25 CV26 CV28	S3 S9 S15		
2815	N-AMINOETILPIPERACINA	8	C7	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80	
2817	HIDROGENODIFLUORURO DE AMONIO EN SOLUCIÓN	8	CT1	II	8 +6.1		LQ22	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP12	L4DH	TU14 TE21	AT	2			CV13 CV28		86	
2817	HIDROGENODIFLUORURO DE AMONIO EN SOLUCIÓN	8	CT1	III	8 +6.1		LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T4	TP1 TP12	L4DH	TU14 TE21	AT	3			CV13 CV28		86	
2818	POLISULFURO DE AMONIO EN SOLUCIÓN	8	CT1	II	8 +6.1		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2			CV13 CV28		86	
2818	POLISULFURO DE AMONIO EN SOLUCIÓN	8	CT1	III	8 +6.1		LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3			CV13 CV28		86	
2819	FOSFATO ÁCIDO DE AMILO	8	C3	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80	
2820	ÁCIDO BUTÍRICO	8	C3	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80	
2821	FENOL EN SOLUCIÓN	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2821	FENOL EN SOLUCIÓN	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2822	2-CLOROPIRIDINA	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2823	ACIDO CROTÓNICO	8	C4	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001		MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3		VV9b			80
2826	CLOROTIOFORMIATO DE ETILO	8	CF1	II	8 +3		LQ22	P001		MP15	T7	TP2	L4BN		FL	2				S2	83
2829	ACIDO CAPRÓICO	8	C3	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2830	LITIOFERROSILICIO	4.3	W2	II	4.3		LQ11	P410 IBC07		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12		CV23		423
2831	1,1,1-TRICLOROETANO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2834	ACIDO FOSFOROSO	8	C2	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
2835	HIDRURO SÓDICO ALUMÍNICO	4.3	W2	II	4.3		LQ11	P410 IBC04		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1		CV23		423
2837	HIDROGENOSULFATO EN SOLUCIÓN ACUOSA	8	C1	II	8	274	LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2837	HIDROGENOSULFATO EN SOLUCIÓN ACUOSA	8	C1	III	8	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
2838	BUTIRATO DE VINILO ESTABILIZADO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	339
2839	ALDOL	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2840	BUTIRALDOXIMA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2841	DI-n-AMILAMINA	3	FT1	III	3 +6.1		LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15	FL	3			CV13 CV28	S2	36
2842	NITROETANO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2844	CALCIOMANGANESOSILICIO	4.3	W2	III	4.3		LQ12	P410 IBC08 R001	B4	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV5 VV7	CV23		423

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2845	LÍQUIDO ORGÁNICO PIROFORICO, N.E.P.	4.2	S1	I	4.2	274	LQ0	P400 PR1		MP2	T22	TP2 TP7 TP9	L21DH	TU14 TC1 TE21 TM1	AT	0	V1			S20	333
2846	SÓLIDO ORGÁNICO PIROFORICO, N.E.P.	4.2	S2	I	4.2	274	LQ0	P404		MP13						0	V1			S20	
2849	3-CLORO-1-PROPANOL	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2850	TETRAPROPILENO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2851	TRIFLUORURO DE BORO DIHIDRATADO	8	C1	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
2852	SULFURO DE DIPCRILO HUDEMECIDO con un mínimo del 10%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1	545	LQ0	P406	PP24	MP2						1				S17	
2853	FLUOROSILICATO DE MAGNESIO	6.1	T5	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2854	FLUOROSILICATO DE AMONIO	6.1	T5	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2855	FLUOROSILICATO DE ZINC	6.1	T5	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2856	FLUOROSILICATOS, N.E.P.	6.1	T5	III	6.1	274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2857	MAQUINAS REFRIGERADORAS que contengan gases no inflamables ni tóxicos o amoniaco en solución (nº ONU 2672)	2	6A		2.2	119	LQ0	P003	PP32	MP9						3			CV9		
2858	CIRCONIO SECO, en forma de alambre enrollado, de láminas metálicas acabadas o de tiras (de un grosor inferior a 254 micrones pero como mínimo 18 micrones)	4.1	F3	III	4.1	546	LQ9	P002 LP02 R001		MP11						3		VV1			40
2859	METAVANADATO AMÓNICO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2861	POLIVANADATO AMÓNICO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2862	PENTÓXIDO DE VANADIO no fundido	6.1	T5	III	6.1	600	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2863	VANADATO DOBLE DE AMONIO Y DE SODIO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2864	META VANADATO POTÁSICO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2865	SULFATO NEUTRO DE HIDROXILAMINA	8	C2	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
2869	TRICLORURO DE TITANIO EN MEZCLA	8	C2	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
2869	TRICLORURO DE TITANIO EN MEZCLA	8	C2	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
2870	BOROHIDRURO ALUMÍNICO	4.2	SW	I	4.2 +4.3		LQ0	P400 PR1		MP2	T21	TP7 TP33	L21DH	TU14 TC1 TE21 TM1	AT	0	V1			S20	X333
2870	BOROHIDRURO ALUMÍNICO EN DISPOSITIVOS	4.2	SW	I	4.2 +4.3		LQ0	P002	PP13	MP2						0	V1			S20	
2871	ANTIMONIO EN POLVO	6.1	T5	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2872	DIBROMOCLOROPROPANOS	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2872	DIBROMOCLOROPROPANOS	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2873	DIBUTILAMINOETANOL	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2874	ALCOHOL FURFURÍLICO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2875	HEXA CLOROFENO	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2876	RESORCINOL	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
2878	ESPONJA DE TITANIO EN FORMA DE GRANULOS o EN FORMA DE POLVO	4.1	F3	III	4.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2879	OXICLORURO DE SELENIO	8	CT1	I	8 +6.1		LQ0	P001		MP8 MP17	T10	TP2 TP12	L10BH		AT	1			CV13 CV28	S20	X886
2880	HIPOCLORITO DE CALCIO HIDRATADO o HIPOCLORITO DE CALCIO EN MEZCLA HIDRATADO con no menos un 5,5% pero no más del 16% de agua	5.1	O2	II	5.1	313 314	LQ11	P002 IBC08	B4 B13	MP10			SGAN	TU3	AT	2	V11		CV24 CV35		50
2880	HIPOCLORITO DE CALCIO HIDRATADO o HIPOCLORITO DE CALCIO EN MEZCLA HIDRATADO con no menos un 5,5% pero no más del 16% de agua	5.1	O2	III	5.1	316	LQ12	P002 IBC08 R001	B4	MP10			SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24 CV35		50
2881	CATALIZADOR METÁLICO SECO	4.2	S4	I	4.2	274	LQ0	P404		MP13	T21	TP7 TP33			AT	0	V1			S20	43
2881	CATALIZADOR METÁLICO SECO	4.2	S4	II	4.2	274	LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
2881	CATALIZADOR METÁLICO SECO	4.2	S4	III	4.2	274	LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV4			40
2900	MATERIA INFECCIOSA unicamente PARA LOS ANIMALES	6.2	I2		6.2	318 634	LQ0	P620		MP5	BK1 BK2					0			CV13 CV25 CV26 CV28	S3 S9 S15	606
2901	CLORURO DE BROMO	2	2TOC		2.3 +5.1 +8		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	265
2902	PLAGUICIDA LÍQUIDO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2902	PLAGUICIDA LÍQUIDO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2902	PLAGUICIDA LÍQUIDO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2903	PLAGUICIDA LÍQUIDO TÓXICO INFLAMABLE, N.E.P., de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
2903	PLAGUICIDA LÍQUIDO TÓXICO INFLAMABLE, N.E.P., de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
2903	PLAGUICIDA LÍQUIDO TÓXICO INFLAMABLE, N.E.P., de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9	63

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2904	CLOROFENOLATOS LÍQUIDOS o FENOLATOS LÍQUIDOS	8	C9	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15			L4BN		AT	3					80
2905	CLOROFENOLATOS SÓLIDOS o FENOLATOS SÓLIDOS	8	C10	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3		VV9b			80
2907	DINITRATO DE ISOSORBIDA EN MEZCLA con un mínimo del 60% de lactosa, manosa, almidón o fosfato ácido de calcio	4.1	D	II	4.1	127	LQ8	P406 IBC06	PP26 PP80 B12	MP2						2	V11 V12			S17	
2908	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS, EMBALAJES/ENVASES VACIOS	7				290	LQ0	Ver 2.2.7	Ver 4.1.9.1.3							4			CV33	S5 S13 S21	
2909	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS-ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DE URANIO NATURAL o URANIO EMPOBRECIDO o TORIO NATURAL	7				290	LQ0	Ver 2.2.7	Ver 4.1.9.1.3							4			CV33	S5 S13 S21	
2910	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS-CANTIDADES LIMITADAS DE MATERIALES	7				290	LQ0	Ver 2.2.7	Ver 4.1.9.1.3							4			CV33	S5 S13 S21	
2911	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS-INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS	7				290	LQ0	Ver 2.2.7	Ver 4.1.9.1.3							4			CV33	S5 S13 S21	
2912	MATERIALES RADIATIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECÍFICA (LSA-I) (BAE-I) no fisionables o fisionables exceptuados	7			7X	172 317	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3		T5	TP4	S2.65AN(+) L2.65CN(+)	TU36 TM7 TT7	AT	0		VV16	CV33	S6 S11 S13 S21	70
2913	MATERIALES RADIATIVOS, OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE (SCO-I (OCS-I) o SCO-II (OCS-II)) no fisionables o fisionables exceptuados	7			7X	172 317	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0		VV17	CV33	S6 S11 S13 S21	70
2915	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO A, no en forma especial, no fisionables o fisionables exceptuados	7			7X	172 317	LQ0	Véase 2.2.7 y 4.1.9	Véase 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S12 S13 S21	70

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2916	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DEL TIPO B(U), no fisionables o fisionables exceptuados	7			7X	172 317	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	70
2917	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DEL TIPO B(M), no fisionables o fisionables exceptuados	7			7X	172 317	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	70
2919	MATERIALES RADIACTIVOS TRANSPORTADOS BAJO AUTORIZACIÓN ESPECIAL, no fisionables o fisionables exceptuados	7			7X	172 317	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	70
2920	LÍQUIDO CORROSIVO, INFLAMABLE, N.E.P.	8	CF1	I	8 +3	274	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10BH		FL	1				S2 S20	883
2920	LÍQUIDO CORROSIVO, INFLAMABLE, N.E.P.	8	CF1	II	8 +3	274	LQ22	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BN		FL	2				S2	83
2921	SÓLIDO CORROSIVO, INFLAMABLE, N.E.P.	8	CF2	I	8 +4.1	274	LQ0	P002 IBC05		MP18	T6	TP9 TP33	S10AN L10BH		AT	1				S20	884
2921	SÓLIDO CORROSIVO, INFLAMABLE, N.E.P.	8	CF2	II	8 +4.1	274	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				84
2922	LÍQUIDO CORROSIVO, TÓXICO, N.E.P.	8	CT1	I	8 +6.1	274	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10BH		AT	1			CV13 CV28	S20	886
2922	LÍQUIDO CORROSIVO, TÓXICO, N.E.P.	8	CT1	II	8 +6.1	274	LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2			CV13 CV28		86
2922	LÍQUIDO CORROSIVO, TÓXICO, N.E.P.	8	CT1	III	8 +6.1	274	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BN		AT	3			CV13 CV28		86
2923	SÓLIDO CORROSIVO, TÓXICO, N.E.P.	8	CT2	I	8 +6.1	274	LQ0	P002 IBC05		MP18	T6	TP9 TP33	S10AN L10BH		AT	1			CV13 CV28	S20	886
2923	SÓLIDO CORROSIVO, TÓXICO, N.E.P.	8	CT2	II	8 +6.1	274	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11		CV13 CV28		86
2923	SÓLIDO CORROSIVO, TÓXICO, N.E.P.	8	CT2	III	8 +6.1	274	LQ24	P002 IBC08 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3		VV9b	CV13 CV28		86
2924	LÍQUIDO INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	3	FC	I	3 +8	274	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9	L10CH	TU14 TE21	FL	1				S2 S20	338
2924	LÍQUIDO INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	3	FC	II	3 +8	274	LQ4	P001 IBC02		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
2924	LÍQUIDO INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	3	FC	III	3 +8	274	LQ7	P001 IBC03 R001		MP19	T7	TP1 TP28	L4BN		FL	3				S2	38
2925	SÓLIDO ORGÁNICO INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	4.1	FC1	II	4.1 +8	274	LQ0	P002 IBC06		MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11 V12				48
2925	SÓLIDO ORGÁNICO INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	4.1	FC1	III	4.1 +8	274	LQ0	P002 IBC06 R001		MP10	T1	TP33	SGAN		AT	3	V12				48
2926	SÓLIDO ORGÁNICO INFLAMABLE, TÓXICO, N.E.P.	4.1	FT1	II	4.1 +6.1	274	LQ0	P002 IBC06		MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11 V12		CV28		46

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2926	SÓLIDO ORGÁNICO INFLAMABLE, TÓXICO, N.E.P.	4.1	FT1	III	4.1 +6.1	274	LQ0	P002 IBC06 R001		MP10	T1	TP33	SGAN		AT	3	V12		CV28		46
2927	LÍQUIDO ORGÁNICO TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	6.1	TC1	I	6.1 +8	274 315	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	668
2927	LÍQUIDO ORGÁNICO TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	6.1	TC1	II	6.1 +8	274	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	68
2928	SÓLIDO ORGÁNICO TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	6.1	TC2	I	6.1 +8	274	LQ0	P002 IBC05		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	668
2928	SÓLIDO ORGÁNICO TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	6.1	TC2	II	6.1 +8	274	LQ18	P002 IBC06		MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11 V12		CV13 CV28	S9 S19	68
2929	LÍQUIDO ORGÁNICO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	6.1	TF1	I	6.1 +3	274 315	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
2929	LÍQUIDO ORGÁNICO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	6.1	TF1	II	6.1 +3	274	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
2930	SÓLIDO ORGÁNICO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	6.1	TF3	I	6.1 +4.1	274	LQ0	P002 IBC05		MP18	T6	TP9 TP33			AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	664
2930	SÓLIDO ORGÁNICO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	6.1	TF3	II	6.1 +4.1	274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	64
2931	SÚLFATO DE VANADILO	6.1	T5	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
2933	2-CLOROPROPIONATO DE METILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2934	2-CLOROPROPIONATO DE ISOPROPILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2935	2-CLOROPROPIONATO DE ETILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2936	ACIDO TIOLÁCTICO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2937	ALCOHOL alfa-METILBENCÍLICO LÍQUIDO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2940	9-FOSFABICICLONANOS (FOSFINAS DE CICLOOCTADIENO)	4.2	S2	II	4.2		LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2941	FLUORANILINAS	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2942	2-TRIFLUOMETILANILINA	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2943	TETRAHIDROFURFURILAMINA	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2945	N-METILBUTILAMINA	3	FC	II	3 +8		LQ4	P001 IBC02		MP19	T7	TP1	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
2946	2-AMINO-5-DIETILAMINOPENTANO	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2947	CLOROACETATO DE ISOPROPILO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
2948	3-TRIFLUOMETILANILINA	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2949	HIDROGENOSULFURO DE SODIO HIDRATADO con un mínimo del 25% de agua de cristalización	8	C6	II	8	523	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T7	TP2	L4BN SGAN		AT	2	V11				80
2950	GRÁNULOS DE MAGNESIO RECUBIERTOS en partículas de un mínimo de 149 micrones	4.3	W2	III	4.3		LQ12	P410 IBC08 R001	B4	MP14	T1 BK2	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV5	CV23		423
2956	5-terc-BUTIL-2,4,6-TRINITRO-m-XILENO (ALMIZCLE XILENO)	4.1	SR1	III	4.1	638	LQ0	P409		MP2						3			CV14	S14	
2965	DIMETILETERATO DE TRIFLUORURO DE BORO	4.3	WFC	I	4.3 +3 +8		LQ0	P401		MP2	T10	TP2 TP7	L10DH	TU4 TU14 TU22 TE21 TM2	FL	0	V1		CV23	S2 S20	382
2966	TIOGLICOL	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2967	ÁCIDO SULFÁMICO	8	C2	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
2968	MANEB ESTABILIZADO o PREPARADOS DE MANEB ESTABILIZADOS contra el calentamiento espontáneo	4.3	W2	III	4.3	547	LQ12	P002 IBC08 R001	B4	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	0	V1	VV5	CV23		423
2969	HARINA DE RICINO o SEMILLAS DE RICINO o RICINO EN COPOS o TORTAS DE RICINO	9	M11	II	9	141	LQ25	P002 IBC08	PP34 B4	MP10	T3 BK1 BK2	TP33	SGAV		AT	2		VV3			90

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2977	MATERIALES RADIATIVOS, HEXAFLUORURO DE URANIO, FISIONABLE	7			7X +7E +8	172	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	78
2978	MATERIALES RADIATIVOS, HEXAFLUORURO DE URANIO no fisionable o fisionable exceptuado	7			7X +8	172 317	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	78
2983	ÓXIDO DE ETILENO Y ÓXIDO DE PROPILENO EN MEZCLA con un máximo del 30% de óxido de etileno	3	FT1	I	3 +6.1		LQ0	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP7	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
2984	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO EN SOLUCIÓN ACUOSA con un mínimo del 8% pero menos del 20% de peróxido de hidrógeno (estabilizada según sea necesario)	5.1	O1	III	5.1	65	LQ13	P504 IBC02 R001	PP10 B5	MP15	T4	TP1 TP6 TP24	LGBV	TU3 TC2 TE8 TE11 TT1	AT	3			CV24		50
2985	CLOROSILANOS INFLAMABLES, CORROSIVOS, N.E.P.	3	FC	II	3 +8	274 548	LQ4	P001 IBC02		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	X338
2986	CLOROSILANOS CORROSIVOS, INFLAMABLES, N.E.P.	8	CF1	II	8 +3	274 548	LQ22	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BN		FL	2				S2	X83
2987	CLOROSILANOS CORROSIVOS, N.E.P.	8	C3	II	8	274 548	LQ22	P001 IBC02		MP15	T14	TP2 TP27	L4BN		AT	2					X80
2988	CLOROSILANOS QUE REACCIONAN CON EL AGUA, INFLAMABLES, CORROSIVOS, N.E.P.	4.3	WFC	I	4.3 +3 +8	274 549	LQ0	P401 PR2		MP2	T10	TP2 TP7 TP9	L10DH	TU14 TU26 TE21 TM2 TM3	FL	0	V1		CV23	S2 S20	X338
2989	FOSFITO DIBÁSICO DE PLOMO	4.1	F3	II	4.1		LQ8	P002 IBC08	B4	MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				40
2989	FOSFITO DIBÁSICO DE PLOMO	4.1	F3	III	4.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
2990	APARATOS DE SALVAMENTO AUTOINFLABLES	9	M5		9	296 635	LQ0	P905								3					
2991	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
2991	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2991	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9	63
2992	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66	
2992	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		CV13 CV28	S9 S19	60	
2992	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		CV13 CV28	S9	60	
2993	PLAGUICIDA ARSENICAL LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1		CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663	
2993	PLAGUICIDA ARSENICAL LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2		CV13 CV28	S2 S9 S19	63	
2993	PLAGUICIDA ARSENICAL LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2		CV13 CV28	S2 S9	63	
2994	PLAGUICIDA ARSENICAL LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66	
2994	PLAGUICIDA ARSENICAL LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		CV13 CV28	S9 S19	60	
2994	PLAGUICIDA ARSENICAL LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		CV13 CV28	S9	60	
2995	PLAGUICIDA ÓRGANOCLORADO LÍQUIDO TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1		CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663	
2995	PLAGUICIDA ÓRGANOCLORADO LÍQUIDO TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2		CV13 CV28	S2 S9 S19	63	
2995	PLAGUICIDA ÓRGANOCLORADO LÍQUIDO TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2		CV13 CV28	S2 S9	63	
2996	PLAGUICIDA ÓRGANOCLORADO LÍQUIDO TÓXICO	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
2996	PLAGUICIDA ÓRGANOCLORADO LÍQUIDO TÓXICO	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2996	PLAGUICIDA ÓRGANOCLORADO LÍQUIDO TÓXICO	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
2997	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA LÍQUIDA TÓXICA, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
2997	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA LÍQUIDA TÓXICA, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
2997	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA LÍQUIDA TÓXICA, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9	63
2998	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA LÍQUIDA TÓXICA	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
2998	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA LÍQUIDA TÓXICA	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
2998	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA LÍQUIDA TÓXICA	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3005	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO LÍQUIDO TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
3005	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO LÍQUIDO TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
3005	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO LÍQUIDO TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9	63
3006	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO LÍQUIDO TÓXICO	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3006	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO LÍQUIDO TÓXICO	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3006	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO LÍQUIDO TÓXICO	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3009	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE LÍQUIDO TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
3009	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE LÍQUIDO TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
3009	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE LÍQUIDO TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9	63
3010	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE LÍQUIDO TÓXICO	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3010	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE LÍQUIDO TÓXICO	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3010	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE LÍQUIDO TÓXICO	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3011	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO LÍQUIDO TÓXICO, INFLAMABLE de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
3011	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO LÍQUIDO TÓXICO, INFLAMABLE de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
3011	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO LÍQUIDO TÓXICO, INFLAMABLE de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9	63
3012	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO LÍQUIDO TÓXICO	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3012	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO LÍQUIDO TÓXICO	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3012	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO LÍQUIDO TÓXICO	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3013	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOL SUSTITUIDO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3013	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOL SUSTITUIDO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
3013	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOL SUSTITUIDO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9	63
3014	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOL SUSTITUIDO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3014	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOL SUSTITUIDO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3014	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOL SUSTITUIDO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3015	PLAGUICIDA A BASE DE BIPIRIDILO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
3015	PLAGUICIDA A BASE DE BIPIRIDILO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
3015	PLAGUICIDA A BASE DE BIPIRIDILO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9	63
3016	PLAGUICIDA A BASE DE BIPIRIDILO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3016	PLAGUICIDA A BASE DE BIPIRIDILO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3016	PLAGUICIDA A BASE DE BIPIRIDILO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3017	PLAGUICIDA ORGANOFÓSFORO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3017	PLAGUICIDA ORGANOFÓSFORO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
3017	PLAGUICIDA ORGANOFÓSFORO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9	63
3018	PLAGUICIDA ORGANOFÓSFORO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3018	PLAGUICIDA ORGANOFÓSFORO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3018	PLAGUICIDA ORGANOFÓSFORO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3019	PLAGUICIDA A BASE DE ÓRGANOESTANO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
3019	PLAGUICIDA A BASE DE ÓRGANOESTANO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
3019	PLAGUICIDA A BASE DE ÓRGANOESTANO LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9	63
3020	PLAGUICIDA A BASE DE ÓRGANOESTANO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3020	PLAGUICIDA A BASE DE ÓRGANOESTANO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3020	PLAGUICIDA A BASE DE ÓRGANOESTANO LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3021	PLAGUICIDA LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, N.E.P., de punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
3021	PLAGUICIDA LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, N.E.P., de punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3022	ÓXIDO DE 1,2-BUTILENO ESTABILIZADO	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	339
3023	2-METIL-2-HEPTANETIOL	6.1	TF1	I	6.1 +3		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
3024	PLAGUICIDA A BASE DE CUMARINA LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, de punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
3024	PLAGUICIDA A BASE DE CUMARINA LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, de punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
3025	PLAGUICIDA A BASE DE CUMARINA, LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
3025	PLAGUICIDA A BASE DE CUMARINA, LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
3025	PLAGUICIDA A BASE DE CUMARINA, LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9	63
3026	PLAGUICIDA A BASE DE CUMARINA, LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3026	PLAGUICIDA A BASE DE CUMARINA, LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3026	PLAGUICIDA A BASE DE CUMARINA, LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3027	PLAGUICIDA A BASE DE CUMARINA, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3027	PLAGUICIDA A BASE DE CUMARINA, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3027	PLAGUICIDA A BASE DE CUMARINA, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3028	ACUMULADORES ELECTRICOS secos QUE CONTENGAN HIDRÓXIDO DE POTASIO SÓLIDO	8	C11		8	295 304 598	LQ0	P801 P801a								3		VV14			80

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3048	PLAGUICIDA A BASE DE FOSFURO DE ALUMINIO	6.1	T7	I	6.1	61 153 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	642
3051	ALQUILOS DE ALUMINIO	4.2	SW	I	4.2 +4.3	274 320	LQ0	P400 PR1		MP2	T21	TP2 TP7 TP9	L21DH	TU4 TU14 TU22 TC1 TE21 TM1	AT	0	V1			S20	X333
3052	HALOGENUROS DE ALQUILOS DE ALUMINIO LÍQUIDOS	4.2	SW	I	4.2 +4.3	274 320	LQ0	P400 PR1		MP2	T21	TP2 TP7 TP9	L21DH	TU4 TU14 TU22 TC1 TE21 TM1	AT	0	V1			S20	X333
3053	ALQUILOS DE MAGNESIO	4.2	SW	I	4.2 +4.3	274 320	LQ0	P400 PR1		MP2	T21	TP2 TP7	L21DH	TU4 TU14 TU22 TC1 TE21 TM1	AT	0	V1			S20	X333
3054	CICLOHEXILMERCAPTANO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
3055	2-(2-AMINOETOXI) ETANOL	8	C7	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
3056	n-HEPTALDEHIDO	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
3057	CLORURO DE TRIFLUOROACETILO	2	2TC		2.3 +8		LQ0	P200		MP9	T50	TP21	PxBH(M)		AT	1		CV9 CV10 CV36	S7 S17	268	
3064	NITROGLICERINA EN SOLUCIÓN ALCOHÓLICA con más del 1% pero no más del 5% de nitroglicerina	3	D	II	3		LQ0	P300		MP2						2				S2 S19	
3065	BEBIDAS ALCOHÓLICAS con más del 70% de alcohol en volumen	3	F1	II	3		LQ5	P001 IBC02 R001	PP2	MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2				S2 S20	33
3065	BEBIDAS ALCOHÓLICAS con más del 24% pero no más del 70% de alcohol en volumen	3	F1	III	3	144 145 247	LQ7	P001 IBC03 R001	PP2	MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
3066	PINTURA (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, revestimiento de apresto y base líquida para lacas) o PRODUCTOS PARECIDOS A LAS PINTURAS (incluye compuestos de disolventes y diluyentes para pintura)	8	C9	II	8	163	LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3066	PINTURA (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, revestimiento de apresto y base líquida para lacas) o PRODUCTOS PARECIDOS A LAS PINTURAS (incluye compuestos de disolventes y diluyentes para pintura)	8	C9	III	8	163	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T4	TP1	L4BN		AT	3					80
3070	ÓXIDO DE ETILENO Y DICLORODIFLUOROMETANO EN MEZCLA con un máximo del 12,5% de óxido de etileno	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
3071	MERCAPTANOS LÍQUIDOS, TÓXICOS, INFLAMABLES, N.E.P. o MEZCLA DE MERCAPTANOS LÍQUIDOS TÓXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	TF1	II	6.1 +3	274	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
3072	APARATOS DE SALVAMENTO NO AUTOINFLABLES que contengan mercancías peligrosas como equipamiento	9	M5		9	296 635	LQ0	P905								3					
3073	VINILPIRIDINAS ESTABILIZADAS	6.1	TFC	II	6.1 +3 +8		LQ17	P001 IBC01		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	638
3076	HIDRUROS DE ALQUILOS DE ALUMINIO	4.2	SW	I	4.2 +4.3	274 320	LQ0	P400 PR1		MP2	T21	TP2 TP7	L21DH	TU4 TU14 TU22 TC1 TE21 TMI	AT	0	V1			S20	X333
3077	MATERIA SÓLIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P.	9	M7	III	9	274	LQ27	P002 IBC08 LP02 R001	PP12 B3	MP10	T1	TP33	SGAV LGBV		AT	3	V13	VV3	CV13		90
3078	CERIO, copos o polvo granulado	4.3	W2	II	4.3	550	LQ11	P410 IBC07		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12		CV23		423
3079	METACRILONITRILO ESTABILIZADO	3	FT1	I	3 +6.1		LQ0	P001		MP7 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
3080	ISOCIANATOS TÓXICOS, INFLAMABLES, N.E.P. o ISOCIANATOS EN SOLUCIÓN, TÓXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	TF1	II	6.1 +3	274 551	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
3082	MATERIA LÍQUIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P.	9	M6	III	9	274	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1 TP29	LGBV		AT	3			CV13		90
3083	FLUORURO DE PERCLORILO	2	2TO		2.3 +5.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	265
3084	SÓLIDO CORROSIVO, COMBURENTE, N.E.P.	8	CO2	I	8 +5.1	274	LQ0	P002		MP18	T6	TP9 TP33	S10AN L10BH		AT	1			CV24	S20	885

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3084	SÓLIDO CORROSIVO, COMBURENTE, N.E.P.	8	CO2	II	8 +5.1	274	LQ23	P002 IBC06		MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11 V12		CV24		85
3085	SÓLIDO COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	5.1	OC2	I	5.1 +8	274	LQ0	P503		MP2						1			CV24	S20	
3085	SÓLIDO COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	5.1	OC2	II	5.1 +8	274	LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24		58
3085	SÓLIDO COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	5.1	OC2	III	5.1 +8	274	LQ12	P002 IBC08 R001	B3	MP2	T1	TP33	SGAN	TU3	AT	3			CV24		58
3086	SÓLIDO TÓXICO, COMBURENTE, N.E.P.	6.1	TO2	I	6.1 +5.1	274	LQ0	P002		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	665
3086	SÓLIDO TÓXICO, COMBURENTE, N.E.P.	6.1	TO2	II	6.1 +5.1	274	LQ18	P002 IBC06		MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11 V12		CV13 CV28	S9 S19	65
3087	SÓLIDO COMBURENTE, TÓXICO, N.E.P.	5.1	OT2	I	5.1 +6.1	274	LQ0	P503		MP2						1			CV24 CV28	S20	
3087	SÓLIDO COMBURENTE, TÓXICO, N.E.P.	5.1	OT2	II	5.1 +6.1	274	LQ11	P002 IBC06		MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11 V12		CV24 CV28		56
3087	SÓLIDO COMBURENTE, TÓXICO, N.E.P.	5.1	OT2	III	5.1 +6.1	274	LQ12	P002 IBC08 R001	B3	MP2	T1	TP33	SGAN	TU3	AT	3			CV24 CV28		56
3088	SÓLIDO ORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.2	S2	II	4.2	274	LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAV		AT	2	V1 V12				40
3088	SÓLIDO ORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.2	S2	III	4.2	274	LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAV		AT	3	V1				40
3089	POLVO METÁLICO INFLAMABLE, N.E.P.	4.1	F3	II	4.1	274 552	LQ8	P002 IBC08	B4	MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				40
3089	POLVO METÁLICO INFLAMABLE, N.E.P.	4.1	F3	III	4.1	274 552	LQ9	P002 IBC06 R001		MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3	V12	VV1			40
3090	BATERÍAS DE LITIO	9	M4	II	9	188 230 310 636	LQ0	P903 P903a) P903b)								2					
3091	BATERÍAS DE LITIO CONTENIDAS EN UN EQUIPO o BATERÍAS DE LITIO EMBALADAS CON UN EQUIPO	9	M4	II	9	188 230 636	LQ0	P903 P903a) P903b)								2					
3092	1-METOXI-2-PROPANOL	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T2	TP1	LGBF		FL	3				S2	30
3093	LÍQUIDO CORROSIVO, COMBURENTE, N.E.P.	8	CO1	I	8 +5.1	274	LQ0	P001		MP8 MP17			L10BH		AT	1			CV24	S20	885
3093	LÍQUIDO CORROSIVO, COMBURENTE, N.E.P.	8	CO1	II	8 +5.1	274	LQ22	P001 IBC02		MP15			L4BN		AT	2			CV24		85

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3094	LÍQUIDO CORROSIVO, QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	8	CW1	I	8 +4.3	274	LQ0	P001		MP8 MP17			L10BH		AT	1				S20	823
3094	LÍQUIDO CORROSIVO, QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	8	CW1	II	8 +4.3	274	LQ22	P001		MP15			L4BN		AT	2					823
3095	SÓLIDO CORROSIVO, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	8	CS2	I	8 +4.2	274	LQ0	P002		MP18	T6	TP9 TP33	S10AN		AT	1				S20	884
3095	SÓLIDO CORROSIVO, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	8	CS2	II	8 +4.2	274	LQ23	P002 IBC06		MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11 V12				84
3096	SÓLIDO CORROSIVO, QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	8	CW2	I	8 +4.3	274	LQ0	P002		MP18	T6	TP9 TP33	S10AN L10BH		AT	1				S20	842
3096	SÓLIDO CORROSIVO, QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	8	CW2	II	8 +4.3	274	LQ23	P002 IBC06		MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11 V12				842
3097	SÓLIDO INFLAMABLE, COMBURENTE, N.E.P.	4.1	FO	TRANSPORTE PROHIBIDO																	
3098	LÍQUIDO COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	5.1	OC1	I	5.1 +8	274	LQ0	P502		MP2						1			CV24	S20	
3098	LÍQUIDO COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	5.1	OC1	II	5.1 +8	274	LQ10	P504 IBC01		MP2						2			CV24		
3098	LÍQUIDO COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	5.1	OC1	III	5.1 +8	274	LQ13	P504 IBC02 R001		MP2						3			CV24		
3099	LÍQUIDO COMBURENTE, TÓXICO, N.E.P.	5.1	OT1	I	5.1 +6.1	274	LQ0	P502		MP2						1			CV24 CV28	S20	
3099	LÍQUIDO COMBURENTE, TÓXICO, N.E.P.	5.1	OT1	II	5.1 +6.1	274	LQ10	P504 IBC01		MP2						2			CV24 CV28		
3099	LÍQUIDO COMBURENTE, TÓXICO, N.E.P.	5.1	OT1	III	5.1 +6.1	274	LQ13	P504 IBC02 R001		MP2						3			CV24 CV28		
3100	SÓLIDO COMBURENTE, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	5.1	OS	TRANSPORTE PROHIBIDO																	
3101	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO B, LÍQUIDO	5.2	P1		5.2 +1	122 181 274	LQ14	P520		MP4						1	V1 V5		CV15 CV20 CV22 CV24	S9 S17	
3102	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO B, SÓLIDO	5.2	P1		5.2 +1	122 181 274	LQ15	P520		MP4						1	V1 V5		CV15 CV20 CV22 CV24	S9 S17	
3103	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO C, LÍQUIDO	5.2	P1		5.2	122 274	LQ14	P520		MP4						1	V1		CV15 CV20 CV22 CV24	S8 S18	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3104	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO C, SÓLIDO	5.2	P1		5.2	122 274	LQ15	P520		MP4						1	V1		CV15 CV20 CV22 CV24	S8 S18	
3105	PERÓXIDO ORGANICO DE TIPO D, LÍQUIDO	5.2	P1		5.2	122 274	LQ16	P520		MP4						2	V1		CV15 CV22 CV24	S19	
3106	PERÓXIDO ORGANICO DE TIPO D, SÓLIDO	5.2	P1		5.2	122 274	LQ11	P520		MP4						2	V1		CV15 CV22 CV24	S19	
3107	PERÓXIDO ORGANICO DE TIPO E, LÍQUIDO	5.2	P1		5.2	122 274	LQ16	P520		MP4						2	V1		CV15 CV22 CV24		
3108	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO E, SÓLIDO	5.2	P1		5.2	122 274	LQ11	P520		MP4						2	V1		CV15 CV22 CV24		
3109	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO F, LÍQUIDO	5.2	P1		5.2	122 274	LQ16	P520 IBC520		MP4	T23		L4BN(+)	TU3 TU13 TU30 TE12 TA2 TM4	AT	2	V1		CV15 CV22 CV24		539
3110	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO F, SÓLIDO	5.2	P1		5.2	122 274	LQ11	P520 IBC520		MP4	T23	TP33	S4AN(+)	TU3 TU13 TU30 TE12 TA2 TM4	AT	2	V1		CV15 CV22 CV24		539
3111	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO B, LÍQUIDO, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	5.2	P2		5.2 +1	122 181 274	LQ0	P520		MP4						1	V8		CV15 CV20 CV21 CV22 CV24	S4 S9 S16	
3112	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO B, SÓLIDO, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	5.2	P2		5.2 +1	122 181 274	LQ0	P520		MP4						1	V8		CV15 CV20 CV21 CV22 CV24	S4 S9 S16	
3113	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO C, LÍQUIDO, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	5.2	P2		5.2	122 274	LQ0	P520		MP4						1	V8		CV15 CV20 CV21 CV22 CV24	S4 S8 S17	
3114	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO C, SÓLIDO, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	5.2	P2		5.2	122 274	LQ0	P520		MP4						1	V8		CV15 CV20 CV21 CV22 CV24	S4 S8 S17	
3115	PERÓXIDO ORGANICO DE TIPO D, LÍQUIDO, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	5.2	P2		5.2	122 274	LQ0	P520		MP4						1	V8		CV15 CV21 CV22 CV24	S4 S18	
3116	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO D, SÓLIDO, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	5.2	P2		5.2	122 274	LQ0	P520		MP4						1	V8		CV15 CV21 CV22 CV24	S4 S18	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro	
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación		
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	
3117	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO E, LÍQUIDO, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	5.2	P2	2.1.1.3	5.2	3.3	3.4.6	LQ0	P520		MP4					1	V8		CV15 CV21 CV22 CV24	S4 S19		
3118	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO E, SÓLIDO, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	5.2	P2		5.2			LQ0	P520		MP4					1	V8		CV15 CV21 CV22 CV24	S4 S19		
3119	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO F, LÍQUIDO, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	5.2	P2		5.2			LQ0	P520 IBC520		MP4	T23		L4BN(+) TU3 TU13 TU30 TE12 TA2 TM4	AT	1	V8		CV15 CV21 CV22 CV24	S4	539	
3120	PERÓXIDO ORGÁNICO DE TIPO F, SÓLIDO, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	5.2	P2		5.2			LQ0	P520 IBC520		MP4	T23	TP33	S4AN(+) TU3 TU13 TU30 TE12 TA2 TM4	AT	1	V8		CV15 CV21 CV22 CV24	S4	539	
3121	SÓLIDO COMBURENTE, QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	5.1	OW																			
TRANSPORTE PROHIBIDO																						
3122	LÍQUIDO TÓXICO, COMBURENTE, N.E.P.	6.1	TO1	I	6.1 +5.1			LQ0	P001		MP8 MP17			L10CH TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	665	
3122	LÍQUIDO TÓXICO, COMBURENTE, N.E.P.	6.1	TO1	II	6.1 +5.1			LQ17	P001 IBC02		MP15			L4BH TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	65	
3123	LÍQUIDO TÓXICO, QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	6.1	TW1	I	6.1 +4.3			LQ0	P099		MP8 MP17			L10CH TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	623	
3123	LÍQUIDO TÓXICO, QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	6.1	TW1	II	6.1 +4.3			LQ17	P001 IBC02		MP15			L4BH TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	623	
3124	SÓLIDO TÓXICO, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	6.1	TS	I	6.1 +4.2			LQ0	P002		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	664	
3124	SÓLIDO TÓXICO, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	6.1	TS	II	6.1 +4.2			LQ18	P002 IBC06		MP10	T3	TP33	SGAH L4BH TU15 TE15 TE19	AT	2	V11 V12		CV13 CV28	S9 S19	64	
3125	SÓLIDO TÓXICO, QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	6.1	TW2	I	6.1 +4.3			LQ0	P099		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	642	
3125	SÓLIDO TÓXICO, QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	6.1	TW2	II	6.1 +4.3			LQ18	P002 IBC06		MP10	T3	TP33	SGAH L4BH TU15 TE15 TE19	AT	2	V11 V12		CV13 CV28	S9 S19	642	
3126	SÓLIDO ORGÁNICO, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, CORROSIVO, N.E.P.	4.2	SC2	II	4.2 +8			LQ0	P410 IBC05		MP14	T3	TP33	SGAN	AT	2	V1					48
3126	SÓLIDO ORGÁNICO, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, CORROSIVO, N.E.P.	4.2	SC2	III	4.2 +8			LQ0	P002 IBC08 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAN	AT	3	V1					48

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro	
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación		
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	
3127	SÓLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, COMBURENTE, N.E.P.	4.2	SO																			TRANSPORTE PROHIBIDO
3128	SÓLIDO ORGÁNICO, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, TÓXICO, N.E.P.	4.2	ST2	II	4.2 +6.1	274	LQ0	P410 IBC05		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1		CV28			46
3128	SÓLIDO ORGÁNICO, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, TÓXICO, N.E.P.	4.2	ST2	III	4.2 +6.1	274	LQ0	P002 IBC08 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1		CV28			46
3129	LÍQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.	4.3	WC1	I	4.3 +8	274	LQ0	P402 PR1		MP2			L10DH	TU14 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23	S20		X382
3129	LÍQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.	4.3	WC1	II	4.3 +8	274	LQ10	P402 IBC01 PR1		MP15			L4DH	TU14 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23			382
3129	LÍQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.	4.3	WC1	III	4.3 +8	274	LQ13	P001 IBC02 R001		MP15			L4DH	TU14 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23			382
3130	LÍQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TÓXICO, N.E.P.	4.3	WT1	I	4.3 +6.1	274	LQ0	P402 PR1	RR4	MP2			L10DH	TU14 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23 CV28	S20		X362
3130	LÍQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TÓXICO, N.E.P.	4.3	WT1	II	4.3 +6.1	274	LQ10	P402 IBC01 PR1	RR4 BB1	MP15			L4DH	TU14 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23 CV28			362
3130	LÍQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TÓXICO, N.E.P.	4.3	WT1	III	4.3 +6.1	274	LQ13	P001 IBC02 R001		MP15			L4DH	TU14 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23 CV28			362
3131	SÓLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.	4.3	WC2	I	4.3 +8	274	LQ0	P403		MP2						0	V1		CV23	S20		
3131	SÓLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.	4.3	WC2	II	4.3 +8	274	LQ11	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	0	V1 V12		CV23			482
3131	SÓLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.	4.3	WC2	III	4.3 +8	274	LQ12	P410 IBC08 R001	B4	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	0	V1		CV23			482
3132	SÓLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE, N.E.P.	4.3	WF2																			TRANSPORTE PROHIBIDO
3133	SÓLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, COMBURENTE, N.E.P.	4.3	WO																			TRANSPORTE PROHIBIDO
3134	SÓLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TÓXICO, N.E.P.	4.3	WT2	I	4.3 +6.1	274	LQ0	P403		MP2						0	V1		CV23 CV28	S20		
3134	SÓLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TÓXICO, N.E.P.	4.3	WT2	II	4.3 +6.1	274	LQ11	P410 IBC05		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	0	V1		CV23 CV28			462

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3134	SÓLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TÓXICO, N.E.P.	4.3	WT2	III	4.3 +6.1	274	LQ12	P410 IBC08 R001	B4	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	0	V1		CV23 CV28		462
3135	SÓLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA Y QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.3	WS	TRANSPORTE PROHIBIDO																	
3136	TRIFLUOROMETANO LÍQUIDO REFRIGERADO	2	3A		2.2	593	LQ1	P203		MP9	T75	TP5	RxBN	TU19	AT	3	V5		CV9 CV11 CV36	S20	22
3137	SÓLIDO COMBURENTE, INFLAMABLE, N.E.P.	5.1	OF	TRANSPORTE PROHIBIDO																	
3138	ETILENO, ACETILENO Y PROPILENO EN MEZCLA LÍQUIDA REFRIGERADA, con un contenido mínimo del 71,5% de etileno, como máximo un 22,5% de acetileno y como máximo un 6% de propileno	2	3F		2.1		LQ0	P203		MP9	T75	TP5	RxBN	TU18	FL	2	V5		CV9 CV11 CV36	S2 S17	223
3139	LÍQUIDO COMBURENTE, N.E.P.	5.1	O1	I	5.1	274	LQ0	P502		MP2						1			CV24	S20	
3139	LÍQUIDO COMBURENTE, N.E.P.	5.1	O1	II	5.1	274	LQ10	P504 IBC02		MP2						2			CV24		
3139	LÍQUIDO COMBURENTE, N.E.P.	5.1	O1	III	5.1	274	LQ13	P504 IBC02 R001		MP2						3			CV24		
3140	ALCALOIDES LÍQUIDOS, N.E.P. o SALES DE ALCALOIDES LÍQUIDOS, N.E.P.	6.1	T1	I	6.1	43 274	LQ0	P001		MP8 MP17			L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3140	ALCALOIDES LÍQUIDOS, N.E.P. o SALES DE ALCALOIDES LÍQUIDOS, N.E.P.	6.1	T1	II	6.1	43 274	LQ17	P001 IBC02		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3140	ALCALOIDES LÍQUIDOS, N.E.P. o SALES DE ALCALOIDES LÍQUIDOS, N.E.P.	6.1	T1	III	6.1	43 274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3141	COMPUESTO INORGÁNICO LÍQUIDO DE ANTIMONIO, N.E.P.	6.1	T4	III	6.1	45 274 512	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3142	DESINFECTANTE LÍQUIDO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T1	I	6.1	274	LQ0	P001		MP8 MP17			L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3142	DESINFECTANTE LÍQUIDO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T1	II	6.1	274	LQ17	P001 IBC02		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3142	DESINFECTANTE LÍQUIDO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T1	III	6.1	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3143	COLORANTE SÓLIDO TÓXICO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA SÓLIDA PARA COLORANTE, TÓXICA, N.E.P.	6.1	T2	I	6.1	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3143	COLORANTE SÓLIDO TÓXICO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA SÓLIDA PARA COLORANTE, TÓXICA, N.E.P.	6.1	T2	II	6.1	274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3143	COLORANTE SÓLIDO TÓXICO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA SÓLIDA PARA COLORANTE, TÓXICA, N.E.P.	6.1	T2	III	6.1	274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	VV9b		CV13 CV28	S9	60
3144	COMPUESTO LÍQUIDO DE NICOTINA, N.E.P. o PREPARADO LÍQUIDO DE NICOTINA, N.E.P.	6.1	T1	I	6.1	43 274	LQ0	P001		MP8 MP17			L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3144	COMPUESTO LÍQUIDO DE NICOTINA, N.E.P. o PREPARADO LÍQUIDO DE NICOTINA, N.E.P.	6.1	T1	II	6.1	43 274	LQ17	P001 IBC02		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3144	COMPUESTO LÍQUIDO DE NICOTINA, N.E.P. o PREPARADO LÍQUIDO DE NICOTINA, N.E.P.	6.1	T1	III	6.1	43 274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3145	ALQUILFENOLES LÍQUIDOS N.E.P. (incluidos los homólogos C ₂ a C ₁₂)	8	C3	I	8	274	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9	L10BH		AT	1				S20	88
3145	ALQUILFENOLES LÍQUIDOS N.E.P. (incluidos los homólogos C ₂ a C ₁₂)	8	C3	II	8	274	LQ22	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BN		AT	2					80
3145	ALQUILFENOLES LÍQUIDOS N.E.P. (incluidos los homólogos C ₂ a C ₁₂)	8	C3	III	8	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BN		AT	3					80
3146	COMPUESTO ORGÁNICO SÓLIDO DEL ESTAÑO, N.E.P.	6.1	T3	I	6.1	43 274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3146	COMPUESTO ORGÁNICO SÓLIDO DEL ESTAÑO, N.E.P.	6.1	T3	II	6.1	43 274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3146	COMPUESTO ORGÁNICO SÓLIDO DEL ESTAÑO, N.E.P.	6.1	T3	III	6.1	43 274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	VV9b		CV13 CV28	S9	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3147	COLORANTE SÓLIDO CORROSIVO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA SÓLIDA PARA COLORANTE, CORROSIVA, N.E.P.	8	C10	I	8	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AN L10BH		AT	1	V10 V12			S20	88
3147	COLORANTE SÓLIDO CORROSIVO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA SÓLIDA PARA COLORANTE, CORROSIVA, N.E.P.	8	C10	II	8	274	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80
3147	COLORANTE SÓLIDO CORROSIVO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA SÓLIDA PARA COLORANTE, CORROSIVA, N.E.P.	8	C10	III	8	274	LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3		VV9b			80
3148	LÍQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	W1	I	4.3	274	LQ0	P402 PR1		MP2			L10DH	TU14 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23	S20	X323
3148	LÍQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	W1	II	4.3	274	LQ10	P402 IBC01 PR1		MP15			L4DH	TU14 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23		323
3148	LÍQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	W1	III	4.3	274	LQ13	P001 IBC02 R001		MP15			L4DH	TU14 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23		323
3149	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO Y ÁCIDO PEROXIACÉTICO EN MEZCLA con ácido(s), agua y un máximo del 5% de ácido peroxiacético, ESTABILIZADO	5.1	OC1	II	5.1 +8	196 553	LQ10	P504 IBC02	PP10 B5	MP15	T7	TP2 TP6 TP24	L4BV(+)	TU3 TC2 TE8 TE11 TT1	AT	2			CV24		58
3150	DISPOSITIVOS PEQUEÑOS ACCIONADOS POR HIDROCARBUROS GASEOSOS o RECARGAS DE HIDROCARBUROS GASEOSOS PARA DISPOSITIVOS PEQUEÑOS con dispositivo de descarga	2	6F		2.1		LQ0	P206		MP9						2			CV9	S2	
3151	DIFENILOS POLIHALOGENOS LÍQUIDOS o TERFENILOS POLIHALOGENADOS LÍQUIDOS	9	M2	II	9	203 305	LQ26	P906 IBC02		MP15			L4BH	TU15 TE15	AT	0		VV15	CV1 CV13 CV28	S19	90
3152	DIFENILOS POLIHALOGENOS SÓLIDOS o TERFENILOS POLIHALOGENADOS SÓLIDOS	9	M2	II	9	203 305	LQ25	P906 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	S4AH L4BH	TU15 TE15	AT	0		VV15	CV1 CV13 CV28	S19	90
3153	PERFLUORO(ETER METILVÍNILICO)	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3154	PERFLUORO(ETER ETILVINILICO)	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
3155	PENTAFLOROFENOL	6.1	T2	II	6.1	43	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3156	GAS COMPRIMIDO COMBURENTE, N.E.P.	2	10		2.2 +5.1	274	LQ0	P200		MP9	(M)		CxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		25
3157	GAS LICUADO COMBURENTE, N.E.P.	2	20		2.2 +5.1	274	LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		25
3158	GAS LICUADO REFRIGERADO, N.E.P.	2	3A		2.2	274 593	LQ1	P203		MP9	T75	TP5	RxBN	TU19	AT	3	V5		CV9 CV11 CV36	S20	22
3159	1,1,1,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R134a)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
3160	GAS LICUADO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	2	2TF		2.3 +2.1	274	LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)	TU6	FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
3161	GAS LICUADO INFLAMABLE, N.E.P.	2	2F		2.1	274	LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
3162	GAS LICUADO TÓXICO, N.E.P.	2	2T		2.3	274	LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)	TU6	AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	26
3163	GAS LICUADO, N.E.P.	2	2A		2.2	274	LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
3164	OBJETOS A PRESIÓN NEUMÁTICA o HIDRÁULICA (que contengan un gas no inflamable)	2	6A		2.2	283 594	LQ0	P003		MP9						3			CV9		
3165	DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE DE GRUPO MOTOR DE CIRCUITO HIDRÁULICO DE AERONAVE (que contiene una mezcla de hidracina anhidra y de monometilhidracina) (combustible M86)	3	FTC	I	3 +6.1 +8		LQ0	P301		MP7						1			CV13 CV28	S2 S19	
3166	Motor de combustión interna, o vehículo a propulsión por gas inflamable o vehículo a propulsión por líquido inflamable	9	M11	NO SOMETIDO AL ADR																	
3167	MUESTRAS DE GAS NO COMPRIMIDO, INFLAMABLE, N.E.P., en forma que no sea líquida refrigerada	2	7F		2.1	274	LQ0	P201		MP9						2			CV9	S2	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3168	MUESTRAS DE GAS, NO COMPRIMIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P., en forma que no sea líquida refrigerada	2	7TF		2.3 +2.1	274	LQ0	P201		MP9						1			CV9	S2 S7	
3169	MUESTRAS DE GAS NO COMPRIMIDO, TÓXICO, N.E.P., en forma que no sea líquida refrigerada	2	7T		2.3	274	LQ0	P201		MP9						1			CV9	S7	
3170	SUBPRODUCTOS DE LA FABRICACIÓN DE ALUMINIO o SUBPRODUCTOS DEL TRATAMIENTO DEL ALUMINIO	4.3	W2	II	4.3	244	LQ11	P410 IBC07		MP14	T3 BK1 BK2	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12	VV3	CV23		423
3170	SUBPRODUCTOS DE LA FABRICACIÓN DE ALUMINIO o SUBPRODUCTOS DEL TRATAMIENTO DEL ALUMINIO	4.3	W2	III	4.3	244	LQ12	P002 IBC08 R001	B4	MP14	T1 BK1 BK2	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV1 VV5	CV23		423
3171	Vehículo o aparato accionado por baterías	9	M11	NO SOMETIDO AL ADR																	
3172	TOXINAS EXTRAÍDAS DE ORGANISMOS VIVOS, LÍQUIDOS, N.E.P.	6.1	T1	I	6.1	210 274	LQ0	P001		MP8 MP17			L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3172	TOXINAS EXTRAÍDAS DE ORGANISMOS VIVOS, LÍQUIDOS, N.E.P.	6.1	T1	II	6.1	210 274	LQ17	P001 IBC02		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3172	TOXINAS EXTRAÍDAS DE ORGANISMOS VIVOS, LÍQUIDOS, N.E.P.	6.1	T1	III	6.1	210 274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15			L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3174	DISULFURO DE TITANIO	4.2	S4	III	4.2		LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1				40
3175	SÓLIDOS o mezclas de sólidos QUE CONTENGAN LÍQUIDO INFLAMABLE que tengan un punto de inflamación inferior o igual a 61 °C (como preparados y residuos), N.E.P.	4.1	F1	II	4.1	216 274	LQ8	P002 IBC06 R001	PP9	MP11	T3 BK1 BK2	TP33				2	V11 V12	VV3			40
3176	SÓLIDO ORGÁNICO INFLAMABLE FUNDIDO, N.E.P.	4.1	F2	II	4.1	274	LQ0				T3	TP3 TP26	LGBV	TU27 TE4 TE6	AT	2					44
3176	SÓLIDO ORGÁNICO INFLAMABLE FUNDIDO, N.E.P.	4.1	F2	III	4.1	274	LQ0				T1	TP3 TP26	LGBV	TU27 TE4 TE6	AT	3					44
3178	SÓLIDO INORGÁNICO INFLAMABLE, N.E.P.	4.1	F3	II	4.1	274	LQ8	P002 IBC08	B4	MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				40

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3178	SÓLIDO INORGÁNICO INFLAMABLE, N.E.P.	4.1	F3	III	4.1	274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
3179	SÓLIDO INORGÁNICO INFLAMABLE, TÓXICO, N.E.P.	4.1	FT2	II	4.1 +6.1	274	LQ0	P002 IBC06		MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11 V12		CV28		46
3179	SÓLIDO INORGÁNICO INFLAMABLE, TÓXICO, N.E.P.	4.1	FT2	III	4.1 +6.1	274	LQ0	P002 IBC06 R001		MP10	T1	TP33	SGAN		AT	3	V12		CV28		46
3180	SÓLIDO INORGÁNICO INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	4.1	FC2	II	4.1 +8	274	LQ0	P002 IBC06		MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11 V12				48
3180	SÓLIDO INORGÁNICO INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	4.1	FC2	III	4.1 +8	274	LQ0	P002 IBC06 R001		MP10	T1	TP33	SGAN		AT	3	V12				48
3181	SALES METÁLICAS DE COMPUESTOS ORGÁNICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	4.1	F3	II	4.1	274	LQ8	P002 IBC08	B4	MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				40
3181	SALES METÁLICAS DE COMPUESTOS ORGÁNICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	4.1	F3	III	4.1	274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
3182	HIDRUROS METÁLICOS INFLAMABLES, N.E.P.	4.1	F3	II	4.1	274 554	LQ8	P410 IBC04	PP40	MP11	T3	TP33	SGAN		AT	2					40
3182	HIDRUROS METÁLICOS INFLAMABLES, N.E.P.	4.1	F3	III	4.1	274 554	LQ9	P002 IBC04 R001		MP11	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV1			40
3183	LÍQUIDO ORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.2	S1	II	4.2	274	LQ0	P001 IBC02		MP15			L4DH	TU14 TE21	AT	2	V1				30
3183	LÍQUIDO ORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.2	S1	III	4.2	274	LQ0	P001 IBC02 R001		MP15			L4DH	TU14 TE21	AT	3	V1				30
3184	LÍQUIDO ORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, TÓXICO, N.E.P.	4.2	ST1	II	4.2 +6.1	274	LQ0	P402 IBC02		MP15			L4DH	TU14 TE21	AT	2	V1		CV28		36
3184	LÍQUIDO ORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, TÓXICO, N.E.P.	4.2	ST1	III	4.2 +6.1	274	LQ0	P001 IBC02 R001		MP15			L4DH	TU14 TE21	AT	3	V1		CV28		36
3185	LÍQUIDO ORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, CORROSIVO, N.E.P.	4.2	SC1	II	4.2 +8	274	LQ0	P402 IBC02		MP15			L4DH	TU14 TE21	AT	2	V1				38

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3185	LÍQUIDO ORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, CORROSIVO, N.E.P.	4.2	SC1	III	4.2 +8	274	LQ0	P001 IBC02 R001		MP15			L4DH	TU14 TE21	AT	3	V1				38
3186	LÍQUIDO INORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.2	S3	II	4.2	274	LQ0	P001 IBC02		MP15			L4DH	TU14 TE21	AT	2	V1				30
3186	LÍQUIDO INORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.2	S3	III	4.2	274	LQ0	P001 IBC02 R001		MP15			L4DH	TU14 TE21	AT	3	V1				30
3187	LÍQUIDO INORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, TÓXICO, N.E.P.	4.2	ST3	II	4.2 +6.1	274	LQ0	P402 IBC02		MP15			L4DH	TU14 TE21	AT	2	V1		CV28		36
3187	LÍQUIDO INORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, TÓXICO, N.E.P.	4.2	ST3	III	4.2 +6.1	274	LQ0	P001 IBC02 R001		MP15			L4DH	TU14 TE21	AT	3	V1		CV28		36
3188	LÍQUIDO INORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, CORROSIVO, N.E.P.	4.2	SC3	II	4.2 +8	274	LQ0	P402 IBC02		MP15			L4DH	TU14 TE21	AT	2	V1				38
3188	LÍQUIDO INORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, CORROSIVO, N.E.P.	4.2	SC3	III	4.2 +8	274	LQ0	P001 IBC02 R001		MP15			L4DH	TU14 TE21	AT	3	V1				38
3189	POLVO METÁLICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.2	S4	II	4.2	274 555	LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
3189	POLVO METÁLICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.2	S4	III	4.2	274 555	LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV4			40
3190	SÓLIDO INORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.2	S4	II	4.2	274	LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
3190	SÓLIDO INORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.2	S4	III	4.2	274	LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV4			40

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3191	SÓLIDO INORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, TÓXICO, N.E.P.	4.2	ST4	II	4.2 +6.1	274	LQ0	P410 IBC05		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1		CV28		46
3191	SÓLIDO INORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, TÓXICO, N.E.P.	4.2	ST4	III	4.2 +6.1	274	LQ0	P002 IBC08 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1		CV28		46
3192	SÓLIDO INORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, CORROSIVO, N.E.P.	4.2	SC4	II	4.2 +8	274	LQ0	P410 IBC05		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1				48
3192	SÓLIDO INORGÁNICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, CORROSIVO, N.E.P.	4.2	SC4	III	4.2 +8	274	LQ0	P002 IBC08 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1				48
3194	LÍQUIDO INORGÁNICO PIRÓFORICO, N.E.P.	4.2	S3	I	4.2	274	LQ0	P400 PR1		MP2			L21DH	TU14 TC1 TE21 TM1	AT	0	V1		S20		333
3200	SÓLIDO INORGÁNICO PIRÓFORICO, N.E.P.	4.2	S4	I	4.2	274	LQ0	P404		MP13	T21	TP7 TP9 TP33			AT	0	V1		S20		43
3205	ALCOHOLATOS DE METALES ALCALINOTÉRREOS, N.E.P.	4.2	S4	II	4.2	183 274	LQ0	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12				40
3205	ALCOHOLATOS DE METALES ALCALINOTÉRREOS, N.E.P.	4.2	S4	III	4.2	183 274	LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1				40
3206	ALCOHOLATOS DE METALES ALCALINOS QUE EXPERIMENTEN CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, CORROSIVOS, N.E.P.	4.2	SC4	II	4.2 +8	182 274	LQ0	P410 IBC05		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1				48
3206	ALCOHOLATOS DE METALES ALCALINOS QUE EXPERIMENTEN CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, CORROSIVOS, N.E.P.	4.2	SC4	III	4.2 +8	183 274	LQ0	P002 IBC08 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1				48
3208	MATERIA METÁLICA QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	W2	I	4.3	274 557	LQ0	P403 IBC99		MP2						1	V1		CV23	S20	
3208	MATERIA METÁLICA QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	W2	II	4.3	274 557	LQ11	P410 IBC07		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1 V12		CV23		423
3208	MATERIA METÁLICA QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	W2	III	4.3	274 557	LQ12	P410 IBC08 R001	B4	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV5	CV23		423

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3209	MATERIA METÁLICA QUE REACCIONA CON EL AGUA QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.3	WS	I	4.3 +4.2	274 558	LQ0	P403		MP2						1	V1		CV23	S20	
3209	MATERIA METÁLICA QUE REACCIONA CON EL AGUA QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.3	WS	II	4.3 +4.2	274 558	LQ11	P410 IBC05		MP14	T3	TP33	SGAN		AT	2	V1		CV23		423
3209	MATERIA METÁLICA QUE REACCIONA CON EL AGUA QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	4.3	WS	III	4.3 +4.2	274 558	LQ12	P410 IBC08 R001	B4	MP14	T1	TP33	SGAN		AT	3	V1	VV5	CV23		423
3210	CLORATOS INORGÁNICOS EN SOLUCIÓN ACUOSA, N.E.P.	5.1	O1	II	5.1	274 605	LQ10	P504 IBC02		MP2	T4	TP1	L4BN	TU3	AT	2			CV24		50
3210	CLORATOS INORGÁNICOS EN SOLUCIÓN ACUOSA, N.E.P.	5.1	O1	III	5.1	274 605	LQ13	P504 IBC02 R001		MP2	T4	TP1	LGBV	TU3	AT	3			CV24		50
3211	PERCLORATOS INORGÁNICOS EN SOLUCIÓN ACUOSA, N.E.P.	5.1	O1	II	5.1	274	LQ10	P504 IBC02		MP2	T4	TP1	L4BN	TU3	AT	2			CV24		50
3211	PERCLORATOS INORGÁNICOS EN SOLUCIÓN ACUOSA, N.E.P.	5.1	O1	III	5.1	274	LQ13	P504 IBC02 R001		MP2	T4	TP1	LGBV	TU3	AT	3			CV24		50
3212	HIPOCLORITOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1	O2	II	5.1	274 559	LQ11	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2	V11		CV24		50
3213	BROMATOS INORGÁNICOS EN SOLUCIÓN ACUOSA, N.E.P.	5.1	O1	II	5.1	274 604	LQ10	P504 IBC02		MP2	T4	TP1	L4BN	TU3	AT	2			CV24		50
3213	BROMATOS INORGÁNICOS EN SOLUCIÓN ACUOSA, N.E.P.	5.1	O1	III	5.1	274 604	LQ13	P504 IBC02 R001		MP15	T4	TP1	LGBV	TU3	AT	3			CV24		50
3214	PERMANGANATOS INORGÁNICOS EN SOLUCIÓN ACUOSA, N.E.P.	5.1	O1	II	5.1	274 608	LQ10	P504 IBC02		MP2	T4	TP1	L4BN	TU3	AT	2			CV24		50
3215	PERSULFATOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1	O2	III	5.1	274	LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3216	PERSULFATOS INORGÁNICOS EN SOLUCIÓN ACUOSA, N.E.P.	2,2	2,2	2.1.1.3	5.2.2	3,3	3.4.6	4.1.4		MP15	4.2.5.2 7.3.2	4.2.5.3	4,3	4.3.5, 6.8.4	9.1.1.2	1.1.3.6	7.2.4	7.3.3	7.5.11	8,5	5.3.2.3
3218	NITRATOS INORGÁNICOS EN SOLUCIÓN ACUOSA, N.E.P.	5.1	O1	II	5.1	270 274 511	LQ10	P504 IBC02 R001		MP15	T4	TP1	L4BN	TU3	AT	2			CV24		50
3218	NITRATOS INORGÁNICOS EN SOLUCIÓN ACUOSA, N.E.P.	5.1	O1	III	5.1	270 274 511	LQ13	P504 IBC02 R001		MP15	T4	TP1	LGBV	TU3	AT	3			CV24		50
3219	NITRITOS INORGÁNICOS EN SOLUCIÓN ACUOSA, N.E.P.	5.1	O1	II	5.1	103 274	LQ10	P504 IBC01		MP15	T4	TP1	L4BN	TU3	AT	2			CV24		50
3219	NITRITOS INORGÁNICOS EN SOLUCIÓN ACUOSA, N.E.P.	5.1	O1	III	5.1	103 274	LQ13	P504 IBC02 R001		MP15	T4	TP1	LGBV	TU3	AT	3			CV24		50
3220	PENTAFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R 125)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
3221	LÍQUIDO AUTORREACTIVO DE TIPO B	4.1	SR1		4.1 +1	181 194 274	LQ14	P520	PP21	MP2						1	V1		CV15 CV20 CV22	S9 S17	
3222	SÓLIDO AUTORREACTIVO DE TIPO B	4.1	SR1		4.1 +1	181 194 274	LQ15	P520	PP21	MP2						1	V1		CV15 CV20 CV22	S9 S17	
3223	LÍQUIDO AUTORREACTIVO DE TIPO C	4.1	SR1		4.1	194 274	LQ14	P520	PP21	MP2						1	V1		CV15 CV20 CV22	S8 S18	
3224	SÓLIDO AUTORREACTIVO DE TIPO C	4.1	SR1		4.1	194 274	LQ15	P520	PP21	MP2						1	V1		CV15 CV20 CV22	S8 S18	
3225	LÍQUIDO AUTORREACTIVO DE TIPO D	4.1	SR1		4.1	194 274	LQ16	P520		MP2						2	V1		CV15 CV22	S19	
3226	SÓLIDO AUTORREACTIVO DE TIPO D	4.1	SR1		4.1	194 274	LQ11	P520		MP2						2	V1		CV15 CV22	S19	
3227	LÍQUIDO AUTORREACTIVO DE TIPO E	4.1	SR1		4.1	194 274	LQ16	P520		MP2						2	V1		CV15 CV22		
3228	SÓLIDO AUTORREACTIVO DE TIPO E	4.1	SR1		4.1	194 274	LQ11	P520		MP2						2	V1		CV15 CV22		
3229	LÍQUIDO AUTORREACTIVO DE TIPO F	4.1	SR1		4.1	194 274	LQ16	P520 IBC99		MP2	T23				AT	2	V1		CV15 CV22		40
3230	SÓLIDO AUTORREACTIVO DE TIPO F	4.1	SR1		4.1	194 274	LQ11	P520 IBC99		MP2	T23				AT	2	V1		CV15 CV22		40

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3231	LÍQUIDO AUTORREACTIVO DE TIPO B, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	4.1	SR2		4.1 +1	181 194 274	LQ0	P520	PP21	MP2						1	V8		CV15 CV20 CV21 CV22	S4 S9 S16	
3232	SÓLIDO AUTORREACTIVO DE TIPO B, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	4.1	SR2		4.1 +1	181 194 274	LQ0	P520	PP21	MP2						1	V8		CV15 CV20 CV21 CV22	S4 S9 S16	
3233	LÍQUIDO AUTORREACTIVO DE TIPO C, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	4.1	SR2		4.1	194 274	LQ0	P520	PP21	MP2						1	V8		CV15 CV20 CV21 CV22	S4 S8 S17	
3234	SÓLIDO AUTORREACTIVO DE TIPO C, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	4.1	SR2		4.1	194 274	LQ0	P520	PP21	MP2						1	V8		CV15 CV20 CV21 CV22	S4 S8 S17	
3235	LÍQUIDO AUTORREACTIVO DE TIPO D, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	4.1	SR2		4.1	194 274	LQ0	P520		MP2						1	V8		CV15 CV21 CV22	S4 S18	
3236	SÓLIDO AUTORREACTIVO DE TIPO D, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	4.1	SR2		4.1	194 274	LQ0	P520		MP2						1	V8		CV15 CV21 CV22	S4 S18	
3237	LÍQUIDO AUTORREACTIVO DE TIPO E, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	4.1	SR2		4.1	194 274	LQ0	P520		MP2						1	V8		CV15 CV21 CV22	S4 S19	
3238	SÓLIDO AUTORREACTIVO DE TIPO E, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	4.1	SR2		4.1	194 274	LQ0	P520		MP2						1	V8		CV15 CV21 CV22	S4 S19	
3239	LÍQUIDO AUTORREACTIVO DE TIPO F, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	4.1	SR2		4.1	194 274	LQ0	P520		MP2	T23				AT	1	V8		CV15 CV21 CV22	S4	40
3240	SÓLIDO AUTORREACTIVO DE TIPO F, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	4.1	SR2		4.1	194 274	LQ0	P520		MP2	T23				AT	1	V8		CV15 CV21 CV22	S4	40
3241	2-BROMO-2-NITROPROPANO-1,3-DIOL	4.1	SR1	III	4.1	638	LQ0	P520 IBC08	PP22 B3	MP2						3			CV14	S14	
3242	AZODICARBONAMIDA	4.1	SR1	II	4.1	215 638	LQ0	P409		MP2	T3	TP33			AT	2			CV14	S14	40
3243	SÓLIDOS QUE CONTIENEN LÍQUIDO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T9	II	6.1	217 274	LQ18	P002 IBC02	PP9	MP10	T3 BK1 BK2	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	VV10		CV13 CV28	S9 S19	60
3244	SÓLIDOS QUE CONTIENEN LÍQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	C10	II	8	218 274	LQ23	P002 IBC05	PP9	MP10	T3 BK1 BK2	TP33	SGAV		AT	2	VV10				80

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3245	MICROORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE	9	M8		9	219 634 637	LQ0	P904 IBC08		MP6						2			CV1 CV13 CV26 CV27 CV28	S17	
3246	CLORURO DE METANOSULFONILO	6.1	TC1	I	6.1 +8		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP12	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	668
3247	PEROXOBORATO SÓDICO ANHIDRO	5.1	O2	II	5.1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP2	T3	TP33	SGAN	TU3	AT	2			CV24		50
3248	MEDICAMENTO LÍQUIDO INFLAMABLE, TÓXICO, N.E.P.	3	FT1	II	3 +6.1	220 221 274 601	LQ0	P001	PP6	MP19			L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
3248	MEDICAMENTO LÍQUIDO INFLAMABLE, TÓXICO, N.E.P.	3	FT1	III	3 +6.1	220 221 274 601	LQ7	P001 R001	PP6	MP19			L4BH	TU15 TE15	FL	3			CV13 CV28	S2	36
3249	MEDICAMENTO SÓLIDO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T2	II	6.1	221 274 601	LQ18	P002	PP6	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3249	MEDICAMENTO SÓLIDO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T2	III	6.1	221 274 601	LQ9	P002 LP02 R001	PP6	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3250	ACIDO CLOROACÉTICO FUNDIDO	6.1	TC1	II	6.1 +8		LQ0				T7	TP3 TP28	L4BH	TU15 TC4 TE15 TE19	AT	0			CV13	S9 S19	68
3251	MONONITRATO-5-DE ISOSORBIDA	4.1	SR1	III	4.1	226 638	LQ0	P409		MP2						3			CV14	S14	
3252	DIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERADO R 32)	2	2F		2.1		LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
3253	TRIOXOSILICATO DE DISODIO	8	C6	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
3254	TRIBUTILFOSFANO	4.2	S1	I	4.2		LQ0	P400 PR1		MP2	T21	TP7 TP33			AT	0	V1			S20	333
3255	HIPOCLORITO DE terc-BUTILO	4.2	SC1	TRANSPORTE PROHIBIDO																	
3256	LÍQUIDO TRANSPORTADO A TEMPERATURA ELEVADA, INFLAMABLE, N.E.P. con un punto de inflamación superior a 61 °C, a una temperatura igual o superior al punto de inflamación	3	F2	III	3	274 560	LQ0	P099 IBC99		MP2	T3	TP3 TP29	LGAV	TU35 TE24	FL	3				S2	30

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3257	LÍQUIDO TRANSPORTADO A TEMPERATURA ELEVADA, N.E.P. (comprendido el metal fundido, la sal fundida, etc.) a una temperatura igual o superior a 100 °C e inferior a su punto de inflamación	9	M9	III	9	274 580 643	LQ0	P099 IBC99			T3	TP3 TP29	LGAV	TU35 TC7 TE6 TE14 TE18 TE24	AT	3		VV12			99
3258	SÓLIDO TRANSPORTADO A TEMPERATURA ELEVADA, N.E.P., a una temperatura igual o superior a 240 °C	9	M10	III	9	274 580 643	LQ0	P099 IBC99								3		VV13			99
3259	AMINAS SÓLIDAS CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS SÓLIDAS CORROSIVAS, N.E.P.	8	C8	I	8	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AN L10BH		AT	1	V10 V12			S20	88
3259	AMINAS SÓLIDAS CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS SÓLIDAS CORROSIVAS, N.E.P.	8	C8	II	8	274	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80
3259	AMINAS SÓLIDAS CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS SÓLIDAS CORROSIVAS, N.E.P.	8	C8	III	8	274	LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3		VV9b			80
3260	SÓLIDO INORGÁNICO CORROSIVO, ÁCIDO, N.E.P.	8	C2	I	8	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AN		AT	1	V10 V12			S20	88
3260	SÓLIDO INORGÁNICO CORROSIVO, ÁCIDO, N.E.P.	8	C2	II	8	274	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN		AT	2	V11				80
3260	SÓLIDO INORGÁNICO CORROSIVO, ÁCIDO, N.E.P.	8	C2	III	8	274	LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV		AT	3		VV9b			80
3261	SÓLIDO ORGÁNICO CORROSIVO, ÁCIDO, N.E.P.	8	C4	I	8	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AN L10BH		AT	1	V10 V12			S20	88
3261	SÓLIDO ORGÁNICO CORROSIVO, ÁCIDO, N.E.P.	8	C4	II	8	274	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80
3261	SÓLIDO ORGÁNICO CORROSIVO, ÁCIDO, N.E.P.	8	C4	III	8	274	LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3		VV9b			80
3262	SÓLIDO INORGÁNICO CORROSIVO, BÁSICO, N.E.P.	8	C6	I	8	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AN L10BH		AT	1	V10 V12			S20	88
3262	SÓLIDO INORGÁNICO CORROSIVO, BÁSICO, N.E.P.	8	C6	II	8	274	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	L4BN SGAN		AT	2	V11				80

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3262	SÓLIDO INORGÁNICO CORROSIVO, BÁSICO, N.E.P.	8	C6	III	8	274	LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	L4BN SGAV		AT	3		VV9b			80
3263	SÓLIDO ORGÁNICO CORROSIVO, BÁSICO, N.E.P.	8	C8	I	8	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AN L10BH		AT	1	V10 V12			S20	88
3263	SÓLIDO ORGÁNICO CORROSIVO, BÁSICO, N.E.P.	8	C8	II	8	274	LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80
3263	SÓLIDO ORGÁNICO CORROSIVO, BÁSICO, N.E.P.	8	C8	III	8	274	LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3		VV9b			80
3264	LÍQUIDO INORGÁNICO CORROSIVO, ÁCIDO, N.E.P.	8	C1	I	8	274	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10BH		AT	1				S20	88
3264	LÍQUIDO INORGÁNICO CORROSIVO, ÁCIDO, N.E.P.	8	C1	II	8	274	LQ22	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BN		AT	2					80
3264	LÍQUIDO INORGÁNICO CORROSIVO, ÁCIDO, N.E.P.	8	C1	III	8	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BN		AT	3					80
3265	LÍQUIDO ORGÁNICO CORROSIVO, ÁCIDO, N.E.P.	8	C3	I	8	274	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10BH		AT	1				S20	88
3265	LÍQUIDO ORGÁNICO CORROSIVO, ÁCIDO, N.E.P.	8	C3	II	8	274	LQ22	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BN		AT	2					80
3265	LÍQUIDO ORGÁNICO CORROSIVO, ÁCIDO, N.E.P.	8	C3	III	8	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BN		AT	3					80
3266	LÍQUIDO INORGÁNICO CORROSIVO, BÁSICO, N.E.P.	8	C5	I	8	274	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10BH		AT	1				S20	88
3266	LÍQUIDO INORGÁNICO CORROSIVO, BÁSICO, N.E.P.	8	C5	II	8	274	LQ22	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BN		AT	2					80
3266	LÍQUIDO INORGÁNICO CORROSIVO, BÁSICO, N.E.P.	8	C5	III	8	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BN		AT	3					80
3267	LÍQUIDO ORGÁNICO CORROSIVO, BÁSICO, N.E.P.	8	C7	I	8	274	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10BH		AT	1				S20	88
3267	LÍQUIDO ORGÁNICO CORROSIVO, BÁSICO, N.E.P.	8	C7	II	8	274	LQ22	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BN		AT	2					80

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3267	LÍQUIDO ORGÁNICO CORROSIVO, BÁSICO, N.E.P.	8	C7	III	8	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BN		AT	3					80
3268	INFLADORES DE BOLSAS INFLABLES o MÓDULOS DE BOLSAS INFLABLES o PRETENSORES DE CINTURONES DE SEGURIDAD	9	M5	III	9	280 289	LQ0	P902 LP902								4					
3269	BOLSA DE RESINA POLIESTÉRICA	3	F1	II	3	236	LQ6	P302 R001								2				S2 S20	
3269	BOLSA DE RESINA POLIESTÉRICA	3	F1	III	3	236	LQ7	P302 R001								3				S2	
3270	MEMBRANAS FILTRANTES DE NITROCELULOSA, con un máximo del 12,6 de nitrógeno, en peso seco	4.1	F1	II	4.1	237 286	LQ8	P411		MP11						2					
3271	ETERES, N.E.P.	3	F1	II	3	274	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	LGBF		FL	2				S2 S20	33
3271	ETERES, N.E.P.	3	F1	III	3	274	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1 TP29	LGBF		FL	3				S2	30
3272	ÉSTERES, N.E.P.	3	F1	II	3	274	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	LGBF		FL	2				S2 S20	33
3272	ÉSTERES, N.E.P.	3	F1	III	3	274	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1 TP29	LGBF		FL	3				S2	30
3273	NITRILOS INFLAMABLES, TÓXICOS, N.E.P.	3	FT1	I	3 +6.1	274	LQ0	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
3273	NITRILOS INFLAMABLES, TÓXICOS, N.E.P.	3	FT1	II	3 +6.1	274	LQ0	P001 IBC02		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
3274	ALCOHOLATOS EN SOLUCIÓN, N.E.P. en alcohol	3	FC	II	3 +8	274	LQ4	P001 IBC02		MP19			L4BH	TE15	FL	2				S2 S20	338
3275	NITRILOS TÓXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	TF1	I	6.1 +3	274 315	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
3275	NITRILOS TÓXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	TF1	II	6.1 +3	274	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
3276	NITRILOS TÓXICOS LÍQUIDOS, N.E.P.	6.1	T1	I	6.1	274 315	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3276	NITRILOS TÓXICOS LÍQUIDOS, N.E.P.	6.1	T1	II	6.1	274	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3276	NITRILOS TÓXICOS LÍQUIDOS, N.E.P.	6.1	T1	III	6.1	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3277	CLOROFORMIATOS TÓXICOS, CORROSIVOS, N.E.P.	6.1	TC1	II	6.1 +8	274 561	LQ17	P001 IBC02		MP15	T8	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	68
3278	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TÓXICO LÍQUIDO, N.E.P.	6.1	T1	I	6.1	43 274 315	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3278	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TÓXICO LÍQUIDO, N.E.P.	6.1	T1	II	6.1	43 274	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3278	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TÓXICO LÍQUIDO, N.E.P.	6.1	T1	III	6.1	43 274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3279	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	6.1	TF1	I	6.1 +3	43 274 315	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
3279	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	6.1	TF1	II	6.1 +3	43 274	LQ17	P001		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
3280	COMPUESTO ORGÁNICO DEL ARSÉNICO LÍQUIDO, N.E.P.	6.1	T3	I	6.1	274 315	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3280	COMPUESTO ORGÁNICO DEL ARSÉNICO LÍQUIDO, N.E.P.	6.1	T3	II	6.1	274	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3280	COMPUESTO ORGÁNICO DEL ARSÉNICO LÍQUIDO, N.E.P.	6.1	T3	III	6.1	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3281	CARBONILOS METÁLICOS LÍQUIDOS, N.E.P.	6.1	T3	I	6.1	274 315 562	LQ0	P601		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3281	CARBONILOS METÁLICOS LÍQUIDOS, N.E.P.	6.1	T3	II	6.1	274 562	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3281	CARBONILOS METÁLICOS LÍQUIDOS, N.E.P.	6.1	T3	III	6.1	274 562	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3282	COMPUESTO ORGANOMETÁLICO TÓXICO LÍQUIDO, N.E.P.	6.1	T3	I	6.1	274 562	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3282	COMPUESTO ORGANOMETÁLICO TÓXICO LÍQUIDO, N.E.P.	6.1	T3	II	6.1	274 562	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3282	COMPUESTO ORGANOMETÁLICO TÓXICO LÍQUIDO, N.E.P.	6.1	T3	III	6.1	274 562	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3283	COMPUESTO DE SELENIO SÓLIDO, N.E.P.	6.1	T5	I	6.1	274 563	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3283	COMPUESTO DE SELENIO SÓLIDO, N.E.P.	6.1	T5	II	6.1	274 563	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3283	COMPUESTO DE SELENIO SÓLIDO, N.E.P.	6.1	T5	III	6.1	274 563	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3284	COMPUESTO DE TELÚRIO, N.E.P.	6.1	T5	I	6.1	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3284	COMPUESTO DE TELÚRIO, N.E.P.	6.1	T5	II	6.1	274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3284	COMPUESTO DE TELÚRIO, N.E.P.	6.1	T5	III	6.1	274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3285	COMPUESTO DE VANADIO, N.E.P.	6.1	T5	I	6.1	274 564	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3285	COMPUESTO DE VANADIO, N.E.P.	6.1	T5	II	6.1	274 564	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3285	COMPUESTO DE VANADIO, N.E.P.	6.1	T5	III	6.1	274 564	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3286	LÍQUIDO INFLAMABLE, TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	3	FTC	I	3 +6.1 +8	274	LQ0	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	368
3286	LÍQUIDO INFLAMABLE, TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	3	FTC	II	3 +6.1 +8	274	LQ0	P001 IBC02		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	368
3287	LÍQUIDO INORGÁNICO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T4	I	6.1	274 315	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3287	LÍQUIDO INORGÁNICO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T4	II	6.1	274	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3287	LÍQUIDO INORGÁNICO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T4	III	6.1	274	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3288	SÓLIDO INORGÁNICO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T5	I	6.1	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3288	SÓLIDO INORGÁNICO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T5	II	6.1	274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3288	SÓLIDO INORGÁNICO TÓXICO, N.E.P.	6.1	T5	III	6.1	274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3289	LÍQUIDO INORGÁNICO TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	6.1	TC3	I	6.1 +8	274 315	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	668
3289	LÍQUIDO INORGÁNICO TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	6.1	TC3	II	6.1 +8	274	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	68
3290	SÓLIDO INORGÁNICO TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	6.1	TC4	I	6.1 +8	274	LQ0	P002 IBC05		MP18	T6	TP9 TP33	L10CH S10AH	TU15 TE19	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	668
3290	SÓLIDO INORGÁNICO TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	6.1	TC4	II	6.1 +8	274	LQ18	P002 IBC06		MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11 V12		CV13 CV28	S9 S19	68
3291	RESÍDUOS CLÍNICOS NO ESPECIFICADOS, N.E.P. o RESÍDUOS (BIO)MÉDICOS, N.E.P. o RESÍDUOS MÉDICOS REGLAMENTADOS, N.E.P.	6.2	I3	II	6.2	565 634	LQ0	P621 IBC620 LP621		MP6			L4BH S4AH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V1	VV11	CV13 CV25 CV28	S3	606
3292	BATERÍAS DE SODIO o ELEMENTOS DE BATERÍAS DE SODIO	4.3	W3	II	4.3	239 295	LQ0	P408								2	V1		CV23		
3293	HIDRAZINA EN SOLUCIÓN ACUOSA con un máximo del 37%, en peso, de hidrazina	6.1	T4	III	6.1	566	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3294	CIANURO DE HIDRÓGENO EN SOLUCIÓN ALCOHÓLICA con máximo un 45% de cianuro de hidrógeno	6.1	TF1	I	6.1 +3	610	LQ0	P601 PR3		MP8 MP17	T14	TP2	L15DH(+)	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	0			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
3295	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa)	3	F1	I	3	640A	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP9 TP28	L4BN		FL	1				S2 S20	33
3295	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	I	3	640B	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP9 TP28	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
3295	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	I	3	640P 649	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP1 TP8 TP9 TP28	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
3295	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	640C 649	LQ4	P001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3295	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	640D 649	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	LGBF		FL	2				S2 S20	33
3295	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, N.E.P.	3	F1	III	3		LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1 TP29	LGBF		FL	3				S2	30
3296	HEPTAFLUOROPROPANO (GAS REFRIGERANTE R 227)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
3297	ÓXIDO DE ETILENO Y CLOROTETRAFLUORETANO EN MEZCLA con un contenido máximo del 8,8% de óxido de etileno	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
3298	ÓXIDO DE ETILENO Y PENTAFLUORETANO EN MEZCLA con un contenido máximo del 7,9% de óxido de etileno	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
3299	ÓXIDO DE ETILENO Y TETRAFLUORETANO EN MEZCLA con un máximo del 5,6% de óxido de etileno	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
3300	ÓXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO EN MEZCLA, con un máximo del 87% de óxido de etileno	2	2TF		2.3 +2.1		LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)		FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
3301	LÍQUIDO CORROSIVO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	8	CS1	I	8 +4.2	274	LQ0	P001		MP8 MP17			L10BH		AT	1				S20	884
3301	LÍQUIDO CORROSIVO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.	8	CS1	II	8 +4.2	274	LQ22	P001		MP15			L4BN		AT	2					84
3302	ACRILATO 2-DIMETILAMINOETILICO	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3303	GAS COMPRIMIDO TÓXICO, COMBURENTE, N.E.P.	2	1TO		2.3 +5.1	274	LQ0	P200		MP9	(M)		CxBH(M)	TU6	AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	265
3304	GAS COMPRIMIDO TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	2	1TC		2.3 +8	274	LQ0	P200		MP9	(M)		CxBH(M)	TU6	AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	268
3305	GAS COMPRIMIDO TÓXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	2	1TFC		2.3 +2.1 +8	274	LQ0	P200		MP9	(M)		CxBH(M)	TU6	FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
3306	GAS COMPRIMIDO TÓXICO, COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	2	1TOC		2.3 +5.1 +8	274	LQ0	P200		MP9	(M)		CxBH(M)	TU6	AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	265

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3307	GAS LICUADO TÓXICO, COMBURENTE, N.E.P.	2	2TO		2.3 +5.1	274	LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)	TU6	AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	265
3308	GAS LICUADO TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	2	2TC		2.3 +8	274	LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)	TU6	AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	268
3309	GAS LICUADO TÓXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	2	2TFC		2.3 +2.1 +8	274	LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)	TU6	FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
3310	GAS LICUADO TÓXICO, COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	2	2TOC		2.3 +5.1 +8	274	LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)	TU6	AT	1			CV9 CV10 CV36	S7 S17	265
3311	GAS LÍQUIDO REFRIGERADO, COMBURENTE, N.E.P.	2	3O		2.2 +5.1	274	LQ0	P203		MP9	T75 TP5 TP22		RxBN	TU7 TU19	AT	3	V5		CV9 CV11 CV36	S20	225
3312	GAS LÍQUIDO REFRIGERADO, INFLAMABLE, N.E.P.	2	3F		2.1	274	LQ0	P203		MP9	T75 TP5		RxBN	TU18	FL	2	V5		CV9 CV11 CV36	S2 S17	223
3313	PIGMENTOS ORGÁNICOS QUE EXPERIMENTEN CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO	4.2	S2	II	4.2		LQ0	P002 IBC08	B4	MP14	T3 TP33		SGAV		AT	2	V1				40
3313	PIGMENTOS ORGÁNICOS QUE EXPERIMENTEN CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO	4.2	S2	III	4.2		LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP14	T1 TP33		SGAV		AT	3	V1				40
3314	MATERIA PLÁSTICA PARA MOLDEADO en forma de pasta, hoja o de cuerda estirada, que desprende vapores inflamables	9	M3	III	Ninguna	207 633	LQ27	P002 IBC08 R001	PP14 B3 B6	MP10						3	VV3				90
3315	MUESTRA QUÍMICA TÓXICA	6.1	T8	I	6.1	250	LQ0	P099		MP8 MP17						1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	
3316	ESTUCHE DE QUÍMICA o MALETÍN DE PRIMEROS AUXILIOS	9	M11	II	9	251	LQ0	P901								2					
3316	ESTUCHE DE QUÍMICA o MALETÍN DE PRIMEROS AUXILIOS	9	M11	III	9	251	LQ0	P901								3					
3317	2-AMINO-4,6-DINITROFENOL HUMIDIFICADO con un mínimo del 20%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406	PP26	MP2						1				S17	
3318	AMONIACO EN SOLUCIÓN ACUOSA con densidad relativa menor de 0,880 kg/l a 15 °C, con más del 50% de amoníaco	2	4TC		2.3 +8	23	LQ0	P200		MP9	(M) T50		PxBH(M)		AT	1			CV9 CV10	S7	268

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3319	NITROGLICERINA EN MEZCLA, DESENSIBILIZADA, SÓLIDA, N.E.P., con más del 2%, pero no más del 10%, en peso, de nitroglicerina	4.1	D	II	4.1	272 274	LQ0	P099 IBC99		MP2						2				S17	
3320	BOROHIDRURO SÓDICO E HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN, con no más del 12%, en peso, de borohidruro sódico y no más del 40%, en peso, de hidróxido sódico	8	C5	II	8		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BN		AT	2					80
3320	BOROHIDRURO SÓDICO E HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN, con no más del 12%, en peso, de borohidruro sódico y no más del 40%, en peso, de hidróxido sódico	8	C5	III	8		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP2	L4BN		AT	3					80
3321	MATERIALES RADIATIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECÍFICA (LSA-II) (BAE-II), no fisionables o fisionables exceptuados	7			7X	172 317	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3		T5	TP4	L2.65CN(+) S2.65AN(+)	TU36 TM7 TT7	AT	0			CV33	S6 S11 S13 S21	70
3322	MATERIALES RADIATIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECÍFICA (LSA-III)(BAE-III), no fisionables o fisionables exceptuados	7			7X	172 317	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3		T5	TP4	L2.65CN(+) S2.65AN(+)	TU36 TM7 TT7	AT	0			CV33	S6 S11 S13 S21	70
3323	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO C, no fisionables o fisionables exceptuados	7			7X	172 317	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	70
3324	MATERIALES RADIATIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECÍFICA (LSA-II) (BAE-II), FISIONABLES	7			7X +7E	172	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	70
3325	MATERIALES RADIATIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECÍFICA (LSA-III) (BAE-III), FISIONABLES	7			7X +7E	172	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	70
3326	MATERIALES RADIATIVOS, OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE (SCO-I (OCS-I) o SCO-II (OCS-II)), FISIONABLES	7			7X +7E	172	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	70
3327	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO A, FISIONABLES, no en forma especial	7			7X +7E	172	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	70

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3328	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO B(U), FISIONABLES	7			7X +7E	172	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	70
3329	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO B(M), FISIONABLES	7			7X +7E	172	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	70
3330	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO C, FISIONABLES	7			7X +7E	172	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	70
3331	MATERIALES RADIATIVOS TRANSPORTADOS BAJO AUTORIZACIÓN ESPECIAL, FISIONABLES	7			7X +7E	172	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	70
3332	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO A, EN FORMA ESPECIAL, no fisionables o fisionables exceptuados	7			7X	172 317	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S12 S13 S21	70
3333	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO A, EN FORMA ESPECIAL, FISIONABLES	7			7X +7E	172	LQ0	Ver 2.2.7 y 4.1.9	Ver 4.1.9.1.3							0			CV33	S6 S11 S13 S21	70
3334	Materia líquida reglamentada para la aviación, n.e.p.	9	M11	NO SOMETIDO AL ADR																	
3335	Materia sólida reglamentada para la aviación, n.e.p.	9	M11	NO SOMETIDO AL ADR																	
3336	MERCAPTANOS LÍQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P. o MERCAPTANOS EN MEZCLA LÍQUIDA INFLAMABLE, N.E.P.	3	F1	I	3	274	LQ3	P001		MP7 MP17	T11	TP2	L1.5BN		FL	1				S2 S20	33
3336	MERCAPTANOS LÍQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P. o MERCAPTANOS EN MEZCLA LÍQUIDA INFLAMABLE, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa pero inferior o igual a 175 kPa)	3	F1	II	3	274 640C	LQ4	P001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	L1.5BN		FL	2				S2 S20	33
3336	MERCAPTANOS LÍQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P. o MERCAPTANOS EN MEZCLA LÍQUIDA INFLAMABLE, N.E.P. (cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior o igual a 110 kPa)	3	F1	II	3	274 640D	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T7	TP1 TP8 TP28	LGBF		FL	2				S2 S20	33

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3336	MERCAPTANOS LÍQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P. o MERCAPTANOS EN MEZCLA LÍQUIDA INFLAMABLE, N.E.P.	3	F1	III	3	274	LQ7	P001 IBC03 LP01 R001		MP19	T4	TP1 TP29	LGBF		FL	3				S2	30
3337	GAS REFRIGERANTE R 404A (pentafluoroetano, trifluoro-1,1,1 etano y tetrafluoro-1,1,1,2 etano, en mezcla zeotrópica con alrededor del 44% de pentafluoroetano y 52% de trifluoro-1,1,1 etano)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
3338	GAS REFRIGERANTE R 407A (difluorometano, pentafluoroetano y tetrafluoro-1,1,1,2 etano, en mezcla zeotrópica con alrededor del 20% de difluorometano y 40% de pentafluoroetano)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
3339	GAS REFRIGERANTE R 407B (difluorometano, pentafluoroetano y tetrafluoro-1,1,1,2 etano, en mezcla zeotrópica con alrededor del 10% de difluorometano y 70% de pentafluoroetano)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
3340	GAS REFRIGERANTE R 407C (difluorometano, pentafluoroetano y tetrafluoro-1,1,1,2 etano, en mezcla zeotrópica con alrededor del 23% de difluorometano y 25% de pentafluoroetano)	2	2A		2.2		LQ1	P200		MP9	(M) T50		PxBN(M)		AT	3			CV9 CV10 CV36		20
3341	DIÓXIDO DE TIUREA	4.2	S2	II	4.2		LQ0	P002 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAV		AT	2	V1 V12				40
3341	DIÓXIDO DE TIUREA	4.2	S2	III	4.2		LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAV		AT	3	V1				40
3342	XANTATOS	4.2	S2	II	4.2		LQ0	P002 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAV		AT	2	V1 V12				40
3342	XANTATOS	4.2	S2	III	4.2		LQ0	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP14	T1	TP33	SGAV		AT	3	V1				40
3343	NITROGLICERINA EN MEZCLA, DESENSIBILIZADA, LÍQUIDA, INFLAMABLE, N.E.P., con no más del 30%, en peso, de nitroglicerina	3	D		3	274 278	LQ0	P099		MP2						0				S2 S17	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3344	TETRANITRATO DE PENTAERITRITA EN MEZCLA DESENSIBILIZADA, SÓLIDA, N.E.P., con más del 10% pero no más del 20%, en peso, de PETN	4.1	D	II	4.1	272 274	LQ0	P099		MP2						2				S17	
3345	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ÁCIDO FENOXIACÉTICO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33 TP9	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3345	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ÁCIDO FENOXIACÉTICO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3345	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ÁCIDO FENOXIACÉTICO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	VV9b		CV13 CV28	S9	60
3346	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ÁCIDO FENOXIACÉTICO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
3346	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ÁCIDO FENOXIACÉTICO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
3347	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ÁCIDO FENOXIACÉTICO, LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
3347	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ÁCIDO FENOXIACÉTICO, LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
3347	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ÁCIDO FENOXIACÉTICO, LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9	63

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3348	3.1.2 PLAGUICIDA DERIVADO DEL ÁCIDO FENOXIACÉTICO, LÍQUIDO, TÓXICO	2,2	2,2	2.1.1.3	5.2.2	3,3	3.4.6	4.1.4		MP8 MP17	4.2.5.2 7.3.2	4.2.5.3	4,3	4.3.5, 6.8.4	9.1.1.2	1.1.3.6	7.2.4	7.3.3	7.5.11	8,5	5.3.2.3
3348	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ÁCIDO FENOXIACÉTICO, LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3348	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ÁCIDO FENOXIACÉTICO, LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3348	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ÁCIDO FENOXIACÉTICO, LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3349	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	I	6.1	61 648	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3349	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	II	6.1	61 648	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3349	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, SÓLIDO, TÓXICO	6.1	T7	III	6.1	61 648	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	VV9b		CV13 CV28	S9	60
3350	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	I	3 +6.1	61	LQ3	P001		MP7 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE21	FL	1			CV13 CV28	S2 S19	336
3350	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LÍQUIDO, INFLAMABLE, TÓXICO, con un punto de inflamación inferior a 23 °C	3	FT2	II	3 +6.1	61	LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15	FL	2			CV13 CV28	S2 S19	336
3351	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, con un punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	I	6.1 +3	61	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
3351	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, con un punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	II	6.1 +3	61	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	63
3351	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, con un punto de inflamación no inferior a 23 °C	6.1	TF2	III	6.1 +3	61	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9	63
3352	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	I	6.1	61 648	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3352	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	II	6.1	61 648	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3352	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LÍQUIDO, TÓXICO	6.1	T6	III	6.1	61 648	LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3354	GAS INSECTICIDA INFLAMABLE, N.E.P.	2	2F		2.1	274	LQ0	P200		MP9	(M)		PxBN(M)		FL	2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	23
3355	GAS INSECTICIDA TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	2	2TF		2.3 +2.1	274	LQ0	P200		MP9	(M)		PxBH(M)	TU6	FL	1			CV9 CV10 CV36	S2 S7 S17	263
3356	GENERADOR QUÍMICO DE OXIGENO	5.1	O3	II	5.1	284	LQ0	P500		MP2						2			CV24		
3357	NITROGLICERINA EN MEZCLA, DESENSIBILIZADA, LÍQUIDA, N.E.P., con un máximo del 30%, en peso, de nitroglicerina	3	D	II	3	274 288	LQ4	P099		MP2						2				S2 S17	
3358	MAQUINAS FRIGORIFICAS que contengan un gas licuado inflamable y no tóxico	2	6F		2.1	291	LQ0	P003	PP32	MP9						2			CV9	S2	
3359	UNIDAD SOMETIDA A FUMIGACIÓN	9	M11			302															
3360	Fibras de origen vegetal, secas	4,1	F1	NO SOMETIDO AL ADR																	
3361	CLOROSILANOS TÓXICOS CORROSIVOS, N.E.P.	6,1	TC1	II	6.1 +8	274	LQ0	P001 IBC01		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	68
3362	CLOROSILANOS TÓXICOS CORROSIVOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6,1	TFC	II	6.1 +3 +8	274	LQ0	P001 IBC01		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	FL	2			CV13 CV28	S2 S9 S19	638
3363	Mercancías peligrosas en maquinaria o Mercancías peligrosas en aparatos	9	M11	NO SOMETIDO AL ADR [véase también 1.1.3.1.b)]																	
3364	TRINITROFENOL (ÁCIDO PÍCRICO) humedecido con un mínimo del 10%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406	PP24	MP2						1				S17	
3365	TRINITROCLOROBENCENO (CLORURO DE PICRIL) humedecido con un mínimo del 10%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406	PP24	MP2						1				S17	
3366	TRINITROTOLUENO (TOLITA, TNT) humedecido con un mínimo del 10%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406	PP24	MP2						1				S17	
3367	TRINITROBENCENO humedecido con un mínimo del 10%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406	PP24	MP2						1				S17	
3368	ÁCIDO TRINITROBENZOICO humedecido con un mínimo del 10%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406	PP24	MP2						1				S17	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3369	DINITRO-o-CRESOLATO SÓDICO HUMEDECIDO con un mínimo del 10%, en peso, de agua	4.1	DT	I	4.1 +6.1		LQ0	P406	PP24	MP2						1			CV13 CV28	S17	
3370	NITRATO DE UREA humedecido con un mínimo del 10%, en peso, de agua	4.1	D	I	4.1		LQ0	P406	PP78	MP2						1				S17	
3371	2-METILBUTANAL	3	F1	II	3		LQ4	P001 IBC02 R001		MP19	T4	TP1	LGBF		FL	2			S2 S20	33	
3373	MUESTRAS CLÍNICAS o MUESTRAS PARA DIAGNÓSTICO	6,2	I4			319	LQ0	P650					L4BH	TU15 TU37 TE15 TE19	AT				S3	606	
3374	ACETILENO EXENTO DE DISOLVENTE	2	2F		2,1		LQ0	P200		MP9						2			CV9 CV10 CV36	S2	
3375	NITRATO DE AMONIO, EN EMULSIÓN, EN SUSPENSIÓN o GEL, líquido, destinado a la fabricación de explosivos para voladuras	5,1	O1	II	5,1	309	LQ0	P099 IBC99		MP2	T1	TP1 TP9 TP17 TP32	LGAV(+)	TU3 TU12 TU26 TU39 TE10 TE23 TA1 TA3	AT	2			CV24	S9 S14	50
3375	NITRATO DE AMONIO, EN EMULSIÓN, EN SUSPENSIÓN o GEL, sólido, destinado a la fabricación de explosivos para voladuras	5,1	O2	II	5,1	309	LQ0	P099 IBC99		MP2	T1	TP1 TP9 TP17 TP32	SGAV(+)	TU3 TU12 TU26 TU39 TE10 TE23 TA1 TA3	AT	2			CV24	S9 S14	50
3376	4-NITROFENILHIDRAZI-NA, con un mínimo del 30%, en masa, de agua	4,1	D	I	4,1		LQ0	P406	PP26	MP2						1	V1			S17	
3377	PERBORATO DE SODIO MONOHIDRATADO	5,1	O2	III	5,1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1 BK1 BK2	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
3378	CARBONATO SÓDICO PEROXIHDRATADO	5,1	O2	II	5,1		LQ11	P002 IBC08	B4	MP10	T3 BK1 BK2	TP33	SGAV	TU3	AT	2	V11	VV8	CV24		50
3378	CARBONATO SÓDICO PEROXIHDRATADO	5,1	O2	III	5,1		LQ12	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1 BK1 BK2	TP33	SGAV	TU3	AT	3		VV8	CV24		50
3379	EXPLOSIVO DESENSIBILIZADO, LÍQUIDO, N.E.P.	3	D	I	3	274 311	LQ0	P099		MP2						1				S2 S20	
3380	EXPLOSIVO DESENSIBILIZADO, SÓLIDO, N.E.P.	4,1	D	I	4,1	274 311	LQ0	P099		MP2						1				S17	
3381	LÍQUIDO TÓXICO POR INHALACIÓN, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m3 y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL.50	6,1	T1 o T4	I	6,1	274	LQ0	P601		MP8 MP17	T22	TP2 TP9	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3382	LÍQUIDO TÓXICO POR INHALACIÓN, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL50	6.1	T1 o T4	I	6.1	274	LQ0	P602		MP8 MP17	T20	TP2 TP9	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3383	LÍQUIDO TÓXICO POR INHALACIÓN, INFLAMABLE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL50	6.1	TF1	I	6.1 + 3	274	LQ0	P601		MP8 MP17	T22	TP2 TP9	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
3384	LÍQUIDO TÓXICO POR INHALACIÓN, INFLAMABLE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL50	6.1	TF1	I	6.1 + 3	274	LQ0	P602		MP8 MP17	T20	TP2 TP9	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	FL	1			CV1 CV13 CV28	S2 S9 S17	663
3385	LÍQUIDO TÓXICO POR INHALACIÓN, HIDRORREACTIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL50	6.1	TW1	I	6.1 + 4.3	274	LQ0	P601		MP8 MP17	T22	TP2 TP9	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	623
3386	LÍQUIDO TÓXICO POR INHALACIÓN, HIDRORREACTIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL50	6.1	TW1	I	6.1 + 4.3	274	LQ0	P602		MP8 MP17	T20	TP2 TP9	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	623
3387	LÍQUIDO TÓXICO POR INHALACIÓN, COMBURENTE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL50	6.1	TO1	I	6.1 + 5.1	274	LQ0	P601		MP8 MP17	T22	TP2 TP9	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	665

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3388	LÍQUIDO TÓXICO POR INHALACIÓN, COMBURENTE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL50	6.1	TO1	I	6.1 + 5.1	274	LQ0	P602		MP8 MP17	T20	TP2 TP9	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	665
3389	LÍQUIDO TÓXICO POR INHALACIÓN, CORROSIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL50	6.1	TC1 o TC3	I	6.1 + 8	274	LQ0	P601		MP8 MP17	T22	TP2 TP9	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	668
3390	LÍQUIDO TÓXICO POR INHALACIÓN, CORROSIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL50	6.1	TC1 o TC3	I	6.1 + 8	274	LQ0	P602		MP8 MP17	T20	TP2 TP9	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	668
3391	MATERIA ORGANOMETÁLICA, SÓLIDA, PIROFÓRICA	4.2	S5	I	4.2	274	LQ0	P404	PP86	MP2	T21	TP7 TP33	L21DH	TU4 TU14 TU22 TC1 TE21 TM1	AT	0	V1			S20	333
3392	MATERIA ORGANOMETÁLICA, LÍQUIDA, PIROFÓRICA	4.2	S5	I	4.2	274	LQ0	P400	PP86	MP2	T21	TP2 TP7	L21DH	TU4 TU14 TU22 TC1 TE21 TM1	AT	0	V1			S20	333
3393	MATERIA ORGANOMETÁLICA, SÓLIDA, PIROFÓRICA, QUE REACCIONA CON EL AGUA	4.2	SW	I	4.2 + 4.3	274	LQ0	P404	PP86	MP2	T21	TP7 TP33	L21DH	TU4 TU14 TU22 TC1 TE21 TM1	AT	0	V1			S20	X333
3394	MATERIA ORGANOMETÁLICA, LÍQUIDA, PIROFÓRICA, QUE REACCIONA CON EL AGUA	4.2	SW	I	4.2 + 4.3	274	LQ0	P400 PR1	PP86	MP2	T21	TP2 TP7	L21DH	TU4 TU14 TU22 TC1 TE21 TM1	AT	0	V1			S20	X333
3395	MATERIA ORGANOMETÁLICA, SÓLIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA	4.3	W2	I	4.3	274	LQ0	P403		MP2	T9	TP7 TP33	S10AN L10DH	TU4 TU14 TU22 TE21 TM2	AT	1	V1	CV23	S20	X423	
3395	MATERIA ORGANOMETÁLICA, SÓLIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA	4.3	W2	II	4.3	274	LQ11	P410 IBC04		MP14	T3	TP33	SGAN L4DH	TU14 TE21 TM2	AT	2	V1	CV23		423	
3395	MATERIA ORGANOMETÁLICA, SÓLIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA	4.3	W2	III	4.3	274	LQ12	P410 IBC06		MP14	T1	TP33	SGAN L4DH	TU14 TE21 TM2	AT	3	V1	CV23		423	

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
	3.1.2	2,2	2,2	2.1.1.3	5.2.2	3,3	3.4.6	4.1.4	4.1.4	4.1.10	4.2.5.2 7.3.2	4.2.5.3	4,3	4.3.5, 6.8.4	9.1.1.2	1.1.3.6	7.2.4	7.3.3	7.5.11	8,5	5.3.2.3
3396	MATERIA ORGANOMETÁLICA, SÓLIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE	4.3	WF2	I	4.3 + 4.1	274	LQ0	P403		MP2	T9	TP7 TP33	S10AN L10DH	TU4 TU14 TU22 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23	S20	X423
3396	MATERIA ORGANOMETÁLICA, SÓLIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE	4.3	WF2	II	4.3 + 4.1	274	LQ11	P410 IBC04		MP14	T3	TP33	SGAN L4DH	TU14 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23		423
3396	MATERIA ORGANOMETÁLICA, SÓLIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE	4.3	WF2	III	4.3 + 4.1	274	LQ12	P410 IBC06		MP14	T1	TP33	SGAN L4DH	TU14 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23		423
3397	MATERIA ORGANOMETÁLICA, SÓLIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA, EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO	4.3	WS	I	4.3 + 4.2	274	LQ0	P403		MP2	T9	TP7 TP33	S10AN L10DH	TU14 TE21 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X423
3397	MATERIA ORGANOMETÁLICA, SÓLIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA, EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO	4.3	WS	II	4.3 + 4.2	274	LQ11	P410 IBC04		MP14	T3	TP33	SGAN L4DH		AT	2	V1		CV23		423
3397	MATERIA ORGANOMETÁLICA, SÓLIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA, EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO	4.3	WS	III	4.3 + 4.2	274	LQ12	P410 IBC06		MP14	T1	TP33	SGAN L4DH		AT	3	V1		CV23		423
3398	MATERIA ORGANOMETÁLICA, LÍQUIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA	4.3	W1	I	4.3	274	LQ0	P402		MP2	T13	TP2 TP7	L10DH	TU4 TU14 TU22 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23	S20	X323
3398	MATERIA ORGANOMETÁLICA, LÍQUIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA	4.3	W1	II	4.3	274	LQ10	P001 IBC01		MP15	T7	TP2 TP7	L4DH	TU14 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23		323
3398	MATERIA ORGANOMETÁLICA, LÍQUIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA	4.3	W1	III	4.3	274	LQ13	P001 IBC02		MP15	T7	TP2 TP7	L4DH	TU14 TE21 TM2	AT	0	V1		CV23		323

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3399	MATERIA ORGANOMETÁLICA, LÍQUIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE	4.3	WF1	I	4.3+3	274	LQ0	P402		MP2	T13	TP2 TP7	L10DH	TU4 TU14 TU22 TE21 TM2	FL	0	V1		CV23	S2 S20	X323
3399	MATERIA ORGANOMETÁLICA, LÍQUIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE	4.3	WF1	II	4.3+3	274	LQ10	P001 IBC01		MP15	T7	TP2 TP7	L4DH	TU4 TU14 TU22 TE21 TM2	FL	0	V1		CV23	S2	323
3399	MATERIA ORGANOMETÁLICA, LÍQUIDA, QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE	4.3	WF1	III	4.3+3	274	LQ13	P001 IBC02 R001		MP15	T7	TP2 TP7	L4DH	TU14 TE21 TM2	FL	0	V1		CV23	S2	323
3400	MATERIA ORGANOMETÁLICA, SÓLIDA, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO	4.2	S5	II	4.2	274	LQ18	P410 IBC06		MP14	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V1 V12				40
3400	MATERIA ORGANOMETÁLICA, SÓLIDA, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO	4.2	S5	III	4.2	274	LQ11	P002 IBC08		MP14	T1	TP33	SGAN L4BN		AT	3	V1				40
3401	AMALGAMA SÓLIDA DE METALES ALCALINOS	4.3	W2	I	4.3	182 274	LQ0	P403		MP2	T9	TP7 TP33	L10BN(+)	TU1 TE5 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X423
3402	AMALGAMA SÓLIDA DE METALES ALCALINOTÉRREOS	4.3	W2	I	4.3	183 274 506	LQ0	P403		MP2	T9	TP7 TP33	L10BN(+)	TU1 TE5 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X423
3403	ALEACIONES SÓLIDAS DE POTASIO METÁLICO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403		MP2	T9	TP7 TP33	L10BN(+)	TU1 TE5 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X423
3404	ALEACIONES SÓLIDAS DE POTASIO Y SODIO	4.3	W2	I	4.3		LQ0	P403		MP2	T9	TP7 TP33	L10BN(+)	TU1 TE5 TT3 TM2	AT	1	V1		CV23	S20	X423
3405	CLORATO DE BARIO EN SOLUCIÓN	5.1	OT1	II	5.1 + 6.1		LQ10	P504 IBC02		MP2	T4	TP1	L4BN	TU3	AT	2			CV24 CV28		56
3405	CLORATO DE BARIO EN SOLUCIÓN	5.1	OT1	III	5.1 + 6.1		LQ13	P001 IBC02		MP2	T4	TP1	LGBV	TU3	AT	3			CV24 CV28		56
3406	PERCLORATO DE BARIO EN SOLUCIÓN	5.1	OT1	II	5.1 + 6.1		LQ10	P504 IBC02		MP2	T4	TP1	L4BN	TU3	AT	2			CV24 CV28		56
3406	PERCLORATO DE BARIO EN SOLUCIÓN	5.1	OT1	III	5.1 + 6.1		LQ13	P001 IBC02		MP2	T4	TP1	LGBV	TU3	AT	3			CV24 CV28		56
3407	MEZCLA DE CLORATO Y CLORURO DE MAGNESIO EN SOLUCIÓN	5.1	O1	II	5.1		LQ10	P504 IBC02		MP2	T4	TP1	L4BN	TU3	AT	2			CV24		50
3407	MEZCLA DE CLORATO Y CLORURO DE MAGNESIO EN SOLUCIÓN	5.1	O1	III	5.1		LQ13	P504 IBC02		MP2	T4	TP1	LGBV	TU3	AT	3			CV24		50
3408	PERCLORATO DE PLOMO EN SOLUCIÓN	5.1	OT1	II	5.1+6.1		LQ10	P504 IBC02		MP2	T4	TP1	L4BN	TU3	AT	2			CV24 CV28		56

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3408	PERCLORATO DE PLOMO EN SOLUCIÓN	5.1	OT1	III	5.1+6.1		LQ13	P001 IBC02		MP2	T4	TP1	LGBV	TU3	AT	3			CV24 CV28		56
3409	CLORONITROBENCENOS LÍQUIDOS	6.1	T1	II	6.1	279	LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3410	CLORHIDRATO DE 4-CLORO- <i>o</i> -TOLUIDINA EN SOLUCIÓN	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3411	beta-NAFTILAMINA EN SOLUCIÓN	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3411	beta-NAFTILAMINA EN SOLUCIÓN	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3413	CIANURO POTÁSICO EN SOLUCIÓN	6.1	T4	I	6.1		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3413	CIANURO POTÁSICO EN SOLUCIÓN	6.1	T4	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3413	CIANURO POTÁSICO EN SOLUCIÓN	6.1	T4	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3414	CIANURO SÓDICO EN SOLUCIÓN	6.1	T4	I	6.1		LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3414	CIANURO SÓDICO EN SOLUCIÓN	6.1	T4	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3414	CIANURO SÓDICO EN SOLUCIÓN	6.1	T4	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T7	TP2 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3415	FLUORURO SÓDICO EN SOLUCIÓN	6.1	T4	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3416	CLOROACETOFENONA LÍQUIDA	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3417	BROMURO DE XILO SÓLIDO	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3418	2,4-TOLUILENDIAMINA EN SOLUCIÓN	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3419	COMPLEJO SÓLIDO DE TRIFLUORURO DE BORO Y ÁCIDO ACÉTICO	8	C4	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80
3420	COMPLEJO SÓLIDO DE TRIFLUORURO DE BORO Y ÁCIDO PROPIONICO	8	C4	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80
3421	HIDRÓGENODIFLUORURO DE POTASIO EN SOLUCIÓN	8	CT1	II	8+6.1		LQ22	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4DH	TU14 TE21	AT	2			CV13 CV28		86
3421	HIDRÓGENODIFLUORURO DE POTASIO EN SOLUCIÓN	8	CT1	III	8+6.1		LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T4	TP1	L4DH	TU14 TE21	AT	3			CV13 CV28		86

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3422	FLUORURO POTÁSICO EN SOLUCIÓN	6.1	T4	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3423	HIDRÓXIDO DE TETRAMETILAMONIO SÓLIDO	8	C8	II	8		LQ24	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80
3424	DINITRO- <i>o</i> -CRESOLATO AMÓNICO EN SOLUCIÓN	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3424	DINITRO- <i>o</i> -CRESOLATO AMÓNICO EN SOLUCIÓN	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3425	ÁCIDO BROMOACÉTICO SÓLIDO	8	C4	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				80
3426	ACRILAMIDA EN SOLUCIÓN	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3427	CLORUROS DE CLOROBENCILO, SÓLIDOS	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3428	ISOCIANATO DE 3-CLORO-4-METILFENILO, SÓLIDO	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3429	CLOROTOLUIDINAS LÍQUIDAS	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3430	XILENOLES LÍQUIDOS	6.1	T1	II	6.1		LQ17	P001 IBC02		MP15	T7	TP2	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3431	NITROBENZOTRIFLUORUROS SÓLIDOS	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3432	DIFENILOS POLICLORADOS SÓLIDOS	9	M2	II	9	305	LQ25	P906 IBC08		MP10	T3	TP33	S4AH L4BH	TU15 TE15	AT	0		VV15	CV1 CV13 CV28	S19	90
3433	ALQUILOS DE LITIO, SÓLIDOS	4.2	SW	I	4.2+4.3	274 320	LQ0	P400		MP2	T21	TP7 TP33	L21DH	TU4 TU14 TU22 TC1 TE21 TM1	AT	0	V1			S20	X333
3434	NITROCRESOLES LÍQUIDOS	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3435	HIDROQUINONA EN SOLUCIÓN	6.1	T1	III	6.1		LQ19	P001 IBC03 LP01 R001		MP15	T4	TP1	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3436	HIDRATO DE HEXAFLUORACETONA, SÓLIDO	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3437	CLÓROCRESOLES SÓLIDOS	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3438	ALCOHOL alfa-METILBENCÍLICO SÓLIDO	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3439	NITRILOS TÓXICOS SÓLIDOS, N.E.P.	6.1	T2	I	6.1	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3439	NITRILOS TÓXICOS SÓLIDOS, N.E.P.	6.1	T2	II	6.1	274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3439	NITRILOS TÓXICOS SÓLIDOS, N.E.P.	6.1	T2	III	6.1	274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3440	COMPUESTO DE SELENIO LÍQUIDO, N.E.P.	6.1	T4	I	6.1	274 563	LQ0	P001		MP8 MP17	T14	TP2 TP9 TP27	L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3440	COMPUESTO DE SELENIO LÍQUIDO, N.E.P.	6.1	T4	II	6.1	563	LQ17	P001 IBC02		MP15	T11	TP2 TP27	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3440	COMPUESTO DE SELENIO LÍQUIDO, N.E.P.	6.1	T4	III	6.1	563	LQ19	P001 IBC03 R001		MP15	T7	TP1 TP28	L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9	60
3441	CLORODINITROBENCENOS SÓLIDOS	6.1	T2	II	6.1	279	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3442	DICLOROANILINAS SÓLIDAS	6.1	T2	II	6.1	279	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3443	DINITROBENCENOS SÓLIDOS	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3444	CLORHIDRATO DE NICOTINA, SÓLIDO	6.1	T2	II	6.1	43	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2			CV13 CV28	S9 S19	60
3445	SULFATO DE NICOTINA, SÓLIDO	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3446	NITROTOLUENOS SÓLIDOS	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3447	NITROXILENO SÓLIDO	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3448	MATERIA SÓLIDA PARA LA FABRICACIÓN DE GASES LACRIMÓGENOS, N.E.P.	6.1	T2	I	6.1	274	LQ0	P002		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3448	MATERIA SÓLIDA PARA LA FABRICACIÓN DE GASES LACRIMÓGENOS, N.E.P.	6.1	T2	II	6.1	274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3449	CIANUROS DE BROMOBENCILO SÓLIDOS	6.1	T2	I	6.1	138	LQ0	P002		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU15 TE19	AT	1			CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3450	DIFENILCLOROARSINA SÓLIDA	6.1	T3	I	6.1		LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP33	S10AH L10CH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3451	TOLUIDINAS SÓLIDAS	6.1	T2	II	6.1	279	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3452	XILIDINAS SÓLIDAS	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3453	ACIDO FOSFÓRICO SÓLIDO	8	C2	III	8		LQ24	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAV L4BN		AT	3		VV9b			80
3454	DINITROTOLUENOS SÓLIDOS	6.1	T2	II	6.1		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3455	CRESOLES SÓLIDOS	6.1	TC2	II	6.1 +8		LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	68
3456	ACIDO NITROSILSULFÚRICO SÓLIDO	8	C2	II	8		LQ23	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAN L4BN		AT	2	V11				X80
3457	CLORONITROTOLUENOS SÓLIDOS	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3458	NITROANISOLES SÓLIDOS	6.1	T2	III	6.1	279	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3459	NITROBROMOBENCENOS SÓLIDOS	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3460	N-ETILBENCILTOLUIDINAS SÓLIDAS	6.1	T2	III	6.1		LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3461	HALUROS DE ALQUILOS DE ALUMINIO, SÓLIDOS	4.2	SW	I	4.2 +4.3	274 320	LQ0	P404		MP2	T21	TP7 TP33	L21DH	TU4 TU14 TU22 TC1 TE21 TM1	AT	0	V1			S20	X333
3462	TOXINAS EXTRAÍDAS DE UN MEDIO VIVO, SÓLIDAS, N.E.P.	6.1	T2	I	6.1	210 274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU15 TE19	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3462	TOXINAS EXTRAÍDAS DE UN MEDIO VIVO, SÓLIDAS, N.E.P.	6.1	T2	II	6.1	210 274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3462	TOXINAS EXTRAÍDAS DE UN MEDIO VIVO, SÓLIDAS, N.E.P.	6.1	T2	III	6.1	210 274	LQ9	P002 IBC08 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3464	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TÓXICO, SÓLIDO, N.E.P.	6.1	T2	I	6.1	43 274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3464	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TÓXICO, SÓLIDO, N.E.P.	6.1	T2	II	6.1	43 274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3464	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TÓXICO, SÓLIDO, N.E.P.	6.1	T2	III	6.1	43 274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3465	COMPUESTO ORGANARSENICAL, SÓLIDO, N.E.P.	6.1	T3	I	6.1	274	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje			Cisternas portátiles y contenedores para granel		Cisternas ADR		Vehículos para transporte en cisternas	Categoría de transporte	Disposiciones especiales de transporte				Número de identificación de peligro
								Instrucciones de embalaje	Disposiciones especiales de embalaje	Disposiciones para el embalaje en común	Instrucciones de transporte	Disposiciones especiales	Código-cisterna	Disposiciones especiales			Bultos	Granel	Carga, descarga y manipulado	Explotación	
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9a)	(9b)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)
3465	COMPUESTO ORGANOARSENICAL, SÓLIDO, N.E.P.	6.1	T3	II	6.1	274	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3465	COMPUESTO ORGANOARSENICAL, SÓLIDO, N.E.P.	6.1	T3	III	6.1	274	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3466	CARBONILOS METÁLICOS, SÓLIDOS, N.E.P.	6.1	T3	I	6.1	274 562	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3466	CARBONILOS METÁLICOS, SÓLIDOS, N.E.P.	6.1	T3	II	6.1	274 562	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3466	CARBONILOS METÁLICOS, SÓLIDOS, N.E.P.	6.1	T3	III	6.1	274 562	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3467	COMPUESTO ORGANOMETÁLICO TÓXICO, SÓLIDO, N.E.P.	6.1	T3	I	6.1	274 562	LQ0	P002 IBC07		MP18	T6	TP9 TP33	S10AH L10CH	TU14 TU15 TE19 TE21	AT	1	V10 V12		CV1 CV13 CV28	S9 S17	66
3467	COMPUESTO ORGANOMETÁLICO TÓXICO, SÓLIDO, N.E.P.	6.1	T3	II	6.1	274 562	LQ18	P002 IBC08	B4	MP10	T3	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2	V11		CV13 CV28	S9 S19	60
3467	COMPUESTO ORGANOMETÁLICO TÓXICO, SÓLIDO, N.E.P.	6.1	T3	III	6.1	274 562	LQ9	P002 IBC08 LP02 R001	B3	MP10	T1	TP33	SGAH L4BH	TU15 TE15 TE19	AT	2		VV9b	CV13 CV28	S9	60
3468	HIDRÓGENO EN UN DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO CON HIDRURO METÁLICO	2	1F		2.1	321	LQ0	P099		MP9						2			CV9 CV10 CV36	S2 S20	

CAPITULO 3.3

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A UNA MATERIA O A UN OBJETO PARTICULAR

- 3.3.1 Dentro de este capítulo se encuentran las disposiciones especiales que corresponden a los números indicados en la columna (6) de la tabla A del capítulo 3.2 referente a las materias u objetos a los cuales se aplican estas disposiciones.
- 16 Las muestras de materias u objetos explosivos nuevos o existentes, transportadas conforme a las instrucciones de las autoridades competentes (véase el 2.2.1.1.3), a fines, entre otros, de ensayo, clasificación, investigación y desarrollo, de control de calidad o como muestras comerciales. El peso de muestras explosivas sin mojar ni desensibilizar queda limitado a 10 Kg. en pequeños bultos, según lo disponga la autoridad competente. El peso de muestras explosivas mojadas o desensibilizadas queda limitado a 25 Kg.
 - 23 Aunque esta sustancia presenta riesgo de inflamación, éste sólo existe en caso de incendio violento en un lugar cerrado.
 - 32 Esta materia no estará sometida a las prescripciones del ADR cuando esté bajo alguna otra forma.
 - 37 Esta materia no estará sometida a las prescripciones del ADR cuando esté recubierta.
 - 38 Esta materia no estará sometida a las prescripciones del ADR cuando contenga un máximo del 0,1% en peso de carburo de calcio.
 - 39 Esta materia no estará sometida a las prescripciones del ADR cuando contenga menos del 30% en peso o un mínimo del 90% de silicio.
 - 43 Cuando se presenten para su transporte como plaguicidas, estas sustancias se transportarán conforme al epígrafe de plaguicidas pertinente y con arreglo a las disposiciones pertinentes sobre los plaguicidas (véase 2.2.61.1.10 al 2.2.61.1.11.2).
 - 45 El sulfuro y los óxidos de antimonio, cuyo contenido de arsénico no excede del 0,5% en relación con el peso total, no estarán sometidos a las disposiciones del ADR.
 - 47 Los ferricianuros, los ferrocianuros no estarán sometidos a las disposiciones del ADR.
 - 48 Esta materia no se admitirá al transporte si contiene más de un 20% de ácido cianhídrico.
 - 59 Esta materia no estará sometida a las prescripciones del ADR cuando no contenga más del 50% de magnesio.
 - 60 Esta materia no se admitirá al transporte cuando su concentración es superior al 72%.
 - 61 El nombre técnico que complementará la designación oficial de transporte será el nombre común aprobado por la ISO (véase ISO 1750:1981, en su versión modificada "Productos fitosanitarios y similares - Nombres comunes") los otros nombres que figuren en "The WHO Recommended Classification of Pesticides by Hazard and Guidelines to Classification" o el o los nombres de sus ingredientes activos (véase también 3.1.2.8.1 y 3.1.2.8.1.1).
 - 62 Esta materia no estará sometida a las prescripciones del ADR cuando no contiene más del 4% de hidróxido de sodio.
 - 65 El peróxido de hidrógeno en solución acuosa con menos del 8% de peróxido de hidrógeno no está sometido a las prescripciones del ADR.
 - 103 El nitrito amónico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un nitrito inorgánico con una sal de amonio no se admiten al transporte.

- 105 La nitrocelulosa correspondiente a las descripciones de los n^{os} ONU 2556 y 2557 puede clasificarse en la clase 4.1.
- 113 No se permite el transporte de las mezclas químicamente inestables.
- 119 Las máquinas refrigeradoras comprenden las máquinas u otros aparatos diseñados con el fin concreto de mantener alimentos u otros artículos a una temperatura baja en un compartimento interno, y las unidades de acondicionamiento de aire. Se considera que las máquinas refrigeradoras y los elementos de máquinas refrigeradoras no estarán sometidas a las disposiciones del ADR si contienen menos de 12 Kg. de un gas de la clase 2, grupo A ó O según 2.2.2.1.3, o si contiene menos de 12 litros de solución de amoníaco (n^o ONU 2672).
- 122 Los riesgos secundarios, si los hubiere, la temperatura de regulación y la temperatura crítica, así como los números ONU (número de epígrafe genérico) para cada uno de los preparados de peróxidos orgánicos que resulten afectados, se indican en 2.2.52.4.
- 127 Se pueden utilizar otras materias inertes u otras mezclas de materias inertes, siempre que esas materias inertes tengan propiedades flegmadoras idénticas.
- 131 La materia flegmatizada deberá ser claramente menos sensible que el TNPE seco.
- 135 La sal de sodio dihidratada del ácido dicloroisocianúrico no está sujeta a las prescripciones del ADR.
- 138 El cianuro de bromobencilo no está sujeto a las disposiciones del ADR.
- 141 Las materias que, habiendo experimentado un tratamiento térmico suficiente, no representen peligro alguno durante el transporte, no están sometidas a las disposiciones del ADR.
- 142 La torta oleaginosa extraída mediante un disolvente, que contenga el 1,5% de aceite y el 11% de humedad, como máximo, y no contenga prácticamente ningún disolvente inflamable, no está sujeta a las disposiciones del ADR.
- 144 No están sujetas a las disposiciones del ADR las soluciones acuosas que contienen un máximo del 24%, en volumen, de alcohol.
- 145 Las bebidas alcohólicas del grupo de embalaje III que se transportan en envases de 250 litros o menos no estarán sujetas a las disposiciones del ADR.
- 152 La clasificación de esta sustancia variará según la granulometría y el envase o embalaje, pero no se han determinado experimentalmente las condiciones límite. Se efectuará la clasificación apropiada según se prescribe en 2.2.1.
- 153 Este epígrafe se utiliza solamente si, mediante ensayos, se demuestra que las sustancias, cuando se ponen en contacto con el agua, no son combustibles ni tienen tendencia a inflamarse espontáneamente, y que la mezcla de los gases que se desprenden no es inflamable.
- 162 Las mezclas cuyo punto de inflamación no sobrepase los 61 °C llevarán etiqueta de riesgo conforme al modelo n^o 3.
- 163 Una materia expresamente mencionada en la tabla A del capítulo 3.2 no se transportará al amparo de este epígrafe. Las materias que se transporten conforme a éste podrán tener hasta un 20% de nitrocelulosa, a condición de que ésta no contenga más de un 12,6% de nitrógeno (masa seca).
- 168 El amianto sumergido o fijado en un material maleable natural o artificial (como cemento, plástico, asfalto, resina o minerales), de manera que durante el transporte no puedan liberarse cantidades peligrosas de fibras y de amianto respirables, no estarán sometidos a las disposiciones del ADR. Los artículos manufacturados que contengan amianto no estarán sometidos a las disposiciones del ADR para el transporte, cuando estén embalados de tal manera que durante el transporte no puedan liberarse cantidades peligrosas de fibras de amianto respirables.

- 169 El anhídrido ftálico en estado sólido y los anhídridos tetrahidroftálicos con un máximo de 0,05% de anhídrido maleico no están sometidos a las disposiciones del ADR. El anhídrido ftálico fundido a una temperatura superior a su punto de inflamación, con un máximo de 0,05% de anhídrido maleico, se considera una materia con nº ONU 3256.
- 172 Para las materias radiactivas que comporten un riesgo secundario:
- los bultos deben ser etiquetados con las etiquetas correspondientes a cada riesgo subsidiario presente en las materias; las placas-etiquetas correspondientes serán colocadas sobre los vehículos o contenedores conforme las disposiciones del 5.3.1;
 - las materias deben ser de los grupos de embalaje I, II y III, según proceda, conforme a los criterios de clasificación previstos en la parte 2 correspondiente a la naturaleza del riesgo secundario preponderante.
- La descripción prescrita en el 5.4.1.2.5.1 b) debe incluir una mención a los riesgos secundarios (por ejemplo: "Riesgo secundario: 3, 6.1"), el nombre de los componentes que contribuyen de manera preponderante a el/los riesgo/s secundario/s y, en caso de necesidad, el grupo de embalaje.
- 177 El sulfato de bario no está sujeto a las prescripciones del ADR.
- 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en la tabla A del capítulo 3.2 ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la autoridad competente del país de origen (véase 2.2.1.1.3).
- 181 Los bultos que contengan esta materia deben llevar una etiqueta conforme al modelo nº 1, a menos que la autoridad competente del país de origen no acuerde una derogación para un envase o embalaje específico, porque juzgue que, una vez realizadas las pruebas, la materia en este envase o embalaje no tiene un comportamiento explosivo (véase 5.2.2.1.9).
- 182 El grupo de "metales alcalinos" comprende los elementos litio, sodio, potasio, rubidio y cesio.
- 183 El grupo de "metales alcalino-térreos" comprende los elementos magnesio, calcio, estroncio y bario.
- 186 Para determinar el contenido en nitrato amónico, todos los iones de nitrato con un equivalente molecular de iones de amonio en la mezcla deberán ser calculados como nitrato amónico.
- 188 Las pilas y las baterías de litio presentadas para el transporte no están sujetas a las otras disposiciones del ADR si se cumplen las disposiciones siguientes:
- En cada pila de litio o de aleación de litio, la cantidad de litio no debe ser superior a 1 gr., y para una pila de litio iónico, la cantidad equivalente de litio no debe ser superior a 1,5 gr.
 - En cada batería de litio o de aleación de litio, la cantidad total de litio no debe ser superior a 2 gr., y para una batería de litio iónico, la cantidad equivalente de litio no debe ser superior a 8 gr.;
 - Se ha demostrado que el tipo de cada pila o batería de litio satisface las disposiciones de las pruebas de la subsección 38.3 de la tercera parte del Manual de pruebas y criterios;
 - Las pilas y las baterías deben aislarse de manera que se eviten cortocircuitos, y se deben colocar en embalajes robustos, excepto si van montadas en equipos; y
 - Salvo que vayan montadas en equipos, cada bulto que contenga más de 24 pilas o 12 baterías debe satisfacer además las disposiciones siguientes:

- i. Cada bulto debe llevar una marca que indique que contiene baterías de litio y que se deben aplicar procedimientos especiales en el caso de que sufra deterioro;
- ii. En cada envío se debe acompañar un documento que indique que los bultos contienen baterías de litio y que se deben aplicar procedimientos especiales en el caso de que un bulto sufra deterioro;
- iii. Cada bulto debe resistir una prueba de caída desde una altura de 1,2 m, en cualquier orientación, sin que las pilas o baterías que contenga se dañen, sin que el contenido se mueva de tal manera que las baterías (o pilas) se toquen, y sin que se produzca liberación del contenido;
- iv. Los bultos, a excepción de los que contengan baterías de litio embaladas con un equipo, no pueden sobrepasar una masa bruta de 30 kg.;

A efectos del ADR, la expresión "cantidad de litio" designa la masa de litio presente en el ánodo de una pila de metal de litio o de aleación de litio, excepto en el caso de una pila de litio iónica donde la "cantidad equivalente de litio" en gramos se fija en 0,3 veces la capacidad nominal en amperios-hora.

- 190 Los aerosoles estarán provistos de un elemento protector que impida su descarga accidental. No estarán sometidos a las disposiciones del ADR los aerosoles cuya capacidad no exceda de 50 ml. y que sólo contienen ingredientes no tóxicos.
- 191 Los recipientes de pequeña capacidad cuyo contenido no sobrepase 50 ml. y que contengan sólo materias no tóxicas no estarán sometidos a las disposiciones del ADR.
- 194 La temperatura de regulación y la de emergencia, si es procedente, así como el número ONU (apartado genérico) de cada una de las sustancias autoreactivas catalogadas figuran en 2.2.41.4.
- 196 En este epígrafe se autoriza el transporte de los preparados que en los ensayos de laboratorio no detonen en estado cavitario ni deflagren, que no muestren ningún efecto después de calentados en confinamiento y que no muestren potencia explosiva. Además el preparado ha de ser termoestable (es decir, tener una temperatura de descomposición auto-acelerada (TDAA) mayor o igual a 60 °C para un bulto de 50 kg.). Los preparados que no cumplan tales criterios se transportarán conforme a las disposiciones correspondientes de la Clase 5.2 (véase 2.2.52.4).
- 198 La nitrocelulosa en solución en proporción máxima del 20% puede transportarse como pintura o como tinta de imprenta, según sea el caso (véase los números ONU 1210, 1263 y 3066).
- 199 Los compuestos de plomo que, mezclados al 1 por 1000 con ácido clorhídrico 0'07 M y agitados durante una hora a 23 °C ± 2 °C, sólo sean solubles como máximo un 5 %, serán considerados como insolubles. Ver norma ISO 3711:1990 "*Pigmentos a base de cromato y de cromomolibdato de plomo – Especificaciones y métodos de ensayo*".
- 201 Los encendedores y las recargas para éstos se ajustarán a las disposiciones en vigor del país en que se hayan llenado. Estarán provistos de algún medio de protección que impida la descarga accidental. La parte líquida del gas no rebasará el 85% de la capacidad del recipiente a 15 °C. Los recipientes, incluidos los cierres, resistirán una presión interna igual al doble de la presión del gas licuado de petróleo a 55 °C. Los mecanismos de válvula y los dispositivos de encendido irán herméticamente cerrados o sujetos con cinta adhesiva o de otro modo, o estarán diseñados de manera que no funcionen ni se produzca fuga alguna del contenido durante el transporte. Los encendedores no contendrán más de 10 gr. de gas licuado de petróleo, y las recargas, no más de 65 gr.
- 203 No entran en este epígrafe los difenilos policlorados líquidos (nº ONU 2315) ni los difenilos policlorados sólidos (nº ONU 3432).

- 204 Los objetos que contengan una o más sustancias fumígenas que sean corrosivas según los criterios de la Clase 8 llevarán una etiqueta conforme al modelo nº 8.
- 205 No entra en este epígrafe el PENTACLOROFENOL, número ONU 3155.
- 207 Los polímeros en gránulos y las mezclas para moldeado podrán ser de poliestireno, poli (metacrilato de metilo) o de otro material polímero.
- 208 La calidad comercial de los abonos con nitrato cálcico constituida esencialmente por una doble sal (nitrato cálcico y nitrato amónico) y con el 10% como máximo de nitrato amónico y al menos el 12% de agua de cristalización, no está sujeta a las disposiciones del ADR.
- 210 Las toxinas de origen vegetal, animal o bacteriano que contengan sustancias infecciosas o las toxinas que estén contenidas en sustancias infecciosas se clasificarán en la división 6.2.
- 215 Esta disposición sólo se aplica a la sustancia técnicamente pura o a preparados derivados de ella cuya TDAA no es superior a 75 °C y, por tanto, no se aplica a los preparados que son sustancias autoreactivas. Las sustancias de reacción de espontánea figuran en: 41.4. Las mezclas homogéneas que no contengan más del 35% en masa de azodicarbonamida y al menos 65% de sustancia inerte no están sujetas al ADR a menos que se cumplan los criterios de otras clases o divisiones.
- 216 Las mezclas de materias sólidas que no estén sometidas a las disposiciones del ADR y los líquidos inflamables podrán ser transportadas con arreglo a este apartado sin aplicación de los criterios de clasificación de la Clase 4.1, a condición de que ningún líquido excedente sea visible en el momento de cargar la mercancía o del cierre del envase o embalaje, del vehículo o del contenedor. Los paquetes sellados que contengan menos de 10 ml. de un líquido inflamable de los grupos de embalaje II o III absorbido en un material sólido no están sometidos a las disposiciones del ADR siempre que en el paquete no haya líquido libre.
- 217 Las mezclas de materias sólidas que no están sometidas a las disposiciones del ADR, así como las de líquidos tóxicos, podrán ser transportadas bajo el título de este epígrafe, sin que los criterios de clasificación de la clase 6.1 les sean aplicados en principio, a condición de que no se haga visible ningún líquido excedente en el momento de carga de la mercancía o de cierre del envase o embalaje, del vehículo o del contenedor. Este apartado no debe ser utilizado por los sólidos que contengan un líquido del grupo de embalaje I.
- 218 Las mezclas de materias sólidas no sometidas a las disposiciones del ADR y de líquidos corrosivos podrán ser transportadas bajo el título de este epígrafe, sin aplicación previa de los criterios de clasificación de la Clase 8, siempre y cuando ningún líquido libre aparezca en el momento de la carga de la materia o del cierre del envase o embalaje, del vehículo o del contenedor.
- 219 Los microorganismos y organismos modificados genéticamente que se ajusten a la definición de materia infecciosa y a los criterios de clasificación de la clase 6.2 de conformidad con 2.2.62 se transportarán bajo los nº ONU 2814, 2900 u 3373, según corresponda.
- 220 A continuación de la designación oficial de transporte figurará únicamente, entre paréntesis, el nombre técnico del componente líquido inflamable de esta solución o mezcla.
- 221 Las sustancias incluidas bajo este epígrafe no serán del grupo de embalaje I.
- 224 A menos que se pueda demostrar por los correspondientes ensayos que no sea más sensible en estado congelado que en estado líquido, el propulsante deberá

permanecer en estado líquido en condiciones normales de transporte y no congelarse a temperaturas superiores a -15°C .

- 225 Los extintores de incendios de este epígrafe pueden llevar instalados cartuchos que aseguren el funcionamiento (cartuchos de accionamiento con el código de clasificación 1.4 C o 1.4 S), sin cambio de clasificación en la Clase 2, grupo A u O según 2.2.2.1.3, siempre que la cantidad total de explosivos deflagrantes (propulsantes) no exceda de 3,2 gr. por unidad extintora.
- 226 No están sujetos a las disposiciones del ADR los preparados de esta materia que contienen, como mínimo, un 30% de flemador no volátil y no inflamable.
- 227 Cuando esté flematizada con agua y una sustancia inorgánica inerte, la proporción de nitrato de urea no podrá exceder del 75% en masa y la mezcla no habrá de poder detonar con la prueba de tipo a) de la serie 1 de la primera parte del *Manual de Pruebas y Criterios*.
- 228 Las mezclas que no cumplan los criterios de los gases inflamables (véase 2.2.2.1.5) deben ser transportadas al amparo del nº ONU 3163.
- 230 El presente apartado concierne a las pilas y a las baterías que contengan litio en cualquiera de sus formas, y comprende las pilas y baterías de litio de membrana polímera o de litio iónico.
- Los elementos y baterías de litio podrán transportarse con arreglo a este epígrafe si cumplen las siguientes prescripciones:
- Cada tipo de pila o de batería satisface las disposiciones de cada uno de los ensayos que figuran en el *Manual de Pruebas y de Criterios* 3ª parte, subsección 38.3;
 - Cada pila y cada batería deberá disponer de un dispositivo de protección a las sobrepresiones internas o estar diseñadas de modo que se excluya todo estallido violento en condiciones normales del transporte;
 - Las pilas y las baterías deberán ir equipadas con un dispositivo eficaz para prevenir los cortocircuitos exteriores;
 - Cada batería formada por pilas o series de pilas montadas en paralelo debe estar equipada de medios eficaces que impidan una inversión de corriente (por ejemplo diodos, fusibles, etc.)
- 235 Este epígrafe se aplica a artículos que contengan sustancias explosivas de la clase 1 y que además puedan contener mercancías peligrosas de otras clases. Estos artículos se utilizan en los vehículos para protección individual como infladores de bolsas neumáticas o módulos de bolsas neumáticas o pretensores de cinturones de seguridad en los vehículos.
- 236 Las bolsas de resina poliestérica, están compuestas de dos componentes: un producto de base [clase 3, grupo de embalaje II o III] y un activador (peróxido orgánico). El peróxido orgánico deberá ser de los tipos D, E o F sin que necesite regulación de temperatura. El grupo de embalaje será el II o el III, según los criterios de la Clase 3, aplicados al producto de base el límite de cantidad consignado en la columna 7, de la tabla A, del capítulo 3.2 se aplican al producto de base.
- 237 Las membranas filtrantes, que sean presentadas para el transporte (por ejemplo los intercaladores de papel, los revestimientos o los materiales de refuerzo), no deberá transmitir una detonación cuando se someta al *Manual de Pruebas y Criterios*, primera parte, serie de pruebas 1 a).

Además, en base a los resultados de la prueba conveniente de velocidad de combustión teniendo en cuenta las pruebas normalizadas de la subsección 33.2.1 de la III parte del *Manual de Pruebas y Criterios*, la autoridad competente puede decidir que las membranas filtrantes de nitrocelulosa, cuando se presentan al transporte, no se someten a las disposiciones aplicables a los sólidos inflamables de la Clase 4,1.

- 238 a) Los acumuladores podrán considerarse como no derramables si son capaces de resistir a las pruebas de vibración y de presión indicadas a continuación, sin pérdida de su líquido.

Prueba de vibración: Se sujetará rígidamente el acumulador a la plataforma de una máquina de vibración a la que se aplica un movimiento sinusoidal de 0,8 mm de amplitud (1,6 mm de desplazamiento total). Se hace variar la frecuencia, a razón de 1 Hz/min entre 10 Hz y 55 Hz. Se recorre toda la gama de frecuencias, en ambos sentidos, en 95 ± 5 minutos para cada posición del acumulador (es decir, para cada dirección de las vibraciones). Se realizan las pruebas en un acumulador colocado en tres posiciones perpendiculares las unas con respecto a las otras (y en particular, en una posición en que las aperturas de llenado y los respiraderos, en el caso de tenerlos el acumulador, están en posición invertida) durante períodos de igual duración.

Pruebas de presión: Tras las pruebas de vibración, se someterá al acumulador a una presión diferencial de al menos 88 kPa durante 6 horas a $24 \text{ °C} \pm 4 \text{ °C}$. Se realizarán las pruebas en un acumulador colocado en tres posiciones perpendiculares las unas con respecto a las otras (y en particular, en una posición en que las aberturas de llenado y los respiraderos, en el caso de tenerlos el acumulador, estén en posición invertida) y mantenido durante al menos 6 horas en cada posición.

- b) Los acumuladores no derramables no estarán sujetos a las disposiciones del ADR, si cumplen que, a una temperatura de 55 °C el electrolito no se derrame en caso de ruptura o fisura de la cubeta y no hay líquido que pueda derramarse y, por otra parte, se protejan los bornes contra los cortocircuitos cuando se embalan los acumuladores para su transporte.

- 239 Las baterías o elementos de baterías no deberán contener materia peligrosa alguna, a excepción del sodio, azufre o polisulfuros. Las baterías o elementos de baterías no deberán ser entregados al transporte a una temperatura tal que el sodio elemental que contengan pueda licuarse, a no ser previa aprobación y según las condiciones prescritas por la autoridad competente del país de origen. Si el país de origen no fuera un Estado Parte en el ADR, la aprobación y las condiciones de transporte deberán ser reconocidas por la autoridad competente del primer Estado Parte en el ADR a donde llegue el transporte.

Los elementos deberán estar compuestos por cubetas metálicas selladas herméticamente, que encierren totalmente a las mercancías peligrosas, y estar contruidos y cerrados de modo que se impida el escape de esas materias en condiciones normales de transporte.

Las baterías estarán compuestas por elementos perfectamente cerrados y sujetos en una cubeta metálica, construida y cerrada de modo que se impida el escape de materias peligrosas en condiciones normales de transporte.

- 241 El preparado deberá ser tal que siga siendo homogéneo y que no exista separación de fases durante el transporte. No estarán sometidos a las disposiciones del ADR los preparados que no manifiesten propiedades peligrosas cuando se sometan a ensayos para determinar su aptitud para detonar, deflagrar o explosionar al ser calentados bajo confinamiento, conforme a los ensayos del tipo a) de la serie 1 o del tipo b) o c) de la serie 2 respectivamente prescritas en la primera parte del *Manual de Pruebas y de Criterios*, y que no tengan un comportamiento de materias inflamables cuando son sometidas a la prueba nº 1 del *Manual de Pruebas y de Criterios*, tercera parte, sección 33.2.1.4 (para estas pruebas, la materia en plaquetas deberá, en caso necesario ser molida y tamizada para reducirla a una granulometría inferior o igual a 1,25 mm).
- 242 El azufre no estará sometido a las disposiciones del ADR cuando se presente en una forma particular (por ejemplo, perlas, gránulos, pastillas o lentejuelas).
- 243 La gasolina que vaya a utilizarse como carburante de motores de automóvil, motores fijos y otros motores de explosión con encendido por chispa se asignará a este epígrafe con independencia de las variaciones de volatilidad.
- 244 Este epígrafe incluye, por ejemplo, los subproductos del tratamiento del aluminio, las escorias de aluminio, las cátodos usados, los revestimientos de cuba desgastados y la escoria de sales de aluminio.
- 247 Las bebidas alcohólicas que contengan más del 24%, en volumen, de alcohol pero no más del 70%, cuando se transporten como parte del proceso de fabricación, podrán transportarse en toneles de madera de capacidad no superior a 500 litros, a diferencia de lo que se prescribe en el capítulo 6,1, en las condiciones siguientes:
- a) La estanqueidad de los toneles será verificada antes del llenado;
 - b) Se dejará un espacio vacío suficiente (no menos del 3%) para permitir la expansión del líquido;
 - c) Los toneles se transportarán con las bocas apuntando hacia arriba;
 - d) Los toneles se transportarán en contenedores que cumplan los requisitos de CSC. Cada tonel se sujetará en un bastidor hecho a medida y se calzará por los medios apropiados a fin de impedir que se desplace de algún modo durante el transporte.
- 249 El ferrocerio estabilizado contra la corrosión, con un contenido de hierro mínimo del 10%, no está sometido a las disposiciones del ADR.
- 250 Este epígrafe sólo podrá aplicarse a las muestras de productos químicos extraídas a fines de análisis en relación con la aplicación del Convenio sobre prohibición de la preparación, la fabricación, el almacenamiento y la utilización de armas químicas y su destrucción. El transporte de materias cubiertas por este epígrafe deberá hacerse conforme a la cadena de procedimientos de protección y seguridad especificados por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.
- La muestra química sólo podrá ser transportada una vez concedida su autorización por la autoridad competente o por el Director General de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y si la muestra cumple los siguientes requisitos:
- a) estar embalada conforme a la instrucción de embalaje 623 (véase S-3-8 del Suplemento) de las Instrucciones Técnicas del OACI; y
 - b) ir acompañada durante el transporte de una copia del documento de aprobación para el transporte en el que figurarán las limitaciones de cantidad y los requisitos de envase o embalaje.

- 251 El epígrafe EQUIPO QUÍMICO o BOTIQUÍN DE URGENCIA se aplica a las cajas, estuches, etc. Que contienen pequeñas cantidades de distintas mercancías peligrosas utilizadas con fines médicos, analíticos o de prueba. Estos equipos no pueden contener las mercancías peligrosas para los cuales figura el código "LQ0" en la columna (7) de la tabla A del capítulo 3.2.
- Los componentes de estos estuches o maletines no deberán reaccionar peligrosamente entre sí (véase bajo "reacción peligrosas" del 1.2.1). La cantidad total de mercancías peligrosas por estuche o maletín no deberá exceder de 1 litro ó 1 Kg. El grupo de embalaje asignado al conjunto del estuche o maletín deberá ser el más riguroso de los grupos de embalaje asignados a las diversas materias contenidas en el estuche o maletín.
- Los estuches o maletines que se transporten a bordo de vehículos con fines de primeros auxilios o de aplicación in situ, no están sometidos a las disposiciones del ADR.
- Los estuches o maletines de productos químicos o de primeros auxilios que contengan mercancías peligrosas en envases interiores sin exceder los límites de cantidad aplicables a las materias, conforme se indica en la columna (7) de la Tabla A del capítulo 3.2, se pueden transportar de conformidad con las disposiciones del capítulo 3.4.
- 252 Las soluciones acuosas de nitrato amónico que no contengan más del 0,2% de materia combustible y cuya concentración no exceda del 80% no están sometidas a las prescripciones del ADR, siempre y cuando el nitrato de amonio permanezca en solución en todas las condiciones del transporte.
- 266 Esta materia no deberá transportarse en el caso de que contenga una cantidad de alcohol, agua o flemador inferior a la especificada, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente [véase bajo 2.2.1.1)
- 267 Los explosivos para voladuras de tipo C que contengan cloratos se mantendrán separados de los explosivos que contengan nitrato amónico u otras sales de amoníaco.
- 270 Las soluciones acuosas de nitratos inorgánicos sólidos de la Clase 5.1 no cumplen los criterios de la división 5.1, si la concentración de las sustancias en solución a la temperatura mínima experimentada durante el transporte no es superior al 80% del límite de saturación.
- 271 La lactosa, la glucosa o sustancias similares, podrán utilizarse como flemadores, a condición de que la materia no contenga menos del 90%, en masa, de flemador. La autoridad competente podrá autorizar la clasificación de estas mezclas en la clase 4.1, basándose en las pruebas tipo c) de la serie 6 de la sección 16, de la primera parte del *Manual de Pruebas y Criterios*, efectuadas al menos en tres embalajes preparados como si fueran a transportarse. Las mezclas que contengan un mínimo del 98%, en masa, de flemador, no están sometidas a las disposiciones del ADR. No será necesario poner una etiqueta del modelo nº 6.1 en los bultos que contengan mezclas con un mínimo del 90%, en masa, de flemador.
- 272 Esta sustancia no se transportará al amparo de las disposiciones de la Clase 4.1, a no ser que lo permita expresamente la autoridad competente (véase ONU 0143).
- 273 No será necesario clasificar en la clase 4.2 el maneb estabilizado y los preparados de maneb estabilizados frente al calentamiento espontáneo cuando pueda probarse mediante ensayos que un volumen de 1 m³ de materia no se inflama espontáneamente y que la temperatura en el centro de la muestra no excede de 200 °C cuando se mantiene la muestra a una temperatura mínima de 75 °C ± 2 °C durante 24 horas.
- 274 Se aplican las disposiciones del 3.1.2.8.

- 278 Estas sustancias no se clasificarán ni transportarán a menos que lo permita la autoridad competente, sobre la base de los resultados de las pruebas de la serie 2 y de una prueba de tipo c) de la serie 6 de la primera parte del *Manual de Pruebas y Criterios* con bultos preparados para el transporte (véase 2.2.1.1). La autoridad competente asignará el grupo de embalaje según los criterios del 2.2.3 y el tipo de envase o embalaje utilizado para prueba 6 c).
- 279 La sustancia se asigna a esta clasificación o grupo de embalaje sobre la base de experiencias humanas más que de una aplicación estricta de los criterios de clasificación definidos en el ADR.
- 280 Este epígrafe se aplica a artículos que se utilizan en los vehículos para protección individual como infladores de bolsas neumáticas o módulos de bolsas neumáticas o pretensores de cinturones de seguridad que contengan sustancias explosivas de la clase 1 y además puedan contener mercancías peligrosas de otras clases, y siempre que se transporten como piezas componentes y que se hayan ensayado de acuerdo con la serie de pruebas de tipo c) de la serie 6 de la primera parte del *Manual de Pruebas y Criterios*, sin que se haya producido explosión del dispositivo ni fragmentación de su contenedor o recipiente a presión ni haya riesgo de proyección ni de un efecto térmico que pudiera reducir considerablemente la eficacia de las actividades de lucha contra incendios u otras actividades de emergencia en las inmediaciones.
- 282 Las materias en suspensión con un punto de inflamación no superior a 61 °C llevarán la etiqueta conforme al modelo nº 3.
- 283 Los objetos destinados a funcionar como amortiguadores, incluidos los dispositivos de disipación de la energía en caso de choque, o un resorte neumático no están sometidos a las disposiciones del ADR, a condición de que cada objeto:
- a) cada objeto tenga un compartimento de gas de una capacidad que no pase de 1,6 litros y una presión de carga que no pase de 280 bar cuando la capacidad del producto (en litros) por la presión de carga (en bares) no pase de 80 (es decir compartimento para gas de 0,5 litros y presión de carga de 160 bar, o compartimento para gas de 1 litro y presión de carga de 80 bar, o compartimento de gas de 1,6 litros y la presión de carga de 50 bar, o quizás compartimentos de gas de 0,28 litros y presión de carga de 280 bar);
 - b) cada objeto tenga una presión mínima de estallido cuatro veces superior a la presión de carga a 20 °C cuando la capacidad del compartimento de gas no sobrepase 0,5 litros y cinco veces superior a la presión de carga cuando esta capacidad sea superior a 0,5 litros;
 - c) cada objeto esté fabricado con un material que no se fragmente en caso de ruptura;
 - d) cada objeto esté fabricado de conformidad con una norma de garantía de calidad aceptable para la autoridad competente; y
 - e) el modelo tipo será sometido a una prueba de exposición al fuego demostrando que el objeto está eficazmente protegido contra la sobrepresión interior por un elemento fusible o un dispositivo de descompresión para que no pueda explotar ni pueda fundirse.
- Véase también 1.1.3.2 d) para el equipo utilizado para el funcionamiento de los vehículos.
- 284 Los generadores químicos de oxígeno que contengan sustancias oxidantes habrán de satisfacer las condiciones siguientes:
- a) Si incluyen un dispositivo de accionamiento explosivo, los generadores sólo deberán admitirse al transporte bajo este epígrafe en el caso de que estén excluidos de la Clase 1, conforme a la NOTA del 2.2.1.1.1 b);

- b) El generador sin envase o embalaje deberá poder resistir una prueba de caída de 1,8 m sobre un área rígida, no elástica, plana y horizontal, en la posición en que exista más riesgo de resultar dañado, sin pérdida de su contenido y sin accionamiento;
- c) Cuando un generador esté equipado con un dispositivo de accionamiento, deberá llevar al menos dos sistemas de seguridad directos que le protejan frente a un accionamiento no intencionado.
- 286 Cuando su masa no exceda 0,5 gr., las membranas filtrantes de nitrocelulosa de este epígrafe no estarán sometidas a las disposiciones del ADR si están contenidos individualmente en un objeto o en un paquete sellado.
- 288 Estas materias no deben ser ni clasificadas, ni transportadas, salvo autorización de la autoridad competente sobre la base de los resultados de las pruebas de la serie 2 y de una prueba de la serie 6 c) de la primera parte del *Manual de Pruebas y Criterios* sobre los bultos preparados al transporte (véase 2.2.1.1)
- 289 Las bolsas inflables o los cinturones de seguridad montados en vehículos o en componentes de vehículos completos (tales como columnas de dirección, paneles de puertas, asientos, etc.) no están sometidos a las disposiciones del ADR.
- 290 Los de esta materia que respondan a definiciones y criterios de otras clases, que estén enunciados en la parte 2, serán clasificados conforme al riesgo subsidiario preponderante. Esta materia debe ser declarada bajo su designación oficial de transporte y bajo su número ONU en esa clase preponderante, a los que es necesario adjuntar el nombre de esta materia con arreglo a la columna (2) de la tabla A del capítulo 3.2; debe ser transportado conforme a las disposiciones aplicables al mencionado número de ONU. Además, todas las otras disposiciones que figuran en 2.2.7.9.1 serán aplicables con excepción del 5.2.1.7.2.
- 291 Los gases licuados inflamables deben estar confinados en los componentes de las máquinas refrigeradas, las cuales deben estar diseñadas para resistir por lo menos tres veces la presión de funcionamiento de la máquina y haber sido sometida a las pruebas correspondientes. Las máquinas refrigeradoras deben estar diseñadas para contener el gas licuado y excluir el riesgo de fisuras o reventones de los componentes presurizados en condiciones normales de transporte. Aquellas máquinas refrigeradoras y los elementos de máquinas refrigeradoras que contengan menos de 12 Kg. de gas no estarán sometidas a las disposiciones del ADR.
- 292 Sólo las mezclas que contengan un máximo de 23,5% de oxígeno pueden ser transportadas bajo este epígrafe. No es necesaria la utilización de una etiqueta del modelo nº 5.1, para las concentraciones que no sobrepasen este límite.
- 293 Las definiciones siguientes aplican a los fósforos:
- a) Los fósforos resistentes al viento, son fósforos cuyo extremo está impregnado de una composición de encendido sensible al rozamiento y de una composición pirotécnica que queman con poca o ninguna llama y que desprenden un calor intenso;
- b) Los fósforos de seguridad son fósforos que se presentan integrados con rascador en cartones o cajas y que sólo pueden ser encendidos por fricción sobre una superficie preparada;
- c) Los fósforos distintos de los de seguridad, son fósforos que pueden ser encendidos por fricción sobre una superficie sólida;
- d) Los fósforos de cera con vástagos de algodón, son fósforos que pueden ser encendidos por fricción tanto sobre una superficie preparada como sobre una superficie sólida.
- 295 No es necesario marcar ni etiquetar individualmente los acumuladores si el palé lleva el marcaje y el etiquetado apropiado.

- 296 Estos epígrafes se aplican a material de salvamento tal como balsas salvavidas, dispositivos de flotación individuales y toboganes que se inflan automáticamente. El nº ONU 2990 se aplica a los aparatos de salvamento autoinflables y el nº ONU 3072 a los aparatos de salvamento no autoinflables. El material de salvamento puede contener:
- a) Dispositivos de señales (clase 1), ya sean de humo o de iluminación, en embalajes que impidan que sean activados por inadvertencia;
 - b) Al nº ONU 2990 únicamente podrán incorporarse cartuchos y piromecanismos de la división 1.4, grupo de compatibilidad S, como parte de los aparatos de salvamento autoinflables y siempre que la cantidad total de materia explosiva por dispositivo no supere 3,2 gr.;
 - c) Gases comprimidos de la clase 2, grupo A u O, conforme al 2.2.2.1.3;
 - d) Acumuladores eléctricos (clase 8) y baterías de litio (clase 9);
 - e) Estuches de primeros auxilios o de reparación que contengan pequeñas cantidades de mercancías peligrosas (por ejemplo, sustancias de clases 3, 4.1, 5.2, 8 o 9); o
 - f) Fósforos distintos de los de seguridad en embalajes que impidan que se enciendan de manera fortuita.
- 298 Las soluciones con un punto de inflamación menor o igual a 61 °C deben llevar una etiqueta conforme a la etiqueta Nº 3.
- 300 No deberá transportarse harina de pescado o deshechos de pescado si la temperatura en el momento de la carga supera los 35 °C o es superior en 5 °C a la temperatura ambiente, considerando la cifra más alta de las dos.
- 302 En la designación oficial de transporte, la palabra "UNIDAD" indica:
- un vehículo;
 - un contenedor; o
 - una cisterna.
- Los vehículos, contenedores y cisternas fumigados sólo están sometidos a las disposiciones del 5.5.2.
- 303 La clasificación de estos recipientes (ONU 2037) se basará en los gases ahí contenidos y de acuerdo con las disposiciones del 2.2.2.
- 304 Las pilas y acumuladores secos que contengan un electrolito corrosivo que no se derrame en caso de existencia de fisuras en su revestimiento exterior no están sometidos a las disposiciones del ADR siempre que estén debidamente embalados y protegidos contra cortocircuitos. Ejemplos de estas pilas y acumuladores son: pilas alcalinas de manganeso, pilas de zinc-carbono y acumuladores de níquel-hidruro metálico y níquel-cadmio.
- 305 Estas materias no están sometidas a las disposiciones del ADR siempre que sus concentraciones no superen los 50 mg/kg.
- 306 Este epígrafe sólo se aplica a materias que no tengan propiedades explosivas de clase 1 cuando se ensayen de acuerdo con las series de pruebas 1 y 2 de la clase 1 (véase el *Manual de Pruebas y Criterios*, primera parte).
- 307 Este epígrafe sólo se aplicará a mezclas homogéneas que contengan nitrato amónico como ingrediente principal y dentro de los límites de composición siguientes:

- a) Un mínimo de 90% de nitrato amónico y un máximo de 0,2% de materias combustibles totales/materias orgánicas expresadas en carbono equivalente, y, en su caso, cualquier otra materia inorgánica químicamente inerte con respecto al nitrato amónico; o
 - b) Menos del 90% pero más del 70% de nitrato amónico con otras materias inorgánicas, o más del 80% pero menos del 90% de nitrato amónico mezclado con carbonato cálcico y/o dolomita y un máximo de 0,4% de materias combustibles totales/materias orgánicas expresadas en carbono equivalente; o
 - c) Abonos de nitrato amónico del tipo nitrogenado que contengan mezclas de nitrato amónico y sulfato amónico con más del 45% pero menos del 70% de nitrato amónico y un máximo de 0,4% de materias combustibles totales/materias orgánicas expresadas en carbono equivalente, de forma que la suma de las composiciones porcentuales de nitrato amónico y sulfato amónico sea superior al 70%.
- 309 Este epígrafe se aplica a las emulsiones, suspensiones y geles no sensibilizados constituidos principalmente por una mezcla de nitrato amónico y una fase combustible, destinados a la producción de explosivos para voladuras tipo E únicamente tras haber sido sometidos a un complemento de tratamiento antes de su uso. Normalmente la mezcla tiene la siguiente composición: 60 a 85% de nitrato amónico; 5 a 30% de agua; 2 a 8% de combustible; 0,5 a 4% de emulsificante o agente espesante; 0 a 10% de inhibidores de llama solubles y trazas de aditivos. Otras sales inorgánicas de nitrato pueden reemplazar en parte al nitrato amónico. Estas materias deben satisfacer las pruebas de la serie 8 del *Manual de Pruebas y Criterios*, Parte 1, sección 18.
- 310 Las disposiciones de ensayo de la subsección 38.3 del *Manual de Pruebas y Criterios* no se aplican a las series de producción compuestas de un máximo de 100 pilas y baterías de litio o pilas y baterías de litio iónico o a prototipos de pre-producción de pilas y baterías de litio o pilas y baterías de litio iónico cuando estos prototipos se transporten para ensayarse si:
- a) las pilas y baterías se transportan en un embalaje exterior consistente en un bidón de metal, plástico o madera contrachapada o en una caja de madera, metal o plástico, que satisfaga los criterios aplicables a los bultos correspondientes al grupo de embalaje I; y
 - b) cada pila o batería se embale individualmente en un envase interior incluido en un embalaje exterior y rodeado de material amortiguador no combustible y no conductor.
- 311 Las materias no se transportarán bajo este epígrafe a menos que lo haya autorizado la autoridad competente a tenor de los resultados de las pruebas efectuadas con arreglo a la Parte 1 del *Manual de Pruebas y Criterios*. El embalaje deberá garantizar que el porcentaje de diluyente no caiga por debajo del establecido en la autorización de la autoridad competente en ningún momento durante el transporte.
- 312 (*Reservado*)
- 313 Las materias y mezclas que cumplan los criterios de la clase 8 deberán llevar la etiqueta de riesgo subsidiario conforme al modelo nº 8 (véase 5.2.2.2.2).
- 314
- a) Estas materias son susceptibles de descomposición exotérmica a temperaturas elevadas. La descomposición puede iniciarse por calor o por impurezas (por ejemplo, metales en polvo (hierro, manganeso, cobalto, magnesio) y sus compuestos);
 - b) Durante el transporte, esas materias deberán protegerse de la luz solar y de todas las fuentes de calor y colocarse en zonas debidamente ventiladas.

- 315 Este epígrafe no se usará para las sustancias de la clase 6.1 que cumplen los criterios de toxicidad por inhalación del grupo de embalaje I descritos en 2.2.61.1.8.
- 316 Este epígrafe se aplica sólo al hipoclorito cálcico seco o hidratado, cuando se transporta en forma de comprimidos no desmenuzables.
- 317 "Fisionables exceptuados" se aplica sólo a aquellos bultos que se ajustan a lo dispuesto en 6.4.11.2.
- 318 Para los efectos de la documentación, la designación oficial de transporte se completará con el nombre técnico (véase 3.1.2.8). Cuando no se conozcan las sustancias infecciosas que van a ser transportadas, pero se sospeche que cumplen los criterios para su inclusión en la categoría A y la asignación a los n° ONU 2814 u 2900, la indicación "Materia infecciosa de la que se sospecha que pertenece a la categoría A", deberá figurar en el documento de transporte, entre paréntesis, a continuación de la designación oficial de transporte.
- 319 Este epígrafe se aplica a materias de origen humano o animal que consistan, sin carácter limitativo, en excretas, secreciones, sangre y sus componentes, tejidos y fluidos tisulares y órganos transportados para fines, por ejemplo, de estudio, diagnóstico, investigación, tratamiento o prevención de enfermedades. Las materias que hayan sido embaladas y los bultos marcados de conformidad con la instrucción de embalaje P650 no están sujetas a ninguna otra disposición del ADR.
- 320 Este epígrafe se suprimirá de las disposiciones del ADR a partir del 1° de enero de 2007. No obstante lo dispuesto en 2.1.2, durante el período transitorio podrá utilizarse este epígrafe o bien el epígrafe genérico apropiado.
- 321 Se considerará, en todos los casos, que estos sistemas de almacenamiento contienen hidrógeno.
- 322-499 (*Reservados*)
- 500 La nitroglicerina en solución alcohólica con más del 1% y un máximo del 5% de nitroglicerina (n° ONU 3064), embalada según las instrucciones de embalaje P300 del 4.1.4.1; es una materia de la clase 3.
- 501 Para el naftaleno fundido véase el n° ONU 2304.
- 502 Las materias plásticas a base de nitrocelulosa que experimentan calentamiento espontáneo, n.e.p. (n° ONU 2006) y los desechos de celuloide (n° ONU 2002) son materias de la Clase 4.2.
- 503 Para el fósforo blanco o amarillo fundido ver el n° ONU 2447.
- 504 El sulfuro potásico hidratado con un 30% como mínimo de agua de cristalización (n° ONU 1847), el sulfuro sódico hidratado con un 30% como mínimo de agua de cristalización (n° ONU 1849) y hidrosulfuro sódico con un 25% como mínimo de agua de cristalización (n° ONU 2949) son materias de la Clase 8.
- 505 La diamida magnésica (n° ONU 2004) es una materia de la clase 4.2.
- 506 Los metales alcalino-térreos y las aleaciones de metales alcalino-térreos en forma pirofórica son materias de la clase 4.2.
- El magnesio o las aleaciones de magnesio con más del 50% de magnesio como gránulos, tiras, recortes (n° ONU 1869), son materias de la clase 4.1.
- 507 Los pesticidas al fosforo aluminico (n° ONU 3048) con aditivos para retardar la emisión de gases tóxicos inflamables son materias de la Clase 6.1.
- 508 El hidruro de titanio (n° ONU 1871) y el hidruro de circonio (n° ONU 1437) son materias de la clase 4.1. El borohidruro de aluminio (n° ONU 2870) es una materia de la clase 4.2.

- 509 El clorito en solución (nº ONU 1908) es materia de la clase 8.
- 510 Las soluciones de ácido crómico (nº ONU 1755), son materias de la clase 8.
- 511 El nitrato de mercurio II (nº ONU 1625), el nitrato de mercurio I (nº ONU 1627) y el nitrato de talio (nº ONU 2727) son materias de la clase 6.1. El nitrato de torio sólido, el nitrato de uranilo hexahidratado en solución y el nitrato de uranilo sólido son materias de la clase 7.
- 512 El pentacloruro de antimonio líquido (nº ONU 1730), el pentacloruro de antimonio en solución (nº ONU 1731), el tricloruro de antimonio (nº ONU 1733) y el pentafluoruro de antimonio (nº ONU 1732), son materias de la clase 8.
- 513 El nº ONU 0224, azida de bario seca o humedecida con menos del 50%, en peso, de agua, es una materia de clase 1. La azida de bario, húmeda con al menos el 50%, en peso, de agua (nº ONU 1571) es una materia de la clase 4.1. El ONU 1854, aleaciones pirofóricas de bario, es materia de la Clase 4.2. El clorato de bario, sólido (nº ONU 1445), el nitrato de bario (nº ONU 1446), el perclorato de bario, sólido (nº ONU 1447), el permanganato de bario (nº ONU 1448), el peróxido de bario (nº ONU 1449), el bromato de bario, (nº ONU 2719), el clorato de bario en solución (nº ONU 3405) y el perclorato de bario en solución (nº ONU 3406) son materias de la clase 5.1. El cianuro de bario (nº ONU 1565) y el óxido de bario (nº ONU 1884) son materias de la clase 6.1.
- 514 El nitrato de berilio (nº ONU 2464) es una materia de la clase 5.1
- 515 El bromuro de metilo y cloropirina en mezcla (nº ONU 1581) y el cloruro de metilo y cloropirina en mezcla (nº ONU 1582), son materias de la clase 2.
- 516 El cloruro de metilo y cloruro de metileno en mezcla (nº ONU 1912) es una materia de la clase 2.
- 517 El fluoruro sódico, sólido (nº ONU 1690), el fluoruro potásico, sólido (nº ONU 1812), el fluoruro amónico (nº ONU 2505), el fluosilicato de sodio (nº ONU 2674), los fluosilicatos n.e.p. (nº ONU 2856), el fluoruro de sodio en solución (nº ONU 3415) y el fluoruro de potasio en solución (nº ONU 3422), son materias de la clase 6.1.
- 518 El trióxido de cromo anhidro (ácido crómico sólido) (nº ONU 1463) es una materia de la clase 5.1.
- 519 El bromuro de hidrógeno anhidro (nº ONU 1048) es una materia de la clase 2.
- 520 El cloruro de hidrógeno anhidro (nº ONU 1050) es una materia de la clase 2.
- 521 Los cloritos y los hipocloritos sólidos son materias de la clase 5.1.
- 522 El ácido perclórico en solución acuosa con más del 50% pero menos del 72% de ácido puro, en masa, (nº ONU 1873) es una materia de la clase 5.1. No se permite el transporte de soluciones acuosas de ácido perclórico con más del 72% de ácido puro, en masa, o las mezclas de ácido perclórico con cualquier líquido que no sea agua.
- 523 El sulfuro potásico anhidro (nº ONU 1382) y el sulfuro sódico anhidro (nº ONU 1385), sus soluciones hidratadas con menos del 30% de agua de cristalización así como el hidrogenosulfuro sódico con menos del 25% de agua de cristalización (nº ONU 2318) son materias de la clase 4.2.
- 524 Los productos acabados de circonio (nº ONU 2858) con un espesor de 18 µm o más son materias de la clase 4.1.
- 525 Las soluciones de cianuros inorgánicos con un contenido total en iones de cianuro superior al 30%, se clasificarán en el grupo de embalaje I, mientras que aquellas cuyo contenido total en iones de cianuro quede comprendido entre el 3% y el 30% se clasificarán en el grupo de embalaje II y las de contenido en iones de cianuro entre el 0,3% y el 3% quedarán clasificadas en el grupo de embalaje III.

- 526 El celuloide (nº ONU 2000) se clasificará en la clase 4,1.
- 528 Las fibras o tejidos impregnados de nitrocelulosa débilmente nitrada, que no experimenten calentamiento espontáneo (nº ONU 1353) son objetos de la clase 4.1.
- 529 Los fulminatos de mercurio humidificados, con al menos 20% de peso de agua o de una mezcla de alcohol y de agua es una materia de la clase 1 (nº ONU 0135). El cloruro mercurioso (calomelano) es una materia de la clase 9 (nº ONU 3077).
- 530 La hidrazina en solución acuosa con un máximo del 37%, en masa, de hidrazina (nº ONU 3293) es una materia de la clase 6.1.
- 531 Las mezclas que tienen un punto de inflamación inferior a 23° C y que conteniendo más del 55% de nitrocelulosa, cualquiera que sea su contenido en nitrógeno, o que conteniendo el 55% como máximo de nitrocelulosa con un contenido en nitrógeno superior a 12,6% (masa seca) son materias de la clase 1 (véase nº ONU 0340 ó 0342) o de la clase 4.1.
- 532 El amoniaco en solución conteniendo entre un 10% y un 35% de amoniaco (nº ONU 2672) es una materia de la clase 8.
- 533 El formaldehído en solución inflamable (nº ONU 1198) es una materia de la clase 3. Las soluciones de formaldehído no inflamables con un máximo del 25% de formaldehído no están sometidas a las disposiciones del ADR.
- 534 Aunque la gasolina, bajo ciertas condiciones climáticas, pueda tener una tensión de vapor a 50 °C superior a 110 kPa (1,10 bar), sin exceder de 150 kPa (1,50 bar), deberá quedar clasificada a una materia que tiene una presión de vapor a 50 °C no pasando 110 kPa (1,10 bar).
- 535 El nitrato de plomo (nº ONU 1469), el perclorato de plomo, sólido (nº ONU 1470) y el perclorato de plomo en solución (nº ONU 3408) son materias de la clase 5.1.
- 536 Para la naftalina sólida, véase el nº ONU 1334.
- 537 El tricloruro de titanio en mezcla (nº ONU 2869), no pirofórico, es una materia de la clase 8.
- 538 Para el azufre (en estado sólido) véase el nº ONU 1350.
- 539 Las soluciones de isocianato con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C son materias de la clase 6.1.
- 540 El hafnio en polvo (nº ONU 1326), el titanio en polvo (nº ONU 1352) o el circonio en polvo (nº ONU 1358), humedecidos con un mínimo del 25% de agua, son materias de la clase 4.1.
- 541 Las mezclas de nitrocelulosa cuyos contenidos en agua, en alcohol o en plastificantes sean inferiores a los límites prescritos, son materias de la clase 1.
- 542 El talco que contenga tremolina y/o actinolita está cubierto por este epígrafe.
- 543 El amoniaco anhidro (nº ONU 1005), el amoniaco en solución acuosa con un contenido superior al 50% de amoniaco (nº ONU 3318) y el amoniaco en solución acuosa con un contenido superior al 35% y un máximo del 50% de amoniaco (nº ONU 2073), son materias de la clase 2. Las soluciones de amoniaco con un máximo del 10% de amoniaco no están sometidas a las disposiciones del ADR.
- 544 La dimetilamina anhidra (nº ONU 1032), la etilamina (nº ONU 1036), la metilamina anhidra (nº ONU 1061) y la trimetilamina anhidra (nº ONU 1083), son materias de la clase 2.
- 545 El sulfuro de dipicrilo humedecido con al menos el 10% de peso de agua (nº ONU 0401) es una materia de la clase 1.

- 546 El circonio, seco, en láminas, tiras o alambre enrollado, de un grosor inferior a 18 micrones (nº ONU 2009), es una materia de la clase 4.2. El circonio, seco, en láminas, tiras o alambre enrollado, con un grosor de 254 micrones o más, no está sometido a las disposiciones del ADR.
- 547 El maneb (nº ONU 2210) o los preparados de maneb (nº ONU 2210) en forma que experimentan calentamiento espontáneo son materias de la clase 4.2.
- 548 Los clorosilanos que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables, son materias de la clase 4.3.
- 549 Los clorosilanos con un punto de inflamación inferior a 23 °C que en contacto con el agua no desprendan gases inflamables son materias de la clase 3.
Los clorosilanos con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C que en contacto con el agua no desprendan gases inflamables son materias de la clase 8.
- 550 El cerio en placas, barras o lingotes (nº ONU 1333) es una materia de la clase 4.1.
- 551 Las soluciones de estos isocianatos que tengan un punto de inflamación inferior a 23°C, son materias de la clase 3.
- 552 Los metales y las aleaciones de metales en polvo o en otra forma inflamable, que puedan inflamarse espontáneamente, son materias de la clase 4.2. Los metales y las aleaciones de metales en polvo o en otra forma inflamable que, en contacto con el agua, desprendan gases inflamables, son materias de la clase 4.3.
- 553 Esta mezcla de peróxido de hidrógeno y de ácido peroxiacético no deberá, durante los ensayos de laboratorio (véase el *Manual de Pruebas y Criterios*, IIª parte, sección 20), ni detonar en hueco, ni deflagrar, y no deberá tener ninguna reacción al calentamiento en espacio cerrado, ni ninguna potencia explosiva. La preparación debe ser térmicamente estable (temperatura de descomposición autoacelerada 60 °C o más para un bulto de 50 kg.) y que tenga como diluyente de desensibilización una materia líquida compatible con el ácido peroxiacético. Las preparaciones que no cumplan estos criterios deberán considerarse como materias de la clase 5.2 (véase el *Manual de Pruebas y de Criterios*, IIª Parte, párrafo 20.4.3. g)).
- 554 Los hidruros de metales que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables, son materias de la clase 4.3.
El borohidruro aluminico (nº ONU 2870) o el borohidruro aluminico en dispositivos (nº ONU 2870) es una materia de la clase 4.2.
- 555 La granalla y el polvo de metales no tóxicos en forma no espontáneamente inflamable pero que, al contacto con el agua, desprenden gases inflamables, son materias de la clase 4.3.
- 556 Las combinaciones organometálicas y sus disoluciones que sean espontáneamente inflamables son materias de la clase 4.2. Las disoluciones inflamables con combinaciones organometálicas en concentración que en contacto con el agua no desprendan gases inflamables en cantidad peligrosa ni sean espontáneamente inflamables son materias de la clase 3.
- 557 La granalla y el polvo de metales en estado pirofórico son materias de la clase 4.2.
- 558 Los metales y las aleaciones de metales en estado pirofórico son materias de la clase 4.2. Los metales y las aleaciones de metales que, en contacto con el agua, no desprendan gases inflamables, no sean pirofóricos o que experimenten calentamiento espontáneo, pero sí fácilmente inflamables, son materias de la clase 4.1.
- 559 Las mezclas de un hipoclorito con una sal de amonio no están admitidas al transporte. Las soluciones de hipocloritos (nº ONU 1791) son materias de la clase 8.

- 560 Los líquidos transportados a temperatura elevada, n.e.p. (nº ONU 3257) (comprendidos los metales fundidos y las sales fundidas), a una temperatura igual o superior a 100 °C y, para las materias que tengan un punto de inflamación, inferior a su punto de inflamación, son materias de la clase 9.
- 561 Los cloroformatos que tengan propiedades corrosivas preponderantes, son materias de la clase 8.
- 562 Los compuestos organometálicos inflamables espontáneamente son materias de la clase 4.2. Los compuestos organometálicos hidroreactivos inflamables son materias de la clase 4.3.
- 563 El ácido selenico (nº ONU 1905) es una materia de la clase 8.
- 564 El oxitricloruro de vanadio (nº ONU 2443), el tetracloruro de vanadio (nº ONU 2444) y el tricloruro de vanadio (nº ONU 2475) son materias de la clase 8.
- 565 Los desechos no especificados resultantes de un tratamiento médico/veterinario administrado a los seres humanos o a animales, o de la investigación biológica y que sólo representan una pequeña posibilidad de contener materias de la clase 6.2, deberán ser clasificados en este apartado. Los desechos clínicos o de la investigación biológica esterilizados que hayan contenido materias infecciosas no estarán sometidos a las disposiciones de la clase 6.2.
- 566 La hidrazina en solución acuosa (nº ONU 2030), con más de 37% (en masa) de hidrazina, son materias de la clase 8.
- 567 Las mezclas que contengan más de un 21% de oxígeno en su volumen deben estar clasificadas como comburentes.
- 568 La azida de bario cuyo contenido en agua sea inferior al valor límite indicado es una materia de la clase 1, nº ONU 0224.
- 569 – 579 (Reservados)
- 580 Los vehículos cisterna, vehículos especiales y vehículos especialmente equipados para el transporte a granel deberán llevar sobre los dos costados y en la parte trasera, la marca mencionada en 5.3.3. Los contenedores cisternas, las cisternas portátiles, los contenedores especiales y los contenedores especialmente equipados para granel deben llevar esta marca en cada costado y en cada extremo.
- 581 Este apartado comprende las mezclas de metilacetileno y de propadieno con hidrocarburos, que, como:
- La mezcla P1, no contengan más del 63% de metilacetileno y propadieno en volumen, ni más del 24% de propano y propileno en volumen y sin que el porcentaje de hidrocarburos -C4 saturados sea inferior al 14% en volumen;
- La mezcla P2, no contengan más del 48% de metilacetileno y propadieno en volumen, ni más del 50% de propano y propileno en volumen y sin que el porcentaje de hidrocarburos -C4 saturados sea inferior al 5% en volumen; así como las mezclas de propadieno con el 1 al 4% de metilacetileno.
- Llegado el caso, a fin de satisfacer las disposiciones relativas a la carta de porte (5.4.1.1), se permite utilizar el término "Mezcla P1" o "Mezcla P2" en lugar de la denominación técnica.
- 582 Este apartado comprende, entre otras, las mezclas de gas indicadas por "R...", que, como:
- La mezcla F1, tenga a 70° C una presión de vapor que no exceda de 1,3 Mpa (13 bar) y a 50° C una masa volumétrica al menos igual a la del diclorofluometano (1,30 kg./l);

La mezcla F2, tenga a 70° C una presión de vapor que no exceda de 1,9 Mpa (19 bar) y a 50° C una masa volumétrica al menos igual a la del diclorodifluometano (1,21 kg./l);

La mezcla F3, tenga a 70° C una presión de vapor que no exceda de 3 Mpa (30 bar) y a 50° C una masa volumétrica al menos igual a la del clorodifluometano (1,09 kg./l);

NOTA: El triclorofluorometano (refrigerante R11), el 1,1,2-tricloro-1,2,2-trifluoretano (refrigerante R113), el 1,1,1-tricloro-2,2,2-trifluoretano (refrigerante R113a), el 1-cloro-1,2,2-trifluoretano (refrigerante R133) y el 1-cloro-1,1,2-trifluoretano (gas refrigerante R133b) no son materias de la clase 2. No obstante, podrán entrar en la composición de las mezclas F1 a F3.

En caso de necesidad, a fin de satisfacer las disposiciones relativas a la carta de porte (5.4.1.1), esta permitido utilizar el termino "Mezcla F1", "Mezcla F2" o "Mezcla F3" como nombre técnico.

583 Este apartado comprende, entre otros, las mezclas, que, como:

Mezcla A, tenga a 70 °C una presión de vapor que no exceda de 1,1 Mpa (11 bar) y a 50 °C una masa volumétrica mínima de 0,525 kg./l;

Mezcla A01 tenga, a 70 °C, una presión de vapor que no exceda de 1,6 Mpa (16 bar) y, a 50 °C, una densidad relativa mínima de 0,516 Kg./l;

Mezcla A02 tenga, a 70 °C, una presión de vapor que no exceda de 1,6 Mpa (16 bar) y, a 50 °C, una densidad relativa mínima de 0,505 Kg./l;

Mezcla A0, tenga a 70 °C una presión de vapor que no exceda de 1,6 Mpa (16 bar) y a 50 °C una masa volumétrica mínima de 0,495 kg./l;

Mezcla A1, tenga a 70 °C una presión de vapor que no exceda de 2,1 Mpa (21 bar) y a 50 °C una masa volumétrica mínima de 0,485 kg./l;

Mezcla B1 tenga, a 70 °C, una presión de vapor que no exceda de 2,6 Mpa (26 bar) y, a 50 °C, una densidad relativa mínima de 0,474 Kg./l;

Mezcla B2 tenga, a 70 °C, una presión de vapor que no exceda de 2,6 Mpa (26 bar) y, a 50 °C, una densidad relativa mínima de 0,463 Kg./l;

Mezcla B, tenga a 70 °C una presión de vapor que no exceda de 2,6 Mpa (26 bar) y a 50 °C una masa volumétrica mínima de 0,450 kg./l;

Mezcla C, tenga a 70 °C una presión de vapor que no exceda de 3,1 Mpa (31 bar) y a 50 °C una masa volumétrica mínima de 0,440 kg./l;

Llegado el caso, a fin de satisfacer las disposiciones relativas a la carta de porte (5.4.1.1), se permite utilizar uno de los términos siguientes en lugar de la denominación técnica:

- "Mezcla A" o "Butano"
- "Mezcla A01" o "Butano"
- "Mezcla A02" o "Butano"
- "Mezcla A0" o "Butano"
- "Mezcla A1"
- "Mezcla B1"
- "Mezcla B2"
- "Mezcla B"
- "Mezcla C" o "Propano"

Para el transporte en cisternas, los nombres comerciales "butano" o "propano" sólo podrán utilizarse de modo complementario.

- 584 Este gas no estará sujeto a las disposiciones del ADR cuando:
- esté en estado gaseoso;
 - no contenga más de 0,5% de aire;
 - esté contenido en cápsulas metálicas (sodors, sparks) que deberán estar exentas de defectos que por su naturaleza puedan debilitar su resistencia;
 - la estanqueidad del cierre de la cápsula esté garantizada;
 - cada cápsula no contenga más de 25 gr.;
 - cada cápsula no contenga más de 0,75 gr. por cm³ de capacidad.
- 585 El cinabrio no está sujeto a las disposiciones del ADR.
- 586 Los polvos de hafnio, de titanio y de circonio deberán contener un exceso de agua aparente. Los polvos de hafnio, de titanio y de circonio, humedecidos, producidos mecánicamente con una granulometría de 53 µm o más, o producidos químicamente, con una granulometría de 840 µm o más, no están sometidos a las prescripciones del ADR.
- 587 El estearato de bario y el titanato de bario no están sometidos a las disposiciones del ADR.
- 588 Las formas hidratadas sólidas del bromuro aluminico y del cloruro aluminico no quedan sometidas a las disposiciones del ADR.
- 589 El hipoclorito cálcico seco en mezclas con un máximo del 10% de cloro activo no está sometido a las disposiciones del ADR.
- 590 El cloruro de hierro hexahidratado no está sometido a las disposiciones del ADR.
- 591 El sulfato de plomo con un máximo del 3% de ácido libre no está sometido a las disposiciones del ADR.
- 592 Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos y los grandes embalajes vacíos, vehículos-cisterna vacíos, cisternas desmontables vacías, contenedores-cisterna vacíos y pequeños contenedores vacíos, sin limpiar, que hayan contenido estas materias, no están sometidos a las disposiciones del ADR.
- 593 Los gases, destinados a la refrigeración de especímenes médicos o biológicos, en el caso de que vayan contenidos en recipientes de doble pared que satisfagan lo dispuesto en la instrucción de embalaje P203 (11) del 4.1.4.1, no estarán sometidos a las disposiciones del ADR.
- 594 Los objetos anteriormente mencionados, serán fabricados o rellenados conforme a las reglamentaciones aplicadas por el Estado de fabricación, colocados en embalajes exteriores sólidos, no estarán sometidos a las disposiciones del ADR:
- extintores (nº ONU 1044), cuando vayan provistos de protección contra aperturas imprevistas;
 - objetos a presión neumática o hidráulica (nº ONU 3164), diseñados para soportar tensiones superiores a la presión interna del gas en virtud de transferencia de fuerzas, su resistencia intrínseca o de las normas de construcción.
- 596 Los pigmentos de cadmio, tales como los sulfuros de cadmio, los sulfoselenuros de cadmio y las sales de cadmio de ácidos grasos superiores (por ejemplo, el estearato de cadmio), no están sometidos a las disposiciones del ADR.
- 597 Las soluciones de ácido acético que contengan un máximo del 10%, en masa, de ácido puro, no están sometidas a las disposiciones del ADR.

- 598 Los objetos aquí descritos no están sometidos a las disposiciones del ADR.
- a) Las baterías nuevas, cuando:
- estén sujetas de tal modo que no puedan deslizarse, caer o dañarse;
 - vayan provistas de medios de aprehensión, excepto en caso de apilamiento, por ejemplo, en paletas;
 - los objetos no presenten en su exterior ninguna señal peligrosa de álcalis o de ácidos;
 - vayan protegidos frente a cortocircuitos.
- b) Las baterías usadas, cuando:
- no presenten ningún daño en sus cubetas;
 - vayan sujetas de tal modo que no puedan deslizarse, caer o dañarse, por ejemplo, al ser apiladas sobre paletas;
 - los objetos no presenten en su exterior ninguna señal peligrosa de álcalis o de ácidos;
 - vayan protegidos frente a cortocircuitos.
- Por "baterías usadas" se entenderán las baterías transportadas para ser recicladas a fines de su utilización normal.
- 599 Los instrumentos y artículos manufacturados que no contengan más de 1 kg. de mercurio no están sometidos a las disposiciones del ADR.
- 600 El pentóxido de vanadio, fundido y solidificado no está sometido a las disposiciones del ADR.
- 601 Los productos farmacéuticos preparados para su empleo, por ejemplo, los cosméticos y los medicamentos fabricados y colocados en envases o embalajes destinados a la venta al por menor o a la distribución para uso personal o familiar, no estarán sujetos a las disposiciones del ADR.
- 602 Los sulfuros de fósforo que contengan fósforo blanco o amarillo no se admiten al transporte.
- 603 El cianuro de hidrógeno anhidro que no responda a la descripción del nº ONU 1051 o del nº ONU 1614 no se admitirá al transporte. El cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico) con menos de un 3% de agua será estable cuando su valor de pH sea de $2,5 \pm 0,5$ y el líquido aparezca claro e incoloro.
- 604 El bromato amónico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un bromato con una sal de amonio no están admitidos al transporte.
- 605 El clorato de amonio y sus soluciones acuosas y las mezclas de un clorato con una sal de amonio no se admiten al transporte.
- 606 El clorito amónico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un clorito con una sal de amonio no se admiten al transporte.
- 607 Las mezclas de nitrato potásico y de nitrito de sodio con una sal de amonio no se admiten al transporte.
- 608 El permanganato amónico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un permanganato con una sal de amonio no están admitidos al transporte.
- 609 El tetranitrometano no exento de impurezas combustibles no se admite al transporte.
- 610 Esta materia no se admitirá al transporte si contiene más del 45% de cianuro de hidrógeno.

- 611 El nitrato amónico con más del 0,2% de materias combustibles (incluyendo cualquier materia orgánica expresada en equivalente de carbono) no se admite al transporte, salvo que entre en la composición de una materia o de un objeto de la clase 1.
- 612 *(Reservado)*
- 613 El ácido clórico en solución con más del 10% de ácido clórico o las mezclas de ácido clórico con cualquier líquido que no sea agua no se admiten al transporte.
- 614 El 2, 3, 7, 8-tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD), en concentraciones consideradas como muy tóxicas según los criterios del 2.2.61.1, no se admitirá al transporte.
- 615 *(Reservado)*
- 616 Las materias con un contenido en ésteres nítricos líquidos superior al 40% deberán satisfacer la prueba de exudación especificada en el 2.3.1.
- 617 Además del tipo de explosivo, deberá indicarse el nombre comercial del mismo en los bultos, y estará especificado en la carta de porte.
- 618 En los recipientes que contengan 1,2-butadieno, la concentración en oxígeno de la fase gaseosa no deberá exceder de 50 ml/m³.
- 619 – 622 *(Reservados)*
- 623 El trióxido de azufre (nº ONU 1829) deberá ser estabilizado añadiéndole un inhibidor. El trióxido de azufre puro al 99,95% como mínimo podrá igualmente transportarse sin inhibidor en cisternas, a condición de que se mantenga a una temperatura igual o superior a 32,5 °C. Para el transporte de esta materia sin inhibidor en cisternas a una temperatura mínima de 32,5 °C debe figurar en la carta de porte "**Transporte a temperatura mínima del producto de 32,5 °C**".
- 625 Los bultos que contengan estos objetos deben llevar claramente la siguiente inscripción: "**UN 1950 AEROSOLES**".
- 626 – 627 *(Reservados)*
- 632 Materia considerada como inflamable espontáneamente (pirofórica).
- 633 Los bultos y los pequeños contenedores que contengan esta materia llevarán la inscripción siguiente: "Mantener apartados de una fuente de inflamación". Esta inscripción será redactada en una lengua oficial del país de procedencia y, además, si esta lengua no fuera el inglés, el francés o el alemán, en inglés, francés o alemán, a menos que disponga otra cosa los acuerdos, si los hubiere, concertados entre los países interesados en el transporte.
- 634 Los bultos que contengan materias transportadas dentro de nitrógeno líquido refrigerado deben llevar una etiqueta conforme al modelo nº 2.2.
- 635 Los bultos que contengan estos objetos la etiqueta de conformidad con el modelo Nº 9 no será necesaria, si el objeto va enteramente oculto por el embalaje o la jaula o por otro medio que impida su identificación.
- 636 a) Las pilas y baterías de litio usadas, recogidas y presentadas al transporte para su eliminación, entre los puntos de recogida para los consumidores y los lugares de tratamiento intermedios, mezcladas o no con pilas o baterías que no sean de litio, no están sometidas a las disposiciones del ADR si se cumplen las siguientes condiciones:
- i) la masa bruta de cada pila o batería de litio no supera 250 gr.
 - ii) se cumplen las disposiciones de la instrucción de embalaje P903b (2);

- b) Las pilas contenidas en un equipo no deben poder descargarse durante el transporte hasta el punto en que la tensión a circuito abierto caiga por debajo de 2 voltios o de los dos tercios de la tensión de la pila no descargada, según la que sea más débil de esas dos tensiones.
- c) Los bultos que contengan pilas o baterías usadas, en envases o embalajes no marcados, llevarán la inscripción: "Pilas de litio usadas".
- 637 Los microorganismos modificados genéticamente son aquéllos que no son peligrosos para el hombre ni para los animales, pero que podrían producir modificaciones en los animales, vegetales, las materias microbiológicas y los ecosistemas de un modo que no podría producirse en la naturaleza.
- Los microorganismos modificados genéticamente que hayan recibido una autorización de diseminación voluntaria en el medio ambiente¹ no están sometidos a las disposiciones de la clase 9.
- Los animales vertebrados o invertebrados vivos no deben ser utilizados para transportar materias clasificadas en este n° ONU, a menos que sea imposible transportarlos de otro modo.
- Para el transporte de materias fácilmente perecederas bajo este n° ONU, se deberá dar información apropiada, por ejemplo: "**Conservar en lugar fresco a +2/+4 °C**" o "**No descongelar**" o "**No congelar**".
- 638 Está materia esta relacionada con las materias autoreactivas (véase 2.2.41.1.19).
- 639 Véase 2.2.2.3, código de clasificación 2F, n° ONU 1965, Nota 2.
- 640 Las características físicas y técnicas mencionadas en la columna (2) de la tabla A del capítulo 3.2, determinan la atribución de códigos cisterna diferentes para el transporte de materias del mismo grupo de embalaje en las cisternas ADR.
- Para identificar las características físicas y técnicas del producto transportado en la cisterna, se añadirán a la carta de porte, solamente en el caso de transporte en cisternas ADR, las indicaciones siguientes:
- "Disposición especial 640X"**, donde "X" es la letra mayúscula que aparece después de la referencia a la disposición especial 640 en la columna (6) de la tabla A del capítulo 3.2.
- No será necesario añadir esta mención a la carta de porte transporte en el tipo de cisterna que responda a las exigencias más altas para un grupo de embalaje dado de un número ONU dado.
- 642 Salvo en la medida o por ella misma esta autorizada según el 1.1.4.2, este apartado del Reglamento tipo de la ONU no debe ser utilizado para el transporte de abonos en solución que contengan amoníaco no combinado.
- 643 El asfalto colado no está sometido a las disposiciones de la clase 9.
- 644 El transporte de esta materia está admitida, a condición de que:
- el PH medido en una solución acuosa al 10% de la materia transportada esté comprendido entre 5 y 7.
 - la solución no contenga más de 0,2% de materia combustible o de compuestos de cloro en cantidades tales que el contenido de cloro sobrepase 0,02%.
- 645 El código de clasificación indicado en la columna (3b) de la Tabla A del capítulo 3.2 sólo se debe utilizar con la autorización de las autoridad competente de un Estado

¹ Véase en particular la parte C de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la diseminación voluntaria de organismos modificados genéticamente en el medio ambiente y a la supresión de la Directiva 90/220/CEE (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, N° L 106 de 17 de abril de 2001, p. 8 a 14) que establece los procedimientos de autorización para las Comunidades Europeas.

parte contratante del ADR antes del transporte.

- 646 El carbón activado por vapor de agua no está sometido a las disposiciones del ADR.
- 647 El transporte de vinagre y de ácido acético de calidad alimentaria que contiene como máximo un 25% (en masa) de ácido puro sólo está sometido a las disposiciones siguientes:
- Los embalajes, incluyendo los GRG y los grandes embalajes, así como las cisternas deben ser de hacer inoxidable o de plástico con una resistencia permanente a la corrosión del vinagre o del ácido acético de calidad alimentaria.
 - Los embalajes, incluyendo los GRG y los grandes embalajes, así como las cisternas deben ser objeto de un control visual por el propietario al menos una vez al año. Los resultados de estos controles deben registrarse y conservarse durante al menos un año. Los embalajes, incluyendo los GRG y los grandes embalajes, así como las cisternas que se hayan deteriorado no se deben llenar.
 - Los embalajes, incluyendo los GRG y los grandes embalajes, así como las cisternas se deben llenar de forma que el contenido no se desborde ni se pegue sobre la superficie exterior.
 - La unión y los cierres deben resistir al vinagre y ácido acético de calidad alimentaria. Los embalajes, incluyendo los GRG y los grandes embalajes, así como las cisternas deben cerrarse herméticamente por la persona responsable del embalaje y/o del llenado, de manera que en condiciones normales de transporte no se produzcan fugas.
 - Se autoriza el embalaje combinado con envase interior de vidrio o plástico (ver la instrucción de embalaje P001 del 4.1.4.1) que responda a las disposiciones generales del embalaje de lo 4.1.1.1, 4.1.1.2, 4.1.1.4, 4.1.1.5, 4.1.1.6, 4.1.1.7 y 4.1.1.8.

Las otras disposiciones del ADR no son de aplicación.

- 648 Los objetos impregnados de este pesticida, tales como las bases de cartón, bandas de papel, bolas de guata, planchas de material plástico, en sobres herméticamente cerrados, no están sometidos a las disposiciones del ADR.
- 649 Para determinar el inicio del punto de ebullición mencionado en 2.2.3.1.3 para el grupo de embalaje I, es apropiado el método de ensayo de la norma ASTM D86-01¹.
Las materias que tienen un inicio del punto de ebullición superior a 35 °C determinado según este método son materias del grupo de embalaje II y deben clasificarse en el epígrafe aplicable, en este grupo de embalaje.
- 650 Los residuos que comprendan restos de embalajes, restos solidificados y restos líquidos de pintura pueden transportarse como materias del grupo de embalaje II. Además de las disposiciones del nº ONU 1263, grupo de embalaje II, los residuos pueden también embalarse y transportarse como sigue:
- Los residuos pueden embalarse según la instrucción de embalaje P002 del 4.1.4.1 o según la instrucción de embalaje IBC06 del 4.1.4.2;
 - Los residuos pueden embalarse en GRG flexibles de los tipos 13H3, 13H4 y 13H5, en sobreembalajes de paredes completas;
 - Los ensayos sobre los embalajes y GRG indicados en a) y b) pueden llevarse a cabo según las disposiciones del capítulo 6.1 o 6.5, según convenga, para los

¹ *Standard Test Method for Distillation of Petroleum Products at Atmospheric Pressure, publicada en septiembre 2001 por ASTM international, 100 Barr Harbor Drive, Po Box C700, West Conshohocken, PA 19428-2959, Estados Unidos.*

sólidos y para el nivel de ensayo del grupo de embalaje II.

Los ensayos se deben realizar en embalajes o GRG llenos con una muestra representativa de los residuos tal como se presentan al transporte;

- d) Se permite el transporte a granel en vehículos cubiertos, contenedores cerrados o en grandes contenedores cubiertos, todos de paredes completas. La caja de los vehículos o contenedores debe ser estanca o hacerse estanca, por ejemplo por medio de un revestimiento interior apropiado suficientemente sólido.
 - e) Si los residuos se transportan según esta disposición especial, deben declararse en la carta de porte, según el 5.4.1.1.3 como sigue: "RESIDUOS, UN 1263 PINTURAS, 3, II".
- 651 La disposición especial V2 (1), se aplica solamente cuando el contenido neto de materia explosiva supera 3.000 kg. (4.000 kg. con remolque).

CAPÍTULO 3.4

EXENCIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EMBALADAS EN CANTIDADES LIMITADAS

3.4.1 Disposiciones generales

3.4.1.1 Los envases o embalajes utilizados conforme a 3.4.3 al 3.4.6 mencionados a continuación deben estar conforme solamente a las disposiciones generales 4.1.1.1, 4.1.1.2 y 4.1.1.4 al 4.1.1.8.

3.4.1.2 La masa bruta máxima de un embalaje combinado no debe sobrepasar 30 kg. y para las bandejas de funda retráctil o extensible no debe sobrepasar los 20 kg.

NOTA: El límite para los embalajes combinados no se aplica cuando se utiliza la LQ5.

3.4.1.3 Sin perjuicio de los límites superiores fijados en 3.4.1.2 y de los límites individuales fijados en la tabla 3.4.6, las mercancías peligrosas pueden embalsarse en común con otros objetos o materias a condición de que ello no provoque ninguna reacción peligrosa en caso de fuga o derrame.

3.4.2 Cuando el código "LQ0" figure en la columna (7) de la tabla A del capítulo 3.2 para una materia o un objeto determinado, esta materia o este objeto no estará exento de las disposiciones aplicables a los anexos A y B cuando son embalados en cantidades limitadas, salvo que existan especificaciones contrarias en los citados anexos.

3.4.3 Salvo disposiciones contrarias previstas en el presente capítulo, cuando alguno de los códigos "LQ1" o "LQ2" figure en la columna (7) de la tabla A del capítulo 3.2 para una materia u objeto determinado, no se aplicarán las disposiciones de otros capítulos del ADR al transporte de la citada materia u objeto, a condición de que:

- a) sean cumplidas las disposiciones de 3.4.5 a) hasta c); en lo que concierne a tales disposiciones, los objetos son considerados como parte de los envases interiores;
- b) los envases interiores deben satisfacer las condiciones de 6.2.1.2 y 6.2.4.1 a 6.2.4.3.

3.4.4 Salvo disposiciones contrarias previstas en el presente capítulo, cuando el código "LQ3" figure en la columna (7) de la tabla A del capítulo 3.2 para una materia u objeto determinado, no se aplicarán las disposiciones de otros capítulos del ADR al transporte de la citada materia, a condición de que:

- a) La materia sea transportada en embalajes combinados, siendo los embalajes exteriores autorizados los siguientes:
 - bidones de acero o de aluminio con tapa móvil,
 - jerricanes de acero o de aluminio con tapa móvil,
 - bidones de contrachapado o de cartón,
 - bidones o jerricanes de plástico con tapa móvil,
 - cajas de madera natural, de contrachapado, de aglomerado de madera, de cartón, de plástico, de acero o de aluminio;

y que estén diseñadas para satisfacer las disposiciones constructivas pertinentes del capítulo 6.1.4;

- b) Las cantidades netas máximas por envase interior indicadas en las columnas (2) o (4) y por bulto en las columnas (3) o (5), en su caso, de la tabla 3.4.6, no sean sobrepasadas;
- c) Cada bulto llevará de manera clara e indeleble:

- i) el número ONU de las mercancías que contenga, indicadas en la columna 1 de la tabla A del capítulo 3.2, precedido por las letras "UN".
- ii) en el caso de mercancías diferentes con números de ONU diferentes que sean transportados en un mismo bulto:
 - los números ONU de las mercancías que contenga, precedidos de las letras "UN", o
 - las letras "LQ"¹.

Estas marcas deberán figurar en el interior de un rombo rodeado por una línea que mida al menos 100 x100 mm. El ancho de la línea debe ser de al menos 2 mm; el número debe figurar en cifras de al menos 6 mm de altura. Si el bulto contiene varias materias con diferentes números ONU, el rombo debe tener el tamaño suficiente para contener todos los números. Si el tamaño del bulto lo requiere, las dimensiones pueden reducirse a condición de que las marcas permanezcan bien visibles.

3.4.5 Salvo disposiciones contrarias previstas en el presente capítulo, cuando alguno de los códigos "LQ4" a "LQ19" y "LQ22" a "LQ28" figure en la columna (7) de la tabla A del capítulo 3.2 para una materia u objeto determinado, no se aplicarán las disposiciones de otros capítulos del ADR al transporte de la citada materia, a condición de que:

- a) La materia sea transportada:
 - en embalajes combinados que cumplan con las disposiciones de 3.4.4 a), o
 - en envases interiores de metal o de plástico que no presenten riesgo de romperse o perforarse con facilidad, colocados en bandejas de funda retráctil o extensible;
- b) La cantidad neta máxima por envase interior indicadas en las columnas (2) o (4) y por bulto, en las columnas (3) o (5), en su caso, de la tabla 3.4.6, no sea sobrepasada;
- c) Cada bulto lleve de manera clara e indeleble la marca indicada en 3.4.4 c).

¹ Las letras "LQ" son la abreviatura de los términos ingleses "Limited Quantities". No están autorizadas ni por el Código IMDG ni por las Instrucciones Técnicas de la OACI.

3.4.6 Tabla

Código	Embalajes combinados ^a Cantidad neta máxima		Envases interiores colocados en bandejas con funda retráctiles o extensibles Cantidad neta máxima	
	Envase interior	Bultos ^b	Envase interior	Bultos ^b
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
LQ0	Sin exención en las condiciones del 3.4.2			
LQ1	120 ml.		120 ml.	
LQ2	1 l.		1 l.	
LQ3 ^c	500 ml.	1 l.	No autorizado	No autorizado
LQ4	3 l.		1 l.	
LQ5	5 l.	Ilimitado	1 l.	
LQ6 ^c	5 l.		1 l.	
LQ7 ^c	5 l.		5 l.	
LQ8	3 kg.		500 gr.	
LQ9	6 kg.		3 kg.	
LQ10	500 ml.		500 ml.	
LQ11	500 gr.		500 gr.	
LQ12	1 kg.		1 kg.	
LQ13	1 l.		1 l.	
LQ14	25 ml.		25 ml.	
LQ15	100 gr.		100 gr.	
LQ16	125 ml.		125 ml.	
LQ17	500 ml.	2 l.	100 ml.	2 l.
LQ18	1 kg.	4 kg.	500 gr.	4 kg.
LQ19	3 l.		1 l.	
LQ20	Reservado	Reservado	Reservado	Reservado
LQ21	Reservado	Reservado	Reservado	Reservado
LQ22	1 l.		500 ml.	
LQ23	3 kg.		1 kg.	
LQ24	6 kg.		2 kg.	
LQ25 ^d	1 kg.		1 kg.	
LQ26 ^d	500 ml.	2 l.	500 ml.	2 l.
LQ27	6 kg.		6 kg.	
LQ28	3 l.		3 l.	

^a Véase 3.4.1.2.

^b Véase 3.4.1.3.

^c En los casos de mezclas homogéneas de la clase 3 conteniendo agua, las cantidades especificadas designan únicamente las materias de la clase 3 contenidas en dichas mezclas.

^d Para los n° ONU 2315, 3151, 3152 y 3432 transportados en aparatos, las cantidades máximas por envase interior se fijan por aparato. El aparato se debe transportar en un embalaje estanco y el bulto así formado debe ser conforme al 3.4.4. c). Los aparatos no deben embalarse en bandejas con funda retráctiles o extensibles.

3.4.7 Los sobreembalajes que contengan bultos conforme a las secciones 3.4.3, 3.4.4 o 3.4.5 llevarán un etiquetado conforme dispuesto en el 3.4.4 c) para cada mercancía peligrosa que contenga el sobreembalaje, a menos que las etiquetas correspondientes a todas las mercancías peligrosas contenidas en el sobreembalaje sean visibles.

PARTE 4

Disposiciones relativas a la utilización de los embalajes y de las cisternas

CAPITULO 4.1

UTILIZACIÓN DE ENVASES, DE EMBALAJES, DE GRANDES RECIPIENTES PARA GRANEL (GRG) Y DE GRANDES EMBALAJES

4.1.1 Disposiciones generales relativas al embalaje de las mercancías peligrosas en embalajes, incluidos los GRG y los grandes embalajes

NOTA: Las disposiciones generales de la presente sección únicamente serán aplicables al embalaje de mercancías de las clases 2, 6.2 y 7 en las condiciones indicadas en 4.1.1.16 (clase 2), 4.1.8.2 (clase 6.2), 4.1.9.1.5 (clase 7) y en las instrucciones de embalaje pertinentes del 4.1.4 (instrucciones de embalaje P201 y P202 para la clase 2 y P620, P621, P650, IBC620 y LP621 para la clase 6.2).

4.1.1.1 Las mercancías peligrosas deben ser embaladas en envases y embalajes de buena calidad, incluidos los GRG o los grandes embalajes. Estos embalajes deberán ser suficientemente sólidos para resistir golpes y la manipulación habitual durante el transporte, especialmente durante el trasbordo entre distintos medios de transporte o entre medios de transporte y depósitos de almacenamiento, así como el izado del paleé o del sobreembalaje con la intención de una manipulación manual o mecánica posterior. Los envases y embalajes, incluidos los GRG y los grandes embalajes, cuando sean preparados para la expedición de la mercancía, deben venir manufacturados y cerrados de modo que excluya cualquier pérdida de contenido que pudiera producirse en condiciones normales del transporte, especialmente debido a vibraciones o variaciones de temperatura o debido a la higrometría o de presión (debido por ejemplo a la altitud). Los embalajes, incluyendo los GRG y los grandes embalajes deben cerrarse conforme a las informaciones suministradas por el fabricante. Durante el transporte, no deberá haber en el exterior de los envases, de los embalajes, de los GRG o de los grandes embalajes, ninguna adhesión de residuos de materias peligrosas. Las presentes disposiciones se aplican, según el caso, a envases y embalajes nuevos, reutilizados, reacondicionados o reconstruidos y a los GRG nuevos, reutilizados, reparados o reconstruidos, así como a los grandes embalajes nuevos o reutilizados.

4.1.1.2 Las partes de los envases y embalajes, incluidos los GRG o los grandes embalajes, que estén directamente en contacto con las mercancías peligrosas:

- a) no deben sufrir alteraciones o debilitaciones notables a causa de ellas;
- b) dichas partes no deben reaccionar peligrosamente con las mercancías que contengan, por ejemplo actuando como catalizador de una reacción o entrando en reacción con ellas.

Si fuese necesario irán provistas de un revestimiento interior, o haber sido sometidas a un tratamiento interior adecuado.

NOTA. En lo que concierne a la compatibilidad química de los embalajes de plástico y los GRG, fabricados de polietileno de masa molecular elevada y media, véase 4.1.1.19.

4.1.1.3 Salvo disposición contraria, que debe figurar por otra parte en el ADR, cada envase o embalaje, incluidos los GRG o los grandes embalajes, a excepción de los envases interiores, debe estar conforme a un modelo tipo que haya satisfecho las pruebas prescritas de las secciones 6.1.5, 6.3.2, 6.5.4 ó 6.6.5, según proceda. Los embalajes que no tengan que someterse a estas pruebas figuran indicadas en 6.1.1.3.

4.1.1.4 Cuando se proceda al llenado de los envases y embalajes, incluidos GRG y grandes embalajes, con líquidos, es preciso dejar un margen de llenado suficiente (vacío) para excluir cualquier fuga de su contenido y cualquier deformación duradera del embalaje resultante de la dilatación del líquido por efecto de las variaciones de temperatura que se puedan alcanzar en el curso del transporte. Salvo disposiciones particulares, los embalajes no deben ser enteramente llenados de líquidos a la temperatura de 55 °C. En cualquier caso, debe dejarse un margen suficiente en los GRG para garantizar que a una temperatura media del contenido de 50 °C, no debe ser llenado a más del 98% de su contenido en agua. Salvo disposiciones contrarias el grado máximo de llenado, a una temperatura de 15 °C, no excederá:

bien a)

Punto de ebullición (principio de ebullición) de la materia en °C	<60	≥60 <100	≥100 <200	≥200 <300	≥300
Grado de llenado en % de la capacidad del envase	90	92	94	96	98

ó bien b)

$$\text{Grado de llenado del envase} = \frac{98}{1 + \alpha (50 - t_f)} \% \text{ de la capacidad del envase.}$$

En esta fórmula, representa el coeficiente medio de dilatación cúbica del líquido entre 15° C y 50° C, es decir, que para una variación máxima de temperatura de 35° C, α se calcula según la fórmula:

$$\alpha = \frac{d_{15} - d_{50}}{35 \times d_{50}}$$

siendo d_{15} y d_{50} las densidades relativas¹ del líquido a 15° C y 50° C, y t_f la temperatura media del líquido en el momento del llenado.

- 4.1.1.5 Los envases interiores deben ser embalados en embalajes exteriores de modo que se evite, en condiciones normales de transporte, su rotura, su perforación o el derrame de su contenido en los embalajes exteriores. Los envases interiores susceptibles de romperse o perforarse fácilmente, tales como recipientes de vidrio, porcelana o gres, o los de ciertas materias plásticas, etc., irán sujetos dentro de los embalajes exteriores con la interposición de materias de relleno apropiadas. Una fuga del contenido no deberá entrañar ninguna alteración apreciable de las propiedades protectoras de las materias de relleno o las del embalaje exterior.
- 4.1.1.6 Las mercancías peligrosas no deben ser embaladas en un mismo embalaje exterior o en grandes embalajes, con otras mercancías peligrosas o no, si pudieran reaccionar peligrosamente entre sí provocando:
- una combustión y/o un fuerte desprendimiento de calor;
 - un desprendimiento de gas inflamable, asfixiante, comburente o tóxico;
 - la formación de materias corrosivas; o
 - la formación de materias inestables.
- NOTA:** Para las disposiciones particulares relativas al embalaje en común, véase 4.1.10.
- 4.1.1.7 El cierre de los envases que contengan materias mojadas o diluidas será tal que el porcentaje de líquido (agua, disolvente o flematizante) no descienda, en el curso del transporte, por debajo de los límites establecidos.
- 4.1.1.8 Los líquidos sólo podrán cargarse en envases interiores que posean la resistencia adecuada para resistir a las presiones internas que puedan producirse en las condiciones normales de transporte. En el caso de que pueda producirse un aumento de la presión en el bulto, como consecuencia de la emanación de gases de la materia transportada (debido a un aumento de la temperatura o a otras causas) el embalaje, incluidos los GRG, se podrá dotar de un orificio de ventilación. Este deberá instalarse cuando pueda originarse una sobrepresión peligrosa debida a la descomposición normal de las materias. No obstante, el gas emitido no deberá resultar peligroso por su toxicidad, su inflamabilidad, la cantidad liberada, etc. El orificio de ventilación estará concebido de forma que, cuando el embalaje se encuentre en la posición prevista para el transporte, se eviten los escapes de líquido y la penetración de materias extrañas en las condiciones normales de transporte.

¹ La expresión "densidad relativa" (d) se considera como sinónimo de "densidad" y se utilizará siempre en el presente apéndice.

NOTA. El funcionamiento de los orificios de ventilación de los bultos no está permitido en el transporte aéreo.

- 4.1.1.9 Los envases nuevos, reconstruidos o reutilizados, comprendidos los grandes embalajes o los embalajes reacondicionados y los GRG reparados, o mantenidos regularmente, deberán superar con éxito las pruebas prescritas en las secciones 6.1.5, 6.3.2, 6.5.4 y 6.6.5 según proceda. Antes de llenarse y presentarse al transporte, todo envase o embalaje, incluido un GRG o un gran embalaje, debe pasar un control para verificar que esté exento de corrosión, de contaminación o de otros defectos y todo GRG debe pasar un control que garantice el buen funcionamiento de sus equipos de servicio. Todo envase, embalaje o GRG que presente señas de degradación en relación con el tipo de diseño aprobado, no podrá ser utilizado, o deberá ser reparado o mantenidos regularmente, de tal manera que pueda resistir las pruebas aplicadas a ese modelo tipo.
- 4.1.1.10 Los líquidos sólo serán cargados en envases, incluidos GRG, que tengan una resistencia suficiente a la presión interna que se pueda desarrollar en condiciones normales de transporte. Los envases, embalajes y los GRG en los que esté inscrita la presión de prueba hidráulica prescrita en 6.1.3.1 d) y 6.5.2.2.1, respectivamente, se llenarán solamente con un líquido que tenga una presión de vapor:
- tal que la presión manométrica total en el envase o GRG (es decir, presión de vapor de la materia contenida, más presión parcial del aire u otros gases inertes, y menos 100 kPa) a 55° C, determinada sobre la base de un grado de llenado máximo conforme a la subsección 4.1.1.4 y a una temperatura de llenado de 15° C, no exceda de los 2/3 de la presión de prueba inscrita;
 - o inferior a 50° C, a los 4/7 de la suma de la presión de prueba inscrita y de 100 kPa;
 - o inferior, a 55° C, a los 2/3 de la suma de la presión de prueba inscrita y de 100 kPa.

Los GRG metálicos destinados al transporte de líquidos no deben ser utilizados para transportar líquidos que tengan una tensión de vapor superior a 110 kPa (1,1 bar) a 50 °C o 130 kPa (1,3 bar) a 55 °C.

Ejemplos de presiones de prueba que se deberán indicar en el embalaje, incluidos los GRG, valores calculados según 4.1.1.10 c)

Número ONU	Denominación	Clase	Grupo de embalaje	V_{p55} (kPa)	$(V_{p55} \times 1,5)$ (kPa)	$(V_{p55} \times 1,5)$ menos 100 (kPa)	Presión de prueba mínima requerida (manométrica) según 6.1.5.5.4 c) (kPa)	Presión de prueba mínima (manométrica) a indicar en el embalaje (kPa)
2056	Tetrahydrofurano	3	II	70	105	5	100	100
2247	n-Decano	3	III	1,4	2,1	-97,9	100	100
1593	Diclorometano	6.1	III	164	246	146	146	150
1155	Eterdietílico	3	I	199	299	199	199	250

NOTA 1: En el caso de los líquidos puros, la presión de vapor a 55 °C (V_{p55}) puede a menudo obtenerse a partir de cuadros publicados en la literatura científica.

2: Las presiones mínimas de prueba indicadas en el cuadro son las que se obtienen únicamente mediante aplicación de las indicaciones de 4.1.1.10 c), lo que significa que la presión de prueba marcada deberá ser una vez y media superior a la presión de vapor a 55 °C, menos 100 kPa. Cuando, por ejemplo, la presión de prueba para el decano normal se determina de conformidad con las indicaciones de 6.1.5.5.4 a), la presión de prueba mínima que deberá marcar puede ser inferior.

3: En el caso del éter dietílico, la presión de prueba mínima prescrita según el 6.1.5.5.5 es de 250 kPa.

- 4.1.1.11 Los envases y embalajes vacíos, incluidos los GRG y los grandes embalajes vacíos, que hayan contenido mercancías peligrosas estarán sometidos a las mismas disposiciones que si estuvieran llenos, a menos que hayan sido tomadas medidas apropiadas para evitar riesgos.
- 4.1.1.12 Cada embalaje, incluidos los GRG, destinados a contener líquidos debe superar una prueba de estanqueidad apropiada y debe poder superar el nivel de prueba indicado en 6.1.5.4.3 o en 6.5.4.7 para los diferentes tipos de GRG:
- antes de ser utilizados por primera vez para el transporte;
 - después de la reconstrucción o el reacondicionamiento de un embalaje, antes de ser reutilizado para el transporte;
 - y a los GRG nuevos, reutilizados, reparados o reconstruidos, así como a los grandes embalajes nuevos o reutilizados.
- Para esta prueba, no será necesario que el embalaje o el GRG esté provisto de sus propios cierres. El envase interior de los embalajes compuestos o de los GRG pueden ser probados sin el embalaje exterior, a condición de que los resultados de la prueba no resulten afectados. Esta prueba no será exigida para:
- los envases interiores de embalajes combinados o de grandes embalajes;
 - los envases interiores de embalajes compuestos (cristal, porcelana o gres) que lleven la mención "RID/ADR" conforme a 6.1.3.1 (a) (ii);
 - los embalajes metálicos ligeros que lleven la mención "RID/ADR" conforme a 6.1.3.1 (a) (ii).
- 4.1.1.13 Los envases y embalajes, incluidos los GRG, utilizados para materias sólidas que pudieran transformarse en líquidas a temperaturas susceptibles de ser alcanzadas durante el transporte, deben también ser capaces de poder contener la materia en estado líquido.
- 4.1.1.14 Los envases y embalajes, incluidos los GRG, utilizados para materias pulverulentas o granuladas deben ser estancos a los pulverulentos o estar dotados de un forro.
- 4.1.1.15 Salvo derogación acordada por la autoridad competente, el tiempo de utilización admitido para el transporte de mercancías peligrosas es de cinco años a contar desde la fecha de fabricación para los bidones de plástico, los jerricanes de plástico y los GRG de plástico rígido y GRG compuestos con recipiente interior de plástico, a menos que sea prescrita una duración más corta teniendo en cuenta la materia a transportar.
- 4.1.1.16 Los envases y embalajes, incluidos los GRG y los grandes embalajes, cuyo marcado corresponda a 6.1.3, 6.2.5.8, 6.2.5.9, 6.3.1, 6.5.2 ó 6.6.3, pero que hayan sido homologados en un Estado que no sea Parte contratante del ADR, podrán igualmente ser utilizados para el transporte según el ADR.
- 4.1.1.17 *Materias y objetos explosivos, materias autorreactivas y peróxidos orgánicos***
- Salvo disposición contraria expresamente formulada en el ADR, los embalajes, incluyendo los GRG y los grandes embalajes, utilizados para mercancías de la clase 1, materias autorreactivas de la clase 4.1 o peróxidos orgánicos de la clase 5.2, deben satisfacer las disposiciones aplicables a materias de peligrosidad media (grupo de embalaje II).
- 4.1.1.18 *Utilización de embalajes de socorro***
- 4.1.1.18.1 Los bultos que estén dañados, presenten defectos, no sean estancos o sean no conformes, o las mercancías que se hayan derramado o en su embalaje se hayan producido fugas, se pueden transportar en embalajes de socorro tales como los mencionados en 6.1.5.1.11. Esta facultad no excluye la utilización de embalajes de mayores dimensiones de un tipo y de un nivel de prueba apropiados conforme a las condiciones enunciadas en 4.1.1.18.2.
- 4.1.1.18.2 Deberán adoptarse medidas apropiadas para impedir desplazamientos excesivos de los bultos que hubieren resultado dañados o que hubieren sufrido fugas en el interior de un embalaje de

socorro. En el caso de contener líquidos, deberá añadirse una cantidad suficiente de materiales absorbentes para eliminar la presencia de cualquier líquido en libertad.

4.1.1.19 Verificación de la compatibilidad química de los embalajes de plástico, incluyendo los GRG, por asimilación de las materias de llenado a líquidos patrones

4.1.1.19.1 Campo de aplicación

Para los embalajes definidos en 6.1.5.2.6, de polietileno de masa molecular elevada o media, y para los GRG de polietileno de masa molecular elevada definidos en 6.5.4.3.5, se puede verificar la compatibilidad química con las materias de llenado, asimilando éstas a los líquidos patrones según las modalidades descritas en 4.1.1.19.3 a 4.1.1.19.5 y utilizando la lista que figura en el 4.1.1.19.6, siempre que los modelos tipos particulares se ensayen con estos líquidos patrones conforme al 6.1.5 o al 6.5.4, que se haya tenido en cuenta el 6.1.6 y que se cumplan las condiciones indicadas en el 4.1.1.19.2. Cuando no sea posible una asimilación conforme a la presente sección, la compatibilidad química se verificará mediante ensayos en el modelo tipo conforme al 6.1.5.2.5 o por ensayos en laboratorio conforme al 6.1.5.2.7 para los embalajes y al 6.5.4.3.3 o al 6.5.4.3.6 para los GRG, respectivamente.

NOTA. Independientemente de las disposiciones de esta sección, el empleo de embalajes, incluyendo los GRG para una materia particular de llenado, está sometido a las restricciones de la Tabla A del capítulo 3.2 y a las instrucciones de embalaje del capítulo 4.1.

4.1.1.19.2 Condiciones

Las densidades relativas de las materias de llenado no deben superar a aquéllas que sirven para determinar la altura en el ensayo de caída, realizado conforme al 6.1.5.3.4 o al 6.5.4.1.3, y la masa en el ensayo de apilamiento realizada conforme al 6.1.5.6 o, en su caso, conforme al 6.5.4.6, con los líquidos patrones asimilados. Las presiones de vapor de las materias de llenado a 50 °C o a 55 °C no deben superar las que sirven para fijar la presión interna en el ensayo de presión (hidráulica) interna, realizada conforme al 6.1.5.5.4 o al 6.5.4.8.4.2, con los líquidos patrones asimilados. Cuando las materias de llenado se asimilen a una mezcla de líquidos patrones, los valores correspondientes de las materias de llenado no deben superar los valores mínimos de los líquidos patrones asimilados obtenidos a partir de las alturas de caída, de las masas de apilamiento y de las presiones de prueba internas.

Ejemplo: El nº ONU 1736 cloruro de benzoilo se asimila a la mezcla de líquidos patrones "mezcla de hidrocarburos y solución húmeda". Tiene una presión de vapor de 0,34 kPa a 50°C y una densidad relativa media igual a 1,2. Los niveles de ejecución de los ensayos sobre los modelos tipo de bidones y jerricanes de plástico corresponden frecuentemente a los niveles mínimos exigidos. En la práctica, esto quiere decir que a menudo se ejecuta el ensayo de apilamiento colocando cargas y sólo se tiene en cuenta una densidad relativa de 1,0 para la "mezcla de hidrocarburos" y una densidad relativa de 1,2 para la "solución húmeda" (véase la definición de líquidos patrones en 6.1.6). En consecuencia, la compatibilidad química de tales modelos tipo ensayados no se verificaría para el cloruro de benzoilo por la razón de que el nivel de ensayo es inapropiado para el modelo tipo con el líquido patrón "mezcla de hidrocarburos". (Debido al hecho de que en la mayoría de los casos la presión de prueba hidráulica interna aplicada no es inferior a 100 kPa, la presión de vapor del cloruro de benzoilo debería contemplarse para este nivel de ensayo conforme al 4.1.1.10.)

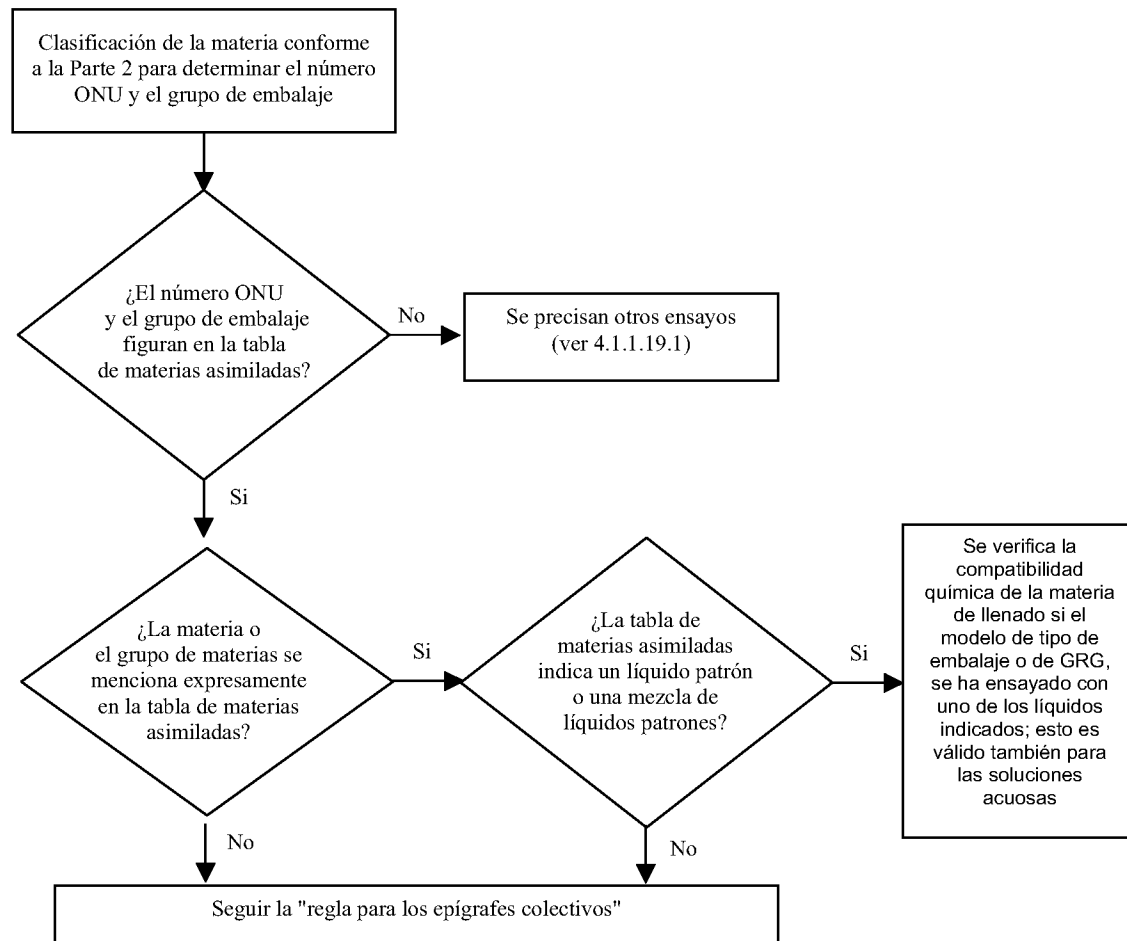
Todos los compuestos de las materias de llenado, que puede ser una solución, una mezcla o un preparado, tales como los agentes humidificadores en los detergentes o desinfectantes, sean peligrosos o no, deben introducirse en el procedimiento de asimilación.

4.1.1.19.3 Procedimiento de asimilación

Se deben realizar las fases siguientes para asimilar las materias de llenado a las materias o a los grupos de materias que figuran en la tabla 4.1.1.19.6 (véase también el diagrama de la figura 4.1.1.19.1)

- a) Clasificar la materia de llenado conforme a los procedimientos y criterios de la Parte 2 (determinación del número ONU y del grupo de embalaje).
- b) Si está ahí incluido, ir al número ONU en la columna 1 de la tabla 4.1.1.19.6.
- c) Elegir la línea que corresponde al grupo de embalaje, a la concentración, al punto de ebullición, a la presencia de compuestos no peligrosos, etc., utilizando los datos dados en las columnas (2a), (2b) y (4), si hay varios epígrafes para ese número ONU.

Si esto no es posible, se debe verificar la compatibilidad química conforme al 6.1.5.2.5 o al 6.1.5.2.7 para los embalajes y conforme al 6.5.4.3.3 o al 6.5.4.3.6 para los GRG (no obstante, para las soluciones acuosas, véase 4.1.1.19.4)
- d) Si el número ONU y el grupo de embalaje de la materia de llenado, determinados conforme el párrafo a), no figuran en la lista de materias asimiladas, demostrar la compatibilidad química conforme a 6.1.5.2.5 o 6.1.5.2.7 para los embalajes y conforme a 6.5.4.3.3 o 6.5.4.3.6 para los GRG.
- e) Aplicar, como se indica en 4.1.1.19.5, la “regla para los epígrafes colectivos”, si así se indica en la columna 5 de la línea elegida.
- f) Se puede considerar que la compatibilidad química de la materia de llenado se ha verificado, teniendo en cuenta 4.1.1.19.1 y 4.1.1.19.2, si se asimila un líquido patrón o una mezcla de líquidos patrones en la columna 5 y si el modelo tipo se aprueba para este(os) líquido(s) patrones.

Figura 4.1.1.19.1: Diagrama de asimilación de materias de llenado a los líquidos patrones

4.1.1.19.4 *Soluciones acuosas*

Las soluciones acuosas de materias y de grupos de materias asimiladas a los líquidos patrones específicos conforme al 4.1.1.19.3 pueden también asimilarse a aquéllos a condición de que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la solución acuosa puede asignarse al mismo ONU que la materia que figura en la lista, conforme al criterio del 2.1.3.3, y
- b) la solución acuosa no se menciona específicamente en ninguna otra parte en la lista de materias asimiladas del 4.1.1.19.6, y
- c) no tiene lugar ninguna reacción química entre la materia peligrosa y el disolvente acuoso.

Ejemplo: soluciones acuosas del número ONU 1120 terc-butanol:

- *El terc-butanol por sí mismo se asimila al líquido patrón "ácido acético" en la tabla de materias asimiladas.*
- *Las soluciones acuosas del terc-butanol pueden clasificarse en el epígrafe del ONU 1120 BUTANOLES conforme al 2.1.3.3, porque sus propiedades no difieren de las del epígrafe de materias puras en lo que concierne a la clase, el(los) grupo(s) de embalaje y el estado físico. Además, el epígrafe "1120 BUTANOLES" no está explícitamente reservado a las materias puras, y las soluciones acuosas de estas materias no se mencionan en otra parte en la tabla A del capítulo 3.2 ni en la lista de materias asimiladas.*
- *El UN 1120 BUTANOLES no reacciona con el agua en las condiciones normales del transporte.*

En consecuencia, las soluciones acuosas del UN 1120 terc-butanol pueden asimilarse al líquido patrón "ácido acético".

4.1.1.19.5 *Regla para los epígrafes colectivos*

Para la asimilación de materias de llenado para las cuales se indica en la columna 5 "regla para los epígrafes colectivos", se deben seguir las siguientes fases y cumplir las condiciones siguientes (véase también el diagrama de la figura 4.1.1.19.2):

- a) Aplicar el procedimiento de asimilación para cada constituyente peligroso de la solución, mezcla o preparado conforme al 4.1.1.19.3, teniendo en cuenta las disposiciones del 4.1.1.19.2. En el caso de epígrafes genéricos, se puede no tener en cuenta a los componentes que no sean dañinos para el polietileno de alta densidad (por ejemplo, los pigmentos sólidos en el nº ONU 1263 PINTURAS o PRODUCTOS PARA LAS PINTURAS).
- b) Una solución, una mezcla o un preparado no se pueden asimilar a un líquido patrón si:
 - (i) el número ONU y el grupo de embalaje de uno o varios componentes peligrosos no figuran en la tabla de materias asimiladas o;
 - (ii) en la columna 5 de la tabla de materias asimiladas se indica la "regla para los epígrafes colectivos" para uno o varios constituyentes o;
 - (iii) (con excepción del nº ONU 2059 NITROCELULOSA EN SOLUCIÓN INFLAMABLE), el código de clasificación de uno o varios de los componentes peligrosos difiere del de la solución, de la mezcla o del preparado.
- c) Si todos los componentes peligrosos figuran en la tabla de materias asimiladas, y sus códigos de clasificación son conformes al código de clasificación de la solución, la mezcla o del mismo preparado, y todos los componentes peligrosos se asimilan al mismo líquido patrón o a la misma mezcla de líquidos patrones en la columna 5, considerar teniendo en cuenta el 4.1.1.19.1 y el 4.1.1.19.2 que se verifica la compatibilidad química de la solución, de la mezcla o del preparado.

- d) Si todos los componentes peligrosos figuran en la tabla de materias asimiladas, y sus códigos de clasificación son conformes al código de clasificación de la solución, de la mezcla o del mismo preparado, pero los líquidos patrones indicados en la columna 5 son diferentes, considerar teniendo en cuenta el 4.1.19.1 y el 4.1.19.2 que se verifica la compatibilidad química para una de las mezclas siguientes de líquidos patrones:
- (i) agua/ácido nítrico al 55%, con excepción de los ácidos inorgánicos de código de clasificación C1, asimilados al líquido patrón “agua”;
 - (ii) agua/solución húmeda;
 - (iii) agua/ácido acético;
 - (iv) agua/mezcla de hidrocarburos;
 - (v) agua/acetato de n-butilo – solución acuosa saturada de acetato de n-butilo.
- e) En el campo de aplicación de esta regla, no se puede considerar verificada la compatibilidad química para las otras combinaciones de líquidos patrones distintas de las especificadas en d) y para todos los casos especificados en b). En este caso, se debe verificar la compatibilidad química por otros medios (véase 4.1.1.19.3 d)).

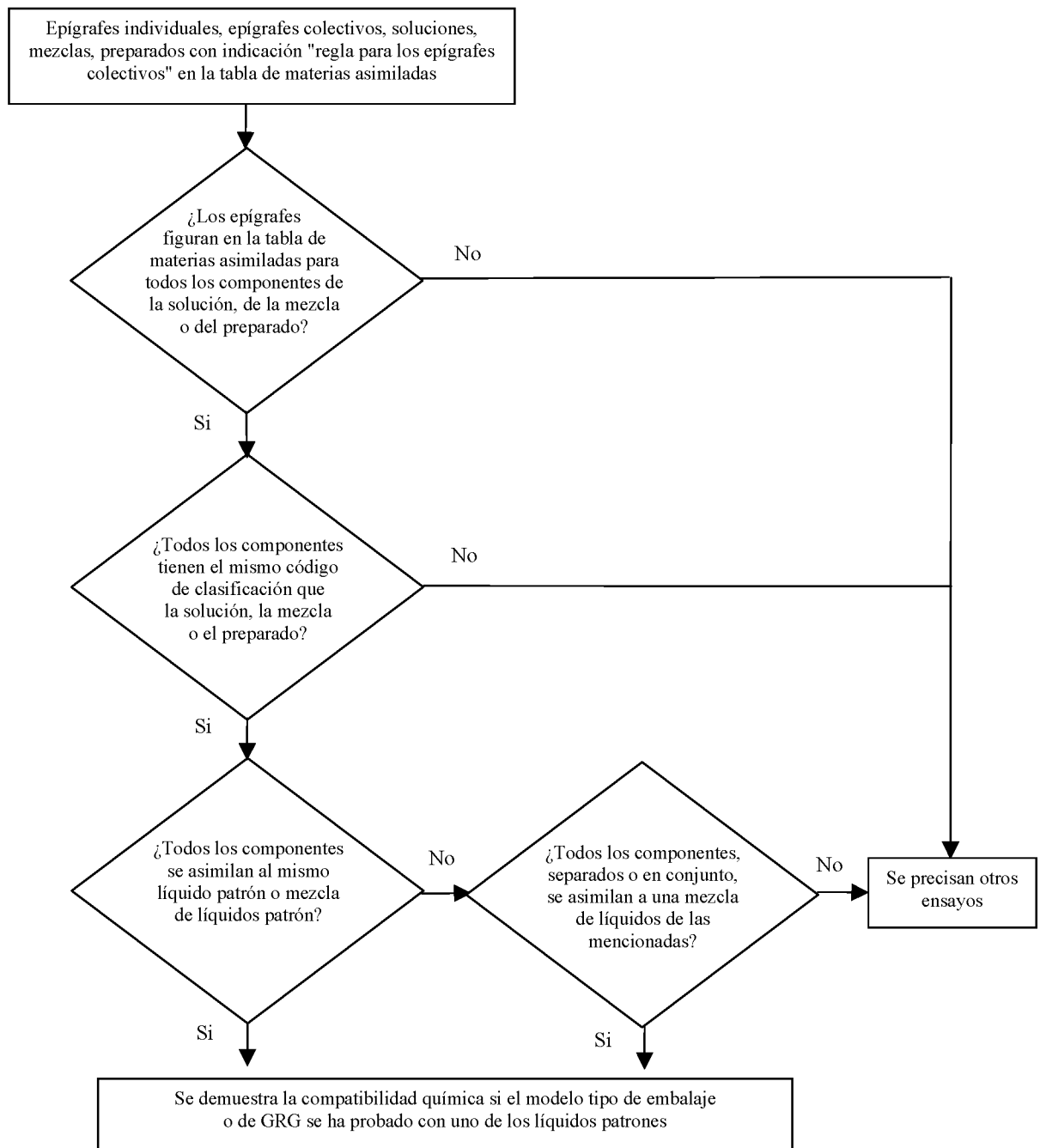
Ejemplo 1: mezcla del nº ONU 1940 ÁCIDO TIOGLICÓLICO (50%) y del UN 2531 ÁCIDO METACRÍLICO ESTABILIZADO (50%); clasificación de la mezcla: número ONU 3265 LÍQUIDO ORGÁNICO CORROSIVO, ÁCIDO, N.E.P.

- *Los números ONU de los componentes y el número ONU de la mezcla figuran en la tabla de materias asimiladas.*
- *Los componentes y la mezcla tienen el mismo código de clasificación: C3.*
- *El nº ONU 1940 ÁCIDO TIOGLICÓLICO se asimila al líquido patrón “ácido acético” y el número ONU 2531 ÁCIDO METACRÍLICO ESTABILIZADO se asimila al líquido patrón “acetato de n-butilo / solución acuosa saturada de acetato de n-butilo”. Conforme al párrafo d), esto no es una mezcla aceptable de líquidos patrones. Se debe verificar la compatibilidad química de otro modo.*

Ejemplo 2: mezcla del nº ONU 1793 FOSFATO ÁCIDO DE ISOPROPILO (50%) y del nº ONU 1803 ÁCIDO FENOLSULFÓNICO LÍQUIDO (50%); clasificación de la mezcla: número ONU 3265 LÍQUIDO ORGÁNICO CORROSIVO, ÁCIDO N.E.P.

- *Los números ONU de los componentes y el nº ONU de la mezcla figuran en la tabla de materias asimiladas.*
- *Los componentes y la mezcla tienen el mismo código de clasificación: C3.*
- *El nº ONU 1793 FOSFATO ÁCIDO DE ISOPROPILO se asimila al líquido patrón “solución acuosa”, mientras que el nº ONU 1803 ÁCIDO FENOLSULFÓNICO LÍQUIDO se asimila al líquido patrón “agua”. Conforme al párrafo d), es una mezcla aceptable de líquidos patrones. En consecuencia, se puede considerar que se verifica la compatibilidad química para esta mezcla, con la condición de que el modelo tipo de embalaje sea aprobado para los líquidos patrones “solución acuosa” y “agua”.*

Figura 4.1.1.19.2: Diagrama que representa la "regla para los epígrafes colectivos"



Mezclas aceptables de líquidos patrones:

- agua/ácido nítrico (55%), con excepción de los ácidos inorgánicos de código de clasificación C1, asimilados al líquido patrón "agua";
- agua/solución acuosa;
- agua/ácido acético;
- agua/mezcla de hidrocarburos;
- agua/acetato de n-butilo – solución acuosa saturada de acetato de n-butilo.

4.1.1.19.6 Tabla de materias asimiladas

En la tabla siguiente (tabla de materias asimiladas), se clasifican las materias peligrosas según su número ONU. Por regla general, cada línea corresponde a una materia peligrosa, de epígrafe individual o de epígrafe colectivo de un nº ONU particular. Sin embargo, varias líneas consecutivas pueden utilizarse para el mismo nº ONU, si las materias a las que corresponden tienen nombres diferentes (por ejemplo, los diferentes isómeros de un grupo de materias), propiedades químicas diferentes, propiedades físicas diferentes y/o condiciones de transporte diferentes. En estos casos, el epígrafe individual o el epígrafe colectivo en el grupo de embalaje particular es la última de las líneas consecutivas.

Las columnas (1) a (4) de la tabla 4.1.1.19.6 sirven para identificar la materia a los fines de esta sección, siguiendo una estructura similar a la de la Tabla A del capítulo 3.2. La última columna indica los líquidos patrones a los que se puede asimilar la materia.

Notas explicativas de cada columna:

Columna 1 Número ONU

Contiene el número ONU

- de la materia peligrosa, si se ha atribuido un número ONU específico a esta materia, o
- del epígrafe colectivo al cual se asignan las materias peligrosas no mencionadas específicamente conforme a los criterios (“diagramas de decisión”) de la Parte 2.

Columna 2a Designación oficial del transporte o nombre técnico

Contiene el nombre de la materia, el nombre del epígrafe individual que puede tener varios isómeros, e el mismo nombre del epígrafe colectivo.

El nombre indicado puede diferir de la designación oficial del transporte aplicable.

Columna 2b Descripción

Contiene un texto descriptivo que permite precisar el ámbito de aplicación del epígrafe en el caso en el que la clasificación, las condiciones de transporte y/o la compatibilidad química de la materia puedan variar.

Columna 3a Clase

Contiene el número de clase, cuyo título corresponde a la materia peligrosa. Este número de clase se atribuye conforme a los procedimientos y criterios de la Parte 2.

Columna 3b Código de clasificación

Contiene el código de clasificación de la materia peligrosa que se atribuye conforme los procedimientos y criterios de la Parte 2.

Columna 4 Grupo de embalaje

Contiene el o los números del grupo de embalaje (I, II o III) asignado(s) a la materia peligrosa conforme a los procedimientos y criterios de la Parte 2. Ciertas materias no tienen atribuido grupo de embalaje.

Columna 5 Líquido patrón

Indica o un líquido patrón o una mezcla de líquidos patrones al que se puede asimilar la materia a título informativo, o contiene una referencia a la regla para los epígrafes colectivos del 4.1.1.19.5.

Tabla 4.1.1.19.6: Lista de materias asimiladas

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
1090	Acetona		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos Comentario: aplicable solamente si se demuestra que el nivel de permeabilidad del embalaje frente a la materia a transportar es aceptable
1093	Acrilonitrilo estabilizado		3	FT1	I	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1104	Acetatos de amilo	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1105	Pentanoles	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	II/III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1106	Amilaminas	isómeros puros y mezcla isómera	3	FC	II/III	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
1109	Formiatos de amilo	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1120	Butanoles	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	II/III	Ácido acético
1123	Acetatos de butilo	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	II/III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1125	n-Butilaminas		3	FC	II	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
1128	Formiato de n-butilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1129	Butiraldehido		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1133	Adhesivos	Conteniendo un líquido inflamable	3	F1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1139	Soluciones para revestimientos	tratamientos superficiales o revestimientos utilizados en la industria o para otros fines, tales como sub-capas para carrocería de vehículo, revestimiento de bidones y toneles	3	F1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1145	Ciclohexano		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1146	Ciclopentano		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1153	Eter dietílico de etilenglicol		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo Y Mezcla de hidrocarburos
1154	Dietilamina		3	FC	II	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
1158	Diisopropilamina		3	FC	II	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
1160	Dimetilamina en solución acuosa		3	FC	II	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
1165	Dioxano		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1169	Extractos aromáticos líquidos		3	F1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1170	Etanol en solución (alcohol etílico en solución)	solución acuosa	3	F1	II/III	Ácido acético
1171	Eter monoetílico del etilenglicol		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo y Mezcla de hidrocarburos
1172	Acetato de éter monoetílico de etilenglicol		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo y Mezcla de hidrocarburos
1173	Acetato de etilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1177	Acetato de 2-etilbutilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1178	2-Etilbutiraldehído		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1180	Butyrate d'éthyle		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1188	Eter monometílico del etilenglicol		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo y Mezcla de hidrocarburos
1189	Acetato de éter monometílico de etilenglicol		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo y Mezcla de hidrocarburos
1190	Formiato de etilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1191	Aldehídos octílicos	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
1192	Lactato de etilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1195	Propionato de etilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1197	Extractos saporíferos líquidos		3	F1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1198	Formaldehído en solución inflamable	solución acuosa, punto de ebullición entre 23 °C y 61 °C	3	FC	III	Ácido acético

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
1202	Carburante diesel ou Gasóleo	conforme a EN 590 :1993 o cuyo punto de ebullición no supere 100 °C	3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
1202	Carburante diesel ou Gasóleo	punto de ebullición que no supera 100 °C	3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
1202	Aceite mineral para caldeo ligero	extra ligero	3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
1202	Aceite mineral para caldeo ligero	conforme a EN 590 :1993 o cuyo punto de ebullición no supere 100 °C	3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
1203	Gasolina		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1206	Heptanos	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1207	Hexaldehído	n-Hexaldehido	3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
1208	Hexanos	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1210	Tintas de imprenta, inflamables o materias similares a las tintas de imprenta	inflamables, incluyendo solventes et disolventes para tintas de imprenta	3	F1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1212	Isobutanol		3	F1	III	Ácido acético
1213	Acetato de isobutilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1214	Isobutilamina		3	FC	II	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
1216	Isoocteno	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1219	Isopropanol		3	F1	II	Ácido acético
1220	Acetato de isopropilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1221	Isopropilamina		3	FC	I	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
1223	Queroseno		3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
1224	3,3-Dimetil-2-butanona		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1224	Cetonas líquidas, n.e.p.		3	F1	II/III	Regla para los epígrafes colectivos
1230	Metanol		3	FT1	II	Ácido acético
1231	Acetato de metilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1233	Acetato de metilamina		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1235	Metilamina en solución acuosa		3	FC	II	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
1237	Butirato de metilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1247	Metacrilato de metilo monomero estabilizado		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
1248	Propionato de metilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1262	Octanos	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1263	Pinturas o productos para las pinturas	incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas o incluyendo los solventes y disolventes para pinturas	3	F1	I/II/III	Regla para los epígrafes colectivos
1265	Pentano	n-Pentano	3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1266	Productos para perfumería	Que contengan solventes inflamables	3	F1	I/II/III	Regla para los epígrafes colectivos
1268	Nafta de alquitrán de hulla	Cuya presión de vapor a 50 °C sea inferior a 110 kPa	3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1268	Destilados del petróleo, n.e.p. o productos del petróleo, n.e.p.		3	F1	I/II/III	Regla para los epígrafes colectivos
1274	n-Propanol		3	F1	II/III	Ácido acético
1275	Propionaldehido		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1276	Acetato de n-propilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1277	Propilamina	n-Propilamina	3	FC	II	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
1281	Formiatos de propilo	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1282	Piridina		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
1286	Aceite de colofonia		3	F1	I/II/III	Regla para los epígrafes colectivos
1287	Disolución de cauch		3	F1	I/II/III	Regla para los epígrafes colectivos
1296	Trietilamina		3	FC	II	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
1297	Trimetilamina en solución acuosa	con un máximo del 50%, en masa, de trimetilamina	3	FC	I/II/III	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
1301	Acetato de vinilo estabilizado		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1306	Productos para la conservación de la madera		3	F1	II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1547	Anilina		6.1	T1	II	Ácido acético
1590	Dicloranilinas, líquidas	isómeros puros y mezcla isómera	6.1	T1	II	Ácido acético
1602	Colorante líquido tóxico, n.e.p. o materia intermedia líquida para colorante, tóxica, n.e.p.		6.1	T1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1604	Etilenodiamina		8	CF1	II	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
1715	Anhídrido de acético		8	CF1	II	Ácido acético
1717	Cloruro de acetilo		3	FC	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1718	Fosfato ácido de butilo		8	C3	III	Solución acuosa
1719	Sulfuro de hidrógeno	solución acuosa	8	C5	III	Ácido acético
1719	Líquido alcalino cáustico, n.e.p.	inorgánico	8	C5	II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1730	Pentacloruro de antimonio, líquido	puro	8	C1	II	Agua
1736	Cloruro de benzoilo		8	C3	II	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
1750	Ácido cloroacético en solución	solución acuosa	6.1	TC1	II	Ácido acético
1750	Ácido cloroacético en solución	Mezclas de ácido mono- y dicloroacético	6.1	TC1	II	Ácido acético
1752	Cloruro de cloracetilo		6.1	TC1	I	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1755	Ácido crómico en solución	solución acuosa con menos del 30% de ácido crómico	8	C1	II/III	Ácido nítrico
1760	Cianamida	solución acuosa con menos de 50% de cianamida	8	C9	II	Agua
1760	Ácido ditiofosfórico, 0,0- dietilo		8	C9	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1760	Ácido ditiofosfórico, 0,0- diisopropilo		8	C9	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1760	Ácido ditiiofosfórico, 0,0- di-n-propilo		8	C9	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1760	Líquido corrosivo, n.e.p.	punto de ebullición superior a 61 °C	8	C9	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1761	Cuprietilendiamina en solución	solución acuosa	8	CT1	II/III	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
1764	Ácido dicloracético		8	C3	II	Ácido acético
1775	Ácido fluorobórico	solución acuosa con menos de 50% de Ácido fluorobórico	8	C1	II	Agua
1778	Ácido fluorosilícico		8	C1	II	Agua
1779	Ácido formico		8	C3	II	Ácido acético
1783	Hexametilendiamina en solución	solución acuosa	8	C7	II/III	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
1787	Ácido yodhídrico	solución acuosa	8	C1	II/III	Agua
1788	Ácido bromhídrico	solución acuosa	8	C1	II/III	Agua
1789	Ácido clorhídrico	solución acuosa de menos de 38%	8	C1	II/III	Agua
1790	Ácido fluorhídrico	Con menos de 60% de ácido fluorhídrico	8	CT1	II	Agua periodo de utilización autorizado : no superior a 2 años

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
1791	Hipoclorito en solución	solución acuosa, que contiene componentes húmedos habituales en el mercado	8	C9	II/III	Ácido nítrico Y solución acuosa*
1791	Hipoclorito en solución	solución acuosa	8	C9	II/III	Ácido nítrico*
* Para el nº ONU 1791: El ensayo debe efectuarse con un dispositivo de venteo. Si se utiliza ácido nítrico como líquido patrón en el ensayo, se deberá utilizar un dispositivo de venteo y una junta de estanqueidad que resista al ácido. En el caso de soluciones de hipoclorito, se autoriza también la utilización dispositivo de venteo y junta de estanqueidad del mismo modelo tipo, resistentes al hipoclorito (por ejemplo, de elastómero de silicona) pero no resistentes al ácido nítrico.						
1793	Fosfato ácido de isopropilo		8	C3	III	Solución acuosa
1802	Ácido perclórico	solución acuosa con un máximo del 50%, en masa, de ácido	8	CO1	II	Agua
1803	Ácido fenol-sulfónico líquido	mezcla isómera	8	C3	II	Agua
1805	Ácido fosfórico en solución		8	C1	III	Agua
1814	Hidróxido de potasio en solución	solución acuosa	8	C5	II/III	Agua
1824	Hidróxido de sodio en solución	solución acuosa	8	C5	II/III	Agua
1830	Ácido sulfurico	Con más de 51% de ácido puro	8	C1	II	Agua
1832	Ácido sulfurico residual	Químicamente estable	8	C1	II	Agua
1833	Ácido sulfuroso		8	C1	II	Agua
1835	Hidróxido de tetrametilamonio en solución	solución acuosa, punto de ebullición superior a 61 °C	8	C7	II	Agua
1840	Cloruro de zinc en solución	solución acuosa	8	C1	III	Agua
1848	Ácido propionico		8	C3	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1862	Crotonato de etilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1863	Combustible para motores de turbina de aviación		3	F1	I/II/III	Mezcla de hidrocarburos
1866	Resina en solución	inflamable	3	F1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1902	Fosfato ácido de diisocetilo		8	C3	III	Solución acuosa
1906	Lodos ácidos		8	C1	II	Ácido nítrico
1908	Clorito en solución	solución acuosa	8	C9	II/III	Ácido acético
1914	Propionatos de butilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1915	Ciclohexanona		3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
1917	Acrilato de etilo estabilizado		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1919	Acrilato de metilo estabilizado		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
1920	Nonanos	isómeros puros y mezcla isómera, punto de ebullición comprendido entre 23 °C y 61 °C	3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
1935	Cianuro en solución, n.e.p.	inorgánico	6.1	T4	I/II/III	Agua
1940	Ácido tioglicólico		8	C3	II	Ácido acético
1986	Alcoholes inflamables, tóxicos, n.e.p.		3	FT1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1987	Ciclohexanol	Técnicamente puro	3	F1	III	Ácido acético
1987	Alcoholes, n.e.p.		3	F1	II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1988	Aldehidos inflamables, tóxicos, n.e.p.		3	FT1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1989	Aldehidos, n.e.p.		3	F1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1992	2,6-cis-Dimetilmorfolina		3	FT1	III	Mezcla de hidrocarburos
1992	Líquido inflamable, tóxico, n.e.p.		3	FT1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
1993	Ester vinílico de ácido propiónico		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1993	Acetato de 1-metoxi-2-propilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
1993	Líquido inflamable, n.e.p.		3	F1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
2014	Peróxido de hidrógeno en solución acuosa	Con al menos 20% pero como máximo 60% de peróxido de hidrógeno, estabilizado en su caso	5.1	OC1	II	Ácido nítrico
2022	Ácido cresílico	Mezcla líquida con cresoles, xilenoles y metilfenoles	6.1	TC1	II	Ácido acético
2030	Hidracina en solución acuosa	Con al menos 37% pero como máximo 64% de hidracina (masa)	8	CT1	II	Agua
2030	Hidrato de hidracina	solución acuosa con 64% de hidracina	8	CT1	II	Agua
2031	Ácido nítrico	Con excepción del ácido nítrico fumante rojo, con un máximo de 55% de ácido puro	8	CO1	II	Ácido nítrico
2045	Isobutiraldehído		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2050	Compuestos isómeros del diisobutileno		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2053	Alcohol metilamílico		3	F1	III	Ácido acético
2054	Morfolina		3	CF1	I	Mezcla de hidrocarburos
2057	Tripropileno		3	F1	II/III	Mezcla de hidrocarburos
2058	Valerilaldehído	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2059	Nitrocelulosa en solución inflamable		3	D	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos : contrariamente a la regla habitual, esta regla se puede aplicar a los solventes del código de clasificación F1
2075	Cloral anhidro estabilizado		6.1	T1	II	Solución acuosa

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón (5)
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
2076	Cresoles líquidos	isómeros puros y mezcla isómera	6.1	TC1	II	Ácido acético
2078	Diisocianato de tolueno	liquide	6.1	T1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2079	Dietilentriamina		8	C7	II	Mezcla de hidrocarburos
2209	Formaldehído en solución	solución acuosa con 37% de formaldehído, contenido en metanol : 8 a 10%	8	C9	III	Ácido acético
2209	Formaldehído en solución	solución acuosa con al menos 25% de formaldehído	8	C9	III	Agua
2218	Ácido acrílico estabilizado		8	CF1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2227	Metacrilato de n-butilo estabilizado		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2235	Cloruros de clorobencilo líquidos	Cloruro de para-clorobencilo	6.1	T2	III	Mezcla de hidrocarburos
2241	Cicloheptano		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2242	Ciclohepteno		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2243	Acetato de ciclohexilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2244	Ciclopentanol		3	F1	III	Ácido acético
2245	Ciclopentanona		3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
2247	n-Decano		3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
2248	di-n-Butilamina		8	CF1	II	Mezcla de hidrocarburos
2258	1,2-Propilendiamina		8	CF1	II	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
2259	Trietilentetramina		8	C7	II	Agua
2260	Tripropilamina		3	FC	III	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
2263	Dimetilciclohexanos	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2264	n, n-Dimetilciclohexilamina		8	CF1	II	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
2265	n,n-Dimetilformamida		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2266	n-n-Dimetilpropilamina		3	FC	II	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
2269	3,3-Iminobispropilamina		8	C7	III	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
2270	Etilamina en solución acuosa	con un contenido mínimo del 50% y como máximo del 70%, en peso, de etilamina, punto de ebullición entre 23 °C y 61 °C, corrosivo o ligeramente corrosivo	3	FC	II	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
2275	2-Etil butanol		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2276	2-Etil hexilamina		3	FC	III	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
2277	Metacrilato de etilo estabilizado		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2278	n-Hepteno		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2282	Hexanoles	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2283	Metacrilato de isobutilo estabilizado		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2286	Pentametilheptano		3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
2287	Isoheptenos		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2288	Isohexenos		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2289	Isoforondiamina		8	C7	III	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
2293	Metoxi-4 metil-4 pentanona-2		3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
2296	Metilciclohexano		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2297	Metilciclohexanonas	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
2298	Metilciclopentano		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2302	Metil-5 Hexanona-2		3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
2308	Hidrósulfato de nitrosilo líquido		8	C1	II	Agua
2309	Octadienos		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2313	Picolinas	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
2317	Cuprocianuro de sodio en solución	solución acuosa	6.1	T4	I	Agua
2320	Tetraetilenopentamina		8	C7	III	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
2324	Triisobutileno	Mezcla de monoolefinas C12 punto de ebullición entre 23 °C y 61 °C	3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
2326	Trimetilciclohexilamina		8	C7	III	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
2327	Trimetilhexametilendiaminas	isómeros puros y mezcla isómera	8	C7	III	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
2330	Undecano		3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
2336	Formiato de alilo		3	FT1	I	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2348	Acrilatos de butilo estabilizados	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
2357	Ciclohexilamina	punto de ebullición entre 23 °C y 61 °C	8	CF1	II	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
2361	Diisobutilamina		3	FC	III	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
2366	Carbonato de etilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2367	alpha-Metil-valeraldehido		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2370	Hexeno-1		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2372	Bis(dimetilamino)-1,2 etano		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
2379	Dimetil-1,3 butilamina		3	FC	II	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
2383	Dipropilamina		3	FC	II	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
2385	Isobutirato de etilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2393	Formiato de isobutilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2394	Propionato de isobutilo	punto de ebullición entre 23 °C y 61 °C	3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2396	Metacrilaldehido estabilizado		3	FT1	II	Mezcla de hidrocarburos
2400	Isovalerianato de metilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2401	Piperidina		8	CF1	I	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
2403	Acetato de isopropenilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2405	Butirato de isopropilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2406	Isobutirato de isopropilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2409	Propionato de isopropilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2410	1,2,3,6-Tetrahidropiridina		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
2427	Clorato de potasio en solución acuosa		5.1	O1	II/III	Agua
2428	Clorato de sodio en solución acuosa		5.1	O1	II/III	Agua
2429	Clorato de sodio en solución acuosa		5.1	O1	II/III	Agua
2436	Ácido tioacético		3	F1	II	Ácido acético
2457	Dimetil-2,3 butano		3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
2491	Etanolamina		8	C7	III	Solución acuosa
2491	Etanolamina en solución	solución acuosa	8	C7	III	Solución acuosa
2496	Anhídrido propiónico		8	C3	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2524	Ortoformiato de etilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2526	Furfurilamina		3	FC	III	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
2527	Acrilato de isobutilo estabilizado		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2528	Isobutirato de isobutilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2529	Ácido isobutírico		3	FC	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2531	Ácido metacrílico estabilizado		8	C3	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2542	Tributilamina		6.1	T1	II	Mezcla de hidrocarburos
2560	Metil-2 pentanol-2		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2564	Ácido tricloracético en solución	solución acuosa	8	C3	II/III	Ácido acético
2565	Diciclohexilamina		8	C7	III	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
2571	Ácido etilsulfúrico		8	C3	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2571	Ácidos alcalisulfúricos		8	C3	II	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
2580	Bromuro de aluminio en solución	solución acuosa	8	C1	III	Agua
2581	Cloruro de aluminio en solución	solución acuosa	8	C1	III	Agua
2582	Cloruro de hierro iii en solución	solución acuosa	8	C1	III	Agua
2584	Ácido metano sulfónico	Con más de 5% de ácido sulfúrico libre, líquido	8	C1	II	Agua
2584	Ácidos alquilsulfónicos líquidos	Con más de 5% de ácido sulfúrico libre	8	C1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2584	Ácido benceno sulfónico	Con mas de 5% de ácido sulfúrico libre	8	C1	II	Agua
2584	Ácidos tolueno sulfónico	Con más de 5% de ácido sulfúrico libre	8	C1	II	Agua
2584	Ácidos arilsulfónicos líquidos	Con más de 5% de ácido sulfúrico libre	8	C1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2586	Ácido metano sulfónico	Con menos de 5% de ácido sulfúrico libre	8	C3	III	Agua

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
2586	Ácidos alquilsulfónicos líquidos	Con menos de 5% de ácido sulfurico libre	8	C3	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2586	Ácido benceno sulfónico	Con menos de 5% de ácido sulfurico libre	8	C3	III	Agua
2586	Ácidos tolueno sulfónico	Con menos de 5% de ácido sulfurico libre	8	C3	III	Agua
2586	Ácidos arilsulfónicos líquidos	Con menos de 5% de ácido sulfurico libre	8	C3	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2610	Trietilamina		3	FC	III	Mezcla de hidrocarburos <u>y</u> solución acuosa
2614	Alcohol metilílico		3	F1	III	Ácido acético
2617	Metilciclohexanoles	isómeros puros y mezcla isómera, punto de ebullición entre 23 °C y 61 °C	3	F1	III	Ácido acético
2619	Bencildimetilamina		8	CF1	II	Mezcla de hidrocarburos <u>et</u> solución acuosa
2620	Butiratos de amilo	isómeros puros y mezcla isómera, punto de ebullición entre 23 °C y 61 °C	3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2622	Glicidaldehído	punto de ebullición inferior a 23 °C	3	FT1	II	Mezcla de hidrocarburos
2626	Ácido clorico en solución acuosa	Con menos de 10% de ácido clorico	5.1	O1	II	Ácido nítrico
2656	Quinoleína	punto de ebullición superior a 61 °C	6.1	T1	III	Agua
2672	Amoniaco en solución	densidad relativa entre 0,880 y 0,957 a 15 °C en agua, con más de 10% pero menos de 35% de amoniaco	8	C5	III	Agua
2683	Sulfuro de amonio en solución	solución acuosa, punto de ebullición entre 23 °C et 61 °C	8	CFT	II	Ácido acético
2684	3- Dietilaminopropilamina		3	FC	III	Mezcla de hidrocarburos <u>y</u> solución acuosa
2685	n,n-Dietiletilendiamina		8	CF1	II	Mezcla de hidrocarburos <u>y</u> solución acuosa
2693	Hidrogenosulfitos en solución acuosa, n.e.p.	inorgánicos	8	C1	III	Agua
2707	Dimetildioxanos	isómeros puros y mezcla isómera	3	F1	II/III	Mezcla de hidrocarburos
2733	Aminas inflamables, corrosivas, n.e.p o Poliaminas líquidas corrosivas, inflamables, n.e.p		3	FC	I/II/III	Mezcla de hidrocarburos <u>y</u> solución acuosa
2734	Di-sec-butilamina		8	CF1	II	Mezcla de hidrocarburos

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
2734	Aminas líquidas corrosivas, inflamables, n.e.p. o Poliaminas líquidas corrosivas, inflamables, n.e.p.		8	CF1	I/II	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
2735	Aminas líquidas corrosivas, n.e.p. o Poliaminas líquidas corrosivas, n.e.p.		8	C7	I/II/III	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
2739	Anhidrido butírico		8	C3	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2789	Ácido acético glacial ou Ácido acético en solución	solución acuosa, con más de 80% (masa) de ácido	8	CF1	II	Ácido acético
2790	Ácido acético en solución	solución acuosa con más de 10% pero menos de 80% (masa) de ácido	8	C3	II/III	Ácido acético
2796	Ácido sulfúrico	Con menos de 51% de ácido puro	8	C1	II	Agua
2797	Electrolito alcalino para acumuladores	Hidróxido de potasio/sodio, solución acuosa	8	C5	II	Agua
2810	Cloruro de 2-cloro-6-fluorobencilo	estabilizado	6.1	T1	III	Mezcla de hidrocarburos
2810	2-Feniletanol		6.1	T1	III	Ácido acético
2810	Éter monohexílico de etileno glicol		6.1	T1	III	Ácido acético
2810	Líquido orgánico tóxico, n.e.p.		6.1	T1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
2815	n-Aminoetilpiperacina		8	C7	III	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
2818	Polisulfuro de amonio en solución	solución acuosa	8	CT1	II/III	Ácido acético
2819	Fosfato ácido de amilo		8	C3	III	Solución acuosa
2820	Ácido butírico	Ácido n-butírico	8	C3	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2821	Fenol en solución	solución acuosa, tóxica, no alcalina	6.1	T1	II/III	Ácido acético
2829	Ácido capríico	Ácido n-capríico	8	C3	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2837	Hidrogenosulfatos en solución acuosa		8	C1	II/III	Agua
2838	Butirato de vinilo estabilizado		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2841	Di-n-amilamina		3	FT1	III	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
2850	Tétrapropileno	Mezcla de momoolefinos C12 punto de ebullición entre 23 °C y 61 °C	3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
2873	Dibutilaminoetanol	N,N-Di-n-butil-aminoetanol	6.1	T1	III	Ácido acético

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
2874	Alcohol furfúrico		6.1	T1	III	Ácido acético
2920	Ácido O,O-dietilditiofosfórico	punto de ebullición entre 23 °C y 61 °C	8	CF1	II	Solución acuosa
2920	Ácido O,O-dimetilditiofosfórico	punto de ebullición entre 23 °C y 61 °C	8	CF1	II	Solución acuosa
2920	Bromuro de hidrógeno	solución al 33% en ácido acético glacial	8	CF1	II	Solución acuosa
2920	Hidróxido de tetrametilamonio	solución acuosa, punto de ebullición entre 23 °C y 61 °C	8	CF1	II	Agua
2920	Líquido corrosivo inflamable, n.e.p.		8	CF1	I/II	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
2922	Sulfuro de amonio	solución acuosa, punto de ebullición superior a 61 °C	8	CT1	II	Agua
2922	Cresoles	Solución alcalina acuosa, mezcla de cresolato de sodio y de potasio	8	CT1	II	Ácido acético
2922	Fenol	Solución alcalina acuosa mezcla de fenolato de sodio y de potasio	8	CT1	II	Ácido acético
2922	Hidrogenodifluoruro de sodio	solución acuosa	8	CT1	III	Agua
2922	Líquido corrosivo tóxico, n.e.p.		8	CT1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
2924	Líquido inflamable corrosivo, n.e.p.	ligeramente corrosivo	3	FC	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
2927	Líquido orgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.		6.1	TC1	I/II	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
2933	Cloro-2 propionato de metilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2934	Cloro-2 propionato de isopropilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2935	Cloro-2 propionato de etilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2936	Ácido tioláctico		6.1	T1	II	Ácido acético
2941	Fluoranilinas	isómeros puros y mezcla isómera	6.1	T1	III	Ácido acético
2943	Tetrahidrofurfurila-mina		3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
2945	n-Metilbutilamina		3	FC	II	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
2946	2-Amino-5-dietilaminopentano		6.1	T1	III	Mezcla de hidrocarburos y solución acuosa
2947	Cloroacetato de isopropilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
2984	Peroxido de hidrógeno en solución acuosa	Con al menos 8% pero no más de 20% de peróxido de hidrógeno, estabilizado según la necesidad	5.1	O1	III	Ácido nítrico
3056	n-Heptaldehído		3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
3065	Bebidas alcohólicas	con más del 24% de alcohol en volumen	3	F1	II/III	Ácido acético

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
3066	Pinturas o productos para las pinturas	incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, revestimiento de apresto y base líquida para lacas o incluye compuestos de disolventes y diluyentes para pintura	8	C9	II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
3079	Metacrilonitrilo estabilizado		3	FT1	I	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3082	Poly (3-6) etoxilato de alcohol secundario C ₆ -C ₁₇		9	M6	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo Y Mezcla de hidrocarburos
3082	Poly (1-3) etoxilato de alcohol C ₁₂ -C ₁₅		9	M6	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo Y Mezcla de hidrocarburos
3082	Poly (1-6) etoxilato de alcohol C ₁₃ -C ₁₅		9	M6	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo Y Mezcla de hidrocarburos
3082	Combustible para motores de turbina de aviación JP-5	punto de ebullición superior a 61 °C	9	M6	III	Mezcla de hidrocarburos
3082	Combustible para motores de turbina de aviación JP-7	punto de ebullición superior a 61 °C	9	M6	III	Mezcla de hidrocarburos
3082	Alquitrán de hulla	punto de ebullición superior a 61 °C	9	M6	III	Mezcla de hidrocarburos
3082	Nafta de alquitrán de hulla	punto de ebullición superior a 61 °C	9	M6	III	Mezcla de hidrocarburos
3082	Creosota obtenida a partir de alquitrán de hulla	punto de ebullición superior a 61 °C	9	M6	III	Mezcla de hidrocarburos
3082	Creosota obtenida a partir de alquitrán de madera	punto de ebullición superior a 61 °C	9	M6	III	Mezcla de hidrocarburos
3082	Fosfato de difenilo y de monocresilo		9	M6	III	Mezcla de hidrocarburos
3082	Acrilato de decilo		9	M6	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo Y Mezcla de hidrocarburos
3082	Ftalato de diisobutilo		9	M6	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo Y Mezcla de hidrocarburos
3082	Ftalato de di-n-butilo		9	M6	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo Y Mezcla de hidrocarburos
3082	Hidrocarburos	líquidos, punto de ebullición superior a 61 °C, peligroso para el medio ambiente	9	M6	III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
3082	Fosfato de isodecilo y de difenilo		9	M6	III	Solución acuosa

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
3082	Metilnaftalenos	mezcla isómera, líquida	9	M6	III	Mezcla de hidrocarburos
3082	Fosfatos de triarilo	n.e.p.	9	M6	III	Solución acuosa
3082	Fosfatos de tricresilo	Con menos de 3% de isómero orto	9	M6	III	Solución acuosa
3082	Fosfato de trixileno		9	M6	III	Solución acuosa
3082	Ditiofosfato alquílico de zinc	C ₃ -C ₁₄	9	M6	III	Solución acuosa
3082	Ditiofosfato arílico de zinc	C ₇ -C ₁₆	9	M6	III	Solución acuosa
3082	Materia líquida potencialmente peligrosa para el medio ambiente, n.e.p.		9	M6	III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
3099	Líquido comburente, tóxico, n.e.p.		5.1	OT1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
3101 3103 3105 3107 3109 3111 3113 3115 3117 3119	Peroxido orgánico del tipo B, C, D, E o F, líquido o Peroxido orgánico del tipo B, C, D, E o F, líquido con regulación de temperatura		5.2	P1		Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo Y Mezcla de hidrocarburos Y Ácido nítrico**
** Para los N ^{os} ONU 3101, 3103, 3105, 3107, 3109, 3111, 3113, 3115, 3117, 3119 (el hidroperóxido de terc-butilo con más del 40% de peróxido y excluidos los ácidos peroxídicos): Todos los peróxidos orgánicos bajo forma técnicamente pura o en solución en solventes que, desde el punto de vista de su compatibilidad, están cubiertos por el epígrafe «líquido patrón» (Mezcla de hidrocarburos) en esta lista. La compatibilidad de los dispositivos de venteo y de las juntas con los peróxidos orgánicos puede verificarse, independientemente del ensayo sobre el modelo tipo, por ensayos en laboratorio utilizando ácido nítrico.						
3145	Butilfenoles	líquidos, n.e.p.	8	C3	I/II/III	Ácido acético
3145	Alquifenoles líquidos, n.e.p.	Incluyendo los homólogos C ₂ a C ₁₂	8	C3	I/II/III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3149	Peroxido de hidrógeno y ácido peroxiacético en mezcla estabilizada	Con ácido acético (Nº ONU 2790), ácido sulfúrico (No ONU 2796) y/o ácido fosfórico (Nº ONU 1805) y agua, y no más de 5% de ácido peroxiacético	5.1	OC1	II	Solución acuosa Y Ácido nítrico
3210	Cloratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.		5.1	O1	II/III	Agua
3211	Percloratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.		5.1	O1	II/III	Agua
3213	Bromatos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.		5.1	O1	II/III	Agua
3214	Permanganatos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.		5.1	O1	II	Agua
3216	Persulfatos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.		5.1	O1	III	Solución acuosa
3218	Nitratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.		5.1	O1	II/III	Agua
3219	Nitritos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.		5.1	O1	II/III	Agua
3264	Cloruro de cobre	solución acuosa, ligeramente corrosiva	8	C1	III	Agua
3264	Sulfato de hidroxilamina	solución acuosa al 25%	8	C1	III	Agua

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
3264	Ácido fosfórico	solución acuosa	8	C1	III	Agua
3264	Líquido inorgánico corrosivo, ácido, n.e.p.	punto de ebullición superior a 61 °C	8	C1	I/II/III	La Regla aplicable a los epígrafes colectivos no se aplica a las mezclas cuyos componentes figuren en los Nos ONU 1830, 1832, 1906 y 2308
3265	Ácido metoxiacético		8	C3	I	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3265	Anhidrido alil succínico		8	C3	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3265	Ácido ditioglicólico		8	C3	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3265	Fosfato butílico	Mezcla de fosfato mono y di-butílico	8	C3	III	Solución acuosa
3265	Ácido caprílico		8	C3	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3265	Ácido isovalérico		8	C3	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3265	Ácido pelargonico		8	C3	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3265	Ácido piruvico		8	C3	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3265	Ácido valérico		8	C3	III	Ácido acético
3265	Líquido orgánico corrosivo, ácido, n.e.p.	punto de ebullición superior a 61 °C	8	C3	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
3266	Hidrosulfuro de sodio	solución acuosa	8	C5	II	Ácido acético
3266	Sulfuro de sodio	solución acuosa, ligeramente corrosiva	8	C5	III	Ácido acético
3266	Líquido inorgánico corrosivo, básico, n.e.p.	punto de ebullición superior a 61 °C	8	C5	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
3267	2,2'-(Butilimino)-bisetanol		8	C7	II	Mezcla de hidrocarburos Y solución acuosa
3267	Líquido orgánico corrosivo, básico, n.e.p.	punto de ebullición superior a 61 °C	8	C7	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
3271	Eter monobutílico de etileno glicol	punto de ebullición 61 °C	3	F1	III	Ácido acético
3271	Éteres, n.e.p.		3	F1	II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
3272	Ester terc-butílico de ácido acrílico		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3272	Propionato de isobutilo	punto de ebullición inferior a 23 °C	3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3272	Valerato de metilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3272	orto-Formiato de trimetilo		3	F1	II	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo

Nº ONU	Designación oficial del transporte o nombre técnico 3.1.2	Descripción 3.1.2	Clase 2.2	Código de clasificación 2.2	Grupo de embalaje 2.1.1.3	Líquido patrón
(1)	(2a)	(2b)	(3a)	(3b)	(4)	(5)
3272	Valerato de etilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3272	Isovalerate de isobutilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3272	Propionato de n-amilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3272	Butirato de n-butilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3272	Lactato de metilo		3	F1	III	Acetato de n-butilo/ solución acuosa saturada de acetato de n-butilo
3272	Esteres, n.e.p.		3	F1	II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
3287	Nitrito de sodio	Solución acuosa al 40%	6.1	T4	III	Agua
3287	Líquido inorgánico tóxico, n.e.p.		6.1	T4	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
3291	Residuos clínicos, n.e.p.	Líquido	6.2	I3	II	Agua
3293	Hidracina en solución acuosa	Con menos de 37% de hidracina (masa)	6.1	T4	III	Agua
3295	Heptanos	n.e.p.	3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
3295	Nonanos	punto de ebullición inferior a 23 °C	3	F1	II	Mezcla de hidrocarburos
3295	Decanos	n.e.p.	3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
3295	1,2,3-Trimetilbenceno		3	F1	III	Mezcla de hidrocarburos
3295	Hidrocarburos líquidos, n.e.p.		3	F1	I/II/III	Regla aplicable a los epígrafes colectivos
3405	Clorato de bario en solución	solución acuosa	5.1	OT1	II/III	Agua
3406	Perclorato de bario en solución	solución acuosa	5.1	OT1	II/III	Agua
3408	Perclorato de plomo en solución	solución acuosa	5.1	OT1	II/III	Agua
3413	Cianuro de potasio en solución	solución acuosa	6.1	T4	I/II/III	Agua
3414	Cianuro de sodio en solución	solución acuosa	6.1	T4	I/II/III	Agua
3415	Fluoruro de sodio en solución	solución acuosa	6.1	T4	III	Agua
3422	Fluoruro de potasio en solución	solución acuosa	6.1	T4	III	Agua

4.1.2 Disposiciones generales suplementarias relativas a la utilización de los GRG

- 4.1.2.1 Cuando se utilicen GRG para el transporte de materias líquidas cuyo punto de inflamación (en vaso cerrado) no sobrepase 61 °C, o de polvo susceptible de formar nubes de polvo explosivo, deberán adoptarse medidas para evitar cualquier descarga electrostática peligrosa.
- 4.1.2.2 En el capítulo 6.5 se encuentran las disposiciones relativas a las pruebas e inspecciones periódicas de los GRG. Un GRG no deberá rellenarse y presentarse al transporte después de la fecha de expiración de validez de la última prueba periódica prescrita en 6.5.4.14.3, o de la última inspección periódica prescrita en 6.5.1.6.4. Sin embargo, un GRG cargado antes de la

fecha límite de validez de la última prueba o inspección periódica, podrá transportarse durante tres meses como máximo después de dicha fecha. Por otro lado, un GRG podrá transportarse después de la fecha de expiración de la última prueba o inspección periódica:

- a) después de ser vaciado pero antes de ser limpiado para ser sometido a la prueba o inspección prescrita antes de ser cargado de nuevo; y
- b) salvo derogación acordada por la autoridad competente, durante un periodo de seis meses como máximo después de la fecha de expiración de validez de la última prueba o inspección periódica para permitir la devolución de las mercancías o residuos peligrosos con objeto de su eliminación o reciclaje conforme a las reglas.

NOTA: En lo que concierne a las indicaciones en la carta de porte, véase 5.4.1.1.11.

4.1.2.3 Los GRG del tipo 31HZ2 deberán ser llenados al 80% como mínimo de la capacidad de la envoltura.

4.1.2.4 Salvo en el caso en que el mantenimiento periódico de un GRG metálico, de plástico rígido, composite o flexible se realice por el propietario del GRG, sobre el cual están inscritos de manera durable el nombre del Estado y el nombre o el símbolo autorizado, la parte que realice el mantenimiento periódico deberá marcar de manera durable sobre el GRG cerca de la marca "UN" del modelo tipo de fabricante:

- a) el Estado en el que se realice el mantenimiento periódico; y
- b) el nombre o el símbolo autorizado de la parte que haya realizado el mantenimiento periódico.

4.1.3 Disposiciones generales relativas a las instrucciones de embalaje

4.1.3.1 Las instrucciones de embalaje aplicables a las mercancías peligrosas de las clases 1 a 9 están especificadas en la sección 4.1.4. Están divididas en tres subsecciones según el tipo de embalaje aplicable:

- subsección 4.1.4.1 para envases o embalajes distintos de los GRG y los grandes embalajes; estas instrucciones estarán designadas por un código alfanumérico que comience por la letra "P" o "R" si se trata de un embalaje específico del RID y del ADR;
- subsección 4.1.4.2 para los GRG; estas instrucciones estarán designadas por un código alfanumérico que comience por las letras "IBC";
- subsección 4.1.4.3 para los grandes embalajes; estas instrucciones estarán designadas por un código alfanumérico que comience por las letras "LP".

Generalmente, las instrucciones de embalaje estipulan cual de las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.2 y/o 4.1.3, según el caso, son aplicables. Estas disposiciones generales, junto a las disposiciones especiales de las secciones 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7, 4.1.8 ó 4.1.9 son los que prescriben la conformidad del embalaje. Algunas disposiciones especiales de embalaje, se encuentran también especificadas en las instrucciones de embalaje específicas a ciertas materias u objetos. Estas están también designadas por un código alfanumérico que comprende las letras:

- "PP" para embalajes distintos de los GRG o los grandes embalajes o "RR" si se tratan de disposiciones particulares específicas para el RID o el ADR;
- "B" para los GRG;
- "BB" si se trata de disposiciones especiales de embalaje específicas del RID y del ADR; y
- "L" para los grandes embalajes.

Salvo disposiciones contrarias que figuren en otra parte, todo embalaje debe estar conforme a las disposiciones aplicables de la parte 6. En general, las instrucciones de embalaje no proporcionan directrices sobre la compatibilidad y el usuario no deberá escoger un embalaje sin verificar que la materia es compatible con el material del embalaje escogido (por ejemplo los recipientes de cristal no son apropiados para la mayoría de los fluoruros). Cuando los recipientes de cristal están autorizados por las instrucciones de embalaje, los embalajes de porcelana, de loza y de gres también lo estarán.

- 4.1.3.2 La columna (8) de la tabla A del capítulo 3.2 indica para cada objeto o materia la o las instrucciones de embalaje que se han de aplicar. En la columna (9a) aparecen indicadas las disposiciones especiales de embalaje aplicables a materias u objetos específicos y en la columna (9b) las relativas a embalajes en común (véase 4.1.10).
- 4.1.3.3 Cada instrucción de embalaje indica, si es procedente, los embalajes simples o compuestos admisibles. En el caso de los embalajes combinados está indicado los embalajes exteriores y envases interiores admisibles, y si procede, la cantidad máxima autorizada en cada envase interior o embalaje exterior. La masa neta máxima y el contenido máximo están indicadas en 1.2.1.
- 4.1.3.4 Los siguientes embalajes no serán utilizados cuando las materias transportadas sean susceptibles de licuarse durante el transporte:

Embalajes:

Bidones:	1D y 1G
Cajas:	4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F, 4G, 4H1 y 4H2
Sacos:	5L1, 5L2, 5L3, 5H1, 5H2, 5H3, 5H4, 5M1 y 5M2
Embalajes compuestos:	6HC, 6HD2, 6HG1, 6HG2, 6HD1, 6PC, 6PD1, 6PD2, 6PG1, 6PG2 y 6PH1

Grandes embalajes

De plástico flexible:	51H (embalaje exterior)
-----------------------	-------------------------

GRG

Para las materias pertenecientes al grupo de embalaje I: todos los tipos de GRG.

Para las materias pertenecientes a los grupos de embalaje II y III:

Madera:	11C, 11D y 11F
Cartón:	11G
Flexible:	13H1, 13H2, 13H3, 13H4, 13H5, 13L1, 13L2, 13L3, 13L4, 13M1 y 13M2
Composite:	11HZ2 y 21HZ2

A fines del presente párrafo, las materias y las mezclas de las materias cuyo punto de fusión es inferior o igual a 45 °C están consideradas como sólidos susceptibles de licuarse durante el transporte.

- 4.1.3.5 Cuando las instrucciones de embalaje de este capítulo autoricen la utilización de un tipo particular de embalaje (por ejemplo 1A2), los embalajes que tengan el mismo código de embalaje seguido de las letras "V", "U" o "W" señalados de acuerdo a las disposiciones de la parte 6 (por ejemplo 4GV, 4GU o 4GW; 1A2V, 1A2U o 1A2W) podrían ser también utilizados si satisfacen las mismas condiciones y limitaciones que aquellos que son aplicables a la utilización de este tipo de embalaje conforme a las instrucciones de embalaje pertinentes. Por ejemplo, un embalaje combinado señalado "4GV" puede utilizarse si otro embalaje combinado marcado "4G" está autorizado, a condición de que respete las disposiciones de la instrucción de embalaje pertinente en materia de tipo de envase interior y de límite de cantidad.
- 4.1.3.6 Las botellas y los tubos, bidones a presión y bloques de botellas, conformes a la instrucción de embalaje P200 y a las disposiciones de construcción del capítulo 6.2 están autorizados

para el transporte de materias líquidas o sólidas sometida a la instrucción de embalaje P001 o P002, salvo que una indicación contraria figure en la instrucción de embalaje o si una disposición especial esté prevista en la columna (9a) de la tabla A del capítulo 3.2. El contenido de los tubos y bloques de botellas no debe ser superior a 1.000 litros.

4.1.3.7 Los embalajes o los GRG que no estén expresamente autorizados por la instrucción de embalaje aplicable, no serán utilizados para el transporte de una materia u objeto salvo derogación temporal de las disposiciones presentes convenido entre las Partes contratantes del ADR conforme a la sección 1.5.1.

4.1.3.8 *Objetos no embalados distintos de los objetos de la clase 1*

4.1.3.8.1 Cuando los objetos de gran tamaño y robustos no puedan embalsarse conforme a las disposiciones de los capítulos 6.1 o 6.6 y deben transportarse vacíos, sin limpiar o sin embalar, la autoridad competente del país de origen² puede autorizar el transporte. Para ello, ésta debe tener en cuenta:

- a) Que los objetos de gran tamaño y robustos deben ser suficientemente resistentes para soportar los choques y las cargas a las que pueden normalmente estar sometidos a lo largo del transporte, incluyendo los transbordos entre medios de transporte y entre medios de transporte y depósitos de almacenamiento, así como el izado de un palet con la intención de una manipulación manual o mecánica posterior;
- b) Que todos los cierres y aberturas estén sellados para impedir cualquier fuga del contenido que pueda resultar, en las condiciones normales de transporte, de vibraciones o de variaciones de temperatura, de higrometría o de presión (debido por ejemplo a la altitud). No se deben adherir residuos peligrosos en el exterior de los objetos de gran tamaño y robustos;
- c) Que las partes de los objetos de gran tamaño y robustos que estén en contacto directo con mercancías peligrosas:
 - i) no deben alterarse o debilitarse notablemente a causa de estas mercancías peligrosas; y
 - ii) no deben causar efectos peligrosos, por ejemplo catalizando una reacción o reaccionando con las mercancías peligrosas;
- d) Que los objetos de gran tamaño y robustos que contengan líquidos se deben cargar y amarrar de manera que se excluya cualquier fuga de contenido o deformación permanente del objeto a lo largo del transporte;
- e) Que estos objetos se fijen en estructuras o jaulones u otros dispositivos de amarre o fijados a la unidad de transporte o contenedor de forma que no tenga juego en las condiciones normales de transporte.

4.1.3.8.2 Los objetos no embalados autorizados por la autoridad competente conforme a las disposiciones del 4.1.3.8.1 están sometidos a los procedimientos de expedición de la parte 5. El expedidor de estos objetos debe asegurarse de que una copia de la autorización se acompañe a la carta de porte.

NOTA: Un objeto de gran tamaño y robusto puede ser un depósito flexible de carburante, un equipo militar, una máquina o un equipo que contenga mercancías peligrosas en cantidades superiores a las cantidades limitadas conforme al 3.4.6.

4.1.4 Lista de instrucciones de embalaje

² Si el país de origen no es un Estado miembro de la parte contratante del ADR, la autoridad competente del primer país Estado miembro de la parte contratante del ADR afectado por el envío.

NOTA: Aunque la numeración utilizada para las instrucciones de embalaje siguientes sea la misma que para el código IMDG y el Reglamento Tipo de la ONU, pueden existir algunas diferencias de detalle.

4.1.4.1 Instrucciones de embalaje relativas a la utilización de los envases y embalajes (salvo los GRG y los grandes recipientes)

P001		INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (MATERIAS LÍQUIDAS)			P001
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:					
Embalajes combinados:		Capacidad/masa neta máxima (véase 4.1.3.3)			
Envases interiores	Embalajes exteriores	Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III	
De vidrio 10 l. De plástico 30 l. De metal 40 l.	Bidones de acero (1A2) de aluminio (1B2) de otro metal que el acero o el aluminio (1N2) de plástico (1H2) de contrachapado (1D) de cartón (1G)	250 Kg. 250 Kg. 250 Kg. 250 Kg. 150 Kg. 75 Kg.	400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg.	400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg.	
	Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural (4C1, 4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico expandido (4H1) de plástico rígido (4H2)	250 Kg. 250 Kg. 150 Kg. 150 Kg. 75 Kg. 75 Kg. 60 Kg. 150 Kg.	400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 60 Kg. 400 Kg.	400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 60 Kg. 400 Kg.	
	Jerricanes de acero (3A2) de aluminio (3B2) de plástico (3H2)	120 Kg. 120 Kg. 120 Kg.	120 Kg. 120 Kg. 120 Kg.	120 Kg. 120 Kg. 120 Kg.	
Embalajes simples:					
	Bidones de acero con tapa fija (1A1) de acero con tapa móvil (1A2) de aluminio con tapa fija (1B1) de aluminio con tapa móvil (1B2) de otro metal que el acero o el aluminio, con tapa fija (1N1) de otro metal que el acero o el aluminio, con tapa móvil (1N2) de plástico con tapa fija (1H1) de plástico con tapa móvil (1H2)	250 l. 250 l. ^a 250 l. 250 l. ^a 250 l. 250 l. ^a 250 l. 250 l. ^a	450 l. 450 l. 450 l. 450 l. 450 l. 450 l. 450 l. 450 l.	450 l. 450 l. 450 l. 450 l. 450 l. 450 l. 450 l. 450 l.	
	Jerricanes de acero con tapa fija (3A1) de acero con tapa móvil (3A2) de aluminio con tapa fija (3B1) de aluminio con tapa móvil (3B2) de plástico con tapa fija (3H1) de plástico con tapa móvil (3H2)	60 l. 60 l. ^a 60 l. 60 l. ^a 60 l. 60 l. ^a	60 l. 60 l. 60 l. 60 l. 60 l. 60 l.	60 l. 60 l. 60 l. 60 l. 60 l. 60 l.	

^a Sólo son autorizadas las materias cuya viscosidad sea superior a 2.680 mm²/s.

P001	INSTRUCCIONES DE EMBALAJE (MATERIAS LÍQUIDAS) (cont.)			P001
Embalajes compuestos:	Capacidad/masa neta máxima (véase 4.1.3.3)			
	Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III	
Recipiente de plástico con bidón exterior de acero o de aluminio (6HA1, 6HB1)	250 l.	250 l.	250 l.	
Recipiente de plástico con bidón exterior de cartón, de plástico o de contrachapado (6HG1, 6HH1, 6HD1)	120 l.	250 l.	250 l.	
Recipiente de plástico con jaula o caja exterior de acero o de aluminio o con una caja exterior de madera natural, de contrachapado, de cartón o de plástico rígido (6HA2, 6HB2, 6HC, 6HD2, 6HG2 o 6HH2)	60 l.	60 l.	60 l.	
Recipiente de vidrio con bidón exterior de acero, de aluminio, de cartón, de contrachapado, de plástico rígido o de plástico expandido (6PA1, 6PB1, 6PG1, 6PD1, 6PH1 o 6PH2) o con caja o jaula exterior de acero o de aluminio, o con caja exterior de madera natural o de cartón o con un cesto exterior de mimbre (6PA2, 6PB2, 6PC, 6PG2 o 6PD2)	60 l.	60 l.	60 l.	
Disposiciones suplementarias:				
Para las materias de la clase 3, grupo de embalaje III, que desprendan pequeñas cantidades de dióxido de carbono y/o de nitrógeno, los embalajes irán provistos de un venteo.				
Disposiciones especiales de embalaje:				
PP1	Para los números ONU 1133, 1210, 1263, y 1866, las materias de los grupos de embalaje II y III pueden ser embaladas en cantidades que no sobrepasen 5 litros en los envases o embalajes metálicos o de plástico que no satisfagan las disposiciones del capítulo 6.1 a condición de que se transporten de la siguiente manera:			
	a) en cargamentos paletizados, bultos paletizados o en otras cargas unitarias, por ejemplo embalajes individuales colocadas o apiladas sobre un palet y sujetas por correas, fundas retráctiles o estirables, o por cualquier otro método apropiado.			
	b) Como envases interiores de embalajes combinados cuya masa neta no sobrepase 40 kg.			
PP2	Para los números ONU 3065 y 1170, se pueden utilizar toneles de madera (2C1 y 2C2)			
PP4	Para el número ONU 1774 los envases y embalajes deben satisfacer el nivel de prueba del grupo de embalaje II.			
PP5	Para el número ONU 1204, los envases y embalajes deben estar contruidos de manera que eviten cualquier explosión debida a un aumento de la presión interna. Las botellas, los tubos y los bidones a presión no podrán ser utilizados para estas materias.			
PP6	Para los números ONU 1851 y 3248 la cantidad neta por bulto no debe sobrepasar de 5 litros.			
PP10	Para el número ONU 1791, grupo de embalaje II, el envase/embalaje debe ir provisto de un orificio de aireación.			
PP31	Para el número ONU 1131, los envases/embalajes deben estar herméticamente cerrados.			
PP33	Para el número ONU 1308, grupos de embalaje I y II, sólo están autorizados los embalajes combinados de una masa bruta máxima de 75 kg.			
PP81	Para el N° ONU 1790 con más del 60% pero menos del 85% de fluoruro de hidrógeno y para el N° ONU 2031 con más del 55% de ácido nítrico, el uso de bidones y jerricanes en embalajes simples se limita a dos años a contar desde la fecha de fabricación.			
Disposiciones especiales de embalaje específicas al RID y al ADR				
RR2	Para el número ONU 1261, los embalajes de tapa móvil no están autorizados.			

P002		INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (MATERIAS SÓLIDAS)			P002
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:					
Embalajes combinados:		Masa neta máxima (véase 4.1.3.3)			
Envases interiores	Embalajes exteriores	Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III	
De vidrio 10 kg.	Bidones				
De plástico ^a 50 kg.	de acero (1A2)	400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
De metal 40 kg.	de aluminio (1B2)	400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
De papel ^{a b c} 50 kg.	de otro metal que no sea acero				
De cartón ^{a b c} 50 kg.	o aluminio(1N2)	400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
	de plástico (1H2)	400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
	de contrachapado (1D)	400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
	de cartón (1G)	400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
^a Estos envases interiores deben ser estancos para los pulverulentos	Cajas				
	de acero (4A)	400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
	de aluminio (4B)	400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
	de madera natural (4C1)	250 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
	de madera natural, con paneles estancos a los pulverulentos (4C2)	250 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
	de contrachapado (4D)	250 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
	de aglomerado de madera (4F)	125 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
	de cartón (4G)	125 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
	de plástico expandido (4H1)	60 Kg.	60 Kg.	60 Kg.	
	de plástico rígido (4H2)	250 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
^b Estos envases interiores no deben ser utilizados cuando las materias transportadas sean susceptibles de que se licuen durante el transporte (véase 4.1.3.4)	Jerricanes				
	de acero (3A2)	120 Kg.	120 Kg.	120 Kg.	
	de aluminio (3B2)	120 Kg.	120 Kg.	120 Kg.	
	de plástico (3H2)	120 Kg.	120 Kg.	120 Kg.	
^c Estos envases interiores no deben ser utilizados para las materias del grupo de embalaje I					
Embalajes simples:					
Bidones					
de acero (1A1 o 1A2 ^d)		400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
de aluminio (1B1 o 1B2 ^d)		400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
de otro metal que el acero o el aluminio (1N1 o 1N2 ^d)		400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
de plástico (1H1 o 1H2 ^d)		400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
de cartón (1G) ^e		400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
de contrachapado (1D) ^e		400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
Jerricanes					
de acero (3A1 o 3A2 ^d)		120 kg.	120 kg.	120 kg.	
de aluminio (3B1 o 3B2 ^d)		120 kg.	120 kg.	120 kg.	
de plástico (3H1 o 3H2 ^d)		120 kg.	120 kg.	120 kg.	
Cajas					
de acero (4A) ^e		No autorizado	400 Kg.	400 Kg.	
de aluminio (4B) ^e		No autorizado	400 Kg.	400 Kg.	
de madera natural (4C1) ^e		No autorizado	400 Kg.	400 Kg.	
de contrachapado (4D) ^e		No autorizado	400 Kg.	400 Kg.	
de aglomerado de madera (4F) ^e		No autorizado	400 Kg.	400 Kg.	
de madera natural, con paneles estancos a los pulverulentos(4C2) ^e		No autorizado	400 Kg.	400 Kg.	
de cartón (4G) ^e		No autorizado	400 Kg.	400 Kg.	
de plástico rígido (4H2) ^e		No autorizado	400 Kg.	400 Kg.	
Sacos					
Sacos (5H3, 5H4, 5L3, 5M2) ^e		No autorizado	50 Kg.	50 Kg.	

^d Los embalajes no deben ser utilizados para las materias del grupo de embalaje I susceptibles de que se licuen durante el transporte (véase 4.1.3.4)

^e Los embalajes no deben ser utilizados para las materias susceptibles de que se licuen durante el transporte (véase 4.1.3.4)

P002	INSTRUCCIONES DE EMBALAJE (MATERIAS SÓLIDAS) (cont.)			P002
	Masa neta máxima (ver 4.1.3.3)			
Embalajes compuestos:	Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III	
Recipiente de plástico con bidón exterior de acero, de aluminio, de contrachapado, de cartón o de plástico (6HA1, 6HB1, 6HG1 [°] , 6HD1 [°] o 6HH1)	400 Kg.	400 Kg.	400 Kg.	
Recipiente de plástico con jaula o caja exterior de acero o de aluminio o con una caja exterior de madera natural, de contrachapado, de cartón o de plástico rígido (6HA2, 6HB2, 6HC, 6HD2 [°] , 6HG2 [°] o 6HH2)	75 Kg.	75 Kg.	75 Kg.	
Recipiente de vidrio con bidón exterior de acero, de aluminio, de contrachapado o de cartón (6PA1, 6PB1, 6PD1 [°] , 6PG1 [°]) o con caja o jaula exterior de acero o de aluminio, o con caja exterior de madera natural o de cartón o con un cesto exterior de mimbre (6PA2, 6PB2, 6PC, 6PG2 [°] o 6PD2 [°]) o con embalaje exterior de plástico rígido o de plástico expandido (6PH2 o 6PH1 [°])	75 Kg.	75 Kg.	75 Kg.	
<p>[°] Estos embalajes no deben ser utilizados por materias susceptibles de licuarse durante el transporte (véase 4.1.3.4)</p>				
Disposiciones especiales de embalaje:				
PP6	Para el número ONU 3249, la cantidad neta por bulto no sobrepasará 5 kg.			
PP7	Para el número ONU 2000, el celuloide puede ser también transportado en embalajes paletizados, envueltos en una funda de plástico y fijados por medios apropiados, tales como bandas de acero, como cargamento completo en los vehículos cubiertos o en los contenedores cerrados. Ningún palet podrá sobrepasar los 1.000 kg. de masa bruta.			
PP8	Para el número ONU 2002, los envases y embalajes deben estar contruidos de manera que eviten cualquier explosión debida a un aumento de la presión interna. Las botellas, los tubos y los bidones a presión no podrán ser utilizados para estas materias.			
PP9	Para los números ONU 3175, 3243 y 3244, los envases y embalajes deben de ser de un tipo que hayan superado una prueba de estanqueidad o nivel de prueba del grupo de embalaje II. Para el n° ONU 3175, la prueba de estanqueidad no será necesaria cuando el líquido se encuentre enteramente adsorbido en un material sólido, contenido en un saco sellado.			
PP11	Para los números ONU 1309, grupo de embalaje III y 1362, los sacos 5H1, 5L1 y 5M1 son autorizados si están contenidos en sacos de plástico y paletizados debajo de una funda retráctil o estirable.			
PP12	Para los números ONU 1361, 2213, y 3077, los sacos 5H1, 5L1 y 5M1, son autorizados al transporte en vehículos cubiertos o en contenedores cerrados.			
PP13	Para los objetos del número ONU 2870, sólo son autorizados los embalajes combinados satisfactorios al nivel de prueba del grupo de embalaje I.			
PP14	Para los números ONU 2211, 2698 y 3314, los envases y embalajes no deben necesariamente satisfacer a las disposiciones de embalaje del capítulo 6.1			
PP15	Para los números ONU 1324 y 2623, los envases y embalajes deben satisfacer un nivel de prueba del grupo de embalaje III.			
PP20	Para el número ONU 2217, se puede utilizar un recipiente estanco a los pulverulentos e irrompible.			
PP30	Para el número ONU 2471, los envases interiores de papel o cartón no están autorizados.			
PP34	Para el número ONU 2969 (granos enteros), los sacos 5H1, 5L1 y 5M1 están autorizados.			
PP37	Para los números ONU 2590 y 2212, los sacos 5M1 están autorizados. Los bultos deben transportarse en vehículos cubiertos o en contenedores cerrados o como carga única debajo de una funda retráctil o estirable.			
PP38	Para el número ONU 1309, grupo de embalaje II, los sacos no están autorizados dentro de vehículos cubiertos o en contenedores cerrados.			
PP84	Para el UN 1057, los embalajes exteriores rígidos deben satisfacer el nivel de ensayo del grupo de			

P002	INSTRUCCIONES DE EMBALAJE (MATERIAS SÓLIDAS) (cont.)	P002
embalaje II. Deben diseñarse, construirse y colocarse de manera que se impida cualquier movimiento, ignición accidental de los dispositivos o fuga accidental de gas o líquido inflamable.		
Disposición especial de embalaje específico para el RID y ADR:		
RR5	Sin perjuicio de la disposición especial de embalaje PP84, basta satisfacer las disposiciones generales de 4.1.1.1, 4.1.1.2 y 4.1.1.5 a 4.1.1.7, si la masa bruta de los bultos no supera 10 kg.	

P003	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P003
Las mercancías peligrosas deben estar colocadas en los embalajes exteriores apropiados. Los embalajes deben ser conforme a las disposiciones del 4.1.1.1, 4.1.1.2, 4.1.1.4 a 4.1.1.8 y aquellas de la sección 4.1.3 y concebidos de manera satisfactoria a las disposiciones de la sección 6.1.4 relativas a la construcción. Se debe utilizar los embalajes exteriores fabricados de un material apropiado presentando una resistencia satisfactoria y concebida en función de su contenido y del uso a que esté destinado. Cuando estas instrucciones de embalaje se apliquen al transporte de objetos o envases interiores contenidos en los embalajes combinados, el envase y embalaje estará concebido y fabricado de manera que evite todo derrame accidental de los objetos en las condiciones normales de transporte.		
Disposiciones especiales de embalaje:		
PP16	Para el número ONU 2800, los acumuladores deberán ir protegidos contra los cortocircuitos y deberán ser embalados de manera segura en embalajes exteriores sólidos.	
	NOTA 1: Los acumuladores no derramables que sean necesarios para el funcionamiento de un aparato mecánico o electrónico y que forman parte integrante del mismo, deben fijarse sólidamente en su soporte y protegerse contra los daños y los cortocircuitos.	
	NOTA 2: Para los acumuladores usados (nº ONU 2800), véase P801a).	
PP19	Para las materias con los números ONU 1364 y 1365 el transporte en balas está autorizado.	
PP20	Las materias con números ONU 1363, 1386, 1408 y 2793 pueden ser transportadas en recipientes estancos a los pulverulentos y resistentes a los desgarros.	
PP32	Para las materias con los números ONU 2857 y 3358 se pueden transportar sin embalaje, dentro de jaulas o dentro de sobreembalajes apropiados.	

P099	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P099
Sólo pueden ser utilizados los envases y embalajes autorizados por la autoridad competente.		

P101	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P101
Sólo pueden ser utilizados los envases y embalajes aprobados por la autoridad competente del país de origen. Si es país de origen no es Parte contratante del ADR, los envases y embalajes deben ser aprobados por la autoridad competente del primer país parte contratante del ADR al que llegue el envío. En el documento de expedición debe indicarse el Estado a que pertenezca ésta, utilizando al efecto la señal distintiva de los vehículos automóviles en el tráfico internacional, precedida de la fórmula siguiente:		
“Embalaje aprobado por la autoridad competente de.....” (véase 5.4.1.2.1 e))		

P110 a)	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P110 a)
(RESERVADO)		
NOTA: Estas instrucciones de embalaje, previstas en el Reglamento tipo de la ONU, no están admitidos para los transportes sometidos al ADR.		

P110 b) INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE P110 b)		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
Envases y acondicionamientos interiores Recipientes de metal de madera de caucho conductor de plástico conductor Sacos de caucho conductor de plástico conductor	Embalajes y acondicionamientos intermedios Tabique de separación de metal de madera de plástico de cartón	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de madera natural o panel estanco para pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de madera reconstituida (4F)
Disposiciones especiales de embalaje: PP42 Para los números ONU 0074, 0113, 0114, 0129, 0130, 0135 y 0224, se cumplirán las condiciones siguientes: a) Ningún envase interior contendrá más de 50 gr. de materia explosiva (cantidad correspondiente a la materia en seco); b) Ningún compartimento entre tabiques divisorios contendrá más de un envase interior, el cual irá firmemente sujeto; c) El embalaje exterior podrá dividirse en un número máximo de 25 compartimentos.		

P111 INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE P111		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
Envases y acondicionamientos interiores Sacos de papel impermeabilizado de plástico de material textil recauchutado Láminas de plástico de material textil recauchutado	Embalajes y acondicionamientos intermedios No son necesarios	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural con paneles estancos para los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico expandido (4H1) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)
Disposiciones especiales de embalaje: PP43 Para el número de ONU 0159, los envases interiores no se precisan cuando se utilizan bidones metálicos (1A2 o 1B2) o de plástico (1H2) como embalaje exterior.		

P112 a)	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (Materia sólida humedecida 1.1D)		P112 a)
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:			
<p>Envases y acondicionamientos interiores</p> <p>Sacos de papel, múltiple, resistente al agua de plástico de materia textil de material textil recauchutado de tejido de plástico</p> <p>Recipientes de metal de plástico</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos intermedios</p> <p>Sacos de plástico de materia textil, con revestimiento o forro de plástico</p> <p>Recipientes de metal de plástico</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos exteriores</p> <p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural con paneles estancos para los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico expandido (4H1) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)</p>	
<p>Disposiciones suplementarias:</p> <p>Los embalajes intermedios no se precisan cuando se utilizan bidones estancos de tapa móvil como embalaje exterior.</p>			
<p>Disposiciones especiales de embalaje:</p> <p>PP26 Para los números ONU 0004, 0076, 0078, 0154, 0219 y 0394, los envases y embalajes no habrán de contener plomo.</p> <p>PP45 Para los números ONU 0072 y 0226, no se precisa embalajes intermedios.</p>			

P112 b)	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (Materia sólida, seca, no pulverulenta 1.1D)		P112 b)
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:			
<p>Envases y acondicionamientos interiores</p> <p>Sacos de papel kraft de papel, múltiple, resistente al agua de plástico de materia textil de material textil recauchutado de tejido de plástico</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos intermedios</p> <p>Sacos (sólo para el N° 0150) de plástico de materia textil, con revestimiento o forro de plástico</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos exteriores</p> <p>Sacos de tejido de plástico, estancos a los pulverulentos (5H2) de tejido plástico resistente al agua (5H3) de película de plástico (5H4) de materia textil, estancos a los pulverulentos (5L2) resistentes al agua (5L3) de papel, múltiple, resistentes al agua (5M2)</p> <p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural con paneles estancos para los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico expandido (4H1) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)</p>	
<p>Disposiciones especiales de embalaje:</p> <p>PP26 Para los números ONU 0004, 0076, 0078, 0154, 0216, 0219 y 0386, los envases y embalajes no habrán de contener plomo.</p> <p>PP46 Para el número ONU 0209, se recomiendan los sacos estancos a los pulverulentos (5H2) para el TNT en forma de escamas o granulado en estado seco y con una masa neta máxima de 30 kg.</p> <p>PP47 Para el número ONU 0222, no se precisan envases interiores cuando el embalaje exterior es un saco.</p>			

P112 c) INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE P112 c) (Materia sólida, seca, pulverulenta 1.1D)		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
Envases y acondicionamientos interiores Sacos de papel, múltiple, resistente al agua de plástico de tejido de plástico Recipientes de cartón de metal de plástico de madera	Embalajes y acondicionamientos intermedios Sacos de papel, múltiple, resistente al agua, con revestimiento interior de plástico Recipientes de metal de plástico	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural con paneles estancos para los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico con tapa móvil (1H2)
Disposiciones suplementarias: 1. Los envases interiores no se requieren cuando se utilizan bidones como embalajes exteriores. 2. Estos bultos deberán ser estancos a los pulverulentos.		
Disposiciones especiales de embalajes: PP26 Para los números ONU 0004, 0076, 0078, 0154, 0216, 0219 y 0386, los envases y embalajes no habrán de contener plomo. PP46 Para el número ONU 0209, se recomiendan los sacos estancos a los pulverulentos (5H2) para el TNT en forma de escamas o granulado en estado seco y con una masa neta máxima de 30 kg. PP48 Para el número ONU 0504, no se podrán utilizar envases y embalajes metálicos.		

P113	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P113
<p>Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:</p>		
<p>Envases y acondicionamientos interiores</p> <p>Sacos de papel de plástico de material textil recauchutado</p> <p>Recipientes de cartón de metal de plástico de madera</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos intermedios</p> <p>No son necesarios</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos exteriores</p> <p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico con tapa móvil (1H2)</p>
<p>Disposiciones suplementarias:</p> <p>Los envases y embalajes deberán ser estancos a los pulverulentos.</p>		
<p>Disposiciones especiales de embalaje:</p> <p>PP49 Para los números ONU 0094 y 0305, no se embalarán más de 50 gr. de materia en un envase interior.</p> <p>PP50 Para el número ONU 0027, no es necesario un envase interior cuando se utilizan bidones como embalaje exterior.</p> <p>PP51 Para el número ONU 0028, las laminas de papel kraft o de papel parafinado podrán ser utilizadas como envase interior.</p>		

P114 a)	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (materia sólida humedecida)		P114 a)
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:			
Envases y acondicionamientos interiores Sacos de plástico de materia textil de tejido de plástico Recipientes de metal de plástico	Embalajes y acondicionamientos intermedios Sacos de plástico de materia textil, con revestimiento o forro de plástico Recipientes de metal de plástico	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de acero (4A) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)	
Disposiciones suplementarias: No se precisa de embalaje intermedio si se utilizan bidones estancos de tapa móvil como embalaje exterior.			
Disposiciones especiales de embalaje: PP26 Para los números ONU 0077, 0132, 0234, 0235 y 0236, los envases y embalajes no habrán de contener plomo. PP43 Para el número ONU 0342, no se necesita envase interior cuando se utilizan bidones de metal (1A2 o 1B2) o de plástico (1H2) como embalaje exterior.			

P114 b)	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (materia sólida seca)		P114 b)
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:			
Envases y acondicionamientos interiores Sacos de papel kraft de plástico de material textil, estancos a los pulverulentos de tejido de plástico, estancos a los pulverulentos Recipientes de cartón de metal de papel de plástico de tejido de plástico, estancos a los pulverulentos	Embalajes y acondicionamientos intermedios No son necesarios	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)	
Disposiciones especiales de embalaje: PP26 Para los números ONU 0077, 0132, 0234, 0235 y 0236, los envases y embalajes no habrán de contener plomo. PP50 Para los números ONU 0160 y 0161, no se precisa envase interior cuando se utilicen bidones como embalaje exterior. PP52 Para los números ONU 0160 y 0161, cuando se utilicen bidones de metálicos (1A2 ó 1B2) como embalajes exteriores, éstos estarán contruidos de modo que se evite el riesgo de explosión al aumentar de la presión interna por causas internas o externas.			

P115	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P115
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
Envases y acondicionamientos interiores Recipientes de plástico	Embalajes y acondicionamientos intermedios Sacos de plástico en recipientes metálicos Bidones de metal	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico con tapa móvil (1H2)
Disposiciones especiales de embalaje: PP45 Para el número ONU 0144, no es necesario embalaje intermedio. PP53 Para los números ONU 0075, 0143, 0495, y 0497, si las cajas son utilizadas como embalajes exteriores, los envases interiores deberán estar cerrados por cápsulas y tapones roscados y tener una capacidad de 5 litros como máximo. Los envases interiores deberán ir protegidos por materiales de relleno absorbente e incombustible. La cantidad de materiales de relleno absorbentes deberá ser suficiente para absorber todo el líquido contenido. Los recipientes metálicos deberán ir calzados unos con respecto a los otros con interposición de materiales de relleno. El peso neto de propergol deberá quedar limitado a 30 Kg. por bulto cuando los embalajes exteriores sean cajas. PP54 Para los números ONU 0075, 0143, 0495, y 0497, cuando se use un bidón como embalaje exterior y los embalajes intermedios sean bidones, éstos estarán rodeados por material de relleno incombustible en cantidad suficiente para absorber el líquido contenido. Puede utilizarse en lugar de los envases interiores e intermedios un embalaje compuesto formado por un recipiente de plástico dentro de un bidón metálico. El volumen neto de propergol en cada bulto no superara los 120 litros. PP55 Para el número ONU 0144, se agregará material de relleno absorbente. PP56 Para el número ONU 0144, recipientes metálicos podrán utilizarse como envases interiores PP57 Para los números ONU 0075, 0143, 0495, y 0497, se usarán sacos como embalaje intermedio cuando se utilicen cajas como embalaje exterior. PP58 Para los números ONU 0075, 0143, 0495, y 0497, se utilizarán los bidones como embalaje intermedio cuando se utilicen bidones como embalaje exterior. PP59 Para el número ONU 0144, las cajas de cartón (4G) sólo podrán utilizarse como embalajes exteriores. PP60 Para el número ONU 0144, no se utilizarán bidones de aluminio de tapa móvil (1B2).		

P116	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P116
<p>Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:</p>		
<p>Envases y acondicionamientos interiores</p> <p>Sacos de papel, resistente al agua y al aceite de plástico de materia textil, con revestimiento o forro de plástico de tejido de plástico, estancos a los pulverulentos</p> <p>Recipientes de madera, estancos a los pulverulentos de cartón, resistente al agua de metal de plástico</p> <p>Láminas de papel parafinado de papel, resistente al agua de plástico</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos intermedios</p> <p>No son necesarios</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos exteriores</p> <p>Sacos de tejido de plástico (5H1) de papel, múltiple, resistentes al agua (5M2) de película de plástico (5H4) de materia textil, estancos a los pulverulentos (5L2) de materia textil, resistentes al agua (5L3)</p> <p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)</p> <p>Cuñetes (jerricanes) de acero, de tapa móvil (3A2) de plástico, de tapa móvil (3H2)</p>
<p>Disposiciones especiales de embalaje:</p> <p>PP61 Para los números ONU 0082, 0241, 0331 y 0332, no son necesarios envases interiores si se utilizan bidones estancos, con tapa móvil, como embalaje exterior.</p> <p>PP62 Para los números ONU 0082, 0241, 0331 y 0332, no se precisan envases interiores cuando el explosivo esté contenido en un material impermeable a los líquidos.</p> <p>PP63 Para el número ONU 0081, no se precisa envase interior cuando el mismo esté contenido en un plástico rígido impermeable a los ésteres nítricos.</p> <p>PP64 Para el número ONU 0331, no se requieren envases interiores cuando se utilizan sacos (5H2), (5H3) o (5H4) como embalaje exterior.</p> <p>PP65 Para los números ONU 0082, 0241, 0331 y 0332, los sacos (5H2) y (5H3) podrán utilizarse como embalajes exteriores.</p> <p>PP66 Para el número ONU 0081, los sacos no deberán utilizarse como embalajes exteriores.</p>		

P130	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE		P130
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:			
<p>Envases y acondicionamientos interiores</p> <p>No son necesarios</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos intermedios</p> <p>No son necesarios</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos exteriores</p> <p>Cajas</p> <ul style="list-style-type: none"> de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico expandido (4H1) de plástico rígido (4H2) <p>Bidones</p> <ul style="list-style-type: none"> de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2) 	
<p>Disposiciones especiales de embalaje:</p> <p>PP67 Las disposiciones siguientes son de aplicación a los números ONU 0006, 0009, 0010, 0015, 0016, 0018, 0019, 0034, 0035, 0038, 0039, 0048, 0056, 0137, 0138, 0168, 0169, 0171, 0181, 0182, 0183, 0186, 0221, 0243, 0244, 0245, 0246, 0254, 0280, 0281, 0286, 0287, 0297, 0299, 0300, 0301, 0303, 0321, 0328, 0329, 0344, 0345, 0346, 0347, 0362, 0363, 0370, 0412, 0424, 0425, 0434, 0435, 0436, 0437, 0438, 0451, 0488 y 0502:</p> <p>Los objetos explosivos voluminosos y de gran tamaño, previstos normalmente para usos militares, que no incluyan medios de iniciación o cebado, o que tengan estos medios dotados al menos de dos dispositivos de seguridad eficaces, podrán transportarse sin ser embalados. Cuando dichos objetos incluyan cargas propulsoras o sean objetos autopropulsados, sus sistemas de encendido deberán ir protegidos contra los movimientos bruscos que puedan ocasionarse en condiciones normales de transporte. Un resultado negativo en las pruebas de la serie 4 efectuadas sobre un objeto no embalado permitirá que se pueda verificar el transporte del objeto sin embalaje. Estos objetos sin embalar podrán ir fijados en armaduras o colocados en jaulones de embalaje o en cualquier otro dispositivo adecuado para su manipulación.</p>			

P131	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P131
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
Envases y acondicionamientos interiores Sacos de papel de plástico Recipientes de madera de cartón de metal de plástico Bobinas	Embalajes y acondicionamientos intermedios No son necesarios	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)
Disposiciones especiales de embalaje: PP68 Para los números ONU 0029, 0267 y 0455, no se utilizarán sacos ni bobinas como envase interior.		

P132 a)	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P132 a)
(Objetos constituidos por envolturas cerradas de metal, plástico o cartón, que contengan un explosivo detonante, o constituidos por una materia explosiva detonante con envoltura plástica)		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
Envases y acondicionamientos interiores No son necesarios	Embalajes y acondicionamientos intermedios No son necesarios	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)

P132 b) INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE P132 b) (Objetos que no incluyan una envoltura cerrada)		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
Envases y acondicionamientos interiores Recipientes de cartón de metal de plástico Láminas de papel de plástico	Embalajes y acondicionamientos intermedios No son necesarios	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)

P133 INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE P133		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
Envases y acondicionamientos interiores Recipientes de madera de cartón de metal de plástico Paneles provistos de tabiques de separación de madera de cartón de plástico	Embalajes y acondicionamientos intermedios Recipientes de madera de cartón de metal de plástico	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)
Disposiciones suplementarias: Sólo se precisan recipientes como embalaje intermedio cuando el envase interior sea un panel.		
Disposiciones especiales de embalaje: PP69 Para los números ONU 0043, 0212, 0225, 0268 y 0306, los paneles no deben utilizarse como envase interior.		

P134	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P134
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
<p>Envases y acondicionamientos interiores</p> <p>Sacos resistentes al agua</p> <p>Recipientes de madera de cartón de metal de plástico</p> <p>Láminas de cartón ondulado</p> <p>Tubos de cartón</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos intermedios</p> <p>No son necesarios</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos exteriores</p> <p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico expandido (4H1) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico con tapa móvil (1H2)</p>

P135	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P135
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
<p>Envases y acondicionamientos interiores</p> <p>Sacos de papel de plástico</p> <p>Recipientes de madera de cartón de metal de plástico</p> <p>Láminas de papel de plástico</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos intermedios</p> <p>No son necesarios</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos exteriores</p> <p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico expandido (4H1) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)</p>

P136 INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE P136		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
Envases y acondicionamientos interiores Sacos de plástico de materia textil Cajas de madera de cartón de plástico Tabiques divisorios en el embalaje exterior	Embalajes y acondicionamientos intermedios No son necesarios	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)

P137 INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE P137		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
Envases y acondicionamientos interiores Sacos de plástico Cajas de cartón Tubos de cartón de metal de plástico Tabiques divisorios en el embalaje exterior	Embalajes y acondicionamientos intermedios No son necesarios	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)
Disposiciones especiales de embalaje: PP70 Para los números ONU 0059, 0439, 0440 y 0441, cuando las cargas huecas sean embaladas una por una, las cavidades cónicas deberán ir dirigidas hacia abajo y el bulto deberá marcarse "ARRIBA". Cuando las cargas huecas vayan embaladas por pares, las cavidades cónicas de las cargas huecas deberán colocarse cara a cara, a fin de reducir al mínimo el efecto de chorro de la carga hueca en caso de iniciación accidental.		

P138	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE		P138
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:			
Envases y acondicionamientos interiores Sacos de plástico	Embalajes y acondicionamientos intermedios No son necesarios	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico con tapa móvil (1H2)	
Disposiciones especiales de embalaje: Si los extremos de los objetos están sellados, no es necesario el envase interior.			

P139	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE		P139
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:			
Envases y acondicionamientos interiores Sacos de plástico Recipientes de madera de cartón de metal de plástico Bobinas Láminas de papel kraft de plástico	Embalajes y acondicionamientos intermedios No son necesarios	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)	
Disposiciones especiales de embalaje: PP71 Para los números ONU 0065, 0102, 0104, 0289 y 0290, los extremos de la mecha detonante deberán estar sellados, por ejemplo, mediante un obturador sólidamente fijado, de modo que no deje escapar el explosivo. Los extremos de la mecha detonante flexible deberán ir sólidamente enganchados. PP72 Para los números ONU 0065 y 0289, no se requieren envases interiores cuando los objetos vayan en rollos.			

P140	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE		P140
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:			
Envases y acondicionamientos interiores Sacos de plástico Bobinas Láminas de papel kraft de plástico	Embalajes y acondicionamientos intermedios No son necesarios	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico con tapa móvil (1H2)	
Disposiciones especiales de embalaje: PP73 Si los extremos del número ONU 0105 están sellados no se precisa ningún envase interior. PP74 Para el número ONU 0101, el envase y embalaje deberá ser estanco a los pulverulentos, excepto cuando la mecha se encuentre en un tubo de papel y los dos extremos del tubo lleven tapas móviles. PP75 Para el número ONU 0101, las cajas y los bidones de acero y de aluminio no deben ser utilizados.			

P141	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P141
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
<p>Envases y acondicionamientos interiores</p> <p>Recipientes de madera de cartón de metal de plástico</p> <p>Paneles provistos de tabiques divisorios de madera de plástico</p> <p>Tabiques divisorios en el embalaje exterior</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos intermedios</p> <p>No son necesarios</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos exteriores</p> <p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)</p>

P142	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P142
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
<p>Envases y acondicionamientos interiores</p> <p>Sacos de papel de plástico</p> <p>Recipientes de madera de cartón de metal de plástico</p> <p>Láminas de papel</p> <p>Paneles provistos de tabiques divisorios de plástico</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos intermedios</p> <p>No son necesarios</p>	<p>Embalajes y acondicionamientos exteriores</p> <p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)</p>

P143 INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE P143		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
Envases y acondicionamientos interiores Sacos de papel kraft de plástico de materia textil de materia textil recauchutada Recipientes de cartón de metal de plástico Paneles provistos de tabiques divisorios de madera de plástico	Embalajes y acondicionamientos intermedios No son necesarios	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles estanco a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera(4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)
Disposiciones suplementarias: En lugar de los envases interiores y exteriores indicados anteriormente, podrá utilizarse un embalaje compuesto (6HH2) (recipiente de plástico con una caja exterior de plástico rígido).		
Disposiciones especiales de embalaje: PP76 Para los números ONU 0271, 0272, 0415, y 0491, cuando se usen envases y embalajes metálicos, éstos estarán contruidos de modo que se evite el riesgo de explosión a causa de un aumento de la presión interna debido a causas internas o externas.		

P144 INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE P144		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
Envases y acondicionamientos interiores Recipientes de cartón de metal de plástico Tabiques divisorios en el embalaje exterior	Embalajes y acondicionamientos intermedios No son necesarios	Embalajes y acondicionamientos exteriores Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) con forro metálico de contrachapado (4D) con forro metálico de aglomerado de madera(4F) con forro metálico de plástico expandido (4H1) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de plástico, de tapa móvil (1H2)
Disposiciones especiales de embalaje: PP77 Para los números ONU 0248 y 0249 los envases y embalajes deberán ir protegidos contra toda entrada de agua. Cuando los dispositivos activados por el agua sean transportados sin embalaje, deberán incluir al menos dos dispositivos de seguridad independientes para evitar toda entrada de agua.		

P200	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P200
<p>Tipos de envases y embalajes: botellas, tubos, bidones a presión y bloques de botellas.</p> <p>Las botellas, tubos, bidones a presión y bloques de botellas están autorizados a condición de que sean satisfechas las disposiciones particulares de embalaje del 4.1.6 y las disposiciones mencionadas a continuación bajo (1) a (9)</p> <p>Generalidades</p> <p>(1) Los recipientes a presión deben estar cerrados y estancos de manera que eviten escapes de gas.;</p> <p>(2) Los recipientes a presión que contengan materias tóxicas con una CL₅₀ menor o igual a 200 ml/m³ (ppm) que se enumeran en la tabla no deben disponer de dispositivos de alivio de presión;</p> <p>(3) Las tres tablas siguientes a los gases comprimidos (Tabla 1), gases licuados y gases disueltos (Tabla 2) y materias que no pertenezcan a la clase 2 (Tabla 3). Estas tablas indican:</p> <p>a) el número ONU, el nombre y descripción y el código de clasificación de la materia;</p> <p>b) la CL₅₀ de las materias tóxicas;</p> <p>c) los tipos de recipientes a presión autorizados para la materia en cuestión, indicados por la letra "X";</p> <p>d) la periodicidad máxima de las pruebas para los controles periódicos de los recipientes a presión;</p> <p><i>NOTA: Para los recipientes a presión de composite, los controles periódicos deben efectuarse a intervalos determinados por la autoridad competente que ha aprobado los recipientes.</i></p> <p>e) la presión mínima de prueba de los recipientes a presión;</p> <p>f) la presión máxima de servicio de los recipientes a presión para los gases comprimidos o el (los) grado(s) máximo(s) de llenado para los gases licuados y los gases disueltos;</p> <p>g) las disposiciones especiales de embalaje propias de una materia dada.</p> <p>Presión de prueba, grado de llenado y disposiciones de llenado</p> <p>(4) La presión de prueba mínima requerida es 1 MPa (10 bar);</p> <p>(5) En ningún caso se deben llenar los recipientes a presión por encima del límite autorizado según las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para los gases comprimidos, la presión de servicio no debe ser superior a dos tercios de la presión de prueba de los recipientes a presión. Restricciones a este límite superior se imponen por la disposición especial de embalaje "o". En ningún caso, la presión interna a 65 °C debe superar la presión de prueba.</p> <p>b) Para los gases licuados a alta presión, el grado de llenado debe ser tal que la presión estabilizada a 65 °C no debe superar la presión de prueba de los recipientes a presión.</p> <p>Se permite la utilización de presiones de prueba y grados de llenado diferentes de los indicados en la tabla si se satisfacen los criterios antes mencionados, salvo en los casos en que sea de aplicación la disposición especial "o".</p> <p>Para los gases licuados a alta presión para los que no figuren datos en la tabla, el grado máximo de llenado (FR) debe determinarse como sigue:</p> $FR = 8.5 \times 10^{-4} \times d_g \times P_h$ <p>donde FR = grado de llenado máximo</p> <p> d_g = densidad del gas (at 15° C, 1 bar)(in kg/m³)</p> <p> P_h = presión de prueba mínima (en bar).</p>		

P200	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont)	P200
	<p>Si no se conoce la densidad del gas, el grado máximo de llenado debe determinarse como sigue:</p> $FR = \frac{P_h \times MM \times 10^{-3}}{R \times 338}$ <p>donde</p> <p>FR = grado máximo de llenado P_h = presión mínima de prueba (en bar) MM = masa molecular (en g/mol) R = 8.31451×10^{-2} bar.l.mol⁻¹.K⁻¹ (constante de los gases).</p> <p>Para las mezclas de gases habrá que tomar la masa molecular media teniendo en cuenta al propio tiempo las concentraciones de los diferentes componentes.</p> <p>c) Para los gases licuados a baja presión, la masa máxima de contenido por litro de agua de capacidad (factor de llenado) debe ser igual a 0,95 veces la densidad de la fase líquida a 50 °C; además, la fase líquida no debe llenar el recipiente a presión hasta 60 °C. La presión de prueba del recipiente a presión debe ser igual al menos a la presión de vapor (absoluta) del líquido a 65 °C, menos 100 kPa (1 bar).</p> <p>Para los gases licuados a baja presión para los que no figuren en la tabla los datos de llenado, el grado máximo de llenado se debe determinar como sigue:</p> $FR = (0.0032 \times BP - 0.24) \times d_1$ <p>donde</p> <p>FR = grado máximo de llenado BP = punto de ebullición (en grados Kelvin) d_1 = densidad del líquido en el punto de ebullición (en kg/l).</p> <p>d) Para el N° ONU 1001 acetileno disuelto, y el N° ONU. 3374 acetileno sin disolver, ver en (9) la disposición especial de embalaje "p".</p> <p>(6) Se pueden utilizar otras presiones de prueba y grados de llenado a condición de que satisfagan las disposiciones generales enunciadas en los párrafos (4) y (5) anteriores;</p> <p>(7) El llenado de recipientes a presión sólo puede efectuarse en centros especialmente equipados, que dispongan de los procedimientos apropiados y de personal cualificado.</p> <p>Los procedimientos deben incluir los controles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de la conformidad reglamentaria de recipientes y accesorios, - de su compatibilidad con el producto a transportar, - de la ausencia de daños susceptibles de alterar la seguridad, - del cumplimiento del grado o de la presión de llenado, según lo que sea aplicable, - de los marcados e identificaciones reglamentarias. <p>Controles periódicos</p> <p>(8) Los recipientes recargables deben superar inspecciones periódicas efectuadas según las disposiciones del 6.2.1.6.</p> <p>(9) Si en las disposiciones particulares no figura ninguna disposición especial para determinadas materias, las inspecciones periódicas deberán tener lugar:</p> <p>a) Cada 5 años para los recipientes destinados al transporte de gases de los códigos de clasificación 1T, 1TF, 1TO, 1TC, 1TFC, 1TOC, 2T, 2TO, 2TF, 2TC, 2TFC, 2TOC, 4A, 4F y 4C;</p> <p>b) Cada 5 años para los recipientes a presión destinados al transporte de materias de otras clases;</p> <p>c) Cada 10 años para los recipientes destinados al transporte de gases de los códigos de clasificación 1A, 1O, 1F, 2A, 2O y 2F.</p> <p>Como derogación a estos plazos, las inspecciones periódicas de los recipientes de plástico compuesto deberán efectuarse a intervalos determinados por la autoridad competente de la Estado miembro de la parte contratante del ADR que haya homologado el código técnico de diseño y construcción.</p>	

P200	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont)	P200
Disposiciones especiales de embalaje		
(10) Leyenda para la columna "disposiciones especiales de embalaje":		
Compatibilidad con el material (para gases ver ISO 11114-1:1997 e ISO 11114-2:2000)		
a:	Los recipientes a presión de aleación de aluminio no están autorizados.	
b:	No se admiten las válvulas de cobre.	
c:	Las partes metálicas en contacto con el contenido no deberán contener más del 65% de cobre.	
d:	Si se utilizan recipientes a presión de acero, sólo se pueden utilizar aquéllos que sean resistentes a la fragilización por el hidrógeno.	
Disposiciones para materias tóxicas con un CL_{50} menor o igual a 200 ml/m³ (ppm)		
k:	Las salidas de las válvulas deberán ir provistas de tapones o de sombreretes roscados que garanticen la estanqueidad a los gases de los recipientes a presión, que deben ser de un material que no presente riesgos de ser atacado por el contenido del recipiente a presión.	
	Todas las botellas de un mismo bloque deberán ir provistas de una válvula individual que habrá de ir cerrada durante el transporte. Después del llenado, la tubería colectora debe vaciarse, purgarse y obturarse.	
	Los recipientes a presión no deben estar provistos de un dispositivo de alivio de presión.	
	Las botellas individuales y las botellas reunidas en un bloque deben tener una capacidad máxima de 85 litros.	
	Las válvulas deben roscarse directamente al recipiente a presión y ser capaces de soportar la presión de prueba del recipiente a presión.	
	Las válvulas deben ser del tipo sin empaquetadura con membrana no perforada o de un tipo de empaquetadura perfectamente estanco.	
	No está autorizado el transporte en cápsulas.	
	Después del llenado, se debe someter a una prueba de estanqueidad a los recipientes a presión.	
Disposiciones específicas para ciertos gases		
l:	El N° ONU 1040, óxido de etileno, se puede también embalar en envases interiores de vidrio o metálicos, herméticamente sellados, convenientemente protegidos en cajas de cartón, de madera o de metal que satisfagan el nivel de prueba del grupo de embalaje I. La cantidad máxima admisible es de 30 gr. para los envases interiores de vidrio, y de 200 gr. para los envases interiores metálicos. Después del llenado, cada envase interior debe someterse a una prueba de estanqueidad en un baño de agua caliente; la temperatura y la duración de la prueba deben ser tales que la presión interna iguale el valor de la presión de vapor del óxido de etileno a 55 °C. La cantidad total en un embalaje exterior no debe superar 2.5 kg.	
m:	Los recipientes a presión deben llenarse a una presión de servicio que no supere 5 bar.	
n:	Un recipiente a presión no debe contener más de 5 kg. de gas.	
o:	No se deben superar en ningún caso la presión de servicio o el grado de llenado indicados en las tablas.	
p:	Para el N° ONU 1001, acetileno disuelto y el N° ONU 3374 acetileno sin disolver, las botellas deben llenarse con una masa porosa homogénea monolítica; la presión de servicio y la cantidad de acetileno no deben superar los valores dispuestos en el certificado de homologación o en las normas ISO 3807-1:2000 o ISO 3807-2:2000, según el caso.	
	Para el N° ONU 1001, acetileno disuelto, las botellas deben contener la cantidad de acetona o de disolvente adecuado definido en la homologación (ver normas ISO 3807-1:2000 o ISO 3807-2:2000, según el caso); las botellas provistas de un dispositivo de alivio de presión o unidas entre ellas por un tubo colector deben transportarse en posición vertical.	

P200	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont)	P200
	<p>Alternativamente, para el N° ONU 1001, acetileno disuelto, las botellas que no son recipientes a presión "UN" se pueden llenar con una masa porosa no monolítica; la presión de servicio, la cantidad de acetileno y la cantidad de disolvente no deben superar los valores dispuestos en el certificado de homologación. La periodicidad máxima de las pruebas para los controles periódicos no debe superar cinco años.</p> <p>La prueba de presión de 52 bar se aplica solamente a las botellas conformes con la ISO 3807-2:2000.</p>	
	<p>q: Las válvulas de los recipientes a presión destinados al transporte de gases pirofóricos o de mezclas inflamables de gases que contengan más de un 1% de compuestos pirofóricos, deberán ir provistas de tapones o de sombreretes roscados que garanticen la estanqueidad a los gases de los recipientes a presión, que deben ser de un material que no presente riesgo de ser atacado por el contenido del recipiente a presión. En el caso de que se ensamblen recipientes en un bloque, cada uno de ellos deberá ir provisto de una válvula individual que debe ir cerrada durante el transporte, y la válvula del tubo colector debe estar provista de un tapón o de un sombrerete roscado que garantice la estanqueidad a los gases del recipiente a presión. El transporte en cápsulas no está autorizado.</p>	
	<p>r: se admite el transporte en cápsulas en las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La masa de gas no debe sobrepasar 150 gr. por cápsula; b) Las cápsulas deben estar exentas de defectos que puedan debilitar la resistencia. c) La estanqueidad de los cierres debe estar garantizada por un dispositivo complementario (forro, capa, precinto, ligadura, etc.) para evitar toda fuga del sistema de los cierres en el transcurso del transporte. d) Las cápsulas deben estar colocadas en un embalaje exterior de una resistencia suficiente. Un bulto no debe pesar más de 75 kg. 	
	<p>s: Los recipientes a presión de aleación de aluminio deben:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estar equipados exclusivamente por válvulas de latón o acero inoxidable; y - Limpiarse de todo resto de hidrocarburos y no estar contaminados por aceite. Los recipientes a presión "UN" deben limpiarse conforme a la norma ISO 11621:1997. 	
	<p>ta: Podrán utilizarse otros criterios para el llenado de botellas de acero soldado destinadas al transporte de materias con el N° ONU 1965:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) previa autorización de las autoridades competentes del Estado en que se efectúa el transporte; y b) de conformidad con las disposiciones de un código técnico nacional o de una norma nacional reconocidos por las autoridades competentes o con la norma EN 1439:1996 "Botellas de acero soldado transportables y recargables para gases de petróleo licuados (GPL) - procedimientos de comprobación anterior, posterior y durante el llenado". <p>Si los criterios de llenado difieren de los de la instrucción P200(5), la carta de porte deberá llevar la indicación "Transporte según la instrucción de embalaje P200, disposición especial de embalaje t", y la indicación de la temperatura de referencia registrada para el cálculo del índice de llenado.</p>	
	<p>Controles periódicos</p>	
	<p>u: El intervalo entre controles periódicos puede alargarse a 10 años para los recipientes a presión de aleación de aluminio. Esta derogación solo se puede aplicar a los recipientes a presión "UN" si la aleación del recipiente a presión se ha sometido al ensayo de corrosión bajo tensión definido en la norma ISO 7866:1999.</p>	
	<p>v: El intervalo entre los controles periódicos de las botellas de acero puede alargarse a 15 años:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) con el acuerdo de la(s) autoridad(es) competente(s) del(de los) país(es) donde tenga lugar el control periódico y el transporte; y b) conforme a las disposiciones de un código técnico o de una norma reconocida por la autoridad competente, o de la norma EN 1440:1996 "Botellas de acero soldado transportables y recargables para gas de petróleo licuado (GPL) – Recualificación periódica". 	

P200	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont)	P200
<i>Disposiciones aplicables a los epígrafes N.E.P. y a las mezclas</i>		
z:	<p>Los materiales con que se fabrican los recipientes a presión y sus accesorios deben ser compatibles con el contenido y no deben reaccionar con él para formar compuestos dañinos o peligrosos.</p> <p>La presión de prueba y el grado de llenado deben calcularse conforme a las disposiciones pertinentes que figuran en (5).</p> <p>Salvo especificaciones contrarias que figuren en las tablas de la presente instrucción de embalaje, las materias tóxicas con una CL_{50} menor o igual a 200 ml/m^3 no pueden transportarse en tubos o bidones a presión o CGEM y deben satisfacer las disposiciones de la disposición especial de embalaje "k".</p> <p>Los recipientes a presión que contengan gases pirofóricos o mezclas inflamables de gas que contenga más de 1% de compuestos pirofóricos deben satisfacer las disposiciones de la disposición especial de embalaje "q".</p>	
<p>Deben tomarse las medidas necesarias para evitar riesgos de reacciones peligrosas (por ejemplo, polimerización o descomposición) durante el transporte. En caso necesario, se debe efectuar una estabilización o añadir un inhibidor.</p> <p>Para las mezclas que contengan el N° ONU 1911 diborano, la presión de llenado debe ser tal que, en caso de descomposición completa del diborano, no se sobrepase los dos tercios de la presión de prueba del recipiente a presión.</p> <p><i>Disposiciones aplicables a las materias que no pertenezcan a la clase 2</i></p> <p>ab: Los recipientes a presión deben satisfacer las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) la prueba de presión debe ir acompañada de un examen interior de los recipientes a presión y de una verificación de sus accesorios; (ii) además, cada dos años, debe verificarse la resistencia a la corrosión por medio de instrumentos apropiados (por ejemplo por ultrasonidos), e igualmente el estado de los accesorios; (iii) el espesor de pared no debe ser inferior a 3 mm. <p>ac: Las pruebas y los exámenes deben efectuarse bajo el control de un experto reconocido por la autoridad competente.</p> <p>ad: Los recipientes a presión deben satisfacer las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Los recipientes a presión deben concebirse para una presión de cálculo de al menos 2.1 MPa (21 bar) (presión manométrica); (ii) además de las marcas para recipientes recargables, deben figurar en caracteres legibles y durables las siguientes indicaciones: <ul style="list-style-type: none"> - El N° ONU y la designación oficial de transporte de la material según 3.1.2; - La masa máxima admisible de llenado y la tara del recipiente, incluyendo los accesorios que estén instalados en el momento del llenado, o la masa bruta. 		

P200 INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont) P200		
(11) Se considera que se cumplen las disposiciones de la presente instrucción de embalaje si se aplican las normas siguientes:		
Disposiciones aplicables	Referencia	Título del documento
(7)	EN 1919:2000	Botellas de gas transportables – Botellas de gases licuados (con excepción del acetileno y del GLP)- Control en el momento del llenado
(7)	EN 1920:2000	Botellas de gas transportables – Botellas para gases comprimidos (con excepción del acetileno)- Control en el momento del llenado
(7)	EN 12754:2001	Botellas de gas transportables – Botellas para acetileno disuelto- Control en el momento del llenado
(7)	EN 13365:2002	Botellas de gas transportables – Bloques de botellas para gases permanentes y licuados (salvo el acetileno)- Inspección en el momento del llenado
(10)(p)	EN1801: 1998	Botellas de gas transportables – Condiciones de llenado de las botellas de acetileno individuales (incluyendo la lista de masas porosas admitidas)
(10)(p)	EN 12755: 2000	Botellas de gas transportables – Condiciones de llenado para bloques de acetileno

P200		INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont.)								P200		
Tabla 1: GASES COMPRIMIDOS												
Nº ONU	Nombre y descripción	Código de clasificación	CL ₅₀ (ml/m ³)	Botellas	Tubos	Bidones a presión	Bloques de botellas	Periodicidad de las pruebas (en años) ^a	Presión de prueba, (en bar) ^b	Presión de servicio, (en bar) ^b	Disposiciones especiales de embalaje	
1002	AIRE COMPRIMIDO	1A		X	X	X	X	10				
1006	ARGÓN COMPRIMIDO	1A		X	X	X	X	10				
1014	DIÓXIDO DE CARBONO Y OXÍGENO EN MEZCLA, COMPRIMIDOS	1O		X	X	X	X	10				
1016	MONÓXIDO DE CARBONO COMPRIMIDO	1TF	3760	X	X	X	X	5			u	
1023	GAS DE HULLA, COMPRIMIDO	1TF		X	X	X	X	5				
1045	FLUOR COMPRIMIDO	1TOC	185	X			X	5	200	30	a, k, n, o	
1046	HELIO COMPRIMIDO	1A		X	X	X	X	10				
1049	HIDRÓGENO COMPRIMIDO	1F		X	X	X	X	10			d	
1056	CRIPTON, COMPRIMIDO	1A		X	X	X	X	10				
1065	NEÓN, COMPRIMIDO	1A		X	X	X	X	10				
1066	NITRÓGENO COMPRIMIDO	1A		X	X	X	X	10				
1071	GAS DE PETRÓLEO COMPRIMIDO	1TF		X	X	X	X	5				
1072	OXIGENO COMPRIMIDO	1O		X	X	X	X	10			s	
1612	TETRAFOSFATO DE HEXAETILO Y GAS COMPRIMIDO EN MEZCLA	1T		X	X	X	X	5			z	
1660	ÓXIDO NÍTRICO COMPRIMIDO	1TOC	115	X			X	5	200	50	k, o	
1953	GAS COMPRIMIDO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	1TF	≤ 5000	X	X	X	X	5			z	
1954	GAS COMPRIMIDO INFLAMABLE, N.E.P.	1F		X	X	X	X	10			z	
1955	GAS COMPRIMIDO TÓXICO, N.E.P.	1T	≤ 5000	X	X	X	X	5			z	
1956	GAS COMPRIMIDO, N.E.P.	1A		X	X	X	X	10			z	
1957	DEUTERIO COMPRIMIDO	1F		X	X	X	X	10			d	
1964	MEZCLA DE HIDROCARBUROS GASEOSOS COMPRIMIDOS, N.E.P.	1F		X	X	X	X	10			z	
1971	METANO COMPRIMIDO o GAS NATURAL, (de alto contenido en metano) COMPRIMIDO	1F		X	X	X	X	10				
1979	GASES RAROS EN MEZCLA, COMPRIMIDOS	1A		X	X	X	X	10				
1980	GASES RAROS Y OXÍGENO EN MEZCLA, COMPRIMIDOS	1A		X	X	X	X	10				
1981	GASES RAROS Y NITRÓGENO EN MEZCLA, COMPRIMIDOS	1A		X	X	X	X	10				
2034	HIDRÓGENO Y METANO EN MEZCLA COMPRIMIDA	1F		X	X	X	X	10			d	
2190	DIFLUORURO DE OXÍGENO COMPRIMIDO	1TOC	2.6	X			X	5	200	30	a, k, n, o	
2600	MONÓXIDO DE CARBONO E HIDRÓGENO EN MEZCLA COMPRIMIDA	1TF	entre 3760 y 5000	X	X	X	X	5			d, u	
3156	GAS COMPRIMIDO, COMBURENTE, N.E.P.	1O		X	X	X	X	10			z	
3303	GAS COMPRIMIDO, TÓXICO COMBURENTE, N.E.P.	1TO	≤ 5000	X	X	X	X	5			z	
3304	GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	1TC	≤ 5000	X	X	X	X	5			z	
3305	GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	1TFC	≤ 5000	X	X	X	X	5			z	
3306	GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, OXIDANTE, CORROSIVO, N.E.P.	1TOC	≤ 5000	X	X	X	X	5			z	

^a No se aplica a los recipientes a presión de materiales compuestos.

^b En las casillas en blanco, la presión de servicio no debe exceder los dos tercios de la presión de prueba.

P200 INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont.) P200											
Tabla 2: GASES LICUADOS Y GASES DISUELTOS											
Nº ONU	Nombre y descripción	Código de clasificación	CL ₅₀ (ml/m ³)	Botellas	Bidones a presión	Bloques de botellas	Tubos	Periodicidad de las pruebas (en años) ^a	Presión de prueba, (en bar)	Grado de llenado	Disposiciones especiales de embalaje
1001	ACETILENO DISUELTO	4F		X		X		10	60		c, p
1005	AMONIACO ANHIDRO	2TC	4000	X	X	X	X	5	33	0.53	b, r
1008	TRIFLUORURO DE BORO COMPRIMIDO	2TC	387	X	X	X	X	5	225 300	0.715 0.86	
1009	BROMOTRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 13 B1)	2A		X	X	X	X	10	42 120 250	1.13 1.44 1.60	r r r
1010	BUTADIENOS ESTABILIZADOS (1,2-butadieno), o BUTADIENOS ESTABILIZADOS (1,3-butadieno), o BUTADIENOS E HIDROCARBUROS EN MEZCLA ESTABILIZADA °C °C	2F 2F 2F		X X X	X X X	X X X	X X X	10 10 10	10 10 10	0.59 0.55 0.50	r r r, v, z
1011	BUTANO	2F		X	X	X	X	10	10	0.51	r, v
1012	BUTILENOS EN MEZCLA o 1-BUTILENO o cis-BUTILENO-2 o trans-BUTILENO-2	2F 2F 2F 2F		X X X X	X X X X	X X X X	X X X X	10 10 10 10	10 10 10 10	0.50 0.53 0.55 0.54	r, z
1013	DIÓXIDO DE CARBONO	2A		X	X	X	X	10	190 250	0.66 0.75	r r
1015	DIÓXIDO DE CARBONO Y ÓXIDO NITROSO EN MEZCLA	2A		X	X	X	X	10	250	0.75	r
1017	COLORO	2TC	293	X	X	X	X	5	22	1.25	a, r
1018	CLORODIFLUOMETANO (GAS REFRIGERANTE R22)	2A		X	X	X	X	10	29	1.03	r
1020	CLOROPENTAFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R 115)	2A		X	X	X	X	10	25	1.08	r
1021	1-CLORO-1,2,2,2 TETRAFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R 124)	2A		X	X	X	X	10	12	1.20	r
1022	CLOROTRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 13)	2A		X	X	X	X	10	100 120 190 250	0.83 0.90 1.04 1.10	r r r r
1026	CIANÓGENO	2TF	350	X	X	X	X	5	100	0.70	r, u
1027	CICLOPROPANO	2F		X	X	X	X	10	20	0.53	r
1028	DICLORODIFLUOMETANO (GAS REFRIGERANTE R 12)	2A		X	X	X	X	10	18	1.15	r
1029	DICLOROFUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 21)	2A		X	X	X	X	10	10	1.23	r
1030	1,1-DIFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R 152 A)	2F		X	X	X	X	10	18	0.79	r
1032	DIMETILAMINA ANHIDRA	2F		X	X	X	X	10	10	0.59	b, r
1033	ÉTER METÍLICO	2F		X	X	X	X	10	18	0.58	r
1035	ETANO	2F		X	X	X	X	10	95 120 300	0.25 0.29 0.39	r r r
1036	ETILAMINA	2F		X	X	X	X	10	10	0.61	b, r
1037	CLORURO DE ETILO	2F		X	X	X	X	10	10	0.80	a, r
1039	ETER METILETÍLICO	2F		X	X	X	X	10	10	0.64	r
1040	ÓXIDO DE ETILENO o ÓXIDO DE ETILENO CON NITRÓGENO a presión máxima total de 1 Mpa (10 bar) a 50 °C	2TF	2900	X	X	X	X	5	15	0.78	1, r

P200		INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont.)										P200
Tabla 2: GASES LICUADOS Y GASES DISUELTOS												
Nº ONU	Nombre y descripción	Código de clasificación	CL ₅₀ (ml/m ³)	Botellas	Bidones a presión	Bloques de botellas	Tubos	Periodicidad de las pruebas (en años) ^a	Presión de prueba, (en bar)	Grado de llenado	Disposiciones especiales de embalaje	
1041	ÓXIDO DE ETILENO Y DIÓXIDO DE CARBONO EN MEZCLA con un contenido superior al 9% pero inferior al 87% de óxido de etileno	2F		X	X	X	X	10	190 250	0.66 0.75	r r	
1043	ABONOS EN SOLUCIÓN, con amoníaco libre	2 ^a		X	X	X		5			b, z	
1048	BROMURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO	2TC	2860	X	X	X	X	5	60	1.54	a, d, r	
1050	CLORURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO	2TC	2810	X	X	X	X	5	100 120 150 200	0.30 0.56 0.67 0.74	a, d, r a, d, r a, d, r a, d, r	
1053	SULFURO DE HIDRÓGENO	2TF	712	X	X	X	X	5	55	0.67	d, r, u	
1055	ISOBUTILENO	2F		X	X	X	X	10	10	0.52	r	
1058	GASES LICUADOS no inflamables, con nitrógeno, dióxido de carbono o aire	2A		X	X	X	X	10	Presión de prueba = 1.5 x presión de servicio		r	
1060	METILACETILENO Y PROPADIENO EN MEZCLA ESTABILIZADO Propadieno con un contenido del 1 al 4% de metilacetileno Mezcla P1 Mezcla P2	2F		X X X X	X X X X	X X X X	X X X X	10 10 10 10	22 30 24	0.52 0.49 0.47	c, r, z c, r c, r c, r	
1061	METILAMINA ANHIDRA	2F		X	X	X	X	10	13	0.58	b, r	
1062	BROMURO DE METILO	2T	850	X	X	X	X	5	10	1.51	a	
1063	CLORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R 40)	2F		X	X	X	X	10	17	0.81	a, r	
1064	METIL MERCAPTANO	2TF	1350	X	X	X	X	5	10	0.78	d, r, u	
1067	TETRÓXIDO DE DINITRÓGENO (DIÓXIDO DE NITRÓGENO)	2TOC	115	X	X	X		5	10	1.30	k	
1069	CLORURO DE NITROSILO	2TC	35	X		X		5	13	1.10	k, r	
1070	ÓXIDO NITROSO COMPRIMIDO	2O		X	X	X	X	10	180 225 250	0.68 0.74 0.75		
1075	GASES DE PETRÓLEO LICUADO	2F		X	X	X	X	10			v, z	
1076	FOSGENO	2TC	5	X	X	X		5	20	1.23	k, r	
1077	PROPILENO	2F		X	X	X	X	10	30	0.43	r	
1078	GASES REFRIGERANTES, N.E.P. Mezcla F1 Mezcla F2 Mezcla F3	2A		X X X X	X X X X	X X X X	X X X X	10 10 10 10	12 18 29	1.23 1.15 1.03	r, z	
1079	DIÓXIDO DE AZUFRE	2TC	2520	X	X	X	X	5	14	1.23	r	
1080	HEXAFLUORURO DE AZUFRE	2A		X	X	X	X	10	70 140 160	1.04 1.33 1.37	r r r	
1081	TETRAFLUORETILENO ESTABILIZADO	2F		X	X	X	X	10	200		m, o, r	
1082	TRIFLUOROCLORETILENO ESTABILIZADO	2TF	2000	X	X	X	X	5	19	1.13	r, u	
1083	TRIMETILAMINA ANHIDRA	2F		X	X	X	X	10	10	0.56	b, r	
1085	BROMURO DE VINILO ESTABILIZADO	2F		X	X	X	X	10	10	1.37	a, r	
1086	CLORURO DE VINILO ESTABILIZADO O ESTABILIZADO	2F		X	X	X	X	10	12	0.81	a, r	
1087	VINIL METIL ETER ESTABILIZADO	2F		X	X	X	X	10	10	0.67	r	

P200		INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont.)										P200
Tabla 2: GASES LICUADOS Y GASES DISUELTOS												
Nº ONU	Nombre y descripción	Código de clasificación	CL ₅₀ (ml/m ³)	Botellas	Bidones a presión	Bloques de botellas	Tubos	Periodicidad de las pruebas (en años) ^a	Presión de prueba, (en bar)	Grado de llenado	Disposiciones especiales de embalaje	
1581	BROMURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA con más del 2% de cloropicrina	2T	850	X	X	X	X	5	10	1.51	a	
1582	CLORURO DE METILO Y DE CLOROPICRINA EN MEZCLA	2T	^d	X	X	X	X	5	17	0.81	a	
1589	CLORURO DE CIANÓGENO ESTABILIZADO	2TC	80	X		X		5	20	1.03	k	
1741	TRICLORURO DE BORO	2TC	2541	X	X	X	X	5	10	1.19	r	
1749	TRIFLUORURO DE CLORO	2TOC	299	X	X	X	X	5	30	1.40	a	
1858	HEXAFLUOROPROPENO (GAS REFRIGERANTE R 1216)	2A		X	X	X	X	10	22	1.11	r	
1859	TETRAFLUORURO DE SILICIO COMPRIMIDO	2TC	450	X	X	X	X	5	200 300	0.74 1.10		
1860	FLUORURO DE VINILO, ESTABILIZADO	2F		X	X	X	X	10	250	0.64	a, r	
1911	DIBORANO COMPRIMIDO	2TF	80	X		X		5	250	0.07	d, k, o	
1912	CLORURO DE METILO Y CLORURO DE METILO EN MEZCLAS	2F		X	X	X	X	10	17	0.81	a, r	
1952	ÓXIDO DE ETILENO Y DIÓXIDO DE CARBONO EN MEZCLA con un contenido máximo del 9% de óxido de etileno	2A		X	X	X	X	10	190 250	0.66 0.75	r r	
1958	1,2-DICLORO, 1,1,2,2-TETRAFLUROETANO (GAS REFRIGERANTE R114)	2A		X	X	X	X	10	10	1.30	r	
1959	1,1-DIFLUOROETILENO (GAS REFRIGERANTE R 1132A)	2F		X	X	X	X	10	250	0.77	r	
1962	ETILENO	2F		X	X	X	X	10	225 300	0.34 0.37		
1965	HIDROCARBUROS GASEOSOS EN MEZCLA LICUADA, N.E.P. Mezcla A Mezcla A01 Mezcla A02 Mezcla A0 Mezcla A1 Mezcla B1 Mezcla B2 Mezcla B Mezcla C	2F		X	X	X	X	10		^b	r, ta, v, z	
1967	INSECTICIDA GASEOSO TÓXICO, N.E.P.	2T		X	X	X	X	5			z	
1968	INSECTICIDA GASEOSO	2A		X	X	X	X	10			r, z	
1969	ISOBUTANO	2F		X	X	X	X	10	10	0.49	r, v	
1973	CLORODIFLUOMETANO Y CLOROPENTA-FLUORETANO EN MEZCLA, con punto de ebullición permanente, con un contenido aproximado del 49% de clorodifluometano (GAS REFRIGERANTE R 502)	2A		X	X	X	X	10	31	1.05	r	
1974	BROMOCLORODIFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R12B1)	2A		X	X	X	X	10	10	1.61	r	
1975	MEZCLA DE ÓXIDO NÍTRICO Y TETROXIDO DE DINITROGENO (MEZCLA DE ÓXIDO NÍTRICO Y DIÓXIDO DE NITRÓGENO)	2TOC	115	X	X	X		5			k, z	

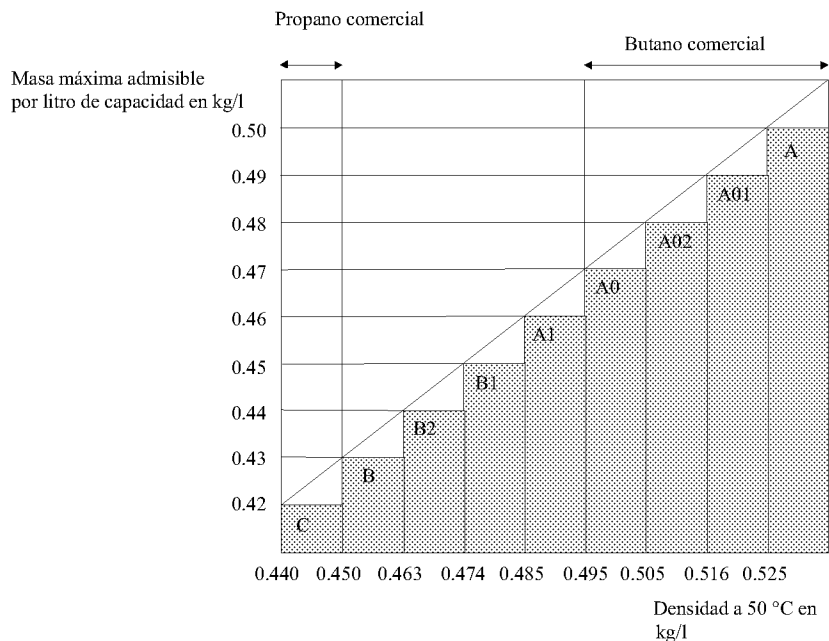
P200		INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont.)										P200	
Tabla 2: GASES LICUADOS Y GASES DISUELTOS													
Nº ONU	Nombre y descripción	Código de clasificación	CL ₅₀ (ml/m ³)	Botellas	Bidones a presión	Bloques de botellas	Tubos	Periodicidad de las pruebas (en años) ^a	Presión de prueba, (en bar)	Grado de llenado	Disposiciones especiales de embalaje		
1976	OCTAFLUOCICLOBUTANO (GAS REFRIGERANTE RC 318)	2A		X	X	X	X	10	11	1.34	r		
1978	PROPANO	2F		X	X	X	X	10	25	0.42	r, v		
1982	TETRAFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R14) COMPRIMIDO	2A		X	X	X	X	10	200 300	0.62 0.94			
1983	1-CLORO-2,2,2-TRIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 133A)	2A		X	X	X	X	10	10	1.18	r		
1984	TRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 23)	2A		X	X	X	X	10	190 250	0.87 0.95	r r		
2035	1,1,1-TRIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R143A)	2F		X	X	X	X	10	35	0.75	r		
2036	XENÓN	2A		X	X	X	X	10	130	1.24			
2044	2,2-DIMETILPROPANO	2F		X	X	X	X	10	10	0.53	r		
2073	AMONIACO EN SOLUCIÓN acuosa de densidad relativa inferior a 0,880 a 15 °C, con un contenido superior al 35% pero inferior al 40% de amoniaco, con un contenido superior al 40% pero inferior al 50% de amoniaco,	4A		X	X	X	X	5 5	10 12	0.80 0.77	b b		
2188	ARSINA	2TF	20	X		X		5	42	1.10	d, k		
2189	DICLOROXILANO	2TFC	314	X	X	X	X	5	10	0.90			
2191	FLUORURO DE SULFURIO	2T	3020	X	X	X	X	5	50	1.10	u		
2192	GERMANO ^c	2TF	620	X	X	X	X	5	250	1.02	d, r		
2193	HEXAFLUORETANO COMPRIMIDO (GAS REFRIGERANTE R 116)	2A		X	X	X	X	10	200	1.10			
2194	HEXAFLUORURO DE SELENIO	2TC	50	X		X		5	36	1.46	k, r		
2195	HEXAFLUORURO DE TELURIO	2TC	25	X		X		5	20	1.00	k, r		
2196	HEXAFLUORURO DE TUNGSTENO	2TC	160	X		X		5	10	2.70	a, k, r		
2197	YODURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO	2TC	2860	X	X	X	X	5	23	2.25	a, d, r		
2198	PENTAFLUORURO DE FÓSFORO	2TC	190	X		X		5	200 300	0.90 1.34	k k		
2199	FOSFINA ^c	2TF	20	X		X		5	225 250	0.30 0.45	d, k, r d, k, r		
2200	PROPADIENO ESTABILIZADO	2F		X	X	X	X	10	22	0.50	r		
2202	SELENIURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO	2TF	2	X		X		5	31	1.60	k		
2203	SILANO ^c	2F		X	X	X	X	10	225 250	0.32 0.36	d, q d, q		
2204	SULFURO DE CARBONILO	2TF	1700	X	X	X	X	5	26	0.84	r, u		
2417	FLUORURO DE CARBONILO, COMPRIMIDO	2TC	360	X	X	X	X	5	200 300	0.47 0.70			
2418	TETRAFLUORURO DE AZUFRE	2TC	40	X		X		5	30	0.91	k, r		
2419	BROMOTRIFLUORETILENO	2F		X	X	X	X	10	10	1.19	r		
2420	HEXAFLUORACETONA	2TC	470	X	X	X	X	5	22	1.08	r		
2421	TRÍOXIDO DE NITRÓGENO	2TOC	TRANSPORTE PROHIBIDO										
2422	2-OCTAFLUOBUTENO (GAS REFRIGERANTE R 1318)	2A		X	X	X	X	10	12	1.34	r		
2424	OCTAFLUOROPROPANO (GAS REFRIGERANTE R218)	2A		X	X	X	X	10	25	1.09	r		
2451	TRIFLUORURO DE NITRÓGENO, COMPRIMIDO	2O		X	X	X	X	10	200 300	0.50 0.75			
2452	ETILACETILENO ESTABILIZADO	2F		X	X	X	X	10	10	0.57	c, r		

P200		INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont.)										P200
Tabla 2: GASES LICUADOS Y GASES DISUELTOS												
Nº ONU	Nombre y descripción	Código de clasificación	CL ₅₀ (ml/m ³)	Botellas	Bidones a presión	Bloques de botellas	Tubos	Periodicidad de las pruebas (en años) ^a	Presión de prueba, (en bar)	Grado de llenado	Disposiciones especiales de embalaje	
2453	FLUORURO DE ETILO (GAS REFRIGERANTE R 161)	2F		X	X	X	X	10	30	0.57	r	
2454	FLUORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R 41)	2F		X	X	X	X	10	300	0.36	r	
2455	NITRITO DE METILO	2A	TRANSPORTE PROHIBIDO									
2517	1-CLORO-1,1-DIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 142B)	2F		X	X	X	X	10	10	0.99	r	
2534	METILCLOROSILANO	2TFC	600	X	X	X	X	5			r, z	
2548	PENTAFLUORURO DE CLORO	2TOC	122	X		X		5	13	1.49	a, k	
2599	CLOROTRIFLUORMETANO Y TRIFLUORMETANO EN MEZCLA AZEOTRÓPICA con un contenido aproximado del 60% de clorotrifluorometano (GAS REFRIGERANTE R503)	2A		X	X	X	X	10	31 42 100	0.11 0.20 0.66	r r r	
2601	CICLOBUTANO	2F		X	X	X	X	10	10	0.63	r	
2602	DICLORODIFLUORMETANO Y DIFLUOR-1,1 ETANO EN MEZCLA AZEOTRÓPICA conteniendo alrededor del 74% de diclorodifluorometano (GAS REFRIGERANTE R500)	2A		X	X	X	X	10	22	1.01	r	
2676	ESTIBINA	2TF	20	X		X		5	20	1.20	k, r	
2901	CLORURO DE BROMO	2TOC	290	X	X	X	X	5	10	1.50	a	
3057	CLORURO DE TRIFLUORACETILO	2TC	10	X	X	X		5	17	1.17	k, r	
3070	ÓXIDO DE ETILENO Y DICLORODIFLUORMETANO EN MEZCLA con un contenido máximo del 12,5% de óxido de etileno	2A		X	X	X	X	10	18	1.09	r	
3083	FLUORURO DE PERCLORILO	2TO	770	X	X	X	X	5	33	1.21	u	
3153	PERFLUORO ETER METIL VINÍLICO	2F		X	X	X	X	10	20	0.75	r	
3154	PERFLUORURO ETER ETIL VINÍLICO	2F		X	X	X	X	10	10	0.98	r	
3157	GAS LICUADO, COMBURENTE, N.E.P.	2O		X	X	X	X	10			z	
3159	1,1,1,2 TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R134A)	2A		X	X	X	X	10	22	1.04	r	
3160	GAS LICUADO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	2TF	≤ 5000	X	X	X	X	5			r, z	
3161	GAS LICUADO, INFLAMABLE, N.E.P.	2F		X	X	X	X	10			r, z	
3162	GAS LICUADO, TÓXICO, N.E.P.	2T	≤ 5000	X	X	X	X	5			z	
3163	GAS LICUADO, N.E.P.	2A		X	X	X	X	10			r, z	
3220	PENTAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 125)	2A		X	X	X	X	10	49 36	0.95 0.72	r r	
3252	DIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 32)	2F		X	X	X	X	10	48	0.78	r	
3296	HEPTAFLUOROPROPANO (GAS REFRIGERANTE R 227)	2A		X	X	X	X	10	15	1.20	r	
3297	ÓXIDO DE ETILENO Y CLOROTETRAFLUORETANO EN MEZCLA con un máximo del 8,8% de óxido de etileno	2A		X	X	X	X	10	10	1.16	r	
3298	ÓXIDO DE ETILENO Y PENTAFLUORETANO EN MEZCLA con un máximo del 7,9% de óxido de etileno	2A		X	X	X	X	10	26	1.02	r	

P200 INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont.) P200											
Tabla 2: GASES LICUADOS Y GASES DISUELTOS											
Nº ONU	Nombre y descripción	Código de clasificación	CL ₅₀ (ml/m ³)	Botellas	Bidones a presión	Bloques de botellas	Tubos	Periodicidad de las pruebas (en años) ^a	Presión de prueba, (en bar)	Grado de llenado	Disposiciones especiales de embalaje
3299	ÓXIDO DE ETILENO Y TETRAFLUORETANO EN MEZCLA con un máximo del 5,6% de óxido de etileno	2A		X	X	X	X	10	17	1.03	r
3300	ÓXIDO DE ETILENO Y DIÓXIDO DE CARBONO EN MEZCLA con más del 87% de óxido de etileno	2TF	más de 2900	X	X	X	X	5	28	0.73	r
3307	GAS LICUADO, TÓXICO, OXIDANTE, N.E.P.	2TO	≤ 5000	X	X	X	X	5			z
3308	GAS LICUADO, TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	2TC	≤ 5000	X	X	X	X	5			r, z
3309	GAS LICUADO, TÓXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	2TFC	≤ 5000	X	X	X	X	5			r, z
3310	GAS LICUADO, TÓXICO, OXIDANTE, CORROSIVO, N.E.P.	2TOC	≤ 5000	X	X	X	X	5			z
3318	AMONIACO EN SOLUCIÓN ACUOSA de densidad relativa inferior a 0,880 a 15°C con un contenido superior al 50% de amoniaco	4TC		X	X	X	X	5			b
3337	GAS REFRIGERANTE R 404A (pentafluoretano, 1,1,1-trifluoroetano y 1,1,1,2-tetrafluoroetano en mezcla zeotropa con alrededor del 44% de pentafluoretano y 52% de 1,1,1-trifluoroetano)	2A		X	X	X	X	10	36	0.82	r
3338	GAS REFRIGERANTE R 407A (difluoroetano, pentafluoretano y 1,1,1,2-tetrafluoroetano, en mezcla zeotropa con alrededor del 20% de difluoroetano y 40% de pentafluoroetano)	2A		X	X	X	X	10	36	0.94	r
3339	GAS REFRIGERANTE R 407B (difluoroetano, pentafluoretano y 1,1,1,2-tetrafluoroetano, en mezcla zeotropa con alrededor del 10% de difluoroetano y 70% de pentafluoroetano)	2A		X	X	X	X	10	38	0.93	r
3340	GAS REFRIGERANTE R 407C (difluoroetano, pentafluoretano y 1,1,1,2-tetrafluoroetano, en mezcla zeotropa con alrededor del 23% de difluoroetano y 25% de pentafluoroetano)	2A		X	X	X	X	10	35	0.95	r
3354	GAS INSECTICIDA INFLAMABLE, N.E.P.	2F		X	X	X	X	10			r, z
3355	GAS INSECTICIDA TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	2TF		X	X	X	X	5			r, z
3374	ACETILENO EXENTO DE DISOLVENTE	2F		X		X		5	60		c, p

^a No se aplica a recipientes a presión de materiales compuestos.

^b Para mezclas del Nº ONU 1965, la masa máxima admisible por litro de capacidad es la siguiente:



- c Considerado como un gas pirofórico.
- d Considerado como tóxico. La CL₅₀ se debe determinar.

P200 INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont.) P200												
Tabla 3: MATERIAS QUE NO PERTENECEN A LA CLASE 2												
Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	CL ₅₀ (ml/m ³)	Botellas	Bidones a presión	Bloques de botellas	Tubos	Periodicidad de las pruebas (en años) ^a	Presión de prueba, (en bar)	Grado de llenado	Disposiciones especiales de embalaje
1051	CIANURO DE HIDRÓGENO ESTABILIZADO, con menos del 3% de agua	6.1	TF1	40	X		X		5	100	0.55	k
1052	FLUORURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO	8	CT1	966	X	X	X		5	10	0.84	ab, ac
1745	PENTAFLUORURO DE BROMO	5.1	OTC	25	X		X		5	10	^b	k, ab, ad
1746	TRIFLUORURO DE BROMO	5.1	OTC	50	X		X		5	10	^b	k, ab, ad
1790	ÁCIDO FLUORHÍDRICO con un contenido superior al 85% de fluoruro de hidrógeno	8	CT1	966	X	X	X		5	10	0.84	ab, ac
2495	PENTAFLUORURO DE YODO	5.1	OTC	120	X		X		5	10	^b	k, ab, ad

- ^a No se aplica a los recipientes a presión de material compuesto.
- ^b Se necesita un hueco mínimo del 8% (volumen).

P201	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P201
Estas instrucciones sólo se aplicarán a los números ONU 3167, 3168 y 3169		
Estarán autorizados los envases y embalajes siguientes:		
<ol style="list-style-type: none"> 1) Las botellas, los tubos y los bidones a presión que satisfacen las disposiciones en materia de construcción, de prueba y de llenado fijadas por la autoridad competente. 2) Además, los siguientes embalajes se autorizan si satisfacen las disposiciones generales del 4.1.1 y del 4.1.3: <ol style="list-style-type: none"> a) Para los gases no tóxicos, los embalajes combinados constituidos por envases interiores de vidrio o de metal cerrados herméticamente, con un contenido máximo de 5 litros por bulto, satisfaciendo el nivel de prueba del grupo de embalaje III. b) Para los gases tóxicos, los embalajes combinados constituidos por envases interiores de vidrio o de metal cerrados herméticamente, con un contenido máximo de un litro por bulto, satisfaciendo el nivel de prueba del grupo de embalaje III. 		

P202	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P202
(RESERVADO)		

P203	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P203
Tipo de envase y embalaje: Recipientes criogénicos		
Instrucciones generales:		
<ol style="list-style-type: none"> 1) Deben satisfacer las disposiciones particulares de embalaje de 4.1.6. 2) Los recipientes deben estar aislados de tal forma que no permitan que se cubran de rocío o de escarcha. 3) En el caso de recipientes destinados al transporte de gases del código de clasificación 3O, los materiales utilizados para asegurar la estanqueidad de las juntas o el mantenimiento de los dispositivos de cierre, deberán ser compatibles con el contenido. 		
Instrucciones especiales para recipientes criogénicos cerrados:		
<ol style="list-style-type: none"> 4) Los recipientes criogénicos cerrados, fabricados conforme a las disposiciones del capítulo 6.2 se autorizan para el transporte de gases licuados refrigerados. 5) Presión de prueba <p>Los líquidos refrigerados se contendrán en recipientes criogénicos cerrados ensayados a las siguientes presiones de prueba mínimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Para los recipientes criogénicos cerrados con aislamiento por vacío, la presión de prueba no debe ser inferior a 1,3 veces la presión interna máxima del recipiente lleno, incluyendo durante el llenado y el vaciado, aumentado en 100 kPa (1 bar); <p>Para el resto de los recipientes criogénicos cerrados, la presión de prueba no debe ser inferior a 1,3 veces la presión interna máxima del recipiente llenado, teniendo en cuenta la presión desarrollada durante el llenado y el vaciado.</p> 		

6) Grado de llenado

Para los gases licuados refrigerados no tóxicos inflamables (código de clasificación 3A y 3O), la fase líquida a la temperatura de llenado y a una presión de 100 kPa (1 bar) no debe superar el 98% del contenido (en agua) del recipiente a presión.

Para los gases licuados refrigerados inflamables (código de clasificación 3F), el grado de llenado debe ser inferior a un valor tal que, cuando el contenido se somete a la temperatura a la cual la tensión de vapor iguala a la presión de abertura de los dispositivos de alivio de presión, la fase líquida alcanzaría el 98% de la capacidad (en agua) a esta temperatura.

7) Dispositivos de alivio de presión

Los recipientes criogénicos cerrados deben equiparse de al menos un dispositivo de alivio de presión.

8) Compatibilidad

Los materiales utilizados para la estanqueidad de las juntas o el mantenimiento de los cierres deben ser compatibles con el contenido del recipiente. Para los gases comburentes (código de clasificación 3O) véase también (3) arriba referenciado.

9) Los recipientes deben superar los exámenes periódicos previstos en 6.2.1.6.

Los exámenes periódicos deben tener lugar cada 10 años.

Sin embargo, como derogación a lo anterior, los exámenes periódicos de los recipientes de material compuesto pueden ser efectuados a intervalos determinados por la autoridad competente de la Parte contratante del ADR que autorice el código técnico de concepción y construcción.

Instrucciones especiales para recipientes criogénicos abiertos:

10) Los recipientes criogénicos abiertos no están admitidos para el transporte de gases líquidos refrigerados inflamables del código de clasificación 3F y de número ONU 2187 dióxido de carbono líquido y sus mezclas.

11) Los recipientes deben estar equipados con dispositivos que impidan la proyección del líquido.

12) Los recipientes de vidrio deben tener doble pared en las que se haya hecho el vacío y estén rodeadas de material aislante y absorbente; estos recipientes estarán protegidos por cestas de alambre y se colocarán en cajas metálicas. Estas cajas metálicas concebidas para vidrio y otros recipientes, irán provistas de agarraderas.

13) Las aberturas de los recipientes irán provistos de dispositivos que permitan el escape de los gases, impidiendo la proyección del líquido y estarán fijados de tal modo que no puedan caerse.

14) En el caso del número ONU 1073 oxígeno líquido refrigerado y de las mezclas que contengan el mismo, estos dispositivos así como el material aislante y absorbente que envuelva los recipientes de vidrio deberán ser de materiales incombustibles.

Remisión de las normas (reservado)

P204	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P204
Esta instrucción se aplica al número ONU 1950 aerosoles, y al número ONU 2037 recipientes de reducida capacidad que contengan gases a presión (cartuchos de gas).		
<ol style="list-style-type: none"> 1) Deben satisfacer las disposiciones particulares de embalaje de 4.1.6, cuando sean aplicables. 2) Los recipientes deben ser cerrados y estancos para evitar cualquier fuga de gas. 3) Los generadores de aerosoles y cartuchos de gas, deben colocarse en cajas de madera, de cartón o de metal; los generadores de aerosoles (número ONU 1950 aerosoles) de vidrio o de material sintético que pueda romperse en trozos, irán separados unos de otros por láminas intercaladas de cartón o de cualquier material apropiado. 4) Un bulto no deberá pesar más de 50 kg, si se trata de cajas de cartón, ni más de 75 kg si se trata de otros embalajes. 5) En caso de transporte por cargamento completo, los objetos metálicos podrán embalsarse igualmente de la manera siguiente: los objetos deberán estar agrupados en unidades sobre bandejas y mantenidos en posición con ayuda de una funda plástica apropiada; estas unidades deberán ir apiladas y sujetas de manera apropiada en paletas. 		

^{a/} Directiva 75/324/CEE del Consejo de la Unión Europea de 20 de Mayo de 1975, relativa a la aproximación entre las legislaciones de los Estados miembros (de la Unión Europea) acerca de los generadores de aerosoles, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L147 de 9.6.1975.

^{b/} Directiva 94/1/CEE de la Comisión de las Comunidades Europeas de 6 de Enero de 1994, acerca de la adaptación técnica de la Directiva 75/324/CEE del Consejo, relativa a la aproximación entre las legislaciones de los Estados miembros (de la Unión Europea), concerniente a los generadores de aerosoles, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L23 de 28.1.1994.

P205	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P205
<i>(Suprimido)</i>		

P206	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P206
Esta instrucción de embalaje se aplica al número ONU 3150 Pequeños aparatos accionados por hidrocarburos gaseosos o recargas de hidrocarburos para pequeños aparatos con dispositivos de recarga.		
<ol style="list-style-type: none"> 1) Deben satisfacer las disposiciones particulares de embalaje del 4.1.6. 2) Deberán satisfacer las disposiciones del país en el que hayan sido llenados. 3) Los aparatos y las recargas deberán ser embaladas en embalajes exteriores conformes a 6.1.4 y haber sido probados y homologados conforme al capítulo 6.1, para el grupo de embalaje II. 		

P300	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P300
Esta instrucción de embalaje se aplica al número ONU 3064.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3: Embalajes combinados, siendo los interiores cajas de metal de un contenido máximo de 1 litro cada una y los exteriores cajas de madera (4C1, 4C2, 4D ó 4F) conteniendo como máximo 5 litros de solución.		
Disposiciones suplementarias: <ol style="list-style-type: none">1. Las cajas de metal deberán estar enteramente rodeadas de un material de relleno absorbente.2. Las cajas de madera deberán estar enteramente forradas de un material apropiado, impermeable al agua y a la nitroglicerina.		

P301	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P301
Esta instrucción de embalaje se aplica al número ONU 3165.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3: <ol style="list-style-type: none">1) Un recipiente constituido de una envoltura presurizada formada de secciones de tubo de aluminio de fondo soldado. La retención primaria del carburante en el interior de este recipiente, estará asegurada por otro de aluminio soldado de un volumen interior máximo de 46 litros. La envoltura exterior, deberá tener una presión manométrica mínima de cálculo de 1275 kPa y una presión manométrica mínima de ruptura de 2755 kPa. Cada recipiente deberá superar un control de estanqueidad durante la fabricación y antes de su expedición; no debe presentar fugas. El montaje del recipiente interior debe estar sólidamente calado con un material de relleno incombustible, como la vermiculita, en el interior de un sólido recipiente exterior de metal herméticamente cerrado, de modo que proteja eficazmente todos los accesorios. La cantidad máxima de combustible por recipiente y el bulto será de 42 litros.2) Un recipiente a presión de aluminio. La retención primaria del carburante en el interior de este recipiente estará asegurada por un compartimento interior herméticamente cerrado por soldadura estanco a los vapores y dotado de una vejiga de elastómetro con un volumen interno máximo de 46 litros. El recipiente a presión debe tener una presión de cálculo mínima de 2860 kPa (presión manométrica) y una presión de ruptura mínima de 5170 kPa (presión manométrica). Cada recipiente deberá superar un control de estanqueidad durante la fabricación y antes de su expedición, y debe estar sólidamente calado con un material de relleno incombustible, como la vermiculita, en el interior de un sólido recipiente exterior de metal herméticamente cerrado, de modo que proteja eficazmente todos los accesorios. La cantidad máxima de combustible por recipiente y el bulto será de 42 litros.		

P302	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P302
Esta instrucción de embalaje se aplica al número ONU 3269.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:		
<p>Embalajes combinados que superen el nivel de prueba de los grupos de embalaje II ó III, conforme a los criterios de la clase 3 aplicadas al producto de base.</p> <p>El producto de base y el activador (peróxido orgánico) deben ser embalados separadamente en envases interiores.</p> <p>Los componentes pueden ser colocados en el mismo embalaje exterior, a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellos en caso de fugas.</p> <p>El envase interior no debe contener más de 125 ml. de activador líquido ó 500 gr. de activador sólido.</p>		

P400	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P400
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:		
<ol style="list-style-type: none"> 1) Botellas, tubos y bidones a presión de acero que satisfagan las disposiciones pertinentes de la tabla 4.1.4.4. Los válvulas deberán estar protegidos por sombreros o anillos de acero, si no fuera así, las botellas, tubos y bidones a presión deberán ser sobreembalados en embalajes exteriores rígidos robustos. Las botellas, tubos y bidones a presión deberán ser colocadas de modo que se impida su movimiento en la el embalaje exterior y deberán ser embalados y transportados de modo que los dispositivos de alivio de presión permanezcan en el espacio vapor de la botella en condiciones normales de mantenimiento y transporte; 2) Cajas (4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F ó 4G) bidones (1A2, 1B2, 1N2, 1D ó 1G) o jerricanes (3A2 ó 3B2) que contengan bidones herméticamente cerrados de metal provistos de envases interiores de vidrio o metal, cuyo contenido no sobrepase cada uno de 1 litro y provistos de un tapón roscado con junta. Los envases interiores deben estar protegidos por todos sus costados con material de relleno seco, absorbente e incombustible en cantidad suficiente para absorber la totalidad del contenido. Los envases interiores no deben ser llenados a más del 90% de su capacidad. Los embalajes exteriores deben tener una masa neta máxima de 125 kg; 3) Bidones de acero, de aluminio o de otro metal (1A2, 1B2 ó 1N2) jerricanes (3A2 ó 3B2) o cajas (4A ó 4B) de una masa neta máxima de 150 kg. cada uno, que contengan bidones metálicos cerrados herméticamente cuyo contenido no sobrepase 4 litros cada uno provistos de un tapón roscado con junta. Los envases interiores deben estar protegidos por todos sus costados con material de relleno seco, absorbente e incombustible en cantidad suficiente para absorber la totalidad del contenido. Los envases interiores irán separados unos de otros por medio de un tabique de material de relleno amortiguador. Los envases interiores no deben ser llenados a mas del 90% de su capacidad. 		
Disposiciones especiales de embalaje especificadas en el RID y en el ADR:		
PP86 Para los nº ONU 3392 y 3394, el aire debe evacuarse de la fase gaseosa por medio de nitrógeno o por otros medios.		

P401	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P401
<p>Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 (véase también la tabla de 4.1.4.4):</p>		
<p>1) Botellas, tubos y bidones a presión de acero que satisfagan las disposiciones pertinentes de la tabla 4.1.4.4. Los válvulas deberán estar protegidos por sombreros o anillos de acero, si no fuera así, las botellas, tubos y bidones a presión deberán ser sobreembalados en cajas robustas de madera natural, cartón o de plástico. Las botellas, tubos y bidones a presión deberán ser colocadas de modo que se impida su movimiento en la caja y deberán ser embalados y transportados de modo que los dispositivos de alivio de presión permanezcan en el espacio vapor de la botella en condiciones normales de mantenimiento y transporte;</p>	Envase interior	Embalaje exterior
<p>2) Embalajes combinados constituidos por envases interiores de vidrio, metal o plástico provistos de un tapón roscado y rodeados de un material de relleno inerte y absorbente, en cantidad suficiente para absorber la totalidad del contenido.</p>	1 litro	30 kg. (masa neta máxima)

P402	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P402
<p>Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 (véase también la tabla de 4.1.4.4):</p>		
<p>1) Botellas, tubos y bidones a presión de acero que satisfagan las disposiciones pertinentes de la tabla 4.1.4.4. Los válvulas deberán estar protegidos por sombreros o anillos de acero, si no fuera así, las botellas, los tubos y los bidones a presión deberán ser sobreembalados en cajas robustas de madera natural, cartón o de plástico. Las botellas, tubos y bidones a presión deberán ser colocadas de modo que se impida su movimiento en la caja y deberán ser embalados y transportados de modo que los dispositivos de alivio de presión permanezcan en el espacio vapor de la botella en condiciones normales de mantenimiento y transporte.</p>	Envase interior	Embalaje exterior
<p>2) Embalajes combinados constituidos por envases interiores de vidrio, metal o plástico provistos de un tapón roscado y rodeados de un material de relleno inerte y absorbente, en cantidad suficiente para absorber la totalidad del contenido.</p>	10 kg. (vidrio) 15 kg. (en metal o plástico)	125 kg. 125 kg.
<p>3) Bidones en acero (1A1) de una capacidad máxima de 250 l.</p>		
<p>4) Embalajes compuestos constituidos por un recipiente de plástico con un bidón exterior de acero o de aluminio (6HA1 o 6HB1) de una capacidad máxima de 250 l.</p>		
<p>Disposiciones especiales de embalaje especificadas en el RID y en el ADR:</p>		
<p>RR4 Para el número ONU 3130, las aberturas de los recipientes deben estar herméticamente cerrados por medio de dos dispositivos montados en serie donde al menos uno de ellos debe estar atornillado o asegurado de un modo equivalente.</p>		

P403		INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE		P403	
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:					
Embalajes combinados:					
Envases interiores		Embalajes exteriores		Masa neta máxima	
de vidrio	2 kg.	Bidones			
de plástico	15 kg.	de acero (1A2)		400 kg.	
de metal	20 kg.	de aluminio (1B2)		400 kg.	
Los envases interiores deben estar herméticamente cerrados (por cintas adhesivas o tapones roscados, por ejemplo)..		de otro metal distinto del acero o el aluminio (1N2)		400 kg.	
		de plástico (1H2)		400 kg.	
		de contrachapado (1D)		400 kg.	
		de cartón (1G)		400 kg.	
		Cajas			
		de acero (4A)		400 kg.	
		de aluminio (4B)		400 kg.	
		de madera natural (4C1)		250 kg.	
		de madera natural con paneles estancos para los pulverulentos (4C2)		250 kg.	
		de contrachapado (4D)		250 kg.	
de aglomerado de madera (4F)		125 kg.			
de cartón (4G)		125 kg.			
de plástico expandido (4H1)		60 kg.			
de plástico rígido (4H2)		250 kg.			
		Jerricanes			
		de acero (3A2)		120 kg.	
		de aluminio (3B2)		120 kg.	
		de plástico (3H2)		120 kg.	

Embalajes simples	Masa neta máxima
Bidones de acero (1A1, 1A2) de aluminio (1B1, 1B2) de metal distinto del acero o el aluminio (1N1, 1N2) de plástico (1H1, 1H2)	250 kg. 250 kg. 250 kg. 250 kg.
Jerricanes de acero (3A1, 3A2) de aluminio (3B1, 3B2) de plástico (3H1, 3H2)	120 kg. 120 kg. 120 kg.
Embalajes compuestos recipiente de plástico con un bidón exterior de acero o de aluminio (6HA1 ó 6HB1) recipiente de plástico con bidón exterior de cartón, de plástico o de contrachapado (6HG1, 6HH1 ó 6HD1) recipiente de plástico con caja o jaula exterior de acero o de aluminio o con caja exterior de madera natural, de contrachapado de cartón o de plástico rígido (6HA2, 6HB2, 6HC, 6HD2, 6HG2 ó 6HH2)	250 kg. 75 kg. 75kg.
Disposición suplementaria: Los envases y embalajes deben estar herméticamente cerrados.	
Disposición especial de embalaje PP83 Para el nº ONU 2813, se pueden embalar para el transporte bolsas impermeables al agua que no contengan más de 20 gr. de materia destinada a la formación de calor. Cada bolsa impermeable al agua debe colocarse en una bolsa de plástico sellada, colocada en un embalaje intermedio. El embalaje exterior no debe contener más de 400 gr. de materia. No debe existir agua u otro líquido en el embalaje, que pueda reaccionar con la materia hidrorreactiva.	

P404	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P404
Esta instrucción se aplica a las materias sólidas pirofóricas (números ONU 1383, 1854, 1855, 2005, 2008, 2545, 2546, 2846, 2881, 3200, 3391, 3393 y 3461).		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:		
1) Embalajes combinados		
Embalajes exteriores:	(1A2, 1B2, 1N2, 1H2, 1D, 4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F O 4H2)	
Envases interiores:	De metal de una masa neta máxima de 15 kg. cada uno. Los envases interiores deben estar cerrados herméticamente y provistos de un tapón roscado.	
2) Embalajes de metal (1A1, 1A2, 1B1, 1N1, 1N2, 3A1, 1A2, 3B1 y 3B2)		
Masa bruta máxima:	150 kg.	
3) Embalajes compuestos: Recipientes de plástico con bidón exterior de acero o de aluminio (6HA1 o 6HB1).		
Masa bruta máxima:	150 kg.	
Disposiciones especiales de embalaje:		
PP86	Para los nº ONU 3391 y 3393, el aire debe evacuarse de la fase gaseosa por medio de nitrógeno o por otros medios.	

P405	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P405
Esta instrucción se aplica al número ONU 1381.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:		
1) Para el número ONU 1381, fósforo recubierto de agua:		
a) Embalajes combinados		
Embalajes exteriores:	(4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D o 4F)	
Masa neta máxima:	75 kg.	
Envases interiores:		
i)	Jerricanes herméticamente cerrados de metal, de una masa neta máxima de 15 kg; o	
ii)	Envases interiores de vidrio calados por todos sus lados con un material de relleno seco, absorbente e incombustible, en cantidad suficiente para absorber la totalidad del contenido, de una masa neta máxima de 2 kg.; o	
b) Bidones (1A1, 1A2, 1B1, 1B2, 1N1 o 1N2); masa neta máxima: 400 kg. Jerricanes (3A1 o 3B1); masa neta máxima: 120 kg.		
Estos envases y embalajes deberán superar la prueba de estanqueidad definida en 6.1.5.4, para el nivel de prueba del grupo de embalaje II.		
2) Para el número ONU 1381, fósforo en estado seco:		
a) Bajo forma fundida: bidones (1A2, 1B2 o 1N2) de una masa neta máxima de 400 kg.		
b) En proyectiles u objetos de envoltura dura, transportados sin ningún componente relevante de la clase 1: embalajes especificados por la autoridad competente.		

P406	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P406
<p>Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:</p>		
<p>1) Embalajes combinados</p> <p>embalajes exteriores: (4C1, 4C2, 4D, 4F, 4G, 4H1, 4H2, 1G, 1D, 1H2 o 3H2)</p> <p>envases interiores: resistentes al agua.</p>		
<p>2) Bidones de plástico, de contrachapado o de cartón (1H2, 1D o 1G) o en cajas de estos mismos materiales (4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F, 4G y 4H2) que contengan un saco interior resistente al agua, un forro de plástico o un revestimiento impermeable.</p>		
<p>3) Bidones de metal (1A1, 1A2, 1B1, 1B2, 1N1 o 1N2), bidones de plástico (1H1 o 1H2) jerricanes de metal (3A1, 3A2, 3B1 o 3B2) jerricanes de plástico (3H1 o 3H3), recipientes de plástico con bidones exteriores de acero o de aluminio (6HA1 o 6HA2), recipientes de plástico con bidones exteriores de cartón, de plástico o de contrachapado (6HG1, 6HH1 o 6HD1), recipientes de plástico con cajas o jaulas exteriores de acero o de aluminio o con cajas exteriores de madera natural, de contrachapado, de cartón o de plástico rígido (6HA2, 6HB2, 6HC, 6HD2, 6HG2 o 6HH2).</p>		
<p>Disposiciones suplementarias:</p>		
<p>1. Los envases y embalajes deben estar diseñados y fabricados de modo que se impida cualquier fuga de agua, de alcohol o de flematizante.</p>		
<p>2. Los envases y embalajes deben estar fabricados y cerrados de modo que impida toda sobrepresión explosiva o toda presión superior a 300 kPa (3 bar).</p>		
<p>Disposiciones especiales de embalaje:</p>		
<p>PP24 Los N° ONU 2852, 3364, 3365, 3366, 3367, 3368 y 3369 no deben transportarse en cantidades superiores a 500 gr. por bulto.</p>		
<p>PP25 Para el número ONU 1347, la cantidad de materia no debe sobrepasar de 15 kg. por bulto.</p>		
<p>PP26 Para los números ONU 1310, 1329, 1321, 1322, 1344, 1347, 1348, 1349, 1517, 2907, 3317 y 3376, los envases y embalajes deben estar exentos de plomo.</p>		
<p>PP78 El N° ONU 3370 no debe transportarse en cantidades superiores a 11,5 kg. por bulto.</p>		
<p>PP80 Para los N° ONU 2907, los embalajes deben satisfacer el nivel de pruebas del grupo de embalaje II. Los embalajes que satisfacen los criterios del nivel de pruebas del grupo de embalaje I no deben utilizarse.</p>		
P407	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P407
<p>Esta instrucción se aplica a los números ONU 1331, 1944, 1945 y 2254.</p>		
<p>Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:</p> <p>Embalajes combinados constituidos por envases interiores perfectamente cerrados de modo que evite cualquier encendido accidental en condiciones normales de transporte. La masa bruta máxima del bulto no debe sobrepasar 45 kg. , excepto las cajas de cartón que no deben sobrepasar los 30 kg.</p>		
<p>Disposiciones suplementarias:</p> <p>Los fósforos deben estar sujetos firmemente.</p>		
<p>Disposición especial de embalaje:</p>		
<p>PP27 Los fósforos distintos de los de seguridad (número de ONU 1331) no deben ser colocados en el mismo embalaje exterior que otras mercancías peligrosas, con excepción de los fósforos de seguridad o los fósforos de cera con vástagos de algodón, que deben ser colocados en envases interiores distintos. Los envases interiores no deben contener más de 700 fósforos distintos de los de seguridad.</p>		

P408	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P408
Esta instrucción se aplica al número ONU 3292.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:		
1) Los elementos: Irán colocados en embalajes exteriores apropiados y suficientemente rellenos para impedir todo contacto de los elementos entre sí y con las superficies internas de los embalajes exteriores, así como todo movimiento peligroso de los elementos en el interior del embalaje exterior durante el transporte. Los envases y embalajes deben satisfacer el nivel de prueba del grupo de embalaje II.		
2) Las baterías: Podrán ser transportadas sin embalaje o en embalajes de protección, por ejemplo en embalajes de protección completamente cerrados o en jaulas de madera. Los bornes no deben soportar el peso de otras baterías o aparatos colocados en el mismo embalaje.		
Disposición suplementaria: Las baterías deben estar protegidas de cortocircuitos y aisladas de modo que impida los cortocircuitos.		

P409	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P409
Esta instrucción se aplica a los números ONU 2956, 3242 y 3251.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:		
1) Bidones de cartón (1G) provistos de un forro o de un revestimiento, de una masa neta máxima de 50 kg.		
2) Embalajes combinados: sacos de plástico único en una caja de cartón (4G), de una masa neta máxima de 50 kg.		
3) Embalajes combinados: embalajes de plástico de una masa neta máxima de 5 kg. cada uno, dentro de un embalaje exterior constituido por una caja de cartón (4G) o por un bidón de cartón (1G); masa neta máxima de 25 kg.		

P410		INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE		P410
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:				
Embalajes combinados:				
Envases interiores	Embalajes exteriores	Masa neta máxima		
		Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III	
de vidrio 10 kg. de plástico ^a 30 kg. de metal 40 kg. de papel ^{a,b} 10 kg. de cartón ^{a,b} 10 kg. ^a Estos envases deben ser estancos para los pulverulentos ^b Estos envases interiores no deben ser utilizados cuando las materias transportadas sean susceptibles de licuarse durante el transporte (véase 4.1.3.4)	Bidones de acero (1A2) de aluminio (1B2) de otro metal que el acero o el aluminio (1N2) de plástico (1H2) de contrachapado (1D) de cartón (1G)	400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg.	400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg.	
	Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural (4C1) de madera natural, con paneles estancos a los pulverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico expandido (4H1) de plástico rígido (4H2)	400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 60 Kg. 400 Kg.	400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 60 Kg. 400 Kg.	
	Jerricanes de acero (3A2) de aluminio (3B2) de plástico (3H2)	120 Kg. 120 Kg. 120 Kg.	120 Kg. 120 Kg. 120 Kg.	
Embalajes simples:				
Bidones de acero (1A1 o 1A2 ^c) de aluminio (1B1 o 1B2 ^c) de otro metal que el acero o el aluminio (1N1 o 1N2 ^c) de plástico (1H1 o 1H2 ^d)		400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg.	400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg.	
Jerricanes de acero (3A1 o 3A2 ^c) de aluminio (3B1 o 3B2 ^c) de plástico (3H1 o 3H2 ^c)		120 kg. 120 kg. 120 kg.	120 kg. 120 kg. 120 kg.	
Cajas de acero (4A) ^d de aluminio (4B) ^d de madera natural (4C1) ^d de contrachapado (4D) ^d de aglomerado de madera (4F) ^d de madera natural, con paneles estancos a los pulverulentos(4C2) ^d de cartón (4G) ^d de plástico rígido (4H2) ^d		400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg.	400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg. 400 Kg.	
Sacos Sacos (5H3, 5H4, 5L3, 5M2) ^e		50 Kg.	50 Kg.	

P410	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont.)		P410
Embalajes compuestos:	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III	
Recipientes de plástico con bidón exterior de aluminio de contrachapado, de cartón o de plástico: 6HA1, 6HB1, 6HG1, 6HD1 ó 6HH1	400 Kg.	400 Kg.	
Recipientes de plástico con jaula o caja exterior de acero o de aluminio o con caja exterior de madera natural, de contrachapado, de cartón o de plástico rígido: 6HA2, 6HB2, 6HC, 6HD2, 6HG2 ó 6HH2	75 Kg.	75 Kg.	
Recipientes de vidrio con bidón exterior de acero, de aluminio, de contrachapado o de cartón: 6PA1, 6PB1, 6PD1 ó 6PG1 con carga o jaula exterior de acero o de aluminio o con caja exterior de madera natural o de cartón o con cesto exterior de mimbre: 6PA2, 6PB2, 6PC, 6PG2 ó 6PD2, o con embalaje exterior de plástico rígido o expandido: 6PH1 ó 6PH2	75 Kg.	75 Kg.	
<p>^c Estos embalajes no deben ser utilizados cuando las materias transportadas sean susceptibles de licuarse durante el transporte.</p> <p>^d Estos embalajes podrán ser utilizados para las materias del grupo de embalaje II sean transportadas en un vehículo cubierto o en un contenedor cerrado.</p>			
Disposiciones especiales de embalaje:			
PP39 Para el número de ONU 1378, un espacio de aire es necesario en los envases y embalajes de metal.			
PP40 Para los números de ONU 1326, 1352, 1358, 1395, 1396, 1436, 1437, 1871, 2805 y 3182 del grupo de embalaje II, los sacos no están autorizados.			
PP83 Para el nº ONU 2813, se pueden embalar para el transporte bolsas impermeables al agua que no contengan más de 20 gr. de materia destinada a la formación de calor. Cada bolsa impermeable al agua debe colocarse en una bolsa de plástico sellada, colocada en un embalaje intermedio. El embalaje exterior no debe contener más de 400 gr. de materia. No debe existir agua u otro líquido en el embalaje, que pueda reaccionar con la materia hidrorreactiva.			

P411	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE		P411
Esta instrucción se aplica al número ONU 3270.			
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:			
1) Cajas de cartón de masa bruta máxima de 30 kg.			
2) Otros envases y embalajes, a condición de que ninguna explosión sea posible a causa de un aumento de la presión interna. La masa neta máxima no sobrepasara los 30 kg.			

P500	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE		P500
Esta instrucción se aplica al número ONU 3356.			
Las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 deben ser satisfechas.			
Los envases y embalajes deben superar el nivel de prueba del grupo de embalaje II.			
El o los generadores deben ser transportados en un bulto que supere las siguientes condiciones cuando un generador sea accionado en el interior del bulto:			
a) El generador no debe accionar los otros generadores presentes en el bulto;			
b) El material de envases y embalaje no debe ser inflamable; y			
c) La temperatura de la superficie exterior del bulto no debe ser superior a 100 °C.			

P501	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P501
Esta instrucción se aplica al número ONU 2015.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:		
Embalajes combinados:	Contenido del envase interior	Masa neta máxima
1) Envases interiores de vidrio, de plástico o de metal contenidos en una caja (4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4H2) o en un bidón (1A2, 1B2, 1N2, 1H2, 1D) o en un jerrican (3A2, 3B2, 2H2)	5 litros	125 kg.
2) Envases interiores de plástico o de metal contenidos cada uno en un saco de plástico, en una caja de cartón (4G) o en un bidón de cartón (1G)	2 litros	50 kg.
Embalajes simples:	Contenido máximo	
Bidones	250 litros	
de acero (1A1)		
de aluminio (1B1)		
de otro metal que el acero o el aluminio (1N1)		
de plástico (1H1)		
Jerricanes	60 litros	
de acero (3A1)		
de aluminio (3B1)		
de plástico (3H1)		
Embalajes compuestos		
recipiente de plástico con bidón exterior de acero o de aluminio (6HA1, 6HB1)	250 litros	
recipiente de plástico con bidón exterior de cartón, de plástico o de contrachapado (6HG1, 6HH1, 6HD1)	250 litros	
recipiente de plástico con jaula o caja exterior de acero o de aluminio o con caja exterior de madera natural, de contrachapado, de cartón o de plástico rígido (6HA2, 6HB2, 6HC, 6HD2, 6HG2, 6HH2)	60 litros	
recipiente de vidrio con bidón exterior de acero, de aluminio, de cartón, de contrachapado, de plástico rígido o de plástico expandido (6PA1, 6PB1, 6PG1, 6PD1, 6PH1 o 6PH2) o con caja o jaula exterior de acero o de aluminio o con caja exterior de madera natural o de cartón o con cesto exterior de mimbre (6PA2, 6PB2, 6PC, 6PG2 o 6PD2)	60 litros	
Disposiciones suplementarias:		
1. Los envases se llenarán sólo hasta el 90% de su capacidad.		
2. Los envases irán provistos de un respiradero.		

P502	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE		P502
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:			
Embalajes combinados:			
Envases interiores		Embalajes exteriores	Masa neta máxima
de vidrio	5 litros	Bidones	
de plástico	5 litros	de acero (1A2)	125 kg.
de metal	5 litros	de aluminio (1B2)	125 kg.
		de otro metal distinto del acero o el aluminio (1N2)	125 kg.
		de plástico (1H2)	125 kg.
		de contrachapado (1D)	125 kg.
		de cartón (1G)	125 kg.
		Cajas	
		de acero (4A)	125 kg.
		de aluminio (4B)	125 kg.
		de madera natural (4C1)	125 kg.
		de madera natural con paneles estancos para los pulverulentos (4C2)	125 kg.
		de contrachapado (4D)	125 kg.
		de aglomerado de madera (4F)	125 kg.
		de cartón (4G)	125 kg.
		de plástico expandido (4H1)	60 kg.
		de plástico rígido (4H2)	125 kg.
Embalajes simples			Contenido máximo
Bidones			250 litros
de acero (1A1)			
de aluminio (1B1)			
de plástico (1H1)			
Jerricanes			60 litros
de acero (3A1)			
de aluminio (3B1)			
de plástico (3H1)			
Embalajes compuestos			
recipiente de plástico con un bidón exterior de acero o de aluminio (6HA1 ó 6HB1)			250 litros
recipiente de plástico con bidón exterior de cartón, de plástico o de contrachapado (6HG1, 6HH1 ó 6HD1)			250 litros
recipiente de plástico con caja o jaula exterior de acero o de aluminio o con caja exterior de madera natural, de contrachapado de cartón o de plástico rígido (6HA2, 6HB2, 6HC, 6HD2, 6HG2 ó 6HH2)			60 litros
recipiente de vidrio con bidón exterior de acero, de aluminio, de cartón, de contrachapado, de plástico rígido o de plástico expandido (6PA1, 6PB1, 6PG1, 6PD1, 6PH1 o 6PH2) o con caja o jaula exterior de acero o de aluminio o con caja exterior de madera natural o de cartón o con cesto exterior de mimbre (6PA2, 6PB2, 6PC, 6PG2 o 6PD2)			60 litros
Disposición especial de embalaje:			
PP28	Para el número ONU 1873, sólo son autorizados los envases interiores de vidrio en caso de utilización de embalajes combinados y los envases interiores en vidrio en caso de utilización de embalajes compuestos.		

P503		INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE		P503
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:				
Embalajes combinados:				
Envases interiores:		Embalajes exteriores:		Masa neta máxima
de vidrio	5 kg.	Bidones	de acero (1A2)	125 kg.
de plástico	5 kg.		de aluminio (1B2)	125 kg.
de metal	5 kg.		de otro metal distinto del acero o el aluminio (1N2)	125 kg.
			de plástico (1H2)	125 kg.
			de contrachapado (1D)	125 kg.
			de cartón (1G)	125 kg.
		Cajas	de acero (4A)	125 kg.
			de aluminio (4B)	125 kg.
			de madera natural (4C1)	125 kg.
			de madera natural con paneles estancos para los pulverulentos (4C2)	125 kg.
			de contrachapado (4D)	125 kg.
			de aglomerado de madera (4F)	125 kg.
			de cartón (4G)	40 kg.
			de plástico expandido (4H1)	60 kg.
			de plástico rígido (4H2)	125 kg.
Embalajes simples:				
Bidones de metal (1A1, 1A2, 1B1, 1B2, 1N1 o 1N2) de una masa neta máxima de 250 kg.				
Bidones de cartón (1G) o de contrachapado (1D) con un forro interior, de una masa neta máxima de 200 kg.				

P504	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P504
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:		
Embalajes combinados:		Masa neta máxima
1) Recipientes de vidrio de un contenido máximo de 5 litros en un embalaje exterior (1A2, 1B2, 1N2, 1H2, 1D, 1G, 4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F, 4G y 4H2)		75 kg.
2) Recipientes de plástico de un contenido máximo de 30 litros en un embalaje exterior (1A2, 1B2, 1N2, 1H2, 1D, 1G, 4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F, 4G y 4H2)		75 kg.
3) Recipientes de metal de un contenido máximo de 40 litros en un embalaje exterior (1G, 4F o 4G)		125 kg.
4) Recipientes de metal de un contenido máximo de 40 litros en un embalaje exterior (1A2, 1B2, 1N2, 1H2, 1D, 4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4H2)		225 kg.
Embalajes simples:		Contenido máximo
Bidones		
de acero con tapa fija (1A1)		250 litros
de acero con tapa móvil (1A2)		250 litros
de aluminio con tapa fija (1B1)		250 litros
de aluminio con tapa móvil (1B2)		250 litros
de otro metal que el acero o el aluminio, con tapa fija (1N1)		250 litros
de otro metal que el acero o el aluminio, con tapa móvil (1N2)		250 litros
de plástico con tapa fija (1H1)		250 litros
de plástico con tapa móvil (1H2)		250 litros
Jerricanes		
de acero con tapa fija (3A1)		60 litros
de acero con tapa móvil (3A2)		60 litros
de aluminio con tapa fija (3B1)		60 litros
de aluminio con tapa móvil (3B2)		60 litros
de plástico con tapa fija (3H1)		60 litros
de plástico con tapa móvil (3H2)		60 litros
Embalajes compuestos		
recipiente de plástico con bidón exterior de acero o de aluminio (6HA1 o 6HB1)		250 litros
recipiente de plástico con bidón exterior de cartón, de plástico o de contrachapado (6HG1, 6HH1, 6HD1)		120 litros
recipiente de plástico con jaula o caja exterior de acero, de aluminio, de madera natural, de contrachapado, de cartón o de plástico rígido (6HA2, 6HB2, 6HC, 6HD2, 6HG2 o 6HH2)		60 litros
recipiente de vidrio con bidón exterior de acero, de aluminio, de cartón, de contrachapado, de plástico rígido o de plástico expandido (6PA1, 6PB1, 6PG1, 6PD1, 6PH1 o 6PH2) o con caja o jaula exterior de acero o de aluminio o con caja exterior de madera natural o de cartón o con cesto exterior de mimbre (6PA2, 6PB2, 6PC, 6PG2 o 6PD2)		60 litros
Disposiciones especiales de embalaje:		
PP10 Para los números ONU 2014 2984 y 3149 el embalaje irá provisto de un respiradero.		

P520	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE								P520
Esta instrucción se aplica a los peróxidos orgánicos de la clase 5.2 y a las materias autorreactivas de la clase 4.1.									
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.7.1.									
Los métodos de embalaje están numerados de OP1 a OP8. Los métodos de embalaje apropiados aplicables individualmente a los peróxidos orgánicos y a las materias autorreactivas aparecen mencionados en 4.1.7.1.3, 2.2.41.4 y 2.2.52.4. Las cantidades indicadas para cada método de embalaje corresponden a cantidades máximas autorizadas por bulto. Están autorizados los embalajes siguientes:									
<ol style="list-style-type: none"> 1) Embalajes combinados cuyo embalaje exterior sea una caja (4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F, 4G, 4H1 y 4H2) un bidón (1A2, 1B2, 1G, 1H2 y 1D) o un jerrican (3A2, 3B2, y 3H2) 2) Embalajes simples constituidos por un bidón (1A1, 1A2, 1B1, 1B2, 1G, 1H1, 1H2 y 1D) o por un jerrican (3A1, 3A2, 3B1, 3B2, 3H1 y 3H2) 3) Embalajes compuestos cuyo recipiente interior sea de plástico (6HA1, 6HA2, 6HB1, 6HB2, 6HC, 6HD1, 6HD2, 6HG1, 6HG2, 6HH1 y 6HH2) 									
Cantidades máximas por embalaje/bulto^{a)} para los métodos de embalaje OP1 a OP8									
Método de embalaje	OP1	OP2^a	OP3	OP4^a	OP5	OP6	OP7	OP8	
Cantidad máxima									
Peso máximo (kg) para las materias sólidas y para los embalajes combinados (líquidos y sólidos)	0,5	0,5/10	5	5/25	25	50	50	400 ^b	
Contenido máximo en litros para los líquidos ^{c)}	0,5	-	5	-	30	60	60	225 ^d	
<p><i>a</i> Si se dan dos valores, el primero se refiere al peso neto máximo por envase interior y el segundo al peso neto máximo del bulto completo.</p> <p><i>b</i> 60 kg para los jerricanes/200 kg para las cajas y, para las materias sólidas, 400 kg si son embalajes combinados formados por cajas como embalajes exteriores (4C1, 4C2, 4D, 4F, 4G, 4H1 y 4H2) y con envases interiores de plástico o de cartón de una masa neta máxima de 25 kg.</p> <p><i>c</i> Las materias viscosas serán consideradas como materias sólidas, si no satisfacen los criterios de la definición de "líquido" establecidos en la sección 1.2.1.</p> <p><i>d</i> 60 litros para los jerricanes.</p>									
Disposiciones suplementarias:									
<ol style="list-style-type: none"> 1. Los envases y embalajes metálicos, comprendiendo los envases interiores de los embalajes combinados y los embalajes exteriores de los embalajes combinados o compuestos, solamente podrán utilizar los métodos de embalaje OP7 y OP8. 2. En los embalajes combinados, los recipientes de vidrio se utilizarán únicamente como envases interiores con un contenido máximo de 0,5 kg. para los sólidos y 0,5 litros para los líquidos. 3. En los embalajes combinados, el material de relleno debe ser difícilmente inflamable. 4. El envase y embalaje de un peróxido orgánico o de una materia autorreactiva que debe llevar una etiqueta de riesgo subsidiario de "MATERIA EXPLOSIVA" (modelo nº 1), debe también estar conforme con las disposiciones de 4.1.5.10 y 4.1.5.11. 									
Disposiciones especiales de embalaje:									
PP21 Para ciertas materias autorreactivas de los tipos B o C (números ONU 3221, 3222, 3223, 3224, 3231, 3232, 3233 y 3234) será necesario utilizar un envase y embalaje más pequeño que el previsto respectivamente en los métodos de embalaje OP5 u OP6 (véase 4.1.6 y 2.2.41.4).									
PP22 El 2-bromo-2-nitropropano-1,3-diol (número ONU 3241) debe ser embalado según el método OP6.									

P600	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P600
Esta instrucción se aplica a las materias con los números ONU 1700, 2016 y 2017.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 . Embalajes exteriores (1A2, 1B2, 1N2, 1H2, 1D, 1G, 4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F, 4G o 4H2) que satisfagan el nivel de prueba del grupo de embalaje II. Los objetos deben ser embalados individualmente y separados unos de otros por tabiques, separaciones, envases interiores o material de relleno, con el fin de evitar la descarga accidental en condiciones normales de transporte. Masa neta máxima: 75 kg.		

P601	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P601
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y si los embalajes están herméticamente cerrados. 1) Embalajes combinados constituidos por envases interiores de vidrio, de un contenido máximo de un litro, rodeados de un material absorbente en cantidad suficiente para absorber la totalidad del contenido y de un material de relleno inerte, colocados en recipientes de metal embalados individualmente en un embalaje exterior (1A2, 1B2, 1N2, 1H2, 1D, 1G, 4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F, 4G o 4H2) de masa bruta máxima de 15 Kg. Los envases interiores serán llenados hasta un 90% como máximo de su capacidad. El cierre de cada envase interior debe mantenerse físicamente en su lugar por todo medio que permita impedir el desbloqueo o el aflojamiento del cierre en caso de golpes o vibración durante el transporte. 2) Embalajes combinados constituidos por envases interiores de metal o de polivinildifluorado (PVDF) para el número ONU 1744 solamente, de una capacidad máxima de 5 litros, rodeados individualmente de un material absorbente en cantidad suficiente para absorber la totalidad del contenido y de un material de relleno inerte, contenidos en un embalaje exterior (1A2, 1B2, 1N2, 1H2, 1D, 1G, 4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F, 4G o 4H2) de masa bruta máxima de 75 Kg. Los envases interiores serán llenados hasta un 90% como máximo de su capacidad. El cierre de cada envase interior debe mantenerse físicamente en su lugar por todo medio que permita impedir el desbloqueo o el aflojamiento del cierre en caso de golpes o vibración durante el transporte.		

3) Embalajes constituidos por los siguientes elementos:

Embalajes exteriores: bidones de plástico o de acero de tapa móvil (1A2 o 1H2), que hayan superado las pruebas conforme a las disposiciones del 6.1.5, con una masa correspondiente a la del bulto ensamblado ya sea como embalaje para envases interiores, o como envase simple para sólidos o líquidos, y marcados como corresponda.

Envases interiores:

Bidones y embalajes compuestos (1A1, 1B1, 1N1, 1H1 o 6HA1), que satisfacen las disposiciones del capítulo 6.1 para los embalajes simples, sometidos a las condiciones siguientes:

- a) La prueba de presión hidráulica debe ser realizada a una presión de al menos 0,3 Mpa (presión manométrica);
- b) Las pruebas de estanqueidad en las fases de diseño y producción, deben ser realizadas a una presión de 30 kPa;
- c) Deben estar aislados del bidón exterior por medio de un material de relleno inerte que amortigüe los golpes y que rodee los envases interiores por todos lados;
- d) El contenido de un bidón interior no debe sobrepasar 125 litros;
- e) Los cierres serán tapones roscados que deben:
 - i) mantenerse físicamente en su lugar por todo medio que permita impedir el desbloqueo o el aflojamiento del cierre en caso de golpes o vibraciones durante el transporte;
 - ii) estar provistos de un capuchón estanco.
- f) El embalaje exterior y el envase interior deben someterse periódicamente a una prueba de estanqueidad según b), al menos cada dos años y medio;
- g) El embalaje completo, debe ser inspeccionado visualmente, al menos cada tres años, conforme a los criterios de la autoridad competente;
- h) El embalaje exterior e interior deben llevar en caracteres bien legibles y duraderos:
 - i) la fecha (al menos el año) de la prueba inicial y de la última prueba e inspección periódica;
 - ii) la marca del punzón del experto que ha realizado las pruebas.

4) Botellas, tubos y bidones a presión que deben satisfacer las disposiciones pertinentes de la tabla 4.1.4.4.

Disposición especial de embalaje

PP82 Para el UN 1744, se pueden utilizar envases interiores de vidrio de capacidad máxima de 1,3 l, en embalajes exteriores autorizados, de masa bruta máxima de 25 kg.


Disposiciones especiales de embalaje específicas del RID y ADR:

RR3 Sólo se deben utilizar recipientes que satisfagan una de las disposiciones particulares (PR) enumeradas en 4.1.4.4.

P602	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P602
<p>Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y si los embalajes están herméticamente cerrados.</p>		
<ol style="list-style-type: none">1) Embalajes combinados constituidos por envases interiores de vidrio, rodeados de un material absorbente en cantidad suficiente para absorber la totalidad del contenido y de un material de relleno inerte, colocados en recipientes de metal embalados individualmente en un embalaje exterior (1A2, 1B2, 1N2, 1H2, 1D, 1G, 4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F, 4G o 4H2) de masa bruta máxima de 50 Kg. Los envases interiores serán llenados hasta un 90% como máximo de su capacidad. El cierre de cada envase interior debe mantenerse físicamente en su lugar por todo medio que permita impedir el desbloqueo o el aflojamiento del cierre en caso de golpes o vibración durante el transporte. El contenido de los envases interiores no debe sobrepasar 1 litro.2) Embalajes combinados constituidos por envases interiores de metal rodeados individualmente de un material absorbente en cantidad suficiente para absorber la totalidad del contenido y de un material de relleno inerte, contenidos en un embalaje exterior (1A2, 1B2, 1N2, 1H2, 1D, 1G, 4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F, 4G o 4H2) de masa bruta máxima de 75 Kg. Los envases interiores serán llenados hasta un 90% como máximo de su capacidad. El cierre de cada envase interior debe mantenerse físicamente en su lugar por todo medio que permita impedir el desbloqueo o el aflojamiento del cierre en caso de golpes o vibración durante el transporte. El contenido de los envases interiores no debe sobrepasar de 5 litros.3) Bidones y embalajes compuestos (1A1, 1B1, 1N1, 1H1, 6HA1 o 6HH1), sometidos a las condiciones siguientes:<ol style="list-style-type: none">a) La prueba de presión hidráulica debe ser realizada a una presión de al menos 0,3 Mpa (presión manométrica);b) Las pruebas de estanqueidad en las fases de diseño y producción, deben ser realizadas a una presión de 30 kPa;c) Los cierres serán taponos roscados que deben:<ol style="list-style-type: none">i) permanecer físicamente en su lugar por cualquier medio que impida el desbloqueo o el aflojamiento del cierre en caso de golpes o vibraciones durante el transporte;ii) estar provistos de un capuchón estanco.4) Botellas, tubos y bidones a presión de una presión de prueba mínima de 1 Mpa (10 bar) (presión manométrica) conforme a las disposiciones de la instrucción de embalaje P200. Ninguna botella, ningún tubo ni ningún bidón a presión pueden estar provistos de un dispositivo de alivio de presión. Las válvulas de las botellas, tubos y bidones a presión deben protegerse.		

P620	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P620
Esta instrucción se aplica a los números ONU 2814 y 2900.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones particulares de embalaje de la sección 4.1.8.		
Embalajes que satisfacen las disposiciones del capítulo 6.3 y aceptados conforme a las disposiciones consistentes en:		
<ul style="list-style-type: none">a) Envases interiores que incluyan:<ul style="list-style-type: none">i) uno o varios recipientes primarios estancos;ii) un embalaje secundario estanco;iii) excepto en el caso de materias infecciosas sólidas, un material absorbente en cantidad suficiente para absorber la totalidad del contenido colocado entre él o los recipientes primarios frágiles y el embalaje secundario; cuando en el interior de un único embalaje secundario simple, se coloquen varios recipientes primarios, estos deberán ir envueltos individualmente o separados con el fin de evitar cualquier contacto entre sí.b) Un embalaje exterior rígido suficientemente resistente, en función de su capacidad, su peso y el uso al cual está destinado, cuya dimensión exterior mínima no sea inferior a 100 mm.		
Disposiciones suplementarias:		
<ul style="list-style-type: none">1) Los envases interiores que contengan materias infecciosas no deberán ser agrupados con otros envases interiores que contengan otros tipos de mercancías. Los bultos completos, podrán ir sobreembalados conforme a las disposiciones de las secciones 1.2.1 y 5.1.2; tales sobreembalajes podrán contener nieve carbónica.2) Excepto envíos especiales tales como órganos enteros, que necesiten un embalaje especial, las disposiciones siguientes son aplicables:<ul style="list-style-type: none">a) Materias expedidas a temperatura ambiente o a una temperatura superior. Los recipientes primarios deben ser de cristal, de metal o plástico. Para garantizar la estanqueidad se deben utilizar medios eficaces tales como termosoldaduras, tapón de faldón o cápsula metálica engastada. Si se utilizan tapones roscados deben ser reforzados por medios de bloqueo eficaces, tales como cintas, cinta adhesiva parafinada o cierres roscados fabricados con este objeto;b) Materias expedidas refrigeradas o congeladas: Hielo o nieve carbónica o cualquier otra materia refrigerante debe estar colocada alrededor de los(del) embalaje(s) secundario(s) o en el interior de un sobreembalaje, conteniendo uno o varios bultos completos marcados conforme al párrafo 6.3.1.1. Deben estar previstos calzos interiores para mantener al o a los envase(s) interiore(s) en su posición cuando el hielo se haya fundido o la nieve carbónica evaporada. Si se utiliza hielo, el embalaje exterior o el sobreembalaje debe ser estanco. Si se emplea nieve carbónica, debe permitir que el gas carbónico pueda escaparse. El recipiente primario y el embalaje secundario deben asegurar el mantenimiento de la temperatura del refrigerante utilizado;c) Materias expedidas en nitrógeno líquido: Se deben utilizar recipientes primarios de plásticos y que puedan resistir temperaturas muy bajas. Los embalajes secundarios, también deben poder soportar temperaturas muy bajas y, en la mayoría de los casos, deberá ajustarse individualmente en cada recipiente primario. Se deben aplicar igualmente las disposiciones relativas al transporte de nitrógeno líquido. El recipiente primario y el embalaje secundario deben asegurar el mantenimiento de la temperatura del nitrógeno líquido.d) Las materias liofilizadas pueden también transportarse en recipientes primarios que sean ampollas de cristal selladas a la llama o frascos de cristal con tapa de caucho, sellados con una cápsula metálica.3) Cualquiera que sea la temperatura prevista durante el transporte, el recipiente primario o el embalaje secundario deberán poder resistir, sin que se produzcan fugas, una presión interna que dé lugar a una diferencia de presión mínima de 95 kPa y a temperaturas de -40° C a + 55° C.		

P621	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P621
Esta instrucción se aplica al número ONU 3291.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones especiales del 4.1.8:		
<ol style="list-style-type: none">1) Embalajes estancos rígidos conforme a las disposiciones anunciadas en el capítulo 6.1 para las materias sólidas, de nivel de prueba del grupo de embalaje II, siempre que haya un cantidad suficiente de materia absorbente para absorber la totalidad del líquido presente y que el embalaje sea por sí mismo acto para retener líquidos.2) Para los bultos que contengan cantidades más importantes de líquido, embalajes rígidos conforme a las disposiciones del capítulo 6.1, al nivel de pruebas del grupo en embalaje II para líquidos.		
<p>Disposiciones suplementarias:</p> <p>Los envases y embalajes destinados a contener objetos cortantes o puntiagudos como cristales rotos y agujas, deben ser resistentes a perforaciones y retener los líquidos en condiciones de prueba previstas en el capítulo 6.1.</p>		

P650	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P650
Esta instrucción se aplica al N° ONU 3373.		
<ol style="list-style-type: none">1) El embalaje será de buena calidad y suficientemente robusto para soportar los golpes y cargas habituales del transporte, incluyendo la transferencia entre unidades de transporte y entre el trasbordo entre vehículos o contenedores o entre vehículos o contenedores y almacén así como cualquier movimiento desde palet o sobreembalaje a la subsiguiente manipulación manual o mecánica. Los embalajes se construirán y cerrarán para prevenir cualquier fuga de contenidos que se pueda producir en condiciones normales de transporte por vibración o por cambios de temperatura, humedad o presión.2) El embalaje consistirá en tres componentes:<ol style="list-style-type: none">a) un recipiente primariob) un embalaje secundario, yc) un embalaje exterior3) Los recipientes primarios se embalarán en los embalajes secundarios de forma tal que, en las condiciones normales de transporte, no puedan romperse, perforarse o permitir la fuga del contenido al embalaje secundario. Los embalajes secundarios se asegurarán en embalajes exteriores con un material de relleno adecuado. Cualquier fuga de contenido no comprometerá la integridad del material de relleno o del embalaje exterior.4) Para el transporte se dispondrá en la superficie exterior de cada embalaje exterior la marca que se muestra a continuación en un fondo de color que contraste y sea claramente visible y legible. El ancho de la línea será de al menos 2 mm; las letras y los números tendrán una altura de al menos 6 mm.		
		
<ol style="list-style-type: none">5) El bulto preparado será capaz de superar la prueba de caída del 6.3.2.5 tal como se especifica en 6.3.2.3 y 6.3.2.4, excepto que la altura de caída no será inferior a 1,2 m.6) Para las materias líquidas<ol style="list-style-type: none">a) El o los recipientes primarios deben ser estancos;b) El embalaje secundario será impermeable;c) Si se colocan varios recipientes primarios frágiles en un único embalaje secundario, se envolverán individualmente o se separarán para prevenir cualquier contacto entre ellos;d) Se debe colocar un material absorbente entre el recipiente primario y el embalaje secundario. La cantidad de material absorbente, debe ser suficiente para absorber todo el contenido de los recipientes primarios de manera que una fuga de la materia líquida no afecte al material de relleno o al embalaje exterior		
El recipiente primario o el embalaje secundario debe resistir sin escapes una presión interna de 95 kPa (0,95 bar).		

- 7) Para las materias sólidas
 - a) El o los recipientes primarios deben ser estancos a los pulverulentos;
 - b) el embalaje secundario será estanco a los pulverulentos;
 - c) Si en un embalaje secundario único se introducen varios recipientes primarios frágiles, éstos deben envolverse individualmente o ir separados de manera se evite cualquier contacto entre ellos;
- 8) Muestras refrigeradas o congeladas: hielo, hielo seco o nitrógeno líquido
 - a) Cuando se utilice hielo seco o nitrógeno líquido para mantener los especímenes fríos, serán aplicables las disposiciones del ADR. Si se utiliza hielo o hielo seco, se colocará por fuera del embalaje secundario o en el embalaje exterior o sobreembalaje. Se colocarán soportes interiores para garantizar la posición inicial de los embalajes secundarios después de que el hielo o hielo seco se haya disipado. Si se utiliza hielo, el embalaje exterior o el sobreembalaje serán impermeables. Si se utiliza dióxido de carbono, sólido (hielo seco), el embalaje se diseñará y construirá para permitir el alivio de gas de dióxido de carbono, para prevenir la formación de sobrepresiones que puedan romper el embalaje y se marcarán con "Óxido de carbono, sólido" o "hielo seco";
 - b) el recipiente primario y el embalaje secundario deberán mantener su integridad a la temperatura de refrigeración utilizada así como a las temperaturas y presiones que puedan resultar si se pierde la refrigeración.
- 9) Las materias infecciosas asignadas al UN 3373 que se embalen y cuyos bultos se marcan conforme a esta instrucción de embalaje no están sometidas a ninguna otra disposición del ADR.
- 10) Los fabricantes y distribuidores de estos embalajes deben dar instrucciones claras de su llenado y cierre al expedidor o a la persona que prepara los embalajes (por ejemplo, el paciente) con el fin de que se preparen correctamente para el transporte.
- 11) Si se produce una fuga de materias y éstas se esparcen por el vehículo o contenedor, estos últimos no pueden reutilizarse hasta después de limpiarse a fondo y, en su caso, desinfectados o descontaminados. Las mercancías y objetos transportados en el mismo vehículo o contenedor deben examinarse por si se han contaminado.

P800	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P800
Esta instrucción se aplica a los números ONU 2803 y 2809.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:		
<ol style="list-style-type: none"> 1) Botellas de gas conforme a la instrucción P200; o 2) Frascos o botellas de acero provistas de cierres roscados de un contenido máximo de 2,5 litros; o 3) Embalajes combinados conforme a las siguientes disposiciones: <ol style="list-style-type: none"> a) Los envases interiores deberán ser de vidrio, metal o plástico rígidos diseñados para contener líquidos, de una masa neta máxima de 15 Kg. cada uno; b) Los envases interiores deben estar provistos de una cantidad suficiente de material de relleno para evitar que se rompan; c) Bien sea el envase interior o bien sea el embalaje exterior, debe estar provisto de un forro interior o de sacos de material robusto y resistente a fugas y perforaciones, impermeable al contenido y que lo envuelva completamente de modo que impida cualquier fuga, cualquiera que sea la posición o la orientación de los bultos; d) Estarán autorizados los embalajes exteriores y las masas netas máximas siguientes: 		
Embalajes exteriores:		Masa neta máxima
Bidones		
de acero (1A2)		400 Kg.
de otro metal distinto al acero o al aluminio (1N2)		400 Kg.
de plástico (1H2)		400 Kg.
de contrachapado (1D)		400 Kg.
de cartón (1G)		400 Kg.
Cajas		
de acero (4A)		400 Kg.
de madera natural (4C1)		250 Kg.
de madera natural, con paneles estancos para los pulverulentos (4C2)		250 Kg.
de contrachapado (4D)		250 Kg.
de aglomerado de madera (4F)		125 Kg.
de cartón (4G)		125 Kg.
de plástico expandido (4H1)		60 Kg.
de plástico rígido (4H2)		125 Kg.
Disposición especial de embalaje:		
PP41 Para el número ONU 2803, si el galio ha de ser transportado a baja temperatura para mantenerlo completamente en estado sólido, los envases y embalajes arriba indicados pueden estar contenidos en un embalaje exterior robusto, resistente al agua y que incluya nieve carbónica o cualquier otro medio de refrigeración. Si es utilizado un refrigerante, todas las materias arriba indicados servirán como envases y embalajes del galio a condición de que puedan resistir químicamente y físicamente los refrigerantes y además tener una resistencia suficiente a los golpes y a las bajas temperaturas del refrigerante utilizado. Si la nieve carbónica sufriese agitaciones, el embalaje exterior debe permitir la liberación del dióxido de carbono.		

P801	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P801
Esta instrucción se aplica a los acumuladores, nuevos y usados (números ONU 2794, 2795 y 3028).		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:		
<ol style="list-style-type: none">1) Embalajes exteriores rígidos;2) Jaulas de madera;3) Paletas.		
Disposiciones suplementarias:		
<ol style="list-style-type: none">1. Los acumuladores deben estar protegidos de cortocircuitos.2. Los acumuladores apilados deben estar sujetos de manera adecuada en varios niveles separados por una capa de un material no conductor.3. Los bornes de los acumuladores no deberán en ningún caso soportar el peso de otros elementos que le sean superpuestos.4. Los acumuladores deben estar embalados o sujetos de modo que se impida todo movimiento accidental. Si se utiliza un material de relleno, deberá ser inerte.		

P801a	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P801a
Esta instrucción se aplica a los acumuladores usados (números ONU 2794, 2795, 2800 y 3028).		
Las cajas para acumuladores de acero inoxidable o de plástico rígido, de una capacidad máxima de 1 m ³ , estarán autorizadas con las condiciones siguientes:		
<ol style="list-style-type: none">1) Las cajas para acumuladores deberán ser resistentes a las materias corrosivas contenidas en las baterías;2) En condiciones normales de transporte, ninguna materia corrosiva deberá escapar de las cajas para acumuladores y ninguna otra materia (por ejemplo, el agua) deberá penetrar en ellas. No deberá adherirse al exterior de las cajas para acumuladores ningún residuo peligroso de materias corrosivas contenidas en los acumuladores;3) La altura de carga de los acumuladores no deberá sobrepasar el borde superior de las paredes laterales de las cajas para acumuladores;4) No deberá colocarse en una caja para acumuladores ninguna batería de acumuladores que contenga materias u otras mercancías peligrosas que puedan correr el peligro de reaccionar peligrosamente entre sí;5) Las cajas para acumuladores deberán ir:<ol style="list-style-type: none">a) cubiertas;b) transportadas en vehículos cerrados o entoldados o en contenedores cerrados o entoldados.		

P802	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P802
<p>Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:</p>		
<p>1) Embalajes combinados</p> <p style="padding-left: 40px;">Embalajes exteriores: 1A2, 1B2, 1N2, 1H2, 1D, 4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F ó 4H2;</p> <p style="padding-left: 40px;">Masa neta máxima: 75 Kg.</p> <p style="padding-left: 40px;">Envases interiores: vidrio o plástico; contenido máximo: 10 litros.</p>		
<p>2) Embalajes combinados</p> <p style="padding-left: 40px;">Embalajes exteriores: 1A2, 1B2, 1N2, 1H2, 1D, 1G, 4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F, 4G ó 4H2;</p> <p style="padding-left: 40px;">Masa neta máxima: 125 Kg.</p> <p style="padding-left: 40px;">Envases interiores: metal; contenido máximo: 40 litros.</p>		
<p>3) Embalajes compuestos: recipientes de vidrio con bidón exterior de acero, de aluminio, de contrachapado o de plástico rígido (6PA1, 6PB1, 6PD1 ó 6PH2) o con caja o con jaula exterior de acero o de aluminio o con una caja exterior de madera natural o con un cesto exterior de mimbre (6PA2, 6PB2, 6PC ó 6PD2); contenido máximo: 60 litros.</p>		
<p>4) Bidones de acero austenítico (1A1) de contenido máximo de 250 litros.</p>		
<p>5) Botellas, tubos y bidones a presión conforme a las disposiciones de la instrucción de embalaje P200.</p>		

P803	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P803
<p>Esta instrucción se aplica al número ONU 2028.</p>		
<p>Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:</p> <p>1) Bidones (1A2, 1B2, 1N2, 1H2, 1D, 1G);</p> <p>2) Cajas (4A, 4B, 4C1, 4D, 4F, 4G, 4H2);</p> <p>Masa neta máxima: 75 Kg.</p> <p>Los objetos deben ser embalados individualmente y separados los unos de los otros por medio de tabiques de separación, de envases interiores o de material de relleno, con el fin de impedir toda descarga accidental en las condiciones normales de transporte.</p>		

P900	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P900
<p>(RESERVADA)</p>		

P901	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P901
Esta instrucción se aplica al número ONU 3316.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:		
<p style="padding-left: 40px;">Envases y embalajes que satisfagan el nivel de prueba que corresponde al grupo de embalaje al cual está afectado el conjunto del estuche o maletín (véase la disposición especial 251 en la sección 3.3.1).</p>		
Cantidad máxima de mercancía peligrosa por embalaje exterior: 10 Kg.		
Disposición suplementaria:		
Las mercancías peligrosas en estuches o maletines deberán ir encerradas en envases interiores con una capacidad que no exceda de 250 ml ó de 250 g y deberán estar protegidos de las demás materias que contengan los estuches o maletines.		

P902	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P902
Esta instrucción se aplica al número ONU 3268.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:		
<p style="padding-left: 40px;">Envases y embalajes que satisfagan el nivel de prueba del grupo de embalaje III. El envase y embalaje, debe estar diseñado y fabricado de modo que impida el movimiento de los objetos y su puesta en funcionamiento accidental en condiciones normales del transporte.</p>		
<p style="padding-left: 40px;">Los objetos podrán ser transportados sin embalar en dispositivos de manipulación especiales o en vehículos o contenedores especialmente acondicionados, cuando se transporten desde el lugar de fabricación al lugar de montaje.</p>		
Disposición suplementaria:		
El recipiente a presión debe satisfacer las disposiciones de la autoridad competente para la o las materias que contenga.		

P903	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P903
Esta instrucción se aplica a los números ONU 3090 y 3091.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:		
<p style="padding-left: 40px;">Envases y embalajes que satisfagan el nivel de prueba que corresponde al grupo de embalaje II.</p>		
<p style="padding-left: 40px;">Además, las baterías con masa bruta igual o superior a 12 kg. con un forro exterior robusto y resistente a los choques, así como los conjuntos de estas baterías, pueden colocarse en embalajes exteriores robustos, en forros de protección (por ejemplo en jaulas completamente cerradas o en jaulas de madera) sin embalaje o sobre palés. Las baterías deben amarrarse de manera que se impida cualquier desplazamiento accidental y sus bornes no deben soportar el peso de otros elementos sobrepuestos. Si las pilas o baterías de litio se embalan con equipos, deberán ser colocadas en envases interiores de cartón que respondan a las condiciones del grupo de embalaje II. Si se transportan pilas o baterías de litio en equipos, clasificadas como objetos de la clase 9, estos últimos deberán ir embalados en embalajes exteriores fuertes, de modo que se impida todo funcionamiento accidental durante el transporte.</p>		
Disposición suplementaria:		
Las pilas deben estar protegidas de cortocircuitos.		

P903a)	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P903a)
Esta instrucción se aplica a los números ONU 3090 y 3091.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 : Envases y embalajes que satisfagan el nivel de prueba que corresponde al grupo de embalaje II. Los envases y embalajes no homologados son no obstante admitidos a condición: <ul style="list-style-type: none"> - que satisfagan las disposiciones generales de la secciones 4.1.1 y 4.1.3; - que las pilas y baterías estén embaladas y calzadas de manera que eviten riesgos de cortocircuitos; - que los bultos no pesen más de 30 Kg. 		
Disposición suplementaria: Las pilas deben estar protegidas de cortocircuitos.		

P903b)	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P903b)
Esta instrucción se aplica a las pilas y baterías usadas a los números ONU 3090 y 3091.		
Las pilas y baterías de litio usadas, que no superen 250 gr. de masa bruta, recogidas con el fin de su eliminación, mezcladas o sin mezclar con otras pilas o baterías que no sean de litio, se pueden transportar sin protegerlas individualmente, con las siguientes condiciones: <ol style="list-style-type: none"> 1) En bidones 1H2 o cajas 4H2 que satisfagan el nivel de ensayo del grupo de embalaje II para sólidos; 2) En bandejas de recogida de masa bruta inferior a 30 kg. de un material no conductor que satisfaga las condiciones generales de 4.1.1.1, 4.1.1.2 y 4.1.1.5 a 4.1.1.8. 		
Disposición suplementaria: El espacio vacío del embalaje debe rellenarse con material de relleno apropiado con el objeto de limitar los movimientos relativos de las pilas durante el transporte. Lo embalajes sellados herméticamente deben estar provistos de un venteo conforme al 4.1.1.8. El venteo debe diseñarse de forma que se eviten sobrepresiones debidas a la emanación de gases superiores a 10 kPa.		

P904	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P904
Esta instrucción se aplica al número ONU 3245.		
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 : <ol style="list-style-type: none"> 1) Envases y embalajes conforme a las instrucciones P001 o P002 y al nivel de pruebas del grupo de embalaje III. 2) Los embalajes que no deben necesariamente ser conformes a las disposiciones relativas a las pruebas para embalajes enunciados en la parte 6, pero que deben satisfacer las siguientes disposiciones: 		

- a) Un envase interior comprendiendo:
- i) uno o varios recipientes primarios estancos;
 - ii) un embalaje secundario estanco a prueba de fugas;
 - iii) un material absorbente colocado entre el o los recipientes primarios y el embalaje secundario. El material absorbente estará en cantidad suficiente para absorber la totalidad del contenido del o de los recipientes primarios para evitar derrames de la materia líquida que comprometan la integridad el material de relleno o del embalaje exterior;
 - iv) si varios recipientes primarios frágiles son colocados en un embalaje secundario simple, los recipientes primarios deben ser envueltos individualmente de modo que se impida todo contacto entre ellos;
- b) Un embalaje exterior de una solidez suficiente teniendo en cuenta su contenido, su masa y el uso al que está destinado y que tenga una dimensión exterior de 100 mm. como mínimo.

Disposiciones suplementariasNieve carbónica y nitrógeno líquido

Cuando se utilice como refrigerante el dióxido de carbono sólido (nieve carbónica), el embalaje debe diseñarse y construirse para que permita el escape del dióxido de carbono en fase gaseosa y que impida así un aumento de la presión susceptible de romper el embalaje.

Las materias expedidas en nitrógeno líquido o en nieve carbónica se embalarán en recipientes primarios capaces de resistir temperaturas muy bajas. El embalaje secundario debe igualmente se capaz de resistir temperaturas muy bajas y, en la mayor parte de los casos, se deberá ajustar individualmente sobre el recipiente primario.

P905	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P905
Esta instrucción se aplica a los números ONU 2990 y 3072.		
<p>Todo embalaje apropiado es autorizado si satisface las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 salvo los embalajes, no deben necesariamente estar conformes con las disposiciones de la parte 6.</p> <p>Cuando los aparatos de salvamento estén contruidos de manera que formen parte o estén contenidos en alojamientos exteriores rígidos a la prueba de inclemencias (por ejemplo para barcos de salvamento), pueden ser transportados sin embalaje.</p>		
<p>Disposiciones suplementarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las materias y objetos peligrosos contenido en aparatos de salvamento deben ser fijos de forma que impida todo el movimiento accidental y además: <ol style="list-style-type: none"> a) Los artificios de señalización de la clase 1 deberán estar embalados en envases interiores de plástico o de cartón; b) Los gases no inflamables, no tóxicos deberán estar contenidos en botellas, aceptados por la autoridad competente, pudiendo estar colocados en el aparato de salvamento; c) Los acumuladores eléctricos (clase 8) y las pilas de litio (clase 9) deberán estar desconectadas o aisladas eléctricamente y fijadas de modo que se impida el derramamiento de líquido; d) Las pequeñas cantidades de otras materias peligrosas (por ejemplo las clases 3, 4.1 y 5.2) deben estar embaladas en envases y embalajes robustos. 2) En el momento de la preparación para el transporte y el embalaje deben ser tomadas las medidas necesarias para evitar el inflado accidental del aparato. 		

P906	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	P906
Esta instrucción se aplica a los números ONU 2315, 3151 y 3152.		
<p>Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Para las materias líquidas y sólidas que contengan o estén contaminados por PCB: Envases y embalajes conforme a la instrucción P001 o P002, según el caso. 2) Para los transformadores, condensadores y otros aparatos: Envases y embalajes estancos capaces de contener, además de los aparatos propiamente dichos, al menos 1,25 veces el volumen de los PCB líquidos presentes en estos aparatos. La cantidad de materia absorbente contenida en el embalaje debe ser suficiente para absorber al menos 1,1 vez el volumen del líquido contenido en los aparatos. En general los transformadores y condensadores, deben ser transportados en envases y embalajes de metal estancos capaces de contener, además de los transformadores y los condensadores al menos 1,25 veces el volumen de todo el líquido que contengan. <p>Sin perjuicio de lo que precede, las materias líquidas y sólidas que no sean embaladas según las instrucciones de embalaje P001 o P002, así como los transformadores y condensadores sin embalaje, pueden ser transportados dentro de los aparatos de transporte provistos de una cuba de metal estanco, de una altura de al menos 800 mm. y que contengan suficiente materia absorbente inerte para absorber al menos 1,1 veces el volumen de todo el líquido que pudiera escaparse.</p>		
<p>Disposición suplementaria:</p> <p>Deben ser tomadas medidas apropiadas para asegurar la estanqueidad de los transformadores y de los condensadores e impedir toda fuga en condiciones normales de transporte.</p>		

R001	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE			R001
Los embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:				
Embalajes metálicos ligeros	Contenido máximo / masa neta máxima			
	Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III	
en acero con tapa fija (OA1)	No autorizado	40 l / 50 Kg	40 l / 50 Kg	
en acero con tapa móvil (OA2) ^a	No autorizado	40 l / 50 Kg	40 l / 50 Kg	
^a No autorizado para el número ONU 1261 NITROMETANO				
NOTA 1: Esta instrucción se aplica a los materiales sólidos y líquidos (a condición de que el modelo tipo haya sido probado y marcado de manera apropiada).				
NOTA 2: En el caso de las materias de la clase 3, grupo de embalaje II, estos embalajes no pueden ser utilizados por materias que presenten un riesgo subsidiario y tengan una presión de vapor que no sobrepase 110 kPa a 50 °C y los pesticidas ligeramente tóxicos.				

4.1.4.2 Instrucciones de embalaje relativas a la utilización de los GRG

IBC01	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	IBC01
Los GRG siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3:		
GRG de metal (31A, 31B y 31N)		
Disposición suplementaria:		
Solamente los líquidos cuya presión de vapor sea igual o inferior a 110 kPa (1,1 bar) a 50 °C o a 130 kPa (1,3 bar) a 55 °C estarán autorizados para el transporte en GRG.		
Disposición especial de embalaje específica para el RID y el ADR:		
BB1 Para el número ONU 3130, las aberturas de los recipientes deben estar herméticamente cerrados al menos por dos dispositivos montados en serie, uno de ellos al menos debe estar atornillado o fijado de manera equivalente.		

IBC02	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	IBC02
Los GRG siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3:		
1) GRG de metal (31A, 31B y 31N);		
2) GRG de plástico rígido (31H1 y 31H2);		
3) GRG compuesto (31HZ1).		
Disposición suplementaria:		
Solamente los líquidos cuya presión de vapor sea igual o inferior a 110 kPa (1,1 bar) a 50 °C o a 130 kPa (1,3 bar) a 55 °C estarán autorizados para el transporte en GRG.		
Disposición especial de embalaje:		
B5 Para los números ONU 1791, 2014, 2984 y 3149, los GRG deben estar provistos de un dispositivo que permita la salida de los gases durante el transporte. El orificio del dispositivo de alivio de presión debe estar situado en el espacio vapor del GRG, en condiciones de llenado máximo, durante el transporte.		
B7 Para los números ONU 1222 y 1865, no estarán autorizados los GRG de una capacidad superior a 450 litros, debido al riesgo de explosión en caso de transporte en grandes cantidades.		
B8 Esta materia en su forma pura no debe ser transportada en GRG si su presión de vapor supera 110 kPa (1,1 bar) a 50 °C o 130 kPa (1,3 bar) a 55 °C.		
Disposición especial de embalaje específica para el RID y el ADR:		
BB2 Estarán autorizadas las aberturas en la parte baja a condición de que estén provistas de dos dispositivos de cierre.		

IBC03	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	IBC03
<p>Los GRG siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) GRG de metal (31A, 31B y 31N); 2) GRG de plástico rígido (31H1 y 31H2); 3) GRG compuesto (31HZ1, 31HA2, 31HB2, 31HN2, 31HD2 y 31HH2). 		
<p>Disposición suplementaria:</p> <p>Solamente los líquidos cuya presión de vapor sea igual o inferior a 110 kPa (1,1 bar) a 50 °C o a 130 kPa (1,3 bar) a 55 °C estarán autorizados para el transporte en GRG.</p>		
<p>Disposición especial de embalaje:</p> <p>B8 Esta materia en su forma pura no debe ser transportada en GRG si su presión de vapor supera 110 kPa (1,1 bar) a 50 °C o 130 kPa (1,3 bar) a 55 °C.</p>		

IBC04	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	IBC04
<p>Los GRG siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3:</p> <p>GRG de metal (11A, 11B, 11N, 21A, 21B, 21N, 31A, 31B y 31N).</p>		

IBC05	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	IBC05
<p>Los GRG siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) GRG de metal (11A, 11B, 11N, 21A, 21B, 21N, 31A, 31B y 31N); 2) GRG de plástico rígido (11H1, 11H2, 21H1, 21H2, 31H1 y 31H2); 3) GRG compuesto (11HZ1, 21HZ1 y 31HZ1). 		

IBC06	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	IBC06
<p>Los GRG siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) GRG de metal (11A, 11B, 11N, 21A, 21B, 21N, 31A, 31B y 31N); 2) GRG de plástico rígido (11H1, 11H2, 21H1, 21H2, 31H1 y 31H2); 3) GRG compuesto (11HZ1, 11HZ2, 21HZ1 21HZ2, 31HZ1 y 31HZ2). 		
<p>Disposición suplementaria:</p> <p>Los GRG compuestos 11HZ2 y 21HZ2 no deben utilizarse si las materias transportadas son susceptibles de licuarse durante el transporte.</p>		
<p>Disposición especial de embalaje:</p> <p>B12 Para el N° ONU 2907, los GRG deben satisfacer el nivel de prueba del grupo de embalaje II. Los GRG que satisfagan el nivel de prueba del grupo de embalaje I no deben utilizarse.</p>		

IBC07	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	IBC07
<p>Los GRG siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) GRG de metal (11A, 11B, 11N, 21A, 21B, 21N, 31A, 31B y 31N); 2) GRG de plástico rígido (11H1, 11H2, 21H1, 21H2, 31H1 y 31H2); 3) GRG compuesto (11HZ1, 11HZ2, 21HZ1 21HZ2, 31HZ1 y 31HZ2); 4) GRG de madera (11C, 11D y 11F). 		
<p>Disposición suplementaria:</p> <p>Los forros de los GRG de madera deben ser estancos a los pulverulentos.</p>		

IBC08	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	IBC08
<p>Los GRG siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) GRG de metal (11A, 11B, 11N, 21A, 21B, 21N, 31A, 31B y 31N); 2) GRG de plástico rígido (11H1, 11H2, 21H1, 21H2, 31H1 y 31H2); 3) GRG compuesto (11HZ1, 11HZ2, 21HZ1 21HZ2, 31HZ1 y 31HZ2); 4) GRG de cartón (11G); 5) GRG de madera (11C, 11D y 11F); 6) GRG flexibles (13H1, 13H2, 13H3, 13H4, 13H5, 13L1, 13L2, 13L3, 13L4, 13M1 y 13M2). 		
<p>Disposición especial de embalaje:</p> <p>B3 Los GRG flexibles deben ser estancos a los pulverulentos y resistentes al agua o estar provistos de un forro estanco a los pulverulentos y resistente al agua.</p> <p>B4 Los GRG flexibles, de cartón o de madera, deben ser estancos a los pulverulentos y resistentes al agua o estar provistos de un forro estanco a los pulverulentos y resistentes al agua.</p> <p>B6 Para los números ONU 1363, 1364, 1365, 1386, 1841, 2211, 2217, 2793 y 3314, no es necesario que los GRG cumplan las condiciones de prueba del capítulo 6.5 para los GRG.</p> <p>B13 <i>NOTA: El código IMDG prohíbe el transporte marítimo, en GRG, de los UN 1748, 2208 y 2880.</i></p>		

IBC99	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	IBC99
<p>Sólo pueden ser utilizados los GRG que sean autorizados por la autoridad competente.</p>		

IBC100	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	IBC100
Esta instrucción se aplica a los Nos. ONU 0082, 0241, 0331 y 0332		
Los GRG siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3: 1) GRG de metal (11A, 11B, 11N, 21A, 21B, 21N, 31A, 31B y 31N); 2) GRG flexibles (13H2, 13H3, 13H4, 13L2, 13L3, 13L4, y 13M2); 3) GRG de plástico rígido (11H1, 11H2, 21H1, 21H2, 31H1 y 31H2); 4) GRG compuesto (11HZ1, 11HZ2, 21HZ1 21HZ2, 31HZ1 y 31HZ2).		
Disposiciones suplementarias: 1. Los GRG sólo deberán utilizarse para las materias que fluyan libremente. 2. Los GRG flexibles sólo deberán utilizarse para las materias sólidas.		
Disposición especial de embalaje: B9 Para el número ONU 0082, esta instrucción de embalaje sólo podrá utilizarse cuando las materias sean mezclas de nitrato de amonio o de otros nitratos inorgánicos con otras materias combustibles no explosivas. Estas materias explosivas no deberán contener nitroglicerina, nitratos orgánicos líquidos similares, ni cloratos. Los GRG de metal no están autorizados. B10 Para el número ONU 0241, esta instrucción de embalaje sólo podrá utilizarse por las materias compuestas de agua como componente esencial y grandes proporciones de nitrato amónico u otras materias comburentes total o parcialmente en disolución. Los otros componentes podrán ser hidrocarburos o aluminio en polvo, pero no deberán contener derivados, tales como el trinitrotolueno. Los GRG de metal no están autorizados.		

IBC520		INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE				IBC520
Esta instrucción se aplica a los peróxidos orgánicos y a las materias autorreactivas del tipo F.						
Los GRG enumerados a continuación están autorizados para las preparaciones indicadas si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de 4.1.7.2. Para las preparaciones que no figuran en la lista abajo indicada, sólo los GRG que sean autorizados por la autoridad competente podrán ser utilizados (véase 4.1.7.2.2).						
Nº ONU	Peróxido orgánico	Tipo de GRG	Capacidad máxima (litros)	Temperatura de regulación	Temperatura Crítica	
3109	PEROXIDO ORGÁNICO DEL TIPO F, LIQUIDO					
	Ácido peroxiacético estabilizado, al 17% como máximo	31H1 31HA1 31A	1500 1500 1500			
	1,1 Di (terc-butilperoxi) ciclohexano, al 42% como máximo en un diluyente del tipo A	31H1	1000			
	Hidroperóxido de cumilo, al 90% como máximo en un diluyente del tipo A	31HA1	1250			
	Hidroperóxido de isopropilcumilo, al 72% como máximo en un diluyente del tipo A	31HA1	1250			
	Hidroperóxido de p-mentilo, al 72% como máximo en un diluyente del tipo A	31HA1	1250			
	Hidroperóxido de terc-butilo, al 72% como máximo en agua	31A	1250			
	Peróxido de dibenzoilo, al 42% como máximo en dispersión estable	31H1	1000			
	Peroxiacetato de terc-butilo al 32% como máximo en un diluyente del tipo A	31A 31HA1	1250 1000			
	Peróxido de di-terc-butilo, al 32% como máximo en un diluyente del tipo A	31A 31HA1	1250 1000			
	Peróxido de dilauroilo, al 42% en dispersión estable en el agua	31HA1	1000			
	Peroxi 3,5,5-trimetilhexanoato de terc-butilo, al 32% como máximo en un diluyente del tipo A	31A 31HA1	1250 1000			
	3110	PERÓXIDO ORGÁNICO DEL TIPO F, SÓLIDO Peróxido de dicumilo	31A 31H1 31HA1	2000		

IBC520		INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (cont.)			IBC520	
Nº ONU	Peróxido orgánico	Tipo de GRG	Capacidad máxima (litros)	Temperatura de regulación	Temperatura Crítica	
3119	PEROXIDO ORGÁNICO DEL TIPO F, LIQUIDO, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA					
	Peroxi 2-etil hexanoato de terc-butilo, al 32% como máximo en un diluyente del tipo B	31HA1 31A	1000 1250	+ 30 °C + 30 °C	+ 35 °C + 35 °C	
	Peróxido de di (3,5,5 trimetilhexanoilo), al 38% como máximo en un diluyente del tipo A	31HA1 31A	1000 1250	+ 10 °C + 10 °C	+ 15 °C + 15 °C	
	Peróxido de di (3,5,5 trimetilhexanoilo), al 52% como máximo en dispersión estable en el agua	31A	1250	+ 10 °C	+ 15 °C	
	Peroxidicarbonato de di (4-terc-butil ciclohexilo), al 42% como máximo en dispersión estable en el agua	31HA1	1000	+ 30 °C	+ 35 °C	
	Peroxidicarbonato de dicetilo, al 42% como máximo en dispersión estable en el agua	31HA1	1000	+ 30 °C	+ 35 °C	
	Peroxidicarbonato de diciticlohexilo, al 42% como máximo en dispersión estable en agua	31A	1250	+ 10 °C	+ 15 °C	
	Peroxidicarbonato de dimiristilo, al 42% como máximo en dispersión estable en el agua	31HA1	1000	+ 15 °C	+ 25 °C	
	Peroxidicarbonato de di (2 etilhexilo), al 52% como máximo, en dispersión estable en el agua	31A	1250	- 20 °C	- 10 °C	
	Peroxineodecanoato de cumilo, al 52% como máximo, en dispersión estable en el agua	31A	1250	- 15 °C	- 5 °C	
	Peroxineodecanoato de terc-butilo, al 32% como máximo, en un diluyente tipo A	31A	1250	0 °C	+ 10 °C	
	Peroxineodecanoato de tec-butilo, al 42% como máximo, en dispersión estable en el agua	31A	1250	- 5 °C	+ 5 °C	
	Peroxineodecanoato de tetrametil-1,1,3,3, butilo, al 52% como máximo, en dispersión estable en el agua	31A	1250	- 5 °C	+ 5 °C	
	Peroxipivalato de terc-butilo, al 27% como máximo en un diluyente del tipo B	31HA1 31A	1000 1250	+ 10 °C + 10 °C	+ 15 °C + 15 °C	
3120	PEROXIDO ORGÁNICO DE TIPO F, SÓLIDO, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA Sin mencionar preparación					

Disposiciones suplementarias:

- Los GRG deben estar provistos de un dispositivo que permita la salida de gases durante el transporte. El orificio del dispositivo de alivio de presión debe estar situado en el espacio vapor del GRG, en condiciones de llenado máximo, durante el transporte.
- Para evitar una ruptura explosiva de los grandes recipientes para granel (GRG) metálicos o compuestos con envoltura metálica de paredes compactas, los dispositivos de alivio de presión de emergencia deberán estar diseñados para evacuar todos los productos de descomposición y vapores desprendidos durante una descomposición autoacelerada o durante un periodo mínimo de una hora de inmersión completa en el fuego tal como se calcula según la fórmula en el 4.2.1.13.8. La temperatura de regulación y la temperatura crítica especificadas en estas instrucción de embalaje están calculadas sobre la base de un GRG no aislado. Para el transporte de un peróxido orgánico en un GRG conforme a la presente instrucción, el expedidor tendría la responsabilidad de que:
 - los dispositivos de alivio de presión y los dispositivos de alivio de presión de emergencia instalados en el GRG estén diseñados para tener en cuenta, según proceda, la descomposición autoacelerada del peróxido orgánico y la inmersión en el fuego; y
 - en su caso, la temperatura de regulación y la temperatura crítica indicadas sean las adecuadas, teniendo en cuenta el diseño (por ejemplo, el aislamiento) del GRG que deba utilizarse.

IBC620	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	IBC620
Esta instrucción de embalaje se aplica al número ONU 3291.		
Los GRG siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 , 4.1.2 y 4.1.3 y las disposiciones especiales del 4.1.8 :		
GRG rígidos y estancos que satisfagan el nivel de prueba del grupo de embalaje II.		
Disposiciones suplementarias:		
<ol style="list-style-type: none">1. Los GRG deben contener material absorbente suficiente para absorber la cantidad total del líquido presente.2. Los GRG deben poder retener los líquidos.3. Los GRG que deben contener objetos cortantes o puntiagudos como vidrio roto y agujas, deberán ser resistentes a las perforaciones.		

4.1.4.3 Instrucción de embalaje relativa a la utilización de los grandes embalajes

LP01		INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (LÍQUIDOS)			LP01
Los grandes embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:					
Envases interiores		Grandes embalajes exteriores	Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
de vidrio	10 l.	de acero (50A)	No autorizado	No autorizado	Volumen máximo 3m ³
de plástico	30 l.	de aluminio (50B)			
de metal	40 l.	de otro metal que el acero o el aluminio (50N)			
		de madera natural (50C)			
		de contrachapado (50D)			
		de aglomerado de madera (50F)			
		de cartón rígido (50G)			

LP02		INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE (SÓLIDOS)			LP02
Los grandes embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:					
Envases interiores		Grandes embalajes exteriores	Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
de vidrio	10 kg.	de acero (50A)	No autorizado	No autorizado	Volumen máximo 3 m ³
de plástico ^b	50 kg.	de aluminio (50B)			
de metal	50 kg.	de otro metal que el acero o el aluminio (50N)			
de papel ^{a, b}	50 kg.	de plástico rígido (50H)			
de cartón ^{a, b}	50 kg.	de madera natural (50C)			
		de contrachapado (50D)			
		de aglomerado de madera (50F)			
		de cartón rígido (50G)			
		de plástico expandido ^c			
<p>^a Estos envases interiores no deben ser utilizados cuando las materias transportadas sean susceptibles de licuarse durante el transporte.</p> <p>^b Estos envases interiores deben ser estancos a los pulverulentos.</p> <p>^c Estos embalajes sólo deben utilizarse con envases interiores ligeros.</p>					

LP99	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	LP99
Solamente pueden utilizarse los grandes embalajes autorizados por la autoridad competente (véase 4.1.3.7).		

LP101 INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE LP101		
Los grandes embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5:		
Envases interiores	Embalajes intermedios	Grandes embalajes exteriores
No necesarios	No necesarios	de acero (50A) de aluminio (50B) de otro metal que el acero o el aluminio (50N) de plástico rígido (50H) de madera natural (50C) de contrachapado (50D) de aglomerado de madera (50F) de cartón rígido (50G)
<p>Disposición especial de embalaje:</p> <p>L1 Para los números ONU 0006, 0009, 0010, 0015, 0016, 0018, 0019, 0034, 0035, 0038, 0039, 0048, 0056, 0137, 0138, 0168, 0169, 0171, 0181, 0182, 0183, 0186, 0221, 0243, 0244, 0245, 0246, 0254, 0280, 0281, 0286, 0287, 0297, 0299, 0300, 0301, 0303, 0321, 0328, 0329, 0344, 0345, 0346, 0347, 0362, 0363, 0370, 0412, 0424, 0425, 0434, 0435, 0436, 0437, 0438, 0451, 0488 y 0502:</p> <p>Los objetos explosivos voluminosos y de gran tamaño, previstos normalmente para usos militares, que no incluyan medios de iniciación o cebado, o que tengan estos medios dotados al menos de dos dispositivos de seguridad eficaces, podrán transportarse sin ser embalados. Cuando dichos objetos incluyan cargas propulsoras o sean objetos autopropulsados, sus sistemas de encendido deberán ir protegidos contra las solicitaciones que puedan ocasionarse en condiciones normales de transporte. Un resultado negativo en las pruebas de la serie 4 efectuadas sobre un objeto no embalado permitirá que se pueda verificar el transporte del objeto sin embalaje. Estos objetos sin embalar podrán ir fijados en armaduras o colocados en jaulones de embalaje o en cualquier otro dispositivo adecuado para su manipulación.</p>		

LP102 INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE LP102		
Los grandes embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.5		
Envases interiores	Embalajes intermedios	Grandes embalajes exteriores
<p>Sacos resistentes al agua</p> <p>Recipientes de cartón de metal de plástico de madera</p> <p>Láminas de cartón ondulado</p> <p>Tubos de cartón</p>	No necesarios	de acero (50A) de aluminio (50B) de otro metal que el acero o el aluminio (50N) de plástico rígido (50H) de madera natural (50C) de contrachapado (50D) de aglomerado de madera (50F) de cartón rígido (50G)

LP621	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	LP621
Esta instrucción se aplica al número ONU 3291.		
Los grandes embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3 y las disposiciones particulares de la sección 4.1.8:		
<ol style="list-style-type: none">1) Para los residuos clínicos colocados en envases interiores: Grandes embalajes rígidos estancos conforme a las disposiciones del capítulo 6.6 para los sólidos, con nivel de prueba del grupo II, a condición de que disponga de material absorbente en cantidad suficiente para absorber la totalidad del líquido presente y que el gran embalaje tenga la capacidad de retener los líquidos.2) Para los bultos que además contengan grandes cantidades de líquido: Grandes embalajes rígidos conforme a las disposiciones del capítulo 6.6 del nivel de prueba del grupo de embalaje II para líquidos.		
Disposición suplementaria:		
Los grandes embalajes destinados a contener objetos cortantes o puntiagudos como vidrio roto y agujas deberán ser resistentes a las perforaciones y retener los líquidos conforme a las condiciones de prueba del capítulo 6.6.		

LP902	INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE	LP902
Esta instrucción se aplica al número ONU 3268.		
Los grandes embalajes siguientes están autorizados si satisfacen las disposiciones generales de las secciones 4.1.1 y 4.1.3:		
Embalajes que satisfacen el nivel de pruebas del grupo de embalaje III. Los embalajes deben diseñarse y construirse de manera que se impida el movimiento de los objetos y el funcionamiento accidental en las condiciones normales de transporte.		
Los objetos pueden transportarse sin embalaje en dispositivos de manipulación especiales y en vagones o contenedores especialmente acondicionados, cuando se transporten del lugar de fabricación al lugar del montaje		
Disposición suplementaria:		
Los recipientes a presión deben satisfacer las exigencias de la autoridad competente para la o las materias que contenga.		

4.1.4.4 Disposiciones particulares aplicables a la utilización de recipientes a presión para materias distintas de la clase 2

Cuando sean utilizadas las botellas, los tubos o los bidones a presión en calidad de embalajes para materias recogidas en las instrucciones de embalaje P400, P401, P402 o P601, deberán estar fabricados, probados, llenados y marcados conforme a las disposiciones aplicables (PR1 a PR7) definidas en la tabla siguiente para cada número de ONU.

TABLA

**LISTA DE LAS DISPOSICIONES PARTICULARES (PR) APLICABLES
A LAS BOTELLAS DE GAS Y A LOS RECIPIENTES DE GAS**

Código de la disposición	Números ONU relacionados	Disposiciones aplicables en materia de fabricación, de pruebas, de llenado y de marcado
PR1	1366 1370 1380 1389 1391 1411 1421 1928 2003 2445 2845 3051 3052 3053 3076 3194 3254 3394	<p>Las materias clasificadas con estos números ONU deben ser embaladas en recipientes de metal cerrados herméticamente y que no sean atacables por el contenido y cuyo volumen no sobrepase 450 litros.</p> <p>Los recipientes deben ser sometidos a una prueba inicial y posteriormente a pruebas periódicas cada cinco años, a una presión por lo menos igual a 1MPa (10 bar) (presión manométrica).</p> <p>Los recipientes no deben ser llenados a más del 90% de su capacidad; por seguridad debe permanecer vacío un espacio de al menos el 5% cuando el líquido se encuentre a una temperatura media de 50 °C.</p> <p>Durante el transporte, el líquido irá emplazado bajo una capa de gas inerte cuya presión manométrica no debe ser inferior a 50 kPa (0,5 bar).</p> <p>Los recipientes deberán ir provistos de una placa de inspección sobre la que irá inscrita de modo duradero lo reseñado a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - materia o materias^a admitidas al transporte; - tara^b del recipiente, comprendidos sus accesorios; - presión de prueba^b (presión manométrica); - fecha (mes y año) de la última prueba realizada; - cuño del perito que realizó la prueba; - capacidad^b del recipiente; - masa máxima admisible de llenado^b.

^a El nombre puede ser reemplazado por una descripción genérica de materias de naturaleza análoga y compatibles con las características del recipiente.

^b Las unidades de medida deben ser añadidas a continuación de los valores numéricos.

Código de la disposición	Números ONU relacionados	Disposiciones aplicables en materia de fabricación, de pruebas, de llenado y de marcado
PR2	1183 1242 1295 2988	<p>Las materias clasificadas con estos números ONU deben ser embaladas en recipientes de acero inoxidable de un contenido máximo de 450 litros. El dispositivo de cierre del recipiente debe disponer de una caperuza de protección.</p> <p>Los recipientes deben ser sometidos a una prueba inicial y posteriormente a pruebas periódicas cada cinco años, a una presión de al menos 4MPa (4 bar) (presión manométrica).</p> <p>La masa máxima autorizada de llenado por litro de contenido no debe sobrepasar 1,14 kg. para el triclorosilano, 0,9 kg. para el etildiclorosilano y 0,95 kg. para el metildiclorosilano, si el llenado está calculado en masa. Si el llenado está calculado en volumen, el grado de llenado no debe sobrepasar el 85%.</p> <p>Los recipientes deberán llevar también una placa de inspección que lleve reseñado de una forma duradera lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - materia(s) o admitida(s) al transporte, o para los clorosilanos, "clorosilanos, clase 4.3"; - tara^b del recipiente, comprendidos sus accesorios; - presión de prueba^b (presión manométrica); - fecha (mes y año) de la última prueba realizada; - cuño del perito que realizó la prueba; - capacidad^b del recipiente; - masa máxima admisible de llenado^b para cada materia admitida al transporte.

^b Las unidades de medida deben ser añadidas a continuación de los valores numéricos.

Código de la disposición	Números ONU relacionados	Disposiciones aplicables en materia de fabricación, de pruebas, de llenado y de marcado
PR3	1092 1251 1259 1605 1613 1994 3294	<p>Las materias clasificadas con estos números ONU deben ser embaladas en recipientes de metal equipados con dispositivos de cierre completamente estancos, si es necesario, protegidos contra los desgastes mecánicos con tapones de protección.</p> <p>Los recipientes de acero con un contenido que no sobrepase los 150 litros deben tener paredes de un espesor mínimo de 3mm, mientras que los recipientes de acero de un contenido superior o de otro material deben tener el espesor de pared suficiente para presentar una resistencia mecánica equivalente.</p> <p>El contenido máximo autorizado de los recipientes es de 250 litros.</p> <p>La masa del contenido no debe sobrepasar 1 kg. por litro.</p> <p>Antes de ser puestos en servicio, los recipientes deben superar una prueba de presión hidráulica a una presión de al menos 1MPa (10 bar) (presión manométrica).</p> <p>La prueba de presión, que debe tener lugar cada cinco años, debe incluir un control minucioso del interior del recipiente y una verificación de la tara. Los recipientes deben llevar de manera legible y duradera la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - materia o materias^a admitidas al transporte; - nombre del propietario de los recipientes; - tara^b del recipiente, comprendidos sus accesorios como válvulas, sombreros de protección, etc; - fecha (mes y año) de la última prueba inicial y de la última prueba realizada y el cuño del perito que realizó la prueba; - masa máxima admitida del contenido del recipiente en kg; - presión interna (presión de prueba) aplicable cuando se realiza la prueba de presión hidráulica.

^a El nombre puede ser reemplazado por una descripción genérica de materias de naturaleza análoga y compatibles con las características del recipiente.

^b Las unidades de medida deben ser añadidas a continuación de los valores numéricos.

Código de la disposición	Números ONU relacionados	Disposiciones aplicables en materia de fabricación, de pruebas, de llenado y de marcado
PR4	1185	<p>Esta materia debe ser embalada en recipientes de acero de un espesor suficiente, cerrados por medio de un tapón roscado y de una caperuza de protección roscada o de un dispositivo equivalente estando a los líquidos y al vapor.</p> <p>Los recipientes deben superar una prueba inicial y posteriormente pruebas periódicas al menos cada cinco años, a una presión al menos 1MPa (10 bar) (presión manométrica), conforme a las secciones 6.2.1.5 y 6.2.1.6.</p> <p>La masa del contenido no debe sobrepasar 0,67 kg. por litro de contenido. Un bulto no debe pesar más de 75 kg.</p> <p>Los recipientes deberán llevar las indicaciones siguientes, inscritas en caracteres fácilmente legibles y duraderos:</p> <ul style="list-style-type: none">- el nombre o la marca del fabricante y el número de recipientes;- la palabra "etilenimina";- la tara^b del recipiente y su masa máxima admisible^b cuando está lleno;- fecha (mes y año) de la prueba inicial y de la última prueba realizada;- cuño del perito que realizó las pruebas y los exámenes.

^b

Las unidades de medida deben ser añadidas a continuación de los valores numéricos.

Código de la disposición	Números ONU relacionados	Disposiciones aplicables en materia de fabricación, de pruebas, de llenado y de marcado
PR5	2480 2481	<p>Las materias clasificadas con estos números ONU deben ser embaladas en recipientes de aluminio que tengan las paredes de un espesor de al menos 5mm, o en recipientes de acero inoxidable. Los recipientes deberán estar enteramente soldados.</p> <p>Los recipientes deben superar una prueba inicial y posteriormente pruebas periódicas al menos cada cinco años, a una presión al menos 0,5MPa (5 bar) (presión manométrica), conforme a las secciones 6.2.1.5 y 6.2.1.6.</p> <p>Los recipientes deberán estar herméticamente cerrados por medio de dos cierres superpuestos, al menos uno de ellos a rosca o fijado de manera equivalente.</p> <p>El grado de llenado no debe sobrepasar el 90%.</p> <p>Los bidones que pesen más de 100 kg. irán provistos de aros de rodadura o de nervaduras de refuerzo.</p> <p>Los recipientes llevarán, en caracteres bien legibles y duraderos, las indicaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el nombre o la marca del fabricante y el número de recipientes; - materia o materias^a admitidas al transporte; - la tara^b del recipiente y su masa máxima admisible^b cuando está lleno; - fecha (mes y año) de la prueba inicial y de la última prueba realizada; - cuño del perito que realizó las pruebas y los exámenes.

^a *El nombre puede ser reemplazado por una descripción genérica de materias de naturaleza análoga y compatibles con las características del recipiente.*

^b *Las unidades de medida deben ser añadidas a continuación de los valores numéricos.*

Código de la disposición	Números ONU relacionados	Disposiciones aplicables en materia de fabricación, de pruebas, de llenado y de marcado
PR6	1744	<p>El bromo que contenga menos de 0,005% de agua, o de 0,005% a 0,2% de agua, a condición de que, en este último caso, se tomen las medidas necesarias para impedir la corrosión del revestimiento de los recipientes, puede también transportarse en recipientes que cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> los recipientes serán de acero e irán provistos de un revestimiento interior estanco, de plomo u otra materia que garantice idéntica protección y con cierre hermético; también se admiten los recipientes de aleación monel, de níquel o que vayan provistos de un revestimiento de níquel; su capacidad no debe exceder de los 450 litros; los recipientes no se llenarán más que hasta un 92% como máximo de su capacidad, o a razón de 2,86 kg por litro de capacidad; los recipientes estarán soldados y calculados para una presión de cálculo mínima de 2,1 MPa (21 bar) (presión manométrica). Para el resto, los materiales y las características deben cumplir con las disposiciones aplicables en el capítulo 6.2. Para la prueba inicial de los recipientes de acero serán de aplicación las disposiciones de 6.2.1.5; los órganos de cierre deberán sobresalir lo menos posible de la superficie del recipiente y deberán llevar una caperuza de protección. Estos órganos y la caperuza irán provistos de juntas de material que no pueda ser alterado por el bromo. Los cierres deberán estar en la parte superior del recipiente, de forma que en ningún caso puedan entrar en contacto permanente con la fase líquida; los recipientes deberán estar provistos de dispositivos que permitan colocarlos de pie y de forma estable sobre su fondo e irán provistos en su parte superior de dispositivos de levantamiento (anillas, bridas, etc.), que deberán ser probados con un peso igual a dos veces el peso útil. <p>Antes de la puesta en servicio, los recipientes deberán ser sometidos a una prueba de estanqueidad, a una presión mínima de 200 kPa (2bar) (presión manométrica).</p> <p>La prueba de estanqueidad, que tendrá lugar cada dos años, irá acompañada de un examen interior del recipiente y de una verificación de la tara.</p> <p>La prueba y el examen se efectuaran bajo la supervisión de un experto autorizado por la autoridad competente.</p> <p>Los recipientes deberán llevar, inscritas en caracteres fácilmente legibles y duraderos, las indicaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el nombre o la marca del fabricante y el número de recipientes; - la indicación "Bromo"; - la tara^b del recipiente y su masa máxima admisible^b cuando está lleno; - fecha (mes y año) de la prueba inicial y de la última prueba periódica; - cuño del perito que realizó las pruebas y los exámenes.

b

Las unidades de medida deben ser añadidas a continuación de los valores numéricos.

Código de la disposición	Números ONU relacionados	Disposiciones aplicables en materia de fabricación, de pruebas, de llenado y de marcado
PR7	1614	<p>El cianuro de hidrógeno líquido, estabilizado, cuando está completamente absorbido por una masa porosa inerte, debe embalarse en recipientes metálicos de una capacidad máxima de 7,5 litros, colocados en cajas de madera de tal manera que no puedan entrar en contacto entre ellos. Estos embalajes combinados deben satisfacer las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="619 597 1457 656">1) los recipientes deben probarse a una presión de al menos 0,6 MPa (6 bar) (presión manométrica);<li data-bbox="619 668 1457 775">2) los recipientes deben estar completamente cubiertos de la materia porosa, que no debe hundirse o formar huecos peligrosos incluso después de un uso prolongado ni en caso de impacto, incluso con temperaturas que alcancen 50 °C;<li data-bbox="619 787 1457 847">3) la fecha de llenado se indicará de forma duradera sobre la cubierta de cada recipiente;<li data-bbox="619 859 1457 918">4) los embalajes combinados deben probarse y aprobarse según el 6.1.4.21 para el grupo de embalaje I;<li data-bbox="619 930 1457 961">5) un bulto no debe pesar más de 120 kg.

- 4.1.5 Disposiciones particulares relativas a los envases y embalajes de las mercancías de la clase 1**
- 4.1.5.1 Las disposiciones generales de la sección 4.1.1 deben ser satisfechas.
- 4.1.5.2 Todos los envases y embalajes para mercancías de la clase 1 deberán estar diseñados y contruidos de modo que:
- a) protejan las materias y objetos explosivos, sin permitir que se derramen y que puedan causar una agravación del riesgo de encendido o iniciación intempestivos cuando sean sometidos a condiciones normales de transporte, incluso en relación con los cambios previsibles de temperatura, humedad o presión;
 - b) el bulto completo pueda ser manipulado con toda seguridad en condiciones normales de transporte;
 - c) los bultos puedan soportar toda carga aplicada con ocasión de la estiba previsible a que puedan ser sometidos durante el transporte, de tal modo que no aumenten los riesgos presentados por las materias y objetos explosivos, no se altere la aptitud de los embalajes para contener las mercancías y no se deformen los bultos de manera que disminuya su solidez o puedan causar inestabilidad en un apilamiento de bultos.
- 4.1.5.3 Todas las materias y objetos explosivos, preparados para el transporte, deben ser clasificados conforme a los procedimientos que figuran en 2.2.1.
- 4.1.5.4 Las mercancías de la clase 1 deberán ser envasadas y embaladas conforme a la instrucción de embalaje apropiada indicada en la columna (8) de la tabla A del capítulo 3.2 y descrita en 4.1.4.
- 4.1.5.5 Los envases y embalajes, incluidos los GRG y los grandes embalajes, deberán respetar las disposiciones de los capítulos 6.1, 6.5, ó 6.6 y satisfacer las disposiciones de prueba de 6.1.5, 6.5.4 ó 6.6.5 respectivamente para el grupo de embalaje II, salvo disposiciones contrarias de 4.1.1.13, 6.1.2.4 y 6.5.1.4.4. Podrán también ser utilizados los envases y embalajes distintos a los de metal si satisfacen los criterios de prueba del grupo de embalaje I. A fin de evitar el confinamiento excesivo, no serán utilizados los envases y embalajes metálicos conforme a los criterios de pruebas del grupo de embalaje I.
- 4.1.5.6 El dispositivo de cierre en los recipientes que contengan explosivos líquidos deberá tener doble estanqueidad.
- 4.1.5.7 El dispositivo de cierre de los bidones metálicos deberá incluir una junta apropiada; si el dispositivo de cierre incluye una rosca, deberá impedirse toda introducción de materia explosiva en la rosca.
- 4.1.5.8 Las materias explosivas solubles en agua deberán ser envasadas en envases resistentes al agua. Los envases o embalajes para las materias desensibilizadas o con flemador deberán ir cerrados de modo que no se produzcan cambios de concentración durante el transporte.
- 4.1.5.9 Cuando el envase o embalaje incluya una doble envoltura rellena de agua que pueda helarse durante el transporte, deberá añadirse al agua una cantidad suficiente de anticongelante, de modo que pueda evitarse que se hiele. No deberá utilizarse un anticongelante que pueda originar un riesgo de incendio debido a su propia inflamabilidad.
- 4.1.5.10 Los clavos, grapas y otros elementos de cierre metálico sin revestimiento protector no deberán penetrar en el interior del embalaje exterior, a menos que el envase interior proteja de manera eficaz las materias y objetos explosivos contra el contacto con el metal.
- 4.1.5.11 Los envases interiores, los materiales de calce y relleno, así como la disposición en los bultos de las materias y objetos explosivos, deberá hacerse de tal forma que la materia explosiva no pueda derramarse al embalaje exterior en condiciones normales de transporte. Las partes metálicas de los objetos no deberán entrar en contacto con embalajes metálicos. Los objetos que contengan materias explosivas que no vayan provistas de una envoltura exterior, deberán ir separados unos de otros, de modo que se evite el roce y los choques. A estos fines podrán utilizarse relieves

moldeados o recipientes, rellenos, paneles, tabiques divisorios en los embalajes exteriores o en los envases interiores.

4.1.5.12 Los envases y embalajes deberán estar contruidos con materiales compatibles y que sean impermeables a los explosivos contenidos en el bulto, de modo que ni la interacción entre los explosivos y los materiales del envase o embalaje, ni su derrame fuera del envase o embalaje, puedan hacer que las materias y objetos explosivos comprometan la seguridad del transporte o modifiquen la división del riesgo o el grupo de compatibilidad.

4.1.5.13 Deberá evitarse la penetración de materias explosivas en los intersticios de las juntas de los envases o embalajes metálicos ensamblados mediante grapas.

4.1.5.14 Los envases o embalajes de plástico no deberán producir o acumular cargas de electricidad estática en cantidad tal que una descarga pudiera suponer la iniciación o cebado, el encendido o el funcionamiento de las materias y objetos explosivos embalados.

4.1.5.15 Los objetos explosivos voluminosos y robustos, previstos normalmente para usos militares, que no incluyan medios de iniciación o cebado, o que tengan estos medios dotados al menos de dos dispositivos de seguridad eficaces, podrán transportarse sin ser embalados. Cuando dichos objetos incluyan cargas propulsoras o sean objetos autopropulsados, sus sistemas de encendido deberán ir protegidos contra las sollicitaciones que puedan ocasionarse en condiciones normales de transporte. Un resultado negativo en las pruebas de la serie 4 efectuadas sobre un objeto no embalado permitirá que se pueda verificar el transporte del objeto sin embalaje. Estos objetos sin embalar podrán ir fijados en armaduras o colocados en jaulones de embalaje o en cualquier otro dispositivo adecuado para su manipulación, almacenamiento o lanzamiento, de modo que no puedan afectar a las condiciones normales del transporte.

Cuando estos objetos explosivos robustos sean sometidos a regímenes de prueba que respondan a las intenciones del ADR en el ámbito de sus pruebas de seguridad de funcionamiento y de validez y dichas pruebas se hayan efectuado con éxito, la autoridad competente podrá aprobar el transporte de estos objetos de conformidad con el ADR.

4.1.5.16 Las materias explosivas no deberán ir embaladas en envases interiores o exteriores en los que la diferencia entre la presión interna y la externa debida a efectos térmicos o a otras causas pueda suponer una explosión o la rotura del bulto.

4.1.5.17 Cuando la materia explosiva libre o la materia explosiva de un objeto no embalado o parcialmente embalado pueda entrar en contacto con la superficie interna de los envases metálicos (1A2, 1B2, 4A, 4B y recipientes metálicos), el envase metálico deberá ir provisto de un forro o de un revestimiento interior (véase 4.1.1.2).

4.1.5.18 La instrucción de embalaje P101 podrá aplicarse para toda materia u objeto explosivo a condición de que el envase o embalaje haya sido probado y reconocido por una autoridad competente, sea o no el envase o embalaje conforme a la instrucción de embalaje indicado en la columna (8) de la tabla A del capítulo 3.2.

4.1.6 Disposiciones particulares relativas al embalaje de las mercancías de la clase 2 y de mercancías de otras clases asignadas a la instrucción de embalaje P200

NOTA: Para las mercancías de otras clases transportadas en recipientes a presión y asignadas a las instrucciones de embalaje PR1 a PR7, véase 4.1.4.4.

4.1.6.1 En esta sección figuran las disposiciones generales aplicables al uso de recipientes a presión y de recipientes criogénicos abiertos para el transporte de materias de la clase 2 y mercancías peligrosas de otras clases asignadas a la instrucción de embalaje P200 (por ejemplo el n° ONU 1051, cianuro de hidrógeno, estabilizado). Los recipientes a presión estarán contruidos y cerrados de manera que se evite toda pérdida de contenido que podría producirse en condiciones normales de transporte, debida a vibraciones, cambios de temperatura, humedad o presión (a causa, por ejemplo, de cambios de altitud).

- 4.1.6.2 Las partes de los recipientes a presión y de recipientes criogénicos abiertos que están en contacto directo con las mercancías peligrosas no se verán afectadas ni alteradas por ellas y no causarán ningún efecto peligroso (por ejemplo, al catalizar una reacción o al reaccionar con las mercancías peligrosas). Los recipientes a presión para el n° ONU 1001, acetileno disuelto, y el n° ONU 3374, acetileno exento de solvente, se rellenarán con una materia porosa, uniformemente distribuida, de un tipo que satisfaga las disposiciones y ensayos especificados por la autoridad competente y que:
- sea compatible con el recipiente a presión y no forme compuestos dañinos o peligrosos, ni con el acetileno ni con el solvente en el caso del n° ONU 1001; y
 - pueda evitar la propagación de la descomposición del acetileno en la masa porosa.

En el caso del n° ONU 1001, el solvente será compatible con los recipientes a presión.

- 4.1.6.3 Los recipientes a presión, incluidos sus cierres, y los recipientes criogénicos abiertos deberán seleccionarse de manera que contengan un gas o una mezcla de gases conforme a las disposiciones del 6.2.1.2 y de las instrucciones aplicables de embalaje/envasado de 4.1.4.1. Esta sección es asimismo aplicable a los recipientes a presión que sean elementos de un CGEM y a los vehículos batería.
- 4.1.6.4 Después de un cambio de utilización de un recipiente recargable, se deberá de proceder a la operación de vaciado, de purga y de limpieza adoptándose las medidas necesarias para una explotación segura (véase también la tabla de normas para tal fin de la presente sección). Además, un recipiente a presión que haya contenido previamente una materia corrosiva de la clase 8 o una materia de otra clase, con un riesgo secundario de corrosión, no se autorizará para el transporte de una materia de la clase 2 a no ser que se hayan realizado la inspección y los ensayos necesarios que se especifican en 6.2.1.5.
- 4.1.6.5 Antes del llenado, el encargado de la operación deberá inspeccionar el recipiente a presión o el recipiente criogénico abierto y asegurarse de que éste está autorizado para el gas que se ha de transportar y de que se satisfacen las disposiciones aplicables. Los obturadores se cerrarán tras el llenado y permanecerán cerrados durante el transporte. El expedidor comprobará que no se producen escapes ni por los cierres ni en el equipo.

NOTA: Los grifos individuales que equipan los recipientes a presión ensamblados en un bloque pueden abrirse durante el transporte a menos que la materia transportada esté sometida a las disposiciones especiales de embalaje "k" o "q" en la instrucción de embalaje P200.

- 4.1.6.6 Los recipientes a presión y los recipientes criogénicos abiertos se llenarán de acuerdo con las presiones de servicio, las razones de llenado y las disposiciones que se especifican en la correspondiente instrucción de embalaje para la materia concreta que se está llenando. Los gases reactivos y las mezclas de gases se llenarán a una presión tal que si se produce una descomposición completa del gas (o de la mezcla de gases), no se exceda la presión de servicio del recipiente a presión. Los bloques de botellas no se llenarán más allá de la presión de servicio más baja de cualquiera de las botellas que componen el bloque.
- 4.1.6.7 Los recipientes a presión, incluidos sus cierres, deberán estar conformes a las disposiciones descritas en el capítulo 6.2 en lo relacionado al diseño, construcción, examen y las pruebas. Cuando sean prescritos embalajes exteriores, los recipientes a presión y los recipientes criogénicos abiertos estarán firmemente sujetos. Salvo disposiciones contrarias de las instrucciones de embalaje correspondiente, los envases interiores podrán estar contenidos en embalajes exteriores.
- 4.1.6.8 Las válvulas deberán estar diseñadas y construidas de modo que puedan resistir daños sin que se produzca una fuga del contenido y deberán estar protegidas de cualquier daño que pudiera causar la liberación accidental del contenido del recipiente a presión, valiéndose de uno de los siguientes métodos (véase también la tabla de normas al final de esta sección):
- Las válvulas están situadas en el interior del cuello del recipiente a presión y van protegidas por una caperuza o tapón roscado;

- b) Las válvulas están protegidas por caperuzas cerradas, provistas de respiraderos de sección suficiente para evacuar los gases en caso de fuga de las válvulas;
- c) Las válvulas están protegidas por collarines o por otros dispositivos de seguridad;
- d) Las válvulas van colocadas en una armadura protectora;
- e) Los recipientes a presión se transportan en bloques protectores (por ejemplo en bloques de botellas); o
- f) Los recipientes a presión se transportan en cajas protectoras.

4.1.6.9 Los recipientes a presión no recargables deben:

- a) transportarse en un embalaje exterior, como por ejemplo una caja, o un jaulón o bandejas retráctiles o extensibles;
- b) tener una capacidad (en agua) inferior o igual a 1,25 litros cuando se llenan con una gas inflamable o tóxico;
- c) no utilizarse para los gases tóxicos con una CL_{50} inferior o igual a 200 ml/m^3 ; y
- d) no someterse a una reparación antes de su puesta en servicio.

4.1.6.10 Los recipientes a presión rellenables deberán ser objeto de inspecciones periódicas de acuerdo con lo dispuesto en 6.2.1.6 y con la instrucción de embalaje P200 o P203, según el caso. Los recipientes a presión no deberán llenarse en fecha ulterior a la señalada para la inspección periódica, pero se pueden transportar tras la fecha límite de expiración para inspección o para eliminación, incluyendo operaciones de transporte intermedias.

4.1.6.11 Las reparaciones serán congruentes con los requisitos de fabricación y ensayo que figuren en las normas aplicables de diseño y construcción y sólo se permitirán las que se indiquen en las disposiciones relativas a la inspección periódica especificadas en el capítulo 6.2. Los recipientes a presión, distintos de las envolturas de recipientes criogénicos cerrados, no serán reparados si han sufrido alguno de los siguientes daños:

- a) fisuras de soldaduras u otros defectos de soldaduras;
- b) fisuras en las paredes;
- c) fugas o defectos de la pared, la parte superior o el fondo del recipiente.

4.1.6.12 Los recipientes no pueden presentarse al llenado:

- a) si se ha dañado hasta tal punto que su integridad o la de sus equipos de servicio puede estar afectada;
- b) si el recipiente a presión y su equipo de servicio se han examinado y declarado en mal estado de funcionamiento; y
- c) si las marcas obligatorias relativas a la certificación, a las pruebas periódicas y al llenado no son legibles.

4.1.6.13 Un recipiente lleno no debe presentarse al transporte:

- a) si presenta fugas;
- b) si se ha dañado hasta tal punto que su integridad o la de sus equipos de servicio puede estar afectada;
- c) si el recipiente y su equipo de servicio se han examinado y declarado en mal estado de funcionamiento; o
- d) si las marcas obligatorias relativas a la certificación, a las pruebas periódicas y al llenado no son legibles.

- 4.1.6.14 Para los recipientes a presión UN, se deben aplicar las normas ISO enumeradas a continuación. Para los otros recipientes a presión, se considera que se cumplen las disposiciones del 4.1.6 si se aplican las normas apropiadas siguientes:

Párrafos aplicables	Referencia	Título del documento
4.1.6.2	ISO 11114-1:1997	Botellas de gas transportables - Compatibilidad de los materiales de las botellas y de las válvulas con el contenido gaseoso – Parte 1: Materiales metálicos
	ISO 11114-2:2000	Botellas de gas transportables - Compatibilidad de los materiales de las botellas y de las válvulas con el contenido gaseoso – Parte 2: Materiales no metálicos
4.1.6.4	ISO 11621:1997	Botellas de gas – Procedimientos para cambio de servicio de gas
	EN 1795:1997	Botellas de gas (excluidos GPL) – Procedimientos para cambio de servicio
4.1.6.8 Válvulas provistas de una protección integrada	Anexo B de ISO 10297:1999	Botellas de gas – Válvulas de botellas de gas rellenables – Especificaciones y ensayos de tipo
	Anexo A de EN 849:1996/A2:2001	Botellas de gas transportables – Válvulas de botellas – Especificaciones y ensayos de tipo – Enmienda 2
	EN 13152:2001	Especificaciones y ensayos para válvulas de botellas de gases de petróleo licuado (GPL) – Cierre automático
	EN 13153:2001	Especificaciones y ensayos para válvulas de botellas de gases de petróleo licuado (GPL) – Cierre manual
4.1.6.8 b) y c)	ISO 11117:1998	Botellas de gas – Capuchones abiertos y cerrados de protección de las válvulas de botellas de gases industriales y medicinales – Concepción, construcción y ensayos
	EN 962:1996/A2:2000	Capuchones abiertos y cerrados de protección de las válvulas de botellas de gases industriales y medicinales – Concepción, construcción y ensayos

4.1.7 Disposiciones particulares relativas a los envases y embalajes de los peróxidos orgánicos (clase 5.2) y materias autoreactivas de la clase 4.1

- 4.1.7.0.1 Los recipientes destinados a peróxidos orgánicos deberán cerrarse “de forma efectiva”. Cuando a causa de la formación de gas pueda desarrollarse una presión interna significativa en el bulto, se puede instalar un dispositivo de alivio de presión (purgador) siempre que el gas emitido no cause ningún peligro; en caso contrario, deberá limitarse el grado de llenado. El purgador debe ser de tal forma que el líquido no pueda salir si el bulto está en posición vertical y no permita la entrada de impurezas. El embalaje exterior, si existe, debe estar concebido de tal forma que no interfiera en el funcionamiento del purgador.

4.1.7.1 Utilización de los envases y embalajes

- 4.1.7.1.1 Los envases y embalajes utilizados por los peróxidos orgánicos y las materias autorreactivas deben satisfacer las disposiciones del capítulo 6.1 o del capítulo 6.6 para el grupo de embalaje II. A fin de evitar el confinamiento excesivo, no serán utilizados los envases y embalajes metálicos conformes a los criterios de pruebas del grupo de embalaje I.
- 4.1.7.1.2 Los métodos de embalaje utilizados para peróxidos orgánicos y las materias autorreactivas, se encuentran numerados en la instrucción de embalaje P520 y llevan los códigos de OP1 a OP8. Las cantidades indicadas para cada método de embalaje representan las cantidades máximas autorizadas por bulto.
- 4.1.7.1.3 Para cada peróxido orgánico y materia autorreactiva ya clasificada, las tablas 2.2.41.4 y 2.2.52.4 indican los métodos de embalaje a utilizar.

4.1.7.1.4 Para los peróxidos orgánicos nuevos, nuevas materias autorreactivas o nuevas preparaciones de peróxidos orgánicos, el método de embalaje apropiado será el siguiente:

a) PERÓXIDO ORGÁNICO o MATERIA AUTORREACTIVA DE TIPO B:

El método de embalaje OP5 deberá aplicarse a los peróxidos orgánicos o a las materias autorreactivas, a condición de que estos respondan a los criterios del *Manual de Pruebas y Criterios* del párrafo 20.4.3 b) (resp. 20.4.2 b)) en uno de los embalajes indicados en este método. Si el peróxido orgánico (o la materia autorreactiva) sólo puede cumplir estos criterios en un embalaje menos grande que los enumerados para el método de embalaje OP5 (es decir, en uno de los embalajes enumerados para OP1 a OP4), deberá utilizarse el método de embalaje correspondiente al número OP inferior;

b) PERÓXIDO ORGÁNICO o MATERIA AUTORREACTIVA DE TIPO C:

El método de embalaje OP6 deberá aplicarse a los peróxidos orgánicos o a las materias autorreactivas, a condición de que estos respondan a los criterios del *Manual de Pruebas y Criterios* del párrafo 20.4.3 c) (resp. 20.4.2 c)) en uno de los embalajes indicados en este método. Si el peróxido orgánico (o la materia autorreactiva) sólo puede cumplir estos criterios en un embalaje menos grande que los enumerados para el método de embalaje OP6, deberá utilizarse el método de embalaje correspondiente al número OP inferior;

c) PERÓXIDO ORGÁNICO o MATERIA AUTORREACTIVA DE TIPO D:

Deberá utilizarse el método de embalaje OP7.

d) PERÓXIDO ORGÁNICO o MATERIA AUTORREACTIVA DE TIPO E:

Deberá utilizarse el método de embalaje OP8.

e) PERÓXIDO ORGÁNICO o MATERIA AUTORREACTIVA DE TIPO F:

Deberá utilizarse el método de embalaje OP8.

4.1.7.2 Utilización de grandes recipientes para granel

4.1.7.2.1 Los peróxidos orgánicos ya clasificados que se mencionan expresamente en la instrucción de embalaje IBC520, pueden transportarse en GRG conforme a esta instrucción.

4.1.7.2.2 Los otros peróxidos orgánicos y materias autorreactivas de tipo F podrán ser transportadas en GRG según las condiciones fijadas por la autoridad competente del país de origen si después de los resultados de las pruebas apropiadas, consideran que el transporte se puede realizar sin peligro. Las pruebas deberán permitir:

- a) comprobar que el peróxido orgánico o la materia autorreactiva satisface los criterios de clasificación enunciados en 20.4.3 f) (resp. 20.4.2 f)) del *Manual de Pruebas y Criterios* casilla F de 20.1 b) del Manual;
- b) demostrar la compatibilidad con todos los materiales que normalmente entren en contacto con la materia en el curso del transporte;
- c) determinar, cuando sea necesario, la temperatura de regulación y la temperatura crítica que se apliquen al transporte de la materia en el GRG previsto, en función de la TDAA;
- d) determinar las características de los dispositivos de alivio de presión y los dispositivos de alivio de presión de urgencia eventualmente necesarios; y
- e) determinar las eventuales disposiciones especiales a tomar.

Si el país de origen no es Parte contratante del ADR, la clasificación y las condiciones de transporte deberán ser reconocidas por la autoridad competente del primer país Parte contratante del ADR alcanzada por el consignador.

- 4.1.7.2.3 Se consideran caso de emergencia la descomposición autoacelerada y la inmersión total en llamas. Para evitar la rotura por explosión de los GRG de metal o de los GRG compuestos provistos de un revestimiento metálico integral, los dispositivos de alivio de presión de emergencia deben diseñarse de forma que dejen salir todos los productos de descomposición y los vapores que se produzcan durante la descomposición autoacelerada o durante un periodo de inmersión total en llamas de al menos una hora, calculado según las ecuaciones que se indican en 4.2.1.13.8.

4.1.8 Disposiciones particulares relativas al embalaje de materias infecciosas (clase 6.2)

- 4.1.8.1 Los expedidores de materias infecciosas deberán asegurarse de que los bultos estén preparados de manera que lleguen a su destino en buen estado y que no representen en el curso del transporte ningún riesgo para las personas o animales.

- 4.1.8.2 Las definiciones del 1.2.1 y las disposiciones generales de 4.1.1.1 a 4.1.1.16, excepto 4.1.1.3, 4.1.1.9 a 4.1.1.12 y 4.1.1.15, son aplicables a los bultos de materias infecciosas. Sin embargo, los líquidos deben introducirse en embalajes, incluyendo los GRG, que ofrezcan una resistencia adecuada a la presión interna que puede desarrollarse en las condiciones normales de transporte.

- 4.1.8.3 Para los N° ONU 2814 y 2900, se incluirá una lista detallada del contenido entre el embalaje secundario y el embalaje exterior. Cuando se desconoce la materia infecciosa a transportar, pero se supone que satisface los criterios de clasificación de la categoría A y su asignación al n° ONU 2814 o 2900, debe figurar la mención "Materia infecciosa con sospecha de pertenecer a la categoría A" entre paréntesis después de la designación oficial de transporte en el documento incluido en el embalaje exterior.

- 4.1.8.4 Antes de que el envase y el embalaje vacío sea reexpedido a el expedidor o a otro destinatario, deberá ser completamente desinfectado o esterilizado y deberán ser quitadas o borradas todas las etiquetas o marcas que indiquen que han contenido una materia infecciosa.

- 4.1.8.5 Las disposiciones de esta sección no se aplican al N° ONU 3373 muestras para diagnóstico o muestras clínicas, (véase instrucción de embalaje P650).

4.1.9 Disposiciones particulares relativas al embalaje de materias de la clase 7

4.1.9.1 Generalidades

- 4.1.9.1.1 Las materias radiactivas, los embalajes y los bultos deberán satisfacer las disposiciones del capítulo 6.4. La cantidad de materias radiactivas contenidas en un bulto no deberán sobrepasar los límites indicados en 2.2.7.7.1.

- 4.1.9.1.2 La contaminación transitoria sobre las superficies externas de cualquier bulto debe mantenerse al nivel más bajo posible y, en las condiciones rutinarias de transporte, no debe sobrepasar los límites siguientes:

- a) 4 Bq/cm² para los emisores beta y gamma y los emisores alfa de baja toxicidad;
- b) 0,4 Bq/cm² para todos los demás emisores alfa.

Estos límites son aplicables cuando se promedian sobre cualquier área de 300 cm² en cualquier parte de la superficie.

- 4.1.9.1.3 Un bulto no deberá contener ningún otro artículo que los objetos y los documentos necesarios para la utilización de las materias radiactivas. Esta disposición no excluye el transporte de materias de baja actividad específica o de objetos contaminados

superficialmente con otros artículos. El transporte de dichos objetos y documentos en un bulto, o de materias de baja actividad específica u objetos contaminados superficialmente con otros artículos es factible, a condición de que no se produzca entre ellos cualquier interacción susceptible de reducir la seguridad del bulto.

- 4.1.9.1.4 Salvo lo indicado en las disposiciones 7.5.11, CV33, el nivel de contaminación transitoria sobre las superficies externas e internas de los sobreembalajes, los contenedores, las cisternas, los GRG y los vehículos no debe sobrepasar los límites especificados en 4.1.9.1.2.
- 4.1.9.1.5 Las materias radiactivas que presenten un riesgo subsidiario deben ser transportadas en envases, embalajes, GRG o cisternas que satisfagan en todos los puntos las disposiciones de los capítulos pertinentes de la parte 6, según el caso, así como las disposiciones aplicables de los capítulos 4.1, 4.2 ó 4.3 para tal riesgo subsidiario.
- 4.1.9.2 *Disposiciones y controles relativos al transporte de los LSA(BAE) y de lo SCO(OCS).***
- 4.1.9.2.1 La cantidad de materias LSA (BAE) o SCO (OCS) en un solo bulto de tipo IP-1 , bulto de tipo IP-2, bulto de tipo IP-3, u objeto o conjunto de o objetos, según el caso, deberá limitarse de tal forma que la intensidad de la radiación externa a 3 m de la materia, del objeto o del conjunto de objetos no protegidos no sobrepase de 10 mSv/h.
- 4.1.9.2.2 Las materias LSA (BAE) y las SCO (OCS) que sean o contengan materias fisionables deberán satisfacer las disposiciones aplicables enunciadas en los párrafos 7.5.11, CV33 y 6.4.11.1.

- 4.1.9.2.3 Las materias LSA (BAE) y las SCO (OCS) de los grupos LSA-I (BAE-I) y SCO-I (OCS-I) podrán ser transportadas no embaladas en las condiciones siguientes:
- Todas las materias no embaladas, distintas de los minerales que no contengan radionucleidos naturales, deberán ser transportadas de tal modo que no se produzca, en condiciones normales del transporte rutinario, fugas del contenido radiactivo fuera del vehículo ni pérdida de la protección;
 - Cada vehículo debe ser utilizado en exclusiva, excepto si en el caso de que solo sean transportados materias del grupo SCO-I (OCS-I) cuya contaminación en las superficies accesibles no sea superior a diez veces el nivel aplicable según la definición de contaminación del 2.2.7.2;
 - Para los SCO-I (OCS-I), cuando se sospeche que la contaminación transitoria en las superficies inaccesibles sobrepase los valores específicos en 2.2.7.5 a) i), deberán adoptarse medidas para impedir que las materias radiactivas sean liberadas en el vehículo.
- 4.1.9.2.4 Salvo lo dispuesto en 4.1.9.2.3, las materias LSA (BAE) y SCO (OCS) deberán ser embaladas conforme a la tabla siguiente:

Disposiciones aplicables a los bultos industriales para las materias LSA (BAE) o las SCO (OCS)

Contenido radiactivo		Uso exclusivo	Uso no exclusivo
LSA-I (BAE-I)	Sólidos ^a	Tipo IP-1 (BI-1)	Tipo IP-1 (BI-1)
	Líquidos	Tipo IP-1 (BI-1)	Tipo IP-2 (BI-2)
LSA-II (BAE-II)	Sólidos	Tipo IP-2 (BI-2)	Tipo IP-2 (BI-2)
	Líquidos y gas	Tipo IP-2 (BI-2)	Tipo IP-3 (BI-3)
LSA-III (BAE-III)		Tipo IP-2 (BI-2)	Tipo IP-3 (BI-3)
SCO-I (OCS-I) ^a		Tipo IP-1 (BI-1)	Tipo IP-1 (BI-1)
SCO-II (OCS-II)		Tipo IP-2 (BI-2)	Tipo IP-2 (BI-2)

^a En las condiciones descritas en 4.1.9.2.3, las materias LSA-I (BAE-I) y SCO-I (OCS-I) pueden ser transportadas sin embalar.

4.1.10 Disposiciones relativas al embalaje en común

- 4.1.10.1 Cuando un embalaje en común esté autorizado en virtud de las disposiciones de la presente sección, las mercancías peligrosas podrán ser embaladas en común con mercancías peligrosas diferentes u otras mercancías en embalajes combinados conforme a 6.1.4.21, a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellas y que el resto de las disposiciones pertinentes del presente capítulo sean satisfechas.

NOTA 1: Véase también 4.1.1.5 y 4.1.1.6.

2: Para mercancías de la clase 7 véase también 4.1.9.

- 4.1.10.2 Salvo que los bultos contengan mercancías de la clase 1 o clase 7 únicamente, si son utilizados como embalajes exteriores cajas de madera o de cartón, un bulto que contenga mercancías diferentes embaladas en común no deberá sobrepasar los 100 kg.
- 4.1.10.3 A menos que una disposición especial aplicable según 4.1.10.4 no lo prescriba de otro modo, las mercancías peligrosas de la misma clase o del mismo código de clasificación podrán ser embaladas en común.

- 4.1.10.4 Cuando se hace referencia en la columna (9b) de la tabla A del capítulo 3.2 a un apartado determinado, las disposiciones especiales siguientes serán aplicables al embalaje en común de las mercancías afectadas en ese apartado con otras mercancías en el mismo bulto:
- MP1 Sólo puede ser embalado en común con una mercancía del mismo tipo y grupo de compatibilidad.
- MP2 No debe ser embalado en común con otras mercancías.
- MP3 Está autorizado el embalaje en común de los números ONU 1873 y 1802.
- MP4 No deben ser embaladas en común con mercancías de otras clases o con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR. Sin embargo si el peróxido orgánico es un endurecedor o un sistema de compuestos múltiples para materias de la clase 3, el embalaje en común estará autorizado con estas materias de la clase 3.
- MP5 Las materias de los números ONU 2814 y 2900 podrán embalar en común en un embalaje combinado conforme a la instrucción de embalaje P620. Estas no deben ser embaladas en común con otras mercancías; esta disposición no se aplica al N° ONU 3373 muestras para diagnóstico o muestras clínicas, embalada según la instrucción de embalaje P650, ni tampoco a las materias añadidas para refrigerar, por ejemplo, el hielo, la nieve carbónica o el nitrógeno líquido refrigerado.
- MP6 No deben ser embalados en común con otras mercancías. Esta disposición no se aplica a las materias añadidas para refrigerar, por ejemplo, el hielo, la nieve carbónica o el nitrógeno líquido refrigerado.
- MP7 Puede ser embalada en común en un embalaje combinado conforme al 6.1.4.21, en cantidades que no sobrepasen los 5 litros por envase interior:
- con mercancías de la misma clase con códigos de clasificación diferentes cuando el embalaje en común esté también autorizado para ellas; o
 - con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR,
- a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellas.
- MP8 Puede ser embalada en común en un embalaje combinado conforme al 6.1.4.21, en cantidades que no sobrepasen los 3 litros por envase interior:
- con mercancías de la misma clase con códigos de clasificación diferentes cuando el embalaje en común esté también autorizado para ellas; o
 - con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR,
- a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellas.
- MP9 Puede ser embalada en común en un embalaje exterior previsto en el 6.1.4.21:
- con otras mercancías de la clase 2;
 - con mercancías de otras clases, cuando el embalaje en común esté también autorizado para ellas; o
 - con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR,
- a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellas.

MP10 Puede ser embalada en común en un embalaje combinado conforme al 6.1.4.21, en cantidades que no superasen los 5 Kg. por envase interior:

- con mercancías de la misma clase con códigos de clasificación diferentes y con mercancías de otras clases cuando el embalaje en común esté también autorizado para ellas; o
- con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR,

a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellas.

MP11 Puede ser embalada en común en un embalaje combinado conforme al 6.1.4.21, en cantidades que no superasen los 5 Kg. por envase interior:

- con mercancías de la misma clase con códigos de clasificación diferentes y con mercancías de otras clases (a excepción de las materias de la clase 5.1 de los grupos de embalaje I y II) cuando el embalaje en común esté también autorizado para ellas; o
- con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR,

a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellas.

MP12 Puede ser embalada en común en un embalaje combinado conforme al 6.1.4.21, en cantidades que no superasen los 5 Kg. por envase interior:

- con mercancías de la misma clase con códigos de clasificación diferentes y con mercancías de otras clases (a excepción de las materias de la clase 5.1 de los grupos de embalaje I y II) cuando el embalaje en común esté también autorizado para ellas; o
- con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR,

a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellas.

Los bultos no deben superar los 45 Kg. de peso; si son utilizadas cajas de cartón como embalajes exteriores, estas no deben superar los 27 Kg. de peso.

MP13 Puede ser embalada en común en un embalaje combinado conforme al 6.1.4.21, en cantidades que no superasen los 3 Kg. por envase interior y por bulto:

- con mercancías de la misma clase con códigos de clasificación diferentes y con mercancías de otras clases (a excepción de las materias de la clase 5.1 de los grupos de embalaje I y II) cuando el embalaje en común esté también autorizado para ellas; o
- con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR,

a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellas.

MP14 Puede ser embalada en común en un embalaje combinado conforme al 6.1.4.21, en cantidades que no superasen los 6 Kg. por envase interior:

- con mercancías de la misma clase con códigos de clasificación diferentes y con mercancías de otras clases (a excepción de las materias de la clase 5.1 de los grupos de embalaje I y II) cuando el embalaje en común esté también autorizado para ellas; o
- con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR,

a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellas.

- MP15 Puede ser embalada en común en un embalaje combinado conforme al 6.1.4.21, en cantidades que no sobrepasen los 3 litros por envase interior:
- con mercancías de la misma clase con códigos de clasificación diferentes y con mercancías de otras clases (a excepción de las materias de la clase 5.1 de los grupos de embalaje I y II) cuando el embalaje en común esté también autorizado para ellas; o
 - con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR,
- a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellas.
- MP16 Puede ser embalada en común en un embalaje combinado conforme al 6.1.4.21, en cantidades que no sobrepasen los 3 litros por envase interior y por bulto:
- con mercancías de la misma clase con códigos de clasificación diferentes y con mercancías de otras clases (a excepción de las materias de la clase 5.1 de los grupos de embalaje I y II) cuando el embalaje en común esté también autorizado para ellas; o
 - con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR,
- a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellas.
- MP17 Puede ser embalada en común en un embalaje combinado conforme al 6.1.4.21, en cantidades que no sobrepasen 0,5 litros por envase interior y 1 litro por bulto:
- con mercancías de otras clases, a excepción de la clase 7, cuando el embalaje en común esté también autorizado para ellas; o
 - con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR,
- a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellas.
- MP18 Puede ser embalada en común en un embalaje combinado conforme al 6.1.4.21, en cantidades que no sobrepasen 0,5 Kg. por envase interior y 1 kg. por bulto:
- con mercancías de otras clases, a excepción de la clase 7, cuando el embalaje en común esté también autorizado para ellas; o
 - con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR,
- a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellas.
- MP19 Puede ser embalada en común en un embalaje combinado conforme al 6.1.4.21, en cantidades que no sobrepasen los 5 litros por envase interior:
- con mercancías de la misma clase con códigos de clasificación diferentes y con mercancías de otras clases (a excepción de las materias de la clase 5.1 de los grupos de embalaje I y II) cuando el embalaje en común esté también autorizado para ellas; o
 - con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR,
- a condición de que no reaccionen peligrosamente entre ellas.
- MP20 Puede ser embalado en común con materias del mismo número de ONU.
- No debe ser embalado en común otras mercancías de la clase 1 de números de ONU diferentes.
- No debe ser embalado en común con mercancías de otras clases o con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR.

MP21 Puede ser embalado en común con objetos del mismo número ONU.

No debe ser embalado en común con mercancías de la clase 1 de números ONU diferentes, con excepción:

- a) de sus propios medios de cebado, siempre y cuando:
 - i) que estos medios no entren en funcionamiento en condiciones normales de transporte; o
 - ii) que estos medios vayan provistos como mínimo de dos dispositivos de seguridad eficaces que impidan la explosión del objeto en caso de funcionamiento accidental de dichos medios de cebado; o
 - iii) que si estos medios no disponen de dos dispositivos de seguridad eficaces (es decir, medios de cebado pertenecientes al grupo de compatibilidad B), siempre que, a juicio de la autoridad competente del país de origen², el funcionamiento accidental de los medios de cebado no puede dar lugar, en condiciones normales de transporte, a la explosión de un objeto; y
- b) objetos pertenecientes a grupos de compatibilidad C, D y E.

No deben ser embalados en común con mercancías de otras clases o mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR.

Cuando las mercancías sean embaladas en común conforme a la presente disposición especial es necesario tener en cuenta la modificación eventual de clasificación de los bultos según 2.2.1.1. Para la designación de las mercancías en la carta de porte, véase 5.4.1.2.1 b).

MP22 Puede ser embalado en común con objetos del mismo número ONU.

No debe ser embalado en común con mercancías de la clase 1 de números ONU diferentes, con excepción:

- a) de sus propios medios de cebado, siempre y cuando estos medios de cebado no estén en funcionamiento en condiciones normales de transporte; y
- b) objetos pertenecientes a grupos de compatibilidad C, D y E.

No deben ser embalados en común con mercancías de otras clases o mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR.

Cuando las mercancías sean embaladas en común conforme a la presente disposición especial es necesario tener en cuenta la modificación eventual de clasificación de los bultos según 2.2.1.1. Para la designación de las mercancías en la carta de porte, véase 5.4.1.2.1 b).

MP23 Puede ser embalado en común con objetos del mismo número ONU.

No debe ser embalado en común con mercancías de la clase 1 de números ONU diferentes, con excepción de sus propios medios de cebado, siempre y cuando estos medios de cebado no estén en funcionamiento en condiciones normales de transporte.

No deben ser embalados en común con mercancías de otras clases o mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR.

² Si el país de origen no fuera un Estado Parte en el ADR, la especificación deberá ser convalidada por la autoridad competente del primer Estado Parte en el ADR a dónde llegue el transporte.

Cuando las mercancías sean embaladas en común conforme a la presente disposición especial es necesario tener en cuenta la modificación eventual de clasificación de los bultos según 2.2.1.1. Para la designación de las mercancías en la carta de porte, véase 5.4.1.2.1 b).

MP24 Pueden ser embalados en común con mercancías pertenecientes a otros números ONU que figuren en la tabla más adelante indicada en las condiciones siguientes:

- si la letra A figura en la tabla, las mercancías pertenecientes a estos números ONU pueden ser embalados en común sin limitación de peso;
- si la letra B figura en la tabla, las mercancías pertenecientes a estos números ONU pueden ser embalados en común en un mismo bulto hasta un peso total de materias explosiva de 50 Kg.

Cuando las mercancías sean embaladas en común conforme a la presente disposición especial es necesario tener en cuenta la modificación eventual de clasificación de los bultos según 2.2.1.1. Para la designación de las mercancías en la carta de porte, véase 5.4.1.2.1 b).

Nº ONU	0012	0014	0027	0028	0044	0054	0160	0161	0186	0191	0194	0195	0197	0238	0240	0312	0333	0334	0335	0336	0337	0373	0405	0428	0429	0430	0431	0432	
0012		A																											
0014	A																												
0027				B	B		B	B																					
0028				B	B		B	B																					
0044				B	B		B	B																					
0054									B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0160				B	B	B		B																					
0161				B	B	B		B																					
0186						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0191						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0194						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0195						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0197						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0238						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0240						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0312						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0333																		A	A	A	A								
0334																		A	A	A	A								
0335																		A	A	A	A								
0336																		A	A	A	A								
0337																		A	A	A	A								
0373						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0405						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0428						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0429						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0430						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0431						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B
0432						B			B	B	B	B	B	B	B	B							B	B	B	B	B	B	B

CAPÍTULO 4.2

UTILIZACIÓN DE LAS CISTERNAS PORTÁTILES Y CONTENEDORES DE GAS DE ELEMENTOS MÚLTIPLES (CGEM) "UN"

NOTA 1: *Para las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables, contenedores cisterna y cajas móviles cisterna cuyos depósitos estén contruidos con materiales metálicos, así como los vehículos batería y contenedores de gas con elementos múltiples (CGEM), véase el capítulo 4.3; para las cisternas de material plástico reforzado con fibras, véase el capítulo 4.4; para las cisternas para residuos que operan al vacío, véase el capítulo 4.5.*

2: *Las cisternas portátiles y los CGEM "UN" cuyo marcado responda a las disposiciones pertinentes del capítulo 6.7, pero que hayan sido homologados en un Estado que no sea Parte contratante del ADR, podrán igualmente utilizarse para el transporte según el ADR.*

4.2.1 Disposiciones generales relativas a la utilización de las cisternas portátiles para el transporte de materias de la clase 1 y de las clases de la 3 a la 9

4.2.1.1 La presente sección describe las disposiciones generales relativas a la utilización de cisternas portátiles para el transporte de materias de las clases 1, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 7, 8 y 9. Además de estas disposiciones generales, las cisternas portátiles deberán estar conformes con disposiciones aplicables al diseño y la construcción de las cisternas portátiles, así como a los controles y pruebas que deben superar, enunciados en 6.7.2. Las materias deberán ser transportadas en cisternas portátiles conforme a las instrucciones de transporte en cisternas portátiles que figuran en la columna (10) de la tabla A del capítulo 3.2 y descritas en 4.2.5.2.6 (de T1 a T23), así como en las disposiciones especiales aplicables al transporte en cisternas portátiles asignadas a cada materia en la columna (11) de la tabla A del capítulo 3.2 y descritas en 4.2.5.3.

4.2.1.2 Durante el transporte, las cisternas portátiles deberán estar adecuadamente protegidas contra daños del depósito y de los equipos de servicio en caso de choque lateral o longitudinal, o de vuelco. Cuando los depósitos y los equipos de servicio estén contruidos para poder resistir los choques o un vuelco, esta protección no será necesaria. Se dan ejemplos de una protección de este tipo en 6.7.2.17.5.

4.2.1.3 Ciertas materias son químicamente inestables. Sólo deberán ser aceptadas para el transporte, si se han tomado las medidas necesarias para prevenir su descomposición, su transformación, o su polimerización peligrosas durante el transporte. Para ello, se deberá velar para que los depósitos no contengan ninguna materia susceptible de favorecer dichas reacciones.

4.2.1.4 La temperatura de la superficie exterior del depósito, excluyendo las aberturas y sus medios de obturación, o de la superficie exterior del aislamiento térmico no deberá superar los 70° C durante el transporte. Cuando sea necesario el depósito deberá estar provisto de un aislamiento térmico.

4.2.1.5 Las cisternas portátiles vacías sin limpiar y no desgasificadas deberán cumplir las mismas disposiciones que las cisternas portátiles llenas con la materia que se había transportado previamente.

4.2.1.6 No podrán transportarse en un mismo compartimiento o en compartimientos adyacentes de depósitos materias que puedan producir reacciones peligrosas entre ellas (véase definición de "reacción peligrosa" en 1.2.1).

4.2.1.7 El certificado de homologación de tipo, el acta de inspección de prueba y el certificado que demuestre los resultados del control y de la prueba inicial para cada cisterna portátil, concedidos por la autoridad competente o una organización reconocida por ella, deberán ser conservados por la autoridad o su organización y por el propietario. Los propietarios deberán enseñar dichos documentos a la autoridad competente, si ésta lo requiere.

4.2.1.8 Salvo si el nombre de la/s materia/s transportada/s aparece/n en la placa de metal descrita en 6.7.2.20.2, deberá transmitirse una copia del certificado mencionado en 6.7.2.18.1 si lo

solicitase una autoridad competente o una organización reconocida por ésta, que será presentada sin más demora por el expedidor, el destinatario o el intermediario, según el caso.

4.2.1.9 *Grado de llenado*

4.2.1.9.1 Con anterioridad al llenado, el expedidor deberá asegurarse de que la cisterna portátil utilizada es del tipo apropiado y deberá velar para que ésta no sea llenada con materias que, en contacto con los materiales del depósito, de las juntas de estanqueidad, del equipo de servicio y de los revestimientos protectores eventuales, podrían reaccionar peligrosamente formando productos peligrosos o debilitar sensiblemente estos materiales. El expedidor podrá pedir consejo al fabricante de la materia transportada y a la autoridad competente en referencia a la compatibilidad de esta materia con los materiales de la cisterna portátil.

4.2.1.9.1.1 Las cisternas portátiles no deberán llenarse sobrepasando el nivel indicado en 4.2.1.9.2 a 4.2.1.9.6. Las condiciones de aplicación de 4.2.1.9.2, 4.2.1.9.3 o 4.2.1.9.5.1 a determinadas materias serán precisadas en las instrucciones de transporte de cisternas portátiles o las disposiciones especiales aplicables al transporte en cisternas portátiles en 4.2.5.2.6 ó 4.2.5.3 referentes a estas materias en las columnas (10) o (11) de la tabla A del capítulo 3.2.

4.2.1.9.2 En los casos generales de utilización, el grado máximo de llenado (en %) se obtendrá mediante la fórmula siguiente:

$$\text{grado de llenado} = \frac{97}{1 + \alpha (t_T - t_f)}$$

4.2.1.9.3 Para las materias líquidas de la clase 6.1 o de la clase 8 que provienen de los grupos de embalaje I o II, así como para las materias líquidas cuya tensión absoluta de vapor es superior a 175 kPa (1,75 bar) a 65 °C, el grado máximo de llenado (en %) se obtendrá mediante la fórmula siguiente:

$$\text{grado de llenado} = \frac{95}{1 + \alpha (t_T - t_f)}$$

4.2.1.9.4 En estas fórmulas, α representa el coeficiente medio de dilatación cúbica del líquido entre la temperatura media del líquido durante el llenado (t_f) y la temperatura media máxima de la carga durante el transporte (t_T), (en °C). Para los líquidos transportados en condiciones ambientes, α podrá ser calculado con la fórmula:

$$\alpha = \frac{d_{15} - d_{50}}{35 d_{50}}$$

siendo d_{15} y d_{50} las densidades del líquido a 15 °C y 50 °C, respectivamente.

4.2.1.9.4.1 La temperatura media máxima de la carga (t_T) deberá ser fijada a 50° C; sin embargo, para transportes efectuados en condiciones climáticas extremas, las autoridades competentes interesadas podrán aceptar un límite más bajo o fijar un límite más alto según el caso.

4.2.1.9.5 Las disposiciones de 4.2.1.9.2 a 4.2.1.9.4.1 no se aplicarán a las cisternas portátiles cuyo contenido sea mantenido a una temperatura superior a 50° C durante el transporte (por ejemplo, mediante un dispositivo de calentamiento). Para las cisternas portátiles equipadas con un dispositivo de este tipo, se utilizará un regulador de temperatura para que la cisterna nunca sea llenada más del 95% en cualquier momento durante su transporte.

- 4.2.1.9.5.1 El grado máximo de llenado (en %) para las materias sólidas transportadas a temperaturas superiores a su punto de fusión y para líquidos a temperatura elevada debe determinarse con la siguiente fórmula:

$$\text{grado de llenado} = 95 \frac{d_f}{d_r}$$

siendo d_f y d_r la densidad del líquido a la temperatura media del líquido durante el llenado y la temperatura media máxima de la carga durante el transporte, respectivamente.

- 4.2.1.9.6 Las cisternas portátiles no se presentarán al transporte:

- a) si su grado de llenado, en el caso de líquidos con una viscosidad inferior a 2680 mm²/s a 20° C o a la temperatura máxima de la materia durante el transporte en el caso de una materia transportada en caliente, es superior al 20% pero inferior al 80%, excepto en el caso en que los depósitos de las cisternas portátiles estén divididos en secciones de una capacidad máxima de 7500 l por medio de tabiques de separación o rompeolas;
- b) si se adhieren al exterior del depósito o del equipo de servicio restos de materia transportada;
- c) si tienen alguna fuga o están dañadas hasta tal punto que la integridad de la cisterna o de sus bridas de elevación o de estiba puedan estar comprometidas; y
- d) si el equipo de servicio no ha sido examinado y considerado en buen estado de funcionamiento.

- 4.2.1.9.7 Los conductos de bifurcación de las cisternas portátiles deberán ser obturados durante el llenado de las cisternas. Esta disposición no se aplicará a las cisternas portátiles que, conforme al 6.7.3.13.4, no necesitan estar previstas de medios de obturación de los conductos de bifurcación.

4.2.1.10 *Disposiciones suplementarias aplicables al transporte de materias de la clase 3 en cisternas portátiles*

- 4.2.1.10.1 Todas las cisternas portátiles destinadas al transporte de líquidos inflamables deberán estar cerradas y provistas de dispositivos de descompresión conformes a las disposiciones de 6.7.2.8 a 6.7.2.15.

- 4.2.1.10.1.1 Para las cisternas portátiles destinadas exclusivamente al transporte por vía terrestre, los dispositivos de aireación abiertos podrán ser utilizados si son autorizados según el capítulo 4.3.

4.2.1.11 *Disposiciones suplementarias aplicables al transporte de materias de las clases 4.1, 4.2 o 4.3 (distintas de las materias autoreactivas de la clase 4.1) en cisternas portátiles*

(Reservado)

NOTA: Para las materias autoreactivas de la clase 4.1, véase 4.2.1.13.1.

4.2.1.12 *Disposiciones suplementarias aplicables al transporte de materias de la clase 5.1 en cisternas portátiles*

(Reservado)

4.2.1.13 Disposiciones suplementarias aplicables al transporte de materias de la clase 5.2 y materias autoreactivas de la clase 4.1 en cisternas portátiles

4.2.1.13.1 Cada materia debe haber sido sometida a pruebas. Deberá comunicarse un acta de inspección de prueba a la autoridad competente del país de origen para su aprobación. Deberá mandarse una notificación de dicha aprobación a la autoridad competente del país de destino. Dicha notificación deberá indicar las condiciones de transporte aplicables e incluir el acta de inspección con los resultados de prueba. Las pruebas efectuadas tendrán que comprender aquellas que permitan:

- a) probar la compatibilidad de todos los materiales que entren normalmente en contacto con la materia durante el transporte;
- b) ofrecer los datos sobre el diseño de los dispositivos reguladores de presión y de descompresión de emergencia teniendo en cuenta las características del diseño de la cisterna portátil.

Cualquier disposición suplementaria que sea necesaria para asegurar la seguridad del transporte de la materia tendrá que ser indicada claramente en el acta de inspección.

4.2.1.13.2 Las disposiciones siguientes se aplicarán a las cisternas portátiles destinadas al transporte de los peróxidos orgánicos del tipo F o materias autoreactivas del tipo F, con una temperatura de descomposición autoacelerada (TDAA) como mínimo igual a 55° C. Dichas disposiciones prevalecerán por encima de las de la sección 6.7.2 en caso en que se produzca un conflicto con estas últimas. Las situaciones de emergencia a tomar en cuenta son la descomposición autoacelerada de la materia y la inmersión en el fuego según las condiciones definidas en 4.2.1.13.8.

4.2.1.13.3 Las disposiciones suplementarias aplicadas al transporte en cisternas portátiles de peróxidos orgánicos o materias autoreactivas que tengan una TDAA inferior a 55° C deberán ser establecidas por la autoridad competente del país de origen; tendrán que ser notificadas a la autoridad del país de destino.

4.2.1.13.4 La cisterna portátil tendrá que estar diseñada para resistir una presión de prueba de al menos 0,4 MPa (4 bar).

4.2.1.13.5 Las cisternas portátiles tendrán que estar equipadas con dispositivos indicadores de temperatura.

4.2.1.13.6 Las cisternas portátiles deberán llevar dispositivos de descompresión y dispositivos de descompresión de emergencia. Las válvulas de depresión serán también admisibles. Los dispositivos de descompresión deberán funcionar a presiones determinadas en función de las propiedades de la materia y de las características de construcción de la cisterna portátil. No deberán autorizarse los elementos fusibles en el depósito.

4.2.1.13.7 Los dispositivos de descompresión deberán llevar válvulas del tipo de resorte para evitar una acumulación de presión importante en el interior de la cisterna portátil debida a la emisión de productos de descomposición y de vapores a una temperatura de 50° C. El caudal y la presión de inicio de apertura de las válvulas deberán determinarse en función de los resultados de las pruebas prescritas en 4.2.1.13.1. No obstante, la presión de inicio de apertura no deberá en ningún caso ser tal que el líquido pueda escaparse de las válvulas en caso de volcar la cisterna portátil.

4.2.1.13.8 Los dispositivos de descompresión de emergencia podrán llevar dispositivos del tipo resorte y/o dispositivos de ruptura, diseñados para la evacuación de todos los productos de descomposición y los vapores emitidos durante una duración mínima de una hora de inmersión completa en llama, en las condiciones definidas por las fórmulas siguientes:

$$q = 70961 \times F \times A^{0.82}$$

donde:

q = absorción de calor [W]
 A = superficie humedecida [m²]
 F = factor de aislamiento
 F = 1 para los depósitos sin aislamiento, o

$$F = \frac{U(923 - T)}{47032} \text{ para los depósitos con aislamiento}$$

donde:

K = conductividad térmica de la capa aislante [W . m⁻¹ . K⁻¹]
 L = espesor de la capa aislante [m]
 U = K/L = coeficiente de transmisión térmica del aislamiento [W . m⁻² . K⁻¹]
 T = temperatura de la materia en el momento de la descompresión [K]

La presión de inicio de abertura del o de los dispositivos de descompresión de emergencia deberá ser superior a la prevista en 4.2.1.13.7 y se determinará en función de los resultados de las pruebas indicadas en 4.2.1.13.1. Estos dispositivos deberán tener dimensiones tales que la presión máxima en la cisterna no supere nunca su presión de prueba.

NOTA: En el apéndice 5 del Manual de Pruebas y Criterios se expone un método para determinar la medición de los dispositivos de descompresión de emergencia.

- 4.2.1.13.9 Para las cisternas portátiles con aislamiento térmico, el caudal y la tara de los dispositivos de descompresión de emergencia deberán determinarse suponiendo una pérdida de aislamiento del 1% de la superficie.
- 4.2.1.13.10 Las válvulas de depresión y las válvulas del tipo resorte deberán estar provistas con parallamas. Deberá tenerse en cuenta la reducción del caudal de evacuación causada por el parallamas.
- 4.2.1.13.11 Los equipos de servicio como obturadores y tubos exteriores deberán estar montados de tal forma que en ellos no quede ningún resto de materias después del llenado de la cisterna portátil.
- 4.2.1.13.12 Las cisternas portátiles podrán estar provistas de un aislamiento térmico o estar protegidas por una pantalla parasol. Si la TDAA de la materia en la cisterna portátil es igual o inferior a 55° C, o si la cisterna portátil está construida en aluminio, la cisterna deberá estar completamente aislada. La superficie exterior deberá ser de color blanco o de metal pulido.
- 4.2.1.13.13 El grado de llenado no deberá sobrepasar el 90% a 15° C.
- 4.2.1.13.14 El marcado prescrito en 6.7.2.20.2 deberá incluir el número ONU y el nombre técnico con la indicación de la concentración aprobada de la materia.
- 4.2.1.13.15 Los peróxidos orgánicos y materias autoreactivas específicamente mencionados en la instrucción de transporte en cisternas portátiles T23 en 4.2.5.2.6 podrán ser transportados en cisternas portátiles.

- 4.2.1.14** *Disposiciones suplementarias aplicables al transporte de materias de la clase 6.1 en cisternas portátiles*
(Reservado)
- 4.2.1.15** *Disposiciones suplementarias aplicables al transporte de materias de la clase 7 en cisternas portátiles*
- 4.2.1.15.1 Las cisternas portátiles utilizadas para el transporte de materias radiactivas no deberán ser utilizadas para el transporte de otras mercancías.
- 4.2.1.15.2 El grado de llenado de las cisternas portátiles no deberá sobrepasar el 90% o cualquier otro valor aprobado por la autoridad competente.
- 4.2.1.16** *Disposiciones suplementarias aplicables al transporte de materias de la clase 8 en cisternas portátiles*
- 4.2.1.16.1 Los dispositivos de descompresión de las cisternas portátiles utilizadas para el transporte de materias de la clase 8 deberán ser inspeccionados a intervalos que no superen un año.
- 4.2.1.17** *Disposiciones suplementarias aplicables al transporte de materias de la clase 9 en cisternas portátiles*
(Reservado)
- 4.2.1.18** *Disposiciones suplementarias aplicables al transporte de materias sólidas transportadas a temperaturas superiores a su punto de fusión.*
- 4.2.1.18.1 Las materias sólidas que se transporten o se presenten para su transporte a temperaturas superiores a su punto de fusión, que no estén adscritas a una instrucción de transporte en cisternas portátiles en la columna (10) de la tabla A del capítulo 3.2 o cuando esa instrucción de transporte en cisternas portátiles no se aplique al transporte a temperaturas superiores a su punto de fusión, podrán transportarse en cisternas portátiles siempre que las materias sólidas estén clasificadas en las clases 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 6.1, 8 o 9 y no presenten riesgos subsidiarios distintos de los de las clases 6.1 u 8 y pertenezcan a los grupos de embalaje II o III.
- 4.2.1.18.2 A menos que se indique otra cosa en la tabla A del capítulo 3.2, las cisternas portátiles que se usen para el transporte de esas materias sólidas a temperaturas superiores a su punto de fusión, se ajustarán a lo dispuesto en la instrucción de transporte T4 sobre cisternas portátiles para materias sólidas del grupo de embalaje III o T7 para materias sólidas del grupo de embalaje II. Podrá emplearse una cisterna portátil que permita un nivel de seguridad equivalente o superior con arreglo a 4.2.5.2.5. El grado máximo de llenado (en %) se determinará de acuerdo con 4.2.1.9.5 (TP3).
- 4.2.2** **Disposiciones generales relativas a la utilización de cisternas portátiles para el transporte de gases licuados no refrigerados**
- 4.2.2.1 La presente sección indica las disposiciones generales relativas a la utilización de cisternas portátiles para el transporte de gases licuados no refrigerados.

- 4.2.2.2 Las cisternas portátiles deberán estar conformes a las disposiciones aplicables al diseño y la construcción de las cisternas portátiles, así como a los controles y pruebas que deben superar, indicadas en 6.7.3. Los gases licuados no refrigerados deberán ser transportados en cisternas conforme a la instrucción de transporte en cisternas portátiles T50 descrita en 4.2.5.2.6 y a las disposiciones especiales aplicables al transporte en cisternas portátiles destinadas a gases licuados no refrigerados concretos en la columna (11) de la tabla A del capítulo 3.2 y que se describen en 4.2.5.3.
- 4.2.2.3 Durante el transporte, las cisternas portátiles deberán estar apropiadamente protegidas contra daños que pudieran producirse en el depósito y los equipos de servicio en caso de choque lateral o longitudinal o de vuelco. Si los depósitos y los equipos de servicio han sido contruidos para poder resistir a los choques o al vuelco, esta protección no será necesaria. Se dan ejemplos de dicha protección en 6.7.3.13.5.
- 4.2.2.4 Algunos gases licuados no refrigerados son químicamente inestables. Sólo deberán entregarse al transporte cuando hayan sido adoptadas todas las medidas necesarias para impedir la descomposición, la transformación o la polimerización peligrosas durante el transporte. A estos fines, habrá que asegurarse especialmente de que los recipientes y las cisternas portátiles no contengan ningún gas licuado no refrigerado que pueda favorecer esas reacciones.
- 4.2.2.5 Salvo si el nombre del/de los gas/es transportado/s aparece en la placa de metal descrita en 6.7.3.16.2, deberá facilitarse una copia del certificado mencionado en 6.7.3.14.1 si lo solicitase una autoridad competente o una organización reconocida por ésta, que será presentada sin más demora por el expedidor, el destinatario o el intermediario, según el caso.
- 4.2.2.6 Las cisternas portátiles vacías, sin limpiar y sin desgasificar, deberán cumplir las mismas disposiciones que las cisternas portátiles llenas del gas licuado no refrigerado previamente transportado.
- 4.2.2.7 Llenado**
- 4.2.2.7.1 Con anterioridad al llenado, se debe inspeccionar la cisterna portátil para asegurarse que es del tipo aprobado para el transporte del gas licuado no refrigerado y deberá velar para que ésta no sea llenada con gases licuados no refrigerados que, en contacto con los materiales del depósito, de las juntas de estanqueidad, del equipo de servicio y de los revestimientos protectores eventuales, podrían reaccionar peligrosamente formando productos peligrosos o debilitar sensiblemente estos materiales. Durante el llenado, la temperatura de los gases licuados no refrigerados deberá permanecer en los límites del intervalo de las temperaturas de cálculo.
- 4.2.2.7.2 El peso máximo de gas licuado no refrigerado por litro de contenido del depósito (kg/l) no deberá sobrepasar la masa volumétrica del gas licuado no refrigerado a 50° C multiplicada por 0,95. Además, el depósito no deberá estar lleno por completo con el líquido a 60° C.
- 4.2.2.7.3 Las cisternas portátiles no deberán ser llenadas más allá de su peso bruto máximo admisible y del peso máximo admisible de carga especificado para cada gas transportado.
- 4.2.2.8 Las cisternas portátiles no deberán ser presentadas al transporte:
- si su grado de llenado es tal que las oscilaciones del contenido podrían crear fuerzas hidráulicas excesivas en el depósito;
 - si tienen fugas;
 - si presentan daños hasta el punto que podrían comprometer la integridad de la cisterna o de sus bridas de elevación o de estiba; y

- d) si el equipo de servicio no ha sido examinado y se ha considerado que está en buen estado de funcionamiento.
- 4.2.2.9 Los conductos de bifurcación de las cisternas portátiles deberán estar obturados durante el llenado de las cisternas. Esta disposición no se aplicará a las cisternas portátiles que, conforme a 6.7.4.12.4, no precisen estar previstas de medios de obturación de los conductos de bifurcación.
- 4.2.3 Disposiciones generales relativas a la utilización de cisternas portátiles para el transporte de gases licuados refrigerados**
- 4.2.3.1 Esta sección indica las disposiciones generales relativas a la utilización de cisternas portátiles para el transporte de gases licuados refrigerados.
- 4.2.3.2 Las cisternas portátiles deberán estar conformes a las disposiciones aplicables al diseño y la construcción de las cisternas portátiles, así como a los controles y pruebas que deben superar indicadas en 6.7.4. Los gases licuados refrigerados deberán ser transportados en cisternas portátiles conforme a la instrucción de transporte en cisternas portátiles T75 descrita en 4.2.5.2.6 y a las disposiciones especiales aplicables al transporte en cisternas portátiles destinadas a cada gas licuado refrigerado en la columna (11) de la tabla A del capítulo 3.2 y que se describen en 4.2.5.3
- 4.2.3.3 Durante el transporte, las cisternas portátiles deberán estar apropiadamente protegidas contra daños que pudieran producirse en el depósito y los equipos de servicio en caso de choque lateral o longitudinal o de vuelco. Si los depósitos y los equipos de servicio han sido contruidos para poder resistir a los choques o al vuelco, esta protección no será necesaria. Se dan ejemplos de dicha protección en 6.7.4.12.5.
- 4.2.3.4 Salvo si el nombre del/de los gas/es transportado/s aparece en la placa de metal descrita en 6.7.4.15.2, deberá facilitarse una copia del certificado mencionado en 6.7.3.13.1 si lo solicitase una autoridad competente o una organización reconocida por ésta, que será presentada sin más demora por el expedidor, el destinatario o el intermediario, según el caso.
- 4.2.3.5 Las cisternas portátiles vacías, sin limpiar y sin desgasificar, deberán cumplir las mismas disposiciones que las cisternas portátiles llenas de la materia previamente transportada.
- 4.2.3.6 Llenado**
- 4.2.3.6.1 Con anterioridad al llenado, se debe inspeccionar la cisterna portátil para asegurarse que es del tipo aprobado para el transporte del gas licuado refrigerado y deberá asegurarse para que ésta no sea llenada con gases licuados refrigerados que, en contacto con los materiales del depósito, de las juntas de estanqueidad, del equipo de servicio y de los revestimientos protectores eventuales, podrían reaccionar peligrosamente formando productos peligrosos o debilitar sensiblemente estos materiales. Durante el llenado, la temperatura de los gases licuados refrigerados deberá permanecer en los límites del intervalo de las temperaturas de cálculo.
- 4.2.3.6.2 Durante la evaluación del grado inicial del llenado, se deberá tener en cuenta el tiempo previsto de retención necesario para el transporte, así como todos los retrasos que podrían producirse. El grado inicial de llenado de un depósito, salvo en lo referente a las disposiciones de 4.2.3.6.3 y 4.2.3.6.4, deberá ser tal que, excepto en el caso del helio, si el contenido alcanza a una temperatura tal que la presión de vapor fuese igual a la presión de servicio máxima admisible (PSMA), el volumen ocupado por el líquido no sobrepasará el 98%.
- 4.2.3.6.3 Los depósitos destinados al transporte de helio podrán ser llenados hasta la unión del dispositivo de descompresión, pero nunca por encima de ellos.

4.2.3.6.4 Un grado inicial de llenado más elevado podrá ser autorizado bajo reserva de la aprobación de la autoridad competente cuando la duración del transporte prevista sea mucho más corta que el tiempo de retención.

4.2.3.7 *Tiempo de retención real*

4.2.3.7.1 El tiempo de retención real deberá ser calculado para cada transporte en conformidad con un procedimiento reconocido por la autoridad competente teniendo en cuenta:

- a) el tiempo de retención de referencia para los gases licuados refrigerados destinados al transporte (véase 6.7.4.2.8.1) (como se indica en la placa descrita en 6.7.4.15.1);
- b) la densidad de llenado real;
- c) la presión de llenado real;
- d) la presión de tarado más baja de o de los dispositivos de limitación de presión.

4.2.3.7.2 El tiempo de retención real deberá ser marcado sobre la propia cisterna portátil o sobre una placa metálica firmemente fijada a la cisterna portátil, conforme a 6.7.4.15.2.

4.2.3.8 Las cisternas portátiles no deberán ser presentadas al transporte:

- a) si su grado de llenado es tal que las oscilaciones del contenido podrían crear fuerzas hidráulicas excesivas en el depósito
- b) si tienen fugas;
- c) si presentan daños hasta el punto que podrían comprometer la integridad de la cisterna o de sus bridas de elevación o de estiba;
- d) si el equipo de servicio no ha sido examinado y se ha considerado que está en buen estado de funcionamiento;
- e) si el tiempo de retención real para el gas licuado refrigerado transportado no ha sido determinado de conformidad con 4.2.3.7 y si la cisterna portátil no ha sido marcada conforme a 6.7.4.15.2; y
- f) si la duración del transporte teniendo en cuenta los retrasos que podrían producirse, sobrepasa el tiempo de retención real.

4.2.3.9 Los conductos de bifurcación de las cisternas portátiles deberán estar obturados durante el llenado de las cisternas. Esta disposición no se aplicará a las cisternas portátiles que, conforme a 6.7.4.12.4, no precisen estar previstas de medios de obturación de los conductos de bifurcación.

4.2.4 Disposiciones generales relativas a la utilización de contenedores de gas de elementos múltiples (CGEM) “UN”

4.2.4.1 Esta sección contiene las disposiciones generales relativas a la utilización de contenedores de gas de elementos múltiples (CGEM) para el transporte de gases no refrigerados contemplados en 6.7.5.

4.2.4.2 Los CGEM deben cumplir las disposiciones relativas al diseño, construcción, control y ensayo que se especifican en 6.7.5. Los elementos de los CGEM deben controlarse periódicamente de acuerdo con las disposiciones que figuran en la instrucción de embalaje P200 del 4.1.4.1 y del 6.2.1.5.

4.2.4.3 Durante el transporte, los CGEM deben protegerse adecuadamente para evitar daños a sus elementos y equipo de servicio resultantes de choques laterales y longitudinales, o vuelcos. Esta protección no es necesaria si los elementos y equipo de servicio se construyen para resistir choques o vuelcos. En 6.7.5.10.4 se dan ejemplos de dicha protección.

4.2.4.4 En 6.7.5.12 se especifican los requisitos aplicables a los ensayos y controles periódicos de los CGEM. Los CGEM o sus elementos no deben recargarse o llenarse en fecha ulterior a la

señalada para el control periódico pero pueden transportarse después de la expiración de la fecha límite de la presentación de la prueba.

4.2.4.5 Llenado

4.2.4.5.1 Con anterioridad al llenado, se debe inspeccionar el CGEM para asegurarse que es del tipo aprobado para el gas que se transporta y que se respetan las disposiciones aplicables del ADR.

4.2.4.5.2 Los elementos del CGEM se deben llenar de acuerdo con las presiones de servicio, grados de llenado y disposiciones relativas al llenado que se especifican en la instrucción de embalaje P200 del 4.1.4.1 para el gas concreto que va a introducirse en cada elemento. En ningún caso se llenará un CGEM o un grupo de elementos, como unidad, sobrepasando la presión de servicio más baja de cualquiera de los elementos.

4.2.4.5.3 Los CGEM no deben llenarse por encima de su masa bruta máxima autorizada.

4.2.4.5.4 Tras el llenado se deben cerrar las válvulas de aislamiento, y deben permanecer cerradas durante el transporte. Los gases tóxicos (gases de los grupos T, TF, TC, TO, TFC y TOC) sólo pueden transportarse en CGEM cuando cada uno de sus elementos esté provisto de una válvula de aislamiento.

4.2.4.5.5 El o los orificios de llenado deben cerrarse mediante caperuzas o tapones. Después del llenado, el llenador debe comprobar la estanqueidad de los cierres y el equipo.

4.2.4.5.6 Los CGEM no deben presentarse para su llenado:

- a) cuando se hayan dañado hasta el punto de poder estar afectada la integridad de los recipientes a presión o su equipo de estructura o de servicio;
- b) si los recipientes a presión y sus equipos de estructura o de servicio se han examinado y hallado en mal estado de funcionamiento; o
- c) si las marcas prescritas relativas a la certificación, los controles periódicos y al llenado no son legibles.

4.2.4.6 Los CGEM llenos no se deben presentar al transporte:

- a) si presentan fugas;
- b) si se han dañado hasta el punto de poder estar afectada la integridad de los recipientes a presión o su equipo de estructura o de servicio;
- c) si los recipientes a presión y sus equipos de estructura o de servicio se han examinado y hallado en mal estado de funcionamiento; o
- d) si las marcas prescritas relativas a la certificación, los controles periódicos y al llenado no son legibles.

4.2.4.7 Los CGEM vacíos sin limpiar y sin desgasificar deben satisfacer las mismas disposiciones que los CGEM llenos con el último gas transportado.

4.2.5 Instrucciones y disposiciones especiales de transporte en cisternas portátiles

4.2.5.1 Generalidades

4.2.5.1.1 La presente sección contiene las instrucciones de transporte en cisternas portátiles así como las disposiciones especiales aplicables a las mercancías peligrosas autorizadas para el transporte en cisternas portátiles. Cada instrucción de transporte en cisternas portátiles estará identificada mediante un código alfanumérico (por ejemplo T1). La columna (10) de la tabla A del capítulo 3.2 indica la instrucción de transporte en cisternas portátiles aplicable para cada materia autorizada para el transporte en cisternas portátiles. Cuando no aparece ninguna instrucción de transporte en cisternas portátiles en la columna (10) referente a una mercancía peligrosa en concreto, entonces el transporte de dicha materia no estará autorizado en cisternas portátiles, salvo si una autoridad competente emite una autorización en las condiciones indicadas en 6.7.1.3. Algunas disposiciones especiales aplicables al transporte en cisternas portátiles están asignadas a mercancías peligrosas concretas en la columna (11) de la tabla A del capítulo 3.2. Cada disposición especial aplicable al transporte en cisternas portátiles será identificada por un código alfanumérico (por ejemplo TP1). Una lista de estas disposiciones especiales figura en 4.2.4.3.

4.2.5.2 Instrucciones de transporte en cisternas portátiles

4.2.5.2.1 Las instrucciones de transporte en cisternas portátiles se aplicarán a las mercancías peligrosas de las clases de la 1 a la 9. Informan sobre las disposiciones relativas al transporte en cisternas portátiles que se aplican a materias concretas; deberán ser respetadas junto con las disposiciones generales enunciadas en el presente capítulo y disposiciones del capítulo 6.7.

4.2.5.2.2 Para las materias de la clase 1 y de las clases de la 3 a la 9, las instrucciones de transporte en cisternas portátiles indican la presión mínima de prueba aplicable, el espesor mínimo del depósito (en acero de referencia), las disposiciones para los orificios en los fondos y para los dispositivos de descompresión. En la instrucción de transporte T23, se enumeran las materias autoreactivas de la clase 4.1 y los peróxidos orgánicos de la clase 5.2 cuyo transporte está autorizado en cisternas portátiles, con su temperatura de regulación y su temperatura crítica.

4.2.5.2.3 La instrucción de transporte T50 será aplicable a los gases licuados no refrigerados e indica las presiones de servicio máximas autorizadas, las disposiciones para los orificios situados por debajo del nivel del líquido, para los dispositivos de descompresión y para el grado máximo de llenado para cada uno de los gases licuados no refrigerados autorizado para el transporte en cisternas portátiles.

4.2.5.2.4 La instrucción de transporte T75 será aplicable a los gases licuados refrigerados.

4.2.5.2.5 *Determinación de la instrucción de transporte apropiada en cisternas portátiles*

Cuando se indique una instrucción específica de transporte en cisternas portátiles en la columna (10) de la tabla A del capítulo 3.2 para una mercancía peligrosa concreta, será posible utilizar otras cisternas portátiles que respondan a otras instrucciones que prescriben una presión de prueba mínima superior, un espesor del depósito superior y acondicionamientos para los orificios en los fondos y los dispositivos de descompresión más severos. Las directrices siguientes serán aplicables para determinar la cisterna portátil apropiada que puede ser utilizada para el transporte de materias concretas:

Instrucción específica de transporte en cisternas portátiles	Otras instrucciones autorizadas de transporte en cisternas portátiles
T1	T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T2	T4, T5, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T3	T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T4	T5, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T5	T10, T14, T19, T20, T22
T6	T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T7	T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T8	T9, T10, T13, T14, T19, T20, T21, T22
T9	T10, T13, T14, T19, T20, T21, T22
T10	T14, T19, T20, T22
T11	T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T12	T14, T16, T18, T19, T20, T22
T13	T14, T19, T20, T21, T22
T14	T19, T20, T22
T15	T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T16	T18, T19, T20, T22
T17	T18, T19, T20, T21, T22
T18	T19, T20, T22
T19	T20, T22
T20	T22
T21	T22
T22	Ninguna
T23	Ninguna

4.2.5.2.6 *Instrucciones de transporte en cisternas portátiles*

Las instrucciones de transporte en cisternas portátiles indican las disposiciones aplicables a una cisterna portátil cuando se usa para el transporte de materias específicas. Las instrucciones de transporte en cisternas portátiles T1 a T22 especifican la presión mínima de ensayo aplicable, el espesor mínimo del depósito (en mm de acero de referencia), y las disposiciones relativas a los dispositivos de descompresión y a los orificios en la parte baja.

De T1 a T22 INSTRUCCIONES DE TRANSPORTE EN CISTERNAS PORTÁTILES de T1 a T22				
<i>Estas instrucciones se aplican a las materias líquidas y sólidas de las clases de la 3 a la 9. Las disposiciones generales de la sección 4.2.1 y las disposiciones de la sección 6.7.2 tendrán que ser cumplidas.</i>				
Instrucción de transporte en cisternas portátiles	Presión de prueba mínima (bar)	Espesor mínimo del depósito (en mm de acero de referencia) (véase 6.7.2.4)	Dispositivos de descompresión^a (véase 6.7.2.8)	Orificios en el fondo (véase 6.7.2.6)
T1	1,5	Véase 6.7.2.4.2	Normales	Véase 6.7.2.6.2
T2	1,5	Véase 6.7.2.4.2	Normales	Véase 6.7.2.6.3
T3	2,65	Véase 6.7.2.4.2	Normales	Véase 6.7.2.6.2
T4	2,65	Véase 6.7.2.4.2	Normales	Véase 6.7.2.6.3
T5	2,65	Véase 6.7.2.4.2	Véase 6.7.2.8.3	No autorizados
T6	4	Véase 6.7.2.4.2	Normales	Véase 6.7.2.6.2
T7	4	Véase 6.7.2.4.2	Normales	Véase 6.7.2.6.3
T8	4	Véase 6.7.2.4.2	Normales	No autorizados
T9	4	6 mm	Normales	No autorizados
T10	4	6 mm	Véase 6.7.2.8.3	No autorizados
T11	6	Véase 6.7.2.4.2	Normales	Véase 6.7.2.6.3
T12	6	Véase 6.7.2.4.2	Véase 6.7.2.8.3	Véase 6.7.2.6.3
T13	6	6 mm	Normales	No autorizados
T14	6	6 mm	Véase 6.7.2.8.3	No autorizados
T15	10	Véase 6.7.2.4.2	Normales	Véase 6.7.2.6.3
T16	10	Véase 6.7.2.4.2	Véase 6.7.2.8.3	Véase 6.7.2.6.3
T17	10	6 mm	Normales	Véase 6.7.2.6.3
T18	10	6 mm	Véase 6.7.2.8.3	Véase 6.7.2.6.3
T19	10	6 mm	Véase 6.7.2.8.3	No autorizados
T20	10	8 mm	Véase 6.7.2.8.3	No autorizados
T21	10	10 mm	Normales	No autorizados
T22	10	10 mm	Véase 6.7.2.8.3	No autorizados

^a En el caso que figure la mención "Normales", se aplican todas las disposiciones de 6.7.2.8, excepto el 6.7.2.8.3.

T23		INSTRUCCIÓN DE TRANSPORTE EN CISTERNAS PORTÁTILES						T23	
<p><i>La presente instrucción se aplica a las materias autoreactivas de la clase 4.1 y a los peróxidos orgánicos de la clase 5.2. Las disposiciones generales de la sección 4.2.1 y las disposiciones de la sección 6.7.2 deberán ser cumplidas. Las disposiciones suplementarias aplicables a las materias autoreactivas de la clase 4.1 y a los peróxidos orgánicos de la clase 5.2 enunciados en 4.2.1.13 también deberán ser cumplidas.</i></p>									
Nº ONU	MATERIA	Presión mínima de prueba (bar)	Espesor mínimo del depósito (en mm de acero de referencia)	Orificios en el fondo	Dispositivos de descompresión	Grado de llenado	Temperatura de regulación	Temperatura crítica	
3109	PERÓXIDO ORGÁNICO DEL TIPO F, LÍQUIDO Hidroperóxido de terc-butilo ^a , al 72% como máximo en el agua Hidroperóxido de cumilo, al 90% como máximo en un diluyente del tipo A Peróxido de di-terc-butilo al 32% como máximo en un diluyente del tipo A Hidroperóxido de isopropilo y de cumilo, al 72% como máximo en un diluyente del tipo A Hidroperóxido de p-mentilo, al 72% como máximo en un diluyente del tipo A Hidroperóxido de pinanilo, al 56% como máximo en un diluyente del tipo A	4	véase 6.7.2.4.2	véase 6.7.2.6.3	véase 6.7.2.8.2 4.2.1.13.6 4.2.1.13.7 4.2.1.13.8	véase 4.2.1.13.13			
3110	PERÓXIDO ORGÁNICO DEL TIPO F, SÓLIDO Peróxido de dicumilo ^b	4	véase 6.7.2.4.2	véase 6.7.2.6.3	véase 6.7.2.8.2 4.2.1.13.6 4.2.1.13.7 4.2.1.13.8	véase 4.2.1.13.13			

^a Con la condición de que se hayan tomado medidas para obtener una seguridad equivalente a la de una formulación hidroperóxida de terc-butilo al 65%, agua al 35%.

^b Cantidad máxima por cisterna portátil: 2000 kg.

T23 INSTRUCCIÓN DE TRANSPORTE EN CISTERNAS PORTÁTILES (continuación)		T23						
<i>La presente instrucción se aplica a las materias autoreactivas de la clase 4.1 y a los peróxidos orgánicos de la clase 5.2. Las disposiciones generales de la sección 4.2.1 y las disposiciones de la sección 6.7.2 deberán ser cumplidas. Las disposiciones suplementarias aplicables a las materias autoreactivas de la clase 4.1 y a los peróxidos orgánicos de la clase 5.2 enunciados en 4.2.1.13 también deberán ser cumplidas.</i>								
Nº ONU	MATERIA	Presión mínima de prueba (bar)	Espesor mínimo del depósito (en mm de acero de referencia)	Orificios en el fondo	Dispositivos de descompresión	Grado de llenado	Temperatura de regulación	Temperatura crítica
3119	PERÓXIDO ORGÁNICO DEL TIPO F, LÍQUIDO CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA Ácido peroxiacético con agua, tipo F, estabilizado ^d 2-Etil peroxihexanoato de terc-butilo, al 32% como máximo en un diluyente del tipo B Peroxiacetato de terc-butilo, al 32% como máximo en un diluyente del tipo B Peróxido de bis (3,5,5-trimetil hexanoilo), al 38% como máximo en un diluyente del tipo A Peroxipivalato de terc-butilo, al 27% como máximo en un diluyente del tipo B 3,5,5-Trimetil peroxihexanoato de terc-butilo, al 32% como máximo en un diluyente del tipo B	4	véase 6.7.2.4.2	véase 6.7.2.6.3	véase 6.7.2.8.2 4.2.1.13.6 4.2.1.13.7 4.2.1.13.8	véase 4.2.1.13.13	^c +30 °C +15 °C +30 °C 0 °C +5 °C +35 °C	^c +35 °C +20 °C +35 °C +5 °C +10 °C +40 °C
3120	PERÓXIDO ORGÁNICO DEL TIPO F, SÓLIDO CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	4	véase 6.7.2.4.2	véase 6.7.2.6.3	véase 6.7.2.8.2 4.2.1.13.6 4.2.1.13.7 4.2.1.13.8	véase 4.2.1.13.13	^c	^c
3229	LÍQUIDO AUTORREACTIVO DEL TIPO F	4	véase 6.7.2.4.2	véase 6.7.2.6.3	véase 6.7.2.8.2 4.2.1.13.6 4.2.1.13.7 4.2.1.13.8	véase 4.2.1.13.13		
3230	SÓLIDO AUTORREACTIVO DEL TIPO F	4	véase 6.7.2.4.2	véase 6.7.2.6.3	véase 6.7.2.8.2 4.2.1.13.6 4.2.1.13.7 4.2.1.13.8	véase 4.2.1.13.13		

^c A fijar por la autoridad competente

^d Preparado derivado de la destilación del ácido peroxiacético, de concentración inicial en ácido peroxiacético (después de destilación) que no exceda del 41% con agua, oxígeno activo total (ácido peroxiacético +H₂O₂) ≤9,5%, que satisfaga los criterios del 20.4.3 f) del Manual de Pruebas y de Criterios.

T23		INSTRUCCIÓN DE TRANSPORTE EN CISTERNAS PORTÁTILES (continuación)						T23	
<p><i>La presente instrucción se aplica a las materias autoreactivas de la clase 4.1 y a los peróxidos orgánicos de la clase 5.2. Las disposiciones generales de la sección 4.2.1 y las disposiciones de la sección 6.7.2 deberán ser cumplidas. Las disposiciones suplementarias aplicables a las materias autoreactivas de la clase 4.1 y a los peróxidos orgánicos de la clase 5.2 enunciados en 4.2.1.13 también deberán ser cumplidas.</i></p>									
Nº ONU	MATERIA	Presión mínima de prueba (bar)	Espesor mínimo del depósito (en mm de acero de referencia)	Orificios en el fondo	Dispositivos de descompresión	Grado de llenado	Temperatura de regulación	Temperatura crítica	
3239	LÍQUIDO AUTORREACTIVO DEL TIPO F, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	4	véase 6.7.2.4.2	véase 6.7.2.6.3	véase 6.7.2.8.2 4.2.1.13.6 4.2.1.13.7 4.2.1.13.8	véase 4.2.1.13.13	^c	^c	
3240	SÓLIDO AUTORREACTIVO DEL TIPO F, CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA	4	véase 6.7.2.4.2	véase 6.7.2.6.3	véase 6.7.2.8.2 4.2.1.13.6 4.2.1.13.7 4.2.1.13.8	véase 4.2.1.13.13	^c	^c	

^c A fijar por la autoridad competente.

T50 INSTRUCCIÓN DE TRANSPORTE EN CISTERNAS PORTÁTILES T50					
<i>La presente instrucción se aplicará a los gases licuados no refrigerados. Las disposiciones generales de la sección 4.2.2 y las disposiciones de la sección 6.7.3 deberán ser cumplidas.</i>					
Nº ONU	Gases licuados no refrigerados	Presión de servicio máxima autorizada (bar) Pequeña cisterna; Cisterna; Cisterna con parasol; Cisterna con aislamiento térmico, respectivamente ^a	Orificios por debajo del nivel del líquido	Dispositivos de descompresión ^b (véase 6.7.3.7)	Densidad máxima de llenado (kg/l)
1005	Amoniaco anhidro	29,0 25,7 22,0 19,7	Autorizados	véase 6.7.3.7.3	0,53
1009	Bromotrifluorometano (gas refrigerante R 13B1)	38,0 34,0 30,0 27,5	Autorizados	Normales	1,13
1010	Butadienos estabilizados	7,5 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	0,55
1010	Butadienos e hidrocarburos en mezcla estabilizados	Véase definición de PSMA en 6.7.3.1	Autorizados	Normales	Véase 4.2.2.7
1011	Butano	7,0 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	0,51
1012	Butileno	8,0 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	0,53
1017	Cloro	19,0 17,0 15,0 13,5	No autorizados	véase 6.7.3.7.3	1,25
1018	Clorodifluorometano (gas refrigerante R 22)	26,0 24,0 21,0 19,0	Autorizados	Normales	1,03
1020	Cloropentafluoretano (gas refrigerante R 115)	23,0 20,0 18,0 16,0	Autorizados	Normales	1,06

^a Se entiende por "pequeña cisterna" una que tenga un depósito de diámetro inferior o igual a 1,5 m; por "cisterna" se entiende una que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m, sin parasol ni aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con parasol" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un parasol (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con aislamiento térmico" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); (véase la definición de "Temperatura de referencia de cálculo" en 6.7.3.1)

^b La palabra "Normales" en la columna relativa a los dispositivos de descompresión indica que no se precisa un disco de ruptura tal que especificado en 6.7.3.7.3.

T50		INSTRUCCIÓN DE TRANSPORTE EN CISTERNAS PORTÁTILES			T50
<i>La presente instrucción se aplicará a los gases licuados no refrigerados. Las disposiciones generales de la sección 4.2.2 y las disposiciones de la sección 6.7.3 deberán ser cumplidas.</i>					
Nº ONU	Gases licuados no refrigerados	Presión de servicio máxima autorizada (bar) Pequeña cisterna; Cisterna; Cisterna con parasol; Cisterna con aislamiento térmico, respectivamente^a	Orificios por debajo del nivel del líquido	Dispositivos de descompresión^b (véase 6.7.3.7)	Densidad máxima de llenado (kg/l)
1021	1-Cloro-1,2,2,2 tetrafluoroetano (gas refrigerante R 124)	10,3 9,8 7,9 7,0	Autorizados	Normales	1,20
1027	Ciclopropano	18,0 16,0 14,5 13,0	Autorizados	Normales	0,53
1028	Diclorodifluorometano (gas refrigerante R 12)	16,0 15,0 13,0 11,5	Autorizados	Normales	1,15
1029	Diclorofluorometano (gas refrigerante R 21)	7,0 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	1,23
1030	1,1-Difluoroetano (gas refrigerante R 152a)	16,0 14,0 12,4 11,0	Autorizados	Normales	0,79
1032	Dimetilamina anhidra	7,0 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	0,59
1033	Etermetílico	15,5 13,8 12,0 10,6	Autorizados	Normales	0,58
1036	Etilamina	7,0 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	0,61
1037	Cloruro de etilo	7,0 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	0,80
1040	Óxido de etileno u óxido de etileno con nitrógeno a presión máxima total de 1 MPa(10 bar) a 50 °C	- - - 10,0	No autorizados	véase 6.7.3.7.3	0,78

^a Se entiende por "pequeña cisterna" una que tenga un depósito de diámetro inferior o igual a 1,5 m; por "cisterna" se entiende una que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m, sin parasol ni aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con parasol" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un parasol (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con aislamiento térmico" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); (véase la definición de "Temperatura de referencia de cálculo" en 6.7.3.1)

^b La palabra "Normales" en la columna relativa a los dispositivos de descompresión indica que no se precisa un disco de ruptura tal que especificado en 6.7.3.7.3.

T50 INSTRUCCIÓN DE TRANSPORTE EN CISTERNAS PORTÁTILES T50					
<i>La presente instrucción se aplicará a los gases licuados no refrigerados. Las disposiciones generales de la sección 4.2.2 y las disposiciones de la sección 6.7.3 deberán ser cumplidas.</i>					
Nº ONU	Gases licuados no refrigerados	Presión de servicio máxima autorizada (bar) Pequeña cisterna; Cisterna; Cisterna con parasol; Cisterna con aislamiento térmico, respectivamente ^a	Orificios por debajo del nivel del líquido	Dispositivos de descompresión ^b (véase 6.7.3.7)	Densidad máxima de llenado (kg/l)
1041	Óxido de etileno y dióxido de carbono en mezcla con un contenido de más del 9% pero no superior al 87% de óxido de etileno	Véase definición de PSMA en 6.7.3.1	Autorizados	Normales	véase 4.2.2.7
1055	Isobutileno	8,1 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	0,52
1060	Metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada	28,0 24,5 22,0 20,0	Autorizados	Normales	0,43
1061	Metilamina anhidra	10,8 9,6 7,8 7,0	Autorizados	Normales	0,58
1062	Bromuro de metilo con un 2% máximo de cloropierina	7,0 7,0 7,0 7,0	No autorizados	véase 6.7.3.7.3	1,51
1063	Cloruro de metilo (gas refrigerante R 40)	14,5 12,7 11,3 10,0	Autorizados	Normales	0,81
1064	Mercaptano metílico	7,0 7,0 7,0 7,0	No autorizados	véase 6.7.3.7.3	0,78
1067	Tetróxido de dinitrógeno	7,0 7,0 7,0 7,0	No autorizados	véase 6.7.3.7.3	1,30
1075	Gases licuados del petróleo	Véase definición de PSMA en 6.7.3.1	Autorizados	Normales	véase 4.2.2.7
1077	Propileno	28,0 24,5 22,0 20,0	Autorizados	Normales	0,43

^a Se entiende por "pequeña cisterna" una que tenga un depósito de diámetro inferior o igual a 1,5 m; por "cisterna" se entiende una que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m, sin parasol ni aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con parasol" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un parasol (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con aislamiento térmico" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); (véase la definición de "Temperatura de referencia de cálculo" en 6.7.3.1)

^b La palabra "Normales" en la columna relativa a los dispositivos de descompresión indica que no se precisa un disco de ruptura tal que especificado en 6.7.3.7.3.

T50		INSTRUCCIÓN DE TRANSPORTE EN CISTERNAS PORTÁTILES			T50
<i>La presente instrucción se aplicará a los gases licuados no refrigerados. Las disposiciones generales de la sección 4.2.2 y las disposiciones de la sección 6.7.3 deberán ser cumplidas.</i>					
Nº ONU	Gases licuados no refrigerados	Presión de servicio máxima autorizada (bar) Pequeña cisterna; Cisterna; Cisterna con parasol; Cisterna con aislamiento térmico, respectivamente ^a	Orificios por debajo del nivel del líquido	Dispositivos de descompresión ^b (véase 6.7.3.7)	Densidad máxima de llenado (kg/l)
1078	Gas frigorífico n.e.p.	Véase definición de PSMA en 6.7.3.1	Autorizados	Normales	4.2.2.7
1079	Dióxido de azufre	11,6 10,3 8,5 7,6	No autorizados	véase 6.7.3.7.3	1,23
1082	Trifluorcloroetileno inhibido (gas refrigerante R 1113)	17,0 15,0 13,1 11,6	No autorizados	véase 6.7.3.7.3	1,13
1083	Trimetilamina anhidra	7,0 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	0,56
1085	Bromuro de vinilo inhibido	7,0 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	1,37
1086	Cloruro de vinilo estabilizado	10,6 9,3 8,0 7,0	Autorizados	Normales	0,81
1087	Éter metilvinílico estabilizado	7,0 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	0,67
1581	Bromuro de metilo y cloropicrina en mezcla con más de 2% de cloropicrina	7,0 7,0 7,0 7,0	No autorizados	véase 6.7.3.7.3	1,51
1582	Cloruro de metilo y cloropicrina en mezcla	19,2 16,9 15,1 13,1	No autorizados	véase 6.7.3.7.3	0,81
1858	Hexafluoropropileno (gas refrigerante R 1216)	19,2 16,9 15,1 13,1	Autorizados	Normales	1,11

^a Se entiende por "pequeña cisterna" una que tenga un depósito de diámetro inferior o igual a 1,5 m; por "cisterna" se entiende una que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m, sin parasol ni aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con parasol" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un parasol (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con aislamiento térmico" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); (véase la definición de "Temperatura de referencia de cálculo" en 6.7.3.1)

^b La palabra "Normales" en la columna relativa a los dispositivos de descompresión indica que no se precisa un disco de ruptura tal que especificado en 6.7.3.7.3.

T50 INSTRUCCIÓN DE TRANSPORTE EN CISTERNAS PORTÁTILES T50					
<i>La presente instrucción se aplicará a los gases licuados no refrigerados. Las disposiciones generales de la sección 4.2.2 y las disposiciones de la sección 6.7.3 deberán ser cumplidas.</i>					
Nº ONU	Gases licuados no refrigerados	Presión de servicio máxima autorizada (bar) Pequeña cisterna; Cisterna; Cisterna con parasol; Cisterna con aislamiento térmico, respectivamente ^a	Orificios por debajo del nivel del líquido	Dispositivos de descompresión ^b (véase 6.7.3.7)	Densidad máxima de llenado (kg/l)
1912	Cloruro de metilo y cloruro de metileno en mezcla	15,2 13,0 11,6 10,1	Autorizados	Normales	0,81
1958	1,2 Dicloro, 1,1,2,2-tetrafluoroetano (gas refrigerante R 114)	7,0 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	1,30
1965	Hidrocarburos gaseosos en mezcla licuada, n.e.p.	Véase definición de PSMA en 6.7.3.1	Autorizados	Normales	véase 4.2.2.7
1969	Isobutano	8,5 7,5 7,0 7,0	Autorizados	Normales	0,49
1973	Clorodifluorometano y cloropentafluoroetano en mezcla, con punto de ebullición permanente, con un contenido aproximado del 49% de clorodifluorometano (gas refrigerante R 502)	28,3 25,3 22,8 20,3	Autorizados	Normales	1,05
1974	Bromoclorodifluorometano (gas refrigerante R 12B1)	7,4 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	1,61
1976	Octafluorociclobutano (gas refrigerante RC 318)	8,8 7,8 7,0 7,0	Autorizados	Normales	1,34
1978	Propano	22,5 20,4 18,0 16,5	Autorizados	Normales	0,42
1983	1-Cloro-2,2,2-Trifluoroetano (gas refrigerante R 133a)	7,0 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	1,18

^a Se entiende por "pequeña cisterna" una que tenga un depósito de diámetro inferior o igual a 1,5 m; por "cisterna" se entiende una que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m, sin parasol ni aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con parasol" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un parasol (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con aislamiento térmico" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); (véase la definición de "Temperatura de referencia de cálculo" en 6.7.3.1)

^b La palabra "Normales" en la columna relativa a los dispositivos de descompresión indica que no se precisa un disco de ruptura tal que especificado en 6.7.3.7.3.

T50		INSTRUCCIÓN DE TRANSPORTE EN CISTERNAS PORTÁTILES			T50
<i>La presente instrucción se aplicará a los gases licuados no refrigerados. Las disposiciones generales de la sección 4.2.2 y las disposiciones de la sección 6.7.3 deberán ser cumplidas.</i>					
Nº ONU	Gases licuados no refrigerados	Presión de servicio máxima autorizada (bar) Pequeña cisterna; Cisterna; Cisterna con parasol; Cisterna con aislamiento térmico, respectivamente ^a	Orificios por debajo del nivel del líquido	Dispositivos de descompresión ^b (véase 6.7.3.7)	Densidad máxima de llenado (kg/l)
2035	1,1,1-Trifluoroetano (gas refrigerante R 143a)	31,0 27,5 24,2 21,8	Autorizados	Normales	0,76
2424	Octafluoropropano (gas refrigerante R 218)	23,1 20,8 18,6 16,6	Autorizados	Normales	1,07
2517	1-Cloro-1,1-difluoroetano (gas refrigerante R 142b)	8,9 7,8 7,0 7,0	Autorizados	Normales	0,99
2602	Diclorodifluorometano y 1,1 difluoroetano en mezcla azeotrópica, con un contenido aproximado del 74% de diclorodifluorometano (gas refrigerante R 500)	20,0 18,0 16,0 14,5	Autorizados	Normales	1,01
3057	Cloruro de trifluoroacetilo	14,6 12,9 11,3 9,9	No autorizados	6.7.3.7.3	1,17
3070	Óxido de etileno y diclorodifluorometano en mezcla con un contenido máximo del 12,5% de óxido de etileno	14,0 12,0 11,0 9,0	Autorizados	6.7.3.7.3	1,09
3153	Éter perfluoro (metilvinílico)	14,3 13,4 11,2 10,2	Autorizados	Normales	1,14
3159	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (gas refrigerante R 134a)	17,7 15,7 13,8 12,1	Autorizados	Normales	1,04
3161	Gas licuado inflamable n.e.p.	Véase definición de PSMA en 6.7.3.1	Autorizados	Normales	Véase 4.2.2.7
3163	Gas licuado n.e.p.	Véase definición de PSMA en 6.7.3.1	Autorizados	Normales	Véase 4.2.2.7

^a Se entiende por "pequeña cisterna" una que tenga un depósito de diámetro inferior o igual a 1,5 m; por "cisterna" se entiende una que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m, sin parasol ni aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con parasol" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un parasol (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con aislamiento térmico" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); (véase la definición de "Temperatura de referencia de cálculo" en 6.7.3.1)

^b La palabra "Normales" en la columna relativa a los dispositivos de descompresión indica que no se precisa un disco de ruptura tal que especificado en 6.7.3.7.3.

T50		INSTRUCCIÓN DE TRANSPORTE EN CISTERNAS PORTÁTILES			T50
<i>La presente instrucción se aplicará a los gases licuados no refrigerados. Las disposiciones generales de la sección 4.2.2 y las disposiciones de la sección 6.7.3 deberán ser cumplidas.</i>					
Nº ONU	Gases licuados no refrigerados	Presión de servicio máxima autorizada (bar) Pequeña cisterna; Cisterna; Cisterna con parasol; Cisterna con aislamiento térmico, respectivamente ^a	Orificios por debajo del nivel del líquido	Dispositivos de descompresión ^b (véase 6.7.3.7)	Densidad máxima de llenado (kg/l)
3220	Pentafluoroetano (gas refrigerante R 125)	34,4 30,8 27,5 24,5	Autorizados	Normales	0,95
3252	Difluorometano (gas refrigerante R 32)	43,0 39,0 34,4 30,5	Autorizados	Normales	0,78
3296	Heptafluoropropano (gas refrigerante R 227)	16,0 14,0 12,5 11,0	Autorizados	Normales	1,20
3297	Óxido de etileno y clorotetrafluoroetano en mezcla con un contenido máximo del 8,8% de óxido de etileno	8,1 7,0 7,0 7,0	Autorizados	Normales	1,16
3298	Óxido de etileno y pentafluoroetano en mezcla con un contenido máximo del 7,9% de óxido de etileno	25,9 23,4 20,9 18,6	Autorizados	Normales	1,02
3299	Óxido de etileno y tetrafluoroetano en mezcla con un contenido máximo del 5,6% de óxido de etileno	16,7 14,7 12,9 11,2	Autorizados	Normales	1,03
3318	Amoníaco en solución acuosa con una densidad relativa inferior a 0,880 a 15 °C, con más del 50% de amoníaco	Véase definición de PSMA en 6.7.3.1	Autorizados	véase 6.7.3.7.3	véase 4.2.2.7
3337	Gas refrigerante R 404A	31,6 28,3 25,3 22,5	Autorizados	Normales	0,84
3338	Gas refrigerante R 407A	31,3 28,1 25,1 22,4	Autorizados	Normales	0,95

^a Se entiende por "pequeña cisterna" una que tenga un depósito de diámetro inferior o igual a 1,5 m; por "cisterna" se entiende una que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m, sin parasol ni aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con parasol" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un parasol (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con aislamiento térmico" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); (véase la definición de "Temperatura de referencia de cálculo" en 6.7.3.1)

^b La palabra "Normales" en la columna relativa a los dispositivos de descompresión indica que no se precisa un disco de ruptura tal que especificado en 6.7.3.7.3.

T50 INSTRUCCIÓN DE TRANSPORTE EN CISTERNAS PORTÁTILES T50					
<i>La presente instrucción se aplicará a los gases licuados no refrigerados. Las disposiciones generales de la sección 4.2.2 y las disposiciones de la sección 6.7.3 deberán ser cumplidas.</i>					
Nº ONU	Gases licuados no refrigerados	Presión de servicio máxima autorizada (bar) Pequeña cisterna; Cisterna; Cisterna con parasol; Cisterna con aislamiento térmico, respectivamente ^a	Orificios por debajo del nivel del líquido	Dispositivos de descompresión ^b (véase 6.7.3.7)	Densidad máxima de llenado (kg/l)
3339	Gas refrigerante R 407B	33,0 29,6 26,5 23,6	Autorizados	Normales	0,95
3340	Gas refrigerante R 407C	29,9 26,8 23,9 21,3	Autorizados	Normales	0,95

T75 INSTRUCCIÓN DE TRANSPORTE EN CISTERNAS PORTÁTILES T75					
<i>Esta instrucción de transporte en cisternas portátiles se aplicará a los gases licuados refrigerados. Las disposiciones generales de la sección 4.2.3 y las disposiciones de la sección 6.7.4 deberán ser cumplidas.</i>					

4.2.5.3 Disposiciones especiales aplicables al transporte en cisternas portátiles

Las disposiciones especiales aplicables al transporte en cisternas portátiles afectarán a determinadas materias, además o en vez, de las que figuran en las instrucciones de transporte en cisternas portátiles o en las disposiciones del capítulo 6.7. Estas disposiciones se identifican mediante un código alfanumérico que empieza con las letras "TP" (del inglés "Tank Provision") y están indicadas en la columna (11) de la tabla A del capítulo 3.2, referente a materias concretas. Se enumeran a continuación:

TP1 No deberá sobrepasarse el grado de llenado del 4.2.1.9.2

$$\left(\text{grado de llenado} = \frac{97}{1 + \alpha (t_r - t_f)} \right)$$

TP2 No deberá sobrepasarse el grado de llenado del 4.2.1.9.3

$$\left(\text{grado de llenado} = \frac{95}{1 + \alpha (t_r - t_f)} \right)$$

^a Se entiende por "pequeña cisterna" una que tenga un depósito de diámetro inferior o igual a 1,5 m; por "cisterna" se entiende una que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m, sin parasol ni aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con parasol" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un parasol (véase 6.7.3.2.12); por "cisterna con aislamiento térmico" se entiende una cisterna que tenga un depósito de diámetro superior a 1,5 m provista de un aislamiento térmico (véase 6.7.3.2.12); (véase la definición de "Temperatura de referencia de cálculo" en 6.7.3.1)

^b La palabra "Normales" en la columna relativa a los dispositivos de descompresión indica que no se precisa un disco de ruptura tal que especificado en 6.7.3.7.3.

TP3 El grado de llenado máximo (en %) para las materias sólidas transportadas a temperaturas superiores a su punto de fusión y para líquidos transportados a alta temperatura deberá determinarse conforme al 4.2.1.9.5.

$$\left(\text{grado de llenado} = 95 \frac{d_r}{d_f} \right)$$

TP4 El grado de llenado no deberá sobrepasar el 90% o cualquier otro valor aprobado por la autoridad competente (véase 4.2.1.15.2).

TP5 Se debe respetar el grado de llenado del 4.2.3.6.

TP6 La cisterna deberá ir provista de dispositivos de descompresión adaptados a su contenido y a la naturaleza de las materias transportadas, para evitar que la cisterna pueda estallar en cualquier circunstancia, incluida su inmersión en el fuego. Los dispositivos también tendrán que ser compatibles con la materia.

TP7 El aire deberá ser eliminado de la fase vapor con ayuda de nitrógeno o con otros medios.

TP8 La presión de prueba podrá ser reducida a 1,5 bar si el punto de inflamación de la materia transportada es superior a 0 °C.

TP9 Una materia que responda a esta descripción sólo podrá ser transportada en cisterna portátil con la autorización de la autoridad competente.

TP10 Se exigirá un revestimiento de plomo de al menos 5 mm de espesor, que debe ser sometido a un ensayo anual, o un revestimiento de otro material apropiado aprobado por la autoridad competente.

TP12 Esta materia es muy corrosiva para el acero.

TP13 *(Reservado)*

TP16 La cisterna deberá estar provista de un dispositivo especial para evitar las sub/sobrepresiones en condiciones normales de transporte. Este dispositivo deberá ser aprobado por la autoridad competente. Las disposiciones relativas a los dispositivos de descompresión son las indicadas en 6.7.2.8.3 para evitar la cristalización del producto en el dispositivo de descompresión.

TP17 Para el aislamiento térmico de la cisterna, sólo podrán utilizarse los materiales no combustibles inorgánicos.

TP18 Deberá mantenerse una temperatura entre 18 °C y 40 °C. Las cisternas portátiles que contengan ácido metacrílico solidificado no deberán ser recalentado durante el transporte.

TP19 El espesor calculado del depósito deberá ser aumentado en 3 mm. El espesor del depósito deberá ser verificado por ultrasonidos a medio intervalo entre las pruebas periódicas de presión hidráulica.

TP20 Esta materia sólo deberá ser transportada en cisternas aisladas térmicamente bajo cobertura de nitrógeno.

TP21 El espesor del depósito no deberá ser inferior a 8 mm. Las cisternas deberán someterse a la prueba de presión hidráulica e inspeccionadas interiormente a intervalos que no sobrepasen los dos años y medio.

- TP22 Los lubricantes para las juntas y otros dispositivos deberán ser compatibles con el oxígeno.
- TP23 El transporte está autorizado en condiciones especiales prescritas por las autoridades competentes.
- TP24 La cisterna portátil podrá ir equipada con un dispositivo que, en condiciones de llenado máximo, será situado en la fase gaseosa del depósito para evitar la acumulación de una presión excesiva a causa de la descomposición lenta de la materia transportada. Este dispositivo también deberá garantizar que las fugas de líquido en caso de vuelco o la penetración de sustancias extrañas en la cisterna se mantengan en límites aceptables. Este dispositivo deberá ser aprobado por la autoridad competente o por un organismo designado por ésta.
- TP25 El trióxido de azufre a 99,95% o más podrá ser transportado en cisternas sin inhibidor con la condición de que sea mantenido a una temperatura igual o superior a 32,5 °C.
- TP26 En caso de transporte en estado caliente, el dispositivo de calentamiento deberá estar instalado en el exterior del depósito. Para el N° ONU 3176, esta disposición sólo se aplicará si la materia reacciona peligrosamente con el agua.
- TP27 Se podrá utilizar una cisterna portátil cuya presión mínima de prueba sea de 4 bar, si se demuestra que una presión de prueba inferior o igual a este valor es admisible respecto a la definición de la presión de prueba indicada en 6.7.2.1.
- TP28 Se podrá utilizar una cisterna portátil cuya presión mínima de prueba sea de 2,65 bar, si se demuestra que una presión de prueba inferior o igual a este valor es admisible respecto a la definición de la presión de prueba indicada en 6.7.2.1.
- TP29 Se podrá utilizar una cisterna portátil cuya presión mínima de prueba sea de 1,5 bar, si se demuestra que una presión de prueba inferior o igual a este valor es admisible respecto a la definición de la presión de prueba indicada en 6.7.2.1.
- TP30 Esta materia deberá ser transportada en cisternas con aislamiento térmico.
- TP31 Esta materia no podrá ser transportada en cisternas más que en estado sólido.
- TP32 Para los n° ONU 0331, 0332 y 3375, podrán usarse cisternas portátiles siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
- Para evitar todo confinamiento excesivo, toda cisterna portátil metálica estará equipada con un dispositivo de descompresión del tipo de resorte, de un disco de ruptura o de un elemento fusible. La presión a la que se produzca la descarga o la dispersión, según proceda, no será superior a 2,65 bar con presiones mínimas de ensayo superiores a 4 bar;
 - Se deberá de demostrar que es apto para el transporte en cisternas. Un método de evaluación de esta actitud es la prueba 8 d) de la serie 8 (véase el *Manual de Pruebas y Criterios*, Parte 1, Subsección 18.7);
 - Las materias no deberán permanecer en la cisterna portátil más allá de un período que pueda conducir a su aglomeración. Deberán adoptarse medidas apropiadas (mediante limpieza, etc.) para evitar la acumulación y el depósito de materias en la cisterna.
- TP33 La instrucción para el transporte en cisternas portátiles atribuida a esta materia se aplica a sólidos granulares o pulverulentos y a sólidos que se cargan y descargan a temperaturas superiores a su punto de fusión, que son enfriados

posteriormente y transportados como una masa sólida. Para los sólidos que se transportan a temperaturas superiores a su punto de fusión, véase 4.2.1.18.

- TP34 Las cisternas portátiles no tendrán que someterse a los ensayos de choque de 6.7.4.14.1, cuando la cisterna lleve la indicación "TRANSPORTE FERROVIARIO PROHIBIDO" en la placa especificada en 6.7.4.15.1, y también en caracteres de al menos 10 cm de altura en ambos lados de la envoltura exterior.

CAPÍTULO 4.3

UTILIZACIÓN DE CISTERNAS FIJAS (VEHÍCULOS CISTERNA), CISTERNAS DESMONTABLES Y DE CONTENEDORES CISTERNAS Y CAJAS MÓVILES CISTERNAS, CUYOS DEPÓSITOS ESTÉN CONSTRUIDOS CON MATERIALES METÁLICOS, ASÍ COMO VEHÍCULOS BATERÍA Y CONTENEDORES DE GAS CON ELEMENTOS MÚLTIPLES (CGEM)

NOTA: *Para las cisternas portátiles y los contenedores de gas con elementos múltiples (CGEM) "UN", véase capítulo 4.2; para las cisternas de material plástico reforzado con fibras, véase capítulo 4.4; para las cisternas para residuos que operan al vacío, véase capítulo 4.5.*

4.3.1 Campo de aplicación

4.3.1.1 Las disposiciones que se incluyen a lo largo de este capítulo se aplicarán tanto a las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y vehículos batería, así como a los contenedores cisterna, cajas móviles cisternas y CGEM. Las contenidas en una columna únicamente se aplicarán a las:

- cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y vehículos batería (columna de la izquierda);
- contenedores cisterna, cajas móviles cisternas y CGEM (columna de la derecha).

4.3.1.2 Las presentes disposiciones se aplicarán:

a las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y vehículos batería	a los contenedores cisterna, cajas móviles cisternas y CGEM
---	--

utilizados para el transporte de materias gaseosas, líquidas, pulverulentas o granuladas.

4.3.1.3 La sección 4.3.2 enumera las disposiciones aplicables a las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables, contenedores cisternas y cajas móviles cisterna, destinadas al transporte de las materias de todas las clases, así como a los vehículos batería y CGEM destinados al transporte de los gases de la clase 2. Las secciones 4.3.3 y 4.3.4 contienen disposiciones especiales que completan o modifican las disposiciones de 4.3.2.

4.3.1.4 Para las disposiciones referentes a la construcción, equipos, homologación de tipo, las pruebas y el marcado, véase capítulo 6.8.

4.3.1.5 Para las medidas transitorias referentes a la aplicación del presente capítulo, véase:

1.6.3

1.6.4

4.3.2 Disposiciones aplicables a todas las clases

4.3.2.1 Utilización

4.3.2.1.1 Únicamente se podrá transportar una materia sometida al ADR en cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables, vehículos batería, contenedores cisterna, cajas móviles cisterna y CGEM si en la columna (12) de la tabla A del capítulo 3.2 se prevé un código-cisterna según 4.3.3.1.1 y 4.3.4.1.1.

4.3.2.1.2 El tipo requerido de cisterna, de vehículo batería y de CGEM se indicará en forma de código en la columna (12) de la tabla A del capítulo 3.2. Los códigos de identificación que allí se encuentran están compuestos por letras o números en un orden dado. Las explicaciones para leer las cuatro partes del código se indican en 4.3.3.1.1 (cuando la materia a transportar pertenece a la clase 2) y en 4.3.4.1.1 (cuando la materia a transportar pertenece a las clases de la 3 a la 9)¹.

¹ Las cisternas destinadas al transporte de las materias de la clase 5.2 ó 7 son excepciones (véase 4.3.4.1.3)

- 4.3.2.1.3 El tipo requerido según 4.3.2.1.2 corresponde a las disposiciones de construcción menos severas que son aceptables para la materia en cuestión excepto en caso de disposiciones contrarias en este capítulo o en el capítulo 6.8. Será posible utilizar cisternas correspondientes a códigos que prescriban una presión de cálculo mínima superior, o disposiciones más severas para los orificios de llenado, de vaciado o para las válvulas/dispositivos de seguridad (véase 4.3.3.1.1 para la clase 2 y 4.3.4.1.1 para las clases de la 3 a la 9).
- 4.3.2.1.4 Para determinadas materias, las cisternas, vehículos batería o CGEM estarán sometidos a disposiciones suplementarias, que son incluidas como disposiciones especiales en la columna (13) de la tabla A del capítulo 3.2.
- 4.3.2.1.5 Las cisternas, vehículos batería y CGEM podrán cargarse únicamente con las materias para cuyo transporte hayan sido aprobados de conformidad con 6.8.2.3.1 y que, al contacto con los materiales del depósito, las juntas de estanqueidad, los equipos así como revestimientos protectores, no sean susceptibles de reaccionar peligrosamente con éstos (véase "reacción peligrosa" en 1.2.1), de formar productos peligrosos o de debilitar el material de manera apreciable².
- 4.3.2.1.6 Los productos alimenticios únicamente podrán transportarse en cisternas utilizadas para el transporte de mercancías peligrosas si se han tomado las medidas necesarias con vistas a prevenir todo perjuicio a la salud pública.

4.3.2.2 *Grado de llenado*

- 4.3.2.2.1 Los siguientes grados de llenado no deberán sobrepasarse en las cisternas destinadas al transporte de materias líquidas a temperatura ambiente:

- a) Para las materias inflamables que no presenten otros peligros (por ejemplo toxicidad, corrosividad), cargadas en cisternas provistas de dispositivos de aireación o de válvulas de seguridad (incluso si éstas están precedidas por un disco de ruptura):

$$\text{grado de llenado} = \frac{100}{1 + \alpha (50 - t_F)} \% \text{ de la capacidad}$$

- b) para las materias tóxicas o corrosivas (que presenten o no un peligro de inflamación) cargadas en cisternas provistas de dispositivos de aireación o de válvulas de seguridad (incluso si van precedidas por un disco de ruptura):

$$\text{grado de llenado} = \frac{98}{1 + \alpha (50 - t_F)} \% \text{ de la capacidad}$$

- c) para las materias inflamables y para las materias que presenten un grado menor de corrosividad o toxicidad (presentando o no un peligro de inflamabilidad), cargadas en cisternas cerradas herméticamente, sin dispositivo de seguridad:

$$\text{grado de llenado} = \frac{97}{1 + \alpha (50 - t_F)} \% \text{ de la capacidad}$$

- d) para las materias muy tóxicas o tóxicas, muy corrosivas o corrosivas (presentando o no un peligro de inflamabilidad), cargadas en cisternas cerradas herméticamente, sin dispositivo de seguridad:

$$\text{grado de llenado} = \frac{95}{1 + \alpha (50 - t_F)} \% \text{ de la capacidad}$$

² Puede ser necesario pedir opinión al fabricante de la materia transportada y a la autoridad competente sobre la compatibilidad de esta materia con los materiales de la cisterna, vehículo batería o CGEM.

- 4.3.2.2.2 En estas fórmulas, α representa el coeficiente medio de dilatación cúbica del líquido entre 15° C y 50° C, es decir, para una variación máxima de temperatura de 35 °C.

α se calcula a partir de la fórmula:

$$\alpha = \frac{d_{15} - d_{50}}{35 d_{50}}$$

siendo d_{15} y d_{50} las densidades del líquido a 15 °C y 50 °C, y t_F la temperatura media del líquido en el momento del llenado.

- 4.3.2.2.3 Las disposiciones del 4.3.2.2.1 a) al d) anteriores no se aplican a las cisternas cuyo contenido se mantiene, mediante un dispositivo de recalentamiento, a una temperatura superior a 50 °C durante el transporte. En este caso, el grado de llenado al inicio deberá ser tal y la temperatura deberá estar regulada de tal forma que la cisterna, durante el transporte, no esté nunca llena a más del 95%, y que la temperatura de llenado no se sobrepase.
- 4.3.2.2.4 Los depósitos destinados al transporte de materias líquidas³, que no estén divididos en secciones de una capacidad máxima de 7.500 litros por medio de tabiques de separación o de rompeolas, deberán llenarse como mínimo al 80% y no excederá del 20% de su capacidad.

4.3.2.3 *Servicio*

- 4.3.2.3.1 El espesor de las paredes del depósito deberá, durante toda su utilización, ser superior o igual al valor mínimo definido en:

6.8.2.1.17 al 6.8.2.1.21

6.8.2.1.17 al 6.8.2.1.20

- 4.3.2.3.2

Los contenedores cisterna/CGEM, durante el transporte, deberán estar cargados sobre el vehículo de tal forma que estén suficientemente protegidos, por dispositivos del vehículo portador o del mismo contenedor cisterna / CGEM, contra los choques laterales o longitudinales así como contra el vuelco⁴. Si los contenedores cisterna/CGEM, incluidos los equipos de servicio, están contruidos para poder resistir los choques o contra el vuelco, no es necesario protegerlos de esta forma.

³ A los efectos de la presente disposición, tendrán que ser consideradas como líquidas las materias cuya viscosidad cinemática a 20° C sea inferior a 2680 mm²/s.

⁴ Ejemplos para proteger los depósitos:

- La protección contra los choques laterales puede consistir, por ejemplo, en barras longitudinales que protegen el depósito por ambos lados, a la altura de la línea media;
- La protección contra los vuelcos puede consistir, por ejemplo, en unos aros de refuerzo o en barras fijadas transversalmente al cuadro;
- La protección contra los choques traseros puede consistir, por ejemplo, en un parachoques o un cuadro.

- 4.3.2.3.3 Durante el llenado y el vaciado de las cisternas, vehículos batería y CGEM, deberán adoptarse medidas apropiadas para impedir que se liberen cantidades peligrosas de gases y vapores. Las cisternas, vehículos batería y CGEM deberán cerrarse de manera que el contenido no pueda derramarse de forma descontrolada al exterior. Los orificios de las cisternas de vaciado por el fondo deberán ir cerrados por medio de tapones roscados, de bridas ciegas o de otros dispositivos de la misma eficacia. La estanqueidad de los dispositivos de cierre de las cisternas, así como de los vehículos batería y CGEM, deberá ser verificada por el llenador, tras el llenado de la cisterna. Esto se aplicará en particular en la parte superior del tubo de sumersión.
- 4.3.2.3.4 Si varios sistemas de cierre están colocados unos a continuación de los otros, deberá cerrarse en primer lugar el que se encuentre más cerca de la materia transportada.
- 4.3.2.3.5 Durante el transporte, ningún residuo peligroso de la materia de llenado deberá ir adherido en el exterior de las cisternas.
- 4.3.2.3.6 Las materias que corran el peligro de reaccionar peligrosamente entre sí no deberán transportarse en compartimientos de cisternas contiguos.

Las materias que corran el peligro de reaccionar peligrosamente entre sí podrán transportarse en compartimientos de cisternas contiguos, a condición de que dichos compartimientos estén separados por una pared cuyo espesor sea igual o superior a la de la cisterna. También podrán ser transportadas separadas por un espacio vacío o un compartimiento vacío entre los compartimientos cargados.

4.3.2.4 Cisternas, vehículos batería y CGEM, vacíos, sin limpiar

NOTA: Para las cisternas, vehículos batería y CGEM vacíos, sin limpiar, podrán aplicarse las disposiciones especiales TU1, TU2, TU4, TU16 y TU35 del apartado 4.3.5.

- 4.3.2.4.1 Durante el transporte, ningún residuo peligroso de la materia de llenado deberá ir adherido en el exterior de las cisternas.
- 4.3.2.4.2 Las cisternas, vehículos batería y CGEM, vacíos, sin limpiar, para poder ser transportados, deberán estar cerrados de la misma manera y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuviesen llenos.
- 4.3.2.4.3 Cuando las cisternas, vehículos batería y CGEM, vacíos, sin limpiar, que no estén cerradas de la misma manera y no presentan las mismas garantías de estanqueidad que si estuviesen llenos y cuando las disposiciones del ADR no puedan ser respetadas, deberán ser transportados en condiciones de seguridad adecuadas hacia el lugar apropiado más próximo donde pueda tener lugar la limpieza o la reparación. Las condiciones de seguridad son adecuadas si se han tomado medidas apropiadas para asegurar una seguridad equivalente a la asegurada por las disposiciones del ADR y para evitar una pérdida incontrolada de mercancías peligrosas.
- 4.3.2.4.4 Las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables, vehículos batería, contenedores cisterna, cajas móviles cisterna y CGEM, vacíos, sin limpiar, pueden igualmente ser transportados, después de la expiración de los plazos fijados en 6.8.2.4.2 y 6.8.2.4.3, para ser sometidos a los controles.

4.3.3 Disposiciones especiales aplicables a la clase 2

4.3.3.1 Codificación y jerarquía de las cisternas

4.3.3.1.1 Codificación de las cisternas, vehículos batería y CGEM

Las 4 partes de los códigos (códigos-cisterna) indicadas en la columna (12) de la tabla A, del capítulo 3.2 tienen los siguientes significados:

Parte	Descripción	Código - cisterna
1	Tipos de cisterna, vehículo batería o CGEM	C = cisterna, vehículo batería o CGEM para gases comprimidos; P = cisterna, vehículo batería o CGEM para gases licuados o disueltos; R = cisterna para gases licuados refrigerados.
2	Presión de cálculo	X = valor cifrado de la presión mínima de prueba pertinente según el cuadro del 4.3.3.2.5; o 22 = presión mínima de cálculo en bar.
3	Orificios (véase en 6.8.2.2 y 6.8.3.2)	B = cisterna con orificios de llenado o de vaciado por el fondo con 3 cierres, o vehículo batería o CGEM con orificios por debajo del nivel del líquido o para gases comprimidos; C = cisterna con orificios de llenado o de vaciado por la parte superior con 3 cierres, que, por debajo del nivel del líquido, sólo tiene orificios de limpieza; D = cisterna con orificios de llenado o de vaciado por la parte superior con 3 cierres, o vehículo batería o CGEM sin orificios por debajo del nivel del líquido.
4	Válvulas/dispositivos de seguridad	N = cisterna, vehículo batería o CGEM con válvula de seguridad conforme al 6.8.3.2.9 o al 6.8.3.2.10 que no está cerrado herméticamente; H = cisterna, vehículo batería o CGEM cerrado herméticamente (véase 1.2.1).

NOTA 1: La disposición especial TU17 indicada en la columna (13) de la tabla A, del capítulo 3.2 para determinados gases significa que el gas sólo puede ser transportado en vehículo batería o CGEM cuyos elementos estén compuestos por recipientes.

2: La presión indicada en la cisterna o sobre la placa deberá ser como mínimo tan elevada como el valor "X" o como la presión de cálculo mínimo.

4.3.3.1.2 *Jerarquía de las cisternas*

Código-cisterna	Otros código/s-cisterna autorizados para las materias con este código
C*BN	C#BN, C#CN, C#DN, C#BH, C#CH, C#DH
C*BH	C#BH, C#CH, C#DH
C*CN	C#CN, C#DN, C#CH, C#DH
C*CH	C#CH, C#DH
C*DN	C#DN, C#DH
C*DH	C#DH
P*BN	P#BN, P#CN, P#DN, P#BH, P#CH, P#DH
P*BH	P#BH, P#CH, P#DH
P*CN	P#CN, P#DN, P#CH, P#DH
P*CH	P#CH, P#DH
P*DN	P#DN, P#DH
P*DH	P#DH
R*BN	R#BN, R#CN, R#DN
R*CN	R#CN, R#DN
R*DN	R#DN

La cifra representada por "#" deberá ser igual o superior a la cifra representada por "*".

NOTA: Este orden jerárquico no tendrá en cuenta eventuales disposiciones especiales (véase 4.3.5 y 6.8.4) para cada apartado.

4.3.3.2 **Condiciones de llenado y presiones de prueba**

4.3.3.2.1 La presión de prueba aplicable a las cisternas destinadas al transporte de gases comprimidos debe ser igual como mínimo a una vez y media la presión de servicio definida en 1.2.1 para los recipientes a presión.

4.3.3.2.2 La presión de prueba aplicable a las cisternas destinadas al transporte:

- de los gases licuados a alta presión, y
- de los gases disueltos,

debe ser tal, que cuando el depósito esté lleno al grado máximo de llenado, la presión de la materia, a 55 °C para las cisternas provistas de un aislamiento térmico o a 65 °C para las cisternas sin aislamiento térmico, no sobrepase la presión de prueba.

4.3.3.2.3 La presión de prueba aplicable a las cisternas destinadas al transporte de los gases licuados a baja presión debe ser:

- a) si la cisterna está equipada con un aislamiento térmico, al menos igual al valor de la tensión de vapor del líquido a 60 °C, reducida en 0,1 MPa (1 bar), pero no inferior a 1 MPa (10 bar);
- b) si la cisterna no está equipada con un aislamiento térmico, al menos igual al valor de la tensión de vapor del líquido a 65 °C, reducida en 0,1 MPa (1 bar), pero no inferior a 1 MPa (10 bar).

La masa máxima admisible del contenido por litro de capacidad se calcula del modo siguiente:

Masa máxima admisible del contenido por litro de capacidad = $0,95 \times$ masa volumétrica de la fase líquida a 50 °C (en kg/l)

Asimismo, la fase vapor no deberá desaparecer por debajo de 60 °C.

Si el diámetro de los depósitos no es superior a 1,5 m, se aplicarán los valores de la presión de prueba y del grado de llenado máximo conforme a la instrucción de embalaje P200 del 4.1.4.1.

4.3.3.2.4 La presión de prueba aplicable a las cisternas destinadas al transporte de los gases licuados refrigerados no deberá ser inferior a 1,3 veces la presión de servicio máxima autorizada, indicada en la cisterna, ni inferior a 300 kPa (3 bar) (presión manométrica); para las cisternas provistas de un aislamiento por vacío de aire, la presión de prueba no debe ser inferior a 1,3 veces la presión de servicio máxima autorizada, aumentada en 100 kPa (1 bar).

4.3.3.2.5 *Tabla de gases y de mezclas de gases que pueden aceptarse al transporte en cisternas fijas (vehículos-cisterna), vehículos batería, cisternas desmontables, contenedores cisterna y CGEM, con indicación de la presión de prueba mínima aplicable a las cisternas y, cuando proceda, el grado de llenado.*

Para los gases y las mezclas de gases clasificados en los epígrafes n.e.p., los valores de la presión de prueba y de grado de llenado deberán ser fijados por el experto autorizado por la autoridad competente.

Cuando las cisternas destinadas a contener gases comprimidos o licuados a alta presión, sean sometidos a una presión de prueba inferior a la que figura en el cuadro, y las cisternas vayan provistas de un aislamiento térmico, el experto autorizado por la autoridad competente podrá prescribir una masa máxima inferior, a condición de que la presión de la materia en la cisterna a 55 °C no exceda de la presión de prueba grabada en la misma.

Nº ONU	Nombre	Código de clasificación	Presión mínima de prueba para las cisternas				Grado de llenado
			con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
			MPa	bar	MPa	bar	
1001	acetileno disuelto	4F	únicamente en vehículo batería y CGEM compuestos de recipientes				
1002	aire comprimido	1A	véase 4.3.3.2.1				
1003	aire líquido refrigerado	3O	véase 4.3.3.2.4				
1005	amoníaco anhidro	2TC	2,6	26	2,9	29	0,53
1006	argón comprimido	1A	véase 4.3.3.2.1				
1008	trifluoruro de boro	2TC	22,5	225	22,5	225	0,715
			30	300	30	300	0,86
1009	Bromotrifluorometano (Gas refrigerante R13B1)	2A	12	120			1,50
					4,2	42	1,13
					12	120	1,44
					25	250	1,60
1010	BUTADIENOS ESTABILIZADOS (1,2-butadieno) o	2F	1	10	1	10	0,59
			1	10	1	10	0,55
			1	10	1	10	0,50
1011	Butano	2F	1	10	1	10	0,51
			1	10	1	10	0,53
			1	10	1	10	0,54
1012	1-butileno o 2-transbutileno o 2-cisbutileno o butilenos en mezcla	2F	1	10	1	10	0,55
			1	10	1	10	0,55
			1	10	1	10	0,50
1013	dióxido de carbono	2A	19	190			0,73
			22,5	225			0,78
					19	190	0,66
					25	250	0,75
1014	oxígeno y dióxido de carbono en mezcla comprimido	1O	véase 4.3.3.2.1				
1015	dióxido de carbono y protóxido nitroso en mezcla	2A	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
1016	monóxido de carbono comprimido	1TF	véase 4.3.3.2.1				

Nº ONU	Nombre	Código de clasificación	Presión mínima de prueba para las cisternas				Grado de llenado kg
			con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
			MPa	bar	MPa	bar	
1017	Cloro	2TC	1,7	17	1,9	19	1,25
1018	Clorodifluorometano (Gas refrigerante R22)	2A	2,4	24	2,6	26	1,03
1020	Cloropentafluorometano (Gas refrigerante R115)	2A	2	20	2,3	23	1,08
1021	1-cloro-1,2,2,2 tetrafluoroetano (Gas refrigerante R124)	2A	1	10	1,1	11	1,2
1022	Clorotrifluorometano (Gas refrigerante R13)	2A	12 22,5	120 225	10 12 19 25	100 120 190 250	0,96 1,12 0,83 0,90 1,04 1,10
1023	gas de hulla comprimido	1TF	véase 4.3.3.2.1				
1026	Cianógeno	2TF	10	100	10	100	0,70
1027	Ciclopropano	2F	1,6	16	1,8	18	0,53
1028	Diclorofluorometano (Gas refrigerante R12)	2A	1,5	15	1,6	16	1,15
1029	Diclorofluorometano (Gas refrigerante R21)	2A	1	10	1	10	1,23
1030	1,1-difluoroetano (Gas refrigerante R152a)	2F	1,4	14	1,6	16	0,79
1032	dimetilamina, anhidra	2F	1	10	1	10	0,59
1033	éter metílico	2F	1,4	14	1,6	16	0,58
1035	Etano	2F	12	120	9,5 12 30	95 120 300	0,32 0,25 0,29 0,39
1036	Etilamina	2F	1	10	1	10	0,61
1037	cloruro de etilo	2F	1	10	1	10	0,8
1038	etileno líquido refrigerado	3F	véase 4.3.3.2.4				
1039	éter metilético	2F	1	10	1	10	0,64
1040	óxido de etileno con nitrógeno a una presión máxima de 1MPa (10 bar) a 50 °C	2TF	1,5	15	1,5	15	0,78
1041	óxido de etileno y dióxido de carbono en mezcla, con más del 9% pero menos del 87% de óxido de etileno	2F	2,4	24	2,6	26	0,73
1046	helio comprimido	1A	véase 4.3.3.2.1				
1048	bromuro de hidrógeno anhidro	2TC	5	50	5,5	55	1,54
1049	hidrógeno comprimido	1F	véase 4.3.3.2.1				
1050	cloruro de hidrógeno anhidro	2TC	12	120	10 12 15 20	100 120 150 200	0,69 0,30 0,56 0,67 0,74
1053	sulfuro de hidrógeno	2TF	4,5	45	5	50	0,67
1055	Isobutileno	2F	1	10	1	10	0,52
1056	criptón comprimido	1A	véase 4.3.3.2.1				
1058	gases licuados, no inflamables, con nitrógeno, dióxido de carbono o aire	2A	1,5 x presión de llenado véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
1060	metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizado: mezcla P1 mezcla P2 propadieno con un contenido del 1% al 4% de metilacetileno	2F	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
			2,5	25	2,8	28	0,49
			2,2	22	2,3	23	0,47
			2,2	22	2,2	22	0,50
1061	metilamina anhidra	2F	1	10	1,1	11	0,58
1062	bromuro de metilo con un máximo de 2% de cloropierina	2T	1	10	1	10	1,51

Nº ONU	Nombre	Código de clasificación	Presión mínima de prueba para las cisternas				Grado de llenado
			con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
			MPa	bar	MPa	bar	
1063	cloruro de metilo (Gas refrigerante R 40)	2F	1,3	13	1,5	15	0,81
1064	mercaptano metílico	2TF	1	10	1	10	0,78
1065	neón comprimido	1A	véase 4.3.3.2.1				
1066	nitrógeno comprimido	1A	véase 4.3.3.2.1				
1067	tetróxido de dinitrógeno (dióxido de nitrógeno)	2TOC	únicamente en vehículos batería y CGEM compuestos con recipientes				
1070	protóxido de nitrógeno	2O	22,5	225	18 22,5 25	180 225 250	0,78 0,68 0,74 0,75
1071	gas de petróleo comprimido	1TF	véase 4.3.3.2.1				
1072	oxígeno comprimido	1O	véase 4.3.3.2.1				
1073	oxígeno líquido refrigerado	3O	véase 4.3.3.2.4				
1076	Fosgeno	2TC	únicamente en vehículos batería y CGEM compuestos de recipientes				
1077	Propileno	2F	2,5	25	2,7	27	0,43
1078	gas frigorífico, n.e.p. como: mezcla F1 mezcla F2 mezcla F3 otras mezclas	2A	1 1,5 2,4	10 15 24	1,1 1,6 2,7	11 16 27	1,23 1,15 1,03
			véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
1079	Dióxido de azufre	2TC	1	10	1,2	12	1,23
1080	hexafluoruro de azufre	2A	12	120	7 14 16	70 140 160	1,34 1,04 1,33 1,37
1082	Trifluorocloroetileno inhibido	2TF	1,5	15	1,7	17	1,13
1083	trimetilamina anhidra	2F	1	10	1	10	0,56
1085	bromuro de vinilo inhibido	2F	1	10	1	10	1,37
1086	cloruro de vinilo inhibido	2F	1	10	1,1	11	0,81
1087	éter metilvinílico inhibido	2F	1	10	1	10	0,67
1581	Bromuro de metilo y cloropicrina en mezcla con un máximo de 2% de cloropicrina	2T	1	10	1	10	1,51
1582	Cloruro de metilo y cloropicrina en mezcla	2T	1,3	13	1,5	15	0,81
1612	tetrafosfato de hexaetilo y gas comprimido en mezcla	1T	véase 4.3.3.2.1				
1749	trifluoruro de cloro	2TOC	3	30	3	30	1,40
1858	Hexafluoropropileno (Gas refrigerante R1216)	2A	1,7	17	1,9	19	1,11
1859	Tetrafluoruro de silicio	2TC	20 30	200 300	20 30	200 300	0,74 1,10
1860	fluoruro de vinilo inhibido	2F	12 22,5	120 225	25	250	0,58 0,65 0,64
1912	cloruro de metilo y cloruro de metileno en mezcla	2F	1,3	13	1,5	15	0,81
1913	neón líquido refrigerado	3A	véase 4.3.3.2.4				
1951	argón líquido refrigerado	3A	véase 4.3.3.2.4				
1952	óxido de etileno y dióxido de carbono en mezcla con un contenido máximo del 9% de óxido de etileno	2A	19 25	190 250	19 25	190 250	0,66 0,75
1953	gas comprimido tóxico, inflamable, n.e.p. ^a	1TF	véase 4.3.3.2.1 o 4.3.3.2.2				
1954	gas comprimido inflamable, n.e.p.	1F	véase 4.3.3.2.1 o 4.3.3.2.2				
1955	gas comprimido tóxico, n.e.p. ^a	1T	véase 4.3.3.2.1 o 4.3.3.2.2				
1956	gas comprimido, n.e.p.	1A	véase 4.3.3.2.1 o 4.3.3.2.2				

Nº ONU	Nombre	Código de clasificación	Presión mínima de prueba para las cisternas				Grado de llenado kg
			con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
			MPa	bar	MPa	bar	
1957	deuterio comprimido	1F	véase 4.3.3.2.1				
1958	1,2-dicloro-1,1,2,2-tetrafluoroetano (Gas refrigerante R114)	2A	1	10	1	10	1,3
1959	1,1-difluoroetileno (Gas refrigerante R1132a)	2F	12 22,5	120 225	25	250	0,66 0,78 0,77
1961	etano líquido refrigerado	3F	véase 4.3.3.2.4				
1962	etileno	2F	12 22,5	120 225	22,5 30	225 300	0,25 0,36 0,34 0,37
1963	helio líquido refrigerado	3A	véase 4.3.3.2.4				
1964	hidrocarburos gaseosos en mezcla, comprimidos n.e.p.	1F	véase 4.3.3.2.1 o 4.3.3.2.2				
1965	hidrocarburos gaseosos en mezcla licuada, n.e.p. tales como: mezcla A mezcla A01 mezcla A02 mezcla A0 mezcla A1 mezcla B1 mezcla B2 mezcla B mezcla C otras mezclas	2F	1 1,2 1,2 1,2 1,6 2 2 2 2,5	10 12 12 12 16 20 20 20 25	1 1,4 1,4 1,4 1,8 2,3 2,3 2,3 2,7	10 14 14 14 18 23 23 23 27	0,50 0,49 0,48 0,47 0,46 0,45 0,44 0,43 0,42
1966	hidrógeno líquido refrigerado	3F	véase 4.3.3.2.4				
1967	gas insecticida tóxico n.e.p. ^a	2T	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
1968	gas insecticida, n.e.p.	2A	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
1969	isobutano	2F	1	10	1	10	0,49
1970	criptón líquido refrigerado	3A	véase 4.3.3.2.4				
1971	metano comprimido o gas natural comprimido (de alto contenido en metano)	1F	véase 4.3.3.2.1				
1972	metano líquido refrigerado o gas natural líquido refrigerado (de alto contenido en metano)	3F	véase 4.3.3.2.4				
1973	clorodifluorometano y cloropentafluoroetano en mezcla de punto de ebullición fijo con un contenido aproximado del 49% de clorodifluorometano (Gas refrigerante R502)	2A	2,5	25	2,8	28	1,05
1974	Bromoclorodifluorometano (Gas refrigerante R12B1)	2A	1	10	1	10	1,61
1976	octafluorociclobutano (Gas refrigerante RC318)	2A	1	10	1	10	1,34
1977	nitrógeno líquido refrigerado	3A	véase 4.3.3.2.4				
1978	propano	2F	2,1	21	2,3	23	0,42
1979	gases raros en mezcla, comprimidos	1A	véase 4.3.3.2.1				
1980	gases raros y oxígeno en mezcla, comprimidos	1A	véase 4.3.3.2.1				
1981	gases raros y nitrógeno en mezcla, comprimidos	1A	véase 4.3.3.2.1				
1982	Tetrafluorometano (Gas refrigerante R14)	2A	20 30	200 300	20 30	200 300	0,62 0,94
1983	1-cloro-2,2,2 trifluoroetano (Gas refrigerante R133a)	2A	1	10	1	10	1,18

Nº ONU	Nombre	Código de clasificación	Presión mínima de prueba para las cisternas				Grado de llenado
			con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
			MPa	bar	MPa	bar	
1984	trifluorometano (Gas refrigerante R23)	2A	19 25	190 250	19 25	190 250	0,92 0,99 0,87 0,95
2034	hidrógeno y metano en mezcla comprimido	1F	véase 4.3.3.2.1				
2035	1,1,1-trifluoroetano (Gas refrigerante R143a)	2F	2,8	28	3,2	32	0,79
2036	xenón	2A	12	120	13	130	1,30 1,24
2044	2,2-dimetilpropano	2F	1	10	1	10	0,53
2073	amoníaco en solución acuosa de densidad relativa inferior a 0,880 a 15 °C	4A					
	con un contenido superior al 35% y un máximo del 40% de amoníaco		1	10	1	10	0,80
	con un contenido superior al 40% y un máximo del 50% de amoníaco		1,2	12	1,2	12	0,77
2187	Dióxido de carbono líquido refrigerado	3A	véase 4.3.3.2.4				
2189	Diclorosilano	2TFC	1	10	1	10	0,90
2191	Fluoruro de sulfurilo	2T	5	50	5	50	1,1
2193	Hexafluoroetano (Gas refrigerante R116)	2A	16 20	160 200	20 200	200 200	1,28 1,34 1,10
2197	Yoduro de hidrógeno anhidro	2TC	1,9	19	2,1	21	2,25
2200	propadieno inhibido	2F	1,8	18	2,0	20	0,50
2201	protóxido nitroso líquido refrigerado	3O	véase 4.3.3.2.4				
2203	silano ^b	2F	22,5 25	225 250	22,5 25	225 250	0,32 0,36
2204	sulfuro de carbonilo	2TF	2,7	27	3,0	30	0,84
2417	fluoruro de carbonilo	2TC	20 30	200 300	20 30	200 300	0,47 0,70
2419	Bromotrifluoretileno	2F	1	10	1	10	1,19
2420	Hexafluoroacetona	2TC	1,6	16	1,8	18	1,08
2422	2-Octafluorobuteno (Gas refrigerante R1318)	2A	1	10	1	10	1,34
2424	Octafluoropropano (Gas refrigerante R218)	2A	2,1	21	2,3	23	1,07
2451	trifluoruro de nitrógeno	2O	20 30	200 300	20 30	200 300	0,50 0,75
2452	etilacetileno inhibido	2F	1	10	1	10	0,57
2453	fluoruro de etilo (Gas refrigerante R161)	2F	2,1	21	2,5	25	0,57
2454	fluoruro de metilo (Gas refrigerante R41)	2F	30	300	30	300	0,36
2517	1-cloro-1,1-difluoroetano (Gas refrigerante R142b)	2F	1	10	1	10	0,99
2591	xenón líquido refrigerado	3A	véase 4.3.3.2.4				
2599	Clorotrifluorometano y trifluorometano en mezcla azeotrópica, con un contenido aproximado del 60% de clorotrifluorometano (Gas refrigerante R503)	2A	3,1 4,2 10	31 42 100	3,1 4,2 10	31 42 100	0,11 0,21 0,76 0,20 0,66
2600	monóxido de carbono e hidrógeno en mezcla, comprimido	1TF	véase 4.3.3.2.1				
2601	Ciclobutano	2F	1	10	1	10	0,63

Nº ONU	Nombre	Código de clasificación	Presión mínima de prueba para las cisternas				Grado de llenado kg
			con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
			MPa	bar	MPa	bar	
2602	Diclorodifluorometano y 1,1-difluoroetano en mezcla azeotrópica con un contenido aproximado del 74% de diclorodifluorometano (Gas refrigerante R500)	2A	1,8	18	2	20	1,01
2901	cloruro de bromo	2TOC	1	10	1	10	1,50
3057	cloruro de trifluoroacetilo	2TC	1,3	13	1,5	15	1,17
3070	óxido de etileno y diclorodifluorometano, en mezcla, con un contenido máximo del 12,5% de óxido de etileno	2A	1,5	15	1,6	16	1,09
3083	fluoruro de perclorilo	2TO	2,7	27	3,0	30	1,21
3136	trifluorometano líquido refrigerado	3A	véase 4.3.3.2.4				
3138	etileno, acetileno y propileno en mezcla líquida refrigerada, con un mínimo del 71,5% de etileno, un máximo del 22,5% de acetileno y un máximo del 6% de propileno	3F	véase 4.3.3.2.4				
3153	éter perfluoro (metilvinílico)	2F	1,4	14	1,5	15	1,14
3154	éter perfluoro (etilvinílico)	2F	1	10	1	10	0,98
3156	gas comprimido comburente, n.e.p.	1O	véase 4.3.3.2.1 o 4.3.3.2.2				
3157	gas licuado, comburente, n.e.p.	2O	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
3158	gas líquido refrigerado n.e.p.	3A	véase 4.3.3.2.4				
3159	1,1,1,2-tetrafluoroetano (Gas refrigerante R134a)	2A	1,6	16	1,8	18	1,04
3160	gas licuado tóxico, inflamable, n.e.p. ^a	2TF	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
3161	gas licuado inflamable, n.e.p.	2F	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
3162	gas licuado tóxico n.e.p. ^a	2T	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
3163	gas licuado, n.e.p.	2A	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
3220	Pentafluoroetano (Gas refrigerante R125)	2A	4,1	41	4,9	49	0,95
3252	Difluorometano (Gas refrigerante R32)	2F	3,9	39	4,3	43	0,78
3296	Heptafluoropropano (Gas refrigerante R227)	2A	1,4	14	1,6	16	1,20
3297	óxido de etileno y cloro-tetrafluoroetano en mezcla con un contenido máximo del 8,8% de óxido de etileno	2A	1	10	1	10	1,16
3298	óxido de etileno y pentafluoroetano en mezcla con un contenido máximo del 7,9% de óxido de etileno	2A	2,4	24	2,6	26	1,02
3299	óxido de etileno y tetrafluoroetano en mezcla con un contenido máximo del 5,6% de óxido de etileno	2A	1,5	15	1,7	17	1,03
3300	óxido de etileno y dióxido de carbono en mezcla con un contenido superior al 87% de óxido de etileno	2TF	2,8	28	2,8	28	0,73
3303	gas comprimido, tóxico, comburente, n.e.p. ^a	1TO	véase 4.3.3.2.1 o 4.3.3.2.2				
3304	gas comprimido, tóxico, corrosivo, n.e.p. ^a	1TC	véase 4.3.3.2.1 o 4.3.3.2.2				
3305	gas comprimido, tóxico, inflamable, corrosivo, n.e.p. ^a	1TFC	véase 4.3.3.2.1 o 4.3.3.2.2				
3306	gas comprimido, tóxico, comburente, corrosivo, n.e.p. ^a	1TOC	véase 4.3.3.2.1 o 4.3.3.2.2				

Nº ONU	Nombre	Código de clasificación	Presión mínima de prueba para las cisternas				Grado de llenado
			con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
			MPa	bar	MPa	bar	
3307	gas licuado, tóxico, comburente, n.e.p. ^a	2TO	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
3308	gas licuado, tóxico, corrosivo, n.e.p. ^a	2TC	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
3309	gas licuado, tóxico, inflamable, corrosivo, n.e.p. ^a	2TFC	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
3310	gas licuado, tóxico, comburente corrosivo, n.e.p. ^a	2TOC	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
3311	gas líquido refrigerado, comburente, n.e.p.	3O	véase 4.3.3.2.4				
3312	gas líquido refrigerado, inflamable, n.e.p.	3F	véase 4.3.3.2.4				
3318	amoníaco en solución acuosa de densidad relativa inferior a 0,880 a 15 °C, con un contenido superior al 50% de amoníaco	4TC	véase 4.3.3.2.2				
3337	gas refrigerante R 404A	2A	2,9	29	3,2	32	0,84
3338	gas refrigerante R 407A	2A	2,8	28	3,2	32	0,95
3339	gas refrigerante R 407B	2A	3,0	30	3,3	33	0,95
3340	gas refrigerante R 407C	2A	2,7	27	3,0	30	0,95
3354	gas insecticida inflamable, n.e.p	2F	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				
3355	gas insecticida tóxico, inflamable, n.e.p. ^a	2TF	véase 4.3.3.2.2 o 4.3.3.2.3				

^a Autorizado siempre que la CL_{50} sea igual o superior a 200 ppm.

^b Considerado como pirofórico.

4.3.3.3 Servicio

4.3.3.3.1 Cuando las cisternas, vehículos batería o CGEM estén aprobados para gases diferentes, un cambio de utilización deberá comprender las operaciones de vaciado, purgado y evacuación en la medida necesaria para asegurar la seguridad del servicio.

4.3.3.3.2 En el momento de la entrega al transporte de las cisternas, vehículos batería o CGEM, únicamente deberán ser visibles las indicaciones válidas según 6.8.3.5.6 para el gas cargado o que acabe de ser descargado; todas las indicaciones relativas a los demás gases deberán estar ocultas.

4.3.3.3.3 Los elementos de un vehículo batería o CGEM no deberán contener más que un sólo y único gas.

4.3.3.4 (Reservado)

4.3.4 Disposiciones especiales aplicables a las clases de la 3 a la 9**4.3.4.1 Codificación, aproximación racionalizada y jerarquía de las cisternas****4.3.4.1.1 Codificación de las cisternas**

Las 4 partes de los códigos (códigos-cisterna) indicados en la columna (12) de la tabla A del capítulo 3.2 tienen los significados siguientes:

Parte	Descripción	Código cisterna
1	Tipos de cisterna	L = cisterna para materias en estado líquido (materias líquidas o materias sólidas entregadas para el transporte en estado fundido); S = cisterna para materias en estado sólido (pulverulentas o granuladas).
2	Presión de cálculo	G = presión mínima de cálculo según las disposiciones generales del 6.8.2.1.14; o 1,5; 2,65; 4; 10; 15 o 21 = presión mínima de cálculo en bar (véase 6.8.2.1.14).
3	Aberturas (véase 6.8.2.2.2)	A = cisterna con aberturas de llenado y vaciado situadas en la parte inferior con 2 cierres; B = cisterna con aberturas de llenado y vaciado situadas en la parte inferior con 3 cierres; C = cisterna con aberturas de llenado y vaciado situadas en la parte superior que, por debajo del nivel del líquido, sólo tiene orificios de limpieza; D = cisterna con aberturas de llenado y vaciado situadas en la parte superior sin aberturas por debajo del nivel del líquido.
4	Válvulas/ dispositivos de seguridad	V = cisterna con dispositivo de aireación, según 6.8.2.2.6, sin dispositivo de protección contra la propagación del fuego; o cisterna no resistente a la presión generada por una explosión; F = cisterna con dispositivo de aireación, según 6.8.2.2.6, provisto de un dispositivo de protección contra la propagación del fuego o cisterna resistente a la presión generada por una explosión N = cisterna sin dispositivos de venteo según 6.8.2.2.6 que no está cerrada herméticamente; H = cisterna cerrada herméticamente (véase 1.2.1).

4.3.4.1.2 *Aproximación racionalizada para asignar los códigos-cisterna ADR a grupos de materias y jerarquía de las cisternas*

NOTA: Algunas materias y ciertos grupos de materias no se incluyen en esta aproximación racionalizada, véase 4.3.4.1.3

Aproximación racionalizada			
Código-cisterna	Grupo de materias autorizadas		
	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje
LÍQUIDOS LGAV	3	F2	III
	9	M9	III
LGBV	4.1	F2	Ninguno
	5.1	O1	III
	9	M6	III
	9	M11	III
así como los grupos de materias autorizadas para el código-cisterna LGAV			
LGBF	3	F1	II
	3	D	II presión de vapor a 50°C ≤ 1.1 bar
	3	D	III
así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna LGAV y LGBV			
L1.5BN	3	F1	I, II 1.1 bar < presión de vapor a 50°C ≤ 1.75 bar
	3	F1	III Punto de inflamación < 23°C, viscoso, 1,1 bar < presión de vapor a 50°C ≤ 1.75 bar
	3	D	I, II 1.1 bar < presión de vapor a 50°C ≤ 1.75 bar
así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna LGAV, LGBV y LGBF.			
L4BV	5.1	O1	
L4BN	3	D	I Presión de vapor a 50 °C >1.75 bar
	3	F1	I, III Presión de vapor a 50 °C >1.75 bar
	3	FC	III
	5.1	O1	I, II
	5.1	OT1	I
	8	C1	II, III
		C3	II, III
		C4	II, III
		C5	II, III
		C7	II, III
	C8	II, III	
	C9	II, III	
	C10	II, III	
L4BN (cont.)	8	CF1	II
		CF2	II
		CS1	II
		CW1	II
		CW2	II
		CO1	II
		CO2	II
		CT1	II, III

Aproximación racionalizada			
Código-cisterna	Grupo de materias autorizadas		
	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje
		CT2 CFT M11	II, III II III
		así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna LGAV, LGBV, LGBF y L1.5BN	
L4BH	3	FT1	II, III
		FT2	II
		FC	II
	6.1	FTC	II
		T1	II, III
		T2	II, III
		T3	II, III
		T4	II, III
		T6	II, III
		T7	II, III
		TF1	II
		TF2	II, III
		TF3	II
		TS	II
		TW1	II
		TO1	II
		TC1	II
		TC2	II
	TC3	II	
	TW2	II	
	TO2	II	
	TC4	II	
	TFC	II	
6.2	I3	II	
	I4	II	
9	M2	II	
	así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna LGAV, LGBV, LGBF, L1.5BN y L4BN.		
L4DH	4.2	S1	II, III
		S3	II, III
		ST1	II, III
		ST3	II, III
		SC1	II, III
	4.3	SC3	II, III
		W1	II, III
		WF1	II, III
		WT1	II, III
L4DH (cont.)	4.3	WC1	II, III
8	CT1	II, III	
	así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna LGAV, LGBV, LGBF, L1.5BN, L4BN y L4BH.		
L10BH	8	C1	I
		C3	I
		C4	I
		C5	I
		C7	I
		C8	I
		C9	I
		C10	I
		CF1	I
		CF2	I
		CS1	I
		CW1	I
		CO1	I

Aproximación racionalizada			
Código-cisterna	Grupo de materias autorizadas		
	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje
		CO2 CT1 CT2 CW2 COT	I I I I I
		así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna LGAV, LGBV, LGBF, L1.5BN, L4BN y L4BH.	
L10CH	3 6.1	FT1 FT2 FC FTC T1 T2 T3 T4 T6 T7 TF1 TF2 TF3 TS TW1 TO1 TC1 TC2 TC3 TC4 TFC	I I
		así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna LGAV, LGBV, LGBF, L1.5BN, L4BN, L4BH y L10BH.	
L10DH	4.3 5.1 8	W1 WF1 WT1 WC1 WFC OTC CT1	I I I I I I I
		así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna LGAV, LGBV, LGBF, L1.5BN, L4BN, L4BH, L4DH, L10BH y L10CH.	
L15CH	3 6.1	FT1 TF1	I I
		así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna LGAV, LGBV, LGBF, L1.5BN, L4BN, L4BH, L10BH y L10CH.	
L21DH	4.2	S1 S3 SW ST3	I I I I
		así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna LGAV, LGBV, LGBF, L1.5BN, L4BN, L4BH, L4DH, L10BH, L10CH, L10DH y L15CH.	
SÓLIDOS SGAV	4.1 4.2 4.2 5.1 8	F1 F3 S2 S4 O2 C2 C4 C6 C8 C10	III III II, III III II, III II, III III III III II, III

Aproximación racionalizada			
Código-cisterna	Grupo de materias autorizadas		
	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje
	9	CT2 M7 M11	III III II, III
SGAN	4.1	F1 F3 FT1 FT2 FC1 FC2	II II II, III II, III II, III II, III
	4.2	S2 S4 ST2 ST4 SC2 SC4	II II, III II, III II, III II, III II, III
	4.3	W2 WS WT2 WC2 WF2	II, III II, III II, III II, III II
	5.1	O2 OT2 OC2	II, III II, III II, III
	8	C2 C4 C6	II II II
SGAN (cont.)	8	C8 C10 CF2 CS2 CW2 CO2 CT2	II II II II II II II
	9	M3	III
	así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna SGAV.		
SGAH	6.1	T2 T3 T5 T7 T9 TF3 TS TW2 TO2 TC2 TC4	II, III II, III II, III II, III II II II II II II II
	9	M1	II, III
	así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna SGAV y SGAN.		
S4AH	6.2	I3	II
	9	M2	II
	así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna SGAV, SGAN y SGAH.		
S10AN	8	C2 C4 C6 C8 C10 CF2 CS2	I I I I I I I

Aproximación racionalizada			
Código-cisterna	Grupo de materias autorizadas		
	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje
		CW2 CO2 CT2	I I I
		así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna SGAV y SGAN.	
S10AH	6.1	T2 T3 T5 T7 TS TW2 TO2 TC2 TC4	I I I I I I I I I
		así como los grupos de materias autorizadas para los códigos-cisterna SGAV, SGAN, SGAH y S10AN	

Jerarquía de las cisternas

Las cisternas que tengan otros códigos cisterna distintos de los indicados en esta tabla o en la Tabla A del capítulo 3.2 pueden también utilizarse siempre que no se cambie la primera parte del código (L o S) y que los otros términos (valor numérico o letra) de las partes 2 a 4 de estos códigos cisterna corresponda a un nivel de seguridad equivalente o superior al elemento correspondiente del código cisterna indicado en la Tabla A del capítulo 3.2, conforme al siguiente orden creciente:

Parte 2: Presión de cálculo

G→1,5→2,65→4→10→15→21 bar

Parte 3: Orificios

A→B→C→D

Parte 4: Válvulas/dispositivos de seguridad

V→F→N→H

Por ejemplo, una cisterna que responde al código L10CN se autoriza para el transporte de una materia afectada por el código L4BN.

NOTA: Este orden jerárquico no tiene en cuenta las eventuales disposiciones especiales para cada apartado (véase 4.3.5 y 6.8.4)

4.3.4.1.3

Las materias y grupos de materias siguientes, en los que aparece el signo "(+)" después del código cisterna en la columna (12) de la tabla A del capítulo 3.2, están sometidas a exigencias particulares. En este caso, el uso alternativo de las cisternas para otras materias y grupos de materias sólo está autorizado si se especifica en el certificado de aprobación de tipo. Se pueden utilizar cisternas más exigentes con arreglo a las disposiciones que figuran al final de la tabla del 4.3.4.1.2, teniendo en cuenta las disposiciones especiales indicadas en la columna (13) de la Tabla A del capítulo 3.2.

a) Clase 4.1:

Nº ONU 2448 azufre fundido: código LGBV;

b) Clase 4.2:

Nº ONU 1381 fósforo blanco o amarillo, seco, o recubierto de agua o en solución y
Nº ONU 2447 fósforo blanco o amarillo fundido: código L10DH;

c) Clase 4.3:

Nº ONU 1389 amalgama metales alcalinos, líquidos, Nº ONU 1391 dispersión de metales alcalinos o dispersión de metales alcalino-térreos, Nº ONU 1392 amalgama de metales alcalino-térreos, líquidos, Nº ONU 1415 litio, Nº ONU 1420 aleaciones metálicas de potasio, líquido, Nº ONU 1421 aleación líquida de metales alcalinos, n.e.p., Nº ONU 1422 aleaciones de potasio y sodio, líquido, Nº ONU 1428 sodio y Nº ONU 2257 potasio: código L10BN;

Nº ONU 3401 amalgama metales alcalinos, sólidos, Nº ONU 3402 amalgama de metales alcalino-térreos, sólidos, Nº ONU 3403 aleaciones metálicas de potasio, sólido y Nº ONU 3404 aleaciones de potasio y sodio, sólido: código L10BN.

Nº ONU 1407 cesio y Nº ONU 1423 rubido: código L10CH;

- d) Clase 5.1:
- Nº ONU 1873 ácido perclórico 50-72%: código L4DN;
- Nº ONU 2015 peróxido de hidrógeno en solución acuosa estabilizado con un contenido superior al 70% de peróxido de hidrógeno: código L4DV;
- Nº ONU 2015 peróxido de hidrógeno en solución acuosa estabilizado con 60-70% de peróxido de hidrógeno: código L4BV;
- Nº ONU 2014 peróxido de hidrógeno en solución acuosa con 20-60% de peróxido de hidrógeno, Nº ONU 3149 peróxido de hidrógeno y ácido peroxiacético en mezcla, estabilizado: código L4BV;
- Nº ONU 2426 nitrato de amonio, líquido, solución caliente concentrada a más del 80%, pero como máximo al 93%: código L4BV;
- Nº ONU 3375 nitrato de amonio en emulsión, suspensión o gel, líquido: código LGAV;
- Nº ONU 3375 nitrato de amonio en emulsión, suspensión o gel, sólido: código SGAV;
- e) Clase 5.2:
- Nº ONU 3109 peróxido orgánico de tipo F, líquido y Nº ONU 3119 peróxido orgánico de tipo F, líquido, con regulación de temperatura: código L4BN;
- Nº ONU 3110 peróxido orgánico de tipo F, sólido y Nº ONU 3120 peróxido orgánico de tipo F, sólido, con regulación de temperatura: código S4AN;
- f) Clase 6.1:
- Nº ONU 1613 cianuro de hidrógeno en solución acuosa y Nº ONU 3294 cianuro de hidrógeno en solución alcohólica: código L15DH
- g) Clase 7:
- Todas las materias: cisterna especial;
- Exigencias mínimas para los líquidos: código L2,65CN; para los sólidos: código S2,65AN.
- Como derogación a las disposiciones generales del presente párrafo, las cisternas utilizadas para las materias radiactivas, podrán también ser utilizadas para el transporte de otras materias si se cumplen las disposiciones del 5.1.3.2.
- h) Clase 8:
- Nº ONU 1052 fluoruro de hidrógeno anhidro y Nº ONU 1790 ácido fluorhídrico con un contenido superior al 85% de fluoruro de hidrógeno: código L21DH;
- Nº ONU 1744 bromo o bromo en solución: código L21DH;
- Nº ONU 1791 hipoclorito en solución y Nº ONU 1908 clorito en solución: código L4BV.

4.3.4.1.4 Las cisternas destinadas al transporte de residuos líquidos, conformes con las disposiciones del capítulo 6.10 y equipadas con dos cierres de conformidad con el 6.10.3.2, deberán ir asignadas al código cisterna L4AH. Si las cisternas de que se trata van equipadas para el

transporte alternativo de materias líquidas y sólidas, deberán ir asignadas al código combinado L4AH + S4AH.

4.3.4.2 **Disposiciones generales**

4.3.4.2.1 En los casos de llenado de materias calientes, la temperatura en la superficie exterior de la cisterna o del aislamiento térmico no deberá sobrepasar 70 °C durante el transporte.

4.3.4.2.2 Los conductos de unión entre las cisternas independientes de una unidad de transporte unidas entre sí, deberán vaciarse para el transporte. Los tubos flexibles de llenado y vaciado que no quedan unidos a la cisterna, deberán vaciarse para el transporte.

4.3.4.2.3 *(Reservado)*

4.3.5 **Disposiciones especiales**

Cuando se indiquen en referencia a un apartado en la columna (13) de la tabla A del capítulo 3.2, serán aplicables las disposiciones especiales siguientes:

TU1 Las cisternas sólo deberán entrar en servicio para el transporte después de la solidificación total de la materia y de ser cubiertas por un gas inerte. Las cisternas vacías, sin limpiar, que hayan contenido estas materias, deberán llenarse con un gas inerte.

TU2 La materia deberá ser cubierta por un gas inerte. Las cisternas vacías, sin limpiar, que hayan contenido estas materias, deberán llenarse con un gas inerte.

TU3 El interior del depósito y todas las partes que puedan entrar en contacto con la materia deberán conservarse limpios. No deberá utilizarse para las bombas, válvulas u otros dispositivos, ningún lubricante que pueda formar combinaciones peligrosas con la materia.

TU4 Durante el transporte, esas materias estarán bajo una capa de gas inerte cuya presión será como mínimo de 50 kPa (0,5 bar) (presión manométrica). Las cisternas vacías, sin limpiar, que hayan contenido dichas materias deberán llenarse, en el momento de su entrada en servicio para el transporte, con un gas inerte que tenga una presión mínima de 50 kPa (0,5 bar).

TU5 *(Reservado)*

TU6 No se admitirán al transporte en cisternas, vehículos batería y CGEM si tienen una CL₅₀ inferior a 200 ppm.

TU7 Los materiales utilizados para asegurar la estanqueidad de las juntas o el mantenimiento de los dispositivos de cierre deberán ser compatibles con el contenido.

TU8 No deberá emplearse una cisterna de aleación de aluminio para el transporte a menos que esta cisterna esté destinada exclusivamente a este transporte y siempre que el acetaldehído esté desprovisto de ácido.

TU9 N° ONU 1203 gasolina, con una presión de vapor superior a 110 kPa (1,1 bar) sin superar 150 kPa (1,5 bar), a 50 °C, podrá igualmente transportarse en cisternas calculadas según 6.8.2.1.14 a) y cuyo equipo sea conforme a 6.8.2.2.6.

TU10 *(Reservado)*

- TU11 En el momento del llenado de las materias, la temperatura de esta materia no deberá sobrepasar los 60° C. Se admitirá una temperatura máxima de llenado de 80° C, a condición de que se eviten los puntos de combustión y que se respeten las condiciones siguientes. Una vez finalizado el llenado, las cisternas deberán ser sometidas a presión (por ejemplo, por medio de aire comprimido) para comprobar su estanqueidad. Habrá que asegurarse de que no se forme una depresión durante el transporte. Antes de proceder al vaciado, habrá que asegurarse de que la presión reinante en las cisternas sea siempre superior a la presión atmosférica. Si no es el caso, deberá ser inyectado un gas inerte antes de proceder al vaciado.
- TU12 En caso de cambio de utilización, los depósitos y sus equipos deberán ser cuidadosamente limpiados de cualquier residuo antes y después del transporte de esta materia.
- TU13 Las cisternas deberán estar exentas de impurezas en el momento del llenado. Los equipos de servicio, tales como las válvulas y tuberías exteriores, deberán ser vaciados después del llenado o el vaciado de la cisterna.
- TU14 Las tapas de protección de los cierres deben cerrarse con cerrojo durante el transporte.
- TU15 Las cisternas no deberán utilizarse para el transporte de productos alimenticios, de otros objetos de consumo, ni de alimentos para animales.
- TU16 Las cisternas vacías, sin limpiar, deberán, en el momento de ser remitidas a la expedición:
- llenarse con nitrógeno; o
 - llenarse con agua, a razón del 96% como mínimo y el 98% como máximo de su capacidad; entre el 1 de octubre y el 31 de marzo, esta agua deberá contener algún agente anticongelante en cantidad suficiente que haga imposible la congelación del agua en el curso del transporte; el agente anticongelante deberá estar desprovisto de acción corrosiva y no ser susceptible de reaccionar con el fósforo.
- TU17 Únicamente podrá ser transportado en vehículos batería o CGEM cuyos elementos estén constituidos por recipientes.
- TU18 El grado de llenado deberá seguir siendo inferior a un valor tal que, cuando el contenido se lleve a la temperatura en la que la tensión de vapor iguale la presión de abertura de las válvulas de seguridad, el volumen del líquido alcance el 95% de la capacidad de la cisterna a dicha temperatura. No se aplicará la disposición del 4.3.2.3.4.
- TU19 Las cisternas podrán ser llenadas en un 98% a la temperatura de llenado y a la presión de llenado. No se aplicará la disposición del 4.3.2.3.4.
- TU20 *(Reservado)*
- TU21 La materia deberá estar recubierta, si se emplea el agua como agente de protección, de una capa de agua de por lo menos 12 cm de espesor en el momento del llenado; el grado de llenado a una temperatura de 60 °C no deberá sobrepasar el 98%. Si se emplea el nitrógeno como agente de protección, el grado de llenado a 60 °C no deberá sobrepasar el 96%. El espacio restante deberá llenarse con nitrógeno de forma que la presión no descienda nunca por debajo de la presión atmosférica, incluso tras un enfriamiento. La cisterna deberá ir cerrada de modo que no se produzca ninguna fuga de gas.

- TU22 Las cisternas sólo deberán llenarse hasta el 90% de su capacidad; a una temperatura media del líquido de 50 °C, deberá quedar todavía un margen de llenado del 5%.
- TU23 El grado de llenado por litro de capacidad no deberá sobrepasar los 0,93 kg, si se llena basándose en el peso. Si se llena en volumen, el grado de llenado no deberá sobrepasar el 85%.
- TU24 El grado de llenado por litro de capacidad no deberá sobrepasar los 0,95 kg, si se llena basándose en el peso. Si se llena en volumen, el grado de llenado no deberá sobrepasar el 85%.
- TU25 El grado de llenado por litro de capacidad no deberá pasar los 1,14 kg, si se llena basándose en el peso. Si se llena en volumen, el grado de llenado no deberá sobrepasar el 85%.
- TU26 El grado de llenado no deberá sobrepasar el 85%.
- TU27 Las cisternas sólo deberán llenarse hasta el 98% de su capacidad.
- TU28 Las cisternas sólo deberán llenarse hasta el 95% de su capacidad, siendo la temperatura de referencia de 15 °C.
- TU29 Las cisternas sólo deberán llenarse hasta el 97% de su capacidad y la temperatura máxima después del llenado no deberá sobrepasar los 140 °C.
- TU30 Las cisternas deberán llenarse según lo que se establezca en el acta del experto para la homologación del tipo de la cisterna, pero sólo hasta el 90% como máximo de su capacidad.
- TU31 Las cisternas sólo deberán llenarse a razón de 1 kg por litro de capacidad.
- TU32 Las cisternas sólo deberán llenarse hasta el 88% de su capacidad como máximo.
- TU33 Las cisternas sólo deberán llenarse hasta el 88% como mínimo y hasta el 92% como máximo o a razón de 2,86 kg por litro de capacidad.
- TU34 Las cisternas sólo deberán llenarse a razón de 0,84 kg por litro de capacidad como máximo.
- TU35 Las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y contenedores cisterna vacíos, sin limpiar, que hayan contenido estas materias no estarán sometidos a las disposiciones del ADR si se han tomado medidas apropiadas para compensar los riesgos eventuales.
- TU36 El grado de llenado según 4.3.2.2 a la temperatura de referencia de 15 °C, no deberá sobrepasar el 93% de la capacidad.
- TU37 El transporte en cisterna está limitado a las materias que contengan agentes patógenos que puedan provocar una enfermedad humana o animal pero que, a priori, no constituyen un peligro grave y contra los cuales, aunque sean capaces de provocar una infección grave por exposición, existen medidas eficaces de tratamiento y profilácticas, de manera que el riesgo de propagación de la infección está limitado (es decir, riesgo moderado para el individuo y débil para la comunidad).
- TU38 *(Reservado)*

TU39 La aptitud para el transporte en cisternas debe demostrarse. El método para evaluar la aptitud debe estar aprobado por la autoridad competente. Un método de evaluación es el ensayo 8 d) de la serie 8 (véase el *Manual de Pruebas y Criterios* parte 1, subsección 18.7).

Las materias no deben permanecer en la cisterna durante un plazo mayor al de su aglomeración. Se deben tomar medidas adecuadas (limpieza, etc) para evitar la acumulación y el depósito de materias en la cisterna.

CAPÍTULO 4.4

UTILIZACIÓN DE CISTERNAS FIJAS (VEHÍCULOS-CISTERNA), CISTERNAS DESMONTABLES, CONTENEDORES CISTERNA Y CAJAS MÓVILES CISTERNA DE MATERIAL PLÁSTICO REFORZADO DE FIBRA

NOTA: *Para las cisternas portátiles y los contenedores de gas con elementos múltiples (CGEM) "UN", véase capítulo 4.2; para las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables, contenedores cisterna y cajas móviles cisterna, cuyos depósitos estén contruidos con materiales metálicos, y vehículos batería y contenedores de gas con elementos múltiples (CGEM) distintos de los CGEM "UN", véase capítulo 4.3; para las cisternas para residuos que operan al vacío, véase capítulo 4.5.*

4.4.1 Generalidades

El transporte de materias peligrosas en cisternas de materiales plásticos reforzados de fibra únicamente está autorizado si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) la materia pertenece a las clases 3, 5.1, 6.1, 6.2, 8 ó 9;
- b) la tensión de vapor máxima (presión absoluta) a 50 °C de la materia no sobrepasa 110 kPa (1,1 bar);
- c) el transporte de la materia en cisternas metálicas está expresamente autorizado conforme a 4.3.2.1.1;
- d) la presión de cálculo indicada para esta materia en la segunda parte del código cisterna en la columna (12) de la tabla A del capítulo 3.2 no supera 4 bar (véase también 4.3.4.1.1); y
- e) la cisterna es conforme a las disposiciones del capítulo 6.9 aplicable al transporte de la materia;

4.4.2 Servicio

- 4.4.2.1 Serán aplicables las disposiciones del 4.3.2.1.5 al 4.3.2.2.4, del 4.3.2.3.3 al 4.3.2.3.6, del 4.3.2.4.1 al 4.3.2.4.2, 4.3.4.1 y 4.3.4.2.
- 4.4.2.2 La temperatura de la materia transportada no deberá sobrepasar, en el momento del llenado, la temperatura de servicio máxima indicada en la placa de la cisterna descrita en 6.9.6.
- 4.4.2.3 Si son aplicables al transporte en cisternas metálicas, las disposiciones especiales (TU) del 4.3.5 también son aplicables, como se indica en la columna (13) de la tabla A del capítulo 3.2.

CAPÍTULO 4.5

UTILIZACIÓN DE LAS CISTERNAS PARA RESIDUOS QUE OPERAN AL VACÍO

NOTA: *Para las cisternas portátiles y los contenedores de gas con elementos múltiples (CGEM) "UN", véase capítulo 4.2; para las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables, contenedores cisterna y cajas móviles cisterna, cuyos depósitos estén contruidos con materiales metálicos, y vehículos batería y contenedores de gas con elementos múltiples (CGEM) distintos de los CGEM "UN", véase capítulo 4.3; para las cisternas de material plástico reforzado de fibra, véase capítulo 4.4.*

4.5.1 Utilización

4.5.1.1 Los residuos constituidos por materias de las clases 3, 4.1, 5.1, 6.1, 6.2, 8 y 9 podrán ser transportadas en cisternas para residuos que operan al vacío conforme al capítulo 6.10, si las disposiciones del capítulo 4.3 autorizan el transporte en cisternas fijas, cisternas desmontables, contenedores-cisterna o cajas móviles cisterna. Las materias a las que se asigna el código cisterna L4BH en la columna (12) del cuadro A del capítulo 3.2 o en otro código cisterna autorizado según la jerarquía de 4.3.4.1.2 podrán transportarse en cisternas para residuos que operen al vacío con la letra "A" o "B" figurando en la parte 3 del código cisterna, tal como se indica en el número 9.5 del certificado de homologación para vehículos de conformidad con el 9.1.2.1.5.

4.5.2 Servicio

4.5.2.1 Las disposiciones del capítulo 4.3, excepto las de 4.3.2.2.4 y 4.3.2.3.3, se aplicarán al transporte en cisternas para residuos que operen al vacío y serán completadas por las disposiciones del 4.5.2.2 al 4.5.2.4 siguientes.

4.5.2.2 Las cisternas para residuos que operan al vacío deberán llenarse de líquidos clasificados como inflamables mediante conductos de llenado que desemboquen en el nivel inferior de la cisterna. Se deben establecer disposiciones encaminadas a reducir al máximo la evaporación.

4.5.2.3 Cuando el vaciado de líquidos inflamables, cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C, se haga utilizando una presión de aire, la presión máxima autorizada será de 100 kPa (1 bar).

4.5.2.4 El empleo de cisternas equipadas con un pistón interno utilizado como tabique de compartimentación, sólo se autorizará cuando las materias que se encuentren a un lado y otro de la pared (pistón) no reaccionen peligrosamente entre ellas (véase 4.3.2.3.6).

PARTE 5

Procedimientos de la expedición

CAPÍTULO 5.1

DISPOSICIONES GENERALES

5.1.1 Aplicación y disposiciones generales

En la presente parte se enuncian las disposiciones relativas a la expedición de mercancías peligrosas en lo que se refiere al marcado, al etiquetado y a la documentación y, en su caso, a la autorización de expedición y a las notificaciones previas.

5.1.2 Empleo de sobreembalajes

5.1.2.1 a) Todo sobreembalaje debe llevar una marca con la palabra "SOBREEMBALAJE" y el número ONU precedido de las letras "UN" y etiquetarse, como está previsto para los bultos en la sección 5.2.2, para cada mercancía peligrosa contenida en el sobreembalaje, a menos que sean visibles las marcas y las etiquetas representativas de todas las mercancías peligrosas contenidas en el mismo. Cuando se necesite un mismo marcado o una misma etiqueta necesaria para diferentes bultos, sólo debe ponerse una vez.

b) La etiqueta conforme al modelo N° 11 indicada en el 5.2.2.2 debe colocarse a ambos lados de los sobreembalajes siguientes:

- sobreembalajes que contengan bultos que deban etiquetarse conforme al 5.2.2.1.12, a menos que las etiquetas permanezcan visibles, y
- sobreembalajes que contengan líquidos en bultos que no son necesarios etiquetar conforme al 5.2.2.1.12, a menos que los cierres sean visibles.

5.1.2.2 Cada bulto de mercancías peligrosas contenido en un sobreembalaje deberá satisfacer todas las disposiciones aplicables del ADR. La marca "sobreembalaje" es una indicación de conformidad con esta disposición. El sobreembalaje no deberá desvirtuar la función prevista de cada embalaje.

5.1.2.3 Las prohibiciones de carga en común se aplican también a estos sobreembalajes.

5.1.3 Embalajes (comprendidos los GRG y los grandes embalajes), cisternas, vehículos para granel y contenedores para granel, vacíos, sin limpiar

5.1.3.1 Los embalajes (comprendidos los GRG y los grandes embalajes), las cisternas (incluidos los vehículos cisterna, vehículos batería, cisternas desmontables, cisternas portátiles, contenedores cisterna, CGEM), los vehículos y los contenedores para granel, vacíos sin limpiar, que hayan contenido mercancías peligrosas de diferentes clases distintas de la clase 7, deberán ser marcados y etiquetados como si estuvieran llenos.

NOTA. Para la documentación, véase el capítulo 5.4.

5.1.3.2 Las cisternas y los GRG utilizados para el transporte de materias radiactivas no deben emplearse para el almacenamiento o el transporte de otras mercancías a menos que hayan sido descontaminados de manera que el nivel de actividad sea inferior a 0,4 Bq/cm² para los emisores beta y gamma y de emisores alfa de baja toxicidad y a 0,04 Bq/cm² para todos los demás emisores alfa.

5.1.4 Embalaje en común

Cuando dos o más mercancías peligrosas se embalen en común en un mismo embalaje exterior, el bulto deberá ser etiquetado y marcado como se prescribe para cada mercancía. Cuando se necesite una misma etiqueta para diferentes mercancías, deberá aplicarse una sola vez.

5.1.5 Disposiciones generales relativas a la clase 7

5.1.5.1 Disposiciones aplicables antes de las expediciones

5.1.5.1.1 Disposiciones aplicables antes de la primera expedición de un bulto

Antes de la primera expedición de todo bulto, deberán respetarse las disposiciones siguientes:

- a) Si la presión de diseño del sistema de contención sobrepasa 35 kPa (manométrica), se verificará que el sistema de contención de cada bulto satisface las disposiciones de diseño aprobadas relativas a la capacidad del sistema de conservar su integridad sometido a presión;
- b) Para cada bulto del tipo B(U), del tipo B(M) y del tipo C y para cada bulto que contenga materias fisionables, se verificará que la eficacia del blindaje y de su sistema de contención y, en su caso, las características de transferencia de calor y la eficacia del sistema de confinamiento, se sitúan en los límites aplicables o especificados para el modelo aprobado;
- c) Para los bultos que contengan materias fisionables, cuando para cumplir las disposiciones enunciadas en el párrafo 6.4.11.1 se incluyan expresamente venenos neutrónicos como componentes del bulto, será preciso proceder a las verificaciones que permitan confirmar la presencia y la distribución de estos venenos neutrónicos.

5.1.5.1.2 Disposiciones aplicables antes de cada expedición de un bulto

Antes de cada expedición de todo bulto, deberán respetarse las disposiciones siguientes:

- a) Para todo bulto, se verificará que se observan todas las disposiciones enunciadas en las disposiciones correspondientes del ADR;
- b) Se verificará que los dispositivos de elevación que no cumplan las disposiciones enunciadas en el párrafo 6.4.2.2 se han retirado debidamente, o se han dejado inoperantes para el izado de los bultos, de conformidad con el párrafo 6.4.2.3;
- c) Para cada bulto del tipo B(U), del tipo B(M) y del tipo C y para cada bulto que contenga materias fisionables, se verificará que se observan todas las disposiciones especificadas en los certificados de aprobación;
- d) Los bultos del tipo B(U), del tipo B(M) y del tipo C se retendrán hasta haberse aproximado al estado de equilibrio lo suficiente para que sea evidente su conformidad con las condiciones de temperatura y de presión prescritas, a menos que la exención de dichos requisitos haya sido objeto de una aprobación unilateral;
- e) Se comprobará en relación con los bultos del tipo B(U), del tipo B(M) y del tipo C, mediante inspección y/o ensayos adecuados, que todos los cierres, válvulas y demás aberturas del sistema de contención por los cuales podría escaparse el contenido radiactivo están correctamente cerrados y, en su caso, precintados, en la forma en que lo estaban en el momento de efectuarse los ensayos, de conformidad con las disposiciones de 6.4.8.7;
- f) Para cada materia radiactiva en forma especial, es preciso verificar que se respetan todas las disposiciones enunciadas en su certificado de aprobación y las disposiciones pertinentes del ADR;
- g) Para los bultos que contengan materias fisionables, se tomará la medida indicada en 6.4.11.4 b) y, si es conveniente, se realizarán las pruebas de control del cierre de cada bulto indicadas en 6.4.11.7;
- h) Para los materiales de baja dispersión, es preciso verificar que se observan todas las disposiciones enunciadas en el certificado de aprobación y las disposiciones pertinentes del ADR.

5.1.5.2 *Aprobación de las expediciones y notificación*

5.1.5.2.1 *Generalidades*

Además de la aprobación de los modelos de bulto según lo dispuesto en el capítulo 6.4, en ciertos casos se requiere también la aprobación multilateral de las expediciones (5.1.5.2.2 y 5.1.5.2.3). En determinadas circunstancias, también es necesario notificar la expedición a las autoridades competentes (5.1.5.2.4).

5.1.5.2.2 *Aprobación de las expediciones*

Se requiere una aprobación multilateral para:

- a) la expedición de bultos del tipo B(M) que no cumplan las disposiciones enunciadas en el párrafo 6.4.7.5 o que estén diseñados para permitir el venteo intermitente controlado
- b) la expedición de bultos del tipo B(M) que contengan materias radiactivas con una actividad superior a $3.000 A_1$ o a $3.000 A_2$, según el caso, o a $1.000 TBq$, de los que se considerará el l valor más bajo ;
- c) la expedición de bultos que contengan materias fisiónables si la suma de los índices de seguridad respecto a la criticidad de los bultos es mayor que 50;

Sin embargo, la autoridad competente podrá autorizar el transporte por el territorio de su competencia, sin aprobación de la expedición, mediante una disposición explícita en la aprobación de diseño (véase 5.1.5.3.1).

5.1.5.2.3 *Aprobación de las expediciones por acuerdo especial*

La autoridad competente podrá aprobar disposiciones en virtud de las cuales un envío que no cumpla todas las disposiciones aplicables del ADR pueda ser transportado en aplicación de una autorización especial (véase 1.7.4).

5.1.5.2.4 *Notificaciones*

Se exige una notificación a las autoridades competentes:

- a) Antes de la primera expedición de un bulto que necesite la aprobación de la autoridad competente, el expedidor deberá ocuparse de que ejemplares suficientes de cada certificado de la autoridad competente aplicable a este modelo de bulto se hayan presentado a la autoridad competente de cada uno de los países por cuyos territorios se transporte el envío. El expedidor no tendrá que esperar el acuse de recibo por parte de la autoridad competente y la autoridad competente no estará obligada a acusar recibo del certificado;
- b) Para toda expedición de los tipos siguientes:
 - i) Bultos del tipo C que contengan materias radiactivas con un actividad superior al más bajo de los valores siguientes: $3.000 A_1$ ó $3.000 A_2$, según el caso, ó $1.000 TBq$;
 - ii) Bultos del tipo B(U) que contengan materias radiactivas con una actividad superior al más bajo de los valores siguientes : $3.000 A_1$ ó $3.000 A_2$, según el caso, ó $1.000 TBq$;
 - iii) Bultos del tipo B(M);
 - iv) Transporte bajo autorización especial,

El expedidor remitirá una notificación a la autoridad competente de cada uno de los países por cuyo territorio se transporte el envío. Esta notificación deberá llegar a cada autoridad competente antes del comienzo de la expedición y, preferentemente, con siete días de antelación;

- c) El expedidor no estará obligado a enviar una notificación aparte si las informaciones requeridas han sido incluidas en la petición de aprobación de la expedición;
- d) La notificación de envío deberá comprender:
 - i) informaciones suficientes para la identificación del o de los bultos, y en especial todos los números y registros de certificados aplicables;
 - ii) informaciones sobre la fecha de expedición, la fecha prevista de llegada y el itinerario previsto;
 - iii) el(los) nombre(s) de la (de las) materia(s) radiactiva(s) o del (de los) nucleido(s);
 - iv) la descripción del estado físico y de la forma química de las materias radiactivas o la indicación que se trata de materias radiactivas en forma especial o de materias radiactivas de baja dispersión; y
 - v) la actividad máxima del contenido radiactivo durante el transporte expresada en becquerelios (Bq) con el prefijo SI adecuado (véase 1.2.2.1). Para las materias fisionables, puede indicarse la masa en gramos (g), o en múltiplos del gramo, en lugar de la actividad.

5.1.5.3 *Certificados emitidos por la autoridad competente*

5.1.5.3.1 Se necesitan certificados emitidos por la autoridad competente para:

- a) Los modelos utilizados para:
 - i) las materias radiactivas en forma especial;
 - ii) las materias radiactivas de baja dispersión;
 - iii) los bultos que contengan 0,1 kg o más de hexafluoruro de uranio;
 - iv) todos los bultos que contengan materias fisionables, salvo las excepciones previstas en 6.4.11.2;
 - v) los bultos del tipo B(U) y los bultos del tipo B(M);
 - vi) los bultos del tipo C;
- b) Las autorizaciones especiales;
- c) Determinadas expediciones (véase 5.1.5.2.2).

Los certificados deberán confirmar que se cumplen las disposiciones pertinentes y, para las aprobaciones de diseño, asignarán una marca de identificación del mismo.

Los certificados de aprobación del modelo de bulto y la autorización de expedición pueden combinarse en un solo certificado.

Los certificados y las peticiones de certificado deberán cumplir las disposiciones del 6.4.23.

5.1.5.3.2 El expedidor deberá tener en su posesión un ejemplar de cada uno de los certificados necesarios y un ejemplar de las instrucciones relativas al cierre del bulto y a los demás preparativos de la expedición antes de proceder a un transporte en las condiciones previstas por los certificados.

5.1.5.3.3 Para los modelos de bultos para los cuales no se necesita un certificado de aprobación de la autoridad competente, el expedidor deberá presentar al examen de la autoridad competente,

si ésta lo pide, documentos demostrativos de que el modelo de bulto cumple las disposiciones aplicables.

5.1.5.4 *Resumen de las disposiciones de aprobación y de notificación previas*

NOTA 1: *Antes de la primera expedición de todo bulto para el cual se exige una aprobación del modelo por la autoridad competente, el expedidor deberá cerciorarse de que se ha expedido una copia del certificado de aprobación de ese modelo a las autoridades competentes de todos los países de tránsito (véase 5.1.5.2.4 a)).*

2: *La notificación será necesaria si el contenido sobrepasa: $3 \times 10^3 A_1$, ó $3 \times 10^3 A_2$ ó 1 000 TBq (véase 5.1.5.2.4 b)).*

3: *Se necesitará una aprobación multilateral de la expedición si el contenido sobrepasa: $3 \times 10^3 A_1$ ó $3 \times 10^3 A_2$ ó 1 000 TBq, o si se permite el venteo intermitente controlado (véase 5.1.5.2).*

4: *Ver las disposiciones de aprobación y notificación previa para el bulto aplicable para transportar esta materia.*

Concepto	Número ONU	Aprobación de las autoridades competentes		Notificación, antes de cualquier transporte, por el expedidor a las autoridades competentes del país de origen y de los países de tránsito ^a	Referencia
		País de origen	Países de tránsito ^a		
Cálculo de los valores A ₁ y A ₂ no mencionados	-	Sí	Sí	No	---
Bultos exceptuados - Modelo - Expedición	2908, 2909, 2910, 2911	No No	No No	No No	---
LSA(BAE) ^b y SCO(OCS) ^b , bultos industriales de los tipos 1,2 ó 3, no fisionables y fisionables exceptuados - Modelo - Expedición	2912, 2913, 3321, 3322	No No	No No	No No	---
Bultos del Tipo A ^b , no fisionables y fisionables exceptuados - Modelo - Expedición	2915, 3332	No No	No No	No No	---
Bultos del Tipo B(U) ^b , no fisionables y fisionables exceptuados - Modelo - Expedición	2916	Sí No	No No	Véase Nota 1 Véase Nota 2	5.1.5.2.4 b), 5.1.5.3.1 a) 6.4.22.2
Bultos del Tipo B(M) ^b , no fisionables y fisionables exceptuados - Modelo - Expedición	2917	Sí Véase Nota 3	Sí Véase Nota 3	No Sí	5.1.5.2.4 b), 5.1.5.3.1 a), 6.4.2.2 6.4.22.3
Bultos del Tipo C ^b , no fisionables y fisionables exceptuados - Modelo - Expedición	3323	Sí No	No No	Véase Nota 1 Véase Nota 2	5.1.5.2.4 b), 5.1.5.3.1 a) 6.4.22.2
Bultos de materias fisionables - Modelo - Expedición : Suma de los índices de seguridad-criticidad ≤50 Suma de los índices de seguridad-criticidad >50	2977, 3324, 3325, 3326, 3327, 3328, 3329, 3330 3331, 3333	Sí ^c No ^d Sí	Sí ^c No ^d Sí	No Véase Nota 2 Véase Nota 2	5.1.5.3.1 a), 5.1.5.2.2, 6.4.22.4
Materia radiactiva en forma especial - Modelo - Expedición	- Véase Nota 4	Sí Véase Nota 4	No Véase Nota 4	No Véase Nota 4	1.6.6.3, 5.1.5.3.1 a)
Materia radiactiva de baja dispersión - Modelo - Expedición	- Véase Nota 4	Sí Véase Nota 4	No Véase Nota 4	No Véase Nota 4	5.1.5.3.1 a), 6.4.22.3

Concepto	Número ONU	Aprobación de las autoridades competentes		Notificación, antes de cualquier transporte, por el expedidor a las autoridades competentes del país de origen y de los países de tránsito ^a	Referencia
		País de origen	Países de tránsito ^a		
Bultos que contengan 0,1 kg o más de hexafluoruro de uranio - Modelo - Expedición	- Véase Nota 4	Sí Véase Nota 4	No Véase Nota 4	No Véase Nota 4	5.1.5.3.1 a), 6.4.22.1
Autorización especial - Expedición	2919, 3331	Sí	Sí	Sí	1.7.4.2 5.1.5.3.1 b), 5.1.5.2.4 b)
Modelos de bultos aprobados sujetos a medidas transitorias	-	Véase 1.6.6	Véase 1.6.6	Véase Nota 1	1.6.6.1, 1.6.6.2, 5.1.5.2.4 b), 5.1.5.3.1 a), 5.1.5.2.2

^a País desde el cual, a través de los cuales, o hacia el cual es transportado el envío.

^b Si los contenidos radiactivos son materias fisionables no exceptuadas de las disposiciones relativas a los bultos de materias fisionables, se aplicarán las disposiciones de los bultos de materias fisionables (véase 6.4.11).

^c Podrá ocurrir también que los modelos de bulto para materias fisionables se hayan de aprobar con arreglo a uno de los restantes epígrafes del cuadro.

^d Sin embargo, podrá ocurrir que la expedición se haya de aprobar con arreglo a uno de los restantes epígrafes del cuadro.

CAPÍTULO 5.2

MARCADO Y ETIQUETADO

5.2.1 Marcado de los bultos

NOTA: Véase en la parte 6 las marcas relativas a la construcción, las pruebas y la aprobación de los embalajes, grandes embalajes, recipientes para gases y GRG.

5.2.1.1 Salvo que se disponga otra cosa en el ADR, sobre cada bulto deberá figurar el número ONU correspondiente a las mercancías contenidas, precedido de las letras "UN", de manera clara y duradera. En el caso de objetos no embalados, el marcado debe figurar sobre el objeto, sobre su armadura o sobre su dispositivo de manipulación, de estiba o de lanzamiento.

5.2.1.2 Todas las marcas prescritas en este capítulo:

- a) deberán ser fácilmente visibles y legibles;
- b) deberán resistir la exposición a la intemperie sin degradación apreciable;

5.2.1.3 Los embalajes de socorro deberán llevar además la marca "**EMBALAJE DE SOCORRO**".

5.2.1.4 Los grandes recipientes para granel de una capacidad superior a 450 litros deberán llevar las marcas en dos lados opuestos.

5.2.1.5 *Disposiciones suplementarias para las mercancías de la clase 1*

Para las mercancías de la clase 1, los bultos indicarán además la designación oficial del transporte determinada de conformidad con 3.1.2. La reseña, bien legible e indeleble, se expresará en un idioma oficial del país de origen y además, si este idioma no es el inglés, francés o alemán, en inglés, francés o alemán, a menos que los acuerdos internacionales, si existen, concertados entre los países interesados en el transporte dispongan otra cosa.

En el caso de los envíos militares, en el sentido de 1.5.2, transportados mediante vehículo completo o carga completa, los bultos podrán llevar, en lugar de las designaciones oficiales de transporte, las designaciones prescritas por la autoridad militar competente.

5.2.1.6 *Disposiciones suplementarias para las mercancías de la clase 2*

Los recipientes recargables llevarán, en caracteres bien legibles y duraderos, las rotulaciones siguientes:

- a) el número ONU y la designación oficial de transporte del gas o de la mezcla de gases, determinada de conformidad con 3.1.2.

Para los gases asignados a un epígrafe n.e.p., sólo deberá indicarse la denominación técnica¹ del gas como complemento del número ONU.

Para las mezclas, basta con indicar los dos componentes que contribuyen de manera predominante a los peligros;

¹ Se permite utilizar uno de los términos siguientes en lugar de la denominación técnica:

- Para el N° ONU 1078 gas frigorífico, n.e.p.: mezcla F1, mezcla F2, mezcla F3;
- Para el N° ONU 1060 metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada: mezcla P1, mezcla P2;
- Para el N° ONU 1965 hidrocarburos gaseosos licuados, n.e.p.: mezcla A o butano, mezcla A01 o butano, mezcla A02 o butano, mezcla A0 o butano, mezcla A1, mezcla B1, mezcla B2, mezcla B, mezcla C o propano.

- b) para los gases comprimidos que se cargan en peso y para los gases licuados, bien el peso máximo de llenado y la tara del recipiente con las piezas y accesorios existentes en el momento del llenado, bien el peso bruto;
- c) la fecha (año) de la próxima inspección periódica.

Las marcas podrán ir grabadas o indicadas en una placa descriptiva o en una etiqueta duradera fijada al recipiente, o bien indicadas mediante una inscripción adhesiva y bien visible, por ejemplo pintada o mediante cualquier otro procedimiento equivalente.

NOTA 1: Véase también 6.2.1.7.

2: Para los recipientes no recargables, véase 6.2.1.8.

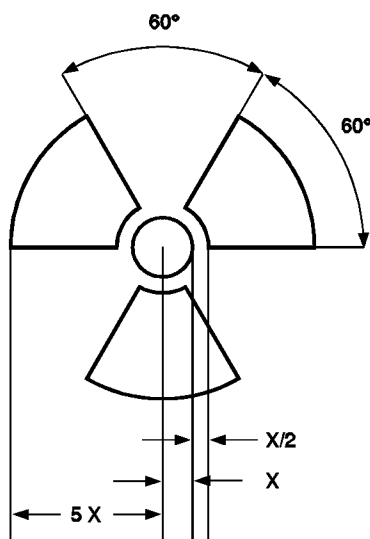
5.2.1.7 Disposiciones especiales para el mercado de las mercancías de la clase 7

- 5.2.1.7.1 Cada bulto llevará en la superficie externa del embalaje la identificación del expedidor o del destinatario o de los dos a la vez, inscrita de manera legible y duradera.
- 5.2.1.7.2 Para cada bulto que no sea un bulto exceptuado, el número ONU precedido de las letras "UN" y la descripción de la materia deberán inscribirse de manera legible y duradera en la superficie externa del embalaje. En el caso de los bultos exceptuados, sólo es necesario que figure el número ONU, precedido de las letras "UN".
- 5.2.1.7.3 Todo bulto de un peso bruto superior a 50 kg llevará en la superficie externa del embalaje la indicación de su peso bruto admisible de manera legible y duradera.
- 5.2.1.7.4 Cada bulto conforme a:
 - a) un modelo de bulto del tipo IP-1, de bulto del tipo IP-2 ó de bulto del tipo IP-3 llevará en la superficie externa del embalaje la mención "TIPO IP-1", "TIPO IP-2" ó "TIPO IP-3", según el caso, inscrita de manera legible y duradera;
 - b) un modelo de bulto del tipo A llevará en la superficie externa del embalaje la mención "TIPO A" inscrita de manera legible y duradera;
 - c) un modelo de bulto del tipo IP-2, de bulto del tipo IP-3 ó de bulto del tipo A llevará en la superficie externa del embalaje, inscrita de manera legible y duradera, el indicativo de país asignado para la circulación internacional de los vehículos (Código VRI)² al país de origen del modelo y el nombre de los fabricantes, o cualquier otro medio de identificación del embalaje especificado por la autoridad competente.
- 5.2.1.7.5 Cada bulto conforme a un modelo aprobado por la autoridad competente llevará en la superficie externa del embalaje, inscrita de manera legible y duradera:
 - a) la marca de identificación atribuida a dicho modelo por la autoridad competente;
 - b) un número de serie diferente para cada embalaje, según el modelo antedicho;
 - c) tratándose de los modelos de bulto del tipo B(U) o del tipo B(M), la mención "TIPO B(U)" o "TIPO B(M)"; y
 - d) en el caso de los modelos de bulto del tipo C, la mención "TIPO C".
- 5.2.1.7.6 Cada bulto conforme a un modelo del tipo B(U), del tipo B(M) o del tipo C llevará en la superficie externa del recipiente exterior, resistente al fuego y al agua, de una manera visible,

² Signo distintivo en circulación internacional previsto por la Convención de Viena sobre la circulación por carretera (Viena 1968).

el símbolo del trébol de la figura siguiente grabado, estampado o reproducido por cualquier otro medio de forma que resista al fuego y al agua.

Trébol simbólico. Las proporciones se basan en un círculo central de radio X . La longitud mínima admisible de X es 4 mm.



5.2.1.7.7 Cuando haya materias LSA-I (BAE-I) o SCO-I (OCS-I) contenidos en recipientes o en materiales de envasado/embalado y sean transportados en régimen de uso exclusivo de conformidad con 4.1.9.2.3, la superficie externa de estos recipientes o materiales de envasado/embalado podrán llevar la mención "RADIATIVO LSA-I" o "RADIATIVO SCO-I", según el caso.

5.2.2 Etiquetado de los bultos

5.2.2.1 Disposiciones relativas al etiquetado

5.2.2.1.1 Para cada materia u objeto mencionado en la tabla A del capítulo 3.2, se aplicarán las etiquetas indicadas en la columna (5) a menos que se haya previsto otra cosa por una disposición especial en la columna (6).

5.2.2.1.2 Las etiquetas podrán ser reemplazadas por marcas de peligro indelebles que correspondan exactamente a los modelos dispuestos.

5.2.2.1.3 a

5.2.2.1.5 *(Reservados)*

5.2.2.1.6 Excepto lo dispuesto en las disposiciones del 5.2.2.2.1.2, todas las etiquetas:

- se aplicarán en la misma superficie del bulto, si las dimensiones del mismo lo permiten; para los bultos de las clases 1 y 7, cerca de la indicación de la designación oficial de transporte;
- se colocarán en el bulto de manera que no queden cubiertas ni tapadas por una parte o un elemento cualquiera del embalaje o por cualquier otra etiqueta o marca; y
- cuando sea necesario emplear más de una etiqueta, deberán colocarse una al lado de la otra.

Cuando un bulto tenga una forma demasiado irregular o sea demasiado pequeño para la fijación satisfactoria de una etiqueta, ésta podrá atarse firmemente al bulto mediante un cordón o cualquier otro medio adecuado.

5.2.2.1.7 Los grandes recipientes para granel de una capacidad superior a 450 litros deben llevar etiquetas en dos lados opuestos.

5.2.2.1.8 *Reservado*

5.2.2.1.9 *Disposiciones especiales para el etiquetado de las materias autorreactivas y de los peróxidos orgánicos*

- a) La etiqueta conforme al modelo N° 4.1 indica por sí misma que el producto puede ser inflamable, y por lo tanto no será necesaria una etiqueta conforme al modelo N° 3. Además, se aplicará una etiqueta conforme al modelo N° 1 para las materias autorreactivas del tipo B, a menos que la autoridad competente acuerde una derogación para un embalaje específico porque considere que, según los resultados de prueba, la materia autorreactiva, en este embalaje, no tiene un comportamiento explosivo;
- b) La etiqueta conforme al modelo N° 5.2 indica por sí misma que el producto puede ser inflamable, y por lo tanto no será necesaria una etiqueta conforme al modelo N° 3. Además, se aplicarán las etiquetas mencionadas a continuación en los casos siguientes:
 - i) una etiqueta conforme al modelo N° 1 para los peróxidos orgánicos del tipo B, a menos que la autoridad competente acuerde una derogación para un embalaje específico porque considere que, según los resultados de prueba, el peróxido orgánico, en este embalaje, no tiene un comportamiento explosivo;
 - ii) una etiqueta conforme al modelo N° 8 si la materia responde a los criterios de los grupos de embalaje I o II para la clase 8.

Para las materias autorreactivas y los peróxidos orgánicos mencionados por su nombre, las etiquetas a fijar están indicadas en las listas de 2.2.41.4 y 2.2.52.4, respectivamente.

5.2.2.1.10 *Disposiciones especiales para el etiquetado de los bultos de materias infecciosas*

Además de la etiqueta conforme al modelo N° 6.2, los bultos de materias infecciosas llevarán todas las demás etiquetas exigidas por la naturaleza del contenido.

5.2.2.1.11 *Disposiciones especiales para el etiquetado de las materias radiactivas*

5.2.2.1.11.1 Cada bulto, sobreembalaje y contenedor que contengan materias radiactivas, con la excepción del caso previsto en 5.3.1.1.3 para los grandes contenedores y cisternas, llevarán etiquetas conformes a los modelos N° 7A, 7B y 7C, según la categoría de dicho embalaje, sobreembalaje o contenedor (véase 2.2.7.8.4). Las etiquetas se fijarán en el exterior, en dos lados opuestos si se trata de un bulto y en los cuatro lados si es un contenedor. Cada sobreembalaje que contenga materias radiactivas llevará al menos dos etiquetas fijadas en el exterior, en dos lados opuestos. Además, cada embalaje, sobreembalaje y contenedor que contenga materias fisionables distintas de las materias fisionables exceptuadas según 6.4.11.2 llevará etiquetas conformes al modelo N° 7E; estas etiquetas se fijarán, en su caso, al lado de las etiquetas de materias radiactivas. Las etiquetas no deberán recubrir las marcas descritas en 5.2.1. Toda etiqueta que no se refiera al contenido deberá ser retirada o tapada.

5.2.2.1.11.2 Cada etiqueta conforme a los modelos N^{os} 7A, 7B y 7C llevará las informaciones siguientes:

a) *Contenido:*

i) salvo para las materias LSA-I (BAE-I), el(los) nombre(s) del (de los) radionucleido(s) indicado(s) en la tabla 2.2.7.7.2.1, utilizando los símbolos que figuran en él. Cuando se trate de mezclas de radionucleidos, deberán enumerarse los nucleidos más restrictivos, en la medida en que el espacio disponible en la línea lo permita. La categoría de LSA (BAE) o de SCO (OCS) deberá indicarse a continuación del(de los) nombre(s) del(de los) radionucleido(s). Para ello se utilizarán las menciones "LSA-II" ("BAE-II"), "LSA-III" ("BAE-III"), "SCO-I" ("OCS-I") y "SCO-II" ("OCS-II");

ii) para las materias LSA-I (BAE-I), sólo es necesaria la mención "LSA-I" ("BAE-I"); no es obligatorio mencionar el nombre del radionucleido;

b) *Actividad:* la actividad máxima del contenido radiactivo durante el transporte expresada en becquerelios (Bq) con el prefijo SI adecuado (véase 1.2.2.1). Para las materias fisionables, en lugar de la actividad, podrá indicarse el peso total en gramos (g), o en múltiplos del gramo;

c) Para los sobreembalajes y los contenedores, los epígrafes "contenido" y "actividad" que figuren en la etiqueta deberán dar las informaciones requeridas en los apartados a) y b) anteriores, respectivamente, sumados para la totalidad del contenido del sobreembalaje o del contenedor, a menos que, en las etiquetas de los sobreembalajes y contenedores donde se reúnen las cargas mixtas de bultos de radionucleidos diferentes, estos epígrafes lleven la mención "Ver carta de porte";

d) *Índice de transporte (IT):* véase 2.2.7.6.1.1 y 2.2.7.6.1.2 (el epígrafe índice de transporte no es necesario para la categoría I-BLANCA).

5.2.2.1.11.3 Cada etiqueta conforme al modelo N^o 7E llevará el índice de seguridad con respecto a la criticidad (ISC) indicado en el certificado de aprobación de la autorización especial o el certificado de aprobación del modelo de bulto concedido por la autoridad competente.

5.2.2.1.11.4 Para los sobreembalajes y los contenedores, el índice de seguridad con respecto a la criticidad (ISC) que figura en la etiqueta deberá dar las informaciones requeridas en 5.2.2.1.11.3 sumadas para la totalidad del contenido fisionable del sobreembalaje o del contenedor.

5.2.2.1.12 *Etiquetado suplementario*

Con la excepción de las clases 1 y 7, la etiqueta N^o 11 ilustrada en 5.2.2.2.2 se fijará en dos lados opuestos de los bultos siguientes:

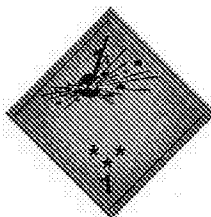
- bultos que contengan líquidos en recipientes cuyos cierres no sean visibles desde el exterior;
- bultos que contengan recipientes provistos de un respiradero o recipientes provistos de un respiradero sin embalaje exterior;
- bultos que contengan gases licuados refrigerados.

5.2.2.2 Disposiciones relativas a las etiquetas

5.2.2.2.1 Las etiquetas deberán observar las disposiciones siguientes y ser conformes, por el color, los símbolos convencionales y la forma general, a los modelos de etiquetas ilustrados en 5.2.2.2.2.

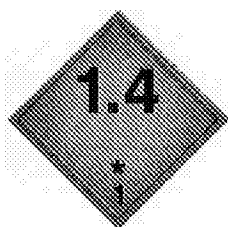
- 5.2.2.2.1.1 Todas las etiquetas, salvo la etiqueta N° 11, deberán tener la forma de un cuadrado colocado sobre un vértice (en rombo); sus dimensiones mínimas serán de 100 mm x 100 mm. Llevarán una línea trazada a 5 mm del borde, del mismo color que los signos convencionales. La etiqueta N° 11 tendrá la forma de un rectángulo de formato normal A5 (148 x 210 mm). Para los recipientes concebidos para el transporte de gases licuados refrigerados, se puede también utilizar el formato normal A7 (74 x 105 mm.). Si la dimensión del bulto lo exige, las etiquetas podrán tener dimensiones reducidas, siempre que queden bien visibles.
- 5.2.2.2.1.2 Las botellas que contengan gases de la clase 2 podrán llevar, si fuera necesario por causa de su forma, de su posición y de su sistema de fijación para el transporte, etiquetas similares a las dispuestas en esta sección, pero de dimensión reducida de conformidad con la norma ISO 7225:1994 "Botellas de gas - Etiquetas de peligro" con el fin de que puedan fijarse en la parte no cilíndrica (ojiva) de dichas botellas.
- No obstante las disposiciones del 5.2.2.1.6 las etiquetas se pueden recubrir en la medida prevista en la norma ISO 7225. Sin embargo, las etiquetas para el peligro principal y las cifras que figuran en todas las etiquetas de peligro deben ser completamente visibles y los signos convencionales deben permanecer reconocibles.
- 5.2.2.2.1.3 Las etiquetas, salvo la etiqueta N° 11, se dividirán en mitades. Salvo para las divisiones 1.4, 1.5 y 1.6, la mitad superior de las etiquetas estará reservada exclusivamente para el signo convencional, y la mitad inferior para el texto, el número de clase o de división y la letra de grupo de compatibilidad, según el caso.
- NOTA. Para las etiquetas de las clases 1, 2, 3, 5.1, 5.2, 7, 8 y 9, el número de la clase respectiva deberá figurar en la esquina inferior. Para las etiquetas de las clases 4.1, 4.2, 4.3 y de las clases 6.1 y 6.2, únicamente las cifras 4 y 6, respectivamente, deberán figurar en la esquina inferior (véase 5.2.2.2.2).*
- 5.2.2.2.1.4 Salvo para las divisiones 1.4, 1.5 y 1.6, las etiquetas de la clase 1 llevarán en su mitad inferior el número de la división y la letra del grupo de compatibilidad de la materia o del objeto. Las etiquetas de las divisiones 1.4, 1.5 y 1.6 llevarán en su mitad superior el número de la división, en su mitad inferior la letra del grupo de compatibilidad.
- 5.2.2.2.1.5 En las etiquetas distintas de las pertenecientes a la clase 7, el espacio situado por debajo del signo convencional no deberá contener (aparte del número de la clase) otro texto que no sean las indicaciones facultativas sobre la naturaleza del peligro y las precauciones a tomar en la manipulación.
- 5.2.2.2.1.6 Los signos convencionales, el texto y los números deberán ser bien legibles e indelebles y figurar en negro en todas las etiquetas, salvo:
- la etiqueta de la clase 8, en la cual el posible texto y el número de la clase figurarán en blanco; y
 - las etiquetas de fondo verde, rojo o azul, en las cuales el signo convencional, el texto y el número podrán figurar en blanco.
 - la etiqueta conforme al modelo N° 2.1 colocada en las botellas y cartuchos de gas para los gases de los n° ONU 1011, 1075, 1965 y 1978, que puede figurar en el mismo color que el recipiente siempre que el contraste sea adecuado.
- 5.2.2.2.1.7 Todas las etiquetas deberán soportar la exposición a la intemperie sin degradación apreciable.

5.2.2.2.2 Modelos de etiquetas

PELIGRO DE CLASE 1
Materias y objetos explosivos

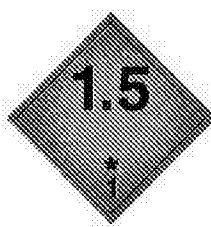
(Nº 1)

Signo convencional (bomba explosionando): negro sobre fondo naranja; cifra "1" en la esquina inferior



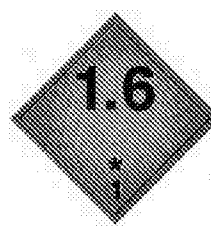
(Nº 1.4)

División 1.4



(Nº 1.5)

División 1.5



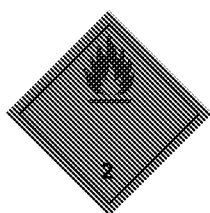
(Nº 1.6)

División 1.6

Cifras negras sobre fondo naranja. Deberán medir unos 30 mm de altura y 5 mm de espesor (para una etiqueta de 100 mm x 100 mm); cifra 1 en la esquina inferior.

** Indicación de la división – se dejará en blanco si las propiedades explosivas constituyen el riesgo subsidiario.

* Indicación del grupo de compatibilidad – se dejará en blanco si las propiedades explosivas constituyen el riesgo subsidiario.

PELIGRO DE CLASE 2**Gases**

(Nº 2.1)

Gases inflamables

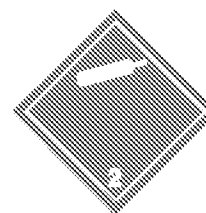
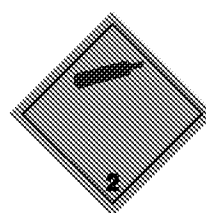
Signo convencional (llama): negro o blanco (salvo según 5.2.2.2.1.6 c)) sobre fondo rojo; cifra "2" en la esquina inferior.



(Nº 2.2)

Gases no inflamables, no tóxicos

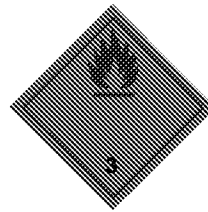
Signo convencional (botella de gas): negro o blanco sobre fondo verde; cifra "2" en la esquina inferior.

**PELIGRO DE CLASE 3****Líquidos inflamables**

(Nº 2.3)

Gases tóxicos

Signo convencional (calavera sobre dos tibias): negro sobre fondo blanco; cifra "2" en la esquina inferior.

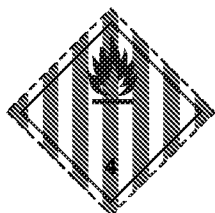


(Nº 3)

Signo convencional (llama): negro o blanco sobre fondo rojo; cifra "3" en la esquina inferior.

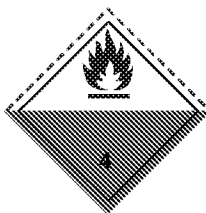


PELIGRO DE CLASE 4.1
Materias sólidas inflamables,
materias autorreactivas y
materias explosivas desensibilizadas



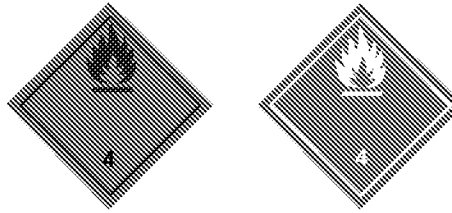
(Nº 4.1)
Signo convencional (llama):
negro sobre fondo blanco,
con siete barras verticales
rojas; cifra "4" en la
esquina inferior.

PELIGRO DE CLASE 4.2
Materias
espontáneamente
inflamables



(Nº 4.2)
Signo convencional (llama):
negro sobre fondo blanco,
(mitad superior) y rojo
(mitad inferior); cifra "4" en la
esquina inferior.

PELIGRO DE CLASE 4.3
Materias que, al contacto
con el agua, desprenden
gases inflamables



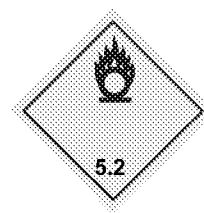
(Nº 4.3)
Signo convencional (llama): negro
o blanco sobre fondo azul;
cifra "4" en la esquina inferior.

PELIGRO DE CLASE 5.1
Materias comburentes



(Nº 5.1)
Signo convencional (llama por encima de un círculo): negro sobre fondo amarillo;
cifra "5.1" en la esquina inferior

PELIGRO DE CLASE 5.2
Peróxidos orgánicos



(Nº 5.2)
Signo convencional (llama por encima de un círculo): negro sobre fondo amarillo;
cifra "5.2" en la esquina inferior

PELIGRO DE CLASE 6.1
Materias tóxicas



(Nº 6.1)
Signo convencional (calavera sobre dos tibias): negro
sobre fondo blanco; cifra "6" en la esquina inferior.

PELIGRO DE CLASE 6.2
Materias infecciosas



(Nº 6.2)
La mitad inferior de la etiqueta puede llevar las menciones: "MATERIAS INFECCIOSAS" y "EN CASO DE
DESPERFECTO O FUGA, AVISAR INMEDIATAMENTE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS"
Signo convencional (tres lunas crecientes sobre un círculo) y menciones, negras sobre fondo blanco;
cifra "6" en la esquina inferior.

PELIGRO DE CLASE 7
Materias radiactivas



(Nº 7A)

Categoría I – Blanca

Signo convencional (trébol): negro sobre fondo blanco;

Texto (obligatorio): en negro en la mitad inferior de la etiqueta:
“RADIOACTIVE”
“CONTENTS.....”
“ACTIVITY.....”

La palabra “RADIOACTIVE” deberá ir seguida de una barra vertical roja; cifra “7” en la esquina inferior.

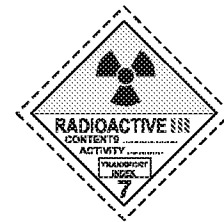


(Nº 7B)

Categoría II-Amarilla

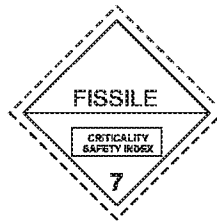
Signo convencional (trébol): negro sobre fondo amarillo con reborde blanco(mitad superior) y blanco (mitad inferior);
Texto (obligatorio): en negro en la mitad inferior de la etiqueta:
“RADIOACTIVE”
“CONTENTS.....”
“ACTIVITY.....”

En un recuadro de borde negro: “TRANSPORT INDEX”
La palabra “RADIOACTIVE” deberá ir seguida de dos barras verticales rojas;
La palabra “RADIOACTIVE” deberá ir seguida de tres barras verticales rojas; cifra “7” en la esquina inferior.



(Nº 7C)

Categoría III-Amarilla

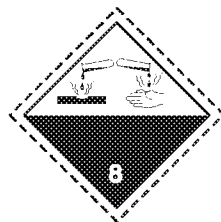


(Nº 7E)

Materias fisionables de la clase 7
fondo blanco;

Texto (obligatorio): en negro en la parte superior de la etiqueta: “FISSILE”
En un recuadro negro en la parte inferior de la etiqueta: “CRITICALITY SAFETY INDEX”; cifra “7” en la esquina inferior.

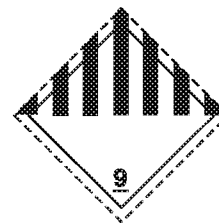
PELIGRO DE CLASE 8
Materias corrosivas



(Nº 8)

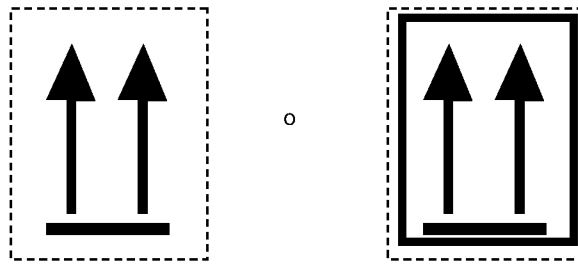
Signo convencional (líquidos vertidos de dos tubos de ensayo de vidrio sobre una mano y un metal): negro sobre fondo blanco (mitad superior); y negro con reborde blanco (mitad inferior); cifra “8” en blanco en la esquina inferior.

PELIGRO DE CLASE 9
Materias y objetos peligrosos diversos



(Nº 9)

Signo convencional (siete líneas verticales en la mitad superior): negro sobre fondo blanco; cifra “9” subrayada en la esquina inferior.



(Nº 11)

Dos flechas negras o rojas sobre fondo blanco o sobre un fondo de contraste adecuado.

CAPÍTULO 5.3

ETIQUETADO (PLACAS-ETIQUETAS) Y PANEL NARANJA DE LOS CONTENEDORES, CGEM, CONTENEDORES CISTERNA, CISTERNAS PORTÁTILES Y VEHÍCULOS

NOTA: Para la señalización y el etiquetado (placas-etiquetas) de los contenedores, CGEM, contenedores cisterna y cisternas portátiles en el caso de un transporte que forme parte de una cadena de transporte que incluya un recorrido marítimo, véase también 1.1.4.2.1. Si las disposiciones de 1.1.4.2.1 c) son aplicables, sólo se tendrán en cuenta las 5.3.1.3 y 5.3.2.1.1 del presente capítulo.

5.3.1 Etiquetado (placas-etiquetas)

5.3.1.1 Disposiciones generales

5.3.1.1.1 Según las disposiciones de la presente sección, se fijarán placas-etiquetas en las paredes exteriores de los contenedores, CGEM, contenedores cisterna, cisternas portátiles y vagones. Las placas-etiquetas corresponderán a las etiquetas prescritas en la columna (5) y, en su caso, la columna (6) de la tabla A del capítulo 3.2 para las mercancías peligrosas contenidas en el contenedor, CGEM, contenedor cisterna, cisterna portátil o vagón y serán conformes a las especificaciones de 5.3.1.7.

5.3.1.1.2 Para la clase 1, los grupos de compatibilidad no serán indicados en las placas-etiquetas si el vehículo o el contenedor contiene materias u objetos dependientes de varios grupos de compatibilidad. Los vehículos o contenedores que contengan materias u objetos pertenecientes a diferentes divisiones sólo llevarán las placas-etiquetas relativas al modelo de la división más peligrosa. El orden de peligrosidad es el siguiente:

1.1 (la más peligrosa), 1.5, 1.2, 1.3, 1.6, 1.4 (la menos peligrosa).

Cuando materias del código de clasificación 1.5 D se transporten con materias u objetos de la división 1.2, la unidad de transporte o el contenedor llevará placas-etiquetas indicadoras de la división 1.1.

5.3.1.1.3 Para la clase 7, la placa-etiqueta de riesgo primario deberá ser conforme al modelo N° 7D especificado en 5.3.1.7.2. Esta placa-etiqueta no es obligatoria en los vehículos o contenedores que transporten bultos exceptuados, ni para los pequeños contenedores.

Si se hubiera dispuesto fijar en los vehículos, contenedores, CGEM, contenedores cisterna o cisternas portátiles al mismo tiempo etiquetas y placas-etiquetas de la clase 7, será posible fijar únicamente modelos ampliados de etiquetas correspondientes a la etiqueta dispuesta, que realizarán la doble función de las etiquetas dispuestas y de las placas-etiquetas del modelo N° 7D.

5.3.1.1.4 No será necesario fijar una placa-etiqueta de peligro subsidiario en los contenedores, CGEM, contenedores cisterna, cisternas portátiles y vehículos que contengan mercancías pertenecientes a más de una clase si el peligro correspondiente a dicha placa-etiqueta está ya indicado por una placa-etiqueta de riesgo principal o subsidiario.

5.3.1.1.5 Las placas-etiquetas que no se refieran a las mercancías peligrosas transportadas, o a los restos de dichas mercancías, deberán ser quitadas o tapadas.

5.3.1.2 Etiquetado de los contenedores, CGEM, contenedores cisterna y cisternas portátiles

NOTA: Esta subsección no se aplicará a las cajas móviles excepto a las cajas móviles cisterna y las cajas móviles utilizadas en recorridos de transporte combinado (carretera-ferrocarril).

Las placas-etiquetas deberán fijarse en los dos costados y en cada extremo del contenedor, del CGEM, del contenedor cisterna o de la cisterna portátil.

Si el contenedor-cisterna o la cisterna portátil tienen varios compartimentos y transporta dos o más mercancías peligrosas diferentes, las placas-etiqueta de cada mercancía se deben colocar a los dos lados del compartimento correspondiente y en los dos extremos.

5.3.1.3 ***Etiquetado de los vehículos portadores de contenedores, CGEM, contenedores cisterna o cisternas portátiles***

***NOTA:** Esta subsección no se aplicará al etiquetado (placas-etiquetas) de los vehículos que transporten cajas móviles, excepto cajas móviles cisternas o cajas móviles utilizadas en recorridos de transporte combinado (carretera-ferrocarril); para estos vehículos, véase 5.3.1.5.*

Si las placas-etiquetas fijadas en los contenedores, CGEM, contenedores cisterna o cisternas portátiles no son visibles desde el exterior de un vehículo portador, las mismas placas-etiquetas se fijarán además en los dos laterales y en la trasera del vehículo. Salvo en esta excepción, no será necesario fijar placas-etiquetas en el vehículo portador.

5.3.1.4 ***Etiquetado (placas-etiquetas) de los vehículos para granel, vehículos cisterna, vehículos batería y vehículos con cisternas desmontables***

Las placas-etiquetas deberán fijarse en las dos laterales y la trasera del vehículo.

Si el vehículo-cisterna o la cisterna desmontable transportada sobre el vehículo tiene varios compartimentos y transporta dos o más mercancías peligrosas diferentes, las placas-etiqueta de cada mercancía se deben colocar a los dos lados del compartimento correspondiente y una placa-etiqueta, para cada modelo colocado en cada lado, en la trasera del vehículo. En este caso, sin embargo, si las mismas placas-etiquetas se deben colocar en todos los compartimentos, sólo se deberán colocar una vez a cada lado y en la trasera del vehículo.

Si se necesitan varias placas-etiquetas para el mismo compartimento, éstas se colocarán una al lado de la otra.

***NOTA:** Si en el transcurso de un recorrido sometido al ADR o al finalizar tal trayecto, un semirremolque, remolque cisterna, se separa del vehículo tractor para ser embarcado a bordo de un navío o de un barco para navegación interior, las placas-etiquetas también serán colocadas en la parte delantera del semirremolque o remolque.*

5.3.1.5 ***Etiquetado (placas-etiquetas) de los vehículos que sólo transporten bultos***

***NOTA:** Esta subsección se aplicará también a los vehículos que transporten cajas móviles cargadas con bultos, excepto en transporte combinado (carretera-ferrocarril); para este transporte véase 5.3.1.2 y 5.3.1.3.*

5.3.1.5.1 Los vehículos cargados con bultos que contengan materias u objetos de la clase 1 deberán llevar placas-etiquetas colocadas sobre los dos laterales y la trasera del vehículo.

5.3.1.5.2 Los vehículos que transportan materias radiactivas de la clase 7 en embalajes o GRG (distintos de los bultos exceptuados), deberán llevar placas-etiquetas sobre los dos laterales y la trasera del vehículo.

***NOTA:** Si en el transcurso de un trayecto sometido al ADR, un vehículo que transporta bultos conteniendo mercancías peligrosas distintas de las clases 1 y 7, es cargado a bordo de un navío para un transporte marítimo o si el trayecto sometido al ADR, precede de un trayecto marítimo, las placas-etiquetas deberán ser colocadas sobre los dos laterales y la trasera del vehículo. Podrán ser retiradas después del trayecto marítimo.*

5.3.1.6 ***Etiquetado (placas-etiquetas) de los vehículos cisterna, vehículos batería, contenedores cisterna, CGEM y cisternas portátiles, vacíos y de los vehículos y contenedores para granel, vacíos.***

5.3.1.6.1 Los vehículos cisterna, los vehículos con cisternas desmontables, los vehículos batería, los contenedores cisterna, los CGEM y las cisternas portátiles, vacías, sin limpiar o sin desgasificar, así como los vehículos y los contenedores para granel vacíos, sin limpiar, deberán continuar llevando las placas-etiquetas requeridas para la carga precedente.

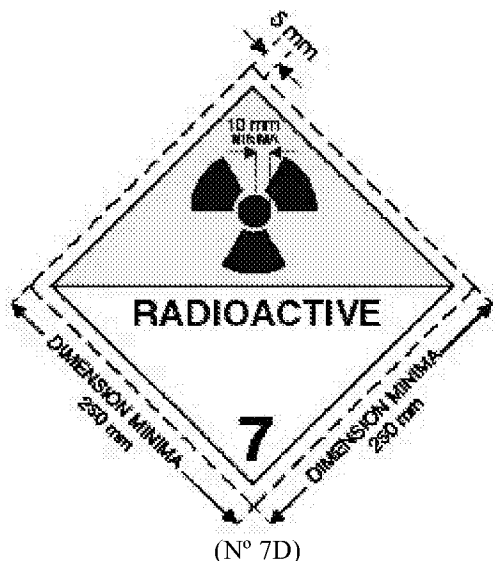
5.3.1.7 *Características de las placas-etiquetas*

5.3.1.7.1 Salvo en lo que atañe a la placa-etiqueta de la clase 7, como se indica en 5.3.1.7.2, una placa-etiqueta deberá:

- tener unas dimensiones mínimas de 250 mm por 250 mm, con una línea de reborde del mismo color que el signo convencional, distante 12,5 mm y paralela al lado;
- corresponder a la etiqueta para la mercancía peligrosa en cuestión en lo que se refiere al color y al símbolo (véase 5.2.2.2);
- llevar el número o las cifras (y para las mercancías de la clase 1, la letra del grupo de compatibilidad), en cifras de al menos 25 mm de altura, prescritas en 5.2.2.2 para la etiqueta correspondiente a la mercancía peligrosa en cuestión.

5.3.1.7.2 Para la clase 7, la placa-etiqueta deberá tener 250 mm por 250 mm como mínimo con una línea de reborde negra retirada 5 mm y paralela al lado y, en lo demás, el aspecto representado por la figura siguiente (modelo N° 7D). La cifra "7" tendrá una altura mínima de 25 mm. El fondo de la mitad superior de la placa-etiqueta será amarillo y el de la mitad inferior blanco; el trébol y el texto serán negros. El empleo de la palabra "RADIOACTIVO" en la mitad inferior es facultativo, de manera que este espacio puede utilizarse para poner el número ONU relativo al envío.

Placa-etiqueta para materias radiactivas de la clase 7



(N° 7D)

Signo convencional (trébol): negro; fondo: mitad superior amarilla, con reborde blanco, mitad inferior blanca;
la palabra RADIOACTIVO o, en su lugar, cuando así se prescriba, el número ONU adecuado (véase 5.3.2.1.2) deberá figurar en la mitad inferior; cifra "7" en la esquina inferior.

5.3.1.7.3 Para las cisterna cuya capacidad no sobrepase 3 m³ y para los pequeños contenedores, las placas-etiquetas podrán ser reemplazadas por etiquetas conformes a lo descrito en 5.2.2.2.

5.3.1.7.4 Para las clases 1 y 7, si el tamaño y la construcción del vehículo son tales que la superficie disponible es insuficiente para fijar las placas-etiquetas, sus dimensiones pueden ser reducidas a 100 mm de lado.

5.3.2 Panel naranja

5.3.2.1 Disposiciones generales relativas al panel naranja

5.3.2.1.1 Las unidades de transporte que lleven mercancías peligrosas llevarán, dispuestos en un plano vertical, dos paneles rectangulares de color naranja retro-reflectante conforme al 5.3.2.2.1. Se fijará uno en la parte delantera de la unidad de transporte y el otro en la parte trasera, perpendicularmente al eje longitudinal de ésta. Habrán de ser bien visibles.

5.3.2.1.2 Si el número de identificación de peligro está indicado en la columna (20) de la Tabla A del capítulo 3.2, los vehículos cisterna, los vehículos batería o las unidades de transporte que consten de una o varias cisternas que transporten mercancías peligrosas, deberán llevar, además, en los costados de cada cisterna o compartimento de la cisterna o elementos de los vehículos batería, paralelamente al eje longitudinal del vehículo, de manera claramente visible, paneles de color naranja idénticos a los dispuestos en 5.3.2.2.1. Estos paneles naranja deberán ir provistos del número de identificación de peligro y el número ONU dispuestos respectivamente en las columnas (20) y (1) de la Tabla A del capítulo 3.2, para cada una de las materias transportadas en la cisterna, en los compartimentos de la cisterna o en los elementos de los vehículos batería.

5.3.2.1.3 No será necesario poner los paneles naranjas prescritos en 5.3.2.1.2 en los vehículos cisterna o en las unidades de transporte que consten de una o varias cisternas que transporten materias con los números ONU 1202, 1203 o 1223, o del carburante de aviación clasificado con los números ONU 1268 ó 1863 pero ninguna otra materia peligrosa, si los paneles puestos en la parte delantera y trasera conforme al 5.3.2.1.1 llevan los números de identificación de peligro y el número ONU prescritos para la materia más peligrosa transportada, es decir, aquélla cuyo punto de inflamación sea más bajo.

5.3.2.1.4 Si el número de identificación de peligro está indicado en la columna (20) de la Tabla A del capítulo 3.2, las unidades de transporte y los contenedores que transporten materias sólidas peligrosas a granel o materias radiactivas embaladas portando un solo nº ONU bajo uso exclusivo en ausencia de otras mercancías peligrosas deberán además llevar, sobre los costados de cada unidad de transporte o de cada contenedor, paralelamente al eje longitudinal del vehículo, de manera claramente visible, paneles de color naranja idénticos a los prescritos en 5.3.2.1.1. Estos paneles naranja deberán ir provistos de los números de identificación de peligro y el número ONU dispuestos respectivamente en las columnas (20) y (1) de la Tabla A del capítulo 3.2, para cada una de las materias transportadas a granel en la unidad de transporte o en el contenedor o para materias radiactivas embaladas transportadas bajo uso exclusivo en la unidad de transporte o en el contenedor.

5.3.2.1.5 Para los contenedores que transporten materias sólidas peligrosas a granel y en el caso de contenedores cisterna, CGEM y las cisternas portátiles, los paneles previstos en 5.3.2.1.2 y 5.3.2.1.4 se podrán reemplazar por una hoja autoadhesiva, una pintura o cualquier otro procedimiento equivalente, a condición de que el material utilizado a tal efecto sea resistente a la intemperie y garantice una señalización duradera. En este caso, las disposiciones de la última frase del 5.3.2.2.2 relativas a la resistencia al fuego, no son aplicables.

5.3.2.1.6 Para las unidades de transporte que transporten solamente una materia, los paneles naranja prescritos en 5.3.2.1.2 y 5.3.2.1.4 no serán necesarios en el caso en que, los colocados en las partes delantera y trasera conforme al 5.3.2.1.1, vayan provistos del número de identificación de peligro y del número ONU prescritos respectivamente en las columnas (20) y (1) de la tabla A del capítulo 3.2.

5.3.2.1.7 Las disposiciones anteriores son aplicables igualmente a las cisternas fijas o desmontables, a los contenedores cisterna, CGEM y a las cisternas portátiles y a los vehículos batería vacías, sin limpiar y sin desgasificar, así como a los vehículos y contenedores para el transporte a granel, vacíos, sin limpiar.

5.3.2.1.8 Los paneles naranja que no se refieran a las mercancías peligrosas transportadas, o a los residuos de dichas mercancías, deberán ser retirados o cubiertos. Si los paneles van recubiertos, el revestimiento deberá ser total y deberá seguir siendo eficaz, después de un incendio de una duración de 15 minutos.

5.3.2.2 *Especificaciones relativas a los paneles naranja*

5.3.2.2.1 Los paneles naranja retroreflectantes deberán tener una base de 40 cm y una altura de 30 cm; llevarán un ribete negro de 15 mm. Los paneles naranja pueden presentar en el medio una línea horizontal con una anchura de 15 mm. Si el tamaño y la construcción del vehículo son tales que la superficie disponible sea insuficiente para fijar estos paneles naranja, sus dimensiones podrán ser reducidas hasta 300 mm para la base, 120 mm para la altura y 10 mm para el reborde negro.

NOTA: El color naranja de los paneles de señalización, en condiciones de utilización normales, deberá tener coordenadas tricromáticas localizadas en la región del diagrama colorimétrico que se delimitará al unir entre sí los puntos cuyas coordenadas son las siguientes:

Coordenadas tricromáticas de los puntos situados en los ángulos de la región del diagrama colorimétrico				
x	0,52	0,52	0,578	0,618
y	0,38	0,40	0,422	0,38

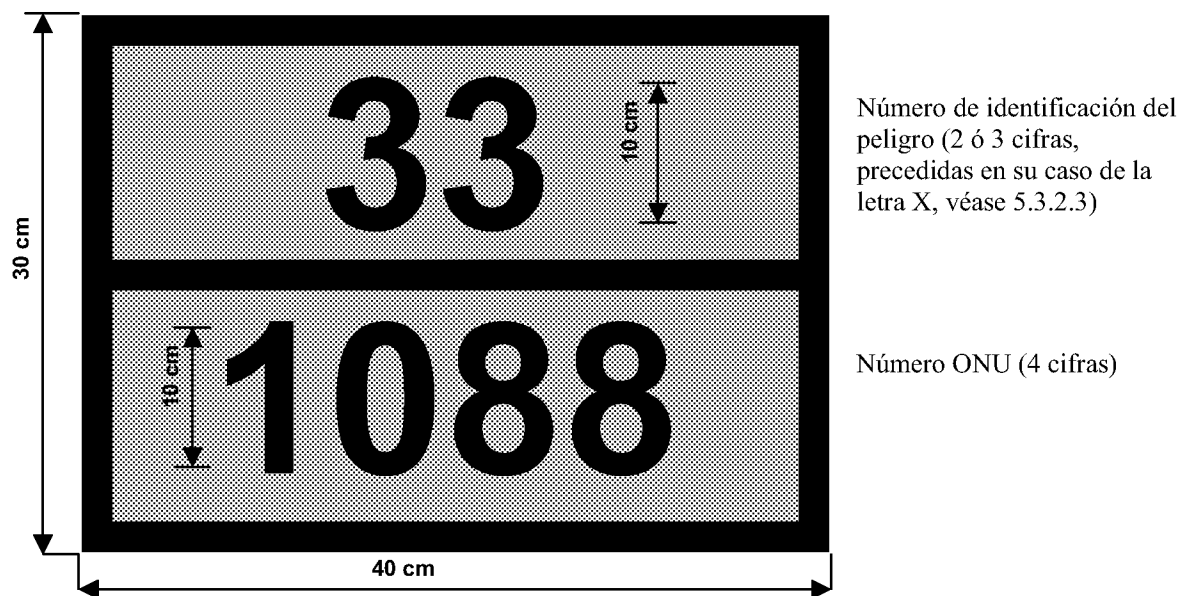
Factor de luminosidad del color retrorreflectante: $\beta > 0,12$.

Centro de referencia E, luz patrón C, incidencia normal 45°, divergencia 0°.

Coefficiente de intensidad luminosa en un ángulo de iluminación de 5° y de divergencia 0,2: mínimo 20 candelas por lux y por m².

5.3.2.2.2 El número de identificación de peligro y el número ONU deberán estar constituidos por cifras negras de 10 cm de altura y de 15 mm de espesor. El número de identificación del peligro deberá inscribirse en la parte superior de la señalización y el número ONU en la parte inferior; estarán separados por una línea negra horizontal de 15 mm de espesor que atraviese la señalización a media altura (véase 5.3.2.2.3). El número de identificación de peligro y el número de ONU deberán ser indelebles y permanecer visibles después de un incendio de una duración de 15 minutos.

5.3.2.2.3 *Ejemplo de panel naranja llevando un número de identificación del peligro y un número ONU*



Número de identificación del peligro (2 ó 3 cifras, precedidas en su caso de la letra X, véase 5.3.2.3)

Número ONU (4 cifras)

Fondo naranja.

Borde, línea horizontal y cifras negras, espesor 15 mm.

5.3.2.2.4 Todas las dimensiones indicadas en esta sección pueden presentar una tolerancia de $\pm 10\%$.

5.3.2.3 *Significado de los números de identificación del peligro*

5.3.2.3.1 El número de identificación del peligro comprende dos o tres cifras. En general, indican los peligros siguientes:

- 2 Emanación de gases resultantes de presión o de una reacción química
- 3 Inflamabilidad de materias líquidas (vapores) y gases o materia líquida susceptible de autocalentamiento
- 4 Inflamabilidad de materia sólida o materia sólida susceptible de autocalentamiento
- 5 Comburente (favorece el incendio)
- 6 Toxicidad o peligro de infección
- 7 Radiactividad
- 8 Corrosividad
- 9 Peligro de reacción violenta espontánea

NOTA: El peligro de reacción violenta espontánea en el sentido de la cifra 9 comprende la posibilidad, por la propia naturaleza de la materia, de un peligro de explosión, de descomposición o de una reacción de polimerización seguida de un desprendimiento de calor considerable o de gases inflamables y/o tóxicos.

La duplicación de una cifra indica una intensificación del peligro relacionado con ella. Cuando el peligro de una materia está indicado suficientemente con una sola cifra, ésta se completa con un cero.

Las combinaciones de cifras siguientes tienen un significado especial: 22, 323, 333, 362, 382, 423, 44, 446, 462, 482, 539, 606, 623, 642, 823, 842, 90 y 99 (véase 5.3.2.3.2 a continuación).

Cuando el número de identificación del peligro está precedido de la letra "X", ésta indica que la materia reacciona peligrosamente con el agua. Para estas materias, el agua sólo puede utilizarse con la aprobación de expertos.

Para las materias de la clase 1, el código de clasificación según la columna (3b) de la Tabla A del capítulo 3.2 será utilizado como número de identificación de peligro. El código de clasificación se compone:

- del número de la división según 2.2.1.1.5, y
- de la letra del grupo de compatibilidad según 2.2.1.1.6.

5.3.2.3.2 Los números de identificación del peligro indicados en la columna (20) de la tabla A del capítulo 3.2 tienen el significado siguiente:

20	gas asfixiante o que no presenta peligro subsidiario
22	gas licuado refrigerado, asfixiante
223	gas licuado refrigerado, inflamable
225	gas licuado refrigerado, comburente (favorece el incendio)
23	gas inflamable
239	gas inflamable, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
25	gas comburente (favorece el incendio)
26	gas tóxico
263	gas tóxico, inflamable
265	gas tóxico y comburente (favorece el incendio)
268	gas tóxico y corrosivo
30	materia líquida inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites) o materia líquida inflamable o materia sólida en estado fundido con un punto de inflamación superior a 61° C, calentada a una temperatura igual o superior a su punto de inflamación, o materia líquida susceptible de autocalentamiento
323	materia líquida inflamable que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
X323	materia líquida inflamable que reacciona peligrosamente con el agua desprendiendo gases inflamables ¹⁾
33	materia líquida muy inflamable (punto de inflamación inferior a 23° C)
333	materia líquida pirofórica
X333	materia líquida pirofórica que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁾
336	materia líquida muy inflamable y tóxica
338	materia líquida muy inflamable y corrosiva
X338	materia líquida muy inflamable y corrosiva, que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁾
339	materia líquida muy inflamable, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
36	materia líquida inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites), que presenta un grado menor de toxicidad, o materia líquida susceptible de autocalentamiento y tóxica
362	materia líquida inflamable, tóxica, que reacciona con el agua emitiendo gases inflamables
X362	materia líquida inflamable, tóxica, que reacciona peligrosamente con el agua y desprende gases inflamables ¹⁾
368	materia líquida inflamable, tóxica y corrosiva
38	materia líquida inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites), que presenta un grado menor de corrosividad, o materia líquida susceptible de autocalentamiento y corrosiva
382	materia líquida inflamable, corrosiva, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
X382	materia líquida inflamable, corrosiva, que reacciona peligrosamente con el agua desprendiendo gases inflamables ¹⁾

1) El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos.

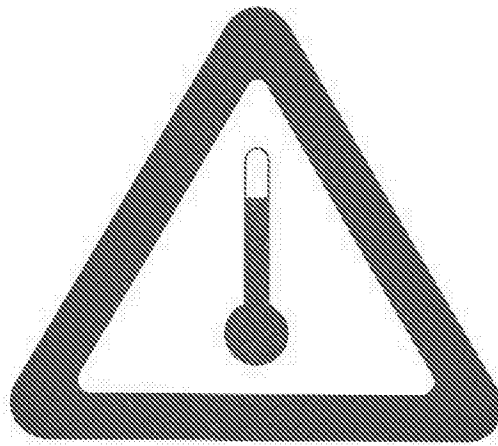
39	líquido inflamable, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
40	materia sólida inflamable o materia autorreactiva o materia susceptible de autocalentamiento
423	materia sólida que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
X423	materia sólida inflamable, que reacciona peligrosamente con el agua desprendiendo gases inflamables ¹⁾
43	materia sólida espontáneamente inflamable (pirofórica)
44	materia sólida inflamable que, a una temperatura elevada, se encuentra en estado fundido
446	materia sólida inflamable y tóxica que, a una temperatura elevada, se encuentra en estado fundido
46	materia sólida inflamable o susceptible de autocalentamiento, tóxica
462	materia sólida tóxica, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
X462	materia sólida, que reacciona peligrosamente con el agua desprendiendo gases tóxicos ¹⁾
48	materia sólida inflamable o susceptible de autocalentamiento, corrosiva
482	materia sólida corrosiva, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
X482	materia sólida, que reacciona peligrosamente con el agua desprendiendo gases corrosivos ¹⁾
50	materia comburente (favorece el incendio)
539	peróxido orgánico inflamable
55	materia muy comburente (favorece el incendio)
556	materia muy comburente (favorece el incendio), tóxica
558	materia muy comburente (favorece el incendio) y corrosiva
559	materia muy comburente (favorece el incendio) susceptible de producir una reacción violenta espontánea
56	materia comburente (favorece el incendio), tóxica
568	materia comburente (favorece el incendio), tóxica, corrosiva
58	materia comburente (favorece el incendio), corrosiva
59	materia comburente (favorece el incendio) susceptible de producir una reacción violenta espontánea
60	materia tóxica o que presenta un grado menor de toxicidad
606	materia infecciosa
623	materia tóxica líquida, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
63	materia tóxica e inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites)
638	materia tóxica e inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites) y corrosiva
639	materia tóxica e inflamable (punto de inflamación igual o inferior a 61° C), susceptible de producir una reacción violenta espontánea
64	materia tóxica sólida, inflamable o susceptible de autocalentamiento
642	materia tóxica sólida, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
65	materia tóxica y comburente (favorece el incendio)
66	materia muy tóxica
663	materia muy tóxica e inflamable (punto de inflamación igual o inferior a 61° C)
664	materia muy tóxica sólida, inflamable o susceptible de autocalentamiento
665	materia muy tóxica y comburente (favorece el incendio)
668	materia muy tóxica y corrosiva
669	materia muy tóxica, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
68	materia tóxica y corrosiva
69	materia tóxica o que presenta un grado menor de toxicidad, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
70	materia radiactiva

78	materia radiactiva, corrosiva
80	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad
X80	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad y reacciona peligrosamente con el agua ¹⁾
823	materia corrosiva líquida, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
83	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad e inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites)
X83	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad e inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites) que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁾
839	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad e inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites), susceptible de producir una reacción violenta espontánea
X839	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad e inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites), susceptible de producir una reacción violenta espontánea y que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁾
84	materia corrosiva sólida, inflamable o susceptible de autocalentamiento
842	materia corrosiva sólida, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
85	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad y comburente (favorece el incendio)
856	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad y comburente (favorece el incendio) y tóxica
86	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad y tóxica
88	materia muy corrosiva
X88	materia muy corrosiva que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁾
883	materia muy corrosiva e inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites)
884	materia muy corrosiva sólida, inflamable o susceptible de autocalentamiento
885	materia muy corrosiva y comburente (favorece el incendio)
886	materia muy corrosiva y tóxica
X886	materia muy corrosiva y tóxica, que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁾
89	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
90	materia peligrosa desde el punto de vista medioambiental, materias peligrosas diversas
99	materias peligrosas diversas transportadas en caliente

5.3.3 Marca para las materias transportadas en caliente

Los vehículos cisterna, contenedores cisterna, cisternas portátiles, vehículos o contenedores especiales o vehículos o contenedores especialmente preparados, para los cuales se exige una marca para las materias transportadas en caliente de conformidad con la disposición especial 580 cuando está indicada en la columna (6) de la tabla A del capítulo 3.2, deberán llevar, en cada lateral y la trasera si se trata de vehículos, y en los cuatro lados cuando se trate de contenedores, contenedores cisterna o cisternas portátiles, una marca de forma triangular cuyos lados midan al menos 250 mm y que estará representada en rojo como se muestra a continuación:

1) El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos.



CAPÍTULO 5.4

DOCUMENTACIÓN

- 5.4.0 Todo transporte de mercancías, reglamentado por el ADR, deberá ir acompañado de la documentación dispuesta en el presente capítulo, según convenga, salvo si hay exención en virtud del 1.1.3.1 al 1.1.3.5.

NOTA 1: Para la lista de documentos que deban estar presentes a bordo de las unidades de transporte, véase 8.1.2.

2: Es admisible recurrir a las técnicas de tratamiento electrónico de la información (TEI) o de intercambio de datos electrónicos (EDI) para facilitar el establecimiento de los documentos o sustituirlos, siempre que los procedimientos utilizados para la captura, el almacenamiento y el tratamiento de los datos electrónicos permitan satisfacer, de manera al menos equivalente a la utilización de documentos en papel, las exigencias jurídicas en materia de fuerza probatoria y de disponibilidad de los datos en el transcurso del transporte.

5.4.1 Carta de porte para las mercancías peligrosas e informaciones asociadas

5.4.1.1 Informaciones generales que deberán figurar en la carta de porte

- 5.4.1.1.1 La o las cartas de porte deberán suministrar las informaciones siguientes para toda materia u objeto presentado para su transporte:

- a) el número ONU precedido de las letras "UN";
- b) la designación oficial de transporte, completada, en su caso (véase 3.1.2.8.1), con la denominación técnica (véase 3.1.2.8.1.1), determinada de conformidad con la sección 3.1.2;
- c) - Para las materias y objetos de la clase 1: el código de clasificación indicado en la columna (3b) de la Tabla A del capítulo 3.2.
Si en la columna (5) de la Tabla A del capítulo 3.2 se indican números de modelos de etiquetas que no sean los modelos 1, 1.4, 1.5 ó 1.6, estos números de modelos de etiquetas deben indicarse entre paréntesis detrás del código de clasificación.
- Para las materias radiactivas de la clase 7, el número de la clase, es decir: "7".
- Para las materias y objetos de otras clases: los números de modelos de etiquetas que se indican en la columna (5) de la Tabla A del capítulo 3.2. En el caso de que haya varios números de modelos, los números que siguen al primero se deben indicar entre paréntesis. Para las materias y objetos que no tienen indicado ningún modelo de etiqueta en la columna (5) de la Tabla A del capítulo 3.2, hay que indicar en su lugar la clase según la columna (3a).
- d) en su caso, el grupo de embalaje atribuido a la materia que puede ir precedido de las letras "GE" (por ejemplo, "GE II") o de las iniciales correspondientes a las palabras "Grupo de embalaje" en los idiomas utilizados conforme al 5.4.1.5.4.1.

NOTA: Para las materias radiactivas de clase 7 con riesgos subsidiarios, véase la disposición especial 172 b) del Capítulo 3.3.

- e) el número y la descripción de los bultos;
- f) con excepción de los medios de contención vacíos sin limpiar, la cantidad total de cada mercancía peligrosa caracterizada por su número ONU, su designación oficial de

transporte y un grupo de embalaje (expresada en volumen o peso bruto, o neto según el caso);

NOTA: En el caso de aplicarse el 1.1.3.6, la cantidad total de mercancías peligrosas de cada categoría de transporte deberá indicarse en la carta de porte de conformidad con 1.1.3.6.3.

- g) el nombre y la dirección del o de los expedidor/es;
- h) el nombre y la dirección del o de los destinatario/s;
- i) declaración conforme a las disposiciones de cualquier acuerdo particular;

Se podrá elegir libremente el emplazamiento y el orden en que aparecerán los datos en la carta de porte. No obstante, a), b), c), y d) deberán aparecer en este orden a), b), c), d) o en el orden b), c), a), d) sin elementos de información intercalados, salvo los previstos en el ADR.

Ejemplos de descripción autorizada de mercancía peligrosa:

**“UN 1098 ALCOHOL ALÍLICO, 6.1 (3), I” o
“ALCOHOL ALÍLICO, 6.1 (3), UN 1098, I”**

- 5.4.1.1.2 Las informaciones exigidas en la carta de porte deberán ser legibles.

Aunque se utilizan letras mayúsculas en el capítulo 3.1 y en la Tabla A del capítulo 3.2 para indicar los elementos que deben formar parte de la designación oficial de transporte, y aunque en este capítulo se utilicen mayúsculas y minúsculas para indicar las informaciones exigidas en la carta de porte, el uso de mayúsculas o de minúsculas para escribir estas informaciones en la carta de porte se puede elegir libremente.

- 5.4.1.1.3 *Disposiciones particulares relativas a los residuos*

Si se transportan residuos que contengan mercancías peligrosas (que no sean residuos radiactivos), el número ONU y la designación oficial de transporte deberán ir precedidos de la palabra **"RESIDUO[S]"**, a menos que el término forme ya parte de la designación oficial de transporte, por ejemplo:

RESIDUO, UN 1230, METANOL, 3 (6.1), II o
RESIDUO, METANOL, 3 (6.1), UN 1230, II o
RESIDUO, UN 1993, LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico), 3, II, o
RESIDUO, LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico), 3, UN 1993, II.

- 5.4.1.1.4 *Disposiciones particulares relativas a las mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas*

Para el transporte de mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas según el capítulo 3.4, no se requiere ninguna indicación en la carta de porte, si es que existe.

- 5.4.1.1.5 *Disposiciones particulares relativas a los embalajes de socorro*

Cuando las mercancías peligrosas sean transportadas en un embalaje auxiliar, en la carta de porte deberán añadirse las palabras **"EMBALAJE DE SOCORRO"** después de la designación de las mercancías.

- 5.4.1.1.6 *Disposiciones particulares relativas a los medios de retención, vacíos, sin limpiar*

- 5.4.1.1.6.1 Para los embalajes vacíos, sin limpiar, incluyendo los recipientes de gas vacíos sin limpiar de una capacidad máxima de 1.000 litros, que contienen residuos de mercancías peligrosas

distintas de las de la clase 7, la designación en la carta de porte deberá ser “EMBALAJE VACÍO”, “RECIPIENTE VACÍO”, “GRG VACÍO”, “GRAN EMBALAJE VACÍO”, según el caso, seguido de la información relativa a las últimas mercancías cargadas, como dispuesto en 5.4.1.1.1 c).

Ejemplo: “EMBALAJE VACÍO, 6.1 (3)”

- 5.4.1.1.6.2 Para los medios de retención vacíos sin limpiar, distintos de los embalajes, que contengan residuos de mercancías peligrosas distintas de las de la clase 7, así como los recipientes de gas vacíos sin limpiar, de una capacidad superior a los 1.000 litros, la designación en la carta de porte debe ser “VEHÍCULO CISTERNA VACÍO”, “CISTERNA DESMONTABLE VACÍA”, “CONTENEDOR-CISTERNA VACÍO”, “CISTERNA PORTÁTIL VACÍA”, “VEHÍCULO BATERÍA VACÍO”, “CGEM VACÍO”, “VEHÍCULO VACÍO”, “CONTENEDOR VACÍO”, “RECIPIENTE VACÍO” según lo que convenga, seguida de “última mercancía cargada” completado con la información de las últimas mercancías cargadas, como dispuesto en 5.4.1.1.1 a) a d), respetando el orden sucesivo dispuesto.

Ejemplo:

“VEHÍCULO CISTERNA VACÍO, ÚLTIMA MERCANCÍA CARGADA: UN 1098, ALCOHOL ALILICO, 6.1(3), I” o

“VEHÍCULO CISTERNA VACÍO, ÚLTIMA MERCANCÍA CARGADA: ALCOHOL ALILICO, 6.1(3), UN 1098, I”

- 5.4.1.1.6.3 Cuando las cisternas, vehículos batería o CGEM, vacíos, sin limpiar, son transportados hacia el lugar adecuado más próximo donde pueda tener lugar la limpieza o la reparación, de conformidad con las disposiciones del 4.3.2.4.3 ó 7.5.8.1, en la carta de porte deberá incluirse la mención suplementaria siguiente: **“Transporte según 4.3.2.4.3”** o **“Transporte según 7.5.8.1”**.

- 5.4.1.1.7 *Disposiciones particulares relativas a los transportes en una cadena de transporte que incluya un recorrido marítimo o aéreo*

Para los transportes según 1.1.4.2.1, la carta de porte llevará la mención siguiente: **“Transporte según 1.1.4.2.1”**.

5.4.1.1.8 *(Reservado)*

- 5.4.1.1.9 *(Reservado)*

- 5.4.1.1.10 *Disposiciones particulares relativas a las exenciones ligadas a las cantidades transportadas por unidad de transporte*

- 5.4.1.1.10.1 En el caso de las exenciones previstas en 1.1.3.6, la carta de porte deberá indicar: **“Transporte que no excede de los límites prescritos en 1.1.3.6”**.

- 5.4.1.1.10.2 Cuando los envíos provengan de más de un expedidor y sean transportados en la misma unidad de transporte, no será necesario indicar en las cartas de porte, que acompañen estos envíos, la indicación mencionada en 5.4.1.1.10.1.

- 5.4.1.1.11 *Disposiciones particulares relativas al transporte de los GRG después de la expiración de la validez de la última prueba periódica o la última inspección periódica*

Para los transportes según 4.1.2.2, la carta de porte llevará la mención siguiente: **“Transporte según 4.1.2.2”**.

- 5.4.1.1.12 *(Reservado)*

5.4.1.1.13 *Disposiciones particulares relativas al transporte en vehículos cisterna de compartimentos múltiples o en una unidad de transporte constituida por una o más cisternas*

Cuando por derogación de 5.3.2.1.2, la señalización de un vehículo cisterna de compartimentos múltiples o de una unidad de transporte constituida por una o más cisternas se realice conforme a 5.3.2.1.3, las materias contenidas en cada cisterna o compartimento, deberán indicarse en la carta de porte.

5.4.1.1.14 *Disposiciones especiales para las materias transportadas en caliente*

Si la designación oficial de transporte para una materia transportada o presentada al transporte en estado líquido a una temperatura mayor o igual a 100 °C, o en estado sólido a una temperatura mayor o igual a 240 °C, no indica que se trata de una materia transportada en caliente (por ejemplo, por la presencia de términos tales como “FUNDIDO(A)” o “TRANSPORTADO(A) EN CALIENTE” como parte de la designación oficial del transporte), debe figurar la mención “A ALTA TEMPERATURA” justo después de la designación oficial de transporte.

5.4.1.1.15 *Disposiciones particulares para el transporte de materias estabilizadas por regulación de temperatura*

Si la palabra “ESTABILIZADO” forma parte de la designación oficial de transporte (véase también 3.1.2.6), cuando la estabilización se obtenga por regulación de temperatura, la temperatura de regulación y la temperatura crítica (véase 2.2.41.1.17) deberán indicarse en la carta de porte como sigue:

“Temperatura de regulación: ... °C Temperatura crítica: ...°C”.

5.4.1.1.16 *Informaciones exigidas conforme a la disposición especial 640 del capítulo 3.3*

Cuando se prescriba por la disposición especial 640 del capítulo 3.3, la carta de porte debe llevar la mención “Disposición especial 640X”, donde “X” es la letra mayúscula que aparece después de la referencia a la disposición especial 640 en la columna (6) de la Tabla A del capítulo 3.2.

5.4.1.1.17 *Disposiciones especiales para el transporte de materias sólidas a granel en los contenedores conforme al 6.11.4*

Cuando se transporten sólidos a granel en contenedores conforme al 6.11.4, la indicación siguiente debe figurar en la carta de porte (véase la NOTA al principio del 6.11.4).

“Contenedor a granel BK(x) aprobado por la autoridad competente de ...”

5.4.1.2 *Informaciones adicionales o especiales exigidas para determinadas clases*

5.4.1.2.1 *Disposiciones particulares para la clase 1*

- a) La carta de porte deberá indicar, además de lo indicado en 5.4.1.1.1 f):
- el peso neto total, en kg, del contenido de materia explosiva³ para cada materia o artículo caracterizado por su número ONU;
 - el peso neto total, en kg, del contenido de materia explosiva¹ para todas las materias y artículos a los cuales se aplica la carta de porte.
- b) Si se trata de embalaje en común de dos mercancías diferentes, la designación de la mercancía en la carta de porte deberá indicar los números ONU y las designaciones,

³ Por “contenido de materia explosiva” se entiende, en el caso de los objetos, la materia explosiva contenida en los mismos.

impresas en mayúsculas en las columnas (1) y (2) de la tabla A del capítulo 3.2, de las dos materias o de los dos objetos. Si en un mismo bulto se reúnen más de dos mercancías diferentes según las disposiciones relativas al embalaje en común indicadas en 4.1.10, disposiciones especiales MP1, MP2 y MP20 a MP24, la carta de porte llevará en la designación de las mercancías los números ONU de todas las materias y objetos contenidos en el bulto en la forma "Mercancías de los números ONU...";

- c) Para el transporte de materias y objetos asignados a un epígrafe n.e.p. o al epígrafe "0190 MUESTRAS DE EXPLOSIVOS", o embalados según la instrucción de embalaje P101 de 4.1.4.1, deberá unirse a la carta de porte una copia de la conformidad de la autoridad competente con las condiciones de transporte. Deberá redactarse en un idioma oficial del país de origen y, además, si dicho idioma no fuera el francés, el alemán o el inglés, en francés, en alemán o en inglés, a menos que los acuerdos internacionales, si existen o concertados entre los países interesados en el transporte dispongan otra cosa.
- d) Si en el mismo vehículo se cargan en común bultos que contengan materias y objetos de los grupos de compatibilidad B y D según las disposiciones de 7.5.2.2, deberá unirse a la carta de porte el certificado de aprobación del compartimento de separación o sistema especial de contención de protección según 7.5.2.2., nota a pie de la tabla;
- e) Cuando se transporten materias u objetos explosivos en embalajes conformes a la instrucción de embalaje P101, la carta de porte llevará la mención "Embalaje aprobado por la autoridad competente de..." (véase 4.1.4.1, instrucción de embalaje P101).
- f) *(Reservado)*
- g) Si se transporta la pirotecnia de los números ONU 0333, 0334, 0335, 0336 y 0337, la carta de porte debe llevar la mención: "**Clasificación reconocida por la autoridad competente de...**" (Estado contemplado en la disposición especial 645 del 3.3.1).

NOTA: La denominación comercial o técnica de las mercancías podrá añadirse, a título de complemento, a la designación oficial de transporte en la carta de porte.

5.4.1.2.2 Disposiciones adicionales para la clase 2

- a) Para el transporte de mezclas (véase 2.2.2.1.1) en cisternas (cisternas desmontables, vehículos batería, cisternas portátiles, contenedores cisterna o CGEM), deberá indicarse la composición de la mezcla en porcentaje del volumen o en porcentaje del peso. No es necesario indicar los componentes de la mezcla cuya concentración sea inferior al 1 % (véase también 3.1.2.8.1.2);
- b) Para el transporte de botellas, tubos, bidones a presión, recipientes criogénicos y bloques de botellas en las condiciones del 4.1.6.10, en la carta de porte se reflejará la mención siguiente: "**Transporte según 4.1.6.10**".

5.4.1.2.3 Disposiciones adicionales relativas a las materias autorreactivas de la clase 4.1 y a los peróxidos orgánicos de la clase 5.2

5.4.1.2.3.1 Para las materias autorreactivas de la clase 4.1 y para los peróxidos orgánicos de la clase 5.2 que deban ser objeto de una regulación de temperatura en el curso del transporte (para las materias autorreactivas, véase 2.2.41.1.17; para los peróxidos orgánicos, véase 2.2.52.1.15 a 2.2.52.1.17), la temperatura de regulación y la temperatura crítica deberán indicarse en la carta de porte de la forma siguiente: "**Temperatura de regulación:.... °C; Temperatura crítica:... °C**".

5.4.1.2.3.2 Para determinadas materias autorreactivas de la clase 4.1 y para determinados peróxidos orgánicos de la clase 5.2, cuando la autoridad competente ha admitido la exención de la

etiqueta conforme al modelo N° 1 para un embalaje específico (véase 5.2.2.1.9), en la carta de porte deberá figurar una mención al respecto, como sigue: **"La etiqueta conforme al modelo n° 1 no es obligatoria"**.

- 5.4.1.2.3.3 Cuando se transporten materias autorreactivas y peróxidos orgánicos en condiciones en que sea necesaria una aprobación (para las materias autorreactivas véase 2.2.41.1 13 y 4.1.7.2.2, para los peróxidos orgánicos véase 2.2.52.1.8, 4.1.7.2.2 y disposición especial TA2 de 6.8.4), en la carta de porte deberá figurar una mención al respecto, por ejemplo:

"Transporte según 2.2.52.1.8".

A la carta de porte deberá unirse una copia de la conformidad de la autoridad competente con las condiciones de transporte.

- 5.4.1.2.3.4 Cuando se transporte una muestra de una materia autorreactiva (véase 2.2.41.1.15) o de un peróxido orgánico (véase 2.2.52.1.9), será preciso declararlo en la carta de porte, por ejemplo: **"Transporte según el 2.2.52.1.9"**.

- 5.4.1.2.3.5 Cuando se transporten materias autorreactivas del tipo G [ver *Manual de Pruebas y de Criterios*, segunda parte, párrafo 20.4.3 g)], podrá reflejarse en la carta de porte la mención siguiente: **"Materia autorreactiva no sujeta a la clase 4.1"**.

Cuando se transporten peróxidos orgánicos del tipo G [ver *Manual de Pruebas y de Criterios*, segunda parte, párrafo 20.4.3 g)], podrá reflejarse en la carta de porte la mención siguiente: **"Materia no sujeta a la clase 5.2"**.

- 5.4.1.2.4 *Disposiciones adicionales relativas a la clase 6.2*

Además de las informaciones relativas al destinatario (véase 5.4.1.1.1 h)), se debe indicar el nombre y número de teléfono de una persona responsable.

- 5.4.1.2.5 *Disposiciones adicionales relativas a la clase 7*

- 5.4.1.2.5.1 Deberá figurar en los documentos de transporte de cada envío de materias de la clase 7, las informaciones siguientes, según sea lo pertinente, en el orden indicado, inmediatamente después de las informaciones dispuestas en 5.4.1.1.1 a) a c):

- a) El nombre o el símbolo de cada radionucleido o, para las mezclas de radionucleidos, una descripción general adecuada o una lista de los nucleidos a los que correspondan los valores más restrictivos;
- b) La descripción del estado físico y de la forma química de la materia o la indicación de que se trata de una materia radiactiva en forma especial o de una materia radiactiva de baja dispersión. En lo que atañe a la forma química, es aceptable mencionar una designación química genérica. Para las materias radiactivas que presenten riesgo subsidiario, véase la última frase de la disposición especial 172 del capítulo 3.3;
- c) La actividad máxima del contenido radiactivo durante el transporte expresada en becquerelios (Bq) con el prefijo SI adecuado (véase 1.2.2.1). Para las materias fisionables, en lugar de la actividad podrá indicarse el peso total en gramos (g), o en múltiplos del gramo;
- d) La categoría del bulto, es decir I-BLANCA, II-AMARILLA o III-AMARILLA;
- e) El índice de transporte (sólo para las categorías II-AMARILLA y III-AMARILLA);
- f) Para los envíos de materias fisionables distintos de los envíos exceptuados en virtud de 6.4.11.2, el índice de seguridad respecto a la criticidad
- g) La marca de identificación de cada certificado de aprobación o de conformidad de una autoridad competente (materias radiactivas en forma especial, materias radiactivas de baja dispersión, autorización especial, modelo de bulto o expedición) aplicable al envío;

- h) Para los envíos de varios bultos, las informaciones del 5.4.1.1.1 y de los apartados a) a g) anteriores, deben suministrarse para cada bulto. Para los bultos en un sobreembalaje o un contenedor, una declaración pormenorizada del contenido de cada bulto incluido en el sobreembalaje o el contenedor y, en su caso, de cada sobreembalaje o contenedor del envío. Si hubiera que retirar bultos del sobreembalaje o del contenedor en un punto de descarga intermedio, habrá que suministrar las cartas de porte pertinentes;
 - i) Cuando un envío deba ser expedido bajo la modalidad de uso exclusivo, la mención "**ENVÍO EN LA MODALIDAD DE USO EXCLUSIVO**"; y
 - j) Para las materias LSA-II y LSA-III (BAE II y BAE-III), las SCO-I y las SCO-II (OCS-I y OCS-II), la actividad total del envío expresada en la forma de un múltiplo de A₂.
- 5.4.1.2.5.2 El expedidor deberá unir a las cartas de porte una declaración relativa a las medidas que el transportista tenga que tomar, en su caso. La declaración deberá redactarse en los idiomas considerados necesarios por el transportista o por las autoridades afectadas e incluirá, como mínimo, las informaciones siguientes:
- a) Medidas suplementarias prescritas para la carga, la estiba, el acarreo, la manipulación y la descarga del bulto, del sobreembalaje o del contenedor, comprendidas, en su caso, las disposiciones especiales a tomar en materia de estiba para garantizar una buena disipación del calor [véase la disposición especial CW33 (3.2) de 7.5.11)]; cuando estas disposiciones no sean necesarias, una declaración deberá indicarlo;
 - b) Restricciones relativas al modo de transporte o al vehículo y, eventualmente, instrucciones sobre el itinerario a seguir;
 - c) Disposiciones a tomar en caso de emergencia, habida cuenta de la naturaleza del envío.
- 5.4.1.2.5.3 Los certificados de la autoridad competente no deberán acompañar al envío necesariamente. No obstante, el expedidor deberá estar dispuesto a facilitarlos al(a los) transportista(s) antes de la carga y la descarga.
- 5.4.1.3** *(Reservado)*
- 5.4.1.4** *Forma e idioma a utilizar*
- 5.4.1.4.1 El documento que contenga los requerimientos de 5.4.1.1 y 5.4.1.2 podrán ser los exigidos en otras reglamentaciones en vigor para otro modo de transporte. En el caso de destinatarios múltiples, el nombre y la dirección de los destinatarios, así como las cantidades que permitan evaluar la naturaleza y las cantidades transportadas en todo momento, podrán ser indicados en otros documentos a utilizar o en otros documentos que sean obligatorios en otras legislaciones particulares y que deban encontrarse a bordo del vehículo.
- Las menciones a incluir en la carta de porte estarán redactadas en una lengua oficial del país de origen y, además, si esta lengua no es el inglés, francés o alemán, en inglés, francés o alemán, a menos que las normas internacionales de transporte por carretera, si existen, o los acuerdos ratificados entre países interesados en el transporte disponga otra cosa.
- 5.4.1.4.2 Cuando, por razón de las características del cargamento, un envío no pueda ser cargado totalmente en una sola unidad de transporte, se establecerán, al menos, tantas cartas de porte distintas, o tantas copias de la carta de porte única, como unidades de transporte en los que se cargue. Además, en todos los casos, se establecerán distintas cartas de porte para los envíos o partes de envío que no puedan ser cargados en común en un mismo vehículo por razón de las prohibiciones que figuran en 7.5.2.
- Las indicaciones sobre los peligros presentados por las mercancías a transportar (conforme a las indicaciones de 5.4.1.1) podrán ser incorporadas o combinadas en una carta de porte o un documento de uso corriente relativo a las mercancías. La presentación de las indicaciones sobre el documento o el orden de transmisión de los datos correspondientes por utilización de técnicas fundamentadas sobre el tratamiento electrónico de la información (TEI) o el

intercambio de datos informatizados (EDI) deberá ser conforme a las indicaciones del 5.4.1.1.1.

Cuando una carta de porte o un documento de uso corriente relativo a las mercancías, no pueda ser utilizado como carta de porte multimodal de mercancías peligrosas, se recomienda emplear el documento conforme al ejemplo que figura en 5.4.4⁴.

5.4.1.5 **Mercancías no peligrosas**

Cuando las mercancías enumeradas en la tabla A del capítulo 3.2 no estén sujetas a las disposiciones del ADR porque sean consideradas como no peligrosas según la parte 2, el expedidor podrá reflejar en la carta de porte una declaración a tal efecto, por ejemplo:

"Estas mercancías no son de la clase..."

NOTA: Esta disposición podrá utilizarse en particular cuando el expedidor estime que, con motivo de la naturaleza química de las mercancías (por ejemplo, disoluciones y mezclas) transportadas o porque estas mercancías se juzgan peligrosas en otros aspectos reglamentarios, la expedición pueda ser objeto de un control durante el trayecto.

5.4.2 **Certificado de arrumazón del contenedor**

Si un transporte de mercancías peligrosas en un gran contenedor precede un recorrido marítimo, con la carta de porte deberá proveerse un certificado de arrumazón (estiba) del cargamento de contenedor conforme a la sección 5.4.2 del Código IMDG^{5 6}.

⁴ Si se utiliza este documento, pueden consultarse las recomendaciones pertinentes del Grupo de Trabajo de la CEE/ONU sobre la facilitación de los procedimientos del comercio internacional, en particular la Recomendación N° 1 (Fórmula-marco de las Naciones Unidas para los documentos comerciales) (ECE/TRADE/137, edición 96.1), la Recomendación N° 11 (Aspectos documentales del transporte internacional de las mercancías peligrosas) (ECE/TRADE/204, edición 96.1) y la Recomendación N° 22 (Fórmula-marco para las instrucciones de expedición normalizadas) (ECE/TRADE/168, edición 96.1). Ver Repertorio de elementos de datos comerciales, vol. III, Recomendaciones sobre la facilitación del comercio (ECE/TRADE/200) (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: F.96.II.E.13).

⁵ La Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEE/ONU) también han puesto a punto directrices sobre la práctica de la carga de mercancías en los dispositivos de transporte y la formación correspondiente, que han sido publicadas por la OMI (Directiva OMI/OIT/CEE-ONU sobre la carga de los cargamentos en dispositivos de transporte).

⁶ La sección 5.4.2 del Código IMDG prescribe lo que sigue:

"5.4.2 Certificado de arrumazón del contenedor o del vehículo

5.4.2.1 Cuando se carguen o envasen bultos que contengan mercancías peligrosas en un contenedor o vehículo para su transporte por vía marítima, las personas responsables de la arrumazón del contenedor o del vehículo deberán suministrar un "certificado de arrumazón del contenedor o del vehículo" donde se indique el número o los números de identificación del contenedor o del vehículo y se atestigüe que la operación se ha llevado a cabo de conformidad con las condiciones siguientes:

- 1: el contenedor o el vehículo estaba limpio y seco y parecía que se encontraba en condiciones de recibir las mercancías.
- 2: los bultos que deberían ir separados de conformidad con las disposiciones relativas a la separación aplicable no se han envasado o embalado juntos sobre ni dentro del vehículo o del contenedor (a menos que la autoridad competente interesada haya dado su aprobación de conformidad con 7.2.2.3 (del Código IMDG).
- 3: todos los bultos han sido examinados exteriormente con el fin de detectar todos los daños; sólo se han cargado los bultos en buen estado.
- 4: los bidones han sido estibados en posición vertical, salvo autorización en contrario de la autoridad competente, y todas las mercancías se han cargado de modo apropiado y, en su caso, se han calzado convenientemente con materiales de protección adecuada, teniendo en cuenta la modalidad o modalidades de transporte previstas.
- 5: las mercancías cargadas a granel se ha repartido uniformemente en el contenedor o en el vehículo.
- 6: para los envíos que comprenden mercancías de la clase 1 distintas de las de la subdivisión 1.4, el contenedor o el vehículo poseen la estructura adecuada para su utilización de conformidad con 7.4.6 (del Código IMDG).
- 7: el contenedor o el vehículo y los bultos están marcados, etiquetados y provistos de placas-etiquetas de manera adecuada.
- 8: cuando se utiliza dióxido de carbono sólido (CO₂ - nieve carbónica) con fines de refrigeración, el contenedor o el vehículo lleva la siguiente indicación, marcada o etiquetada exteriormente en un lugar visible, por ejemplo, en la puerta trasera: "PELIGRO, CONTIENE CO₂ (NIEVE CARBÓNICA), VENTILAR COMPLETAMENTE ANTES DE ENTRAR"; y
- 9: se ha recibido el documento de transporte de las mercancías peligrosas prescrito en 5.4.1 (del Código IMDG) para cada envío de mercancías peligrosas cargado en el contenedor o en el vehículo.

Un documento único puede cumplir las funciones de la carta de porte prescrita en 5.4.1 y del certificado de arrumazón del contenedor antes mencionado; en caso contrario, estos documentos deberán ser unidos entre sí. Si se desea que un documento único represente el papel de estos documentos, bastará con insertar en la carta de porte una declaración donde se indique que la carga del contenedor ha sido efectuada de conformidad con los reglamentos tipos aplicables, con la identificación de la persona responsable del certificado de arrumazón del contenedor.

NOTA: El certificado de arrumazón del contenedor no es obligatorio para las cisternas portátiles, los contenedores cisterna ni los CGEM.

5.4.3 Instrucciones escritas

5.4.3.1 En previsión de cualquier incidente o accidente que pueda sobrevenir durante el transporte, deberán ser entregadas al conductor unas instrucciones escritas que precisen de manera concisa, para cada mercancía u objeto peligroso transportado o para cada grupo de mercancías peligrosas que presenten los mismos peligros en que incurran la(s) mercancía(s) o lo(s) objeto(s) transportado(s) correspondiente(s):

- a) - la denominación de la materia o de los objetos o del grupo de mercancías;
- la clase; y
- el número de ONU o, para un grupo de mercancías, los números de ONU;
- b) la naturaleza del peligro presentado por esas materias, así como las medidas que deberá adoptar el conductor y los equipos de protección individual que deberá utilizar;
- c) las medidas de orden general a tomar, por ejemplo, prevenir a los demás usuarios de la carretera y a los transeúntes y avisar a la policía y/o a los bomberos;
- d) las medidas suplementarias que deban adoptarse para hacer frente a fugas o derramas ligeras y evitar de ese modo que se agraven, a condición de que nadie sea puesto en peligro;
- e) las medidas especiales que deban adoptarse, llegado el caso, para ciertas materias;
- f) en su caso, el equipo necesario para la aplicación de las medidas suplementarias y/o especiales.

5.4.3.2 Estas instrucciones deberán ser proporcionadas por el expedidor y entregadas al conductor lo más tarde cuando las mercancías peligrosas se carguen sobre el vehículo. De las informaciones contenidas en esas instrucciones deben ser comunicadas al transportista lo más tarde cuando se dé la orden de transporte, con el fin de permitirle adoptar todas las medidas que sean necesarias para cuidar de que se informe a los empleados afectados de dichas instrucciones y de que estén en condiciones de llevarlas a cabo correctamente y velar por que el equipo necesario se lleve a bordo del vehículo.

5.4.3.3 El expedidor será responsable del contenido de dichas instrucciones. Estas deberán estar redactadas en una lengua que el conductor o los conductores que se hacen cargo de las mercancías peligrosas puedan leer y comprender, y en todas las lenguas de los países de origen, de tránsito y de destino. En el caso de países que tengan más de una lengua oficial, la

NOTA: El certificado de arrumazón del contenedor o del vehículo no es obligatorio para las cisternas.

5.4.2.2 *Un documento único podrá reunir los datos que debe figurar en el documento de transporte de las mercancías peligrosas y en el certificado de arrumazón del contenedor o del vehículo; si no es así, dichos documentos deberán adjuntarse unos a otros. Cuando los datos figuran en un documento único, éste debe incluir una declaración firmada, donde se declare que "el envase o embalaje de las mercancías en el contenedor o en el vehículo se ha efectuado de conformidad con las disposiciones aplicables". Deberán indicarse en el documento la identidad del firmante y la fecha."*

autoridad competente especificará la o las lenguas oficiales aplicables sobre la totalidad del territorio o en cada región o parte del mismo.

- 5.4.3.4 Estas instrucciones deberán guardarse en la cabina del conductor de una manera que permita fácilmente su identificación.
- 5.4.3.5 Las instrucciones escritas conforme a la presente sección que no sean aplicables a las mercancías que se encuentren a bordo de un vehículo, deberán mantenerse apartadas de los documentos pertinentes, con el fin de evitar cualquier confusión.
- 5.4.3.6 El transportista deberá velar por que los conductores afectados sean capaces de comprender y aplicar correctamente estas instrucciones.
- 5.4.3.7 En el caso de carga en común de mercancías embaladas, que incluyan mercancías peligrosas pertenecientes a grupos diferentes de mercancías que presenten los mismos peligros, las instrucciones escritas podrán limitarse a una sola instrucción por clase de mercancías peligrosas transportadas a bordo del vehículo. En este caso no deberá figurar en las instrucciones ningún nombre de mercancías ni número de identificación ONU.
- 5.4.3.8 Estas instrucciones deberán estar redactadas según el modelo siguiente:

CARGA

- Indicación de las informaciones siguientes concernientes a las mercancías a las que esas instrucciones van destinadas o son aplicables:
 - el nombre de la materia o del objeto, o de la denominación del grupo de mercancías que presentan el mismo riesgo;
 - la clase; y
 - el número de ONU o, para un grupo de mercancías, los números de ONU;

NATURALEZA DEL PELIGRO

Breve enumeración de los peligros:

- Peligro principal;
- Peligros suplementarios, comprendidos los efectos retardados eventuales y los peligros para el medio ambiente;
- Comportamiento en caso de incendio o de calentamiento (descomposición, explosión, producción de humos tóxicos, etc.);
- En su caso, indicación de que las mercancías transportadas reaccionan peligrosamente con el agua.

PROTECCIÓN INDIVIDUAL

Indicación de la protección individual destinada al conductor de conformidad con las disposiciones del 8.1.5 b) y c).

MEDIDAS DE ORDEN GENERAL QUE DEBERÁ ADOPTAR EL CONDUCTOR

Indicación de las instrucciones siguientes:

- Parar el motor;
- Que no existan llamas desnudas. No fumar;
- Poner señales en la calzada y prevenir a los demás usuarios y a los transeúntes;
- Informar al público del riesgo y aconsejarle que permanezca en la dirección contraria a aquella en la que sopla el viento;

- Avisar a la policía y a los bomberos lo antes posible.

MEDIDAS SUPLEMENTARIAS Y/O ESPECIALES QUE DEBERÁ ADOPTAR EL CONDUCTOR

Deberán darse instrucciones adecuadas en este epígrafe, así como la lista de equipos que necesite el conductor para proceder a las medidas suplementarias y/o especiales correspondientes a la(s) clase(s) de mercancías transportada(s) (por ejemplo, pala, recipiente colector, etc.).

Se considera que los conductores de los vehículos deben estar instruidos y formados para adoptar medidas suplementarias en caso de fugas o vertidos de poca importancia con el fin de evitar su agravamiento, en tanto que ello pueda hacerse sin riesgo para las personas.

Se considera que toda medida especial recomendada por el expedidor necesita de una formación especial del conductor. Cuando proceda, se darán instrucciones apropiadas a este respecto en este lugar, así como la lista del material necesario para aplicar dichas medidas especiales.

INCENDIO

Información para el conductor en caso de incendio:

Los conductores deberán ser entrenados durante su formación para intervenir en caso de incendio limitado al vehículo. No deberán intervenir en caso de que el incendio implique a la carga.

PRIMEROS AUXILIOS

Información para el conductor en caso de haber estado en contacto con la mercancía o mercancías transportadas.

INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS

5.4.4 Ejemplo de fórmula-marco para el transporte multimodal de mercancías peligrosas

Ejemplo de fórmula-marco que puede utilizarse a efectos de la declaración de mercancías peligrosas y del certificado de arrumazón en caso de transporte multimodal de las mercancías peligrosas.

FORMULA MARCO PARA EL TRANSPORTE MULTIMODAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

1. Expedidor		2. Número del documento de transporte (carta de porte)								
		3. Página 1 de Páginas		4. Número de referencia del expedidor						
					5. Número de referencia del agente transitario					
6. Destinatario		7. Transportista (a cumplimentar por el transportista)								
		DECLARACIÓN DEL EXPEDIDOR Declaro que el contenido de esta carga se describe a continuación de manera completa y exacta por la designación oficial de transporte y que está correctamente clasificado, embalado, marcado, etiquetado, rotulado y bien acondicionado a todos los efectos para ser transportado de conformidad con las reglamentaciones internacionales y nacionales aplicables.								
8. Este envío satisface los límites aceptables para: (tachar la mención no aplicable)		9. Informaciones complementarias relativas a la manipulación								
<table border="1"> <tr> <td>AERONAVE DE PASAJEROS Y CARGA</td> <td>AERONAVE DE CARGA SOLAMENTE</td> </tr> <tr> <td>10. Navío / N° de vuelo y fecha</td> <td>11. Puerto / lugar de carga</td> </tr> <tr> <td>12. Puerto / lugar de descarga</td> <td>13. Destino</td> </tr> </table>		AERONAVE DE PASAJEROS Y CARGA	AERONAVE DE CARGA SOLAMENTE	10. Navío / N° de vuelo y fecha	11. Puerto / lugar de carga	12. Puerto / lugar de descarga	13. Destino			
AERONAVE DE PASAJEROS Y CARGA	AERONAVE DE CARGA SOLAMENTE									
10. Navío / N° de vuelo y fecha	11. Puerto / lugar de carga									
12. Puerto / lugar de descarga	13. Destino									
14. Marcas de expedición		* Número y tipo de los bultos; descripción de las mercancías	Peso bruto (kg)	peso neto	Cubicaje (m ³)					
15. N° de identificación del contenedor o n° de matrícula del vehículo		16. Número(s) de precintos		17. Dimensiones y tipo del contenedor/vehículo	18. Tara (kg)	19. Peso bruto total (comprendida la tara) (kg)				
CERTIFICADO DE ARRUMAZÓN/DE CARGA Declaro que las mercancías peligrosas arriba descritas han sido estibadas/ cargadas en el contenedor/vehículo arriba identificado de conformidad con las disposiciones aplicables** A CUMPLIMENTAR Y FIRMAR PARA TODA CARGA EN CONTENEDOR/VEHÍCULO POR LA PERSONA RESPONSABLE DEL CONTROL DE ARRUMAZÓN/DE LA CARGA		21. RECIBÍ A LA RECEPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS Recibí el número de bultos/contenedores/remolques declarado arriba en buen estado aparente, salvo las reservas indicadas a continuación:								
20. Nombre de la sociedad		Nombre del transportista		22. Nombre de la sociedad (DEL EXPEDIDOR QUE PREPARE EL DOCUMENTO)						
Nombre y cargo del declarante		N° de matrícula del vehículo		Nombre y cargo del declarante						
Lugar y fecha		Firma y fecha		Lugar y fecha						
Firma del declarante		FIRMA DEL CONDUCTOR		Firma del declarante						

** Véase 5.A.2.

* PARA LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS ; especificar : designación oficial de transporte, clase/división de peligro, número ONU (UN), grupo de embalaje (si existe) y cualquier otro elemento de información prescrito por los reglamentos nacionales o internacionales aplicables

FORMULA MARCO PARA EL TRANSPORTE MULTIMODAL DE MERCANCIAS PELIGROSAS

1. Expedidor	2. Nº del documento de transporte (carta de porte)			
	3. Página 2 de	Páginas	4. Número de referencia del expedidor	
			5. Número de referencia del agente de tránsito	
14. Marcas de expedición	* Número y tipo de los bultos; descripción de las mercancías	Peso bruto (kg)	Peso neto	Cubicaje (m ³)

* PARA LAS MERCANCIAS PELIGROSAS : especificar : designación oficial de transporte, clase/división de peligro, número ONU (UN), grupo de embalaje (si existe) y cualquier otro elemento de información prescrito por los reglamentos nacionales o internacionales aplicables

CAPÍTULO 5.5

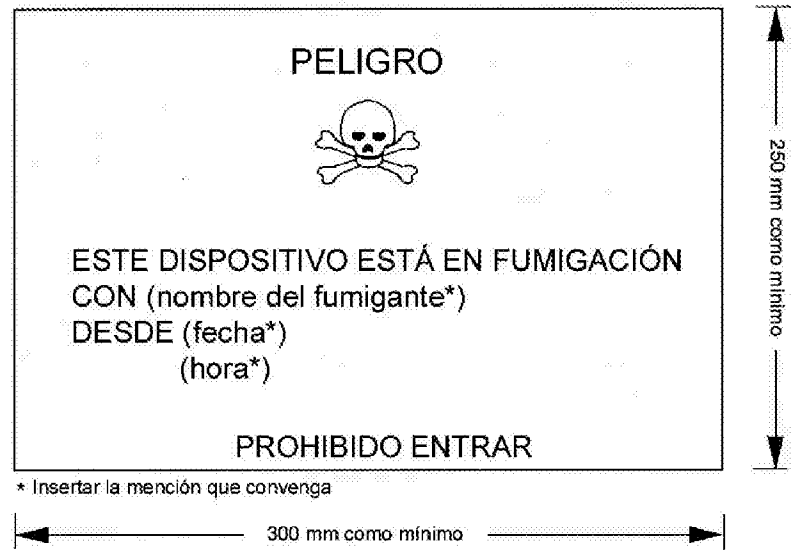
DISPOSICIONES ESPECIALES

- 5.5.1 Disposiciones especiales relativas a la expedición de materias infecciosas** 5.5.1.1 A menos que una materia infecciosa no pudiera ser expedida por ningún otro medio, no deberán utilizarse animales vivos, vertebrados o invertebrados, para la expedición de dicha materia. Si se utilizan animales, éstos deberán ser embalados, designados, señalizados y transportados según las reglamentaciones pertinentes para el transporte de animales¹.
- 5.5.1.2 (*Reservado*)
- 5.5.1.3 Los animales muertos de los que se sabe o se sospecha con fundamento que contienen una materia infecciosa deberán ser embalados, designados, señalizados y transportados según los condiciones² fijadas por la autoridad competente del país de origen³.
- 5.5.2 Disposiciones especiales relativas a los vehículos, contenedores y cisternas que hayan sido sometidos a un tratamiento de fumigación**
- 5.5.2.1 Para el transporte del N° ONU 3359 unidad sometida a fumigación (vehículo, contenedor o cisterna) la carta de porte deberá indicar los datos conforme al 5.4.1.1.1, así como la fecha de la fumigación y el tipo y cantidad de agentes fumigantes utilizados. Además, deberán darse instrucciones sobre la manera de eliminar los residuos de agentes de fumigación, comprendidos los aparatos de fumigación utilizados (en su caso).
- Estas indicaciones deberán redactarse en un idioma oficial del país de origen/país de salida y, además, si este idioma no es el francés, el alemán o el inglés, en uno de estos idiomas, a menos que los acuerdos internacionales, si existen, dispongan otra cosa.
- 5.5.2.2 Se debe colocar una señal de precaución conforme al 5.5.2.3 en cada vehículo, contenedor o cisterna que hayan sido sometido a un tratamiento de fumigación, se colocará una señal de precaución conforme a la figura siguiente en un emplazamiento donde sea visto fácilmente por las personas que intenten penetrar en el interior del vehículo o contenedor.
- Las indicaciones de la señal de precaución deberán redactarse en un idioma que el expedidor considere adecuado.
- 5.5.2.3 La señal de precaución para las unidades sometidas a fumigación debe ser de forma rectangular y medir al menos 300 mm. de ancho y al menos 250 mm. de alto. Las inscripciones deben ser negras sobre fondo blanco, y las letras deben medir al menos 25 mm. de altura. Esta señal se ilustra en la figura siguiente.

¹ Existen reglamentaciones sobre la materia, por ejemplo en la Directiva 91/628/CEE de 19 de noviembre de 1991 relativa a la protección de los animales con motivo del transporte (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, N° L340 de 11 de diciembre de 1991, p.17) y en las Recomendaciones del Consejo Europeo (Comité ministerial) para el transporte de determinadas especies de animales.

² Existen disposiciones sobre la materia, por ejemplo en el Reglamento CE n° 1774/2002 del Parlamento europeo y del Consejo de 3 de octubre 2002, donde se establecen las reglas sanitarias relativas a subproductos animales no destinados al consumo humano (Diario Oficial de las Comunidades Europeas No. L 273 del 10 de octubre de 2002, p.1).

³ Si el país de origen no es una Parte contratante del ADR, la autoridad competente del primer país Parte contratante del ADR afectado por el envío.

Señal de precaución para los dispositivos de transporte bajo fumigación

PARTE 6

Disposiciones relativas a la construcción de los envases y embalajes, de los grandes recipientes para granel (GRG), de los grandes embalajes y de las cisternas y a las pruebas que deben superar

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE LOS EMBALAJES Y A LAS PRUEBAS QUE DEBEN SUPERAR

6.1.1 Generalidades

6.1.1.1 Las disposiciones del presente capítulo no se aplican:

- a) a los bultos que contengan materias radiactivas de 1ª clase, salvo que se disponga otra cosa (véase 1.9);
- b) a los bultos que contengan materias infecciosas de la clase 6.2, salvo que se disponga otra cosa (ver capítulo 6.3, NOTA e instrucción de embalaje P621 de 4.1.4.1);
- c) a los recipientes a presión que contengan gases de 1ª clase;
- d) a los bultos cuya peso neto sobrepase 400 kg;
- e) a los embalajes de capacidad superior a 450 litros.

6.1.1.2 Las disposiciones enunciadas en 1.4 se basan en los embalajes utilizados en la actualidad. Para tener en cuenta el progreso científico y técnico, está plenamente admitido que se utilicen embalajes cuyas especificaciones difieran de las definidas en 1.4, siempre que tengan una eficacia igual, que sean aceptables por la autoridad competente y que superen las pruebas descritas en 1.1.3 y 1.5. Se admiten métodos de prueba distintos de los descritos en el presente capítulo siempre que sean equivalentes y estén reconocidos por la autoridad competente.

6.1.1.3 Todo embalaje destinado a contener líquidos debe superar una prueba de estanqueidad adecuada y resistir el nivel de prueba indicado en 1.5.4.3:

- a) antes de su primera utilización para el transporte;
- b) después de su reconstrucción o reacondicionamiento, antes de ser reutilizado para el transporte.

Para esta prueba, no es necesario que los embalajes estén provistos de sus propios cierres.

El recipiente interior de los embalajes compuestos puede comprobarse sin el embalaje exterior siempre que los resultados de la prueba no sean afectados por ello.

Esta prueba no es necesaria para:

- los embalajes interiores de embalajes combinados;
- los recipientes interiores de embalajes compuestos (vidrio, porcelana o gres) que lleven la mención "RID/ADR" de conformidad con 6.1.3.1 a) ii);
- los embalajes metálicos ligeros que lleven la mención "RID/ADR" de conformidad con 6.1.3.1 b) i).

6.1.1.4 Los embalajes se deberán fabricar, reacondicionar y comprobar conforme a un programa de aseguramiento de la calidad considerada satisfactoria por la autoridad competente, de manera que cada embalaje cumpla las disposiciones del presente capítulo.

6.1.1.5 Los fabricantes y ulteriores distribuidores de embalajes deben dar información sobre los procedimientos que deben respetarse y una descripción de los tipos y dimensiones de los cierres (incluidas las juntas necesarias) y todas las demás piezas necesarias para asegurar que los bultos, tal como se presentan para su transporte, pueden superar los ensayos de rendimiento que figuran en este capítulo.

6.1.2 Código que designa el tipo de embalaje

6.1.2.1 El código está formado por:

- a) una cifra arábica que indica el género de embalaje: bidón, cuñete (jerrican), etc., seguido de
- b) una o varias letras mayúsculas en caracteres latinos para indicar el material: acero, madera, etc., seguida o seguidas, en su caso, de
- c) una cifra arábica que indica la categoría del embalaje dentro del género al que pertenece dicho embalaje.
- 6.1.2.2 En los embalajes compuestos, en segundo lugar del código del embalaje deberán figurar una tras otra dos letras mayúsculas en caracteres latinos. La primera designa el material del recipiente interior, la segunda el del embalaje exterior.
- 6.1.2.3 En los embalajes combinados, únicamente deberá utilizarse el código que designa el embalaje exterior.
- 6.1.2.4 El código del embalaje puede ir seguido de las letras "T", "V" o "W". La letra "T" designa un embalaje de socorro conforme a las disposiciones de 6.1.5.1.11. La letra "V" designa un embalaje especial conforme a las disposiciones de 6.1.5.1.7. La letra "W" indica que el embalaje, si bien es del mismo tipo que el designado por el código, se ha fabricado según una especificación diferente de la indicada en 6.1.4, pero que se considera equivalente de conformidad con 6.1.1.2.
- 6.1.2.5 Las cifras siguientes indican el género de embalaje:
- 1 Bidón
 - 2 Tonel de madera
 - 3 Cuñete (jerrican)
 - 4 Caja
 - 5 Saco
 - 6 Embalaje composite
 - 7 (reservado)
 - 0 Embalajes metálicos ligeros.
- 6.1.2.6 Las letras mayúsculas siguientes indican el material:
- A Acero (comprende todos los tipos y tratamientos de superficie)
 - B Aluminio
 - C Madera natural
 - D Contrachapado
 - F Aglomerado de madera
 - G Cartón
 - H Plástico
 - L Textil
 - M Papel, multihaja
 - N Metal (distinto del acero o el aluminio)
 - P Vidrio, porcelana o gres.
- 6.1.2.7 En el cuadro siguiente se indican los códigos que se deben utilizar para designar los tipos de embalaje según el género de embalaje, el material utilizado para su construcción y su categoría. El cuadro también remite a los párrafos que conviene consultar para conocer las disposiciones aplicables.

Género	Material	Categoría	Código	Subsección
1. Bidones	A. Acero	con tapa fija	1A1	6.1.4.1
		con tapa móvil	1A2	
	B. Aluminio	con tapa fija	1B1	6.1.4.2
		con tapa móvil	1B2	
	D. Contrachapado		1D	6.1.4.5
	G. Cartón		1G	6.1.4.7
	H. Plástico	con tapa fija	1H1	6.1.4.8
		con tapa móvil	1H2	
N. Metal distinto del acero o el aluminio	con tapa fija	1N1	6.1.4.3	
	con tapa móvil	1N2		
2. Toneles	C. Madera	con canilla	2C1	6.1.4.6
		con tapa móvil	2C2	
3. Cuñetes (jerricanes)	A. Acero	con tapa fija	3A1	6.1.4.4
		con tapa móvil□	3A2	
	B. Aluminio	con tapa fija	3B1	6.1.4.4
		con tapa móvil□	3B2	
	H. Plástico	con tapa fija	3H1	6.1.4.8
		con tapa móvil□	3H2	
4. Cajas	A. Acero		4A	6.1.4.14
	B. Aluminio		4B	6.1.4.14
	C. Madera natural	de usos generales□	4C1	6.1.4.9
		con paneles estancos para los pulverulentos□	4C2	
	D. Contrachapado		4D	6.1.4.10
	F. Aglomerado de madera		4F	6.1.4.11
	G. Cartón		4G	6.1.4.12
	H. Plástico	expandido□	4H1	6.1.4.13
rígido□		4H2		
5. Sacos	H. Tejido de plástico	sin forro ni revestimiento interior	5H1	6.1.4.16
		estanco para los pulverulentos	5H2	
		resistente al agua	5H3	
	H. Película de plástico		5H4	6.1.4.17
	L. Textil	sin forro ni revestimiento interior	5L1	6.1.4.15
		estanco para los pulverulentos	5L2	
		Resistente al agua	5L3	
	M. Papel	Multihoja	5M1	6.1.4.18
Multihoja, resistente al agua		5M2		

Género	Material	Categoría	Código	Subsección
6. Embalajes composite	H. Recipiente de plástico	con un bidón exterior de acero	6HA1	6.1.4.19
		con una jaula o una caja exterior de acero	6HA2	6.1.4.19
		con un bidón exterior de aluminio	6HB1	6.1.4.19
		con una jaula o una caja exterior de aluminio	6HB2	6.1.4.19
		con una caja exterior de madera	6HC	6.1.4.19
		con un bidón exterior de contrachapado	6HD1	6.1.4.19
		con una caja exterior de contrachapado	6HD2	6.1.4.19
		con un bidón exterior de cartón	6HG1	6.1.4.19
		con una caja exterior de cartón	6HG2	6.1.4.19
		con un bidón exterior de plástico	6HH1	6.1.4.19
		con una caja exterior de plástico rígido	6HH2	6.1.4.19
	P. Recipiente de vidrio, porcelana o gres	con un bidón exterior de acero	6PA1	6.1.4.20
		con una jaula o una caja exterior de acero	6PA2	6.1.4.20
		con un bidón exterior de aluminio	6PB1	6.1.4.20
		con una jaula o una caja exterior de aluminio	6PB2	6.1.4.20
		con una caja exterior de madera	6PC	6.1.4.20
		con un bidón exterior de contrachapado	6PD1	6.1.4.20
		con un cesto exterior de mimbre	6PD2	6.1.4.20
		con un bidón exterior de cartón	6PG1	6.1.4.20
		con una caja exterior de cartón	6PG2	6.1.4.20
		con un embalaje exterior de plástico expandido	6PH1	6.1.4.20
		con un embalaje exterior de plástico rígido	6PH2	6.1.4.20
0. Embalajes metálicos ligeros	A. Acero	con tapa fija	0A1	6.1.4.22
		con tapa móvil	0A2	

6.1.3 Marcado

NOTA 1: La marca sobre el embalaje indica que éste corresponde a un tipo de construcción que ha superado los ensayos con éxito y que cumple las disposiciones del presente capítulo relativas a la fabricación, pero no a la utilización del embalaje. Así pues, la marca no confirma necesariamente por sí misma que el embalaje pueda utilizarse para cualquier clase de materia: de manera general, el tipo de embalaje (bidón de acero, por ejemplo), su capacidad y/o su peso máximos, y las posibles disposiciones especiales se enuncian para cada materia en el Cuadro A del capítulo 3.2.

2: La marca está destinada a facilitar la tarea de los fabricantes de embalajes, reacondicionadores, usuarios de embalajes, transportistas y de las autoridades responsables de la reglamentación. Para la utilización de un nuevo embalaje, la marca original es un medio para que su fabricante o fabricantes identifiquen el tipo y para indicar las disposiciones sobre pruebas que cumple.

3: La marca no siempre pormenoriza todos los detalles, por ejemplo los relativos a los niveles de prueba, y puede ser necesario tener en cuenta también estos aspectos mediante la alusión a un certificado de prueba, a actas levantadas o a un registro de los embalajes que hayan superado las pruebas. Por ejemplo, un embalaje marcado X o Y podrá utilizarse para materias a las que se haya atribuido un grupo de embalaje correspondiente a un grado de riesgo inferior - el valor máximo autorizado de la densidad relativa d indicada en las disposiciones relativas a las pruebas para los embalajes en 6.1.5, se determina teniendo en cuenta el factor 1,5 ó 2,25 según convenga - es decir, que un embalaje del grupo de embalaje I ensayado para productos de densidad relativa 1,2 podría utilizarse como embalaje del grupo de embalaje II para productos de densidad relativa 1,8 ó como embalaje del grupo de embalaje III de productos de densidad relativa 2,7, con la condición ineludible de que satisfaga además todos los criterios funcionales con el producto de densidad relativa superior.

6.1.3.1 Todo embalaje destinado a ser utilizado de conformidad con el ADR deberá llevar marcas duraderas, legibles y colocadas en un lugar y de un tamaño tal en relación con el del embalaje que sean fácilmente visibles. Para los bultos que tengan un peso bruto superior a 30 kg, las marcas o una reproducción de éstas deberán figurar en la parte superior o en un lado del embalaje. Las letras, las cifras y los símbolos deberán medir 12 mm de altura como mínimo, salvo en los embalajes de 30 litros ó 30 kg o menos, donde su altura deberá ser de 6 mm como mínimo, así como en los embalajes de 5 litros ó 5 kg o menos, en que tendrán las dimensiones adecuadas.

La marca deberá comprender:

a) i) el símbolo de la ONU para los embalajes



Este símbolo sólo deberá utilizarse para certificar que un embalaje cumple las disposiciones aplicables del presente capítulo. Para los embalajes de metal marcados en relieve, pueden utilizarse las letras mayúsculas "UN" en lugar del símbolo; o

ii) el símbolo "RID/ADR" para los embalajes autorizados tanto para el transporte por ferrocarril como por carretera.

Para los embalajes compuestos (vidrio, porcelana o gres) y los embalajes metálicos ligeros, que cumplen las condiciones especificadas [ver 6.1.1.3, 6.1.5.3.1d), 6.1.5.3.5 c), 6.1.5.4, 6.1.5.5.1 y 6.1.5.6];

b) el código que designa el tipo de embalaje de conformidad con las disposiciones enunciadas en 6.1.2;

c) un código que consta de dos partes:

i) una letra que indica el grupo o grupos de embalaje cuyo tipo de construcción ha superado con éxito los ensayos:

X para los grupos de embalaje I, II y III
Y para los grupos de embalaje II y III

¹ La expresión «densidad relativa» (d) se considera sinónima de «peso por unidad de volumen» y se utilizará en todo este texto.

Z para el grupo de embalaje III solamente;

- ii) en los embalajes sin envase interior destinados a contener líquidos, la indicación de la densidad relativa, redondeada a la primera cifra decimal, de la materia con que el tipo de construcción haya sido comprobado; esta indicación puede omitirse si la densidad no sobrepasa 1,2; ó, en los embalajes destinados a contener materias sólidas o envases interiores, la indicación del peso bruto máximo en kg;

Para los embalajes metálicos ligeros que lleven la mención "RID/ADR" de conformidad con 6.1.3.1(4)(b) diseñados para contener líquidos cuya viscosidad a 30°C sea superior a 200 mm²/s, la indicación del peso bruto máximo en kg;

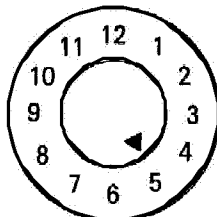
- d) o bien una letra "S" indicativa de que el embalaje está destinado al transporte de materias sólidas o de envases interiores, o bien, para los embalajes (distintos de los embalajes combinados) diseñados para contener líquidos, la indicación de la presión de prueba hidráulica en kPa que el embalaje ha superado con éxito, redondeada a la decena más próxima;

Para los embalajes metálicos ligeros que lleven la mención "RID/ADR" de conformidad con 6.1.3.1(4)(b) diseñados para contener líquidos cuya viscosidad a 30°C sea superior a 200 mm²/s, la indicación de la letra "S".

NOTA: Las disposiciones de este apartado d) no se aplicarán a los embalajes destinados al transporte de materias clasificadas en los núms. ONU 2814 y 2900 de la clase 6.2.

- e) las dos últimas cifras del año de fabricación del embalaje. Los embalajes de los tipos 1H y 3H deberán llevar además la indicación del mes de fabricación; esta rotulación podrá ponerse en un lugar diferente del resto del marcado del embalaje. Con este fin, puede utilizarse el sistema siguiente:

□



- f) el distintivo del Estado que autoriza la asignación de la marca, indicado por el signo distintivo de sus vehículos en el tráfico internacional²
- g) el nombre del fabricante u otra identificación del embalaje especificada por la autoridad competente.

6.1.3.2 Además de la marca duradera prescrita en 6.1.3.1, todo bidón metálico nuevo de capacidad superior a 100 litros deberá llevar las marcas indicadas en 6.1.3.1(4) a) en el fondo, con al menos la indicación del espesor nominal del metal de la virola (en mm, con aproximación de 0,1 mm) colocada de manera permanente (mediante estampación, por ejemplo). Si el espesor nominal de al menos uno de los dos fondos de un bidón metálico es inferior al de la virola, el espesor nominal de la tapa, de la virola y de la parte inferior deberá inscribirse en el fondo de manera permanente (mediante estampación, por ejemplo). Ejemplo: "1,0 - 1,2 - 1,0" ó "0,9 - 1,0 - 1,0". Los espesores nominales de metal deberán determinarse según la norma ISO aplicable: por ejemplo, la norma ISO 3574:1999 para el acero. Las marcas indicadas en 6.1.3.1(4) y (5) no deberán colocarse de manera permanente salvo en el caso previsto en 6.1.3.5.

6.1.3.3 Todo embalaje/envase distinto de los aludidos en 6.1.3.2 y susceptible de ser sometido a un proceso de reacondicionamiento deberá llevar las marcas indicadas en 6.1.3.1 a) a e) de forma permanente. Se considerarán marcas permanentes las que puedan resistir el

² Signo distintivo en circulación internacional previsto por la Convención de Viena sobre circulación por carretera (Viena, 1968).

proceso de reacondicionamiento (por ejemplo, las marcas estampadas). Tratándose de embalajes que no sean bidones metálicos de capacidad superior a 100 litros, esas marcas pueden sustituir a las correspondientes marcas indelebles prescritas en 6.1.3.1.

6.1.3.4 En los bidones metálicos reconstruidos sin modificación del tipo de embalaje ni sustitución o supresión de elementos que formen parte integrante de la estructura, no será obligatorio que el marcado prescrito sea permanente. Si no fuera éste el caso, los bidones metálicos reconstruidos deberán llevar las marcas definidas en 6.1.3.1 f) y g), en una forma permanente (mediante estampación por ejemplo) en la tapa o en la virola.

6.1.3.5 Los bidones metálicos fabricados con materiales (como el acero inoxidable) diseñados para una reutilización repetida podrán llevar las marcas definidas en 6.1.3.1 f) y g) de manera permanente (mediante estampación, por ejemplo).

6.1.3.6 El marcado definido en 6.1.3.1 únicamente es válido para un tipo de construcción o para una serie de tipos de construcción. Diferentes tratamientos de superficie pueden formar parte del mismo tipo de construcción.

Se entenderán por "tipos de construcción" los embalajes de la misma estructura que tengan paredes del mismo espesor, estén fabricados de un mismo material, posean la misma sección y sólo se diferencien del tipo autorizado en que tienen alturas inferiores que éste.

Los cierres de los recipientes deberán ser identificables como los mencionados en el acta de prueba.

6.1.3.7 Las marcas deberán colocarse en el orden indicado en los apartados de 6.1.3.1; cada elemento de las marcas exigidas en estos apartados h) a j) en 6.1.3.8, debe estar claramente separado, por ejemplo por una barra oblicua o por un espacio, de manera que sea fácilmente identificable. Ver los ejemplos indicados en el 6.1.3.11.

Cualquier marca suplementaria autorizada por una autoridad competente debe permitir la correcta identificación de estos elementos según 6.1.3.1.

6.1.3.8 Después de haber reacondicionado un embalaje, el reacondicionador deberá colocar en él una marca duradera que conste, por este orden de:

- h) el distintivo del Estado en que se ha efectuado el reacondicionamiento, indicado por el signo distintivo de sus vehículos en tráfico internacional⁴;
- i) el nombre del reacondicionador u otra identificación del embalaje especificada por la autoridad competente;
- j) el año de reacondicionamiento, la letra "R" y, en cada embalaje que haya superado la prueba de estanqueidad definida en 6.1.1.3, la letra adicional "L".

6.1.3.9 Si, después del reacondicionamiento, las marcas dispuestas en 6.1.3.1 a) a) no aparecieran ya ni en la tapa ni en la virola de un bidón metálico, el reacondicionador deberá aplicarlas de manera duradera, seguidas de las marcas dispuestas en 6.1.3.8 b), i) y j). Dichas marcas no deberán indicar una aptitud funcional superior a aquélla para la cual el tipo de construcción original había sido probado y marcado.

6.1.3.10 Los embalajes de plástico reciclado definidos en la sección 1.2.1 deberán llevar la mención "REC". Este marcado deberá colocarse en la proximidad de la marca definida en 6.1.3.1.





6.1.3.11 Ejemplos de marca para embalajes NUEVOS:





4G/Y145/S/02
NL/VL 823

según 6.1.3.1 a) i), b), c), d) y e) Para cajas nuevas de cartón
según 6.1.3.1 f) y g)


⁴ Signo distintivo en circulación internacional previsto por la Convención de Viena sobre circulación por carretera (Viena, 1968)

	1A1/Y1.4/150/98 NL/VL 824	según 6.1.3.1 a) i), b), c), d) y e) según 6.1.3.1 f) y g)	Para bidones nuevos de acero, destinados al transporte de líquidos
	1A2/Y150/S/01 NL/VL825	según 6.1.3.1 a) i), b), c), d) y e) según 6.1.3.1 f) y g)	Para bidones nuevos de acero, destinados al transporte de materias sólidas o de envases interiores
	4HW/Y136/S/98 NL/VL826	según 6.1.3.1 a) i), b), c), d) y e) según 6.1.3.1 f) y g)	Para cajas nuevas de plástico de tipo equivalente
	1A2/Y/100/01 USA/MM5	según 6.1.3.1 a) i), b), c), d) y e) según 6.1.3.1 f) y g)	Para bidones de acero reconstruidos, destinados al transporte de líquidos
	RID/ADR/0A1/100/89 NL/VL 123	según 6.1.3.1 a) ii), b), c), d) y e) según 6.1.3.1 f) y g)	Para embalajes metálicos ligeros nuevos con tapa fija
	RID/ADR/0A2/Y20/S/04 NL/VL 124	según 6.1.3.1 a) ii), b), c), d) y e) según 6.1.3.1 f) y g)	Para embalajes metálicos ligeros nuevos con tapa móvil, destinados a contener materias sólidas o líquidas cuya viscosidad, a 30° C, sea superior a 200 mm ² /s

6.1.3.12 Ejemplos de marca para embalajes REACONDICIONADOS:

	1A1/Y1.4/150/97 NL/RB/01 RL	según 6.1.3.1 a) i), b), c), d) y e) según 6.1.3.8 h), i) y j)
	1A2/Y150/S/99 USA/RB/00 R	según 6.1.3.1 a) i), b), c), d) y e) según 6.1.3.8 h), i) y j)

6.1.3.13 Ejemplo de marca para embalajes de socorro:

	1A2T/Y300/S/01 USA/abc	según 6.1.3.1 a) i), b), c), d) y e) según 6.1.3.1 f) y g)
---	---------------------------	---

NOTA: Las marcas, ilustradas mediante ejemplos en 6.1.3.11, 6.1.3.12 y 6.1.3.13 podrán figurar en una sola línea o de varias líneas, siempre que estén en el orden deseado.

6.1.3.14 *Certificación*

Mediante la aplicación del marcado según 6.1.3.1, se certifica que los embalajes fabricados en serie corresponden al tipo de construcción autorizado y que se cumplen las condiciones citadas en la homologación.

6.1.4 **Disposiciones relativas a los embalajes****6.1.4.1** *Bidones de acero*

1A1 con tapa fija
1A2 con tapa móvil.

6.1.4.1.1 La virola y los fondos deberán ser de chapa de acero de un tipo apropiado y de un espesor en consonancia con la capacidad del bidón y el uso al que se destine.

NOTA: En el caso de bidones de acero al carbono, los aceros “de tipo apropiado” se identifican en las normas ISO 3573:1999 “Chapas de acero al carbono laminadas en caliente de calidad comercial y para embutido” y la norma ISO 3574:1999 “Chapas de acero al carbono laminadas en frío de calidad comercial y para embutido”. En los casos de bidones de acero al carbono de una capacidad inferior a 100 litros los aceros “de tipo apropiado”, son también identificados, además de en las normas anteriormente mencionadas, en las normas ISO 11949:1995 “Hojalata electrolítica laminada en frío”, ISO 11950:1995 “Hierro cromado electrolítico laminado en frío” e ISO 11951:1995 “Palastro laminado en frío en bobinas destinado a la fabricación de hojalata o de hierro cromado electrolítico”

6.1.4.1.2 Las uniones de la virola estarán soldadas en los bidones destinados a contener más de 40 litros de líquido. En los bidones destinados a contener materias sólidas ó 40 litros o menos de líquido, las uniones de la virola deberán estar embutidas mecánicamente o soldadas.

6.1.4.1.3 Los rebordes estarán embutidos mecánicamente o soldados. Pueden utilizarse collares de refuerzo separados.

6.1.4.1.4 En general, la virola de los bidones de una capacidad superior a 40 litros deberá estar provista de al menos dos aros de rodadura formados por expansión o de al menos dos aros de rodadura sobrepuestos. Si los aros de rodadura son sobrepuestos, deben estar estrechamente ajustados a la virola y fijados de manera que no puedan deslizarse. Los aros de rodadura no estarán soldados por puntos.

6.1.4.1.5 Los orificios de llenado, vaciado y aireación en la virola o en los fondos de los bidones con tapa fija (1A1) no tendrán más de 7 cm de diámetro. Los bidones provistos de orificios más anchos se considerarán como del tipo con tapa móvil (1A2). Los cierres de los orificios de la virola y de los fondos de los bidones estarán proyectados y realizados de manera que permanezcan bien cerrados y estancos en las condiciones normales de transporte. Las bocas de los cierres podrán estar embutidas mecánicamente o soldadas en su sitio. Los cierres estarán provistos de juntas o de otros elementos de estanqueidad, a menos que sean estancos por su propio diseño.

6.1.4.1.6 Los dispositivos de cierre de los bidones con tapa móvil (1A2) estarán proyectados y realizados de manera que queden bien cerrados y que los bidones permanezcan estancos en las condiciones normales de transporte. Todas las tapas móviles estarán provistas de juntas o de otros elementos de estanqueidad.

6.1.4.1.7 Si los materiales utilizados para la virola, los fondos, los cierres y los accesorios no son por sí mismos compatibles con la materia a transportar, se aplicarán revestimientos o tratamientos interiores de protección apropiados. Dichos revestimientos o tratamientos deberán mantener sus propiedades protectoras en las condiciones normales de transporte.

6.1.4.1.8 Capacidad máxima de los bidones: 450 litros.

6.1.4.1.9 Peso neto máximo: 400 kg.

6.1.4.2 *Bidones de aluminio*

- 1B1 con tapa fija
1B2 con tapa móvil.
- 6.1.4.2.1 La virola y los fondos serán de aluminio puro al 99% como mínimo, o bien de aleación de aluminio. El material será de un tipo apropiado y de un espesor en consonancia con la capacidad del bidón y el uso al que se destine.
- 6.1.4.2.2 Todas las uniones serán soldadas. Las uniones de los rebordes, si las hay, serán reforzadas mediante aros de refuerzo sobrepuestos.
- 6.1.4.2.3 En general, la virola de los bidones de una capacidad superior a 300 litros deberá estar provista de al menos dos aros de rodadura formados por expansión o de al menos dos aros de rodadura sobrepuestos. Si los aros de rodadura son sobrepuestos, deben estar estrechamente ajustados a la virola y fijados de manera que no puedan deslizarse. Los aros de rodadura no estarán soldados por puntos.
- 6.1.4.2.4 Los orificios de llenado, vaciado y aireación en la virola o en los fondos de los bidones con tapa fija (1B1) no tendrán más de 7 cm de diámetro. Los bidones provistos de orificios más anchos se considerarán como del tipo con tapa móvil (1B2). Los cierres de los orificios de la virola y de los fondos de los bidones estarán proyectados y realizados de manera que permanezcan bien cerrados y estancos en las condiciones normales de transporte. Las bocas de los cierres se fijarán mediante soldadura y el cordón de soldadura formará una junta estanca. Los cierres estarán provistos de juntas o de otros elementos de estanqueidad, a menos que sean estancos por su propio diseño.
- 6.1.4.2.5 Los dispositivos de cierre de los bidones con tapa móvil (1B2) estarán proyectados y realizados de manera que queden bien cerrados y que los bidones permanezcan estancos en las condiciones normales de transporte. Todas las tapas móviles estarán provistas de juntas o de otros elementos de estanqueidad.
- 6.1.4.2.6 Capacidad máxima de los bidones: 450 litros.
- 6.1.4.2.7 Peso neto máximo: 400 kg.
- 6.1.4.3 *Bidones de metal distinto de acero o de aluminio***
- 1N1 con tapa fija
1N2 con tapa móvil
- 6.1.4.3.1 La virola y los fondos serán de un metal o de una aleación metálica distinta del acero o el aluminio. El material será de un tipo apropiado y de un espesor en consonancia con la capacidad del bidón y el uso al que se destine.
- 6.1.4.3.2 Las uniones de los rebordes se reforzarán, si es preciso, mediante la colocación de un collar de refuerzo separado. Todas las uniones, si las hay, se ensamblarán (mediante soldadura fuerte o débil, etc.) de conformidad con las técnicas más modernas disponibles para el metal o la aleación metálica utilizada.
- 6.1.4.3.3 En general, la virola de los bidones de una capacidad superior a 300 litros deberá estar provista de al menos dos aros de rodadura formados por expansión o de al menos dos aros de rodadura sobrepuestos. Si los aros de rodadura son sobrepuestos, deberán estar estrechamente ajustados a la virola y fijados de manera que no puedan deslizarse. Los aros de rodadura no estarán soldados por puntos.
- 6.1.4.3.4 Los orificios de llenado, vaciado y aireación en la virola o en los fondos de los bidones con tapa fija (1N1) no tendrá más de 7 cm de diámetro. Los bidones provistos de orificios más anchos se considerarán como del tipo con tapa móvil (1N2). Los cierres de los orificios de la virola y de los fondos de los bidones estarán proyectados y realizados de manera que permanezcan bien cerrados y estancos en las condiciones normales de transporte. Las bocas de los cierres estarán ensambladas (mediante soldadura fuerte o débil, etc.) de conformidad con las técnicas más modernas disponibles para el metal o la aleación metálica utilizada, con el fin de garantizar la estanqueidad de la junta. Los cierres estarán provistos de juntas o de otros elementos de estanqueidad, a menos que sean estancos por su propio diseño.
- 6.1.4.3.5 Los dispositivos de cierre de los bidones con tapa móvil (1N2) estarán proyectados y realizados de manera que queden bien cerrados y que los bidones permanezcan estancos en las condiciones normales de transporte. Todas las tapas móviles estarán provistas de juntas o de otros elementos de estanqueidad.
- 6.1.4.3.6 Capacidad máxima de los bidones: 450 litros.

6.1.4.3.7 Peso neto máximo: 400 kg.

6.1.4.4 *Cuñetes (jerricanes) de acero o de aluminio*

- 3A1 acero, con tapa fija
- 3A2 acero, con tapa móvil
- 3B1 aluminio, con tapa fija
- 3B2 aluminio, con tapa móvil.

6.1.4.4.1 La virola y los fondos serán de chapa de acero, de aluminio puro al 99% como mínimo menos o de aleación de aluminio. El material será de un tipo apropiado y de un espesor en consonancia con la capacidad del cuñete (jerrican) y el uso al que se destine.

6.1.4.4.2 Los rebordes de todos los cuñetes (jerricanes) de acero estarán embutidos mecánicamente o soldados. Las uniones de la virola de los cuñetes (jerricanes) de acero destinados a contener más de 40 litros de líquido deberán ser soldadas. Las uniones de la virola de los cuñetes (jerricanes) de acero destinados a contener 40 litros o menos estarán embutidas mecánicamente o soldadas. Todas las uniones de los cuñetes (jerricanes) de aluminio serán soldadas. Las uniones de los rebordes se reforzarán, si es preciso, mediante la colocación de un collar de refuerzo separado.

6.1.4.4.3 Los orificios de los cuñetes (jerricanes) con tapa fija (3A1 y 3B1) no tendrán más de 7 cm de diámetro. Los cuñetes (jerricanes) que tengan orificios más anchos se considerarán como del tipo con tapa móvil (3A2 y 3B2). Los cierres se proyectarán de manera que permanezcan bien cerrados y estancos en las condiciones normales de transporte. Los cierres estarán provistos de juntas o de otros elementos de estanqueidad, a menos que sean estancos por su propio diseño.

6.1.4.4.4 Si los materiales utilizados para la virola, los fondos, los cierres y los accesorios no son por sí mismos compatibles con la materia a transportar, se aplicarán revestimientos o tratamientos interiores de protección apropiados. Dichos revestimientos o tratamientos deberán conservar sus propiedades protectoras en las condiciones normales de transporte.

6.1.4.4.5 Capacidad máxima de los cuñetes (jerricanes): 60 litros.

6.1.4.4.6 Peso neto máximo: 120 kg.

6.1.4.5 Bidones de contrachapado

1D.

- 6.1.4.5.1 La madera utilizada deberá estar bien seca, comercialmente exenta de humedad y sin defectos que pudieran perjudicar la aptitud del bidón para el uso previsto. Si para la fabricación de los fondos se utiliza un material distinto del contrachapado, deberá ser de una calidad equivalente a la del contrachapado.
- 6.1.4.5.2 El contrachapado utilizado tendrá, por lo menos, dos hojas para la virola y tres hojas para los fondos; las hojas estarán cruzadas en el sentido de la veta y pegadas firmemente con una cola resistente al agua.
- 6.1.4.5.3 La virola del bidón, los fondos y sus uniones se proyectarán en función de la capacidad del bidón y del uso al que esté destinado.
- 6.1.4.5.4 Para evitar las fugas de productos pulverulentos, las tapas estarán revestidas de papel kraft o de cualquier otro material equivalente fijado firmemente a su soporte y que se extienda en el exterior por todo el perímetro de las tapas.
- 6.1.4.5.5 Capacidad máxima del bidón: 250 litros.
- 6.1.4.5.6 Peso neto máximo: 400 kg.

6.1.4.6 Toneles de madera2C1 con canilla
2C2 con tapa móvil.

- 6.1.4.6.1 La madera utilizada será de buena calidad, de fibras rectas, bien seca, sin nudos ni corteza, sin madera podrida ni albura u otros defectos de tal naturaleza que pudieran perjudicar la eficacia del tonel para el uso.
- 6.1.4.6.2 La virola y los fondos estarán diseñados en función de la capacidad del tonel y del uso al que se destine.
- 6.1.4.6.3 Las duelas y los fondos serán serrados o hendidos en el sentido de la veta, de tal manera que ningún anillo anual ocupe más de la mitad del espesor de una duela o de un fondo.
- 6.1.4.6.4 Los aros del tonel serán de acero o de hierro y de buena calidad. Para los toneles con tapa móvil (2C2), se admitirán aros de madera dura adecuada.
- 6.1.4.6.5 Toneles de madera 2C1: el diámetro de la canilla no será superior a la mitad de la anchura de la duela en que esté colocada la canilla.
- 6.1.4.6.6 Toneles de madera 2C2: los fondos estarán bien ajustados en los jables.
- 6.1.4.6.7 Capacidad máxima de los toneles: 250 litros.
- 6.1.4.6.8 Peso neto máximo: 400 kg.

6.1.4.7 Bidones de cartón

1G.

- 6.1.4.7.1 La virola del bidón será de hojas múltiples de papel grueso o de cartón (no ondulado) sólidamente pegadas o laminadas y podrá estar recubierta de una o varias capas protectoras de embreado, de papel kraft parafinado, de lámina metálica, de plástico, etc.
- 6.1.4.7.2 Los fondos serán de madera natural, cartón, metal, contrachapado, plástico u otros materiales apropiados y podrán estar revestidos de una o varias capas protectoras de brea, de papel kraft parafinado, de lámina metálica, de plástico, etc.

- 6.1.4.7.3 La virola del bidón, los fondos y sus uniones se proyectarán en función de la capacidad del bidón y del uso al que se destine.
- 6.1.4.7.4 Una vez ensamblado, el embalaje tendrá la resistencia al agua suficiente para que las hojas no se despeguen en condiciones normales de transporte.
- 6.1.4.7.5 Capacidad máxima del bidón: 450 litros.
- 6.1.4.7.6 Peso neto máximo: 400 kg.
- 6.1.4.8 *Bidones y cuñetes (jerricanes) de plástico***
- 1H1 bidones con tapa fija
1H2 bidones con tapa móvil
3H1 cuñetes (jerricanes) con tapa fija
3H2 cuñetes (jerricanes) con tapa móvil.
- 6.1.4.8.1 El embalaje deberá fabricarse a partir de un plástico adecuado y deberá presentar una resistencia suficiente en función de su capacidad y del uso al que se destine. Salvo para las materias plásticas recicladas definidas en 1.2.1, no se empleará ningún material ya utilizado, distinto del desperdicio de producción o material reprocesado procedente del mismo procedimiento de fabricación. El embalaje tendrá también una resistencia adecuada al envejecimiento y a la degradación causada, bien por la materia que contiene, bien por la radiación ultravioleta. La posible permeabilidad del embalaje a la materia que contiene y las materias plásticas recicladas utilizadas para producir de nuevo los embalajes no constituirán en ningún caso un peligro en condiciones normales de transporte.
- 6.1.4.8.2 Si fuera necesaria una protección contra la radiación ultravioleta, se obtendrá mediante incorporación de negro de humo o de otros pigmentos o inhibidores adecuados. Estos aditivos serán compatibles con el contenido y conservarán su eficacia durante toda la duración en servicio del embalaje. En el caso de utilizarse negro de humo, pigmentos o inhibidores diferentes de los que se utilicen para la fabricación del modelo autorizado, se podrá prescindir de proceder a nuevos ensayos si el contenido de negro de humo no sobrepasa el 2% en peso, o si el contenido de pigmento no sobrepasa el 3% en peso; el contenido de inhibidor de la radiación ultravioleta no está limitado.
- 6.1.4.8.3 Los aditivos utilizados para fines distintos de la protección contra la radiación ultravioleta podrán entrar en la composición del plástico, siempre que no alteren las propiedades químicas y físicas del material del embalaje. En tal caso, podrá derogarse la obligación de proceder a nuevos ensayos.
- 6.1.4.8.4 El espesor de la pared se adaptará en todo punto del embalaje a su capacidad y al uso al que se destine, en función de las solicitaciones a las que podría estar expuesto en cada punto.
- 6.1.4.8.5 Los orificios de llenado, vaciado y aireación en la virola o en los fondos de los bidones con tapa fija (1H1) y de los cuñetes (jerricanes) con tapa fija (3H1) no tendrán más de 7 cm de diámetro. Los bidones y cuñetes (jerricanes) que tengan orificios más anchos se considerarán como del tipo con tapa móvil (1H2 y 3H2). Los cierres de los orificios en la virola y los fondos de los bidones y de los cuñetes (jerricanes) se proyectarán y realizarán de manera que permanezcan cerrados y estancos en las condiciones normales de transporte. Los cierres estarán provistos de juntas o de otros elementos de estanqueidad, a menos que sean estancos por su propio diseño.
- 6.1.4.8.6 Los dispositivos de cierre de los bidones y cuñetes (jerricanes) con tapa móvil (1H2 y 3H2) se proyectarán y colocarán de manera que no se abran y queden estancos en condiciones normales de transporte. Con todas las tapas móviles se utilizarán juntas de estanqueidad, a menos que el bidón o el cuñete (jerrican) sea estanco por su propio diseño cuando la tapa móvil esté fijada convenientemente.
- 6.1.4.8.7 La permeabilidad máxima admisible para las materias líquidas inflamables se eleva a $0,008 \text{ g / l . h a } 23 \text{ }^\circ\text{C}$ (véase 6.1.5.7).
- 6.1.4.8.8 Cuando se utilicen materias plásticas recicladas para la fabricación de embalajes nuevos, las propiedades específicas del material reciclado deberán ser garantizadas y documentadas como es debido en el marco de un programa de aseguramiento de la

calidad reconocido por la autoridad competente. Este programa deberá incluir un muestreo previo conveniente y la verificación de que todos los lotes de materias plásticas recicladas presentan un índice de fluidez en caliente, un peso volumétrico y una resistencia a la tracción adecuadas correspondientes a los del tipo de construcción fabricado a partir de ese género de material reciclado. Las informaciones de aseguramiento de la calidad incluirán datos obligatorios sobre el material de embalaje del que proceden las materias plásticas recicladas, así como sobre el contenido anterior de estos embalajes, en el caso en que dicho contenido pudiera perjudicar los rendimientos del nuevo embalaje producido con este material. Además, el programa de aseguramiento de la calidad aplicado por el fabricante de un embalaje de conformidad con 6.1.1.4 incluirá la ejecución de los ensayos mecánicos de 6.1.5 en el tipo de construcción de los embalajes fabricados a partir de cada lote de materias plásticas recicladas. En los ensayos podrá verificarse la resistencia al apilamiento mediante una prueba adecuada de compresión dinámica en lugar de aplicar la prueba de apilado de 6.1.5.6.

6.1.4.8.9 Capacidad máxima de los bidones y de los cuñetes (jerricanes): 1H1 y 1H2: 450 litros
3H1 y 3H2: 60 litros.

6.1.4.8.10 Peso neto máximo: 1H1 y 1H2: 400 kg
3H1 y 3H2: 120 kg.

6.1.4.9 Cajas de madera natural

4C1 de usos generales
4C2 con paneles estancos para los pulverulentos.

6.1.4.9.1 La madera empleada estará bien seca, comercialmente exenta de humedad y sin defectos que puedan reducir sensiblemente la resistencia de cada elemento constitutivo de la caja. La resistencia del material utilizado y el modo de construcción se adaptarán a la capacidad de la caja y al uso al que se destine. La tapa y el fondo podrán ser de aglomerado resistente al agua, como, por ejemplo, tablero duro, tablero de partículas u otro tipo adecuado.

6.1.4.9.2 Los medios de fijación deberán resistir las vibraciones generadas en condiciones normales de transporte. Se evitarán en la medida de lo posible clavar la extremidad de las tablas en el sentido de la veta. Los ensamblajes que corran el riesgo de experimentar presiones importantes se harán con ayuda de tornillos de madera, tirafondos o medios de fijación equivalentes.

6.1.4.9.3 Cajas 4C2: Cada elemento constitutivo de la caja será una sola pieza o equivalente. Se entiende por equivalente de una sola pieza el conjunto de elementos ensamblados mediante encolado según uno de los métodos siguientes: cola de milano, ranura y lengüeta, a media madera o junta plana, con al menos dos grapas metálicas onduladas en cada junta.

6.1.4.9.4 Peso neto máximo: 400 kg.

6.1.4.10 Cajas de contrachapado

4D

6.1.4.10.1 El contrachapado empleado tendrá por lo menos tres hojas. Estará hecho de hojas bien secas obtenidas por desenrollado, corte o aserrado, comercialmente exentas de humedad y sin defectos que pudieran reducir sensiblemente la resistencia de la caja. La resistencia del material utilizado y el modo de construcción se adaptarán a la capacidad de la caja y al uso al que se destine. Todas las hojas se pegarán con una cola resistente al agua. Junto con el contrachapado, podrán utilizarse otros materiales apropiados en la fabricación de las cajas. Los paneles de las cajas estarán sólidamente clavados o anclados en los montantes de ángulo o en los extremos, o ensamblados mediante otros dispositivos igualmente apropiados.

6.1.4.10.2 Peso neto máximo: 400 kg.

6.1.4.11 Cajas de aglomerado de madera

4F

6.1.4.11.1 Las paredes de las cajas serán de aglomerado de madera resistente al agua como, por ejemplo, tablero duro, tablero de partículas u otro tipo adecuado. La resistencia del

material utilizado y el modo de construcción estarán adaptados a la capacidad de la caja y al uso al que se destine.

6.1.4.11.2 Las demás partes de las cajas podrán ser de otros materiales adecuados.

6.1.4.11.3 Las cajas estarán sólidamente ensambladas mediante dispositivos adecuados.

6.1.4.11.4 Peso neto máximo: 400 kg.

6.1.4.12 Cajas de cartón

4G

6.1.4.12.1 Se utilizará un cartón compacto o un cartón ondulado de doble cara (de uno o varios espesores) sólido y de buena calidad, adecuado a la capacidad de las cajas y al uso al que se destinen. La resistencia al agua de la superficie exterior será tal que el aumento de peso, medido en una prueba de determinación de la absorción de agua de 30 minutos de duración según el método de Cobb, no sea superior a 55 g/m^2 (ver ISO 335:1991). El cartón deberá tener la elasticidad suficiente. El cartón será cortado, plegado sin rotura y recortado de manera que pueda ensamblarse sin que aparezcan fisuras, rotura en superficie ni flexión excesiva. Las acanaladuras estarán sólidamente pegadas a las caras de cobertura.

6.1.4.12.2 Los testeros de las cajas podrán tener un marco de madera o ser totalmente de madera o de otros materiales adecuados. Como refuerzos podrán utilizarse listones de madera o de otros materiales adecuados.

6.1.4.12.3 Las juntas de ensamblaje en el cuerpo de las cajas serán de cinta adhesiva, de solapa engomada o de solapa grapada mediante grapas metálicas. Las juntas de solapa tendrán un recubrimiento adecuado.

6.1.4.12.4 Cuando el cierre se realice mediante encolado o con una cinta adhesiva, el pegamento será resistente al agua.

6.1.4.12.5 Las dimensiones de la caja estarán adaptadas al contenido.

6.1.4.12.6 Peso neto máximo: 400 kg.

6.1.4.13 Cajas de plástico

4H1 cajas de plástico expandido

4H2 cajas de plástico rígido.

6.1.4.13.1 La caja se fabricará a partir de un plástico adecuado y tendrá una solidez adaptada a su capacidad y al uso al que se destine. Tendrá una resistencia suficiente al envejecimiento y a la degradación que pudiera causar el contenido o la radiación ultravioleta.

6.1.4.13.2 Una caja de plástico expandido deberá constar de dos partes de plástico expandido moldeado, una parte inferior con alvéolos para los envases interiores, y una parte superior que recubra la parte inferior y encaje en ésta. Las partes superior e inferior se diseñarán de manera que los envases interiores queden ajustados sin holgura. Los tapones de los envases interiores no entrarán en contacto con la superficie interna de la parte superior de la caja.

6.1.4.13.3 Para la expedición, las cajas de plástico expandido se cerrarán con una cinta autoadhesiva cuya resistencia a la tracción sea suficiente para impedir que la caja se abra. La cinta autoadhesiva deberá resistir la intemperie y sus adhesivos serán compatibles con el plástico expandido de la caja. Podrán utilizarse otros sistemas de cierre, siempre que tengan una eficacia por lo menos igual.

6.1.4.13.4 Para las cajas de plástico rígido, si fuera necesaria una protección contra la radiación ultravioleta, se obtendrá mediante incorporación de negro de humo o de otros pigmentos o inhibidores adecuados. Estos aditivos serán compatibles con el contenido y conservarán su eficacia durante toda la duración en servicio de la caja. En el caso de utilizarse negro de humo, pigmentos o inhibidores diferentes de los que se utilicen para

la fabricación del modelo autorizado, se podrá prescindir de proceder a nuevos ensayos si el contenido de negro de humo no sobrepasa el 2 % en peso, o si el contenido de pigmento no sobrepasa el 3% en peso; el contenido de inhibidor contra la radiación ultravioleta no está limitado.

- 6.1.4.13.5 Los aditivos utilizados para fines distintos de la protección contra la radiación ultravioleta podrán entrar en la composición del plástico, siempre que no alteren las propiedades químicas y físicas del material de la caja. En tal caso, podrá derogarse la obligación de proceder a nuevos ensayos.
- 6.1.4.13.6 Las cajas de plástico rígido tendrán dispositivos de cierre de un material adecuado, de resistencia suficiente y de un diseño tal que excluya cualquier apertura inopinada.
- 6.1.4.13.7 Cuando se utilicen materias plásticas recicladas para la fabricación de embalajes nuevos, las propiedades específicas del material reciclado deberán ser garantizadas y documentadas como es debido en el marco de un programa de aseguramiento de la calidad reconocido por la autoridad competente. Este programa deberá incluir un muestreo previo conveniente y la verificación de que todos los lotes de materias plásticas recicladas presentan un índice de fluidez en caliente, un peso volumétrico y una resistencia a la tracción adecuadas correspondientes a los del tipo de construcción fabricado a partir de ese género de material reciclado. Las informaciones de aseguramiento de la calidad incluirán datos obligatorios sobre el material de embalaje del que proceden las materias plásticas recicladas, así como sobre el contenido anterior de estos embalajes, en el caso en que dicho contenido pudiera perjudicar los rendimientos del nuevo embalaje producido con este material. Además, el programa de aseguramiento de la calidad aplicado por el fabricante de un embalaje de conformidad con 6.1.1.4 incluirá la ejecución de los ensayos mecánicos de 6.1.5 en el tipo de construcción de los embalajes fabricados a partir de cada lote de materias plásticas recicladas. En los ensayos podrá verificarse la resistencia al apilamiento mediante una prueba adecuada de compresión dinámica en lugar de aplicar la prueba de apilado de 6.1.5.6.
- 6.1.4.13.8 Peso neto máximo: 4H1: 60 kg
4H2: 400 kg.

6.1.4.14 Cajas de acero o de aluminio

4A de acero
4B de aluminio.

- 6.1.4.14.1 La resistencia del metal y la construcción de la caja estarán en función de su capacidad y del uso al que se destine.
- 6.1.4.14.2 Las cajas estarán guarnecidas interiormente de cartón o de fieltro de relleno, según los casos, o provistas de un forro o revestimiento interior de un material adecuado. Si el forro es metálico y de doble grapado, se tomarán medidas para impedir la penetración de materias, en particular de materias explosivas, por los intersticios de las uniones.
- 6.1.4.14.3 Los cierres podrán ser de cualquier tipo adecuado; deberán permanecer cerrados en las condiciones normales de transporte.
- 6.1.4.14.4 Peso neto máximo: 400 kg.

6.1.4.15 Sacos de textil

5L1 sin forro ni revestimiento internos
5L2 estancos para los pulverulentos
5L3 resistente al agua.

- 6.1.4.15.1 Los textiles utilizados serán de buena calidad. La resistencia del tejido y la confección del saco estarán función de la capacidad del saco y del uso al que se destine.
- 6.1.4.15.2 Sacos estancos para los pulverulentos 5L2: el saco deberá hacerse estanco para los pulverulentos, por ejemplo, mediante:
- a) papel pegado en la superficie interna del saco con un adhesivo resistente al agua, como, por ejemplo, el alquitrán; o

- b) una película de plástico pegada en la superficie interna del saco;
 - c) uno o varios forros interiores de papel o de plástico.
- 6.1.4.15.3 Sacos resistentes al agua 5L3: el saco estará impermeabilizado para impedir la entrada de humedad, por ejemplo, mediante:
- a) forros interiores separados, de papel resistente al agua (por ejemplo, papel kraft parafinado, papel embreado o papel kraft revestido de plástico); o
 - b) una lámina de plástico pegada en la superficie interna del saco;
 - c) uno o varios forros interiores de plástico.
- 6.1.4.15.4 Peso neto máximo: 50 kg.
- 6.1.4.16 *Sacos de tejido de plástico***
- 5H1 sin forro ni revestimiento interiores
5H2 estancos para los pulverulentos
5H3 resistente al agua.
- 6.1.4.16.1 Los sacos se confeccionarán a partir de rafia o de monofilamentos de un plástico adecuado, estirados por tracción. La resistencia del material utilizado y la confección del saco estarán en función de la capacidad del saco y del uso al que se destine.
- 6.1.4.16.2 Si el tejido utilizado es plano, los sacos se confeccionarán por costura u otro método que garantice el cierre del fondo y de un lado. Si el tejido es tubular, el fondo del saco se cerrará por costura, tejido o un tipo de cierre que ofrezca una resistencia equivalente.
- 6.1.4.16.3 Sacos estancos para los pulverulentos 5H2: El saco deberá convertirse en estanco para los pulverulentos, por ejemplo, mediante:
- a) papel o lámina de plástico pegada en la superficie interna del saco; o
 - b) uno o varios forros interiores separados, de papel o de plástico.
- 6.1.4.16.4 Sacos resistentes al agua 5H3: el saco se impermeabilizará para impedir la entrada de humedad, por ejemplo, mediante:
- a) forros interiores separados de papel resistente al agua (por ejemplo, papel kraft parafinado, embreado doble o revestido de plástico); o
 - b) una película de plástico pegada en la superficie interna o externa del saco; o
 - c) uno o varios forros interiores de plástico.
- 6.1.4.16.5 Peso neto máximo: 50 kg.
- 6.1.4.17 *Sacos de lámina de plástico***
- 5H4
- 6.1.4.17.1 Los sacos se fabricarán de un plástico adecuado. La resistencia del material utilizado y la confección del saco estarán en función de su capacidad y del uso al que se destine. Las uniones y cierres deberán resistir las presiones y choques que el saco pueda sufrir en las condiciones normales de transporte.
- 6.1.4.17.2 Peso neto máximo: 50 kg.
- 6.1.4.18 *Sacos de papel***
- 5M1 multihojas
5M2 multihojas, resistentes al agua.

- 6.1.4.18.1 Los sacos se fabricarán de un papel kraft adecuado o de un papel equivalente que tenga tres hojas como mínimo, pudiendo ser la hoja intermedia de un tejido en red y que se adhiera a las hojas exteriores. La resistencia del papel y la confección de los sacos estarán en función de la capacidad del saco y del uso al que se destine. Las uniones y cierres serán estancos para los pulverulentos.
- 6.1.4.18.2 Sacos 5M2: Con el fin de impedir la entrada de humedad, un saco de cuatro hojas o más se impermeabilizará mediante la utilización, bien de una hoja resistente al agua para una de las dos hojas exteriores, bien de una capa resistente al agua, hecha de un material de protección adecuado, entre las dos hojas exteriores; un saco de tres hojas deberá impermeabilizarse mediante la utilización de una hoja resistente al agua como hoja exterior. Si hay riesgo de reacción del contenido con la humedad o si el contenido se ha embalado en estado húmedo, deberán también ponerse en contacto con el contenido una hoja o una capa resistente al agua, por ejemplo papel kraft con asfaltado doble, papel kraft revestido de plástico, una película de plástico que recubra la superficie interior del saco o bien uno o varios revestimientos interiores de plástico. Las uniones y cierres serán estancos al agua.
- 6.1.4.18.3 Peso neto máximo: 50 kg.
- 6.1.4.19 Embalajes composites (plástico)**
- 6HA1 recipiente de plástico con bidón exterior de acero
 6HA2 recipiente de plástico con jaula o caja exterior de acero
 6HB1 recipiente de plástico con bidón exterior de aluminio
 6HB2 recipiente de plástico con jaula o caja exterior de aluminio
 6HC recipiente de plástico con caja exterior de madera
 6HD1 recipiente de plástico con bidón exterior de contrachapado
 6HD2 recipiente de plástico con caja exterior de contrachapado
 6HG1 recipiente de plástico con bidón exterior de cartón
 6HG2 recipiente de plástico con caja exterior de cartón
 6HH1 recipiente de plástico con bidón exterior de plástico
 6HH2 recipiente de plástico con caja exterior de plástico rígido.
- 6.1.4.19.1 *Recipiente interior*
- 6.1.4.19.1.1 El recipiente interior de plástico cumplirá las disposiciones de 6.1.4.8.1 y 6.1.4.8.4 a 6.1.4.8.7.
- 6.1.4.19.1.2 El recipiente interior de plástico encajará sin holgura en el embalaje exterior, el cual no tendrá ninguna aspereza que pudiera causar abrasión del plástico
- 6.1.4.19.1.3 Capacidad máxima del recipiente interior:
- | | |
|------------------------------------|-------------|
| 6HA1, 6HB1, 6HD1, 6HG1, 6HH1: | 250 litros. |
| 6HA2, 6HB2, 6HC, 6HD2, 6HG2, 6HH2: | 60 litros. |
- 6.1.4.19.1.4 Peso neto máximo:
- | | |
|------------------------------------|---------|
| 6HA1, 6HB1, 6HD1, 6HG1, 6HH1: | 400 kg. |
| 6HA2, 6HB2, 6HC, 6HD2, 6HG2, 6HH2: | 75 kg. |
- 6.1.4.19.2 *Embalaje exterior*
- 6.1.4.19.2.1 Recipiente de plástico con un bidón exterior de acero 6HA1 o de aluminio 6HB1. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas, según el caso, en 6.1.4.1 ó en 6.1.4.2.
- 6.1.4.19.2.2 Recipiente de plástico con una jaula o una caja exterior de acero 6HA2 o de aluminio 6HB2. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.14.
- 6.1.4.19.2.3 Recipiente de plástico con una caja exterior de madera 6HC. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.9.
- 6.1.4.19.2.4 Recipiente de plástico con un bidón exterior de contrachapado 6HD1. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.5.
- 6.1.4.19.2.5 Recipiente de plástico con una caja exterior de contrachapado 6HD2. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.10.

- 6.1.4.19.2.6 Recipiente de plástico con un bidón exterior de cartón 6HG1. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.7.1 a 6.1.4.7.4.
- 6.1.4.19.2.7 Recipiente de plástico con una caja exterior de cartón 6HG2. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.12.
- 6.1.4.19.2.8 Recipiente de plástico con un bidón exterior de plástico 6HH1. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.8.1 a 6.1.4.8.6.
- 6.1.4.19.2.9 Recipiente de plástico con una caja exterior de plástico rígido (comprendidos los plásticos ondulados) 6HH2. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.13.1 y 6.1.4.13.4 a 6.1.4.13.6.

6.1.4.20 Embalajes composites (vidrio, porcelana o gres)

- 6PA1 recipiente con un bidón exterior de acero
- 6PA2 recipiente con una jaula o una caja exterior de acero
- 6PB1 recipiente con un bidón exterior de aluminio
- 6PB2 recipiente con una jaula o una caja exterior de aluminio
- 6PC recipiente con una caja exterior de madera
- 6PD1 recipiente con un bidón exterior de contrachapado
- 6PD2 recipiente con un cesto exterior de mimbre
- 6PG1 recipiente con un bidón exterior de cartón
- 6PG2 recipiente con una caja exterior de cartón
- 6PH1 recipiente con un embalaje exterior de plástico expandido
- 6PH2 recipiente con un embalaje exterior de plástico rígido.

6.1.4.20.1 *Recipiente interior*

- 6.1.4.20.1.1 Los recipientes serán de la forma adecuada (cilíndrica o piriforme), fabricados a partir de un material de buena calidad, exento de defectos que pudieran debilitar su resistencia. Las paredes tendrán en todo punto el espesor suficiente y estarán exentas de tensiones internas.
- 6.1.4.20.1.2 Los recipientes se cerrarán con tapones roscados de plástico, tapones de vidrio esmerilado u otros cierres que sean, al menos tan eficaces como los citados. Todas las partes de los cierres que puedan entrar en contacto con el contenido del recipiente serán resistentes a la acción del contenido. Es preciso vigilar que los cierres se monten de manera que sean estancos y estén bloqueados para evitar que se aflojen durante el transporte. Si se necesitan cierres provistos de un respiradero, deberán estar de conformidad con 4.1.1.8.
- 6.1.4.20.1.3 El recipiente estará bien calzado en el embalaje exterior mediante materiales amortiguadores y/o absorbentes.
- 6.1.4.20.1.4 Capacidad máxima del recipiente: 60 litros.
- 6.1.4.20.1.5 Peso neto máximo: 75 kg.

6.1.4.20.2 *Embalaje exterior*

- 6.1.4.20.2.1 Recipiente con un bidón exterior de acero 6PA1. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.1. Pero la tapa móvil necesaria para este tipo de embalaje podrá tener la forma de un capuchón.
- 6.1.4.20.2.2 Recipiente con una jaula o una caja exterior de acero 6PA2. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.14. Si los recipientes son cilíndricos y de posición vertical, el embalaje exterior deberá sobrepasarlos en altura, así como a sus cierres. Si el embalaje exterior es una jaula que envuelve un recipiente piriforme y se adapta a esta forma, estará provisto de una tapa de protección (capuchón).
- 6.1.4.20.2.3 Recipiente con un bidón exterior de aluminio 6PB1. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.2.
- 6.1.4.20.2.4 Recipiente con una jaula o una caja exterior de aluminio 6PB2. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.14.
- 6.1.4.20.2.5 Recipiente con una caja exterior de madera 6PC. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.9.

- 6.1.4.20.2.6 Recipiente con un bidón exterior de contrachapado 6PD1. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.5.
- 6.1.4.20.2.7 Recipiente con un cesto exterior de mimbre 6PD2. Los cestos de mimbre se confeccionarán convenientemente y con un material de buena calidad. Estarán provistos de una tapa de protección (capuchón) de manera que se eviten daños a los recipientes.
- 6.1.4.20.2.8 Recipiente con un bidón exterior de cartón 6PG1. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en 6.1.4.7.1 a 6.1.4.7.4.
- 6.1.4.20.2.9 Recipiente con una caja exterior de cartón 6PG2. El embalaje exterior deberá satisfacer las características de construcción dispuestas en el párrafo 6.1.4.12.
- 6.1.4.20.2.10 Recipientes con un embalaje exterior de plástico expandido o de plástico rígido (6PH1 ó 6PH2): los materiales de estos dos embalajes exteriores deberán satisfacer las disposiciones del 6.1.4.13. El embalaje exterior de plástico rígido será de polietileno de alta densidad o de otra materia plástica comparable. Pero la tapa móvil necesaria para este tipo de embalaje podrá tener la forma de un capuchón.

6.1.4.21 Embalajes combinados

Se aplicarán las disposiciones pertinentes de la sección 6.1.4 relativas a los embalajes exteriores a utilizar.

NOTA: Para los envases interiores y exteriores a utilizar, ver en el capítulo 4.1 las instrucciones de embalaje aplicables.

6.1.4.22 Embalajes metálicos ligeros

0A1 con tapa fija
0A2 con tapa móvil.

- 6.1.4.22.1 La chapa de la virola y de los fondos será de un acero adecuado; su espesor estará en función de la capacidad de los embalajes y del uso al que estén destinados.
- 6.1.4.22.2 Las uniones serán soldadas, ensambladas por doble engatillado como mínimo o realizadas mediante un procedimiento que garantice una resistencia y una estanqueidad análogas.
- 6.1.4.22.3 Los revestimientos interiores tales como los revestimientos galvanizados, estañados, barnizados, etc., deberán ser resistentes y adherirse en todos los puntos al acero, incluso en los cierres.
- 6.1.4.22.4 Los orificios de llenado, vaciado y aireación en la virola o los fondos de los embalajes con tapa fija 0A1 no tendrán más de 7mm de diámetro. Los embalajes provistos de orificios más anchos se considerarán como del tipo de tapa móvil 0A2.
- 6.1.4.22.5 Los cierres de los embalajes con tapa fija 0A1 serán del tipo roscado, es decir, podrán asegurarse mediante un dispositivo roscado u otro tipo de dispositivo igual de eficaz como mínimo. Los dispositivos de cierre de los embalajes con tapa móvil 0A2 se proyectarán y realizarán de manera que queden bien cerrados y que los embalajes permanezcan estancos en las condiciones normales de transporte.
- 6.1.4.22.6 Capacidad máxima de los embalajes: 40 litros.
- 6.1.4.22.7 Peso neto máximo: 50 kg.

6.1.5 Disposiciones relativas a los ensayos para los embalajes**6.1.5.1 Ejecución y repetición de los ensayos**

- 6.1.5.1.1 El tipo de construcción de cada embalaje será sometido a las pruebas indicadas en la sección 6.1.5 según las modalidades fijadas por la autoridad competente y deberá ser autorizado por dicha autoridad.
- 6.1.5.1.2 Antes de utilizar un embalaje, el tipo de construcción de dicho embalaje deberá haber superado con éxito las pruebas. El tipo de construcción del embalaje está determinado por el diseño, la dimensión, el material utilizado y su espesor, el modo de construcción y de sujeción, pero también puede incluir diversos tratamientos de superficie. Un tipo de construcción incluye además los embalajes que sólo difieren del tipo de construcción porque poseen una altura nominal reducida.
- 6.1.5.1.3 Las pruebas deberán repetirse con muestras de producción a intervalos fijados por la autoridad competente. En los embalajes de papel o cartón, se considera un acondicionamiento al medio ambiente equivalente al que satisface las disposiciones indicadas en 6.1.5.2.3.
- 6.1.5.1.4 Las pruebas también deberán repetirse después de cada modificación que afecte al diseño, al material o al modo de construcción de un embalaje.
- 6.1.5.1.5 La autoridad competente puede permitir la puesta a prueba selectiva de embalajes que sólo difieran en detalles mínimos de un tipo de construcción ya comprobado: embalajes que contengan envases interiores de tamaño más pequeño o de menor peso neto, o también embalajes como bidones, sacos y cajas que tengan alguna o algunas de sus dimensiones exteriores ligeramente reducidas, por ejemplo.

- 6.1.5.1.6 Si un embalaje exterior de un embalaje combinado ha superado con éxito las pruebas con distintos tipos de embalaje interior, en dicho embalaje exterior pueden reunirse también embalajes diversos elegidos entre los tipos mencionados. Además, en la medida en que se mantenga un nivel de rendimiento equivalente, se autorizarán las modificaciones siguientes de los envases interiores sin que sea necesario someter el bulto a otras pruebas:
- a) Podrán utilizarse envases interiores de dimensiones equivalentes o inferiores siempre que:
 - i) los envases interiores sean de un diseño análogo al de los envases interiores comprobados (por ejemplo, forma redonda, rectangular, etc.);
 - ii) el material de construcción de los envases interiores (vidrio, plástico, metal, etc.) ofrezca una resistencia a las fuerzas de impacto y de apilamiento igual o superior a la del embalaje interior comprobado inicialmente;
 - iii) los envases interiores tengan orificios idénticos o más pequeños y que el cierre responda a un diseño análogo (por ejemplo casquete roscado, tapa encajada, etc.);
 - iv) se utilice un material de relleno suplementario en cantidad suficiente para llenar los espacios vacíos e impedir cualquier desplazamiento apreciable de los envases interiores; y
 - v) los envases interiores tengan la misma orientación en el embalaje exterior que en el bulto comprobado;
 - b) Podrá utilizarse un número menor de envases interiores comprobados o de otros tipos de envases interiores definidos en el apartado a) anterior, siempre que se añada un relleno suficiente para ocupar el espacio o los espacios vacíos e impedir cualquier desplazamiento apreciable de los envases interiores.
- 6.1.5.1.7 Se podrán agrupar y transportar objetos o envases interiores de cualquier tipo para materias sólidas o líquidas sin necesidad de haber experimentado las pruebas en un embalaje exterior, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
- a) el embalaje exterior deberá haber sido comprobado con éxito de conformidad con 6.1.5.3, con envases interiores frágiles (por ejemplo, de vidrio) que contuvieran líquidos, y desde una altura de caída correspondiente al grupo de embalaje I;
 - b) el peso bruto total del conjunto de los envases interiores no deberá ser superior a la mitad del peso bruto de los envases interiores utilizados para la prueba de caída mencionada en el apartado a) anterior;
 - c) el espesor del material de relleno colocado entre los envases interiores y entre éstos últimos y el exterior del embalaje no deberá quedar reducido a un valor inferior al espesor correspondiente en el embalaje comprobado inicialmente; cuando se haya utilizado un embalaje interior único en la prueba inicial, el espesor del relleno entre los envases interiores no deberá ser inferior al espesor del relleno aplicado entre el exterior del embalaje y el embalaje interior en la prueba inicial. Cuando se utilicen envases interiores menos numerosos o más pequeños (en comparación con los envases interiores utilizados en la prueba de caída), será necesario añadir material de relleno suficiente para ocupar los espacios vacíos;
 - d) el embalaje exterior deberá haber superado la prueba de apilamiento mencionada en 6.1.5.6, cuando estaba vacío. El peso total de bultos idénticos estará en función del peso total de los envases interiores utilizados para la prueba de caída mencionada en el apartado a) anterior;
 - e) los envases interiores que contengan materias líquidas se rodearán completamente de una cantidad de material absorbente suficiente para absorber la totalidad del líquido contenido en los envases interiores;
 - f) cuando el embalaje exterior no sea estanco a los líquidos o a los productos pulverulentos, en función de que esté destinado a contener envases interiores para materias líquidas o sólidas, será necesario utilizar el medio adecuado para retener el contenido líquido o sólido en caso de fuga, en forma de revestimiento estanco, saco de plástico u otro medio de igual eficacia. Para los embalajes que contengan líquidos, el material absorbente prescrito en el apartado e) anterior se colocará en el interior del medio utilizado para retener el contenido líquido;
 - g) los embalajes deberán llevar marcas que cumplan las disposiciones de la sección 4.1.3, indicativas de que han superado las pruebas funcionales del grupo de embalaje I para los embalajes combinados. El peso bruto máximo indicado en

kilogramos estará limitado a la suma del peso del embalaje exterior más la mitad del peso del embalaje (de los embalajes) interior(es) utilizado(s) en la prueba de caída mencionada en el apartado a) anterior. En la marca del embalaje deberá figurar también la letra "V", como se indica en 6.1.2.4.

- 6.1.5.1.8 La autoridad competente puede solicitar en cualquier momento la demostración, mediante la ejecución de las pruebas indicadas en la presente sección, de que los embalajes producidos en serie satisfacen las pruebas superadas por el tipo de construcción. Las actas de las pruebas se conservarán a los efectos de verificación.
- 6.1.5.1.9 Si por motivos de seguridad fuera necesario aplicar un tratamiento o un revestimiento interior, el embalaje deberá conservar sus cualidades protectoras incluso después de las pruebas.
- 6.1.5.1.10 Una misma muestra podrá someterse a varias pruebas, siempre que la validez de los resultados no sea afectada por ello y que la autoridad competente haya concedido autorización.
- 6.1.5.1.11 *Embalajes de socorro*
- Los embalajes de socorro (ver 1.2.1) serán comprobados y marcados de conformidad con las disposiciones aplicables a los embalajes del grupo de embalaje II destinados al transporte de materias sólidas o de envases interiores, pero:
- la materia utilizada para ejecutar las pruebas será el agua, y los embalajes se llenarán hasta el 98 % como mínimo de su capacidad máxima. Se podrán agregar, por ejemplo, sacos de granalla de plomo para obtener el peso total de bultos requerido, siempre que los sacos se coloquen de manera que los resultados de la prueba no se vean modificados. En la ejecución de la prueba de caída, también podrá variarse la altura de caída de conformidad con 6.1.5.3.5 b);
 - los embalajes deberán superar además con éxito la prueba de estanqueidad a 30 kPa y los resultados de esta prueba se reflejará en el acta de prueba prescrita en 6.1.5.8; y
 - los embalajes deberán llevar la marca "T" como se indica en 6.1.2.4.

6.1.5.2 Preparación de los embalajes para las pruebas

- 6.1.5.2.1 Las pruebas se ejecutarán sobre embalajes preparados para el transporte, comprendidos, si se trata de embalajes combinados, los envases interiores utilizados. Los recipientes o envases interiores o simples que no sean sacos se llenarán al menos hasta el 98% de su capacidad máxima para los líquidos y el 95% para los sólidos. Los sacos se deben llenar hasta la masa máxima a la que se pueden utilizar. Para los embalajes combinados en que el embalaje interior esté destinado a contener materias sólidas o líquidas, se exigirán pruebas distintas para el contenido líquido y para el contenido sólido. Las materias u objetos que se hayan de transportar en los embalajes podrán ser sustituidas por otras materias u objetos, salvo si al hacerlo se falsearan los resultados de las pruebas. Para las materias sólidas, en el caso de utilizar otra materia, ésta deberá tener las mismas características físicas (peso, granulometría, etc.) que la materia a transportar. Se admite utilizar cargas adicionales, como por ejemplo sacos de granalla de plomo, para obtener el peso total requerido del bulto, siempre que los sacos se coloquen de manera que no falseen los resultados de la prueba.
- 6.1.5.2.2 Para las pruebas de caída relativa a los líquidos, cuando se utilice otra materia, ésta deberá tener una densidad relativa y una viscosidad análogas a las de la materia a transportar. También podrá utilizarse el agua para la prueba de caída en las condiciones fijadas en 6.1.5.3.5.
- 6.1.5.2.3 Los embalajes de papel o de cartón se acondicionarán durante 24 horas como mínimo en una atmósfera que tenga una humedad relativa y una temperatura controladas. Se elegirá entre tres opciones posibles. Las condiciones ambientales que se consideran preferibles son una temperatura de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ y una humedad relativa del $50\% \pm 2\%$. Las otras dos opciones son, respectivamente, $20^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ y $65\% \pm 2\%$, y $27^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ y $65\% \pm 2\%$.

NOTA: Los valores medios deberán estar entre estos límites. Fluctuaciones de corta duración y limitaciones relativas a las medidas individuales pueden producir variaciones de las medidas individuales que lleguen hasta el $\pm 3\%$ para la humedad relativa sin que ello ejerza una incidencia sensible sobre la reproducibilidad de los resultados de las pruebas.

6.1.5.2.4 Los toneles de madera natural provistos de canilla permanecerán llenos de agua desde al menos 24 horas antes de las pruebas.

6.1.5.2.5 Para demostrar que su compatibilidad química con las materias líquidas es suficiente, los bidones y los jerricanes (cuñetes) de plástico según 6.1.4.8 y, si es necesario, los embalajes compuestos (plástico) según 6.1.4.19 deberán almacenarse a la temperatura ambiente y durante seis meses, en cuyo plazo las muestras de prueba permanecerán llenas de las mercancías que están destinadas a transportar.

Durante las primeras y las últimas 24 horas del almacenamiento, las muestras de prueba se colocarán con el cierre hacia abajo. Sin embargo, los embalajes provistos de un respiradero únicamente lo serán durante 5 minutos cada vez. Después del almacenamiento, las muestras se someterán a las pruebas previstas en 6.1.5.3 a 6.1.5.6.

Para los recipientes interiores de embalajes compuestos (plástico), no será necesario aportar la demostración de compatibilidad suficiente cuando se sepa que las propiedades de resistencia del plástico no se modifican sensiblemente bajo la acción de la materia de relleno.

Se entenderá por modificación sensible de las propiedades de resistencia:

- a) una clara fragilización; o
- b) una disminución considerable de la elasticidad, salvo que esté relacionada con un aumento al menos proporcional del alargamiento elástico.

Si el comportamiento de la materia plástica hubiera sido evaluado por otros métodos, se podrá omitir la prueba de compatibilidad mencionada. Dichos métodos serán al menos equivalentes a la prueba de compatibilidad anterior y deberán estar reconocidos por la autoridad competente.

NOTA: Para los bidones y cuñetes (jerricanes) de plástico y para los embalajes compuestos (plástico), de polietileno de peso molecular elevado o medio, véase también 6.1.5.2.6 a continuación.

6.1.5.2.6 Para los bidones y jerricanes (cuñetes), definidos en 6.1.4.8 y, si necesario, para los embalajes compuestos definidos en 6.1.4.19, de polietileno de peso molecular elevado, que cumpla las especificaciones siguientes:

- densidad relativa a 23 °C, después del acondicionamiento térmico durante una hora a 100 °C: $\geq 0,940$ según la norma ISO 1183,
- índice de fluidez en caliente a 190 °C/21,6 kg de carga: 12 g/10 min. según la norma ISO 1133,

y para los jerricanes (cuñetes) según 6.1.4.8 y, si necesario, para los embalajes compuestos según 6.1.4.19 de polietileno de peso molecular medio, que respondan a las especificaciones siguientes:

- densidad relativa a 23 °C, después del acondicionamiento térmico durante una hora a 100 °C: $> 0,940$ según la norma ISO 1183;
- índice de fluidez en caliente a 190 °C/2,16 kg de carga: 0,5 g/10 min. y $\geq 0,1$ g/10 min. según la norma ISO 1133;
- índice de fluidez en caliente a 190 °C/5 kg de carga: 3 g/10 min. y $\geq 0,5$ g/10 min. según la norma ISO 1133;

la compatibilidad química con las materias líquidas de llenado asimiladas conforme al 4.1.1.19 puede demostrarse de la manera siguiente con líquidos patrones (véase 4.1.6).

Los líquidos patrones son representativos del proceso de degradación del polietileno de masa molecular media o elevada, debido al reblandecimiento por hinchamiento, a la fisuración por compresión, a la degradación molecular o a sus efectos acumulados. La compatibilidad química suficiente de estos embalajes puede demostrarse mediante el almacenamiento de muestras de ensayo durante tres semanas a 40 °C con el líquido patrón adecuado; cuando dicho líquido patrón sea el agua, no es necesario el almacenamiento conforme a este procedimiento.

Durante las primeras y las últimas 24 horas del almacenamiento, las muestras de prueba se deben colocar con el cierre orientado hacia abajo. Sin embargo, los embalajes provistos de un respiradero únicamente lo estarán durante 5 minutos cada vez. Después de este almacenamiento, las muestras serán sometidas a las pruebas previstas en 6.1.5.3 a 6.1.5.6.

Para el hidroperóxido de terc-butilo con un contenido de peróxido superior al 40%, así como los ácidos peroxiacéticos de la clase 2, la prueba de compatibilidad no deberá efectuarse con líquidos patrones. Para estas materias, la compatibilidad química suficiente de las muestras de prueba se comprobará mediante un almacenamiento de seis meses a la temperatura ambiente con las materias que los embalajes estén destinados a transportar.

El resultado del procedimiento según este párrafo se puede aplicar igualmente a un modelo tipo semejante de polietileno de alta densidad, de masa molecular elevada o media, cuya superficie interna esté fluorada.

- 6.1.5.2.7 Para los embalajes de polietileno de masa molecular elevada o media definidos en 6.1.5.2.6, que han superado la prueba definida en 6.1.5.2.6, podrán autorizarse también materias de llenado distintas de las que figuran como asimiladas en 4.1.1.19. Esta autorización tendrá lugar después de ensayos de laboratorio que deberán demostrar que el efecto de estas materias de llenado sobre las probetas es más débil que el de los líquidos patrones, habiendo tenido en cuenta los mecanismos de deterioro. Las mismas condiciones que las definidas en 4.1.1.19.2 se aplicarán a las densidades relativas y a las presiones de vapor.
- 6.1.5.2.8 En el caso de embalajes combinados, siempre que las propiedades de resistencia de los envases interiores de plástico no se modifiquen sensiblemente bajo la acción de la materia de llenado, no será necesario aportar la demostración de la compatibilidad química suficiente. Se entenderá por modificación sensible de las propiedades de resistencia:
- a) una clara fragilización; o
 - b) una disminución considerable de la elasticidad, salvo que esté relacionada con un aumento al menos proporcional del alargamiento elástico.

6.1.5.3 Prueba de caída ⁵

6.1.5.3.1 Número de muestras (por tipo de construcción y por fabricante) y orientación de la muestra para la prueba de caída.

Para las pruebas distintas de las de caída de plano, el centro de gravedad deberá encontrarse en la vertical del punto de impacto.

Si para una prueba dada hay varias orientaciones posibles, se elegirá la orientación para la cual el riesgo de rotura del embalaje es máximo.

Embalaje	Número de muestras por prueba	Orientación de la muestra
a) Bidones de acero Bidones de aluminio Bidones de metal distinto del acero o el aluminio Cuñetes (jerricanes) de acero Cuñetes (jerricanes) de aluminio Bidones de contrachapado Toneles de madera Bidones de cartón Bidones y cuñetes (jerricanes) de plástico Embalajes compuestos en forma de bidón Embalajes metálicos ligeros	Seis (tres para cada ensayo de caída)	Primer ensayo (con tres muestras): el embalaje deberá golpear el área de impacto diagonalmente con el reborde del fondo o, si no hay reborde, con una junta periférica o un borde. Segundo ensayo (con las otras tres muestras): el embalaje deberá golpear el área de impacto con la parte más débil que no fue comprobada en el primer ensayo de caída, por ejemplo con un cierre o, para determinados bidones cilíndricos, con la junta longitudinal soldada de la virola.
b) Cajas de madera natural Cajas de contrachapado Cajas de aglomerado de madera Cajas de cartón Cajas de plástico Cajas de acero o de aluminio Embalajes composites en forma de caja	Cinco (una para cada ensayo de caída)	Primer ensayo: de plano sobre el fondo Segundo ensayo: de plano sobre la parte superior Tercer ensayo: de plano sobre el lado más largo Cuarto ensayo: de plano sobre el lado más corto Quinto ensayo: sobre una esquina
c) Sacos - de hoja única y costura lateral	Tres (tres ensayos de caída por saco)	Primer ensayo: de plano sobre una cara ancha Segundo ensayo: de plano sobre una cara estrecha Tercer ensayo: sobre una extremidad del saco
d) Sacos - de hoja única y sin costura lateral, o multihoja	Dos (dos ensayos de caída por saco)	Primer ensayo: de plano sobre una cara ancha Segundo ensayo: sobre una extremidad del saco
e) Embalajes composites (vidrio, porcelana o gres) que lleven la mención "RID/ADR" de conformidad con 6.1.3.1(3) en forma de bidón o de caja	Tres (una para cada ensayo de caída)	Diagonalmente en el reborde del fondo o, si no hay reborde, sobre una junta periférica o el borde.

6.1.5.3.2 Preparación particular de las muestras para la prueba de caída

En el caso de los embalajes enumerados a continuación, la muestra y su contenido se acondicionarán a una temperatura igual o inferior a $\pm 8^{\circ}\text{C}$:

- bidones de plástico (ver 6.1.4.8);
- cuñetes (jerricanes) de plástico (ver 6.1.4.8);
- cajas de plástico distintas de las cajas de plástico expandido (ver 6.1.4.13);

⁵ Ver norma ISO 2248.

- d) embalajes compuestos (de plástico) (ver 6.1.4.19); y
- e) embalajes combinados con envases interiores de plástico distintos de los sacos de plástico destinados a contener sólidos u objetos.

Cuando las muestras de prueba estén acondicionadas de esta manera, no es necesario llevar a cabo el acondicionamiento prescrito en 6.1.5.2.3. Los líquidos utilizados para la prueba se mantendrán en estado líquido, mediante adición de anticongelante si fuera necesario.

6.1.5.3.3 Para tener en cuenta una posible relajación de la junta, los embalajes de tapa móvil para líquidos no deben someterse a la prueba de caída menos de 24 horas después del llenado y el cierre.

6.1.5.3.4 *Área de impacto*

El área de impacto será una superficie rígida, no elástica, plana y horizontal.

6.1.5.3.5 *Altura de caída*

Para las materias sólidas y las líquidas, si la prueba se ejecuta con el sólido o el líquido a transportar o con otra materia que tenga en esencia las mismas características físicas:

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
1,8 m	1,2 m	0,8 m

Para las materias líquidas en embalajes simples y para los envases interiores de embalajes combinados, si la prueba se ejecuta con agua:

NOTA: Por "agua" se entiende también soluciones de agua/anticongelante que tengan una densidad relativa mínima de 0,95 para los ensayos a -18 °C.

- a) si la materia a transportar tiene una densidad relativa no superior a 1,2:

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
1,8 m	1,2 m	0,8 m

- b) si la materia a transportar tiene una densidad relativa superior a 1,2, la altura de caída se calculará con ayuda de la densidad relativa (d) de la materia a transportar, redondeada a la primera cifra decimal superior, de la manera siguiente:

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
d x 1,5 (m)	d x 1,0 (m)	d x 0,67 (m)

- c) Para los embalajes metálicos ligeros que lleven la mención "RID/ADR" de conformidad con 6.1.3.1(2)(b) destinados al transporte de materias cuya viscosidad a 23° C sea superior a 200 mm²/s (lo que corresponde a un tiempo de vaciado de 30 segundos con un vaso normalizado ISO cuyo orificio de salida tiene un diámetro de 6 mm, según la norma ISO 431:1993)

- i) con una densidad relativa (d) no superior a 1,2:

Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
0,6 m	0,4 m

- ii) para las materias a transportar cuya densidad relativa (d) sea mayor que 1,2, la altura de caída se calculará en función de la densidad relativa (d) de la materia a transportar, redondeada a la primera cifra decimal superior, de la manera siguiente:

Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
d x 0,5 (m)	d x 0,33 (m)

6.1.5.3.6 Criterios de aceptación

- 6.1.5.3.6.1 Todo embalaje que contenga un líquido deberá ser estanco una vez que se haya establecido el equilibrio entre las presiones interior y exterior; sin embargo, para los envases interiores de embalajes combinados y para los recipientes interiores de los embalajes compuestos (vidrio, porcelana o gres) que lleven la mención "RID/ADR" de conformidad con 6.1.3.1(2)(b), no es necesario que las presiones estén igualadas.
- 6.1.5.3.6.2 Si un embalaje para materias sólidas ha sido sometido a una prueba de caída y ha chocado en el área de impacto con su cara superior, se considerará que la muestra ha superado la prueba con éxito si el contenido queda totalmente retenido por un embalaje o recipiente interior (por ejemplo, saco de plástico), incluso si el cierre mientras mantiene su función de retención, no es ya estanco a los productos pulverulentos.
- 6.1.5.3.6.3 El embalaje o el embalaje exterior de un embalaje compuesto o de un embalaje combinado no deberá presentar deterioros que pudieran comprometer la seguridad en el transcurso del transporte. No deberá haber ninguna fuga de la materia contenida en el recipiente interior o el (los) embalaje(s) interior(es).
- 6.1.5.3.6.4 Ni la hoja exterior de un saco ni un embalaje exterior deberán presentar ninguna clase de deterioro que pudiera comprometer la seguridad en el transcurso del transporte.
- 6.1.5.3.6.5 Una pérdida muy ligera por el (los) cierre(s) con ocasión del choque no se considerará como un fallo del embalaje, siempre que no haya ninguna otra fuga.
- 6.1.5.3.6.6 En los embalajes para mercancías de la clase 1, no se admitirá ninguna rotura que permita la salida al exterior de materias u objetos explosivos.

6.1.5.4 Prueba de estanqueidad

La prueba de estanqueidad se efectuará con todos los tipos de embalajes diseñados para contener materias líquidas; sin embargo, no es necesaria esta prueba para:

- los envases interiores de embalajes combinados;
- los recipientes interiores de embalajes compuestos (vidrio, porcelana o gres) que lleven la mención "RID/ADR" de conformidad con 6.1.3.1(2)(b);
- los embalajes metálicos ligeros que lleven la mención "RID/ADR" de conformidad con 6.1.3.1(2)(b) destinados a contener materias cuya viscosidad a 23°C sea superior a 200 mm²/s;

6.1.5.4.1 *Número de muestras:* tres muestras por tipo de construcción y por fabricante.

6.1.5.4.2 *Preparación particular de las muestras para la prueba:* si los cierres están provistos de un respiradero, será necesario sustituirlos por cierres similares sin respiradero o bien taponar el respiradero.

6.1.5.4.3 *Método y presión de prueba a aplicar:* los embalajes, incluidos sus cierres, se mantendrán bajo el agua durante cinco minutos mientras se les somete a una presión de aire interna; el modo de mantenerlos sumergidos no deberá modificar los resultados de la prueba.

La presión de aire (manométrica) aplicada será la siguiente:

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
Al menos 30 kPa (0,3 bar)	Al menos 20 kPa (0,2 bar)	Al menos 20 kPa (0,2 bar)

Se podrán utilizar otros métodos si tienen una eficacia al menos igual.

6.1.5.4.4 *Criterio de aceptación*

No se observará ninguna fuga.

6.1.5.5 Prueba de presión interna (hidráulica)

6.1.5.5.1 Embalajes que se someterán a las pruebas:

La prueba de presión hidráulica interna se efectuará con todos los tipos de embalaje de metal o plástico y con todos los embalajes compuestos, destinados a contener materias líquidas. Este ensayo no es necesario para:

- los envases interiores de embalajes combinados;
- los recipientes interiores de embalajes compuestos (vidrio, porcelana o gres) que lleven la mención "RID/ADR" de conformidad con 6.1.3.1(2)(a);
- los embalajes metálicos ligeros que lleven la mención "RID/ADR" de conformidad con 6.1.3.1(2)(a) destinados a contener materias cuya viscosidad a 23°C sea superior a 100 mm²/s;

6.1.5.5.2 Número de muestras: tres muestras por tipo de construcción y por fabricante.

6.1.5.5.3 Preparación particular de los embalajes para la prueba: si los cierres están provistos de respiraderos, será necesario sustituirlos por cierres similares sin respiradero o bien taponar el respiradero.

6.1.5.5.4 Método y presión de prueba a aplicar: los embalajes de metal y los embalajes composites (vidrio, porcelana o gres) con sus cierres se someterán a la presión de prueba durante 5 minutos. Los embalajes de plástico y embalajes composites (plástico) con sus cierres se someterán a la presión de prueba durante 30 minutos. Esta presión es la que se incluirá en el marcado requerido en 6.1.3.1(2). La manera en que los embalajes se mantengan para la prueba no deberá falsear los resultados. La presión de prueba se aplicará de manera continua y regular y se mantendrá constante durante toda la duración de la prueba. La presión hidráulica (manométrica) aplicada, tal como se determine por uno de los métodos siguientes, será:

- a) al menos la presión manométrica total medida en el embalaje (es decir, la presión de vapor del líquido de llenado, aumentada en la presión parcial del aire o de los demás gases inertes y disminuida en 100 kPa) a 55° C, multiplicada por un coeficiente de seguridad de 1,5; para determinar esta presión manométrica total, se tomará como base un grado de llenado máximo conforme al grado de llenado indicado en 4.1.1.4 y una temperatura de llenado de 15° C; o
- b) al menos 1,75 veces la presión de vapor a 50° C del líquido transportado, menos 100 kPa; sin embargo, no será inferior a 100 kPa; o
- c) al menos 1,5 veces la presión de vapor a 55° C del líquido a transportar, menos 100 kPa; sin embargo, no será inferior a 100 kPa.

6.1.5.5.5 Además, los embalajes destinados a contener líquidos del grupo de embalaje 1 serán comprobados a una presión mínima de prueba de 150 kPa (manométrica) durante una duración de la prueba de 5 ó 30 minutos, según sea el material de construcción del embalaje.

6.1.5.5.6 Criterio de aceptación: ningún embalaje deberá tener fugas.

6.1.5.6 Prueba de apilamiento

La prueba de apilamiento se efectuará con todos los tipos de embalaje con excepción de los sacos y de los embalajes compuestos (vidrio, porcelana o gres) no apilables que lleven la mención "RID/ADR" de conformidad con 6.1.3.1(2)(a).

6.1.5.6.1 Número de muestras: tres muestras por tipo de construcción y por fabricante.

6.1.5.6.2 Método de prueba: La muestra se someterá a una fuerza aplicada sobre su superficie superior equivalente al peso total de los bultos idénticos que pudieran apilarse encima de la muestra durante el transporte; si el contenido de la muestra es un líquido con una densidad relativa diferente de la del líquido a transportar, la fuerza se calculará en función de este último líquido. La altura mínima de la pila, comprendida la de la muestra, debe ser de 3 m. La prueba deberá durar 24 horas, salvo en el caso de los bidones y cuñetes (jerricanes) de plástico y de los embalajes compuestos de plástico 6HH1 y 6HH2

destinados al transporte de líquidos, que se someterán a la prueba de apilamiento durante 28 días a una temperatura de 40° C como mínimo.

Para la prueba definida en 6.1.5.2.5, convendrá utilizar la materia de llenado original. Para la prueba definida en 6.1.5.2.6, se efectuará una prueba de apilamiento con un líquido patrón.

6.1.5.6.3 *Criterios de aceptación:* No deberá haber fugas en ninguna de las muestras. En el caso de embalajes compuestos y embalajes combinados, no deberá haber ninguna fuga de la materia contenida en el recipiente interior o embalaje interior. Ninguna de las muestras deberá presentar deterioros que pudieran comprometer la seguridad durante el transporte, ni deformaciones que puedan reducir su resistencia o provocar una falta de estabilidad cuando los embalajes estén apilados. Los embalajes de plástico serán enfriados hasta la temperatura ambiente antes de la evaluación del resultado.

6.1.5.7 *Prueba complementaria de permeabilidad para los bidones y los cuñetes de plástico definidos en 6.1.4.8 y para los embalajes compuestos (plástico) definidos en 6.1.4.19, destinados al transporte de materias líquidas que tengan un punto de inflamación > 21° C, excepto los embalajes 6HA1.*

Los embalajes de polietileno sólo se someterán a esta prueba si han de ser autorizados para el transporte de benceno, tolueno, xileno o mezclas y preparados que contengan estas materias.

6.1.5.7.1 *Número de muestras de prueba:* Tres embalajes por tipo de construcción y por fabricante.

6.1.5.7.2 *Preparación particular de la muestra para la prueba*

Las muestras se almacenarán previamente con la materia de llenado original de conformidad con 6.1.5.2.5 o, para los embalajes de polietileno de peso molecular elevada, con el líquido patrón «mezcla de hidrocarburos (white spirit)» de conformidad con 6.1.5.2.6.

6.1.5.7.3 *Método de prueba*

Las muestras de prueba, llenas de la materia para la cual se autorizará el embalaje, se pesarán antes y después de un almacenamiento de 28 días a 23° C y 50% de humedad relativa ambiente. Para los embalajes de polietileno de peso molecular elevada, la prueba podrá efectuarse con el líquido patrón «mezcla de hidrocarburos (white spirit)» en lugar del benceno, tolueno o xileno.

6.1.5.7.4 *Criterio de aceptación:* La permeabilidad no deberá sobrepasar 0,008

6.1.5.8 Informe de la prueba

6.1.5.8.1 Deberá elaborarse un informe de prueba que se pondrá a disposición de los usuarios del embalaje y que incluirá, al menos, los datos siguientes:

1. Nombre y dirección del organismo de prueba;
2. Nombre y dirección del solicitante (si es necesario);
3. Número de identificación único del informe de prueba;
4. Fecha del informe de prueba;
5. Fabricante del embalaje;
6. Descripción del tipo de construcción del embalaje (por ejemplo: dimensiones, materiales, cierres, espesor de las paredes, etc.), comprendido el método de fabricación (por ejemplo, moldeo por soplado) con posibles dibujos y/o fotografías;
7. Capacidad máxima;
8. Características del contenido de la prueba, por ejemplo viscosidad y densidad relativa para los líquidos y granulometría para las materias sólidas;
9. Descripción y resultado de las pruebas;
10. El informe de prueba deberá estar firmada, con indicación del nombre y de la función del firmante.

6.1.5.8.2 El informe de prueba deberá afirmar que el embalaje, tal como se prepara para el transporte, ha sido comprobado de conformidad con las disposiciones correspondientes de la presente sección y que la utilización de otros métodos de embalaje o de otros elementos de embalaje podría invalidar esta acta de prueba. Un ejemplar del informe de prueba deberá ponerse a disposición de la autoridad competente.

6.1.6 Líquidos patrones para probar la compatibilidad química de los embalajes, incluidos los GRG, de polietileno de masa molecular elevada o media conforme a 6.1.5.2.6, y al 6.5.4.3.5, respectivamente

6.1.6.1 Para esta materia plástica se podrán utilizar los líquidos patrones siguientes:

- a) **Solución tensoactiva** para las materias cuyos efectos de cuarteamiento bajo tensión sobre el polietileno sean fuertes, en particular para todas las soluciones y preparados que contengan elementos tensoactivos.

Se utilizará una solución acuosa del 1 al 10% de un elemento tensoactivo. La tensión superficial de esta solución, a 23° C, será de 31 a 35 mN/m.

La prueba de apilamiento se efectuará tomando como base una densidad relativa de al menos 1,2.

Si con una solución tensoactiva se demuestra la compatibilidad química suficiente, no es necesario proceder a una prueba de compatibilidad con el ácido acético.

Para las materias de llenado cuyos efectos de fisuración bajo tensión sobre el polietileno sean más fuertes que los de la solución tensoactiva, la compatibilidad química suficiente puede probarse después de un almacenamiento previo de tres semanas a 40° C, según 6.1.5.2.6, pero con la materia de llenado original.

- b) **Ácido acético** para las materias y preparados que provoquen efectos de cuarteamiento bajo tensión sobre el polietileno, en particular para los ácidos monocarboxílicos y para los alcoholes monovalentes.

Se utilizará ácido acético en concentración del 98 al 100%. Densidad relativa = 1,05.

La prueba de apilamiento se efectuará tomando como base una densidad relativa de al menos 1,1.

En el caso de las materias de llenado que hinchén el polietileno más que el ácido acético, hasta tal punto que el aumento de su peso pueda alcanzar el 4%, la compatibilidad química suficiente puede probarse tras un almacenamiento previo de tres semanas a 40° C, de conformidad con 6.1.5.2.6, pero con la mercancía de llenado original.

- c) **Acetato de butilo normal/solución tensoactiva saturada de acetato de butilo normal** para las materias y preparados que hinchén el polietileno hasta tal punto

que su peso aumente en alrededor del 4% y que al mismo tiempo presenten un efecto de fisuración bajo tensión, en particular para los productos fitosanitarios, las pinturas líquidas y los ésteres. Se utilizará el acetato de butilo normal en concentración del 8 al 100% para el almacenamiento previo, de conformidad con 6.1.5.2.6.

Para la prueba de apilamiento de conformidad con 6.1.5.6, se utilizará un líquido de prueba que se componga de una solución tensoactiva acuosa del 1 al 10% mezclada con el 2% de acetato de butilo normal según lo anterior.

La prueba de apilamiento se efectuará tomando como base una densidad relativa de al menos 0,0.

En el caso de las materias de llenado que hinchen el polietileno más que el acetato de butilo normal, hasta tal punto que el aumento de su peso pueda alcanzar el 7,5%, la compatibilidad química suficiente podrá probarse tras un almacenamiento previo de tres semanas a 40° C, de conformidad con 6.1.5.2.6, pero con la mercancía de llenado original.

- d) **Mezcla de hidrocarburos (white spirit)** para las materias y preparados que provoquen efectos de hinchamiento sobre el polietileno, en particular para los hidrocarburos, los ésteres y las cetonas.

Se utilizará una mezcla de hidrocarburos que posea una fase de ebullición comprendida entre 160° C y 220° C, una densidad relativa de 0,78 a 0,80, un punto de inflamación superior a 30° C y un contenido de compuestos aromáticos comprendido entre el 16 y el 21%.

La prueba de apilamiento se efectuará tomando como base una densidad relativa de al menos 0,0.

En el caso de las materias de llenado que hinchen el polietileno hasta tal punto que su peso aumente en más del 7,5%, la compatibilidad química suficiente podrá probarse después de un almacenamiento previo de tres semanas a 40° C, de conformidad con 6.1.5.2.6, pero con la mercancía de llenado original.

- e) **Ácido nítrico** para todas las materias y preparados que provoquen efectos oxidantes sobre el polietileno y causen degradaciones moleculares idénticas o más débiles que las causadas por el ácido nítrico al 55%.

Se utilizará el ácido nítrico en concentración de al menos el 55%.

La prueba de apilamiento se efectuará tomando como base una densidad relativa de al menos 0,4.

En el caso de las materias de llenado que oxiden más fuertemente que el ácido nítrico al 55% o que causen degradaciones moleculares, se procederá de conformidad con 6.1.5.2.5.

La duración de utilización deberá determinarse en estos casos, además, observando el grado de los daños (por ejemplo, dos años para el ácido nítrico al 55% como mínimo).

- f) **Agua** para las materias que no ataquen al polietileno en ninguno de los casos indicados en a) a e), en particular para los ácidos y lejías inorgánicas, las soluciones salinas acuosas, los polialcoholes y las materias orgánicas en solución acuosa.

La prueba de apilamiento se efectuará tomando como base una densidad relativa de al menos 0,2.

CAPÍTULO 6.2

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN Y A LAS PRUEBAS DE LOS RECIPIENTES A PRESIÓN, GENERADORES DE AEROSOLES Y RECIPIENTES A PRESIÓN DE BAJA CAPACIDAD QUE CONTIENEN GAS (CARTUCHOS DE GAS)

6.2.1 Disposiciones generales

NOTA: Para los generadores de aerosoles y recipientes a presión de baja capacidad que contienen gas (cartuchos de gas), véase 6.2.4.

6.2.1.1 Diseño y construcción

6.2.1.1.1 Los recipientes a presión y sus cierres se deberán diseñar, dimensionar, fabricar, probar y equipar de manera que resistan todas las condiciones normales de utilización y transporte, incluyendo la fatiga.

En el momento de proyectar recipientes a presión, hay que tener en cuenta todos los factores importantes, como:

- la presión interior;
- las temperaturas ambientales y de explotación, incluidas las que puedan presentarse en el transcurso del transporte;
- las cargas dinámicas.

En general, el espesor de la pared deberá determinarse por cálculo, que se complementará, si es necesario, con el análisis experimental de la tensión. El espesor de la pared podrá determinarse por medios experimentales.

Para que los recipientes a presión sean seguros, deberán realizarse los cálculos adecuados durante el diseño de la envoltura y de los componentes de apoyo.

Para que la pared soporte la presión, su espesor mínimo se calculará teniendo en cuenta, en especial:

- la presión de cálculo, que no deberá ser inferior a la presión de prueba;
- temperaturas de cálculo que ofrezcan márgenes de seguridad suficientes;
- tensiones máximas y concentraciones máximas de tensiones, si es necesario;
- factores inherentes a las propiedades del material.

Para los recipientes a presión soldados, sólo se deben emplear metales soldables con una resiliencia adecuada y garantizada a una temperatura ambiente de -20 °C.

Para las botellas, los tubos, bidones a presión y bloques de botellas, la presión de prueba de los recipientes a presión se especifica en la instrucción de embalaje P200 del 4.1.4.1. La presión de prueba para los recipientes a presión criogénicos cerrados no deberá ser inferior a 1,3 veces la presión máxima de servicio, aumentada en un bar para los recipientes a presión con aislamiento por vacío.

Las características del material que es necesario estudiar, dado el caso, son:

- el límite de elasticidad;
- la resistencia a la rotura por tracción;
- la resistencia en función del tiempo;
- los datos relativos a la fatiga;
- el módulo de Young (módulo de elasticidad);
- la tensión plástica adecuada;
- la resiliencia;
- la resistencia a la rotura.

- 6.2.1.1.2 Los recipientes a presión para el n° ONU 1001, acetileno disuelto, se llenarán totalmente de una materia porosa, cuyo tipo esté autorizado por la autoridad competente, repartida uniformemente, que:
- a) no ataque a los recipientes a presión y no forme combinaciones nocivas o peligrosas con el acetileno ni con el disolvente;
 - b) sea capaz de impedir la propagación de una descomposición del acetileno en la materia porosa.
- El disolvente no deberá atacar los recipientes a presión.
- Las disposiciones arriba mencionadas, excepto las relativas al disolvente, son también válidas para los recipientes a presión destinados al N° ONU 3374 acetileno sin disolvente.
- 6.2.1.1.3 Los recipientes a presión unidos en un bloque deben estar soportados por una estructura y ensamblados para formar una unidad. Deben fijarse de forma que se eviten movimientos diferenciales con el conjunto estructural y movimientos que puedan provocar una concentración de tensiones locales peligrosas. Las tuberías colectoras deben protegerse contra choques. Para los gases tóxicos licuados de código de clasificación 2T, 2TF, 2TC, 2TO, 2TFC o 2TOC, se deben tomar disposiciones para garantizar que cada recipiente a presión se pueda llenar separadamente y que no se pueda producir ningún intercambio de contenido entre los recipientes durante el transporte.
- 6.2.1.1.4 Se debe evitar el contacto entre metales diferentes con riesgo de provocar desgastes por galvanización.
- 6.2.1.1.5 Las disposiciones siguientes se aplican a la construcción de recipientes a presión criogénicos cerrados para gases licuados refrigerados:
- 6.2.1.1.5.1 Durante el control inicial, hay que establecer para cada recipiente a presión las características mecánicas del metal utilizado, en lo que concierne la resiliencia y el coeficiente de plegado; para la resiliencia, véase 6.8.5.3;
- 6.2.1.1.5.2 Los recipientes a presión deben aislarse térmicamente. El aislamiento térmico debe protegerse contra choques por medio de un forro. Si el espacio comprendido entre la pared del recipiente a presión y el recubrimiento es vacío de aire (aislamiento por vacío de aire), el recubrimiento de protección debe diseñarse para resistir sin deformación permanente una presión externa de al menos 100 kPa (1 bar) calculada de acuerdo a un código técnico reconocido, o a una presión crítica de colapso calculada de al menos 200 kPa (2 bar). Si el recubrimiento se cierra de manera estanca a los gases (en caso por ejemplo de aislamiento por vacío de aire), se debe prever un dispositivo para evitar la aparición de una presión peligrosa en la capa de aislamiento en caso de insuficiencia de estanqueidad a los gases del recipiente a presión o de sus órganos. El dispositivo debe impedir la entrada de humedad en el aislamiento.
- 6.2.1.1.5.3 Los recipientes criogénicos cerrados diseñados para el transporte de gases licuados refrigerados con un punto de ebullición inferior a -182 °C, a presión atmosférica, no se deben construir con materiales que puedan reaccionar peligrosamente con el oxígeno del aire o en atmósferas enriquecidas de oxígeno, cuando estos materiales se colocan en lugares de aislamiento térmico donde existe riesgo de contacto con el oxígeno del aire o con un fluido enriquecido de oxígeno.
- 6.2.1.1.5.4 Los recipientes criogénicos cerrados deben diseñarse y fabricarse con dispositivos de izado y de arrumazón apropiados.

6.2.1.2 *Materiales de los recipientes a presión*

Los materiales en que se hayan construido los recipientes a presión y sus cierres, y todos los materiales que puedan entrar en contacto con el contenido, deberán ser inmunes al ataque por parte del contenido y a formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

Podrán utilizarse los materiales siguientes:

- a) acero al carbono para los gases comprimidos, licuados, licuados refrigerados o disueltos, así como las materias que no pertenecen a la clase 2 que se indican en la tabla 3 de la instrucción de embalaje P200 del 4.1.4.1;
- b) aleaciones de acero (aceros especiales), níquel y aleaciones de níquel (monel, por ejemplo) para los gases comprimidos, licuados, licuados refrigerados o disueltos, así como las materias que no pertenecen a la clase 2 que se indican en la tabla 3 de la instrucción de embalaje P200 del 4.1.4.1;
- c) cobre para:
 - i) los gases de los códigos de clasificación 1A, 1O, 1F y 1TF, cuya presión de llenado, a una temperatura reducida a 15°C, no sobrepase 20 MPa (200 bar);
 - ii) los gases del código de clasificación 2A, y también para los núms. ONU 1033éter metílico, 1037cloruro de etilo, 1063cloruro de metilo, 1079dióxido de azufre, 1085bromuro de vinilo, 1086cloruro de vinilo y 3300óxido de etileno y dióxido de carbono en mezcla que contenga más del 87% de óxido de etileno;
 - iii) los gases de los códigos de clasificación 3A, 3O y 3F;
- d) aleaciones de aluminio: ver disposición especial "a" de la instrucción de embalaje P200 (9) de 4.1.4.1;
- e) material compuesto para los gases comprimidos, licuados, licuados refrigerados o disueltos;
- f) materiales sintéticos para los gases licuados refrigerados;
- g) vidrio para los gases del código de clasificación 3A, con excepción del núm. ONU 2187dióxido de carbono o mezclas que lo contengan, y para los gases del código de clasificación 3O.

6.2.1.3 *Equipo de servicio*

6.2.1.3.1 *Aberturas*

Los bidones a presión pueden disponer de orificios para el llenado y el vaciado así como de otros orificios para los contadores, manómetros o dispositivos de alivio de presión. El número de orificios debe ser el menor posible para permitir las operaciones con toda seguridad. Los bidones a presión deben disponer además de un orificio de inspección, que debe obturarse por un cierre eficaz.

6.2.1.3.2 *Órganos*

- a) Cuando las botellas estén provistas de un dispositivo que impida la rodadura, dicho dispositivo no deberá formar un bloque con el casquete de protección;
- b) Los bidones a presión que puedan hacerse rodar deberán estar provistos de aros de rodadura o de alguna otra protección contra los daños provocados por la rodadura (por ejemplo, mediante la proyección de un metal resistente a la corrosión sobre la superficie de los recipientes a presión);
- c) Los bidones a presión y recipientes a presión criogénicos que no puedan hacerse rodar se equiparán con dispositivos (patines, anillos, cintas) que garanticen una manipulación segura con medios mecánicos y que estén dispuestos de manera que no debiliten la resistencia de la pared del recipiente a presión y no provoquen sollicitaciones inadmisibles sobre ésta;
- d) Los bloques de botellas estarán provistos de dispositivos adecuados para una manipulación y un transporte seguros. La tubería colectora deberá resistir al menos la misma presión de prueba que las botellas. La tubería colectora y la llave de paso general se dispondrán de manera que queden protegidas contra averías.

- e) Si se instalan contadores, manómetros o dispositivos de alivio de presión, se deben proteger de la misma manera que la exigida para las válvulas en el 4.1.6.8.
- f) Los recipientes a presión que se llenan por volumen deben estar provistos de un indicador de nivel.

6.2.1.3.3 Disposiciones suplementarias para los recipientes criogénicos cerrados

6.2.1.3.3.1 Todos los orificios de llenado y vaciado de un recipiente criogénico cerrado que se use para el transporte de gases licuados refrigerados inflamables dispondrá de al menos dos dispositivos de cierre mutuamente independientes montados en serie, de los que el primero será un obturador y el segundo un capuchón o dispositivo equivalente.

6.2.1.3.3.2 Las secciones de tubería que puedan cerrarse en ambos extremos y donde el producto líquido pueda verse bloqueado dispondrán de un dispositivo automático de descompresión para impedir que se produzca cualquier presión excesiva en las canalizaciones.

6.2.1.3.3.3 Todas las conexiones de un recipiente criogénico cerrado deberán estar claramente señaladas para indicar su función (por ejemplo, fase vapor o fase líquida).

6.2.1.3.3.4 Dispositivos de descompresión.

6.2.1.3.3.4.1 Válvulas de seguridad

Los recipientes a presión criogénicos cerrados estarán provistos de al menos un dispositivo de descompresión que proteja al recipiente a presión de cualquier sobrepresión. Se entiende por sobrepresión una presión superior al 110% de la presión máxima de servicio por el hecho de una pérdida de calor normal, o superior a la presión de prueba por la pérdida de vacío en los recipientes a presión con aislamiento por vacío, o por el fallo, en posición abierta, de un sistema de puesta en presión.

6.2.1.3.3.4.2 Los recipientes criogénicos cerrados tendrán, además, un disco de ruptura en paralelo con el dispositivo o los dispositivos accionados por resorte, con el fin de cumplir las disposiciones de 6.2.1.3.3.5.

6.2.1.3.3.4.3 Las conexiones de los dispositivos de descompresión tendrán las dimensiones suficientes para que el exceso de presión escape libremente hasta el dispositivo de descompresión.

6.2.1.3.3.4.4 Cuando el recipiente se haya llenado al máximo, todos los orificios de entrada de los dispositivos de descompresión deberán estar situados en el espacio vapor del recipiente criogénico cerrado y los dispositivos deberán estar colocados de tal modo que el exceso de vapor pueda escapar libremente.

6.2.1.3.3.5 Caudal y tarado de los dispositivos de descompresión

NOTA: Respecto de los dispositivos de descompresión de los recipientes criogénicos cerrados, se entiende por presión máxima de servicio autorizada (PSMA) la presión máxima admisible a la que ha sido sometida en la parte superior de un recipiente criogénico cerrado cuando está en posición de servicio, incluida la presión efectiva máxima durante el llenado y el vaciado.

6.2.1.3.3.5.1 El dispositivo de descompresión se abrirá automáticamente a una presión no inferior a la PSMA y se abrirá completamente a una presión igual a 110% de la PSMA. Después de la descompresión, deberá cerrarse a una presión no inferior al 10% de la presión a la que empieza la descarga y se mantendrá cerrado a presiones inferiores.

6.2.1.3.3.5.2 Los discos de ruptura deberán ceder a una presión nominal igual a 150% de la PSMA o a la presión de ensayo si esta segunda es más baja.

6.2.1.3.3.5.3 En caso de pérdida de vacío en un recipiente criogénico cerrado aislado al vacío, la capacidad combinada de todos los dispositivos de descompresión instalados deberá ser suficiente para que la presión (incluida la presión acumulada) dentro del recipiente criogénico cerrado no supere el 20% de la PSMA.

6.2.1.3.3.5.4 El caudal requerido de los dispositivos de descompresión se calculará con arreglo a un código técnico establecido, reconocido por la autoridad competente⁶

6.2.1.4 Autorización de los recipientes a presión

6.2.1.4.1 La conformidad de los recipientes a presión en los que el producto de la presión de prueba por su capacidad sea superior a 150 MPa litro (1500 bar litro) con las disposiciones aplicables a la clase 2 deberá demostrarse mediante uno de los métodos siguientes:

- a) Los recipientes a presión deberán ser examinados, comprobados y autorizados uno a uno por un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹, a partir de la documentación técnica y de la declaración, entregadas por el fabricante, que atestigüen la conformidad del recipiente a presión con las disposiciones pertinentes aplicables a la clase 2.

La documentación técnica deberá contener todos los detalles técnicos relativos al diseño y construcción, así como todos los documentos que se refieran a la fabricación y a la puesta en prueba; o

- b) La construcción de los recipientes a presión deberá ser comprobada y autorizada, a partir de la documentación técnica, por un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹ en lo relativo a su conformidad con las disposiciones pertinentes aplicables a la clase 2.

Además, los recipientes a presión deberán ser diseñados, fabricados y comprobados conforme a un programa global de aseguramiento de la calidad relativo al diseño, fabricación, inspección final y prueba. El programa de aseguramiento de la calidad garantizará la conformidad de los recipientes a presión con las disposiciones pertinentes aplicables a la clase 2 y deberá ser aprobada y supervisada por un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹; o

- c) El prototipo de los recipientes a presión deberá ser autorizado por un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹. Todo recipiente a presión del tipo en cuestión deberá ser fabricado y comprobado de conformidad con un programa de aseguramiento de la calidad que englobe la producción, la inspección final y la puesta en prueba, que deberá ser aprobado y supervisado por un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹; o

- d) El prototipo de los recipientes a presión deberá ser autorizado por un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹. Todo recipiente a presión del tipo en cuestión deberá comprobarse bajo el control de un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹ a partir de una declaración entregada por el fabricante que atestigüe la conformidad del recipiente a presión con el modelo autorizado y las disposiciones pertinentes aplicables a la clase 2.

6.2.1.4.2 La conformidad de los recipientes a presión, en los que el producto de la presión de prueba por su capacidad sea superior a 30 MPa litro (300 bar litro) sin sobrepasar 150 MPa litro (1500 bar litro), con las disposiciones aplicables a la clase 2 deberá demostrarse mediante uno de los métodos descritos en 6.2.1.4.1 ó uno de los métodos siguientes:

- a) Los recipientes a presión serán diseñados, fabricados y comprobados de conformidad con un programa global de aseguramiento de la calidad relativo al diseño, fabricación, inspección final y prueba, que deberá ser aprobado y supervisado por un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹; o

- b) El tipo de construcción de los recipientes a presión deberá ser autorizado por un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹. El fabricante declarará por escrito la conformidad de todos los recipientes a presión con el tipo de construcción autorizado, a partir de su programa de aseguramiento de la calidad relativo a la inspección final y

⁶ Véanse, por ejemplo, las publicaciones EN-1.2-1995 y S-1.1-2001 de la CEN.

¹ Si el país de autorización no es parte contratante del ADR, la autoridad competente de una parte contratante del ADR.

prueba de los recipientes a presión, que deberá ser aprobado y supervisado por un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹; o

- c) El tipo de construcción de los recipientes a presión deberá ser autorizado por un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹. El fabricante declarará por escrito la conformidad de todos los recipientes a presión con el prototipo autorizado, y todos los recipientes a presión de ese tipo se comprobarán bajo el control de un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹.

6.2.1.4.3 La conformidad de los recipientes a presión, en los que el producto de la presión de prueba por su capacidad sea igual o inferior a 30 MPa litro (300 bar litro), con las disposiciones aplicables a la clase 2 deberá demostrarse mediante uno de los métodos descritos en 6.2.1.4.1 ó 6.2.1.4.2 ó de uno de los métodos siguientes:

- a) El fabricante declarará por escrito la conformidad de todos los recipientes a presión con un prototipo que esté especificado por completo en los documentos técnicos, y que todos los recipientes a presión de dicho tipo han sido comprobados bajo el control de un organismo de ensayo o de certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹; o
- b) El prototipo de los recipientes a presión deberá ser autorizado por un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹. El fabricante declarará por escrito la conformidad de todos los recipientes a presión con el prototipo autorizado y todos los recipientes a presión de ese tipo se comprobarán por separado.

6.2.1.4.4 Se considerarán satisfechas las disposiciones de 6.2.1.4.1 a 6.2.1.4.3:

- a) En lo relativo a los programas de aseguramiento de la calidad indicados en 6.2.1.4.1 y 6.2.1.4.2, cuando cumplan la norma europea pertinente de la serie EN ISO 9000;
- b) En su totalidad, cuando se apliquen los procedimientos pertinentes de evaluación de la conformidad según la Directiva del Consejo 99/36/CE² como sigue:
- i) Para los recipientes a presión mencionados en 6.2.1.4.1, se trata de los módulos G, ó H1, ó B en combinación con D, ó B en combinación con E;
- ii) Para los recipientes a presión mencionados en 6.2.1.4.2, se trata de los módulos H, ó B en combinación con E, ó B en combinación con C1, ó B1 en combinación con F, ó B1 en combinación con D;
- iii) Para los recipientes a presión mencionados en 6.2.1.4.3, se trata de los módulos A1, ó D1, ó E1.

6.2.1.4.5 *Exigencias para el fabricante*

El fabricante deberá cumplir las condiciones técnicas y disponer de todos los medios que se requieren para fabricar los recipientes a presión de manera satisfactoria; deberá contar con personal dotado de la formación adecuada:

- a) para supervisar el proceso global de fabricación;
- b) para ejecutar los ensamblajes de materiales;
- c) para ejecutar los ensayos pertinentes.

La evaluación de la aptitud del fabricante será efectuada en todos los casos por un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la

¹ Si el país de autorización no es parte contratante del ADR, la autoridad competente de una parte contratante del ADR.

² Directiva del Consejo 99/36/CE relativa a los equipos a presión transportables, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L38 de 1º de junio de 1999.

autorización¹. En este caso, deberá tenerse en cuenta el procedimiento de certificación particular que el fabricante tenga la intención de aplicar.

6.2.1.4.6 *Exigencias para los organismos de ensayo y de certificación*

Los organismos de ensayo y de certificación deberán poseer la suficiente independencia de las empresas de fabricación y ofrecer las competencias técnicas profesionales suficientes. Se considerarán satisfechas estas exigencias cuando los organismos hayan sido autorizados a partir de un procedimiento de acreditación según la norma europea pertinente de la serie EN 45000.

6.2.1.5 *Control y pruebas iniciales*

6.2.1.5.1 Los recipientes a presión nuevos, distintos de los recipientes criogénicos cerrados, deben superar las pruebas y los controles durante y después de la fabricación que se indican:

Sobre una muestra suficiente de recipientes:

- a) Prueba de las características mecánicas del material de construcción;
- b) Verificación del espesor mínimo de pared;
- c) Verificación de la homogeneidad del material para cada lote de fabricación;
- d) Inspección del estado exterior e interior de los recipientes;
- e) Inspección de la rosca de las bocas;
- f) Verificación de la conformidad con la norma de diseño;

Para todos los recipientes a presión:

- g) Ensayo de presión hidráulica. Los recipientes deberán soportar la presión de prueba sin experimentar deformación permanente ni presentar fisuras.

NOTA: Con el acuerdo de la autoridad competente, el ensayo de presión hidráulica podrá sustituirse por una prueba mediante un gas, cuando esta operación no represente ningún peligro.

- h) Examen y evaluación de los defectos de fabricación y, bien de la reparación de los recipientes a presión, o bien declaración de aquéllos como inadecuados para su uso. En el caso de recipientes a presión soldados, se debe prestar especial atención a la calidad de las soldaduras;
- i) Inspección de las marcas colocadas en los recipientes a presión;
- j) Además, los recipientes destinados al transporte del núm. ONU 1001 acetileno disuelto y del N° ONU 3374 acetileno sin disolvente deberán ser objeto de una inspección referida a la naturaleza de la materia porosa y la cantidad de disolvente en su caso.

6.2.1.5.2 Las inspecciones y ensayos especificados en 6.2.1.5.1 (a), b), d) y f), se llevarán a cabo sobre una muestra adecuada de recipientes criogénicos cerrados, deberán inspeccionarse las soldaduras mediante radiografías, ultrasonidos y cualquier otro método o ensayo adecuados no destructivos, de conformidad con la norma aplicable de diseño y construcción en vigor, a excepción las soldaduras de la envoltura o carcasa.

Asimismo, todos los recipientes criogénicos cerrados deberán someterse a las inspecciones y ensayos iniciales especificados en 6.2.1.5.1 (a), h) e i), así como a un ensayo y a una prueba que demuestre el buen funcionamiento del equipo de servicio tras el montaje

6.2.1.5.3 Disposiciones particulares que se aplican a los recipientes a presión de aleaciones de aluminio:

- a) Además de la inspección inicial prescrita en 6.2.1.5.1, también es necesario proceder a la prueba de corrosión intercrystalina de la pared interior del recipientes a presión, cuando se emplee una aleación de aluminio que contenga cobre o de

¹ Si el país de autorización no es parte contratante del ADR, la autoridad competente de una parte contratante del ADR.

una aleación de aluminio que contenga magnesio y manganeso si el contenido de magnesio es superior al 3,5% o si el contenido de manganeso es inferior al 0,5%.

- b) Cuando se trate de una aleación aluminio/cobre, la prueba será efectuada por el fabricante en el momento de la homologación de una nueva aleación por la autoridad competente; a continuación se repetirá durante la producción para cada colada de la aleación.
- c) Cuando se trate de una aleación aluminio/magnesio, la prueba será efectuada por el fabricante en el momento de la homologación de una nueva aleación y del procedimiento de fabricación por la autoridad competente. La prueba se repetirá cuando se introduzca una modificación de la composición de la aleación o del procedimiento de fabricación.

6.2.1.6 Control y pruebas periódicas

6.2.1.6.1 Los recipientes a presión recargables deberán someterse a inspecciones periódicas efectuadas por un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹ y según las periodicidades especificadas en la instrucción de embalaje correspondiente (P200 ó P203) del 4.1.4.1 y de acuerdo con las modalidades siguientes:

- a) Inspección exterior del recipiente a presión y verificación del equipo y de las marcas;
- b) Inspección interior del recipiente a presión (inspección del estado interior, verificación del espesor mínimo de las paredes, etc.);
- c) Control del roscado si se quitan los componentes;
- d) Ensayo de presión hidráulica y, en caso necesario, control de las características del material mediante los ensayos adecuados.

NOTA 1: Con el acuerdo del organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹, el ensayo de presión hidráulica podrá ser sustituido por una prueba realizada con ayuda de un gas, cuando esta operación no represente ningún peligro, o de un método equivalente que recurra a los ultrasonidos.

2: Con el acuerdo de un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹, el ensayo de presión hidráulica de las botellas o de los tubos podrá ser sustituida por un método equivalente que recurra a la emisión acústica.

3: Con el acuerdo de un organismo de ensayo y certificación aprobado por la autoridad competente del país de la autorización¹, el ensayo de presión hidráulica de cada botella de acero soldada destinada al transporte de los gases del núm. ONU 1965, hidrocarburos gaseosos en mezcla licuada, n.e.p., de capacidad inferior a 2,5 l podrá ser sustituida por otra prueba que garantice un nivel de seguridad equivalente.

6.2.1.6.2 En los recipientes a presión para el transporte del N° ONU 1001 acetileno disuelto y del N° ONU 3374, acetileno sin disolvente, únicamente se inspeccionarán el estado exterior (corrosión, deformación) y el estado de la masa porosa (relajamiento, hundimiento).

6.2.1.6.3 En derogación de 6.2.1.6.1a), los recipientes a presión criogénicos cerrados serán sometidos a una inspección del estado exterior, de la condición y del funcionamiento de los dispositivos de alivio de presión, así como a un ensayo de estanqueidad. La prueba de estanqueidad se efectuará con el gas contenido en el recipiente a presión o con un gas inerte. La inspección se realizará con ayuda de un manómetro, o por medida del vacío. No será necesario quitar el aislamiento térmico.

6.2.1.7 Marcado de los recipientes a presión recargables

Los recipientes a presión recargables deben llevar, de manera clara y legible, las marcas de homologación, operacionales y de fabricación. Estas marcas deben colocarse de forma permanente (por ejemplo, por punzonamiento, grabado o grabado al ácido) sobre el recipiente a presión. Deben colocarse en la ogiva, el fondo superior o el cuello

¹ Si el país de autorización no es parte contratante del ADR, la autoridad competente de una parte contratante del ADR.

del recipiente a presión o sobre algún elemento que no sea desmontable (por ejemplo, el collarín soldado o chapa resistente a corrosión, soldada sobre la carcasa exterior del recipiente criogénico cerrado).

La dimensión mínima de las marcas debe ser de 5 mm para los recipientes a presión con un diámetro mayor o igual a 140 mm, y de 2,5 mm para los recipientes a presión con un diámetro inferior a 140 mm.

- 6.2.1.7.1 Se deben colocar las marcas de homologación siguientes:
- La norma técnica utilizada para el diseño, la construcción y las pruebas que se indica en la tabla 6.2.2, o bien el número de certificación;
 - La o las letras que indiquen el país de certificación conforme a los signos distintivos utilizados para la circulación internacional de vehículos automóviles por carretera;
 - El signo distintivo o el cuño del organismo de control autorizado por la autoridad competente del país que ha autorizado el marcado;
 - La fecha del control inicial, el año (cuatro cifras) seguido del mes (dos cifras), separado por una barra oblicua (es decir, aaaa/mm).
- 6.2.1.7.2 Se deben indicar las marcas operacionales que se indican a continuación:
- La presión de prueba en bar, precedida de las letras "PH" y seguida de las letras "BAR";
 - La masa del recipiente a presión vacío incluyendo todos los elementos integrantes no desmontables (por ejemplo, collarín, abrazadera, etc.), expresada en kilogramos y seguida por las letras "KG". Exceptuando los recipientes a presión para el N° ONU 1965 hidrocarburos gaseosos en mezcla licuada, n.e.p., esta masa no debe incluir la masa de las válvulas, de las caperuzas de protección de las válvulas, los revestimientos o la materia porosa en caso del acetileno. La masa debe expresarse por un número con tres cifras significativas redondeada a la última cifra superior. Para las botellas de menos de 1 kg, la masa debe expresarse por un número en dos cifras significativas redondeada a la última cifra superior;
 - El espesor mínimo garantizado de las paredes del recipiente a presión, expresado en milímetros y seguido de las letras "MM". Esta marca no es necesaria para los recipientes a presión del N° ONU 1965 hidrocarburos gaseosos en mezcla licuada, n.e.p., ni para los recipientes a presión cuyo contenido en agua no supere 1 litro ni para las botellas de material composite y los recipientes criogénicos cerrados;
 - En el caso de los recipientes a presión para gases comprimidos, del N° ONU 1001 acetileno disuelto y del N° ONU 3374 acetileno sin disolvente, la presión de servicio expresada en bar precedida de las letras "PW". En los casos de recipientes criogénicos cerrados, la presión de servicio máxima admisible precedida de las letras "PMSA";
 - En el caso de gases licuados y de gases líquidos refrigerados, el contenido en agua expresado en litros por un número de tres cifras significativas redondeado a la última cifra inferior, seguida de la letra "L". Si el valor del contenido en agua mínimo o nominal es un número entero, las cifras después de la coma no se considerarán;
 - En el caso de los recipientes a presión del N° ONU 1001 acetileno disuelto, la suma de la masa del recipiente vacío, sus órganos y accesorios que estén durante el llenado, y de la materia porosa, del disolvente y del gas de saturación expresada en dos cifras significativas redondeadas a la última cifra inferior, seguida de las letras "KG";
 - En el caso de los recipientes a presión del N° ONU 3374 acetileno sin disolvente, la suma de la masa del recipiente vacío, sus órganos y accesorios que estén durante el llenado, y de la materia porosa expresada en dos cifras significativas redondeadas a la última cifra inferior, seguida de las letras "KG".
- 6.2.1.7.3 Se deben colocar las siguientes marcas de fabricación:
- Identificación de la rosca de la botella (por ejemplo: 25E). Esta marca no se exige para los recipientes a presión para el N° ONU 1965 hidrocarburos gaseosos en mezcla licuada, n.e.p. ni para los recipientes criogénicos cerrados;

- m) La marca del fabricante autorizado por la autoridad competente. En el caso que el país de fabricación no sea el mismo que el país de homologación, la marca del fabricante debe ir precedida por la(s) letra(s) que identifique el país de fabricación conforme a los signos distintivos utilizados para la circulación internacional de vehículos automóviles por carretera. Las marcas del país y del fabricante deben separarse por un espacio o una barra oblicua;
- n) El número de serie atribuido por el fabricante;
- o) En el caso de recipientes a presión de acero y de material compuesto con revestimiento de acero, destinados al transporte de gases con riesgo de fragilización por hidrógeno, la letra "H" que muestre la compatibilidad del acero (ver ISO 11114-1:1997).

6.2.1.7.4 Las marcas anteriormente indicadas deben colocarse en tres grupos.

- Las marcas de fabricación deben aparecer en el grupo superior y colocarse de forma consecutiva según el orden indicado en el 6.2.1.7.3.
- Las marcas operacionales del 6.2.1.7.2 deben aparecer en el grupo de en medio y la prueba de presión e) debe ir inmediatamente precedida de la presión de servicio h) cuando ésta sea necesaria.
- Las marcas de homologación deben aparecer en el grupo inferior, en el orden indicado en el 6.2.1.7.1.

6.2.1.7.5 Se autorizan otras marcas en otras zonas que no sean las paredes laterales, con la condición de que se coloquen en zonas de tensiones ligeras y que sean de un tamaño y fondo que no provoquen una concentración de tensiones peligrosa. En el caso de recipientes criogénicos cerrados, las marcas pueden figurar sobre una placa separada, fijada a la carcasa exterior. No deben ser incompatibles con las marcas prescritas.

6.2.1.7.6 Además de las marcas anteriormente indicadas, cada recipiente a presión recargable que satisfaga las disposiciones de control y ensayo periódicos del 6.2.1.6, debe llevar:

- a) El/los caractere/s del signo distintivo del país que ha homologado al organismo encargado de efectuar los controles y ensayos periódicos. El marcado no es obligatorio si este organismo es homologado por la autoridad competente del país que haya autorizado la fabricación;
- b) la marca registrada del organismo de control autorizado para controles y ensayos periódicos por la autoridad competente;
- c) los datos de los controles y de los ensayos periódicos, constituido por el año (dos cifras) seguido por el mes (dos cifras) separadas por una barra oblicua (por ejemplo: "/"). El año se puede indicar por cuatro cifras.

Las marcas anteriores deben aparecer en el orden indicado.

6.2.1.7.7 Para las botellas de acetileno, con el acuerdo de la autoridad competente, la fecha del control periódico más reciente y el cuño del perito pueden llevarse sobre un anillo fijado a la botella para la colocación de la válvula y que sólo puede quitarse desmontando ésta.

6.2.1.8 *Markado de recipientes a presión no recargables*

Los recipientes no recargables deben llevar en caracteres bien legibles y claros las marcas de autorización así como las marcas específicas de los gases o de los recipientes a presión. Estas marcas deben colocarse de forma permanente (por ejemplo, en una chapa, por punzonamiento, grabado o grabado químico) sobre cada recipiente a presión. Salvo en el caso de la chapa, las marcas deben colocarse sobre la ojiva, el fondo superior o el cuello del recipiente a presión o sobre uno de sus elementos que no se desmonte (collarín soldado, por ejemplo). Salvo para la marca "NO RECARGAR", la dimensión mínima de las marcas debe ser de 5 mm para los recipientes a presión con un diámetro mayor o igual a 140 mm, y de 2,5 mm para los recipientes a presión con un diámetro menor que 140 mm. Para la marca "NO RECARGAR", la dimensión mínima debe ser de 5 mm.

6.2.1.8.1 Se deben colocar las marcas indicadas en 6.2.1.7.1 a 6.2.1.7.3, con la excepción de las indicadas en los apartados f), g) y l). El número de serie n) puede reemplazarse por un número de lote. Además, se debe colocar la marca "NO RECARGAR", en caracteres de al menos 5 mm de alto.

6.2.1.8.2 Se deben respetar las disposiciones del 6.2.1.7.4.

NOTA: Se autoriza para los recipientes a presión no recargables, debido a sus dimensiones, a reemplazar esta marca por una etiqueta.

6.2.1.8.3 Se autorizan otras marcas con la condición de que se coloquen en zonas de pocas tensiones que no sean las paredes laterales y de que sus dimensiones y fondo no provoquen una concentración de tensiones peligrosa. No deben ser incompatibles con las marcas prescritas.

6.2.2 Recipientes a presión diseñados, contruidos y comprobados conforme a normas

Se considerará que se cumplen las disposiciones de 6.2.1 enumeradas a continuación si se han aplicado las normas siguientes:

NOTA: Las personas y organismos identificados en las normas como responsables según el ADR deben responder a las disposiciones del ADR.

Referencia	Título del documento	Subsecciones y párrafos aplicables
<i>para los materiales</i>		
EN 1797: 2001	Recipientes criogénicos - Compatibilidad entre gas y material	6.2.1.2
EN ISO 11114-1: 1997	Botellas de gas transportables - Compatibilidad de los materiales de las botellas y de las llaves de paso con los contenidos gaseosos - Parte 1: Materiales metálicos	6.2.1.2
EN ISO 11114-2: 2000	Botellas de gas transportables - Compatibilidad de los materiales de las botellas y de las llaves de paso con los contenedores gaseosos - Parte 2: Materiales no metálicos	6.2.1.2
<i>para el diseño y la fabricación</i>		
Anejo I, Partes 1 a 3, 84/525/CEE	Directiva del Consejo de la Unión Europea de 17 de septiembre de 1984 relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados Miembros (de la Unión Europea) en relación con botellas de gas de acero sin soldadura, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L 300 de 19.11.1984	6.2.1.1 y 6.2.1.5
Anejo I, Partes a, 84/526/CEE	Directiva del Consejo de la Unión Europea de 17 de septiembre de 1984 relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados Miembros (de la Unión Europea) en relación con botellas de gas sin soldadura de aluminio no aleado y de aleación de aluminio, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L 300 de 19.11.1984	6.2.1.1 y 6.2.1.5
Anejo I, Partes a, 84/527/CEE	Directiva del Consejo de la Unión Europea de 17 de septiembre de 1984 relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados Miembros (de la Unión Europea) en relación con botellas de gas soldadas de acero no aleado, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L 300 de 19.11.1984	6.2.1.1 y 6.2.1.5
EN 1442: 1998	Botellas de gas de acero soldado transportables y recargables para gas licuado del petróleo (GLP) - Diseño y construcción	6.2.1.1 y 6.2.1.5
EN 1800: 1998/AC: 1999	Botellas de gas transportables - Botellas de acetileno - Disposiciones fundamentales y definiciones	6.2.1.1.2
EN 1964-1: 1999	Botellas de gas transportables - Especificaciones para el diseño y la fabricación de botellas de gas recargables y transportables de capacidad comprendida entre 0,5 litros y 150 litros inclusive - Parte 1: Botellas de acero sin soldadura que tengan un valor R_m inferior a 1100 MPa	6.2.1.1 y 6.2.1.5
EN 1975: 1999 +A!: 2003	Botellas de gas transportables - Especificaciones para el diseño y la fabricación de botellas de gas recargables y transportables de aluminio y aleación de aluminio sin soldadura de capacidad comprendida entre 0,5 litros y 150 litros inclusive	6.2.1.1 y 6.2.1.5
EN ISO 11120: 1999	Botellas de gas - Tubos de acero sin soldadura, recargables de una capacidad de agua de 150 litros a 3000 litros - Diseño, construcción y ensayos	6.2.1.1 y 6.2.1.5
EN 1964-3: 2000	Botellas de gas transportables - Especificaciones para el diseño y la fabricación de botellas de gas recargables y transportables de acero sin	6.2.1.1 y 6.2.1.5

Referencia	Título del documento	Subsecciones y párrafos aplicables
	soldadura, de capacidad comprendida entre 0,5 litros y 150 litros inclusive – Parte 3: Botellas de acero inoxidable	
EN 1251-2: 2000	Recipientes a presión criogénicos – Transportables, aislados por vacío, de volumen no superior a 1000 litros – Parte 2: Cálculo, fabricación, inspección y ensayo	6.2.1.1 y 6.2.1.5
EN 12682: 2000	Botellas de gas transportables – Especificaciones para el diseño y la fabricación de botellas de gas recargables y transportables soldadas de aleación de aluminio	6.2.1.1 y 6.2.1.5
EN 12257: 2002	Botellas de gas transportables – Botellas sin soldadura, zunchadas composite	6.2.1.1 y 6.2.1.5
EN 12807: 2001 (salvo Anexo A)	Botellas recargables y transportables de acero soldado para gases licuados del petróleo (GLP) – Diseño y fabricación	6.2.1.1 y 6.2.1.5
EN 1964-2: 2001	Botellas de gas transportables – Especificaciones para el diseño y la fabricación de botellas de gas recargables y transportables, de acero sin soldadura, de capacidad en agua comprendida entre 0,5 l y 150 l inclusive – Parte 2: botellas de acero sin soldadura de Rm mayor o igual a 1100 MPa	6.2.1.1 y 6.2.1.5
EN 13293: 2002	Botellas de gas transportables – Especificaciones para el diseño y la fabricación de botellas de gas recargables y transportables sin soldadura de acero al carbono-manganeso normalizado, de capacidad en agua para gases comprimidos hasta 0,5 litros	6.2.1.1 y 6.2.1.5
EN 13322-1: 2003	Botellas de gas transportables – Botellas de gas recargables soldadas de acero – Diseño y fabricación – Parte 2: Acero soldado	6.2.1.1 y 6.2.1.5
EN 13322-2: 2003	Botellas de gas transportables – Botellas de gas recargables de acero inoxidable soldadas – Diseño y fabricación – Parte 2: Acero inoxidable soldado	6.2.1.1 y 6.2.1.5
EN 12245: 2002	Botellas de gas transportables – Botellas enteramente zunchadas de composite	6.2.1.1 y 6.2.1.5
EN 12205: 2001	Botellas de gas transportables – Botellas de gas metálicas no recargables	6.2.1.1, 6.2.1.5 y 6.2.1.7
EN 13110: 2002	Botellas soldadas transportables y recargables de aluminio para gases licuados del petróleo – Diseño y fabricación	6.2.1.1, 6.2.1.5 y 6.2.1.7
EN 14427: 2004	Botellas de gas transportables – Botellas enteramente zunchadas de composite para Gases Licuados del Petróleo <i>NOTA: Esta norma sólo se aplica a botellas provistas de dispositivos de descompresión</i>	6.2.1.1, 6.2.1.5 y 6.2.1.7
EN 14208: 2004	Botellas de gas transportables – Especificaciones para los bidones soldados de capacidad inferior o igual a 1.000 litros destinados al transporte de gases – Diseño y fabricación	6.2.1.1, 6.2.1.5 y 6.2.1.7
EN 14140: 2003	Botellas de acero soldado transportables y recargables para gases licuados del petróleo (GLP) – Otras soluciones en materia de diseño y fabricación	6.2.1.1, 6.2.1.5 y 6.2.1.7
EN 13769: 2003	Botellas de gas transportables – Bloques de botellas – Diseño, fabricación, identificación y ensayo	6.2.1.1, 6.2.1.5 y 6.2.1.7
<i>para los controles y ensayos periódicos</i>		
EN 1251-3: 2000	Recipientes a presión criogénicos – Transportables, aislados por vacío, de volumen no superior a 1000 litros – Parte 3: Disposiciones de funcionamiento	6.2.1.6
EN 1968: 2002 (salvo Anexo B)	Botellas de gas transportables – Controles y ensayos periódicos de botellas de gas sin soldadura de acero	6.2.1.6
EN 1802: 2002 (salvo Anexo B)	Botellas de gas transportables – Controles y ensayos periódicos de botellas de gas sin soldadura de aleación de aluminio	6.2.1.6
EN 12863: 2002	Botellas de gas transportables – Controles y mantenimiento periódicos de las botellas de acetileno disuelto <i>NOTA: En esta norma, el término "control inicial" debe entenderse como "primer control periódico" después de la aprobación final de una botella nueva de acetileno</i>	6.2.1.6

Referencia	Título del documento	Subsecciones y párrafos aplicables
EN 1803: 2002 (salvo Anexo B)	Botellas de gas transportables – Controles y ensayos periódicos de botellas de gas soldadas de acero al carbono	6.2.1.6
EN ISO 11623: 2002 (salvo la cláusula 4)	Botellas de gas transportables – Controles y ensayos periódicos de botellas de gas de composite	6.2.1.6
EN 14189: 2003	Botellas de gas transportables – Control y mantenimiento de las llaves de la botella en el control periódico de las botellas de gas	6.2.1.6
<i>para los cierres</i>		
EN 849:1996/A2:2001	Botellas de gas transportables - Llaves de paso - Especificaciones y ensayos de tipo	6.2.1.1
EN 13152: 2001	Especificaciones y ensayos para válvulas de botellas de GLP- Cierre automático	6.2.1.1
EN 13153: 2001	Especificaciones y ensayos para válvulas de botellas de GLP- Cierre manual	6.2.1.1

6.2.3 Disposiciones relativas a los recipientes a presión no diseñados, construidos y comprobados conforme a normas

Los recipientes a presión que no hayan sido diseñados ni construidos y comprobados conforme a las normas mencionadas en el cuadro de 6.2.2 se proyectarán, construirán y comprobarán de conformidad con las disposiciones de un código técnico que garantice el mismo grado de seguridad y esté reconocido por la autoridad competente. Sin embargo, se cumplirán las disposiciones de 6.2.1 y las exigencias mínimas siguientes:

6.2.3.1 *Botellas, tubos, bidones a presión y bloques de botellas metálicas*

A la presión de prueba, la tensión del metal en el punto más solicitado del recipiente a presión no deberá sobrepasar el 77% del valor mínimo garantizado del límite de elasticidad aparente (Re).

Se entiende por "límite de elasticidad aparente" la tensión que ha producido un alargamiento permanente del 2 % (es decir, 0,2%) o, para los aceros austeníticos, del 1% de la longitud entre referencias de la probeta.

NOTA: El eje de las probetas de tracción será perpendicular a la dirección de laminado, para las chapas. El alargamiento de rotura se medirá mediante probetas de sección circular, en que la distancia entre referencias l sea igual a cinco veces el diámetro d ($l = 5d$); si se emplean probetas de sección rectangular, la distancia entre referencias l se calculará por la fórmula:

$$l = 5,65 \sqrt{F_0}$$

donde F_0 designa la sección original de la probeta.

Los recipientes a presión y sus cierres se fabricarán con materiales adecuados resistentes a la rotura frágil y a la fisuración por corrosión bajo tensión entre -20° C y +50° C.

Las soldaduras se ejecutarán con competencia y ofrecerán la seguridad máxima.

6.2.3.2 *Disposiciones adicionales relativas a los recipientes a presión de aleación de aluminio para gases comprimidos, licuados, gases disueltos y gases no comprimidos sujetos a disposiciones especiales (muestras de gases) así como a otros objetos que contengan un gas a presión, excepto los generadores de aerosoles y los recipientes a presión de baja capacidad que contengan gas (cartuchos de gas)*

6.2.3.2.1 Los materiales de los recipientes a presión de aleaciones de aluminio que se admiten deberán satisfacer las exigencias siguientes:

	A	B	C	D
Resistencia a la tracción R_m en MPa (=N/mm ²)	49 a 186	196 a 372	196 a 372	343 a 490
Límite de elasticidad aparente R_e en MPa (=N/mm ²) (deformación permanente = 0,2 %)	10 a 167	59 a 314	137 a 334	206 a 412
Alargamiento de rotura ($l = 5d$) en %	12 a 40	12 a 30	12 a 30	11 a 16
Ensayo de plegado (diámetro del mandril d_{mandril} , donde e es el espesor de la probeta)	n=5 ($R_m \leq 98$) n=6 ($R_m > 98$)	n=6 ($R_m \leq 325$) n=7 ($R_m > 325$)	n=6 ($R_m \leq 325$) n=7 ($R_m > 325$)	n=7 ($R_m \leq 392$) n=8 ($R_m > 392$)
Número de serie de Aluminium Association ^a	1 000	5 000	6 000	2 000

^a Ver "Aluminium Standards and Data", 5ª edición, enero de 1976, publicado por la "Aluminium Association", 750 Third Avenue, New York.

Las propiedades reales dependerán de la composición de la aleación considerada, así como del tratamiento final del recipiente a presión, pero cualquiera que sea la aleación utilizada, el espesor del recipiente a presión se calculará con ayuda de una de las fórmulas siguientes:

$$e = \frac{P_{\text{MPa}} D}{\frac{2Re}{1,3} + P_{\text{MPa}}} \quad \text{ó} \quad e = \frac{P_{\text{bar}} D}{\frac{20Re}{1,3} + P_{\text{bar}}}$$

donde e = espesor mínimo de la pared del recipiente a presión, en mm
 P_{MPa} = presión de prueba, en MPa
 P_{bar} = presión de prueba, en bar
 D = diámetro exterior nominal del recipiente a presión, en mm

R_e = límite de elasticidad mínima garantizada con 0,2% de alargamiento permanente, en MPa (N/mm^2).

Además, el valor de la tensión de prueba mínima garantizada (R_e) que interviene en la fórmula no deberá ser superior, en ningún caso, a 0,85 veces el valor mínimo garantizado de la resistencia a la tracción (R_m), cualquiera que sea el tipo de aleación utilizada.

NOTA 1: Las características siguientes se basan en los resultados obtenidos hasta ahora con los materiales siguientes utilizados para los recipientes a presión:

- columna A: aluminio no aleado, del 99,5% de pureza;
 columna B: aleaciones de aluminio y magnesio;
 columna C: aleaciones de aluminio, silicio y magnesio, como ISO/R209-Al-Si-Mg (Aluminium Association 6351);
 columna D: aleaciones de aluminio, cobre y magnesio.

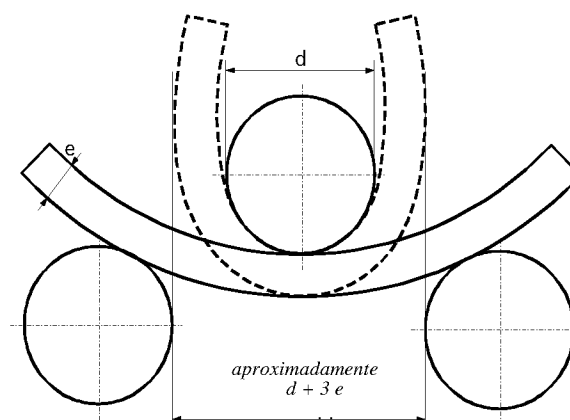
2: El alargamiento de rotura ($l = 5d$) se medirá mediante probetas de sección circular, siendo la distancia entre referencias l igual a cinco veces el diámetro d ($l = 5d$); si se emplean probetas de sección rectangular, la distancia entre referencias se calculará por la fórmula:

$$l = 5,65 \sqrt{F_0}$$

donde F_0 designa la sección inicial de la probeta.

- 3: a) La prueba de plegado (véase esquema) se realizará sobre muestras obtenidas cortando una sección anular de las botellas en dos partes iguales de anchura de $3e$, pero que no deberá ser inferior a 25 mm. Las muestras sólo se mecanizarán en los bordes.
- b) La prueba de plegado se ejecutará entre un mandril de diámetro d y dos apoyos circulares separados por una distancia de $(d + 3e)$. En el transcurso de la prueba, las caras interiores deberán estar a una distancia que no sobrepase el diámetro del mandril.
- c) La muestra no deberá presentar grietas cuando haya sido plegada hacia el interior sobre el mandril hasta que la distancia entre sus caras interiores no supere el diámetro del mismo.
- d) La relación (n) entre el diámetro del mandril y el espesor de la muestra deberá estar de acuerdo con los valores indicados en el cuadro.

Prueba de plegado



6.2.3.2.2 Es admisible un valor mínimo de alargamiento más bajo, siempre que un ensayo complementario aprobado por la autoridad competente del país en el que se fabriquen los recipientes a presión demuestre que la seguridad del transporte está garantizada en las mismas condiciones que para los recipientes a presión construidos según los valores del cuadro del 6.2.3.2.1 (ver también la norma EN 975: 1999 +A1: 2003).

6.2.3.2.3 El espesor mínimo de la pared de los recipientes a presión, en su parte más débil, será el siguiente:

- cuando el diámetro del recipiente a presión sea inferior a 50 mm: 1,5 mm como mínimo,
- cuando el diámetro del recipiente a presión sea de 50 mm a 150 mm: 2 mm como mínimo,
- cuando el diámetro del recipiente a presión sea superior a 150 mm: 3 mm como mínimo.

6.2.3.2.4 Los fondos de los recipientes a presión tendrán forma semicircular, elíptica o en asa de cesta; deberán presentar el mismo grado de seguridad que el cuerpo del recipiente a presión.

6.2.3.3 *Recipientes a presión de materiales compuestos*

Para las botellas, tubos, bidones a presión y bloques de botellas que utilicen materiales compuestos, es decir, que comprendan una envoltura interior totalmente bobinada, o bien zunchada con un enrollamiento filamentosos de refuerzo, la construcción deberá ser tal que la relación mínima entre la presión de rotura y la presión de prueba sea de:

- 1,67 para los recipientes a presión zunchados
- 2,00 para los recipientes a presión bobinados.

6.2.3.4 *Recipientes a presión criogénicos cerrados*

Las disposiciones siguientes son aplicables a la construcción de recipientes a presión criogénicos cerrados destinados al transporte de los gases licuados refrigerados:

6.2.3.4.1 Si se utilizan otros materiales no metálicos, deberán resistir la rotura frágil a la temperatura de explotación más baja del recipiente a presión y de sus accesorios.

6.2.3.4.2 Los recipientes a presión estarán provistos de una válvula de seguridad que pueda abrirse a la presión de servicio indicada en el recipiente a presión. Las válvulas se construirán de manera que funcionen perfectamente, incluso a su temperatura de explotación más baja. La seguridad de su funcionamiento a esta temperatura se establecerá y controlará mediante la prueba de cada válvula o de una muestra de válvulas de un mismo prototipo;

6.2.3.4.3 Las aberturas y válvulas de seguridad de los recipientes a presión se diseñarán de manera que impidan la salida del líquido al exterior;

6.2.4 **Disposiciones generales aplicables a los generadores de aerosoles y recipientes a presión de baja capacidad que contienen gas (cartuchos de gas)**

6.2.4.1 *Diseño y construcción*

6.2.4.1.1 Los generadores de aerosoles (nº ONU 1950 aerosoles), que sólo contengan un gas o una mezcla de gases y nº ONU 2037 recipientes a presión de baja capacidad, que contengan gas (cartuchos de gas), se construirán de metal. Esta prescripción no se aplicará a los generadores de aerosoles y recipientes a presión de baja capacidad que contengan gas (cartuchos de gas) de una capacidad máxima de 100 ml para el nº ONU 1011 butano. Los demás generadores de aerosoles (nº ONU 1950 aerosoles) se construirán de metal, de material sintético o de vidrio. Los recipientes a presión de metal cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 40 mm deberán tener un fondo cóncavo;

6.2.4.1.2 La capacidad de los recipientes a presión de metal no deberá sobrepasar 1000 ml; la de los recipientes a presión de material sintético o de vidrio, 500 ml;

6.2.4.1.3 Cada modelo de recipiente a presión (generador de aerosol o cartucho) deberá superar, antes de su puesta en servicio, una prueba de presión hidráulica efectuada según 6.2.4.2;

6.2.4.1.4 Los dispositivos de disparo y los dispositivos de dispersión de los generadores de aerosoles (nº ONU 1950 aerosoles) y las válvulas de los recipientes a presión de baja capacidad, que contengan gas (cartuchos de gas) del nº ONU 2037 deberá garantizar el cierre estanco de los recipientes a presión y estar protegidos contra toda apertura intempestiva. No se admitirán las válvulas y los dispositivos de dispersión que sólo se cierren bajo la presión interior.

6.2.4.1.5 La presión interior a 50 °C no debe sobrepasar ni los dos tercios de la presión de prueba, ni 1,32 MPa (13,2 bar). Los generadores de aerosol y los recipientes de baja capacidad que contengan gas (cartuchos de gas) deben llenarse de manera que a 50 °C la fase líquida no ocupe más del 95% de su capacidad.

6.2.4.2 *Ensayo de presión hidráulica*

- 6.2.4.2.1 La presión interior a aplicar (presión de prueba) deberá ser de 1,5 veces la presión interna a 50 °C, con un valor mínimo de 0,1 MPa (10 bar);
- 6.2.4.2.2 Los ensayos de presión hidráulica se ejecutarán en cinco recipientes a presión como mínimo de cada modelo de recipiente a presión:
- hasta la presión de prueba fijada, no deberá producirse ninguna fuga ni deformación permanente visible; y
 - hasta la aparición de una fuga o la rotura, deberá empezar por hundirse el fondo cóncavo, si existe, y el recipiente a presión únicamente perderá su estanqueidad o se romperá a partir de una presión de 1,2 veces la presión de prueba.

6.2.4.3 *Ensayo de estanqueidad*

- 6.2.4.3.1 Cada generador de aerosol y cada recipiente de baja capacidad que contenga gas (cartuchos de gas) debe superar una prueba de estanqueidad en un baño de agua caliente.
- 6.2.4.3.2 La temperatura del baño y la duración del ensayo se eligen de manera que la presión interior de cada recipiente alcance al menos el 90% de la que sería alcanzada a 55 °C. En cualquier caso, si el contenido es sensible al calor o si los recipientes se hacen de una materia plástica que se reblandece con la temperatura de este ensayo, la temperatura del baño deberá estar comprendida entre 20 °C y 30 °C. Además, un recipiente de cada 2.000 deberá someterse al ensayo a 55 °C.
- 6.2.4.3.3 No se debe producir ninguna fuga ni deformación permanente en el recipiente, a no ser que sea un recipiente hecho de una materia plástica que puede deformarse por reblandecimiento, a condición de que no se produzcan fugas.

6.2.4.4 *Referencia a normas*

Se considera que se cumplen las disposiciones de 6.2.4 si se aplican las normas siguientes:

- para los generadores de aerosoles (nº ONU 1950 aerosoles): Anejo de la Directiva 75/324/CEE⁴ del Consejo, enmendada por la Directiva 94/1/CE⁵ de la Comisión
- para los recipientes a presión de baja capacidad que contengan gas (cartuchos de gas) del núm. ONU 2037 que contengan gases del núm. ONU 1965 hidrocarburos gaseosos en mezcla licuada: EN 417:2003 Cartuchos metálicos para gases licuados del petróleo, no recargables, con o sin válvula, destinados a alimentar aparatos portátiles - Construcción, inspección, ensayos y marcado.

6.2.5 *Disposiciones aplicables a los recipientes a presión "UN"*

Además de las disposiciones generales enunciadas en 6.2.1.1, 6.2.1.2, 6.2.1.3, 6.2.1.5 y 6.2.1.6, los recipientes a presión "UN" deben satisfacer las disposiciones de esta sección, incluyendo las normas en su caso.

NOTA: Con la autorización de la autoridad competente, se pueden utilizar, en su caso, las versiones más recientes publicadas de las normas indicadas.

6.2.5.1 *Disposiciones generales***6.2.5.1.1** *Equipamiento de servicio*

⁴ Directiva 75/324/CEE del Consejo de la Unión Europea de 20 de mayo de 1975 sobre la armonización de las legislaciones de los Estados Miembros (de la Unión Europea) relativas a los generadores de aerosoles publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L147 de 9.6.1975.

⁵ Directiva 94/1/CE de la Comisión de las Comunidades Europeas de 6 de enero de 1994 que trata de la adaptación técnica de la Directiva 75/324/CEE del Consejo sobre la armonización de las legislaciones de los Estados Miembros (de la Unión Europea) relativas a los generadores de aerosoles, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L23 de 28.1.1994.

Con la excepción de los dispositivos de alivio de presión, las válvulas, tubos, accesorios y otros equipos sometidos a presión se deben diseñar y fabricar para resistir 1,5 veces la presión de prueba de los recipientes a presión.

El equipo de servicio debe disponerse y diseñarse de forma que se evite cualquier avería que pueda producir derrame del contenido del recipiente a presión en condiciones normales de manipulación o de transporte. La tubería colectora unida a los orificios de cierre debe ser suficientemente flexible para proteger a las válvulas y tuberías contra una ruptura por cizallamiento una fuga del contenido del recipiente a presión. Las válvulas de llenado y de vaciado así como las capotas de protección se deben poder atornillar para prevenir cualquier abertura intempestiva. Las válvulas deben protegerse como lo dispuesto en el 4.1.6.8 a) a d), o bien los recipientes a presión deben transportarse en un embalaje exterior que, preparado para el transporte, pueda superar la prueba de caída especificada en el 6.1.5.3 para el nivel de pruebas del grupo de embalaje I.

6.2.5.1.2 *Dispositivos de alivio de presión*

Los recipientes a presión utilizados para el transporte del N° ONU 1013 dióxido de carbono o del N° ONU 1070 protóxido de nitrógeno, deben equiparse con un dispositivo de descompresión o, para los otros gases, como lo dispuesto por la autoridad competente del país de utilización, salvo si la instrucción de embalaje P200 del 4.1.4.1 lo prohíbe. Los recipientes criogénicos cerrados deben equiparse con dispositivos de descompresión conforme a 6.2.1.3.3.4 y 6.2.1.3.3.5. Los dispositivos de descompresión deben diseñarse de manera que impidan la entrada de cualquier cuerpo extranjero, las fugas de gas y cualquier exceso peligroso de presión.

Si existen dispositivos de descompresión montados en recipientes a presión llenados de gas inflamable y unidos, en posición horizontal, por una tubería colectora, éstos se deben disponer de forma que se vacíen sin ningún obstáculo al aire libre y de forma que se impida que el gas que se escapa no entre en contacto con el propio recipiente a presión en condiciones normales de transporte.

6.2.5.2 *Diseño, construcción, controles y pruebas iniciales*

6.2.5.2.1 Las siguientes normas se aplican al diseño, construcción, así como a los controles y a las pruebas iniciales de las botellas "UN", a no ser que las disposiciones de inspección relacionadas con el sistema de evaluación de la conformidad y la aprobación sean conformes al 6.2.5.6:

ISO 9809-1:1999	Botellas de gas – Botellas de gas recargables, de acero y sin soldaduras – Diseño, construcción y ensayo – Parte 1: botellas de acero templado y revenido con una fuerza de tensión inferior a 1.100 MPa <i>NOTA: La nota relativa al factor F en la sección 7.3 de esta norma no es aplicable a las botellas "UN".</i>
ISO 9809-2:2000	Botellas de gas – Botellas de gas recargables, de acero y sin soldaduras – Diseño, construcción y ensayo – Parte 2: Botellas de acero templado y revenido con una resistencia a la tensión igual o superior a 1.100 MPa
ISO 9809-3:2000	Botellas de gas – Botellas de gas de acero recargables y sin soldaduras – Diseño, construcción y ensayo – Parte 3: Botellas de acero normalizadas
ISO 7866:1999	Botellas de gas – Botellas de gas recargables, de aleación de aluminio y sin soldaduras– Diseño, construcción y ensayo <i>NOTA: La nota relativa al factor F en la sección 7.2 de esta norma no es aplicable a las botellas "UN".</i> No se autorizará la aleación de aluminio 6351A-T6 o equivalente
ISO 11118:1999	Botellas de gas – Botellas de gas de acero no recargables – Especificación y métodos de ensayo
ISO 11119-1:2002	Botellas de gas composites – Especificaciones y métodos de ensayo – Parte 1: Botellas de gas zunchadas de material composite
ISO 11119-2:2002	Botellas de gas composites – Especificaciones y métodos de ensayo – Parte 2: Botellas de gas de composite reforzados con fibra y enteramente envueltas en una capa metálica que transmite la carga

NOTA 1: En las normas arriba mencionadas las botellas de gas de composite deben diseñarse para una duración ilimitada de vida útil.

2: Después de los quince primeros años de servicio, las botellas de gas composite fabricadas conforme a las normas arriba mencionadas, pueden aprobarse para la prolongación del servicio por la autoridad competente responsable de su aprobación inicial, que tomará su decisión en base a las informaciones de los ensayos superados proporcionados por el fabricante, el propietario o el usuario.

- 6.2.5.2.2 Las siguientes normas se aplican al diseño, construcción, así como a los controles y a las pruebas iniciales de los tubos "UN", a no ser que las disposiciones de inspección relativas al sistema de evaluación de la conformidad y la aprobación sean conformes al 6.2.5.6:

ISO 11120:1999	Botellas para el transporte de gas. Tubos recargables de acero sin soldadura con una capacidad de agua equivalente entre 150 l y 3.000 l. Diseño, fabricación y ensayos. <i>NOTA:</i> La nota relativa al factor F en la sección 7.1 de esta norma no es aplicable a los tubos "UN".
----------------	---

- 6.2.5.2.3 Las siguientes normas se aplican al diseño, construcción, así como a los controles y a las pruebas iniciales de las botellas de acetileno "UN" a no ser que las disposiciones de inspección relativas al sistema de evaluación de la conformidad y la aprobación sean conformes al 6.2.5.6:

Para el depósito de la botella:

ISO 9809-1:1999	Botellas de gas – Botellas de gas recargables, de acero y sin soldaduras – Diseño, construcción y ensayo – Parte 1: botellas de acero templado y revenido con una fuerza de tensión inferior a 1.100 MPa. <i>NOTA:</i> La nota relativa al factor F en la sección 7.3 de esta norma no es aplicable a las botellas "UN".
ISO 9809-3:2000	Botellas de gas – Botellas de gas de acero recargables y sin soldaduras – Diseño, construcción y ensayo – Parte 3: Botellas de acero normalizadas
ISO 7866:1999	Botellas de gas – Botellas de gas recargables, de aleación de aluminio y sin soldaduras– Diseño, construcción y ensayo <i>NOTA:</i> La nota relativa al factor F en la sección 7.2 de esta norma no es aplicable a las botellas "UN". <i>No se autorizará la aleación de aluminio 6351A – T6 o equivalente.</i>
ISO 11118:1999	Botellas de gas – Botellas de gas de acero no recargables – Especificación y métodos de ensayo.

Para la masa porosa de las botellas:

ISO 3807-1:2000	Botellas de acetileno – Disposiciones básicas – Parte 1: botellas sin tapones fusibles
ISO 3807-2:2000	Botellas de acetileno – Disposiciones básicas – Parte 2: botellas con tapones fusibles

6.2.5.3 **Materiales**

Además de las prescripciones sobre materiales especificadas en las normas de diseño y construcción de recipientes a presión, y de todas las restricciones especificadas en las instrucciones de embalaje/envasado aplicables a los gases que se vayan a transportar (por ejemplo, instrucción de embalaje P200 del 4.1.4.1), deberán aplicarse las siguientes normas de compatibilidad de materiales:

ISO 11114-1:1997	Botellas para el transporte de gas. Compatibilidad de los materiales de la válvula y la botella con el gas contenido. Parte 1: Materiales metálicos
ISO 11114-2:2000	Botellas para el transporte de gas. Compatibilidad de los materiales de la válvula y la botella con el gas contenido. Parte 2: Materiales no metálicos

6.2.5.4 *Equipamiento de servicio*

Las siguientes normas se aplican a los cierres y a su sistema de protección:

ISO 11117:1998	Botellas de gas – Cápsulas de protección de válvula y protege válvulas para botellas de gas industrial y médico – Diseño, construcción y ensayos
ISO 10297:1999	Botellas de gas – Válvulas de botellas de gas recargables – Especificaciones y ensayos de tipo

6.2.5.5 *Controles y pruebas periódicas*

Las siguientes normas se aplican a la inspección y ensayo periódicos de botellas "UN":

ISO 6406:1992	Inspección y ensayo periódicos de botellas de gas de acero sin soldaduras
ISO 10461:1993	Botellas de gas de aleación de aluminio sin soldaduras – Inspección y ensayo periódicos
ISO 10462:1994	Botellas para acetileno disuelto – Inspección y mantenimiento periódicos
ISO 11623:2002	Botellas de gas transportables – Controles y ensayos periódicos de las botellas de gas de material composite

6.2.5.6 *Sistema de evaluación de conformidad y homologación para la fabricación de recipientes a presión*

6.2.5.6.1 *Definiciones*

A los efectos de esta presente sección se entiende por:

Modelo tipo, el diseño del recipiente a presión tal como ha sido especificado por una determinada norma aplicable al recipiente a presión;

Sistema de evaluación de conformidad, un sistema para la aprobación por la autoridad competente de un fabricante, mediante la aprobación del modelo tipo de un recipiente a presión, la aprobación del sistema de calidad del fabricante y la aprobación de los organismos de control;

Comprobación, que el examen o la presentación de pruebas objetivas confirman que se satisfacen las prescripciones especificadas.

6.2.5.6.2 *Disposiciones generales*

Autoridad competente

6.2.5.6.2.1 La autoridad competente que aprueba el recipiente a presión deberá aprobar asimismo el sistema de evaluación de la conformidad con el fin de asegurar que los recipientes a presión se atienen a las disposiciones del ADR. En los casos en que la autoridad competente que apruebe un recipiente a presión no sea la autoridad competente del país de fabricación, en las marcas del recipiente a presión figurarán las marcas del país de aprobación y las del país de fabricación (véase 6.2.5.8 y 6.2.5.9).

La autoridad competente del país de aprobación presentará a su homólogo en el país de uso, previa solicitud, pruebas demostrativas de la validez de su sistema de evaluación de la conformidad.

6.2.5.6.2.2 La autoridad competente puede delegar una parte o la totalidad de sus funciones en este sistema de evaluación de la conformidad.

- 6.2.5.6.2.3 La autoridad competente se asegurará de que está disponible una lista actualizada de organismos de control aprobados y de sus marcas de identidad, así como de fabricantes aprobados y sus correspondientes marcas de identidad.

Organismo de control

- 6.2.5.6.2.4 El organismo de control habrá de ser aprobado por la autoridad competente para el control de recipientes a presión y deberá:
- Disponer de personal con estructura organizativa, capacitado, competente y cualificado para la realización de sus funciones técnicas;
 - Tener acceso a instalaciones y al material necesario;
 - Actuar con imparcialidad y estar libre de toda influencia que pueda oponerse a esa imparcialidad;
 - Asegurar la confidencialidad comercial de sus actividades comerciales y sobre marcas registradas de fabricantes y otros organismos;
 - Mantener una clara diferenciación entre las actividades de control propiamente dichas y otras actividades;
 - Utilizar un sistema de calidad bien documentado;
 - Asegurar el cumplimiento de los ensayos y las inspecciones que se especifican en las correspondientes normas para recipientes a presión y en el ADR; y
 - Mantener un sistema eficaz y apropiado de los informes y de los registros de acuerdo con 6.2.5.6.6.

- 6.2.5.6.2.5 El organismo de control debe llevar a cabo la aprobación del modelo tipo, del ensayo y control de la producción de recipientes a presión y de su certificación, para verificar la conformidad con la norma aplicable a los recipientes a presión (véase 6.2.5.6.4 y 6.2.5.6.5).

Fabricante

- 6.2.5.6.2.6 El fabricante debe:
- Mantener un sistema de calidad documentado de acuerdo con 6.2.5.6.3;
 - Solicitar la aprobación del modelo tipo conforme con 6.2.5.6.4;
 - Seleccionar un organismo de control entre la lista de organismos de control autorizados por la autoridad competente en el país de aprobación; y
 - Mantener registros de acuerdo con 6.2.5.6.6.

Laboratorio de ensayo

- 6.2.5.6.2.7 El laboratorio de ensayo debe:
- Disponer de una estructura organizativa y personal suficiente en número, competencia y cualificación; y
 - Disponer de instalaciones y del material necesario para efectuar las pruebas dispuestas en las norma de fabricación y que satisfagan los criterios del organismo de control.

6.2.5.6.3 *Sistema de calidad del fabricante*

- 6.2.5.6.3.1 El sistema de calidad debe incluir todos los elementos, prescripciones y disposiciones adoptados por el fabricante. Debe estar documentado de manera sistemática y ordenada en forma de principios, procedimientos e instrucciones escritas.

Debe, en particular, incluir descripciones adecuadas de los siguientes elementos:

- Estructura organizativa, responsabilidades y autoridad de la dirección en lo que respecta al diseño y la calidad del producto;
- Técnicas y procedimientos de control y de verificación del diseño y medidas sistemáticas de comprobación que van a utilizarse cuando se diseñen recipientes a presión;

- c) Instrucciones que se van a utilizar para la fabricación de recipientes a presión, el control de calidad, la garantía de la calidad y el funcionamiento de los procesos;
- d) Registros de calidad, como informes de inspección, datos de ensayos y datos de calibración;
- e) Verificación por parte de la dirección de la eficacia del sistema de calidad resultante de las auditorías de acuerdo con 6.2.5.6.3.2;
- f) Descripción de la forma en que se satisfacen las prescripciones de los clientes;
- g) Procedimiento de control de los documentos y su revisión;
- h) Medios de control de los recipientes a presión no conformes, de los componentes adquiridos, y de los materiales intermedios y finales; y
- i) Programas de formación y de los procedimientos de cualificación del personal.

6.2.5.6.3.2 Auditoría del sistema de calidad

En un primer momento se evaluará el sistema de calidad con el fin de determinar si satisface las prescripciones del 6.2.5.6.3.1 y los criterios de la autoridad competente.

Al fabricante se le notificarán los resultados de la auditoría. La notificación deberá contener las conclusiones de la auditoría y cualquier posible medida correctiva que pueda requerirse.

Las auditorías periódicas se realizarán a satisfacción de la autoridad competente para asegurarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad. Los informes de las auditorías periódicas se pondrán a disposición del fabricante.

6.2.5.6.3.3 Mantenimiento del sistema de calidad

El fabricante mantendrá el sistema de calidad tal como se haya aprobado, de manera que su estado sea satisfactorio y eficaz en todo momento.

El fabricante notificará a la autoridad competente todo cambio que prevea introducir en el sistema de calidad aprobado. Los cambios propuestos serán evaluados para determinar si el nuevo sistema de calidad modificado satisface las prescripciones de 6.2.5.6.3.1.

6.2.5.6.4 *Proceso de aprobación*

Aprobación inicial del modelo tipo

6.2.5.6.4.1 La aprobación inicial del modelo tipo consistirá en una aprobación del sistema de calidad del fabricante y una aprobación del diseño del recipiente a presión que va a fabricarse. La solicitud de aprobación inicial de un modelo tipo deberá satisfacer las prescripciones de 6.2.5.6.3, 6.2.5.6.4.2 a 6.2.5.6.4.6 y 6.2.5.6.4.9.

6.2.5.6.4.2 Todo fabricante que desee fabricar recipientes a presión de acuerdo con las normas de recipientes a presión y con el ADR debe solicitar, obtener y mantener un certificado de aprobación del modelo tipo, emitido por la autoridad competente del país de aprobación, referido al menos a un modelo tipo de recipiente a presión, de acuerdo con el procedimiento que se expone en 6.2.5.6.4.9. Este certificado se pondrá a disposición de la autoridad competente del país de uso si ésta lo solicita.

6.2.5.6.4.3 Cada instalación de fabricación debe presentar una solicitud, en la que se debe incluir:

- a) Nombre y razón social del fabricante y, si la solicitud es presentada por un representante autorizado, también su nombre y razón social;
- b) Dirección de la instalación de fabricación (si es distinta de la anterior);
- c) Nombre y cargo de la persona o personas responsables del sistema de calidad;
- d) Designación del recipiente a presión y de la norma aplicable al recipiente a presión;
- e) Detalles de cualquier rechazo por parte de otra autoridad competente para la aprobación de una solicitud similar;

- f) Organismo de control para la aprobación del modelo tipo;
- g) Documentación sobre la instalación de fabricación, tal como se especifica en 6.2.5.6.3.1 y
- h) Documentación técnica necesaria para la aprobación del modelo tipo, que permita comprobar que los recipientes a presión se atienen a las prescripciones de las correspondientes normas de diseño de recipientes a presión. La documentación técnica debe referirse al diseño y al método de fabricación y, en la medida en que convenga para la evaluación, debe dar la siguiente información:
 - i) norma de diseño del recipiente a presión, planos del diseño y la fabricación en los que se muestren las distintas piezas y montajes, si procede;
 - ii) descripciones y explicaciones necesarias para comprender los planos y el uso previsto para los recipientes a presión;
 - iii) una lista de las normas necesarias para la definición completa del proceso de fabricación;
 - iv) cálculos del diseño y especificaciones del material; e
 - v) informes de ensayos para la aprobación del modelo tipo con descripción de los resultados de los exámenes y ensayos realizados de conformidad con 6.2.5.6.4.9.

6.2.5.6.4.4 De acuerdo con 6.2.5.6.3.2, se debe realizar una auditoría inicial a satisfacción de la autoridad competente.

6.2.5.6.4.5 Si el fabricante no obtiene aprobación, la autoridad competente deberá exponer por escrito las razones de su negativa.

6.2.5.6.4.6 Si después de la obtención de la aprobación, se introducen modificaciones en los datos comunicados de conformidad con el 6.2.5.6.4.3, la autoridad competente deberá ser de ello informada.

Aprobaciones ulteriores del modelo tipo

6.2.5.6.4.7 Toda solicitud de aprobación del modelo tipo que se presente posteriormente debe satisfacer las disposiciones de 6.2.5.6.4.8 y 6.2.5.6.4.9, siempre que el fabricante esté en posesión de una aprobación inicial del modelo tipo. En ese caso y de acuerdo con 6.2.5.6.3, el sistema de calidad del fabricante debe haberse aprobado al tiempo de la aprobación inicial del modelo tipo y ser aplicable al nuevo modelo.

6.2.5.6.4.8 La solicitud debe incluir:

- a) Nombre y dirección del fabricante y, si la solicitud está presentada por un representante autorizado, también su nombre y dirección;
- b) Detalles de cualquier rechazo por parte de otra autoridad competente para la aprobación de una solicitud similar;
- c) Demostración de que se obtuvo la aprobación inicial del modelo tipo; y
- d) La documentación técnica tal como se describe en 6.2.5.6.4.3 h).

Procedimiento para la aprobación del modelo tipo

6.2.5.6.4.9 El organismo de control debe:

- a) Examinar la documentación técnica para comprobar que:
 - i) el modelo tipo corresponde a las disposiciones pertinentes de la norma, y
 - ii) la partida del prototipo se ha fabricado de conformidad con la documentación técnica y es representativa del diseño;
- b) Comprobar que se han efectuado las inspecciones de producción según se exige en 6.2.5.6.5;
- c) Seleccionar recipientes a presión de una partida de prototipos de producción y supervisar los ensayos de esos recipientes a presión como se exige para la aprobación del modelo tipo;

- d) Realizar o haber realizado el examen y los ensayos que se especifican en las normas para recipientes a presión, con objeto de determinar que:
 - i) la norma se ha aplicado con buenos resultados, y
 - ii) los procedimientos adoptados por el fabricante satisfacen las prescripciones de la norma; y
- e) Asegurarse de que se han realizado correcta y competentemente los diversos exámenes y ensayos para la aprobación del tipo.

Una vez realizados los ensayos con el prototipo con resultados satisfactorios y satisfechas todas las prescripciones de 6.2.5.6.4, se emitirá un certificado de aprobación del modelo tipo en el que constarán el nombre y dirección del fabricante, los resultados y conclusiones del examen, y los datos necesarios para la identificación del modelo tipo.

Si al fabricante se le niega la certificación de su modelo tipo, la autoridad competente debe exponer por escrito y con detalle cuáles son las razones de su rechazo.

6.2.5.6.4.10 Modificación de los modelos tipo aprobados

El fabricante debe informar a la autoridad competente para expedir la autorización de cualquier modificación que introduzca en el modelo tipo aprobado, tal como se especifica en la norma para recipientes a presión. Cuando esas modificaciones constituyan un nuevo diseño, de acuerdo con la correspondiente norma para recipientes a presión deberá solicitarse una nueva aprobación del modelo tipo. Esta aprobación adicional se dará en forma de modificación del certificado de aprobación del modelo tipo original.

- 6.2.5.6.4.11 Previa solicitud, la autoridad competente comunicará a cualquier otra autoridad competente la información relativa a la aprobación del modelo tipo, a las modificaciones de esa aprobación y a las cancelaciones de aprobaciones.

6.2.5.6.5 *Controles de la producción y certificación*

El organismo de control o su representante debe controlar y certificar cada uno de los recipientes a presión. El organismo de control seleccionado por el fabricante para el control y las pruebas durante la producción puede ser distinto del utilizado para los ensayos de aprobación del modelo tipo.

Cuando pueda demostrarse a satisfacción del organismo de control que el fabricante cuenta con inspectores capacitados y competentes, independientes de las operaciones fabriles, el control puede confiarse a esos inspectores. En ese caso, el fabricante debe mantener registros sobre la formación de los inspectores.

El organismo de control debe comprobar que las inspecciones realizadas por el fabricante y los ensayos a que se han sometido los correspondientes recipientes a presión, satisfacen plenamente la norma y a las disposiciones del ADR. Si esta inspección y estos ensayos permitieran comprobar que los recipientes no son conformes, podría ser necesario retirar el permiso de control a los inspectores del fabricante.

El fabricante debe formular una declaración de conformidad con el modelo tipo certificado, con el aval del organismo de control. La colocación de las marcas de certificación en el recipiente a presión se debe considerar como una declaración de conformidad a las normas aplicables así como a las disposiciones de evaluación de conformidad y del ADR. El organismo de control debe colocar o delegar en el fabricante para que fije las marcas de certificación del recipiente a presión y la marca registrada del organismo de control en cada uno de los recipientes a presión aprobados.

Antes de que puedan llenarse los recipientes a presión debe emitirse un certificado de conformidad firmado por el organismo de control y por el fabricante.

6.2.5.6.6 *Registros*

Los documentos de aprobación del modelo tipo y el certificado de conformidad deben conservarse por el fabricante y por el organismo de control durante un mínimo de 20 años.

6.2.5.7 *Sistema de aprobación de controles y ensayos periódicos de recipientes a presión*

6.2.5.7.1 *Definición*

A los efectos de esta sección se entiende:

“*Sistema de aprobación*”, un sistema de aprobación por la autoridad competente de un organismo encargado de hacer controles y ensayos periódicos de recipientes a presión (denominado en lo sucesivo "organismo de control y ensayos periódicos"), incluida la aprobación del sistema de calidad de ese organismo.

6.2.5.7.2 *Disposiciones generales*

Autoridad competente

6.2.5.7.2.1 La autoridad competente establecerá un sistema de aprobación para asegurar que los controles y los ensayos periódicos de los recipientes a presión se ajustan a lo dispuesto en el ADR. En los casos en que la autoridad competente apruebe el organismo encargado de los controles y ensayos periódicos de un recipiente a presión no sea la autoridad competente del país que apruebe la fabricación de ese recipiente, las marcas del país que apruebe los controles y ensayos periódicos figurarán en el recipiente a presión (véase 6.2.5.8).

La autoridad competente del país de aprobación de los controles y ensayos periódicos facilitará, cuando se solicite, información que demuestre el cumplimiento de ese sistema de aprobación, incluidos los registros de los controles y ensayos periódicos, a su homóloga de un país de utilización.

La autoridad competente del país de aprobación podrá cancelar el certificado de aprobación descrito en 6.2.5.7.4.1 cuando disponga de información que demuestre el incumplimiento del sistema de aprobación.

6.2.5.7.2.2 La autoridad competente puede delegar total o parcialmente sus funciones en el sistema de aprobación.

6.2.5.7.2.3 La autoridad competente se asegurará de que se disponga de una lista actualizada de los organismos aprobados de control y ensayos periódicos y de sus marcas de identidad.

Organismos de control y de ensayos periódicos

6.2.5.7.2.4 El organismo de control y ensayos periódicos deberá ser aprobado por la autoridad competente y deberá:

- a) disponer de personal con estructura organizativa, capacitado, competente y cualificado para desempeñar satisfactoriamente sus funciones técnicas;
- b) tener acceso a instalaciones y a material adecuados;
- c) actuar con imparcialidad y estar libre de toda influencia que pueda oponerse a esa imparcialidad;
- d) asegurar la confidencialidad de las actividades comerciales;
- e) mantener una clara diferenciación entre las funciones del organismo de control y ensayos periódicos propiamente dichas y otras funciones no relacionadas con ellas;
- f) utilizar un sistema de calidad documentado de conformidad con 6.2.5.7.3;
- g) solicitar la aprobación conforme al 6.2.5.7.4;
- h) asegurarse de que los controles y ensayos periódicos se hacen de conformidad con 6.2.5.7.5; y
- i) mantener un sistema eficaz y apropiado de los informes y de los registros de conformidad con 6.2.5.7.6.

6.2.5.7.3 *Sistema de calidad y auditorías del organismo de control y ensayos periódicos*

6.2.5.7.3.1 Sistema de calidad

El sistema de calidad debe incluir todos los elementos, prescripciones y disposiciones adoptadas por el organismo de control y ensayos periódicos. Deberá estar documentado de manera sistemática y ordenada en forma de principios, procedimientos e instrucciones escritas.

En el sistema de calidad figurarán:

- a) una descripción de la estructura organizativa y de las responsabilidades;
- b) las instrucciones que se dicten sobre las inspecciones y ensayos, el control y la garantía de la calidad, y las actividades de todo el proceso;
- c) los registros de calidad, como informes de inspección, datos de ensayos y calibración, y los certificados;
- d) verificación por parte de la dirección de la eficacia del sistema de calidad resultante de las auditorías efectuadas de acuerdo con 6.2.5.7.3.2;
- e) el procedimiento de control de los documentos y su revisión;
- f) los medios de rechazo de los recipientes a presión no conformes; y
- g) los programas de formación y los procedimientos de cualificación del personal.

6.2.5.7.3.2 Auditorías

Se debe realizar una auditoría para asegurar que el organismo de control y ensayos periódicos y su sistema de calidad cumplen lo dispuesto en el ADR a satisfacción de la autoridad competente.

Se procederá a una auditoría como parte del procedimiento inicial de aprobación (véase 6.2.5.7.4.3). También podrá requerirse como parte del procedimiento para modificar una aprobación (véase 6.2.5.7.4.6).

Se harán auditorías periódicas, a satisfacción de la autoridad competente, para asegurar que el organismo de control y ensayos periódicos continua cumpliendo las disposiciones del ADR.

Los resultados de la auditoría se notificarán al organismo de control y ensayos periódicos. En la notificación figurarán las conclusiones de la auditoría y cualesquiera acciones correctoras requeridas.

6.2.5.7.3.3 Gestión del sistema de calidad

El organismo de control y ensayos periódicos mantendrá el sistema de calidad tal como se haya aprobado de manera que su estado sea satisfactorio y eficaz en todo momento.

El organismo de control y ensayos periódicos notificará a la autoridad competente que haya aprobado el sistema de calidad de todo cambio que prevea introducir en el mismo, de conformidad con el procedimiento para modificar una aprobación prescrito en 6.2.5.7.4.6.

6.2.5.7.4 *Procedimiento de aprobación de los organismos de control y ensayos periódicos*

Aprobación inicial

6.2.5.7.4.1 El organismo que desee efectuar inspecciones y ensayos periódicos de recipientes a presión, de conformidad con las normas sobre éstos últimos y al ADR, deberá solicitar, obtener y conservar un certificado de aprobación expedido por la autoridad competente.

Esta aprobación por escrito deberá presentarse, cuando se solicite, a la autoridad competente de un país de utilización.

- 6.2.5.7.4.2 Cada organismo de control y ensayos periódicos deberá presentar una solicitud y en ella figurarán:
- El nombre y la dirección del organismo de control y ensayos periódicos y, cuando la solicitud esté presentada por un representante autorizado, también su nombre y dirección;
 - La dirección de cada laboratorio que haga controles y ensayos periódicos;
 - El nombre y el cargo de la persona o personas responsables del sistema de calidad;
 - La designación de los recipientes a presión, los métodos de control y ensayo periódicos, y la indicación de las normas para recipientes a presión que cumplen el sistema de calidad;
 - La documentación sobre cada laboratorio, el equipo y el sistema de calidad tal como se especifica en 6.2.5.7.3.1;
 - Las cualificaciones y la formación del personal encargado de efectuar los controles y ensayos periódicos; y
 - Una información detallada de todo rechazo de una solicitud similar por cualquier otra autoridad competente.
- 6.2.5.7.4.3 La autoridad competente deberá:
- Examinar la documentación para comprobar que los procedimientos se ajustan a las exigencias de las normas sobre recipientes a presión y al ADR; y
 - Efectuar una auditoría de conformidad con 6.2.5.7.3.2 para comprobar que los controles y ensayos se realizan tal como se prescribe en las normas sobre recipientes a presión y en el ADR, a satisfacción de la autoridad competente.
- 6.2.5.7.4.4 Una vez que se haya hecho la auditoría con resultado satisfactorio y se hayan cumplido todas las disposiciones aplicables de 6.2.5.7.4, se extenderá un certificado de aprobación. En él figurarán el nombre del organismo de control y ensayos periódicos, la marca registrada, la dirección de cada laboratorio, y los datos necesarios para la identificación de sus actividades aprobadas (designación de recipientes a presión, métodos de control y ensayo, y normas sobre dichos recipientes).
- 6.2.5.7.4.5 Si el organismo de control y ensayos periódicos no obtiene la aprobación, la autoridad competente deberá exponer por escrito las razones de su negativa.
- Modificaciones en la aprobación de un organismo de control y ensayos periódicos*
- 6.2.5.7.4.6 Tras la aprobación, el organismo de control y ensayos periódicos deberá notificar a la autoridad competente que haya hecho esa aprobación cualquier cambio en la información presentada de acuerdo con 6.2.5.7.4.2, relativa a la aprobación inicial. Las modificaciones serán evaluadas para determinar si las disposiciones de las normas pertinentes sobre recipientes a presión y del ADR se cumplen. Podrá requerirse una auditoría de conformidad con 6.2.5.7.3.2. La autoridad competente aceptará o rechazará, por escrito, esas modificaciones y, en caso necesario, expedirá un certificado de aprobación enmendado.
- 6.2.5.7.4.7 Previa solicitud, la autoridad competente comunicará a cualquier otra autoridad competente, la información relativa a las aprobaciones iniciales, a las modificaciones de las mismas y a su cancelación.
- 6.2.5.7.5 *Control y ensayos periódicos y certificado de aprobación de los recipientes a presión*
- La colocación en un recipiente a presión de las marcas de los controles y ensayos periódicos se considerará una declaración de conformidad a las normas aplicables a dichos recipientes y al ADR. El organismo de control y ensayos periódicos deberá colocar la marca de los controles y ensayos periódicos, incluida su marca registrada, en cada recipiente a presión aprobado (véase 6.2.5.8.7).

Antes de que se pueda proceder al llenado de un recipiente a presión, el organismo de control y ensayos periódicos deberá emitir un certificado que declare que ese recipiente ha superado el control y el ensayo periódicos.

6.2.5.7.6 *Registros*

El organismo de control y ensayos periódicos guardará registros de todos los controles y ensayos periódicos efectuados a los recipientes a presión (tanto de los aceptados como de los rechazados), incluida la dirección del laboratorio donde se hayan hecho los ensayos, durante al menos 15 años.

El propietario del recipiente a presión deberá conservar un registro idéntico hasta el siguiente control y ensayo periódicos, a menos que el recipiente sea retirado definitivamente del servicio.

6.2.5.8 *Marcado de los recipientes a presión recargables "UN"*

Los recipientes a presión recargables "UN" deben llevar, de forma clara y legible, las marcas de certificación "UN", operacionales y de fabricación. Estas marcas se deben fijar de modo permanente (por ejemplo, estampadas, grabadas o grabadas al aguafuerte) sobre el recipiente a presión. Se deben colocar en el hombro (ojiva), en la parte superior o en el cuello del recipiente a presión o en alguna pieza permanentemente fija del recipiente a presión (por ejemplo, el collarín soldado o una placa resistente a la corrosión, soldada en la carcasa exterior del recipiente criogénico cerrado). Con excepción del símbolo "UN" para embalajes, el tamaño mínimo de las demás marcas es de 5 mm en el caso de los recipientes a presión con un diámetro superior o igual a 140 mm y de 2,5 mm en el de los recipientes a presión de un diámetro inferior a 140 mm. El tamaño mínimo de la marca "UN" es de 10 mm en el caso de los recipientes a presión con un diámetro superior o igual a 140 mm y de 5 mm en el de los recipientes a presión con un diámetro inferior a 140 mm.

6.2.5.8.1 Deben aplicarse las siguientes marcas de certificación:

- a) El símbolo de las Naciones Unidas para los embalajes



Este símbolo sólo se pondrá en los recipientes a presión que sean conformes a las disposiciones del ADR para los recipientes a presión "UN".

- b) La norma técnica (por ejemplo, ISO 9809-1) utilizada para el diseño, construcción y ensayo;
- c) Las siglas que identifican al país de aprobación, como se indican para caracterizar a los vehículos motorizados en el tráfico internacional;
- d) La marca o sello de identidad del organismo de control que haya sido registrada ante la autoridad competente del país que autoriza la marca;
- e) La fecha de la inspección inicial: año (con cuatro dígitos), seguido del mes (dos dígitos) separados por una barra oblicua (por ejemplo, "aaaa/mm").

6.2.5.8.2 Deberán aplicarse las siguientes marcas operacionales:

- f) La presión de ensayo en bar, precedida por las letras "PH" y seguida de las letras "BAR";
- g) La masa del recipiente a presión vacío, incluidas todas las partes integrantes permanentemente adheridas (por ejemplo, aro del cuello, aro del pie, etc.), en kilogramos, seguida de las letras "KG". Esta masa no debe incluir la masa de la válvula, de la cápsula de la válvula o de la protección de la válvula, de los revestimientos o de la masa porosa en el caso del acetileno. La masa se expresará con tres cifras significativas redondeadas al último dígito. Tratándose de botellas de menos de 1 kg, la masa se expresará con dos cifras significativas redondeadas al último dígito;
- h) El espesor mínimo garantizado de la pared del recipiente a presión en milímetros, seguido de las letras "MM". Esta marca no es obligatoria para los recipientes a presión con una capacidad de agua de 1 litro o menos ni en las botellas de material composite ni los recipientes criogénicos cerrados;

- i) En el caso de los recipientes a presión para gases comprimidos, ONU 1001 acetileno, disuelto, y ONU 3374 acetileno, sin disolvente, la presión de servicio en bar, precedida por las letras "PW". En el caso de los recipientes criogénicos cerrados, la presión de servicio máxima admisible, precedida de las letras "PSMA";
- j) En el caso de los recipientes a presión para gases licuados y gases líquidos refrigerados, la capacidad de agua en litros expresada por un número con tres dígitos significativos redondeados al último dígito, seguidos de la letra "L". Si el valor de la capacidad de agua mínima o nominal es un entero, los dígitos que siguen a la coma serán despreciados;
- k) En el caso de los recipientes a presión para el N° ONU 1001 acetileno disuelto, el total de la masa del recipiente vacío, las piezas y accesorios que no se retiran durante el llenado, el material poroso, el disolvente y el gas de saturación expresado todo ello por un número con dos cifras significativas redondeadas al último dígito y seguidas de las letras "KG";
- l) En el caso de los recipientes a presión para el N° ONU 3374 acetileno, exento de disolvente, el total de la masa del recipiente vacío, los anexos y accesorios que no se retiran durante el llenado y el material poroso, expresado todo ello por un número con dos cifras significativas redondeadas al último dígito y seguidas de las letras "KG".

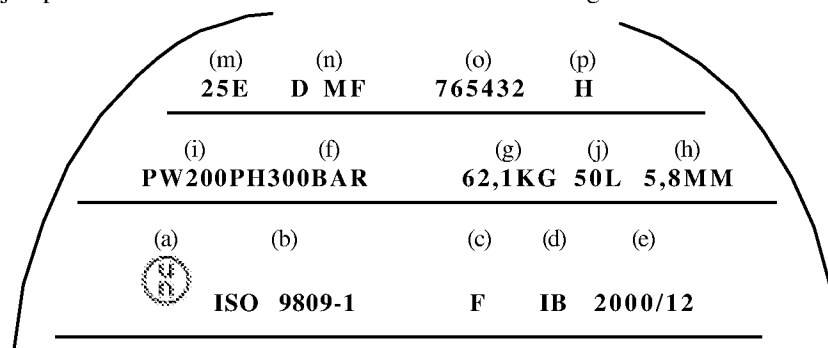
6.2.5.8.3 Deben aplicarse las siguientes marcas de fabricación:

- m) Identificación de la rosca de cilindro (por ejemplo, 25E) Esta marca no se exige a los recipientes criogénicos cerrados;
- n) Marca del fabricante registrada por la autoridad competente. Cuando el país de fabricación no sea el mismo que el país de aprobación, la marca del fabricante deberá ir precedida de las siglas que identifican al país de fabricación, como se indican para caracterizar a los vehículos motorizados en el tráfico internacional. La marca del país y la marca del fabricante estarán separadas por un espacio o por una barra oblicua;
- o) El número de serie asignado por el fabricante;
- p) En el caso de los recipientes a presión de acero y de los recipientes a presión compuestos con revestimiento interior de acero destinados al transporte de gases con un riesgo de fragilidad por hidrógeno, la letra "H" que muestra la compatibilidad con el acero (véase la norma ISO 11114-1:1997).

6.2.5.8.4 Las marcas anteriores se distribuirán en tres grupos:

- Las marcas de fabricación se encontrarán en el grupo superior y se distribuirán de forma consecutiva según la secuencia que se expone en 6.2.5.8.3.
- Las marcas operacionales del 6.2.5.8.2 deben aparecer en el grupo intermedio y la presión de ensayo (f) debe ir inmediatamente precedido por la presión de servicio (i) cuando ésta se requiera.
- En el grupo inferior figurarán las marcas de certificación según la secuencia dada en 6.2.5.8.1.

Ejemplo de las marcas inscritas sobre una botella de gas



6.2.5.8.5 Está permitido poner otras marcas en lugares distintos de la pared lateral y siempre que se trate de lugares poco sometidos a tensiones y que por su tamaño y profundidad no vayan a crear concentraciones de tensión peligrosas. Esas marcas no entrarán en conflicto con las marcas obligatorias. En el caso de los recipientes criogénicos cerrados, estas marcas pueden figurar en una placa separada, fijada a la carcasa exterior.

6.2.5.8.6 Además de las marcas precedentes, cada recipiente a presión rellenable que satisface las disposiciones de control y ensayo periódicos del 6.2.5.5, deben figurar en cada recipiente:

- El/los carácter/es del signo distintivo del país que ha homologado al organismo encargado de efectuar los controles y ensayos periódicos. El marcado no es obligatorio si este organismo es homologado por la autoridad competente del país que haya autorizado la fabricación;
- La marca registrada del organismo de control autorizado para controles y ensayos periódicos por la autoridad competente;
- Los datos de los controles y de los ensayos periódicos, constituido por el año (dos cifras) seguido por el mes (dos cifras) separadas por una barra oblicua (c-a-d: "/"). El año se puede indicar por cuatro cifras.

Las marcas anteriormente citadas deben aparecer en el orden indicado.

6.2.5.9 **Marcas para los recipientes a presión no recargables "UN"**

Los recipientes a presión no recargables "UN" deben llevar unas marcas claras y legibles con marcas específicas de certificación y de recipiente a presión o gas. Estas marcas deben fijarse de modo permanente (por ejemplo, estarcidas, estampadas, grabadas o grabadas al aguafuerte) sobre el recipiente a presión. Salvo en el caso de que estén estarcidas, las marcas se colocarán en el hombro, en la parte superior o en el cuello del recipiente a presión o en alguna pieza permanentemente fija del recipiente a presión (por ejemplo, el collar soldado). Salvo el símbolo "UN" para los embalajes y "NO RECARGAR", el tamaño mínimo de las marcas es de 5 mm si se trata de recipientes a presión de un diámetro superior o igual a 140 mm y de 2,5 mm si los recipientes tienen un diámetro inferior a 140 mm.

El símbolo "UN" para los embalajes el tamaño mínimo es de 10 mm para los recipientes a presión de un diámetro superior o igual a 140 mm o más y de 5 mm para los recipientes con un diámetro inferior a 140 mm.

El tamaño mínimo de la marca "NO RECARGAR" será de 5 mm.

6.2.5.9.1 Se deben colocar las marcas citadas en 6.2.5.8.1 a 6.2.5.8.3, exceptuadas las g), h) y m). El número de serie (o) se reemplazará por el número del lote. Además, se requieren las palabras "NO RECARGAR" en letras de una altura mínima de 5 mm.

6.2.5.9.2 Se aplicarán las disposiciones de 6.2.5.8.4.

NOTA: Según sea su tamaño, los recipientes a presión no recargables pueden sustituir esta marca por una etiqueta.

6.2.5.9.3 Está permitido poner otras marcas en lugares distintos de la pared lateral siempre que se trate de lugares poco sometidos a tensiones y que por su tamaño y profundidad no vayan a crear concentraciones de tensión peligrosas. Esas marcas no entrarán en conflicto con las marcas obligatorias.

CAPITULO 6.3

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE EMBALAJES PARA MATERIAS DE LA CLASE 6.2 Y ENSAYOS A LOS QUE DEBEN SOMETERSE

NOTA: *Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables a los embalajes utilizados para el transporte de materias de la clase 6.2 de conformidad con la instrucción de embalaje P621 de 4.1.4.1.*

6.3.1 Generalidades

6.3.1.1 Un embalaje que satisfaga las disposiciones de la presente sección y de la sección 6.3.2 debe estar provisto de las marcas siguientes:

a) el símbolo de la ONU para los embalajes:



b) el código que designe el tipo de embalaje de conformidad con las disposiciones de 6.1.2;

c) la mención "CLASE 6.2";

d) las dos últimas cifras del año de fabricación del embalaje;

e) el nombre del Estado que autoriza la atribución de la marca, indicado por el signo distintivo previsto para los automóviles en el tráfico internacional;¹

f) el nombre del fabricante u otra marca de identificación del embalaje especificada por la autoridad competente y

g) para los embalajes que satisfagan las disposiciones de 6.3.2.9, la letra "U", insertada inmediatamente a continuación de la mención indicada en el párrafo b) anterior.

Cada elemento marcado conforme a los apartados a) a g) deben estar claramente separados, por ejemplo por una barra oblicua o un espacio, de manera que sean fácilmente identificables.

6.3.1.2 Ejemplo de marca:



4G/CLASE 6.2/01
S/SP-9989-ERIKSSON

6.3.1.1 a), b), c) y d)
6.3.1.1 e) y f)

6.3.1.3 Los fabricantes y distribuidores ulteriores de embalajes deben suministrar las informaciones sobre los procedimientos a seguir así como una descripción de los tipos y dimensiones de los cierres (incluyendo las uniones necesarias) y cualquier otro componente necesario para asegurar que los bultos, tal y como se presentan al transporte, puedan superar las pruebas de comportamiento aplicables a este capítulo.

6.3.2 Disposiciones relativas a los ensayos para los embalajes

6.3.2.1 En el caso de embalajes distintos de los utilizados para el transporte de animales y organismos vivos, deberán prepararse muestras de cada embalaje para realizar ensayos de acuerdo con las disposiciones de 6.3.2.2, sometiéndose después a los ensayos descritos en 6.3.2.4 a 6.3.2.6. Si la naturaleza del embalaje lo exige, se autorizarán una preparación y ensayos equivalentes, a condición de que se pueda demostrar que son como mínimo igual de eficaces.

6.3.2.2 Será necesario preparar muestras de cada embalaje para un transporte, si no se trata de una materia infecciosa líquida o sólida que deberá ser sustituida por agua o, cuando esté especificado un acondicionamiento a -18 °C, por una mezcla de agua/anticongelante. Cada recipiente primario deberá llenarse al 98% de su capacidad.

¹ *Signo distintivo en circulación internacional previsto por la Convención de Viena sobre la circulación por carretera (Viena 1968)*

6.3.2.3 *Ensayos prescritos*

Material					Ensayos prescritos				
Embalaje exterior			Embalaje interior		Véase 6.3.2.5				Véase 6.3.2.6
Cartón	Materias plásticas	Varios	Materias plásticas	Varios	a)	b)	c)	d)	
x			x			x	x	Si se utiliza nieve carbónica	x
x				x		x			x
	x		x				x		x
	x			x			x		x
		x	x				x		x
		x		x	x				x

6.3.2.4 Los embalajes preparados para el transporte deberán someterse a los ensayos indicados en la tabla 6.3.2.3 en la cual los embalajes están clasificados, a efectos de ensayos, en función de las características de sus materiales. Para los embalajes exteriores, las secciones de la tabla remiten al cartón o materiales análogos cuyo comportamiento puede modificarse rápidamente por la humedad, a las materias plásticas con riesgo de convertirse en frágiles a baja temperatura y otros materiales tales como los metales cuyo comportamiento no se modifica por efecto de la humedad o la temperatura. Cuando un recipiente primario y un embalaje secundario que constituya un embalaje interior sean de materiales distintos, será el material del recipiente primario el que determine el ensayo apropiado. Si el recipiente primario está constituido por dos materiales, será el material más susceptible de sufrir daños el que determinará el ensayo apropiado.

- 6.3.2.5 a) Las muestras deberán someterse a ensayos de caída libre desde una altura de 9 m sobre una superficie rígida, inelástica, plana y horizontal. Si tienen la forma de una caja, se harán caer sucesivamente cinco muestras:
- de plano sobre el fondo,
 - de plano sobre la parte superior,
 - de plano sobre el lado largo,
 - de plano sobre el lado corto,
 - sobre una esquina.
- Si tienen la forma de un tonel, se harán caer sucesivamente tres muestras:
- en diagonal sobre la junta superior, estando el centro de gravedad situado directamente encima del punto de impacto,
 - en diagonal sobre la junta inferior,
 - de plano sobre el lado.
- Después de la serie de caídas indicada, no deberá apreciarse ninguna fuga del recipiente o recipientes primarios que deberán permanecer protegidos por un material absorbente en el embalaje secundario;
- NOTA: La muestra deberá soltarse en la posición indicada, pero se admite que, por razones relativas a la aerodinámica, el impacto no se produzca en esta posición.*
- La muestra deberá someterse a una aspersión de agua que simule la exposición a una precipitación aproximada de 5 cm por hora durante un período mínimo de 1 hora. A continuación, deberá someterse a la prueba prevista en el párrafo 6.3.2.5 a);
 - La muestra deberá acondicionarse en una atmósfera a $\pm 8^\circ \text{C}$ durante 24 horas como mínimo y someterse a la prueba descrita en el párrafo a) en los 15 minutos siguientes a su retirada de esta atmósfera. Si la muestra contiene nieve carbónica, la duración del acondicionamiento podrá reducirse a 4 horas;
 - Si el embalaje está pensado para contener nieve carbónica, convendrá proceder a una prueba suplementaria, añadida a las especificadas en los párrafos 6.3.2.5 a), b) o c). Deberá almacenarse una muestra para que la nieve carbónica se disipe por completo, sometiéndola después a la prueba descrita en el párrafo a).

- 6.3.2.6 Los embalajes que tengan un peso bruto de 7 kg o menos deberán someterse a los ensayos descritos en el párrafo a) siguiente y los que tengan un peso bruto superior a 7 kg a los ensayos del párrafo b) siguiente:
- a) Deberán colocarse muestras sobre una superficie plana y dura. Una barra cilíndrica de acero, con un peso mínimo de 7 kg, un diámetro no superior 38 mm y cuya extremidad de impacto tenga un radio de 6 mm como máximo, deberá soltarse verticalmente en caída libre desde una altura de 1 m, medida desde la extremidad de impacto al área de impacto de la muestra. Deberá colocarse una muestra sobre su base y una segunda muestra perpendicularmente a la posición adoptada para la primera. En ambos casos, será necesario orientar la barra de acero de tal manera que golpee al recipiente o recipientes primarios. Después de cada impacto, será aceptable la perforación del embalaje secundario a condición de que no exista ninguna fuga procedente del recipiente o recipientes primarios;
 - b) Las muestras deberán caer sobre la extremidad de una barra de acero cilíndrica que deberá estar colocada verticalmente sobre una superficie plana y dura. La barra deberá tener un diámetro de 38 mm y, en la extremidad superior, su radio no deberá ser superior a 6 mm. La barra deberá sobresalir de la superficie una distancia igual como mínimo a la que separe el recipiente o recipientes primarios de la superficie externa del embalaje exterior y, en todo caso, 200 mm como mínimo. Deberá dejarse caer una muestra en caída libre vertical desde una altura de 1 m medida a partir de la punta de la barra de acero. Otra muestra deberá dejarse caer desde la misma altura perpendicularmente a la posición ocupada por la primera. En ambos casos, la posición del embalaje deberá ser tal que la barra de acero perfora el recipiente o recipientes primarios. Después de cada impacto, no deberá haber ninguna fuga procedente del recipiente o recipientes primarios.
- 6.3.2.7 La autoridad competente podrá permitir la realización de ensayos selectivos de embalajes que sólo difieran en aspectos poco importantes de un modelo ya probado, por ejemplo, embalajes que contengan otros embalajes interiores de tamaño más pequeño o de peso neto más pequeño o incluso embalajes tales como bidones, sacos y cajas que tengan una o varias dimensiones exteriores ligeramente reducidas.
- 6.3.2.8 A condición de que se obtenga un nivel de comportamiento equivalente, se autorizarán las modificaciones siguientes de recipientes primarios colocados en el embalaje secundario sin que sea necesario someter el bulto completo a nuevos ensayos:
- a) podrán utilizarse recipientes primarios de dimensiones equivalentes o inferiores a las de recipientes primarios probados, siempre que:
 - i) el diseño de los recipientes primarios sea análogo al de los recipientes primarios probados (por ejemplo, forma: redonda, rectangular, etc.);
 - ii) el material de construcción del recipiente primario (vidrio, materia plástica, metal, etc.) ofrezca una resistencia a las fuerzas de impacto y de apilado igual o superior a la del recipiente primario probado inicialmente;
 - iii) los recipientes primarios tengan aberturas de dimensiones iguales o inferiores y cuyo principio de cierre sea el mismo (por ejemplo, tapa roscada, tapa encajada, etc.);
 - iv) se utilice un material de relleno suplementario en cantidad suficiente para llenar los espacios vacíos e impedir todo movimiento apreciable de los recipientes primarios; y
 - v) los recipientes primarios estén orientados de la misma manera en el embalaje secundario que en el bulto probado;
 - b) Se podrá utilizar un número más pequeño de recipientes primarios probados u otros tipos de recipientes primarios definidos en el párrafo a) anterior, a condición de que se añada un relleno suficiente para llenar el espacio o espacios vacíos y para impedir todo desplazamiento apreciable de los recipientes primarios.
- 6.3.2.9 Los recipientes interiores de todos los tipos podrán reunirse en un embalaje intermedio (secundario) y transportarse sin ser sometidos a ensayos del embalaje exterior, en las condiciones siguientes:

- a) el conjunto embalaje intermedio/embalaje exterior deberá haber sido sometido con éxito a los ensayos de caída previstos en 6.3.2.3, con recipientes interiores frágiles (por ejemplo, vidrio);
- b) el peso bruto total combinado de los recipientes interiores no deberá ser superior a la mitad del peso bruto de los recipientes interiores utilizados para los ensayos de caída indicadas en el párrafo a) anterior;
- c) el espesor del relleno entre los recipientes interiores entre sí y entre éstos y el exterior del embalaje intermedio no deberá ser inferior a los espesores correspondientes en el embalaje que se haya sometido a los ensayos iniciales; en el caso de que en el ensayo inicial se haya utilizado un solo recipiente interior, el espesor del relleno entre los recipientes interiores no deberá ser inferior al del relleno entre el exterior del embalaje intermedio y el recipiente interior en el ensayo inicial. Si se utilizan recipientes interiores en menor número o de tamaño más pequeño, respecto a las condiciones de la prueba de caída, se deberá utilizar material de relleno suplementario para llenar los huecos;
- d) el embalaje exterior deberá haber sido sometido con éxito a la prueba de apilado prevista en 6.1.5.6, en vacío. El peso total de los bultos idénticos deberá ser función del peso combinado de los recipientes interiores utilizados en la prueba de caída del párrafo a) anterior;
- e) los recipientes interiores que contengan líquidos, deberán estar rodeados de una cantidad suficiente de material absorbente para absorber la totalidad del líquido contenido en los recipientes interiores;
- f) los embalajes exteriores destinados a contener recipientes interiores para líquidos y que no sean estancos a los líquidos y los que estén destinados a contener recipientes interiores para materias sólidas y que no sean estancos a materias pulverulentas, deberán estar provistos de un dispositivo destinado a impedir cualquier derramamiento de líquido o de sólido en caso de fuga, bajo la forma de un forro estanco, de un saco de material plástico o de otro medio cualquiera igualmente eficaz.
- g) Además de las marcas dispuestas en los párrafos 6.3.1.1 a) a f), los embalajes se deben marcar conforme a las disposiciones del 6.3.1.1 g).

6.3.3 Acta de la prueba

6.3.3.1 Se debe establecer un acta de la prueba y ponerla a disposición de los usuarios del embalaje, que comporte al menos las indicaciones siguientes:

1. Nombre y dirección del laboratorio de ensayo;
2. Nombre y dirección del peticionario (si necesario);
3. Número de identificación único del acta de la prueba;
4. Fecha del acta de la prueba;
5. Fabricante del embalaje;
6. Descripción del modelo tipo de embalaje (por ejemplo, dimensiones, materiales, cierres, espesor de pared, etc.) incluyendo el método de fabricación (por ejemplo, moldeo por soplado), pudiendo incluirse dibujos y/o fotografías;
7. Capacidad máxima;
8. Características del contenido de la prueba, por ejemplo viscosidad y densidad relativa para los líquidos y granulometría para los sólidos;
9. Descripción y resultados de la prueba;
10. El acta de la prueba debe firmarse indicando el nombre y cargo del firmante.

6.3.3.2 En el acta de la prueba se debe declarar que el embalaje listo para el transporte se ha ensayado conforme a las disposiciones aplicables a este capítulo y que el uso de otros métodos de embalaje o de otros elementos de embalaje pueden invalidar el acta. Se debe poner a disposición de la autoridad competente un ejemplar del acta de la prueba.

CAPÍTULO 6.4

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN, ENSAYO Y APROBACIÓN DE LOS BULTOS Y MATERIALES DE LA CLASE 7

6.4.1 (Reservado)

6.4.2 Disposiciones generales

- 6.4.2.1 El bulto deberá estar diseñado de manera que pueda ser transportado con facilidad y seguridad, teniendo en cuenta su masa, volumen y forma. Además, el bulto deberá diseñarse de modo que pueda sujetarse debidamente dentro o sobre el vehículo durante el transporte.
- 6.4.2.2 El diseño deberá ser de naturaleza tal que ningún dispositivo de enganche que pueda llevar el bulto para izarlo no falle cuando se utilice debidamente, y que, en caso de fallo, el bulto continúe satisfaciendo las restantes disposiciones del presente anexo. En el diseño, deberá tenerse en cuenta los coeficientes de seguridad apropiados en previsión de maniobras de izado brusco.
- 6.4.2.3 Los dispositivos de enganche y cualesquiera otros que lleven los bultos en la superficie exterior para operaciones de izado, deberán estar diseñados para soportar la masa total del bulto, de conformidad con las disposiciones establecidas en 6.4.2.2, o se puedan desmontar o dejarse inoperantes durante el transporte.
- 6.4.2.4 En la medida de lo posible, las superficies externas del embalaje deberán estar diseñadas y terminadas de modo que no tengan partes salientes y que puedan descontaminarse fácilmente.
- 6.4.2.5 En la medida de lo posible, la capa externa del bulto se deberá diseñar de manera que no recoja ni retenga el agua.
- 6.4.2.6 Los elementos que durante el transporte se añadan a los bultos y que no formen parte de éstos no deberán menoscabar su seguridad.
- 6.4.2.7 Los bultos deberán resistir los efectos de toda aceleración, vibración o resonancia vibratoria que pueda producirse en las condiciones de transporte rutinario sin que disminuya la eficacia de los dispositivos de cierre de los diversos recipientes, ni se deteriore la integridad del bulto en su conjunto. En particular, las tuercas, los pernos y otros dispositivos de sujeción deberán estar diseñados de forma que no puedan aflojarse ni soltarse accidentalmente, ni siquiera después de un uso repetido.
- 6.4.2.8 Los materiales de que se componga el embalaje y sus componentes o estructuras deberán ser física y químicamente compatibles entre sí y con el contenido radiactivo. Deberá tenerse en cuenta su comportamiento bajo irradiación.
- 6.4.2.9 Todas las válvulas a través de las cuales pueda escapar el contenido radiactivo deberán protegerse contra toda manipulación no autorizada.
- 6.4.2.10 En el diseño del bulto, deberán tenerse en cuenta las temperaturas y las presiones ambiente que probablemente se den durante el transporte en condiciones rutinarias.
- 6.4.2.11 En lo referente a materiales radiactivos que tengan otras propiedades peligrosas, el modelo del bulto deberá tener en cuenta esas propiedades (véase 2.1.3.5.3 y 4.1.9.1.5).
- 6.4.2.12 Los fabricantes y distribuidores ulteriores de embalajes deben suministrar las informaciones sobre los procedimientos a seguir así como una descripción de los tipos y dimensiones de los cierres (incluyendo las uniones necesarias) y cualquier otro componente necesario para asegurar que los bultos, tal y como se presentan al transporte, puedan superar las pruebas de comportamiento aplicables a este capítulo.

6.4.3 (Reservado)

6.4.4 Disposiciones relativas a los bultos exceptuados

Los bultos exceptuados deberán diseñarse de conformidad con las disposiciones especificadas en 6.4.2.

6.4.5 Disposiciones relativas a los bultos industriales

6.4.5.1 Los bultos industriales de los tipos 2 y 3 (tipos IP₁, IP₂ y IP₃ (BI-1, BI-2 y BI-3)) deberán satisfacer las disposiciones enunciadas en 6.4.2 y 6.4.7.2.

6.4.5.2 Para ser calificado como bulto de tipo IP-2 (tipo IP-2 (BI-2)), el bulto deberá diseñarse, además, de modo que si se le somete a los ensayos especificados en 6.4.15.4 y 6.4.15.5, se impida:

- a) la pérdida o dispersión del contenido radiactivo; y
- b) la pérdida de integridad del blindaje que produzca más de un 20% de aumento del nivel de radiación en cualquier superficie externa del bulto.

6.4.5.3 Un bulto de tipo IP-3 (tipo IP-3 (BI-3)) deberá satisfacer todas las disposiciones especificadas en 6.4.7.2 a 6.4.7.15.

6.4.5.4 Disposiciones alternativas aplicables a los bultos de los tipos IP-2 e IP-3 (tipos IP₂ e IP₃ (BI-2 y BI-3)).

6.4.5.4.1 Los bultos pueden utilizarse como bultos del tipo IP-2 (tipo IP-2 (BI-2)) siempre que:

- a) Satisfagan las disposiciones de 6.4.5.1;
- b) se diseñen según las normas prescritas en el capítulo 6.1 o según disposiciones que sean como mínimo equivalentes a ellas; y
- c) cuando se sometan a los ensayos especificados en el capítulo 6.1 para los grupos de embalaje I o II de las Naciones Unidas, impidan:
 - i) pérdida o dispersión del contenido radiactivo y
 - ii) pérdida de integridad del blindaje que produzca más de un 20% de aumento del nivel de radiación en cualquier superficie externa del bulto.

6.4.5.4.2 Los contenedores-cisterna y las cisternas portátiles pueden utilizarse como bultos industriales de los tipos 2 y 3 (tipos IP₂ o IP₃) siempre que:

- a) Satisfagan las disposiciones de 6.4.5.1;
- b) Estén diseñados según las normas prescritas en los capítulos 6.7 o 6.8 o según disposiciones que sean como mínimo equivalentes a ellas y puedan resistir una presión de ensayo de 65 Pa; y
- c) Estén diseñados de manera que todo blindaje adicional incorporado sea capaz de resistir los esfuerzos estáticos y dinámicos resultantes de una manipulación normal y de las condiciones rutinarias de transporte y de impedir una pérdida de integridad del blindaje que produzca un aumento superior al 20% en el nivel de radiación en cualquier superficie externa de los contenedores-cisterna o cisternas portátiles.

6.4.5.4.3 Las cisternas, que no sean contenedores-cisternas o cisternas portátiles también pueden utilizarse como bultos de los tipos IP-2 ó IP-3 (tipos IP-2 ó IP-3 (BI-2 ó BI-3)) para transportar materiales LSA_I y LSA_II (BAE-I y BAE-II) bajo forma líquida y gaseosa, de conformidad con lo indicado en la tabla 6.1.9.2.4, a condición de que cumplan normas que sean como mínimo equivalentes a las dispuestas en 6.4.5.4.2.

6.4.5.4.4 Los contenedores pueden utilizarse también como bultos industriales de los tipos 2 ó 3 (tipos IP₂ ó IP₃), siempre que:

- a) El contenido radiactivo se limite a materiales sólidos;
- b) Satisfagan las disposiciones de 6.4.5.1 y

- c) Estén diseñados de conformidad con los requisitos prescritos en el documento ISO 496-1_1990: "Contenedores de la serie I - Especificaciones y ensayos - Parte 1: Contenedores para uso general" excluidas las dimensiones y masa bruta máxima. Deberán diseñarse de modo que si se someten a los ensayos prescritos en dicho documento y a las aceleraciones producidas durante el transporte en condiciones rutinarias, se impida:
- i) toda pérdida o dispersión del contenido radiactivo y
 - ii) toda pérdida de la integridad del blindaje que produzca un aumento superior al 20% en el nivel de radiación en cualquier superficie externa de los contenedores.

6.4.5.4.5 Los recipientes intermedios para granel metálicos pueden también utilizarse como bultos industriales de los tipos 2 ó 3 (tipos IP_2 ó IP_3 (BI-2 ó BI-3)), siempre que:

- a) Satisfagan las disposiciones especificadas en 6.4.5.1 y
- b) Estén diseñados según las normas prescritas en el capítulo 6.5 para los grupos de embalaje I ó II y de modo que si se someten a los ensayos prescritos en ese capítulo, y realizando el ensayo de caída en las condiciones más adversas, se impida:
 - i) toda pérdida o dispersión del contenido radiactivo y
 - ii) toda pérdida de la integridad del blindaje que produzca un aumento superior al 20% en el nivel de radiación en cualquier superficie externa de los recipientes intermedios para graneles.

6.4.6 Disposiciones relativas a los bultos que contienen hexafluoruro de uranio

6.4.6.1 Los bultos diseñados para contener hexafluoruro de uranio deben satisfacer las disposiciones del ADR relativas a las propiedades radiactivas y fisionables de los materiales. Salvo en los casos previstos en 6.4.6.4, el hexafluoruro de uranio en cantidad igual o superior a 0,1 kg. se deberá embalar y transportar de conformidad con las disposiciones del documento ISO 7195:1993, "Embalaje del hexafluoruro de uranio (UF₆) con vistas a su transporte" y con las disposiciones especificadas en 6.4.6.2 y 6.4.6.3.

6.4.6.2 Todo bulto diseñado para contener 0,1 kg. o una cantidad superior de hexafluoruro de uranio deberá diseñarse de manera que satisfaga las siguientes disposiciones:

- a) Superar el ensayo estructural especificado en 6.4.21.5, sin que se produzcan fugas ni tensiones inaceptables, según se indica en el documento ISO 7195:1993;
- b) Superar el ensayo de caída libre especificado en 6.4.15.4 sin que resulte pérdida o dispersión del hexafluoruro de uranio y
- c) Superar el ensayo térmico especificado en 6.4.17.3, sin que se produzca rotura del sistema de contención.

6.4.6.3 Los bultos diseñados para contener 0,1 kg o una cantidad superior de hexafluoruro de uranio no deberán estar dotados de dispositivos de alivio o reducción de presión.

6.4.6.4 Con sujeción a la aprobación de la autoridad competente, los bultos diseñados para contener 0,1 kg o una cantidad superior de hexafluoruro de uranio pueden transportarse siempre que:

- a) Los bultos estén diseñados según disposiciones internacionales o nacionales distintas de las prescritas en la norma ISO 7195:1993 a condición de que se mantenga un nivel de seguridad equivalente;
- b) Los bultos estén diseñados para resistir una presión de ensayo inferior a 2,76 MPa sin que resulten fugas ni tensiones inaceptables, como se especifica en 6.4.21.5; o
- c) tratándose de bultos diseñados para contener 9.000 Kg. o una cantidad superior de hexafluoruro de uranio, los bultos no satisfagan el requisito especificado en el apartado 6.4.6.2 c).

En cualquier otro aspecto se deben satisfacer las disposiciones del 6.4.6.1 al 6.4.6.3.

6.4.7 Disposiciones relativas a los bultos del tipo A

- 6.4.7.1 Los bultos del tipo A deberán diseñarse para que satisfagan las disposiciones generales especificadas en 6.4.2 más las que figuran en 6.4.7.2 a 6.4.7.17.
- 6.4.7.2 La menor dimensión exterior del bulto no deberá ser inferior a 10 cm.
- 6.4.7.3 Todo bulto deberá llevar en su parte externa un precinto o sello, que no se rompa fácilmente y que mientras permanezca intacto, sea prueba de que el bulto no ha sido abierto.
- 6.4.7.4 Todos los dispositivos para la fijación del bulto deberán estar diseñados de manera que, tanto en condiciones de transporte normales como en condiciones de accidente, las fuerzas actuantes en dichos dispositivos no disminuyan la capacidad del bulto para cumplir las disposiciones del ADR.
- 6.4.7.5 Al diseñar los bultos, se deberán tener en cuenta respecto de los componentes del embalaje las temperaturas comprendidas entre -40° C y $+70^{\circ}$ C. Deberá prestarse especial atención a las temperaturas de congelación cuando el contenido sea líquido y al posible deterioro de los materiales del embalaje dentro del citado intervalo de temperaturas.
- 6.4.7.6 Las técnicas de diseño y fabricación deberán ajustarse a normas nacionales o internacionales o a otras normas aceptables para la autoridad competente.
- 6.4.7.7 El diseño deberá comprender un sistema de contención firmemente cerrado, con un cierre de seguridad que no pueda abrirse involuntariamente ni por efecto de presión que pueda desarrollarse en el interior del bulto.
- 6.4.7.8 Los materiales radiactivos en forma especial podrán considerarse como un componente del sistema de contención.
- 6.4.7.9 Si un sistema de contención constituye una unidad separada del bulto, deberá poder cerrarse firmemente mediante un cierre de seguridad independiente de las demás partes del embalaje.
- 6.4.7.10 En el diseño de todos los componentes del sistema de contención se deberá tener en cuenta, cuando proceda, la descomposición radiolítica de los líquidos y otros materiales vulnerables y la generación de gases por reacción química y radiolisis.
- 6.4.7.11 El sistema de contención deberá retener su contenido radiactivo aun cuando la presión ambiente descienda hasta 60 kPa.
- 6.4.7.12 Todas las válvulas que no sean las de alivio de la presión, deberán ir alojadas dentro de un receptáculo capaz de retener todo escape de la válvula.
- 6.4.7.13 Todo blindaje contra las radiaciones en el que vaya incorporado un componente del bulto, especificado como parte del sistema de contención, deberá estar diseñado de manera que resulte imposible que este componente se separe fortuitamente del blindaje. Si éste y el componente incorporado constituyen una unidad separada, el blindaje contra las radiaciones deberá poder cerrarse firmemente con un cierre de seguridad, independiente de los demás elementos del embalaje.
- 6.4.7.14 Los bultos deberán diseñarse de tal manera que, si se someten a los ensayos especificados en 6.4.15, se impida:
- toda pérdida o dispersión del contenido radiactivo; y
 - toda pérdida de la integridad del blindaje que suponga más de un 20% de aumento del nivel de radiación en cualquier superficie externa del bulto.
- 6.4.7.15 En el diseño de los bultos destinados a contener materiales radiactivos líquidos se deberá prever un saldo o exceso de volumen destinado a acomodar tanto las variaciones del

contenido debidas a cambios de temperatura, como a efectos dinámicos y de dinámica de llenado.

Bulto de tipo A diseñados para contener líquidos

- 6.4.7.16 Un bulto de tipo A diseñado para contener líquidos deberá además:
- a) Satisfacer las disposiciones prescritas en 6.4.7.14 a) si los bultos se someten a los ensayos especificados en 6.4.16; y
 - b)
 - i) o bien estar provistos de material absorbente suficiente para absorber el doble del volumen del contenido líquido. El material absorbente ha de estar dispuesto de manera adecuada para que entre en contacto con el líquido en caso de escape;
 - ii) o bien estar provistos de un sistema de contención constituido por componentes primarios de contención interior y componentes secundarios de contención exterior diseñados de modo que se asegure la retención del contenido líquido en los componentes secundarios de contención exterior, incluso si se producen escapes en los componentes primarios de contención interior.

Bulto de tipo A diseñados para contener gas

- 6.4.7.17 Los bultos diseñados para contener gases deberán ser tales que hagan imposible la pérdida o dispersión del contenido radiactivo, si se someten a los ensayos especificados en 6.4.16. Los bultos del tipo A destinados a contener gas tritio o gases nobles quedarán exceptuados de este requisito.

6.4.8 Disposiciones relativas a los bultos del tipo B(U)

- 6.4.8.1 Los bultos del tipo B(U) deberán diseñarse para satisfacer las disposiciones de 6.4.2 y 6.4.7.2 a 6.4.7.15 bajo reserva de 6.4.7.14) y, además, las disposiciones especificadas en 6.4.8.2 a 6.4.8.15.
- 6.4.8.2 El bulto deberá diseñarse de modo que, en las condiciones ambientes descritas en 6.4.8.4 y 6.4.8.5, el calor generado en el interior del bulto por su contenido radiactivo no afecte desfavorablemente al bulto, en condiciones normales de transporte, como se demuestra mediante los ensayos indicados en 6.4.15, de manera que el bulto deje de cumplir las disposiciones de contención y blindaje si se deja abandonado durante un periodo de una semana. Se deberá prestar una especial atención a los efectos del calor que puedan:
- a) modificar la disposición, la forma geométrica o el estado físico del contenido radiactivo o, si los materiales radiactivos se encuentran encerrados en un recipiente o revestimiento (por ejemplo, elementos combustibles envainados), provocar la deformación o fusión del recipiente, del material de revestimiento o del propio material radiactivo; o
 - b) aminorar la eficacia del embalaje por dilatación térmica diferencial o por fisuración o fusión del material de blindaje contra las radiaciones;
 - c) o bien, en combinación con la humedad, acelerar la corrosión.
- 6.4.8.3 El bulto deberá diseñarse de tal manera que a la temperatura ambiente especificada en 6.4.8.4, la temperatura de las superficies accesibles no exceda de 50° C, a menos que el bulto se transporte según la modalidad de uso exclusivo.
- 6.4.8.4 Se supondrá que la temperatura ambiente es de 38° C.
- 6.4.8.5 Las condiciones de irradiación solar deben ser las que se indican en la tabla 6.4.8.5.

Tabla 6.4.8.5: Condiciones de irradiación solar

Caso	Forma y posición de la superficie	Irradiación solar para 12 horas por día en W/m ²
1	Superficies planas transportadas horizontalmente boca abajo	0
2	Superficies planas transportadas horizontalmente boca arriba	800

3	Superficies transportadas verticalmente	200 ^a
4	Otras superficies (no horizontales) transportadas boca abajo	200 ^a
5	Todas las demás superficies	400 ^a

^a Se puede utilizar igualmente una función sinusoidal adoptando un coeficiente de absorción y despreciando los efectos de la posible reflexión de objetos contiguos.

- 6.4.8.6 Un bulto provisto de protección térmica para satisfacer las disposiciones del ensayo térmico especificado en 6.4.17.3 deberán diseñarse de tal manera que dicha protección conserve su eficacia si los bultos se someten a los ensayos especificados en 6.4.15 y en los párrafos a) y b) o c) de 6.4.17.2, según proceda. La eficacia de esta protección en el exterior del bulto no deberá resultar insuficiente en caso de desgarramiento, corte, arrastre, abrasión o manipulación brusca.
- 6.4.8.7 El bulto deberá diseñarse de tal manera que, si se le somete a:
- los ensayos especificados en 6.4.15, la pérdida del contenido radiactivo no sea superior a $10^{-6} A_2$ por hora y
 - a los ensayos especificados en 6.4.17.1, 6.4.17.2 b) y 6.4.17.3 y 6.4.17.4 y los ensayos en
 - de 6.4.17.2 c) cuando el bulto tenga una masa no superior a 500 Kg., una densidad general no superior a 1.000 kg/m^3 basándose en las dimensiones exteriores y un contenido radiactivo superior a $1.000 A_2$, que no esté constituido por materiales radiactivos en forma especial o
 - de 6.4.17.2 a), para todos los demás bultos, satisfagan las disposiciones siguientes:
 - los bultos queden con suficiente blindaje para asegurar que el nivel de radiación a 1 m de su superficie no exceda de 10 mSv/h con el contenido radiactivo máximo para el cual están diseñados los bultos; y
 - la pérdida acumulada de contenido radiactivo en un período de una semana no sea superior a $10 A_2$ para el criptón-85 ni a A_2 para todos los demás radionucleidos.
- Para las mezclas de radionucleidos diferentes, deberán aplicarse las disposiciones de 2.2.7.7.2.4 a 2.2.7.7.2.6, excepto para el criptón-85 puede utilizarse un valor efectivo de $A_2(i)$ igual a $10 A_2$. En el caso a) anterior, deberán tenerse en cuenta en la evaluación los límites de contaminación externa previstas en 4.1.9.1.2.
- 6.4.8.8 Los bultos de contenido radiactivo con actividad superior a $10^3 A_2$ deberán diseñarse de modo que, si se someten al ensayo reforzado de inmersión en agua especificado en 6.4.18, no se produzca una rotura del sistema de contención.
- 6.4.8.9 El cumplimiento de los límites admisibles para la liberación de actividad no deberá depender del empleo de filtros ni de un sistema mecánico de refrigeración.
- 6.4.8.10 El bulto no deberá llevar ningún sistema de alivio de la presión del sistema de contención que pueda dar lugar al escape de materiales radiactivos al medio ambiente en las condiciones de ensayos especificados en 6.4.15 y 6.4.17.
- 6.4.8.11 El bulto deberá diseñarse de manera que si se encuentra a la presión normal de trabajo máxima y se somete a los ensayos especificados en 6.4.15 y 6.4.17, los niveles de las tensiones en el sistema de contención no alcancen valores que afecten desfavorablemente al bulto de modo que éste deje de cumplir las disposiciones aplicables.
- 6.4.8.12 El bulto no deberá tener una presión normal de trabajo máxima superior a una presión manométrica de 700 kPa.
- 6.4.8.13 La temperatura máxima en todas las superficies fácilmente accesibles durante el transporte de un bulto no deberá exceder de 85°C en ausencia de irradiación solar en las condiciones de ambiente especificadas en 6.4.8.4. El bulto deberá transportarse en la modalidad de uso exclusivo, según se estipula en 6.4.8.3, si esta temperatura máxima no

excede de 50°C. Se podrá tener en cuenta el uso de barreras o pantallas destinadas a proteger a las personas, sin necesidad de someter dichas barreras o pantallas a ensayos.

6.4.8.14 (Reservado)

6.4.8.15 El bulto deberá diseñarse para un intervalo de temperaturas ambiente de -40°C y $+38^{\circ}\text{C}$.

6.4.9 Disposiciones relativas a los bultos del tipo B(M)

6.4.9.1 Los bultos del tipo B(M) deberán satisfacer las disposiciones relativas a los bultos del tipo B(U) especificadas en 6.4.8.1, con la salvedad de que para los bultos destinados exclusivamente al transporte interior de un determinado país o entre países determinados, se pueden suponer, siempre que se cuente con la aprobación de las autoridades competentes de esos países, condiciones diferentes de las especificadas en 6.4.7.5, 6.4.8.4, 6.4.8.5 y 6.4.8.8 a 6.4.8.15. Sin embargo deberán ser respetadas, en la medida de lo posible, las disposiciones relativas a los bultos del tipo B(U) especificadas en 6.4.8.8 a 6.4.8.15.

6.4.9.2 Se podrá autorizar durante el transporte un venteo intermitente de los bultos del tipo B(M), a condición de que los controles operacionales para el venteo sean aceptables para las autoridades competentes.

6.4.10 Disposiciones relativas a los bultos del Tipo C

6.4.10.1 Los bultos del Tipo C se diseñarán de modo que se ajusten a los requisitos especificados en 6.4.2 y 6.4.7.2 a 6.4.7.15, sin perjuicio de lo especificado en 6.4.7.14 a) y, además, a los requisitos especificados en 6.4.8.2 a 6.4.8.5, 6.4.8.9 a 6.4.8.15, y también en 6.4.10.2 a 6.4.10.4.

6.4.10.2 Los bultos deben satisfacer los criterios de evaluación prescritos para los ensayos en 6.4.8.7 b) y en 6.4.8.11 después de su enterramiento en un medio definido por una conductividad térmica de $0,33\text{ W}\cdot\text{m}^{-1}\cdot\text{K}^{-1}$ y una temperatura de 38°C en estado estable. En las condiciones iniciales para la evaluación se supondrá que el aislamiento térmico de los bultos se mantiene intacto, que los bultos se encuentran a la presión normal de trabajo máxima y que la temperatura ambiente es de 38°C .

6.4.10.3 Los bultos se diseñarán de modo que, si se encuentran a la presión normal de trabajo máxima y se someten a:

- a) Los ensayos especificados en 6.4.15, la pérdida de su contenido radiactivo no sea superior a 10^6 A_2 por hora; y
- b) las secuencias de ensayo indicadas en 6.4.20.1, se ajusten a los siguientes requisitos:
 - i) los bultos queden con suficiente blindaje para asegurar que el nivel de radiación a 1 m de su superficie no exceda de 10 mSv/h con el contenido radiactivo máximo para el cual están diseñados los bultos, y
 - ii) la pérdida acumulada de contenido radiactivo en un período de una semana no sea superior a 10 A_2 para el criptón 85 y a A_2 para todos los demás radionucleidos.

Cuando se trate de mezclas de radionucleidos diferentes, se aplicarán las disposiciones que figuran en 2.2.7.7.2.4 a 2.2.7.7.2.6, salvo que para el criptón 85 puede utilizarse un valor efectivo de A_2 (i) igual a 10 A_2 . En el caso del apartado a) precedente, en la evaluación se tendrán en cuenta los límites de contaminación externa especificados en 4.1.9.1.2.

6.4.10.4 Los bultos se diseñarán de modo que, si se someten al ensayo reforzado de inmersión en agua especificado en 6.4.18, no se produzca la rotura del sistema de contención.

6.4.11 Disposiciones relativas a los bultos que contengan sustancias fisionables

6.4.11.1 Las sustancias fisionables deberán transportarse de modo que:

- a) Se mantenga la subcriticidad en las condiciones de transporte normal y en caso de accidentes; en particular deberán tenerse en cuenta las siguientes posibilidades:
 - i) la infiltración o escape de agua de los bultos;
 - ii) la disminución de eficacia de los moderadores o absorbentes neutrónicos incluidos en los bultos;
 - iii) la redistribución del contenido bien en el interior del bulto o como consecuencia de un escape de sustancias del mismo;
 - iv) la disminución del espacio entre bultos o dentro de los bultos;
 - v) la inmersión de los bultos en agua o su hundimiento en la nieve; y
 - vi) los cambios de temperatura; y
- b) Satisfagan las disposiciones:
 - i) del 6.4.7.2 los bultos que contengan materias fisionables;
 - ii) prescritas en otras partes del ADR en relación con las propiedades radiactivas de los materiales; y
 - iii) especificadas en 6.4.11.3 a 6.4.11.12, a menos que se disponga lo contrario en 6.4.11.2.

6.4.11.2 Las sustancias fisionables que se ajusten a una de las disposiciones enunciadas a continuación en 1. a 4., quedan exceptuadas de la disposición relativa al transporte en bultos que cumplan las disposiciones de 6.4.11.3 a 6.4.11.12, así como de otras disposiciones del ADR aplicables a las sustancias fisionables. Sólo se permite un tipo de exención por remesa.

- a) Un límite de masa por remesa tal que:

$$\frac{\text{masa de uranio-235 (g)}}{X} + \frac{\text{masa de otras sustancias fisionables (g)}}{Y} \leq 1$$

donde X e Y son los límites de masa definidos en la tabla 6.4.11.2, siempre que:

- i) cada bulto no contenga más de 15 g de sustancias fisionables; para las materias no embaladas, esta limitación de cantidad se aplicará a la remesa transportada en o sobre el vehículo o
 - ii) las sustancias fisionables sean soluciones o mezclas hidrogenadas homogéneas en las cuales la razón de nucleidos fisionables a hidrógeno sea inferior al 5% en masa o
 - iii) no haya más de 5 g de sustancias fisionables en un volumen cualquiera de 10 l. de material
- Ni el berilio ni el deuterio contenido en las materias hidrogenadas enriquecidas en deuterio deberán estar presentes en cantidades superiores al 1% de los límites de masa aplicables por envío que se indican en la tabla 6.4.11.2.
- b) El uranio enriquecido en uranio-235 hasta un máximo del 1% en masa con un contenido total de plutonio y de uranio-233 que no exceda de un 1% de la masa de uranio-235, siempre que las sustancias fisionables se encuentren homogéneamente distribuidas por todo el material. Además, si el uranio-235 se halla en forma metálica, de óxido o de carburo, no deberá estar dispuesto en forma de retículo;
 - c) Las soluciones líquidas de nitrato de uranilo enriquecido en uranio-235 hasta un máximo del 2% en masa, con un contenido total de plutonio y uranio-233 que no exceda de 0,002% de la masa de uranio y una razón atómica mínima del nitrógeno al uranio (N/U) de 2;
 - d) Los bultos que individualmente no contengan más de 1 kg de plutonio en total, del cual no más del 20% en masa podrá ser plutonio-239, plutonio-241 o cualquier combinación de ambos radionucleidos.

Tabla 6.4.11.2: Límites de masa por remesa para las excepciones de los requisitos relativos a bultos que contengan sustancias fisionables

Sustancias fisionables	Masa de sustancias fisionables (g) mezclada con sustancias de una densidad media de hidrógeno inferior o igual a la del agua	Masa de sustancias fisionables (g) mezclada con sustancias de una densidad media de hidrógeno superior a la del agua
Uranio-235 (X)	400	290
Otras sustancias fisionables (Y)	250	180

- 6.4.11.3 En caso de que se conozca la forma química o física, la composición isotópica, la masa o concentración, la razón de moderación o densidad o la configuración geométrica, las evaluaciones especificadas en 6.4.11.7 a 6.4.11.12 deberán efectuarse suponiendo que cada parámetro desconocido tiene el valor que corresponda a la multiplicación máxima de neutrones compatible con las condiciones y los parámetros conocidos en estas evaluaciones.
- 6.4.11.4 Para el combustible nuclear irradiado, las evaluaciones previstas en 6.4.11.7 a 6.4.11.12 deberán basarse en una composición isotópica que se haya demostrado que corresponde:
- a) A la multiplicación máxima de neutrones durante el historial de irradiación; o

- b) A una estimación conservadora de la multiplicación de neutrones a efectos de evaluar los bultos. Después de la irradiación y antes de la expedición, deberá efectuarse una medición para confirmar si el valor de la composición isotópica es conservador.
- 6.4.11.5 El bulto, después de ser sometido a los ensayos especificados en 6.4.15, deberá impedir la entrada de un cubo de 10 cm.
- 6.4.11.6 El bulto deberá diseñarse para una temperatura ambiente comprendida entre -40°C y $+38^{\circ}\text{C}$, a menos que la autoridad competente disponga otra cosa en el certificado de aprobación del diseño del bulto.
- 6.4.11.7 Para los bultos en aislamiento, se deberá suponer que el agua puede penetrar o escapar de todos los espacios vacíos del bulto, incluso los situados en el interior del sistema de contención. No obstante, si el diseño tiene características especiales que impidan la penetración o el escape de agua en algunos de los espacios vacíos, incluso como consecuencia de un error humano, se podrá suponer que la estanqueidad está asegurada por lo que se refiere a estos espacios. Estas características especiales deberán incluir:
- a) Barreras múltiples de alta calidad estancas al agua, cada una de las cuales conservará su eficacia si el bulto se somete a los ensayos prescritos en 6.4.11.12**B**), un control de calidad riguroso en la fabricación, mantenimiento y reparación de los embalajes y ensayos que demuestren la estanqueidad de cada bulto antes de su expedición; o
- b) Cuando se trate de bultos que contengan solamente hexafluoruro de uranio:
- i) bultos en los que, después de los ensayos prescritos en 6.4.11.12**B**), no haya ningún contacto físico entre la válvula y cualquier otro componente del embalaje que no sea en su punto original de unión y en los que, además, después del ensayo prescrito en 6.4.17.3, las válvulas permanezcan estancas; y
- ii) un control de calidad riguroso en la fabricación, mantenimiento y reparación de los embalajes y ensayos para demostrar la estanqueidad de cada bulto antes de cada expedición.
- 6.4.11.8 Para el sistema de confinamiento, es necesario suponer una reflexión total por al menos 20cm de agua o de una reflexión mayor que pudiera producir el material circundante del embalaje. No obstante, si se puede demostrar que el sistema de confinamiento se mantiene dentro del embalaje después de someterse a los ensayos indicados en 6.4.11.12 b), se podrá suponer en los ensayos prescritos en 6.4.11.9**B**), que el bulto está rodeado directa y completamente de una reflexión por agua de al menos 20 cm.
- 6.4.11.9 El bulto deberá ser subcrítico en las condiciones especificadas en 6.4.11.7 y 6.4.11.8 y en las condiciones del bulto que den lugar a la máxima multiplicación de neutrones y compatible con:
- a) Condiciones de transporte de rutina (libre de accidentes);
- b) ensayos especificados en 6.4.11.11 b);
- c) ensayos especificados en 6.4.11.12**B**).
- 6.4.11.10 *(Reservado)*
- 6.4.11.11 Se determinará un número "N" de modo que un número de bultos igual a cinco veces "N", con la disposición y las condiciones que permitan la máxima multiplicación de neutrones, sea subcrítico atendiendo a las disposiciones siguientes:
- a) no deberá existir nada entre los bultos y estos deberán estar rodeados por todos sus lados de una reflexión por agua de 20 cm como mínimo; y
- b) el estado de los bultos deberá ser la condición evaluada o demostrada si se hubieran sometido a los ensayos especificados en 6.4.15.
- 6.4.11.12 Se determinará un número "N" tal que un número de bultos igual a dos veces "N", con la disposición y las condiciones que permitan la máxima multiplicación de neutrones, sea subcrítico atendiendo a las disposiciones siguientes:

- a) una moderación hidrogenada entre los bultos y una reflexión por agua de 20 cm como mínimo por todos sus lados; y
- b) los ensayos especificados en 6.4.15 seguidos por cualquiera de los ensayos que sea más riguroso entre los siguientes:
 - i) los ensayos especificados en el párrafo 6.4.17.2**B**), y o bien en**6.4.17.2 c)** para los bultos de masa no superior a 500 kg y una densidad total que no exceda de 1.000 kg/m³ teniendo en cuenta las dimensiones externas, o bien en**6.4.17.2A)** para todos los demás bultos, seguidos por el ensayo especificado en 6.4.17.3, completada por los ensayos especificados en 6.4.19.1 a**6.4.19.3** o
 - ii) el ensayo especificado en 6.4.17.4; y
- c) si una parte cualquiera de las sustancias fisionables escapa del sistema de contención después de los ensayos especificados en 6.4.11.12**B**), se supondrá que escapan sustancias fisionables de cada bulto del conjunto ordenado y el total de las sustancias fisionables se dispondrá según la configuración y la moderación que dé lugar a la máxima multiplicación de neutrones con una reflexión por agua completa y directa de 20 cm como mínimo.

6.4.12 Métodos de ensayo y demostración de cumplimiento

6.4.12.1 Se podrá probar el cumplimiento de las normas de características técnicas enunciadas en**2.2.7.3.3**, **2.2.7.3.4**, **2.2.7.4.1**, **2.2.7.4.2** y **6.4.2** a **6.4.11** por uno de los medios indicados a continuación o por una combinación de estos medios:

- a) Sometiendo a los ensayos especímenes representativos de materiales **LSA_III** (**BAE-III**), materiales radiactivos en forma especial o con prototipos o muestras de embalaje, en cuyo caso el contenido del espécimen o del embalaje utilizado para los ensayos deberá simular de la mejor manera posible el grado previsto de contenido radiactivo, y preparando la muestra o el embalaje sometido a los ensayos tal como normalmente se presenta para el transporte;
- b) Haciendo referencia a ensayos anteriores satisfactorios de naturaleza suficientemente comparable;
- c) Sometiendo a ensayos modelos a escala conveniente que incorporen las características importantes del artículo considerado cuando se deduzca de la experiencia tecnológica que los resultados de los ensayos de esta naturaleza son utilizables a efectos de estudio del embalaje. Si se utiliza un modelo a escala, habrá que tener en cuenta la necesidad de ajustar determinados parámetros de los ensayos, como por ejemplo el diámetro del penetrador o la carga de compresión;
- d) Recurriendo al cálculo o razonamiento lógico cuando esté admitido de manera general que los parámetros y métodos de cálculo son fiables o conservadores.

6.4.12.2 Después de haber sometido a ensayos el espécimen, la muestra o el prototipo, se deberán utilizar métodos de evaluación apropiados para asegurar que se han cumplido las disposiciones del presente capítulo de acuerdo con las normas funcionales y de aceptación prescritas en **2.2.7.3.3**, **2.2.7.3.4**, **2.2.7.4.1**, **2.2.7.4.2** y **6.4.2** a **6.4.11**.

6.4.12.3 Todo espécimen deberá examinarse antes de someterlo a ensayo, con objeto de determinar y registrar posibles defectos o deterioros, especialmente:

- a) Falta de conformidad con respecto al diseño;
- b) Defectos de fabricación;
- c) Corrosión u otros deterioros y
- d) Alteración de las características de los componentes.

Deberá especificarse claramente el sistema de contención del bulto. Las partes exteriores del espécimen deben estar claramente identificadas con objeto de poder hacer referencias fácilmente y sin ambigüedades a cualquier componente de ese espécimen.

6.4.13 Ensayo de la integridad del sistema de contención y del blindaje y evaluación de la seguridad con respecto a la criticidad

Después de cada ensayo pertinente especificado en 6.4.15 a 6.4.21:

- a) Los defectos y deterioros deben ser determinados y registrados;
- b) Es necesario determinar si la integridad del sistema de contención y del blindaje se ha conservado en la medida requerida en 6.4.2 a 6.4.11 para el embalaje objeto del ensayo y
- c) Para los bultos que contengan sustancias fisionables, es necesario determinar si las hipótesis y las condiciones de las evaluaciones estipuladas en 6.4.11.1 a 6.4.11.12 para uno o varios bultos son válidas.

6.4.14 Blanco para los ensayos de caída

El blanco para los ensayos de caída especificados en 2.2.7.4.5 a), 6.4.15.4, 6.4.16 a), 6.4.17.2 y 6.4.20.2 debe ser una superficie horizontal y plana de naturaleza tal que si se aumenta su resistencia al desplazamiento o a la deformación al producirse el impacto con el espécimen no dé lugar a un aumento significativo de los daños experimentados por dicho espécimen.

6.4.15 Ensayos encaminados a demostrar la capacidad de soportar las condiciones normales de transporte

6.4.15.1 Estos ensayos son: el ensayo de aspersión con agua, el ensayo de caída libre, el ensayo de apilamiento y el ensayo de penetración. Los especímenes de los bultos deben someterse a los ensayos de caída libre, apilamiento y penetración, precedido cada uno de ellos de un ensayo de aspersión con agua. Puede utilizarse un espécimen para todos los ensayos, siempre que se cumplan las disposiciones de 6.4.15.2.

6.4.15.2 El intervalo de tiempo que medie entre la conclusión del ensayo de aspersión con agua y el ensayo siguiente deberá ser tal que el agua haya quedado embebida al máximo, sin que produzca una desecación apreciable del exterior del espécimen. A falta de toda prueba en contrario, se debe adoptar un intervalo de dos horas, en el caso de que la aspersión con agua se aplique simultáneamente desde las cuatro direcciones. Ahora bien, no deberá mediar intervalo de tiempo alguno si la aspersión con agua se aplica consecutivamente desde cada una de las cuatro direcciones.

6.4.15.3 Ensayo de aspersión con agua: el espécimen debe someterse a un ensayo de aspersión con agua que simule la exposición de una lluvia de aproximadamente 5 cm por hora durante una hora, como mínimo.

6.4.15.4 Ensayo de caída libre; se debe dejar caer el espécimen sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño por lo que respecta a las características de seguridad que se van a ensayar:

- a) La altura de caída, medida entre el punto inferior del espécimen y la superficie superior del blanco, no deberá ser menor que la distancia especificada en el cuadro 6.4.15.4 para la masa aplicable. El blanco es el definido en 6.4.14.
- b) Cuando se trate de bultos paralelepípedicos rectangulares de cartón de fibra o de madera, cuya masa no exceda de 50 kg, debe someterse un espécimen por separado a un ensayo de caída libre sobre cada uno de los vértices desde una altura de 0,3 m.
- c) Cuando se trate de bultos cilíndricos de cartón de fibra, cuya masa no exceda de 100kg, debe someterse un espécimen por separado a un ensayo de caída libre sobre cada uno de los cuadrantes de ambos contornos circulares desde una altura de 0,3 m.

Tabla 6.4.15.4: Altura de caída libre para el ensayo de la capacidad de soporte de los bultos en condiciones normales de transporte

Masa del bulto (kg)	Altura de caída libre (m)
masa del bulto < 5.000	1,2
5.000 ≤ masa del bulto < 10.000	0,9
10.000 ≤ masa del bulto < 15.000	0,6
15.000 ≤ masa del bulto	0,3

6.4.15.5 Ensayo de apilamiento: a menos que la forma del embalaje impida realmente el apilamiento, el espécimen se debe someter durante un mínimo de 24 horas a una carga de compresión igual a la mayor de las siguientes:

- a) la equivalencia a cinco veces la masa real del bulto; y
- b) la equivalencia al producto de 13 kPa multiplicado por el área de la proyección vertical del bulto.

La carga se debe aplicar uniformemente sobre dos lados opuestos del espécimen, uno de los cuales debe ser la base sobre la que normalmente descansa el bulto.

6.4.15.6 Ensayo de penetración: el espécimen se debe colocar sobre una superficie rígida, plana y horizontal que permanezca prácticamente inmóvil mientras se esté realizando el ensayo:

- a) Una barra de 3,2 cm de diámetro con el extremo inferior hemisférico y una masa de 6kg, se deja caer, dirigiéndose convenientemente para que su eje longitudinal permanezca vertical, sobre el centro de la parte más débil del espécimen, de manera que, de penetrar lo suficiente, llegue hasta el sistema de contención. La barra no debe experimentar una deformación considerable como consecuencia de la ejecución del ensayo.
- b) La altura de caída de la barra, medida entre su extremo inferior y el punto de impacto previsto en la superficie del espécimen, debe ser de 1 m.

6.4.16 Ensayos complementarios para los bultos del tipo A diseñados para contener líquidos y gases

Se debe someter un espécimen o especímenes separados a cada uno de los ensayos indicados a continuación, a menos que se pueda demostrar uno de estos ensayos es más rigurosos que el otro para el espécimen de que se trate, en cuyo caso se deberá someter un solo espécimen al ensayo más riguroso:

- a) Ensayo de caída libre: se deja caer el espécimen sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño por lo que respecta a la contención. La altura de caída, medida entre el extremo inferior del espécimen y la parte superior del blanco, debe ser de 9 m. El blanco debe ser el definido en 6.4.14.
- b) Ensayo de penetración: el espécimen se somete al ensayo especificado en el párrafo 6.4.15.6, con la excepción de que la altura de caída se aumenta a 1,7 m en lugar de 1 m como se especifica en el apartado b) de 6.4.15.6

6.4.17 Ensayos encaminados a demostrar la capacidad de soportar las condiciones de accidente durante el transporte

6.4.17.1 El espécimen se debe someter a los efectos acumulados de los ensayos especificados en 6.4.17.2 y 6.4.17.3, en dicho orden. Tras estos ensayos, ya sea el mismo espécimen o un espécimen por separado se debe someter al(a los) efectos(s) del(de los) ensayo(s) de inmersión en agua especificados en 6.4.17.4 y, si procede, en 6.4.18.

6.4.17.2 Ensayo mecánico: el ensayo mecánico consiste en tres ensayos de caída diferentes. Cada espécimen se debe someter a los ensayos de caída libre aplicables según se especifica en 6.4.8.7 ó 6.4.11.12. El orden en que se someta el espécimen a las pruebas de caída debe escogerse de manera que, tras la ejecución del ensayo mecánico, los daños que experimente sean tales que den lugar a un daño máximo en el subsiguiente ensayo térmico:

- a) Caída I: se deja caer el espécimen sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño; la altura de caída, medida entre el extremo inferior del espécimen y la superficie superior del blanco, debe ser de 9 m. El blanco tendrá las mismas características que el descrito en 6.4.14;
- b) Caída II: el espécimen se deja caer, de modo que experimente el daño máximo, sobre una barra rígidamente montada y perpendicular al blanco. La altura de caída, medida entre el punto del espécimen en que se pretende que se produzca el impacto y la superficie superior de la barra, debe ser de 1 m. La barra debe ser maciza, de acero dulce, con una sección circular de $15,0 \pm 0,5$ cm de diámetro, y de 20 cm de longitud, a menos que una barra más larga pueda causar un daño mayor, en cuyo caso se empleará una barra de longitud suficiente para causar el daño máximo. La superficie superior de la barra debe ser plana y horizontal, y sus bordes deben ser redondeados, con un radio no superior a 6 mm. El blanco en el que esté montada la barra debe tener las mismas características que el descrito en 6.4.14.
- c) Caída III: el espécimen se somete a un ensayo de aplastamiento dinámico colocándose sobre el blanco de modo que sufra el daño máximo por la caída de una masa de 500 kg desde una altura de 9 m sobre el espécimen. La masa consiste en una placa maciza de acero dulce de 1 m por 1 m que caerá en posición horizontal. La altura de caída se mide entre la cara inferior de la placa y el punto más alto del espécimen. El blanco sobre el que repose el espécimen tendrá las mismas características que el descrito en 6.4.14.

6.4.17.3 Ensayo térmico: el espécimen debe estar en condiciones de equilibrio térmico a una temperatura ambiente de 38 °C, sometido a las condiciones de la irradiación solar especificadas en el cuadro 6.4.8.5 y a la tasa máxima de diseño de generación de calor en el interior del bulto producido por el contenido radiactivo. Como alternativa, se permite que cualquiera de estos parámetros posea distintos valores antes y durante el ensayo siempre que se tenga debidamente en cuenta en la evaluación ulterior del comportamiento del bulto.

El ensayo térmico consiste en lo siguiente:

- a) la exposición del espécimen durante un período de 30 minutos a un medio térmico que aporte un flujo de calor que equivalga, como mínimo, al de la combustión en aire de un combustible hidrocarburado en condiciones ambientales suficientemente en reposo para alcanzar un coeficiente de emisión medio de la llama de 0,9 como mínimo, y una temperatura media de 800 °C, como mínimo, que rodee totalmente el espécimen, con un coeficiente de absorción superficial de 0,8, o bien el valor que se pueda demostrar que tendrá el bulto si se expone a un fuego de las características dispuestas, seguido por
- b) la exposición del espécimen a una temperatura ambiente de 38 °C, sometido a las condiciones de la irradiación solar especificadas en el cuadro 6.4.8.5 y a la tasa máxima de diseño de generación de calor en el interior del bulto producido por el contenido radiactivo durante suficiente tiempo para garantizar que las temperaturas en el espécimen disminuyan uniformemente y/o se acerquen a las condiciones iniciales de estado estacionario. Como alternativa, se permite que cualquiera de estos parámetros posea distintos valores después de que cese el aporte de calor, siempre que se tengan debidamente en cuenta en la evaluación posterior del comportamiento del bulto.

Durante el ensayo y después de él no se debe enfriar el espécimen artificialmente y se debe permitir que prosiga naturalmente cualquier combustión de sus materiales.

- 6.4.17.4 Ensayo de inmersión en agua: el espécimen de debe sumergir bajo una columna de agua de, como mínimo, 15 m durante un período no inferior ocho horas en la posición que produzca el daño máximo. A los efectos de demostración, se considerará que cumple dichas condiciones una presión externa manométrica de, como mínimo 150 kPa.
- 6.4.18 Ensayo reforzado de inmersión en agua aplicable a los bultos del tipo B(U) y del tipo B(M) que contengan más de 10^5 A₂ y para los bultos de tipo C**
- Ensayo reforzado de inmersión en agua: el espécimen se debe sumergir bajo una columna de agua de, como mínimo, 200 m durante un período no inferior a una hora. A los efectos de demostración, se considerará que cumple estas condiciones una presión externa manométrica de, como mínimo, 2 MPa.
- 6.4.19 Ensayo de infiltración de agua aplicable a los bultos con contenido de sustancias fisiónables**
- 6.4.19.1 Quedan exceptuados de este ensayo los bultos para los que, a efectos de evaluación con arreglo a los párrafos 6.4.11.7 a 6.4.11.12, se ha supuesto una penetración o un escape de agua en el grado que dé lugar a la reactividad máxima.
- 6.4.19.2 Antes de someter el espécimen al ensayo de infiltración de agua que se especifica a continuación, se deberá someter a los ensayos descritos en el apartado b) del párrafo 6.4.17.2, y a los del apartado a) o bien del apartado c) del mismo párrafo, según se estipula en el párrafo 6.4.11.12, y al ensayo especificado en 6.4.17.3.
- 6.4.19.3 El espécimen se deberá sumergir bajo una columna de agua de, como mínimo, 0,9 m, durante un período no inferior a ocho horas y en la posición en que sea de esperar una infiltración máxima.
- 6.4.20 Ensayos aplicables a los bultos del Tipo C**
- 6.4.20.1 Los especímenes deberán someterse a los efectos de cada una de las secuencias de ensayo que se indican a continuación en el orden especificado:
- Los ensayos especificados en 6.4.17.2 a) y c), y 6.4.20.2 y 6.4.20.3; y
 - El ensayo especificado en 6.4.20.4.
- Se permitirá utilizar especímenes por separado en cada una de las secuencias a) y b).
- 6.4.20.2 Ensayo de perforación/desgarramiento: El espécimen deberá someterse a los efectos destructivos causados por el impacto de una sonda maciza de acero dulce. La sonda deberá estar orientada a la superficie del espécimen de manera que dé lugar a un daño máximo al finalizar la secuencia de ensayos especificada en 6.4.20.1 a):
- El espécimen, que representará un bulto con una masa inferior a 250 kg, se colocará en un blanco y se someterá a la caída de una sonda con una masa de 250 kg desde una altura de 3 m. sobre el punto en que se pretende que se produzca el impacto. Para este ensayo se utilizará como sonda una barra cilíndrica de 20 cm de diámetro cuya extremidad de impacto tenga la forma del tronco de un cono circular recto con las siguientes dimensiones: 30 cm de altura y 2,5 cm de diámetro en la parte superior con el borde redondeado con un radio de curvatura de no más de 6 mm. El espécimen se colocará en un blanco de las características especificadas en 6.4.14;
 - Para los bultos que tengan una masa de 250 kg o más, la base de la sonda se colocará sobre un blanco y el espécimen se dejará caer sobre ella. La altura de la caída, medida desde el punto del espécimen en que se pretende que se produzca el impacto con el espécimen hasta el extremo superior de la sonda, será de 3 m. En este ensayo la sonda tendrá las mismas propiedades y dimensiones que las especificadas en el apartado a) precedente, salvo que la longitud y la masa de la sonda será la que produzca el máximo daño al espécimen. La base de la sonda se colocará en el blanco de las características especificadas en 6.4.14
- 6.4.20.3 Ensayo térmico reforzado: Las condiciones para este ensayo serán las especificadas en 6.4.17.3, salvo que la exposición al medio térmico será por un período de 60 minutos.
- 6.4.20.4 Ensayo de impacto: el espécimen deberá someterse a un impacto sobre un blanco a una velocidad no inferior a 90 m/s, orientado de modo que experimente el máximo daño. El

blanco será de las características descritas en 6.4.14, excepto en que la orientación de la superficie del blanco puede ser cualquiera a condición de que sea perpendicular a la trayectoria del espécimen.

6.4.21 Inspecciones de embalajes para contener 0,1 Kg. o más de hexafluoruro de uranio

6.4.21.1 Cada embalaje construido y sus equipos de servicio y estructurales deben someterse a un control inicial antes de la puesta en servicio y a los controles periódicos, ya sea juntos o separados. Estos controles se deben realizar y testificar en coordinación con la autoridad competente.

6.4.21.2 El control inicial consta de la comprobación de las características de diseño, de un ensayo estructural, de un ensayo de estanqueidad, de un ensayo de capacidad en agua y de una verificación del buen funcionamiento del equipo de servicio.

6.4.21.3 Los controles periódicos constarán de un examen visual, un ensayo estructural, un ensayo de estanqueidad y una verificación del buen funcionamiento del equipo de servicio. El intervalo para los controles periódicos será de cinco años como máximo. Los embalajes que no hayan sido controlados durante este intervalo, deberán ser examinados antes del transporte según un programa aceptado por la autoridad competente. No podrán llenarse de nuevo hasta que se haya realizado el programa completo para los controles periódicos.

6.4.21.4 La verificación de las características de diseño deberá demostrar que se cumplen las especificaciones del prototipo el programa de fabricación.

6.4.21.5 Para la prueba estructural inicial, los embalajes diseñados para contener 0,1 kg o más de hexafluoruro de uranio deberán someterse a una prueba de presión hidráulica a una presión interna de 1,38 MPa como mínimo; no obstante, cuando la presión de prueba sea inferior a 2,76 MPa, el modelo requerirá de aprobación multilateral. Para los embalajes que sean sometidos a una prueba periódica, podrá aplicarse cualquier otro método no destructivo equivalente bajo reserva de aprobación multilateral.

6.4.21.6 La prueba de estanqueidad debe ejecutarse según un procedimiento que pueda indicar fugas del sistema de contención con una sensibilidad de 0,1 Pa·1/s (10^{-6} bar·1/s).

6.4.21.7 La capacidad en litros de los embalajes deberá fijarse con una precisión de $\pm 0,25$ % referida a 15° C. El volumen deberá indicarse en la placa descrita en 6.4.21.8.

6.4.21.8 Cada embalaje deberá llevar una placa de metal resistente a la corrosión, fijada de manera permanente en un lugar fácilmente accesible. La manera de fijar la placa no deberá comprometer la solidez del embalaje. Deberá hacerse figurar como mínimo en esta placa, por estampación o por cualquier otro medio semejante, la información indicada a continuación:

- número de aprobación
- número de serie del fabricante (número de fabricación)
- presión máxima de servicio (presión manométrica)
- presión de ensayo (presión manométrica)
- contenido: hexafluoruro de uranio
- capacidad en litros
- peso máximo autorizado de llenado con hexafluoruro de uranio
- tara
- fecha (mes, año) del ensayo inicial y del último ensayo realizado
- troquel del experto que ha realizado los ensayos

6.4.22 Aprobación de los diseños y materiales de los bultos

6.4.22.1 La aprobación de diseños de bultos que contengan 0,1 kg de hexafluoruro de uranio, o una cantidad superior, está sujeta a las siguientes disposiciones:

- a) Cada diseño que se ajuste a las disposiciones del párrafo 6.4.6.4 requerirá aprobación multilateral;

- b) Después del 31 de diciembre del año 2003, cada diseño que se ajuste a las disposiciones de los párrafos 6.4.6.1 a 6.4.6.3 requerirá aprobación unilateral de la autoridad competente del país de origen del diseño.
- 6.4.22.2 Todo diseño de bultos del tipo B(U) y del tipo C deberá ser objeto de aprobación unilateral, salvo que:
- a) un diseño de bulto de sustancias fisionables, sujeto también a lo estipulado en los párrafos 6.4.22.4 y 6.4.23.7 y 5.1.5.3.1, requiera aprobación multilateral; y
 - b) un diseño de bulto del tipo B(U) para materiales radiactivos de baja dispersión requiera aprobación multilateral.
- 6.4.22.3 Los diseños de bultos del tipo B(M), incluidos los destinados a sustancias fisionables, que han de cumplir también las disposiciones de 6.4.22.4 y 6.4.23.7 y 5.1.5.3.1, así como los destinados a materiales radiactivos de baja dispersión, deberán ser objeto de aprobación multilateral.
- 6.4.22.4 Todo diseño de bulto para sustancias fisionables, que no esté exceptuado en virtud del párrafo 6.4.11.2 de las disposiciones que se aplican específicamente a bultos que contengan sustancias fisionables, deberá ser objeto de aprobación multilateral.
- 6.4.22.5 El diseño de los materiales radiactivos en forma especial requerirá aprobación unilateral. El diseño de los materiales radiactivos de baja dispersión requerirá aprobación multilateral (véase también 6.4.23.8).
- 6.4.22.6 Todo modelo de bulto que exija una aprobación unilateral y una puesta a punto en un país parte contratante del ADR deberá ser aprobado por la autoridad competente de dicho país; si el país donde se ha diseñado el bulto no es parte contratante del ADR, el transporte será posible a condición de que:
- a) este país proporcione un certificado que atestigüe que el bulto satisface las disposiciones técnicas del ADR y que este certificado esté refrendado por la autoridad competente del primer país parte contratante del ADR por el que pase el envío;
 - b) si no se dispone de ese certificado y no existe aprobación de este modelo de bulto por un país parte contratante del ADR, el modelo de bulto deberá ser aprobado por la autoridad competente del primer país parte contratante del ADR por el que pase el envío.
- 6.4.22.7 Para los modelos aprobados en aplicación de medidas transitorias, véase 1.6.6.

6.4.23 Solicitudes de autorización y autorizaciones para el transporte de materiales radiactivos

6.4.23.1 *(Reservado)*

6.4.23.2 En la solicitud de aprobación de una expedición se deberá indicar:

- a) el período de tiempo, relativo a la expedición, para el que se solicite la aprobación;
- b) el contenido radiactivo real, las modalidades de transporte que se proyectan utilizar, el tipo de medio de transporte y la ruta probable o prevista;
- c) los detalles de cómo se dará efecto a las medidas de precaución y a los controles administrativos u operaciones a que se alude en los certificados de aprobación de los diseños de bultos expedidos en virtud de los dispuestos en 5.1.5.3.1.

6.4.23.3 La solicitud de aprobación de una expedición bajo autorización especial debe incluir toda la información necesaria para demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que el grado global de seguridad durante el transporte es al menos equivalente al que se obtendría en el caso de que se hubieran satisfecho todas las disposiciones aplicables del ADR. La solicitud también deberá incluir:

- a) una declaración de los aspectos en que la remesa no puede efectuarse plenamente de conformidad con las disposiciones aplicables del ADR y de las razones de ello; y
- b) una declaración de cualesquiera precauciones especiales que deban adoptarse o controles especiales administrativos u operaciones especiales que deban ejercerse durante el transporte para compensar el no cumplimiento de las disposiciones aplicables.

6.4.23.4 La solicitud de aprobación de un diseño de bultos del tipo B(U) o de tipo C debe comprender:

- a) una descripción detallada del contenido radiactivo previsto en la que se indique especialmente su estado físico y químico y el tipo de radiación emitida;
- b) una descripción detallada del diseño, acompañada de un juego completo de planos del diseño y las listas de los materiales y de los métodos de fabricación que se van a utilizar;
- c) una declaración de los ensayos efectuados y de los resultados obtenidos, o bien evidencias basadas en métodos de cálculo u otras evidencias que demuestran que el diseño cumple las disposiciones aplicables;
- d) las instrucciones de operación y mantenimiento que se proponen para la utilización del embalaje;
- e) si el bulto está diseñado para una presión normal de trabajo máxima superior a 100kPa manométrica, una especificación de los materiales con que está construido el sistema de contención, las muestras que deben tomarse y los ensayos que han de realizarse;
- f) cuando el contenido radiactivo previsto consista en combustible irradiado, el solicitante debe señalar y justificar cualquier hipótesis que se haya realizado en el análisis de seguridad respecto de las características del combustible, y debe describir cualquier medida eventual previa a la expedición como previsto en el apartado b) del párrafo 6.4.11.4;
- g) las medidas especiales de estiba que sean necesarias para garantizar la dispersión en forma segura del calor emitido por el bulto, teniendo en cuenta las distintas modalidades de transporte que vayan a utilizarse y el tipo de medio de transporte o contenedor;
- h) una ilustración, que pueda reproducirse, de tamaño no superior a 21 cm por 30 cm, en la que se indique cómo está constituido el bulto; y
- i) una especificación del programa de aseguramiento de calidad aplicable, tal como se estipula en 1.7.3.

- 6.4.23.5. La solicitud de aprobación de un diseño de bultos del tipo B(M) debe comprender, además de la información general exigida en 6.4.23.4 en el caso de bultos del tipo B(U):
- La lista de las disposiciones que se especifican en los párrafos 6.4.7.5, 6.4.8.4, 6.4.8.5 y 6.4.8.8 a 6.4.8.15, a las que no se ajuste el bulto;
 - Las operaciones complementarias propuestos para su aplicación durante el transporte no previstos ordinariamente en el presente anexo, pero que se consideren necesarios para garantizar la seguridad del bulto o para compensar las deficiencias indicadas en el anterior apartado a);
 - Una declaración relativa a cualquier restricción que afecte a la modalidad de transporte y a cualesquiera procedimiento especiales de carga, acarreo, descarga o manipulación; y
 - Las condiciones ambientales (temperatura, irradiación solar) que se espere encontrar durante el transporte y que se hayan tenido en cuenta en el diseño.
- 6.4.23.6. La solicitud de aprobación de diseños para bultos que contengan 0,1 kg o una cantidad superior de hexafluoruro de uranio deberán incluir toda la información necesaria para que la autoridad competente pueda asegurarse de que el diseño cumple las disposiciones aplicables de 6.4.6.1, además de una especificación del programa de aseguramiento de la calidad aplicable, tal como se pide en 1.7.3.
- 6.4.23.7. La solicitud de aprobación del diseño de un bulto de sustancias fisionables deberá comprender toda la información necesaria para demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que el diseño se ajusta a las disposiciones de 6.4.11.1, y una especificación del programa de aseguramiento de la calidad aplicable, según se estipula en 1.7.3.
- 6.4.23.8. La solicitud de aprobación del diseño de los materiales radiactivos en forma especial y del diseño de los materiales radiactivos de baja dispersión deberá incluir:
- una descripción detallada de los materiales radiactivos o, si se tratará de una cápsula, del contenido de ésta; deberá indicarse especialmente tanto el estado físico como el químico;
 - una descripción detallada del diseño de cualquier cápsula que vaya a utilizarse;
 - una declaración de los ensayos efectuados y de los resultados obtenidos, o bien pruebas basadas en métodos de cálculo que demuestren que los materiales radiactivos son capaces de cumplir las normas funcionales, u otras pruebas de que los materiales radiactivos en forma especial o los materiales radiactivos de baja dispersión cumplen las disposiciones aplicables del ADR;
 - una especificación del programa de garantía de calidad aplicable de conformidad con 1.7.3; y
 - toda medida que se proponga aplicar antes de expedir un envío de materias radiactivas en forma especial o de materias radiactivas de baja dispersión.
- 6.4.23.9. Cada certificado de aprobación extendido por una autoridad competente deberá ir caracterizado por una marca de identificación. Esta marca deberá ser del siguiente tipo general:
- Clave del país/número/clave del tipo
- Salvo en los casos estipulados en el apartado b) del párrafo 6.4.23.10, la clave del país representa el código internacional de matrículas de vehículos para identificar al país que extiende el certificado¹.
 - El número debe ser asignado por la autoridad competente y debe ser único y específico por lo que respecta al diseño o expedición concretos de que se trate. La marca de identificación por la que se aprueba la expedición deberá estar relacionada de una forma clara con la marca identificadora de aprobación del diseño.
 - Las claves de tipos que figuran a continuación se deberán utilizar en el orden indicado para identificar los tipos de los certificados de aprobación extendidos:

AF Diseño de bulto del tipo A para sustancias fisionables
B(U) Diseño de bulto del tipo B(U) (B(U)F para sustancias fisionables)

¹ Ver «Convención para la circulación por carretera» (Viena, 1968)

B(M) Diseño de bulto del tipo B(M) (B(M)F para sustancias fisionables)
 C Diseño de bulto del tipo C (CF para sustancias fisionables)
 IF Diseño de bulto industrial para sustancias fisionables
 S Materiales radiactivos en forma especial
 LD Materiales radiactivos de baja dispersión
 T Expedición
 X Arreglo especial.

En el caso de los diseños de bultos para hexafluoruro de uranio no fisionable o fisionable exceptuado, en el que no se aplica ninguna de las claves anteriores, se deberán utilizar entonces las claves de tipos siguientes:

H(U) Aprobación unilateral
 H(M) Aprobación multilateral

- d) En el caso de certificados de aprobación del diseño de bulto y de materiales radiactivos en forma especial, que no sean los expedidos de conformidad con las disposiciones transitorias de los párrafos 1.6.5.2 a 1.6.5.4, y en el de certificados de aprobación de materiales radiactivos de baja dispersión, se deberán añadir los símbolos “-96” al de la clave del tipo.

6.4.23.10 Estas claves de tipos deberán aplicarse de la manera siguiente:

- a) Cada certificado y cada bulto debe llevar la marca de identificación apropiada, inclusive los símbolos prescritos en los apartados a), b), c) y d) del párrafo 6.4.23.9, salvo que, en el caso de los bultos, sólo debe figurar las claves pertinentes indicadoras del diseño, añadiendo, si procede, los símbolos “-96” tras la segunda barra, es decir: la ‘T’ o ‘X’ no deben figurar en la marca de identificación en el bulto. Cuando se combinen la aprobación del diseño y la aprobación de la expedición, no es necesario repetir las claves de tipos pertinentes. Por ejemplo:

A/132/B(M)F-96: Un diseño de bulto del tipo B(M), aprobado para sustancias fisionables, que requiere aprobación multilateral, para el que la autoridad competente de Austria ha asignado para el diseño el número 132 (esta marca deberá figurar en el propio bulto como en el certificado de aprobación del diseño del bulto);

A/132/B(M)F-96T: Aprobación de la expedición extendida para un bulto que lleva la marca de identificación arriba indicada (sólo deberá figurar en el certificado);

A/137/X: Aprobación de arreglo especial extendida por la autoridad competente de Austria, a la que se ha asignado el número 137 (sólo deberá figurar en el certificado);

A/139/IF-96: Un diseño de bulto industrial para sustancias fisionables aprobado por la autoridad competente de Austria, al que se ha asignado el número 139 (deberá figurar tanto en el bulto como en el certificado de aprobación del diseño del bulto); y

A/145/H(U)-96: Un diseño de bulto para hexafluoruro de uranio fisionable exceptuado aprobado por la autoridad competente de Austria, al que se ha asignado el número 145 (deberá figurar tanto en el bulto como en el certificado de aprobación del diseño del bulto).

- b) Cuando la aprobación multilateral se efectúe por refrendo en virtud del párrafo 6.4.23.16, sólo se deberán utilizar las marcas de identificación asignadas por el país de origen del diseño o de la expedición. Cuando la aprobación multilateral se efectúe por emisión sucesiva de certificados por los distintos países, cada certificado deberá llevar la marca apropiada de identificación, y el bulto cuyo diseño haya sido así aprobado deberá llevar las marcas de identificación correspondientes. Por ejemplo□

A/132/B(M)F-96
 CH/28/B(M)F-96

sería la marca de identificación de un bulto originalmente aprobado por Austria y posteriormente aprobado, mediante un certificado separado, por Suiza. Si hubiera más marcas de identificación, se consignarían de modo análogo sobre el bulto;

- c) La revisión de los certificados deberá indicarse mediante una expresión entre paréntesis a continuación de la marca de identificación en el certificado. Así, A/132/B(M)F-96(Rev.2) significaría la revisión 2 del certificado de aprobación por

Austria del diseño del bulto; mientras que A/132/B(M)F-96(Rev.0) indicaría la versión original del certificado de la aprobación por Austria del diseño del bulto. En el caso de las versiones originales, la expresión entre paréntesis es facultativa y se pueden utilizar otras palabras tales como "versión original" en lugar de "Rev.0". Los números de revisión de un certificado sólo pueden ser asignados por el país que extiende el certificado de aprobación original.

- d) Al final de la marca de identificación se podrán añadir entre paréntesis símbolos adicionales (que puedan ser necesarios en virtud de las reglamentaciones nacionales); por ejemplo, A/132/B(M)F-96(SP503).
- e) No es necesario modificar la marca de identificación en el embalaje cada vez que se efectúe una revisión del certificado del diseño. Sólo se debe modificar dicha marca cuando la revisión del certificado del diseño del bulto implique un cambio de la clave del tipo empleada para indicar tal diseño tras la segunda barra.

6.4.23.11 Cada certificado de aprobación extendido por una autoridad competente para materiales radiactivos en forma especial o para materiales radiactivos de baja dispersión deberá comprender la información que se indica a continuación:

- a) Tipo de certificado.
- b) Marca de identificación de la autoridad competente.
- c) Fecha de emisión y de expiración.
- d) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, incluida la edición del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos de la AIEA, de conformidad con la cual se aprueban los materiales radiactivos en forma especial o los materiales radiactivos de baja dispersión.
- e) Identificación de los materiales radiactivos en forma especial o de los materiales radiactivos de baja dispersión.
- f) Descripción de los materiales radiactivos en forma especial o de los materiales radiactivos de baja dispersión.
- g) Especificaciones del diseño para los materiales radiactivos en forma especial o los materiales radiactivos de baja dispersión, las cuales pueden incluir referencias a los planos.
- h) Una especificación del contenido radiactivo que incluya las actividades involucradas y que puede incluir la forma física y química.
- i) La especificación del programa aplicable de garantía de calidad como se requiere en 1.7.3.
- j) Referencia a la información facilitada por el solicitante en relación con medidas específicas a adoptar antes de proceder a la expedición.
- k) Si la autoridad competente lo considera apropiado, referencia a la identidad del solicitante.
- l) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

6.4.23.12 Todo certificado de aprobación extendido según un acuerdo especial por una autoridad competente deberá comprender la siguiente información:

- a) Tipo de certificado.
- b) Marca de identificación de la autoridad competente.
- c) Fecha de emisión y de expiración.
- d) Modalidad(es) de transporte.
- e) Toda restricción que afecte a los modos de transporte, tipo de vehículo o de contenedor, así como cualesquiera instrucciones necesarias sobre la ruta a seguir.
- f) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, incluida la edición del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos de la AIEA, de conformidad con la cual se aprueba el arreglo especial.
- g) La siguiente declaración:

"El presente certificado no exime al expedidor del cumplimiento de cualquier requisito impuesto por el Gobierno de cualquier país a través del cual se transporte el bulto".

- h) Referencias a certificados para otros contenidos radiactivos, otros refrendos de autoridades competentes, o datos o información técnica adicionales, según considere oportuno la autoridad competente.
- i) Descripción del embalaje mediante referencias a los planos o a la especificación del diseño. Si la autoridad competente lo considera oportuno se incluirá una ilustración que pueda reproducirse, de tamaño no superior a 21 cm por 30 cm, en la que se indique cómo está constituido el bulto, acompañada de una breve descripción del embalaje, comprendidos los materiales de qué está constituido, masa bruta dimensiones externas generales y aspecto.
- j) Especificación del contenido radiactivo autorizado, comprendida cualquier restricción que afecte al contenido radiactivo y que no resulte evidente a juzgar por la naturaleza del embalaje. Se debe indicar la forma física y química, las actividades de que se trate (comprendidas las de los distintos isótopos, si procediera), las cantidades en gramos (cuando se trate de sustancias fisionables), y si son materiales radiactivos en forma especial o materiales radiactivos de baja dispersión, si procede.
- k) Además, por lo que respecta a los bultos para sustancias fisionables:
 - i) descripción detallada del contenido radiactivo autorizado;
 - ii) valor del ISCE
 - iii) referencia a la documentación que demuestre la seguridad del contenido con respecto a la criticidad;
 - iv) cualesquiera características especiales, en base a las cuales se haya supuesto la ausencia de agua en determinados espacios vacíos, al efectuar la evaluación de la criticidad;
 - v) cualquier determinación (basada en el apartado b) del párrafo 6.4.11.4) a partir de la cual se suponga una multiplicación de neutrones distinta en la evaluación de la criticidad como resultado de la experiencia real de la irradiación; y
 - vi) el intervalo de temperaturas ambiente en relación con el cual se ha aprobado el arreglo especial.
- l) Una lista detallada de todos los controles complementarios de orden operacional necesarios para la preparación, carga, transporte, descarga y manipulación de la remesa, comprendida cualquier medida especial de estiba encaminada a la disipación segura del calor.
- m) Si la autoridad competente lo estima oportuno, las razones existentes para el arreglo especial.
- n) Descripción de las medidas de compensación que se aplicarán por tratarse de una expedición bajo autorización especial.
- o) Referencia a la información facilitada por el solicitante relativo a la utilización del embalaje o a medidas específicas a adoptar antes de proceder a la expedición.
- p) Declaración relativa a las condiciones ambientales supuestas con fines de diseño, si las mismas no coinciden con las especificadas en 6.4.8.4, 6.4.8.5 y 6.4.8.15, según proceda.
- q) Cualquier disposición para emergencias considerada necesaria por la autoridad competente.
- r) La especificación de un programa de aseguramiento de calidad aplicable como se requiere en 1.7.3.
- s) Si la autoridad competente lo considera apropiado, referencia a la identidad del solicitante y a la del transportista.
- t) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

6.4.23.13 Todo certificado de aprobación de una expedición extendido por una autoridad competente deberá comprender la siguiente información:

- a) Tipo de certificado.
- b) Marca(s) de identificación de la autoridad competente.

- c) Fecha de emisión y de expiración.
- d) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, incluida la edición del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos de la AIEA, de conformidad con la cual se aprueba la expedición.
- e) Toda restricción que afecte a las modalidades de transporte, tipo de medios de transporte, contenedores, así como cualesquiera instrucciones necesarias sobre la ruta a seguir.
- f) La siguiente declaración:
“El presente certificado no exime al expedidor del cumplimiento de cualquier requisito impuesto por el gobierno de cualquier país a través del cual se transporte el bulto”.
- g) La lista detallada de todos los controles complementarios de orden operacional necesarios para la preparación, carga, transporte, descarga y manipulación de la remesa, comprendida cualquier medida especial de estiba encaminada a la disipación segura del calor o al mantenimiento de la seguridad con respecto a la criticidad.
- h) Referencia a la información facilitada por el solicitante relativo a las medidas específicas a adoptar antes de proceder a la expedición.
- i) Referencia al certificado o certificados pertinentes de aprobación del diseño.
- j) Especificación del contenido radiactivo real, comprendida cualquier restricción que afecte al contenido radiactivo y que no resulte evidente a juzgar por la naturaleza del embalaje. Se debe indicar la forma física y química, las actividades totales de que se trata (comprendidas las de los distintos isótopos, si procediera), las cantidades en gramos (cuando se trate de sustancias fisionables), y si son materiales radiactivos en forma especial o materiales radiactivos de baja dispersión, si procede.
- k) Cualquier disposición en caso de emergencia considerada necesaria por la autoridad competente.
- l) La especificación del programa de garantía de calidad aplicable como se requiere en 1.7.3.
- m) Si la autoridad competente lo considera apropiado, referencia a la identidad del solicitante.
- n) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

6.4.23.14 Todo certificado de aprobación del diseño de un bulto extendido por una autoridad competente deberá comprender la siguiente información:

- a) Tipo de certificado.
- b) Marca de identificación de la autoridad competente.
- c) Fecha de emisión y de expiración.
- d) Toda restricción que afecte a las modalidades de transporte, si procede.
- e) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, comprendida la edición del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos de la AIEA, de conformidad con la cual se aprueba el diseño.
- f) La siguiente declaración:
“ El presente certificado no exime al expedidor del cumplimiento de cualquier requisito impuesto por el Gobierno de cualquier país a través del cual o al cual se transporte el bulto” .
- g) Referencias a certificados para otros contenidos radiactivos, otros refrendos de autoridades competentes, o datos o información técnica adicionales, según considere oportuno la autoridad competente.
- h) Declaración en la que se autorice la expedición, siempre que se requiera que dicha expedición sea aprobada en virtud del párrafo 5.1.5.2.2., si procede.

- i) Identificación del embalaje.
- j) Descripción del embalaje mediante referencia a los planos o a la especificación del diseño. Si la autoridad competente lo estima oportuno se incluirá una ilustración que pueda reproducirse, de tamaño no superior a 21 cm por 30 cm, en la que se indique como está constituido el bulto, acompañada de una breve descripción del embalaje, comprendidos los materiales de que está construido, masa bruta, dimensiones externas generales y aspecto.
- k) Especificación del diseño mediante referencia a los planos.
- l) Especificación del contenido radiactivo autorizado, comprendida cualquier restricción que afecte al contenido radiactivo y que no resulte evidente a juzgar por la naturaleza del embalaje. Se debe indicar la forma física y química, las actividades de que se trate (comprendidas las de los distintos isótopos, si procediera), las cantidades en gramos (cuando se trate de sustancias fisionables), y si son materiales radiactivos en forma especial o materiales radiactivos de baja dispersión, si procede.
- m) Además, por lo que respecta a los bultos para sustancias fisionables:
 - i) descripción detallada del contenido radiactivo autorizado;
 - ii) valor del ISC;
 - iii) referencia a la documentación que demuestre la seguridad del contenido con respecto a la criticidad;
 - iv) cualquier característica especial, en base a las cuales se haya supuesto la ausencia de agua en determinados espacios vacíos al efectuar la evaluación de la criticidad;
 - v) cualquier determinación (basada en el apartado b) del párrafo 6.4.11.4), a partir de la cual se suponga una multiplicación de neutrones distinta en la evaluación de la criticidad como resultado de la experiencia real en la irradiación; y
 - vi) el intervalo de temperatura ambiente en relación con el cual se ha aprobado el diseño del bulto.
- n) Cuando se trate de bultos del tipo B(M), una declaración en la que se especifiquen las normas prescritas en los párrafos 6.4.7.5, 6.4.8.4, 6.4.8.5 y 6.4.8.8 a 6.4.8.15 a las que no se ajuste el bulto, así como cualquier información complementaria que pueda ser de utilidad a las demás autoridades competentes.
- o) Lista detallada de todos los controles complementarios de orden operacional necesarios para la preparación, carga, transporte, descarga y manipulación de la remesa, comprendida cualquier medida especial de estiba encaminada a la disipación segura del calor.
- p) Referencia a la información facilitada por el solicitante relativo a la utilización del embalaje o a medidas específicas adoptar antes de proceder a la expedición.
- q) Declaración relativa a las condiciones ambientales supuestas con fines de diseño, si las mismas no coinciden con las especificadas en los párrafos 6.4.8.4, 6.4.8.5 y 6.4.8.15, según proceda.
- r) Especificación del programa de garantía de calidad aplicable, según se estipula en 1.7.3.
- s) Cualquier disposición en caso de emergencia considerada necesaria por la autoridad competente.
- t) Si la autoridad competente lo considera oportuno, referencia a la identidad del solicitante.
- u) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

6.4.23.15 Se debe informar a la autoridad competente del número de serie de cada embalaje fabricado según un diseño aprobado. La autoridad competente debe llevar un registro de dichos números de serie.

- 6.4.23.16 Las aprobaciones multilaterales podrán tener lugar mediante refrendo del certificado original extendido por la autoridad competente del país de origen del diseño o de la expedición. Dicho refrendo puede adoptar la forma de un aval del certificado original o la expedición por separado de un aval, anexo, suplemento, etc., por la autoridad competente del país a través del cual se efectúa la expedición.

CAPÍTULO 6.5

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE GRANDES RECIPIENTES PARA MATERIAS A GRANDEL (GRG) Y A LOS ENSAYOS A LOS QUE DEBEN SOMETERSE

6.5.1 Disposiciones generales aplicables a todos los tipos de GRG

6.5.1.1 *Campo de aplicación*

6.5.1.1.1 Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a grandes recipientes para materias a granel (GRG) cuya utilización para el transporte de determinadas materias peligrosas esté expresamente autorizada de conformidad con las instrucciones de embalaje mencionadas en la columna (8) de la tabla A del capítulo 3.2. Las cisternas portátiles y los contenedores-cisterna que cumplan las disposiciones del capítulo 6.7 ó 6.8 respectivamente no serán considerados como grandes recipientes para materias a granel (GRG). Los grandes recipientes para materias a granel (GRG) que satisfagan las disposiciones del presente capítulo no se considerarán contenedores en el sentido del ADR. En el texto que sigue, sólo se utilizará las siglas GRG para designar los grandes recipientes para materias a granel.

6.5.1.1.2 Excepcionalmente, la autoridad competente podrá considerar la aceptación de GRG y equipos de servicio que no estén rigurosamente de acuerdo con las disposiciones enunciadas aquí, pero que representen variantes aceptables. Además, para tener en cuenta el progreso de la ciencia y de la técnica, la autoridad competente podrá considerar la utilización de otras soluciones que ofrezcan una seguridad cuando menos equivalente en cuanto a la compatibilidad con las propiedades de las materias transportadas y una resistencia al menos igual al choque, a la carga y al fuego.

6.5.1.1.3 La fabricación, los equipos, los ensayos, las marcas y el servicio de los GRG deberán estar sometidos a la aprobación de la autoridad competente del país en el que hayan sido aceptados.

6.5.1.1.4 Los fabricantes y distribuidores ulteriores de GRG deben suministrar las informaciones sobre los procedimientos a seguir así como una descripción de los tipos y dimensiones de los cierres (incluyendo las uniones necesarias) y cualquier otro componente necesario para asegurar que los GRG, tal y como se presentan al transporte, puedan superar las pruebas de comportamiento aplicables a este capítulo.

6.5.1.2 *(Reservado)*

6.5.1.3 *(Reservado)*

6.5.1.4 *Código para designar los tipos de GRG*

6.5.1.4.1 El código estará constituido por dos cifras árabes tal como se indica en la tabla del párrafo a), seguidas de una o varias letras mayúsculas correspondientes a los materiales según el párrafo b) y seguidas, cuando esto esté previsto en una sección particular, de una cifra árabe que indique la categoría del GRG.

a)

Género	Materias sólidas con llenado o vaciado		Líquidos
	por gravedad	bajo presión superior a 10 kPa (0,1 bar)	
Rígido	11	21	31
Flexible	13	-	-

b) Materiales

A. Acero (todos los tipos y tratamientos superficiales)

B. Aluminio

- C. Madera natural
- D. Contrachapado
- F. Madera reconstituída
- G. Cartón
- H. Plástico
- L. Textil
- M. Papel multicapa
- N. Metal (distinto del acero y del aluminio)

6.5.1.4.2 Para los GRG compuestos, deberán utilizarse dos letras mayúsculas en caracteres latinos en el orden en segunda posición en el código, la primera para indicar el material del recipiente interior y la segunda el del embalaje exterior del GRG.

6.5.1.4.3 Los códigos siguientes designarán los distintos tipos de GRG:

Material	Categoría	Código	Subsección
Metálico			6.5.3.1
A. Acero	para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad	11A	
	para materias sólidas con llenado o vaciado bajo presión	21A	
	para líquidos.	31A	
B. Aluminio	para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad	11B	
	para materias sólidas con llenado o vaciado bajo presión	21B	
	para líquidos.	31B	
N. Otro metal	para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad	11N	
	para materias sólidas con llenado o vaciado bajo presión	21N	
	para líquidos	31N	
Flexible			6.5.3.2
H. Plástico	tejido de plástico sin revestimiento interior ni forro	13H1	
	tejido de plástico con revestimiento interior	13H2	
	tejido de plástico con forro	13H3	
	tejido de plástico con revestimiento interior y forro	13H4	
	película de plástico	13H5	
L. Textil	sin revestimiento interior ni forro	13L1	
	con revestimiento interior	13L2	
	con forro	13L3	
	con revestimiento interior y forro	13L4	
M. Papel	papel multicapa	13M1	
	papel multicapa, resistente al agua	13M2	
H. Plástico rígido	para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad con equipo de estructura	11H1	
	para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad, autoportante	11H2	
	para materias sólidas con llenado o vaciado bajo presión, con equipo de estructura	21H1	
	para materias sólidas con llenado o vaciado bajo presión, autoportante	21H2	
	para líquidos, con equipo de estructura	31H1	
	para líquidos, autoportante	31H2	
HZ. Compuesto con recipiente interior de	para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad con recipiente interior de plástico rígido	11HZ1	
	para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad con recipiente interior de plástico flexible	11HZ2	

Material	Categoría	Código	Subsección
plástico ^a	para materias sólidas con llenado o vaciado bajo presión con recipiente interior de plástico rígido	21HZ1	
	para materias sólidas con llenado o vaciado bajo presión con recipiente interior de plástico flexible	21HZ2	
	para líquidos con recipiente interior de plástico rígido	31HZ1	
	para líquidos con recipiente interior de plástico flexible	31HZ2	
G. Cartón	para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad	11G	6.5.3.5
Madera			
C. Madera natural	para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad, con forro	11C	6.5.3.6
D. Contrachapado	para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad, con forro	11D	
F. Madera reconstituida	para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad, con forro	11F	

^a Deberá completarse este código sustituyendo la letra Z por la letra mayúscula que designe el material utilizado para la envoltura exterior de conformidad con 6.5.1.4.1 b).

6.5.1.4.4 La letra «W» puede seguir al código del GRG. Indica que el GRG, aunque sea del mismo tipo que el designado por el código ha sido fabricado según una especificación distinta de la indicada en 6.5.3, pero que se considera equivalente a las disposiciones de 6.5.1.1.2.

6.5.1.5 Disposiciones relativas a la fabricación

6.5.1.5.1 Los GRG deberán fabricarse para resistir al deterioro debido al medio ambiente o bien deberán estar eficazmente protegidos contra este deterioro.

6.5.1.5.2 Los GRG deberán ser contruidos y cerrados de tal manera que no se pueda producir ninguna fuga del contenido en condiciones normales de transporte, sobre todo bajo los efectos de vibraciones y variaciones de temperatura, humedad o presión.

6.5.1.5.3 Los GRG y sus cierres deberán construirse a partir de materiales intrínsecamente compatibles con sus contenidos o de materiales protegidos interiormente de tal manera que:

- no puedan ser atacados por los contenidos hasta el punto de ser peligroso su uso;
- no puedan causar una reacción o una descomposición del contenido o formar compuestos nocivos o peligrosos con el mismo.

6.5.1.5.4 Las juntas, si existen, deberán ser de materiales inertes respecto a los contenidos.

6.5.1.5.5 Todo el equipo de servicio deberá estar colocado o protegido de manera que se limiten los riesgos de fuga del contenido en caso de que sobrevenga una avería durante la manipulación o el transporte.

6.5.1.5.6 Los GRG, sus accesorios, su equipo de servicio y su equipo de estructura deberán diseñarse para resistir, sin que se produzca pérdida del contenido, la presión interna del contenido y los esfuerzos aplicados en condiciones normales de manipulación y transporte. Los GRG destinados al apilado deberán diseñarse para este fin. Todos los dispositivos de elevación o sujeción de los GRG deberán ser suficientemente resistentes para no sufrir deformaciones importantes ni fallos en las condiciones normales de manipulación y transporte y estar colocados de tal manera que ninguna parte del GRG esté sometida a un esfuerzo excesivo.

6.5.1.5.7 Cuando un GRG esté formado por un cuerpo situado en el interior de un bastidor, deberá construirse de tal manera que:

- el cuerpo no pueda rozar contra el bastidor de forma que pueda resultar dañado;
- el cuerpo se mantenga constantemente en el interior del bastidor;


- c) los elementos del equipo estén fijados de tal manera que no puedan resultar dañados si los enlaces entre el cuerpo y el bastidor permiten una dilatación o desplazamiento de uno respecto a otro.
- 6.5.1.5.8 Si el GRG está provisto de un grifo de vaciado por la parte baja, este grifo podrá bloquearse en posición cerrada y el conjunto del sistema de vaciado deberá estar protegido convenientemente contra las averías. Los grifos que se cierren con ayuda de una palanca deberán poder protegerse contra una apertura accidental y las posiciones de apertura y cierre deberán ser perfectamente identificables. En los GRG destinados al transporte de líquidos, el orificio de vaciado deberá estar también provisto de un dispositivo de cierre secundario, por ejemplo, una brida de obturación u otro dispositivo equivalente.
- 6.5.1.5.9 Cada GRG deberá poder satisfacer los ensayos funcionales pertinentes.
- 6.5.1.6** *Ensayos, homologación de prototipo e inspecciones*
- 6.5.1.6.1 *Aseguramiento de la calidad:* Los GRG deberán fabricarse y probarse de conformidad con un programa de aseguramiento de la calidad juzgado satisfactorio por la autoridad competente, de manera que cada GRG fabricado satisfaga las disposiciones del presente capítulo.
- 6.5.1.6.2 *Ensayos:* los GRG deberán someterse a ensayos de prototipo y, en su caso, a los ensayos iniciales y periódicos indicados en 6.5.4.14.
- 6.5.1.6.3 *Homologación de tipo:* para cada prototipo de GRG, deberá emitirse un certificado de homologación de tipo y una marca (de acuerdo con las disposiciones de 6.5.2) que atestigüen que el prototipo, comprendido su equipo, satisface las disposiciones en materia de ensayos.
- 6.5.1.6.4 *Inspecciones:* todo GRG metálico, de plástico rígido o compuesto deberá ser inspeccionado a satisfacción de la autoridad competente:
- a) antes de su entrada en servicio y después a intervalos no superiores a cinco años por lo que se refiere a:
- i) la conformidad con el prototipo, comprendidas las marcas;
 - ii) el estado interior y exterior;
 - iii) el buen funcionamiento del equipo de servicio;
- La retirada del calorifugado, si existe, sólo será necesaria si es indispensable para un examen minucioso del cuerpo del GRG.
- b) a intervalos no superiores a dos años y medio, por lo que se refiere a:
- i) el estado exterior;
 - ii) el buen funcionamiento del equipo de servicio;
- La retirada del calorifugado, si existe, sólo será necesaria si es indispensable para un examen minucioso del cuerpo del GRG.
- Cada inspección debe ser objeto de un informe que debe conservar el propietario del GRG hasta la fecha de la inspección siguiente como mínimo. El informe debe indicar el resultado de la inspección e identificar la parte que lo haya realizado (véase también las disposiciones sobre el marcado indicadas en el 6.5.2.2.1).
- 6.5.1.6.5 Si la estructura de un GRG ha sufrido daños por efecto de un impacto (por ejemplo, un accidente) o por cualquier otra causa, el GRG debe repararse o someterse a un mantenimiento (ver la definición de "Mantenimiento regular de un GRG" en 1.2.1) de manera que permanezca conforme al modelo tipo. Se deben reemplazar los cuerpos de GRG de plástico rígido y los recipientes interiores de los GRG de material compuesto que estén dañados.
- 6.5.1.6.6 *GRG reparados*

- 6.5.1.6.6.1 Además de las otras pruebas e inspecciones que se indiquen en el ADR, los GRG deben someterse a todos los ensayos e inspecciones previstos en los apartados 6.5.4.13.3 y 6.5.1.6.4 a) y se deben redactar las actas requeridas, una vez reparados.
- 6.5.1.6.6.2 La parte que realice los ensayos e inspecciones como consecuencia de la reparación debe marcar de forma durable en el GRG, junto a la marca "UN" del modelo tipo del fabricante, las siguientes indicaciones:
- El país en el que se han realizado los ensayos e inspecciones;
 - El nombre o el símbolo autorizado de la parte que ha efectuado los ensayos e inspecciones; y
 - La fecha (mes, año) de los ensayos e inspecciones.
- 6.5.1.6.6.3 Los ensayos e inspecciones efectuados conforme al 6.5.1.6.6.1 se pueden considerar satisfactorios a las disposiciones relativas a los ensayos e inspecciones periódicos que se deben efectuar cada dos años y medio o cada cinco años.
- 6.5.1.6.7 La autoridad competente podrá exigir en cualquier momento el ensayo, haciendo proceder a los ensayos dispuestos en el presente capítulo, de que los GRG satisfacen las exigencias correspondientes a los ensayos de prototipo.

6.5.2 Marcado

6.5.2.1 Marca principal

- 6.5.2.1.1 Todo GRG construido y destinado a ser utilizado de acuerdo con esta directiva deberá llevar una marca aplicada de manera duradera y legible, situada en un lugar bien visible. El marcado, en letras, cifras y símbolos de 12 mm de altura como mínimo, deberá comprender los elementos siguientes:

- el símbolo de la ONU para los embalajes; 






Para los GRG metálicos, sobre los cuales se coloque la marca por estampación o embutición en relieve, se admitirá el uso de las mayúsculas "UN" en lugar del símbolo;
- el código que designe el tipo de GRG de conformidad con 6.5.1.4;
- una letra mayúscula para indicar el grupo o grupos de embalajes para el cual o los cuales ha sido aceptado el prototipo:
 - X grupos de embalaje I, II y III (GRG para materias sólidas únicamente);
 - Y grupos de embalaje II y III;
 - Z grupo de embalaje III solamente;
- el mes y el año (dos últimas cifras) de fabricación;
- el símbolo del Estado que autoriza la atribución de la marca, por medio del símbolo distintivo utilizado para los vehículos automóviles en circulación internacional por carretera¹;
- el nombre o la sigla del fabricante y otra identificación del GRG especificada por la autoridad competente;
- la carga aplicada durante el ensayo de apilado, en kg. Para los GRG no diseñados para ser apilados, deberá ponerse la cifra "0";
- el peso bruto máximo admisible en kg.

Los diversos elementos de la marca principal deberán ser colocados en el orden de los párrafos anteriores. La marca adicional mencionada en 6.5.2.2, así como cualquier otra marca autorizada por una autoridad competente, deberán colocarse de manera que no impidan identificar correctamente los elementos de la marca principal.

¹ Símbolo distintivo utilizado en los vehículos en el tráfico internacional por carretera en virtud de la Convención de Viena sobre la circulación por carretera (1968).

Cada marca colocada conforme a los apartados a) a h) y al 6.5.2.2 debe separarse claramente, por ejemplo por una barra oblicua o un espacio, de manera que sea fácilmente identificable.

6.5.2.1.2 *Ejemplos de marcado para diversos tipos de GRG de acuerdo con 6.5.2.1.1(4) a(4) anteriores:*

	11A/Y/02 99 NL/Mulder 007/5500/1500	GRG de acero para materias sólidas descargadas por ejemplo por gravedad / para grupos de embalaje II y III / fecha de fabricación febrero de 1989 homologado por los Países Bajos / fabricado por Mulder según un prototipo al cual la autoridad competente ha atribuido el número de serie 007/ carga utilizada para el ensayo de apilado en kg/, peso bruto máximo admisible en kg.
	13H3/Z/03 01 F/Meunier 1713/0/1500	GRG flexible para materias sólidas descargadas por ejemplo por gravedad, de tejido de plástico con forro, no diseñado para ser apilado.
	31H1/Y/04 99 GB/9099/10800/1200	GRG de plástico rígido para líquidos, con equipo de estructura, resistente a una carga de apilado.
	31HA1/Y/05 01 D/Müller/1683/1080 0/1200	GRG compuesto para líquidos con recipiente interior de plástico rígido y envoltura exterior de acero.
	11C/X/01 02 S/Aurigny/9876/30 00/910	GRG de madera para materias sólidas con forro interior, aceptado para las materias sólidas del grupo I.

6.5.2.2 Marca adicional

6.5.2.2.1 Cada GRG deberá llevar, además de lo dispuesto en 6.5.2.1, las indicaciones siguientes, que podrán inscribirse en una placa de un material resistente a la corrosión, fijada de manera permanente en un punto fácilmente accesible para su inspección:

Marca adicional:	Categoría de GRG				
	metal	plástico rígido	compuesto	cartón	madera
Capacidad en litros ^{a)} a 20° C	X	X	X		
Tara en kg ^{a)}	X	X	X	X	X
Presión de ensayo (manométrica) en kPa o en bar ^{a)} (si procede)		X	X		
Presión máxima de llenado o vaciado en kPa o en bar ^{a)} (si procede)	X	X	X		
Material del cuerpo y espesor mínimo en mm	X				
Fecha del último ensayo de estanqueidad, si procede (mes y año)	X	X	X		
Fecha de la última inspección (mes y año)	X	X	X		
Número de serie del fabricante	X				

^{a)} Indicar la unidad utilizada.

6.5.2.2.2 Además de la marca dispuesta en 6.5.2.1, los GRG flexibles podrán llevar un pictograma que indique los métodos de elevación recomendados.

6.5.2.2.3 Para los GRG compuestos, el recipiente interior deberá llevar una marca que dé como mínimo la información siguiente:

- el nombre o la sigla del fabricante y otra marca de identificación del GRG especificada por la autoridad competente según 6.5.2.1.1 f);
- la fecha de fabricación según 6.5.2.1.1 d);
- el símbolo distintivo del Estado que haya autorizado la atribución de la marca según 6.5.2.1.1 e).

6.5.2.2.4 Si un GRG se ha diseñado de tal manera que la envoltura exterior pueda ser desmontada para el transporte en vacío (por ejemplo, para devolver el GRG a su expedidor original para su reutilización), cada uno de los elementos desmontables, cuando esté desmontado, deberá llevar una marca que indique el mes y año de fabricación y el nombre o la sigla del fabricante, así como cualquier otra marca de identificación del GRG especificada por la autoridad competente [véase 6.5.2.1.1 f)].

6.5.2.3 Conformidad con el prototipo

La marca indica que el GRG es conforme a un prototipo que ha sido sometido a los ensayos con éxito y que satisface las condiciones mencionadas en el certificado de homologación de tipo.

6.5.3 Disposiciones particulares aplicables a los GRG

6.5.3.1 Disposiciones particulares aplicables a los GRG metálicos

6.5.3.1.1 Estas disposiciones se aplican a los GRG metálicos destinados al transporte de materias sólidas o de líquidos. Hay tres variantes de GRG metálicos:

- los que son para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad (11A, 11B, 11N);
- los que son para materias sólidas con llenado o vaciado bajo una presión manométrica superior a 10 kPa (0,1 bar) (21A, 21B, 21N); y
- los que son para líquidos (31A, 31B, 31N).

6.5.3.1.2 El cuerpo deberá construirse con un metal dúctil apropiado cuya soldabilidad esté perfectamente demostrada. Los cordones de soldadura deberán realizarse según las reglas de buena práctica y ofrecerán la máxima seguridad. Cuando sea necesario, deberá tenerse en cuenta el comportamiento del material a temperaturas bajas.

- 6.5.3.1.3 Deberán adoptarse precauciones para evitar daños por corrosión galvánica resultantes del contacto entre metales diferentes.
- 6.5.3.1.4 Los GRG de aluminio destinados al transporte de líquidos inflamables no deberán tener ningún órgano móvil (escotillas, cierres, etc.) de acero inoxidable no protegido, que pueda causar una reacción peligrosa por rozamiento o por choque contra el aluminio.
- 6.5.3.1.5 Los GRG metálicos deberán construirse con un metal que responda a las condiciones siguientes:
 - a) en el caso del acero, el porcentaje de alargamiento a la rotura no deberá ser inferior a $\frac{1000C}{R_m}$, con un mínimo absoluto del 20%, donde R_m = valor mínimo garantizado de la resistencia a la tracción del acero utilizado en N/mm²;
 - b) en el caso del aluminio y sus aleaciones, el porcentaje de alargamiento a la rotura no deberá ser inferior a $\frac{1000C}{6R_m}$ con un mínimo absoluto del 8 %.
Las probetas utilizadas para determinar el alargamiento a la rotura deberán tomarse perpendicularmente a la dirección de laminado y se fijarán de tal manera que:
 $L_0 = 5d$ o
 $L_0 = 5,65\sqrt{A}$ =
Donde L_0 = distancia entre marcas en la probeta antes del ensayo
 d = diámetro
 A = sección transversal de la probeta.
- 6.5.3.1.6 Espesor mínimo de la pared:
 - a) En el caso de un acero de referencia cuyo producto $R_m A_0 \geq 10000$, el espesor de la pared no deberá ser inferior a los valores siguientes:

Capacidad (C) en litros	Espesor (e) de la pared en mm			
	Tipos 11A, 11B, 11N		Tipos 21A, 21B, 21N, 31A, 31B, 31N	
	No protegido	Protegido	No protegido	Protegido
$C \leq 1000$	2,0	1,5	2,5	2,0
$1000 < C \leq 2000$	$e = C/2000 + 1,5$	$e = C/2000 + 1,0$	$e = C/2000 + 2,0$	$e = C/2000 + 1,5$
$2000 < C \leq 3000$	$e = C/2000 + 1,5$	$e = C/2000 + 1,0$	$e = C/2000 + 1,0$	$e = C/2000 + 1,5$

donde A_0 = porcentaje mínimo de alargamiento a la rotura por tracción del acero de referencia utilizado (véase 6.5.3.1.5);

- b) para los metales distintos del acero de referencia tal como se ha definido en el párrafo a) anterior, el espesor mínimo de la pared se determinará por la ecuación siguiente:

$$e_1 = \frac{21 A_0 \times e_0}{\sqrt[3]{R_{m1} \times A_1}}$$

- donde e_i = espesor de pared equivalente requerido para el metal utilizado (en mm);
- e_o = espesor de pared mínimo requerido para el acero de referencia (en mm);
- Rm_{ref} = valor mínimo garantizado de la resistencia a tracción del metal utilizado (en N/mm²) [véase c)];
- A_t = porcentaje mínimo de alargamiento a la rotura por tracción del metal utilizado (véase 6.5.3.1.5).

Sin embargo, el espesor de la pared no deberá ser en ningún caso inferior a 1,5 mm;

- c) A efectos de cálculo según b), la resistencia a la tracción mínima garantizada del metal utilizado (Rm_1) deberá ser el valor mínimo fijado por las normas nacionales o internacionales de los materiales. Sin embargo, para el acero austenítico, el valor mínimo definido para Rm de acuerdo con las normas del material podrá aumentarse hasta el 15%, si el certificado de inspección del material atestigua un valor superior. Cuando no existan normas relativas al material en cuestión, el valor de Rm corresponderá al valor mínimo de Rm atestiguado en el certificado de inspección del material.

- 6.5.3.1.7 Disposiciones relativas a la descompresión: los GRG para líquidos deberán diseñarse de manera que se puedan evacuar los vapores desprendidos en caso de inmersión en las llamas, con un caudal suficiente para evitar una rotura del cuerpo. Este resultado podrá obtenerse por medio de dispositivos de descompresión clásicos o mediante otras técnicas de construcción. La presión capaz de provocar el funcionamiento de estos dispositivos no deberá ser superior a 65 kPa (0,65 bar) ni inferior a la presión total efectiva (manométrica) en el GRG [presión de vapor de la materia transportada, más presión parcial del aire o de un gas inerte, menos 100 kPa (1 bar)] a 55° C, determinada sobre la base de una velocidad de llenado máxima de conformidad con 4.1.1.4. Los dispositivos de descompresión dispuestos deberán ser instalados en la fase de vapor.

6.5.3.2 Disposiciones particulares aplicables a los GRG flexibles

- 6.5.3.2.1 Estas disposiciones son aplicables a los GRG flexibles de los tipos siguientes:

13H1	tejido de plástico sin revestimiento interior ni forro
13H2	tejido de plástico con revestimiento interior
13H3	tejido de plástico con forro
13H4	tejido de plástico con revestimiento interior y forro
13H5	película de plástico
13L1	textil sin revestimiento interior ni forro
13L2	textil con revestimiento interior
13L3	textil con forro
13L4	textil con revestimiento interior y forro
13M1	papel multicapa
13M2	papel multicapa, resistente al agua

Los GRG flexibles se destinarán exclusivamente al transporte de materias sólidas.

- 6.5.3.2.2 El cuerpo deberá fabricarse de un material apropiado. La resistencia del material y el procedimiento de construcción del GRG flexible deberán ser adecuados para la capacidad y el uso previsto.
- 6.5.3.2.3 Todos los materiales utilizados para la construcción de GRG flexibles de los tipos 13M1 y 13M2, después de una inmersión completa en agua durante 24 horas como mínimo, deberán conservar al menos el 85% de la resistencia a la tracción medida inicialmente en el material acondicionado en equilibrio a una humedad relativa máxima del 67%.
- 6.5.3.2.4 Las uniones deberán realizarse por costura, empotramiento en caliente, encolado u otro método equivalente. Todas las costuras deberán llevar presillas.
- 6.5.3.2.5 Los GRG flexibles deberán tener una resistencia adecuada al envejecimiento y a la degradación causada por las radiaciones ultravioletas, las condiciones climáticas o la acción del contenido, para que sean adecuadas para el uso previsto.

- 6.5.3.2.6 Si es necesaria una protección contra las radiaciones ultravioletas para los GRG flexibles de plástico, deberá obtenerse por adición de negro de humo u otro pigmento o inhibidor adecuado. Estos aditivos deberán ser compatibles con el contenido y conservar su eficacia durante toda la vida de servicio del cuerpo. Si se hace uso de negro de humo, pigmentos o inhibidores distintos de los utilizados durante la fabricación del prototipo probado, no serán necesarias nuevas ensayos si la proporción de negro de humo, pigmentos o inhibidores es tal que no tenga efectos nefastos sobre las propiedades físicas del material de construcción.
- 6.5.3.2.7 Podrán incorporarse aditivos en el material del cuerpo para mejorar su resistencia al envejecimiento u otras características, a condición de que no alteren las propiedades físicas o químicas del material.
- 6.5.3.2.8 Para la fabricación de cuerpos de GRG, no deberán utilizarse materiales procedentes de recipientes usados. Sí se podrán utilizar en cambio los restos o recortes de producción procedentes de la misma serie. También se podrán utilizar elementos tales como accesorios y palets-soportes siempre que no hayan sufrido ningún daño durante una utilización anterior.
- 6.5.3.2.9 Cuando el recipiente esté lleno, la relación entre su altura y su anchura no será superior a 2:1.
- 6.5.3.2.10 El forro deberá hacerse de un material apropiado. La resistencia del material y el modo de confección del forro deberán ser adecuados para la capacidad del GRG y el uso previsto. Las uniones y los cierres deberán ser estancos a las materias pulverulentas y capaces de soportar las presiones y choques susceptibles de producirse en condiciones normales de manipulación y transporte.
- 6.5.3.3 *Disposiciones particulares aplicables a los GRG de plástico rígido***
- 6.5.3.3.1 Estas disposiciones son aplicables a los GRG de plástico rígido destinados al transporte de materias sólidas o líquidas. Los GRG de plástico rígido son de los tipos siguientes:
- 11H1 con equipos de estructura diseñados para soportar la carga total cuando los GRG están apilados, para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad
 - 11H2 autoportante, para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad
 - 21H1 con equipos de estructura diseñados para soportar la carga total cuando los GRG están apilados, para materias sólidas con llenado o vaciado bajo presión
 - 21H2 autoportante, para materias sólidas con llenado o vaciado bajo presión
 - 31H1 con equipos de estructura diseñados para soportar la carga total cuando los GRG están apilados, para líquidos
 - 31H2 autoportante, para líquidos.
- 6.5.3.3.2 El cuerpo deberá fabricarse a partir de una materia plástica apropiada cuyas características sean conocidas; su resistencia deberá ser adecuada para su capacidad y el uso previsto. El material deberá tener una resistencia apropiada al envejecimiento y a la degradación causada por el contenido y, en su caso, por las radiaciones ultravioletas. Cuando proceda, deberá tenerse en cuenta su comportamiento a baja temperatura. La permeación del contenido no deberá constituir un peligro en ningún caso, en las condiciones normales de transporte.
- 6.5.3.3.3 Si es necesaria una protección contra las radiaciones ultravioletas, deberá obtenerse por adición de negro de humo u otros pigmentos o inhibidores adecuados. Estos aditivos deberán ser compatibles con el contenido y conservar su eficacia durante toda la vida de servicio del cuerpo. Si se hace uso de negro de humo, pigmentos o inhibidores distintos de los utilizados durante la fabricación del prototipo probado, no serán necesarios nuevos ensayos si la proporción de negro de humo, pigmentos o inhibidores es tal que no tenga efectos nefastos sobre las propiedades físicas del material de construcción.
- 6.5.3.3.4 Podrán incorporarse aditivos en el material del cuerpo para mejorar su resistencia al envejecimiento u otras características, a condición de que no alteren las propiedades físicas o químicas del material.
- 6.5.3.3.5 Para la fabricación de GRG de plástico rígido, no deberá utilizarse ningún material usado distinto de los residuos o recortes de producción o los materiales vueltos a triturar procedentes del mismo procedimiento de fabricación.
- 6.5.3.4 *Disposiciones particulares aplicables a los GRG compuestos con recipiente interior de plástico***

- 6.5.3.4.1 Estas disposiciones son aplicables a los GRG compuestos destinados al transporte de materias sólidas y líquidos, de los tipos siguientes:
- | | |
|-------|--|
| 11HZ1 | GRG compuesto con recipiente interior de plástico rígido, para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad |
| 11HZ2 | GRG compuesto con recipiente interior de plástico flexible, para materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad |
| 21HZ1 | GRG compuesto con recipiente interior de plástico rígido, para materias sólidas con llenado o vaciado bajo presión |
| 21HZ2 | GRG compuesto con recipiente interior de plástico flexible, para materias sólidas con llenado o vaciado bajo presión |
| 31HZ1 | GRG compuesto con recipiente interior de plástico rígido para líquidos |
| 31HZ2 | GRG compuesto con recipiente interior de plástico flexible para líquidos |
- Deberá completarse este código sustituyendo la letra Z por la letra mayúscula que designe el material utilizado para la envolvente exterior de conformidad con 6.5.1.4.1 b).
- 6.5.3.4.2 El recipiente interior no se diseñará para cumplir su función de retención sin su envolvente exterior. Un recipiente interior "rígido" es aquél que conserva aproximadamente su forma cuando está vacío, pero no provisto de sus cierres y no sostenido por la envoltura exterior. Todo recipiente interior que no sea "rígido" se considerará "flexible".
- 6.5.3.4.3 La envoltura exterior estará normalmente constituida por un material rígido conformado de manera que proteja el recipiente interior contra daños físicos durante la manipulación y el transporte, pero no se diseñará para cumplir la función de retención. En su caso, comprenderá el palet de soporte.
- 6.5.3.4.4 Un GRG compuesto cuyo recipiente interior esté totalmente encerrado en la envoltura exterior, deberá diseñarse de tal manera que pueda controlarse fácilmente el buen estado de este recipiente interior después de los ensayos de estanqueidad y de presión hidráulica.
- 6.5.3.4.5 La capacidad de los GRG del tipo 31HZ2 no será superior a 1.250 litros.
- 6.5.3.4.6 El recipiente interior deberá fabricarse a partir de una materia plástica apropiada cuyas características sean conocidas; su resistencia deberá ser adecuada para su capacidad y el uso previsto. El material deberá tener una resistencia apropiada al envejecimiento y a la degradación causada por el contenido y, en su caso, por las radiaciones ultravioletas. Cuando proceda, deberá tenerse en cuenta su comportamiento a baja temperatura. La permeación del contenido no deberá constituir un peligro en ningún caso, en las condiciones normales de transporte.
- 6.5.3.4.7 Si es necesaria una protección contra las radiaciones ultravioletas, deberá obtenerse por adición de negro de humo u otros pigmentos o inhibidores adecuados. Estos aditivos deberán ser compatibles con el contenido y conservar su eficacia durante toda la vida de servicio del recipiente interior. Si se hace uso de negro de humo, pigmentos o inhibidores distintos de los utilizados durante la fabricación del prototipo probado, no serán necesarios nuevos ensayos si la proporción de negro de humo, pigmentos o inhibidores es tal que no tenga efectos nefastos sobre las propiedades físicas del material de construcción.
- 6.5.3.4.8 Podrán incorporarse aditivos en el material del recipiente interior para mejorar su resistencia al envejecimiento u otras características, a condición de que no alteren las propiedades físicas o químicas del material.
- 6.5.3.4.9 Para la fabricación de recipientes interiores, no deberá utilizarse ningún material usado distinto de los residuos o recortes de producción o los materiales vueltos a triturar procedentes del mismo procedimiento de fabricación.
- 6.5.3.4.10 El recipiente interior de los GRG del tipo 31HZ2 deberá tener como mínimo tres capas de película plástica.
- 6.5.3.4.11 La resistencia del material y el modo de construcción de la envolvente exterior deberán ser adecuados para la capacidad del GRG compuesto y el uso previsto.

- 6.5.3.4.12 La envoltura exterior no deberá tener asperezas susceptibles de dañar el recipiente interior.
- 6.5.3.4.13 Las envolturas exteriores metálicas deberán ser de un metal apropiado y tener un espesor suficiente.
- 6.5.3.4.14 Las envolturas exteriores de madera natural deberán ser de madera bien seca, comercialmente exenta de humedad y sin defectos susceptibles de reducir sensiblemente la resistencia de cualquier elemento de la envoltura. La parte superior y el fondo podrán ser de madera reconstituida resistente al fuego, como tableros duros, tableros de partículas u otro tipo apropiado.
- 6.5.3.4.15 Las envolturas exteriores de contrachapado deberán ser de contrachapado hecho de hojas bien secadas, obtenidas por desenrollado, corte o aserrado, comercialmente exentas de humedad y sin defectos susceptibles de reducir sensiblemente la resistencia de la envolvente. Todas las capas deberán encolarse utilizando una cola resistente al agua. Podrán utilizarse otros materiales apropiados con el contrachapado para la fabricación de envolturas. Los paneles de las envolturas deberán estar firmemente clavados o grapados sobre los montantes de ángulo o sobre los extremos o se montarán por otros medios igualmente eficaces.
- 6.5.3.4.16 Las paredes de las envolturas exteriores de aglomerado de madera deberán ser de madera reconstituida resistente al agua, como tableros duros, tableros de partículas u otro tipo apropiado. Las otras partes de las envolturas podrán hacerse de otros materiales apropiados.
- 6.5.3.4.17 En el caso de envolturas exteriores de cartón, deberá utilizarse un cartón compacto o un cartón ondulado de doble cara (de una o varias capas) resistente y de buena calidad, apropiado para la capacidad de la envoltura y el uso previsto. La resistencia al agua de la superficie exterior deberá ser tal que el aumento de peso, medido durante un ensayo de determinación de la absorción de agua de una duración de 30 minutos según el método de Cobb, no sea superior a 155 g/m^2 (ver la norma ISO 535:1991). El cartón deberá tener características apropiadas de resistencia al plegado. El cartón deberá ser troquelado, plegado sin desgarrarse y hendido, de manera que pueda montarse sin fisuras, roturas en la superficie o flexión excesiva. Las acanaladuras del cartón ondulado deberán estar firmemente encoladas a las hojas de cobertura.
- 6.5.3.4.18 Las extremidades de las envolturas exteriores de cartón podrán tener un marco de madera o ser totalmente de madera. Podrán reforzarse por medio de ciñas de madera.
- 6.5.3.4.19 Las uniones de montaje de las envolturas exteriores de cartón deberán ser de banda engomada, de lengüeta encolada o de lengüeta grapada. Las uniones de lengüeta deberán tener un recubrimiento suficiente. Cuando el cierre se efectúe por encolado o con una banda engomada, la cola deberá ser resistente al agua.
- 6.5.3.4.20 Cuando la envolvente exterior sea de plástico, el material deberá satisfacer las disposiciones de 6.5.3.4.6 a 6.5.3.4.9, entendiéndose en este caso que las disposiciones aplicables al recipiente interior serán aplicables a la envoltura exterior de los GRG compuestos.
- 6.5.3.4.21 La envoltura exterior de un GRG del tipo 31HZ2 deberá rodear por completo el recipiente interior.
- 6.5.3.4.22 Todo palet soporte que forme parte integrante del GRG o todo palet separable, deberá estar previsto para una manipulación mecanizada del GRG lleno hasta el peso total máximo admisible.
- 6.5.3.4.23 El palet separable o el palet soporte deberán diseñarse de manera que impidan un hundimiento del fondo del GRG que pueda provocar daños durante la manipulación.
- 6.5.3.4.24 Si el palet es separable, la envoltura exterior deberá estar fijada firmemente a él para asegurar la estabilidad deseada durante la manipulación y el transporte. Además, la cara superior del palet separable, no deberá tener ninguna aspereza susceptible de dañar el GRG.

- 6.5.3.4.25 Podrán utilizarse dispositivos de refuerzo, tales como soportes de madera, para mejorar la resistencia al apilado, pero éstos deberán estar situados en el exterior del recipiente interior.
- 6.5.3.4.26 Si los GRG están destinados a ser apilados, la superficie de apoyo deberá ser tal que la carga se reparta de una manera segura. Estos GRG deberán diseñarse de manera que esta carga no sea soportada por el recipiente interior.
- 6.5.3.5 Disposiciones particulares aplicables a los GRG de cartón**
- 6.5.3.5.1 Estas disposiciones son aplicables a los GRG de cartón, destinados al transporte de materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad. Los GRG de cartón son del tipo 11G.
- 6.5.3.5.2 Los GRG de cartón no deberán llevar dispositivos de elevación por la parte alta.
- 6.5.3.5.3 El cuerpo deberá ser de cartón compacto o un cartón ondulado de doble cara (de una o varias capas) resistente y de buena calidad, apropiado para el contenido del GRG y el uso previsto. La resistencia al agua de la superficie exterior deberá ser tal que el aumento de peso, medido durante un ensayo de determinación de la absorción de agua de una duración de 30 minutos según el método de Cobb, no sea superior a 155 g/m² (ver la norma ISO 535:1991). El cartón deberá tener características apropiadas de resistencia al plegado. El cartón deberá ser troquelado, plegado sin desgarrarse y hendido, de manera que pueda montarse sin fisuras, roturas en la superficie o flexión excesiva. Las acanaladuras del cartón ondulado deberán estar firmemente encoladas a las hojas de cobertura.
- 6.5.3.5.4 Las paredes, comprendidas la tapa y el fondo, deberán tener una resistencia mínima a la perforación de 15 J, medida según la norma ISO 3036:1975.
- 6.5.3.5.5 El solapamiento al nivel de las uniones del cuerpo de los GRG deberá ser suficiente y el montaje deberá hacerse con cinta adhesiva, cola o grapas metálicas o bien por otros medios que sean al menos igualmente eficaces. Cuando el montaje se efectúe por encolado o con cinta adhesiva, la cola deberá ser resistente al agua. Las grapas metálicas deberán atravesar por completo los elementos a fijar y tener una forma tal o estar protegidas de tal manera que no puedan raspar o perforar el forro.
- 6.5.3.5.6 El forro deberá hacerse de un material apropiado. La resistencia del material y el procedimiento de construcción del GRG deberán ser adecuados para la capacidad y el uso previsto. Las uniones y los cierres deberán ser estancos a las materias pulverulentas y capaces de soportar las presiones y choques susceptibles de producirse en condiciones normales de manipulación y transporte.
- 6.5.3.5.7 Todo palet soporte que forme parte integrante del GRG o todo palet separable, deberá estar previsto para una manipulación mecanizada del GRG lleno hasta el peso bruto máximo admisible.
- 6.5.3.5.8 El palet separable o el palet soporte deberán diseñarse de manera que impidan un hundimiento del fondo del GRG que pueda provocar daños durante la manipulación.
- 6.5.3.5.9 Si el palet es separable, el cuerpo deberá estar fijado firmemente a ella para asegurar la estabilidad deseada durante la manipulación y el transporte. Además, la cara superior del palet separable, no deberá tener ninguna aspereza susceptible de dañar el GRG.
- 6.5.3.5.10 Podrán utilizarse dispositivos de refuerzo, tales como soportes de madera, para mejorar la resistencia al apilado, pero éstos deberán estar situados en el exterior del forro.
- 6.5.3.5.11 Si los GRG están destinados a ser apilados, la superficie de apoyo deberá ser tal que la carga se reparta de una manera segura.
- 6.5.3.6 Disposiciones particulares aplicables a los GRG de madera**
- 6.5.3.6.1 Las presentes disposiciones son aplicables a los GRG de madera destinada al transporte de materias sólidas con llenado o vaciado por gravedad. Los GRG de madera son de los tipos siguientes:

- 11C madera natural con forro
- 11D contrachapado con forro
- 11F aglomerado de madera con forro

- 6.5.3.6.2 Los GRG de madera no tiene que estar provistos de dispositivos de elevación por la parte alta.
- 6.5.3.6.3 La resistencia de los materiales utilizados y el modo de construcción del cuerpo deberán ser adecuados para el contenido del GRG y el uso previsto.
- 6.5.3.6.4 Si el cuerpo es de madera natural, ésta deberá estar bien seca, comercialmente exenta de humedad y sin defectos susceptibles de reducir sensiblemente la resistencia de cualquier elemento constitutivo del GRG. Cada elemento del GRG deberá ser de una sola pieza o considerado como equivalente. Los elementos se considerarán equivalentes a los de una sola pieza cuando se monten por encolado según un método apropiado (por ejemplo, ensamblaje por cola de milano, de ranura y lengüeta o machihembrado o de unión plana con al menos dos grapas onduladas de metal en cada unión) o por otros métodos que sean al menos igualmente eficaces.
- 6.5.3.6.5 Si el cuerpo es de contrachapado, éste deberá tener al menos tres capas y estar hecho de hojas bien secadas, obtenidas por desenrollado, corte o aserrado, comercialmente exentas de humedad y sin defectos susceptibles de reducir sensiblemente la resistencia del cuerpo. Todas las capas deberán encolarse utilizando una cola resistente al agua. Podrán utilizarse otros materiales apropiados con el contrachapado para la fabricación del cuerpo.
- 6.5.3.6.6 Si el cuerpo es de aglomerado de madera, éste deberá ser resistente al agua, como tableros duros, tableros de partículas u otro tipo apropiado.
- 6.5.3.6.7 Los paneles de los GRG deberán estar firmemente clavados o grapados sobre los montantes de ángulo o sobre los extremos o se montarán por otros medios igualmente eficaces.
- 6.5.3.6.8 El forro deberá hacerse de un material apropiado. La resistencia del material y el procedimiento de construcción del GRG flexible deberán ser adecuados para la capacidad y el uso previsto. Las uniones y los cierres deberán ser estancos a las materias pulverulentas y capaces de soportar las presiones y choques susceptibles de producirse en condiciones normales de manipulación y transporte.
- 6.5.3.6.9 Todo palet soporte que forme parte integrante del GRG o todo palet separable, deberá estar prevista para una manipulación mecanizada del GRG lleno hasta el peso bruto máximo admisible.
- 6.5.3.6.10 El palet separable o el palet soporte deberán diseñarse de manera que impidan un hundimiento del fondo del GRG que pueda provocar daños durante la manipulación.
- 6.5.3.6.11 Si el palet es separable, el cuerpo deberá estar fijado firmemente a él para asegurar la estabilidad deseada durante la manipulación y el transporte. Además, la cara superior del palet separable, no deberá tener ninguna aspereza susceptible de dañar el GRG.
- 6.5.3.6.12 Podrán utilizarse dispositivos de refuerzo, tales como soportes de madera, para mejorar la resistencia al apilado, pero éstos deberán estar situados en el exterior del forro.
- 6.5.3.6.13 Si los GRG están destinados a ser apilados, la superficie de apoyo deberá ser tal que la carga se reparta de una manera segura.

6.5.4 Disposiciones relativas a los ensayos

6.5.4.1 Aplicabilidad y periodicidad

- 6.5.4.1.1 Antes de utilizar un GRG, el prototipo de este GRG deberá probarse de conformidad con el procedimiento establecido por la autoridad competente y aceptado por ella. El prototipo del GRG lo determina el diseño, el tamaño, el material utilizado y su espesor, el modo de construcción y los dispositivos de llenado y vaciado; no obstante, puede incluir diversos tratamientos de la superficie. Incluye igualmente GRG que sólo difieren del prototipo en sus dimensiones exteriores reducidas.
- 6.5.4.1.2 Los ensayos deben realizarse en GRG preparados para el transporte. Los GRG deberán llenarse siguiendo las indicaciones dadas en las secciones aplicables. Las materias a

transportar en los GRG podrán sustituirse por otras materias, siempre que esto no falsee los resultados de los ensayos. En el caso de materias sólidas, si se utiliza una materia distinta de la transportada, deberá tener las mismas características físicas (densidad, granulometría, etc.) que la materia a transportar. Se permitirá el uso de cargas adicionales, tales como sacos de granalla de plomo, para obtener el peso total requerido para el bulto, a condición de que se coloquen de manera que no se falseen los resultados del ensayo.

6.5.4.1.3 Para los ensayos de caída para líquidos, si se utiliza una materia distinta de la transportada, deberá tener una viscosidad relativa y una viscosidad análogas a las de esta última. Igualmente, podrá utilizarse agua como materia de sustitución para el ensayo de caída para líquidos, en las condiciones siguientes:

- a) si la materia a transportar tiene una densidad relativa no superior a 1,2, las alturas de caída deberán ser las indicadas en la tabla de 6.5.4.9.4;
- b) si la materia a transportar tiene una densidad relativa superior a 1,2, las alturas de caída deberán calcularse como se indica a continuación, sobre la base de la densidad relativa (d) de la materia a transportar, redondeada a la primera cifra decimal:

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
d x 1,5 m	d x 1,0 m	d x 0,67 m

6.5.4.2 *Ensayos sobre prototipo*

6.5.4.2.1 Para cada prototipo, tamaño, espesor de pared y modo de construcción, un GRG deberá someterse a los ensayos enumerados, de conformidad con las disposiciones de 6.5.4.5 a 6.5.4.12, en el orden indicado en la tabla de 6.5.4.3.5. Estos ensayos sobre prototipo deberán realizarse de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad competente.

6.5.4.2.2 Para probar que la compatibilidad química con las mercancías o líquidos patrones contenidos es suficiente, conforme a 6.5.4.3.3 o 6.5.4.3.5 para los GRG de plástico rígido del tipo 31H2 y para los GRG compuestos de los tipos 31HH1 y 31HH2, se puede emplear un segundo GRG si los GRG están diseñados para su apilamiento. En estos casos, los dos GRG deben someterse a un almacenamiento preliminar.

6.5.4.2.3 La autoridad competente podrá autorizar la realización de ensayos selectivos con GRG que no difieran de un tipo ya aprobado más que en puntos poco importantes, como por ejemplo, dimensiones exteriores ligeramente más pequeñas.

6.5.4.2.4 Si se utilizan palets desmontables para los ensayos, el acta del ensayo levantada de conformidad con 6.5.4.13 deberá incluir una descripción técnica de los palets utilizados.

6.5.4.3 **Acondicionamiento para los ensayos**

6.5.4.3.1 Los GRG de papel y cartón y los GRG compuestos con envoltura exterior de cartón, deberán acondicionarse durante 24 h al menos en una atmósfera cuya temperatura y humedad relativa estén controladas. La elección deberá hacerse entre tres opciones posibles. La considerada preferible es: 23 °C ± 2 °C y 50% ± 2% de humedad relativa. Las otras dos son respectivamente: 20 °C ± 2 °C y 65% ± 2% de humedad relativa y 27 °C ± 2 °C y 65% ± 2% de humedad relativa.

NOTA: Los valores medios deberán encontrarse dentro de estos límites. Las fluctuaciones de corta duración, así como las limitaciones que afecten a las medidas, podrán causar variaciones de una medida a otra del ± 5% para la humedad relativa, sin que esto tenga efectos notables sobre la reproducibilidad de los ensayos.

6.5.4.3.2 Además, deberán hacerse medidas para asegurarse de que el plástico utilizado para la fabricación de GRG de plástico rígido (tipos 31H1 y 31H2) y de GRG compuestos (tipos 31HZ1 y 31HZ2) satisface las disposiciones enunciadas en 6.5.3.3.2 a 6.5.3.3.4 y 6.5.3.4.6 a 6.5.3.4.9.

6.5.4.3.3 Para demostrar la compatibilidad química con las mercancías contenidas, será suficiente someter las muestras de GRG a un almacenamiento previo de seis meses de duración, durante el cual las muestras permanecerán llenas de las materias que estén destinadas a contener o de materias conocidas por tener efectos equivalentes en el plástico utilizado al menos en lo referente a la formación de fisuras, debilitamiento o degradación molecular; luego, las muestras deberán someterse a los ensayos enumerados en la tabla de 6.5.4.3.5.

6.5.4.3.4 Si se ha demostrado el comportamiento satisfactorio del plástico por otros medios, no será necesario el ensayo de compatibilidad anterior. Dichos métodos deberán ser al menos equivalentes a este ensayo de compatibilidad y ser reconocidos por la autoridad competente.

6.5.4.3.5 Para los GRG rígidos, definidos en 6.5.3.3, de polietileno de masa molecular elevada (tipos 31H1 y 31H2), y para los GRG composites (tipos 31HZ1 y 31HZ2), definidos en 6.5.3.4, que responden a las especificaciones siguientes:

- densidad relativa a 23 °C, después de acondicionamiento térmico durante una hora a 100°C \geq 0,940 según la norma ISO 1183,
- densidad relativa a 23 °C, después de acondicionamiento térmico durante una hora a 100°C \geq 0,940 según la norma ISO 1183,

la compatibilidad química con los líquidos de llenado asimilados conforme al 4.1.1.19 puede probarse de la manera siguiente con líquidos patrones (véase 6.1.6).

Los líquidos patrones son representativos del proceso de degradación del polietileno de masa molecular elevada, debido al reblandecimiento después de un hinchamiento, a la fisuración bajo tensión, a la degradación molecular, o a sus efectos acumulados.

Se puede probar la compatibilidad química de estos GRG mediante un almacenamiento de muestras de ensayo necesarias durante 3 semanas a 40 °C con el líquido patrón apropiado; si este líquido es agua, el almacenamiento conforma a este procedimiento no es necesario. Después de este almacenamiento, las muestras de ensayo deben superar los ensayos previstos en 6.5.4.4 a 6.5.4.9.

Para el hidroperóxido de terc-butilo con un contenido en peróxido superior al 40% y para los ácidos peroxiacéticos de la clase 5.2, el ensayo de compatibilidad no debe hacerse con líquidos patrones. Para estas materias, la compatibilidad química de las muestras de ensayo se considera satisfecha almacenando las muestras con la materia que van a transportar durante seis meses a temperatura ambiente.

El resultado de este procedimiento para GRG de polietileno de alta densidad, de masa molecular elevada, pueden aprobarse mediante un modelo tipo semejante cuya superficie interna sea fluorada.

6.5.4.3.6 Para los modelos de GRG de polietileno de masa molecular elevada, definidos en el 6.5.4.3.5 que satisfagan los ensayos definidos en 6.5.4.3.5, se puede también verificar la compatibilidad química con las materias de llenado por medio de ensayos en laboratorio que prueben que el efecto de estas materias de llenado para las muestras de ensayo es más débil que el de los líquidos patrones apropiados, teniendo en cuenta los mecanismos de degradación. Son también aplicables las mismas condiciones definidas en 4.1.1.19.2 en lo que se refiere a las densidades relativas y a las presiones de vapor.

6.5.4.3.7 *Orden de ejecución de los ensayos sobre el prototipo*

Tipo de GRG	Levanta -miento por abajo	Levanta -miento por arriba ^{a)}	Apilado ^{b)}	Estan- queidad	Presión hidráulica	Caída	Desgarr amient o	Caída inverti da	Endere- zamient o ^{c)}
Metálico: 11A, 11B, 11N	1 ^{a a)}	2 ^a	3 ^a	-	-	4 ^{ae)}	-	-	-
21A, 21B, 21N, 31A, 31B, 31N	1 ^{a a)}	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a	6 ^{a e)}	-	-	-
Flexible ^{d)}	-	X ^{e)}	X	-	-	X	X	X	X
Plástico rígido: 11H1, 11H2	1 ^{a a)}	2 ^a	3 ^a	-	-	4 ^a	-	-	-
21H1, 21H2, 31H1, 31H2	1 ^{a a)}	2 ^a	3 ^{f)}	4 ^a	5 ^a	6 ^a	-	-	-
Compuesto: 11HZ1, 11HZ2	1 ^{a a)}	2 ^a	3 ^a	-	-	4 ^{a e)}	-	-	-
21HZ1, 21HZ2, 31HZ1, 31HZ2	1 ^{a a)}	2 ^a	3 ^{f)}	4 ^a	5 ^a	6 ^{a e)}	-	-	-
Cartón	1 ^a	-	2 ^a	-	-	3 ^a	-	-	-
Madera	1 ^a	-	2 ^a	-	-	3 ^a	-	-	-

- a) *Si se ha diseñado el GRG para este método de manipulación.*
- b) *Si se ha diseñado el GRG para el apilado.*
- c) *Si se ha diseñado el GRG para ser levantado por la parte alta o por el costado.*
- d) *Los ensayos a ejecutar se indican con el signo x; un GRG que se haya sometido a un ensayo puede utilizarse para otros en un orden cualquiera.*
- e) *Para el ensayo de caída se puede utilizar otro GRG del mismo modelo.*
- f) *El segundo GRG definido en 6.5.4.2.2 puede utilizarse en cualquier orden, después de un almacenamiento preliminar.*

6.5.4.4 *Ensayo de levantamiento por debajo*

6.5.4.4.1 *Aplicabilidad*

Como ensayo sobre prototipo para todos los GRG de cartón y de madera y para todos los tipos de GRG provistos de dispositivos de levantamiento por debajo.

6.5.4.4.2 *Preparación del GRG para el ensayo*

El GRG debe llenarse. Se le debe añadir una carga uniforme. La masa del GRG lleno y de la carga debe ser igual a 1,25 veces la masa bruta máxima admisible.

6.5.4.4.3 *Modo operatorio*

El GRG deberá levantarse y bajarse dos veces con una carretilla elevadora de horquilla, cuyos brazos estén situados en posición central y separada tres cuartas partes de la dimensión del lado de inserción (a menos que los puntos de inserción no sean fijos). Los brazos deberán introducirse hasta tres cuartas partes de la profundidad de inserción. El ensayo deberá repetirse para todas las posiciones de inserción posibles.

6.5.4.4.4 *Criterio de aceptación*

No deberá observarse deformación permanente que haga que el GRG, comprendida su palet-soporte si existe, sea inadecuado para el transporte, ni pérdida de contenido.

6.5.4.5 *Ensayo de levantamiento por arriba*

6.5.4.5.1 *Aplicabilidad*

Como ensayo sobre prototipo para todos los tipos de GRG diseñados para ser levantados por arriba y para los GRG flexibles diseñados para ser levantados por arriba o por el costado.

6.5.4.5.2 *Preparación del GRG para el ensayo*

Los GRG metálicos, de plástico rígido y compuestos deberán cargarse al doble de su peso bruto máximo admisible. Los GRG flexibles deberán llenarse hasta un valor de seis veces su carga útil máxima admisible, debiendo estar la carga repartida uniformemente.

6.5.4.5.3 *Modo operatorio*

Los GRG metálicos y los flexibles deberán levantarse de la manera prevista hasta que dejen de tocar el suelo y mantenerse en esta posición durante 5 minutos.

Los GRG de plástico rígido y los compuestos deberán ser levantados:

- a) por cada par de dispositivos de elevación diagonalmente opuestos, aplicando las fuerzas de elevación verticalmente, durante 5 minutos.
- b) por cada par de dispositivos de elevación diagonalmente opuestos, aplicando las fuerzas de elevación hacia el centro del GRG a 45° respecto a la vertical, durante 5 minutos.

6.5.4.5.4 Podrán utilizarse otros métodos de elevación por arriba y preparación de la muestra para los GRG flexibles, siempre que sean al menos igual de eficaces.

6.5.4.5.5 *Criterios de aceptación*

- a) Para los GRG metálicos, de plástico rígido y compuestos: no deberá observarse deformación permanente que haga que el GRG, comprendido su palet soporte si existe, sea inadecuado para el transporte, ni pérdida de contenido.
- b) Para los GRG flexibles: no deberán observarse daños en el GRG o en sus dispositivos de elevación que hagan el GRG inadecuado para el transporte o la manipulación.

6.5.4.6 Ensayo de apilado6.5.4.6.1 *Aplicabilidad*

Como ensayo sobre prototipo para todos los tipos de GRG diseñados para el apilado.

6.5.4.6.2 *Preparación del GRG para el ensayo.*

El GRG debe llenarse hasta su masa bruta máxima admisible. Si la densidad del producto utilizado para el ensayo no lo permite, se debe añadir una carga uniformemente repartida para poder ensayarlo con su masa bruta admisible.

6.5.4.6.3 *Modo operatorio*

- a) El GRG deberá colocarse sobre su base en un suelo duro y horizontal sometiendo a una carga de ensayo superpuesta repartida uniformemente (véase 6.5.4.6.4). Para los GRG de plástico rígido del tipo 31H2 y los GRG composites de los tipos 31HH1 y 31HH2, se debe efectuar un ensayo de apilamiento antes del almacenamiento preliminar con la materia de llenado original o un líquido patrón (véase 6.1.6) conforme al 6.5.4.3.3 o al 6.5.4.3.5 utilizando el segundo GRG definido en 6.5.4.2.2. Los GRG deberán someterse a la carga de ensayo durante al menos:
 - i) 5 minutos para los GRG metálicos;
 - ii) 28 días a 40 °C, para los GRG de plástico rígido de los tipos 11H2, 21H2 y 31H2 y para los GRG compuestos provistos de envolturas exteriores de plástico capaces de soportar la carga de apilado (es decir, los tipos 11HH1, 11HH2, 21HH1, 21HH2, 31HH1 y 31HH2);
 - iii) 24 horas para todos los otros tipos de GRG;
- b) La carga de ensayo deberá aplicarse por uno de los métodos siguientes:
 - i) uno o varios GRG del mismo tipo, llenos hasta su masa bruta máxima admisible, se apilarán sobre el GRG a ensayar;
 - ii) se cargarán pesos del valor apropiado sobre una placa plana o sobre una placa que simule la base del GRG; esta placa se colocará sobre el GRG a ensayar.

6.5.4.6.4 *Cálculo de la carga de ensayo superpuesta*

La carga que deberá aplicarse al GRG será 1,8 veces el peso bruto máximo admisible del número de GRG semejantes que puedan apilarse sobre el GRG durante el transporte.

6.5.4.6.5 *Criterios de aceptación*

- a) Para todos los tipos de GRG distintos de los flexibles: no deberá observarse deformación permanente que haga que el GRG, comprendido su palet soporte si existe, sea inadecuado para el transporte, ni pérdida de contenido.
- b) Para los GRG flexibles: no deberá observarse ningún daño en el cuerpo que haga el GRG inadecuado para el transporte, ni pérdida de contenido.

6.5.4.7 Ensayo de estanqueidad6.5.4.7.1 *Aplicabilidad*

Como ensayo sobre prototipo y ensayo periódico para los tipos de GRG destinados al transporte de líquidos o materias sólidas con llenado o vaciado bajo presión.

6.5.4.7.2 *Preparación del GRG para el ensayo*

El ensayo deberá realizarse antes de aplicar, en su caso, la calorifugación. Si los cierres están provistos de respiraderos, deberán sustituirse por cierres semejantes sin respiradero o cerrar el respiradero herméticamente.

6.5.4.7.3 *Modo operatorio y presión a aplicar*

El ensayo deberá realizarse al menos durante 10 minutos con aire a una presión (manométrica) mínima de 20 kPa (0,2 bar). La estanqueidad al aire del GRG deberá determinarse por un método apropiado, tal como el ensayo de presión de aire diferencial o inmersión del GRG en agua o, para los GRG metálicos, aplicando a las costuras y uniones

una solución espumante. En caso de inmersión, será necesario aplicar un factor de corrección para tener en cuenta la presión hidrostática. Podrán utilizarse otros métodos cuya eficacia sea al menos equivalente.

6.5.4.7.4 *Criterio de aceptación*

No deberá observarse ninguna fuga de aire.

6.5.4.8 *Ensayo de presión interna (hidráulica)*

6.5.4.8.1 *Aplicabilidad*

Como ensayo sobre prototipo para los tipos de GRG destinados al transporte de líquidos o materias sólidas con llenado o vaciado bajo presión.

6.5.4.8.2 *Preparación del GRG para el ensayo*

El ensayo deberá realizarse antes de aplicar, en su caso, la calorifugación. Deberán desmontarse los dispositivos de descompresión tapando sus orificios de montaje o bien dejarse fuera de servicio.

6.5.4.8.3 *Modo operatorio*

El ensayo deberá realizarse durante 10 minutos como mínimo a una presión hidrostática que no será inferior a la indicada en 6.5.4.8.4. El GRG no deberá ser apretado mecánicamente durante el ensayo.

6.5.4.8.4 *Presión a aplicar*

6.5.4.8.4.1 GRG metálicos:

- a) en el caso de los GRG de los tipos 21A, 21B y 21N, para las materias sólidas del grupo de embalaje I: 250 kPa (2,5 bar) de presión manométrica;
- b) en el caso de los GRG de los tipos 21A, 21B, 21N, 31A, 31B y 31N, para las materias de los grupos de embalaje II o III: 200 kPa (2 bar) de presión manométrica;
- c) además, en el caso de los GRG de los tipos 31A, 31B y 31N: 65 kPa (0,65 bar) de presión manométrica. Este ensayo deberá realizarse antes del ensayo a 200 kPa (2 bar).

6.5.4.8.4.2 GRG de plástico rígido y compuestos:

- a) GRG de los tipos 21H1, 21H2, 21HZ1 y 21HZ2: 75 kPa (0,75 bar) de presión manométrica;
- b) GRG de los tipos 31H1, 31H2, 31HZ1 y 31HZ2: el mayor de dos valores, determinando el primero por uno de los métodos siguientes:
 - i) la presión manométrica total medida en el GRG (presión de vapor de la materia a transportar, más presión parcial del aire o de un gas inerte, menos 100 kPa) a 55°C, multiplicada por un coeficiente de seguridad de 1,5; para determinar esta presión manométrica total, se tomará como base una velocidad de llenado máxima de conformidad con las disposiciones de 4.1.1.4 y una temperatura de llenado de 15 °C;
 - ii) 1,75 veces la presión de vapor a 50 °C de la materia a transportar, menos 100 kPa, pero con un valor mínimo de 100 kPa.
 - iii) 1,5 veces la presión de vapor a 55 °C de la materia a transportar, menos 100 kPa, pero con un valor mínimo de 100 kPa.determinándose la segunda de la forma siguiente:
 - iv) dos veces la presión estática de la materia a transportar, con un valor mínimo de dos veces la presión estática del agua.

6.5.4.8.5 *Criterios de aceptación*

- a) GRG de los tipos 21A, 21B, 21N, 31A, 31B y 31N, sometidos a la presión de ensayo según 6.5.4.8.4.1 a) o b): no deberá observarse ninguna fuga;

- b) GRG de los tipos 31A, 31B y 31N sometidos a la presión de ensayo según 6.5.4.8.4.1 c): no deberá observarse ninguna deformación permanente que haga el GRG inadecuado para el transporte, ni fuga;
- c) GRG de plástico rígido y compuestos: no deberá observarse ninguna deformación permanente que haga el GRG inadecuado para el transporte, ni fuga.

6.5.4.9 *Ensayo de caída*

6.5.4.9.1 *Aplicabilidad*

Como ensayo sobre prototipo para todos los tipos de GRG.

6.5.4.9.2 *Preparación del GRG para el ensayo*

- a) GRG metálicos: el GRG deberá llenarse al menos hasta el 95% de su capacidad para las materias sólidas o el 98% para los líquidos (capacidad del prototipo). Deberán desmontarse los dispositivos de descompresión tapando sus orificios de montaje o bien dejarse fuera de servicio.
- b) GRG flexibles: Los GRG deberán llenarse hasta el 95% como mínimo de su capacidad y hasta su masa bruta máxima admisible, debiendo estar la carga repartida uniformemente.
- c) GRG de plástico rígido y compuestos: el GRG deberá llenarse al menos hasta el 95% de su capacidad para las materias sólidas o el 98% para los líquidos (capacidad del prototipo). Deberán desmontarse los dispositivos de descompresión tapando sus orificios de montaje o bien dejarse fuera de servicio. El ensayo de los GRG se realizará una vez que la temperatura de la muestra y su contenido haya bajado a un valor no superior a - 18 °C. Si se preparan así las muestras de ensayo de GRG compuestos, no será necesario someterlos al acondicionamiento dispuesto en 6.5.4.3.1. Los líquidos utilizados para el ensayo deberán mantenerse en estado líquido, añadiendo anticongelante si es necesario. Este acondicionamiento no será necesario si los materiales del GRG conservan a bajas temperaturas una ductilidad y una resistencia a la tracción suficientes;
- d) GRG de cartón y de madera: el GRG deberá llenarse al menos hasta el 95% de su capacidad (capacidad del prototipo).

6.5.4.9.3 *Modo operatorio*

El GRG deberá caer sobre un área rígida, no elástica, lisa, plana y horizontal, de manera que el impacto se produzca sobre la parte de la base del GRG considerada como la más vulnerable.

Para los GRG de una capacidad igual o inferior a 0,45 m³, deberá realizarse además un ensayo de caída:

- a) GRG metálicos: sobre la parte más vulnerable, exceptuada la parte de la base sometida al primer ensayo;
- b) GRG flexibles: sobre el lado más vulnerable;
- c) GRG de plástico rígido, compuestos, de cartón y de madera: de plano sobre un lado, de plano sobre la parte superior y sobre una esquina.

Se puede utilizar el mismo GRG para todos los ensayos o un GRG diferente para cada ensayo, según se quiera.

6.5.4.9.4 *Altura de caída*

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
1,8 m	1,2 m	0,8 m

6.5.4.9.5 *Criterios de aceptación*

- a) GRG metálicos: no deberá observarse ninguna pérdida de contenido;
- b) GRG flexibles: no deberá observarse ninguna pérdida de contenido; un ligero rezumamiento en los cierres o en las costuras, por ejemplo, después del choque no se considerará un fallo del GRG, a condición de que no se observe una fuga ulterior al elevar el GRG por encima del suelo;
- c) GRG de plástico rígido, compuestos, de cartón y de madera: no deberá observarse ninguna pérdida de contenido. Un ligero rezumamiento en los cierres después del choque no se considerará un fallo del GRG, a condición de que no se observe ninguna fuga ulterior;

6.5.4.10 *Ensayo de desgarramiento*6.5.4.10.1 *Aplicabilidad*

Como ensayo sobre prototipo para todos los tipos de GRG flexibles.

6.5.4.10.2 *Preparación del GRG para el ensayo*

El GRG deberá llenarse al menos hasta al menos el 95% de su capacidad y hasta su masa bruta máxima admisible, debiendo estar el contenido repartido uniformemente.

6.5.4.10.3 *Modo operatorio*

En el GRG colocado en el suelo, se hará un corte con cuchillo de 100 mm de largo en todo el espesor de la pared sobre una cara larga del GRG a 45° respecto al eje principal del mismo, a mitad de distancia entre el fondo y el nivel superior del contenido. Se aplicará entonces al GRG una carga superpuesta y repartida uniformemente, igual a dos veces la masa bruta máxima admisible. Esta carga deberá aplicarse al menos durante cinco minutos. Un GRG diseñado para ser levantado por arriba o por el lado, una vez quitada la carga superpuesta, deberá a continuación levantarse por encima del suelo, manteniéndolo en esta posición durante 5 minutos.

6.5.4.10.4 *Criterio de aceptación*

El corte no deberá agrandarse más del 25% respecto a su longitud inicial.

6.5.4.11 *Ensayo de caída invertida*6.5.4.11.1 *Aplicabilidad*

Como ensayo sobre prototipo para todos los tipos de GRG flexibles.

6.5.4.11.2 *Preparación del GRG para el ensayo*

El GRG deberá llenarse al menos hasta al menos el 95% de su capacidad y hasta su masa bruta máxima admisible, debiendo estar el contenido repartido uniformemente.

6.5.4.11.3 *Modo operatorio*

Se hará bascular el GRG de manera que caiga sobre una parte cualquiera de su parte superior sobre una superficie rígida, no elástica, lisa, plana y horizontal.

6.5.4.11.4 *Altura de caída invertida*

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
1,8 m	1,2 m	0,8 m

6.5.4.11.5 *Criterio de aceptación*

No deberá observarse ninguna pérdida de contenido. Un ligero rezumamiento en los cierres después del choque no se considerará como un fallo del GRG, a condición de que no se observe ninguna fuga ulterior.

6.5.4.12 *Ensayo de enderezamiento*6.5.4.12.1 *Aplicabilidad*

Como ensayo sobre prototipo para todos los tipos de GRG flexibles diseñados para ser levantados por la parte superior o por el lado.

6.5.4.12.2 *Preparación del GRG para el ensayo*

El GRG deberá llenarse al menos hasta el 95% de su capacidad y hasta su masa bruta máxima admisible, debiendo estar el contenido repartido uniformemente.

6.5.4.12.3 *Modo operatorio*

Se levantará el GRG, tumbado sobre un lado, a una velocidad de al menos 0,1 m/s hasta que quede suspendido por encima del suelo, mediante un dispositivo de elevación, o dos de estos dispositivos si tiene cuatro.

- 6.5.4.12.4 *Criterio de aceptación*
- No deberán observarse daños en el GRG o en sus dispositivos de elevación que hagan el GRG inadecuado para el transporte o la manipulación.
- 6.5.4.13 *Acta de los ensayos***
- 6.5.4.13.1 Deberá levantarse un acta de los ensayos que incluya al menos las indicaciones siguientes poniéndola a disposición de los usuarios del GRG:
1. Nombre y dirección del laboratorio de ensayos;
 2. Nombre y dirección del solicitante (si es necesario);
 3. Número de identificación exclusivo del acta de los ensayos;
 4. Datos del acta de los ensayos
 5. Fabricante del GRG;
 6. Descripción del prototipo del GRG (dimensiones, materiales, cierres, espesor de la pared, etc.) comprendido lo relativo al procedimiento de fabricación (moldeo por soplado, por ejemplo) y, si procede, planos y fotos;
 7. Capacidad máxima;
 8. Características del contenido de ensayo: viscosidad y peso por unidad de volumen para los líquidos y granulometría para los sólidos, por ejemplo;
 9. Descripción y resultados de los ensayos;
 10. El acta de los ensayos deberá firmarse con indicación del nombre y cargo del firmante.
- 6.5.4.13.2 El acta de los ensayos debe atestiguar que el GRG preparado para el transporte se ha probado de conformidad con las disposiciones aplicables del presente capítulo y que la utilización de otros métodos de embalaje u otros elementos de embalaje puede invalidar el acta. Deberá ponerse un ejemplar del acta de los ensayos a disposición de la autoridad competente.
- 6.5.4.14 *Ensayos para cada uno de los GRG metálicos, de plástico rígido y de material compuesto***
- 6.5.4.14.1 Estos ensayos deberán realizarse de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad competente.
- 6.5.4.14.2 Cada GRG deberá estar conforme en todos sus aspectos con el prototipo al que haga referencia.
- 6.5.4.14.3 Todos los GRG metálicos, de plástico rígido y de material compuesto destinados al transporte de materias líquidas o sólidas con llenado o vaciado bajo presión, deben someterse al ensayo de estanqueidad a manera de ensayo inicial (es decir, antes de utilizar el GRG para un primer transporte), después de reparación y a intervalos no superiores a dos años y medio.
- 6.5.4.14.4 Los resultados de los ensayos y la identidad de la Parte que los haya realizado deben registrarse en las actas de ensayos que deberá conservar el propietario del GRG al menos hasta la fecha de la próxima prueba.

CAPÍTULO 6.6

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE GRANDES EMBALAJES Y A LOS ENSAYOS A LOS QUE DEBEN SOMETERSE

6.6.1 Generalidades

- 6.6.1.1 Las disposiciones del presente capítulo no tendrán aplicación:
- a los embalajes para la clase 2, a excepción de los grandes embalajes para objetos de la clase 2, comprendidos los generadores de aerosoles;
 - a los embalajes para la clase 6.2, a excepción de los grandes embalajes para residuos de hospital (nº ONU 3291);
 - a los bultos de la clase 7 que contengan materias radiactivas.
- 6.6.1.2 Los grandes embalajes deberán fabricarse y probarse de conformidad con un programa de aseguramiento de la calidad juzgado satisfactorio por la autoridad competente, de manera que cada embalaje fabricado satisfaga las disposiciones del presente capítulo.
- 6.6.1.3 Las disposiciones particulares aplicables a los grandes embalajes indicados en el 6.6.4 se basan en los grandes embalajes utilizados actualmente. Para tener en cuenta el progreso científico y técnico, se admite utilizar grandes embalajes cuyas especificaciones difieran de las indicadas en el 6.6.4, siempre que tengan la misma eficacia, que se acepten por la autoridad competente y que satisfagan las pruebas descritas en el 6.6.5. Se admiten otros métodos de ensayo de los descritos en el ADR siempre que sean equivalentes y estén reconocidos por la autoridad competente.
- 6.6.1.4 Los fabricantes y distribuidores ulteriores de embalajes deben suministrar las informaciones sobre los procedimientos a seguir así como una descripción de los tipos y dimensiones de los cierres (incluyendo las uniones necesarias) y cualquier otro componente necesario para asegurar que los bultos, tal y como se presentan al transporte, puedan superar las pruebas de comportamiento aplicables a este capítulo.

6.6.2 Código para designar los tipos de grandes embalajes

- 6.6.2.1 El código utilizado para los grandes embalajes constará:
- a) de 2 cifras árabes, a saber:
 - 50 para los grandes embalajes rígidos,
 - 51 para los grandes embalajes flexibles; y
 - b) Una letra mayúscula en caracteres latinos que indique el material: madera, acero, etc., según la lista de 6.1.2.6.
- 6.6.2.2 La letra "W" puede seguir al código del gran embalaje. Esta letra significa que el gran embalaje, aunque sea del mismo tipo que el que designa el código, está fabricado según una especificación distinta de la del 6.6.4 pero considerada equivalente conforme a las disposiciones del 6.6.1.3.

6.6.3 Marcado

6.6.3.1 *Marca principal*

Todo gran embalaje construido y destinado a ser utilizado de conformidad con las disposiciones del ADR, deberá llevar una marca colocada de manera duradera y legible que comprenderá los elementos siguientes:

- a) el símbolo de la ONU para el embalaje; 

Para los grandes embalajes metálicos, sobre los cuales se coloque la marca por estampado o embutido en relieve, se admitirá el uso de las mayúsculas "UN" en lugar del símbolo;

- b) el número "50" para designar un gran embalaje rígido o "51" para un gran embalaje flexible, seguido por la letra del material de acuerdo con la lista de 6.5.1.4.1 b);
- c) una letra mayúscula para indicar el grupo o grupos de embalaje para el cual o los cuales ha sido aceptado el prototipo:
- X para los grupos de embalaje I, II y III
Y para los grupos de embalaje II y III
Z para el grupo de embalaje III solamente;
- d) el mes y el año (dos últimas cifras) de fabricación;
- e) el símbolo del Estado que autoriza el marcado, bajo la forma del signo distintivo utilizado para los vehículos de transporte por carretera en circulación internacional¹;
- f) el nombre o el símbolo del fabricante u otra identificación atribuida al gran embalaje por la autoridad competente;
- g) la carga aplicada durante la ensayo de apilado, en kg. Para los grandes embalajes no diseñados para ser apilados, la mención deberá ser "0";
- h) el peso bruto máximo admisible en kg

Los elementos de la marca principal prescrita deberán seguir el orden indicado anteriormente.

Cada marca colocada conforme a los apartados a) a h) debe estar claramente separada, por ejemplo por una barra oblicua o por un espacio, de manera que sea fácilmente identificable.

6.6.3.2 Ejemplos de marcado:



50A/X/05 01/N/PQRS
2500/1000

para grandes embalajes de acero que pueden ser apilados;
carga de apilado 2.500 kg;
peso bruto máximo: 1.000 kg



50H/Y/04 02/D/ABCD 987
0/800

para grandes embalajes de plástico que no pueden ser apilados;
peso bruto máximo: 800 kg



51H/Z/06 01/S/1999
0/500

para grandes embalajes flexibles que no pueden ser apilados;
peso bruto máximo: 500 kg

6.6.4 Disposiciones particulares aplicables a los grandes embalajes

6.6.4.1 Disposiciones particulares aplicables a los grandes embalajes metálicos

50A de acero
50B de aluminio
50N de metal (distinto del acero y del aluminio)

6.6.4.1.1 Los grandes embalajes deberán fabricarse de un metal dúctil apropiado cuya soldabilidad esté perfectamente demostrada. Las soldaduras deberán realizarse según la reglas de buena práctica y ofrecer todas las garantías de seguridad. Cuando proceda, deberá tenerse en cuenta el comportamiento del material a baja temperatura.

6.6.4.1.2 Deberán adoptarse precauciones para evitar daños por corrosión galvánica resultantes del contacto entre metales diferentes.

6.6.4.2 Disposiciones particulares aplicables a los grandes embalajes de materiales flexibles

51H de plástico flexible

¹ Signo distintivo en circulación internacional previsto por la Convención de Viena sobre la Circulación en Carretera (Viena, 1968)

51M de papel

- 6.6.4.2.1 Los grandes embalajes deberán construirse con materiales apropiados. La resistencia del material y el modo de construcción de los grandes embalajes flexibles deberán ser adecuados para la capacidad y el uso previsto.
- 6.6.4.2.2 Todos los materiales utilizados para la construcción de grandes embalajes flexibles del tipo 51M, después de una inmersión completa en agua durante 24 horas como mínimo, deberán conservar al menos el 85% de la resistencia a la tracción medida inicialmente en el material acondicionado en equilibrio a una humedad relativa máxima del 67%.
- 6.6.4.2.3 Las uniones deberán realizarse por costura, empotramiento en caliente, encolado u otro método equivalente. Todas las costuras deberán llevar presillas.
- 6.6.4.2.4 Los grandes embalajes flexibles deberán tener una resistencia adecuada al envejecimiento y a la degradación causada por las radiaciones ultravioletas, las condiciones climáticas o la acción del contenido, para que sean adecuados para el uso previsto.
- 6.6.4.2.5 Si es necesaria una protección contra las radiaciones ultravioletas para los grandes embalajes flexibles de plástico, deberá obtenerse por adición de negro de humo u otros pigmentos o inhibidores adecuados. Estos aditivos deberán ser compatibles con el contenido y conservar su eficacia durante toda la vida de servicio del gran embalaje. Si se hace uso de negro de humo, pigmentos o inhibidores distintos de los utilizados durante la fabricación del prototipo probado, no serán necesarias nuevas ensayos si la proporción de negro de humo, pigmentos o inhibidores es tal que no tenga efectos nefastos sobre las propiedades físicas del material.
- 6.6.4.2.6 Podrán incorporarse aditivos en el material del gran embalaje para mejorar su resistencia al envejecimiento u otras características, a condición de que no alteren las propiedades físicas o químicas.
- 6.6.4.2.7 Cuando el gran embalaje esté lleno, la relación entre su altura y su anchura no será superior a 2:1.

6.6.4.3 Disposiciones particulares aplicables a los grandes embalajes de plástico rígido

50H de plástico rígido

- 6.6.4.3.1 El gran embalaje deberá fabricarse a partir de una materia plástica apropiada cuyas características sean conocidas y su resistencia deberá ser adecuada para su capacidad y el uso previsto. El material deberá tener una resistencia apropiada al envejecimiento y a la degradación causada por la materia contenida y, en su caso, por las radiaciones ultravioletas. Cuando proceda, deberá tenerse en cuenta su comportamiento a baja temperatura. Una posible permeación de la materia contenida no deberá constituir un peligro en ningún caso, en las condiciones normales de transporte.
- 6.6.4.3.2 Si es necesaria una protección contra las radiaciones ultravioletas, deberá obtenerse por adición de negro de humo u otros pigmentos o inhibidores adecuados. Estos aditivos deberán ser compatibles con el contenido y conservar su eficacia durante toda la vida de servicio del embalaje exterior. Si se hace uso de negro de humo, pigmentos o inhibidores distintos de los utilizados durante la fabricación del prototipo probado, no serán necesarias nuevas ensayos si la proporción de negro de humo, pigmentos o inhibidores es tal que no tenga efectos nefastos sobre las propiedades físicas del material de construcción.
- 6.6.4.3.3 Podrán incorporarse aditivos en el material del gran embalaje para mejorar su resistencia al envejecimiento u otras características, a condición de que no alteren las propiedades físicas o químicas.

6.6.4.4 Disposiciones particulares aplicables a los grandes embalajes de cartón

50G de cartón rígido

- 6.6.4.4.1 El gran embalaje deberá ser de cartón compacto o un cartón ondulado de doble cara (de una o varias capas) resistente y de buena calidad, apropiado para la capacidad y el uso previsto. La resistencia al agua de la superficie exterior deberá ser tal que el aumento de peso, medido durante un ensayo de determinación de la absorción de agua de una duración de 30 minutos según el método de Cobb, no sea superior a 155 g/m² (ver la norma ISO 535:1991). El cartón deberá poseer características apropiadas de resistencia al plegado. El cartón deberá poder ser troquelado, plegado sin desgarrarse y hendido, de manera que pueda montarse sin fisuras, roturas en la superficie o flexión excesiva. Las

- acanaladuras del cartón ondulado deberán estar firmemente encoladas a las hojas de cobertura.
- 6.6.4.4.2 Las paredes, comprendidas la tapa y el fondo, deberán tener una resistencia mínima a la perforación de 15 J, medida según la norma ISO 3036:1975.
- 6.6.4.4.3 Para el embalaje exterior de los grandes embalajes, el solapamiento en las uniones deberá ser suficiente y el montaje deberá hacerse con cinta adhesiva, cola o grapas metálicas o bien por otros medios que sean al menos igualmente eficaces. Cuando el montaje se efectúe por encolado o con cinta adhesiva, la cola deberá ser resistente al agua. Las grapas metálicas deberán atravesar por completo los elementos a fijar y tener una forma tal o estar protegidas de tal manera que no puedan raspar o perforar el forro.
- 6.6.4.4.4 Todo palet soporte que forme parte integrante del gran embalaje o todo palet separable, deberá estar previsto para una manipulación mecanizada del gran embalaje lleno hasta el peso bruto máximo admisible.
- 6.6.4.4.5 El palet separable o el palet soporte deberán diseñarse de manera que impidan cualquier desbordamiento lateral de la base del gran embalaje que pueden causar daños a éste durante la manipulación.
- 6.6.4.4.6 Si el palet es separable, el cuerpo deberá estar fijado firmemente a ella para asegurar la estabilidad deseada durante la manipulación y el transporte. El palet separable no deberá tener en su superficie superior ninguna aspereza que pueda causar daños en el gran embalaje.
- 6.6.4.4.7 Podrán utilizarse dispositivos de refuerzo, tales como montantes de madera, para mejorar la resistencia al apilado, pero éstos deberán estar situados en el exterior del forro.
- 6.6.4.4.8 Si los grandes embalajes están diseñados para ser apilados, la superficie de apoyo deberá ser tal que la carga se reparta de una manera segura.
- 6.6.4.5 Disposiciones particulares aplicables a los grandes embalajes de madera**
- 50C de madera natural
50D de contrachapado
50F de aglomerado de madera
- 6.6.4.5.1 La resistencia de los materiales utilizados y el modo de construcción deberán ser adecuados para la capacidad del gran embalaje y el uso previsto.
- 6.6.4.5.2 Si el gran embalaje es de madera natural, ésta deberá estar bien seca, comercialmente exenta de humedad y sin defectos susceptibles de reducir sensiblemente la resistencia de cualquier elemento constitutivo del gran embalaje. Cada elemento constitutivo de los grandes embalajes de madera natural deberá ser de una sola pieza o considerado como equivalente. Los elementos se considerarán equivalentes a los de una sola pieza cuando se monten por encolado según un método apropiado, por ejemplo, ensamblaje por cola de milano, de ranura y lengüeta o machihembrado o de unión plana con al menos dos grapas onduladas de metal en cada unión o por otros métodos que sean al menos igualmente eficaces.
- 6.6.4.5.3 Si el gran embalaje es de contrachapado, éste deberá tener al menos tres capas y estar hecho de hojas bien secadas, obtenidas por desenrollado, corte o aserrado, comercialmente exentas de humedad y sin defectos susceptibles de reducir sensiblemente la resistencia del gran embalaje. Todas las capas deberán encolarse utilizando una cola resistente al agua. Podrán utilizarse otros materiales apropiados con el contrachapado para la construcción de grandes embalajes.
- 6.6.4.5.4 Si el embalaje es de aglomerado de madera, ésta deberá ser una madera resistente al agua, como tableros duros, tableros de partículas u otro tipo apropiado.
- 6.6.4.5.5 Los tableros de los grandes embalajes deberán estar firmemente clavados o grapados sobre los montantes de ángulo o sobre los extremos o se montarán por otros medios igualmente eficaces.
- 6.6.4.5.6 Todo palet soporte que forme parte integrante del gran embalaje o todo palet separable, deberá estar previsto para una manipulación mecanizada del gran embalaje lleno hasta el peso bruto máximo autorizado.

- 6.6.4.5.7 El palet separable o el palet soporte deberán diseñarse de manera que impidan cualquier desbordamiento lateral de la base del gran embalaje que pueda causar daños a éste durante la manipulación.
- 6.6.4.5.8 Si el palet es separable, el cuerpo deberá estar fijado firmemente a ella para asegurar la estabilidad deseada durante la manipulación y el transporte. El palet separable no deberá tener en su superficie superior ninguna aspereza que pueda causar daños en el gran embalaje.
- 6.6.4.5.9 Podrán utilizarse dispositivos de refuerzo, tales como montantes de madera, para mejorar la resistencia al apilado, pero éstos deberán estar situados en el exterior del forro.
- 6.6.4.5.10 Si los grandes embalajes están diseñados para ser apilados, la superficie de apoyo deberá ser tal que la carga se reparta de una manera segura.

6.6.5 Disposiciones relativas a los ensayos

6.6.5.1 Aplicabilidad y periodicidad

- 6.6.5.1.1 El prototipo de cada gran embalaje deberá someterse a los ensayos indicados en 6.6.5.3 siguiendo los métodos establecidos por la autoridad competente y aceptada por la misma.
- 6.6.5.1.2 Antes de utilizar un gran embalaje, el prototipo de este gran embalaje deberá haber sido sometido a los ensayos, superándolos con éxito. El prototipo del gran embalaje lo determina el diseño, el tamaño, el material utilizado y su espesor, el modo de construcción y de sujeción y, en su caso, determinados tratamientos de la superficie. Incluye igualmente grandes embalajes que no difieren del prototipo más que en su altura nominal reducida.
- 6.6.5.1.3 Los ensayos deberán realizarse sobre muestras de la producción a intervalos fijados por la autoridad competente. Cuando dichos ensayos se efectúen sobre grandes embalajes de cartón, se considerará una preparación para las condiciones ambientales equivalente a la que responda a las disposiciones indicadas en 6.6.5.2.3.
- 6.6.5.1.4 Además, los ensayos deberán repetirse después de cada modificación que afecte al diseño, al material o al modo de construcción de un gran embalaje.
- 6.6.5.1.5 La autoridad competente podrá autorizar la realización de ensayos selectivos con grandes embalajes que no difieran de un tipo ya probado más que en puntos poco importantes: grandes embalajes que contengan embalajes interiores de menor tamaño o de peso neto más pequeño o grandes embalajes que tengan una o varias dimensiones exteriores ligeramente reducidas, por ejemplo.
- 6.6.5.1.6 Si se ha ensayado con éxito un gran embalaje con distintos tipos de embalajes interiores, podrán también agruparse en este gran embalaje, embalajes diversos elegidos entre estos últimos. Además, en la medida en la que se conserve un nivel de resistencia equivalente, estarán autorizadas las modificaciones siguientes de los embalajes interiores, sin que sea necesario someter el bulto a otros ensayos:
- a) podrán utilizarse embalajes interiores de tamaño equivalente o inferior a condición de que:
 - i) el diseño de los embalajes interiores sea análogo al de los embalajes interiores probados (por ejemplo, la forma: redonda, rectangular, etc.);
 - ii) el material de construcción de los embalajes interiores (vidrio, plástico, metal, etc.) ofrezca una resistencia a los choques y a las fuerzas de apilado igual o superior a la del embalaje interior probado inicialmente.
 - iii) los embalajes interiores tengan aberturas idénticas o más pequeñas y el cierre sea de un diseño análogo (por ejemplo, tapa roscada, tapa encajada, etc.);
 - iv) se utilice un material de relleno suplementario en cantidad suficiente para llenar los espacios vacíos e impedir todo movimiento apreciable de los embalajes interiores;
 - v) los embalajes interiores tengan la misma orientación en el gran embalaje que en el bulto probado;

- b) se podrá utilizar un número menor de embalajes interiores ensayados o de otros tipos tales como los definidos en el párrafo a) anterior, a condición de que se añada un relleno suficiente para llenar los espacios vacíos e impedir todo desplazamiento apreciable de los embalajes interiores.

6.6.5.1.7 La autoridad competente podrá en todo momento exigir la demostración, mediante la ejecución de los ensayos de este capítulo, de que los grandes embalajes de la fabricación de serie pueden resistir los ensayos sufridos por el prototipo.

6.6.5.1.8 Podrán realizarse varios ensayos sobre una misma muestra, a condición de que la validez de los resultados no se vea afectada y la autoridad competente haya dado su aprobación.

6.6.5.2 *Acondicionamiento para los ensayos*

6.6.5.2.1 Los ensayos deberán realizarse sobre grandes embalajes preparados para el transporte, comprendidos los embalajes interiores u objetos a transportar. Los embalajes interiores deberán llenarse al menos hasta el 98% de su capacidad máxima en el caso de líquidos y el 95% en el caso de sólidos. Para los grandes embalajes en los cuales los embalajes interiores estén destinados a contener materias sólidas o líquidas, los ensayos prescritos para el contenido líquido y para el contenido sólido son distintas. Las materias contenidas en los embalajes interiores o en los objetos a transportar contenidos en los grandes embalajes podrán ser sustituidos por otras materias u objetos, salvo si esto supone un riesgo de falsear los resultados de las ensayos. Si se utilizan otros embalajes interiores u objetos, deberán tener las mismas características físicas (peso, etc.) que los embalajes interiores o los objetos a transportar. Se permitirá el uso de cargas adicionales, tales como sacos de granalla de plomo, para obtener el peso total requerido para el bulto, a condición de que se coloquen de manera que no se falseen los resultados del ensayo.

6.6.5.2.2 Para los grandes embalajes de plástico y los grandes embalajes que contengan embalajes interiores de plástico - que no sean sacos destinados a contener materias sólidas u objetos - será necesario, antes del ensayo de caída, acondicionar la muestra y su contenido a una temperatura igual o inferior a -18°C. Este acondicionamiento no será necesario si los materiales de embalaje presentan características suficientes de ductilidad y resistencia a la tracción a bajas temperaturas. Si las muestras de ensayo se acondicionan de esta manera, no será obligatorio el acondicionamiento dispuesto en 6.6.5.2.3. Los líquidos utilizados para el ensayo deberán mantenerse en estado líquido mediante adición de anticongelante si es necesario.

6.6.5.2.3 Los grandes embalajes de cartón deberán acondicionarse durante 24 horas como mínimo en una atmósfera que tenga una humedad relativa y una temperatura controladas. La elección deberá hacerse entre tres opciones posibles.

Las condiciones consideradas preferibles para este acondicionamiento son 23° C ± 2° C para la temperatura y 50% ± 2% para la humedad relativa; otras condiciones aceptables son respectivamente 20° C ± 2° C y 65% ± 2%, y 7° C ± 2° C y 65% ± 2%.

NOTA: Los valores medios deberán encontrarse dentro de estos límites. Las fluctuaciones de corta duración, así como las limitaciones que afecten a las medidas, podrán causar variaciones de las medidas individuales que lleguen hasta el ± 5% para la humedad relativa, sin que esto tenga efectos notables sobre la reproducción de los resultados de los ensayos.

6.6.5.3 *Condiciones de ensayo*

6.6.5.3.1 *Ensayo de levantamiento por debajo*

6.6.5.3.1.1 Aplicabilidad

Ensayo sobre prototipo para todos los tipos de grandes embalajes provistos de medios de levantamiento por la base.

6.6.5.3.1.2 Preparación del gran embalaje para el ensayo

El gran embalaje deberá cargarse con 1,25 veces su peso bruto máximo admisible, debiéndose repartir la carga uniformemente.

6.6.5.3.1.3 Modo operatorio

El gran embalaje deberá levantarse y bajarse dos veces con ayuda de las horquillas de una carretilla elevadora colocadas en posición central y separadas tres cuartas partes de la

dimensión de la cara de entrada (salvo si los puntos de entrada son fijos). Las horquillas deberán introducirse hasta tres cuartas partes de la profundidad de entrada. El ensayo deberá repetirse para todas las direcciones de entrada.

- 6.6.5.3.1.4 Criterios de aceptación
No deberá observarse ninguna deformación permanente que haga que el gran embalaje resulte inadecuado para el transporte, ni pérdida de contenido.
- 6.6.5.3.2 *Ensayo de levantamiento por arriba*
- 6.6.5.3.2.1 Aplicabilidad
Ensayo sobre prototipo para todos los tipos de grandes embalajes provistos de medios de levantamiento por arriba.
- 6.6.5.3.2.2 Preparación para el ensayo
El gran embalaje deberá cargarse con 2 veces su masa bruta máxima admisible. Un gran embalaje flexible debe cargarse hasta seis veces su masa bruta máxima admisible, y la carga debe repartirse uniformemente.
- 6.6.5.3.2.3 Modo operatorio
El gran embalaje deberá levantarse por encima del suelo de la manera para la cual esté previsto y se mantendrá en esta posición durante 5 minutos.
- 6.6.5.3.2.4 Criterios de aceptación
No deberá observarse ninguna deformación permanente que haga que el gran embalaje resulte inadecuado para el transporte, ni pérdida de contenido.
- 6.6.5.3.3 *Ensayo de apilado*
- 6.6.5.3.3.1 Aplicabilidad
Ensayo sobre prototipo para todos los tipos de grandes embalajes diseñados para el apilado.
- 6.6.5.3.3.2 Preparación del gran embalaje para el ensayo
El gran embalaje deberá cargarse con el peso bruto máximo admisible.
- 6.6.5.3.3.3 Modo operatorio
El gran embalaje deberá colocarse sobre su base sobre un suelo duro, plano y horizontal y soportar al menos durante 5 minutos una carga de ensayo superpuesta uniformemente repartida (ver 6.6.5.3.3.4); si el embalaje es de madera, cartón o plástico deberá soportar esta carga durante 24 horas
- 6.6.5.3.3.4 Cálculo de la carga de ensayo superpuesta
La carga que podrá aplicarse al gran embalaje será igual a 1,8 veces el peso bruto máximo admisible total del número de grandes embalajes semejantes que puedan apilarse sobre un gran embalaje durante el transporte.
- 6.6.5.3.3.5 Criterios de aceptación
No deberá observarse ninguna deformación permanente que haga que el gran embalaje resulte inadecuado para el transporte, ni pérdida de contenido.
- 6.6.5.3.4 *Ensayo de caída*
- 6.6.5.3.4.1 Aplicabilidad
Ensayo sobre prototipo para todos los tipos de grandes embalajes.
- 6.6.5.3.4.2 Preparación del gran embalaje para el ensayo
Los grandes embalajes deben llenarse de acuerdo con las disposiciones de 6.6.5.2.1.
- 6.6.5.3.4.3 Modo operatorio

El gran embalaje deberá caer sobre un área rígida, inerte, lisa, plana y horizontal, de manera que el impacto se produzca sobre la parte de su base considerada como la más vulnerable.

6.6.5.3.4.4 Altura de caída

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
1,8 m	1,2 m	0,8 m

NOTA: Los grandes embalajes destinados a materias y objetos de la clase 1, a materias autorreactivas de la clase 4.1 y a peróxidos orgánicos de la clase 5.2, deberán someterse al ensayo al nivel de resistencia del grupo de embalajes II.

6.6.5.3.4.5 Criterios de aceptación

6.6.5.3.4.5.1 El gran embalaje no deberá presentar ningún deterioro que pueda comprometer la seguridad durante el transporte. No deberá producirse ninguna fuga de la materia contenida en el embalaje o embalajes interiores u objetos.

6.6.5.3.4.5.2 No se admitirá ninguna rotura en los grandes embalajes para objetos de la clase 1 que permita el escape del gran embalaje de materias u objetos explosivos no retenidos.

6.6.5.3.4.5.3 Si un gran embalaje ha sido sometido a un ensayo de caída, se considerará que la muestra ha superado el ensayo si el contenido ha quedado retenido por completo, incluso si el cierre ha dejado de ser estanco a materias pulverulentas.

6.6.5.4 Aceptación y acta de los ensayos

6.6.5.4.1 Para cada prototipo de gran embalaje, se atribuirá un certificado y una marca (de conformidad con 6.6.3) atestiguando que el prototipo, comprendido su equipo, satisface las disposiciones relativas a los ensayos.

6.6.5.4.2 Deberá levantarse un acta de los ensayos que incluya al menos las indicaciones siguientes poniéndola a disposición de los usuarios del gran embalaje:

1. nombre y dirección del laboratorio de ensayos;
2. nombre y dirección del solicitante (si es necesario);
3. número de identificación exclusivo del acta de los ensayos;
4. datos del acta de los ensayos;
5. fabricante del gran embalaje;
6. descripción del prototipo de gran embalaje (dimensiones, materiales, cierres, espesor de pared, etc.) y/o foto o fotos;
7. capacidad máxima/peso bruto máximo autorizado;
8. características del contenido de ensayo: tipos y descripciones de los embalajes interiores o de los objetos utilizados, por ejemplo;
9. descripción y resultados de los ensayos;
10. firma, con indicación del nombre y el cargo del firmante.

6.6.5.4.3 El acta de los ensayos deberá atestiguar que el gran embalaje preparado para el transporte se ha ensayado de conformidad con las disposiciones aplicables del presente capítulo y que la utilización de otros métodos de embalaje u otros elementos de embalaje puede invalidar este acta. Deberá ponerse un ejemplar del acta de los ensayos a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO 6.7

DISPOSICIONES RELATIVAS AL DISEÑO Y A LA CONSTRUCCIÓN DE CISTERNAS PORTÁTILES Y A LOS CONTENEDORES DE GAS DE ELEMENTOS MÚLTIPLES (CGEM) "UN" Y A LOS CONTROLES Y ENSAYOS A LOS QUE DEBEN SOMETERSE

NOTA: *Para las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables, contenedores cisternas y cajas móviles cisternas cuyos depósitos estén contruidos de materiales metálicos, así como los vehículos batería y contenedores de gas de elementos múltiples (CGEM), diferentes a los CGEM "UN" ver el capítulo 6.8; para los contenedores cisternas de material plástico reforzado con fibras, ver el capítulo 6.9.; para las cisternas de residuos que operan al vacío, ver el capítulo 6.10.*

6.7.1 Campo de aplicación y disposiciones generales

6.7.1.1 Las disposiciones de este capítulo se aplican a las cisternas portátiles destinadas al transporte de materiales de las clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 7, 8 y 9, así como a los CGEM concebidos para el transporte de gases no refrigerados de la clase 2 para todos los modos de transporte. Además de las disposiciones formuladas en el presente capítulo, y salvo indicación en contrario, las disposiciones aplicables enunciadas en la Convención internacional sobre la seguridad de contenedores (CSC) de 1972, con las modificaciones introducidas, serán de aplicación para toda cisterna portátil multimodal o todo CGEM que responda a la definición de "contenedor" según los términos de dicha Convención. Podrán aplicarse disposiciones suplementarias a las cisternas portátiles offshore y a los CGEM que sean manipulados en alta mar.

6.7.1.2 Para tener en cuenta el progreso científico y técnico, las disposiciones técnicas del presente capítulo podrán ser sustituidas por otras disposiciones ("disposiciones alternativas") que deberán ofrecer un nivel de seguridad que sea como mínimo igual al de las disposiciones del presente capítulo, en cuanto a la compatibilidad con las materias transportadas y la capacidad de la cisterna portátil o del CGEM para resistir choques, cargas y fuego. En caso de transporte internacional, las cisternas portátiles o los CGEM contruidos según estas disposiciones alternativas deberán ser aprobadas por las autoridades competentes.

6.7.1.3 La autoridad competente del país de origen podrá emitir una aprobación provisional para el transporte de una materia que no tenga atribuida una instrucción de transporte en cisternas portátiles (T1 a T23, T50 ó T75) en la columna (10) de la tabla A del capítulo 3.2. Esta aprobación deberá estar incluida en la documentación relativa al envío y contener como mínimo la información dada normalmente en las instrucciones relativas a las cisternas portátiles y las condiciones en las cuales debe ser transportada la materia.

6.7.2 Disposiciones relativas al diseño y construcción de cisternas portátiles destinadas al transporte de materias de la clase 1 y de las clases 3 a 9, así como a los controles y ensayos a las que deben someterse

6.7.2.1 Definiciones

A efectos de la presente sección, se entenderá por:

Acuerdo alternativo, una aprobación acordada por la autoridad competente para una cisterna portátil o un CGEM diseñado, construido o probado conforme a disposiciones técnicas o a métodos de ensayo distintos de los definidos en este capítulo;

Cisterna portátil, una cisterna multimodal utilizada para el transporte de materias de la clase 1 y de las clases 3 a 9. La cisterna portátil lleva un depósito provisto del equipo de servicio y el equipo de estructura necesario para el transporte de estas materias. La cisterna portátil debe poderse llenar y vaciar sin desmontaje de su equipo de estructura. Debe tener elementos estabilizadores exteriores al depósito y poder ser elevada estando llena. Deberá estar diseñada principalmente para cargarla sobre un vehículo de transporte o un barco y estar equipada con patines, bancadas o accesorios que faciliten la manipulación mecánica. Los vehículos cisternas para transporte por carretera, los vagones cisternas, las cisternas no metálicas y los grandes recipientes para granel (GRG) no se considerarán cisternas portátiles;

Cisterna portátil offshore (para instalaciones mar adentro), una cisterna portátil especialmente diseñada para su utilización reiterada en el transporte de mercancías a, desde, y entre instalaciones situadas mar adentro. Esas cisternas estarán diseñadas y contruidas de conformidad con las directrices para la aprobación de contenedores para instalaciones mar adentro, manipulados en mar abierta, especificadas por la Organización Marítima Internacional (OMI) en el documento MSC/Circ.860;

Depósito, la parte de la cisterna portátil que contiene la materia a transportar (cisterna propiamente dicha), comprendidas las aberturas y sus medios de obturación, pero con exclusión del equipo de servicio y del equipo de estructura exterior;

Equipo de servicio, los aparatos de medida y los dispositivos de llenado y vaciado, de aireación, de seguridad, de calefacción, de refrigeración y de aislamiento;

Equipo de estructura, los elementos de refuerzo, de fijación, de protección y de estabilización exteriores al depósito;

Presión de servicio máxima autorizada (PSMA), una presión que no debe ser inferior a la mayor de las presiones siguientes, medida en el punto más alto del depósito en su posición de explotación:

- a) la presión manométrica efectiva máxima autorizada en el depósito durante el llenado o el vaciado o
- b) la presión manométrica efectiva máxima para la cual se haya diseñado el depósito, que no deberá ser inferior a la suma:
 - i) de la presión de vapor absoluta (en bar) de la materia a 65° C menos 1 bar y
 - ii) de la presión parcial (en bar) del aire o de otros gases en el espacio no llenado, tal como resulte determinada por una temperatura del espacio no llenado de 65°C como máximo y una dilatación del líquido debida a la elevación de la temperatura media del contenido de $t_r - t_f$ (t_f = temperatura de llenado, es decir, habitualmente 15° C, t_r = temperatura máxima media del contenido, 50° C);

Presión de cálculo, la presión a utilizar en los cálculos según un código (de diseño) aprobado para recipientes a presión. La presión de cálculo no deberá ser inferior al mayor de los valores siguientes:

- a) la presión manométrica efectiva máxima autorizada en el depósito durante el llenado o el vaciado;
- b) la suma de:
 - i) la presión de vapor absoluta (en bar) de la materia a 65° C menos 1 bar;
 - ii) la presión parcial (en bar) del aire o de otros gases en el espacio no llenado, tal como resulte determinada por una temperatura del espacio no llenado de 65°C con un máximo y una dilatación del líquido debida a la elevación de la temperatura media del contenido de $t_r - t_f$ (t_f = temperatura de llenado, es decir, habitualmente 15° C, t_r = temperatura máxima media del contenido, 50° C);
 - iii) una presión hidrostática calculada de acuerdo con las fuerzas estáticas especificadas en 6.7.2.2.12, pero igual como mínimo a 0,35 bar o
- c) dos tercios de la presión de ensayo mínima especificada en la instrucción de transporte en cisternas portátiles aplicable de 4.2.5.2.6;

Presión de ensayo, la presión manométrica máxima en el punto más alto del depósito durante el ensayo de presión hidráulica, igual al menos a la presión de cálculo multiplicada por 1,5. La presión de ensayo mínima para las cisternas portátiles, según la materia a transportar, está especificada en la instrucción de transporte en cisternas portátiles de 4.2.5.2.6.

Ensayo de estanqueidad, el ensayo consiste en someter el depósito y su equipo de servicio, por medio de un gas, a una presión interior efectiva igual como mínimo al 25% de la PSMA;

Peso bruto máximo admisible (PBMA), la suma de la tara de la cisterna portátil y la carga más pesada cuyo transporte esté autorizado;

Acero de referencia, un acero con una resistencia a la tracción de 370 N/mm² y un alargamiento a la rotura del 27%;

Acero dulce, un acero con una resistencia a la tracción mínima garantizada de 360 N/mm² a 440 N/mm² y un alargamiento a la rotura mínimo garantizado de conformidad con 6.7.2.3.3.3;

Acero de grano fino, un acero cuyo grosor granular de la ferrita, determinado conforme a la norma ASTM E 112-96 o conforme se define en la norma EN 10028-3, Parte 3, es de 6 o menor;

Elemento fusible, un dispositivo de descompresión (alivio de presión) que se acciona térmicamente y no reconectable;

El intervalo de las temperaturas de cálculo del depósito deberá ser de -40 °C a 50 °C para las materias transportadas en condiciones ambientales. Para las materias la temperatura de cálculo deberá ser como mínimo equivalente a la temperatura máxima de la materia durante el llenado, el transporte o el vaciado. Deberán preverse temperaturas de cálculo más rigurosas para las cisternas portátiles sometidas a condiciones climáticas más duras.

6.7.2.2 Disposiciones generales relativas al diseño y a la construcción

- 6.7.2.2.1 Los depósitos deberán diseñarse y construirse de acuerdo con las disposiciones de un reglamento para recipientes a presión aprobado por la autoridad competente. Deberán construirse con material metálico susceptible de conformación. En principio, los materiales deberán cumplir normas nacionales o internacionales de materiales. Para los depósitos soldados, sólo se utilizarán materiales cuya soldabilidad esté perfectamente demostrada. Las soldaduras deberán realizarse según la reglas de buena práctica y ofrecer todas las garantías de seguridad. Si el procedimiento de fabricación o los materiales lo exigen, los depósitos deberán someterse a un tratamiento térmico para garantizar una resistencia adecuada de la soldadura y de las zonas afectadas térmicamente. Durante la selección del material, deberá tenerse en cuenta el intervalo de temperaturas de cálculo desde el punto de vista de los riesgos de rotura frágil bajo tensión, formación de fisuras por corrosión y resistencia a los choques. Si se utiliza acero de grano fino, el valor garantizado del límite elástico aparente no deberá ser superior a 460 N/mm² y el valor garantizado del límite superior de la resistencia a la tracción no deberá ser superior a 725 N/mm², según las especificaciones del material. El aluminio no podrá utilizarse como material de construcción a menos que se indique esto en una disposición especial de transporte en cisternas portátiles dedicada a una materia específica en la columna (11) de la tabla A del capítulo 3.2 o cuando sea aprobado por la autoridad competente. Si el aluminio está autorizado, deberá estar provisto de un aislamiento para impedir una pérdida significativa de propiedades físicas cuando se someta a una carga térmica de 110 kW/m² durante 30 minutos como mínimo. El aislamiento deberá conservar su eficacia a cualquier temperatura inferior a 649° C y estará cubierto de un material que tenga un punto de fusión mínimo de 700° C. Los materiales de la cisterna portátil deberán estar adaptados al entorno exterior que pueda encontrarse durante el transporte.
- 6.7.2.2.2 Los depósitos de cisternas portátiles, así como sus órganos y tuberías deberán construirse:
- a) bien de un material que sea prácticamente inalterable a la materia o materias a transportar,
 - b) bien de un material que se pasive o neutralice eficazmente por reacción química
 - c) o bien de un material revestido de otro material resistente a la corrosión directamente pegado sobre el depósito o fijado mediante un método equivalente.
- 6.7.2.2.3 Las juntas de estanqueidad deberán hacerse con un material que no pueda ser atacado por la materia o materias a transportar.
- 6.7.2.2.4 Si los depósitos están provistos de un revestimiento interior, éste deberá ser prácticamente inatacable por la materia o materias a transportar, homogéneo, no poroso, exento de perforaciones, suficientemente elástico y compatible con las características de dilatación térmica del depósito. El revestimiento del depósito, de los órganos y de las tuberías deberá ser continuo y cubrir la cara de las bridas. Si hay órganos exteriores soldados a la cisterna, el revestimiento deberá ser continuo sobre el órgano y cubrir la cara de las bridas exteriores.
- 6.7.2.2.5 Las uniones y las soldaduras del revestimiento deberán asegurarse por fusión mutua de los materiales o por otro medio cualquiera igualmente eficaz.
- 6.7.2.2.6 El contacto entre metales distintos, fuente de corrosión galvánica, deberá evitarse.

- 6.7.2.2.7 Los materiales de la cisterna portátil, comprendidos los de los dispositivos, juntas de estanqueidad, revestimientos y accesorios no deberán ser capaces de alterar la materia o materias que deban transportarse en la cisterna portátil.
- 6.7.2.2.8 Las cisternas portátiles deberán diseñarse y construirse con soportes que ofrezcan una base estable durante el transporte y con dispositivos para elevación y apilado adecuados.
- 6.7.2.2.9 Las cisternas portátiles deberán diseñarse para soportar como mínimo, sin pérdida del contenido, la presión interna ejercida por el contenido y las cargas estáticas, dinámicas y térmicas en condiciones normales de manipulación y transporte. El diseño deberá demostrar que se han tenido en cuenta los efectos de la fatiga causada por la aplicación repetida de estas cargas durante toda la vida de servicio prevista de la cisterna portátil.
- 6.7.2.2.10 Un depósito que deba equiparse con válvulas de depresión deberá diseñarse para resistir, sin deformación permanente, una sobrepresión manométrica exterior superior al menos en 0,21 bar a la presión interna. Las válvulas de depresión deberán estar taradas para que se abran como mínimo a (-) 0,21 bar, a menos que el depósito no esté diseñado para resistir una sobrepresión exterior, en cuyo caso el valor absoluto de la depresión capaz de determinar la apertura de la válvula, no deberá ser superior al valor absoluto de la depresión para la cual se haya diseñado la cisterna. Los depósitos utilizados para el transporte de materias sólidas (puñverulentas o granulares) pertenecientes únicamente a los grupos de embalaje II o III y que no se licuen durante el transporte, pueden ser diseñados para una presión exterior más baja, siempre que lo apruebe la autoridad competente. En este caso, el dispositivo de descompresión debe tararse para abrirse a esta presión más baja. Un depósito que no esté equipado con una válvula de depresión deberá diseñarse para resistir, sin deformación permanente, una sobrepresión exterior superior al menos en 0,4 bar a la presión interna.
- 6.7.2.2.11 Las válvulas de depresión utilizadas en las cisternas portátiles destinadas al transporte de materias que por su punto de inflamación respondan a los criterios de la clase 3, comprendidas las materias transportadas en caliente a una temperatura igual o superior a su punto de inflamación, deberán impedir el paso inmediato de una llama al interior del depósito o, alternativamente, el depósito de las cisternas portátiles destinadas al transporte de estas materias deberá ser capaz de soportar, sin fugar, una explosión interna resultante del paso inmediato de una llama al interior del depósito.
- 6.7.2.2.12 Las cisternas portátiles y sus medios de fijación deberán ser capaces de resistir, con la carga máxima autorizada, las fuerzas estáticas siguientes aplicadas por separado:
- a) en la dirección de transporte, dos veces el PBMA multiplicado por la aceleración de la gravedad (g)¹;
 - b) horizontal, perpendicularmente a la dirección de transporte, el PBMA (en el caso de que la dirección de transporte no esté claramente determinada, las fuerzas deberán ser iguales a dos veces el PBMA multiplicada por la aceleración de la gravedad (g)¹;
 - c) verticalmente de abajo a arriba, el PBMA multiplicado por la aceleración de la gravedad (g)¹ y
 - d) verticalmente de arriba a abajo, dos veces el PBMA (la carga total incluyendo el efecto de la gravedad) multiplicado por la aceleración de la gravedad (g)¹.
- 6.7.2.2.13 Para cada una de las fuerzas de 6.7.2.2.12, deberán respetarse los coeficientes de seguridad siguientes:
- a) para materiales metálicos que tengan un límite de elasticidad aparente bien definido, un coeficiente de seguridad de 1,5 respecto al límite de elasticidad aparente garantizado o
 - b) para los materiales metálicos que no tengan un límite de elasticidad aparente bien definido, un coeficiente de seguridad de 1,5 respecto al límite de elasticidad garantizado para un 0,2% de alargamiento y, para los aceros austeníticos, para un 1% de alargamiento.
- 6.7.2.2.14 El valor del límite de elasticidad aparente o del límite de elasticidad garantizado será el valor especificado en las normas nacionales o internacionales de materiales. En el caso de los aceros

¹ A efectos de los cálculos: $g = 9,81 \text{ m/s}^2$

austeníticos, los valores mínimos especificados para el límite de elasticidad aparente o el límite de elasticidad garantizado en las normas de materiales, podrán aumentarse hasta un 15% si estos valores más elevados son atestiguados en el certificado de control de los materiales. Si no existe ninguna norma para el metal en cuestión, el valor a utilizar para el límite de elasticidad aparente o el límite de elasticidad garantizado deberá ser aprobado por la autoridad competente.

6.7.2.2.15 Las cisternas portátiles deberán poder conectarse a tierra eléctricamente si están destinadas al transporte de materias que por su punto de inflamación respondan a los criterios de la clase 3, comprendidas las materias transportadas en caliente a una temperatura igual o superior a su punto de inflamación. Deberán adoptarse medidas para evitar descargas electrostáticas peligrosas.

6.7.2.2.16 Cuando esto lo exija para determinadas materias la instrucción de transporte en cisternas portátiles indicada en la columna (10) de la tabla A del capítulo 3.2 y descrita en 4.2.5.2.6 o por una disposición especial de transporte en cisternas portátiles indicada en la columna (11) de la tabla A del capítulo 3.2 y descrita en 4.2.5.3, deberá preverse una protección suplementaria para las cisternas portátiles que puede estar representada por un sobreespesor del depósito o por una presión de ensayo superior, teniendo en cuenta en uno y otro caso los riesgos inherentes a las materias transportadas.

6.7.2.3 *Criterios de diseño*

6.7.2.3.1 Los depósitos deberán diseñarse de manera que sea posible analizar los esfuerzos matemáticamente o experimentalmente con galgas extensométricas de hilo resistente o por otros métodos aprobados por la autoridad competente.

6.7.2.3.2 Los depósitos deberán ser diseñados y construidos para resistir una presión de ensayo hidráulica que sea como mínimo igual a 1,5 veces la presión de cálculo. Hay previstas disposiciones particulares para determinadas materias en la instrucción de transporte en cisternas portátiles indicada en la columna (10) de la tabla A del capítulo 3.2 y descrita en 4.2.5.2.6 o en una disposición especial de transporte en cisternas portátiles indicada en la columna (11) de la tabla A del capítulo 3.2 y descrita en 4.2.5.3. Se llama la atención sobre las disposiciones relativas al espesor mínimo de los depósitos especificadas en 6.7.2.4.1 a 6.7.2.4.10.

6.7.2.3.3 Para los metales que tengan un límite de elasticidad aparente definido o se caracterizan por un límite de elasticidad garantizado (en general, límite de elasticidad con el 0,2% de alargamiento o el 1% para los aceros austeníticos), el esfuerzo primario de membrana σ (sigma) del depósito, debido a la presión de ensayo no podrá ser superior al más pequeño de los valores de $0,75 Re$ o $0,50 Rm$, donde:

$Re =$ límite de elasticidad aparente en N/mm^2 o límite de elasticidad garantizado con el 0,2% de alargamiento o, en el caso de los aceros austeníticos, con el 1% de alargamiento,

$Rm =$ resistencia mínima a la rotura por tracción en N/mm^2 .

6.7.2.3.3.1 Los valores de Re y Rm a utilizar deberán ser valores mínimos especificados según normas nacionales o internacionales de materiales. En el caso de los aceros austeníticos, los valores mínimos especificados para Re y Rm según las normas de materiales, podrán aumentarse hasta un 15%, si estos valores más elevados son atestiguados en el certificado de control del material. Si no existe tal certificado para el metal en cuestión, los valores de Re y Rm utilizados deberán ser aprobados por la autoridad competente o por el organismo designado por la misma.

6.7.2.3.3.2 Los aceros cuya relación Re/Rm sea superior a 0,85 no se admitirán para la construcción de depósitos soldados. Los valores de Re y Rm a utilizar para calcular esta relación deberán ser los especificados en el certificado de control del material.

6.7.2.3.3.3 Los aceros utilizados para la construcción de depósitos deberán tener un alargamiento a la rotura, en porcentaje, que sea como mínimo igual a $10.000/Rm$ con un mínimo absoluto del 16% para los aceros de grano fino y del 20% para los demás aceros. El aluminio y las aleaciones de aluminio utilizados para la construcción de depósitos deberán tener un alargamiento a la rotura, en porcentaje, que sea como mínimo igual a $10.000/6Rm$ con un mínimo absoluto del 12 %.

- 6.7.2.3.3.4 A fin de determinar las características reales de los materiales, será necesario tener en cuenta que, para la chapa, el eje de la muestra para el ensayo de tracción deberá ser perpendicular (transversalmente) al sentido del laminado. El alargamiento permanente a la rotura deberá medirse en probetas de ensayo de sección transversal rectangular de conformidad con la norma ISO 6892:1998, utilizando una distancia entre marcas de 50 mm.

6.7.2.4 *Espesor mínimo del depósito*

- 6.7.2.4.1 El espesor mínimo del depósito deberá ser igual al más elevado de los valores siguientes:
- el espesor mínimo determinado de conformidad con las disposiciones de 6.7.2.4.2 a 6.7.2.4.10;
 - el espesor mínimo determinado de conformidad con el reglamento para recipientes a presión aprobado, teniendo en cuenta las disposiciones de 6.7.2.3; y
 - el espesor mínimo especificado en la instrucción de transporte en cisternas portátiles indicada en la columna (10) de la tabla A del capítulo 3.2 y descrita en 4.2.5.2.6 o por una disposición especial de transporte en cisternas portátiles indicada en la columna (11) de la tabla A del capítulo 3.2 y descrita en 4.2.5.3.
- 6.7.2.4.2 La virola, los fondos y las tapas de las bocas de hombre de los depósitos cuyo diámetro no sea superior a 1,80 m deberán tener como mínimo 5 mm de espesor si son de acero de referencia o un espesor equivalente si son de otro metal. Los depósitos cuyo diámetro sea superior a 1,80 m deberán tener como mínimo un espesor de 6 mm si son de acero de referencia, o un espesor equivalente si son de otro metal, pero para materias sólidas pulverulentas o granuladas de los grupos de embalaje II ó III, el espesor mínimo exigido podrá reducirse a 5 mm para el acero de referencia o a un espesor equivalente para otro metal.
- 6.7.2.4.3 Si el depósito está provisto de una protección suplementaria contra el deterioro, las cisternas portátiles cuya presión de ensayo sea inferior a 2,65 bar podrán tener un espesor mínimo reducido que guarde proporción con la protección asegurada, y cuente con la aprobación de la autoridad competente. Sin embargo, el espesor de los depósitos cuyo diámetro sea inferior o igual a 1,80 m deberán tener como mínimo 3 mm de espesor si son de acero de referencia o un espesor equivalente si son de otro metal. Los depósitos cuyo diámetro sea superior a 1,80 m deberán tener como mínimo 4 mm de espesor si son de acero de referencia o un espesor equivalente si son de otro metal.
- 6.7.2.4.4 La virola, los fondos y las tapas de las bocas de hombre de todos los depósitos no deberán tener menos de 3 mm de espesor cualquiera que sea su material de construcción.
- 6.7.2.4.5 La protección suplementaria indicada en 6.7.2.4.3 podrá asegurarse mediante una protección estructural exterior de conjunto, como en la construcción en "sandwich" en la cual la envoltura exterior esté fijada al depósito o mediante una construcción de doble pared o por una construcción en la cual el depósito esté rodeado por un armazón completo que comprenda elementos estructurales longitudinales y transversales.
- 6.7.2.4.6 El espesor equivalente de un metal distinto del dispuesto para el acero de referencia según 6.7.2.4.2, deberá determinarse utilizando la fórmula siguiente:

$$e_1 = \frac{21 A e_0}{\sqrt[3]{Rm_1 \times A_1}}$$

donde

- e_1 = espesor equivalente requerido para el metal utilizado (en mm);
- e_0 = espesor mínimo especificado (en mm) para el acero de referencia en la instrucción de transporte en cisternas portátiles indicada en la columna (10) de la tabla A del capítulo 3.2 y descrita en 4.2.4.2.6 o en una disposición especial de transporte en cisternas portátiles indicada en la columna (11) de la tabla A del capítulo 3.2 y descrita en 4.2.4.3.
- $Rm_{1\Box}$ = resistencia mínima a la tracción garantizada (en N/mm²) del metal utilizado (véase 6.7.2.3.3).
- A_1 = alargamiento mínimo a la rotura garantizado (en %) del metal utilizado según normas nacionales o internacionales.

- 6.7.2.4.7 En el caso de que, en la instrucción de transporte de cisternas portátiles aplicable del 4.2.5.2.6, esté especificado un espesor mínimo de 8 mm ó 10 mm, convendrá tener en cuenta que estos espesores se calculan sobre la base de las propiedades del acero de referencia y un diámetro del depósito de 1,80 m. Si se utiliza un metal distinto del acero dulce (véase 6.7.2.1) o si el depósito tiene un diámetro superior a 1,80 m, el espesor deberá

determinarse utilizando la fórmula siguiente:

$$e_1 = \frac{21,4 e_0 d_1}{1,8 \sqrt[3]{Rm_1 \times A_1}}$$

donde

- e_1 = espesor equivalente requerido para el metal utilizado (en mm);
 e_0 = espesor mínimo especificado (en mm) para el acero de referencia en la instrucción de transporte en cisternas portátiles indicada en la columna (10) de la tabla A del capítulo 3.2 y descrita en 4.2.5.2.6 o en una disposición especial de transporte en cisternas portátiles indicada en la columna (11) de la tabla A del capítulo 3.2 y descrita en 4.2.5.3;
 d_1 = diámetro del depósito (en m) (1,80 m como mínimo);
 Rm_{\square} = resistencia mínima a la tracción garantizada (en N/mm²) del metal utilizado (véase 6.7.2.3.3).
 A_1 = alargamiento mínimo a la rotura garantizado (en %) del metal utilizado según normas nacionales o internacionales.

- 6.7.2.4.8 En ningún caso el espesor de la pared del depósito será inferior a los valores dispuestos en 6.7.2.4.2, 6.7.2.4.3 y 6.7.2.4.4. Todas las partes del depósito deberán tener el espesor mínimo fijado en 6.7.2.4.2 a 6.7.2.4.4. Este espesor no deberá tener en cuenta una tolerancia para la corrosión.

- 6.7.2.4.9 Si se utiliza acero dulce (véase 6.7.2.1), no será necesario hacer el cálculo con la fórmula de 6.7.2.4.6.

- 6.7.2.4.10 No deberá haber variación brusca del espesor de la chapa en las uniones entre los fondos y la virola del depósito.

6.7.2.5 *Equipo de servicio*

- 6.7.2.5.1 El equipo de servicio deberá disponerse de manera que esté protegido contra los peligros de arrancamiento o avería durante el transporte o la manipulación. Si la conexión entre el marco y el depósito permite un desplazamiento relativo de los subconjuntos, la fijación del equipo deberá permitir tal desplazamiento sin riesgo de que los órganos sufran averías. Los órganos exteriores de vaciado (conexiones de tubería, órganos de cierre), el obturador interno y su asiento deberán protegerse contra los riesgos de arrancamiento bajo el efecto de fuerzas exteriores (utilizando por ejemplo zonas de cizallamiento). Los dispositivos de llenado y vaciado (comprendidas las bridas o tapones roscados) y todas las tapas de protección deberán poder garantizarse contra una apertura intempestiva.

- 6.7.2.5.2 Todos los orificios del depósito, destinados al llenado o al vaciado de la cisterna portátil, deberán estar provistos de un obturador manual situado lo más cerca posible del depósito. Los otros orificios, salvo los correspondientes a los dispositivos de aireación o descompresión, deberán estar provistos de un obturador o de otro medio de cierre apropiado, situado lo más cerca posible del depósito.

- 6.7.2.5.3 Todas las cisternas portátiles deberán estar provistas de bocas de hombre o de otras aberturas de inspección suficientemente grandes para permitir una inspección y un acceso adecuados para el mantenimiento y la reparación del interior. Las cisternas con compartimentos deberán estar provistas de una boca de hombre o de otras aberturas para la inspección de cada compartimento.

- 6.7.2.5.4 En la medida de lo posible, los órganos exteriores deberán estar agrupados. En las cisternas portátiles con aislamiento, los órganos superiores deberán estar rodeados por un recipiente de escurriduras cerrado, con drenajes apropiados.

- 6.7.2.5.5 Todas las conexiones de una cisterna portátil deberán tener marcas claras que indiquen la función de cada una de ellas.
- 6.7.2.5.6 Cada obturador u otro medio de cierre deberá ser diseñado y construido en función de una presión nominal igual al menos a la PSMA del depósito, teniendo en cuenta la temperatura prevista durante el transporte. Todos los obturadores de tornillo deberán cerrarse en el sentido de las agujas del reloj. Para los otros obturadores, la posición (abierto y cerrado) y el sentido de cierre deberán estar claramente indicados. Todos los obturadores deberán diseñarse de manera que se impida una apertura intempestiva.
- 6.7.2.5.7 Ninguna pieza móvil, como tapas, elementos de cierre, etc., susceptible de entrar en contacto, por rozamiento o por choque, con cisternas portátiles de aluminio destinadas al transporte de materias que por su punto de inflamación respondan a los criterios de la clase 3, comprendidas las materias transportadas en caliente a una temperatura igual o superior a su punto de inflamación, no deberán ser de acero susceptible de corrosión no protegido.
- 6.7.2.5.8 Las tuberías deberán diseñarse, construirse e instalarse de manera que se evite todo peligro de daños debidos a la dilatación y contracción térmica, choques mecánicos o vibraciones. Todas las tuberías deberán ser de un material metálico apropiado. En la medida de lo posible, las tuberías deberán unirse por soldadura.
- 6.7.2.5.9 Las uniones de tuberías de cobre deberán ser soldadas o constituidas por una conexión metálica de igual resistencia. El punto de fusión del material de soldadura no deberá ser inferior a 525° C. Las uniones no deberán debilitar la resistencia de la tubería como lo haría una unión roscada.
- 6.7.2.5.10 La presión de rotura de todas las tuberías y de todos los órganos de tuberías no deberá ser inferior al mayor de los valores siguientes: cuatro veces la PSMA del depósito o cuatro veces la presión a la que pueda ser sometida éste en servicio por acción de una bomba o de otro dispositivo (salvo los dispositivos de descompresión).
- 6.7.2.5.11 Deberán utilizarse metales dúctiles para la construcción de los obturadores, válvulas y accesorios.
- 6.7.2.6 Vaciado por debajo**
- 6.7.2.6.1 Determinadas materias no deberán transportarse en cisternas portátiles provistas de orificios en la parte baja. Cuando la instrucción de transporte en cisternas portátiles indicada en la columna (10) de la tabla A del capítulo 3.2 y descrita en 4.2.5.2.6 prohíba la utilización de orificios en la parte baja, no deberá haber ningún orificio por debajo del nivel de líquido cuando la cisterna esté llena hasta el nivel máximo de llenado admitido. Cuando se cierre un orificio existente, la operación deberá consistir en soldar una placa interior y exteriormente al depósito.
- 6.7.2.6.2 Los orificios de vaciado por debajo de las cisternas portátiles para transportar determinadas materias sólidas, cristalizables o muy viscosas, deberán estar equipadas al menos con dos cierres montados en serie e independientes uno de otro. El diseño del equipo deberá satisfacer a la autoridad competente o al organismo designado por ella y deberá incluir:
- a) un obturador externo situado lo más cerca posible del depósito; y
 - b) un dispositivo de cierre estanco a los líquidos, en la extremidad de la tubería de vaciado, que podrá ser una brida ciega sujeta por tornillos o un tapón roscado.
- 6.7.2.6.3 Cada orificio de vaciado por debajo, a excepción de los casos mencionados en 6.7.2.6.2, deberá estar equipado al menos con tres cierres montados en serie e independientes unos de otros. El diseño del equipo deberá satisfacer a la autoridad competente o al organismo designado por ella y deberá incluir:
- a) un obturador interno de cierre automático, es decir, un obturador montado en el interior del depósito o en una brida soldada o en su contrabrida, instalado de tal manera que:
 - i) los dispositivos de control del funcionamiento del obturador estén diseñados para excluir una apertura intempestiva por efecto de un choque o por inadvertencia;

- ii) el obturador pueda accionarse desde arriba o desde abajo;
 - iii) si es posible, la posición del obturador (abierto o cerrado) pueda controlarse desde el suelo;
 - iv) salvo las cisternas portátiles con una capacidad no superior a 1.000 l, el obturador pueda cerrarse desde un lugar accesible situado a distancia del propio obturador; y
 - v) el obturador conserve su eficacia en caso de avería del dispositivo exterior de control del funcionamiento del obturador;
- b) un obturador externo situado lo más cerca posible del depósito; y
- c) un dispositivo de cierre estanco a los líquidos, en la extremidad de la tubería de vaciado, que podrá ser una brida ciega sujeta por tornillos o un tapón roscado.
- 6.7.2.6.4 Para un depósito con revestimiento, el obturador interno exigido en 6.7.2.6.3 a) podrá ser sustituido por un obturador externo suplementario. El constructor deberá satisfacer las disposiciones de la autoridad competente o del organismo designado por ella.
- 6.7.2.7 *Dispositivos de seguridad***
- 6.7.2.7.1 Todas las cisternas portátiles deberán estar provistas al menos de un dispositivo de descompresión. Todos estos dispositivos deberán diseñarse, construirse y marcarse de manera que satisfagan a la autoridad competente o al organismo designado por ella.
- 6.7.2.8 *Dispositivos de descompresión***
- 6.7.2.8.1 Cada cisterna portátil con un contenido de al menos 1.900 l y cada compartimento independiente de una cisterna portátil con una capacidad comparable, deberán estar provistos al menos de un dispositivo de descompresión de muelle y podrán además estar provistos de un disco de ruptura o de un elemento fusible montado en paralelo con los dispositivos de muelle, salvo si en la instrucción de transporte en cisternas portátiles de 4.2.5.2.6 hay una referencia a 6.7.2.8.3 que lo prohíba. Los dispositivos de descompresión deberán tener un caudal suficiente para impedir la rotura del depósito a causa de una sobrepresión o de una depresión resultante del llenado, del vaciado o del calentamiento del contenido.
- 6.7.2.8.2 Los dispositivos de descompresión deberán diseñarse de manera que impidan la entrada de sustancias extrañas, fugas de líquido o el desarrollo de cualquier sobrepresión peligrosa.
- 6.7.2.8.3 Cuando esto sea exigido en 4.2.5.2.6 por la instrucción de transporte en cisternas portátiles aplicable especificada en la columna (10) de la tabla A del capítulo 3.2 para determinadas materias, las cisternas portátiles deberán estar provistas de un dispositivo de descompresión aprobado por la autoridad competente. Salvo en el caso de una cisterna portátil reservada al transporte de una materia y provista de un dispositivo de descompresión aprobado construido con materiales compatibles con la materia transportada, este dispositivo deberá llevar un disco de ruptura por encima de un dispositivo de descompresión de muelle. Cuando se inserte en serie un disco de ruptura con el dispositivo de descompresión dispuesto, el espacio comprendido entre el disco de ruptura y el dispositivo deberá conectarse a un manómetro o a otro indicador apropiado que permita detectar una ruptura, una perforación o un defecto de estanqueidad del disco susceptible de perturbar el funcionamiento del sistema de descompresión. El disco de ruptura deberá ceder a una presión nominal un 10% superior a la presión de comienzo de la apertura del dispositivo.
- 6.7.2.8.4 Las cisternas portátiles que tengan una capacidad inferior a 1.900 l deberán estar provistas de un dispositivo de descompresión que podrá ser un disco de ruptura si éste satisface las disposiciones de 6.7.2.11.1. Si no se utiliza un dispositivo de descompresión de muelle, el disco de ruptura deberá ceder a una presión nominal igual a la presión de ensayo.
- 6.7.2.8.5 Si el depósito está equipado para el vaciado bajo presión, el conducto de alimentación deberá estar provisto de un dispositivo de descompresión tarado para funcionar a una presión que no sea superior a la PSMA del depósito y deberá montarse también un obturador lo más cerca posible del depósito.

6.7.2.9 Tarado de los dispositivos de descompresión

6.7.2.9.1 Deberá tenerse en cuenta que los dispositivos de descompresión dispuestos no deberán funcionar más que en el caso de gran elevación de la temperatura, puesto que el depósito no debe someterse a ninguna variación de presión excesiva en condiciones de transporte normales (véase 6.7.2.12.2).

6.7.2.9.2 El dispositivo de descompresión necesario deberá tararse para comenzar la apertura bajo una presión nominal igual a cinco sextos de la presión de ensayo para los depósitos que tengan una presión de ensayo no superior a 4,5 bar y al 110% de los dos tercios de la presión de ensayo para los depósitos que tengan una presión de ensayo superior a 4,5 bar. El dispositivo deberá cerrarse después de la descompresión a una presión que no sea inferior en más del 10% a la presión de comienzo de la apertura. El dispositivo deberá permanecer cerrado a todas las presiones más bajas. Esta disposición no prohíbe el uso de válvulas de depresión o una combinación de dispositivos de descompresión y válvulas de depresión.

6.7.2.10 Elementos fusibles

6.7.2.10.1 Los elementos fusibles deberán funcionar a una temperatura comprendida entre 110° C y 149° C, a condición de que la presión dentro del depósito a la temperatura de fusión no sea superior a la presión de ensayo. Estos elementos fusibles deberán estar situados en la parte más alta del depósito con sus entradas en la fase de vapor y no deberán en ningún caso estar protegidos del calor exterior. Los elementos fusibles no deberán utilizarse en cisternas portátiles cuya presión de ensayo sea superior a 2,65 bar. Los elementos fusibles utilizados en las cisternas portátiles para materias transportadas en caliente deberán diseñarse para funcionar a una temperatura superior a la temperatura máxima que puede encontrarse durante el transporte y deberán responder a las exigencias de la autoridad competente o de un organismo designado por ella.

6.7.2.11 Discos de ruptura

6.7.2.11.1 Salvo disposición en contra de 6.7.2.8.3, los discos de ruptura deberán ceder a una presión nominal igual a la presión de ensayo en el intervalo de las temperaturas de cálculo. Si se utilizan discos de ruptura, deberán tenerse en cuenta muy especialmente las disposiciones de 6.7.2.5.1 y 6.7.2.8.3.

6.7.2.11.2 Los discos de ruptura deberán estar adaptados a las depresiones que puedan producirse en la cisterna portátil.

6.7.2.12 Caudal de los dispositivos de descompresión

6.7.2.12.1 El dispositivo de descompresión de muelle indicado en 6.7.2.8.1 deberá tener una sección de paso mínima equivalente a un orificio de 31,75 mm de diámetro. Las válvulas de vacío, si existen, deberán tener una sección de paso mínima de 284 mm².

6.7.2.12.2 El caudal combinado de los dispositivos de descompresión, (teniendo en cuenta la reducción de este caudal, cuando la cisterna portátil está equipada con discos de ruptura precedidos de dispositivos de alivio de presión de tipo resorte, o cuando los estos dispositivos están provistos de parallamas), en las condiciones en que la cisterna esté totalmente sumergida en las llamas, deberá ser suficiente para limitar la presión en el depósito a un valor que no sobrepase en más del 20% la presión de comienzo de la apertura del dispositivo de descompresión. Podrán utilizarse dispositivos de descompresión de emergencia para alcanzar el caudal de descompresión dispuesto. Estos dispositivos podrán ser elementos fusibles, dispositivos de muelle, discos de ruptura o una combinación de dispositivos de muelle y discos de ruptura. El caudal total requerido de los dispositivos de descompresión podrá determinarse por medio de la fórmula de 6.7.2.12.2.1 o de la tabla de 6.7.2.12.2.3.

6.7.2.12.2.1 Para determinar el caudal total requerido de los dispositivos de descompresión, que se debe considerar como la suma de los caudales individuales de todos los dispositivos que contribuyan, se utilizará la fórmula siguiente:

$$Q = 12,4 \frac{FA^{0,82} \sqrt{ZT}}{LC \sqrt{M}}$$

donde:

Q = caudal mínimo requerido de descarga del aire en m^3/h , en las condiciones normales: presión de 1 bar a la temperatura de $0\text{ }^\circ\text{C}$ ($273\text{ }^\circ\text{K}$);

F = coeficiente cuyo valor se indica a continuación:

depósitos sin aislamiento térmico: $F = 1$

depósitos con aislamiento térmico: $F = U(649 - t)/13,6$, pero en ningún caso inferior a 0,25.

donde:

U = conductividad térmica del aislamiento a $38\text{ }^\circ\text{C}$ expresada en $\text{kW}\cdot\text{m}^{-2}\cdot\text{K}^{-1}$;

t = temperatura real de la materia durante el llenado ($^\circ\text{C}$); si esta temperatura no es conocida, deberá tomarse $t = 15\text{ }^\circ\text{C}$;

La fórmula anterior para los depósitos con aislamiento térmico podrá utilizarse para determinar el valor de F siempre que el aislamiento cumpla las disposiciones de 6.7.2.12.2.4.

A = superficie total externa, en m^2 , del depósito;

Z = factor de compresibilidad de gas en las condiciones de acumulación (si este factor no es conocido, deberá tomarse $Z = 1,0$);

T = temperatura absoluta en Kelvin ($^\circ\text{C} + 273$) por encima de los dispositivos de descompresión, en las condiciones de acumulación;

L = calor latente de vaporización del líquido, en kJ/kg , en las condiciones de acumulación;

M = peso molecular del gas evacuado;

C = constante que proviene de una de las fórmulas siguientes y que depende de la relación k entre los calores específicos

$$k = \frac{c_p}{c_v}$$

donde

c_p es el calor específico a presión constante y
 c_v es el calor específico a volumen constante;

cuando $k > 1$:

$$C = \sqrt{k \frac{2}{k+1} \frac{k+1}{k}} = \sqrt{\frac{2k}{k+1}}$$

cuando $k = 1$: ó k no es conocido

$$C = \frac{1}{\sqrt{e}} = 0,607$$

donde e es la constante matemática 2,7183.

La constante C también se puede obtener con ayuda de la tabla siguiente:

k	C	k	C	k	C
1,00	0,607	1,26	0,660	1,52	0,704
1,02	0,611	1,28	0,664	1,54	0,707
1,04	0,615	1,30	0,667	1,56	0,710
1,06	0,620	1,32	0,671	1,58	0,713
1,08	0,624	1,34	0,674	1,60	0,716
1,10	0,628	1,36	0,678	1,62	0,719
1,12	0,633	1,38	0,681	1,64	0,722
1,14	0,637	1,40	0,685	1,66	0,725
1,16	0,641	1,42	0,688	1,68	0,728
1,18	0,645	1,44	0,691	1,70	0,731
1,20	0,649	1,46	0,695	2,00	0,770
1,22	0,652	1,48	0,698	2,20	0,793
1,24	0,656	1,50	0,701		

- 6.7.2.12.2.2 En lugar de la fórmula anterior, se podrá, para los depósitos destinados al transporte de líquidos, aplicar para la determinación de las dimensiones de los dispositivos de descompresión la tabla de 6.7.2.12.2.3. Esta tabla es válida para un coeficiente de aislamiento $F = 1$ y los valores deben ajustarse de la manera correspondiente si el depósito está aislado térmicamente. Los valores de los demás parámetros aplicados en el cálculo de esta tabla son los que se indican a continuación:

$$\begin{array}{lcl} M & = & 86,7 \\ L & = & 334,94 \text{ kJ/kg} \\ Z & = & 1 \end{array} \quad \begin{array}{lcl} T & = & 394 \text{ K} \\ C & = & 0,607 \end{array}$$

- 6.7.2.12.2.3 Caudal mínimo requerido de descarga Q en m³ de aire por segundo a 1 bar y 0 °C (273°K)

A Superficie expuesta (metros cuadrados)	Q (Metros cúbicos de aire por segundo)	A Superficie expuesta (metros cuadrados)	Q (Metros cúbicos de aire por segundo)
2	0,230	37,5	2,539
3	0,320	40	2,677
4	0,405	42,5	2,814
5	0,487	45	2,949
6	0,565	47,5	3,082
7	0,641	50	3,215
8	0,715	52,5	3,346
9	0,788	55	3,476
10	0,859	57,5	3,605
12	0,998	60	3,733
14	1,132	62,5	3,860
16	1,263	65	3,987
18	1,391	67,5	4,112
20	1,517	70	4,236
22,5	1,670	75	4,483
25	1,821	80	4,726
27,5	1,969	85	4,967
30	2,115	90	5,206
32,5	2,258	95	5,442
35	2,400	100	5,676

- 6.7.2.12.2.4 Los sistemas de aislamiento utilizados para limitar el caudal de descarga deberán ser aprobados por la autoridad competente o por el organismo designado por ella. En todos los casos, los sistemas de aislamiento aprobados para este fin deberán:

a) conservar su eficacia a cualquier temperatura hasta 649 °C; y

- b) estar rodeados por un material que tenga un punto de fusión igual o superior a 700° C.

6.7.2.13 *Marcado de los dispositivos de descompresión*

6.7.2.13.1 En cada dispositivo de descompresión, deberán marcarse las indicaciones siguientes en caracteres legibles e indelebles:

- a) la presión (en bar o kPa) o la temperatura (en °C) nominal de descarga;
- b) las tolerancias admisibles para la presión de descarga de los dispositivos de descompresión de muelle;
- c) la temperatura de referencia correspondiente a la presión nominal de estallido de los discos de ruptura;
- d) las tolerancias de temperatura admisibles para los elementos fusibles y
- e) el caudal nominal de los dispositivos de descompresión de tipo resorte, discos de ruptura o elementos fusibles en m³ normales de aire por segundo (m³/s).

En la medida de lo posible, deberá indicarse igualmente la información siguiente:

- f) el nombre del fabricante y el número de referencia apropiado del dispositivo.

6.7.2.13.2 El caudal nominal marcado en los dispositivos de descompresión de tipo resorte deberá calcularse de conformidad con la norma ISO 4126-1:1991.

6.7.2.14 *Conexión de los dispositivos de descompresión*

6.7.2.14.1 Las conexiones de los dispositivos de descompresión deberán tener dimensiones suficientes para que el caudal requerido pueda circular sin obstáculos hasta el dispositivo de seguridad. No deberá instalarse ningún obturador entre el depósito y los dispositivos de descompresión, salvo si éstos están duplicados por dispositivos equivalentes para permitir el mantenimiento o para otros fines y si los obturadores que comunican los dispositivos efectivamente en funcionamiento están enclavados en posición abierta o si los obturadores están interconectados por un sistema de enclavamiento tal que al menos uno de los dispositivos duplicados se encuentre siempre en funcionamiento. Nada deberá obstruir una abertura hacia un dispositivo de aireación o un dispositivo de descompresión que pueda limitar o interrumpir el flujo de salida del depósito hacia estos dispositivos. Los dispositivos de aireación o los conductos de escape situados más abajo de los dispositivos de descompresión, cuando se utilicen, deberán permitir la evacuación de los vapores o de los líquidos a la atmósfera no ejerciendo más que una contrapresión mínima sobre los dispositivos de descompresión.

6.7.2.15 *Emplazamiento de los dispositivos de descompresión*

6.7.2.15.1 Las entradas de los dispositivos de descompresión deberán situarse en la parte alta del depósito, tan cerca como sea posible del centro longitudinal y transversal del depósito. En condiciones de llenado máximo, todas las entradas de los dispositivos de descompresión deberán estar situadas en la fase de vapor del depósito y los dispositivos deberán instalarse de tal manera que los vapores puedan escapar sin encontrar ningún obstáculo. Para las materias inflamables, los vapores evacuados deberán poderse dirigir lejos de la cisterna de manera que no puedan volver hacia ella. Se admite el uso de dispositivos de protección que desvíen el chorro de vapor a condición de que no reduzcan el caudal requerido de los dispositivos de descompresión.

6.7.2.15.2 Deberán adoptarse medidas para poner los dispositivos de descompresión fuera del acceso de personas no autorizadas y para evitar que resulten dañados en caso de vuelco de la cisterna portátil.

6.7.2.16 *Dispositivos de aforo*

6.7.2.16.1 No deberán utilizarse dispositivos de vidrio u otros materiales frágiles que comuniquen directamente con el contenido de la cisterna.

6.7.2.17 *Soportes, armazones, dispositivos para elevación y sujeción de cisternas portátiles*

- 6.7.2.17.1 Las cisternas portátiles deberán diseñarse y construirse con soportes que ofrezcan una base estable durante el transporte. Deberán considerarse a este respecto las fuerzas que se tratan en 6.7.2.2.12 y el coeficiente de seguridad indicado en 6.7.2.2.13. Serán aceptables los patines, armazones, cunas u otras estructuras análogas.
- 6.7.2.17.2 Los esfuerzos combinados ejercidos por los soportes (cunas, armazones, etc.) y por los dispositivos de elevación y apilado de la cisterna portátil no deberán engendrar esfuerzos excesivos en ninguna parte del depósito. Todas las cisternas portátiles deberán estar provistas de dispositivos permanentes de elevación y apilado. Estos dispositivos deberán montarse preferiblemente sobre los soportes de la cisterna portátil, pero también podrán montarse sobre placas de refuerzo fijadas al depósito en los puntos por los que se sostenga éste.
- 6.7.2.17.3 Durante el diseño de los soportes y armazones deberán tenerse en cuenta los efectos de la corrosión debida a las condiciones ambientales.
- 6.7.2.17.4 Los pasos para horquillas deberán poderse obturar. Los medios de obturación de estos pasos deberán ser un elemento permanente de la armazón o estar fijados de manera permanente a la armazón. Las cisternas portátiles con un solo compartimento cuya longitud sea inferior a 3,65 m no tendrán que estar provistas de pasos de horquilla obturados, a condición de que:
- el depósito, comprendidos todos los órganos, esté bien protegido contra los choques de las horquillas de los aparatos de elevación; y
 - la distancia entre los centros de los pasos de horquilla sea al menos igual a la mitad de la longitud máxima de la cisterna portátil.
- 6.7.2.17.5 Si las cisternas portátiles no están protegidas durante el transporte de conformidad con 4.2.1.2, los depósitos y equipos de servicio deberán estar protegidos contra daños del depósito y de los equipos de servicio ocasionados por un choque lateral o longitudinal o por un vuelco. Los órganos exteriores deberán estar protegidos de manera que el contenido del depósito no pueda escapar en caso de choque o vuelco de la cisterna portátil sobre sus órganos. Ejemplos de medidas de protección:
- la protección contra los choques laterales que podrá estar formada por barras longitudinales que protejan el depósito por los dos lados, a la altura de su eje medio;
 - la protección de las cisternas portátiles contra el vuelco que podrá estar constituida por anillos de refuerzo o por barras fijadas transversalmente al marco;
 - la protección contra los choques por detrás que podrá estar constituida por un parachoques o un marco;
 - la protección del depósito contra daños ocasionados por choques o vuelco utilizando una armazón ISO según la norma ISO 1496-3:1995.

6.7.2.18 *Aprobación de tipo*

- 6.7.2.18.1 Para cada nuevo tipo de cisterna portátil, la autoridad competente, o un organismo designado por ella, deberá establecer un certificado de aprobación de tipo. Este certificado deberá atestiguar que la cisterna portátil ha sido controlada por la autoridad, es adecuada para el uso al cual está destinada y responde a las disposiciones generales enunciadas en el presente capítulo y, en su caso, a las disposiciones relativas a las materias previstas en el capítulo 4.2 y en la tabla A del capítulo 3.2. Cuando se fabrique una serie de cisternas portátiles sin modificación del diseño, el certificado será válido para toda la serie. El certificado deberá mencionar el acta de los ensayos del prototipo, las materias o grupos de materias cuyo transporte está autorizado, los materiales de construcción del depósito y del revestimiento interior (en su caso), así como un número de aprobación. Éste deberá constar del símbolo distintivo o de la marca distintiva del Estado en el cual se haya concedido la aprobación, es decir, el símbolo de los vehículos en circulación internacional prevista por la Convención de Viena sobre la circulación por carretera (1968) y de un número de matriculación. Los certificados deberán indicar las posibles disposiciones alternativas de conformidad con 6.7.1.2. Una aprobación de tipo podrá servir para la aprobación de cisternas portátiles más pequeñas hechas de materiales de la misma naturaleza y del mismo espesor, según la misma técnica de fabricación, con soportes idénticos y cierres y otros accesorios equivalentes.
- 6.7.2.18.2 El acta de ensayos del prototipo deberá comprender como mínimo:

- a) los resultados de los ensayos aplicables a la armazón, especificados en la norma ISO 1496-3:1995;
- b) los resultados del control del ensayo inicial de conformidad con 6.7.2.19.3; y
- c) en su caso, los resultados del ensayo de choque de 6.7.2.19.1.

6.7.2.19 Controles y ensayos

- 6.7.2.19.1 Para las cisternas portátiles que respondan a la definición de contenedor de la CSC, deberá someterse a un ensayo de choque un prototipo que represente cada modelo. Deberá demostrarse que el prototipo de la cisterna portátil es capaz de absorber las fuerzas resultantes de un choque equivalente como mínimo a cuatro veces (4 g) el PBMA de la cisterna portátil a plena carga durante un período característico de los choques mecánicos sufridos durante el transporte ferroviario. A continuación, se encuentra una lista de las normas que describen los métodos utilizables para realizar el ensayo de choque:

Association of American Railroads,
Manual of Standards and Recommended Practices,
Specifications for Acceptability of Tank Containers (AAR.600), 1992

National Standard of Canada, CAN/CGSB-43.147-2002, "Construction, Modification, Qualification, Maintenance, and Selection and Use of Means of Containment for the Handling, Offering for Transport or Transporting of Dangerous Goods by Rail", marzo de 2002, publicado por la Canadian General Standards Board (CGSB)

Deutsche Bahn AG
DB Systemtechnik, Minden
Verifikation und Versuche, TZF 96.2
Portable tanks, longitudinal impact test
Société nationale des chemins de fer français
C.N.E.S.T. 002-1966
Conteneurs-citernes, épreuves de contraintes longitudinales externes
et essais dynamiques de chocs

Spoornet, South Africa
Engineering Development Centre (EDC)
Testing of ISO Tank Containers
Method EDC/TES/023/000/1991-06.

- 6.7.2.19.2 El depósito y los equipos de cada cisterna portátil deberán someterse a un primer control y a un primer ensayo antes de su primera entrada en servicio (control y ensayo iniciales) y, posteriormente, a controles y ensayos a intervalos de cinco años como máximo (control y ensayo periódicos quinquenales), con un control y un ensayo periódicos intermedios (control y ensayo periódicos a intervalos de dos años y medio) a mitad del camino del control y ensayo periódicos cada cinco años. El control y el ensayo a intervalos de dos años y medio podrán efectuarse en los tres meses anteriores o posteriores a la fecha especificada. Deberán efectuarse un control y un ensayo excepcionales, cuando resulten necesarios según 6.7.2.19.7, sin tener en cuenta el control y el ensayo periódicos últimos.
- 6.7.2.19.3 El control y el ensayo iniciales de una cisterna portátil deberán cubrir un control de las características de diseño, un examen interior y exterior de la cisterna portátil y de sus órganos, teniendo en cuenta las materias que deberán transportarse, y un ensayo de presión. Antes de poner en servicio la cisterna portátil, será necesario proceder a un ensayo de estanqueidad y al control del buen funcionamiento de todo el equipo de servicio. Si el depósito y sus órganos se han sometido por separado a un ensayo de presión, deberán someterse conjuntamente después del montaje a un ensayo de estanqueidad.
- 6.7.2.19.4 El control y el ensayo periódicos cada cinco años deberán comprender un examen interior y exterior así como, por regla general, un ensayo de presión hidráulica. Las envolturas de protección, de aislamiento térmico u otras no deberán retirarse más que en la medida en que esto sea indispensable para una apreciación segura del estado de la cisterna portátil. Si el depósito y sus equipos se han sometido por separado a un ensayo de presión, deberán someterse conjuntamente después del montaje a un ensayo de estanqueidad.

- 6.7.2.19.5 El control y el ensayo intermedios a intervalos de dos años y medio deberán cubrir al menos un examen interior y exterior de la cisterna portátil y de sus órganos teniendo en cuenta las materias que deberán transportarse, un ensayo de estanqueidad y una verificación del buen funcionamiento de todo el equipo de servicio. Las envolturas de protección, de aislamiento térmico u otras no deberán retirarse más que en la medida en que esto sea indispensable para una apreciación segura del estado de la cisterna portátil. Para las cisternas portátiles destinadas al transporte de una sola materia, el examen interior a intervalos de dos años y medio podrá omitirse o sustituirse por otros métodos de ensayo o procedimientos de control especificados por la autoridad competente o el organismo designado por ella.
- 6.7.2.19.6 Las cisternas portátiles no podrán ser llenadas y presentadas al transporte después de la fecha de caducidad de los últimos control y ensayo periódicos a intervalos de cinco años o de dos años y medio dispuestos en 6.7.2.19.2 realizados en último lugar. Sin embargo, las cisternas portátiles llenadas antes de la fecha de caducidad de la validez de los últimos control y ensayo periódicos realizados en último lugar, podrán transportarse durante un período no superior a tres meses a partir de dicha fecha. Además, podrán transportarse después de esta fecha:
- después del vaciado pero antes de la limpieza, para ser sometidas al ensayo siguiente o al próximo control antes de llenarlas de nuevo y
 - salvo si la autoridad competente dispone otra cosa, durante un período que no sobrepase en seis meses dicha fecha, cuando las cisternas contengan materias peligrosas devueltas con objeto de proceder a su eliminación o reciclaje. La carta de porte deberá tener en cuenta esta exención.
- 6.7.2.19.7 El control y el ensayo excepcionales serán obligados si la cisterna portátil presenta síntomas de daños o de corrosión, o de fugas u otros defectos que indiquen una deficiencia susceptible de poner en peligro la integridad de la cisterna portátil. La amplitud del control y del ensayo excepcional dependerá del grado de daño o deterioro de la cisterna portátil. Deberán englobar al menos el control y el ensayo efectuados a intervalos de dos años y medio de conformidad con 6.7.2.19.5.
- 6.7.2.19.8 El examen interior y exterior deberá asegurar que:
- el depósito se inspecciona para determinar la presencia de agujeros de corrosión o de abrasión, marcas de golpes, deformaciones, defectos de soldaduras y cualquier otro defecto, incluidas las fugas, susceptible de hacer que la cisterna portátil no sea segura durante el transporte;
 - las tuberías, válvulas, sistemas de calefacción o de refrigeración y juntas de estanqueidad se inspeccionan para detectar síntomas de corrosión, fallos y otros defectos, incluidas las fugas, susceptibles de hacer que la cisterna portátil no sea segura durante el llenado, el vaciado y el transporte;
 - los dispositivos de cierre de las tapas de las bocas de hombre funcionan correctamente y estas tapas o sus juntas de estanqueidad no presentan fugas;
 - los tornillos o tuercas que falten o no apretados en cualquier conexión por brida o brida ciega se colocan o aprietan correctamente;
 - todos los dispositivos y válvulas de emergencia están exentos de corrosión, deformación y cualquier otro daño o defecto que pueda obstaculizar el funcionamiento normal. Los dispositivos de cierre a distancia y los obturadores de cierre automático deberán hacerse funcionar para comprobar que su funcionamiento es correcto;
 - los revestimientos, si existen, se inspeccionan de conformidad con los criterios indicados por sus fabricantes;
 - las marcas dispuestas sobre la cisterna portátil son legibles y están de acuerdo con las disposiciones aplicables; y
 - el armazón, los soportes y los dispositivos de elevación de la cisterna portátil se encuentran en buen estado.
- 6.7.2.19.9 Los controles y los ensayos indicados en 6.7.2.19.1, 6.7.2.19.3, 6.7.2.19.4, 6.7.2.19.5 y 6.7.4.19.7 deberán ser efectuados o presenciados por un experto aprobado por la autoridad competente o el organismo designado por ella. Si el ensayo de presión forma parte del control y del ensayo, se efectuará a la presión indicada en la placa de la cisterna portátil. Cuando se encuentre bajo presión, la cisterna portátil deberá inspeccionarse para detectar cualquier fuga existente en el depósito, en las tuberías o en el equipo.

6.7.2.19.10 En todos los casos en los que el depósito se haya sometido a operaciones de corte, calentamiento o soldadura, estos trabajos deberán haber sido aprobados por la autoridad competente o el organismo designado por ella, teniendo en cuenta el código (de diseño) para recipientes a presión utilizado para la construcción del depósito. Después de la terminación de los trabajos, deberá efectuarse un ensayo de presión a la presión de ensayo inicial.

6.7.2.19.11 Si se detecta algún defecto susceptible de poner en peligro la seguridad, la cisterna portátil no deberá volverse a poner en servicio antes de haberla reparado y de haber superado un nuevo ensayo.

6.7.2.20 *Marcado*

6.7.2.20.1 Cada cisterna portátil deberá llevar una placa metálica resistente a la corrosión, fijada de manera permanente en un lugar bien aparente y fácilmente accesible con fines de inspección. Si debido a la disposición de la cisterna portátil no es posible fijar la placa de forma permanente en el depósito, será necesario marcar sobre éste como mínimo la información requerida por el código (de diseño) para recipientes a presión. En esta placa deberá marcarse por estampación o por otro medio cualquiera semejante la información mínima que se indica a continuación.

País de construcción

U	País de	Número de	En el caso de disposiciones alternativas
N	aprobación	aprobación	(véase 6.7.1.2) "AA"

Nombre o marca del fabricante

Número de serie del fabricante

Organismo designado para la aprobación de tipo

Número de matriculación del propietario

Año de fabricación

Reglamento para recipientes a presión conforme al cual se ha diseñado el depósito

Presión de ensayo ____ bar/kPa (presión manométrica) ²

PSMA ____ bar/kPa (presión manométrica) ²

Presión exterior de cálculo ³ ____ bar/kPa (presión manométrica) ²

Intervalo de temperaturas de cálculo, ____ °C a ____ °C

Capacidad en agua, a 20° C ____ litros

Capacidad en agua de cada compartimento ____ litros a 20 °C

Fecha del ensayo inicial de presión e identificación del testigo

PSMA para el sistema de calefacción ó de refrigeración en bar/kPa (presión manométrica)²

Material o materiales del depósito y referencias de la norma o normas de los materiales

Espesor equivalente en acero de referencia ____ mm

Material del revestimiento (si existe)

Fecha y tipo del último o de los últimos ensayos periódicos

Mes ____ Año ____ Presión de ensayo ____ bar/kPa (presión manométrica) ²

Cuño del perito que ha realizado o presenciado el último ensayo.

6.7.2.20.2 Las indicaciones siguientes deberán marcarse en la misma cisterna portátil o en una placa de metal firmemente fijada a la misma:

Nombre del explotador

Nombre de la materia o materias transportadas y temperatura media máxima del contenido, si es superior a 50°C

Peso bruto máximo admisible en kg (PBMA) ____ kg

Tara ____ kg

NOTA: Para la identificación de las materias transportadas, véase también la parte 5.

6.7.2.20.3 Si una cisterna portátil está diseñada y aprobada para la manipulación en alta mar, en la placa de identificación deberán figurar las palabras "CISTERNA PORTÁTIL OFFSHORE".

6.7.3 Disposiciones relativas al diseño y construcción de cisternas portátiles destinadas al transporte de gases licuados no refrigerados, así como a los controles y ensayos a los que deben someterse

6.7.3.1 *Definiciones*

A efectos de la presente sección, se entenderá por:

² Debe precisarse la unidad utilizada

³ Véase 6.7.2.2.10.

Acuerdo alternativo, una aprobación acordada por la autoridad competente para una cisterna portátil o un CGEM diseñado, construido o probado conforme a disposiciones técnicas o a métodos de ensayo distintos de los definidos en este capítulo;

Cisterna portátil, una cisterna multimodal con una capacidad superior a 450 l utilizada para el transporte de gases licuados no refrigerados de la clase 2. La cisterna portátil lleva un depósito provisto del equipo de servicio y el equipo de estructura necesario para el transporte de gases. La cisterna portátil debe poderse llenar y vaciar sin desmontaje de su equipo de estructura. Debe tener elementos estabilizadores exteriores al depósito y poder ser elevada estando llena. Deberá estar diseñada principalmente para cargarla sobre un vehículo de transporte o un barco y estar equipada con patines, bancadas o accesorios que faciliten la manipulación mecánica. Los vehículos cisternas para transporte por carretera, los vagones-cisternas, las cisternas no metálicas, los grandes recipientes para granel (GRG), botellas para gases y los recipientes de grandes dimensiones no se considerarán cisternas portátiles;

Depósito, la parte de la cisterna portátil que contiene el gas licuado no refrigerado a transportar (cisterna propiamente dicha), comprendidas las aberturas y sus medios de obturación, pero con exclusión del equipo de servicio y del equipo de estructura exterior;

Equipo de servicio, los aparatos de medida y los dispositivos de llenado y vaciado, de aireación, de seguridad, y de aislamiento;

Equipo de estructura, los elementos de refuerzo, de fijación, de protección y de estabilización exteriores al depósito;

Presión de servicio máxima autorizada (PSMA), una presión que no debe ser inferior a la mayor de las presiones siguientes, medida en el punto más alto del depósito en su posición de explotación, pero que en ningún caso será inferior a 7 bar:

- a) la presión manométrica efectiva máxima autorizada en el depósito durante el llenado o el vaciado o
- b) la presión manométrica efectiva máxima para la cual se haya diseñado el depósito, que deberá ser:
 - i) para un gas licuado no refrigerado enumerado en la instrucción de transporte en cisternas portátiles T50 de 4.2.5.2.6, la PSMA (en bar) dispuesta por la instrucción T50 para el gas en cuestión;
 - ii) para otros gases licuados no refrigerados, al menos la suma de:
 - la presión de vapor absoluta (en bar) del gas licuado no refrigerado a la temperatura de referencia de cálculo menos 1 bar y
 - la presión parcial (en bar) del aire o de otros gases en el espacio no llenado, tal como resulte determinada por la temperatura de referencia de cálculo y la dilatación en fase líquida debida a la elevación de la temperatura media del contenido de $t_r - t_f$ (t_r = temperatura de llenado, es decir, habitualmente 15°C, t_f = temperatura máxima media del contenido, 50°C);

Presión de cálculo, la presión a utilizar en los cálculos según un reglamento para recipientes a presión aprobado. La presión de cálculo no deberá ser inferior al mayor de los valores siguientes:

- a) la presión manométrica efectiva máxima autorizada en el depósito durante el llenado o el vaciado o
- b) la suma de:
 - i) la presión manométrica efectiva máxima para la cual se haya diseñado el depósito, según el párrafo b) de la definición de la PSMA (ver más arriba) y
 - ii) una presión hidrostática calculada de acuerdo con las fuerzas estáticas especificadas en 6.7.2.3.2.9, pero igual como mínimo a 0,35 bar;

Presión de ensayo, la presión manométrica máxima en el punto más alto del depósito durante el ensayo de presión;

Ensayo de estanqueidad, el ensayo consiste en someter el depósito y su equipo de servicio, por medio de un gas, a una presión interior efectiva igual como mínimo al 25% de la PSMA;

Peso bruto máximo admisible (PBMA), la suma de la tara de la cisterna portátil y la carga más pesada cuyo transporte esté autorizado;

Acero de referencia, un acero con una resistencia a la tracción de 370 N/mm² y un alargamiento a la rotura del 27%;

Acero dulce, un acero con una resistencia a la tracción mínima garantizada de 360 N/mm² a 440 N/mm² y un alargamiento a la rotura mínimo garantizado de conformidad con 6.7.3.3.3.3;

El intervalo de las temperaturas de cálculo del depósito deberá ser de -40 °C a 50 °C para los gases licuados no refrigerados transportados en condiciones ambientes. Deberán preverse temperaturas de cálculo más rigurosas para las cisternas portátiles sometidas a condiciones climáticas más duras.

Temperatura de referencia de cálculo, la temperatura a la cual se haya determinado la presión de vapor del contenido a efectos del cálculo de la PSMA. La temperatura de referencia de cálculo debe ser inferior a la temperatura crítica de los gases licuados no refrigerados a transportar para procurar que el gas se encuentre en todo momento en estado líquido. Este valor, para los distintos tipos de cisternas portátiles, será el siguiente:

- a) depósito de 1,5 m de diámetro como máximo: 65° C
- b) depósito de un diámetro superior a 1,5 m:
 - i) sin aislamiento ni parasol: 60° C
 - ii) con parasol (véase 6.7.3.2.12): 55° C y
 - iii) con aislamiento (véase 6.7.3.2.12): 50° C

Densidad de llenado, el peso medio de gas licuado no refrigerado por litro de capacidad del depósito (kg/l). La densidad de llenado se indica en la instrucción de transporte en cisternas portátiles T50 según 4.2.5.2.6;

6.7.3.2 Disposiciones generales relativas al diseño y a la construcción

- 6.7.3.2.1 Los depósitos deberán diseñarse y construirse de acuerdo con las disposiciones de un reglamento para recipientes a presión aprobado por la autoridad competente. Deberán construirse con aceros adecuados para la conformación. En principio, los materiales deberán cumplir normas nacionales o internacionales de materiales. Para los depósitos soldados, no deberán utilizarse nada más que materiales cuya soldabilidad esté perfectamente demostrada. Las soldaduras deberán realizarse según las reglas de buena práctica y ofrecer todas las garantías de seguridad. Si el procedimiento de fabricación o los materiales lo exigen, los depósitos deberán someterse a un tratamiento térmico para garantizar una resistencia adecuada de la soldadura y de las zonas afectadas térmicamente. Durante la selección del material, deberá tenerse en cuenta el intervalo de temperaturas de cálculo desde el punto de vista de los riesgos de rotura frágil bajo tracción, formación de fisuras por corrosión y resistencia a los choques. Si se utiliza acero de grano fino, el valor garantizado del límite elástico aparente no deberá ser superior a 460 N/mm² y el valor garantizado del límite superior de la resistencia a la tracción no deberá ser superior a 725 N/mm², según las especificaciones del material. Los materiales de la cisterna portátil deberán estar adaptados al ambiente exterior que pueda encontrarse durante el transporte.
- 6.7.3.2.2 Los depósitos de cisternas portátiles, así como sus órganos y tuberías deberán construirse:
 - a) bien de un material que sea prácticamente inalterable al gas o gases licuados no refrigerados a transportar,
 - b) o bien de un material que se pasive o neutralice eficazmente por reacción química.
- 6.7.3.2.3 Las juntas de estanqueidad deberán hacerse con materiales compatibles con el gas o gases licuados no refrigerados a transportar.

- 6.7.3.2.4 El contacto entre metales distintos, fuente de corrosión galvánica, deberá evitarse.
- 6.7.3.2.5 Los materiales de la cisterna portátil, comprendidos los de los dispositivos, juntas de estanqueidad y accesorios no deberán ser capaces de alterar el gas o gases licuados no refrigerados que deban transportarse en la cisterna portátil.
- 6.7.3.2.6 Las cisternas portátiles deberán diseñarse y construirse con soportes que ofrezcan una base estable durante el transporte y con dispositivos para elevación y apilado adecuados.
- 6.7.3.2.7 Las cisternas portátiles deberán diseñarse para soportar como mínimo, sin pérdida del contenido, la presión interna ejercida por el contenido y las cargas estáticas, dinámicas y térmicas, en condiciones normales de manipulación y transporte. El diseño deberá demostrar que se han tenido en cuenta los efectos de la fatiga causada por la aplicación repetida de estas cargas durante toda la vida de servicio prevista de la cisterna portátil.
- 6.7.3.2.8 Los depósitos deberán diseñarse para resistir sin deformación permanente una sobrepresión exterior de al menos 0,4 bar (presión manométrica). Si el depósito tiene que someterse a un vacío apreciable antes del llenado o durante el vaciado, deberá diseñarse para resistir una sobrepresión exterior de al menos 0,9 bar (presión manométrica) y deberá ensayarse su resistencia a esta presión.
- 6.7.3.2.9 Las cisternas portátiles y sus medios de fijación deberán ser capaces de resistir, con la carga máxima autorizada, las fuerzas estáticas siguientes aplicadas por separado:
- en la dirección de transporte, dos veces el PBMA multiplicada por la aceleración de la gravedad (g)⁴;
 - horizontal o perpendicularmente a la dirección de transporte, el PBMA (en el caso de que la dirección de transporte no esté claramente determinada, las fuerzas deberán ser iguales a dos veces el PBMA) multiplicado por la aceleración de la gravedad (g)⁴;
 - verticalmente de abajo a arriba, el PBMA multiplicado por la aceleración de la gravedad (g)⁴;
 - verticalmente de arriba a abajo, dos veces el PBMA (la carga total incluyendo el efecto de la gravedad) multiplicado por la aceleración de la gravedad (g)⁴.
- 6.7.3.2.10 Para cada una de las fuerzas de 6.7.3.2.9, deberán respetarse los coeficientes de seguridad siguientes:
- para los aceros que tengan un límite de elasticidad aparente bien definido, un coeficiente de seguridad de 1,5 respecto al límite de elasticidad aparente garantizado;
 - para los aceros que no tengan un límite de elasticidad aparente bien definido, un coeficiente de seguridad de 1,5 respecto al límite de elasticidad garantizado para un 0,2% de alargamiento o, para los aceros austeníticos, para un 1% de alargamiento.
- 6.7.3.2.11 El valor del límite de elasticidad aparente o del límite de elasticidad garantizado será el valor especificado en las normas nacionales o internacionales de materiales. En el caso de los aceros austeníticos, los valores mínimos especificados para el límite de elasticidad aparente o el límite de elasticidad garantizado en las normas de materiales, podrán aumentarse hasta un 15%, si estos valores más elevados son atestiguados en el certificado de control de los materiales. Si no existe ninguna norma para el acero en cuestión, el valor a utilizar para el límite de elasticidad aparente o el límite de elasticidad garantizado deberá ser aprobado por la autoridad competente.
- 6.7.3.2.12 Si los depósitos destinados al transporte de gases licuados no refrigerados tienen un aislamiento térmico, éste deberá responder a las condiciones siguientes:
- deberá estar formado por una pantalla que cubra como mínimo el tercio superior y como máximo la mitad superior de la superficie del depósito y separada de éste por una capa de aire de 40 mm de espesor aproximadamente,
 - deberá estar formado por un revestimiento completo de espesor suficiente, de materiales aislantes protegidos de manera que este revestimiento no pueda impregnarse de humedad o resultar dañado en las condiciones normales del

⁴ A efectos de los cálculos, $g = 9,81 \text{ m/s}^2$

transporte, con objeto de obtener una conductividad térmica máxima de $0,67 \text{ W} \cdot \text{m}^{-2} \cdot \text{K}^{-1}$);

- c) si la camisa de protección es cerrada de manera que sea estanca al gas, deberá preverse un dispositivo que impida que la presión en la capa de aislamiento alcance un valor peligroso en caso de fuga en el depósito o en sus equipos y
- d) el aislamiento térmico no deberá obstaculizar el acceso a los órganos ni a los dispositivos de vaciado.

6.7.3.2.13 Las cisternas portátiles destinadas al transporte de gases licuados no refrigerados inflamables, deberán poder conectarse a tierra eléctricamente.

6.7.3.3 Criterios de diseño

6.7.3.3.1 Los depósitos deberán tener una sección circular.

6.7.3.3.2 Los depósitos deberán ser diseñados y construidos para resistir una presión de ensayo que sea como mínimo igual a 1,3 veces la presión de cálculo. El diseño del depósito deberá tener en cuenta los valores mínimos previstos para la PSMA en la instrucción de transporte en cisternas portátiles T50 de 4.2.5.2.6, para cada gas licuado no refrigerado destinado al transporte. Se llama la atención sobre las disposiciones relativas al espesor mínimo de los depósitos especificadas en 6.7.3.4.

6.7.3.3.3 Para los aceros que tengan un límite de elasticidad aparente definido o se caracterizan por un límite de elasticidad garantizado (en general, límite de elasticidad para el 0,2% de alargamiento o el 1% para los aceros austeníticos), el esfuerzo primario de membrana σ (sigma) del depósito, debido a la presión de ensayo, no podrá ser superior al más pequeño de los valores de $0,75 Re$ o $0,50 Rm$, donde:

Re = límite de elasticidad aparente en N/mm^2 o límite de elasticidad garantizado para el 0,2% de alargamiento o, en el caso de los aceros austeníticos, para el 1% de alargamiento,

Rm = resistencia mínima a la rotura por tracción en N/mm^2 .

6.7.3.3.3.1 Los valores de Re y Rm a utilizar deberán ser valores mínimos especificados según normas nacionales o internacionales de materiales. En el caso de los aceros austeníticos, los valores mínimos especificados para Re y Rm según las normas de materiales, podrán aumentarse hasta un 15%, si estos valores más elevados son atestiguados en el certificado de control del material. Si no existe tal certificado para el acero en cuestión, los valores de Re y Rm utilizados deberán ser aprobados por la autoridad competente o por el organismo designado por ella.

6.7.3.3.3.2 Los aceros cuya relación Re/Rm sea superior a 0,85 no se admitirán para la construcción de depósitos soldados. Los valores de Re y Rm a utilizar para calcular esta relación deberán ser los especificados en el certificado de control del material.

6.7.3.3.3.3 Los aceros utilizados para la construcción de depósitos deberán tener un alargamiento a la rotura, en porcentaje, que sea como mínimo igual a $10.000/Rm$ con un mínimo absoluto del 16% para los aceros de grano fino y del 20% para los demás aceros.

6.7.3.3.3.4 A fin de determinar las características reales de los materiales, será necesario tener en cuenta que, para la chapa, el eje de la muestra para el ensayo de tracción deberá ser perpendicular (transversalmente) al sentido del laminado. El alargamiento permanente a la rotura deberá medirse en probetas de ensayo de sección transversal rectangular de conformidad con la norma ISO 6892:1998, utilizando una distancia entre marcas de 50 mm.

6.7.3.4 Espesor mínimo del depósito

6.7.3.4.1 El espesor mínimo del depósito deberá ser igual al más elevado de los valores siguientes:

- a) el espesor mínimo determinado de conformidad con las disposiciones de 6.7.3.4 y

- b) el espesor mínimo determinado de conformidad con el reglamento aprobado para recipientes a presión, teniendo en cuenta las disposiciones de 6.7.3.3.

- 6.7.3.4.2 La virola, los fondos y las tapas de las bocas de hombre de los depósitos cuyo diámetro no sea superior a 1,80 m deberán tener como mínimo 5 mm de espesor si son de acero de referencia o un espesor equivalente si son de otro acero. Los depósitos cuyo diámetro sea superior a 1,80 m deberán tener como mínimo 6 mm de espesor si son de acero de referencia o un espesor equivalente si son de otro acero.
- 6.7.3.4.3 La virola, los fondos y las tapas de las bocas de hombre de todos los depósitos no deberán tener menos de 4 mm de espesor cualquiera que sea su material de construcción.
- 6.7.3.4.4 El espesor equivalente de un acero distinto del dispuesto para el acero de referencia según 6.7.3.4.2, deberá determinarse utilizando la fórmula siguiente:

$$e_1 = \frac{21,4e_0}{\sqrt[3]{Rm_1 \times A_1}}$$

donde:

- e_1 = espesor equivalente requerido para el acero utilizado (en mm);
- e_0 = espesor mínimo especificado (en mm) para el acero de referencia según 6.7.3.4.2;
- Rm_1 = resistencia mínima a la tracción garantizada (en N/mm²) del acero utilizado (véase 6.7.3.3.3).
- A_1 = alargamiento mínimo a la rotura garantizado (en %) del acero utilizado según normas nacionales o internacionales.

- 6.7.3.4.5 En ningún caso el espesor de la pared del depósito será inferior a los valores dispuestos en 6.7.3.4.1 a 6.7.3.4.3. Todas las partes del depósito deberán tener el espesor mínimo fijado en 6.7.3.4.1 a 6.7.3.4.3. Este espesor no deberá tener en cuenta una tolerancia para la corrosión.
- 6.7.3.4.6 Si se utiliza acero dulce (véase 6.7.3.1), no será necesario hacer el cálculo con la ecuación de 6.7.3.4.4.
- 6.7.3.4.7 No deberá haber variación brusca del espesor de la chapa en las uniones entre los fondos y la virola del depósito.

6.7.3.5 *Equipo de servicio*

- 6.7.3.5.1 El equipo de servicio deberá disponerse de manera que esté protegido contra los peligros de arrancamiento o avería durante el transporte o la manipulación. Si la conexión entre el marco y el depósito permite un desplazamiento relativo de los subconjuntos, la fijación del equipo deberá permitir tal desplazamiento sin riesgo de que los órganos sufran averías. Los órganos exteriores de vaciado (conexiones de tubería, órganos de cierre), el obturador interno y su asiento deberán protegerse contra los riesgos de arrancamiento bajo el efecto de fuerzas exteriores (utilizando por ejemplo zonas de cizallamiento). Los dispositivos de llenado y vaciado (comprendidas las bridas o tapones roscados) y todas las tapas de protección deberán poder garantizarse contra una apertura intempestiva.
- 6.7.3.5.2 Todos los orificios de más de 1,5 mm de diámetro en el depósito de cisternas portátiles, salvo los orificios destinados a recibir los dispositivos de descompresión, las aberturas de inspección o los agujeros de purga cerrados, deberán estar provistos al menos de 3 dispositivos de cierre en serie independientes unos de otros, de los cuales el primero será un obturador interno, una válvula limitadora de caudal o un dispositivo equivalente, el segundo un obturador externo y el tercero una brida ciega o un dispositivo equivalente.
- 6.7.3.5.2.1 Si una cisterna portátil está equipada con una válvula limitadora de caudal, ésta deberá montarse de manera que su asiento se encuentre en el interior del depósito o en el interior de una brida soldada o, si está montada en el exterior, sus soportes deberán diseñarse de tal manera que en caso de choque conserve su eficacia. Las válvulas limitadoras de caudal

deberán elegirse y montarse de tal manera que se cierren automáticamente cuando se alcance el caudal especificado por el constructor. Las conexiones y accesorios en la llegada o salida de una de estas válvulas deberán tener una capacidad superior al caudal calculado de la válvula limitadora de caudal.

- 6.7.3.5.3 Para los orificios de llenado y vaciado, el primer dispositivo de cierre deberá ser un obturador interno y el segundo un obturador instalado en una posición accesible en cada tubería de vaciado y de llenado.
- 6.7.3.5.4 Para los orificios de vaciado y de llenado por la parte baja de cisternas portátiles destinadas al transporte de gases licuados no refrigerados inflamables y/o tóxicos, el obturador interno deberá ser un dispositivo de seguridad de cierre rápido, que se cierre automáticamente en caso de desplazamiento intempestivo de la cisterna portátil durante el llenado o el vaciado o en caso de inmersión en las llamas. Salvo para las cisternas portátiles con una capacidad no superior a 1.000 l, el cierre de este dispositivo deberá poderse disparar a distancia.
- 6.7.3.5.5 Los depósitos, además de los orificios de llenado, de vaciado y de equilibrado de la presión del gas, deberán estar provistos de orificios utilizables para la instalación de indicadores, termómetros y manómetros. La conexión de estos aparatos deberá hacerse a través de tubos o bolsas apropiados soldados y no por medio de conexiones roscadas a través del depósito.
- 6.7.3.5.6 Todas las cisternas portátiles deberán estar provistas de bocas de hombre o de otras aberturas de inspección suficientemente grandes para permitir una inspección interna y un acceso adecuado para el mantenimiento y la reparación del interior.
- 6.7.3.5.7 Los órganos exteriores deberán agruparse en la medida de lo posible.
- 6.7.3.5.8 Todas las conexiones de una cisterna portátil deberán tener marcas claras que indiquen la función de cada una de ellas.
- 6.7.3.5.9 Cada obturador u otro medio de cierre deberá ser diseñado y construido en función de una presión nominal igual al menos a la PSMA del depósito, teniendo en cuenta las temperaturas que puedan encontrarse durante el transporte. Todos los obturadores de tornillo deberán cerrarse en el sentido de las agujas del reloj. Para los otros obturadores, la posición (abierto y cerrado) y el sentido de cierre deberán estar claramente indicados. Todos los obturadores deberán diseñarse de manera que se impida una apertura intempestiva.
- 6.7.3.5.10 Las tuberías deberán diseñarse, construirse e instalarse de manera que se evite todo peligro de daños debidos a la dilatación y contracción térmica, choques mecánicos o vibraciones. Todas las tuberías deberán ser de un material metálico apropiado. En la medida de lo posible, las tuberías deberán montarse por soldadura.
- 6.7.3.5.11 Las uniones de tuberías de cobre deberán ser soldadas o constituidas por una conexión metálica de igual resistencia. El punto de fusión de material de soldadura no deberá ser inferior a 525° C. Las uniones no deberán debilitar la resistencia de la tubería como lo haría una unión roscada.
- 6.7.3.5.12 La presión de estallido de todas las tuberías y de todos los órganos de tuberías no deberá ser inferior al mayor de los valores siguientes: cuatro veces la PSMA del depósito o cuatro veces la presión a la que pueda ser sometido éste en servicio por acción de una bomba o de otro dispositivo (salvo los dispositivos de descompresión).
- 6.7.3.5.13 Deberán utilizarse metales dúctiles para la construcción de los obturadores, válvulas y accesorios.
- 6.7.3.6 Orificios en la parte baja**
- 6.7.3.6.1 Determinados gases licuados no refrigerados no deberán transportarse en cisternas portátiles provistas de orificios en la parte baja, cuando la instrucción de transporte en cisternas portátiles T50 de 4.2.5.2.6 indique que los orificios en la parte baja no están autorizados. No deberá haber orificios por debajo del nivel de líquido cuando el depósito esté lleno hasta el nivel de llenado máximo admisible.

6.7.3.7 *Dispositivos de descompresión*

- 6.7.3.7.1 Las cisternas portátiles deberán estar provistas de uno o varios dispositivos de descompresión de muelle. Los dispositivos deberán abrirse automáticamente a una presión que no debe ser inferior a la PSMA y estar totalmente abiertos a una presión igual al 110% de la PSMA. Después de la descompresión, estos dispositivos deberán cerrarse a una presión que no deberá ser inferior en más del 10% a la presión de comienzo de la apertura y deberán permanecer cerrados a todas las presiones más bajas. Los dispositivos de descompresión deberán ser de un tipo apropiado para resistir los esfuerzos dinámicos, comprendidos los debidos al movimiento del líquido. No es admisible la utilización de discos de ruptura no montados en serie con un dispositivo de descompresión de muelle.
- 6.7.3.7.2 Los dispositivos de descompresión deberán diseñarse de manera que impidan la entrada de sustancias extrañas, fugas de gas o el desarrollo de cualquier sobrepresión peligrosa.
- 6.7.3.7.3 Las cisternas portátiles destinadas al transporte de determinados gases licuados no refrigerados, identificados en la instrucción de transporte en cisternas portátiles T50 de 4.2.5.2.6, deberán estar provistos de un dispositivo de descompresión aprobado por la autoridad competente. Salvo en el caso de una cisterna portátil reservada al transporte de una materia y provista de un dispositivo de descompresión aprobado construido con materiales compatibles con la materia transportada, este dispositivo deberá llevar un disco de ruptura por encima de un dispositivo de descompresión de muelle. El espacio comprendido entre el disco de ruptura y el dispositivo de muelle deberá conectarse a un manómetro u otro indicador apropiado. Esta disposición permitirá detectar una ruptura, una perforación o un defecto de estanqueidad del disco susceptible de perturbar el funcionamiento del dispositivo de descompresión. En este caso, el disco de ruptura deberá ceder a una presión nominal un 10% superior a la presión de comienzo de la apertura del dispositivo de descompresión.
- 6.7.3.7.4 En el caso de cisternas portátiles para usos múltiples, los dispositivos de descompresión deberán abrirse a la presión indicada en 6.7.3.7.1 para aquellos gases cuyo transporte en la cisterna portátil esté autorizado y cuya PSMA sea la más alta.

6.7.3.8 *Caudal de los dispositivos de descompresión*

- 6.7.3.8.1 El caudal combinado de los dispositivos de descompresión, en las condiciones en que la cisterna esté totalmente sumergida en las llamas, deberá ser suficiente para que la presión (comprendida la presión acumulada) en el depósito no sea superior al 120% de la PSMA. Para obtener el caudal total de descarga dispuesto, deberán utilizarse dispositivos de descompresión de muelle. En el caso de cisternas de usos múltiples, el caudal combinado de descarga de los dispositivos de descompresión deberá calcularse para aquellos gases cuyo transporte esté autorizado en la cisterna portátil que requieran un caudal de descarga mayor.
- 6.7.3.8.1.1 Para determinar el caudal total requerido de los dispositivos de descompresión, que se debe considerar como la suma de los caudales individuales de todos los dispositivos, se utilizará la fórmula siguiente⁵:

$$Q = 124 \frac{FA^{0,82}}{LC} \sqrt{\frac{ZT}{M}}$$

donde:

Q = caudal mínimo requerido de descarga del aire en metros cúbicos por segundo (m^3/s), en las condiciones normales: presión de 1 bar a la temperatura de 0°C (273°K);

F = coeficiente cuyo valor se indica a continuación:

depósito sin aislamiento térmico: $F = 1$

⁵ Esta fórmula sólo se aplica a los gases licuados no refrigerados cuya temperatura crítica sea muy superior a la temperatura en la condición de acumulación. Para los gases que tengan temperaturas críticas próximas a la temperatura en la condición de acumulación o inferiores a ésta, el cálculo del caudal combinado de los dispositivos de descompresión deberá tener en cuenta otras propiedades termodinámicas del gas (ver por ejemplo CGA S-1.2-1995).

depósito con aislamiento térmico: $F = U(649-t)/13,6$, pero en ningún caso inferior a 0,25.

donde:

U = conductividad térmica del aislamiento a 38°C expresada en $\text{kW} \cdot \text{m}^{-2} \cdot \text{K}^{-1}$;

t = temperatura real del gas licuado no refrigerado durante el llenado (°C); si esta temperatura no es conocida, deberá tomarse $t = 15^\circ\text{C}$;

La fórmula anterior para los depósitos con aislamiento térmico podrá utilizarse para determinar el valor de F siempre que el aislamiento cumpla las disposiciones de 6.7.3.8.1.2.

A = superficie total externa, en metros cuadrados, del depósito;

Z = factor de compresibilidad del gas en las condiciones de acumulación (si este factor no es conocido, deberá tomarse $Z = 1,0$);

T = temperatura absoluta en Kelvin ($^\circ\text{C} + 273$) por encima de los dispositivos de descompresión, en las condiciones de acumulación;

L = calor latente de vaporización del líquido, en kJ/kg , en las condiciones de acumulación;

M = peso molecular del gas evacuado;

C = constante que proviene de una de las fórmulas siguientes y que depende de la relación k entre los calores específicos:

$$k = \frac{C_p}{C_v}$$

donde

c_p es el calor específico a presión constante y

c_v es el calor específico a volumen constante;

cuando $k > 1$:

$$C = \sqrt{k \frac{2}{k+1} \frac{k+1}{k}}^{\frac{k+1}{k}}$$

cuando $k = 1$: ó k no es conocido:

$$C = \frac{1}{\sqrt{e}} = 0,607$$

donde e es la constante matemática 2,7183.

La constante C también se puede obtener con ayuda de la tabla siguiente:

k	C	K	C	k	C
1,00	0,607	1,26	0,660	1,52	0,704
1,02	0,611	1,28	0,664	1,54	0,707
1,04	0,615	1,30	0,667	1,56	0,710
1,06	0,620	1,32	0,671	1,58	0,713
1,08	0,624	1,34	0,674	1,60	0,716
1,10	0,628	1,36	0,678	1,62	0,719
1,12	0,633	1,38	0,681	1,64	0,722
1,14	0,637	1,40	0,685	1,66	0,725
1,16	0,641	1,42	0,688	1,68	0,728
1,18	0,645	1,44	0,691	1,70	0,731
1,20	0,649	1,46	0,695	2,00	0,770
1,22	0,652	1,48	0,698	2,20	0,793
1,24	0,656	1,50	0,701		

6.7.3.8.1.2 Los sistemas de aislamiento utilizados para limitar la capacidad de salida deberán ser aprobados por la autoridad competente o por el organismo designado por ella. En todos los casos, los sistemas de aislamiento aprobados para este fin deberán:

- a) conservar su eficacia a cualquier temperatura hasta 649°C y
- b) estar rodeados por un material que tenga un punto de fusión igual o superior a 700° C.

6.7.3.9 *Marcado de los dispositivos de descompresión*

6.7.3.9.1 En cada dispositivo de descompresión, deberán marcarse las indicaciones siguientes en caracteres legibles e indelebles:

- a) la presión nominal de descarga (en bar o kPa);
- b) las tolerancias admisibles para la presión de descarga de los dispositivos de descompresión de muelle;
- c) la temperatura de referencia correspondiente a la presión nominal de estallido de los discos de ruptura y,
- d) el caudal nominal del dispositivo en metros cúbicos de aire por segundo (m³/s).

En la medida de lo posible, deberá indicarse igualmente la información siguiente:

- e) el nombre del fabricante y el número de referencia apropiado del dispositivo.

6.7.3.9.2 El caudal nominal marcado en los dispositivos de descompresión deberá calcularse de conformidad con la norma ISO 4126-1:1991.

6.7.3.10 *Conexión de los dispositivos de descompresión*

6.7.3.10.1 Las conexiones de los dispositivos de descompresión deberán tener dimensiones suficientes para que el caudal requerido pueda circular sin obstáculos hasta el dispositivo de seguridad. No deberá instalarse ningún obturador entre el depósito y los dispositivos de descompresión, salvo si éstos están duplicados por dispositivos equivalentes para permitir el mantenimiento o para otros fines y si los obturadores que comunican los dispositivos efectivamente en funcionamiento están enclavados en posición abierta o si los obturadores están interconectados por un sistema de enclavamiento tal que al menos uno de los dispositivos duplicados se encuentre siempre en funcionamiento y en condiciones de satisfacer las disposiciones de 6.7.3.8. Nada deberá obstruir una abertura hacia un dispositivo de aireación o un dispositivo de descompresión que pueda limitar o interrumpir el flujo de salida del depósito hacia estos dispositivos. Los dispositivos de aireación situados por abajo de los dispositivos de descompresión, cuando existan, deberán permitir la evacuación de los vapores o de los líquidos a la atmósfera no ejerciendo más que una contrapresión mínima sobre los dispositivos de descompresión.

6.7.3.11 Emplazamiento de los dispositivos de descompresión

- 6.7.3.11.1 Las entradas de los dispositivos de descompresión deberán situarse en la parte alta del depósito, tan cerca como sea posible del centro longitudinal y transversal del depósito. En condiciones de llenado máximo, todas las entradas de los dispositivos de descompresión deberán estar situadas en la fase de vapor del depósito y los dispositivos deberán instalarse de tal manera que los vapores puedan escapar sin encontrar ningún obstáculo. Para los gases licuados no refrigerados inflamables, los vapores evacuados deberán poderse dirigir lejos de la cisterna de manera que no puedan volver hacia ella. Se admite el uso de dispositivos de protección que desvíen el chorro de vapor a condición de que no reduzcan el caudal requerido de los dispositivos de descompresión.
- 6.7.3.11.2 Deberán adoptarse medidas para poner los dispositivos de descompresión fuera del acceso de personas no autorizadas y para evitar que resulten dañados en caso de vuelco de la cisterna portátil.

6.7.3.12 Dispositivos de aforo

- 6.7.3.12.1 Una cisterna portátil deberá equiparse con uno o varios dispositivos de aforo, a menos que esté destinada a ser llenada haciendo la medida por pesaje. No deberán utilizarse dispositivos de vidrio u otros materiales frágiles que comuniquen directamente con el contenido del depósito.

6.7.3.13 Soportes, armazones, dispositivos para elevación y apilado de cisternas portátiles

- 6.7.3.13.1 Las cisternas portátiles deberán diseñarse y construirse con soportes que ofrezcan una base estable durante el transporte. Deberán considerarse a este respecto las fuerzas que se tratan en 6.7.3.3.9 y el coeficiente de seguridad indicado en 6.7.4.2.10. Serán aceptables los patines, armazones, cunas u otras estructuras análogas.
- 6.7.3.13.2 Los esfuerzos combinados ejercidos por los soportes (cunas, armazones, etc.) y por los dispositivos de elevación y apilado de la cisterna portátil no deberán engendrar esfuerzos excesivos en ninguna parte del depósito. Todas las cisternas portátiles deberán estar provistas de dispositivos permanentes de elevación y apilado. Estos dispositivos deberán montarse preferiblemente sobre los soportes de la cisterna portátil, pero también podrán montarse sobre placas de refuerzo fijadas al depósito en los puntos por los que se sostenga éste.
- 6.7.3.13.3 Durante el diseño de los soportes y armazones deberán tenerse en cuenta los efectos de la corrosión debida a las condiciones ambientales.
- 6.7.3.13.4 Los pasos para horquillas deberán poderse obturar. Los medios de obturación de estos pasos deberán ser un elemento permanente de la armazón o estar fijados de manera permanente a la armazón. Las cisternas portátiles con un solo compartimento cuya longitud sea inferior a 3,65 m no tendrán que estar provistas de pasos de horquilla obturados, a condición de que:
- el depósito, comprendidos todos los órganos, esté bien protegido contra los choques de las horquillas de los aparatos de elevación y
 - la distancia entre los centros de los pasos de horquilla sea al menos igual a la mitad de la longitud máxima de la cisterna portátil.
- 6.7.3.13.5 Si las cisternas portátiles no están protegidas durante el transporte de conformidad con 4.2.2.3, los depósitos y equipos de servicio deberán estar protegidos contra daños del depósito y de los equipos de servicio ocasionados por un choque lateral o longitudinal o por un vuelco. Los órganos exteriores deberán estar protegidos de manera que el contenido del depósito no pueda escapar en caso de choque o vuelco de la cisterna portátil sobre sus órganos. Ejemplos de medidas de protección:
- la protección contra los choques laterales que podrá estar formada por barras longitudinales que protejan el depósito por los dos lados, a la altura de su eje medio;
 - la protección de las cisternas portátiles contra el vuelco que podrá estar constituida por anillos de refuerzo o por barras fijadas transversalmente al marco;
 - la protección contra los choques por detrás que podrá estar constituida por un parachoques o un marco;
 - la protección del depósito contra daños ocasionados por choques o vuelco utilizando una armazón ISO según la norma ISO 1496-3:1995.

6.7.3.14 *Aprobación de tipo*

6.7.3.14.1 Para cada nuevo tipo de cisterna portátil, la autoridad competente, o un organismo designado por ella, deberá establecer un certificado de aprobación de tipo. Este certificado deberá atestiguar que la cisterna portátil ha sido controlada por la autoridad, es adecuada para el uso al cual está destinada y responde a las disposiciones generales enunciadas en el presente capítulo y, en su caso, a las disposiciones relativas a los gases previstas en la instrucción de transporte en cisternas portátiles T50 en 4.2.5.2.6. Si se fabrica una serie de cisternas portátiles sin modificación del diseño, el certificado será válido para toda la serie. El certificado deberá mencionar el acta de los ensayos del prototipo, el gas cuyo transporte está autorizado y los materiales de construcción del depósito, así como un número de aprobación. Éste deberá constar del símbolo distintivo o de la marca distintiva del Estado en el cual se haya concedido la aprobación, es decir, el símbolo de los vehículos en circulación internacional prevista por la Convención de Viena sobre la circulación por carretera (1968) y de un número de matriculación. Los certificados deberán indicar las posibles disposiciones alternativas de conformidad con 6.7.1.2. Una aprobación de tipo podrá servir para la aprobación de cisternas portátiles más pequeñas hechas de materiales de la misma naturaleza y del mismo espesor, según la misma técnica de fabricación, con soportes idénticos y cierres y otros accesorios equivalentes.

6.7.3.14.2 El acta de ensayos del prototipo deberá comprender como mínimo:

- a) los resultados de los ensayos aplicables a la armazón, especificados en la norma ISO 1496-3:1995;
- b) los resultados del control del ensayo inicial de conformidad con 6.7.3.15.3; y
- c) en su caso, los resultados del ensayo de choque de 6.7.3.15.1.

6.7.3.15 *Controles y ensayos*

6.7.3.15.1 Para las cisternas portátiles que respondan a la definición de contenedor de la CSC, deberá someterse a un ensayo de choque un prototipo que represente cada modelo. Deberá demostrarse que el prototipo de la cisterna portátil es capaz de absorber las fuerzas resultantes de un choque equivalente como mínimo a cuatro veces (4 g) el PBMA de la cisterna portátil a plena carga durante un período característico de los choques mecánicos sufridos durante el transporte ferroviario. A continuación, se encuentra una lista de las normas que describen los métodos utilizables para realizar el ensayo de choque:

Association of American Railroads,
Manual of Standards and Recommended Practices,
Specifications for Acceptability of Tank Containers (AAR.600), 1992
National Standard of Canada, CAN/CGSB-43.147-2002, "Construction, Modification,
Qualification, Maintenance, and Selection and Use of Means of Containment for the
Handling, Offering for Transport or Transporting of Dangerous Goods by Rail",
marzo de 2002, publicado por la Canadian General Standards Board (CGSB)
Deutsche Bahn AG
DB Systemtechnik, Minden
Verifikation und Versuche, TZF 96.2
Portable tanks, longitudinal impact test
Société nationale des chemins de fer français
C.N.E.S.T. 002-1966
Conteneurs-citernes, épreuves de contraintes longitudinales externes et essais
dynamiques des chocs
Spoornet, South Africa
Engineering Development Centre (EDC)
Testing of ISO Tank Containers
Method EDC/TES/023/000/1991-06.

- 6.7.3.15.2 El depósito y los equipos de cada cisterna portátil deberán someterse a un primer control y a un primer ensayo antes de su primera entrada en servicio (control y ensayos iniciales) y, posteriormente, a controles y ensayos a intervalos de cinco años como máximo (control y ensayo periódicos quinquenales), con un control y un ensayo periódicos intermedios (control y ensayo periódicos a intervalos de dos años y medio) a mitad de camino entre el control y el ensayo periódicos cada cinco años. El control y el ensayo a intervalos de dos años y medio podrán efectuarse en los tres meses anteriores o posteriores a la fecha especificada. Deberán efectuarse un control y unos ensayos excepcionales, cuando resulten necesarios según 6.7.3.15.7, sin tener en cuenta el control y el ensayo periódicos últimos.
- 6.7.3.15.3 El control y el ensayo iniciales de una cisterna portátil deberán comprender una verificación de las características del diseño, un examen interior y exterior de la cisterna portátil y de sus órganos teniendo en cuenta los gases licuados no refrigerados que deban ser transportados y un ensayo de presión utilizando las presiones de ensayo de conformidad con 6.7.3.3.2. El ensayo de presión podrá ejecutarse bajo la forma de un ensayo hidráulico o bien utilizando otro líquido u otro gas con la aprobación de la autoridad competente o del organismo designado por ella. Antes de poner en servicio la cisterna portátil, será necesario proceder a un ensayo de estanqueidad y al control del buen funcionamiento de todo el equipo de servicio. Si el depósito y sus órganos se han sometido por separado a un ensayo de presión, deberán someterse conjuntamente después del montaje a un ensayo de estanqueidad. Todas las soldaduras sometidas a esfuerzos máximos deberán ser objeto, durante el ensayo inicial, de un control no destructivo por radiografía, ultrasonidos u otro método apropiado. Esto no tendrá aplicación a la envoltura.
- 6.7.3.15.4 El control y el ensayo periódicos cada cinco años deberán comprender un examen interior y exterior así como, por regla general, un ensayo de presión hidráulica. Las envolturas de protección, de aislamiento térmico u otras no deberán retirarse más que en la medida en que esto sea indispensable para una apreciación segura del estado de la cisterna portátil. Si el depósito y sus equipos se han sometido por separado a un ensayo de presión, deberán someterse conjuntamente después del montaje a un ensayo de estanqueidad.
- 6.7.3.15.5 El control y el ensayo periódicos intermedios a intervalos de dos años y medio deberán cubrir al menos un examen interior y exterior de la cisterna portátil y de sus órganos teniendo en cuenta los gases licuados no refrigerados que deberán transportarse, un ensayo de estanqueidad y una verificación del buen funcionamiento de todo el equipo de servicio. Las envolturas de protección, de aislamiento térmico u otras no deberán retirarse más que en la medida en que esto sea indispensable para una apreciación segura del estado de la cisterna portátil. Para las cisternas portátiles destinadas al transporte de un sólo gas licuado no refrigerado, el examen interior a intervalos de dos años y medio podrá omitirse o sustituirse por otros métodos de ensayo o procedimientos de control especificados por la autoridad competente o el organismo designado por ella.

- 6.7.3.15.6 Las cisternas portátiles no podrán ser llenadas y dedicadas al transporte después de la fecha de caducidad de los últimos control y ensayo periódicos a intervalos de cinco años o de dos años y medio dispuestos en 6.7.3.15.2. Sin embargo, las cisternas portátiles llenadas antes de la fecha de caducidad de la validez de los últimos control y ensayo periódicos, podrán transportarse durante un período no superior a tres meses a partir de dicha fecha. Además, podrán transportarse después de esta fecha:
- después del vaciado pero antes de la limpieza, para ser sometidas al ensayo siguiente o al próximo control antes de llenarlas de nuevo y
 - salvo si la autoridad competente dispone otra cosa, durante un período que no sobrepase en seis meses dicha fecha, cuando las cisternas contengan materias peligrosas devueltas con objeto de proceder a su eliminación o reciclaje. La carta de porte deberá tener en cuenta esta exención.
- 6.7.3.15.7 El control y el ensayo excepcionales serán obligados si la cisterna portátil presenta síntomas de daños o de corrosión, o de fugas u otros defectos que indiquen una deficiencia susceptible de poner en peligro la integridad de la cisterna portátil. La amplitud del control y del ensayo excepcional dependerá del grado del daño o deterioro de la cisterna portátil. Deberán englobar al menos el control y el ensayo efectuados a intervalos de dos años y medio de conformidad con 6.7.3.15.5.
- 6.7.3.15.8 El examen interior y exterior deberá asegurar que:
- el depósito se inspecciona para determinar la presencia de agujeros de corrosión o de abrasión, marcas de golpes, deformaciones, defectos de soldaduras y cualquier otro defecto, incluidas las fugas, susceptible de hacer que la cisterna portátil no sea segura durante el transporte;
 - las tuberías, válvulas y juntas de estanqueidad se inspeccionan para detectar síntomas de corrosión, fallos y otros defectos, incluidas las fugas, susceptibles de hacer que la cisterna portátil no sea segura durante el llenado, el vaciado y el transporte;
 - los dispositivos de apriete de las tapas de las bocas de hombre funcionan correctamente y estas tapas o sus juntas de estanqueidad no presentan fugas;
 - los tornillos o tuercas que falten o no apretados en cualquier conexión por brida o brida ciega se colocan o aprietan correctamente;
 - todos los dispositivos y válvulas de emergencia están exentos de corrosión, deformación y cualquier otro daño o defecto que pueda obstaculizar el funcionamiento normal. Los dispositivos de cierre a distancia y los obturadores de cierre automático deberán hacerse funcionar para comprobar que su funcionamiento es correcto;
 - las marcas dispuestas sobre la cisterna portátil son legibles y están de acuerdo con las disposiciones aplicables y
 - la armazón, los soportes y los dispositivos de elevación de la cisterna portátil se encuentran en buen estado.
- 6.7.3.15.9 Los controles y los ensayos indicados en 6.7.3.15.1, 6.7.3.15.3, 6.7.3.15.4, 6.7.3.15.5 y 6.7.3.15.7 deberán ser efectuados o presenciados por un experto aprobado por la autoridad competente o el organismo designado por ella. Si el ensayo de presión forma parte del control y del ensayo, se efectuará a la presión indicada en la placa de la cisterna portátil. Cuando se encuentre bajo presión, el depósito deberá inspeccionarse para detectar cualquier fuga existente en el depósito, en las tuberías o en el equipo.
- 6.7.3.15.10 En todos los casos en los que el depósito se haya sometido a operaciones de corte, calentamiento o soldadura, estos trabajos deberán haber sido aprobados por la autoridad competente o el organismo designado por ella, teniendo en cuenta el reglamento para recipientes a presión utilizado para la construcción del depósito. Después de la terminación de los trabajos, deberá efectuarse un ensayo de presión a la presión de ensayo inicial.
- 6.7.3.15.11 Si se detecta algún defecto susceptible de poner en peligro la seguridad, la cisterna portátil no deberá volverse a poner en servicio antes de haberlo reparado y de haber superado un nuevo ensayo de presión.
- 6.7.3.16 *Marcado***

- 6.7.3.16.1 Cada cisterna portátil deberá llevar una placa metálica resistente a la corrosión, fijada de manera permanente en un lugar bien aparente y fácilmente accesible con fines de inspección. Si debido a la disposición de la cisterna portátil no es posible fijar la placa de forma permanente en el depósito, será necesario marcar sobre éste como mínimo la información requerida por el reglamento para recipientes a presión. En esta placa deberá marcarse por estampación o por otro medio cualquiera semejante la información mínima que se indica a continuación.

País de construcción

U	País de	Número de	En el caso de disposiciones alternativas
N	aprobación	aprobación	(véase 6.7.1.2) "AA"

Nombre o marca del fabricante

Número de serie del fabricante

Organismo designado para la aprobación de tipo

Número de matriculación del propietario

Año de fabricación

Reglamento para recipientes a presión conforme al cual se ha diseñado el depósito

Presión de ensayo ____ bar/kPa (presión manométrica) ⁶

PSMA ____ bar/kPa (presión manométrica) ⁶

Presión exterior de cálculo ⁷ ____ bar/kPa (presión manométrica) ⁶

Intervalo de temperaturas de cálculo, ____ °C a ____ °C

Temperatura de referencia de cálculo, ____ °C

Capacidad en agua, a 20°C ____ litros

Fecha del ensayo inicial de presión e identificación del testigo

Material o materiales del depósito y referencias de la norma o normas de los materiales

Espesor equivalente en acero de referencia ____ mm

Fecha y tipo del último o de los últimos ensayos periódicos

Mes ____ Año ____ Presión de ensayo ____ bar/kPa (presión manométrica) ⁶

Cuño del perito que ha realizado o presenciado el último ensayo.

- 6.7.3.16.2 Las indicaciones siguientes deberán marcarse en la misma cisterna portátil o en una placa de metal firmemente fijada a la misma:

Nombre del explotador

Nombre del gas o de los gases licuados no refrigerados autorizados para el transporte

Peso máximo admisible de carga para cada gas licuado no refrigerado autorizado ____ kg

Peso bruto máximo admisible en kg (PBMA) ____ kg

Tara ____ kg

NOTA: Para la identificación de los gases licuados no refrigerados transportados, ver también la parte 5.

- 6.7.3.16.3 Si una cisterna portátil está diseñada y aprobada para la manipulación en alta mar, en la placa de identificación deberán figurar las palabras "CISTERNA PORTÁTIL OFFSHORE".

6.7.4 Disposiciones relativas al diseño y construcción de cisternas portátiles destinadas al transporte de gases licuados refrigerados, así como a los controles y ensayos a los que deben someterse

6.7.4.1 Definiciones

A efectos de la presente sección, se entenderá por:

Acuerdo alternativo, una aprobación acordada por la autoridad competente para una cisterna portátil o un CGEM diseñado, construido o probado conforme a disposiciones técnicas o a métodos de ensayo distintos de los definidos en este capítulo;

Cisterna portátil, una cisterna multimodal con aislamiento térmico y con una capacidad superior a 450 l provista del equipo de servicio y del equipo de estructura necesario para el transporte de gases licuados refrigerados. La cisterna portátil debe poderse llenar y

⁶ Debe precisarse la unidad utilizada

⁷ Ver 6.7.3.2.8.

vaciar sin desmontaje de su equipo de estructura. Debe tener elementos estabilizadores exteriores a la cisterna y poder ser elevada estando llena. Deberá estar diseñada principalmente para cargarla sobre un vehículo de transporte o un barco y estar equipada con patines, bancadas o accesorios que faciliten la manipulación mecánica. Los vehículos cisternas para transporte por carretera, los vagones cisternas, las cisternas no metálicas, los grandes recipientes a granel (GRG), las botellas de gas y los recipientes de grandes dimensiones no se considerarán cisternas portátiles;

Cisterna, una construcción constituida normalmente:

- a) por una envoltura y uno o varios depósitos interiores, donde el espacio entre el depósito o los depósitos y la envoltura está vaciado de aire (aislamiento por vacío), pudiendo comprender un sistema de aislamiento térmico o
- b) por una envoltura y un depósito interior con una capa intermedia de materiales calorífugos rígidos (por ejemplo, espuma rígida);

Depósito, la parte de la cisterna portátil que contiene el gas licuado refrigerado a transportar, comprendidas las aberturas y sus medios de obturación, pero con exclusión del equipo de servicio y del equipo de estructura exterior;

Envoltura, la cobertura o funda de aislamiento exterior que puede formar parte del sistema de aislamiento;

Equipo de servicio, los aparatos de medida y los dispositivos de llenado y vaciado, de aireación, de seguridad, de presurización, de refrigeración y de aislamiento térmico;

Equipo de estructura, los elementos de refuerzo, de fijación, de protección o de estabilización exteriores al depósito;

Presión de servicio máxima autorizada (PSMA), la presión manométrica efectiva máxima en el punto más alto del depósito de una cisterna portátil llena en su posición de explotación, comprendida la presión efectiva más elevada durante el llenado y el vaciado;

Presión de ensayo, la presión manométrica máxima en el punto más alto del depósito durante el ensayo de presión;

Ensayo de estanqueidad, el ensayo que consiste en someter al depósito y su equipo de servicio, por medio de un gas, a una presión interior efectiva igual como mínimo al 90 % de la PSMA;

Peso bruto máximo admisible (PBMA), la suma de la tara de la cisterna portátil y la carga más pesada cuyo transporte esté autorizado;

Tiempo de retención, el tiempo que transcurrirá entre el establecimiento de las condiciones iniciales de llenado y el instante en que la presión del contenido haya alcanzado, por efecto de la aportación de calor, la presión más baja indicada en el dispositivo o dispositivos de limitación de la presión;

Acero de referencia, un acero con una resistencia a la tracción de 370 N/mm² y un alargamiento a la rotura del 27%;

Temperatura mínima de cálculo, la temperatura utilizada para el diseño y la construcción del depósito no superior a la temperatura más baja (fría) temperatura (temperatura de servicio) del contenido en las condiciones normales de llenado, vaciado y transporte.

6.7.4.2 Disposiciones generales relativas al diseño y a la construcción

6.7.4.2.1 Los depósitos deberán diseñarse y construirse de acuerdo con las disposiciones de un reglamento para recipientes a presión aprobado por la autoridad competente. Los depósitos y las envolturas deberán construirse con material metálico susceptible de conformación. Las envolturas deberán ser de acero. Podrán utilizarse materiales metálicos para los dispositivos y los soportes entre el depósito y la envoltura, a condición de que se haya demostrado que las propiedades de sus materiales a la temperatura mínima de cálculo son satisfactorias. En principio, los materiales deberán cumplir normas nacionales o internacionales de materiales. Para los depósitos y las envolturas soldados, no deberán utilizarse nada más que materiales cuya soldabilidad esté perfectamente demostrada. Las soldaduras deberán realizarse según la reglas de buena práctica y ofrecer todas las garantías de seguridad. Si el procedimiento de fabricación o los materiales lo exigen, los depósitos deberán someterse a un tratamiento térmico para garantizar una resistencia adecuada de la soldadura y de las zonas afectadas térmicamente. Durante la selección del material, deberá tenerse en cuenta la temperatura

mínima de cálculo desde el punto de vista de los riesgos de rotura frágil bajo tracción, fragilidad inducida por el hidrógeno, formación de fisuras por corrosión y resistencia a los choques. Si se utiliza acero de grano fino, el valor garantizado del límite de elasticidad aparente no deberá ser superior a 460 N/mm² y el valor garantizado del límite superior de la resistencia a la tracción no deberá ser superior a 725 N/mm², según las especificaciones del material. Los materiales de las cisternas portátiles deberán estar adaptados al ambiente exterior que pueda encontrarse durante el transporte.

- 6.7.4.2.2 Todas las partes de una cisterna portátil, comprendidos los órganos, las juntas de estanqueidad y las tuberías, de los que se pueda esperar normalmente que entren en contacto con el gas licuado refrigerado transportado, deberán ser compatibles con el gas en cuestión.
- 6.7.4.2.3 El contacto entre metales distintos, fuente de corrosión galvánica, deberá evitarse.
- 6.7.4.2.4 El sistema de aislamiento térmico deberá comprender un revestimiento completo del depósito o depósitos con materiales calorífugos eficaces. El aislamiento externo deberá protegerse mediante una envoltura, de manera que ésta no pueda impregnarse de humedad ni sufrir otros daños en las condiciones normales de transporte.
- 6.7.4.2.5 Si una envoltura se cierra de tal manera que sea estanca al gas, deberá preverse un dispositivo que impida que la presión alcance un valor peligroso en el espacio de aislamiento.
- 6.7.4.2.6 Las cisternas portátiles destinadas al transporte de gases licuados refrigerados con un punto de ebullición inferior a -182°C a la presión atmosférica, no deberán comprender materiales que puedan reaccionar peligrosamente en contacto con el oxígeno o en atmósferas enriquecidas en oxígeno, si están situados en partes del aislamiento térmico donde exista un riesgo de contacto con el oxígeno o con un fluido enriquecido en oxígeno.
- 6.7.4.2.7 Los materiales del aislamiento no deberán deteriorarse indebidamente durante el servicio.
- 6.7.4.2.8 El tiempo de retención de referencia deberá ser determinado para cada gas licuado refrigerado destinado al transporte en cisternas portátiles.
- 6.7.4.2.8.1 El tiempo de retención de referencia deberá ser determinado según un método reconocido por la autoridad competente teniendo en cuenta:
- la eficacia del sistema de aislamiento, determinada de conformidad con 6.7.4.2.8.2;
 - la presión más baja del dispositivo o dispositivos limitadores de presión;
 - las condiciones de llenado iniciales;
 - una temperatura ambiente hipotética de 30°C;
 - las propiedades físicas del gas licuado refrigerado a transportar.
- 6.7.4.2.8.2 La eficacia del sistema de aislamiento (aportación de calor en vatios) se determinará sometiendo la cisterna portátil a un ensayo de tipo, de conformidad con un método reconocido por la autoridad competente. Este ensayo será:
- un ensayo a presión constante (por ejemplo, a la presión atmosférica) en el que se mida la pérdida de gas licuado refrigerado durante un tiempo dado;
 - o bien un ensayo en sistema cerrado en el que se mida la elevación de presión en el depósito durante un tiempo dado.

Deberán tenerse en cuenta las desviaciones de la presión atmosférica para realizar el ensayo a presión constante. Para los dos ensayos, será necesario efectuar correcciones con objeto de tener en cuenta las desviaciones de la temperatura ambiente respecto al valor de referencia hipotético de 30°C de la temperatura ambiente.

NOTA: Para determinar el tiempo de retención real antes de cada transporte, consultar 4.2.3.7.

- 6.7.4.2.9 La envoltura de una cisterna de doble pared aislada bajo vacío deberá tener una presión externa de cálculo de al menos 100 kPa (1 bar) (presión manométrica) calculada según un reglamento técnico reconocido o bien una presión de aplastamiento crítica de cálculo de al menos 200 kPa (2 bar) (presión manométrica). En el cálculo de la resistencia de la envoltura a la presión externa, podrán tenerse en cuenta refuerzos internos y externos.
- 6.7.4.2.10 Las cisternas portátiles deberán diseñarse y construirse con soportes que ofrezcan una base estable durante el transporte y con dispositivos para elevación y apilado adecuados.
- 6.7.4.2.11 Las cisternas portátiles deberán diseñarse para soportar como mínimo, sin pérdida del contenido, la presión interna ejercida por el contenido y las cargas estáticas, dinámicas y térmicas, en condiciones normales de manipulación y transporte. El diseño deberá demostrar que se han tenido en cuenta los efectos de la fatiga causada por la aplicación repetida de estas cargas durante toda la vida de servicio prevista de la cisterna portátil.
- 6.7.4.2.12 Las cisternas portátiles y sus medios de fijación deberán ser capaces de resistir, con la carga máxima autorizada, las fuerzas estáticas siguientes aplicadas por separado:
- a) en la dirección de transporte, dos veces el PBMA multiplicado por la aceleración de la gravedad (g)⁸;
 - b) horizontal o perpendicularmente a la dirección de transporte, el PBMA (en el caso de que la dirección de transporte no esté claramente determinada, las fuerzas deberán ser iguales a dos veces el PBMA multiplicado por la aceleración de la gravedad (g)⁸;
 - c) verticalmente de abajo a arriba, el PBMA multiplicado por la aceleración de la gravedad (g)⁸ y
 - d) verticalmente de arriba a abajo, dos veces el PBMA (la carga total incluyendo el efecto de la gravedad) multiplicado por la aceleración de la gravedad (g)⁸.
- 6.7.4.2.13 Para cada una de las fuerzas de 6.7.4.2.12, deberán respetarse los coeficientes de seguridad siguientes:
- a) para los materiales que tengan un límite de elasticidad aparente bien definido, un coeficiente de seguridad de 1,5 respecto al límite de elasticidad aparente garantizado;
 - b) para los materiales que no tengan un límite de elasticidad aparente bien definido, un coeficiente de seguridad de 1,5 respecto al límite de elasticidad garantizado para un 0,2% de alargamiento y, para los aceros austeníticos, para un 1% de alargamiento.
- 6.7.4.2.14 El valor del límite de elasticidad aparente o del límite de elasticidad garantizado será el valor especificado en las normas nacionales o internacionales de materiales. En el caso de los aceros austeníticos, los valores mínimos especificados en las normas de materiales, podrán aumentarse hasta un 15%, si estos valores más elevados son atestiguados en el certificado de control del material. Si no existe ninguna norma para el metal en cuestión, o si se utilizan materiales no metálicos, el valor a utilizar para el límite de elasticidad aparente o el límite de elasticidad garantizado deberá ser aprobado por la autoridad competente.
- 6.7.4.2.15 Las cisternas portátiles destinadas al transporte de gases licuados refrigerados inflamables, deberán poder conectarse a tierra eléctricamente.
- 6.7.4.3 Criterios de diseño**
- 6.7.4.3.1 Las cisternas deberán tener una sección circular.
- 6.7.4.3.2 Los depósitos deberán ser diseñados y construidos para resistir una presión de ensayo que sea como mínimo igual a 1,3 veces la PSMA. Para los depósitos con aislamiento bajo vacío, la presión de ensayo no deberá ser inferior a 1,3 veces la PSMA aumentada en 100

⁸ A efectos de los cálculos: $g = 9,81 \text{ m/s}^2$

kPa (1 bar). La presión de ensayo no deberá ser inferior en ningún caso a 300 kPa (3 bar) (presión manométrica). Se llama la atención sobre las disposiciones relativas al espesor mínimo de los depósitos especificadas en 6.7.4.4.2 a 6.7.4.4.7.

- 6.7.4.3.3 Para los metales que tengan un límite de elasticidad aparente definido o se caracterizan por un límite de elasticidad garantizado (en general, límite de elasticidad para el 0,2% de alargamiento o el 1% para los aceros austeníticos), el esfuerzo primario de membrana $\bar{\sigma}$ (sigma) del depósito, debido a la presión de ensayo, no podrá ser superior al más pequeño de los valores de $0,75 Re$ ó $0,50 Rm$, donde:

Re = límite de elasticidad aparente en N/mm^2 o límite de elasticidad garantizado para el 0,2% de alargamiento o, en el caso de los aceros austeníticos, para el 1% de alargamiento,

Rm = resistencia mínima a la rotura por tracción en N/mm^2 .

- 6.7.4.3.3.1 Los valores de Re y Rm a utilizar deberán ser valores mínimos especificados según normas nacionales o internacionales de materiales. En el caso de los aceros austeníticos, los valores mínimos especificados para Re y Rm según las normas de materiales, podrán aumentarse hasta un 15%, si estos valores más elevados son atestiguados en el certificado de control del material. Si no existe tal certificado para el metal en cuestión, los valores de Re y Rm utilizados deberán ser aprobados por la autoridad competente o por el organismo designado por la misma.

- 6.7.4.3.3.2 Los aceros cuya relación Re/Rm sea superior a 0,85 no se admitirán para la construcción de depósitos soldados. Los valores de Re y Rm a utilizar para calcular esta relación deberán ser los especificados en el certificado de control del material.

- 6.7.4.3.3.3 Los aceros utilizados para la construcción de depósitos deberán tener un alargamiento a la rotura, en porcentaje, que sea como mínimo igual a $10.000/Rm$ con un mínimo absoluto del 16% para los aceros de grano fino y del 20% para los demás aceros. El aluminio y las aleaciones de aluminio utilizados para la construcción de depósitos deberán tener un alargamiento a la rotura, en porcentaje, que sea como mínimo igual a $10.000/6Rm$ con un mínimo absoluto del 12%.

- 6.7.4.3.3.4 A fin de determinar las características reales de los materiales, será necesario tener en cuenta que, para la chapa, el eje de la muestra para el ensayo de tracción deberá ser perpendicular (transversalmente) al sentido del laminado. El alargamiento permanente a la rotura deberá medirse en probetas de ensayo de sección transversal rectangular de conformidad con la norma ISO 6892:1998, utilizando una distancia entre marcas de 50 mm.

6.7.4.4 *Espesor mínimo del depósito*

- 6.7.4.4.1 El espesor mínimo del depósito deberá ser igual al más elevado de los valores siguientes:

- a) el espesor mínimo determinado de conformidad con las disposiciones de 6.7.4.4.2 a 6.7.4.4.7 y
- b) el espesor mínimo determinado de conformidad con el reglamento aprobado para recipientes a presión, teniendo en cuenta las disposiciones de 6.7.4.3.

- 6.7.4.4.2 El espesor de los depósitos cuyo diámetro sea inferior o igual a 1,80 m no deberá ser inferior a 5 mm si son de acero de referencia o un valor equivalente en el caso de otro metal. Para los depósitos cuyo diámetro sea superior a 1,80 m, el espesor no deberá ser inferior a 6 mm en el caso del acero de referencia o un valor equivalente en el caso de otro metal.

- 6.7.4.4.3 En el caso de los depósitos con aislamiento bajo vacío cuyo diámetro sea inferior o igual a 1,80 m, el espesor de la pared no deberá ser inferior a 3 mm en el caso del acero de referencia o un valor equivalente en el caso de otro metal. Para los depósitos cuyo diámetro sea superior a 1,80 m, el espesor de la pared no deberá ser inferior a 4 mm en el caso del acero de referencia o un valor equivalente en el caso de otro metal.

- 6.7.4.4.4 Para las cisternas con aislamiento bajo vacío, el espesor total de la envoltura y el depósito deberá estar de acuerdo con el espesor mínimo dispuesto en 6.7.4.4.2, no siendo el espesor del depósito propiamente dicho inferior al espesor mínimo del dispuesto en 6.7.4.4.3.

- 6.7.4.4.5 Los depósitos no deberán tener un espesor inferior a 3 mm cualquiera que sea su material de construcción.
- 6.7.4.4.6 El espesor equivalente de un metal distinto del dispuesto para el acero de referencia según 6.7.4.4.2 y 6.7.4.4.3, deberá determinarse utilizando la fórmula siguiente:

$$e_1 = \frac{21,4 e_0}{\sqrt[3]{R_{m1} \times A_1}}$$

donde:

- e_1 = espesor equivalente requerido para el metal utilizado (en mm);
- e_0 = espesor mínimo especificado (en mm) para el acero de referencia según 6.7.4.4.2 y 6.7.4.4.3;
- R_{m1} = resistencia mínima a la tracción garantizada (en N/mm²) del metal utilizado (ver 6.7.4.3.3).
- A_1 = alargamiento mínimo a la rotura garantizado (en %) del metal utilizado según normas nacionales o internacionales.
- 6.7.4.4.7 En ningún caso el espesor de la pared del depósito será inferior a los valores dispuestos en 6.7.4.4.1 a 6.7.4.4.5. Todas las partes del depósito deberán tener el espesor mínimo fijado en 6.7.4.4.1 a 6.7.4.4.6. Este espesor no deberá tener en cuenta una tolerancia para la corrosión.
- 6.7.4.4.8 No deberá haber variación brusca del espesor de la chapa en las uniones entre los fondos y la virola del depósito.

6.7.4.5 Equipo de servicio

- 6.7.4.5.1 El equipo de servicio deberá disponerse de manera que esté protegido contra los peligros de arrancamiento o avería durante el transporte o la manipulación. Si la conexión entre el marco y la cisterna o la envoltura y el depósito permite un desplazamiento relativo, la fijación del equipo deberá permitir tal desplazamiento sin riesgo de que los órganos sufran averías. Los órganos exteriores de vaciado (conexiones de tubería, órganos de cierre), el obturador y su asiento deberán protegerse contra los riesgos de arrancamiento bajo el efecto de fuerzas exteriores (utilizando por ejemplo zonas de cizallamiento). Los dispositivos de llenado y vaciado (comprendidas las bridas o tapones roscados) y todas las tapas de protección deberán poder garantizarse contra una apertura intempestiva.
- 6.7.4.5.2 Cada orificio de llenado y vaciado de las cisternas portátiles utilizadas para el transporte de gases licuados refrigerados inflamables deberá estar provisto al menos de 3 dispositivos de cierre en serie independientes unos de otros, el primero de los cuales deberá ser un obturador situado lo más cerca posible de la envoltura, el segundo un obturador y el tercero una brida ciega o un dispositivo equivalente. El dispositivo de cierre situado más cerca de la envoltura deberá ser un dispositivo de cierre rápido, que funcione automáticamente en caso de desplazamiento intempestivo de la cisterna portátil durante el llenado o el vaciado o si el depósito está sumergido en las llamas. Este dispositivo deberá poderse accionar también por mando a distancia.
- 6.7.4.5.3 Cada orificio de llenado y vaciado de las cisternas portátiles utilizadas para el transporte de gases licuados refrigerados no inflamables deberá estar provisto al menos de 2 dispositivos de cierre en serie independientes, el primero de los cuales deberá ser un obturador situado lo más cerca posible de la envoltura y el segundo una brida ciega o un dispositivo equivalente.
- 6.7.4.5.4 Para las secciones de tuberías que puedan ser cerradas por los dos extremos y en las cuales puedan quedar atrapados productos líquidos, deberá preverse un sistema de descarga que funcione automáticamente para evitar que se produzca una sobrepresión en el interior de la tubería.
- 6.7.4.5.5 No se exige la presencia de una abertura de inspección en las cisternas con aislamiento bajo vacío.
- 6.7.4.5.6 En la medida de lo posible, los órganos exteriores deberán estar agrupados.
- 6.7.4.5.7 Todas las conexiones de una cisterna portátil deberán tener marcas claras que indiquen la función de cada una de ellas.

- 6.7.4.5.8 Cada obturador u otro medio de cierre deberá ser diseñado y construido en función de una presión nominal igual al menos a la PSMA del depósito, teniendo en cuenta las temperaturas que puedan encontrarse durante el transporte. Todos los obturadores de tornillo deberán cerrarse en el sentido de las agujas del reloj. Para los otros obturadores, la posición (abierta y cerrada) y el sentido de cierre deberán estar claramente indicados. Todos los obturadores deberán diseñarse de manera que se impida una apertura intempestiva.
- 6.7.4.5.9 En el caso de que se utilice un equipo para aplicar presión, las conexiones para líquidos y vapores en este equipo deberán estar provistas de un obturador situado lo más cerca posible de la envoltura para impedir la pérdida de contenido en el caso de que este equipo sufra daños.
- 6.7.4.5.10 Las tuberías deberán diseñarse, construirse e instalarse de manera que se evite todo peligro de daños debidos a la dilatación y contracción térmica, choques mecánicos o vibraciones. Todas las tuberías deberán ser de un material apropiado. Con objeto de evitar fugas como consecuencia de un incendio, sólo deberán utilizarse tuberías de acero y uniones soldadas entre la envoltura y la conexión con el primer cierre de todos los orificios de salida. El método de fijación del cierre a esta conexión deberá ser considerado satisfactorio por la autoridad competente o un organismo designado por ella. En otros lugares, las conexiones de tuberías deberán soldarse cuando esto sea necesario.
- 6.7.4.5.11 Las uniones de tuberías de cobre deberán estar soldadas o constituidas por una conexión metálica de igual resistencia. El punto de fusión del material de soldadura no deberá ser inferior a 525° C. Las uniones no deberán debilitar la resistencia como lo haría una unión roscada.
- 6.7.4.5.12 Los materiales para la construcción de obturadores y accesorios deberán tener propiedades satisfactorias a la temperatura mínima de servicio de la cisterna portátil.
- 6.7.4.5.13 La presión de estallido de todas las tuberías y de todos los órganos no deberá ser inferior al mayor de los valores siguientes: cuatro veces la PSMA del depósito o cuatro veces la presión a la que pueda ser sometido éste en servicio por acción de una bomba o de otro dispositivo (salvo los dispositivos de descompresión).
- 6.7.4.6 *Dispositivos de descompresión***
- 6.7.4.6.1 Cada depósito deberá estar equipado al menos con 2 dispositivos de descompresión de muelle independientes. Los dispositivos deberán abrirse automáticamente a una presión que no debe ser inferior a la PSMA y estar totalmente abiertos a una presión igual al 110% de la PSMA. Después de la descompresión, estos dispositivos deberán cerrarse a una presión que no deberá ser inferior en más del 10% a la presión de comienzo de la apertura y deberán permanecer cerrados a todas las presiones más bajas. Los dispositivos de descompresión deberán ser de un tipo apropiado para resistir los esfuerzos dinámicos, comprendidos los debidos al movimiento del líquido.
- 6.7.4.6.2 Los depósitos para el transporte de gases licuados refrigerados no inflamables y de hidrógeno podrán además estar provistos de discos de ruptura montados en paralelo con los dispositivos de descompresión de muelle, tal como se indica en 6.7.4.7.2 y 6.7.4.7.3.
- 6.7.4.6.3 Los dispositivos de descompresión deberán diseñarse de manera que impidan la entrada de sustancias extrañas, fugas de gas o el desarrollo de cualquier sobrepresión peligrosa.
- 6.7.4.6.4 Los dispositivos de descompresión deberán ser aprobados por la autoridad competente o el organismo designado por ella.
- 6.7.4.7 *Caudal y tarado de los dispositivos de descompresión***
- 6.7.4.7.1 En caso de pérdida de vacío en una cisterna con aislamiento bajo vacío o de una pérdida del 20% del aislamiento en una cisterna aislada por materiales sólidos, el caudal combinado de todos los dispositivos de descompresión instalados deberá ser suficiente para que la presión (comprendida la presión acumulada) en el depósito no sobrepase el 120% de la PSMA.
- 6.7.4.7.2 Para los gases licuados refrigerados no inflamables (salvo el oxígeno) y para el hidrógeno, este caudal podrá asegurarse mediante la utilización de discos de ruptura montados en paralelo con los dispositivos de seguridad dispuestos. Estos discos deberán ceder a una presión nominal igual a la presión de ensayo del depósito.

6.7.4.7.3 En las condiciones dispuestas en 6.7.4.7.1 y 6.7.4.7.2, asociadas a una inmersión completa en las llamas, el caudal combinado de los dispositivos de descompresión instalados deberá ser tal que la presión en el depósito no sobrepase la presión de ensayo.

6.7.4.7.4 Deberá calcularse el caudal requerido de los dispositivos de descompresión de conformidad con un reglamento técnico bien establecido y reconocido por la autoridad competente⁹.

6.7.4.8 *Marcado de los dispositivos de descompresión*

6.7.4.8.1 En cada dispositivo de descompresión, deberán marcarse las indicaciones siguientes en caracteres legibles e indelebles:

- a) la presión nominal de descarga (en bar o kPa);
- b) las tolerancias admisibles para la presión de descarga de los dispositivos de descompresión de muelle;
- c) la temperatura de referencia correspondiente a la presión nominal de estallido de los discos de ruptura y
- d) el caudal nominal del dispositivo en metros cúbicos de aire por segundo (m³/s).

En la medida de lo posible, deberá indicarse igualmente la información siguiente:

- e) el nombre del fabricante y el número de referencia apropiado del dispositivo.

6.7.4.8.2 El caudal nominal marcado en los dispositivos de descompresión deberá calcularse de conformidad con la norma ISO 4126-1:1991.

6.7.4.9 *Conexión de los dispositivos de descompresión*

6.7.4.9.1 Las conexiones de los dispositivos de descompresión deberán tener dimensiones suficientes para que el caudal requerido pueda circular sin obstáculos hasta el dispositivo de seguridad. No deberá instalarse ningún obturador entre el depósito y los dispositivos de descompresión, salvo si éstos están duplicados por dispositivos equivalentes para permitir el mantenimiento o para otros fines y si los obturadores que comunican los dispositivos efectivamente en funcionamiento están enclavados en posición abierta o si los obturadores están interconectados de tal manera que se cumplan siempre las disposiciones de 6.7.4.7. Nada deberá obstruir una abertura hacia un dispositivo de aireación o un dispositivo de descompresión que pueda limitar o interrumpir el flujo de salida del depósito hacia estos dispositivos. Las tuberías de aireación situadas más abajo de los dispositivos de descompresión, cuando existan, deberán permitir la evacuación de los vapores o de los líquidos a la atmósfera no ejerciendo más que una contrapresión mínima sobre el dispositivo de descompresión.

6.7.4.10 *Emplazamiento de los dispositivos de descompresión*

6.7.4.10.1 Las entradas de los dispositivos de descompresión deberán situarse en la parte alta del depósito, tan cerca como sea posible del centro longitudinal y transversal del depósito. En condiciones de llenado máximo, todas las entradas de los dispositivos de descompresión deberán estar situadas en la fase de vapor del depósito y los dispositivos deberán instalarse de tal manera que los vapores puedan escapar sin encontrar ningún obstáculo. Para los gases licuados refrigerados, los vapores evacuados deberán poderse dirigir lejos de la cisterna de manera que no puedan volver hacia ella. Se admite el uso de dispositivos de protección que desvíen el chorro de vapor a condición de que no reduzcan el caudal requerido de los dispositivos de descompresión.

6.7.4.10.2 Deberán adoptarse medidas para poner los dispositivos de descompresión fuera del acceso de personas no autorizadas y para evitar que resulten dañados en caso de vuelco de la cisterna portátil.

6.7.4.11 *Dispositivos de aforo*

6.7.4.11.1 Una cisterna portátil deberá equiparse con uno o varios sistemas de aforo, a menos que esté destinada a ser llenada haciendo la medida por pesaje. No deberán utilizarse indicadores de vidrio u otros materiales frágiles que comuniquen directamente con el contenido del depósito.

⁹ Ver por ejemplo "CGA Pamphlet S-1.2-1995"

6.7.4.11.2 Deberá preverse una conexión para un manómetro en la envoltura de las cisternas portátiles aisladas bajo vacío.

6.7.4.12 *Soportes, armazones, dispositivos para elevación y apilado de cisternas portátiles*

6.7.4.12.1 Las cisternas portátiles deberán diseñarse y construirse con soportes que ofrezcan una base estable durante el transporte. Deberán considerarse a este respecto las fuerzas que se tratan en 6.7.4.2.12 y el coeficiente de seguridad indicado en 6.7.4.2.13. Serán aceptables los patines, armazones, cunas u otras estructuras análogas.

6.7.4.12.2 Los esfuerzos combinados ejercidos por los soportes (cunas, armazones, etc.) y por los dispositivos de elevación y apilado de la cisterna portátil no deberán engendrar esfuerzos excesivos en ninguna parte de la cisterna. Todas las cisternas portátiles deberán estar provistas de dispositivos permanentes de elevación y apilado. Estos dispositivos deberán montarse preferiblemente sobre los soportes de la cisterna portátil, pero también podrán montarse sobre placas de refuerzo fijadas a la cisterna en los puntos por los que se sostenga ésta.

6.7.4.12.3 Durante el diseño de los soportes y armazones deberán tenerse en cuenta los efectos de la corrosión debida a las condiciones ambientales.

6.7.4.12.4 Los pasos para horquillas deberán poderse obturar. Los medios de obturación de estos pasos deberán ser un elemento permanente de la armazón o estar fijados de manera permanente a la armazón. Las cisternas portátiles con un solo compartimento cuya longitud sea inferior a 3,65 m no tendrán que estar provistas de pasos de horquilla obturados, a condición de que:

- a) la cisterna, comprendidos todos los órganos, esté bien protegida contra los choques de las horquillas de los aparatos de elevación y
- b) la distancia entre los centros de los pasos de horquilla sea al menos igual a la mitad de la longitud máxima de la cisterna portátil.

6.7.4.12.5 Si las cisternas portátiles no están protegidas durante el transporte de conformidad con 4.2.3.3, los depósitos y equipos de servicio deberán estar protegidos contra daños del depósito y de los equipos de servicio ocasionados por un choque lateral o longitudinal o por un vuelco. Los órganos exteriores deberán estar protegidos de manera que el contenido del depósito no pueda escapar en caso de choque o vuelco de la cisterna portátil sobre sus órganos. Ejemplos de medidas de protección:

- a) la protección contra los choques laterales que podrá estar formada por barras longitudinales que protejan el depósito por los dos lados, a la altura de su eje medio;
- b) la protección de las cisternas portátiles contra el vuelco que podrá estar constituida por anillos de refuerzo o por barras fijadas transversalmente al marco;
- c) la protección contra los choques por detrás que podrá estar constituida por un parachoques o un marco;
- d) la protección del depósito contra daños ocasionados por choques o vuelco utilizando una armazón ISO según la norma ISO 1496-3:1995.
- e) la protección de la cisterna portátil contra los choques o el vuelo podrá estar constituida por una envoltura de aislamiento bajo vacío.

6.7.4.13 *Aprobación de tipo*

6.7.4.13.1 Para cada nuevo tipo de cisterna portátil, la autoridad competente, o un organismo designado por ella, deberá establecer un certificado de aprobación de tipo. Este certificado deberá atestiguar que la cisterna portátil ha sido controlada por la autoridad, es adecuada al uso al que está destinada y responde a las disposiciones generales enunciadas en el presente capítulo. Cuando se fabrique una serie de cisternas portátiles sin modificación del diseño, el certificado será válido para toda la serie. El certificado deberá mencionar el acta de los ensayos del prototipo, los gases licuados refrigerados cuyo transporte está autorizado y los materiales de construcción del depósito y de la envoltura, así como un número de aprobación. El número de aprobación deberá constar del símbolo distintivo o de la marca distintiva del Estado en el cual se haya concedido la aprobación, es decir, el símbolo de los vehículos en circulación internacional prevista por la Convención de Viena sobre la circulación por carretera (1968) y de un número de matriculación. Los certificados deberán indicar las posibles disposiciones alternativas de conformidad con 6.7.1.2. Una aprobación de tipo podrá servir para la aprobación de cisternas portátiles más pequeñas hechas de

materiales de la misma naturaleza y del mismo espesor, según la misma técnica de fabricación, con soportes idénticos y cierres y otros accesorios de órganos equivalentes.

- 6.7.4.13.2 El acta de ensayo del prototipo deberá comprender como mínimo:
- los resultados de los ensayos aplicables a la armazón, especificados en la norma ISO 1496-3:1995;
 - los resultados del control y del ensayo inicial de conformidad con 6.7.4.14.3;
 - los resultados del ensayo de choque de 6.7.4.14.1.

6.7.4.14 Controles y ensayos

- 6.7.4.14.1 Para las cisternas portátiles que respondan a la definición de contenedor de la CSC, deberá someterse a un ensayo de choque un prototipo que represente cada modelo. Deberá demostrarse que el prototipo de la cisterna portátil es capaz de absorber las fuerzas resultantes de un choque equivalente como mínimo a cuatro veces (4 g) el PBMA de la cisterna portátil a plena carga durante un período característico de los choques mecánicos sufridos durante el transporte ferroviario. A continuación, se encuentra una lista de las normas que describen los métodos utilizables para realizar el ensayo de choque:

Association of American Railroads,
Manual of Standards and Recommended Practices,
Specifications for Acceptability of Tank Containers (AAR.600), 1992

National Standard of Canada, CAN/CGSB-43.147-2002, "Construction, Modification, Qualification, Maintenance, and Selection and Use of Means of Containment for the Handling, Offering for Transport or Transporting of Dangerous Goods by Rail", marzo de 2002, publicado por la Canadian General Standards Board (CGSB)

Deutsche Bahn AG
DB Systemtechnik, Minden
Verifikation und Versuche, TZF 96.2
Portable tanks, longitudinal impact test

Société nationale des chemins de fer français
C.N.E.S.T. 002-1966
Conteneurs-citernes, épreuves de contraintes longitudinales externes
et essais dynamiques de chocs

Spoornet, South Africa
Engineering Development Centre (EDC)
Testing of ISO Tank Containers
Method EDC/TES/023/000/1991-06.

- 6.7.4.14.2 El depósito y los equipos de cada cisterna portátil deberán someterse a un primer control y a un primer ensayo antes de su primera entrada en servicio (control y ensayo iniciales) y, posteriormente, a controles y ensayos a intervalos de cinco años como máximo (control y ensayo periódicos quinquenales), con un control y un ensayo periódicos intermedios (control y ensayo periódicos a intervalos de dos años y medio) a mitad del camino entre el control y el ensayo periódicos cada cinco años. El control y el ensayo a intervalos de dos años y medio podrán efectuarse en los tres meses anteriores o posteriores a la fecha especificada. Deberán efectuarse un control y un ensayo excepcionales, cuando resulten necesarias según 6.7.4.14.7, sin tener en cuenta el control y el ensayo periódicos últimos.
- 6.7.4.14.3 El control y el ensayo iniciales de una cisterna portátil deberán comprender una verificación de las características del diseño, un examen interior y exterior de la cisterna portátil y de sus órganos teniendo en cuenta los gases licuados refrigerados que deban ser transportados y un ensayo de presión utilizando las presiones de ensayo de conformidad con 6.7.4.3.2. El ensayo de presión podrá ejecutarse bajo la forma de un ensayo hidráulico o bien utilizando otro líquido u otro gas con la aprobación de la autoridad competente o del organismo designado por ella. Antes de poner en servicio la cisterna portátil, será necesario proceder a un ensayo de estanqueidad y al control del buen funcionamiento de todo el equipo de servicio. Si el depósito y sus órganos se han sometido por separado a un ensayo de presión, deberán someterse conjuntamente

después del montaje a un ensayo de estanqueidad. Todas las soldaduras sometidas a esfuerzos máximos deberán ser objeto, durante el ensayo inicial, de un control no destructivo por radiografía, ultrasonidos u otro método apropiado. Esto no tendrá aplicación a la envoltura.

- 6.7.4.14.4 Los controles y los ensayos a intervalos de dos años y medio y de cinco años deberán cubrir al menos un examen exterior de la cisterna portátil y de sus órganos teniendo en cuenta los gases licuados refrigerados que deberán transportarse, un ensayo de estanqueidad y una verificación del buen funcionamiento de todo el equipo de servicio y, en su caso, una medida del vacío. En el caso de cisternas que no estén aisladas bajo vacío, la envoltura y el aislamiento deberán retirarse para el control periódico a intervalos de dos años y medio y de cinco años, pero sólo en la medida en que esto sea indispensable para una apreciación segura.
- 6.7.4.14.5 Además, la envoltura y el aislamiento deberán retirarse para el control y el ensayo periódicos a intervalos de cinco años de las cisternas que no estén aisladas bajo vacío, pero sólo en la medida en que esto sea indispensable para una apreciación segura.
- 6.7.4.14.6 Las cisternas portátiles no podrán llenarse ni utilizarse para el transporte después de la fecha de caducidad de los últimos control y ensayo periódicos a intervalos de cinco años o de dos años y medio dispuestos en 6.7.4.14.2. Sin embargo, las cisternas portátiles llenadas antes de la fecha de caducidad de la validez del control y ensayo periódicos realizados en último lugar, podrán transportarse durante un período no superior a tres meses a partir de dicha fecha. Además, podrán transportarse después de esta fecha:
- después del vaciado pero antes de la limpieza, para ser sometidas al ensayo siguiente o al próximo control antes de llenarlas de nuevo y
 - salvo si la autoridad competente dispone otra cosa, durante un período que no sobrepase en seis meses dicha fecha, cuando las cisternas contengan materias peligrosas devueltas con objeto de proceder a su eliminación o reciclaje. La carta de porte deberá tener en cuenta esta exención.
- 6.7.4.14.7 El control y el ensayo excepcionales serán obligatorios si la cisterna portátil presenta síntomas de daños o de corrosión, o de fugas u otros defectos que indiquen una deficiencia susceptible de poner en peligro la integridad de la cisterna portátil. La amplitud del control y del ensayo excepcional dependerá del grado de daño o deterioro de la cisterna portátil. Deberán englobar al menos el control y el ensayo efectuados a intervalos de dos años y medio de conformidad con 6.7.4.14.4.
- 6.7.4.14.8 El examen interior durante el control y el ensayo iniciales deberá asegurar que el depósito ha sido inspeccionado para determinar la presencia de agujeros, de corrosión o de abrasión, marcas de golpes, deformaciones, defectos de soldadura y cualquier otro defecto susceptible de hacer que la cisterna portátil no sea segura para el transporte;
- 6.7.4.14.9 El examen exterior deberá asegurar que:
- las tuberías exteriores, válvulas, sistemas de presurización/refrigeración y, en su caso, juntas de estanqueidad se inspeccionan para detectar síntomas de corrosión, fallos y otros defectos, incluidas las fugas, susceptibles de hacer que la cisterna portátil no sea segura durante el llenado, el vaciado y el transporte;
 - las tapas de las bocas de hombre o sus juntas de estanqueidad no presentan fugas;
 - los tornillos o tuercas que falten o no apretados en cualquier conexión por brida o brida ciega se colocan o aprietan correctamente;
 - todos los dispositivos y válvulas de emergencia están exentos de corrosión, deformación y cualquier otro daño o defecto que pueda obstaculizar el funcionamiento normal. Los dispositivos de cierre a distancia y los obturadores de cierre automático deberán hacerse funcionar para comprobar que su funcionamiento es correcto;
 - las marcas dispuestas sobre la cisterna portátil son legibles y están de acuerdo con las disposiciones aplicables y
 - el armazón, los soportes y los dispositivos de elevación de la cisterna portátil se encuentran en buen estado.

- 6.7.4.14.10 Los controles y los ensayos indicados en 6.7.4.14.1, 6.7.4.14.3, 6.7.4.14.4, 6.7.4.14.5 y 6.7.4.14.7 deberán ser efectuados o presenciados por un experto aprobado por la autoridad competente o el organismo designado por ella. Si el ensayo de presión forma parte del control y del ensayo, se efectuará a la presión indicada en la placa de la cisterna portátil. Cuando se encuentre bajo presión, la cisterna portátil deberá inspeccionarse para detectar cualquier fuga existente en el depósito, en las tuberías o en el equipo.
- 6.7.4.14.11 En todos los casos en los que el depósito se haya sometido a operaciones de corte, calentamiento o soldadura, estos trabajos deberán haber sido aprobados por la autoridad competente o el organismo designado por ella, teniendo en cuenta el reglamento para recipientes a presión utilizado para la construcción del depósito. Después de la terminación de los trabajos, deberá efectuarse un ensayo de presión a la presión de ensayo inicial.
- 6.7.4.14.12 Si se detecta algún defecto susceptible de poner en peligro la seguridad, la cisterna portátil no deberá volverse a poner en servicio antes de haberla reparado y de haber superado un nuevo ensayo.

6.7.4.15 *Marcado*

- 6.7.4.15.1 Cada cisterna portátil deberá llevar una placa metálica resistente a la corrosión, fijada de manera permanente en un lugar bien aparente y fácilmente accesible con fines de inspección. Si debido a la disposición de la cisterna portátil no es posible fijar la placa de forma permanente en el depósito, será necesario marcar sobre éste como mínimo la información requerida por el reglamento para recipientes a presión. En esta placa deberá marcarse por estampación o por otro medio cualquiera semejante la información mínima que se indica a continuación.

País de construcción

U	País de	Número de	En el caso de disposiciones alternativas
N	aprobación	aprobación	(véase 6.7.1.2) "AA"

Nombre o marca del fabricante

Número de serie del fabricante

Organismo designado para la aprobación de tipo

Número de matriculación del propietario

Año de fabricación

Reglamento para recipientes a presión conforme al cual se ha diseñado la cisterna

Presión de ensayo ____ bar/kPa (presión manométrica) ¹⁰

PSMA ____ bar/kPa (presión manométrica) ¹⁰

Temperatura de referencia de cálculo, ____ °C

Capacidad en agua, a 20°C ____ litros

Fecha del ensayo inicial de presión e identificación del testigo

Material o materiales del depósito y referencias de la norma o normas de los materiales

Espesor equivalente en acero de referencia ____ mm

Fecha y tipo del último o de los últimos ensayos periódicos

Mes ____ Año ____ Presión de ensayo ____ bar/kPa (presión manométrica) ¹⁰

Cuño del perito que ha realizado o presenciado el último ensayo.

Nombres completos del gas o gases para el transporte para los cuales ha sido aprobada la cisterna portátil.

La mención "aislamiento térmico" o "aislamiento bajo vacío"

Capacidad del sistema de aislamiento (aportación de calor) ____ vatios (W)

Tiempo de retención de referencia ____ días (u horas), presión inicial ____ bar/kPa (presión manométrica) ¹⁰ y capacidad de llenado ____ en kg para cada gas licuado refrigerado autorizado para ser transportado.

- 6.7.4.15.2 Las indicaciones siguientes deberán marcarse de forma duradera en la misma cisterna portátil o en una placa de metal firmemente fijada a la misma:

Nombre del propietario y del explotador

Nombres de los gases licuados refrigerados transportados (y temperatura media mínima del contenido)

Peso bruto máximo admisible en kg (PBMA) ____ kg

Tara ____ kg

¹⁰ Debe precisarse la unidad utilizada

Tiempo de retención real para los gases transportados ____ días (u horas)

NOTA: Para la identificación de los gases licuados refrigerados transportados, ver también la parte 5.

6.7.4.15.3 Si una cisterna portátil está diseñada y aprobada para la manipulación en alta mar, en la placa de identificación deberán figurar las palabras "CISTERNA PORTÁTIL OFFSHORE".

6.7.5 Disposiciones relativas al diseño y la construcción de contenedores de gas de elementos múltiples (CGEM) "UN" destinados al transporte de gases no refrigerados, así como los controles y pruebas que deben superar

6.7.5.1 *Definiciones*

Para los efectos de esta sección se entiende por:

Acuerdo alternativo, una aprobación acordada por la autoridad competente para una cisterna portátil o un CGEM diseñado, construido o probado conforme a disposiciones técnicas o a métodos de ensayo distintos de los definidos en este capítulo;

Contenedor de gas de elementos múltiples (CGEM) certificado "UN", un conjunto, destinado al transporte multimodal, de botellas, de tubos y de bloques de botellas unidos entre ellos por un colector y montados en un bloque. Un CGEM comprende el equipo de servicio y el equipo de estructura necesario para el transporte de gas;

Elementos, únicamente botellas, tubos o bloques de botellas;

Ensayo de estanqueidad, un ensayo con gas que somete a los elementos y al equipo de servicio del CGEM a una presión interna efectiva que no sea inferior al 20% de la presión de ensayo;

Colector, un conjunto de tuberías y válvulas que conectan a los elementos las aberturas de llenado y/o vaciado;

Masa bruta máxima autorizada, la suma de la tara del CGEM y la carga máxima cuyo transporte esté autorizado;

Equipos de servicio, el conjunto de instrumentos de medida y los dispositivos de llenado, vaciado, aireación y seguridad;

Elementos estructurales, las piezas de refuerzo, sujeción, protección o estabilización exteriores a las botellas, tubos o bloques de botellas.

6.7.5.2 Disposiciones generales relativas al diseño y la construcción

- 6.7.5.2.1 Los CGEM deben poder llenarse y vaciarse sin necesidad de desmontar sus elementos estructurales. Debe tener miembros estabilizadores exteriores a sus elementos que le den integridad estructural para la manipulación y el transporte. Los CGEM estarán diseñados y contruidos con apoyos que les den una base segura durante el transporte y con puntos de fijación para su elevación y amarre que permitan izar el CGEM incluso cuando esté cargado hasta su masa bruta máxima permisible. El CGEM estará diseñado para ser cargado en una unidad de transporte o en un buque y equipado con patines, soportes o accesorios que faciliten su manipulación mecánica.
- 6.7.5.2.2 Los CGEM deben diseñarse, construirse y equiparse de forma que resistan a todas las condiciones que pueden encontrarse durante las operaciones normales de manipulación y transporte. El diseño debe tomar en consideración los efectos de la carga dinámica y de la fatiga.
- 6.7.5.2.3 Los elementos de un CGEM deberán fabricarse con acero sin uniones y construirse y ensayarse de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 6.2. Todos los elementos del CGEM tendrán el mismo tipo de diseño.
- 6.7.5.2.4 Los elementos de los CGEM sus accesorios y sus tuberías deberán:
- a) ser compatibles con la(s) sustancias que se van a transportar (véase la normas ISO 11114-1:1997 e ISO 11114-2:2000); o
 - b) estar eficazmente pasivados o neutralizados por reacción química.
- 6.7.5.2.5 Debe evitarse el contacto entre metales diferentes que puedan causar daños por corrosión galvánica.
- 6.7.5.2.6 Los materiales de que esté hecho el CGEM, incluidos los de cualquier dispositivo, junta o accesorio, no deben afectar negativamente a los gases que han de transportarse.
- 6.7.5.2.7 Los CGEM deben diseñarse de forma que resistan, sin pérdida de contenido, al menos la presión interna ejercida por éste, y las cargas estáticas, dinámicas y térmicas en las condiciones normales de manipulación y transporte. El diseño debe mostrar claramente que se han tenido en cuenta los efectos de la fatiga, resultantes de la aplicación reiterada de esas cargas durante la vida prevista del contenedor de gas de elementos múltiples.
- 6.7.5.2.8 Los CGEM y sus elementos de sujeción deben poder soportar, cuando lleven la carga máxima autorizada, las siguientes fuerzas estáticas aplicadas separadamente:
- a) En la dirección del transporte: el doble de la masa bruta máxima autorizada multiplicada por la aceleración de la gravedad (g)¹¹;
 - b) Horizontalmente, en ángulo recto a la dirección del transporte: la masa bruta máxima autorizada (cuando la dirección del transporte no esté claramente determinada, las fuerzas deben ser iguales al doble de la masa bruta máxima autorizada) multiplicada por la aceleración de la gravedad (g)¹¹;
 - c) Verticalmente hacia arriba: la masa bruta máxima autorizada multiplicada por la aceleración de la gravedad (g)¹¹; y
 - d) Verticalmente hacia abajo, el doble de la masa bruta máxima autorizada (carga total incluido el efecto de la gravedad) multiplicada por la aceleración de la gravedad (g)¹¹.
- 6.7.5.2.9 Para cada una de las fuerzas mencionadas en el 6.5.7.2.8, la tensión ejercida sobre el lugar más intensamente afectado de los elementos no excederá los valores dados en las correspondientes normas de 6.2.5.2 o, si los elementos no han sido diseñados, contruidos y ensayados de conformidad con esas normas, en el código técnico o en la norma reconocida o aprobada por la autoridad competente del país donde se utilice (véase 6.2.3.1).
- 6.7.5.2.10 Para cada una de las fuerzas mencionadas en 6.7.5.2.8, los coeficientes de seguridad que habrán de aplicarse a la estructura y a las piezas de sujeción deben ser los siguientes:

¹¹ A efectos de cálculo, $g = 9,81 \text{ m/s}^2$

- a) en el caso de los aceros que tengan un punto de fluencia claramente definido, un coeficiente de seguridad de 1,5 en relación con el límite elástico garantizado; o
 - b) en el caso de los aceros que no tengan un punto de fluencia claramente definido, un coeficiente de seguridad de 1,5 en relación con el límite elástico convencional garantizado de 0,2% y, para los aceros austeníticos, de 1%.
- 6.7.5.2.11 Los CGEM destinados al transporte de gases inflamables deberán poder conectarse a tierra.
- 6.7.5.2.12 Los distintos elementos deberán fijarse de manera que se evite todo movimiento indeseable en relación con la estructura y que se concentren tensiones localizadas peligrosas.
- 6.7.5.3 Equipos de servicio**
- 6.7.5.3.1 Los equipos de servicio deberán diseñarse de manera que se eviten todos los daños que pudieran ocasionar la liberación del contenido del recipiente a presión en las condiciones normales de manipulación y transporte. Si la unión entre el bastidor y los elementos permite un movimiento relativo entre ellos, los equipos de servicio deben estar sujetos de forma que ese movimiento no produzca ningún daño a los órganos activos. Los colectores, los accesorios de vaciado (encastres de los tubos, dispositivos de cierre), y las válvulas de cierre deben estar protegidos contra el riesgo de ser arrancados por fuerzas exteriores. Las tuberías del colector que conducen a válvulas de cierre serán suficientemente flexibles como para proteger las válvulas y las tuberías de desgarros o de la liberación del contenido del recipiente a presión. Los dispositivos de llenado y vaciado (incluidas las bridas y los taponeros roscados) y todas las cápsulas protectoras deberán poderse asegurar contra cualquier apertura fortuita.
- 6.7.5.3.2 Cada uno de los elementos destinados al transporte de gases tóxicos (gases de los grupos T, TF, TC, TO, TFC y TOC) deberá poder aislarse por una válvula. El colector para gases licuados (gases de los grupos 2T, 2TF, 2TC, 2TO, 2TFC y 2TOC) estará diseñado de tal forma que los elementos se puedan llenar separadamente y se mantengan aislados mediante una válvula capaz de ser sellada. Para el transporte de gases inflamables (gases de los grupos F, TF y TFC), los elementos estarán aislados por una válvula en montajes de un máximo de 3.000 litros.
- 6.7.5.3.3 Para los orificios de llenado y vaciado de los CGEM, en cada tubo de vaciado y llenado se instalarán dos válvulas en serie en posición accesible. Una de las dos válvulas se puede reemplazar por una válvula antirretorno. Los dispositivos de llenado y vaciado se pueden fijar a un colector. En las secciones de tubería que se pueden cerrar en ambos extremos y donde puede quedar atrapado un producto líquido, se puede instalar una válvula de alivio de presión que evite una acumulación de presión excesiva. Las principales válvulas de aislamiento del CGEM estarán claramente señaladas indicando los sentidos de cierre. Cada válvula de corte y todos los demás medios de cierre estarán diseñados y construidos de manera que puedan resistir una presión igual o superior en 1,5 veces a la presión de ensayo del CGEM. Todas las válvulas de cierre con vástago roscado deben cerrarse por rotación en el sentido de las agujas del reloj. Para las demás válvulas de cierre debe indicarse claramente la posición (abierta o cerrada) y la dirección de cierre. Todas las válvulas de cierre deben diseñarse de manera que no pueda producirse una apertura fortuita. En la construcción de válvulas o accesorios deberán utilizarse metales dúctiles.
- 6.7.5.3.4 Las tuberías se deben diseñar, construir e instalar de manera que no corran el riesgo de dañarse por la dilatación y la contracción, los choques y las vibraciones. Las juntas de las tuberías deben hacerse con soldadura fuerte o tener una unión metálica de igual resistencia. El punto de fusión de los materiales utilizados para la soldadura fuerte no debe ser inferior a 525 °C. La presión calculada para el equipo de servicio y para el colector no será inferior a las dos terceras partes de la presión de ensayo de los elementos.
- 6.7.5.4 Dispositivos de alivio de presión**
- 6.7.5.4.1 Los CGEM utilizados para el transporte del N° ONU 1013 dióxido de carbono y el N° ONU 1070 óxido nitroso deberán estar provistos de uno o varios dispositivos de alivio de presión. Los otros CGEM llevarán los dispositivos de alivio de presión como especifique la autoridad competente del país donde se utilicen.

- 6.7.5.4.2 Cuando se monten los dispositivos de alivio de presión, se instalará uno o varios en cada uno de los elementos o grupos de elementos del CGEM que se puedan aislar. Los dispositivos de alivio de presión deben ser capaces de resistir las fuerzas dinámicas, incluidos los movimientos bruscos del líquido y estarán diseñados de manera que impidan la entrada de objetos extraños, los escapes de gas y la formación de todo exceso peligroso de presión.
- 6.7.5.4.3 Los CGEM destinados al transporte de ciertos gases no refrigerados que se indican en la instrucción T50 en 4.2.5.2.6 pueden poseer un dispositivo de alivio de presión aprobado por la autoridad competente del país donde se utilicen. Excepto en el caso de los CGEM destinados especialmente al transporte de una sustancia y provistos de una válvula de reducción aprobada que esté construida con materiales compatibles con la carga, tal dispositivo debe consistir en una válvula de muelle precedida de un disco frangible. En el espacio comprendido entre el disco frangible y la válvula de muelle se puede montar un manómetro u otro indicador adecuado. Este sistema permite detectar la rotura, la perforación o la pérdida de estanqueidad del disco, que pueden perturbar el funcionamiento del dispositivo de alivio de presión. El disco frangible debe romperse a una presión nominal superior en un 10% a la presión a la que empieza a abrirse el dispositivo de muelle.
- 6.7.5.4.4 En el caso de los CGEM de usos múltiples utilizados para el transporte de gases licuados a baja presión, los dispositivos de alivio de presión se deben abrir a la presión indicada en 6.7.3.7.1 para el gas que tenga la presión de servicio máxima autorizada para su transporte en un CGEM.
- 6.7.5.5 Caudal de los dispositivos de alivio de presión**
- 6.7.5.5.1 La capacidad total de salida de los dispositivos de alivio de presión accionado por muelle instalados debe ser suficiente para que, en condiciones en que el CGEM esté totalmente envuelto en llamas, la presión (incluida la presión acumulada) en el interior de los elementos no sea superior a 120% de la presión establecida en el dispositivo de alivio de presión. La fórmula que se presenta en CG S-1.2-1995 se utilizará para calcular la capacidad mínima total de flujo del sistema de dispositivos de alivio de presión. La CG S-1-1-1994 puede utilizarse para determinar la capacidad de salida de los elementos individuales. Los dispositivos de alivio de presión del tipo de muelle pueden servir para alcanzar la capacidad total de reducción prescrita en el caso de los gases licuados a baja presión. En el caso de los CGEM de usos múltiples, para la capacidad total de salida de los dispositivos de alivio de presión se tomará el valor correspondiente al gas que requiera la capacidad de salida más alta de todos los gases que puedan transportarse en el CGEM.
- 6.7.5.5.2 Para determinar la capacidad total requerida de los dispositivos de alivio de presión instalados en los elementos para el transporte de gases licuados, se habrán de tener en cuenta las propiedades termodinámicas del gas (véase, por ejemplo, CG S-1.2-1995 para los gases licuados a baja presión y CG S-1.1-1994 para los gases licuados a alta presión).
- 6.7.5.6 Marcado de los dispositivos de alivio de presión**
- 6.7.5.6.1 Todo dispositivo de alivio de presión debe tener marcados, con caracteres claramente legibles e indelebles, los siguientes datos:
- la presión (en bar o kPa) a la que está previsto que funcione;
 - la tolerancia autorizada a la presión de descarga;
 - la capacidad nominal de conducción del dispositivo en metros cúbicos de aire por segundo (m³/s) en condiciones normales;
- Cuando sea posible, también debe figurar la siguiente información:
- el nombre del fabricante y el número de catálogo correspondiente.
- 6.7.5.6.2 La capacidad nominal de conducción indicada en los discos frangibles se determinará según CGA -1.1-1994.
- 6.7.5.6.3 La capacidad nominal de conducción indicada en los dispositivos de alivio de presión del tipo de muelle para los gases licuados a baja presión se determinará según la norma ISO 4126-1:1991.

6.7.5.7 Uniones con los dispositivos de alivio de presión

- 6.7.5.7.1 Los tubos de conexión con los dispositivos de alivio de presión deben ser de tamaño suficiente para que el volumen de gas requerido pueda llegar sin dificultad al dispositivo de alivio de presión. No se debe instalar ninguna válvula de cierre entre los elementos y los dispositivos de alivio de presión, a no ser que haya instalados dispositivos duplicados para el mantenimiento o por otras razones, y que las válvulas de cierre conectadas a los dispositivos efectivamente en funcionamiento estén inmovilizadas en posición abierta o acopladas entre sí de forma que por lo menos uno de esos dispositivos duplicados esté siempre operativo y cumpla los requisitos enunciados en 6.7.5.5. Ninguna abertura que conduzca a un orificio de escape o dispositivo de alivio de presión debe estar obstruida de manera que se obstaculice o se cierre el paso del elemento al dispositivo. La apertura a través de todas las tuberías y anexos tendrá por lo menos la misma sección de flujo que el interior del dispositivo de alivio de presión al que estén conectados. La sección nominal de la tubería de salida será al menos del mismo tamaño que la salida del dispositivo de alivio de presión. Los orificios de escape de los dispositivos de alivio de presión, cuando se utilicen, deben dar salida a la atmósfera al vapor o al líquido de forma que la contrapresión ejercida sobre los dispositivos de seguridad sea mínima.

6.7.5.8 Emplazamiento de los dispositivos de alivio de presión

- 6.7.5.8.1 Cada uno de los dispositivos de alivio de presión, en las condiciones de tasa máxima de llenado, deben estar en comunicación con el espacio de vapor de los elementos para el transporte de gases licuados. Una vez instalados los dispositivos se situarán de tal manera que el vapor de escape salga hacia arriba y sin restricciones evitándose así toda colisión entre los gases y los líquidos que escapen y el CGEM, sus elementos o el personal. En el caso de los gases inflamables y oxidantes el gas de escape se dirigirá en dirección distinta al correspondiente elemento pero de forma que no pueda tocar a otros elementos. Se permite el uso de dispositivos protectores resistentes al calor que desvíen el chorro de gas pero a condición de que no disminuyan la capacidad requerida del dispositivo de alivio de presión.
- 6.7.5.8.2 Se deben tomar medidas para impedir que las personas no autorizadas tengan acceso a los dispositivos de alivio de presión y para evitar que éstos sufran daños en caso de vuelco del CGEM.

6.7.5.9 Dispositivos indicadores

- 6.7.5.9.1 Cuando un CGEM esté concebido para llenarse en masa, debe estar provisto de uno o varios dispositivos indicadores. No se deben utilizar indicadores de nivel hechos de cristal ni de otros materiales frágiles.

6.7.5.10 Soportes, bastidores y elementos de elevación y de sujeción de los CGEM

- 6.7.5.10.1 Los CGEM deberán ser diseñados y construidos con un soporte que asegure su estabilidad durante el transporte. En relación con este aspecto del diseño, se deben tener en cuenta las fuerzas que se indican en 6.7.5.2.8 y el coeficiente de seguridad que figura en 6.7.5.2.10. Se consideran aceptables los patines, los bastidores, las jaulas y otras estructuras similares.
- 6.7.5.10.2 Las tensiones combinadas resultantes de los montajes de los elementos (por ejemplo, jaulas, bastidores, etc.) y por los elementos de elevación y de sujeción de los CGEM no deben someter a un esfuerzo excesivo a ninguno de los elementos. Todos los CGEM deben estar provistos de elementos permanentes de elevación y sujeción. En ningún caso estos montajes estarán soldados a los elementos.
- 6.7.5.10.3 En el diseño de soportes y bastidores se deben tener en cuenta los efectos de corrosión debidos al medio ambiente.
- 6.7.5.10.4 Cuando los CGEM no estén protegidos durante el transporte, conforme a lo estipulado en 4.2.5.3, los elementos y equipos de servicio deben estar protegidos contra los daños resultantes de choques laterales y longitudinales y de vuelcos. Los accesorios externos deben estar protegidos de modo que se impida el escape del contenido de los elementos en caso de choque o de vuelco del CGEM sobre sus accesorios. Deberá concederse atención particular a la protección del colector. Constituyen ejemplos de protección:
- a) la protección contra choques laterales, que puede consistir en barras longitudinales;

- b) la protección contra los vuelcos, que puede consistir en aros de refuerzo o barras fijadas transversalmente sobre el bastidor;
- c) la protección contra los choques por la parte posterior, que puede consistir en un parachoques o un bastidor;
- d) la protección de los elementos y equipos de servicio contra los daños resultantes de choques o vuelcos utilizando un bastidor ISO conforme a la norma ISO 1496-3:1995.

6.7.5.11 Aprobación de tipo

6.7.5.11.1 Para cada nuevo tipo de un CGEM, las autoridades competentes o la entidad por ellas autorizada deben expedir un certificado de aprobación de tipo. En este certificado deberá constar que el CGEM ha sido examinado por esa autoridad, que es adecuado para el fin al que se le destina y que responde a las normas que se establecen en este capítulo y, cuando proceda, a las disposiciones relativas a los gases enunciadas en el capítulo 4.1 y a la instrucción de embalaje/envasado P200. Si se fabrica una serie de CGEM sin modificación del diseño, el certificado debe ser válido para toda la serie. El certificado debe hacer referencia al informe de ensayo del prototipo, a los materiales de construcción del colector, a las normas según las cuales se fabrican los elementos y al número de aprobación. El número de aprobación estará formado por el signo o marca distintivo del país que conceda la aprobación, es decir el signo que, conforme a la Convención de Viena sobre la Circulación, de 1968, se utiliza en el tráfico internacional y por un número de registro. En este certificado debe indicarse, si la hubiere, cualquier otra disposición con arreglo a lo indicado en 6.7.1.2. La aprobación de tipo puede aplicarse a CGEM más pequeños hechos de materiales del mismo tipo y del mismo espesor, con las mismas técnicas de fabricación, con soportes idénticos y sistemas de cierre y otros accesorios equivalentes.

6.7.5.11.2 El informe de ensayo del prototipo para la aprobación de tipo debe incluir, por lo menos, los siguientes datos:

- a) los resultados del ensayo del bastidor aplicable, especificado en la norma ISO 1496-3:1995;
- b) los resultados de la inspección y ensayos iniciales previstos en 6.7.5.12.3;
- c) los resultados del ensayo de impacto previsto en 6.7.5.12.1; y
- d) documentos de certificación demostrativos de que las botellas y los tubos se atienen a las normas aplicables.

6.7.5.12 Control y ensayos

- 6.7.5.12.1 En el caso de los CGEM que responden a la definición de contenedor dada en el Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores (CSC), se debe someter a pruebas de impacto a un prototipo representativo de cada diseño. El prototipo de CGEM debe ser capaz de absorber las fuerzas resultantes de un impacto no inferior a 4 veces (4 g) la masa bruta máxima autorizada del CGEM a carga completa, con una duración característica de los impactos mecánicos experimentados en el transporte ferroviario. A continuación figura una lista de la normativa sobre métodos aceptables para la realización del ensayo de impacto:

Association of American Railroads,
Manual of Standards and Recommended Practices,
Specifications for Acceptability of Tank Containers (AAR.600), 1992

National Standard of Canada, CAN/CGSB-43.147-2002, "Construction, Modification, Qualification, Maintenance, and Selection and Use of Means of Containment for the Handling, Offering for Transport or Transporting of Dangerous Goods by Rail", marzo de 2002, publicado por la Canadian General Standards Board (CGSB)

Deutsche Bahn AG
DB Systemtechnik, Minden
Verifikation und Versuche, TZF 96.2
Portable tanks, longitudinal impact test

Société Nationale des Chemins de Fer Français
C.N.E.S.T. 002-1966.
Tank containers, longitudinal stresses and dynamic impact tests

Spoornet, South Africa
Engineering Development Centre (EDC)
Testing of ISO Tank Containers
Method EDC/TE/023/000/1991-06

- 6.7.5.12.2 Los elementos y los distintos componentes del equipo de cada CGEM deben inspeccionarse y ensayarse primero antes de ser puestos en servicio (inspección y ensayo iniciales) y después a intervalos de cinco años como máximo (inspección y ensayo periódicos quinquenales). Cuando sea necesario en virtud del 6.7.5.12.5, se efectuará una inspección y ensayos excepcionales, independientemente de la fecha de la última inspección y ensayo periódicos.
- 6.7.5.12.3 Como parte de la inspección y ensayos iniciales de un CGEM se debe proceder a una comprobación de las características del diseño, a un examen externo del CGEM y de sus accesorios, teniendo en cuenta los gases que van a transportarse, y a un ensayo de presión, teniendo en cuenta las presiones de ensayo que figuran en la instrucción de embalaje P200 del 4.1.4.1. El ensayo de presión del colector puede ser un ensayo de presión hidráulica o puede utilizarse otro líquido o gas si lo aprueba la autoridad competente o la entidad por ella autorizada. Antes de que el CGEM sea puesto en servicio, también debe efectuarse un ensayo de estanqueidad y una prueba de funcionamiento satisfactorio de todos los equipos de servicio. Si los elementos y sus accesorios han sido sometidos por separado a un ensayo de presión, deben someterse juntos, una vez montados, a un ensayo de estanqueidad.
- 6.7.5.12.4 Las inspecciones y ensayos quinquenales deben comprender un examen externo de la estructura, de los elementos y de los equipos de servicio, de acuerdo con 6.7.5.12.6. Los elementos y la tubería deberán ser comprobados con la periodicidad que se especifica en la instrucción de embalaje P200 del 4.1.4.1 y de acuerdo con las disposiciones de 6.2.1.5. Si los elementos y los equipos de servicio han sido sometidos por separado a un ensayo de presión, deben someterse juntos, una vez montados, a un ensayo de estanqueidad.
- 6.7.5.12.5 Deberá procederse a una inspección y a ensayos excepcionales cuando haya indicios de que el CGEM tiene zonas dañadas o corroídas o tiene escapes u otros indicios de deficiencias que puedan afectar a su integridad. El nivel de la inspección y ensayos excepcionales dependerá de la importancia de los daños o deterioros sufridos por el CGEM. Deben incluir por lo menos los exámenes requeridos en 6.7.5.12.6.

- 6.7.5.12.6 Los exámenes deben comprobar que:
- se inspeccionan externamente los elementos para comprobar si tienen picaduras, corrosiones, abrasiones, soldaduras, deformaciones, defectos de soldadura o cualquier otra anomalía, incluidos los escapes, que puedan hacer que el CGEM no sea seguro para el transporte;
 - se inspeccionan las tuberías, las válvulas y las juntas para comprobar si existen zonas de corrosión, defectos y otras anomalías, incluidos los escapes, que puedan hacer que el CGEM no sea seguro durante el llenado, el vaciado o el transporte;
 - se reponen los pernos o tuercas que falten o se aprietan los pernos o tuercas sueltos en las juntas con bridas o en las bridas ciegas;
 - todos los dispositivos y válvulas de emergencia están exentos de corrosión, deformación o cualquier daño o defecto que pueda impedir su funcionamiento normal. Los dispositivos de cierre a distancia y las válvulas de cierre automático deben maniobrarse para comprobar que funcionan correctamente;
 - las marcas prescritas sobre el CGEM son legibles y cumplen las disposiciones aplicables; y
 - el bastidor, los soportes y los elementos de elevación del CGEM se encuentran en buen estado.
- 6.7.5.12.7 Un organismo autorizado por la autoridad competente debe realizar o presenciar las inspecciones y ensayos indicados en 6.7.5.12.1, 6.7.5.12.3, 6.7.5.12.4 y 6.7.5.12.5. Si el ensayo de presión forma parte de la inspección y los ensayos, la presión de ensayo debe ser la que se indique en la placa de inspección del CGEM. El CGEM debe inspeccionarse cuando esté bajo presión para determinar si existen escapes en el depósito, las tuberías o los equipos de servicio.
- 6.7.5.12.8 Si se comprueba que el CGEM tiene un defecto que le hace inseguro, no debe ponerse de nuevo en servicio mientras no haya sido reparado y superado los correspondientes ensayos y comprobaciones.

6.7.5.13 *Marcado*

- 6.7.5.13.1 Todo CGEM debe tener una placa de metal resistente a la corrosión, fijada de modo permanente en un lugar bien visible y de fácil acceso para la inspección. Los elementos se marcarán según se dispone en 6.2. En la placa se grabará, por estampado o por otro método similar, como mínimo la siguiente información:

País de fabricación

U	País de	Número de	En el caso de disposiciones alternativas
N	aprobación	aprobación	(véase 6.7.1.2):
			"AA"

Nombre o marca del fabricante

Número de serie del fabricante

Organismo autorizado para la aprobación de tipo

Año de fabricación

Presión de ensayo: _____ (en bar)

Intervalo de temperatura de cálculo _____ °C a _____ °C

Número de elementos _____

Capacidad total de agua _____ litros

Fecha del ensayo inicial de presión e identificación de la entidad autorizada

Fecha y tipo de los ensayos periódicos más recientes

Año _____ Mes _____

Sello del organismo autorizado que realizó o presenció el ensayo más reciente

NOTA: No se debe fijar una placa de metal directamente sobre los elementos.

- 6.7.5.13.2 En una placa metálica firmemente sujeta al CGEM se marcará la siguiente información:

Nombre de la empresa explotadora

Masa de carga máxima autorizada _____ kg

Presión de servicio a 15 °C: _____ (en bar)

Masa bruta máxima autorizada _____ kg

Masa sin carga (tara) _____ kg

CAPÍTULO 6.8

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN, LOS EQUIPOS, LA APROBACIÓN DEL PROTOTIPO, LOS CONTROLES Y ENSAYOS Y AL MARCADO DE LAS CISTERNAS FIJAS (VEHÍCULOS CISTERNA), CISTERNAS DESMONTABLES, CONTENEDORES CISTERNA Y CAJAS MÓVILES CISTERNA, CUYO DEPÓSITO SE CONSTRUYA CON MATERIALES METÁLICOS, ASÍ COMO VEHÍCULOS BATERÍA Y CONTENEDORES DE GAS DE ELEMENTOS MÚLTIPLES (CGEM)

NOTA: Véase el capítulo 6.7 para cisternas portátiles y los contenedores de gas con elementos múltiples (CGEM) "UN", el capítulo 6.9 para cisternas de plástico reforzado con fibras y el capítulo 6.10 para cisternas de residuos que operen al vacío.

6.8.1 Campo de aplicación

6.8.1.1 Las disposiciones que se desarrollan en todo el ancho de la página, se aplicarán tanto a las cisternas fijas (vehículos cisterna), a las cisternas desmontables y a los vehículos batería, como a los contenedores cisterna, a las cajas móviles cisterna y a los CGEM. Las que ocupan una sola columna se aplicarán únicamente:

- a las cisternas fijas (vehículos cisterna), a las cisternas desmontables y a los vehículos batería (columna de la izquierda)
- a los contenedores cisterna, a las cajas móviles cisterna y a los CGEM (columna de la derecha).

6.8.1.2 Estas disposiciones se aplicarán:

a las cisternas fijas (vehículos cisterna), a las cisternas desmontables y a los vehículos batería		a los contenedores cisterna, a las cajas móviles cisterna y a los CGEM
--	--	--

utilizados para el transporte de materias gaseosas, líquidas, pulverulentas o granulares.

6.8.1.3 La sección 6.8.2 enumera las disposiciones aplicables a las cisternas fijas (vehículos cisterna), a las cisternas desmontables, a los contenedores cisterna, a las cajas móviles cisternas destinadas al transporte de materias de cualquier clase, así como a los vehículos batería y a los CGEM para gases de la clase 2. Las secciones 6.8.3 a la 6.8.5 contienen las disposiciones particulares que completan o modifican las disposiciones de la sección 6.8.2.

6.8.1.4 Véase el capítulo 4.3 para las disposiciones relativas a la utilización de estas cisternas

6.8.2 Disposiciones de aplicación a todas las clases

6.8.2.1 Construcción

Principios básicos

6.8.2.1.1 Los depósitos, sus sujeciones y equipos de servicio y de estructura se diseñarán para resistir, sin pérdidas de contenido (exceptuando el gas que se escape por las eventuales aberturas para desgasificación:

- las solicitaciones estáticas y dinámicas, en condiciones normales de transporte, tal como se definen en los apartados 6.8.2.1.2 y 6.8.2.1.13;
- las tensiones mínimas impuestas, tal como se definen en el apartado 6.8.2.1.15.

6.8.2.1.2	<p>Las cisternas, así como sus medios de sujeción, serán capaces de absorber, con la carga máxima admisible, las siguientes fuerzas, equivalentes a las ejercidas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en el sentido de la marcha, dos veces el peso total, - en sentido transversal al de la marcha, una vez el peso total, - en sentido vertical, de abajo a arriba, una vez el peso total, - en sentido vertical, de arriba a abajo, dos veces el peso total. 	<p>Los contenedores cisterna, así como sus medios de sujeción, serán capaces de absorber, cargados con el peso máximo admisible, las fuerzas ejercidas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en el sentido de la marcha, dos veces el peso total, - en dirección transversal perpendicular al sentido de la marcha, una vez el peso total (en caso de que el sentido de la marcha no esté claramente definido, dos veces el peso total en ambos sentidos), - en sentido vertical, de abajo a arriba, una vez el peso total y - en sentido vertical, de arriba a abajo, dos veces el peso total.
6.8.2.1.3	<p>Las paredes de los depósitos tendrán, como mínimo, el espesor indicado en los apartados 6.8.2.1.17 al 6.8.2.1.21.</p>	<p>6.8.2.1.17 al 6.8.2.1.20.</p>
6.8.2.1.4	<p>Los depósitos se diseñarán y construirán con las disposiciones de un código técnico, reconocido por la autoridad competente, según el cual para la elección del material y la determinación del espesor de las paredes del depósito, será conveniente tener en cuenta las temperaturas máxima y mínima de llenado y de servicio, pero habrán de observarse las disposiciones mínimas de los apartados 6.8.2.1.6 al 6.8.2.1.26.</p>	
6.8.2.1.5	<p>Las cisternas destinadas a contener ciertas materias peligrosas estarán dotadas de una protección. Esta podrá consistir en un sobreespesor del depósito (aumentando la presión de cálculo), fijado partiendo de la naturaleza del peligro que ofrezcan las materias de que se trate, o en un dispositivo de protección (véanse las disposiciones particulares del 6.8.4).</p>	
6.8.2.1.6	<p>Las uniones soldadas se ejecutarán perfectamente y deberán ofrecer una garantía total de seguridad. Los trabajos de soldadura y su control deberán cumplir con las disposiciones del apartado 6.8.2.1.23.</p>	
6.8.2.1.7	<p>Se tomarán las medidas necesarias para proteger los depósitos del riesgo de deformación, ocasionado por una depresión interna. Los depósitos no mencionados en 6.8.2.2.6, diseñados para estar equipados con una válvula de alivio de presión deben resistir, sin deformación permanente, una presión exterior superior en al menos 21 kPa (0,21 bar) a la presión interna. Los depósitos que se utilicen para el transporte de materias sólidas (polverulentas o granulares) de los grupos de embalaje II o III únicamente, que no se licuan durante el transporte, se pueden diseñar para una sobrepresión externa menor, pero no inferior a 5 kPa (0,005 bar). Las válvulas de alivio de presión deben tararse para abrirse al máximo valor de la subpresión para la que se haya diseñado la cisterna. Los depósitos que no estén diseñados para estar equipados con una válvula de alivio de presión deben resistir, sin deformación permanente, una presión exterior superior en al menos 40 kPa (0,4 bar) a la presión interna.</p>	
<p><i>Materiales para los depósitos</i></p>		
6.8.2.1.8	<p>Los depósitos se fabricarán con materiales metálicos adecuados que, debido a que en las distintas clases no están previstas otros intervalos de temperatura, deben ser insensibles a la rotura frágil o a la corrosión por fisuras bajo tensión, a temperaturas entre -20° C y +50° C.</p>	
6.8.2.1.9	<p>Los materiales de los depósitos y los revestimientos de protección en contacto con el contenido, carecerán de materias susceptibles de reaccionar peligrosamente (véase "reacción peligrosa" en 1.2.1) con el antedicho contenido, de formar productos peligrosos o de debilitar el material de modo apreciable, bajo el efecto del mismo.</p>	
<p>Si el contacto entre el producto transportado y el material utilizado para la fabricación del depósito ocasionara una disminución progresiva del espesor de éste, al fabricarlo, se deberá</p>		

aumentar el espesor en una magnitud adecuada. Este sobreespesor de corrosión, no se tendrá en cuenta para calcular el espesor del depósito.

- 6.8.2.1.10 Para los depósitos soldados, sólo se utilizarán materiales de un perfecto comportamiento a la soldadura y para los que se pueda garantizar un valor satisfactorio de resiliencia a la temperatura ambiente de -20°C , de modo especial en las juntas soldadas y en las zonas de enlace.

En caso de empleo de acero de grano fino, se debe garantizar que el límite de elasticidad R_e no tenga un valor superior a 460 N/mm^2 y que el límite superior de resistencia a la tracción R_m no tenga un valor superior a 725 N/mm^2 , de acuerdo con las especificaciones del material.

- 6.8.2.1.11 Los aceros con una relación R_e/R_m superior a 0,85 no son admisibles para su empleo en la fabricación de cisternas soldadas.

R_e = límite de elasticidad aparente para los aceros con un límite de elasticidad aparente definido; o

límite de elasticidad garantizado con un 0,2 % de alargamiento para los aceros sin límite de elasticidad aparente definido (de 1 % para los aceros austeníticos)

R_m = resistencia a la rotura por tracción.

Los valores que figuren en el certificado de control del material se tomarán en todos los casos como base para la determinación de esta relación.

- 6.8.2.1.12 Para el acero, el alargamiento de rotura, en tanto por ciento, corresponderá como mínimo al valor

$$\frac{10000}{\text{resistencia a la rotura por tracción en } \text{N/mm}^2}$$

pero en ningún caso será inferior a un 16% para aceros de grano fino ni a un 20% para los restantes aceros.

Para las aleaciones de aluminio, el alargamiento de rotura no será menor de un 12%¹.

Cálculo del espesor del depósito

- 6.8.2.1.13 Para determinar el espesor del depósito, se partirá de una presión igual, como mínimo, a la presión de cálculo, pero se tendrán igualmente en cuenta las solicitaciones contempladas en el 6.8.2.1.1, y, en caso necesario, las solicitaciones siguientes:

En el caso de aquellos vehículos cuya cisterna constituya un componente autoportante sometido a una solicitación, el depósito se calculará para resistir las tensiones que deriven de esta causa, además de las tensiones de otro origen.

Bajo la acción de estas solicitaciones, la tensión en el punto sometido a mayor esfuerzo, del depósito o de sus medios de sujeción, no podrá superar el valor σ

Bajo la acción de cada una de estas solicitaciones, se observarán los siguientes valores del coeficiente de seguridad:

- Para los materiales metálicos con límite

¹ Para las chapas, el eje de las probetas de tracción será perpendicular a la dirección de la laminación. El alargamiento a la rotura se medirá por medio de probetas de sección circular, en las que la distancia entre los puntos de referencia l será igual a cinco veces el diámetro d ($l = 5d$); en caso de utilización de probetas de sección rectangular, la distancia entre las referencias l , se calculará por la fórmula:

$$l = 5,65\sqrt{F_0}$$

en donde F_0 corresponde a la sección primitiva de la probeta.

definido en el 6.8.2.1.16.

de elasticidad aparente definido, un coeficiente de 1,5 en relación con el límite de elasticidad aparente o,

- para los materiales metálicos sin límite de elasticidad aparente definido, un coeficiente de 1,5 en relación al límite de elasticidad garantizado de 0,2% de alargamiento y, para los aceros austeníticos, el límite de alargamiento de un 1%.

6.8.2.1.14 La presión de cálculo se indica en la segunda parte del código (véase 4.3.4.1) en la columna (12) de la tabla A del capítulo 3.2.

Cuando se indique una "G", se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) los depósitos de vaciado por gravedad destinados al transporte de materias cuya presión de vapor a 50° C no sobrepase 110 kPa (1,1 bar) (presión absoluta), se calcularán para resistir una presión doble de la presión estática de la materia a transportar, sin que sea inferior a dos veces la presión estática del agua;
- b) los depósitos de llenado o vaciado a presión destinados al transporte de materias cuya presión de vapor a 50° C no sobrepase 110 kPa (1,1 bar) (presión absoluta), se calcularán para resistir una presión igual a 1,3 veces la presión de llenado o vaciado;

Cuando se indique el valor numérico de la presión mínima de cálculo (presión manométrica), el depósito se calculará de acuerdo con esta presión, que no será inferior a 1,3 veces la presión de llenado o vaciado; En estos casos se aplicarán las exigencias mínimas siguientes:

- c) los depósitos destinados al transporte de materias cuya presión de vapor a 50° C sea superior a 110 kPa (1,1 bar), sin exceder de 175 kPa (1,75 bar) (presión absoluta), cualquiera que sea el método de llenado o vaciado, se calcularán, como mínimo, para una presión de 150 kPa (1,5 bar) (presión manométrica) o, a 1,3 veces la presión de llenado o vaciado, si ésta fuera superior;
- d) los depósitos destinados al transporte de materias, cuya presión de vapor a 50° C sea superior a 175 kPa (1,75 bar) (presión absoluta), cualquiera que sea el sistema de llenado o vaciado, se calcularán para resistir una presión igual a 1,3 veces la presión de llenado o vaciado, pero como mínimo a 0,4 MPa (4 bar) (presión manométrica).

6.8.2.1.15 A la presión de prueba, la tensión σ en el punto del depósito sometido a mayor esfuerzo ha de ser menor o igual que los límites fijados a continuación, en función de los materiales. Se tendrá en cuenta el posible debilitamiento debido a las uniones por soldadura.

6.8.2.1.16 Para todos los metales y aleaciones la tensión σ a la presión de prueba será inferior al menor de los valores obtenidos de las fórmulas siguientes:

$$\sigma \leq 0,75 Re \text{ ó } \sigma \leq 0,5 Rm$$

en las que:

Re = límite de elasticidad aparente para los aceros con un límite de elasticidad aparente definido; o

límite de elasticidad garantizado con un 0,2% de alargamiento, para los aceros sin límite de elasticidad aparente definido (1% para los aceros austeníticos)

Rm = resistencia a la rotura por tracción.

Se utilizarán como valores para Re y Rm , los mínimos especificados de acuerdo con las normas de materiales. Si no existieran valores para el metal o la aleación en cuestión, los valores de Re y Rm que se utilicen deberán ser aprobados por la autoridad competente o por un organismo designado por la misma autoridad.

Los valores mínimos especificados de acuerdo con las normas de materiales, podrán sobrepasarse hasta un 15%, cuando se empleen aceros austeníticos, si estos valores superiores aparecen testificados en el certificado de control. Sin embargo, no deben sobrepasarse los valores mínimos si se aplica la fórmula del 6.8.2.1.18.

Espesor mínimo del depósito

6.8.2.1.17 El espesor del depósito no será menor que el mayor de los valores calculados por las siguientes fórmulas:

$$e = \frac{P_{ep} D}{2\sigma\lambda} \qquad e = \frac{P_{cal} D}{2\sigma}$$

en las que:

- e = espesor mínimo del depósito en mm
- P_{ep} = presión de prueba en MPa
- P_{cal} = presión de cálculo en Mpa, tal como se define en el 6.8.2.1.14
- D = diámetro interior del depósito, en mm
- σ = tensión admisible definida en 6.8.2.1.16 en N/mm²
- λ = coeficiente menor que 1, teniendo en cuenta el posible debilitamiento debido a las juntas soldadas, y vinculado a los métodos de control definidos en el 6.8.2.1.23.

El espesor no será, en ningún caso, menor que los valores definidos

en el 6.8.2.1.18 al 6.8.2.1.21.

en el 6.8.2.1.18 al 6.8.2.1.20.

6.8.2.1.18 Los depósitos, exceptuando los contemplados en el 6.8.2.1.21, con sección circular² y diámetro igual a o menor que 1,80 m, tendrán un espesor mínimo de 5 mm, si están contruidos de acero dulce³ o un espesor equivalente si están hechos de otro metal.

Cuando el diámetro sea superior a 1,80 m, este espesor se elevará hasta 6 mm, exceptuando las cisternas destinadas al transporte de materias pulverulentas o granuladas, si los depósitos son de acero dulce³, o hasta un espesor equivalente si están contruidos de otro metal.

Los depósitos tendrán un espesor mínimo de 5 mm si son de acero dulce³ (de acuerdo con lo dispuesto en los 6.8.2.1.11 y 6.8.2.1.12) o un espesor equivalente si están hechos de otro metal.

Cuando el diámetro sea superior a 1,80 m, este espesor se elevará hasta 6 mm, exceptuando las cisternas destinadas al transporte de materias pulverulentas o granuladas, si los depósitos son de acero dulce³, o hasta un espesor equivalente si están contruidos de otro metal.

Cualquiera que sea el metal empleado, en ningún caso el espesor mínimo del depósito será menor de 3 mm.

Se entiende por espesor equivalente, el que viene dado por la siguiente fórmula⁴:

² Para los depósitos que no tienen sección circular, por ejemplo, los que tienen forma de arcón o los depósitos elípticos, los diámetros indicados corresponderán a los calculados a partir de una sección circular de igual superficie. Para estas formas de sección, los radios de curvatura de las envolventes no serán mayores de 2000 mm en los laterales, ni de 3000 mm por la parte superior o por la inferior.

³ En lo que se refiere a las definiciones de "acero dulce" y "acero de referencia", véase 1.2.1.

⁴ Esta fórmula se deriva de la fórmula general

$$e_1 = e_0 \sqrt[3]{\left(\frac{R_{m0} A_0}{R_{m1} A_1}\right)^2}$$

en la que:

- e_1 = espesor mínimo del depósito en mm para el metal elegido;
- e_0 = espesor mínimo del depósito en mm para el acero dulce de acuerdo con 6.8.2.1.18 y 6.8.2.1.19;
- R_{m0} = 370 (resistencia a la rotura por tracción del acero de referencia, véase definición en 1.2.1, en N/mm²);
- A_0 = 27 (alargamiento a la rotura del acero de referencia, en %);
- R_{m1} = límite mínimo de resistencia a la rotura por tracción del metal elegido, en N/mm²;

$$e_1 = \frac{464 e_o}{\sqrt[3]{(R_{m1} A_1)^2}}$$

6.8.2.1.19

Cuando la cisterna esté dotada de una protección contra daños ocasionados por colisión lateral o por vuelco (de acuerdo con el 6.8.2.1.20), la autoridad competente podrá autorizar que los espesores mínimos se reduzcan en proporción a la protección garantizada; sin embargo, los espesores nunca serán menores de 3 mm de acero dulce³ o de un valor equivalente de otros materiales en el caso de depósitos con diámetro igual o menor que 1,80 m. Cuando los depósitos tengan un diámetro superior a 1,80 m, el espesor mínimo se elevará hasta 4 mm de acero dulce³ o hasta un espesor equivalente si se trata de otro metal.

Se entiende por espesor equivalente, el que viene dado por la fórmula en el apartado 6.8.2.1.18.

Excepto en los casos previstos en el 6.8.2.1.21, el espesor de los depósitos protegidos contra daños de acuerdo con el 6.8.2.1.20 a) o b), no podrá ser menor que los valores indicados en la tabla a continuación.

Cuando la cisterna esté dotada de una protección contra daños ocasionados por colisión lateral o por vuelco (de acuerdo con el 6.8.2.1.20), la autoridad competente podrá autorizar que los espesores mínimos se reduzcan en proporción a la protección garantizada; sin embargo, los espesores nunca serán menores de 3 mm de acero dulce³ o de un valor equivalente de otros materiales en el caso de depósitos con diámetro igual o menor que 1,80 m. Cuando los depósitos tengan un diámetro superior a 1,80 m, el espesor mínimo se elevará hasta 4 mm de acero dulce³, o hasta un espesor equivalente si se trata de otro metal.

Se entiende por espesor equivalente, el que viene dado por la fórmula en el apartado 6.8.2.1.18.

El espesor de los depósitos protegidos contra daños conforme al 6.8.2.1.20, no debe ser inferior a los valores indicados en la tabla siguiente.

		≤ 1.80 m	> 1.80 m
Espesor mínimo del depósito	Aceros austeníticos inoxidables	2,5 mm	3 mm
	Otros aceros	3 mm	4 mm
	Aleaciones de aluminio	4 mm	5 mm
	Aluminio de pureza 99,80%	6 mm	8 mm

6.8.2.1.20

Para las cisternas construidas después del 1 de enero de 1990, existirá la protección contra daños, contemplada en el 6.8.2.1.19, cuando se tomen las siguientes medidas u otras equivalentes:

a) Para las cisternas destinadas al transporte de materias pulverulentas o granulares, la protección antidaños debe ser aprobada por la autoridad competente.

b) Para las cisternas destinadas al transporte de otras materias, existirá protección contra daños cuando:

1. Para los depósitos de sección circular, o elíptica con un radio de

La protección contemplada en el 6.8.2.1.19 puede estar constituida por:

- una estructura exterior general protectora, como en la construcción "en sandwich", en la que la envuelta exterior vaya fijada al depósito; o
- una construcción en la que el depósito esté sostenido por un armazón que conste de elementos estructurales longitudinales y transversales, o
- una construcción con doble pared.

Cuando las cisternas estén construidas de doble pared al vacío de aire, el total de los espesores de la pared metálica exterior más el

A_1 = alargamiento mínimo a la rotura por tracción del metal elegido, en %.

³ En lo que se refiere a las definiciones de "acero dulce" y "acero de referencia", véase 1.2.1.

curvatura máximo que no supere 2m, el depósito se proveerá de refuerzos formados por mamparos, rompeolas, o de anillos exteriores o interiores, dispuestos de tal modo que, al menos, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- que la separación entre dos refuerzos adyacentes no sea superior a 1,75 m
- que el volumen comprendido entre dos mamparos o rompeolas no supere los 7.500 litros

La sección recta de un anillo, incluso la parte de virola asociada, tendrá un módulo de inercia, como mínimo, igual a 10 cm³.

Los anillos exteriores no tendrán ninguna arista viva de radio inferior a 2,5 mm.

Los mamparos y los rompeolas estarán de acuerdo con lo especificado en el 6.8.2.1.22.

El espesor de los mamparos y rompeolas no será, en ningún caso, inferior al del depósito.

2. Para las cisternas construidas con doble pared y cámara de aire, el total del espesor de la pared metálica exterior más el del depósito corresponderá al espesor de pared fijado en el 6.8.2.1.18, y el espesor de pared del depósito propiamente dicho no será inferior al espesor mínimo determinado en el 6.8.2.1.19.
3. Para las cisternas construidas con pared doble y una capa intermedia de materias sólidas de un espesor mínimo de 50 mm, la pared exterior tendrá un espesor mínimo de 0,5 mm de acero dulce³, o 2 mm mínimos de material plástico reforzado con fibra de vidrio. Para la capa intermedia de materia sólida, se podrá emplear una espuma solidificada (que sea capaz de absorber los impactos tal como, por ejemplo, la espuma de poliuretano).
4. Aquellos depósitos que tengan una forma distinta a la contemplada en 1,

del depósito se corresponderá con el espesor mínimo de pared determinado en el 6.8.2.1.18; el espesor de la pared del depósito propiamente dicho no podrá ser inferior al espesor mínimo fijado en el 6.8.2.1.19.

Cuando las cisternas se construyan con doble pared y una capa intermedia de materias sólidas de un espesor mínimo de 50 mm, la pared exterior tendrá un espesor mínimo de 0,5 mm, si es de acero dulce³ o, como mínimo, de 2 mm si es de materia plástica reforzada con fibra de vidrio. Como capa intermedia de materias sólidas, se puede utilizar una espuma solidificada que pueda absorber choques tal como, por ejemplo, la espuma de poliuretano.

³ En lo que se refiere a las definiciones de "acero dulce" y "acero de referencia", véase 1.2.1.

y de un modo particular los que tengan forma de arcón, irán provistos, alrededor de la mitad de su altura y, al menos en un 30% de la misma, de una protección diseñada para ofrecer una resiliencia específica que, como mínimo, sea igual a la de un depósito construido de acero dulce³ con un espesor de 5 mm (cuando el diámetro del depósito no sea mayor de 1,80 m) o de 6 mm (cuando el diámetro del depósito sea mayor de 1,80 m). La protección se aplicará con carácter permanente al exterior del depósito.

Este requerimiento se considerará satisfecho, sin necesidad de pruebas posteriores de la resiliencia específica, cuando la protección lleve aneja la soldadura de una chapa del mismo material que el del depósito sobre la zona que se refuerce, de modo que el espesor mínimo de la pared esté de acuerdo con el apartado 6.8.2.1.18.

Esta protección será función de las posibles sollicitaciones que, en caso de accidente, se produzcan en los depósitos de acero dulce cuyos fondo y paredes tengan un espesor mínimo de 5 mm para un diámetro que no supere 1,80 m, o, un espesor mínimo de 6 mm para un diámetro superior a 1,80 m. En caso de empleo de otro metal, se calculará el espesor equivalente según la fórmula del 6.8.2.1.18.

Para las cisternas desmontables, se puede prescindir de esta protección, cuando se hallen protegidas por todas partes por los adrales del vehículo portador.

6.8.2.1.21 El espesor de los depósitos calculado según el 6.8.2.1.14 a), cuya capacidad no sea mayor de 5.000 litros o que se hallen divididos en compartimentos estancos con una capacidad unitaria no superior a 5.000 litros, podrá corregirse a un valor que, sin embargo, no será inferior al valor adecuado que se indica en la tabla a continuación, salvo disposiciones en contrario, aplicables a los 6.8.3 o 6.8.4:

Radio de curvatura máximo del depósito (m)	Capacidad del depósito o del compartimento del depósito (m ³)	Espesor mínimo (mm)
		Acero dulce
≤ 2	≤ 5,0	3
2 - 3	≤ 3,5	3
	> 3,5 pero ≤ 5,0	4

Quando se emplee un metal distinto del acero dulce³, el espesor se calculará según la fórmula de equivalencia prevista en el 6.8.2.1.18 y no deberá ser inferior a los valores indicados en el cuadro siguiente:

	Radio de curvatura máxima del depósito (m)	≤ 2	2 - 3	2 - 3
	Capacidad del depósito o del compartimento del depósito (m ³)	≤ 5,0	≤ 3,5	> 3,5 pero ≤ 5,0
Espesor mínimo del depósito	Aceros austeníticos inoxidables	2,5 mm	2,5 mm	3 mm
	Otros aceros	3 mm	3 mm	4 mm
	Aleaciones de aluminio	4 mm	4 mm	5 mm
	Aluminio puro al 99,80%	6 mm	6 mm	8 mm

El espesor de los mamparos y de los rompeolas, en ningún caso será inferior al del depósito.

6.8.2.1.22 Los rompeolas y los mamparos serán de forma cóncava, con una profundidad mínima de la concavidad de 10 cm, o de forma ondulada, perfilado o reforzados de otro modo hasta alcanzar una resistencia equivalente. La superficie de los rompeolas será, como mínimo, un 70 % de la superficie de la sección recta del depósito en el punto en que se instalen.

Ejecución y control de las soldaduras

6.8.2.1.23 El constructor que ejecute los trabajos de soldadura será de aptitud reconocida por la autoridad competente. Los trabajos de soldadura se realizarán por soldadores cualificados,

de acuerdo con un procedimiento de ensayo, cuya calidad (incluidos los tratamientos térmicos necesarios), haya sido refrendada mediante un ensayo del procedimiento. Los ensayos no destructivos se realizarán mediante radiografías o por ultrasonidos y habrán de confirmar que la ejecución de las soldaduras corresponde a las solicitudes.

Será conveniente efectuar los siguientes controles, según el valor del coeficiente λ empleado para el cálculo del espesor del depósito en el 6.8.2.1.17:

$\lambda = 0,8$: los cordones de soldadura se verificarán en lo posible, de modo visual, por las dos caras y se someterán, por muestreo, a un control no destructivo, tomando en cuenta, de modo especial los nudos de soldadura;


$\lambda = 0,9$: La totalidad de los cordones longitudinales en toda su longitud, todos los nudos, los cordones circulares en una proporción del 25 % y las soldaduras para el ensamble de los equipos con un diámetro importante se someterán a controles no destructivos. Los cordones de soldadura se verificarán en tanto sea posible de modo visual por las dos caras;

$\lambda = 1$: todos los cordones de soldadura se someterán a ensayos no destructivos y se verificarán, en lo que sea posible, de modo visual por ambas caras. Se sacará una muestra de una probeta de la soldadura.

Si la autoridad competente tuviera dudas acerca de la calidad de los cordones de soldadura, podrá ordenar la realización de controles suplementarios.

Otras disposiciones para la construcción

- 6.8.2.1.24 El revestimiento protector se diseñará de modo que garantice la estanqueidad, cualesquiera que sean las deformaciones que se puedan producir en condiciones normales de transporte (véase 6.8.2.1.2).
- 6.8.2.1.25 El aislamiento térmico se diseñará de modo que no entorpezca el acceso a los dispositivos de llenado o vaciado, a las válvulas de seguridad, ni su funcionamiento.
- 6.8.2.1.26 Si los depósitos destinados al transporte de materias líquidas inflamables con un punto de inflamación que no supere los 61° C están provistos de revestimientos de protección (capas interiores) no metálicos, tanto los depósitos como los revestimientos de protección se diseñarán de un modo que no pueda existir peligro de inflamación originado por cargas electrostáticas.

- 6.8.2.1.27 Las cisternas destinadas al transporte de líquidos, cuyo punto de inflamación no supere los 61° C, de gases inflamables, así como del N° ONU 1361 carbón o del N° ONU 1361 negro de carbón, grupo de embalaje II, se conectarán al chasis del vehículo, al menos, por medio de una buena conexión eléctrica. Se evitará cualquier contacto metálico que pueda originar corrosión electroquímica. Las cisternas irán provistas, como mínimo, de una toma de tierra que irá claramente señalizada con el símbolo "  " apto para recibir un cable de conexión eléctrica.
- 6.8.2.1.28 *Protección de los órganos situados en la parte superior*
- Los órganos y accesorios situados en la parte superior de la cisterna estarán protegidos contra los daños ocasionados por un posible vuelco. Esta protección puede consistir en unos aros de refuerzo, unas capotas de protección o unos elementos, bien transversales o longitudinales, de un perfil adecuado para garantizar una protección eficaz.
- 6.8.2.2 Equipos**
- 6.8.2.2.1 Para la fabricación de los equipos de servicio y de la estructura se podrán emplear materiales no metálicos adecuados.
- Los equipos se dispondrán de modo que estén protegidos del riesgo de ser arrancados o de avería durante el transporte o durante la manipulación. Ofrecerán unas garantías de seguridad adaptada y semejante a las de los depósitos propiamente dichos, en especial:
- serán compatibles con las mercancías transportadas,
 - cumplirán las disposiciones del 6.8.2.1.1.
- La máxima cantidad de órganos se agrupará en un mínimo de orificios en la pared del depósito. El equipo de servicio, incluyendo la tapa de las aberturas de inspección, conservará su estanqueidad incluso en caso de vuelco de la cisterna, a pesar de los esfuerzos, en especial las aceleraciones y la presión dinámica del contenido, originados por un choque. Sin embargo, se admitirá un ligero escape del contenido, debido a una punta de presión en el momento del choque.
- Se garantizará la estanqueidad de los equipos de servicio incluso en caso de vuelco del contenedor cisterna.
- Las juntas de estanqueidad estarán formadas por un material compatible con la materia transportada y se sustituirán desde el momento en que su eficacia no ofrezca garantía, por ejemplo, a causa de envejecimiento.
- Las juntas que garanticen la estanqueidad de los órganos que tengan que manejarse para los trabajos normales de la cisterna, se diseñarán y dispondrán de modo que la operación del dispositivo en cuya composición intervienen, no ocasione su deterioro.
- 6.8.2.2.2 Todas las aberturas situadas en la parte inferior, para el llenado o vaciado de las cisternas que aparecen señaladas en la tabla A del capítulo 3.2, columna (12), por un código de cisternas

que lleve la letra "A" en la tercera parte (véase 4.3.4.1.1), estarán equipadas, como mínimo, con dos cierres montados en serie e independientes entre sí, que incluirán

- un obturador externo con un tubo de material metálico que se pueda deformar y
- un dispositivo de cierre, en el extremo de cada tubo, que podrá ser un tapón roscado, una brida ciega o un dispositivo equivalente.

Todas las aberturas situadas en la parte inferior y que sirven para el llenado o vaciado de las cisternas que aparecen señaladas en la tabla A del capítulo 3.2, columna (12), por un código de cisternas que lleve la letra "B" en la tercera parte (véase 4.3.3.1.1 ó 4.3.4.1.1), estarán equipadas, como mínimo, con tres cierres montados en serie e independientes entre sí, y que constarán de

- un obturador interno, es decir, un obturador montado en el interior del depósito o en una brida soldada o su contrabrida
 - un obturador externo o un dispositivo equivalente⁵

situado en el extremo de cada tubo	situado lo más cerca posible del depósito
------------------------------------	---
- y
- un dispositivo de cierre, en el extremo de cada tubo, que podrá ser un tapón roscado, una brida ciega o un dispositivo equivalente.

Sin embargo, en las cisternas destinadas al transporte de ciertas materias cristalizables o muy viscosas, así como en los depósitos provistos de un revestimiento de ebonita o termoplástico, el obturador interno podrá ser sustituido por un obturador externo que ofrezca una protección suplementaria.

El obturador interno se podrá manejar desde arriba o desde abajo. En ambos casos, su posición – abierto o cerrado – podrá verificarse desde el suelo, en la medida de lo posible. Los dispositivos de mando se diseñarán de modo que no sea posible una apertura intempestiva, a causa de un choque o por una acción no intencionada.

En caso de que el dispositivo de mando externo se averíe, el cierre interior debe seguir actuando eficazmente.

A fin de evitar cualquier pérdida del contenido en caso de avería de los dispositivos exteriores, (bocas, dispositivos laterales de cierre), el obturador interno y su asiento se protegerán contra el riesgo de arrancamiento causado por sollicitaciones exteriores, o se diseñarán para prevenirse de ello. Los órganos de llenado y vaciado (incluyendo las bridas o los taponeros roscados) y las tapas de protección que puedan existir, se asegurarán contra cualquier apertura intempestiva.

La posición y/o el sentido de cierre de los obturadores se mostrarán, sin que pueda haber lugar a error.

Todas las aberturas de las cisternas que estén señaladas en la tabla A del capítulo 3.2, columna (12), por un código de cisternas que lleve la letra "C" o la "D" en la tercera parte (véase 4.3.3.1.1 y 4.3.4.1.1) se ubicarán por encima del nivel del líquido. Estas cisternas no tendrán tuberías ni derivaciones por debajo del mencionado nivel. Sin embargo, se permitirán orificios de limpieza (boca de acceso manual) en la parte inferior del depósito en aquellas cisternas marcadas con un código de cisternas que lleve la letra "C" en la tercera parte. Estos orificios podrán estar obturados por una brida cerrada de modo estanco, cuya construcción deberá ser aprobada por la autoridad competente o por un organismo por ella designado.

⁵ En el caso de contenedores cisterna con una capacidad inferior a 1 m³, el obturador externo o el dispositivo equivalente se podrán sustituir por una brida ciega.

- 6.8.2.2.3 Las cisternas que no estén cerradas herméticamente pueden equiparse con válvulas de depresión para evitar una presión interna negativa inadmisibles; estas válvulas de alivio de presión deben tararse para abrirse a un valor que no sea superior al valor de la subpresión para la que se haya diseñado la cisterna (véase 6.8.2.1.7). Las cisternas cerradas herméticamente no deben equiparse con válvulas de depresión salvo disposición en contrario en las disposiciones especiales del 6.8.4
- 6.8.2.2.4 Tanto el depósito como cada uno de sus compartimentos estarán provistos de una abertura lo bastante amplia para permitir su inspección.
- 6.8.2.2.5 *(Reservado)*
- 6.8.2.2.6 Las cisternas destinadas al transporte de materias líquidas, cuya presión de vapor a 50° C no supere 110 kPa (1,1 bar) (presión absoluta), estarán provistas de un dispositivo de aireación y de otro dispositivo adecuado para impedir que su contenido se vierta al exterior en caso de vuelco de la cisterna; en su defecto, deberán cumplir con las condiciones de los apartados 6.8.2.2.7 o 6.8.2.2.8.
- 6.8.2.2.7 Las cisternas destinadas al transporte de materias líquidas, cuya presión de vapor a 50° C sea superior a 110 kPa (1,1 bar) sin rebasar 175 kPa (1,75 bar) (presión absoluta), estarán provistas de una válvula de seguridad reglada a una presión manométrica de, como mínimo, 150 kPa (1,5 bar) que se abrirá completamente a una presión a lo sumo igual a la de prueba, en su defecto deberán cumplir con el apartado 6.8.2.2.8.
- 6.8.2.2.8 Las cisternas destinadas al transporte de materias líquidas cuya presión de vapor a 50° C sea superior a 175 kPa (1,75 bar) sin superar 300 kPa (3 bar) (presión absoluta) estarán provistas de una válvula de seguridad reglada a una presión manométrica de al menos 300 kPa (3 bar) que se abrirá completamente a una presión, a lo sumo, igual a la presión de prueba; en su defecto, deberán estar cerradas herméticamente⁶.
- 6.8.2.2.9 Ninguna pieza móvil, tal como tapas, dispositivos de cierre, etc., que pudiera entrar en contacto, bien por rozamiento, bien por choque, con las cisternas de aluminio destinadas al transporte de líquidos inflamables cuyo punto de inflamación no sea superior a 61° C o al de gases inflamables, no podrá ser de acero oxidable no protegido.
- 6.8.2.2.10 Si las cisternas consideradas herméticamente cerradas se equipan con válvulas de seguridad, éstas deben ir precedidas de un disco de ruptura y se deben observar las condiciones siguientes:
- La colocación del disco de ruptura y de la válvula de seguridad debe satisfacer a la autoridad competente. Debe instalarse un manómetro u otro indicador apropiado en el espacio entre el disco de ruptura y la válvula de seguridad para permitir detectar una ruptura, una perforación o una fuga del disco que pueda perjudicar la eficacia de la válvula de seguridad.

6.8.2.3 *Aprobación de tipo*

- 6.8.2.3.1 Para cada tipo de vehículo cisterna, cisterna desmontable, contenedor cisterna, caja móvil cisterna, vehículo batería o CGEM, la autoridad competente o un organismo por ella designado, establecerá un certificado que atestigüe que el prototipo que ha peritado, incluyendo sus medios de fijación, es adecuado para los usos a los que se destina y cumple con las condiciones de construcción del 6.8.2.1, las condiciones de equipos del 6.8.2.2 y con las disposiciones particulares aplicables a las materias transportadas.

Este certificado indicará:

- los resultados del peritaje;
- un número de aprobación para ese prototipo

⁶ Para lo referente a la definición de "cisterna cerrada herméticamente", véase 1.2.1.

El número de aprobación estará formado por la sigla distintiva⁷ del Estado en el que se ha dado la aprobación y por un número de matrícula.

- el código de cisternas según 4.3.3.1.1 o 4.3.4.1.1;
- las disposiciones especiales de construcción (TC), de equipo (TE) y de aprobación de tipo (TA) del 6.8.4 aplicables al prototipo;
- si fuere necesario, las materias y/o grupos de materias para cuyo transporte la cisterna ha recibido aprobación. Éstas se indicarán con su designación química o con el epígrafe colectivo correspondiente (véase 2.1.1.2), así como la clase, el código de clasificación y el grupo de embalaje. Exceptuando las materias de la clase 2, así como las citadas en 4.3.4.1.3, se podrá dispensar hacer mención en el certificado de las materias autorizadas. En tal caso, los grupos de materias autorizadas, tomando como base lo indicado en el código-cisterna dentro del enfoque racionalizado del 4.3.4.1.2, serán permitidos para su transporte, teniendo en cuenta las disposiciones especiales correspondientes.

Las materias citadas en el acta de peritaje serán, en general, compatibles con las características de la cisterna. Se hará constar una salvedad en el acta de peritaje, si esta compatibilidad no se pudo examinar de manera exhaustiva en el momento de la aprobación del prototipo.

6.8.2.3.2 Si las cisternas, los vehículos batería o los CGEM se construyeran en serie, sin modificaciones, tal aprobación será válida para las cisternas, vehículos batería o CGEM contruidos en serie o según este prototipo.

Sin embargo, una aprobación del prototipo podrá servir para la aprobación de cisternas con variaciones de diseño limitadas que, reduzcan las fuerzas y sollicitaciones de la cisterna (por ejemplo, una reducción de la presión, del peso o del volumen), o aumenten la seguridad de la estructura (por ejemplo, aumento del espesor del depósito, mayor número de rompeolas, disminución del diámetro de las aberturas). Las variaciones limitadas se mostrarán claramente en el certificado de aprobación del prototipo.

6.8.2.4 **Controles y ensayos**

6.8.2.4.1 Los depósitos y sus equipos se someterán, bien en conjunto o por separado, a un control inicial previo a su puesta en servicio. Este control comprenderá:

- verificación de la conformidad con el tipo autorizado;
- verificación de las características de construcción⁸;
- examen del estado interior y exterior;
- ensayo de presión hidráulica⁹ a la presión de prueba indicada en la placa prescrita en 6.8.2.5.1, y
- ensayo de estanqueidad y verificación del buen funcionamiento del equipo.

Salvo en el caso de la clase 2, la presión del ensayo de presión hidráulica dependerá de la presión de cálculo y será como mínimo igual a la presión indicada más abajo:

⁷ Signo distintivo para la circulación internacional previsto en la Convención de Viena de Tráfico en Carretera (Viena 1968).
⁸ La verificación de las características de construcción comprende también, para los depósitos con una presión mínima de prueba de 1 MPa (10 bar), una toma de probetas de la soldadura-muestras de trabajo, de acuerdo con 6.8.2.1.23 y conforme a las pruebas de 6.8.5.
⁹ En casos particulares, y con la conformidad del perito autorizado por la autoridad competente, se podrá sustituir el ensayo de presión hidráulica por un ensayo por medio de otro líquido o de un gas, siempre que esta operación no ofrezca peligro.

Presión de cálculo (bar)	Presión de prueba (bar)
G ¹⁰	G ¹⁰
1,5	1,5
2,65	2,65
4	4
10	4
15	4
21	10 (4 ¹¹)

Las presiones mínimas de pruebas aplicables para la clase 2 se indican en el cuadro de gases y mezclas de gases del 4.3.3.2.5.

El ensayo de presión hidráulica deberá efectuarse sobre el conjunto del depósito y por separado en cada compartimento de los depósitos divididos en compartimentos.

La prueba deberá efectuarse en cada compartimento a una presión como mínimo igual a 1,3 veces la presión máxima de servicio.

El ensayo de presión hidráulica se efectuará antes de llevar a cabo el aislamiento térmico eventualmente necesario.

Si los depósitos y sus equipos hubieran sido probados por separado, el conjunto deberá someterse después de su ensamblaje a una prueba de estanqueidad según el 6.8.2.4.3. La prueba de estanqueidad se efectuará por separado en cada uno de los compartimentos de los depósitos divididos en compartimentos.

6.8.2.4.2 Los depósitos y sus equipos deberán someterse a controles periódicos a intervalos determinados. Los controles periódicos comprenderán el examen del estado interior y exterior y, por regla general, una prueba de presión hidráulica.⁹ (para la presión de prueba aplicable a los depósitos y compartimentos, en su caso, ver 6.8.2.4.1).

Las envolturas de aislamiento térmico u otras no deberán retirarse más que en la medida en que esto sea indispensable para una apreciación segura de las características del depósito.

Para las cisternas destinadas al transporte de materias pulverulentas y granuladas, y con la aprobación del experto autorizado por la autoridad competente, las pruebas de presión hidráulica periódicas podrán suprimirse y reemplazarse por pruebas de estanqueidad según 6.8.2.4.3 a una presión efectiva interior al menos igual a la presión máxima de servicio.

Los intervalos máximos para los controles periódicos serán de seis años.	Los intervalos máximos para los controles periódicos serán de cinco años.
--	---

6.8.2.4.3 Además, deberá procederse a realizar una prueba de estanqueidad del depósito con el equipo, así como una verificación del funcionamiento correcto de todo el equipo,

lo más tarde cada tres años.	lo más tarde cada dos años y medio.
------------------------------	-------------------------------------

Para esto, la cisterna deberá someterse a una presión interior efectiva al menos igual a la presión máxima de servicio. Para las cisternas destinadas al transporte de líquidos o de materias sólida pulverulentas o granulares, cuando la prueba se realiza por medio de un gas, la prueba de estanqueidad debe efectuarse a una presión al menos igual al 25% de la presión máxima de servicio. En todos los casos, ésta no debe ser inferior a 20 kPa (0,2 bar) (presión manométrica).

¹⁰ G = presión mínima de cálculo según las disposiciones generales del 6.8.2.1.14 (véase 4.3.4.1).

¹¹ Presión mínima de prueba para el N° ONU 1744 bromo o el N° ONU 1744 bromo en solución.

⁹ En casos particulares, y con la conformidad del perito autorizado por la autoridad competente, se podrá sustituir el ensayo de presión hidráulica por un ensayo por medio de otro líquido o de un gas, siempre que esta operación no ofrezca peligro.

Para las cisternas provistas de dispositivos de salida a la atmósfera y de un dispositivo adecuado para impedir que el contenido se vierta al exterior en caso de vuelco de la cisterna, la presión de prueba de estanqueidad será igual a la presión estática de la materia de llenado.

En los depósitos divididos en compartimentos, la prueba de estanqueidad se efectuará por separado para cada compartimento.

6.8.2.4.4 Cuando la seguridad de la cisterna o de los equipos pudiera haber resultado afectada a causa de una reparación, modificación o un accidente, se efectuará un control excepcional.

6.8.2.4.5 Las pruebas, controles y verificaciones de acuerdo con 6.8.2.4.1 a 6.8.2.4.4 se realizarán por el perito aprobado por la autoridad competente. Se expedirán certificados que recojan el resultado de tales operaciones. En estos certificados figurará una referencia a la lista de materias autorizadas para su transporte en la cisterna de referencia o al código de cisternas, de acuerdo con 6.8.2.3.

6.8.2.5 *Marcado*

6.8.2.5.1 Todas las cisternas llevarán una placa metálica resistente a la corrosión, fijada de modo permanente sobre la cisterna, en un lugar de fácil acceso para su inspección. En esta placa se mostrarán, por estampado o cualquier otro método semejante, como mínimo, los datos que se relacionan a continuación. Se admitirá que estos datos se graben directamente en las paredes del depósito propiamente dicho, con la condición de que estas se refuercen de modo que no se comprometa la resistencia del depósito¹²:

- número de aprobación;
- designación o marca del fabricante;
- número de serie de fabricación;
- año de construcción;
- presión de prueba (presión manométrica);
- capacidad, para los depósitos de varios elementos, capacidad de cada elemento;
- temperatura de cálculo (solamente si es superior a +50° C o inferior a -20° C);
- fecha (mes, año) de la prueba inicial y de la última prueba periódica sufrida según 6.8.2.4.1, 6.8.2.4.2 o 6.8.2.4.3;
- cuño del perito que ha realizado las pruebas;
- material del depósito y referencia a las normas de los materiales, si fueran disponibles, y, en su caso, del revestimiento de protección;
- presión de prueba del conjunto del depósito y presión de prueba por compartimentos en MPa o bar (presión manométrica), si la presión por compartimentos fuera inferior a la presión para el depósito.

Además, la presión máxima de servicio autorizada se inscribirá sobre las cisternas de llenado o vaciado a presión.

6.8.2.5.2 Sobre el vehículo cisterna propiamente dicho o sobre una placa¹², se inscribirán los | Sobre el vehículo cisterna propiamente dicho o sobre una placa¹², se inscribirán los

¹² Consignar las unidades de medida a continuación de los valores numéricos.

siguientes datos:

- nombre del propietario o del explotador
- peso en vacío;
- peso máximo autorizado;

Cuando se trate de un vehículo portador de cisternas desmontables, no se requerirán estos datos.

El código cisterna según el 4.3.4.1.1 deberá inscribirse en la propia cisterna desmontable o sobre un panel.

siguientes datos:

- nombres del propietario y del explotador;
- capacidad del depósito;
- tara;
- peso máximo de carga autorizada;
- para las materias contempladas en 4.3.4.1.3, la designación oficial de transporte de la materia o de las materias admitidas al transporte;
- código-cisterna según 4.3.4.1.1;
- para las materias que no estén contempladas en 4.3.4.1.3, los códigos alfanuméricos de todas las disposiciones especiales TC, TE y TA aplicables, según 6.8.4.

6.8.2.6 Disposiciones relativas a las cisternas que se conciban, se construyan y se aprueben según las normas

NOTA: Las personas y organismos identificados en las normas como responsables según el ADR deben responder a las disposiciones del ADR.

Se satisfacen las disposiciones del capítulo 6.8 si se aplica la norma siguiente:

Aplicables a las subsecciones	Referencia	Título del documento
<i>Para todas las cisternas</i>		
6.8.2.1	EN 14025:2003	Cisternas destinadas al transporte de mercancías peligrosas - Cisternas metálicas a presión – Diseño y fabricación
<i>Para ensayo y control</i>		
6.8.2.4 6.8.3.4	EN 12972:2001 (salvo anexos D y E)	Cisternas destinadas al transporte de mercancías peligrosas – Ensayo, inspección y marcado de cisternas metálicas
<i>Para las cisternas de gas de la clase 2</i>		
6.8.2.1 (salvo 6.8.2.1.17); 6.8.2.4.1 (salvo ensayo de estanqueidad), 6.8.2.5.1, 6.8.3.1 y 6.8.3.5.1	EN 12493:2001 (salvo el anexo C)	Cisternas de acero soldado para gases licuados del petróleo (GLP) – Vehículos cisternas – Diseño y construcción NOTA: Entendemos por “vehículo cisterna” las “cisternas fijas” y las “cisternas desmontables” al sentido del ADR.
6.8.3.2 (salvo 6.8.3.2.3)	EN 12252:2000	Equipamientos de los camiones cisterna para GLP NOTA: Entendemos por “vehículo cisterna” las “cisternas fijas” y las “cisternas desmontables” al sentido del ADR.
6.8.2.1 (salvo 6.8.2.1.17), 6.8.2.4, 6.8.3.1 y 6.8.3.4	EN 13530-2:2002	Recipientes criogénicos – Grandes recipientes transportables no aislados al vacío – Parte 2: Diseño, fabricación, inspección y ensayo
6.8.2.1 (salvo 6.8.2.1.17, 6.8.2.1.19 y 6.8.2.1.20), 6.8.2.4, 6.8.3.1 y 6.8.3.4	EN 14398-2:2003 (salvo la tabla 1)	Recipientes criogénicos – Grandes recipientes transportables no aislados al vacío – Parte 2: Diseño, fabricación, inspección y ensayo

<i>Para las cisternas destinadas al transporte de productos petrolíferos líquidos y otras materias peligrosas de la clase 3 con una presión de vapor no superior a 110 kPa a 50 °C y gasolina, sin riesgo subsidiario de toxicidad o de corrosividad</i>		
6.8.2.1	EN 13094:2004	Cisternas destinadas al transporte de mercancías peligrosas - Cisternas metálicas con una presión de servicio inferior o igual a 0.5 bar – Diseño y fabricación
6.8.2.2 y 6.8.2.4.1	EN 13082:2001	Cisternas de transporte de mercancías peligrosas – Equipo de servicio para cisternas - Respiradero de transferencia de los vapores recuperados
	EN 13308:2002	Cisternas destinadas al transporte de mercancías peligrosas - Equipo de servicio para cisternas - Válvula de fondo a presión no compensada
	EN13314:2002	Cisternas de transporte de mercancías peligrosas – Equipo de servicio para cisternas - Caperuza de agujero de llenado
	EN 13361:2002	Cisternas destinadas al transporte de mercancías peligrosas - Equipo de servicio para cisternas - Válvula de fondo a presión compensada
	EN 13317:2002	Cisternas destinadas al transporte de mercancías peligrosas - Equipo de servicio para cisternas - Tapas de boca de hombre

6.8.2.7 *Disposiciones relativas a las cisternas que no se conciban, construyan y aprueben según las normas*

Las cisternas que no se conciban, construyan y aprueben de acuerdo con las normas relacionadas en 6.8.2.6, se concibirán, construirán y aprobarán de acuerdo con las disposiciones de un código técnico que garantice el mismo grado de seguridad y que sea reconocido por la autoridad competente. No obstante, deberán cumplir con las exigencias mínimas del 6.8.2. Para el ensayo, la inspección y el marcado, puede también utilizarse la norma indicada en 6.8.2.6

6.8.3 **Disposiciones particulares aplicables a la clase 2**

6.8.3.1 *Construcción de los depósitos*

6.8.3.1.1 Los depósitos destinados al transporte de gases comprimidos, licuados o disueltos se construirán de acero. Se podrá admitir un alargamiento a la ruptura mínimo de un 14% y una tensión σ inferior o igual a los límites indicados a continuación, en función de los materiales para los depósitos sin soldadura, anulando el 6.8.2.1.12:

- a) si la relación Re/Rm (características mínimas garantizadas después del tratamiento térmico) es superior a 0,66 sin sobrepasar 0,85:

$$\sigma \leq 0,75 Re;$$

- b) si la relación Re/Rm (características mínimas garantizadas después del tratamiento térmico) es superior a 0,85:

$$\sigma \leq 0,5 Rm.$$

6.8.3.1.2 Las disposiciones del 6.8.5 son aplicables a los materiales y a la construcción de depósitos soldados.

6.8.3.1.3 *(Reservado)*

Construcción de vehículos batería y CGEM

6.8.3.1.4 Las botellas, los tubos, los bidones a presión y los bloques de botellas, siempre que sean elementos de un vehículo-batería o CGEM, se construirán de acuerdo con el capítulo 6.2.

NOTA 1: Los bloques de botellas que no sean elementos de un vehículo-batería o de un CGEM se someterán a las disposiciones del capítulo 6.2.

2: Las cisternas que sean elementos de un vehículo-batería o CGEM, se construirán de acuerdo con los 6.8.2.1 y 6.8.3.1.

3: Las cisternas desmontables¹⁴ no se considerarán como elementos de vehículos batería o CGEM.

6.8.3.1.5 Los elementos y sus medios de fijación serán capaces de absorber, en condiciones de carga máxima autorizada, las fuerzas definidas en el 6.8.2.1.2. Para cada fuerza, la tensión en el punto de mayor sollicitación del elemento y de sus medios de fijación no superará el valor definido en el 6.2.3.1 para las botellas, los tubos, los bidones a presión y los bloques de botellas y, para las cisternas, el valor de σ definido en el 6.8.2.1.16.

6.8.3.2 Equipos

6.8.3.2.1 Las tuberías de vaciado de las cisternas se podrán cerrar por medio de una brida ciega o con cualquier otro dispositivo que ofrezca igual garantía. En las cisternas destinadas al transporte de gases licuados refrigerados, estas bridas ciegas o los otros dispositivos de igual garantía podrán llevar orificios de descarga de diámetro máximo 1,5 mm.

6.8.3.2.2 Los depósitos destinados al transporte de gases licuados, además de los orificios previstos en los 6.8.2.2.2 y 6.8.2.2.4, podrán ir provistos eventualmente de aberturas utilizables para el montaje de indicadores de nivel, termómetros, manómetros y purgadores, necesarios para su funcionamiento y seguridad.

6.8.3.2.3 Los orificios para el llenado y vaciado de las cisternas

| con capacidad superior a 1 m³

destinadas al transporte de gases licuados inflamables y/o tóxicos estarán provistas de un dispositivo interno de seguridad de cierre instantáneo que, en caso de un desplazamiento inesperado de la cisterna o en caso de incendio, se cerrará automáticamente. El cierre también se podrá hacer funcionar a distancia.

6.8.3.2.4 Exceptuando los orificios para las válvulas de seguridad y los orificios de purgado, las restantes aberturas de las cisternas destinadas al transporte de gases licuados inflamables y/o tóxicos, cuyo diámetro nominal sea superior a 1,5 mm, estarán provistas de un dispositivo interno de obturación.

6.8.3.2.5 Anulando las disposiciones de los 6.8.2.2.2, 6.8.3.2.3 y 6.8.3.2.4, las cisternas destinadas al transporte de gases licuados refrigerados podrán estar equipadas con dispositivos externos en lugar de dispositivos internos, si tales dispositivos fueran provistos de una protección contra daños exteriores equivalente, como mínimo, a la de la pared del depósito.

6.8.3.2.6 Si las cisternas están equipadas con indicadores de nivel en contacto directo con la materia transportada, éstos no serán de material transparente. Si hubiera termómetros, no podrán sumergirse directamente en el gas o en el líquido a través de la pared del depósito.

6.8.3.2.7 Las aberturas para el llenado y vaciado situadas en la parte superior de las cisternas estarán provistas, además de lo prescrito en 6.8.3.2.3, de un segundo dispositivo de cierre externo. Este podrá cerrarse por medio de una brida ciega u otro dispositivo que ofrezca las mismas garantías.

¹⁴ Para la definición de "cisterna desmontable" véase 1.2.1

- 6.8.3.2.8 Las válvulas de seguridad satisfarán las condiciones de los 6.8.3.2.9 al 6.8.3.2.12 que se detallan a continuación.
- 6.8.3.2.9 Las cisternas destinadas al transporte de gases comprimidos, licuados o disueltos podrán estar provistas de válvulas de seguridad de muelle. Estas válvulas se deben poder abrir automáticamente bajo una presión comprendida entre 0,9 y 1,0 veces la presión de prueba de la cisterna en la cual estén montadas. Deberán ser de un tipo capaz de resistir a los efectos dinámicos, incluidos movimientos de los líquidos. Está prohibido el uso de válvulas que funcionen por gravedad o por equilibrio de masas. El caudal de paso de las válvulas de seguridad se debe calcular conforme a la fórmula del 6.7.3.8.1.1.
- 6.8.3.2.10 Cuando las cisternas estén destinadas a su transporte por mar, las disposiciones del 6.8.3.2.9 no prohibirán el montaje de válvulas de seguridad de acuerdo con el Código IMDG.
- 6.8.3.2.11 Las cisternas destinadas al transporte de gases licuados refrigerados estarán provistas de dos válvulas de seguridad independientes; ambas válvulas se diseñarán de modo que dejen escapar de la cisterna los gases que se formen por evaporación durante el funcionamiento normal, de modo que la presión no supere en ningún momento en más de un 10% la presión de servicio indicada para la cisterna.
- Una de las dos válvulas de seguridad se podrá sustituir por un disco de ruptura que deberá saltar a la presión de prueba.
- En caso de desaparición del vacío en las cisternas con doble pared o en caso de destrucción de un 20% del aislamiento en las cisternas de pared sencilla, la válvula de seguridad y el disco de ruptura permitirán el escape de un caudal tal que la presión de la cisterna no sobrepase la presión de prueba.
- 6.8.3.2.12 Las válvulas de seguridad de las cisternas destinadas al transporte de gases licuados refrigerados se podrán abrir a la presión de servicio indicada en la cisterna. Se construirán de modo que funcionen correctamente, incluso a la temperatura de trabajo mínima. La seguridad de funcionamiento a esta temperatura se establecerá y controlará mediante el ensayo de cada válvula o de una muestra de válvulas del mismo tipo de construcción.
- 6.8.3.2.13 Las llaves de las cisternas desmontables que puedan ser giradas estarán provistas de caperuzas de protección.

Aislamiento térmico

- 6.8.3.2.14 Si las cisternas destinadas al transporte de gases licuados estuvieran dotadas de aislamiento térmico, éste deberá estar formado por:
- bien por una pantalla parasol, aplicada al menos en el tercio superior y, como máximo, en la mitad superior de la cisterna, y separada del depósito por una cámara de aire de un espesor mínimo de 4 cm.
 - o por un revestimiento completo de materiales aislantes, de un espesor adecuado.
- 6.8.3.2.15 Las cisternas destinadas al transporte de gases licuados refrigerados irán aisladas térmicamente. El aislamiento térmico se garantizará por medio de una envoltura continua. Si el espacio entre el depósito y la envoltura es una cámara de aire (aislamiento al vacío de aire), la envoltura de protección se calculará para soportar sin deformación una presión externa mínima de 100 kPa (1 bar) (presión manométrica). Anulando la definición de "presión de cálculo" del 1.2.1, podrá ser tenida en cuenta al efectuar los cálculos de los dispositivos de refuerzo interiores y exteriores. Si la envoltura estuviere cerrada de modo estanco a los gases, un dispositivo garantizará que no se produzca ninguna presión peligrosa en la capa de aislamiento en caso de fallar la estanqueidad del depósito o de sus equipos. Tal dispositivo impedirá que haya filtraciones de humedad en la envoltura de aislamiento térmico.

- 6.8.3.2.16 Las cisternas destinadas al transporte de gases licuados cuya temperatura de ebullición sea inferior a -182°C no incluirán ninguna materia combustible, tanto en la composición del aislamiento térmico como en los elementos de fijación.

Los elementos de fijación de las cisternas con aislamiento en vacío podrán, con la conformidad de la autoridad competente, contener materias plásticas entre el depósito y la envoltura.

- 6.8.3.2.17 Anulando las disposiciones del 6.8.2.2.4, los depósitos destinados al transporte de gases licuados refrigerados no estarán obligados a tener una abertura para la inspección.

Equipos para los vehículos batería y CGEM

- 6.8.3.2.18 Los equipos de servicio y de estructura deben colocarse o diseñarse para impedir que cualquier avería pueda suponer una fuga de contenido del recipiente a presión en condiciones normales de mantenimiento o de transporte. Si la conexión entre el cuadro del vehículo batería o del CGEM y los elementos permite un movimiento relativo de los subconjuntos, la fijación del equipo debe permitir tal movimiento sin riesgo de avería de sus elementos. Las partes de las tuberías colectoras que conducen a los obturadores deben proporcionar un margen suficiente de flexibilidad para proteger el conjunto contra los riesgos de cizallamiento o de pérdida de contenido del recipiente a presión. Los dispositivos de llenado y vaciado (incluidas las bridas o tapones roscados) y todas las caperuzas de protección deben ser a prueba de aperturas imprevistas.

- 6.8.3.2.19 Para evitar pérdida de contenido en caso de avería, las tuberías colectoras, los órganos de vaciado (uniones de tubos, dispositivos de cierre) y los obturadores deben protegerse o disponerse contra los riesgos de arrancamiento bajo el efecto de fuerzas exteriores, o diseñarse para resistirlas.

- 6.8.3.2.20 La tubería colectora se diseñará para trabajar a temperaturas entre -20°C y $+50^{\circ}\text{C}$.

La tubería colectora se diseñará, construirá e instalará de modo que se evite cualquier riesgo de daños a causa de dilataciones o contracciones térmicas, de choques mecánicos o vibraciones. Todos los tubos serán de un material metálico adecuado. Siempre que sea posible, los empalmes de tubos serán soldados. Las uniones de los tubos de cobre serán realizadas mediante soldadura fuerte o se efectuarán con una pieza de unión metálica y de la misma resistencia. El punto de fusión del material de soldadura no será inferior a 525°C . Las uniones no podrán debilitar el tubo como lo haría una unión roscada.

- 6.8.3.2.21 Salvo para el N° ONU 1001 acetileno disuelto, la tensión máxima admisible σ de la tubería colectora a la presión de prueba de los recipientes no sobrepasará el 75% del límite de elasticidad garantizado del material.

El espesor de pared necesario de la tubería colectora para el transporte del N° ONU 1001 acetileno disuelto, se calculará conforme a las reglas técnicas reconocidas.

NOTA: En lo referente al límite de elasticidad, véase 6.8.2.1.11

Se considerará que se cumple con las disposiciones fundamentales de este párrafo, si se aplican las siguientes normas: *(Reservado)*.

- 6.8.3.2.22 En cuanto a las botellas, tubos, bidones a presión y bloques de botellas que constituyen un vehículo-batería o un CGEM, anulando las disposiciones de los 6.8.3.2.3, 6.8.3.2.4 y 6.8.3.2.7, los obturadores requeridos se podrán montar en el interior del dispositivo de la tubería colectora.

- 6.8.3.2.23 Si alguno de los elementos estuviera provisto de una válvula de seguridad y hubiera algún dispositivo de cierre entre los elementos, cada uno de ellos deberá ser provisto de una válvula semejante.

- 6.8.3.2.24 Los dispositivos de llenado y vaciado se podrán fijar a una tubería colectora.
- 6.8.3.2.25 Todos y cada uno de los elementos, incluyendo cada una de las botellas de un bloque, destinados al transporte de gases tóxicos, podrán aislarse por medio de una válvula de cierre.
- 6.8.3.2.26 Los vehículos batería o CGEM destinados al transporte de gases tóxicos no llevarán válvulas de seguridad, excepto si van precedidas de un disco de ruptura. En este último caso, la disposición del disco de ruptura y de la válvula de seguridad será a satisfacción de la autoridad competente.
- 6.8.3.2.27 Cuando los vehículos batería o CGEM fueran destinados a ser transportados por mar, las disposiciones del 6.8.3.2.24 no impedirán el montaje de válvulas de seguridad conforme al Código IMDG.
- 6.8.3.2.28 Los recipientes que sean elementos de los vehículos batería o CGEM destinados al transporte de gases inflamables se reunirán en grupos hasta un máximo de 5.000 litros, que se podrán aislar mediante una válvula de cierre.

Cada uno de los elementos de un vehículo-batería o CGEM destinados al transporte de gases inflamables, si estuvieran formados por cisternas conforme al presente capítulo, deberán poder aislarse por una válvula de cierre.

6.8.3.3 *Aprobación del tipo*

No hay disposiciones particulares.

6.8.3.4 *Controles y ensayos*

- 6.8.3.4.1 Los materiales de todos los depósitos soldados, exceptuando las botellas, los tubos, los bidones a presión y las botellas que formen parte de bloques, que constituyan elementos de un vehículo-batería o de un CGEM habrán de ser aprobados conforme al método descrito en el 6.8.5.
- 6.8.3.4.2 Las disposiciones básicas para la presión de prueba se detallan en los apartados 4.3.3.2.1 al 4.3.3.2.4 y las presiones mínimas de prueba se muestran en la tabla de gases y mezclas de gases del 4.3.3.2.5.
- 6.8.3.4.3 La primera prueba de presión hidráulica se realizará antes de la colocación del aislamiento térmico. Si el depósito, sus accesorios, sus tubos y sus equipos se han sometido al ensayo por separado, la cisterna debe someterse al ensayo de estanqueidad después del ensamblado.
- 6.8.3.4.4 La capacidad de cada depósito destinado al transporte de gases comprimidos que se llenen por peso, de los gases licuados o disueltos se determinará, bajo la vigilancia de un perito delegado por la autoridad competente, por pesaje o por medida del volumen de la cantidad de agua que colme el depósito; el error de medida de la capacidad de los depósitos ha de ser inferior al 1%. No se permitirá determinar la capacidad del depósito mediante cálculo basado en las dimensiones del mismo. Los pesos máximos de carga admisibles de acuerdo con la instrucción de embalaje P200 ó P203, del 4.1.4.1, así como de 4.3.3.2.2 y 4.3.3.2.3 se fijarán por un perito autorizado.
- 6.8.3.4.5 El control de las juntas se realizará de acuerdo con las disposiciones correspondientes a $\lambda=1$ en 6.8.2.1.23.
- 6.8.3.4.6 Anulando las disposiciones del 6.8.2.4, los controles periódicos, incluyendo la prueba de presión hidráulica, tendrán lugar:

a) Cada tres años

Cada dos años y medio

para las cisternas destinadas al transporte del N° ONU 1008 trifluoruro de boro, del N° ONU 1017 cloro, del N° ONU 1048 bromuro de hidrógeno anhidro, del N° ONU 1050 cloruro de

hidrógeno anhidro, del N° ONU 1053 sulfuro de hidrógeno, del N° ONU 1067 tetraóxido de dinitrógeno (dióxido de nitrógeno), del N° ONU 1076 fosgeno y del N° ONU 1079 dióxido de azufre;

b) Después de seis años

Después de ocho años

de servicio y en lo sucesivo, cada doce años para las cisternas destinadas al transporte de gases licuados refrigerados.

Se realizará una prueba de estanqueidad por un perito autorizado, seis años después de cada prueba periódica.

Se podrá realizar una prueba de estanqueidad, a petición de la autoridad competente, entre dos pruebas consecutivas.

Si el depósito, sus accesorios, sus tubos y sus equipos, se han sometido al ensayo por separado, es necesario hacer un nuevo ensayo de estanqueidad a la cisterna después del ensamblado.

6.8.3.4.7 Para las cisternas con aislamiento al vacío de aire, la prueba de presión hidráulica y la verificación del estado interior se podrán sustituir por una prueba de estanqueidad y de la medida del vacío, con la conformidad del perito autorizado.

6.8.3.4.8 Si se hubieran practicado las aberturas, durante las visitas periódicas, en los depósitos destinados al transporte de gases licuados refrigerados, el método de su cierre hermético, antes de su nueva puesta en servicio, tendrá que ser aprobado por el perito autorizado y garantizará la integridad del depósito.

6.8.3.4.9 Las pruebas de estanqueidad de las cisternas destinadas al transporte de gases deben realizarse a una presión de al menos:

- para los gases comprimidos, licuados o disueltos: 20% de la presión de prueba; y
- para los gases licuados refrigerados: 90% de la presión máxima de servicio.

Controles y ensayos para los vehículos batería y CGEM

6.8.3.4.10 Los elementos y equipos de todos los vehículos batería o CGEM se someterán a un control y una prueba iniciales en conjunto o por separado, antes de su primera puesta en servicio. En lo sucesivo, los vehículos batería o los CGEM compuestos de recipientes se someterán a un control con un intervalo máximo de cinco años. Los vehículos batería o los CGEM compuestos de cisternas se someterán a un control conforme al 6.8.3.4.6. Se podrá realizar un control y una prueba excepcionales, cualquiera que sea la fecha de los últimos control y prueba periódicos, cuando sea necesario, habida cuenta de las disposiciones 6.8.3.4.14.

6.8.3.4.11 El control inicial constará de:

- la verificación de la conformidad con el prototipo aprobado;
- la verificación de las características de construcción;
- el examen del estado interior y exterior;
- una prueba de presión hidráulica¹⁵ a la presión de prueba indicada en la placa prescrita en el 6.8.3.5.10;
- una prueba de estanqueidad a la presión máxima de servicio, y
- la verificación del funcionamiento correcto del equipo.

¹⁵ En casos particulares y previa conformidad del perito aprobado por la autoridad competente, la prueba de presión hidráulica se podrá sustituir por una prueba con otro líquido o con un gas, siempre que tal operación no implique riesgo.

Si los elementos y sus órganos hubieran sufrido la prueba de presión por separado, se les someterá a una prueba de estanqueidad en conjunto, después del montaje.

- 6.8.3.4.12 Las botellas, tubos y bidones a presión, así como las botellas que formen parte de bloques de botellas, se someterán a pruebas de acuerdo con las instrucciones de embalaje P200 o P203 del 4.1.4.1.

La presión de prueba de la tubería colectora del vehículo-batería o del CGEM será igual a la aplicada para los elementos del vehículo-batería o del CGEM. La prueba de presión de la tubería colectora se podrá ejecutar como una prueba hidráulica o con otro líquido o gas, previa conformidad de la autoridad competente o de su organismo aprobado. Anulando esta disposición, la presión de prueba para la tubería colectora del vehículo-batería o del CGEM será, como mínimo, de 300 bar para el N° ONU 1001 acetileno disuelto.

- 6.8.3.4.13 El control periódico comprenderá una prueba de estanqueidad a la presión máxima de servicio y un examen exterior de la estructura, de los elementos y del equipo de servicio, sin desmontar. Los elementos y los tubos se someterán a las pruebas con la periodicidad prescrita en la instrucción de embalaje P200 del 4.1.4.1 y conforme a las disposiciones del 6.2.1.6. Si los elementos y sus equipos hubieran sido sometidos a la prueba de presión por separado, deberán sufrir una prueba de estanqueidad en conjunto después de su montaje.

- 6.8.3.4.14 Serán necesarios un control y una prueba excepcionales cuando el vehículo-batería o el CGEM presenten señales de avería o de corrosión, de escapes o cualquier otra anomalía, que indiquen un defecto susceptible de comprometer la integridad del vehículo-batería o del CGEM. El alcance del control y de la prueba excepcional, y en caso necesario, el desmontaje de los elementos, dependerá del grado de la avería o del deterioro del vehículo-batería o del CGEM. Además, debe incluir los exámenes prescritos en el 6.8.3.4.15.

- 6.8.3.4.15 Dentro del ámbito de los exámenes:

- a) los elementos se inspeccionarán exteriormente para determinar la presencia de zonas con picaduras, de corrosión o abrasión, de rastros de choques, de deformaciones, defectos de soldadura u otros defectos, incluyendo escapes, que pudieran convertir los vehículos batería o CGEM en peligrosos para el transporte.
- b) los tubos, las válvulas y las uniones se inspeccionarán para descubrir los indicios de corrosión, los defectos y anomalías de otro tipo, incluidos los escapes, que pudieran ocasionar que los vehículos batería o CGEM constituyeran un peligro durante su llenado, vaciado o en el transporte;
- c) los pernos o tuercas que falten o se hubieren aflojado, en todas las uniones embridadas o en todas las bridas ciegas, serán sustituidos o apretados;
- d) todos los dispositivos y válvulas de seguridad estarán exentos de corrosión, de deformaciones y de cualquier otro daño que pudiera obstaculizar el normal funcionamiento. Los dispositivos de cierre a distancia y los obturadores de cierre automático se harán funcionar para verificar que trabajan correctamente;
- e) las inscripciones prescritas sobre los vehículos batería o CGEM serán legibles y de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- f) el armazón, los apoyos y los dispositivos de levantamiento de los vehículos batería o CGEM se mantendrán en estado satisfactorio.

- 6.8.3.4.16 Las pruebas, controles y verificaciones según 6.8.3.4.10 a 6.8.3.4.15 se efectuarán por el perito aprobado por la autoridad competente. Se expedirán los certificados que recojan los resultados de estas operaciones. En tales certificados figurará una referencia a la lista de materias autorizadas para su transporte en el vehículo batería o CGEM en cuestión, de acuerdo con el 6.8.2.3.1.

6.8.3.5 Marcado

6.8.3.5.1 Los datos que se enumeran a continuación, se mostrarán, estampados o por cualquier otro medio similar, sobre el panel previsto en el 6.8.2.5.1, o directamente sobre las paredes del depósito propiamente dicho, siempre que éstas se refuercen de modo que no se pueda comprometer la resistencia de la cisterna.

6.8.3.5.2 En cuanto a las cisternas destinadas al transporte de una sola materia:

- la designación oficial del transporte de gas y, por añadidura, para los gases afectados por un epígrafe n.e.p., la denominación técnica¹⁶.

Esta mención se completará:

- para las cisternas destinadas al transporte de gases comprimidos, que se cargan por volumen (a presión), por el valor máximo de la presión de carga a 15° C autorizada para la cisterna; y,
- para las cisternas destinadas al transporte de gases comprimidos que se cargan por peso, así como de los gases licuados, licuados refrigerados o disueltos, por el peso máximo admisible en kg. y por la temperatura de llenado, si ésta fuera inferior a -20° C.

6.8.3.5.3 En cuanto se refiere a las cisternas de utilización múltiple:

- la designación oficial de transporte de los gases y, además, para los gases afectados por una epígrafe n.e.p. a la denominación técnica¹⁶ de los gases para los cuales la cisterna haya sido aprobada.

Esta mención se completará con la indicación del peso máximo de carga admisible en kg para cada uno de ellos.

6.8.3.5.4 En cuanto se refiere a las cisternas destinadas al transporte de gases licuados refrigerados:

- la presión máxima de servicio autorizada.

6.8.3.5.5 En las cisternas provistas de aislamiento térmico:

- la mención "calorifugada" o "aislada al vacío".

6.8.3.5.6 Complementando las inscripciones previstas en el 6.8.2.5.2, deberán figurar las siguientes menciones sobre

la cisterna propiamente dicha o sobre una placa	el contenedor cisterna propiamente dicho o sobre una placa
---	--

- a) - el código de cisternas, según el certificado (véase 6.8.2.3.1) con la presión de prueba efectiva de la cisterna;
 - la inscripción: "temperatura mínima de llenado autorizada:...";
- b) para las cisternas destinadas al transporte de una sola materia:
 - la designación oficial de transporte del gas y, además, para los gases afectados por un epígrafe n.e.p., la denominación técnica¹⁶,

¹⁶ En lugar de la designación oficial de transporte, o, en su caso, de la designación oficial del transporte del epígrafe n.e.p., será admisible emplear uno de los términos a continuación:

- para el N° ONU 1078 gas frigorífico, n.e.p.: mezcla F1, mezcla F2, mezcla F3;
- para el N° ONU 1060 metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada: mezcla P1, mezcla P2;
- para el N° ONU 1965 hidrocarburos gaseosos licuados, n.e.p.: mezcla A, mezcla A01, mezcla A02, mezcla A0, mezcla A1, mezcla B1, mezcla B2, mezcla B, mezcla C. Los nombres utilizados comercialmente y citados en el 2.2.2.3 código de clasificación 2F, N° ONU 1965, Nota 1, no se podrán utilizar más que de modo complementario.
- para el n° ONU 1010 butadienos, estabilizados: 1,2-Butadieno, estabilizado, 1,3-Butadieno, estabilizado.

- para los gases comprimidos que se llenan por peso, así como para los gases licuados, licuados refrigerados o disueltos, el peso máximo de carga admisible en kg;
- c) para las cisternas de utilización múltiple:
- la designación oficial de transporte y, además, para los gases afectados por un epígrafe n.e.p., la denominación técnica¹⁶ de todos los gases a cuyo transporte están destinadas las cisternas en cuestión
- Con indicación del peso máximo de carga admisible en kg para cada uno de ellos;
- d) para las cisternas provistas de aislamiento térmico:
- la inscripción "calorifugado" o "aislado al vacío", en un idioma oficial del país de matriculación y, además, si este idioma no es el alemán, el inglés o el francés, en alemán, inglés o francés, excepto cuando los acuerdos establecidos entre los Estados interesados, si los hubiere, dispongan en contrario.
- 6.8.3.5.7 (Reservado)
- 6.8.3.5.8 Estas indicaciones no serán obligatorias cuando se trate de un vehículo portante de cisternas desmontables.
- 6.8.3.5.9 (Reservado)
- Marcado de los vehículos batería y CGEM**
- 6.8.3.5.10 Todos los vehículos batería o CGEM llevarán una placa metálica, resistente a la corrosión, fijada de modo permanente en un lugar de fácil acceso para su inspección. En esta placa figurarán, estampados o por cualquier otro método similar, como mínimo, los datos que se relacionan a continuación¹⁷:
- número de aprobación;
 - designación o marca de fabricación;
 - número de serie de fabricación;
 - año de construcción;
 - presión de prueba (presión manométrica);
 - temperatura de cálculo (solamente cuando ésta sea superior a +50° C o inferior a - 20° C);
 - fecha (mes, año) de la prueba inicial y de la última prueba periódica realizada, según 6.8.3.4.10 a 6.4.3.4.13;
 - cuño del perito que ha realizado las pruebas.

¹⁶ En lugar de la designación oficial de transporte, o, en su caso, de la designación oficial del transporte de la epígrafe n.e.p., se permitirá utilizar uno de los términos siguientes:

- para el N° ONU 1078 gas frigorífico, n.e.p.: mezcla F1, mezcla F2, mezcla F3;
- para el N° ONU 1060 metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada: mezcla P1, mezcla P2;
- para el N° ONU 1965 hidrocarburos gaseosos licuados, n.e.p.: mezcla A, mezcla A01, mezcla A02, mezcla A0, mezcla A1, mezcla B1, mezcla B2, mezcla B, mezcla C. Los nombres utilizados comercialmente y citados en el 2.2.2.3 código de clasificación 2F, N° ONU 1965, Nota 1, no se podrán utilizar más que de modo complementario.
- para el n° ONU 1010 butadienos, estabilizados: 1,2-Butadieno, estabilizado, 1,3-Butadieno, estabilizado.

¹⁷ Consignar las unidades de medida a continuación de los valores numéricos.

- 6.8.3.5.11 Se inscribirán sobre el vehículo batería propiamente dicho o sobre una placa¹⁷, los datos siguientes:
- nombre del propietario o del explotador;
 - número de elementos;
 - capacidad total de los elementos;
- y para los vehículos batería que se llenen por peso:
- peso en vacío;
 - peso nominal autorizado.
- Se inscribirán sobre el CGEM propiamente dicho o sobre una placa¹⁷, los datos siguientes:
- nombres del propietario y explotador;
 - número de elementos;
 - capacidad total de los elementos;
 - peso máxima de carga autorizada;
 - código de la cisterna según el certificado de aprobación (ver 6.8.2.3.1.) con la presión de prueba efectiva del CGEM
 - designación oficial de transporte de la materia transportada y además para los gases una rubrica n.e.p., el nombre técnico¹⁸ de los gases para el transporte de los cuales se utiliza el CGEM;
- y para los CGEM, que se llenen por peso:
- la tara.
- 6.8.3.5.12 El bloque de los vehículos batería y CGEM, llevará junto al punto de llenado una placa en la que se indique:
- la presión máxima de llenado a 15° C, autorizada para los elementos destinados a los gases comprimidos¹⁷;
 - la designación oficial de transporte del gas, según el capítulo 3.2, y además, para los gases afectados por un epígrafe n.e.p. la denominación técnica¹⁹;
- y, además, en el caso de gases licuados:
- el peso máximo de carga admisible por elemento¹⁷.
- 6.8.3.5.13 Las botellas, tubos y bidones a presión, así como las botellas que formen parte de un bloque de botellas llevarán las inscripciones conforme al 6.2.1.7. Tales recipientes no se etiquetarán necesariamente, de modo individual, por medio de las etiquetas de peligro prescritas en el capítulo 5.2.
- Los vehículos batería y CGEM llevarán etiqueta y un panel naranja conforme al capítulo 5.3.
- 6.8.3.6 Disposiciones relativas a los vehículos batería y CGEM que se calculen, construyan y se prueben de acuerdo con las normas**

NOTA: Las personas y organismos identificados en las normas como que tienen responsabilidades según el ADR deben responder a las disposiciones del ADR.

Se consideraran satisfechas las condiciones del capítulo 6.8 si la siguiente norma es aplicada:

¹⁷ Consignar las unidades de medida a continuación de los valores numéricos.

¹⁸ La designación oficial de transporte se podrá sustituir por una designación genérica que agrupe las materias de naturaleza cercana e igualmente compatibles con las características de la cisterna.

¹⁹ En lugar de la designación oficial de transporte, o, en su caso, de la designación oficial del transporte de la epígrafe n.e.p., se permitirá utilizar uno de los términos siguientes:

- para el N° ONU 1078 gas frigorífico, n.e.p.: mezcla F1, mezcla F2, mezcla F3;
- para el N° ONU 1060 metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada: mezcla P1, mezcla P2;
- para el N° ONU 1965 hidrocarburos gaseosos licuados, n.e.p.: mezcla A, mezcla A01, mezcla A02, mezcla A0, mezcla A1, mezcla B1, mezcla B2, mezcla B, mezcla C. Los nombres utilizados comercialmente y citados en el 2.2.2.3 código de clasificación 2F, N° ONU 1965, Nota 1, no se podrán utilizar más que de modo complementario.
- para el n° ONU 1010 butadienos, estabilizados: 1,2-Butadieno, estabilizado, 1,3-Butadieno, estabilizado.

Aplicables a las subsecciones	Referencia	Título del documento
6.8.3.4.1 y 6.8.3.1.5, 6.8.3.2.18 a 6.8.3.2.26, 6.8.3.4.10 a 6.8.3.4.12 y 6.8.3.5.10 a 6.8.3.5.13	EN 13807:2003	Botellas de gas transportables – Vehículos batería – Diseño, fabricación, identificación y ensayo

6.8.3.7 *Disposiciones relativas a los vehículos batería y CGEM que no se calculen, construyan ni se prueben según las normas*

Los vehículos batería y CGEM que no se calculen, construyan ni se sometan a pruebas de acuerdo con las normas relacionadas en el 6.8.3.6, se calcularán, construirán y se probarán de acuerdo con las disposiciones de un código técnico reconocido por la autoridad competente. No obstante, deberán cumplir con las exigencias mínimas del 6.8.3.

6.8.4 **Disposiciones especiales**

NOTA 1: Para los líquidos que tengan un punto de inflamación que no sobrepase los 61° C así como para los gases inflamables, véase igualmente 6.8.2.1.26, 6.8.2.1.27 y 6.8.2.2.9.

2: Para las disposiciones relativas a aquellas cisternas para las que se prescribe una prueba a la presión mínima de 1 MPa (10 bar), así como para las cisternas destinadas al transporte de gases licuados refrigerados, véase 6.8.5.

Cuando aparezcan indicados enfrente de un epígrafe en la columna (13) de la tabla A del capítulo 3.2, serán de aplicación las siguientes disposiciones especiales.

a) **Construcción (TC)**

TC1 Las disposiciones del 6.8.5 serán de aplicación para los materiales y la construcción de estos depósitos.

TC2 Los depósitos y sus equipos, se construirán de aluminio con una pureza mínima del 99,5% o de acero adecuado y que no sea capaz de provocar la descomposición del peróxido de hidrógeno. Cuando los depósitos se construyan con aluminio de una pureza mínima del 99,5%, el espesor de la pared no tendrá que ser mayor de 15 mm, incluso cuando el cálculo de acuerdo con 6.8.2.1.17 dé un valor superior.

TC3 Los depósitos se construirán de acero austenítico.

TC4 Los depósitos irán provistos de un revestimiento esmaltado o de un revestimiento protector equivalente, si el material del depósito fuera atacado por el N° ONU 3250 ácido cloroacético fundido.

TC5 Los depósitos irán provistos de un revestimiento de plomo con un espesor mínimo de 5 mm o de un revestimiento equivalente.

TC6 Cuando sea necesario el empleo de aluminio para las cisternas, éstas se construirán de aluminio con una pureza igual o superior al 99,5%; incluso si el cálculo de acuerdo con 6.8.2.1.17 diera un valor superior, el espesor de la pared no necesitará ser mayor de 15 mm.

TC7 El espesor mínimo efectivo del depósito no será inferior a 3 mm.

b) **Equipos (TE)**

TE1 (Reservado)

TE2 (Reservado)

- TE3** Además, las cisternas satisfarán las disposiciones siguientes. El dispositivo de recalentamiento no penetrará en el depósito, sino que será exterior a éste. No obstante, se podrá dotar de una vaina de recalentamiento a un tubo que sirva para evacuar fósforo. El dispositivo de recalentamiento de esta vaina se regulará de modo que impida que la temperatura del fósforo rebase la temperatura de carga del depósito. El resto de tubos penetrarán en el depósito por su parte superior; las aberturas se ubicarán por encima del nivel máximo admisible del fósforo y podrán ir totalmente cerradas bajo tapaderas que se pueden bloquear con cerrojo. La cisterna irá provista de un sistema de medición del aforo para verificar el nivel del fósforo y, si se utilizara el agua como agente de protección, de una referencia fija que indique el nivel superior que el agua no deberá rebasar.
- TE4** Los depósitos estarán provistos de un aislamiento térmico de materiales difícilmente inflamables.
- TE5** Si los depósitos fueran provistos de aislamiento térmico, éste estará formado por materiales difícilmente inflamables.
- TE6** Las cisternas podrán estar provistas de un dispositivo diseñado de manera que no pueda obturarse por la materia transportada, y que impida una fuga y la formación de cualquier sobrepresión o subpresión en el interior del depósito.
- TE7** Los órganos de vaciado de los depósitos irán provistos de dos cierres en serie, independientes entre sí, el primero de los cuales estará formado por un obturador interno de cierre rápido de un tipo aprobado y el segundo por un obturador externo colocado en cada extremo del tubo de vaciado. Se montará asimismo una brida ciega, u otro dispositivo que ofrezca igual garantía, en la salida de cada obturador externo. El obturador interno permanecerá solidario al depósito y en posición de cierre en caso de que se arranque el tubo.
- TE8** Las uniones de los tubos exteriores de las cisternas se realizarán con materiales no susceptibles de ocasionar la descomposición del peróxido de hidrógeno.
- TE9** Las cisternas irán provistas en su parte superior de un dispositivo de cierre que impida la formación de cualquier exceso de presión en el interior del depósito, a causa de la descomposición de las materias transportadas, así como el escape del líquido y la entrada de sustancias extrañas al interior del depósito.
- TE10** Los dispositivos de cierre de las cisternas se construirán de tal modo que resulte imposible la obstrucción de los mismos por la materia solidificada durante el transporte. Si las cisternas estuvieran rodeadas de una materia calorífuga, ésta será de naturaleza inorgánica y totalmente exenta de materia combustible.
- TE11** Los depósitos y sus equipos de servicio se diseñarán de modo que se impida la entrada de sustancias extrañas, el escape del líquido y la formación de cualquier exceso de presión peligroso en el interior del depósito a causa de la descomposición de las materias transportadas.

TE12 Las cisternas irán provistas de un aislamiento térmico conforme a las condiciones del 6.8.3.2.14. Si la TDAA del peróxido orgánico contenido en la cisterna es igual o inferior a 55° C, o si la cisterna está construida de aluminio, el depósito se aislará térmicamente en su totalidad. La pantalla parasol y cualquier parte de la cisterna no cubierta por la misma, o la envoltura exterior de un calorifugado completo, se recubrirán con una capa de pintura blanca o se revestirán de un metal pulimentado. La pintura se limpiará antes de cada transporte y se renovará en caso de amarilleo o deterioro. El aislamiento térmico estará exento de materia combustible. Las cisternas irán provistas de dispositivos sensores de temperatura.

Las cisternas irán provistas de válvulas de seguridad y de dispositivos de descompresión de urgencia. También se permitirán las válvulas de depresión. Los dispositivos de descompresión de urgencia se activarán a las presiones determinadas en función de las propiedades del peróxido orgánico y de las características de construcción de la cisterna. No se autorizarán elementos fusibles en el cuerpo del depósito.

Las cisternas irán provistas de válvulas de seguridad del tipo de resorte, para evitar una acumulación importante en el interior del depósito, de productos de la descomposición o de vapores liberados a una temperatura de 50° C. El caudal y la presión de abertura de la válvula o válvulas de seguridad se determinarán en función de las pruebas prescritas en la disposición especial TA2. No obstante, en ningún caso la presión de abertura será tal que el líquido pueda escapar de la válvula o válvulas, en caso de vuelco de la cisterna.

Los dispositivos de descompresión de urgencia de las cisternas podrán ser del tipo de resorte o del tipo de disco de ruptura, diseñados para evacuar todos los productos de descomposición y los vapores liberados durante un tiempo mínimo de una hora de inmersión completa en las llamas y en las condiciones definidas en las siguientes fórmulas:

$$q = 70961 \times F \times A^{0.82}$$

donde :

q	=	absorción de calor	[W]
A	=	superficie mojada	[m ²]
F	=	factor de aislamiento	[-]

$F=1$ para las cisternas sin aislamiento, o

$$F = \frac{U(923 - T_{PO})}{47032} \text{ para las cisternas con aislamiento}$$

o:

K = conductividad térmica de la capa de aislamiento [W.m⁻¹.K⁻¹]

L = espesor de la capa de aislamiento [m]

$U = K/L =$ coeficiente de transmisión térmica del aislamiento [W.m⁻².K⁻¹]

T_{PO} = temperatura del peróxido en el momento de la descompresión [K]

La presión de abertura de los dispositivos de descompresión de urgencia será superior a la prevista anteriormente y se determinará en función de los resultados de las pruebas contempladas en la disposición especial TA2. Los dispositivos de descompresión de urgencia se dimensionarán de tal manera que la presión máxima dentro de la cisterna no supere nunca la presión de prueba de la cisterna.

NOTA: Un ejemplo del método de ensayo para determinar el dimensionamiento de los dispositivos de descompresión de urgencia se muestra en el apéndice 5 del Manual de Pruebas y Criterios.

Para las cisternas aisladas térmicamente en su totalidad, el caudal y la destara del o de los dispositivos de descompresión de urgencia se determinarán suponiendo una pérdida de aislamiento del 1% de la superficie.

Las válvulas de depresión y las de seguridad del tipo de resorte irán provistas de cortallamas, a no ser que las materias a transportar y sus productos de descomposición sean incombustibles. Se tendrá en cuenta la disminución de la capacidad de evacuación causada por los cortallamas.

TE13 Las cisternas irán aisladas térmicamente y estarán provistas de un dispositivo de recalentamiento dispuesto en el exterior.

TE14 Las cisternas irán provistas de aislamiento térmico. El aislamiento térmico en contacto directo con el depósito tendrá una temperatura de inflamación superior al menos 50° C a la temperatura máxima para la que la cisterna haya sido diseñada.

TE15 Las cisternas equipadas con válvulas de alivio de presión que se abren a una presión negativa de al menos 21 kPa (0,21 bar) deben considerarse como cerradas herméticamente. Para las cisternas destinadas al transporte de materias sólidas (polverulentas o granulares) de los grupos de embalaje II o III únicamente, que no se licúan durante el transporte, la presión negativa se puede reducir hasta 5 kPa (0,05 bar).

TE16 (*Reservado*)

TE17 (*Reservado*)

TE18 Las cisternas destinadas al transporte de materias cargadas a una temperatura superior a 190° C estarán provistas de deflectores colocados en ángulo recto con las aberturas superiores de carga, de modo que, durante la carga, se evite una elevación brutal y localizada de la temperatura de la pared.

TE19 Los órganos colocados en la parte superior de la cisterna deberán estar.

- insertados en un cajetín empotrado,
- o dotados de una válvula interna de seguridad,
- o protegidos por una tapadera o por elementos transversales y/o longitudinales o por otros dispositivos que ofrezcan las mismas garantías, de un perfil tal que en caso de vuelco, no se produzca ningún deterioro de los órganos.

Órganos colocados en la parte inferior de la cisterna:

Los tubos y los órganos laterales de cierre y todos los órganos de vaciado estarán, bien retranqueados 200 mm, como mínimo, con relación al exterior de la cisterna, o protegidos por una baranda que tenga un módulo de inercia transversal mínimo de 20 cm³ en el sentido de la marcha; su distancia del suelo será igual o superior a 300 mm con la cisterna llena.

Los órganos colocados en la cara posterior de la cisterna se protegerán con el parachoques prescrito en el 9.7.6. La altura de estos órganos con relación al suelo será tal que queden convenientemente protegidos por el parachoques.

TE20 A pesar de los otros códigos cisterna que se autoricen dentro de la jerarquía de las cisternas del enfoque racionalizado del 4.3.4.1.2, las cisternas irán equipadas con una válvula de seguridad.

TE21 Los cierres deben protegerse con capotas atornillables.

TE22 (*Reservado*)

TE23 Las cisternas deberán estar provistas de un dispositivo diseñado de manera que no pueda obturarse por la materia transportada, y que impida una fuga y la formación de cualquier sobrepresión o subpresión en el interior del depósito.

TE24 Si las cisternas destinadas al transporte y colocación del betún se equipan con una barra para el riego del mismo en el extremo del tubo de descarga, el dispositivo de cierre previsto en 6.8.2.2.2 puede sustituirse por un grifo de cierre, situado en el tubo de descarga, antes de la barra para riego.

c) **Aprobación del tipo (TA)**

TA1 Las cisternas no estarán autorizadas para el transporte de materias orgánicas.

TA2 Esta materia podrá transportarse en cisternas fijas o desmontables y en contenedores cisternas en las condiciones fijadas por la autoridad competente del país de origen, si ésta última, basándose en las pruebas que se citan a continuación, dictamina que tal transporte se puede efectuar de manera segura. Si el país de origen no es un Estado miembro, estas condiciones deberán ser reconocidas por la autoridad competente del primer Estado que pise el transporte.

Para la aprobación del tipo se efectuarán pruebas a fin de:

- probar la compatibilidad de todos los materiales que entren normalmente en contacto con la materia durante el transporte;
- proporcionar los datos para facilitar la construcción de los dispositivos de descompresión de urgencia y de las válvulas de seguridad, habida cuenta de las características de construcción de la cisterna; y

- establecer cualquier requisito especial que pudiera ser necesario para la seguridad del transporte de la materia.

Los resultados de las pruebas figurarán en el certificado de aprobación del tipo.

TA3 Esta materia sólo puede transportarse en cisternas con un código cisterna LGAV o SGAV; la jerarquía del 4.3.4.1.2 no es aplicable.

d) **Pruebas (TT)**

TT1 Las cisternas de aluminio puro no se someterán en la prueba inicial ni en las periódicas de presión hidráulica, más que a una presión de 250 kPa (2,5 bar) (presión manométrica).

TT2 Se verificará el estado del revestimiento de los depósitos cada año por un perito aprobado por la autoridad competente, que realizará una inspección del interior del depósito.

TT3 Anulando las disposiciones del 6.8.2.4.2, los controles periódicos se realizarán lo más tarde cada ocho años e incluirán, adicionalmente, un control de los espesores por medio de instrumentos adecuados. Para estas cisternas, la prueba de estanqueidad y la verificación previstas en el 6.8.2.4.3 se realizarán lo más tarde cada cuatro años.

TT4 (*Reservado*)

TT5 Las pruebas de presión hidráulica se realizarán lo más tarde cada
Tres años. | Dos años y medio.

TT6 Las pruebas periódicas, incluso la
prueba de presión hidráulica, se
realizarán lo más tarde cada tres años. |

TT7 Anulando las disposiciones del 6.8.2.4.2, el examen periódico del estado interior se puede sustituir por un programa aprobado por la autoridad competente.

TT8 Las cisternas autorizadas para el transporte del nº ONU 1005 AMONIACO ANHIDRO, que están construidas con acero de grano fino con un límite de elasticidad superior a 400 N/mm² conforme a la norma sobre el material, deben someterse en cada prueba periódica conforme al 6.8.2.4.2, a pruebas complementarias de controles magnetoscópicos de fisuras superficiales.

Para cada depósito se deben controlar en el fondo las soldaduras circulares y longitudinales en al menos el 20% de su longitud, todas las soldaduras de todos los tubos y todas las zonas reparadas y de pulimentadas.

e) **Marcado (TM)**

NOTA: Las inscripciones estarán redactadas en un idioma oficial del país en que se aprueben y, además, si este idioma no fuera el inglés, el francés o el alemán, en inglés, francés o alemán, a menos que los convenios entre los países interesados en el transporte dispongan en contrario.

TM1 Las cisternas ostentarán, además de las indicaciones previstas en el 6.8.2.5.2, la advertencia "**No abrir durante el transporte. Peligro de inflamación espontánea**" (véase igualmente NOTA anterior).

TM2 Las cisternas ostentarán, además de las indicaciones previstas en el 6.8.2.5.2, la advertencia "**No abrir durante el transporte. Formación de gases inflamables en contacto con el agua**" (véase igualmente NOTA anterior).

TM3 Además, las cisternas llevarán, en la placa prevista en el 6.8.2.5.1, la designación oficial de transporte de las materias autorizadas y el peso máximo de carga de la cisterna en kg.

TM4 Se inscribirán en las cisternas, por estampación o cualquier otro método similar, sobre la placa prescrita en el 6.8.2.5.2, o grabadas directamente sobre el depósito propiamente dicho, siempre que las paredes se refuercen de modo que no se comprometa la resistencia de la cisterna, las indicaciones suplementarias siguientes: la denominación química junto con la concentración aprobada de la materia de que se trate.

TM5 Las cisternas llevarán, además de las indicaciones previstas en el 6.8.2.5.1, la fecha (mes, año) de la última inspección del estado interior del depósito.

TM6 (*Reservado*)

TM7 Se hará figurar en la placa descrita en el 6.8.2.5.1 el trébol esquematizado que se muestra en el 5.2.1.7.6, por estampación o cualquier otro método similar. Se permitirá que este trébol esquematizado se grave directamente sobre las paredes del depósito propiamente dicho, siempre que éstas se refuercen de modo que no se comprometa la resistencia del depósito.

6.8.5 **Disposiciones relativas a los materiales y a la construcción de las cisternas fijas soldadas, a las cisternas desmontables soldadas y a los depósitos soldados de los contenedores cisterna, para los que se prescribe una presión mínima de prueba de 1 MPa (10 bar), así como a las cisternas fijas soldadas, a las cisternas desmontables soldadas y a los depósitos soldados de los contenedores cisterna, destinados al transporte de gases licuados refrigerados de la clase 2**

6.8.5.1 ***Materiales y depósitos***

- 6.8.5.1.1 a) Los depósitos destinados al transporte
- de gases comprimidos, licuados o disueltos de la clase 2;
 - de los N^{os} ONU 1366, 1370, 1380, 2005, 2445, 2845, 2870, 3051, 3052, 3053, 3076, 3194 3391 a 3394 y 3433 de la clase 4.2; así como
 - del N^o ONU 1052 fluoruro de hidrógeno anhidro y del N^o ONU 1790 ácido fluorhídrico que contenga más de un 85% de fluoruro de hidrógeno, de la clase 8, se construirán de acero.
- b) Los depósitos contruidos de acero de grano fino, destinados al transporte
- de gases corrosivos de la clase 2 y del N^o ONU 2073 amoníaco en solución acuosa; y
 - del N^o ONU 1052 fluoruro de hidrógeno anhidro y del N^o ONU 1790 ácido fluorhídrico que contenga más de un 85% de fluoruro de hidrógeno de la clase 8, se tratarán térmicamente para eliminar las tensiones térmicas.
- c) Los depósitos destinados al transporte de gases licuados refrigerados de la clase 2 se construirán de acero, aluminio, aleación de aluminio, de cobre o aleación de cobre (p. e. latón). Sin embargo, los depósitos de cobre o de aleación de cobre, no se permitirán más que para los gases que no contengan acetileno; no obstante, el etileno podrá contener un 0,005% máximo de acetileno.
- d) Sólo se podrán utilizar los materiales que sean adecuados a las temperaturas mínima y máxima de servicio de los depósitos y de sus accesorios.

6.8.5.1.2 Para la fabricación de los depósitos, se admitirán los siguientes materiales:

- a) los aceros no expuestos a la rotura frágil a la temperatura mínima de servicio (véase 6.8.5.2.1):

- los aceros dulces (excepto para los gases licuados refrigerados de la clase 2);
 - los aceros de grano fino, hasta una temperatura de -60°C ;
 - los aceros al níquel (con una pureza del 0,5% al 9% de níquel), hasta una temperatura de -196°C según su contenido de níquel;
 - los aceros austeníticos al cromoníquel, hasta una temperatura de -270°C ;
- b) el aluminio con una pureza mínima del 99,5% o las aleaciones de aluminio (véase 6.8.5.2.2);
- c) el cobre desoxidado con una pureza mínima del 99,9% o las aleaciones de cobre con un contenido de cobre superior al 56% (véase 6.8.5.2.3).
- 6.8.5.1.3 a) Los depósitos de acero, aluminio o aleación de aluminio solamente podrán ser soldados o sin juntas.
- b) Los depósitos de acero austenítico, de cobre o de aleación de cobre podrán ser soldados con soldadura fuerte.
- 6.8.5.1.4 Los accesorios podrán fijarse a los depósitos, atornillados o como se describe a continuación:
- a) depósitos de acero, aluminio o de aleación de aluminio, por soldadura;
- b) depósitos de acero austenítico, de cobre o aleación de cobre, por soldadura o por soldadura fuerte.
- 6.8.5.1.5 La construcción de los depósitos y su fijación sobre el vehículo, sobre el chasis o en el armazón del contenedor será tal que se evite con total seguridad un enfriamiento de las partes portantes susceptible de hacerlas frágiles. Los órganos de fijación de los depósitos se diseñarán de manera tal que, incluso cuando el depósito se encuentre a la temperatura mínima de servicio autorizada, conserven las prestaciones mecánicas necesarias.

6.8.5.2 Disposiciones relativas a los ensayos

6.8.5.2.1 Depósitos de acero

Los materiales utilizados para la fabricación de los depósitos y los cordones de soldadura, a su temperatura mínima de servicio, pero como mínimo a -20°C , cumplirán al menos las condiciones que se relacionan a continuación, en cuanto a la resiliencia:

- las pruebas se realizarán sobre probetas con entalladura en V;
- la resiliencia (véase 6.8.5.3.1 a 6.8.5.3.3) de las probetas cuyo eje longitudinal sea perpendicular a la dirección de la laminación y que tengan una entalladura en V (conforme a la ISO R 148) perpendicular a la superficie de la chapa, tendrá un valor mínimo de 34 J/cm^2 para el acero dulce (las pruebas se podrán efectuar, de acuerdo con las normas vigentes de la ISO, sobre probetas cuyo eje longitudinal tenga la dirección de la laminación), para el acero de grano fino, el acero ferrítico con aleación de $\text{Ni} < 5\%$, el acero ferrítico con aleación de $5\% \leq \text{Ni} \leq 9\%$, o el acero austenítico al Cr - Ni;
- para los aceros austeníticos, solamente se someterá a una prueba de resiliencia el cordón de soldadura;
- para las temperaturas de servicio inferiores a -196°C , la prueba de resiliencia no se ejecutará a la temperatura mínima de servicio, sino a -196°C .

6.8.5.2.2 Depósitos de aluminio o de aleaciones de aluminio

Las juntas de los depósitos cumplirán las condiciones fijadas por la autoridad competente.

6.8.5.2.3 Depósitos de cobre o de aleaciones de cobre

No será necesario efectuar pruebas para determinar si la resiliencia es suficiente.

6.8.5.3 Ensayos de resiliencia

6.8.5.3.1 Para las chapas de un espesor inferior a 10 mm, pero no menor de 5 mm, se utilizarán probetas de una sección de 10 mm x e mm, donde "e" representa el espesor de la chapa. En caso de ser necesario, se permitirá una reducción de espesor hasta 7,5 mm o 5 mm. En cualquier caso, se mantendrá el valor de 34 J/cm².

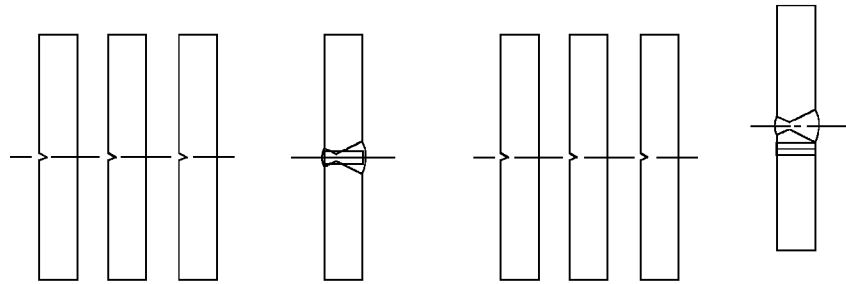
NOTA: Para las chapas de espesor inferior a 5 mm, y para sus juntas de soldadura, no se efectuará prueba de resiliencia.

- 6.8.5.3.2 a) Para la prueba de las chapas, la resiliencia se determinará a partir de tres probetas, cuya extracción se hará transversalmente a la dirección de la laminación; sin embargo, si se trata de aceros dulces, se podrán extraer en la dirección de la laminación.
- b) Para la prueba de las juntas de soldadura, las probetas se extraerán como a continuación se indica:

Cuando $e \leq 10$ mm

Tres probetas con entalladura en el centro de la junta soldada;

Tres probetas con entalladura en el centro de la zona de alteración debida a la soldadura (la entalladura en V deberá atravesar el límite de la zona vaciada en el centro de la muestra).



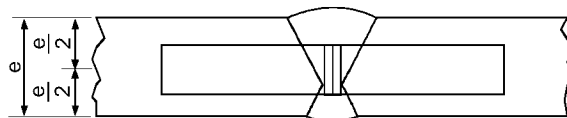
Centro de la soldadura

Zona de alteración debida a la soldadura

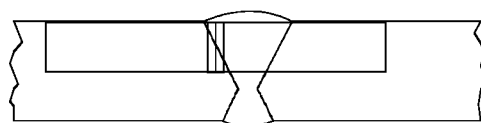
Cuando $10 \text{ mm} < e \leq 20 \text{ mm}$

Tres probetas en el centro de la soldadura;

Tres probetas extraídas en la zona de alteración debida a la soldadura (la entalladura en V deberá atravesar el límite de la zona vaciada en el centro de la muestra).



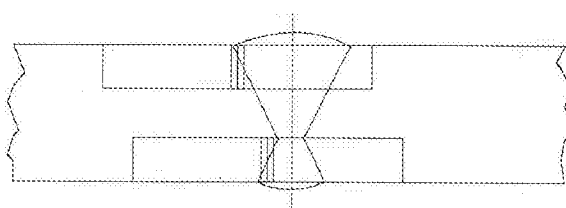
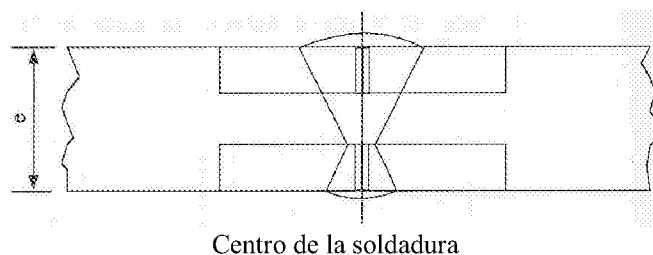
Centro de la soldadura



Zona de alteración debida a la soldadura

Cuando $e > 20$ mm

Dos series de 3 probetas (1 serie de la cara superior, 1 serie de la cara inferior) en cada uno de los lugares indicados a continuación (la entalladura en V deberá atravesar el límite de la zona vaciada en el centro de la muestra, para aquellas que se extraigan de la zona de alteración debida a la soldadura).



Zona de alteración debida a la soldadura

- 6.8.5.3.3 a) Para las chapas, la media de tres pruebas debe cumplir con el valor mínimo de 34 J/cm^2 indicado en el 6.8.5.2.1; solamente uno de los valores podrá ser inferior al valor mínimo, sin ser menor de 24 J/cm^2 .
- b) Para las soldaduras, el valor medio resultante de 3 probetas extraídas del centro de la soldadura no podrá ser inferior al valor mínimo de 34 J/cm^2 ; solamente uno de los valores podrá ser inferior al mínimo indicado, sin ser menor de 24 J/cm^2 .
- c) Para la zona de alteración debida a la soldadura (la entalladura en V deberá atravesar el límite de la zona vaciada en el centro de la muestra), solamente el valor obtenido a partir de una de las tres probetas podrá ser inferior al valor mínimo de 34 J/cm^2 , sin ser menor de 24 J/cm^2 .
- 6.8.5.3.4 Si no se cumple con las condiciones prescritas en el 6.8.5.3.3, tan solo se podrá realizar una nueva prueba única:
- a) si el valor medio que resulte de las tres primeras pruebas fuera inferior al valor mínimo de 34 J/cm^2 o
- b) si más de uno de los valores individuales fuera inferior al valor mínimo de 34 J/cm^2 sin ser menor de 24 J/cm^2 .
- 6.8.5.3.5 En la repetición de la prueba de resiliencia de las chapas o de las soldaduras, ninguno de los valores individuales podrá ser inferior a 34 J/cm^2 . El valor medio de todos los resultados de la prueba original y de la prueba repetida deberá ser igual o superior al mínimo de 34 J/cm^2 .
- En la repetición de la prueba de resiliencia de la zona de alteración, ninguno de los valores podrá ser inferior a 34 J/cm^2 .

6.8.5.4 *Referencia a las normas*

Se considera que se satisfacen las exigencias enunciadas en 6.8.5.2 y 6.8.5.3 si se aplican las normas siguientes:

EN 1252-1:1998 Recipientes criogénicos- Materiales- Parte 1: Exigencias de tenacidad para temperaturas inferiores a -80° C.

EN 1252-2:2001 Recipientes criogénicos- Materiales- Parte 2: Exigencias de tenacidad para temperaturas comprendidas entre -80° C y -20° C.

CAPÍTULO 6.9

DISPOSICIONES RELATIVAS AL DISEÑO Y A LA CONSTRUCCIÓN, LOS EQUIPOS, LA APROBACIÓN DEL PROTOTIPO, A LAS PRUEBAS Y AL MARCADO DE LAS CISTERNAS FIJAS (VEHÍCULOS CISTERNA), CISTERNAS DESMONTABLES, CONTENEDORES CISTERNA Y CAJAS MÓVILES CISTERNA DE MATERIAL PLÁSTICO REFORZADO CON FIBRAS

NOTA: Véase el capítulo 6.7 para las cisternas portátiles y los contenedores de gas con elementos múltiples (CGEM) "UN"; para las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables, contenedores cisterna y cajas móviles cisterna cuyo depósito esté construido de materiales metálicos, así como para los vehículos batería y los contenedores de gas de elementos múltiples (CGEM) otros que los CGEM "UN", véase el capítulo 6.8; para las cisternas de residuos que trabajen al vacío, véase el capítulo 6.10.

6.9.1 Generalidades

- 6.9.1.1 Las cisternas de material plástico reforzado con fibras se diseñarán, se fabricarán y se someterán a pruebas de acuerdo con un programa de aseguramiento de la calidad reconocido por la autoridad competente; en particular, el trabajo de estratificación y la colocación de tratamientos termoplásticos no se realizará más que por personal cualificado, siguiendo un procedimiento reconocido por la autoridad competente.
- 6.9.1.2 Para el diseño de las cisternas de material plástico reforzado con fibras y las pruebas a que deben ser sometidas, también serán de aplicación las disposiciones de los 6.8.2.1.1, 6.8.2.1.7, 6.8.2.1.13, 6.8.2.1.14 a) y b), 6.8.2.1.25, 6.8.2.1.27, 6.8.2.1.28 y 6.8.2.2.3.
- 6.9.1.3 No se podrá utilizar ningún elemento calefactor para las cisternas de material plástico reforzado con fibras.
- 6.9.1.4 La estabilidad de los vehículos cisterna estará sujeta a las disposiciones del 9.7.5.1.

6.9.2 Construcción

- 6.9.2.1 Los depósitos se construirán de materiales adecuados que deberán ser compatibles con las materias que se hayan de transportar a temperaturas de servicio comprendidas entre -40° C y +50° C, a no ser que por la autoridad competente del país en que se efectúe el transporte se especifique otro margen de temperaturas adecuado a sus particulares condiciones climáticas.
- 6.9.2.2 Las paredes de los depósitos constarán de los tres elementos siguientes:
- revestimiento interno,
 - capa estructural,
 - capa externa.
- 6.9.2.2.1 El revestimiento interno será la pared interior del depósito que constituye la primera barrera destinada a oponer una resistencia química de larga duración a las materias transportadas y a impedir cualquier reacción peligrosa con el contenido de la cisterna, la formación de compuestos peligrosos y cualquier debilitamiento importante de la capa estructural a causa de la difusión de las materias a través del revestimiento interno.
- El revestimiento interno podrá ser un revestimiento de material plástico reforzado con fibras o un revestimiento termoplástico.

- 6.9.2.2.2 Los revestimientos de material plástico reforzado con fibras comprenderán:
- una capa superficial ("gel-coat"): una capa superficial con un alto contenido de resina, reforzada por un velo compatible con la resina y con el contenido que se empleen. Esta capa no tendrá un contenido de fibras superior al 30% en peso y su espesor estará comprendido entre 0,25 y 0,60 mm;
 - una (las) capa(s) de refuerzo: una o varias capas de un espesor mínimo de 2 mm, que contenga una malla de vidrio o hilos cortados y tenga un peso mínimo de 900 g/m², y un contenido de vidrio de, al menos, un 30 % en peso, excepto si se puede demostrar que un contenido de vidrio inferior proporciona el mismo grado de seguridad.

- 6.9.2.2.3 Los revestimientos termoplásticos estarán formados por las láminas termoplásticas mencionadas en el 6.9.2.3.4, soldadas entre sí de la forma que se requiera, y a las cuales estarán sólidamente unidas las capas estructurales. Se deberá obtener una unión duradera entre los revestimientos y la capa estructural por medio de un pegamento adecuado.

NOTA: Para el transporte de líquidos inflamables, la capa interna se podrá someter a las disposiciones suplementarias conforme al 6.9.2.14, con objeto de impedir la acumulación de cargas eléctricas.

- 6.9.2.2.4 La capa estructural del depósito será el elemento diseñado expresamente de acuerdo con los 6.9.2.4 al 6.9.2.6 para resistir las tensiones mecánicas. Esta parte se compondrá normalmente de varias capas reforzadas con fibras dispuestas según orientaciones determinadas.

- 6.9.2.2.5 La capa externa será la parte del depósito que se halle directamente expuesta a la atmósfera. Deberá estar formada por una capa de un contenido elevado de resina, con un espesor mínimo de 0,2 mm. Los espesores superiores a 0,5 mm exigirán el empleo de una malla. Esta capa tendrá un contenido de vidrio menor del 30% en peso y ha de ser capaz de resistir las condiciones del exterior, particularmente en los contactos ocasionales con la materia transportada. La resina contendrá cargas o aditivos para la protección contra el deterioro de la capa estructural del depósito por las radiaciones ultravioleta.

6.9.2.3 *Materias primas*

- 6.9.2.3.1 Todas las materias empleadas en la fabricación de las cisternas de material plástico reforzado con fibras tendrán un origen y propiedades conocidos.

6.9.2.3.2 *Resinas*

El tratamiento de la mezcla de resina se ejecutará siguiendo estrictamente las recomendaciones del proveedor. De modo particular, en el caso de endurecedores, activantes y aceleradores. Estas resinas podrán ser:

- resinas poliéster no saturadas;
- resinas de éster vinílico;
- resinas epoxídicas,
- resinas fenólicas.

La temperatura de distorsión térmica de la resina, determinada de acuerdo con la norma ISO 75-1:1993, superará al menos en 20° C a la temperatura máxima de servicio de la cisterna, pero no será inferior a 70° C.

6.9.2.3.3 *Fibras de refuerzo*

El material de refuerzo de las capas estructurales deberá pertenecer a una categoría adecuada de fibras de vidrio del tipo E o ECR según la norma ISO 2078:1993. Para el revestimiento interno, se podrán emplear fibras de vidrio del tipo C según la norma ISO 2078:1993. Los velos termoplásticos no se podrán utilizar para el revestimiento interno más que si se demuestra su compatibilidad con el contenido previsto.

6.9.2.3.4 *Materiales aptos para el revestimiento termoplástico*

Los revestimientos termoplásticos, tales como el policloruro de vinilo sin plastificar (PVC-U), el polipropileno (PP), el fluoruro de polivinilideno (PVDF), el politetrafluoroetileno (PTFE), etc., podrán utilizarse como materiales de revestimiento.

6.9.2.3.5 *Aditivos*

Los aditivos necesarios para el tratamiento de la resina, tales como catalizadores, aceleradores, endurecedores y materiales tixotrópicos, así como los materiales utilizados para mejorar las características de la cisterna, tales como cargas, colorantes, pigmentos, etc., no deberán debilitar el material, habida cuenta de la vida útil y de la temperatura de funcionamiento prevista según el prototipo.

6.9.2.4 El depósito, sus elementos de fijación y su equipo de servicio y de estructura, se diseñarán de modo que resistan sin fuga alguna (exceptuando las cantidades de gas que escapen por los dispositivos de desgasificación) durante la vida útil prevista según el prototipo:

- las cargas estáticas y dinámicas soportadas en condiciones normales de transporte;
- las cargas mínimas definidas en los 6.9.2.5 a 6.9.2.10.

6.9.2.5 A las presiones indicadas en los 6.8.2.1.14 a) y b) y a las fuerzas de gravedad estática, debidas al contenido con una densidad máxima especificada para el modelo y con una tasa de llenado máximo, la tensión de cálculo σ para todas y cada una de las capas del depósito, en dirección axial y de su circunferencia, no podrá superar el valor siguiente:

$$\sigma \leq \frac{R_m}{K}$$

en donde

R_m = el valor de la resistencia a la tracción obtenido tomando el valor medio de los resultados de las pruebas, menos el doble de la desviación normal entre los resultados del ensayo. Las pruebas se realizarán conforme a las disposiciones de la norma EN 61:1977, sobre un número mínimo de seis muestras representativas del tipo y método de construcción;

$$K = S \times K_0 \times K_1 \times K_2 \times K_3$$

En donde

K tendrá un valor mínimo de 4, y

S = coeficiente de seguridad. Para el diseño general, si las cisternas aparecen indicadas en la tabla A del capítulo 3.2, columna (12) con un código de cisternas que lleve la letra "G" en la segunda parte (véase 4.3.4.1.1), el valor de S será igual o mayor que 1,5. Para aquellas cisternas destinadas al transporte de materias que exijan un nivel de seguridad superior, es decir, si las cisternas aparecen señaladas en la tabla A del capítulo 3.2 columna (12) con un código de cisternas que lleve la cifra "4" en la segunda parte (véase 4.3.4.1.1), se aplicará el valor de S multiplicado por un coeficiente dos, a menos que el depósito disponga de una protección en forma de armadura metálica completa, incluyendo en ella los miembros estructurales longitudinales y transversales;

K_0 = factor de deterioro de las propiedades del material a causa de una deformación y del envejecimiento y de resultados de la acción química de las materias a transportar; se determinará por la fórmula

$$K_0 = \frac{1}{\alpha \beta}$$

donde α es el factor de deformación y β es el factor de envejecimiento determinado conforme a la EN 978:1997 después de haber sufrido la prueba conforme a la norma EN 977:1997. También se podrá utilizar un valor prudencial de $K_0 = 2$. A fin de determinar α y β , la deformación inicial será igual a 2σ ;

K_1 = factor vinculado a la temperatura de servicio y a las propiedades térmicas de la resina; se determinará por la siguiente ecuación y su valor mínimo será 1:

$$K_1 = 1,25 - 0,0125 (HDT - 70)$$

donde HDT es la temperatura de deformación térmica de la resina, en °C;

K_2 = factor vinculado a la fatiga del material; se utilizará un valor de $K_2 = 1,75$ a falta de otros valores acordados con la autoridad competente. Para el diseño dinámico, según se expone en el 6.9.2.6, se utilizará un valor de $K_2 = 1,1$;

K_3 = factor vinculado a la técnica de endurecimiento con los valores siguientes:

- 1,1 cuando el endurecimiento se obtenga conforme a un procedimiento aprobado y documentado;
- 1,5 en el resto de los casos.

- 6.9.2.6 Para las tensiones dinámicas indicadas en el 6.8.2.1.2, la tensión de cálculo no superará el valor especificado en el 6.9.2.5, dividido por el factor α
- 6.9.2.7 Para una cualquiera de las tensiones definidas en los 6.9.2.5 y 6.9.2.6, el alargamiento que resulte en una dirección cualquiera no superará el menor de los dos valores siguientes: 0,2% o un décimo del alargamiento a rotura de la resina.
- 6.9.2.8 A la presión de prueba prescrita, que no será inferior a la presión de cálculo según los 6.8.2.1.14 a) y b), la tensión máxima en el depósito no será superior al alargamiento a rotura de la resina.
- 6.9.2.9 El depósito deberá poder resistir la prueba de caída, según se especifica en el 6.9.4.3.3, sin ningún daño visible, interno o externo.
- 6.9.2.10 Los elementos superpuestos en las juntas de empalme, incluyendo las de los fondos y las juntas entre el depósito y los rompeolas deberán poder resistir las tensiones estáticas y dinámicas que se indican a continuación. Para evitar la concentración de tensiones en los elementos superpuestos, las piezas empalmadas se achaflarán con una relación, a lo sumo, de 1/6.

La resistencia al cizallamiento entre los elementos superpuestos y los componentes de la cisterna a los que van fijados no será inferior a

$$\tau = \frac{Q}{l} \leq \frac{\tau_R}{K}$$

donde:

τ_R será la resistencia tangencial a la flexión conforme a la norma EN 63:1977 con un mínimo de $\tau_R = 10 \text{ N/mm}^2$, si no hay ningún valor estimado;

Q será la carga por unidad de longitud que la unión deberá poder soportar, sometida a las cargas estáticas y dinámicas;

K será el factor calculado conforme al 6.9.2.5 para las tensiones estáticas y dinámicas;

l será la longitud de los elementos superpuestos.

6.9.2.11 Las aberturas practicadas en el depósito se reforzarán de modo que garanticen los mismos márgenes de seguridad bajo las tensiones estáticas y dinámicas especificadas en los 6.9.2.5 y 6.9.2.6 que los especificados para el depósito propiamente dicho. Igualmente, deberá existir el menor número posible de aberturas. La relación entre ejes de las aberturas de forma oval no será superior a 2.

6.9.2.12 El diseño de las bridas y tuberías ancladas en el depósito se hará teniendo en cuenta las fuerzas de manipulación y ajuste de los pernos.

6.9.2.13 La cisterna se diseñará para resistir, sin que por ello se produzcan fugas, los efectos de una inmersión total al fuego durante 30 minutos, como se estipula en las disposiciones relativas a las pruebas del 6.9.4.3.4. Previa conformidad de la autoridad competente, no será necesario realizar las pruebas, cuando se pueda aportar una prueba satisfactoria por medio de pruebas con modelos de cisternas comparables.

6.9.2.14 *Disposiciones particulares para el transporte de materias que tengan un punto de inflamación que no sobrepase 61° C*

Las cisternas de material plástico reforzado con fibras para el transporte de materias cuyo punto de inflamación no sobrepase los 61° C se construirán de modo que se eliminen los diversos componentes de electricidad estática, y así evitar la acumulación de cargas peligrosas.

6.9.2.14.1 La resistencia eléctrica medida en la superficie del interior y del exterior del depósito, no sobrepasará 10^9 ohmios. Este resultado se podrá obtener mediante el empleo de aditivos en la resina o de láminas conductoras intercaladas, por ejemplo, de redes metálicas o de carbono.

6.9.2.14.2 La resistencia de descarga a tierra, según medición, no sobrepasará 10^7 ohmios.

6.9.2.14.3 Todos los elementos del depósito se conectarán eléctricamente entre sí, a las partes metálicas del equipo de servicio y de la estructura de la cisterna, así como al vehículo. La resistencia eléctrica entre los componentes y los equipos conectados no sobrepasará los 10 ohmios.

6.9.2.14.4 La resistencia eléctrica de la superficie y la resistencia de descarga se medirán por primera vez en todas las cisternas fabricadas o en un depósito de muestra, según un procedimiento reconocido por la autoridad competente.

6.9.2.14.5 La resistencia de descarga a tierra se medirá en cada cisterna dentro del cuadro de controles periódicos, según un procedimiento reconocido por la autoridad competente.

6.9.3 Equipos

6.9.3.1 Serán de aplicación las disposiciones de los 6.8.2.2.1, 6.8.2.2.2 y 6.8.2.2.4 al 6.8.2.2.8.

6.9.3.2 Además, cuando vengan indicadas en frente de un epígrafe en la columna (13) de la tabla A del Capítulo 3.2, serán también de aplicación las disposiciones especiales del 6.8.4 b) (TE).

6.9.4 Pruebas y aprobación del prototipo

6.9.4.1 Para todo modelo de cisterna de material plástico reforzado con fibras, los materiales que se empleen en su construcción y un tipo representativo de la cisterna se someterán a las pruebas que se indican a continuación.

6.9.4.2 Ensayo de los materiales

6.9.4.2.1 Es conveniente, para todas las resinas utilizadas, determinar el alargamiento a la rotura según la norma EN 61:1977 y la temperatura de deformación térmica según la norma ISO 75-1:1993.

6.9.4.2.2 Se determinarán las características siguientes con muestras recortadas del depósito. Las muestras que se fabriquen en paralelo, no se podrán utilizar más que cuando no sea posible recortar muestras del depósito. Previamente se retirará cualquier revestimiento.

Los ensayos se realizarán acerca de:

- el espesor de las capas de la pared central del depósito y de los fondos;
- el contenido (peso) de vidrio y la composición del mismo, así como la orientación y disposición de las capas de refuerzo;
- la resistencia a la tracción, el alargamiento a la rotura y los módulos de elasticidad según la norma EN 61:1977 en la dirección de las tensiones. Además, se establecerá el alargamiento a la rotura de la resina por medio de ultrasonidos.
- la resistencia a la flexión y a la deformación establecidas por un ensayo de deformación a la flexión según la norma EN 63:1977 durante 1 000 horas sobre una muestra de 50 mm ancho mínimo y una distancia entre apoyos mínima de 20 veces el espesor de la pared. Además, por medio de este ensayo y según la EN 978:1997, se determinarán el factor de deformación α y el factor de envejecimiento β .

6.9.4.2.3 Se medirá la resistencia al cizallamiento entre las capas, sometiendo muestras representativas al ensayo de tracción según la norma EN 61:1977.

6.9.4.2.4 Se deberá probar la compatibilidad química del depósito con las materias a transportar por uno de los métodos siguientes, previa aprobación de la autoridad competente. La prueba tendrá en cuenta todos los aspectos de la compatibilidad de los materiales del depósito y de sus equipos con las materias a transportar, incluyendo el deterioro químico del depósito, el desencadenamiento de reacciones críticas a causa del contenido y las reacciones peligrosas entre ambos.

- Para determinar cualquier deterioro del depósito, se extraerán muestras representativas del depósito con todo su revestimiento interno incluyendo las uniones soldadas y sometidas a la prueba de compatibilidad química según la norma EN 977:1997 durante 1.000 horas a 50° C. Por comparación con una muestra no probada, la pérdida de resistencia y el módulo de elasticidad medidos en los ensayos de resistencia a flexión según la norma EN 978:1997 no sobrepasarán un 25%. No serán admisibles fisuras, burbujas, picaduras, ni la separación de capas y de revestimientos, como tampoco la rugosidad.

- La compatibilidad se podrá establecer igualmente por medio de datos certificados y documentados fruto de experiencias positivas de compatibilidad entre las materias de llenado y los materiales del depósito con los que éstas entren en contacto a ciertas temperaturas y durante un cierto tiempo, así como en otras condiciones de servicio.
- Igualmente podrán utilizarse los datos publicados en la documentación especializada, en normas u otras fuentes, aceptables para la autoridad competente.

6.9.4.3 *Ensayo del prototipo*

Se someterá un prototipo representativo de la cisterna a las pruebas que se especifican a continuación. A este fin, el equipo de servicio podrá ser sustituido por otros elementos, si ello fuera necesario.

6.9.4.3.1 El prototipo se someterá a una inspección para determinar su conformidad con las especificaciones del modelo. Esta inspección consistirá en una inspección visual interna y externa y una medición de las dimensiones principales.

6.9.4.3.2 El prototipo, provisto de medidores de tensión en todos los lugares en los que sea necesaria la comparación con los valores teóricos de cálculo, se someterá a las cargas siguientes y se registrarán las tensiones que de ello resulten:

- La cisterna se llenará de agua hasta el nivel máximo de llenado. Los resultados de las mediciones servirán para contrastar los valores teóricos conforme al 6.9.2.5;
- La cisterna se llenará de agua hasta el nivel máximo de llenado y se someterá a aceleraciones en las tres direcciones que le impriman los ensayos de marcha y de frenado, estando el prototipo unido a un vehículo. Para comparar los resultados efectivos con los valores teóricos de cálculo según 6.9.2.6, se extrapolarán las tensiones registradas en función del coeficiente de las aceleraciones medidas y exigidas en el 6.8.2.1.2;
- La cisterna se llenará de agua y se someterá a la presión de prueba estipulada. Bajo la acción de esta carga, la cisterna no presentará ninguna fuga ni ningún daño visible.

6.9.4.3.3 Se someterá el prototipo a una prueba de caída, según la norma EN 976-1:1997, N° 6.6. No se deberá producir ningún daño visible tanto en el interior como en el exterior de la cisterna.

6.9.4.3.4 El prototipo, junto con sus equipos de servicio y de estructura colocados y, lleno de agua hasta un 80 % de su capacidad máxima, se expondrá durante 30 minutos a una inmersión total en las llamas producidas por un fuego abierto en un recipiente lleno de fuel doméstico o por cualquier otro tipo de fuego que produzca el mismo efecto. Las dimensiones del recipiente superarán a las de la cisterna, como mínimo, en 50 cm. por cada lado, y la distancia entre el nivel del combustible y la cisterna estará comprendida entre 50 y 80 cm. El resto de la cisterna por debajo del nivel del líquido, incluyendo aberturas y cierres, permanecerá estanco, con excepción de derrames insignificantes.

6.9.4.4 *Aprobación del prototipo*

6.9.4.4.1 La autoridad competente o un organismo por ella designado, deberá expedir, para cada nuevo prototipo de cisterna, una aprobación del tipo certificando que el modelo es adecuado para la utilización a que se destina y que es conforme con las disposiciones relativas a la construcción y a los equipos, así como con las disposiciones especiales aplicables a las materias a transportar.

6.9.4.4.2 La aprobación del prototipo se establecerá basándose en los cálculos y en el acta de la prueba, incluyendo en ella todos los resultados del ensayo de los materiales y del prototipo y de su comparación con los valores teóricos de cálculo y deberá mencionar las especificaciones relativas al modelo y al programa de aseguramiento de la calidad.

6.9.4.4.3 La aprobación del tipo incluirá la de las materias o grupos de materias cuya compatibilidad con la cisterna esté garantizada. Se deberán indicar su denominación química o el epígrafe colectivo correspondiente (véase 2.1.1.2), su clase y su código de clasificación.

6.9.4.4.4 Igualmente incluirá los valores teóricos de cálculo y los límites garantizados (tales como vida útil, margen de temperaturas de servicio, presiones de servicio y de prueba, características del material enunciadas y todas las precauciones que se deberán tomar para la fabricación, prueba, aprobación de tipo, marcado y utilización de cualquier cisterna fabricada conforme al prototipo homologado.

6.9.5 Controles

6.9.5.1 Para todas las cisternas que se fabriquen conforme al modelo aprobado, se deberán efectuar los ensayos de materiales y los controles que se indican a continuación.

6.9.5.1.1 Los ensayos de materiales según el 6.9.4.2.2, con excepción del ensayo de estiramiento y de una reducción a 100 horas del ensayo de resistencia a flexión, se efectuarán sobre muestras tomadas del depósito. No se utilizarán muestras fabricadas en paralelo, más que si no fuera posible recortar las muestras del depósito. Se respetarán los valores teóricos de cálculo aprobados.

6.9.5.1.2 Los depósitos y sus equipos se someterán, en conjunto o por separado, a un control inicial antes de su puesta en servicio. Este control constará de:

- la verificación de la conformidad con el modelo homologado;
- la verificación de las características de diseño;
- un examen interno y externo;
- una prueba de presión hidráulica a la presión de prueba indicada en la placa prescrita en el 6.8.2.5.1;
- la verificación del funcionamiento del equipo;
- una prueba de estanqueidad, en caso de que el depósito y su equipo hayan sido sometidos a una prueba de presión por separado;

6.9.5.2 Las disposiciones de los 6.8.2.4.2 al 6.8.2.4.4 serán aplicables al control periódico de las cisternas. Además, el control previsto en 6.8.2.4.3 debe incluir un examen del estado interno del depósito.

6.9.5.3 Los controles y las pruebas, de acuerdo con los 6.9.5.1 y 6.9.5.2 se realizarán por el perito aprobado por la autoridad competente. Se expedirán los certificados que recojan los resultados de estas operaciones. Deberán reflejar la lista de materias cuyo transporte en la cisterna de referencia esté autorizado, de acuerdo con el 6.9.4.4.

6.9.6 Marcado

6.9.6.1 Las disposiciones del 6.8.2.5 serán aplicables al marcado de las cisternas de material plástico reforzado con fibras, con las siguientes modificaciones:

- la placa de las cisternas también podrá integrarse en el depósito, por estratificación o fabricada de materiales plásticos idóneos;
- siempre se indicará el margen de las temperaturas de cálculo.

6.9.6.2 Además, cuando se indique en la columna (13) de la tabla A del Capítulo 3.2, serán también de aplicación las disposiciones especiales del 6.8.4 e) (TM).

CAPÍTULO 6.10

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN, LOS EQUIPOS, LA APROBACIÓN DEL PROTOTIPO, LOS CONTROLES Y AL MERCADO DE LAS CISTERNAS DE RESIDUOS QUE OPERAN AL VACÍO

NOTA 1: *Para las cisternas portátiles y los contenedores de gas con elementos múltiples (CGEM) "UN" véase el capítulo 6.7; para las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables, contenedores cisterna y cajas móviles cisterna cuyo depósito esté construido con materiales metálicos, así como para los vehículos batería y contenedores de gas de elementos múltiples (CGEM) otros que los CGEM "UN", véase el capítulo 6.8; para las cisternas de material plástico reforzado con fibras, véase el capítulo 6.9.*

2: *El presente capítulo se aplica a las cisternas fijas, cisternas desmontables, contenedores cisterna y cajas móviles cisterna.*

6.10.1 Generalidades

6.10.1.1 Definición

NOTA: Una cisterna que satisfaga íntegramente las disposiciones del capítulo 6.8 no se considerará como "cisterna de residuos que opera al vacío"

6.10.1.1.1 Se entiende por "zonas protegidas", las zonas situadas como se describe a continuación:

- a) en la parte inferior de la cisterna, en un sector que se extiende en ángulo de 60° por ambas partes de la generatriz inferior;
- b) en la parte superior de la cisterna, en un sector que se extiende en ángulo de 30° por ambas partes de la generatriz superior;
- c) en el fondo delantero de la cisterna, en el caso de cisternas autoportantes;
- d) en el fondo trasero de la cisterna, en el interior de la zona de protección formada por el dispositivo previsto en el 9.7.6;

6.10.1.2 Campo de aplicación

6.10.1.2.1 Las disposiciones especiales de los 6.10.2 al 6.10.4 completarán o modificarán el capítulo 6.8 y se aplicarán a las cisternas de residuos que operen al vacío.

Las cisternas de residuos que operen al vacío podrán ir equipadas con fondos abatibles, si las disposiciones del capítulo 4.3 autorizan el vaciado por la parte inferior de las materias a transportar (señaladas con las letras "A" o "B" en la parte 3 del código cisterna que aparece en la columna (12) de la tabla A del capítulo 3.2 conforme al 4.3.4.1.1).

Las cisternas de residuos que operen al vacío deberán cumplir con todas las disposiciones del capítulo 6.8, excepto cuando figure una disposición especial distinta, dentro del presente capítulo. Sin embargo, no se aplicarán las disposiciones de los 6.8.2.1.19, 6.8.2.1.20 y 6.8.2.1.21.

6.10.2 Construcción

6.10.2.1 Las cisternas se calcularán con una presión de cálculo igual a 1,3 veces la presión de llenado o de vaciado, pero, como mínimo, de 400 kPa (4 bar) (presión manométrica). Para el transporte de aquellas materias para las que, en el capítulo 6.8, se especifique una presión de cálculo más elevada de la cisterna, se deberá aplicar este valor más elevado.

6.10.2.2 Las cisternas se calcularán para resistir una presión interna negativa de 100 kPa (1 bar).

6.10.3 Equipos

- 6.10.3.1 Los equipos se dispondrán de manera que queden protegidos de los riesgos de arrancamiento o de avería durante el transporte y la manipulación. Se podrá cumplir con esta prescripción, colocando los equipos en una zona denominada "protegida" (véase 6.10.1.1.1).
- 6.10.3.2 El dispositivo de vaciado por la parte inferior de las cisternas podrá estar constituido por un tubo exterior provisto de un obturador situado lo más cerca posible del depósito y de un segundo cierre que podrá ser una brida ciega u otro dispositivo equivalente.
- 6.10.3.3 La posición y el sentido de cierre del o de los obturadores unidos al depósito, o a cualquier compartimento en el caso de depósitos de compartimentos múltiples, deberán mostrarse sin dar lugar a error y se podrán verificar desde el suelo.
- 6.10.3.4 Con objeto de evitar cualquier pérdida del contenido en caso de avería de los dispositivos de llenado y vaciado (tubos, órganos laterales de cierre), el obturador interno o el primer obturador externo (llegado el caso), y su asiento estarán protegidos contra los riesgos de arrancamiento por efecto de sollicitaciones exteriores, o diseñados para prevenirse de los mismos. Los dispositivos de llenado y vaciado (incluyendo bridas o tapones roscados) y las tapaderas de protección estarán garantizados contra cualquier apertura intempestiva.
- 6.10.3.5 Las cisternas podrán ir equipadas con fondos abatibles. Estos fondos abatibles cumplirán las condiciones siguientes:
- a) Estarán diseñados de modo que permanezcan estancos después de su cierre;
 - b) No será posible una apertura intempestiva;
 - c) Cuando el mecanismo de apertura tenga un servomando, el fondo basculante quedará herméticamente cerrado en caso de avería de la alimentación;
 - d) Será necesario incorporar un dispositivo de seguridad o de bloqueo que garantice que el fondo practicable no se pueda abrir si existiera aún una presión residual en la cisterna. Esta disposición no se aplicará a los fondos de apertura mediante servomando, en los que la maniobra será de mando positivo. En este caso serán del tipo "hombre muerto" y estarán situados en un lugar tal que el que los maneje pueda seguir la maniobra en todo momento y no corra ningún riesgo durante la apertura y el cierre;
 - e) Será necesario prever la protección del fondo basculante que debe permanecer cerrado en caso de vuelco del vehículo, del contenedor cisterna o de la caja móvil cisterna.
- 6.10.3.6 Las cisternas de residuos que operen al vacío y estén equipadas de un pistón interno para facilitar la limpieza o el vaciado, estarán provistas de dispositivos de parada que impidan que el pistón, en cualquier posición de funcionamiento, salga lanzado de la cisterna cuando sea sometido a una fuerza equivalente a la presión máxima de servicio para la cisterna. La presión máxima de servicio autorizada para las cisternas o los compartimentos equipados con pistón neumático no sobrepasará 100 kPa (1 bar). El pistón interno y su material serán de una naturaleza tal que no se pueda originar ninguna inflamación durante la carrera del pistón.
- El pistón interno se podrá utilizar como pared de compartimento, a condición de que quede bloqueado en posición. Cuando un elemento cualquiera de los medios que mantienen el pistón interno en su sitio sea exterior a la cisterna, deberá estar alojado en un lugar que excluya cualquier riesgo de daño accidental.

- 6.10.3.7 Las cisternas podrán estar equipadas con pescantes de aspiración si:
- el brazo de aspiración va provisto de un obturador interno o externo fijado directamente al depósito, o directamente a un codo soldado al depósito;
 - el obturador mencionado en (a) está dispuesto de manera tal que el transporte sea imposible, si se encuentra en posición abierta; y
 - el brazo de aspiración está construido de tal manera que la cisterna no pueda alejarse en caso de choque accidental con el pescante.

6.10.3.8 Las cisternas estarán provistas de equipos de servicio suplementarios, según se detalla a continuación:

- La embocadura del dispositivo bomba/extractor se dispondrá de un modo tal que garantice que cualquier vapor tóxico o inflamable sea devuelto hacia algún espacio en el que no pueda causar peligro;
- Un dispositivo destinado a impedir el paso inmediato de la llama se fijará a la entrada y a la salida del dispositivo bomba de vacío/extractor, susceptible de producir chispas, montado sobre una cisterna empleada para el transporte de residuos inflamables;
- Las bombas capaces de producir una presión positiva estarán equipadas con un dispositivo de seguridad montado en el tubo que puede estar sometido a presión. El dispositivo de seguridad estará regulado para dispararse a una presión que no sobrepase la presión máxima de servicio para la cisterna;
- Se fijará un obturador entre el depósito, o la salida del dispositivo fijado sobre éste último para impedir un sobrellenado, y el tubo que une el depósito al dispositivo bomba/extractor;
- La cisterna irá equipada con un manómetro presión/depresión adecuado montado en un lugar donde se pueda leer fácilmente por la persona que accione el dispositivo bomba/extractor. La esfera llevará un testigo que indique la presión máxima de servicio de la cisterna;
- La cisterna, o en el caso de una cisterna dividida en compartimentos cada compartimento, estará/n equipado/s con un indicador de nivel. Las referencias transparentes podrán servir como indicadores de nivel, a condición de:
 - que formen parte de la pared de la cisterna y que su resistencia a la presión sea comparable a la de esta última; o que estén fijados al exterior de la cisterna;
 - que la acometida a la parte alta y a la inferior de la cisterna estén provistas de obturadores fijados directamente al depósito y dispuesta de tal manera que sea imposible proceder al transporte cuando se encuentren en posición abierta;
 - que puedan funcionar a la presión máxima de servicio para la cisterna; y
 - que estén colocados en una zona que excluya todo riesgo de daño accidental.

6.10.3.9 Los depósitos de las cisternas de residuos que operen al vacío estarán provistos de una válvula de seguridad precedida de un disco de ruptura.

La válvula debe poder abrirse automáticamente a una presión comprendida entre 0,9 y 1,0 veces la presión de prueba de la cisterna sobre la que está montada. Se prohíbe el empleo de válvulas que funcionen por gravedad o por contrapeso.

El disco de ruptura debe romper como pronto cuando la presión de abertura inicial de la válvula se alcance y como tarde cuando esta presión alcance la presión de prueba de la cisterna sobre la que está montada.

Los dispositivos de seguridad deben ser de un tipo que puedan resistir las tensiones dinámicas, incluyendo el movimiento de líquidos.

Se debe instalar un manómetro u otro indicador apropiado en el espacio entre el disco de ruptura y la válvula de seguridad para permitir detectar una ruptura, una perforación o una fuga del disco que pueda perjudicar el funcionamiento de la válvula de seguridad.

6.10.4 Controles

Las cisternas de residuos que operen al vacío deberán ser objeto, además de los ensayos del 6.8.2.4.3 de una inspección de su estado interno y externo al menos cada tres años para las cisternas fijas o desmontables y cada dos años y medio para los contenedores cisterna y las cajas móviles cisterna.

CAPÍTULO 6.11

DISPOSICIONES RELATIVAS AL DISEÑO Y A LA CONSTRUCCIÓN DE CONTENEDORES PARA GRANEL Y A LOS CONTROLES Y PRUEBAS QUE SE DEBEN SOMETER

6.11.1 Definiciones

A efectos de esta sección, se entiende por:

“*Contenedor para graneles cerrado*”, un contenedor para graneles totalmente cerrado, con techo rígido y con paredes laterales y paredes superiores e inferiores también rígidas (incluidos los fondos del tipo tolva). Este término comprende los contenedores para graneles cuyo techo y cuyas paredes laterales superiores o inferiores pueden cerrarse durante el transporte. Los contenedores para graneles pueden estar equipados con orificios que permitan la evacuación de vapores y de gases por aireación e impidan, en condiciones normales de transporte, la pérdida de materias sólidas así como la penetración de agua de lluvia y de salpicaduras.

“*Contenedor para graneles cubierto*”, un contenedor para graneles sin techo, con fondo rígido (incluidos los fondos del tipo tolva) y con paredes laterales y superiores e inferiores también rígidas y con una cubierta no rígida.

6.11.2 Campo de aplicación y disposiciones generales

6.11.2.1 Los contenedores para graneles y su equipo de servicio y elementos estructurales deben estar diseñados y contruidos de forma que resistan, sin pérdida del contenido, la presión interna ejercida por éste y las tensiones normales debidas a la manipulación y el transporte.

6.11.2.2 Cuando los contenedores para graneles estén equipados con una válvula de salida, ésta debe poder bloquearse en posición de cierre y todo el sistema de descarga debe estar debidamente protegido contra daños. Las válvulas con cierre manual deben poder bloquearse contra toda apertura involuntaria y las posiciones de apertura y cierre deben estar claramente indicadas.

6.11.2.3 Código para designar los tipos de contenedores para graneles

El cuadro siguiente indica los códigos que deben utilizarse para designar los tipos de contenedores para graneles:

Tipos de contenedores para graneles	Código
Contenedor para graneles cubierto	BK1
Contenedor para graneles cerrado	BK2

6.11.2.4 Para tener en cuenta los progresos científicos y técnicos, la autoridad competente puede considerar la utilización de disposiciones alternativas que ofrezcan un nivel de seguridad al menos equivalente al que ofrecen las disposiciones de este capítulo.

6.11.3 Disposiciones relativas al diseño y la construcción de los contenedores conforme al CSC utilizados como contenedores para graneles y a la inspección y al ensayo que deben sufrir

6.11.3.1 Disposiciones relativas al diseño y la construcción

6.11.3.1.1 Se considerará que el contenedor para graneles cumple las disposiciones generales relativas al diseño y a la construcción de esta sección si se ajusta a lo que se indica en la norma

ISO 1496-4:1991 "Contenedores de la serie 1- especificaciones y ensayos- Parte 4: Contenedores no presurizados para graneles secos" y cuando el contenedor sea estanco a los pulverulentos.

6.11.3.1.2 Un contenedor diseñado y ensayado de conformidad con la norma ISO 1496-1:1990 "Contenedores de la serie 1- especificaciones y ensayos- Parte 1: Contenedores de carga general para mercancías diversas" deben disponer de un equipo para su funcionamiento que, incluida su conexión con el contenedor, esté diseñado para reforzar las paredes superiores e inferiores y mejorar la resistencia a las tensiones longitudinales cuando ello sea necesario para cumplir las disposiciones sobre ensayos de la norma ISO 1496-4:1991.

6.11.3.1.3 Los contenedores para graneles deben ser estancos a los pulverulentos. Cuando los contenedores para graneles usen un revestimiento interior éste debe ser estanco a los pulverulentos o de material adecuado. La resistencia del material y la construcción del revestimiento deben adaptarse a la capacidad del contenedor y a su uso previsto. Las juntas y los cierres del revestimiento deben resistir a las presiones y los impactos que puedan producirse en condiciones normales de manipulación y transporte. En el caso de contenedores para graneles ventilados, el revestimiento no debe perjudicar el funcionamiento de los dispositivos de ventilación.

6.11.3.1.4 El equipo de explotación de los contenedores para graneles diseñados para ser vaciados por basculamiento debe poder resistir la masa total de carga en posición basculada.

6.11.3.1.5 Todo techo o toda sección del techo o toda pared lateral o superior e inferior móviles deben disponer de dispositivos de cierre dotados de unos mecanismos de seguridad capaces de mostrar la situación de cierre a un observador situado en el suelo.

6.11.3.2 *Equipo de servicio*

6.11.3.2.1 Los dispositivos de carga y descarga deben construirse y montarse de tal modo que estén protegidos contra el riesgo de ser arrancados o dañados durante el transporte y la manipulación. Deben poder asegurarse contra una apertura involuntaria. La posición abierta y cerrada y el sentido del cierre deben estar claramente indicados.

6.11.3.2.2 Las juntas de estanqueidad de los orificios deben disponerse de tal modo que no sufran daños durante el funcionamiento, el llenado y el vaciado del contenedor para graneles.

6.11.3.2.3 Cuando se requiera una ventilación, los contenedores para graneles deben estar equipados con medios que permitan la circulación de aire, bien por convección natural, (es decir, mediante orificios), o por circulación artificial, (por ejemplo, ventiladores). La ventilación debe estar ideada para impedir que se produzcan presiones negativas en el contenedor en ningún momento. Los elementos de ventilación de los contenedores para graneles destinados al transporte de sustancias inflamables o de sustancias que emiten gases o vapores inflamables deben estar diseñados para que no puedan producir una inflamación.

6.11.3.3 *Controles y ensayos*

6.11.3.3.1 Los contenedores usados, mantenidos y aprobados para su uso como contenedores para graneles, de conformidad con las disposiciones de esta sección deben ser ensayados y aprobados con arreglo al CSC.

6.11.3.3.2 Los contenedores usados y aprobados como contenedores para graneles deben ser inspeccionados periódicamente de conformidad con el CSC.

6.11.3.4 *Marcado*

6.11.3.4.1 Los contenedores usados como contenedores para graneles, deben ser marcados con una placa de aprobación relativa a la seguridad de conformidad con el CSC.

6.11.4 Disposiciones relativas al diseño, la construcción y la aprobación de contenedores para graneles distintos de los contenedores conformes al CSC

NOTA: Cuando las materias sólidas a granel son transportadas en contenedores conformes con las disposiciones de esta sección, la indicación siguiente se indicará en la carta de porte:

“Contenedor para granel “BKx” aprobado por la autoridad competente de...” (véase 5.4.1.1.17)”.

6.11.4.1 Los contenedores para graneles a que se refiere esta sección comprenden por ejemplo tolvas, contenedores para el transporte de graneles en instalaciones mar adentro (offshore), recipientes para graneles, cajas móviles, contenedores tamizantes, contenedores con sistema de rodadura o compartimentos de carga de vehículos.

NOTA: Los contenedores que no son conformes al CSC pero que responden a los criterios de las fichas UIC 590, 591 y 592-2 a 592-4 son también contenedores a granel, como se indica en 7.1.3.

6.11.4.2 Estos contenedores para graneles deben estar diseñados y construidos para que sean suficientemente fuertes y resistan los choques y las cargas que se encuentran normalmente durante el transporte, incluido, cuando proceda, el transbordo entre modos de transporte.

6.11.4.3 *(Reservado)*

6.11.4.4 Estos contenedores para graneles deben ser aprobados por la autoridad competente y en la aprobación debe figurar el código de designación del tipo de contenedor de conformidad con 6.11.2.3 y las disposiciones sobre control y ensayo, según corresponda.

6.11.4.5 Cuando sea necesario usar un revestimiento para retener las mercancías peligrosas, debe cumplirse lo dispuesto en 6.11.3.1.3.

PARTE 7

**Disposiciones relativas a las condiciones de
transporte, la carga, la descarga y la
manipulación**

CAPÍTULO 7.1

DISPOSICIONES GENERALES

- 7.1.1 El transporte de mercancías peligrosas está sometido a la utilización obligatoria de un material de transporte determinado de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y de los capítulos 7.2 para el transporte en bultos, 7.3 para el transporte a granel y 7.4 para el transporte en cisternas. Además, deberán cumplirse las disposiciones del capítulo 7.5 relativas a la carga, descarga y manipulación.

Las columnas (16), (17) y (18) de la tabla A del capítulo 3.2 indican las disposiciones particulares de la presente parte aplicables a mercancías peligrosas específicas.

- 7.1.2 Además de las disposiciones de la presente parte, los vehículos utilizados para el transporte de mercancías peligrosas deberán ser conformes, para su diseño, construcción y, en su caso, su aprobación, con las disposiciones pertinentes de la Parte 9.

- 7.1.3 Los grandes contenedores, las cisternas portátiles y los contenedores cisternas que respondan a la definición de "contenedor" dada en la CSC (1972) con sus modificaciones o en las fichas UIC¹ 590 (situación al 01.01.1979, 10ª edición, comprendidas las enmiendas Números 1 a 4), 591 (situación al 01.01.1998, 2ª edición), 592-2 (situación al 01.07.1996, 5ª edición), 592-3 (situación al 01.01.1998, 2ª edición) y 592-4 (situación al 01.07.1995, nueva edición) no podrán utilizarse para el transporte de mercancías peligrosas a menos que el gran contenedor o el armazón de la cisterna portátil o del contenedor cisterna responda a las disposiciones de la CSC o de las fichas UIC 590 y 592-1 a 592-4.

- 7.1.4 Un gran contenedor no deberá presentarse para el transporte a menos que sea estructuralmente adecuado para ese uso.

Por el término "estructuralmente adecuado para ese uso" se entenderá un contenedor que no presente defectos importantes que afecten a sus elementos estructurales tales como largueros superiores e inferiores, travesaños superiores e inferiores, umbrales y dinteles de puertas, travesaños de piso, montantes de ángulo y piezas de esquina. Se entenderá por "defectos importantes" todo hundimiento o plegado que tenga más de 19 mm de profundidad en un elemento estructural, cualquiera que sea la longitud de esta deformación, toda fisura o rotura de un elemento estructural, la presencia de más de una unión o la existencia de uniones incorrectamente ejecutadas (por ejemplo, por recubrimiento) en los travesaños superiores o inferiores o en los dinteles de puertas o de más de dos conexiones en uno cualquiera de los largueros superiores o inferiores o de una sola unión en un umbral de puerta o un montante de ángulo, el hecho de que las charnelas y cierres de puerta no sean estancas o cualquier desalineación del conjunto suficiente para impedir la colocación correcta del material de manejo, el montaje y el apilado sobre los chasis o los vehículos.

Además, será inaceptable todo deterioro de un elemento cualquiera del contenedor, independientemente de su material de construcción, como la presencia de partes enmohecidas de parte a parte en las paredes metálicas o de partes disgregadas en los elementos de fibra de vidrio. Sin embargo, serán aceptables, el desgaste normal, comprendida la oxidación (herrumbre) y la presencia de ligeras trazas de choques y rozaduras y otros daños que no hagan el dispositivo inadecuado para el empleo ni ponga en peligro su estanqueidad a la intemperie.

Antes de cargar un contenedor deberá examinarse con objeto de tener la seguridad de que no contiene residuos de una carga precedente y de que las paredes interiores y el piso no presentan salientes.

¹ Publicados por la Union internationale des chemins de fer, Service Publications, 16, rue Jean Rey, F-75015 Paris.

- 7.1.5 Los grandes contenedores deberán satisfacer las disposiciones aplicables a las cajas de los vehículos que se impongan en la presente parte, y en su caso, en la Parte 9, para un cargamento determinado; en este caso la caja del vehículo no deberá satisfacer tales disposiciones. Sin embargo, los grandes contenedores, transportados en vehículos cuyas plataformas presenten las cantidades de aislamiento y resistencia al calor que satisfagan estas disposiciones, no será necesario que cumplan dichas disposiciones. Esto mismo será aplicable a los pequeños contenedores en el caso de transporte de materias y objetos explosivos de la clase 1.
- 7.1.6 A excepción de las disposiciones del última parte de la primera frase de 7.1.5 anterior, el hecho que las mercancías peligrosas estén contenidas en uno o más contenedores no afectará a las condiciones impuestas al vehículo en razón de la naturaleza y cantidad de mercancías peligrosas transportadas.

CAPÍTULO 7.2

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE EN BULTOS

- 7.2.1 Salvo disposiciones contrarias a lo establecido en 7.2.2 a 7.2.4, los bultos podrán cargarse:
- a) en vehículos cubiertos o contenedores cerrados; o
 - b) en vehículos o contenedores entoldados; o
 - c) en vehículos descubiertos (sin toldo) o contenedores abiertos sin toldo.
- 7.2.2 Los bultos cuyos embalajes estén constituidos por materiales sensibles a la humedad deberán cargarse en vehículos cubiertos o entoldados o en contenedores cerrados o entoldados.
- 7.2.3 *(Reservado)*
- 7.2.4 Se aplicarán las siguientes disposiciones especiales cuando se indique un código en la columna (16) de la tabla A del capítulo 3.2.
- V1 Los bultos deberán cargarse en vehículos cubiertos o entoldados o en contenedores cerrados o entoldados.
- V2 (1) Los bultos solo deberán ser cargados en vehículos EX/II o EX/III conforme a las disposiciones pertinentes de la Parte 9. La elección del vehículo dependerá de la cantidad a transportar que estará limitada, por unidad de transporte, según las disposiciones relativas al cargamento (véase 7.5.5.2).
- (2) Los remolques, con excepción de los semirremolques, responderán a las disposiciones exigidas para los vehículos EX/II o EX/III pudiendo ser arrastrados por vehículos a motor que no respondan a estas disposiciones.
- Para el transporte en contenedores, véase también 7.1.3 a 7.1.6.
- Cuando las materias u objetos de la clase 1, en cantidades que exijan una unidad de transporte compuesta de vehículo(s) EX/III, sean transportadas en contenedores desde o con destino un puerto, estación de ferrocarril o aeropuerto de llegada o salida en el marco de un transporte multimodal, una unidad de transporte compuesta de vehículos(s) EX/II podrá ser utilizada en su lugar a condición que los contenedores transportados sean conformes a las disposiciones aplicables al código IMDG, del RID o de las instrucciones técnicas de la OACI.
- V3 Para las materias pulverulentas susceptibles de fluir libremente, así como para los fuegos de artificio, el piso del contenedor deberá tener una superficie o un revestimiento no metálico.
- V4 *(Reservado)*
- V5 Los bultos no podrán transportarse en pequeños contenedores.
- V6 *(Reservado)*
- V7 *(Reservado)*
- V8 (1) Las materias estabilizadas por regulación de temperatura deberán ser expedidas de tal forma que las temperaturas de regulación previstas según 2.2.41.1.17 y 2.2.41.4 ó 2.2.52.1.16 y 2.2.52.4 no sean sobrepasadas.

- (2) El método de regulación de temperatura escogido para el transporte dependerá de ciertos factores, por ejemplo:
- la o las temperatura(s) de regulación de la(s) materia(s) a transportar;
 - la diferencia entre la temperatura de regulación y las temperaturas ambientes previstas;
 - la eficacia del aislamiento térmico;
 - la duración del transporte; y
 - el margen de seguridad previsto para los retrasos ocasionados en el recorrido.
- (3) Para impedir el exceso de la temperatura de regulación se enumeran, a continuación, los métodos apropiados por orden creciente de eficacia:
- R1 Aislamiento térmico; a condición que la temperatura inicial de la(s) materias(s) sea suficientemente baja con relación a la temperatura de regulación.
- R2 Aislamiento térmico con sistema de refrigeración; con las siguientes condiciones:
- se transporte una cantidad suficiente de refrigerante no inflamable (por ejemplo, nitrógeno líquido o nieve carbónica), incluido un margen razonable para los retrasos eventuales, o se garantice un medio de reabastecimiento;
 - ni el oxígeno líquido ni el aire líquido sea utilizado como refrigerante;
 - el sistema de refrigeración tenga un efecto uniforme, incluso cuando la mayor parte del refrigerante esté agotado; y
 - la necesidad de ventilar la unidad de transporte, antes de entrar, esté claramente indicado por un aviso inscrito en la(s) puerta(s).
- R3 Aislamiento térmico de la unidad y refrigeración mecánica sencilla, a condición de que, para las materias con un punto de inflamación inferior a la temperatura crítica aumentada en 5° C, se utilicen en el compartimento de refrigeración conexiones eléctricas con protección contra la explosión, EEx IIB T3, para evitar el riesgo de inflamación de los vapores emitidos por las materias
- R4 Aislamiento térmico con sistema de refrigeración mecánica combinado con un sistema de enfriamiento, con las siguientes condiciones:
- los dos sistemas sean independientes uno del otro; y
 - sean satisfechas las disposiciones de los métodos R2 y R3 anteriores.
- R5 Protección calorífuga con sistema de refrigeración mecánica doble; a condición de que:
- aparte del dispositivo general de alimentación, los dos sistemas sean independientes uno del otro;
 - cada sistema pueda, por sí solo, mantener una regulación suficiente de la temperatura; y
 - para las materias con un punto de inflamación inferior a la temperatura crítica aumentada en 5° C, se utilicen en el compartimento de refrigeración conexiones eléctricas con protección contra la explosión,

EEx IIB T3, para evitar el riesgo de inflamación de los vapores emitidos por las materias.

- (4) Los métodos R4 y R5 podrán ser utilizados por todos los peróxidos orgánicos y materias autorreactivas.

El método R3 puede ser utilizado por los peróxidos orgánicos y materias autorreactivas de los tipos C, D, E y F y, si la temperatura ambiente máxima prevista durante el transporte no sobrepasa en más de 10° C la temperatura de regulación, para los peróxidos orgánicos y materias autoreactivas del tipo B.

El método R2 podrá ser utilizado por los peróxidos orgánicos y materias autorreactivas de los tipos C, D, E y F cuando la temperatura ambiente máxima prevista durante el transporte no sobrepase en más de 30° C la temperatura de regulación.

El método R1 podrá ser utilizado por los peróxidos orgánicos y materias autorreactivas de los tipos C, D, E y F cuando la temperatura ambiente máxima prevista durante el transporte es, al menos, 10° C inferior a la temperatura de regulación.

- (5) Si las materias son transportadas en vehículos o contenedores isoterms, refrigerados o frigoríficos, estos vehículos o contenedores deberán ser conformes a las disposiciones del capítulo 9.6.
- (6) Si las materias están contenidas en embalajes protectores rellenos con un agente frigorígeno, deberán ser cargadas en vehículos cubiertos o entoldados o en contenedores cubiertos o entoldados. Cuando los vehículos o contenedores utilizados sean cubiertos o cerrados, la aireación deberá estar asegurada de forma adecuada. Los vehículos y contenedores entoldados deberán estar provistos de adrales y compuerta. El toldo de estos vehículos y contenedores deberán estar constituidos por un tejido impermeable y difícilmente inflamable.
- (7) Los dispositivos de mando y los captadores de temperatura, en el sistema de refrigeración, deberán ser fácilmente accesibles, y todas las conexiones eléctricas deberán estar protegidas contra la intemperie. La temperatura del aire en el interior de la unidad de transporte deberá poder ser medida por dos captadores independientes y sus datos deberán poder ser registrados de manera que todo cambio de temperatura sea fácilmente identificable. Cuando el transporte materias tenga una temperatura de regulación inferior a + 25° C, la unidad de transporte deberá estar equipada con dispositivos ópticos y acústicos, alimentados independientemente del sistema de refrigeración y regulados para funcionar a una temperatura igual o inferior a la temperatura de regulación.
- (8) Deberá estar disponible un sistema de refrigeración de emergencia o piezas de recambio.

NOTA: Esta disposición V8 no se aplica a las materias contempladas en 3.1.2.6 si la estabilización se efectúa por adición de inhibidores químicos de modo que la TDAA sea superior a 50° C. En este último caso, se puede igualmente imponer la regulación de temperatura si ésta durante el transporte puede sobrepasar 55° C.

V9 (Reservado).

V10 Los GRG deben transportarse en vehículos cubiertos o entoldados o en contenedores cerrados o entoldados.

V11 Los GRG distintos que de metal o de plástico rígido deben transportarse en vehículos cubiertos o entoldados o en contenedores cerrados o entoldados.

- V12 Los GRG del tipo 31HZ2 deben transportarse en vehículos cubiertos o contenedores cerrados.
- V13 Si la materia se embala en sacos 5H1, 5L1 ó 5M1, estos deben transportarse en vehículos cubiertos o contenedores cerrados.

CAPÍTULO 7.3

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE A GRANEL

7.3.1 Disposiciones generales

7.3.1.1 Una mercancía no podrá ser transportada a granel en vehículos o contenedores a menos que:

- a) una disposición especial identificada por el código BK, autorizando expresamente este tipo de transporte, en la columna (10) de la tabla A del capítulo 3.2, y se respeten las disposiciones previstas en 7.3.2, además de las de esta sección; o
- b) una disposición especial identificada por el código VV, autorizando expresamente este tipo de transporte, en la columna (17) de la tabla A del capítulo 3.2 para esta mercancía, y se respeten las condiciones previstas en el 7.3.3 para esta disposición especial, además de las de esta sección.

No obstante, los embalajes vacíos no limpios se podrán transportar a granel si este modo de transporte no está prohibido explícitamente por otras disposiciones del ADR.

NOTA: Para el transporte en cisternas, ver los capítulos 4.2 y 4.3.

7.3.1.2 Las materias que puedan licuarse a temperaturas que se puedan dar a lo largo del transporte no están autorizadas para su transporte a granel.

7.3.1.3 Los contenedores o cajas de los vehículos deben ser estancos a los pulverulentos y cerrarse de modo que se impida cualquier pérdida de contenido en condiciones normales de transporte incluyendo el efecto de vibraciones, cambios de temperatura, higrometría o presión.

7.3.1.4 Las materias sólidas a granel se deben cargar y repartir uniformemente de modo que se limiten los desplazamientos susceptibles de dañar el contenedor o el vehículo o de causar una pérdida de mercancía peligrosa.

7.3.1.5 Si existen dispositivos de aireación, éstos deben estar despejados y operativos.

7.3.1.6 Las materias sólidas a granel no deben reaccionar peligrosamente con los materiales del contenedor, del vehículo, las uniones, los equipos, incluyendo las tapas y toldos, ni con los revestimientos protectores que estén en contacto con el contenido, ni dañar su resistencia. Los contenedores y los vehículos se deben construir o adaptar de modo que las mercancías no puedan penetrar en los elementos del revestimiento del suelo de madera o entrar en contacto con las partes de estos contenedores o vehículos susceptibles de verse afectados por las mercancías o por restos de mercancías.

7.3.1.7 Antes de llenarse y presentarse al transporte, el contenedor o vehículo debe inspeccionarse y limpiarse de modo que no quede en el interior o en el exterior del contenedor o vehículo restos de carga que puedan:

- reaccionar peligrosamente con la mercancías que está previsto transportar;
- dañar la integridad estructural del contenedor o vehículo;
- afectar a la capacidad de retención de las mercancías peligrosas del contenedor o vehículo.

7.3.1.8 A lo largo del transporte, no se deben adherir residuos de mercancías peligrosas a la superficie exterior del contenedor o de la caja del vehículo.

7.3.1.9 Si se instalan varios cierres en serie, antes del llenado debe cerrarse primero el que esté más cerca del contenido.

- 7.3.1.10 Los contenedores o vehículos vacíos que hayan transportado una materia sólida a granel están sometidos a las mismas disposiciones que los contenedores y vehículos llenos, a menos que se hayan tomado medidas apropiadas para excluir cualquier riesgo.
- 7.3.1.11 Si se utiliza un contenedor o un vehículo para el transporte a granel de materias con riesgo de explosión de polvo o de emanación de vapores inflamables (por ejemplo algunos residuos), se deben tomar medidas para evitar cualquier causa de inflamación y prevenir descargas electroestáticas peligrosas a lo largo del transporte, del llenado y de la descarga.
- 7.3.1.12 No se deben mezclar en el mismo contenedor o vehículo las materias, por ejemplo los residuos, que puedan reaccionar peligrosamente entre ellos, así como las que pertenezcan a clases diferentes, o las materias no sujetas al ADR, que puedan reaccionar peligrosamente entre ellas. Se entiende por reacción peligrosa:
- una combustión o un fuerte desprendimiento de calor;
 - una emanación de gases inflamables o tóxicos;
 - la formación de líquidos corrosivos; o
 - la formación de materias inestables.
- 7.3.1.13 Antes de llenar un contenedor o vehículo, debe realizarse una inspección visual que asegure que su estructura es apta para su uso, que sus paredes interiores, techo y suelo están limpios de protuberancias o de daños y que los forros interiores o el equipo de retención de materias no presentan arañazos, desgarros o daños susceptibles de comprometer las capacidades de retención de la carga. El término “estructura apta para su uso”, se entiende un contenedor o un vehículo que no presenta defectos importantes que afecten a los elementos estructurales tales como los largueros superiores e inferiores, los transversales superiores e inferiores, los umbrales y dinteles de las puertas, los elementos transversales del suelo, los postes de esquina y las piezas de esquina. Se entenderá por “defectos importantes”:
- las curvaturas, fisuras o roturas de un elemento estructural o de soporte que afecte a la integridad del contenedor o vehículo;
 - la presencia de más de una junta, o la presencia de juntas impropriamente ejecutadas (por ejemplo por recubrimiento) en los transversales superiores o inferiores o en los dinteles de las puertas;
 - más de dos juntas en uno cualquiera de los largueros superiores o inferiores;
 - cualquier junta en el umbral de la puerta o en un poste de esquina;
 - charnelas de puerta y bisagras gripadas, retorcidas, rotas, fuera de uso o ausentes;
 - uniones y guarniciones no estancas;
 - cualquier distorsión de conjunto de un contenedor suficientemente importante para impedir el posicionamiento correcto del material de manipulación, el montaje y la fijación sobre los chasis o vehículos;
 - cualquier daño en los dispositivos de izado o de elementos de conexión del equipo de manipulación;
 - cualquier daño en el equipo de servicio o del material de explotación.
- 7.3.2 Disposiciones suplementarias para el transporte a granel cuando se apliquen las disposiciones del 7.3.1.1 a)**
- 7.3.2.1 Los códigos BK1 y BK2 de la columna (10) tienen el siguiente significado:
- BK1: el transporte en contenedores o vehículos cubiertos (entoldados) está permitido;

BK2: el transporte en contenedores o vehículos cerrados está permitido.

7.3.2.2 El contenedor utilizado o la caja del vehículo deben ser conformes con las disposiciones del capítulo 6.11.

7.3.2.3 Mercancías de la clase 4.2

La masa total transportada en un contenedor o vehículo debe ser tal que la temperatura de inflamación espontánea de la carga sea superior a 55 °C.

7.3.2.4 Mercancías de la clase 4.3

Estas mercancías deben transportarse en contenedores o vehículos impermeables al agua.

7.3.2.5 Mercancías de la clase 5.1

Los contenedores o vehículos deben fabricarse o adaptarse de tal manera que las mercancías no puedan entrar en contacto con la madera o con cualquier otro material incompatible.

7.3.2.6 Residuos de la clase 6.2 (Nº ONU 2900)

- a) Para el transporte de residuos del UN 2900, los contenedores o vehículos entoldados BK1 sólo están autorizados si no se cargan a su máxima capacidad, para impedir que entren en contacto con el toldo. Los contenedores o vehículos cerrados BK2 también están autorizados.
- b) Los contenedores o vehículos cerrados o entoldados, y sus orificios, deben ser estancos, ya sea por fabricación o por la colocación de un forro.
- c) Los residuos del UN 2900 deben desinfectarse cuidadosamente antes de cargarse con vistas a su transporte.
- d) Los residuos del UN 2900 que se encuentren en un contenedor o vehículo entoldado deben recubrirse con un forro adicional lastrada con un material absorbente tratado con un desinfectante apropiado.
- e) Los contenedores o vehículos entoldados o con techo cerrado utilizados para el transporte de residuos del UN 2900 no deben reutilizarse antes de limpiarse y desinfectarse cuidadosamente.

7.3.2.7 Materias de la clase 7

Para el transporte de materias radiactivas no embaladas, véase 4.1.9.2.3.

7.3.2.8 Mercancías de la clase 8

Estas mercancías deben transportarse en contenedores o vehículos impermeables al agua.

7.3.3 Disposiciones especiales para el transporte a granel cuando las disposiciones del 7.3.1.1 b) se aplican

Se aplicarán las siguientes disposiciones especiales cuando en la columna (17) de la tabla A del capítulo 3.2:

- VV1 Está autorizado el transporte a granel en vehículos cubiertos o entoldados, en contenedores cerrados o en grandes contenedores entoldados.
- VV2 Está autorizado el transporte a granel en vehículos de caja metálica, en contenedores cerrados de metal o en vehículos o en contenedores de caja metálica entoldados con toldos no inflamables y cuya caja metálica o el suelo y las paredes estén protegidas de la materia cargada.

- VV3 Está autorizado el transporte a granel en vehículos y grandes contenedores entoldados con una aireación suficiente.
- VV4 Está autorizado el transporte a granel en vehículos con caja metálica, cubiertos o entoldados y en contenedores de metal cerrados o en grandes contenedores de metal entoldados.
Para los n^{os} ONU 2008, 2009, 2210, 2545, 2546, 2881, 3189 y 3190, sólo está autorizado el transporte a granel de residuos sólidos.
- VV5 Está autorizado el transporte a granel en vehículos y contenedores especialmente preparados.
Las aberturas que sirvan para la carga y/o descarga deberán poder cerrarse de forma hermética.
- VV6 *(Reservado)*
- VV7 El transporte a granel en vehículos cubiertos o entoldados, en contenedores cerrados o en grandes contenedores entoldados sólo está autorizado en el caso de que la materia esté troceada.
- VV8 Está autorizado el transporte a granel, por cargamento completo, en vehículos o grandes contenedores entoldados con un toldo impermeable no inflamable o en vehículos cubiertos o en contenedores cerrados.
Los vehículos y contenedores deberán construirse de tal manera que las materias contenidas en los mismos no puedan entrar en contacto con madera u otro material combustible o bien de manera que el suelo y las paredes de madera o de material combustible estén provistos en toda su superficie de un revestimiento impermeable e incombustible o de un enlucido de silicato de sosa u otro producto similar.
- VV9a Está autorizado el transporte a granel por cargamento completo en vehículos entoldados o en grandes contenedores, de paredes macizas, entoldados o en contenedores cerrados.
Para las materias de la clase 8, la carga de los vehículos y los contenedores deberán estar provistos de un revestimiento interior apropiado suficientemente sólido.
- VV9b El transporte a granel por cargamento completo (para la clase 8, solamente si se trata de residuos) está autorizado en contenedores cerrados o en grandes contenedores de paredes macizas entoldados. Para los residuos de la clase 8, los contenedores deberán estar provistos de un revestimiento apropiado suficientemente sólido.
- VV10 Está autorizado el transporte a granel por carga completa en vehículos entoldados, en grandes contenedores de paredes macizas entoldados, o en contenedores cerrados.
Las cajas de los vehículos o los contenedores deberán ser estancos o convertirse en estancos, por ejemplo, por medio de un revestimiento interior apropiado suficientemente sólido.
- VV11 Está autorizado del transporte a granel en vehículos y contenedores especialmente preparados, de manera que se eviten peligros para el hombre, los animales y el medio ambiente, por ejemplo cargando los residuos en sacos o por medio de conexiones estancas al aire.
- VV12 Las materias cuyo transporte en vehículos cisternas, en cisternas portátiles o en contenedores cisternas sea inadecuado debido a la temperatura elevada y a la densidad de la materia, podrán ser transportadas en vehículos o contenedores especiales según normas especificadas por la autoridad competente del país de origen.
Si el país de origen no es un país Parte contratante del ADR, estas condiciones deberán ser reconocidas por la autoridad competente del primer país por el que pase el envío.
- VV13 Está autorizado el transporte a granel en vehículos o contenedores especialmente equipados según normas especificadas por la autoridad competente del país de origen.
Si el país de origen no es una Parte contratante del ADR, estas condiciones deberán ser reconocidas por la autoridad competente del primer país por el que pase el envío.

- VV14 (1) Los acumuladores usados podrán ser transportados a granel, en vehículos o contenedores especialmente equipados. No están autorizados los grandes contenedores de plástico. Los pequeños contenedores de plástico deberán ser capaces de resistir, a plena carga, una caída desde una altura de 0,8 m sobre una superficie dura y a -18° C, sin rotura.
- (2) Los compartimentos de carga de los vehículos o contenedores deberán ser de acero resistente a la materia corrosiva contenida en los acumuladores. Podrán utilizarse aceros menos resistentes si la pared es suficientemente gruesa o está provista de un forro o de un revestimiento de plástico resistente a las materias corrosivas.

Los compartimentos de carga de los vehículos o de los contenedores deberán diseñarse de manera que resistan cualquier carga eléctrica residual y cualquier choque debido a los acumuladores.

NOTA: Se considerará como resistente un acero que presente una disminución progresiva máxima de 0,1 mm por año bajo la acción de las materias corrosivas.

- (3) Los compartimentos de carga de los vehículos o contenedores deberán estar garantizado por construcción contra toda fuga de materias corrosivas durante el transporte. Los compartimentos de carga abiertos deberán cubrirse por medio de un material resistente a las materias corrosivas.
- (4) Antes de la carga, deberá verificarse el estado de los compartimentos de carga de los vehículos o contenedores, así como sus equipos. Los vehículos o contenedores cuyo compartimento de carga esté dañado, no deberán cargarse.

La altura del cargamento de los compartimentos de carga de los vehículos o contenedores no deberá sobrepasar el borde superior de sus paredes laterales.

- (5) Los compartimentos de carga de los vehículos o contenedores no deberán contener acumuladores que encierren distintas materias, ni otras mercancías susceptibles de reaccionar peligrosamente entre sí (véase "reacción peligrosa" en 1.2.1).

Durante el transporte, ningún residuo peligroso de las materias corrosivas contenidas en los acumuladores deberá estar adherido al exterior del compartimento de carga del vehículo o contenedor.

- VV15 Está autorizado el transporte a granel en vehículos cerrados o entoldados, en contenedores cerrados o en grandes contenedores entoldados con paredes completas para las materias sólidas o las mezclas (como preparados o residuos) que no tengan más de 1.000 mg/kg de materia a la cual afecta este N° ONU.

Las cajas de los vehículos o los contenedores deben ser estancos o hacerse estancos, por ejemplo mediante un revestimiento interior apropiado suficientemente sólido.

- VV16 Está autorizado el transporte a granel conforme a las disposiciones del 4.1.9.2.3.

- VV17 Está autorizado el transporte a granel de SCO-I conforme a las disposiciones del 4.1.9.2.3.

CAPÍTULO 7.4

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE EN CISTERNAS

- 7.4.1 Una mercancía no podrá ser transportada en cisterna nada más que cuando un código – cisterna esté indicado en las columna (10) o (12) de la tabla A del capítulo 3.2, salvo si una autoridad competente ha emitido una autorización en las condiciones indicadas en el 6.7.1.3. El transporte deberá respetar las disposiciones de los capítulos 4.2 ó 4.3 y los vehículos, cuando se traten de vehículos-cisterna (con cisterna fija o desmontable), vehículos batería o vehículos portadores de contenedores-cisterna o cisternas portátiles, deberán responder a las disposiciones pertinentes de los capítulos 9.1, 9.2 y 9.7.2 relativas al vehículo a utilizar, tal y como se indica en la columna (14) de la tabla A del capítulo 3.2.1
- 7.4.2 Los vehículos designados por los códigos FL, OX o AT según 9.1.1.2, deberán ser utilizados de la forma siguiente:
- Cuando se prescriba un vehículo FL, solo podrá utilizarse este tipo;
 - Cuando se prescriba un vehículo OX, solo podrá utilizarse este tipo;
 - Cuando se prescriba un vehículo AT, solo podrán utilizarse de los tipos AT, FL y OX.

CAPÍTULO 7.5

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CARGA, DESCARGA Y MANIPULACIÓN

7.5.1 Disposiciones generales relativas a la carga, descarga y manipulación

- 7.5.1.1 A la llegada a los lugares de carga y descarga, el vehículo y su conductor, deberán satisfacer las disposiciones reglamentarias (concretamente en lo que concierne a la seguridad, la limpieza y el buen funcionamiento de los equipos adecuados, del vehículo, utilizados durante la carga y descarga).
- 7.5.1.2 La carga no deberá efectuarse sin asegurarse, por control de los documentos y examen visual del vehículo y sus equipos, que el vehículo o el conductor no cumplen las disposiciones reglamentarias.
- 7.5.1.3 La descarga no deberá efectuarse si los mismos controles anteriores manifiestan faltas que puedan poner en peligro la seguridad de la descarga.
- 7.5.1.4 Según las disposiciones especiales de 7.3.3 ó 7.5.11, de conformidad con las indicaciones de las columnas (17) y (18) de la tabla A del capítulo 3.2, determinadas mercancías peligrosas no deberán expedirse más que por cargamento completo (véase definición en 1.2.1). Por este motivo las autoridades competentes pueden exigir que el vehículo o el gran contenedor utilizado para el transporte sea cargado en un solo lugar y descargado en un solo lugar.

7.5.2 Prohibiciones de cargamento en común

- 7.5.2.1 Los bultos provistos de etiquetas de peligro distintas no deberán cargarse en común en el mismo vehículo o contenedor, a menos que la carga en común esté autorizada según la tabla siguiente sobre la base de las etiquetas de peligro que estén provistos.

NOTA: De conformidad con 5.4.1.4.2, deberán establecerse cartas de porte distintas para los envíos que no puedan ser cargados en común en el mismo vehículo o contenedor.

Nº de las etiquetas	1	1.4	1.5	1.6	2.1 2.2 2.3	3	4.1	4.1 +	4.2	4.3	5.1	5.2	5.2 +	6.1	6.2	7A, 7B, 7C	8	9			
1	véase 7.5.2.2										d							b			
1.4					a	a	a		a	a	a	a	a	a	a	a	a	a	a	a	a b c
1.5																					b
1.6																					
2.1, 2.2, 2.3		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X			
3		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X			
4.1		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X			
4.1+1								X													
4.2		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X			
4.3		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X			
5.1	d	a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X			
5.2		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X			
5.2+1													X								
6.1		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X			
6.2		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X			
7A, 7B, 7C		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X			
8		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X			
9	b	a b c	b	b	X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X			

X Carga en común autorizada.

^a Carga en común autorizada con las materias y objetos 1.4 S.

- ^b Carga en común autorizada entre las mercancías de la clase 1 y los dispositivos de salvamento de la clase 9 (n^{os} ONU 2990, 3072 y 3268).
- ^c Carga en común autorizada entre los dispositivos de gas para bolsas inflables o módulos de bolsas inflables o pretensores de cinturones de seguridad de la división 1.4, grupo de compatibilidad G (N^o ONU 0503) y los dispositivos para inflar bolsas inflables o módulos de bolsas inflables o pretensores de cinturones de seguridad de la clase 9 (N^o ONU 3268).
- ^d Carga en común autorizada entre los explosivos de voladura (con excepción del ONU 0083, explosivos de mina (de salvamento) del tipo c) y el nitrato amónico y los nitratos orgánicos de la clase 5.1 (Números ONU 1942 y 2067) con la condición de que el conjunto se considere como formado por explosivos de voladura de la clase 1 en lo que se refiere a placas, a la separación, la carga y la carga máxima admisible.

7.5.2.2 Los bultos que contengan materias u objetos de la clase 1, provistos de una etiqueta según los modelos n^{os} 1, 1.4, 1.5 ó 1.6, pero asignados a grupos de compatibilidad distintos, no deberán cargarse en común en el mismo vehículo o contenedor, a menos que la carga en común esté autorizada según la tabla siguiente para los grupos de compatibilidad correspondientes.

Grupo de compatibilidad	A	B	C	D	E	F	G	H	J	L	N	S
A	X											
B		X		a								X
C			X	X	X		X				bc	X
D		a	X	X	X		X				bc	X
E			X	X	X		X				bc	X
F						X						X
G			X	X	X		X					X
H								X				X
J									X			X
L										d		
N			bc	bc	bc						b	X
S		X	X	X	X	X	X	X	X		X	X

X Carga en común autorizada.

- a Los bultos que contengan objetos asignados al grupo de compatibilidad B y los bultos que contengan materias y objetos asignados al grupo de compatibilidad D, podrán cargarse en común sobre el mismo vehículo o el mismo contenedor, a condición de que se separen de manera que se impida cualquier transmisión de la detonación de objetos del grupo de compatibilidad B a materias u objetos del grupo de compatibilidad D. La separación debe asegurarse por medio de compartimentos separados o colocando uno de los dos tipos de explosivo en un sistema especial de contención. Cualquiera de los dos medios de separación debe aprobarse por la autoridad competente.
- b No podrán transportarse conjuntamente categorías distintas de objetos de la división 1.6, grupo de compatibilidad N, como objetos de la división 1.6, grupo de compatibilidad N, a menos que se demuestre mediante prueba o por analogía que no existe ningún riesgo suplementario de detonación por influencia entre dichos objetos. Por lo demás, deberán ser tratados como si pertenecieran a la división de riesgo 1.1.
- c Si se transportan objetos del grupo de compatibilidad N con materias u objetos de los grupos de compatibilidad C, D o E, los objetos del grupo de compatibilidad N deberán considerarse como si tuviesen las características del grupo de compatibilidad D.
- d Los bultos que contengan materias y objetos del grupo de compatibilidad L, podrán cargarse en común en el mismo vehículo o contenedor con bultos que contengan el mismo tipo de materias u objetos de este mismo grupo de compatibilidad.

7.5.2.3 Para la aplicación de las prohibiciones de cargamento en común en un mismo vehículo, no se tendrán en cuenta las materias contenidas en contenedores cerrados de paredes macizas. No obstante, las prohibiciones de cargamento en común previstas en 7.5.2.1 relativas al cargamento en común de bultos provistos de etiquetas conforme a los modelos n^{os} 1, 1.4, 1.5 ó 1.6 con otros bultos, y al 7.5.2.2 relativas al cargamento en común de materias y objetos explosivos de diferentes grupos de compatibilidad se aplicarán igualmente entre mercancías peligrosas contenidas en un contenedor

y las otras mercancías peligrosas cargadas en el mismo vehículo, independientemente que estas últimas estén contenidas en uno o más contenedores distintos.

7.5.3 *(Reservado)*

7.5.4 **Precauciones relativas a las mercancías alimentarias, otros objetos de consumo y alimentos para animales**

Cuando sea aplicable la disposición especial CV28, en relación con una materia o de un objeto, de la columna (18) de la tabla A del capítulo 3.2, deberán adoptarse precauciones relativas a las mercancías alimentarias, otros objetos de consumo y alimentos para animales de la manera siguiente:

Los bultos, así como los embalajes vacíos, sin limpiar, comprendidos los grandes embalajes y los grandes recipientes para granel (GRG), provistos de etiquetas según los modelos n^{os} 6.1 ó 6.2 y los provistos de etiquetas según el modelo n^o 9 conteniendo mercancías de los n^{os} ONU 2212, 2315, 2590, 3151, 3152 o 3245, no deberán apilarse encima, o cargarse en proximidad inmediata, de bultos que se sepa que contienen mercancías alimentarias, otros objetos de consumo o alimentos para animales en los vehículos, en los contenedores y en los lugares de carga, descarga o transbordo.

Cuando estos bultos provistos de las etiquetas citadas se carguen en la proximidad inmediata de bultos que se sepa que contienen mercancías alimentarias, otros objetos de consumo o alimentos para animales, deberán separarse de estos últimos:

- mediante tabiques de paredes macizas. Los tabiques deberán tener la misma altura que los bultos provistos de las etiquetas citadas;
- por bultos que no estén provistos de etiquetas según los modelos n^{os} 6.1, 6.2 ó 9 o provistos de etiquetas según el modelo n^o 9, pero que no contengan mercancías de los n^{os} ONU 2212, 2315, 2590, 3151, 3152 o 3245; o
- por un espacio de 0,8 m como mínimo,

a menos que los bultos provistos de las etiquetas citadas tengan un embalaje suplementario o estén totalmente recubiertos (por ejemplo por una lámina, un cartón de recubrimiento u otras medidas).

7.5.5 **Limitación de las cantidades transportadas**

7.5.5.1 Cuando las disposiciones siguientes o las disposiciones suplementarias del 7.5.11 se aplicarán según lo indicado en la columna (18) de la tabla A del capítulo 3.2, el hecho de que las mercancías peligrosas estén contenidas en uno o varios contenedores no afecta a las limitaciones de peso por unidad de transporte establecidas por estas disposiciones.

7.5.5.2 **Limitaciones relativas a las materias y objetos explosivos**

7.5.5.2.1 *Materias y cantidades transportadas*

El peso neto total, en kg., de materia explosiva (o, en el caso de los objetos explosivos, el peso neto total de materia explosiva contenida en el conjunto de objetos) que puede transportarse en una unidad de transporte está limitado conforme a las indicaciones de la tabla siguiente (véase también el 7.5.2.2 en lo que concierne a las prohibiciones de carga en común).

Peso neto máximo admisible, en kg., de materia explosiva contenida en las mercancías de la clase 1, por unidad de transporte

Unidad de transporte	División	1.1		1.2	1.3	1.4		1.5 y 1.6	Embalajes vacíos y sin limpiar
	Grupo de compatibilidad	1.1A	Diferentes a 1.1A			Diferentes a 1.4S	1.4S		
EX/II ^a		6,25	1.000	3.000	5.000	15.000	Ilimitada	5.000	Ilimitada
EX/III ^a		18,75	16.000	16.000	16.000	16.000	Ilimitada	16.000	Ilimitada

^a Para la descripción de los vehículos EX/II y EX/III, véase la parte 9.

7.5.5.2.2 Cuando las materias y objetos de diferentes divisiones de la clase 1 se carguen en una misma unidad de transporte, respetándose las prohibiciones de carga en común del 7.5.2.2, la carga debe tratarse en su totalidad como si perteneciera a la división más peligrosa (en el orden 1.1, 1.5, 1.2, 1.3, 1.6, 1.4). En cualquier caso, no se tendrá cuenta del peso neto de materias explosivas del grupo de compatibilidad S desde el punto de vista de la limitación de las cantidades transportadas.

Cando se transporten materias clasificadas en 1.5D, en una misma unidad de transporte, en común con materias u objetos de la división 1.2, toda la carga debe tratarse para el transporte como si perteneciera a la división 1.1.

7.5.5.3 *Limitaciones relativas a los peróxidos orgánicos y materias autorreactivas*

Las cantidades de peróxidos orgánicos de la clase 5.2 y de las materias autorreactivas de la clase 4.1 que pueden transportarse a bordo de una unidad de transporte están limitadas como sigue:

Peróxido orgánico o materia autorreactiva	Materia del tipo B sin regulación de temperatura	Materia del tipo C sin regulación de temperatura	Materia del tipo D, E o F sin regulación de temperatura	Materia del tipo B con regulación de temperatura	Materia del tipo C con regulación de temperatura	Materia del tipo D, E o F con regulación de temperatura
Cantidad máxima por unidad de transporte	1.000 kg ^a	10.000 kg	20.000 kg	1.000 kg ^b	5.000 kg ^c	20.000 kg

^a 5.000 kg si el espacio de carga lleva ventilación en la parte superior y si la unidad de transporte está aislada por un material resistente al calor (véase 9.3.4).

^b 5.000 kg si la unidad de transporte está aislada por un material resistente al calor (véase 9.3.4).

^c 10.000 kg si la unidad de transporte está aislada por un material resistente al calor (véase 9.3.4).

Si las materias se cargan en común en una misma unidad de transporte, los límites dispuestos anteriormente no se deben sobrepasar y el contenido total no debe sobrepasar 20.000 Kg.

7.5.6 (Reservado)

7.5.7 Manipulación y estiba

7.5.7.1 Los diferentes elementos de una carga que contenga mercancías peligrosas debe estibarse convenientemente en el vehículo o en el contenedor, y sujetarse por los medios apropiados, de manera que se evite cualquier desplazamiento significativo de estos elementos entre sí y en relación a la pared del vehículo o contenedor. La carga se puede proteger por ejemplo por medio de cinchas fijadas a las paredes laterales, de travesaños deslizantes y de soportes regulables, de bolsas inflables y de dispositivos de bloqueo antideslizante. La carga está suficientemente protegida si todo el espacio está, en cada fila, completamente lleno de bultos.

7.5.7.2 Las disposiciones del 7.5.7.1 se aplican igualmente a la carga y estiba de los contenedores sobre los vehículos así como a su descarga.

7.5.7.3 Queda prohibido al conductor o a cualquier otro miembro de la tripulación, abrir un bulto que contenga mercancías peligrosas.

7.5.8 Limpieza después de la descarga

7.5.8.1 Después de la descarga de un vehículo o contenedor que haya contenido mercancías peligrosas embaladas, si se observa que los embalajes han dejado escapar una parte de su

contenido, deberá limpiarse lo antes posible, y en cualquier caso antes de cargar de nuevo el vehículo o contenedor.

Si la limpieza no puede realizarse en el mismo lugar, el vehículo o contenedor deberá transportarse, en condiciones de seguridad adecuadas, al lugar apropiado más próximo donde pueda realizarse la limpieza.

Las condiciones de seguridad se consideran adecuadas si se han adoptado medidas apropiadas para impedir una pérdida incontrolada de las mercancías peligrosas que se hayan escapado.

7.5.8.2 Los vehículos o contenedores que hayan contenido mercancías peligrosas a granel deberán, antes de proceder a cargarlos de nuevo, someterse a una limpieza adecuada, a menos que la nueva carga esté compuesta por la misma mercancía peligrosa que la carga precedente.

7.5.9 Prohibición de fumar

Durante la manipulación se prohíbe fumar cerca de los vehículos o contenedores y dentro de los mismos.

7.5.10 Medidas a tomar para evitar la acumulación de cargas electrostáticas

Cuando se trate de gases inflamables, líquidos que tienen un punto de inflamación igual o inferior a 61° C o del N° ONU 1361, carbón o negro de carbón, grupo de embalaje II, se debe realizar, antes del llenado o del vaciado de las cisternas, una buena conexión eléctrica entre el chasis del vehículo, la cisterna portátil o el contenedor cisterna y la tierra. Además, se limitará la velocidad de llenado.

7.5.11 Disposiciones suplementarias relativas a clases o mercancías particulares

Además de las disposiciones de las secciones 7.5.1 a 7.5.10, se aplicarán las siguientes disposiciones cuando en la columna (18) de la tabla A del capítulo 3.2 así se indique.

- CV1 (1) Queda prohibido:
- Cargar y descargar en un emplazamiento público en el interior de núcleos urbanos sin permiso especial de las autoridades competentes.
 - Cargar y descargar en un emplazamiento público, fuera de los núcleos urbanos sin haber advertido al respecto a las autoridades competentes, a menos que estas operaciones estén justificadas por un motivo grave que tenga relación con la seguridad.
- (2) Si por algún motivo debieran efectuarse operaciones de manipulación en un emplazamiento público, se separarán, teniendo en cuenta sus etiquetas, las materias y objetos de naturaleza diferente.
- CV2 (1) Antes de proceder a la carga, deberá procederse a una limpieza minuciosa del interior del vehículo o del contenedor.
- (2) Se prohíbe el empleo de fuego o de llama desnuda en los vehículos que transportan las mercancías y en su proximidad, así como durante la carga y descarga.
- CV3 Véase el 7.5.5.2
- CV4 Las materias y objetos del grupo de compatibilidad L solo podrán transportarse como carga completa.
- CV5 a
- CV8 *(Reservado)*
- CV9 Los bultos no deben arrojarse o golpearse.

Los recipientes deben estibarse en los vehículos o contenedores de modo que no puedan volcarse o caer.

- CV10 Las botellas según la definición de 1.2.1 deben tumbarse en el sentido longitudinal o transversal del vehículo o del contenedor. No obstante, las situadas cerca de la pared transversal de la parte delantera deben colocarse en sentido transversal.

Las botellas cortas y de gran diámetro (unos 30 cm o más) podrán colocarse longitudinalmente, con los dispositivos de protección de las válvulas orientados hacia el centro del vehículo o del contenedor.

Las botellas que sean suficientemente estables o que se transporten en dispositivos adecuados que las protejan contra cualquier vuelco, podrán colocarse de pie.

Las botellas tumbadas se calzarán, sujetarán o fijarán de manera segura y apropiada de modo que no se puedan mover.

- CV11 Los recipientes se colocarán siempre en la posición para la que hayan sido contruidos e irán protegidos frente a toda avería que pueda ser producida por otros bultos.

- CV12 Si los objetos se cargan sobre palets, y éstos se apilan, cada fila de palets se debe repartir uniformemente sobre la fila inferior, intercalando, si es preciso, un material de resistencia apropiada.

- CV13 Cuando se produzca una fuga de materias y éstas se derramen dentro del vehículo o contenedor, éstos sólo se reutilizarán después de limpiarse a fondo y, en su caso, desinfectarse o descontaminarse. Se controlarán las mercancías y objetos transportados en el mismo vehículo o contenedor por si se hubieran contaminado.

- CV14 Las mercancías deben estar protegidas contra la exposición directa de los rayos del sol y del calor durante el transporte.

Los bultos sólo deberán almacenarse en lugares frescos y bien ventilados, lejos de fuentes de calor.

- CV15 Véase el 7.5.5.3

CV16 a

CV19 *(Reservado)*

- CV20 Las disposiciones del capítulo 5.3 y las disposiciones especiales V1 y V8 (5) y (6) del capítulo 7.2 no serán aplicables a condición de que la materia se embale según los métodos de embalaje OP1 u OP2 de la instrucción de embalaje P520 del 4.1.4.1, según sea el caso, y de que la cantidad total de materias a las que se aplica esta derogación no supere a 10 Kg. por unidad de transporte.

- CV21 La unidad de transporte debe inspeccionarse minuciosamente antes de la carga.

Antes del transporte el transportista debe ser informado de:

- las instrucciones sobre el funcionamiento del sistema de refrigeración incluyendo, si es el caso, una lista de suministradores de materias refrigerantes disponibles a lo largo de la ruta;
- procedimientos que deban seguirse en caso de fallo de la regulación de la temperatura.

En el caso de regulación de temperatura según los métodos R2 o R4 de la disposición especial V8 (3) del capítulo 7.2, se debe transportar una cantidad suficiente de

refrigerante no inflamable (por ejemplo nitrógeno líquido o nieve carbónica), incluyendo un margen razonable para los posibles retrasos, a menos que se garantice un medio de reabastecimiento.

Los bultos deben estar estibados de modo que sean fácilmente accesibles.

La temperatura de regulación prescrita, deberá mantenerse durante toda la operación de transporte, incluida la carga y la descarga, así como las paradas eventuales intermedias.

- CV22 Los bultos deben disponerse de forma que se asegure una temperatura uniforme de la carga, permitiendo una circulación de aire en el interior del espacio reservado a la carga. Si el contenido de un vehículo o de un gran contenedor sobrepasa los 5.000 kilos de materias sólidas inflamables y/o de peróxidos orgánicos, la carga debe repartirse en cargas de 5.000 kilos como máximo, separadas por espacios de aire mínimos de 0,05 m.
- CV23 Se deben tomar medidas especiales durante la manipulación de los bultos con el fin de evitar el contacto de éstos con el agua.
- CV24 Antes de la carga, se limpiarán escrupulosamente vehículos y contenedores y, en particular, se quedarán libres de cualquier resto de combustible (paja, heno, papel, etc.). Queda prohibido utilizar materiales fácilmente inflamables para estibar los bultos.
- CV25
- (1) Los bultos deberán ir colocados de forma que sean fácilmente accesibles.
 - (2) Si deben transportarse bultos a una temperatura ambiente que no exceda los 15° C o refrigerados, esta temperatura deberá mantenerse durante la descarga o el almacenamiento.
 - (3) Los bultos deben almacenarse en lugares frescos, alejados de fuentes de calor.
- CV26 Las partes de madera de un vehículo o contenedor que hayan estado en contacto con estas materias deben retirarse y quemarse.
- CV27
- (1) Los bultos deben colocarse de forma que sean fácilmente accesibles.
 - (2) En el caso de que bultos deban transportarse refrigerados, debe mantenerse la continuidad de la cadena de frío en la descarga o durante el almacenamiento.
 - (3) Los bultos deben almacenarse en lugares frescos, alejados de fuentes de calor.
- CV28 Véase el 7.5.4.
- CV29 a
- CV32 *(Reservado)*
- CV33 **NOTA 1:** Un "grupo crítico" es un grupo de personas del público que es bastante homogéneo con respecto a su exposición para una fuente de radiación y la vía de exposición dadas y es característico de individuos que reciban la dosis efectiva más alta por esa vía de exposición de esa fuente.

2: "Los miembros del público" significa en un sentido general, cualquier individuo de la población excepto, cuando está expuesto profesionalmente o medicamente.

3: *Un(os) "trabajador (trabajadores)" es cualquier persona que trabaja, a jornada completa, a tiempo parcial o temporalmente, para un patrón y a quien se le han reconocido derechos y deberes respecto a la protección radiológica ocupacional.*

(1) Segregación

(1.1) Los bultos, sobreembalajes, contenedores y cisternas deben estar separados durante el transporte:

- a) de las zonas a las que las personas, salvo las mencionadas en el párrafo c), tengan un acceso regular:
 - i) conforme a la tabla A más abajo indicada, o
 - ii) por una distancia calculada para asegurar a los miembros del grupo crítico en ese área reciba menos de 1mSv por año teniendo en cuenta las exposiciones que espera produzcan las otras fuentes y prácticas pertinentes que se sometan a control; y
- b) de las películas fotográficas sin revelar y de los sacos de correos, conforme a la tabla B;

NOTA: *Se considera que las sacas postales contienen películas y placas fotográficas sin revelar, y que deben, por consiguiente, ser separadas igualmente.*

y

- c) de los trabajadores que ocupan de manera regular las zonas de trabajo:
 - i) conforme a la tabla A más abajo indicada, o
 - ii) por una distancia calculada para asegurar que los trabajadores de esas zonas reciben menos de 5mSv por año;

NOTA: *Los trabajadores que son objeto de una vigilancia individual a los fines de protección, no deberán ser tomados en cuenta a los fines de separación.*

y

- d) de cualquier otra mercancía peligrosa, conforme al 7.5.2.1

Tabla A: Distancias mínimas entre los bultos de la categoría II-AMARILLA o la categoría III-AMARILLA y las personas

Suma de los índices de transporte no superior a	Duración de la exposición por año (horas)			
	zonas donde personas del público tienen normalmente acceso		zonas de trabajo normalmente ocupadas	
	50	250	50	250
	Distancia de separación en metros, sin material pantalla			
2	1	3	0,5	1
4	1,5	4	0,5	1,5
8	2,5	6	1,0	2,5
12	3	7,5	1,0	3
20	4	9,5	1,5	4
30	5	12	2	5
40	5,5	13,5	2,5	5,5
50	6,5	15,5	3	6,5

- (1.2) Los bultos y sobreembalajes de categoría II-AMARILLA o III-AMARILLA no deben ser transportados en compartimentos ocupados por viajeros, excepto si se trata de compartimentos exclusivamente reservados a los escoltas especialmente encargados de vigilar estos bultos o sobreembalajes.
- (1.3) La presencia de cualquier persona distinta del conductor y de los otros miembros de la tripulación no debe ser autorizada en vehículos que transporten bultos, sobreembalajes o contenedores que lleven etiquetas de categoría II-AMARILLA o III-AMARILLA.
- (1.4) Las materias radiactivas deben estar suficientemente separadas de películas fotográficas sin revelar. Para determinar las distancias de separación, se parte del principio de que la exposición a la radiación de las películas fotográficas no reveladas debido al transporte de materias radiactivas debe estar limitada a 0,1 mSv por envío de dichas películas (véase la tabla B siguiente).

Tabla B: Distancias mínimas entre los bultos de la categoría II-AMARILLA y de la categoría III-AMARILLA y los bultos que lleven la etiqueta "FOTO" o las sacas postales

Número total de bultos no superior a		Suma total de los índices de transporte no superior a	Duración del transporte o del almacenamiento, en horas							
CATEGORÍA			1	2	4	10	24	48	120	240
III-AMARILLA	II-AMARILLA		Distancias mínimas en metros							
		0,2	0,5	0,5	0,5	0,5	1	1	2	3
		0,5	0,5	0,5	0,5	1	1	2	3	5
	1	1	0,5	0,5	1	1	2	3	5	7
	2	2	0,5	1	1	1,5	3	4	7	9
	4	4	1	1	1,5	3	4	6	9	13
	8	8	1	1,5	2	4	6	8	13	18
1	10	10	1	2	3	4	7	9	14	20
2	20	20	1,5	3	4	6	9	13	20	30
3	30	30	2	3	5	7	11	16	25	35
4	40	40	3	4	5	8	13	18	30	40
5	50	50	3	4	6	9	14	20	32	45

(2) *Límite de actividad*

La actividad total en un vehículo para el traslado de materias LSA o SCO (BAE u OCS) en bultos industriales de tipo 1 (tipo IP-1 (BI-1)), de tipo 2 (tipo IP-2 (BI-2)) o de tipo 3 (tipo IP-3(BI-3)) o no embalados no debe sobrepasar los límites indicados en la tabla C siguiente.

Tabla C: Límites de actividad para los vehículos que contienen materias LSA (BAE) u SCO (OCS) en bultos industriales o no embaladas

Naturaleza de las materias u objetos	Límite de actividad por vehículos
LSA-I (BAE_I)	Ningún límite
LSA-II (BAE-II) y LSA-III (BAE_III)	Ningún límite
Sólidos no combustibles	
LSA-II (BAE-II) y LSA-III (BAE_III)	100 A ₂
Sólidos combustibles y todos los líquidos y gases	
SCO (OCS)	100 A ₂

(3) *Estiba durante el transporte y almacenamiento en tránsito*

- (3.1) Los envíos deben estar estibados de manera segura.
- (3.2) Siempre que el flujo térmico medio en la superficie no exceda de 15 W/m^2 y que las mercancías que se encuentren en la proximidad inmediata no estén embalada en sacos, se podrá transportar o almacenar un bulto o sobreembalaje junto con otras mercancías embaladas, sin que sea preciso adoptar precauciones particulares de estiba, a menos que la autoridad competente las exija expresamente en el certificado de aprobación.
- (3.3) A la carga de contenedores y grupos de bultos, sobreembalajes, montados sobre vehículos, se aplicarán las disposiciones siguientes:
- Salvo en caso de uso exclusivo, el número total de bultos, sobreembalajes y contenedores en el interior de un mismo vehículo debe estar limitado de manera que la suma total de los índices de transporte en el vehículo no sobrepase los valores indicados en la tabla D siguiente. Para envíos de materias LSA-I (BAE-I), la suma de los índices de transporte no estará limitada;
 - Cuando un envío sea transportado como uso exclusivo la suma de los índices de transporte de dicho vehículo no está limitada;
 - El nivel de radiación en las condiciones de transporte rutinario no deberá exceder de 2 mSv/h en cualquier punto de la superficie exterior del vehículo, ni de $0,1 \text{ mSv/h}$ a 2 m de la superficie exterior del vehículo, salvo en el caso de envíos transportados bajo la modalidad de uso exclusivo, para los cuales los límites de la intensidad de radiación alrededor del vehículo son los indicados en (3.5) b) y c);
 - La suma total de los índices de seguridad con respecto a la criticidad en un contenedor y abordó de un vehículo no debe sobrepasar los valores indicados en el tabla E siguiente.

Tabla D: Límites del índice de transporte para los contenedores y vehículos no en la modalidad de uso exclusivo

Tipo de contenedor o de vehículo	Límite de la suma total de los índices de transporte en un contenedor o en un vehículo
Pequeño contenedor	50
Gran contenedor	50
Vehículo	50

Tabla E: Límites del índice de seguridad con respecto a la criticidad para los contenedores y vehículos que contienen materias fisiónables

Tipo de contenedor o de vehículo	Límite de la suma total de los índices de seguridad-criticidad	
	No en la modalidad de uso exclusivo	En la modalidad de uso exclusivo
Pequeño contenedor	50	No aplicable
Gran contenedor	50	100
Vehículo	50	100

- (3.4) Los bultos o sobreembalajes que tengan un índice de transporte superior a 10 o los envíos que tengan un índice de seguridad con respecto a la criticidad superior a 50 solo deben ser transportados en la modalidad de uso exclusivo.

(3.5) Tratándose de envíos según la modalidad del uso exclusivo, la intensidad de radiación no debe sobrepasar de:

- a) 10 mSv/h en cualquier punto de la superficie exterior de cualquier bulto o sobreembalaje, y sólo podrá exceder de 2 mSv/h cuando:
 - i) en las condiciones rutinarias de transporte el vehículo esté equipado con un recinto cerrado que impida a las personas no autorizadas acceder al interior del recinto;
 - ii) se hayan adoptado disposiciones para inmovilizar el bulto o sobreembalaje, de modo que éste permanezca en la misma posición en el interior del vehículo en las condiciones rutinarias del transporte; y
 - iii) no se realicen operaciones de carga ni descarga entre el principio y el fin de la expedición;
- b) 2 mSv/h en cualquier punto de las superficies exteriores del vehículo, comprendidas las superiores e inferiores, o cuando se trate de un vehículo descubierto en cualquier punto de los planos verticales proyectados a partir de los bordes exteriores del vehículo, en la superficie superior de carga y en la superficie externa inferior del vehículo; y
- c) 0,1 mSv/h en cualquier punto situado a 2 m de los planos verticales constituidos por las superficies laterales externas del vehículo o, cuando la carga se transporte en vehículo descubierto, en cualquier punto situado a 2 m de los planos verticales proyectados a partir de los bordes del vehículo.

(4) *Separación de los bultos que contengan materias fisionables durante el transporte y almacenamiento en tránsito*

(4.1) Los grupos de bultos, sobreembalajes y contenedores que contengan materias fisionables, almacenadas en tránsito en cualquier área de almacenaje, deben limitarse de modo que la suma total de los CSI del grupo, no supere 50. Cada grupo deben ser almacenados de modo que quede una separación mínima de 6 m de otros grupos de estos tipos.

(4.2) Cuando la suma total de los índices de seguridad con respecto a la criticidad en un vehículo o un contenedor sobrepase 50, en las condiciones previstas en la tabla E anterior, el almacenaje será tal que se garantice una distancia mínima de 6 m con respecto a otros grupos de bultos, sobreembalajes o contenedores que contengan materias fisionables o de otros vehículos que transporten materias radiactivas.

(5) *Bultos dañados o que presenten fugas, bultos contaminados*

(5.1) Si se constata o si se sospecha que un bulto está dañado o presenta fugas, el acceso a los bultos estará limitado y una persona cualificada debe, si es posible, evaluar la magnitud de la contaminación y la intensidad de la radiación del bulto en cuestión. La evaluación debe realizarse sobre el/los bulto/s, el vehículo, los lugares de carga y descarga y llegado el caso sobre las otras materias que han sido transportadas en el vehículo. En caso necesario deben ser tomadas medidas adicionales destinadas a proteger a las personas, los bienes y el medio ambiente según las disposiciones establecidas por la autoridad competente, para reducir al máximo posible las consecuencias de la fuga o daños y remediarlos.

- (5.2) Los bultos dañados o cuya fuga de contenido radiactivo sobrepase los límites permitidos para las condiciones normales de transporte, pueden ser transferidos provisionalmente a un lugar adecuado bajo control, y no podrán volver a utilizarse hasta que se hayan reparado, o reintegrado a su estado inicial y descontaminado.
- (5.3) Los vehículos y el material utilizado habitualmente para el transporte de materias radiactivas, deberá ser revisado periódicamente para determinar el nivel de contaminación. La frecuencia de estas verificaciones estará en función de la probabilidad de contaminación y del volumen de materias radiactivas transportadas.
- (5.4) Salvo lo indicado en las disposiciones del párrafo (5.5), todo vehículo, equipamiento o parte de los mismos, que haya resultado contaminado más allá de los límites especificados en 4.1.9.1.2 durante el transporte de materias radiactivas, o cuya intensidad de radiación en la superficie sobrepase 5 $\mu\text{Sv/h}$, debe ser descontaminado cuanto antes por personal cualificado, y no debe ser reutilizado hasta que la contaminación radiactiva transitoria no sobrepase los límites especificados en 4.1.9.1.2 y la intensidad de la radiación resultante de la contaminación no transitoria sobre las superficies, después de la descontaminación, no es inferior a 5 $\mu\text{Sv/h}$.
- (5.5) Los contenedores, cisternas, grandes recipientes para granel o vehículos utilizados únicamente para el transporte de materias radiactivas no embaladas bajo la modalidad de uso exclusivo se exceptuarán de las disposiciones enunciadas en 4.1.9.1.4 y del párrafo (5.4) anterior únicamente en lo que se refiere a las superficies interiores y solamente mientras permanezcan en dicho uso exclusivo específico.

(6) *Otras disposiciones*

Cuando un envío no se pueda entregar, hay que colocar este envío en un lugar seguro e informar a la autoridad competente lo antes posible recabando instrucciones sobre las acciones a tomar.

- CV34 Antes del transporte de un recipiente a presión, se debe asegurar que no hay un aumento de presión debido a una generación eventual de hidrógeno.
- CV35 Si se utilizan sacos como embalajes simples, la distancia que los separa debe ser suficiente para permitir una buena disipación del calor.
- CV36 Los bultos se cargarán preferiblemente en vehículos abiertos o ventilados o en contenedores abiertos o ventilados. Si esto no es posible y los bultos se cargan en otros vehículos o contenedores cerrados, las puertas de carga de estos vehículos o contenedores se marcarán como se indica a continuación, con un tamaño de letra de al menos 25 mm. de altura:

“ATENCIÓN
SIN VENTILACIÓN
ABRIR CON CUIDADO”

Esto se redactará en una lengua que el expedidor juzgue apropiada

ANEJO B

DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATERIAL DE TRANSPORTE Y AL TRANSPORTE

PARTE 8

**Disposiciones relativas a las tripulaciones,
al equipamiento y a la explotación de los
vehículos y a la documentación**

CAPÍTULO 8.1

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS UNIDADES DE TRANSPORTE Y AL MATERIAL DE A BORDO

8.1.1 Unidades de transporte

Una unidad de transporte cargada de mercancías peligrosas, en ningún caso podrá llevar más de un remolque (o semirremolque).

8.1.2 Documentos de a bordo

8.1.2.1 Además de los documentos requeridos por otros reglamentos, se deberán llevar a bordo de la unidad de transporte los documentos siguientes:

- a) los documentos de transporte previstos en el 5.4.1 que cubran todas las mercancías peligrosas transportadas y, en su caso, el certificado de arrumazón del contenedor prescrito en el 5.4.2;
- b) las instrucciones escritas previstas en el 5.4.3 que correspondan a todas las mercancías peligrosas transportadas;
- c) una copia del texto principal del acuerdo (de los acuerdos) particular(es) concertado(s) conforme al capítulo 1.5, en caso de que el transporte se efectúe en base a tal (tales) acuerdo(s).
- d) un documento de identificación con fotografía por cada miembro de la tripulación, conforme al 1.10.1.4.

8.1.2.2 En caso de que las disposiciones del ADR prevean su establecimiento, se deberán también llevar a bordo de la unidad de transporte:

- a) el certificado de aprobación indicado en el 9.1.3 para cada unidad de transporte o elemento de la misma;
- b) el certificado de formación del conductor, tal como se dispone en el 8.2.1;
- c) el permiso que recoja la autorización para efectuar el transporte, cuando se prescriba en los 5.4.1.2.1 c), 5.4.1.2.3.3, 2.2.41.1.13 y 2.2.52.1.8.

8.1.2.3 Las instrucciones escritas previstas en el 5.4.3 se deberán llevar en la cabina del conductor de modo que permitan fácilmente su identificación. El transportista deberá vigilar que los conductores correspondientes sean capaces de comprender y aplicar estas instrucciones correctamente.

8.1.2.4 Las instrucciones escritas que no sean aplicables a las mercancías a bordo del vehículo, se llevarán en lugar separado de los documentos pertinentes, a fin de evitar cualquier confusión.

8.1.3 Placas y señalización naranja

Toda unidad de transporte que transporte mercancías peligrosas deberá ir provista de etiquetas y de una señalización de color naranja, conforme al capítulo 5.3.

8.1.4 Medios de extinción de incendios

8.1.4.1 Las disposiciones siguientes se aplicarán a las unidades de transporte que transporten mercancías peligrosas distintas de las referenciadas en 8.1.4.2:

- a) Toda unidad de transporte que transporte mercancías peligrosas deberá ir provista al menos de un extintor de incendios portátil adaptado a las clases de inflamabilidad¹ A, B y C, con una capacidad mínima de 2 kg. de polvo (o de capacidad correspondiente

¹ Para la definición de las clases de inflamabilidad, se traslada a la norma EN 2:1992 Clases de fuego.

para otro agente extintor aceptable), adecuada para combatir un incendio del motor o de la cabina de la unidad de transporte;

- b) Son necesarios los aparatos suplementarios siguientes:
- i) para las unidades de transporte de una masa máxima admisible superior a 7,5 toneladas, uno o varios extintores de incendios portátiles adaptados a las clases de inflamabilidad¹ A, B y C, con una capacidad mínima total de 12 kg. de polvo (o de capacidad correspondiente para otro agente extintor aceptable), de los que al menos un extintor deberá tener una capacidad mínima de 6 kg.;
 - ii) para las unidades de transporte de una masa máxima admisible superior a 3,5 toneladas e inferior o igual a 7,5 toneladas, uno o varios extintores de incendios portátiles adaptados a las clases de inflamabilidad¹ A, B y C, con una capacidad mínima total de 8 kg. de polvo (o de capacidad correspondiente para otro agente extintor aceptable), de los que al menos un extintor deberá tener una capacidad mínima de 6 kg.;
 - iii) para las unidades de transporte de una masa máxima admisible inferior o igual a 3,5 toneladas, uno o varios extintores de incendios portátiles adaptados a las clases de inflamabilidad¹ A, B y C, con una capacidad mínima total de 4 kg. de polvo (o de capacidad correspondiente para otro agente extintor aceptable);
- c) La capacidad del extintor o extintores prescritos en a) podrá deducirse de la capacidad mínima total de los extintores prescritos en b).

8.1.4.2 Las unidades de transporte que transporten mercancías peligrosas conforme al 1.1.3.6 deberán ir provistas de un extintor de incendios portátil adaptado a las clases de inflamabilidad¹ A, B y C, con una capacidad mínima de 2 kg. de polvo (o de capacidad correspondiente para otro agente extintor aceptable).

8.1.4.3 Los agentes extintores deberán estar adaptados para la utilización a bordo de un vehículo y cumplir las disposiciones pertinentes de la norma EN 3 Extintores de incendio portátiles, Partes 1 a 6 (EN 3-1: 1996, EN 3-2: 1996, EN 3-3: 1994, EN 3-4: 1996, EN 3-5: 1996, EN 3-1: 1995).

Si el vehículo está equipado, para luchar contra el incendio del motor, con un dispositivo fijo, automático o fácil de poner en marcha, no será necesario que el extintor portátil esté adaptado a la lucha contra un incendio del motor. Los agentes extintores contenidos en los extintores con que va provista la unidad de transporte deberán ser tales, que ni puedan desprender gases tóxicos en la cabina de conducción, ni tampoco al verse influidos por el calor de un incendio.

8.1.4.4 Los extintores de incendio portátiles conformes con las disposiciones de 8.1.4.1 u 8.1.4.2 deberán ir provistos de un precinto que permita comprobar que no han sido utilizados. Además, deberán llevar una marca de conformidad con una norma reconocida por una autoridad competente, así como una inscripción que indique al menos la fecha (mes, año) de la próxima inspección periódica o la fecha límite de validez.

Los extintores de incendios deberán ser objeto periódicamente de una inspección, de acuerdo con las normas nacionales, con el fin de garantizar su funcionamiento con total seguridad.

8.1.4.5 Los extintores de incendios deberán estar instalados a bordo de la unidad de transporte de manera que sean fácilmente accesibles para la tripulación. Su instalación deberá protegerlos de los efectos climáticos de modo que sus capacidades operacionales no se vean afectadas.

² Para la definición de las clases de inflamabilidad, se traslada a la norma EN 2:1992 Clases de fuego.

8.1.5 Equipamientos varios

Toda unidad de transporte que lleve mercancías peligrosas deberá ir provista:

- a) de los equipos de seguridad de uso general siguientes:
 - de al menos un calzo por vehículo, de dimensiones apropiadas al peso del vehículo y del diámetro de las ruedas;
 - de dos señales de advertencia autoportantes (por ejemplo conos o triángulos reflectantes o luces naranja intermitentes independientes de la instalación eléctrica del vehículo);
 - un cinturón o una vestimenta fluorescente apropiada (semejante por ejemplo al descrito en la norma europea EN 471) para cada miembro de la tripulación del vehículo;
 - una linterna (véase 8.3.4) para cada miembro de la tripulación del vehículo;
- b) de una protección respiratoria conforme a la disposición suplementaria S7 (véase el capítulo 8.5) cuando sea de aplicación según las indicaciones de la columna (19) de la Tabla A del capítulo 3.2;
- c) de la protección individual y del equipamiento necesario para tomar las medidas suplementarias y/o especiales indicadas en las instrucciones escritas previstas en 5.4.3.

CAPÍTULO 8.2

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FORMACIÓN DE LA TRIPULACIÓN DEL VEHÍCULO

8.2.1 Disposiciones generales relativas a la formación de los conductores

- 8.2.1.1 Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas deberán estar en posesión de un certificado expedido por la autoridad competente o por algún organismo reconocido por tal autoridad, que acredite que han seguido una formación y que han superado un examen referente a las exigencias especiales para las que deberán estar capacitados, en cuanto al transporte de mercancías peligrosas.
- 8.2.1.2 Los conductores de los vehículos que transporten mercancías peligrosas tendrán que seguir un curso básico de formación. Esta formación se impartirá dentro del marco de un cursillo aprobado por la autoridad competente. Los objetivos esenciales de la misma serán sensibilizar a los conductores acerca de los riesgos que presenta el transporte de mercancías peligrosas e inculcarles las nociones básicas indispensables para minimizar el riesgo de incidentes y, si alguno les sobreviniera, para permitirles tomar las medidas necesarias para su propia seguridad y para la del público, así como para la protección del medio ambiente y para limitar los efectos del incidente. Esta formación, que deberá incluir unos ejercicios prácticos individuales, deberá, como formación básica para todas las categorías de conductores, incluir al menos las materias mencionadas en el 8.2.2.3.3.
- 8.2.1.3 Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas en cisternas fijas o desmontables de capacidad superior a 1 m³, los conductores de vehículos batería con una capacidad total superior a 1 m³ y los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas en contenedores cisterna, en cisternas portátiles o CGEM con una capacidad individual superior a 3 m³ en una unidad de transporte deberán haber seguido un curso de especialización para el transporte en cisternas que incluya, como mínimo, las materias relacionadas en el 8.2.2.3.3.
- 8.2.1.4 Los conductores de vehículos que transporten materias u objetos de la clase 1 (véase disposición suplementaria S1 en el capítulo 8.5) o ciertas materias radiactivas (véanse las disposiciones especiales S11 y S12 en el capítulo 8.5) deberán haber seguido un curso de especialización que incluya, como mínimo, las materias mencionadas en el 8.2.2.3.4 ó 8.2.2.3.5.
- 8.2.1.5 Cada cinco años, el conductor deberá poder probar, con respecto a las titulaciones inscritas en su certificado, por la autoridad competente o por algún organismo reconocido por tal autoridad, que, durante el año precedente a la fecha de expiración de su certificado, ha seguido una formación de reciclaje y ha superado el examen correspondiente. El nuevo período de validez empezará a contar desde la fecha de expiración del certificado.
- 8.2.1.6 Los cursos de formación básica, ya sean iniciales o de actualización y los cursos de formación especializada, ya sean iniciales o de actualización se podrán realizar en forma de cursos polivalentes, integrales, de forma continuada y por el mismo organismo de formación.
- 8.2.1.7 Los cursos de formación inicial, los de actualización, los ejercicios prácticos, los exámenes, así como el cometido de las autoridades competentes, deberán satisfacer las disposiciones del 8.2.2.
- 8.2.1.8 Todo certificado de formación conforme con las disposiciones de la presente sección, expedido según el modelo reproducido en el 8.2.2.8.3 por la autoridad competente de una Parte contratante o por algún organismo reconocido por tal autoridad, deberá ser aceptado durante su período de validez, por las autoridades competentes del resto de las Partes contratantes.

8.2.1.9 El certificado deberá redactarse en la lengua, o en una de las lenguas del país de la autoridad competente que haya expedido el certificado o reconocido al organismo expedidor y, si la lengua no fuera el inglés, el francés o el alemán, también en inglés, francés o alemán, salvo disposición en contrario en virtud de los acuerdos concertados entre los países relacionados con la operación de transporte.

8.2.2 Disposiciones especiales relativas a la formación de los conductores

8.2.2.1 Los conocimientos teóricos y prácticos indispensables se impartirán por medio de cursos de formación teórica y de ejercicios prácticos. Se controlarán por medio de un examen.

8.2.2.2 El organismo de formación deberá garantizar que los formadores estén al día y tengan en cuenta los últimos desarrollos en las reglamentaciones y en las disposiciones de formación relativas al transporte de las mercancías peligrosas. La enseñanza debe ser práctica. El programa de enseñanza estará sujeto a aprobación, y comprenderá las materias contempladas en los 8.2.2.3.2 al 8.2.2.3.5. La formación inicial y de la actualización deberán comprender también los ejercicios prácticos individuales (véase 8.2.2.4.5).

8.2.2.3 Estructura de la formación

8.2.2.3.1 La formación inicial y de actualización se impartirán en forma de un curso básico y, si fuera necesario, de especialización.

8.2.2.3.2 El curso básico deberá incluir, al menos, las materias siguientes:

- a) Disposiciones generales aplicables al transporte de mercancías peligrosas;
- b) Principales tipos de riesgo;
- c) Información relativa a la protección del medio ambiente para el control del traslado de residuos;
- d) Medidas de prevención y de seguridad adecuadas a los distintos tipos de riesgo;
- e) Comportamiento tras un accidente (primeros auxilios, seguridad de la circulación, conocimientos básicos relativos a la utilización de los equipos de protección, etc.);
- f) Marcado, etiquetado, inscripciones y señalización naranja;
- g) Lo que el conductor de un vehículo deberá hacer o abstenerse de hacer, durante el transporte de mercancías peligrosas;
- h) Objeto y funcionamiento del equipamiento técnico de los vehículos;
- i) Prohibiciones de cargamento en común en un mismo vehículo o en un contenedor;
- j) Precauciones a tomar durante la carga y descarga de las mercancías peligrosas;
- k) Informaciones generales relativas a la responsabilidad civil;
- l) Información sobre las operaciones de transporte multimodal;
- m) Manipulación y estiba de bultos;
- n) Instrucciones sobre el comportamiento en túneles (prevención y seguridad, medidas a tomar en caso de incendio o en otras situaciones de emergencia, etc.).

8.2.2.3.3 El curso de especialización para el transporte en cisternas deberá incluir, al menos, las materias siguientes:

- a) Comportamiento en marcha de los vehículos, incluyendo los movimientos de la carga;
- b) Disposiciones especiales relativas a los vehículos;
- c) Conocimiento teórico general de los distintos dispositivos de llenado y vaciado;

- d) Disposiciones suplementarias específicas relativas a la utilización de estos vehículos (certificados de aprobación, etiquetas e inscripciones y señalización naranja, etc.).
- 8.2.2.3.4 El curso de especialización para el transporte de materias y objetos de la clase 1, deberá incluir al menos las materias siguientes:
- a) Riesgos inherentes a las materias y objetos explosivos y pirotécnicos;
- b) Disposiciones particulares relativas al cargamento en común de materias y objetos de la clase 1.
- 8.2.2.3.5 El curso de especialización para el transporte de materias radiactivas de la clase 7 deberá incluir al menos las materias siguientes:
- a) Riesgos inherentes a las radiaciones ionizantes;
- b) Disposiciones particulares relativas al embalaje, manipulación, al cargamento en común y a la estiba de materias radiactivas;
- c) Disposiciones especiales a tomar en caso de accidente en el que estén involucradas materias radiactivas.
- 8.2.2.4 *Programa de formación inicial***
- 8.2.2.4.1 La duración mínima de la parte teórica de cada curso de formación inicial o parte del curso polivalente deberá dividirse como se indica a continuación:
- | | |
|---|---------------------------------------|
| Curso básico | 18 sesiones de enseñanza ¹ |
| Curso de especialización para el transporte en cisternas | 12 sesiones de enseñanza ¹ |
| Curso de especialización para el transporte de materias y objetos de la clase 1 | 8 sesiones de enseñanza |
| Curso de especialización para el transporte de materias radiactivas de la clase 7 | 8 sesiones de enseñanza |
- 8.2.2.4.2 La duración total del curso polivalente se podrá definir por la autoridad competente, que deberá mantener la duración del curso básico y del curso de especialización para el transporte en cisternas, pero que las podrá completar con cursos de especialización abreviados para las clases 1 y 7.
- 8.2.2.4.3 Las sesiones de enseñanza, en principio, tendrán una duración de 45 minutos.
- 8.2.2.4.4 Normalmente, cada jornada de curso no deberá abarcar más de un máximo de ocho sesiones de enseñanza.
- 8.2.2.4.5 Los ejercicios prácticos individuales deberán establecerse dentro del marco de la formación teórica y deberán abarcar, al menos, los primeros auxilios, la lucha contra incendios y las disposiciones en caso de incidente y de accidente.
- 8.2.2.5 *Programa de reciclaje***

¹ Se exigirán sesiones de enseñanza suplementarias para los ejercicios prácticos mencionados en el 8.2.2.4.5 siguiente, que dependerán del número de conductores que reciban la formación.

- 8.2.2.5.1 La formación de reciclaje impartida a intervalos regulares tendrá por fin actualizar los conocimientos de los conductores; deberá tratar sobre las novedades, técnicas o jurídicas, o relativas a las materias a transportar.
- 8.2.2.5.2 La formación de reciclaje deberá concluir antes del término del período indicado en el 8.2.1.5.
- 8.2.2.5.3 La duración mínima de la formación de reciclaje, incluyendo las prácticas individuales, será de dos jornadas.
- 8.2.2.5.4 Normalmente, la formación no abarcará más de ocho sesiones de enseñanza por jornada, como máximo.

8.2.2.6 *Aprobación de la formación*

- 8.2.2.6.1 Los cursos de formación deberán ser aprobados por la autoridad competente.
- 8.2.2.6.2 Esta aprobación se concederá previa a una solicitud por escrito.
- 8.2.2.6.3 La solicitud de aprobación deberá ir acompañada de los documentos siguientes:
- Un programa de formación detallado precisando las materias a impartir e indicando el plan de ejecución y los métodos de enseñanza considerados;
 - Las cualificaciones y áreas de actividad de los profesores;
 - Información sobre los locales donde se realizarán los cursos y sobre los materiales pedagógicos, así como sobre los medios disponibles para los ejercicios prácticos;
 - Las condiciones de participación en los cursos, por ejemplo, el número de participantes.
- 8.2.2.6.4 La autoridad competente deberá organizar el marco de la formación y de los exámenes.
- 8.2.2.6.5 La autoridad competente dará la aprobación por escrito y a reserva de las condiciones siguientes:
- La formación se impartirá conforme a los documentos que acompañen a la solicitud;
 - La autoridad competente se reservará el derecho de enviar personas autorizadas para asistir y supervisar los cursos de formación y a los exámenes;
 - La autoridad competente deberá ser informada con tiempo de las fechas y lugares de cada curso de formación;
 - Se podrá retirar la autorización si no se cumplimentan las condiciones de otorgamiento.
- 8.2.2.6.6 El documento de aprobación deberá indicar si los cursos en cuestión son cursos básicos o de especialización, o si son cursos de formación inicial o de actualización.
- 8.2.2.6.7 Si, después de haber recibido la aprobación para un curso de formación, el organismo de formación considerara proponer modificaciones sobre los detalles contenidos en la misma, el organismo en cuestión deberá solicitarlo previamente dirigiéndose a la autoridad competente, y en particular, si se tratara de modificaciones relativas al programa de formación.

8.2.2.7 *Exámenes*

8.2.2.7.1 Exámenes del curso básico inicial

- 8.2.2.7.1.1 Una vez concluida la formación básica, incluso los ejercicios prácticos, se deberá someter a examen.

- 8.2.2.7.1.2 En el examen, el candidato deberá demostrar que posee los conocimientos, la inteligencia y las cualificaciones necesarias para ejercer la profesión de conductor de vehículos que transporten de mercancías peligrosas, tal como se prevé en el curso de formación básico.
- 8.2.2.7.1.3 A tal efecto, la autoridad competente o el tribunal autorizado por aquella, deberá preparar una batería de preguntas referentes a los temas resumidos en el 8.2.2.3.2. Las preguntas que se incluyan en el examen deberán extraerse de esta batería. Los candidatos no podrán conocer las preguntas elegidas antes del examen.
- 8.2.2.7.1.4 Los cursos polivalentes podrán ser objeto de un examen único.
- 8.2.2.7.1.5 Cada autoridad competente deberá supervisar las modalidades del examen.
- 8.2.2.7.1.6 Los exámenes serán escritos o una combinación de escrito y oral. Los candidatos deberán responder al menos a 25 preguntas por escrito. El examen tendrá una duración mínima de 45 minutos. Las preguntas tendrán un grado variable de dificultad y se les asignará una evaluación diferente.
- 8.2.2.7.2 *Exámenes de los cursos de iniciación especializada para el transporte en cisternas o para el transporte de materias y objetos explosivos o materias radiactivas*
- 8.2.2.7.2.1 El candidato que haya superado el examen del curso básico y haya seguido el curso de especialización para el transporte en cisternas, el transporte de materias y objetos explosivos o el transporte de materias radiactivas, estará autorizado para presentarse al examen de especialización.
- 8.2.2.7.2.2 Este examen deberá tener lugar y ser supervisado en iguales condiciones que las indicadas en el 8.2.2.7.1.
- 8.2.2.7.2.3 Cada curso de especialización constará de 15 preguntas, como mínimo.
- 8.2.2.7.3 *Examen de la formación de reciclaje*
- 8.2.2.7.3.1 El candidato estará autorizado a realizar el examen correspondiente a su formación, después de haber seguido una formación de reciclaje.
- 8.2.2.7.3.2 Este examen deberá tener lugar y ser supervisado en iguales condiciones que las indicadas en el 8.2.2.7.1.
- 8.2.2.7.3.3 El examen de cada formación de reciclaje constará al menos de 15 preguntas.
- 8.2.2.8 *Certificado de formación del conductor***
- 8.2.2.8.1 Conforme al 8.2.1.8, el certificado deberá expedirse:
- Después de completar un curso básico de formación, a condición de que el candidato haya superado el examen conforme al 8.2.2.7.1;
 - En su caso, después de completar un curso de especialización para el transporte en cisternas, el transporte de materias y objetos explosivos o el de materias radiactivas o después de haber adquirido los conocimientos contemplados en las disposiciones especiales S1 y S11 del capítulo 8.5, a condición de que el candidato haya superado el examen conforme al 8.2.2.7.2.
- 8.2.2.8.2 El certificado deberá renovarse si el candidato aporta la prueba de haber seguido una formación de reciclaje conforme al 8.2.1.5 y si hubiera superado el examen conforme al 8.2.2.7.3.
- 8.2.2.8.3 El certificado deberá ajustarse al modelo que se incluye a continuación. Se recomienda que este documento tenga el tamaño del permiso de conducción nacional europeo, tamaño A7,

(105 mm x 74 mm), o que adopte la forma de una hoja doble que se pueda doblar a este tamaño.

Modelo de certificado

1		2	
ADR – CERTIFICADO DE FORMACIÓN PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS PELIGROSAS en cisternas ¹ en otros vehículos ¹		Apellidos.....	
Certificado Nº		Nombre	
Señal distintiva del Estado expedidor del certificado Válido para la o las clases ^{1,2}		Fecha de nacimiento..... Nacionalidad.....	
En cisternas	En vehículos no cisternas	Firma del titular	
1	1	Expedido por.....	
2	2	Fecha	
3	3	Firma ⁴	
4.1, 4.2, 4.3	4.1, 4.2, 4.3	Renovado hasta	
5.1, 5.2	5.1, 5.2	Por.....	
6.1, 6.2	6.1, 6.2	Fecha	
7	7	Firma ⁴	
8	8		
9	9		
Hasta (fecha) ³			
¹ Táchese lo que no proceda.			
² Para la ampliación de la validez a otras clases, ver la página 3.			
³ Para la renovación de la validez, ver la página 2.		⁴ Y/o sello de la autoridad que expide el certificado.	

3

SE AMPLIA LA VALIDEZ A LA CLASE O A LAS CLASES⁵

En cisternas	
1	
2	
3	Fecha
4.1, 4.2, 4.3	
5.1, 5.2	Firma y/o sello
6.1, 6.2
7	
8	
9	

En vehículos no cisternas

1	
2	
3	Fecha
4.1, 4.2, 4.3	
5.1, 5.2	Firma y/o sello
6.1, 6.2
7	
8	
9	

⁵ Táchese lo que no proceda.

4

Para fines de la reglamentación nacional solamente

8.2.3 Formación de todo el personal, distinto de los conductores que posean un certificado conforme al 8.2.1, relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por carretera

Toda persona cuyas funciones tengan relación con el transporte de mercancías peligrosas por carretera deberá haber recibido, conforme al capítulo 1.3, una formación acerca de las disposiciones que regulan el transporte de estas mercancías, adaptada a su responsabilidad y cometido. Esta disposición se aplicará, por ejemplo, al personal empleado por el transportista o el expedidor, al personal que efectúe la carga y descarga de las mercancías peligrosas, al personal que trabaje para las agencias de transporte, agencias consignatarias y los conductores que no posean un certificado conforme al 8.2.1.

CAPÍTULO 8.3

DISPOSICIONES VARIAS A OBSERVAR POR LA TRIPULACIÓN DEL VEHÍCULO

8.3.1 Viajeros

Aparte del personal de a bordo, se prohíbe transportar viajeros en las unidades de transporte que contengan mercancías peligrosas.

8.3.2 Utilización de los aparatos de extinción de incendios

La tripulación del vehículo deberá saber utilizar los aparatos de extinción de incendios.

8.3.3 Prohibición de abrir los bultos

Se prohíbe que el conductor o un acompañante abran bultos que contengan mercancías peligrosas.

8.3.4 Aparatos de alumbrado portátiles

Se prohíbe entrar en un vehículo con aparatos de alumbrado con llama. Además, los aparatos de alumbrado utilizados no deberán presentar ninguna superficie metálica capaz de producir chispas.

8.3.5 Prohibición de fumar

Durante las manipulaciones, se prohíbe fumar en la proximidad de los vehículos y dentro de los mismos.

8.3.6 Funcionamiento del motor durante la carga o la descarga

A reserva de los casos en que la utilización del motor fuera necesaria para el funcionamiento de las bombas o de otros mecanismos que aseguren la carga o descarga del vehículo, y/o la ley del país en que se encuentre el vehículo permita tal utilización, se deberá parar el motor durante las operaciones de carga y descarga.

8.3.7 Utilización del freno de estacionamiento

Ninguna unidad de transporte de mercancías peligrosas se deberá estacionar sin que esté accionado su freno de estacionamiento.

CAPÍTULO 8.4

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA VIGILANCIA DE LOS VEHÍCULOS

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas en las cantidades indicadas en las disposiciones especiales S1 (6) y S14 a la S21 del capítulo 8.5 para una mercancía determinada, de acuerdo con la columna (19) de la tabla A del capítulo 3.2 permanecerán vigilados, o bien se podrán estacionar, sin vigilancia, en un depósito o en las dependencias de una fábrica que ofrezca total garantía de seguridad. Si estas posibilidades de estacionamiento no existieran, el vehículo, después de que se hayan tomado las medidas de seguridad apropiadas, se podrá estacionar apartado, en un lugar que responda a las condiciones designadas por las letras a), b) o c) a continuación:

- a) Un aparcamiento vigilado por un encargado que deberá haber sido informado de la naturaleza de la carga y del lugar en que se encuentre el conductor;
- b) Un aparcamiento público o privado en el que el vehículo no pueda correr riesgo de ser dañado por otros vehículos; o
- c) Un espacio libre apropiado apartado de las carreteras públicas importantes y de lugares habitados, y que no sea lugar de paso o de reunión frecuentado por el público.

Los aparcamientos autorizados según b), se utilizarán únicamente a falta de los que se contemplan en a), y los que se describen en c) no se podrán utilizar más que a falta de los que se definen en las letras a) y b).

CAPÍTULO 8.5

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS RELATIVAS A LAS CLASES O A LAS MERCANCÍAS PARTICULARES

Además de las disposiciones de los capítulos 8.1 al 8.4, cuando se indique en la columna (19) de la tabla A del capítulo 3.2, se aplicarán las siguientes disposiciones al transporte de las materias u objetos a los que atañan. En caso de contradicción con las disposiciones de los capítulos 8.1 al 8.4, prevalecerán las disposiciones del presente capítulo.

S1: Disposiciones suplementarias relativas al transporte de materias y objetos explosivos (clase 1)

(1) Formación especial de los conductores de vehículos

- a) Se aplicarán las disposiciones del 8.2.1 a los conductores de vehículos que transporten materias u objetos de la clase 1;
- b) Los conductores de vehículos que transporten materias u objetos de la clase 1 deberán seguir un curso de especialización que incluya al menos los temas definidos en el 8.2.2.3.4;
- c) Si, en cumplimiento de otras reglamentaciones en vigor en un país Parte contratante, el conductor hubiera seguido ya una formación equivalente bajo un régimen diferente o con un fin diferente, que abarcara los temas apuntados en b), podrá ser dispensado, en parte o en su totalidad, del curso de especialización.

(2) Acompañante (Escolta)

La autoridad competente de un país Parte contratante del ADR podrá exigir, a cargo del transportista, la presencia de un acompañante a bordo del vehículo, si las reglamentaciones nacionales lo prevén así.

(3) Prohibición de fuego y de llama desnuda

Se prohíbe hacer uso del fuego o de la llama desnuda, en los vehículos que transporten materias y objetos de la clase 1 o en su proximidad, así como durante la carga y descarga de tales materias y objetos.

(4) Lugares de carga y descarga

- a) Se prohíbe la carga y descarga en un lugar público, en el interior de las poblaciones, de las materias y objetos de la clase 1, sin un permiso especial de las autoridades competentes;
- b) Se prohíbe la carga y descarga en un lugar público, fuera de las poblaciones, de las materias y objetos de la clase 1, sin haber advertido de ello a las autoridades competentes, a menos que tales operaciones estuvieran justificadas por motivo grave relacionado con la seguridad;
- c) Si, por alguna razón, las operaciones de manipulación se tuvieran que efectuar en un lugar público, se repararán, teniendo en cuenta sus etiquetas, de las materias y objetos de naturaleza diferente.
- d) Cuando los vehículos que transporten materias u objetos de la clase 1 estén obligados a detenerse en un lugar público para efectuar operaciones de carga o descarga, se deberá mantener una separación mínima de 50 m entre los vehículos estacionados.

(5) **Convoyes**

- a) Cuando los vehículos que transporten materias y objetos de la clase 1 circulen en convoy, se deberá guardar una distancia mínima de 50 m entre una unidad de transporte y la siguiente;
- b) La autoridad competente podrá imponer disposiciones relativas al orden o a la composición de los convoyes.

(6) **Vigilancia de los vehículos**

Las disposiciones del capítulo 8.4 solamente serán aplicables cuando el peso total de material explosivo de las materias y objetos de la clase 1 transportadas en un vehículo exceda de 50 kg.

Además, estas materias y objetos deberán permanecer bajo una vigilancia constante, con objeto de prevenir cualquier acción malintencionada y alertar al conductor y a las autoridades competentes en caso de pérdidas o de incendio.

Los embalajes vacíos sin limpiar estarán exentos de lo antedicho.

S2: Disposiciones suplementarias relativas al transporte de materias líquidas o gaseosas inflamables

(1) **Lámparas portátiles**

Se prohíbe introducirse en un vehículo cubierto que transporte líquidos con un punto de inflamación que no supere 61° C o materias u objetos inflamables de la clase 2, con aparatos de alumbrado distintos de las lámparas portátiles diseñadas y construidas de modo que no puedan inflamar los vapores o gases inflamables que se hubieran podido esparcir por el interior del vehículo.

(2) **Funcionamiento de los aparatos de calefacción a combustión, durante la carga o la descarga**

Se prohíbe el funcionamiento de aparatos de calefacción a combustión en los vehículos FL (véase Parte 9) durante la carga y la descarga, así como en los lugares de carga.

(3) **Medidas a tomar para evitar la acumulación de cargas electrostáticas**

Cuando se trate de vehículos FL (véase parte 9), se deberá realizar una buena conexión eléctrica entre el chasis del vehículo y la tierra, antes de proceder al llenado o vaciado de las cisternas. Además, se limitará la velocidad de llenado.

S3: Disposiciones especiales relativas al transporte de materias infecciosas

Para las unidades de transporte que transporten mercancías peligrosas de la clase 6.2, no serán aplicables las disposiciones del 8.1.4.1 (b), ni del 8.3.4.

S4: Disposiciones suplementarias relativas al transporte con temperatura de regulación

El mantenimiento de la temperatura de regulación prescrita será indispensable para la seguridad del transporte. En general, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- una inspección minuciosa de la unidad de transporte, antes de su carga;
- instrucciones para el transportista acerca del funcionamiento del sistema de refrigeración, incluyendo una lista de proveedores de las materias refrigerantes disponibles a lo largo de la ruta;
- procedimientos a seguir en caso de fallo de la regulación;

- vigilancia regular de las temperaturas de servicio; y
- disponibilidad de un sistema de refrigeración de emergencia o de las piezas de recambio.

La temperatura del aire en el interior del compartimento de carga se tendrá que medir mediante dos sensores independientes, y los datos se deberán registrar de modo que cualquier cambio de temperatura sea fácilmente discernible.

La temperatura se controlará y anotará con intervalos de cuatro a seis horas.

Cualquier superación de la temperatura de regulación durante el transporte, deberá poner en funcionamiento un procedimiento de alerta, que comprenda la reparación eventual del dispositivo frigorífico o que refuerce la capacidad de enfriamiento (por ejemplo, la adición de materias refrigerantes líquidas o sólidas). Además, se deberá controlar la temperatura con frecuencia, y prepararse para tomar medidas de urgencia. Si se alcanzara la temperatura crítica (véase además 2.2.41.1.17 y 2.2.52.1.15 a 2.2.52.1.18), deberán ponerse en aplicación las medidas de urgencia.

NOTA: Esta disposición S4 no se aplica a las materias contempladas en 3.1.2.6 si la estabilización se efectúa por adición de inhibidores químicos de modo que la TDAA sea superior a 50° C. En este último caso, se puede igualmente imponer la regulación de temperatura si esta durante el transporte puede sobrepasar 55° C.

S5: Disposiciones especiales comunes al transporte de materias radiactivas de la clase 7 en bultos exceptuados (Nos. ONU 2908, 2909, 2910 y 2911) únicamente.

No serán aplicables las disposiciones relativas a las instrucciones escritas del 8.1.2.1 b) y de los 8.2.1, 8.3.1, 8.3.4 y 8.3.8.

S6: Disposiciones especiales comunes al transporte de materias radiactivas de la clase 7 que no vayan en bultos exceptuados.

Las disposiciones del 8.3.1 no se aplicarán a los vehículos que no transporten más que bultos, sobreembalajes o contenedores que ostenten etiquetas de la categoría I –BLANCA.

Las disposiciones del 8.3.4 no serán aplicables, a condición de que no existan riesgos subsidiarios.

Otras disposiciones suplementarias o disposiciones especiales

S7: En caso de transporte de gases u objetos designados por las letras T, TO, TF, TC, TFC, TOC, cada miembro de la tripulación del vehículo deberá ir provisto de una protección respiratoria que le permita ponerse a salvo (por ejemplo de una capucha de salvamento o de una máscara equipada con un cartucho mixto de gas/partículas del tipo A1B1E1K1-P1 o A2B2E2K2-P2, como la descrita en la norma europea EN 141).

S8: Cuando una unidad de transporte lleve una carga superior a 2.000 kg de esta mercancía, las paradas por necesidades de servicio durante el transporte no deberán efectuarse, en la medida de lo posible, en la proximidad de lugares habitados o de lugares de reunión. En la proximidad de tales lugares, una parada no se podrá prolongar, más que con la autorización de las autoridades competentes.

S9: Durante el transporte de esta mercancía, las paradas por necesidades de servicio no deberán efectuarse, en la medida de lo posible, en la proximidad de lugares habitados o de lugares de reunión. En la proximidad de tales lugares, una parada no se podrá prolongar más que con la conformidad de las autoridades competentes.

S10: Durante los meses de abril a octubre, en caso de estacionamiento del vehículo, los bultos, si la legislación del país de estacionamiento lo prescribe, deberán protegerse eficazmente de la acción del sol, por ejemplo, por medio de toldos colocados a 20 cm como mínimo por encima de la carga.

S11: 1) Las disposiciones del 8.2.1 se aplicarán.

- 2) Los conductores deberán seguir un curso de especialización que abarque, como mínimo, los temas definidos en el 8.2.2.3.5.
- 3) Si, por aplicación de otras reglamentaciones en vigor en un país Parte contratante, el conductor ya hubiera seguido una formación equivalente, bajo un régimen diferente o con un fin distinto, que incluya los temas indicados en el 2), podrá ser dispensado en parte o en su totalidad del curso de especialización.

- S12:** Si el número total de bultos que contienen las materias radiactivas transportadas no fuera superior a 10, y si la suma de los índices de transporte en el vehículo no fuera superior a 3, no se aplicará la disposición suplementaria S11. Sin embargo, los conductores deberán poseer, en tal caso, una formación apropiada y correspondiente a su responsabilidad. Esta formación deberá sensibilizarlos a los peligros de radiaciones que conlleva el transporte de materias radiactivas. La formación de esta sensibilización deberá acreditarse por medio de un certificado expedido por el empresario.
- S13:** Cuando un envío no sea para la entrega, se deberá colocar tal envío en un lugar seguro e informar a la autoridad competente, lo antes posible, pidiéndole instrucciones sobre la conducta a seguir.
- S14:** Las disposiciones del capítulo 8.4 relativas a la vigilancia de los vehículos se aplicarán, cuando el peso total de esta mercancía en el vehículo exceda de 100 kg.
- S15:** Las disposiciones del capítulo 8.4 relativas a la vigilancia de los vehículos se aplicarán, a todas las materias, cualquiera que sea el peso. No obstante, no será necesario aplicar las disposiciones del capítulo 8.4 en el caso en que el compartimento cargado esté bloqueado con cerrojo o los bultos transportados se encuentren protegidos de alguna otra manera de cualquier descarga ilegal.
- S16:** Las disposiciones del capítulo 8.4 relativas a la vigilancia de los vehículos se aplicarán cuando la masa total de esta mercancía en el vehículo sobrepase 500 kg.
- Además, los vehículos que transporten más de 500 kg de esta mercancía serán objeto, en todo momento, de una vigilancia adecuada para impedir cualquier acción malintencionada y para alertar al conductor y a las autoridades competentes en caso de pérdidas o incendio.
- S17:** Las disposiciones del capítulo 8.4 relativas a la vigilancia de los vehículos se aplicarán cuando la masa total de esta mercancía en el vehículo exceda de 1.000 kg.
- S18:** Las disposiciones del capítulo 8.4 relativas a la vigilancia de los vehículos se aplicarán cuando la masa total de esta mercancía en el vehículo exceda de 2.000 kg.
- S19:** Las disposiciones del capítulo 8.4 relativas a la vigilancia de los vehículos se aplicarán cuando la masa total de esta mercancía en el vehículo exceda de 5.000 kg.
- S20:** Las disposiciones del capítulo 8.4 relativas a la vigilancia de los vehículos se aplicarán cuando la masa total de esta mercancía en el vehículo exceda de 10.000 kg.
- S21:** Las disposiciones del capítulo 8.4 relativas a la vigilancia de los vehículos se aplicarán a todas las materias, cualquiera que sea la masa. Además, estas mercancías deberán ser sometidas, en todo momento, a una vigilancia adecuada para impedir cualquier acción malintencionada y para alertar al conductor y a las autoridades competentes en caso de pérdidas o de incendio. No obstante, no será necesario aplicar las disposiciones del capítulo 8.4 en los siguientes casos:
- a) cuando el compartimento cargado se encuentre bloqueado con cerrojo, o los bultos transportados se encuentren protegidos de alguna otra manera de cualquier descarga ilegal; y
 - b) cuando el nivel de la dosis no sobrepase 5 $\mu\text{Sv/h}$ en cualquier punto accesible de la superficie del vehículo.

PARTE 9

Disposiciones relativas a la construcción y a la aprobación de los vehículos

CAPÍTULO 9.1**CAMPO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y DISPOSICIONES PARA LA APROBACIÓN DE LOS VEHÍCULOS****9.1.1 Campo de aplicación y definiciones****9.1.1.1 Campo de aplicación**

Las disposiciones de la Parte 9 se aplicarán a los vehículos de las categorías N y O, tal como se definen en el anejo 7 de la Resolución de conjunto acerca de la Construcción de vehículos (R.E.3)¹, destinados al transporte de mercancías peligrosas.

Estas disposiciones se aplican a los vehículos, principalmente en lo que concierne a su construcción, homologación de tipo, su aprobación ADR y las inspecciones anuales.

9.1.1.2 Definiciones

A efectos de la Parte 9, se entiende por:

"Vehículo": cualquier vehículo, tanto si es completo, incompleto o complementado, destinado al transporte de mercancías peligrosas por carretera;

"Vehículo EX/II" o

"Vehículo EX/III": un vehículo destinado al transporte de materias u objetos explosivos (clase 1);

"Vehículo FL":

- a) un vehículo destinado al transporte de líquidos con un punto de inflamación que no sobrepase 61° C (exceptuando los carburantes diesel que cumplan con la norma EN 590:1993, el gasoil y el petróleo para calefacción (ligero) – N° ONU 1202 – con un punto de inflamación definido en la norma EN 590:1993) en cisternas fijas o desmontables con capacidad superior a 1 m³ o en contenedores cisterna o cisternas portátiles de una capacidad individual superior a 3 m³ ; o
- b) un vehículo destinado al transporte de gases inflamables en cisternas fijas o desmontables con capacidad superior a 1 m³ o en contenedores cisterna, en cisternas portátiles o CGEM con capacidad individual superior a 3 m³ ; o
- c) un vehículo batería con capacidad superior a 1 m³ destinado al transporte de gases inflamables;

"Vehículo OX": un vehículo destinado al transporte de peróxido de hidrógeno estabilizado o en solución acuosa estabilizada que contenga más de un 60% de peróxido de hidrógeno (clase 5.1, N° ONU 2015) en cisternas fijas o desmontables con capacidad superior a 1 m³ o en contenedores cisterna o en cisternas portátiles con una capacidad superior a 3 m³ ;

"Vehículo AT":

- a) un vehículo distinto de un vehículo FL u OX, destinado al transporte de mercancías peligrosas en cisternas fijas o desmontables con capacidad superior a 1 m³ o en contenedores cisterna, en cisternas portátiles o CGEM con capacidad individual superior a 3 m³ o en; o

¹ Documento de la Comisión económica para Europa de las Naciones Unidas, TRANS/WP.29/78/Rev.1 ,en su redacción modificada.

- b) un vehículo batería con capacidad superior a 1 m³ y que no sea un vehículo FL;

“Vehículo completo”: un vehículo enteramente acabado (por ejemplo furgón, camión, tractor, remolque construido en una sola etapa);

“Vehículo incompleto”: un vehículo que necesita acabarse en al menos una etapa posterior (por ejemplo chasis-cabina, chasis de remolque);

“Vehículo complementado”: un vehículo que resulta de un proceso de etapas múltiples (por ejemplo chasis o chasis-cabina provisto de una carrocería);

“Vehículo homologado por tipo”: un vehículo que se ha homologado conforme al Reglamento ECE N°105² o a la Directiva 98/91/EC³;

“Aprobación ADR”: la certificación por la autoridad competente de una Parte contratante del ADR de que un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas satisface las disposiciones técnicas pertinentes de esta Parte en tanto que vehículo EX/II, EX/III, FL, OX o AT.

9.1.2 Aprobación de los vehículos EX/II, EX/III, FL, OX y AT

NOTA: No se exigirá ningún certificado especial de aprobación para los vehículos distintos de los EX/II, EX/III, FL, OX o AT, aparte de los prescritos por los reglamentos generales de seguridad aplicables habitualmente a los vehículos en su país de origen.

9.1.2.1 Generalidades

Los vehículos EX/II, EX/III, FL, OX o AT deben satisfacer las disposiciones técnicas pertinentes de esta Parte.

Los vehículos completos o complementados deberán ser objeto, por parte de la autoridad competente, de una primera revisión técnica según las disposiciones administrativas de este capítulo, para verificar la conformidad con las disposiciones técnicas pertinentes de los capítulos 9.2 a 9.7.

La conformidad del vehículo debe certificarse con la emisión de un certificado de aprobación según 9.1.3.

Cuando los vehículos tengan que estar equipados con un sistema de frenado de resistencia, el constructor del vehículo o su representante, debidamente acreditado, deberá entregar una declaración de conformidad a las disposiciones pertinentes del anexo 5 del Reglamento ECE N°13⁴. Esta declaración se deberá presentar en la primera revisión técnica.

9.1.2.2 Homologación del tipo

A petición del constructor o de su representante debidamente acreditado, los vehículos que deban ser objeto de aprobación ADR según 9.1.2.1, podrán ser objeto de una homologación de tipo por una autoridad competente. Las disposiciones técnicas pertinentes del capítulo 9.2, pueden considerarse respetadas si una autoridad competente emite un certificado de homologación de tipo conforme al Reglamento ECE N° 105 o a la Directiva 98/91/CE, a reserva de que las disposiciones del susodicho Reglamento o de la Directiva antedicha

² Reglamento N° 105 (Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas en lo referente a sus características particulares de construcción).

³ Directiva 98/91/CE del Parlamento europeo y del Consejo del 14 de diciembre de 1998 referente a los vehículos a motor y sus remolques destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera y que modifica la directiva 70/156/CEE relativa a la recepción CE por tipo de los vehículos a motor y de sus remolques (Diario oficial de las Comunidades europeas N° L 011 del 16.01.1999, p. 0025 - 0036).

⁴ Reglamento N° 13 (Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de las categorías M, N y 0 en lo que se refiere al frenado).

correspondan a las del capítulo 9.2 de la presente Parte y que ninguna modificación del vehículo altere su validez.

Esta homologación de tipo, expedida por una Parte contratante, deberá ser aceptada por el resto de las Partes contratantes, como garantía de la conformidad del vehículo cuando el vehículo se someta individualmente a la revisión para la aprobación ADR.

En la revisión para la aprobación ADR de un vehículo complementado, sólo debe verificarse la conformidad con las disposiciones aplicables del capítulo 9.2 para las partes modificadas o añadidas al vehículo incompleto homologado por tipo.

9.1.2.3 *Revisión técnica anual*

Los vehículos EX/II, EX/III, FL, OX y AT se deberán someter en su país de matriculación a una revisión técnica anual para verificar que responden a las disposiciones aplicables de la presente Parte y a las disposiciones generales de seguridad (frenos, alumbrado, etc.) de la reglamentación de su país de origen; si estos vehículos fueran remolques o semirremolques arrastrados por un vehículo tractor, dicho vehículo tractor deberá pasar una revisión técnica con el mismo objeto.

La conformidad de los vehículos debe certificarse ya sea por la extensión de validez del certificado de aprobación, ya sea por la emisión de un nuevo certificado de aprobación conforme al 9.1.3.

9.1.3 *Certificado de aprobación*

9.1.3.1 La conformidad de los vehículos EX/II, EX/III, FL, OX y AT, con las disposiciones de esta Parte se deberá acreditar con un certificado de aprobación (certificado de aprobación ADR) expedido por la autoridad competente del país de matriculación para cada vehículo cuya inspección sea satisfactoria

9.1.3.2 Todo certificado de aprobación expedido por las autoridades competentes de una Parte contratante para un vehículo matriculado en el territorio de esta Parte contratante será aceptado durante su período de validez por las autoridades competentes del resto de las Partes contratantes.

9.1.3.3 El certificado de aprobación deberá ajustarse al modelo del 9.1.3.5. Sus dimensiones serán las del tamaño A4 (210 mm x 297 mm). Pueden utilizarse el anverso y el reverso. Deberá ser de color blanco, con una diagonal rosa.

Estará redactado en la lengua, o en una de las lenguas del país expedidor. Si esta lengua no es el inglés, el francés o el alemán, el título del certificado de aprobación así como toda observación que figure en el punto 11 deben redactarse además en inglés, en francés o en alemán.

El certificado de aprobación para un vehículo cisterna para residuos que opere al vacío deberá llevar la siguiente inscripción: "vehículo cisterna de residuos que opera al vacío".

9.1.3.4 La validez de los certificados de aprobación expirará, lo más tarde, un año después de la fecha de la revisión técnica previa a la expedición del certificado. El período de validez siguiente dependerá, sin embargo, de la última fecha de expiración nominal, si la revisión técnica se efectúa en el mes precedente o en el mes posterior a tal fecha.

Esta disposición no evitaría, no obstante, en el caso de las cisternas sujetas a la obligación de controles periódicos, tener por efecto exigir las pruebas de estanqueidad, las pruebas de presión hidráulica o los exámenes interiores de las cisternas a intervalos más cortos a aquellos previstos en los capítulos 6.8 y 6.9.

9.1.3.5 Modelo de certificado de aprobación para vehículos que transportan ciertas mercancías peligrosas

CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN CIERTAS MERCANCÍAS PELIGROSAS			
Este certificado acredita que el vehículo detallado a continuación cumple las condiciones requeridas por el Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR)			
1. Certificado N° :	2. Constructor del vehículo :	3. N° de identificación del vehículo:	4. N° de matrícula (si procede) :
5. Nombre y domicilio de la sede social del transportista, usuario o propietario:			
6. Descripción del vehículo:¹			
7. Designación(es) del vehículo según el 9.1.1.2 del ADR :²			
EX/II	EX/III	FL	OX AT
8. Dispositivo de frenos de resistencia:³			
<input type="checkbox"/> No aplicable <input type="checkbox"/> La eficacia según el 9.2.3.1.2 del ADR es suficiente para un peso total de la unidad de transporte de _____ t ⁴			
9. Descripción de la (de las) cisterna(s) fija(s)/del vehículo batería (si procede) :			
9.1 Constructor de la cisterna :			
9.2 Número de aprobación de la cisterna/del vehículo batería:			
9.3 Número de serie de construcción de la cisterna/Identificación de los elementos del vehículo batería:			
9.4 Año de construcción:			
9.5 Código de cisterna según 4.3.3.1 o 4.3.4.1 del ADR :			
9.6 Disposiciones especiales según el 6.8.4 del ADR (si son aplicables) :			
10. Mercancías peligrosas autorizadas para su transporte:			
El vehículo cumple las condiciones requeridas para el transporte de las mercancías peligrosas reservadas a la (a las) designación(es) de los vehículos indicado(s) en el N° 7.			
10.1 En el caso de vehículos EX/II o EX/III ³ <input type="checkbox"/> mercancías de la clase 1, incluyendo el grupo de compatibilidad J <input type="checkbox"/> mercancías de la clase 1, exceptuando el grupo de compatibilidad J			
10.2 En el caso de un vehículo cisterna/vehículo batería ³			
<input type="checkbox"/> solamente se podrán transportar ⁵ las materias autorizadas de acuerdo con el código de cisterna y cualquier disposición especial indicadas en el N° 9 o <input type="checkbox"/> solamente se podrán transportar las materias siguientes (clases, N° ONU, y, si fuera necesario el grupo de embalaje y la designación oficial de transporte):			
Solamente se podrán transportar las materias que no sean susceptibles de reaccionar peligrosamente con materiales del depósito, las juntas, los equipamientos y los revestimientos protectores (si fuera aplicable).			
11. Observaciones :			
12. Válido hasta :		Sello del servicio emisor	
		Localidad, fecha, firma	

¹ Según las definiciones de los vehículos a motor y de los remolques de las categorías N y O, tal como se definen en el anejo 7 de la Resolución de conjunto acerca de la Construcción de vehículos (R.E.3) o en la Directiva 97/27/CE.

² Táchese cualquier mención que no proceda.

³ Márquese con una señal la mención válida

⁴ Mencionar el valor apropiado. Un valor de 44 toneladas no limitará el "peso máximo admisible de matriculación / en servicio" indicado en el(los) documento(s) de matriculación.

⁵ Materias reservadas en el código cisterna indicado en el N° 9 o en otro código de cisterna autorizado según la jerarquía en el 4.3.3.1.2 o 4.3.4.1.2, teniendo en cuenta, si procede, la o las disposiciones especiales.

13. Prórrogas de la validez	
Validez prorrogada hasta	Sello del servicio emisor, localidad, fecha, firma:

NOTA: Este certificado se devolverá al servicio emisor cuando el vehículo sea retirado de la circulación, en caso de cambio del transportista, del usuario o del propietario indicado en el N° 5, cuando expire el período de validez y en caso de un cambio notable de las características esenciales del vehículo.

CAPÍTULO 9.2

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE VEHÍCULOS

9.2.1 Los vehículos EX/II, EX/III, FL, OX y AT deberán satisfacer las disposiciones del presente capítulo, conforme a la tabla siguiente.

Para vehículos distintos de los vehículos EX/II, EX/III, FL, OX y AT:

- las disposiciones del 9.2.3.1.1 (Equipamiento de frenado conforme al Reglamento ECE Nº13 o a la Directiva 71/320/CEE) se aplicarán a todos los vehículos matriculados por primera vez (o que entren en servicio si la matrícula no es obligatoria) después del 30 de junio de 1997;
- las disposiciones del 9.2.5 (Dispositivo de limitación de velocidad conforme al Reglamento ECE nº89 o a la Directiva 92/6/CEE) se aplicarán a todos los vehículos a motor, con una masa máxima superior a 12 toneladas, matriculados después del 31 de diciembre de 1987.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		VEHÍCULOS					OBSERVACIONES
		EX/II	EX/III	AT	FL	OX	
9.2.2	EQUIPAMIENTO ELÉCTRICO						
9.2.2.2	Canalizaciones		X	X	X	X	
9.2.2.3	Desconector de baterías						
9.2.2.3.1			X ^a		X ^a		^a La última frase del 9.2.2.3.1 se aplica a los vehículos matriculados por primera vez (o que entran en servicio si la matrícula no es obligatoria) a partir del 1 de julio 2005
9.2.2.3.2			X		X		
9.2.2.3.3					X		
9.2.2.3.4			X		X		
9.2.2.4	Baterías	X	X		X		
9.2.2.5	Circuitos con alimentación permanente						
9.2.2.5.1					X		
9.2.2.5.2			X				
9.2.2.6	Instalación eléctrica en la parte posterior de la cabina		X		X		

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		VEHÍCULOS					OBSERVACIONES
		EX/II	EX/III	AT	FL	OX	
9.2.3	EQUIPAMIENTO DE FRENADO						
9.2.3.1	Disposiciones generales	X	X	X	X	X	
	Dispositivo de frenado antibloqueo		X ^{b, d}	X ^{b, d}	X ^{b, d}	X ^{b, d}	<p>^b Aplicable a los vehículos matriculados por primera vez (o que entren en servicio si la matrícula no es obligatoria) después del 30 de junio de 1993 para los vehículos a motor (tractores y portadores) con una masa máxima que supere 16 toneladas y para los remolques (es decir, los remolques completos, los semirremolques y los remolques con eje central) y una masa máxima que supere 10 toneladas. Aplicable a todos los vehículos a motor autorizados para arrastrar remolques con una masa máxima que supere las 10 toneladas, matriculados por primera vez después del 30 de junio de 1995. Aplicable a todos los vehículos que hayan sido aprobados por primera vez conforme a las disposiciones del 9.1.2 después del 30 de junio del 2001, cualquiera que fuere la fecha en que se hubieran matriculado por primera vez.</p> <p>^d Puesta de conformidad obligatoria para todos los vehículos a partir del 1 de enero del 2010.</p>
	Dispositivo de frenado de resistencia		X ^{c, g}	X ^{c, g}	X ^{c, g}	X ^{c, g}	<p>^c Aplicable a todos los vehículos a motor matriculados por primera vez después del 30 de junio de 1993, de una masa máxima que sobrepase 16 toneladas o autorizado a tractoras de remolques de una masa máxima que sobrepase 10 toneladas.</p> <p>^g Puesta de conformidad obligatoria para todo vehículo a motor a partir del 1 de enero de 2010.</p>
9.2.3.2	Frenos de emergencia de los remolques						
9.2.3.2.1		X					
9.2.3.2.2			X				

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		VEHÍCULOS					OBSERVACIONES
		EX/II	EX/III	AT	FL	OX	
9.2.4	PREVENCIÓN DE RIESGOS DE INCENDIO						
9.2.4.2	Cabina					X	
9.2.4.3	Depósitos de carburante	X	X		X	X	
9.2.4.4	Motor	X	X		X	X	
9.2.4.5	Dispositivo de escape	X	X		X		
9.2.4.6	Freno de resistencia del vehículo		X	X	X	X	
9.2.4.7	Calefacción a combustión						
9.2.4.7.1, 9.2.4.7.2, 9.2.4.7.5		X ^e	X ^e	X ^e	X ^e	X ^e	^e Aplicable a los vehículos a motor equipados después del 30 de junio de 1999. Puesta de conformidad obligatoria antes del 1 de enero del 2010 para los vehículos equipados antes del 1 de julio de 1999.
9.2.4.7.3, 9.2.4.7.4					X ^e		^e Aplicable a los vehículos a motor equipados después del 30 de junio de 1999. Puesta de conformidad obligatoria antes del 1 de enero del 2010 para los vehículos equipados antes del 1 de julio de 1999.
9.2.4.7.6.		X	X				
9.2.5	DISPOSITIVO DE LIMITACIÓN DE VELOCIDAD	X ^f	X ^f	X ^f	X ^f	X ^f	^f Aplicable a los vehículos a motor con una masa máxima que supere las 12 toneladas, matriculados después del 31 de diciembre de 1987.
9.2.6	DISPOSITIVO DE ENGANCHE DEL REMOLQUE	X	X				

9.2.2 Equipamiento eléctrico**9.2.2.1 Disposiciones generales**

La instalación eléctrica, en su conjunto, deberá satisfacer las disposiciones de los 9.2.2.2 a 9.2.2.6 conforme a la tabla del 9.2.1.

9.2.2.2 Canalizaciones

9.2.2.2.1 Las instalaciones se deberán calcular por exceso para evitar recalentamientos. Deberán estar aisladas convenientemente. Todos los circuitos estarán protegidos por medio de fusibles o por disyuntores automáticos, exceptuando los siguientes circuitos:

- desde la batería hasta el sistema de arranque en frío y de parada del motor;
- desde la batería al alternador;
- desde el alternador a la caja de fusibles o de disyuntores;
- desde la batería al arranque del motor;
- desde la batería hasta el cajetín de mando de fuerza del sistema de frenado de resistencia (véase 9.2.3.1.2), si éste fuera eléctrico o electromagnético;
- desde la batería hasta el mecanismo de elevación del eje del bogie;

Los circuitos sin proteger antes mencionados deberán tener la menor longitud posible.

9.2.2.2.2 Las canalizaciones eléctricas deberán estar sólidamente fijadas y colocadas de tal modo que las instalaciones queden protegidas convenientemente contra las agresiones mecánicas y térmicas.

9.2.2.3 Desconector de baterías

9.2.2.3.1 Deberá montarse, lo más próximo posible a la batería, un interruptor que permita cortar los circuitos eléctricos. Si se utiliza un interruptor monopolar, deberá colocarse en el cable de alimentación y no en el cable de tierra.

9.2.2.3.2 En la cabina de conducción, se deberá instalar un dispositivo de mando para la apertura y cierre del interruptor. Deberá ser de fácil acceso para el conductor y estar claramente señalado. Estará equipado, bien de una tapa de protección, de un mando de movimiento complejo, o de cualquier otro dispositivo que evite su puesta en funcionamiento involuntaria. Se podrán instalar dispositivos de mando adicionales a condición de que estén claramente identificados por una señal y protegidos contra una maniobra intempestiva. Si el o los dispositivos de mando se accionan eléctricamente, sus circuitos están sometidos al 9.2.2.5.

9.2.2.3.3 El interruptor deberá colocarse dentro de un cajetín con un grado de protección IP65 conforme a la norma CEI 529.

9.2.2.3.4 Las conexiones eléctricas en el interruptor deberán tener un grado de protección IP54. Sin embargo, ello no será exigible si las conexiones se albergan en un cofre, que podrá ser el cofre de las baterías, bastando en tal caso proteger estas conexiones contra los cortocircuitos por medio, por ejemplo, de una tapa de goma.

9.2.2.4 *Baterías*

Los bornes de las baterías deberán estar aislados eléctricamente o cubiertos por la tapa del cofre de la batería. Si las baterías estuvieran situadas en otra parte que no fuera bajo el capó del motor, deberán estar fijas en un cofre de baterías ventilado.

9.2.2.5 *Circuitos con alimentación permanente*

- 9.2.2.5.1 a) Las partes de la instalación eléctrica, incluyendo los cables, que deberán permanecer en tensión cuando el desconectador de baterías esté abierto, deberán ser de características apropiadas para su utilización en una zona peligrosa. Este equipamiento deberá satisfacer las disposiciones generales de la norma CEI 60079, partes 0 y 14¹ y las disposiciones adicionales aplicables de la norma CEI 60079, partes 1, 2, 5, 6, 7, 11, 15 o 18².
- b) Para la aplicación de la norma CEI 60079, parte 14¹, se deberá aplicar la siguiente clasificación:

El equipamiento eléctrico permanentemente en tensión, incluyendo los cables, que no esté sujeto a las disposiciones de los 9.2.2.3 y 9.2.2.4 deberá cumplimentar las disposiciones aplicables a la zona 1 para el equipamiento eléctrico en general o las disposiciones aplicables a la zona 2 para el equipamiento eléctrico ubicado en la cabina del conductor. Deberá responder a las disposiciones aplicables al grupo de explosión IIC, clase de temperatura T6.

No obstante, para el equipo eléctrico sometido a tensión permanente situado en un medio ambiente en el que la temperatura engendrada por el material no eléctrico situado en ese mismo medio ambiente sobrepase los límites de temperatura T6, la clase de temperatura del equipo eléctrico sometido a tensión permanente deberá ser al menos la de la clase T4.

- c) Los cables de alimentación del equipamiento eléctrico permanentemente en tensión deben, bien ser conformes con las disposiciones de la norma CEI 60079, parte 7 (“Seguridad aumentada”) y estar protegidos por un fusible o un desconectador automático colocado lo más cerca posible a la fuente de tensión, o bien, en el caso de un equipamiento “intrínsecamente seguro”, estar protegidos por una barrera de seguridad colocada lo más cerca posible a la fuente de tensión.

- 9.2.2.5.2 Las conexiones en derivación en el desconectador de baterías para el equipamiento eléctrico que deba permanecer bajo tensión, cuando se abra el desconectador de baterías, deberán estar protegidas contra una sobrecarga, por un medio apropiado tal como un fusible, un cortacircuito o un dispositivo de seguridad (limitador de corriente).

9.2.2.6 *Disposiciones aplicables a la parte de la instalación eléctrica colocada en la parte posterior de la cabina de conducción.*

El conjunto de esta instalación deberá diseñarse, ejecutarse y estar protegida de modo que no pueda provocar inflamaciones ni cortocircuitos, en las condiciones normales de utilización de los vehículos y minimizar tales riesgos en caso de choque o deformación. En particular:

9.2.2.6.1 *Canalizaciones*

Las canalizaciones situadas en la parte posterior de la cabina de conducción deberán estar protegidas contra los choques, la abrasión y el rozamiento durante la utilización normal del vehículo. En las figuras 1, 2, 3 y 4, a continuación, se muestran ejemplos de protección adecuados. No obstante, los cables sensores de los dispositivos de frenado antibloqueo no necesitarán una protección suplementaria.

FIGURAS

Figura N° 1

¹ Las disposiciones de la norma CEI 60079 parte 14 no prevalecerán sobre las disposiciones de la parte presente.

² En su defecto, se podrán aplicar las disposiciones generales de la norma EN 50014 y las disposiciones adicionales de las normas EN 50015, 50016, 50017, 50018, 50019, 50020, 50021 ó 50028.

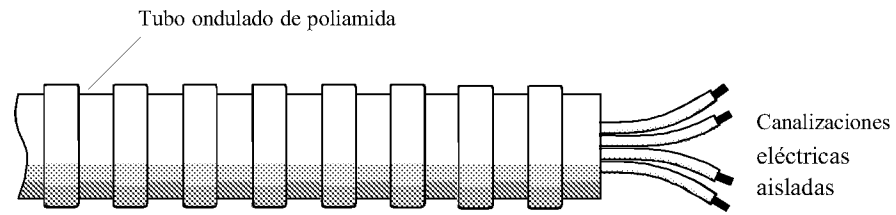


Figura N°2

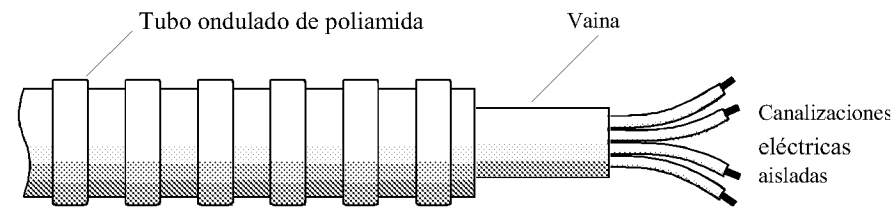


Figura N°3

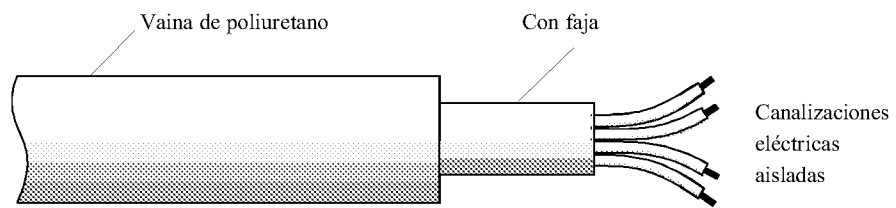
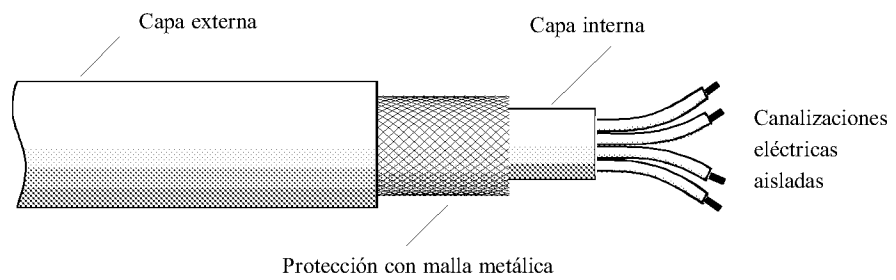


Figura N°4



9.2.2.6.2 *Alumbrado*

No se utilizarán nunca lámparas con casquillo a rosca.

9.2.2.6.3 *Conectores eléctricos*

Los conectores eléctricos entre los vehículos a motor y los remolques deberán ser conformes con el grado de protección IP54 según la norma CEI 529 y estarán diseñados de forma que se impida cualquier derivación accidental. En las normas ISO 12 098: 1994 e ISO 7638: 1985 se dan ejemplos de conectores apropiados.

9.2.3 **Equipamiento de frenado****9.2.3.1** *Disposiciones generales*

9.2.3.1.1 Los vehículos a motor y los remolques destinados a constituir una unidad de transporte de mercancías peligrosas deben cumplir todas las disposiciones técnicas pertinentes del Reglamento ECE N° 13³ o de la Directiva 71/320/CEE⁴, en su redacción modificada, conforme a las fechas de aplicación que allí se especifican.

9.2.3.1.2 Los vehículos EX/III, FL, OX y AT deberán cumplir las disposiciones del anejo 5 al Reglamento ECE N° 13⁵.

9.2.3.2 *Frenos de emergencia de los remolques*

9.2.3.2.1 Un remolque debe estar provisto de un sistema eficaz de frenado o de retención en caso de rotura del enganche.

9.2.3.2.2 Un remolque debe estar provisto de un dispositivo de frenado eficaz que actúe sobre todas las ruedas, accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor y que frene automáticamente el remolque en caso de rotura del enganche.

9.2.4 **Prevención de riesgos de incendio****9.2.4.1** *Disposiciones generales*

Las disposiciones técnicas que figuran a continuación se aplicarán conforme al cuadro del 9.2.1.

9.2.4.2 *Cabina*

En el caso que la cabina no esté construida con materiales difícilmente inflamables, en la parte posterior de la cabina se deberá disponer una defensa metálica o de otro material apropiado, de una anchura igual a la de la cisterna. Todas las ventanas en la parte posterior de la cabina o de la defensa deberán cerrarse herméticamente, tener un vidrio de seguridad resistente al fuego y cercos ignífugos. Entre la cisterna y la cabina o la defensa, se deberá disponer un espacio libre mínimo de 15 cm.

9.2.4.3 *Depósitos de carburante*

Los depósitos de carburante para la alimentación del motor del vehículo deberán responder a las disposiciones siguientes:

- a) En caso de fugas, el carburante se deberá filtrar hasta el suelo sin entrar en contacto con las partes calientes del vehículo o de la carga;

³ Reglamento N° 13 (Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de las categorías M, N y O en lo que se refiere al frenado).

⁴ Directiva 71/320/CEE (publicada inicialmente en el Diario oficial de las Comunidades europeas N° L202 del 6.9.1971).

- b) Los depósitos que contengan la gasolina deberán ir equipados con un dispositivo cortallamas eficaz que se adapte a la boca de llenado o de un dispositivo que permita mantener la boca de llenado cerrada herméticamente.

9.2.4.4 Motor

Los motores que arrastren los vehículos deberán ir equipados y estar ubicados de modo que se evite cualquier peligro para el cargamento a consecuencia de un recalentamiento o inflamación. En el caso de los vehículos EX/II y EX/III, el motor deberá ser un motor de encendido por compresión.

9.2.4.5 Dispositivo de escape

El dispositivo de escape (incluyendo los tubos de escape) debe direccionarse o protegerse de modo que se evite cualquier peligro para el cargamento a causa de un recalentamiento o inflamación. Las partes del escape que se encuentren directamente debajo del depósito de carburante (diesel) se deberán hallar a una distancia mínima de 100 mm. o estar protegidas por una pantalla térmica.

9.2.4.6 Freno de resistencia del vehículo

Los vehículos equipados con un dispositivo de frenado de resistencia que emita temperaturas elevadas, situado detrás de la pared posterior de la cabina, deberán estar provistos de un aislamiento térmico entre el dispositivo y la cisterna o el cargamento, fijado de modo sólido y colocado de tal manera que permita evitar cualquier recalentamiento, aunque sea limitado, de la pared de la cisterna o el cargamento.

Además, este aislamiento deberá proteger al aparato contra las fugas o derrames, incluso accidentales, del producto transportado. Se considerará satisfactoria una protección que tenga, por ejemplo, una capota con pared doble.

9.2.4.7 Calefacciones a combustión

9.2.4.7.1 Las calefacciones a combustión deben cumplir las disposiciones técnicas pertinentes de la Directiva 2001/56/CE de acuerdo con las fechas de aplicación que se especifican, así como las disposiciones de 9.2.4.7.2 a 9.2.4.7.6 aplicables según la tabla 9.2.1.

9.2.4.7.2 Las calefacciones a combustión y sus conductos de escape de gases deberán diseñarse, ubicarse y estar protegidos o recubiertos de modo que se prevenga cualquier riesgo inaceptable de recalentamiento o de inflamación de la carga. Se considerará que se cumple con esta disposición si el depósito y el sistema de escape del aparato cumplen con disposiciones análogas a las prescritas para los depósitos de carburante y los dispositivos de escape de los vehículos en las 9.2.4.3 y 9.2.4.5 respectivamente.

9.2.4.7.3 Se deberá asegurar el corte de las calefacciones a combustión al menos por los métodos siguientes:

- a) corte manual a voluntad desde la cabina del conductor;
- b) parada del motor del vehículo; en este caso, el aparato de calefacción se podrá volver a poner en marcha manualmente por el conductor;
- c) puesta en marcha de una bomba de alimentación en el vehículo a motor para las mercancías peligrosas transportadas.

9.2.4.7.4 Se autorizará una marcha residual después de que los dispositivos de calefacción complementarios se hayan cortado. En lo que concierne a los métodos de los 9.2.4.7.3 b) y c), la alimentación de aire de la combustión se deberá interrumpir por medidas apropiadas después de un ciclo de marcha residual de un máximo de 40 segundos. Solamente se deberán

5 Directiva 2001/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001 sobre la calefacción de los habitáculos de los vehículos de motor y de sus remolques (publicada inicialmente en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L292 del 9.11.2001)

utilizar aquellos dispositivos de calefacción a combustión para los que se haya probado que el cambiador de calor resiste un ciclo de marcha residual reducido de 40 segundos para su período de utilización normal.

9.2.4.7.5 La calefacción a combustión se deberá poner en marcha manualmente. Se prohíbe el uso de dispositivos de programación.

9.2.4.7.6 No se autorizarán las calefacciones a combustión de carburantes gaseosos.

9.2.5 **Dispositivo de limitación de velocidad**

Los vehículos a motor (portadores y tractores para semirremolques) con una masa máxima que sobrepase 12 toneladas deberán ir equipados con un dispositivo de limitación de velocidad conforme a las disposiciones técnicas del Reglamento ECE N° 89⁶, modificado. El dispositivo se debe regular de tal manera que la velocidad no pueda exceder de 90 km/h, teniendo en cuenta la tolerancia técnica del dispositivo.

9.2.6 **Dispositivo de enganche del remolque**

El dispositivo de enganche del remolque deberá ser conforme con el Reglamento ECE N° 55⁷ o con la Directiva 94/20/CE⁸, en su redacción modificada, conforme a las fechas de aplicación que allí se especifican.

⁶ Reglamento N° 89: Disposiciones relativas a la homologación de:

I. Vehículos, en lo que se refiere a la limitación de su velocidad máxima;

II. Vehículos, en lo que se refiere a la instalación de un dispositivo limitador de velocidad (DLV) de tipo homologado.

III. Dispositivos limitadores de velocidad (DLV).

Es igualmente posible aplicar las disposiciones correspondientes de la Directivas 92/6/CEE del Consejo, del 10 de febrero 1992 (publicada inicialmente en el Diario oficial de las Comunidades europeas N° L057 del 02/03/1992) y de la Directiva 92/24/CEE del Consejo, del 31 de marzo 1992 (publicada inicialmente en el Diario oficial de las Comunidades europeas N° L129 del 14/05/1992), modificadas, a condición de que hayan sido modificadas conforme a la versión del Reglamento N° 89 en su modificación más reciente aplicable al momento de la homologación del vehículo.

⁷ Reglamento N° 55 (Disposiciones uniformes relativas a la homologación de las piezas mecánicas del enganche de los conjuntos de vehículos).

⁸ Directiva 94/20/CE del Parlamento europeo y del Consejo del 30 de mayo de 1994 (publicada inicialmente en el Diario oficial de las Comunidades europeas N° L 195 del 29.07.1994).

CAPÍTULO 9.3

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS EX/II o EX/III

9.3.1 Materiales a utilizar para la construcción de la caja de los vehículos

En la composición de la caja, no entrarán materiales susceptibles de formar combinaciones peligrosas con las materias explosivas transportadas.

9.3.2 Calefacciones a combustión

9.3.2.1 Sólo se podrán instalar calefacciones a combustión en la cabina del conductor y en el motor de los vehículos EX/II y EX/III.

9.3.2.2 Las calefacciones a combustión deberán satisfacer las disposiciones de los 9.2.4.7.1, 9.2.4.7.2, 9.2.4.7.5, 9.2.4.7.6.

9.3.2.3 El interruptor de las calefacciones a combustión se podrá instalar en el exterior de la cabina del conductor;

No será necesario probar que el cambiador de calor de los dispositivos de calentamiento del aire resiste a una marcha residual reducida.

9.3.2.4 No se instalará en el compartimento de carga ningún depósito de carburante, ninguna fuente de energía, toma de aire de la combustión o de aire de la calefacción, así como tampoco ninguna salida de los tubos de escape necesarios para el funcionamiento de una calefacción a combustión.

9.3.3 Vehículos EX/II

Los vehículos se deberán diseñar, construir y equipar de modo que las materias y los objetos explosivos queden protegidos de riesgos exteriores y de la intemperie. Deberán ir cubiertos o entoldados. El toldo deberá ser resistente al desgarramiento y estar formado por un material impermeable y difícilmente inflamable⁹. Deberá ir bien tenso, de manera que cierre el vehículo por todos los lados.

Todas las aberturas en el compartimento de carga de los vehículos cubiertos deberán cerrarse por puertas o paneles ajustados y bloqueables. La cabina del conductor debe estar separada del compartimento de la carga por una pared continua.

9.3.4 Vehículos EX/III

9.3.4.1 Los vehículos se deberán diseñar, construir y equipar de modo que las materias y los objetos explosivos queden protegidos de riesgos exteriores y de la intemperie. Los vehículos deberán ser cubiertos. La cabina del conductor debe estar separada del compartimento de carga por una pared continua. La superficie de carga debe ser continua. Se pueden instalar puntos de anclaje para amarrar la carga. Todas las uniones deben estar selladas. Todos los orificios deben poder cerrarse. Todas las puertas deberán poderse bloquear y se dispondrán y construirán de manera que las juntas queden recubiertas.

9.3.4.2 Los materiales de la caja deben ser resistentes al calor y a las llamas, y tener un espesor mínimo de 10 mm. Se considera que se satisface esta disposición si se utilizan materiales de la clase B-S₃-d₂ según la norma EN 13501-1:2002. Si el material de la caja es

⁹ En caso de inflamabilidad, este requisito se considerará satisfecho si, conforme al procedimiento especificado en la norma ISO 3795:1989 "Vehículos de carretera y tractores y maquinaria para agricultura y trabajos forestales – Determinación de las características de combustión de los materiales interiores", las muestras del toldo tienen una tasa de combustión que no sobrepasa 100 mm/min.

metálico, el interior de la misma debe cubrirse con un material que cumpla las disposiciones anteriores.

9.3.5 Compartimento de carga y motor

El motor de un vehículo EX/II o EX/III se deberá ubicar delante de la pared delantera del compartimento de carga. Podrá estar situado bajo el compartimento de carga, a condición de que la instalación sea tal que el calor emitido no pueda ofrecer riesgo para el cargamento, provocando en la superficie interior del compartimento de carga una elevación de la temperatura por encima de 80° C.

9.3.6 Fuentes externas de calor y compartimento de carga

El dispositivo de escape de los vehículos EX/II y EX/III o de otras partes de estos vehículos completos o complementados, deberá construirse y colocarse de modo que ningún recalentamiento pueda constituir un riesgo para el cargamento, provocando en la superficie interior del compartimento de carga una elevación de la temperatura por encima de 80° C.

9.3.7 Equipamiento eléctrico

9.3.7.1 La tensión nominal del circuito eléctrico no deberá ser superior a 24V.

9.3.7.2 Cualquier iluminación ubicada en el compartimento de carga de los vehículos EX/II se colocará en el techo y se recubrirá, es decir, no habrá cables o bombillas desnudos. En caso del grupo de compatibilidad J, el grado mínimo de la instalación eléctrica será IP65 (por ejemplo "envoltura antideflagrante EEx d"). Los equipos eléctricos accesibles desde el interior del compartimento de carga deben estar suficientemente protegidos contra los choques mecánicos del interior.

9.3.7.3 La instalación eléctrica de los vehículos EX/III deberá cumplir con las disposiciones de los 9.2.2.2, 9.2.2.3, 9.2.2.4, 9.2.2.5.2 y 9.2.2.6.

La instalación eléctrica ubicada en el compartimento de carga deberá estar protegida contra el polvo (grado mínimo de protección IP54 o equivalente) o, en el caso del grupo de compatibilidad J, el grado mínimo de la instalación eléctrica será IP65 (por ejemplo "envoltura antideflagrante EEx d").

CAPÍTULO 9.4

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE LA CAJA DE LOS VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS (DISTINTOS DE LOS VEHÍCULOS EX/II Y EX/III) DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN BULTOS

- 9.4.1 Las calefacciones a combustión deberán cumplir las disposiciones siguientes:
- a) El interruptor se podrá instalar en el exterior de la cabina del conductor;
 - b) El aparato se podrá desconectar desde el exterior del compartimento de carga; y
 - c) No será necesario probar que el cambiador de calor de los dispositivos de calentamiento del aire resiste a una marcha residual reducida.
- 9.4.2 Si el vehículo estuviera destinado al transporte de mercancías peligrosas para las que se prescribe una etiqueta conforme a los modelos N^{os} 1, 1.4, 1.5, 1.6, 3, 4.1, 4.3, 5.1 ó 5.2, no se deberá instalar en el compartimento de carga ningún depósito de carburante, ninguna fuente de energía, toma de aire de la combustión o del aire de la calefacción, como tampoco ninguna salida de tubos de escape necesarios para el funcionamiento de una calefacción a combustión. Se asegurará que la entrada de aire caliente no pueda quedar obstruida por la carga. La temperatura a la que sean sometidos los bultos no deberá superar los 50° C. Los aparatos de calefacción instalados en el interior de los compartimentos de carga deberán ser diseñados de forma que impidan la inflamación de una atmósfera explosiva en las condiciones de explotación.
- 9.4.3 Disposiciones complementarias relativas a la construcción de la caja de los vehículos para el transporte de determinadas mercancías peligrosas o envases/embalajes específicos podrán figurar en el capítulo 7.2 de la Parte 7, en función de las indicaciones de la columna (16) de la tabla A del capítulo 3.2 para una determinada materia.

CAPÍTULO 9.5

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE LA CAJA DE LOS VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS SÓLIDAS A GRANEL

- 9.5.1 Las calefacciones a combustión deberán satisfacer las disposiciones siguientes:
- a) El interruptor se podrá instalar en el exterior de la cabina del conductor;
 - b) El aparato se podrá desconectar desde el exterior del compartimento de carga; y
 - c) No será necesario probar que el cambiador de calor de los dispositivos de calentamiento del aire resiste a una marcha residual reducida;
- 9.5.2 Si el vehículo estuviera destinado al transporte de mercancías peligrosas para las que se prescribe una etiqueta conforme a los modelos N^{os} 4.1, 4.3, ó 5.1, no se deberá instalar en el compartimento de carga ningún depósito de carburante, ninguna fuente de energía, toma de aire de combustión o de aire de la calefacción, tampoco ninguna salida de los tubos de escape necesarios para el funcionamiento de una calefacción a combustión. Se asegurará que la entrada de aire caliente no pueda ser obstruida por el cargamento. La temperatura a la que esté sometido el cargamento no deberá sobrepasar los 50° C. Los aparatos de calefacción instalados en el interior de los compartimentos de carga deberán ser diseñados de modo que se impida la inflamación de una atmósfera explosiva en las condiciones de explotación.
- 9.5.3 Las cajas de los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas sólidas a granel serán conformes a los capítulos 6.11 y 7.3, según convenga, incluyendo las disposiciones del 7.3.2 o del 7.3.3 que puedan ser de aplicación, para una determinada mercancía, en función de las indicaciones de las columnas (10) y (17), respectivamente, de la tabla A del capítulo 3.2.

CAPÍTULO 9.6

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MATERIAS CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA

- 9.6.1 Los vehículos isoterms, refrigerados o frigoríficos destinados al transporte de materias estabilizadas por regulación de temperatura deberán cumplir las disposiciones siguientes:
- a) El vehículo deberá ser de una naturaleza tal y estará equipado de tal manera, desde el punto de vista isotérmico y del medio de refrigeración, que no se sobrepase la temperatura de regulación prevista según 2.2.41.1.17 ó 2.2.52.1.16 o en las 2.2.41.4 ó 2.2.52.4 para la materia a transportar. El coeficiente global de transmisión de calor no superará $0,4 \text{ W/m}^2\text{K}$;
 - b) El vehículo deberá estar acondicionado de modo que los vapores de las materias o del agente frigorígeno transportados no puedan introducirse en la cabina del conductor;
 - c) Un dispositivo apropiado deberá permitir comprobar en todo momento, desde la cabina del conductor, la temperatura existente en el espacio reservado a la carga;
 - d) El espacio reservado a la carga deberá estar provisto de aberturas de ventilación o de válvulas de ventilación si existiera un riesgo cualquiera de sobrepresión peligrosa en ese espacio. Se deberán tomar precauciones para asegurarse, si procede, que la refrigeración no sufra mermas por las aberturas o válvulas de ventilación;
 - e) El agente frigorífico utilizado no deberá ser inflamable; y
 - f) El dispositivo de producción de frío de los vehículos frigoríficos deberá poder funcionar independientemente del motor de propulsión del vehículo.
- 9.6.2 En el capítulo 7.2 (véase V8 (3)), se enumeran métodos apropiados (R1 a R5) para impedir que se rebase la temperatura de regulación. De acuerdo con el método utilizado, disposiciones complementarias relativas a la construcción de la caja del vehículo podrán figurar en el capítulo 7.2.

CAPÍTULO 9.7

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS CISTERNA (CISTERNAS FIJAS), VEHÍCULOS BATERÍA Y VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS UTILIZADOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN CISTERNAS DESMONTABLES CON CAPACIDAD SUPERIOR A 1 M³ O EN CONTENEDORES CISTERNA, CISTERNAS PORTÁTILES O CGEM CON CAPACIDAD SUPERIOR A 3 M³ (VEHÍCULOS FL, OX Y AT)

9.7.1 Disposiciones generales

9.7.1.1 Además del vehículo propiamente dicho o los elementos del tren de carretera que haga sus veces, un vehículo cisterna consta de uno o varios depósitos, de sus equipamientos y de las piezas de unión al vehículo o a los elementos del tren de carretera.

9.7.1.2 Una vez que una cisterna desmontable se una al vehículo portador, el conjunto deberá cumplir las disposiciones relativas a los vehículos cisterna.

9.7.2 Disposiciones relativas a las cisternas

9.7.2.1 Las cisternas fijas o desmontables metálicas deberán cumplir las disposiciones pertinentes del capítulo 6.8.

9.7.2.2 Los elementos de los vehículos batería y de los CGEM deberán cumplir las disposiciones pertinentes del capítulo 6.2, cuando se trate de botellas, tubos, bidones a presión y bloques de botellas, o las del capítulo 6.8 cuando se trate de cisternas.

9.7.2.3 Los contenedores cisterna metálicos deberán cumplir las disposiciones del capítulo 6.8; las cisternas portátiles deberán cumplir las disposiciones del capítulo 6.7 o, en su caso, las del código IMDG (véase 1.1.4.2).

9.7.2.4 Las cisternas de material plástico reforzado con fibras deberán cumplir las disposiciones del capítulo 6.9.

9.7.2.5 Las cisternas de residuos que operan al vacío deberán cumplir las disposiciones del capítulo 6.10.

9.7.3 Medios de fijación

Los medios de fijación se deberán concebir para resistir las sollicitaciones estáticas y dinámicas en condiciones normales de transporte, así como las tensiones mínimas tal como se definen en los 6.8.2.1.2; del 6.8.2.1.11 al 6.8.2.1.13; 6.8.2.1.15 y 6.8.2.1.16 en el caso de vehículos cisterna, de vehículos batería y de vehículos portadores de cisternas desmontables.

9.7.4 Puesta a tierra de los vehículos FL

Las cisternas metálicas o de material plástico reforzado con fibras de los vehículos cisterna FL, y los elementos de los vehículos batería deberán estar unidos al chasis del vehículo, al menos, por una buena conexión eléctrica. Se deberá evitar cualquier contacto metálico que pudiera originar una corrosión electroquímica.

NOTA: véase también 6.9.1.2 y 6.9.2.14.3.

9.7.5 Estabilidad de los vehículos cisterna

9.7.5.1 El ancho total de la superficie de apoyo en la calzada (la distancia que hay entre los puntos de contacto exteriores de los neumáticos derecho e izquierdo de un mismo eje con la calzada) deberá ser, como mínimo, igual al 90% de la altura desde el centro de gravedad, cargado, de los vehículos cisterna. Para los vehículos articulados, el peso sobre los ejes de la unidad portadora del semirremolque no deberá sobrepasar el 60% del peso total nominal, cargado, del conjunto del vehículo articulado.

9.7.5.2 Además, los vehículos cisterna con cisternas fijas de capacidad superior a 3 m³ destinados al transporte de las mercancías peligrosas en estado líquido o fundido y probados a una presión de menos de 4 bar deberán cumplir las disposiciones técnicas del Reglamento ECE N° 111¹ relativas a la estabilidad lateral, en su redacción modificada, de acuerdo con las fechas de aplicación que allí se especifican. Estas disposiciones se aplicarán a los vehículos cisterna matriculados por primera vez a partir del 1 de julio del 2003.

9.7.6 Protección posterior de los vehículos

La parte posterior del vehículo deberá estar dotada, en todo el ancho de la cisterna, de un parachoques suficientemente resistente a los impactos traseros. Entre la pared posterior de la cisterna y la parte posterior del parachoques, deberá existir una separación mínima de 100 mm (esta separación se medirá referenciada al punto más posterior o a los accesorios salientes en contacto con la materia transportada). Los vehículos con depósitos basculantes para el transporte de materias pulverulentas o granulares, y las cisternas de residuos que operan al vacío con depósito basculante y de descarga por detrás, no deberán estar provistos de parachoques, si los equipamientos posteriores de los depósitos disponen de un medio de protección que proteja los depósitos del mismo modo que un parachoques.

NOTA 1: Esta disposición no se aplicará a los vehículos utilizados para el transporte de mercancías peligrosas en contenedores cisterna, en cisternas portátiles o CGEM.

2: Para la protección de las cisternas contra daños producidos por choque lateral o vuelco, referirse al 6.8.2.1.20 y 6.8.2.1.21, y para las cisternas portátiles a los 6.7.2.4.3 y 6.7.2.4.5.

9.7.7 Calefacciones a combustión

9.7.7.1 Las calefacciones a combustión deberán responder a las disposiciones de los 9.2.4.7.1; 9.2.4.7.2; 9.2.4.7.5; así como las siguientes:

- a) El interruptor se podrá instalar en el exterior de la cabina del conductor;
- b) El aparato se podrá desconectar desde el exterior del compartimento de carga; y,
- c) No será necesario probar que el cambiador de calor de los dispositivos de calentamiento del aire resiste a una marcha residual reducida;

Además, para los vehículos FL, deberán responder a las disposiciones de los 9.2.4.7.3 y 9.2.4.7.4.

¹ Reglamento ECE N° 111: Disposiciones relativas a la homologación de los vehículos cisterna de las categorías N y O en lo que se refiere a la estabilidad al giro.

- 9.7.7.2 Si el vehículo estuviera destinado al transporte de mercancías peligrosas para las que se prescribe una etiqueta conforme a los modelos N^{os} 3, 4.1, 4.3, 5.1 ó 5.2, no se deberá instalar en el compartimento de carga ningún depósito de carburante, ninguna fuente de energía, toma de aire de la combustión o del aire de la calefacción, como tampoco ninguna salida de tubos de escape necesarios para el funcionamiento de una calefacción a combustión. Se deberá asegurar que la entrada de aire caliente no pueda ser obstruida por el cargamento. La temperatura que pueda soportar el cargamento no deberá sobrepasar los 50° C. Los aparatos de calefacción instalados en el interior de los compartimentos de carga deberán ser diseñados de forma que se impida la inflamación de una atmósfera explosiva en las condiciones de explotación.

9.7.8 Equipamiento eléctrico

- 9.7.8.1 La instalación eléctrica de los vehículos FL para los que se prescribe una aprobación conforme al 9.1.2 deberá satisfacer las disposiciones de los 9.2.2.2, 9.2.2.3, 9.2.2.4, 9.2.2.5.1 y 9.2.2.6.

Sin embargo, cualquier instalación eléctrica añadida o modificada deberá estar de acuerdo con las disposiciones aplicables al material eléctrico del grupo y de la clase de temperatura pertinentes, conforme a las materias a transportar.

NOTA: Para las disposiciones transitorias, véase 1.6.5.

- 9.7.8.2 El equipamiento eléctrico de los vehículos FL, instalado en aquellas zonas en que exista o pueda existir una atmósfera explosiva en una proporción tal que sean necesarias precauciones especiales, deberá ser de características apropiadas para la utilización en zona peligrosa. Este equipamiento deberá cumplir con las disposiciones generales de la norma CEI 60079 partes 0 y 14, y con las disposiciones adicionales aplicables de la norma CEI 60079 partes 1, 2, 5, 6, 7, 11 ó 18². Deberá satisfacer las disposiciones aplicables al material eléctrico del grupo y clase de temperatura pertinentes, de acuerdo con las materias a transportar.

Para la aplicación de la norma CEI 60079 parte 14², se deberá aplicar la siguiente clasificación:

ZONA 0

Interior de los compartimentos de cisternas, accesorios de llenado y vaciado, y tuberías de recuperación de vapores.

ZONA 1

Interior de armarios de protección para el equipamiento utilizado para el llenado y vaciado, y zona situada a menos de 0,5 m de los dispositivos de aireación y válvulas de descompresión.

- 9.7.8.3 El equipamiento eléctrico permanentemente bajo tensión, incluyendo los cables, situado fuera de las zonas 0 y 1, deberá cumplir las disposiciones que se aplican a la zona 1 para el equipamiento eléctrico en general o las disposiciones aplicables a la zona 2 de acuerdo con la IEC 60079 parte 14² para el equipamiento eléctrico situado en la cabina del conductor. Deberá satisfacer las disposiciones aplicables al material eléctrico del grupo pertinente de acuerdo con las materias a transportar.

² En su defecto, se podrán aplicar, las disposiciones generales de la norma EN 50014 y las disposiciones adicionales de las normas EN 50015, 50016, 50017, 50018, 50019, 50020 ó 50028.